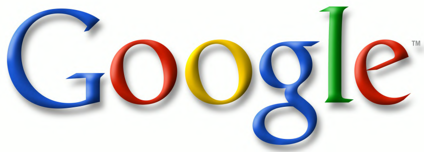
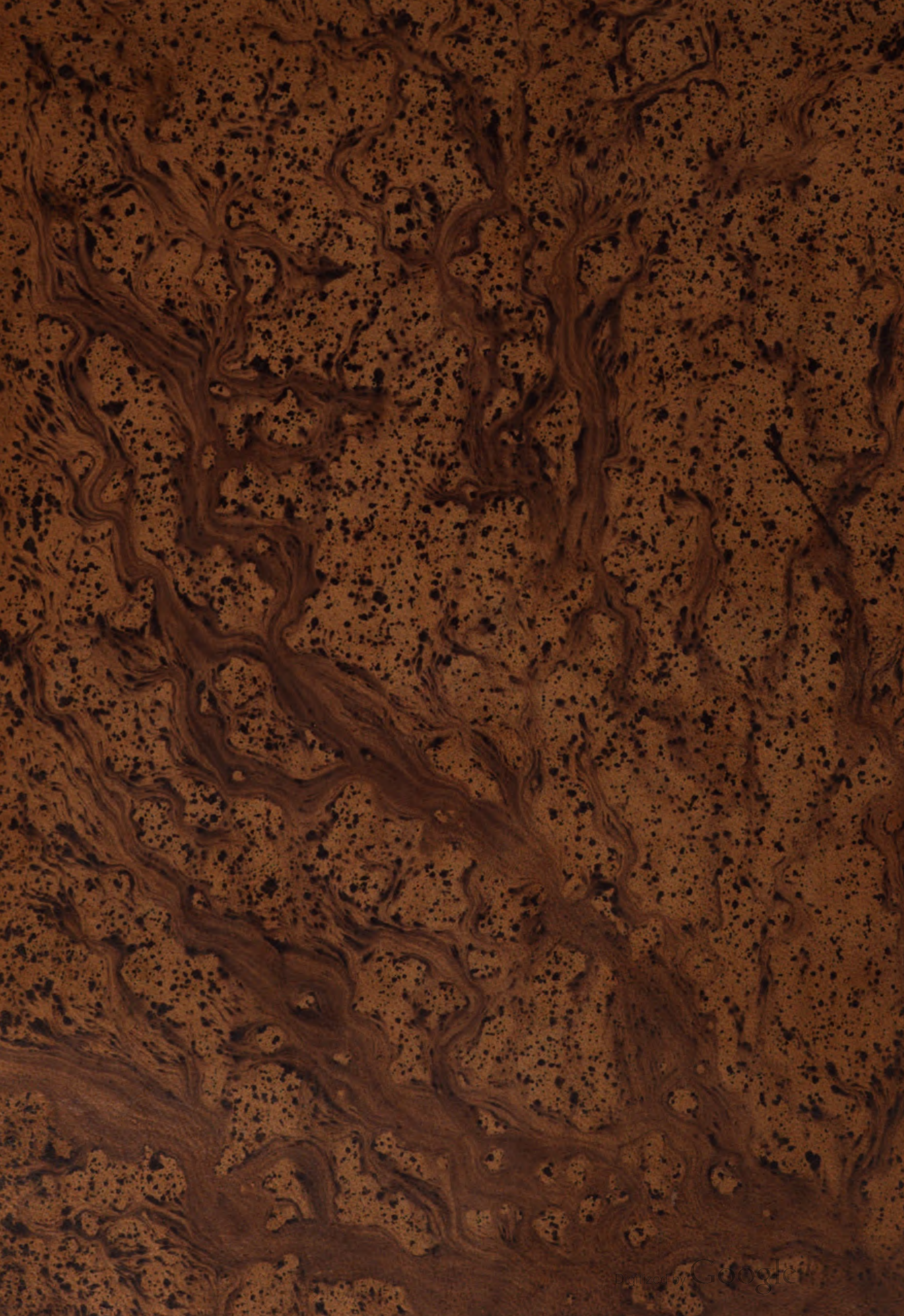
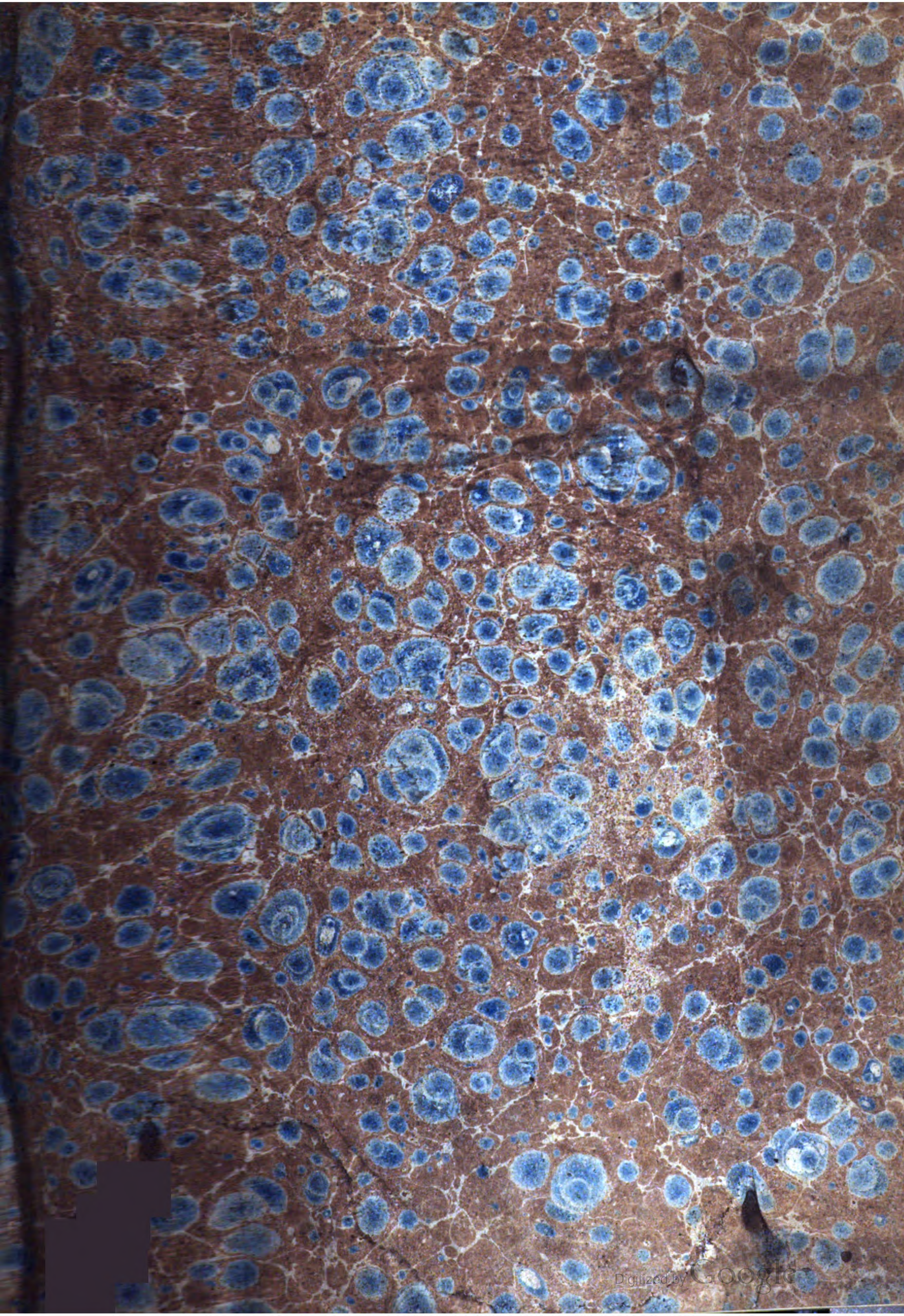






BOLETIN
JURIDICO-ADMINISTRATIVO.

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA,

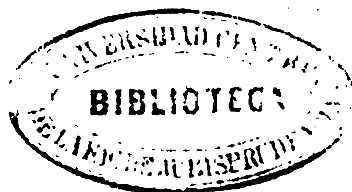
DIRIGIDO POR

D. Marcelo Martinez Alcubilla.

(Sirve de apéndice al Diccionario de Administracion.)

AÑO SEGUNDO.

1864.



MADRID:
Imprenta de D. Marcelo Martinez Alcubilla, titulada de *El Consultor de Ayuntamientos*,
á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

1864.

BOLETIN

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. reales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

AÑO SEGUNDO.

Tres son, principalmente las secciones de este BOLETIN, segun el plan que nos trazamos al emprender un año hace su publicacion; la *Legislativa*, la de *Jurisprudencia civil*, y la de *Jurisprudencia administrativa*. Tiene para todos una importancia reconocida la primera; pero las dos restantes son tambien de muchísimo interés, y todas, en conjunto, forman un precioso libro de consulta diaria para el Abogado, para el Juez, para toda clase de funcionarios administrativos y aun para los particulares que quieran conducirse con acierto en sus propios asuntos. Bien persuadidos nosotros de esta verdad, escusado es decir que en 1864 hemos de seguir empleando en la confeccion del BOLETIN el mismo esmero que en el próximo pasado año, y aun mayor, si cabe, como han de verlo muy pronto nuestros apreciados suscritores, á quienes deseamos complacer en justa correspondencia al favor que nos dispensan.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

1. DESAMORTIZACION.—Circular de 9 de enero, sobre consecuencias de la anulacion de ventas para el comprador y corporacion propietaria: indemnizaciones: posesion etc.

(*Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.*)—En vista de la consulta que V. S. se sirvió elevar con fecha 21 de diciembre próximo pasado manifestando: 1.° que son diferentes los casos en que declarada por real órden la nulidad de la venta de una finca por pertenecer á aprovechamiento comun, y disponiéndose por la misma soberana resolucion que se indemnice al comprador, los Ayuntamientos pretenden posesionarse de ella desde luego, y el comprador dificulta, ó se niega á cederla hasta tanto qne sea indemnizado, y que se determine la regla de conducta que en este caso habrán de seguir las oficinas para el mejor acierto: 2.° que se determine igualmente cuáles y por quién han de ser abonados los desembolsos que el comprador tuviese hechos, esta Direccion general se ha servido disponer. Que tan luego como se conozcan por las oficinas del ramo de las provinicias las órdenes que disponen la nulidad de la venta de alguna finca por cualquier concepto, debe ponerse en posesion de la misma á la corporacion de donde proceda, respetando por término del año corriente, en consonancia con el art. 158 de la instruccion de 1.° de mayo de 1855, el arrendamiento ó arrendamientos que hubiese formalizado el comprador antes de la declaracion de nulidad de la venta del predio; y encargar al comprador que hasta la espresada declaracion de nulidad lo hubiese estado disfrutando, que presente cuenta justificada de productos y gastos de dicho predio, correspondientes al tiempo que lo hubiese poseido, la cual deberá venir censurada por la Administracion y por la corporacion propietaria, á este centro directivo para su aprobacion, y en su caso disponer los abonos procedentes, con la bonificacion que competa segun la real órden de 27 de julio de 1861; y que este acuerdo se circule como medida general para casos análogos. (*Bol. of. de Logroño de 13 de enero, número* 6.)

2. MATRICULADOS.—R. O. del 1.° de enero: devolucion de la cantidad entregada

por redencion de los residentes en la Habana, que al verificarse aquella habian fallecido.

(MARINA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia de Bartolomé Coll y Palmer, que V. E. cursa en carta núm. 2.377 de 11 de noviembre del año de 1862, en solicitud de que se le devolviesen los 5.000 rs. que entregó para redimir el servicio de su hijo Jaime, fallecido en la Habana; y S. M., conformándose con los informes emitidos por el auditor de Marina en esta corte, por el Consejo de Redenciones y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver como regla general:

1.° Que cuando se hubiese redimido el servicio de un matriculado que creyéndole vivo hubiera fallecido ántes del dia en que se verificó la redencion, se devuelva el importe de la cantidad entregada por tal concepto, porque dicha entrega habia descansado en un supuesto inexacto, que de ser conocido oportunamente habria hecho innecesaria la redencion.

Y 2.° Que si suplido por igual modo el servicio de un matriculado, este falleciese despues del dia en que se verificó la redencion, y antes de ser convocado por su turno á campaña, sus herederos perderán todo derecho á la devolucion de la cantidad entregada con tal objeto, en razon á que al redimirse adquirió otros derechos el fallecido de que pudo hacer el uso que tuvo por mas conveniente.

En este supuesto, y en vista de lo que va hecho mérito, S. M. se ha dignado desestimar la solicitud de Coll, toda vez que su hijo Jaime luego de redimido obtuvo licencia para trasladarse á Barcelona, y de allí lo efectuó á la Habana, donde falleció. De real órden etc. Madrid 1.° de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general del departamento de Cartagena.» (*Gaceta* 6 *de enero*.)

3. MATRICULADOS.—R. O. de 1.° de enero, sobre exencion del servicio.

(MARINA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del que cursó V. E. en carta núm. 321 de 22 de febrero de 1862, relativo á la exencion del servicio solicitada por Andrea Diaz Parga en favor de su hijo José Rodriguez; y S. M., enterada y oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver queden comprendidos en las disposiciones dadas en R. O. de 17 de diciembre del año próximo pasado los matriculados que justificando causas de exencion temporal, vengan á cubrir campaña por haberles tocado la suerte de soldado en las quintas para el reemplazo del ejército.

Es asimismo su Soberana voluntad que en este caso, y como adicion á la ya referida R. O. de 17 de diciembre, se observe como regla general que en los individuos exentos temporalmente del servicio, cesa la obligacion en que se hallan de venir á él al desaparecer las causas que produjeron la exencion cuando cumplan los 50 años de edad, comprendiéndolos de este modo en la R. O. de 19 de noviembre de 1858, que aplica igual limitacion á los llamados para el segundo turno de campaña. De la de S. M. lo digo etc. Madrid 4 de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Ferrol.» (*Gac.* 6 *de enero*.)

4. BANDERA NACIONAL.—R. O. de 1.° de enero, sobre quién debe atender á su colocacion en los edificios militares.

(GUERRA.) «A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quiénes deben atender á la colocacion del pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto acerca del particular por los Directores generales de artilleria é ingenieros, que en todo nuevo edificio militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la banderara ó banderas que por ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las mismas.

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de infanteria y caballeria, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenezcan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de artilleria é ingenieros, se repondrán y entretendrán por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demás edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á cargo de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la real órden circular de 20 de julio de 1852. De la de S. M. lo digo á V. E. etc. Madrid 1.° de enero de 1864.» (*Gac.* 12 *enero*.)

5. EJERCITO.—R. D. de 12 de enero, sobre abono de doble tiempo al de Santo Domingo.

(GUERRA.) «Artículo 1.° El tiempo servido en el ejército de operaciones de Santo Domingo se abonará doble para los efectos

espresados en el R. D. de 20 de abril de 1815, á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él á lo menos dos meses, y asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.° Se esceptúan de estas condiciones los heridos por sola esta circunstancia, y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del pais no lleguen á cumplirla, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas; los cuales disfrutarán tambien del tiempo doble por los expresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encuentren dados de baja durante las operaciones para atender al restablecimiento de su salud.

Art. 3.° La campaña empezará á contarse desde el 18 de agosto del año anterior en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados; y si al darla por terminada se considerase conveniente otorgar mas especiales ventajas, se acordarán con arreglo á lo que el tiempo trascurrido y demás circunstancias permitan. Dado en Palacio á 12 de enero de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, José de la Concha. (*Gac.* 14 *enero.*)

6. AGUAS.—R. O. de 6 de enero, mandando formar un programa general para el estudio hidrológico de las cuencas de nuestros rios.

(Fom.) «El aprovechamiento de aguas con relacion al fomento de la agricultura y de la industria es en España de capital importancia, y la necesidad de esta clase de investigaciones y estudios hoy mas imperiosos que en otras épocas, porque urge relacionar el desarrollo de la agricultura con la vida industrial que da alimento á la red de caminos de hierro que cubre actualmente la Península. Que España atesora grandes elementos agrícolas, es verdad indisputable; pero en cambio no es menos cierto que el agua, que es un gérmen vivificador, por causas inherentes á las cuencas de nuestros rios y al relieve de nuestro suelo, cruza infecunda el territorio, pasando á los dos mares que lo bañan sin que ni la ciencia ni el trabajo establezcan los medios que podrian trocar, con utilidad comun, en centros de portentosa fecundidad comarcas áridas y desiertas, por las que corren las aguas torrencialmente, siendo, no ya elemento productor, sino orígen de lamentables desastres.

Redactada la ley general de aguas y poseedor el Gobierno de fondos destinados á su aprovechamiento, antes de disponer de ellos, y á fin de que la inversion sea provechosa, cree llegado el momento de estudiar científicamente el mejor modo de abrazar de una manera general los aprovechamientos de agua que mas importa realizar, para que así estos como los que hayan de efectuarse despues se amolden á un plan ó sistema racional que sirva de programa, y del que se deriven naturalmente todas las cuestiones de detalle, todos los estudios circunstanciales y locales que deben tenerse presentes al emprender el estudio hidrológico de las cuencas de los rios, de suerte que se puedan satisfacer, con arreglo á ese criterio general, necesidades urgentísimas de la agricultura y de la industria. El Gobierno, al organizar el servicio de estudios de que se trata, y en los que deben tenerse presentes datos y consideraciones numerosas, no pretende en manera alguna poner cortapisas á la iniciativa particular ó colectiva, sino ilustrar cuestiones que requieren detenido estudio para conseguir los resultados provechosos que con razon espera alcanzar el Estado al conceder su apoyo á empresas que han de concurrir eficazmente al aumento de la riqueza pública.

Si al emprender tales estudios no se ajustasen á un plan general, se correria el riesgo de que trabajos parciales, desarrollados sin tener en cuenta el criterio de los intereses públicos, mermasen los beneficiosos resultados que sin duda se obtendrian en otro caso; pudiendo llegar á ser infructuosos por falta de método los sacrificios que se impone el Gobierno, y vano el patriótico empeño de las Córtes al destinar una suma de 100 millones al aprovechamiento de aguas.

Para evitar que esto suceda, y atendiendo á las precedentes consideraciones, ha dispuesto S. M. que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, con el celo y eficacia que la distinguen, se ocupe en redactar con urgencia un programa general que sirva de pauta para el estudio hidrológico de las cuencas generales y parciales de los rios de la Península, á fin de que, conocidos estos atenta y ordenadamente, puedan obtenerse los datos indispensables, respecto al caudal y posicion de sus aguas con todos los detalles y pormenores referentes á sus márgenes y al relieve de sus riberas, con los perfiles de sus cauces ó lechos, y con cuanto importa conocer y debe tenerse presente para realizar en su dia el aprovechamiento de aguas, como cumple á los intereses de la agricultura y al crecimiento industrial de nuestro país.

Tambien ha dispuesto S. M. que la Junta consultiva de Caminos, canales y Puertos,

despues de redactar el programa general anteriormente indicado, y teniendo en consideracion, tanto el personal facultativo del Estado que pudiera ocuparse en realizarlo, como las graves atenciones que sobre él pesan, exponga si podrá este llevar á cabo el planteamiento de los estudios especiales de que se trata, ó si convendrá y será mas breve y hacedero confiárlo á la iniciativa particular, fijando en este caso las condiciones técnicas y económicas con que sea dable aceptar el concurso particular para la acertada realizacion de tan delicado estudio.—De Real órden lo comunico á V. I., encareciéndole de nuevo la satisfaccion con que verá el Gobierno el pronto y eficaz cumplimiento de esta superior disposicion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de enero de 1864.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac.* 19 *de enero.*)

7. **MINISTERIO.—Rs. Ds. de 17 de enero. Dimisiones y nombramientos.**

Se admite la dimision de los Ministros, y se nombra:

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, á D. Lorenzo Arrazola.

Ministro de Gracia de Justicia, á D. Fernando Alvarez.

De la Guerra, á D. Francisco Lersundi.

De Hacienda, á D. Juan Bautista Trupita.

De Marina, á D. Joaquin Gutierrez Rubalcaba.

De Gobernacion, á D. Antonio Benavides.

De Fomento, á D. Claudio Moyano Samaniego.

De Ultramar, á D. Alejandro de Castro. (*Gac.* 19 *enero.*)

8. **POLITICA.—Circular de 19 de enero, exponiendo los principios políticos del nuevo gabinete.**

(Gob.) «Es deber mio, al emprender el desempeño del honroso cargo que S. M. se ha dignado confiarme, comunicar á V. S. en breves y sencillas instrucciones los principios generales de gobernacion y administracion que le han de servir de norma en adelante.

Al presentarse el nuevo Ministerio ante las Córtes, el dignísimo Presidente del Gabinete ha explicado en cada uno de los Cuerpos Colegisladores el espíritu que anima á los actuales Consejeros de la Corona. Fácilmente podrá V. S. penetrarse de ese espíritu leyendo en el periódico oficial los dos discursos á que me refiero: la claridad y franqueza con que en ellos se expresó el Sr. Ministro de Estado, Presidente del Consejo, no dejan lugar á duda ni han menester interpretaciones.

Siguiendo yo este ejemplo, y concretándome á las materias especiales de que debo hablar á V. S., le diré en primer lugar que, en punto á política, le bastará para conformarse con la del Gobierno, cuyo agente y delegado es V. S., mostrarse en todo estrictamente constitucional; respetar todas las opiniones que caben dentro de esta definicion, así como sus manifestaciones legales y ordenadas; y dar en fin pruebas de una rigurosa imparcialidad para con todos los partidos políticos.

La mas solemne ocasion de ejercitar esa imparcialidad ha de presentarse á V. S. en la rectificacion de las listas electorales. El mas profundo respeto al derecho de los electores, la mas esquisita diligencia para purgar las listas de todo error, y mas aun de toda ilegalidad, el esmero en prevenir toda reclamacion fundada, serán pruebas que V. S. dará de comprender bien su deber en este punto, y que redundarán en eficaz recomendacion de su celo. Hasta los mas apasionados adversarios del Gobierno, si los hubiera, hasta los hombres mas dominados del espíritu de partido han de quedar convencidos plenamente de que las listas electorales no contienen ni más ni menos nombres que los que la ley manda inscribir en ellas; que se hallan en fin dispuestas para ser, en el dia mas ó menos remoto de renovacion del Congreso, y desea y espera el Gobierno que será lo mas tarde posible, la base de una eleccion libérrima, á que acudan todos los partidos constitucionales, seguros de ver salir de las urnas la expresion genuina de la mayoría del Cuerpo electoral.

Mas no es solamente, ni aun preferentemente, la delegacion política la que tiene confiada á V. S. el Gobierno de S. M.: otros no ménos importantes ramos dependen de su buena direccion en esa provincia, y en todos ellos acertará V. S., sin duda, proponiéndose obrar siempre con rectitud severa, solicitud paternal y moralidad la mas estricta.

Esta última cualidad ha de brillar, no solo en todos los ramos de la Administracion civil que nos está encomendada, sino hasta en el porte y conducta de todos sus funcionarios y empleados; de manera que sea imposible el menor recelo, no ya de impureza, sino de negligencia, tolerancia ó lenidad en esta parte.

Alteradas algun tanto por desgracia las costumbres por vicios inherentes á la actual época, debe trabajarse directa é indirecta-

mente en su reforma. El prevenir las faltas contra la moral y la decencia, el evitar los robos, fraudes y estafas, el acostumbrar al pueblo á que respete las autoridades y las leyes, pende en gran manera de la accion preventiva del poder civil, bajo el aspecto de una policía bien entendida. Cuando una vez cometido el crímen, el delito ó la falta que no han podido prevenirse, toque al poder judicial su castigo, los tribunales y los Jueces habrán de hallar en V. S. y en sus dependientes el mas activo y firme auxilio, la cooperacion mas enérgica.

He hablado del carácter de paternal solicitud que á la Administracion pública debe tambien darse, y no tengo necesidad de añadir que los ramos en que mas especialmente ha de ostentar ese carácter son los de higiene pública y beneficencia, policía urbana, instruccion y obras públicas; y por último, es el estímulo y fomento de todo trabajo útil, de todo honesto empleo de la actividad é inteligencia.

Previniendo y reprimiendo los delitos; remediando, en cuanto la Administracion pública puede hacerlo, los efectos de la miseria y de las calamidades; y estimulando al mismo tiempo el trabajo, apenas hay que hablar de órden público, el cual se produce como natural consecuencia de aquellos principios: mas para no omitir punto tan importante en estas instrucciones, diré á V. S. primeramente que basta la vigilancia constante de la autoridad para frustrar toda tentativa de perturbacion del órden, y en segundo lugar que esa vigilancia no debe convertirse en desconfianza injusta y opresora suspicacia.

Recuerde V. S. que el Sr. Presidente del Consejo ha dicho en ambos Cuerpos Colegisladores que «el nuevo Gabinete no ha de entrar en vías de reaccion, rigiendo los destinos de este país.» Un buen Gobernador, como V. S. tiene mil medios de conocer el estado del espíritu público y de la opinion de los pueblos; entre otros el de consentir á la imprenta, como órgano de la opinion pública, una libertad racional dentro de la ley; usando para con los periódicos en cuanto discutan principios, expongan quejas ó manifiesten deseos ó acusen abusos, de tanta indulgencia y tolerancia como severidad debe emplearse contra la injuria, la calumnia, las personalidades odiosas, el desacato á la autoridad y á cosas y personas venerandas, y las excitaciones sediciosas.

Apoyado V. S. con las fuerzas legales de que dispone, será inflexible contra los perturbadores que en vez de acudir á los medios pacíficos, subviertan el órden en cualquier sentido.

Me persuado, Sr. Gobernador de que lo ya dicho es mas que para servir á V. S. de pauta segura en el desempeño de su importante cargo.

Siguiendo las indicadas reglas, hallará V. S. en mí un firme apoyo de su autoridad, constante deseo de aclarar sus dudas, y la mayor complacencia en poder recomendar á S. M. el celo que V. S. acreditare en el cumplimiento de sus sagrados deberes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de enero de 1864.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gaceta del* 20.)

9. GUARDIA CIVIL VETERANA.—R. O. de 12 de enero, reformando el reglamento sobre ingreso en el Colegio del Cármen de las hijas ó huérfanas de los individuos de aquel cuerpo.

(GOB.) La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y sanidad, y seccion de órden público de este Ministerio, ha tenido á bien reformar el reglamento aprobado en R. O. de 27 de junio de 1863, relativo al ingreso en el colegio de Nuestra Señora del Cármen de las hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil y veterana. De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Director de la Guardia civil y veterana.

Reglamento aprobado por S. M. en R. O. de 12 de enero de 1864 estableciendo las bases para el ingreso en el colegio de Nuestra Señora del Cármen de las 24 hijas ó huérfanas de los individuos de la Guardia civil y veterana que se inutilicen ó sucumban á consecuencia de actos del servicio.

Artículo 1.° Se establecen 24 plazas en el colegio de Nuestra Señora del Cármen de esta córte, cuya direccion está confiada á las hermanas terciarias de la misma advocacion, para otras tantas huérfanas de los oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito y distinguido cuerpo de la Guardia civil y veterana, corriendo á cargo del Estado y presupuesto del Ministerio de la Gobernacion el pago de la pension de seis reales diarios por cada una de dichas plazas, y á más el equipo de las educandas para su ingreso en el colegio.

Art. 2.° Las huérfanas podrán solicitar esta gracia desde la edad de 5 años hasta la de 16.

Art. 3.° Permanecerán en el colegio hasta que tomen estado ó puedan colocarse convenientemente, con intervencion y á juicio de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 4.° Tambien podrán solicitar su salida del establecimiento, si sus madres, abuelos ó parientes en primero ó segundo grado, se comprometiesen á sustentarlas y continuar su educacion hasta que tomen estado; pero para ello será preciso instruir con anticipacion un expediente y justificar ante la referida Direccion general los medios y recursos con que cuenta la persona que solicite hacerse cargo de la colegiala.

Art. 5.° Las bases para la admision de las aspirantes en el colegio, se sujetarán á la presente escala:

1.ª Las hijas de los subalternos muertos á consecuencia de actos del servicio.

2.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que se hallan en el mismo caso.

3.ª Las de los sargentos, cabos y guardias que lleven 10 años de servicio en el cuerpo, y se reenganchen por el tiempo que sus hijas hayan de disfrutar la plaza.

4.ª Las huérfanas de los individuos mencionados que hallándose en las circunstancias arriba citadas muriesen perteneciendo al cuerpo, ó por los méritos y servicios que hubieren contraido á juicio del Director general de la Guardia civil y veterana.

5.ª Las de los individuos de dichas clases que se inutilicen en funciones del servicio ó de sus resultas, y

6.ª Las de los oficiales del cuerpo que fallezcan sin que su viuda é hijos tengan opcion á los beneficios del Monte-pio militar.

Art. 6.° La exposicion solicitando la declaracion de ingreso en el colegio deberá dirigirse á S. M. la Reina (Q. D. G.) por conducto de la Direccion de la Guardia civil acompañada de los documentos siguientes:

1.° Una certificacion competentemente autorizada del nombramiento del último empleo del padre de la interesada.

2.° Otra id. de la partida de matrimonio de sus padres.

3.° Otra id. de la fé de bautismo de la aspirante.

4.° Un informe del jefe del tercio, y otro del comandante de la provincia en que últimamente hubiese prestado sus servicios el padre de la interesada, por los que se haga constar el mérito contraido por él, como tambien una certificacion del facultativo que le hubiere asistido, en la que se consignará de una manera precisa cuál fué la causa de su inutilizacion ó de su muerte: de encontrarse la huérfana en el caso sesto de la anterior escala, deberá además acompañar un documento por el que se justifique plenamente que su madre no está comprendida en los beneficios del Monte pio.

Art. 7.° Instruido así el expediente, Su Majestad, oyendo á la Direccion general de Beneficencia, se dignará resolver acerca de la concesion de la gracia lo que estime justo, comunicándose en su consecuencia las órdenes oportunas.

Art. 8.° La educacion consistirá principalmente en formarlas para la virtud y el trabajo. La enseñanza abrazará; doctrina cristiana, lectura, escritura, aritmética, gramática castellana, historia sagrada, costura, bordado, zurcido, planchado, rizado, hacer flores y practicar los ejercicios domésticos propios de su clase.

Art. 9.° La asistencia alimenticia será la misma que se dá á las demás educandas del colegio, siendo de cuenta de este vestirlas, calzarlas, limpieza y recosido de la ropa, como tambien el suministrarlas los libros de enseñanza y demás útiles y materiales para las labores que se les enseñen.

Art. 10. El equipo que se entregará á cada agraciada para su ingreso en el colegio, consistirá en cuatro pañuelos de bolsillo, una esclavina negra y cuatro cuellos, un catre de hierro, un colchon, un jergon, dos bultos de almohada, dos mantas, cuatro sábanas, cuatro fundas, cuatro camisas, cuatro enaguas, dos refajos, cuatro vestidos de percal, cuatro pares de medias, dos pares de zapatos, dos colchas, una blanca y otra azul, cuatro toallas, cuatro servilletas, un trage de estameña del Cármen, que es el uniforme de salida, vaso y cubierto, cuatro delantales azules, peines, dedal y tijeras.

Art. 11. Para visitar á las huérfanas en el colegio y sacarlas á paseo en los dias festivos prefijados por el reglamento del mismo, se necesitará obtener permiso de la Direccion general de Beneficencia.

Art. 12. Este reglamento se circulará por medio de la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, y se comunicará al Director general de la Guardia civil y veterana. Madrid 12 de enero de 1864.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodriguez Rubi. (*Gac. del* 20.)

10. **AUTOPSIAS.—R. O. de 18 de enero aclarando la de 28 de mayo de 1862, sobre**

formalidades para las autopsias de cadáveres.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Mallorca lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 29 de octubre último, consultando si lo dispuesto en la R. O. de 20 de julio de 1861, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada por esta Secretaría á los regentes de las audiencias territoriales por otra de 28 de mayo de 1862 (1), acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, comprenden tambien las que tienen su orígen en los procedimientos de oficio, y por lo tanto si estas deberán hacerse con la intervencion y aprobacion del subdelegado médico del distrito judicial correspondiente.

En su virtud:

Considerando que el principal objeto que por dicha disposicion se propuso fué evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas; que la audiencia territorial de esta córte, al llamar la atencion del Gobierno acerca de la premura y las circunstancias con que se efectuó el embalsamiento de Doña Patrocinio Mateos y Mendo, motivo de la real órden circular de que se trata, no tuvo ni pudo tener la idea de limitar en lo más mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los tribunales de justicia no intervengan de la manera formal y solemne que les es característica, y que el hecho de haberse practicado y practicarse frecuentemente en esta corte dichas autopsias por los médicos forenses de los juzgados de primera instancia, sin que el subdelegado médico de sanidad de la misma, conocedor de todo, haya intervenido ni intentado siquiera intervenir en ellas, persuade de que aquel y no otro, fué el verdadero propósito de dicha disposicion, ha tenido á bien mandar S. M. se diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres, se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular, y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia de mandato judicial.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V... para los efectos oportunos; advirtiéndole que dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta resolucion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de... (*Gaceta del* 20.)

11. CÓDIGO PENAL.—R. O. de 13 de enero declarando lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion de dicho código.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicacion del Código penal al delito de robo. En su virtud, y atendiendo á la conveniencia y aun necesidad de uniformar en punto tan importante las diversas prácticas que en los tribunales del reino y hasta en las diversas salas de los mismos se observa en su calificacion; considerando que ningun artículo del Código, fuera de los 432 y 433, objeto de la cuestion, es bastante para determinar su verdadero sentido, por cuya razon hay que encerrarse para resolver la dificultad dentro de la letra y el espíritu de la ley; considerando que las expresiones indicadas se refieren á uno de los fenómenos mas ordinarios de la vida civil: que las leyes hechas para todos se han de suponer escritas en estilo vulgar, salvo lo que, por ser de exclusivo dominio de la ciencia tenga un tecnicismo propio: considerando que lo que generalmente se entiende por lugar habitado es aquel que tiene habitantes ó moradores, ora se hallen estos en su albergue, ora en la calle, y no habitado cuando aquellos levantan la casa; y por último, que una vez definido lo que es lugar habitado, no puede ofrecer dificultades al juzgador la calificacion de los robos cometidos en dependencias que forman cuerpos en el edificio que habite una persona ó familia, ó en mansiones de puro recreo, fuera de las épocas en que residen en ellas sus dueños ó en otras circunstancias excepcionales; S. M., oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se entiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momen-

(1) Inserta en el tomo 6.º del *Diccionario*, pág. 50, artículo Autopsias y Embalsamamientos.

táneamente.» De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos oportunos, y á fin de que dé aviso á este Ministerio de quedar enterado, y de cumplir lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la audiencia de... (*Gac. del* 20.)

12. CODIGO PENAL.—R. O. de 13 de enero, sobre qué formalidades deben preceder á la declaracion de demencia de los penados.

(GRAC. Y JUST.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la real órden que, con fecha 12 de octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando que formalidades deberán proceder á la declaracion de la denuncia (1) en los penados para los efectos del art. 88 del Código penal, y de qué modo deben dictar los tribunales sentenciadores la confirmacion de esta denuncia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas qne se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que para hacer la declaracion de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al regente de la audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.ª El regente de la audiencia pasará aquel expediente á la sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al Juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados, por conducto del regente del territorio de la audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si há ó nó lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el citado art. 88 del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.»

De real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V..... para los efectos correspondientes, y á fin de que avise de quedar enterado de lo dispuesto en la preinserta soberana resolucion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de enero de 1864.—El Subsecretario.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.... (*Gaceta del* 20.)

(1) Debe leerse *demencia* por mas que no hayamos querido alterar el testo de la Gaceta que dice y repite denuncia.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

13. VINCULACIONES: ***Mitad***

correspondiente al inmediato sucesor.

Pleito promovido por D. José Codesido contra Doña Josefa Gayoso y otros con la pretension de que se hiciera la division y particion de los bienes de los mayorazgos fundados por D. Diego Tovar, Doña María Benita Pereiro, D. Pedro Codesido y D. Diego Casal Moncada, adjudicándole la mitad íntegra de todos ellos que le correspondia, y señalándole la porcion que le correspondiese en los bienes libres. La Doña Josefa, impugnó la demanda al contestarla, si bien al alegar de bien probado convino en las pretensiones del demandante respecto á los fundados por Don Diego y Doña Maía Benito, negando le perteneciera la mitad de los otros dos, por haberse hecho libres los bienes que constituian estos, en D. Fernando y Don Vicente Codesido padre y abuelo del demandante.

Sustanciado por sus trámites, dictó el Juez sentencia que confirmó la sala segunda de la Audiencia de la Coruña, declarando correspondian á D. José Codesido, como sucesor de su padre, la mitad de los referidos vínculos de Fray Diego Tovar y Doña María Benita Pereiro; y que todos los demas bienes eran absolutamente libres y divisibles entre los herederos de D. Vicente Codesido y Pazos y mandó se procediera á concluir el inventario y á hacer despues la particion de bienes. Interpuesta súplica, la sala tercera, dictó la de revista en 12 de marzo de 1862, supliendo en parte la de vista y declarando correspondian á D. José Codesido y en su representacion á sus hijos menores, ademas de la mitad que por la vista se dijo le pertenecia, igual mitad de las vinculaciones fundadas por D. Pedro Codesido y D. Domingo Casal Moncada con los frutos producidos desde la muerte de D. Vicente Codesido y Pereiro.

Contra esta sentencia se interpuso *recurso de nulidad* por Doña Cármen, Don Antonio y Doña Urbana Codesido, en la parte que no es conforme con la de vista por conceptuar infringidas las leyes de 11 de octubre de 1820 en sus arts. 1.° y 2.°, la de 19 de agosto de 1841 en sus artículos 1.°, 2.°, 3.°, 6.°, 7.° y 10, y la doctrina consignada por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de 1.° de febrero de 1860.

El Tribunal Supremo, estimó el recurso en los siguientes términos:

«Considerando que suprimidos por la ley de 11 de octubre de 1820 los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y demas vinculaciones, sus poseedores entonces, y despues los inmediatos sucesores, adquirieron el derecho de disponer por mitad de los bienes que los constituian, restituidos estos desde luego á la clase de absolutamente libres:

Considerando que de ese caracter gozaban los que poseia y á su fallecimiento en 1821 dejó el presbítero D. Fernando Codesido, procedentes de los mayorazgos fundados por D. Pedro Codesido y Domingo de Casal Moncada, y que el testamento de aquel, cualesquiera que fuesen las cláusulas condicionales del mismo, no podia contrariar válidamente el precepto positivo de dicha ley:

Considerando que, si bien derogada esta por la real cédula de 11 de marzo de 1824, entró en plena posesion de los mayorazgos D. Vicente Codesido y Pereiro, la cual pasó por muerte del mismo á su hijo D. Vicente en 1828, es incuestionable que, restablecida la ley de 11 de octubre por R. D. de 30 de agosto de 1836, y publicada la de 19 de agosto de 1841, á ellas y á las demas disposiciones desvinculadoras deben hoy ajustarse los fallos judiciales cuando se trate, como en el caso presente, de la inteligencia y aplicacion de las mismas;

Y considerando que la sala tercera de la audiencia de la Coruña, al declarar por su sentencia de revista que correspondia á Don José Codesido, como inmediato sucesor de su padre D. Vicente, la mitad íntegra de los bienes en que consistian los dos mayorazgos antes referidos, se desvió en la parte reclamada del genuino sentido de las leyes, quizá por interpretarlas con el criterio que presidió al testamento del presbítero D. Fernando Codesido, y tambien á la declaracion de alimentos consignada en escritura privada por el D. Vicente á favor del D. José, su hijo primogénito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña Carmen, D. Antonio y Doña Urbana Codesido etc.» (*Sent. de 25 de noviembre de* 1863.—*Gac.* 28 *id.*)

14. **COMPRA-VENTA:** *Las leyes de Partida acerca de las compra-vntas,*

no son aplicables á las hechas por el Estado de los **bienes nacionales.** *Estas no se entienden perfeccionadas interin no recae la aprobacion de la junta superior de ventas.*

Demanda propuesta por D. Antonio Castillo contra la Administracion general del Estado, solicitando se declare nula y sin efecto ó se revoque la R. O. de 23 de abril de 1861, que reserva la finca denominada *Prado de las Vacas* para el ganado de labor de los vecinos de la ciudad de Calatayud, dejando sin efecto la venta de la misma hecha á favor de D. Eusebio Pons por el Estado, de quien la adquirió el Castillo.

El Consejo de Estado confirmó dicha real órden en los términos siguientes:

«Considerando que las leyes de Partida invocadas en apoyo de la demanda solo son aplicables á los contratos de venta perfectos ó consumados con arreglo á derecho comun:

Considerando que los Ayuntamientos pueden pedir que se exceptúen de la enajenacion las fincas que segun la ley deben serlo, siempre que aquella no se haya verificado:

Considerando que el contrato de venta de bienes nacionales no se perfecciona sin que recaiga la aprobacion de la junta superior de ventas, y que la del prado, objeto de la demanda de D. Antonio Castillo, no habia sido aprobada cuando se intentó su escepcion:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion etc. vengo en confirmar la real órden de 23 de abril de 1861, por la que se esceptúo de la enajenacion el prado titulado de las Vacas, de los propios de la ciudad de Calatayud, sin perjuicio de lo que proceda al resolverse las demas escepciones solicitadas.» (*Real decreto-sentencia de* 6 *de noviembre de* 1863.—*Gac.* 4 *diciembre.*)

15. **SUMISION TACITA:** *En el hecho de interponerse una demanda, se reconoce la jurisdiccion del Juez ante quien se interpone, no pudiendo despues promover el mismo que la interpuso la inhibitoria en otro juzgado.*

Apelacion interpuesta por D. Joaquin José Tourné, de la providencia de 21 de mayo último, dictada por la sala tercera de la audiencia de Sevilla, denegando el recurso de casacion deducido por el mismo contra la sentencia de la misma sala que decidió la competencia suscitada entre el Tribunal de Comercio y el juzgado del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, declarando que el conocimiento de la pretension deducida por D. Laureano Rodriguez de las Conchas correspondia al Juez ordinario.

El Tribunal Supremo desestimó la apelacion en los términos siguientes:

«Considerando que D. Joaquin José Tourné como albacea de D. Ramon Camacho, promovió el juicio de la testamentaría de este ante el Juez de primera instancia de la Magdalena, el cual le hubo por prevenido, y se practicaron varias diligencias:

Considerando que la solicitud de Rodriguez de las Conchas, como curador *ad litem* de los menores, y en la que aparece interesada la testamentaría, fué presentada en el indicado juzgado con posterioridad á haber quedado prevenido dicho juicio.

Considerando que Tourné reconoció voluntariamente y del modo mas esplícito la jurisdiccion del juzgado de la Magdalena, y que obró contra sus propios hechos promoviendo la inhibitoria ante el Tribunal de Comercio.

Considerando que, así como las partes carecen de derecho para variar á su arbitrio las condiciones de los juicios y las formas externas de cada uno de ellos, tampoco le tienen para reconocer y á la vez negar competencia á un mismo Juez:

Y considerando que esa contradiccion es imputable á Tourné, y que seria forzoso admitir préviamente su validez para tener por bien propuesta la excepcion, por bien promovido el artículo prévio, y por bien preparado el recurso de casacion; todo lo cual es contrario á los principios cardinales en que descansa el órden del procedimiento, salvaguardia de los derechos de las partes:

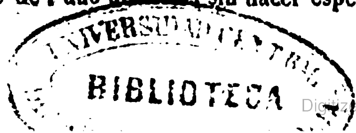
Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 21 de mayo último. (*Sent. de* 2 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 7 *de id.*

16. **LEGITIMAS:** *Es nula la renuncia del derecho á reclamar el suplemen-*

to de legítima existiendo en ella lesion ultra dimidium; y no puede impedir la reclamacion el hacerla con juramento una vez relajado este por la autoridad competente. — **PRESCRIPCION.** *La accion que corresponde para exigir el suplemento de una legítima se tiene desde el fallecimiento de aquel que la debe empezando desde esta época á contarse el tiempo necesario para la prescripcion de la accion.* — **NULIDAD Y RESCISION.** *Deducida accion de nulidad no pueden servir de fundamento al recurso de casacion la infraccion de leyes que hacen relacion á la rescision.* — **FRUTOS.** *Son exigibles los de las legítimas desde el momento en que estas se deben.*

Demanda entablada por D. Domingo y doña María Rosa Badía contra doña Dolores Tecla Andrés y el presbítero D. José Badía, esta por sí y los dos como tutores y curadores de los hijos sucesores de la misma y su difunto marido. Exponen en la demanda: que su padre D. Pedro no podia disponer con arreglo á las leyes de Castilla mas que de las cuatro quintas partes del valor de la casa de Madrid, constituyendo las cuatro quintas restantes la legítima de sus hijos; y que el heredamiento hecho á favor del primogénito solo podia considerarse como una mejora de tercio y quinto: que con arreglo á las leyes de Cataluña les correspondia la cuarta parte de los bienes que en ella habia dejado, é igual porcion del dote de su madre, y el total, por partes iguales, del esponsalicio de la misma, con arreglo á lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales; y que las renuncias hechas eran insubsistentes á causa de la lesion enormísima sufrida por los renunciantes; por lo que haciendo uso de las acciones *conditio ex lege* y *petitio hæreditatis*, pidieron que se dejasen sin efecto las renuncias hechas en las escrituras otorgadas en 3 de octubre de 1824 y 22 de setiembre de 1853, y que en su consecuencia se les adjudicase: primero, una quinta parte á cada uno, despues de detraido el quinto y tercio, de los bienes que D. Pedro Badía poseía en esta córte: segundo, una quinta parte, tambien á cada uno, de la cuarta legítima de los muebles, inmuebles y dinero que tenia el mismo D. Pedro en Cataluña, y de la dote y demás bienes de la madre doña Raimunda Boxeda; y tercero, la quinta parte, tambien á cada uno, del esponsalicio hecho á la madre comun; todo con los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte de D. Pedro y doña Raimunda, ó fuera el interés legal de 6 por 100, llevando á colacion los demandantes las cantidades que respectivamente habian percibido, con las costas:

Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez que revocó la sala primera de la audiencia de Barcelona en 18 de enero de 1862, declarando nulas y de ningun valor las renuncias de derechos legitimarios otorgadas por D. Domingo y doña María Rosa Badía, y que en su consecuencia les correspondía el suplemento de legítima en una quinta parte á cada uno del valor de la casa que D. Pedro Badía habia poseido en Madrid, detraido primeramente el tercio y quinto, que pertenecia por vía de mejora á los herederos de D. José Badía, hijo del mismo D. Pedro, en virtud del heredamiento hecho en las capitulaciones matrimoniales de 8 de abril de 1842, así como tambien á cada uno de los demandantes el quinto de la cuarta parte de los bienes que el propio D. Pedro Badía dejó en Cataluña, é igual parte de la herencia de su consorte Raimunda Boxeda; condenando en su virtud á los demandados, en la calidad con que litigaban, al pago de dichas porciones legitimarias en bienes hereditarios ó en metálico, á su eleccion, segun el valor que estos tenian cuando falleció D. Pedro Badía, y al de los frutos é intereses legales á razon de 3 por 100 desde la muerte de este hasta el 14 de mayo de 1856, y al 6 por 100 desde esta fecha hasta el dia en que se verificase el pago, liquidacion reservada; debiendo los demandantes llevar á colacion las 1.000 libras recibidas por cada uno de ellos, sin hacer especial condena-



cion de costas. Los demandados interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la disposicion del capítulo 2.°, tít. 18, lib. 6.° de las Decretales vigente en Cataluña con arreglo al tít. 30, libro 1.°, vol. 1.° de las Constituciones, porque los hermanos Badía habian renunciado el suplemento de legítima con juramento, no obtenido mediante fuerza ni dolo; el *usatge omnes causæ*, ó sea la ley 2.ª, tít. 2.°, lib. 7.°, vol. 2.° de las Constituciones en Cataluña, y el principio de jurisprudencia consignado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de abril de 1861, en cuanto se habia desestimado la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda de nulidad; la ley 2.ª, título 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que fija el término de cuatro años para reclamar la rescision de los contratos por lesion, pues aunque esta ley no regia en Cataluña, debia aplicarse con relacion á los bienes existentes en Castilla; alegando, por último, que la sentencia era contraria á la ley y á la jurisprudencia en cuanto les imponia la condena de frutos desde la muerte del padre y no desde la presentacion de la demanda, porque existiendo una convencion que constituia al heredero en poseedor de buena fe, no era responsable de aquellos mientras no fuera impugnada y rescindida.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en los siguientes términos:

«Considerando que por el resultado de las pruebas practicadas en este pleito y la apreciacion que de ellas hizo la sala sentenciadora, apreciacion contra la cual nada se ha expuesto en el recurso, es un hecho reconocido que los demandantes D. Domingo y doña Maria Rosa Badía sufrieron lesion *ultra dimidium* en la percepcion de sus haberes ó porciones hereditarias y legítimas, segun el señalamiento que se hizo por las escrituras de 22 de setiembre de 1853 y 3 de octubre de 1824, con relacion á las que verdaderamente les correspondian.

Considerando que en este caso y atendida la cuantía é importancia de la referida lesion, fueron nulas de derecho las renuncias que hicieron del que les competia los expresados D. Domingo y doña Maria Rosa para reclamar el suplemento de las mencionadas legítimas y que se les reintegrase de la parte que dejaron de percibir por el indicado concepto, ~~sin que~~ tampoco pudiera impedir la reclamacion la circunstancia de haber intervenido juramento, porque este se relajó y fueron absueltos de él los demandantes por la Autoridad competente:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia no ha infringido las Decretales que con arreglo al tít. 30, lib. 1.°, vol. 1.° de las Constituciones de Cataluña se citan en apoyo del recurso:

Considerando, en cuanto á la prescripcion de la accion deducida, que la fecha á que debe atenderse para la computacion del término es la del fallecimiento de D. Pedro Badía, ocurrido en setiembre de 1854, porque hasta entonces no se debian las legítimas ni se pudo pedir el suplemento de las mismas, que fué lo que constituyó la verdadera demanda y su fin y objeto principal, estando unida á ella como medio necesario, é inseparable en este caso la cuestion de la validez ó nulidad de las renuncias, por lo que no se ha infringido el *usatge omnes causæ*, ó sea la ley 2.ª, tít. 2.°, lib. 7.° de las Constituciones de Cataluña, que por este concepto se cita en el recurso, así como tampoco lo ha sido la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de abril de 1861, habiéndose pedido como se pidió en la demanda y en primer término que las mencionadas renuncias quedaran sin efecto:

Considerando que siendo procedente la nulidad de ellas por los fundamentos que se han expresado, no puede tener aplicacion lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que refiriéndose á la rescision de los contratos supone que hayan sido válidas las obligaciones:

Y considerando, por lo relativo á la condena de frutos que impone la sentencia á los demandados desde la muerte de D. Pedro Badía, que en la reclamacion de legítimas desde que estas se deben son tambien aquellos exigibles, segun la ley y la jurisprudencia que por lo tanto no se ha infringido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados etc.» (*Sentencia de 1.° de diciembre de 1863.—Gaceta de 9 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado, en pleitos contencioso-administrativos.

17. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** *El término para mejorar la apelacion de una sentencia es el de dos meses, contados desde el trascurso de los 10 dias que hay para interponerla; y no haciéndolo dentro de él, acusada una rebeldia, se declara desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada.*

Demanda ante el Consejo provincial de Navarra interpuesta por D. Manuel Orive contra la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, con la pretension de que condenase á esta á que le abonase los daños y perjuicios que le habia ocasionado en su fábrica é industria con la ocupacion de parte de ella y estado inservible en que quedaba el resto, entregándole por tal concepto la cantidad de 1.840 duros, con deduccion de lo que tenia recibido. Sustanciado por sus trámites, se dictó sentencia por dicho Consejo, declarándose incompetente para fallar, é inhibiéndose de su conocimiento, reservando á las partes su derecho etc. Pedida reposicion de ella por Orive, y negada, se interpuso apelacion que fué admitida, y acusada rebeldia por la empresa, que estimó la seccion de lo contencioso del Consejo de Estado en 23 de junio último, este confirmó la sentencia del provincial con vista del art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, que fija dos meses para mejorar la apelacion, contados desde los 10 dias concedidos para interponerla, y el 254 del mismo, que si no se mejorase el recurso en dicho término, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado:

«Considerando que admitida la apelacion en 10 de abril último y notificada la providencia en el mismo dia á la parte que la interpuso, no se mejoró aquel recurso, ni se ha hecho ninguna otra gestion en los términos señalados, dándose lugar á que se acusara la rebeldia y se tuviera por acusada en 23 de junio;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta á nombre de D. Manuel Orive, y firme y ejecutoria la sentencia del Consejo provincial de Navarra de 31 de marzo de este año.» (*Real decreto-sentencia de 6 de noviembre de* 1863.—*Gac. de* 13 *diciembre.*)

18. **ORDENANZAS MUNICIPALES:** *Las concesiones de aguas, habiendo un régimen especial establecido, deben arreglarse á él, siendo precario el derecho adquirido en otro caso.*—**COSTUMBRE:** *Como constituye ordenanza, ó aclara su texto.*

Demanda entablada ante el Consejo provincial de Alicante, por D. Francisco Heredia, en representacion de varios propietarios de casas de Alicante, con la pretension de que se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 4 de abril de 1860, y se declarase que el Ayuntamiento de dicha capital no estaba facultado para dictar el acuerdo de 24 de octubre de 1859, ni para inutilizar el gran número de presas que inutilizó, destinadas al servicio de las casas, mandando en su virtud que se repusieran las presas al estado que tenian, y condenando al Ayuntamiento á la indemnizacion de perjuicios. Se contestó por el Ayuntamiento, solicitando que se declarase que dicha municipalidad habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar caducadas las presas para conducir á domicilio el agua del comun de vecinos, cuando su concesion no estubiere fundada en título oneroso. Sustanciada por sus trámites, se dictó sentencia por dicho consejo, absolviendo al Ayuntamiento de la demanda, que fué apelada por los demandantes, adhiriéndose á la apelacion el mismo Ayuntamiento, en el estremo en que se declaraba no haber lugar á expresa condenacion de costas.

El Consejo de Estado, confirmó la sentencia apelada, con vista de las ordenan-

zas relativas á las aguas de las fuentes públicas y del comun de dicha ciudad, comprendidas en la Real Provision de Felipe V. de 14 de febrero de 1625, confirmatorio de varios privilegios y ordenaciones de la misma, prohibiendo bajo cierta pena la concesion del agua de las fuentes públicas y su acequia principal, y que aquella pudiera tomarse por medio de canalitas, piletas, grifos ú otro mecanismo cualquiera etc.: la de policía urbana y rural publicada en 1850, en cuyos artículos 142, 143 y 145, si bien dispone que los Ayuntamientos pueden conceder agua á los vecinos que lo soliciten, habiendo la suficiente en la ciudad para el abasto público, dice que la concesion nunca confiere derecho de propiedad, sino tan solo el disfrute de las aguas ínterin las fuentes públicas estén bien surtidas, pudiendo prohibirse totalmente su uso privado por todo el tiempo que se conceptúe necesario, una vez que se observe escasez; las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y últimamente del art. 80 núm. 2.° de la ley de Ayuntamientos y el 8.°, párrafo 1.° de la de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales; cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales.

Los fundamentos de este fallo son como sigue:

«Considerando que las citadas ordenanzas Reales de 1825, relativas á las aguas de las fuentes públicas y del comun de la ciudad de Alicante, establecieron un régimen especial, al cual debieron arreglarse las concesiones otorgadas gratuitamente á los demandantes antes de 1850:

Considerando que es un hecho acreditado en autos y no contradicho por los actores la costumbre constante de inutilizar las presas ó cañerías particulares por disposicion del Ayuntamiento cuantas veces se ha notado escasez de agua en las fuentes públicas, y lo ha estimado necesario ó conveniente para aumentar su caudal sin indemnizacion alguna á los concesionarios; y sin que estos hayan reclamado contra los acuerdos de aquel antes del caso que dió ocasion al presente litigio; y que esta costumbre, ó la autoridad atribuida por ella al Ayuntamiento, vino á formar parte de dicho régimen especial como una interpretacion de sus disposiciones en el punto en cuestion:

Considerando que segun esta costumbre, conforme con el espíritu de dichas ordenanzas, y aun con la letra de su texto, que impone la obligacion de «denunciar las cisternas que no fuesen convenientes á fin de que no se les concediese agua,» el derecho adquirido por las concesiones otorgadas en los casos y en la forma que permitia el régimen especial debia cesar ó caducaba en el momento en que la conveniencia ó el interés comun lo exigiesen para el abastecimiento de las fuentes públicas:

Considerando que se cumplió esta condicion resolutoria en 1859 y años anteriores, notándose escasez de aguas en las fuentes públicas, y que esta llegaba súcia é impregnada de sustancias insalubres y repugnantes á causa de los abusos que se cometian en las cañerías particulares en parte, ó de su mal estado y construccion segun aparece de las pruebas practicadas; y por tanto que el Gobernador de Alicante, aprobando el acuerdo del Ayuntamiento que declaraba caducadas las concesiones gratuitas de los demandantes, y este llevándole á efecto, han obrado dentro del círculo de sus respectivss atribuciones, y con arreglo á las ordenanzas y á la jurisprudencia práctica consagrada en el particular por el uso:

Considerando que la ordenanza de policía urbana y rural de 1850, aun cuando fuera aplicable al presente caso y prescindiendo de su valor legal, no alteró el régimen y dederecho consuetudinario vigente en la materio; y

Considerando, respecto de las concesiones gratuitas que no se hubiesen hecho con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas, que el derecho adquirido por los concesionarios no podian tener otro carácter que el de precario, como nacido de la tolerancia ó falta de cumplimiento del régimen establecido;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso etc., vengo en confirmar la sentencia apelada en su parte resolutiva.» (*Real decreto-sentencia de 16 de noviembre de 1863.—Gac. de 18 de diciembre.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola núm. 3.

NÚMERO 2.°

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

19. ALUMBRAMIENTO DE S. M.—R. D. de 10 de enero disponiendo el ceremonial que ha de tener lugar cuando aquel se verifique.

(PRES. DEL C. DE M.) «A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifique con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Asistirán á la Presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz los Ministros de la Corona; los jefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza; los Capitanes generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales órdenes de Cárlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalen en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.° Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto contínuo si el recien nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva. Dado en

palacio á diez de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro.—Marqués de Miraflores.» (*Gaceta de 12 de enero.*)

20. ADMINISTRACION MILITAR.—R. O. de 31 de diciembre de 1863, sobre los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles por asistencia á militares enfermos.

(GUERRA.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.º de la real órden de 3 de marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las clases de tropa enfermos, no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.ª Los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho dias al comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y no habiendo tales jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia, en los dias 15 y último de cada mes.

3.ª Los facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.ª Los Gobernadores militares ó comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.ª y última. Los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho. De real órden etc. Madrid 31 de diciembre de 1863.» (*Gac. 13 enero de 1864.*)

21. INDUSTRIAS DE MAR.—R. O. de 8 de enero, disponiendo que puedan ejercitarse sin limitacion en dichas industrias los matriculados inutilizados.

(MARINA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por varios individuos de la matrícula de Villanueva y Geltrú en solicitud de que la R. O. de 22 de agosto último, que concede para lo sucesivo á los matriculados inutilizados por causa ajena á su voluntad antes de ser convocados al servicio el que puedan ejercitarse en las industrias de mar sin limitacion, se ha dignado hacer extensiva dicha gracia á los individuos que se hubiesen inutilizado con anterioridad á la citada real disposicion, siempre que justifiquen de la manera más clara y precisa en oportuno expediente que la inutilidad ha sido fortuita, sin la mas leve sospecha de haberla adquirido voluntariamente con el deliberado intento de eludir el compromiso á que se obligaron al matricularse de concurrir al servicio cuando fueren convocados, perjudicando así á los matriculados de buena fé. De real órden etc. Madrid 8 de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.» (*Gac. 18 de enero.*)

22. ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—R. O. de 15 de enero, sobre repartimiento de los negocios civiles en los juzgados.

(GRAC. Y JUST.) He dado cuenta á S. M. de la falta de exactitud con que en algunos juzgados se cumple la disposicion 4.ª de la R. O. de 18 de mayo último, por la que se previno que los negocios sumarios y urgentes exceptuados del repartimiento se sujetasen tambien al turno para su sustanciacion y terminacion despues de practicadas las primeras diligencias; y en su vista, y con el fin de evitar los inconvenientes de la inobservancia de dicha disposicion, ha tenido á bien disponer S. M. que los repartidores usen de un sello, del diámetro comun

de un medio duro, con la inscripcion de *Repartimiento de los negocios civiles*, sellando con el mismo la carpeta y la primera hoja útil, á fin de que á primera vista conozcan los Jueces si han sido repartidos, cuidando de no acordar providencia alguna en los que no contengan dicho requisito si su naturaleza ó estado lo exigiesen; y los escribanos de no dar cuenta de ellos, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva por medio de la multa del duplo de los derechos devengados, y mayor en caso de reincidencia, segun las circunstancias. De real órden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 15 de enero de 1864.—Monáres.—Sr. Regente de la audiencia de... (*Gac.* 22 *id.*)

23. QUINTAS.—R. O. de 14 de enero, sobre el modo de reclamarse por las autoridades civiles los certificados de existencia ó defuncion de individuos de tropa.

(Gob.) «Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministerio de la Guerra en 26 de junio último por el Director general de infantería sobre el modo de reclamarse por las autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesiten para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza, conforme al art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.° Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirva.

3.° Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.° de la ley y disposicion segunda de la real órden circular de 6 de febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plázos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.° Que los Alcaldes de los pueblos bajo su mas estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejo provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó ántes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldado por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.° Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto la circunstancia de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los Consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.° Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el mas exacto cumplimiento de las Rs. Órds. de 8 de junio de 1858 y 6 de febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, así como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas reales órdenes por las faltas ú omisiones en este servicio. (1) De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de enero de 1864.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 26 *enero*.)

24. IMPUESTOS.—R. O. de 24 de enero.

(Hac.) Encarga el Sr. Ministro de Hacienda á los Gobernadores como autoridades superiores de las provincias, el mayor celo y eficaz cooperacion para conseguir que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado, tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, cumpliendo y haciendo que se-

(1) Se hallan insertas en el artículo QUINTAS, tomo 6.º págs. 254 y 282.

cumplan por todos los empleados de Hacienda las instrucciones y reglamentos del ramo. (*Gac. 27 enero.*)

25. EMPLEADOS.—R. O. de 23 de enero, sobre ternas para la provision de vacantes en el ramo de Hacienda, y sobre separaciones y traslaciones.

(HAC.) «El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada, por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion, cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promueven en casos análogos ó previstos, facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, fórmanse consiguientemente hábitos de fácil y acertado desempeño en el numeroso personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público: por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no acordará cesantía alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno título para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no registrará la procedencia ó época de la destitucion del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo expuesto y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.° Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.° Propondrán asimismo la separacion y traslacion de los empleados fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolucion.

Y 3.° Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que expresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido período, determinando las causas de esta resolucion. De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de enero de 1861.—Trúpita.—Sr. Director general de.....» (*Gac. 27 de enero.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

26. PRUEBA TESTIFICAL: ***A la sala sentenciadora corresponde apreciar el valor de la prueba testifical.***

Pleito promovido por D. Juan Agustin contra D. Francisco Cepero, en reclamacion de la cantidad de 18.201 rs. que el primero habia satisfecho á la casa de Huidobro y Revilla, procedente del comercio de cacaos y azúcares, á que habia dedicado el caudal del demandante, y que este habia continuado despues, cantidad que hacia relacion á la época en que su padre político manejaba su caudal. Im-

pugnó esta demanda Cepero, sosteniendo que la suma reclamada procedia del tiempo en que el demandante dispuso ya de su capital, por mas que los géneros se recibieron á nombre del demandado, por no considerar la casa de Santander al demandante con la aptitud suficiente etc.

Sustanciado por sus trámites, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de esta córte, absolviendo al demandado de la demanda, y condenando en las costas al demandante, interponiendo este recurso de casacion de ella, por considerar se habia infringido la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. que desestimó el Tribunal Supremo en los términos siguientes:

«Considerando que para acreditar la obligacion en que se supone hallarse el demandado, se ha suministrado por el recurrente prueba testifical, la cual ha sido apreciada por la sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal, ni que por consiguiente exista la infraccion que se pretende de la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., única invocada en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por don Juan de Agustin etc.» (*Sent. de 3 de diciembre de* 1863.—*Gac. de 9 de id.*)

27. **SOCIEDAD ANONIMA:** *Aportados á la sociedad los fondos ó capital á que se obligaron por las condiciones de la escritura de su constitucion dos ó mas socios, se cumplió con el principal deber en esta clase de sociedades, por su parte, y solo responde el capital social á las obligaciones contraidas por la sociedad.* —**INJUSTICIA NOTORIA:** *Contra los fundamentos de las sentencias no procede este recurso.*

Demanda ejecutiva entablada en el Tribunal de Comercio de Madrid por D. Pedro Alonso Gallego contra los bienes y rentas de D. Antonio Mata y compañía, como gestor de la sociedad *Resinera de Ontoria del Pinar*, por la cantidad de 70.000 rs. y sus réditos. Se pronunció sentencia de remate, pero no llegó á tener lugar la subasta de la casa fábrica y efectos embargados por falta de licitadores, y con este motivo y por cierta incidencia promovida por el Gobernador de Búrgos, promovió Gallego en 26 de mayo de 1858 demanda ordinaria contra D. Pedro Egaña y D. Lorenzo Flores Calderon, con la pretension de que como obligados en concepto de socios comanditarios en union con D. Antonio Meceta, á sanear y hacer efectivo el capital social, vista la insolvencia de este cuyo nombre llevaba la sociedad, se les condenase á satisfacerle la cantidad de 70.000 rs. que dió en préstamo al Meceta como gestor de ella, segun consta de la escritura pública celebrada en 21 de mayo de 1855, los réditos y costas que quedaren sin cubrir del en que estaba condenada la sociedad resinera *Meceta y compañía*, con las costas de este pleito y cualquiera otro que se promoviere hasta el completo reintegro, con arreglo á la escritura de préstamo.

Los demandados impugnaron la demanda sosteniendo 1.° que la escritura de préstamo habia sido un acto nulo, por haberse extralimitado Meceta de sus facultades para contraerlo, no habiendo contado con los demás socios; habiendo además falsedad en ella, por haber obligado unos bienes que no eran libres, pues que habia declarado el Gobernador de Búrgos la nulidad de la escritura de venta de tales bienes de 15 de mayo de 1846: 2.° por no ser ya entonces socio gestor, por cuanto la sociedad no tenia existencia legal; y finalmente, que aun supuesta válida la escritura, la responsabilidad de los demandados estaria limitada á los fondos que se hubiesen obligado á poner en la sociedad, no siendo cierto que al constituirla asegurasen de un modo irrevocable consistia el capital social en 80,000 duros, sino que solo se calcularon en tal cantidad, reservándose como se reservaron fijarle de una manera precisa en el inventario etc.

Absueltos los demandados en el Tribunal de Comercio, con las costas al demandante, y confirmada por la sala segunda de la audiencia la sentencia de dicho Tribunal con igual condenacion, interpuso D. Pedro Alonso Gallego recurso de injusticia notoria, por conside-

rar infringidas: primero, la ley 32, tít. 5.° Partida 5.ª; los arts. 286, 301, 302, y 380 del Código de Comercio y la jurisprudencia universal fundada en aquellas disposiciones, segun la cual se debe la eviccion y saneamiento en todo contrato oneroso; segundo, los arts. 265, 290, 349 y sus concordantes del Código de Comercio, y la escritura de compañía, especialmente en sus cláusulas 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª, con relacion á la excepcion de nulidad de la de préstamo; tercero, el art. 335 y sus concordantes, relativamente á la de no ser Meceta legalmente gestor al otorgarse la escritura; cuarto y por último, los arts. 117 y 124 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, segun la que no debe el fallo resolver otros puntos que los discutidos.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que tanto la ley 32, tít. 5.° Partida 5.ª, como el art. 380 del Código de Comercio, que tratan: la primera, *de como el vendedor es tenudo de facer sana al comprador la cosa que le vende*, y el segundo, *de como en toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador*, como asi mismo la jurisprudencia fundada en dichas disposiciones que se citan en apoyo del recurso, no tienen aplicacion ninguna al presente caso, en que se cuestiona si los demandados, como socios comanditarios, son responsables con bienes que no fueron objeto de la comandita, del principal y réditos que reclama el demandante procedentes de un préstamo contraido por el gestor de la misma:

Considerando que aun cuando se prescinda de las facultades con que el gestor contrajo dicho préstamo, y de si pudo ofrecer en garantía del mismo al demandante las propiedades y efectos que se hallaban ya embargados en virtud de otras reclamaciones, es un hecho reconocido que los demandados cumplieron con aportar, como aportaron, á la sociedad los fondos á que se obligaron por las condiciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª de la escritura de Compañía de 20 de febrero de 1853, y en conformidad á los artículos 286 y 301 del Código de Comercio, alegados en el recurso, los cuales, por lo tanto, no han sido infringidos:

Considerando que si despues, por efecto de dichas reclamaciones y de providencias administrativas aprobadas por R. O. de 26, de diciembre de 1855, se anuló la enajenacion de 31.987 pinos celebrada en escritura de 15 de mayo de 1846, y resultó insolvente la sociedad por causas independientes de la voluntad de los socios, estos no son responsables, como lo serian, si hubiesen aportado un crédito á la compañía que la misma no hubiera podido hacer efectivo, segun dispone el art. 302 de dicho Código, el cual, por lo tanto, no es aplicable al caso de que se trata:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no procede el recurso de injusticia notoria, y que, por consiguiente, no son aplicables al presente los arts. 265, 290, 349 y 335 del referido Código; 117 y 124 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, ni la 16, tít. 22, Partida 3.ª disposiciones citadas en tal concepto:

Y considerando, por lo expuesto, que el fallo por el cual se ha absuelto á los demandados de la demanda, y cuya declaracion de injusticia se pretende, no se ha dado contra ley expresa, como dispone el artículo 1.218 del citado Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Alonso Gallego, etc.—(*Sent. de 4 de diciembre de 1863. —Gac. de 11 de id.*)

28. **TESTAMENTOS:** ***El principio de derecho que rige en esta materia, de que la voluntad del hombre es revocable hasta la muerte, está modificado cuando el testador, una vez expresada solemnemente su voluntad, profesa en cualquiera religion. El concilio de Trento no prohibió á los novicios otorgar sus últimas voluntades, sin licencia del obispo, sino las renuncias y obligaciones que llevasen á cabo en los dos meses anteriores á su profesion.*—SECULARIZACION:** *Sus efectos solo empiezan desde la fecha que se obtuvo; sin que tenga efecto retroactivo.*

Demanda incoada por el presbítero D. Pedro Giralt de Montaña contra don José, doña Rosa Gil Montaña y otros, pidiendo se les condenase á que dimitieran á su favor y le restituyeran la casa núm. 5 de la calle de Serra en Barcelona, y los demás bienes suyos procedentes del testamento que otorgó en 26 de noviem-

bre de 1820, dejando heredera universal de ellos á su abuela doña Antonia Cantó, con devolucion de frutos y pago de costas; fundado en ser aquel como acto revocable, nulo y sin efecto desde el momento que él no quisiere valiera; que tampoco podria valer, aun dándole el carácter de entre vivos, por ser nulas las donaciones universales, y faltar para la validez de la suya, la licencia del obispo que era indispensable, y que produciendo la secularizacion la rehabilitacion completa del secularizado en el goce de los derechos civiles, y estándolo él legítimamente, podia reclamar cualesquiera bienes que le perteneciesen ó hubiesen pertenecido antes de su profesion. Por uno de los demandados en representacion de su hijo, se contestó pidiendo se la absolviese libremente de la demanda; alegando que el rescripto de secularizacion por el demandante conseguido, carecia de fuerza legal por haberlo sido obrepticiamente, por haber faltado á la verdad en los hechos que expuso para alcanzarlo, que aun siendo valido, no podia tener efecto retroactivo ni destruir las trasmisiones consumadas por medio del testamento válido, otorgado por el mismo, firme é irrevocable desde que entró en la órden religiosa, y mucho mas cuando por actos repetidos habia aprobado el de su abuela percibiendo las pensiones del legado que le dejó por tal causa.

Sentenciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior que confirmó la sala tercera de la audiencia en 4 de diciembre de 1861, absolviendo á los demandados de la demanda, y contra la que interpuso recurso de casacion el demandante por conceptúar se habia infringido, no solo el principio conocido de derecho «de ser el testamento una voluntad revocable al arbitrio de aquel que lo ha otorgado» sino tambien en la disposicion de la sesion 25, capítulo 16 *De Regularibus et monialibus*, Concilio de Trento, que anula las renuncias de bienes hechas por los novicios antes de la profesion sin licencia del obispo, y el decreto de las Córtes de 26 de junio de 1822, restablecido en 27 de enero de 1837, que habilita á los secularizados para adquirir bienes.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que si bien es un principio de derecho que la voluntad del hombre es revocable hasta la muerte, este principio no es absoluto y está modificado, como en el caso actual, cuando el testador, despues de expresar solemnemente su voluntad profesaba en religion, como lo hizo el presbítero D. Pedro Giralt, habiéndose trasmitido los bienes que componian su herencia á su abuela doña Antonia Cantó y á los herederos de esta que los poseian al tiempo de proponerse la demanda:

Considerando que fué válido y legal el testamento otorgado por dicho presbítero, sin embargo de lo establecido en el capítulo 16, sesion 25 del Santo Concilio de Trento, porque este lo que prohibió fué las renuncias y obligaciones que hicieren los novicios, sin licencia del obispo, en los dos meses anteriores á su profesion, pero no prohibió que otorgaran sus últimas voluntades:

Considerando que el decreto de las Córtes de 22 de de julio de 1822, restablecido en 27 de enero de 1837, segun su espíritu y letra no puede invalidar la última disposicion del presbítero Giralt otorgada antes de su profesion, porque determina expresamente que la habilitacion que concede á los secularizados, se entiende desde la fecha de la secularizacion, sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, no obstante cualesquiera renuncia ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion:

Considerando por todo que la sala sentenciadora, al absolver de la demanda á los reconvenidos, no ha contrariado el principio de derecho mencionado, ni ha infringido las disposiciones del Santo Concilio de Trento ni los decretos que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él etc. (*Sent. de* 4 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 11 *de id.*)

29. **RABASSA MORTA**: *Los establecimientos conocidos por el nombre á rabassa morta, ó sea á primeras cepas caducan á los 50 años de su otorgamiento.*—**PRUEBA TESTIFICAL**: *A la sa-*

la sentenciadora corresponde la apreciacion de la prueba de testigos.

Demanda entablada por doña Ana Molins y su hijo D. Jaime Mir y Molins como sucesores de D. Pablo Mir, contra doña Antonia Vidal en reclamacion de una finca que habia sido establecida á raiz muerta en favor de su causante don Francisco Vidal y que sin ningun título ocupaba; alegando que los establecimientos de esta naturaleza eran un enfiteusis temporal mientras duraran las primeras cepas, de modo, que muertas estas, recobraba el *establecimiento* la plena propiedad del terreno. El demandado contestó oponiendo las escepciones de prescripcion y falta de accion, fundado en que en el período de mas de 160 años desde la fecha del establecimiento, habian debido hacerse plantíos nuevos por los adquisidores etc.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que confirmó sustancialmente la sala primera de la audiencia de Barcelona, condenando al demandado á dejar dentro del término legal, á disposicion de los demandantes la pieza de tierra reclamada, con abono por su parte de las mejoras que aquel hubiera hecho en ella con posterioridad hasta la contestacion á la demanda. Se interpuso recurso de casacion por D. Antonio Vidal por haberse infringido en su opinion la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que desestimó el Supremo Tribunal de Justicia en los términos siguientes:

«Considerando que el recurrente nada ha alegado acerca de la validez y eficacia de las escrituras de 5 de febrero de 1696 y 1.º de junio de 1703, que son el fundamento de la demanda propuesta en este pleito:

Considerando que es un hecho reconocido por el mismo recurrente que los establecimientos conocidos con el nombre *á rabassa morta*, ó sea á primeras cepas, se reputan caducados á los 50 años de su otorgamiento, conforme á la jurisprudencia establecida por la audiencia de Barcelona y á la costumbre observada en Cataluña, y que en el presente caso han transcurrido mas de 160 desde que su causante Francisco Vidal recibió en establecimiento la finca objeto del presente litigio:

Considerando que para justificar sus escepciones el demandado ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada por la sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna infringida:

Considerando, por lo que queda expuesto, que la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion no puede invocarse oportunamente en este litigio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Vidal etc.» (*Sent. de 5 de diciembre de 1863.—Gac. de 12 de id.*)

30. **COMPRA-VENTA:** *Sin necesidad de escritura pública, este contrato queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, como consensual que es, sin que varien su naturaleza las disposiciones de la ley 14, tít. 12, lib. 10 de la Nov. Recop.*

Demanda entablada por doña Josefa Lopez contra D. José de Prado en el juzgado de Hortigueira, con la pretension de que se le condenase á que la entregara una casa nombrada de Revoleda en la villa de Cedeira con las rentas producidas y debidas producir desde hacia catorce años; alegando que dicha casa la pertenecia por justos y legítimos títulos. El demandado contestó solicitando se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo al efecto que la habia adquirido de la doña Josefa con licencia é intervencion de su marido, como resultaba de la escritura privada de 2 de marzo de 1843, de que se tomó razon en la contaduría de hipotecas, despues de satisfecho el medio por 100 del derecho hipotecario; que por consiguiente el contrato fué válido é improcedente la accion reivindicatoria que contra él se habia intentado, asistiéndole además el título de la prescripcion segun la ley.

Sustanciada por sus trámites, se dictó sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de la Coruña, absolviendo de la demanda á Prado, contra la que interpuso recurso de casacion la parte actora por considerar infringidas:

1.° La ley 14, tít. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, mediante á admitirse como fundamento de la sentencia la escritura simple de 2 de marzo de 1845, siendo así que los contratos de compra-venta deben celebrarse por escritura pública ante escribano. 2.° La doctrina y jurisprudencia de que «el instrumento privado vale tan solo como prueba articulada, y necesita probarse con el reconocimiento y confesion de la parte á quien perjudica ó con las declaraciones de los testigos, instrumentales,» lo cual no habia tenido lugar en este caso. Y 3.° La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, por cuanto el Juez habia librado su juicio sobre el testimonio de un solo testigo fundando su conviccion en declaraciones de otros que solo deponian haber oido de público el otorgamiento de la venta.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio, requisitos que han tenido lugar en el de que se trata en estos autos, sin que varíen la naturaleza del mismo las disposiciones de la ley 14, tít. 12, libro 10 de la Nov. Recop., establecidas con el objeto de asegurar la cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas, cambios y enajenaciones de bienes raices, la cual por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que la sala sentenciadora, no solo ha apreciado la declaracion de uno de los testigos que firmaron el documento privado de venta y las de los otros que deponen de oidas sino todos los demás datos del proceso, entre ellos el reconocimiento de la misma recurrente que convino en desocupar la casa en cuestion como propia del demandado, y en satisfacer la cantidad que por razon de alquileres de ella la reclamaba, y que por consiguiente al absorverle de la demanda no ha infringido la ley 32, título 16, Partida 3.ª, en lo que no se halla modificada por la de Enjuiciamiento civil, como tampoco la doctrina y jurisprudencia que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Josefa Lopez etc» (*Sent. de 11 de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 15 *de id.*)

31. **PRUEBA TESTIFICAL Y PERICIAL.** *A la sala sentenciadora corresponde su apreciacion en uso de la facultad que la concede el art.* 317 *de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por D. José Rivera contra D. Felipe Ceñal, con la pretension de que se declarase nula la venta otorgada á favor de este de unas fincas de su pertenencia, que le fueron embargadas para pago de una cantidad que adeudaba al demandado, exponiendo que dichas fincas valian 6.000 rs., y que habiendo sido vendidas en menos de la mitad del justo precio era nula por la lesion que envolvia; y se condenase en su consecuencia á Ceñal á la devolucion de las fincas con sus productos y costas. Le contestó que la accion de lesion solo podia ejercitarse por el que era dueño de las fincas vendidas al tiempo de causarse aquella, resultando por confesion del demandante no ser él hacia mas de un año, y aun siéndolo no podria pedir la rescision por haber sido vendidas por el precio de su tasacion.

Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez inferior que revocó la sala segunda de la audiencia de Sevilla, absolviendo de la demanda al demandado.

Se interpuso recurso de casacion por el Rivera, fundado en haberse infringido la doctrina legal de que los fallos han de ser conformes con lo alegado y probado, sin exigir una clase determinada de prueba, y la ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; pero le desestimó el Tribunal Supremo en los términos siguientes:

«Considerando que la doctrina legal invocada en apoyo del recurso, de que los fallos deben ser conformes á lo alegado y probado, no se ha infringido por la sentencia cuya casacion se pretende, porque habiéndose practicado por las partes prueba testifical y pericial sobre el hecho de la lesion, objeto de este pleito, ha sido apreciada debidamente por la sala sentenciadora en uso de sus atribuciones, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Y considerando, por lo expuesto, que no existiendo la lesion reclamada, no es apli-

cable la ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion citada como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rivera etc.» *Sentencia de 11 de diciembre de 1863.—Gac. de 20 de id.)*

32. **VINCULACIONES.** *El que, rigiendo la ley desvinculadora, era poseedor de un aniversario ú obra pia por eleccion hecha con arreglo á la fundacion, aun sin ser pariente, hizo suya la mitad de los bienes y pudo enajenarlos como libres.*—**EJECUTORIA:** *Esta no perjudica á los que no han sido partes en el pleito en que recae.*

Pleito entre doña Ana Vazquez y don Manuel Nuñez, sobre peticion y adjudicacion de los bienes de la mitad de un vínculo. Hé aquí los antecedentes para la inteligencia del importante fallo dictado por el Tribunal Supremo.

El presbítero D. José Mugia y Blanco otorgó testamento en la ciudad de Santiago á 18 de setiembre de de 1743, por el que fundó sobre seis casas de su pertenencia, un vínculo aniversario de misas, á cuya obtencion llamó primeramente á sus parientes, con tal que á los 26 años se ordenasen, y por su falta al hijo de vecino de la parroquia de Santa Maria del Camino, mas virtuoso y de buenas costumbres, con tal que fuera presbítero dejando la eleccion al cura, mayordomo fabriquero y vecinos de dicha parroquia:

Por fallecimiento en 1834 de D. Francisco de la Iglesia, poseedor del aniversario como pariente del fundador, el cura, fabriquero y vecinos de la citada parroquia de Santa Maria del Camino, expresando que no se habia presentado ni existia pariente alguno de aquel, nombráron para suceder en el aniversario al presbítero D. Francisco Pio Vazquez, que lo poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en junio de 1853:

En el año de 1855, doña Josefa Vidal, viuda de D. Tomás Vazquez, entabló demanda para que, como parienta del fundador, se le adjudicasen los bienes que constituian el citado aniversario, que estaba poseyendo sin título D. Manuel Joaquin Sanchez, y sustanciado el juicio con audiencia del presbítero D. Antonio Vilares, D. Joaquin Vazquez Vidal y otros, que salieron á él, por virtud de los edictos que se publicaron, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 8 de enero de 1857, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes, por la que se declaró dicha fundacion esencialmente familiar, sujeta á las prescripciones de la ley de desvinculacion de 11 de octubre de 1820, y que segun ella pertenecia en propiedad y libre disposicion la mitad de las casas comprendidas en la fundacion á D. Antonio Vilares, por reunir la circunstancia de Sacerdote á la de parentesco procedente de la línea de Gregoria Suarez, segunda en llamamiento, y la otra mitad á D. Joaquin Vazquez Vidal, como cesionario del derecho de Andrés Suarez y consortes, parientes de la línea preamada de Maria Suarez.

En el mismo año de 1857, entabló demanda D. Manuel Nuñez, dueño de los bienes pertenecientes á dicho aniversario por haberlos comprado al presbítero don Antonio Vilares y á D. Joaquin Vazquez Vidal, y alegando que á la muerte del último poseedor, D. Francisco de la Iglesia, el cura y vecinos de Santa Maria del Camino, postergando el derecho de los parientes del fundador, habian nombrado para el citado aniversario al presbítero D. Francisco Pio Vazquez, el cual se habia permitido subforar una de las casas que constituian su dotacion, sita en el Oscuriño de la plaza de Santiago, en favor de su cuñado D. Estéban Vazquez, solicitó se declarase nula la eleccion verificada en el año de 1834, y único sucesor y verdadero poseedor en aquella época al citado D. Antonio Vilares, y por consecuencia nulo el subforo relacionado, condenando á D. Esteban Vazquez á la restitucion con frutos de la mencionada casa. Se impugnó esta demanda por doña Ana Vazquez, autorizada para la administracion de sus bienes y los de su esposo D. Estéban, ausente, solicitando se le absolviera de ella, con reserva de los demás recursos que contra Nuñez le pudieran corresponder, por virtud de los derechos que habia adquirido su hermano D. Francisco Pio Vazquez que por su muer-

te se habian trasmitido á sus herederos, y aunque fué estimada por la sentencia de la audiencia, se casó y anuló por el Supremo Tribunal en 23 de diciembre de 1859, absolviéndose de ella á la demandada. (1)

Por doña Ana Vazquez se entabló por fin demanda en 3 de octubre de 1860 para que, en atencion á corresponderla, como hermana y heredera del último poseedor del aniversario D. Francisco Pio Vazquez, la mitad de sus bienes, que habia adquirido en propiedad y libre dominio con arreglo á la ley de desvinculacion, aceptando la herencia de aquel á beneficio de inventario, se mandase proceder á la particion y adjudicacion de aquellos, comprendiéndose la pension que gravitaba sobre la citada casa del Oseriño de la plaza de aquella ciudad, propia de la demandante, por virtud de la escritura de subforo, declarada válida en el citado pleito, y de las demás de que se habia apoderado y poseia D. Manuel Nuñez, al cual se condenase á exhibir un memorial de ellos, y á nombrar perito tasador y contador, que, en union del que designase la demandante, procediese á formalizar dichas operaciones, haciéndolo el juzgado de oficio por el omiso y caso de discordia: y aunque D. Manuel Nuñez impugnó esta demanda, sosteniendo primero, que D. Francisco Pio Vazquez no habia sido un poseedor de mayorazgo ó patronato llamado por el fundador en concepto de pariente, sino un mero administrador vitalicio, sin derecho á poder trasmitir el goce de los bienes destinados exclusivamente á satisfacer las cargas espirituales que como sacerdote le incumbian, por lo cual no tenian aplicacion al art. 2.° de la ley de 11 de octubre de 1820; y segundo, que era dudoso que la fundacion pudiera calificarse de aniversario laical en atencion á que los llamados habian de tener precisamente el carácter de sacerdotes, fué estimada en todas sus partes por la sentencia que en 9 de abril de 1862 pronunció la sala segunda de la real audiencia de la Coruña, revocando la del Juez de primera instancia de Santiago.

Interpuso D. Manuel Nuñez recurso de casacion citando como infringidas las leyes 13 y 20, tít. 22 de la Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por sentencia del Supremo Tribunal de 26 de abril de 1861; pero ha sido desestimado en los términos siguientes:

«Considerando que la ejecutoria de 1857 en que declaró que la propiedad de los bienes que componen el aniversario de misas fundado por D. José Mugia y Blanco, correspondia á D. Antonio Vilares y á D. Joaquin Vazquez Vidal, á quienes ha sucedido por título sigular D. Manuel Nuñez, fué pronunciada sin audiencia de doña Ana Vazquez, á quien no se emplazó en debida forma, ni tampoco se la declaró rebelde con arreglo á las disposiciones legales:

Considerando que el derecho que ha ejercitado en estos autos doña Ana Vazquez se deriba esencialmente de la otra ejecutoria de 1859 en que fué absuelta de la demanda, y en que, con presencia de todos los antecedentes, se estableció que el presbítero D. Francisco Pio Vazquez fué poseedor legítimo de dicho aniversario desde la toma de posesion en 1834, hasta su muerte ocur-

---

(1) *Hé aquí á la letra los importantes fundamentos del citado fallo de 23 de diciembre de 1859, para comprender mejor la doctrina de ambos.*

»Considerando que el presbítero D. José Mugia Blanco, al paso que prefirió bajo ciertas condiciones para suceder en el aniversario que fundaba á sus parientes, ya haciendo llamamientos de personas determinadas, no de líneas, ya uno general en favor de ellos, este no fué absoluto para todos, sino que lo limitó á los que, siendo hijos de legítimo matrimonio, tuviesen la cualidad de ser parientes suyos *dentro del cuarto grado*:

»Considerando que á la muerte de D. Francisco Iglesia, tercer poseedor del aniversario, no habia pariente alguno del fundador que reuniese las circunstancias prescritas por el mismo para suceder en él, puesto que D. Antonio Vilares, que fué el único que lo pretendió como tal pariente, no siendo de los llamados expresamente por el testador, tampoco estaba dentro del cuarto grado de parentesco con el mismo, por cuya razon sin duda no insistió en su demanda, abandonándola completamente:

»Considerando que en tales circunstancias, segun la disposicion de D. José Mugia, el aniversario debia recaer en un hijo de un vecino de la parroquia de Santa María del Camino que fuese presbítero.

»Considerando que D. Francisco Pio Vazquez reunia las condiciones referidas, y que su nombramiento para suceder en dicha obra pía, fué hecho por las personas y con todas las formalidades que prescribió el fundador:

»Considerando, en su virtud, que la sentencia, objeto del recurso, en que se declara la nulidad del subforo de que se trata, dando por sentada la de la expresada eleccion en favor del difunto presbítero Vazquez, es contraria á lo terminantemente dispuesto por el fundador del aniversario en su testamento, que es la ley de la materia;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Ana Vazquez.»

rida en 1853, y que perteneciendo los bienes de la fundacion á la clase de libres por el restablecimiento de las leyes de desvinculacion en la época en que subforó la casa, sita en el Oscuriño de la plaza de Santiago, pudo enajenarla, como lo hizo, observando las formalidades legales; puntos todos que habian sido materia de la discusion en aquellos autos, pues D. Manuel Nuñez pedia se declarase nulo el nombramiento de capellan de D. Francisco Pio Vazquez y que el aniversario se habia trasmitido por ministerio de la ley á D. Antonio Vilares, al paso que doña Ana Vazquez pretendió las declaraciones que obtuvo, lo que demuestra que el mismo D. Manuel Nuñez no estimaba irrevocable lo determinado en la ejecutoria de 1857:

Considerando que es una consecuencia necesaria que el presbítero D. Francisco Pio hizo suya la mitad de los bienes del aniversario, y que estos pasaron por la muerte de aquel poseedor legítimo á sus hermanas como sus herederas por la ley:

Considerando por lo tanto que la ejecutoria de 1857 no era obstáculo para la demanda de doña Ana Vazquez, sino que por el contrario, la de 1859 perjudicaba á las excepciones de D. Manuel Nuñez que ya se habian discutido y resuelto, por cuya razon la ejecutoria de la audiencia de la Coruña no ha contravenido la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en su sentencia de 1861, que no tiene analogía con el caso de este pleito, ni mucho menos ha infringido las leyes 13 y 20, tít. 22 de la Partida 3.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Nuñez etc.» (*Sent. de 11 de diciembre de 1863.—Gac. de 20 de id.*)

33. **HIPOTECA GENERAL:** *Garantizada una deuda con hipoteca general, para dirigirse contra los poseedores de los bienes hipotecados, es necesario hacer excusion antes en los del principalmente obligado.*—**ESCEPCIONES:** *Las perentorias no pueden resolverse en artículos de incontestacion.*

Demanda interpuesta por Eulalia Branguli contra Juan Farell y Artigas, con la pretension de que se condenase á este á que la pagase, como cesionaria de Engracia Castellet, el crédito de 250 libras catalanas que esta tenia contra Juan Arderius, y las costas en que estaba este condenado por sentencia de 11 de febrero de 1854, con los intereses legales del 5 por 100 desde la fecha dicha hasta el 14 de marzo de 1856, que se promulgó la ley que los regulaba; y á razon del 6, desde dicha fecha hasta que efectuase el pago, ó bien en otro caso á dimitir los bienes dejándolos expéditos con pago de costas. Se formó artículo de incontestacion por el Farell fundado en falta de personalidad de la demandante, y en no haberse hecho excusion en los bienes del deudor; que fué desestimado, solicitando en su virtud se le absolviera de la demanda, alegando que la hipoteca fué simplemente general, lo que no confería derecho al acreedor á perseguir á terceros poseedores, careciendo por lo mismo de accion la demandante, mucho mas no constando la excusion en los bienes de los obligados, circunstancia necesaria para procederse contra aquellos.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez del distrito de Palacio de Barcelona que confirmó la sala segunda de la audiencia de la misma capital, declarando sin lugar la demanda de Eulalia Franguli, ínterin no acreditase haber hecho excusion en los bienes de los obligados.

Contra este fallo dedujo recurso de casacion doña Eulalia, fundada en haberse infringido en su concepto los arts. 254 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, la regla 207 del Dig. de reg. jur *res judicata pro veritate accipitur*, y la 19, tít. 22, Partida 3.ª «*qué fuerza há el juicio*»; el que desestimó el Tribunal Supremo en los términos siguientes:

«Considerando que por mas que Juan Farell, al formalizar el artículo de incontestacion á la demanda de Eulalia Branguli, expusiera la necesidad en que la demandante se hallaba de reclamar contra los herederos de Juan y Domingo Arderius y hacer excusion de los bienes que á los mismos pertenecian antes de ejercitar su accion contra Farell, esta excepcion, como perentoria, no podia resolverse en la providencia que sobre dicho artículo recayere; y de hecho no fué apreciada:

Considerando que por esta razon no puede suponerse que la enunciada excepcion

fuera comprendida en aquella providencia, ni que la sentencia definitiva pronunciada en estos autos haya infringido las leyes que se citan en primer término, referentes al valor de la cosa juzgada, ni tampoco los artículos 333 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando atendida su naturaleza pudiera autorizar el recurso de casacion. Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Eulalia Franguli etc.» (*Sentencia de* 11 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 20 *id.*)

34. **CASACION:** *No procede el recurso cuando la infraccion que se alega se dirige contra los fundamentos de la sentencia.*

Demanda interpuesta por Manuel Falcó contra su hermano Esteban, con la pretension de que se condenase á este como heredero de la casa Falcó, al pago de 1.200 libras equivalentes á 12,800 rs. que le adeudaba como heredero de la madre de ambos y coheredero del hermano Joaquin, muerto intestado.

Se contestó por el demandado oponiendo las excepciones de *sine actiona agis de plus petition*, para el caso de considerarse recibido el dote de la madre, y de *prescripcion* excepto al intestado de su hermano, solicitando se le absolviera libremente de la demanda, fundado en que si bien su madre fué dotada en 10.000 libras, no consta que las recibiera su marido etc. Renunciada la prueba por las partes, dictó sentencia el Juez que confirmó con las costas la sala tercera de la audiencia absolviendo á Esteban de la demanda, y declarando en su consecuencia no estaba obligado á satisfacer las 1.200 libras, por los conceptos que se le pedian.

Interpuso recurso de casacion el demandante por considerarse se habia faltado á la ley 19, tít, 9.°, pág. 6.ª, al aceptar la sala los fundamentos de la sentencia del inferior, siendo uno de ellos el de no haber probado el recurrente la entrega de la dote, habiéndolo sido en la segunda instancia y al principio de derecho de que el *heredero sucede en todos los derechos y deberes del testador*.

El Tribunal Supremo le desestimó en los siguientes términos:

«Considerando que no siendo la cuestion de este pleito sobre *mandas*, no tiene aplicacion alguna á él lo dispuesto en la ley 19, tit. 9.° de la Partida 6.ª á la que se dice haberse *faltado*; y que en todo caso, dirigiéndose la infraccion alegada contra los fundamentos de la sentencia, no procederia el recurso como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que es asimismo inaplicable el principio general de jurisprudencia que tambien se cita de *de que el heredero sucede en todos los derechos y deberes del testador*, por no haber probado el recurrente que su padre Pedro Falcó recibiera la dote reclamada segun la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Falcó etc.» (*Sentencia de* 14 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 20 *id.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

35. **JUICIOS DE FALTAS:** *La competencia de los Alcaldes se limita en las injurias á las leves de obra ó de palabra.*

Competencia entre el Juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo y el de primera instancia de Puente Caldelas, sobre conocimiento de una causa contra Dolores Carrera, por injurias. En 22 de junio de este año se celebró juicio de conciliacion sin avenencia entre Pedro Cabaleiro, como padre de Rosa, jóven soltera, y Dolores Carrera por las injurias que esta infirió á aquella, y despues el mismo Cabaleiro pidió al Alcalde de Puente Sampayo que citase á la Dolores á juicio de faltas, lo que así se hizo, señalando para la celebracion del mismo el dia 30 de dicho mes de junio: comparecidas las partes en el indicado dia, el Pedro se negó á formular su demanda diciendo que por la naturaleza de las injurias no era el Alcalde Juez competente, ni podia decidirse sobre ellas en juicio de faltas; á pesar de lo cual dicho Alcalde, declarándose con competencia para proveer, absolvió á la Dolores libremente y sin cos-

tas: notificado este fallo á Pedro Cabaleiro, apeló de él por ser oficioso é incompetente, y se remitieron las diligencias al juzgado de primera instancia de Puente Caldelas en 7 de julio: en 2 del mismo mes entabló el Pedro ante la jurisdiccion de Marina querella de injurias, especificando las palabras en que consistieron estas en la forma que aparece de su escrito, y que habia expresado tambien en el acto de conciliacion: y admitida la querella, dada la informacion y practicadas otras diligencias, pidió el mismo á dicho juzgado especial que declarase sin efecto el juicio de faltas; y sin perjuicio de tomar en consideracion el abuso de autoridad del Alcalde de Puente Sampayo por no haberle suspendido reclamara del Juez de Puente Caldelas que se inhibiese de conocer en el asunto. Despues de haberse hecho constar que el marido de Dolores Carrera era matriculado de mar, se ofició de inhibicion al citado Juez, habiendo dado lugar su negativa á la presente competencia:

La jurisdiccion de Marina se apoya en que las injurias inferidas por la Dolores á Rosa Cabaleiro son graves, y por tanto constituyen un verdadero delito; en que la procesada goza del fuero de Marina, y en que nada importa que á instancia del Pedro se la citara á juicio de faltas, pues desde el momento que aquel se abstuvo de proponer demanda no pudo celebrarse válidamente dicho juicio, ademas de que segun previene la regla 23 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal los juzgados tienen el deber de cuidar que no se califiquen de faltas los hechos que realmente son delitos:

Y el Juez de primera instancia expone que las injurias que se dicen inferidas por Dolores Carrera deben calificarse de no graves, atendidas las palabras y las circunstancias de las personas: que como tales las consideró Pedro Cabaleiro al pedir al Alcalde de Puente de Sampayo, que citara á la Dolores á juicio de faltas, y que una vez intentado este juicio, y dictada en él sentencia, que se halla apelada, no se pudo incoar otra demanda sobre el mismo hecho.

Remitidos los autos al Tribunal Supremo, decidió esta competencia en los términos siguientes:

«Considerando que Pedro Cabaleiro se querelló de injurias graves contra el honor de su hija Rosa, tanto en el juicio de conciliacion como en el que intentó de faltas ante el Alcalde de Puente Sampayo, y que en este se opuso á presentar demanda por la equivocacion en que habia incurrido al provocarle:

Considerando que de esta clase de injurias no pueden conocer los Alcaldes y sus Tenientes en juicio verbal, y sí únicamente de las faltas por injurias livianas de obra ó de palabra comprendidas en el art. 493 del Código penal, en conformidad á la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion de dicho Código:

Y considerando que no se ha negado que á la parte acusada corresponde el fuero de Marina como viuda del aforado Manuel Conde;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa formada á Dolores Carrera por las injurias que infirió á Rosa Cabaleiro corresponde al juzgado de Marina del tercio y provincia de Vigo, al que se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo á derecho.» (*Sent. de 30 de noviembre de* 1863. —*Gac.* 6 *diciembre.*)

36. JUICIOS DE FALTAS: *A los tribunales que entiendan en el delito principal, corresponde conocer de las faltas.*

Competencia entre el juzgado de Marina del tercio naval de Sevilla y el de primera instancia del distrito de la Magdalena, acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Gonzalez Campos, por el delito de sedicion. Funda el primero su competencia, en que el Antonio es solo responsable de una falta, segun lo reconoció el promotor fiscal, y en que siendo aforado, corresponde el conocimiento á aquella jurisdiccion especial, segun lo dispuesto en la nota 2.ª de la ley 8.ª, tít. 5.º, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y en la sentencia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina de 28 de octubre tiene declarado; y el Juez ordinario alega en su apoyo, que ya se le declare ser del delito de sedicion, ya se

le considere simplemente responsable de la falta, debe ser juzgado por los tribunales ordinarios, en virtud de lo que dispone para el primer caso la R. O. de 10 de noviembre de 1800 y la ley de 17 de abril de 1821, y de lo prevenido para el segundo en el párrafo 1.° de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y en diferentes sentencias del Tribunal Supremo de Justicia.

Fué decidida por el Tribunal Supremo á favor del ordinario de Sevilla por los siguientes fundamentos:

«Considerando que por haber bajado y tomado parte en la lidia se imputa al matriculado Antonio Gonzalez Campos una contravencion de las reglas dictadas por la autoridad para evitar las alteraciones del órden público en la plaza de toros de Sevilla, y que tales infracciones están calificadas de faltas en el libro 3.° del Código penal, ocasionen ó no desórdenes públicos:

Considerando que sin embargo no es posible una exacta calificacion de esos hechos examinados con independencia de los que ocurrieron simultánea ó sucesivamente, los cuales constituyen el delito principal de que está conociendo la jurisdiccion ordinaria; debiendo apreciarse en definitiva si tuvo ó no relacion con el lo que aparece con el carácter de falta:

Considerando que en estas circunstancias, segun la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del referido Código, los Tribunales que entienden en el delito principal conocen de las faltas, sin perjuicio de la competencia que, modificando la nota citada por la jurisdiccion de Marina, se atribuye á los Alcaldes y sus Tenientes en la regla primera, cuando no son incidentes del delito principal.» (*Decision de 11 de diciembre de 1863.—Gaceta del 20 de id.*)

37. **EJECUCION DE SENTENCIA:** *Es Juez competente para entender en ella el que ha dictado la ejecutoria.*

Autos de competencia entre el tribunal de Comercio de Barcelona y el juzgado de la comandancia militar de Marina de aquella provincia acerca del conocimiento de las diligencias instruidas para la ejecucion de sentencia dictada en causa que se siguió contra D. Isidro Trilla y otros, por falsificacion del cargamento del bergantin *Juanita.*

Se decide á favor del juzgado militar en los términos siguientes:

«Considerando que en 31 de agosto de 1852 se verificó el embargo de los bienes de Trilla á consecuencia de la causa que se ha mencionado, y que en ella se dictó sentencia de vista en 19 de diciembre de 1860 por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

»Considerando que por comision del mismo juzgado de la comandancia militar de marina de Barcelona estaba practicando las diligencias oportunas para la ejecucion de la indicada sentencia, y que en 1.° de octubre de 1862 fué cuando el tribunal de Comercio de la expresada ciudad reclamó los autos en que se habia decretado el embargo en los bienes de Trilla:

»Considerando por lo dicho que no puede dudarse de la competencia en el presente caso del juzgado de la comandancia de marina para ejecutar lo que tenga relacion con el cumplimiento de la mencionada sentencia:

»Considerando tambien que las costas procesales y gastos ocasionados por el juicio son penas accesorias á la principal que fué impuesta á Trilla;

»Y considerando que aquellas no puede hacerlas efectivas el tribunal de Comercio, porque no ejerce jurisdiccion criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dichas diligencias corresponde al juzgado de la comandancia militar de marina de la provincia de Barcelona, al que se remitirán las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decis. de 24 de noviembre de 1863.—Gac. 27 id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Competencia entre la Administracion y los tribunales decidida por el Consejo de Estado.

38. **INTERESES COLECTIVOS:** *El conocimiento de las cuestiones en que hay interés colectivo de un Ayuntamiento, corresponde á la Administracion.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Lugo al Juez de Becerrea, sobre que cesase en el conocimiento del inter-

dicto de recobrar incoado en dicho juzgado por D. Diego Nuñez y Doña Antonia García, contra D. Alejandro Escobar, sobre la posesion del uso de parte de un terreno fronterizo á casas de la propiedad de los primeros, que intentaba el demandado incorporar á una finca de su propiedad; fundando su competencia el Gobernador, en que el terreno en cuestion era concegil y de comun aprovechamiento, y por lo tanto correspondia á la Administracion su custodia y cuidado, segun la ley de 8 de enero de 1845; y sosteniendo la suya el juzgado, apoyado en que se trataba de la posesion de una servidumbre á favor de un particular.

El Consejo de Estado, en vista del artículo 80 de la ley de 8 de enero de 1845 que confia á los Ayuntamientos en su número 3.° el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, decidió esta competencia á *favor de la Administracion*:

«Considerando que el terreno abertal que pretende incorporar á su finca D. Alejandro Escobar es parte de una via pública, cuyo cuidado, conservacion y policía están á cargo de los Ayuntamientos, y por lo tanto hay en este asunto un interés colectivo del municipio, por mas que los promovedores del interdicto tengan el derecho de servirse del mencionado terreno como vecinos del pueblo.» (*Decis. de 1.° de diciembre de 1863.—Gac. 6 id.*)

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

39. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** *El término para mejorar el recurso de apelacion, es el de dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle; pasado el que, sin hacerlo, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que se les acuse, y consentida la sentencia apelada.*

Demanda ante el Consejo provincial de Zaragoza, interpuesta por Doña Josefa Miguel Pradet, contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la providencia del Gobernador de 3 de octubre de 1853, por la que se declaraba estaba obligada á pagar la contribucion de 1.000 rs., con los recargos correspondientes en concepto de prestamista, y se la imponia la multa de 2.000 por el tiempo que habia ejercitado tal industria sin estar matriculada, manifestando que nunca habia sido prestamista, si bien habia dado algunas cantidades insignificantes sin interés, y solo por caridad. El Consejo en 13 de diciembre del mismo año, declaró no habia lugar á que se la relevase del pago de la contribucion y multa impuesta, de cuya sentencia apeló para ante el Consejo de Estado. Este despues de citar á los herederos de la demandante por medio de la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, para que en el término de dos meses comparecieran, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso pendiente, y de haber por acusada la rebeldía que les acusó el fiscal del mismo, declaró desierta la apelacion interpuesta contra la sentencia del Consejo provincial citado. (*Real decreto-sentencia de 3 de diciembre de 1863.—Gac. de 25 de id.*)

BOLETIN JURIDICO ADMINISTRATIVO.

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

NÚMERO 3.° **BOLETIN** PÁG. 33.

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año, lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

40. PRESUPUESTOS MUNICIPALES. **Circular sobre cumplimiento de la R. O. de 17 de diciembre. Recargos y arbitrios.**

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 17 de diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La autoridad que por tiempo limitado ha venido dándose hasta ahora á los Gobiernos de provincia para conceder á los Ayuntamientos ciertos recargos estraordinarios sobre las contribuciones directas y otros arbitrios especiales con destino á cubrir las obligaciones de los presupuestos municipales, ha recibido un carácter permanente en virtud de lo dispuesto en real órden de esta fecha.

Por ella se halla V. S. facultado para aprobar hasta el límite del 30 por 100 de recargos, sobre la contribucion territorial; y hasta el 35 por 100 en la industrial, como tambien arbitrios especiales sobre la tarifa núm. 2, de consumos, sobre pastos, uso voluntario de pesos y medidas y demás á que se refieren los arts. 1.° y 3.° de la R. O. de 26 de noviembre de 1859. Esta delegacion ensancha el círculo de las atribuciones de V. S. y le facilitan medios bastantes para dotar á las corporaciones municipales de recursos con que hacer frente á los gastos de sus respectivos presupuestos.

Podrá sin embargo suceder que algunas veces, por efecto de circunstancias especiales, no sean aquellas suficientes; y entonces es forzoso apelar á nuevos recargos y á otros arbitrios que no se hallan comprendidos en la citada delegacion. En tales casos que no serán en crecido número, si se ha hecho uso de todos aquellos, cuya aprobacion corresponde á la autoridad de V. S. y si se ha introducido una prudente economía en la parte relativa á los gastos de los pueblos, debe solicitarse del Gobierno la competente autorizacion, remitiendo V. S. á este Ministerio el oportuno expediente de propuesta, en la forma que está prevenida por esta Direccion en circular de 29 de mayo de 1861.

Como no pueden aprobarse repartimientos de contribuciones, adicionales á los ordinarios, por estar expresamente prohibidos por las disposiciones vigentes, sería inútil toda propuesta de recursos que no se hiciese en tiempo oportuno, y no podrian estos ser incluidos en los indicados repartimientos ordinarios, viéndose por lo tanto privados los Ayuntamientos de los medios necesarios para atender á obligaciones preferentes del servicio municipal. Con objeto de obviar tan grave inconveniente, recomiendo á V. S. con encarecimiento, que adoptando cuantas medidas estén á su alcance, procure que los Ayuntamientos de esa provincia le remitan en su dia las mencionadas propuestas de recargos, y que V. S. lo verifique antes del 1.° de abril de cada año, respecto de aquellas cuya aprobacion sea de la competencia de este Ministerio.»

Al publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, les encargo muy especialmente que todos los que necesiten para subvenir á las obligaciones municipales, recursos estraordinarios de los que este Gobierno de provincia no puede autorizar, me remitan las respectivas propuestas en el tiempo y forma que previene la precedente órden y las á que se refiere, evitando así los conflictos de que se ven rodeados muchos Ayuntamientos por carecer de recursos para atender á los gastos que comprenden sus presupuestos y les son necesarios. Huesca 12 de enero de 1864. —Bernardo Lozano. (*Bol. of. de Huesca de 13 de enero.*)

41. JUZGADOS MILITARES.—**Real órden de 9 de enero, sobre inteligencia de otra.**

(GUERRA.) Se resuelve que la R. O. de 9

de junio de 1859 (1) «no altera en lo mas mínimo el derecho de conocer en los delitos especiales que por las disposiciones vigentes corresponde á los juzgados de los cuerpos especiales.»

42. QUINTAS.—Ley de 26 de enero modificando algunos artículos de la de 29 de noviembre de 1859, sobre redencion del servicio militar (2).

(GUERRA.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se sustituyen los artículos siguientes á los que de igual numeracion comprende la ley de 29 de noviembre de 1859, que quedan suprimidos, á excepcion del 28, que en union del 29 y 30 tomarán la numeracion de 29, 30 y 31.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando, á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 reales por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo, disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de real órden.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los arts. 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alisten voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo

(1) *R. O. de 9 de junio de 1859*: mandó que los desertores por primera vez sin circunstancia agravante, cuando sean aprehendidos, tan luego como se identifique la persona y se aclare debidamente la desercion sean directamente conducidos á los depósitos de embarque para Ultramar.

(2) Inserta en la pág. 271 del tomo 6.º

de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de artillería, ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la infantería de Marina para continuar en el servicio le dará derecho.

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.
Por tres años al de 500 y 1.800.
Por cuatro años al de 600 y 2.600.
Por cinco años al de 700 y 3.600.
Por seis años al de 800 y 4.600.
Por siete años al de 900 y 5.800.
Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúan en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses, que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos, al contraer su empeño, no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el dia de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobre haber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é infantería de marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales; los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos y cualquiera de los

enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensacion, entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico. Dado en palacio á 26 de enero de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi. (*Gac. de* 29 *de enero.*)

43. CARABINEROS.—R. O. de 12 de enero sobre conocimiento en el quebrantamiento de consigna y la connivencia en el contrabando y declaracion del desafuero.

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de carabineros lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido con motivo de una competencia entre el juzgado especial de Hacienda de la ciudad de Málaga y el de la Capitanía general de Granada á consecuencia de una causa criminal instruida por la jurisdiccion militar contra un jefe y varios carabineros por connivencia en un alijo de contrabando que ocurrió en la demarcacion del distrito de la expresada comandancia, como asimismo de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio exponiendo que el quebrantamiento de la consigna y la connivencia de los carabineros en cualquier acto de defraudacion no deben repularse como delitos de contrabando, sino como puramente militares, porque cuando el desembarco ó pase de los géneros de ilícito comercio se verifica por el punto que debieran vigilar incurren en la pena del centinela que abandona el puesto y no cumple la consigna, siendo la defraudacion que pueda cometerse una circunstancia agravante de la comision del mismo delito, pero que no varia su carácter militar; S. M., de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.° Que constituyendo la connivencia un delito especial, principal, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion de Hacienda, con arreglo á la legislacion vigente.

2.° Que la declaracion prévia del desafuero en los delitos de fraude para someter á ella á los carabineros culpables del mismo, y consignada en el art. 96 del reglamento militar del cuerpo de carabineros publicado en 1856, aun cuando sea por delitos de fraude, queda derogada, toda vez que su supresion no afecta inmediata y directamente al fuero completo de guerra de que gozan sus individuos.

3.° Que atendido el doble carácter del enunciado cuerpo de carabineros militar y administrativo, y por lo tanto la cualidad de deberes y de responsabilidades á que están sometidos; la necesidad de conservar la disciplina; la separacion que puede hacerse de los actos sucesivos en la comision de un delito; la de pertenecer ámbos á distintas jurisdicciones; la conveniencia de evitar que ninguno quede impune, y la consideracion de que estimándolos separadamente, ni se turba el órden de las jurisdicciones ni se divide la continencia de la causa; la connivencia y el quebrantamiento de la consigna por los carabineros, cuando tengan por objeto la perpetracion del delito de contrabando, son dos hechos punibles que constituyen dos delitos separados y distintos.

Y 4.° Que en vista de lo prevenido en la real órden de 25 de enero de 1845, con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales, deben formarse en semejantes casos dos sumarias distintas por cada una de las dos jurisdiciones de Guerra y Hacienda, la una en calificacion de la conducta militar de los carabineros para la averiguacion y castigo del quebrantamiento de la consigna, y la otra por la jurisdiccion de Hacienda por delito de connivencia, considerándose al

culpable como militar y como agente de la Administracion, remitiéndose al efecto á ámbos juzgados los respectivos testimonios.» De real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1864.—El Subsecretario,—Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.. » (*Gaceta 29 de iden.*)

44. PENADOS MILITARES.—Real órden de 13 de enero sobre su destino al Fijo de Ceuta despues de cumplida la condena.

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de agosto último, consultando acerca del destino que debe darse al soldado, quinto para Milicias provinciales perteneciente al batallon de Palencia, Nemesio Diez y Fuentes, que estando sobre las armas fué juzgado en Consejo de guerra por hurto de harinas, y condenado á presidio por tres años, que ya ha cumplido. Enterada S. M., y teniendo presente lo dispuesto en reales órdenes de 12 de diciembre de 1854 y 21 de febrero de 1656, así como que el referido individuo fué juzgado y sentenciado hallándose sobre las armas el batallon á que pertenecia; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 19 de diciembre próximo pasado, se ha servido declarar aplicables las mencionadas reales órdenes al soldado de que se trata, y disponer en su consecuencia pase á cumplir el tiempo que le resta hasta completar el de su empeño al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, siendo la real voluntad que lo mismo se verifique en los casos análogos que puedan ocurrir. De real órden etc. Madrid 13 de enero de 1864.» (*Gac.* 29 *id.*)

45. PRESIDIOS.—R. O. de 21 de enero sobre arriendo de talleres de estos establecimientos penales.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Desde la publicacion de esta real órden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de corrigendas sino por medio de licitacion pública.

2.ª Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.ª Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.ª Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean conveniente hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5ª En ningun caso, ni bajo pretesto alguno, se concederán prórogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata. De real órden etc. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de enero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de Establecimientos penales.» (*Gac.* 30 *id.*)

46. REGISTRADORES.—R. O. de 29 de enero determinando las reglas para la exaccion judicial de sus derechos.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los registradores de la propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 336 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente pero sin necesidad de representacion por procurador ni direccion de letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo, expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devengado los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda, título 20 de la ley de enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, despues de practicado el embargo y con suspension de las demas diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y ter-

minado este incidente continuarán las diligencias de apremio. Lo que de real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1864.—Alvarez.—Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad.» (*Gac.* 2 *febrero.*)

47. ELECCIONES.—R. O. de 2 de febrero, marcando la regla de conducta de los Gobernadores en las listas electorales.

(Gob.) «Publicadas ya las listas electorales de primera rectificacion, y llegado el plazo en que han de formarse las de segunda, he creido conveniente dirigir á V. S. algunas observaciones que al propio tiempo que puedan servirle como regla de conducta, eviten las dudas y reclamaciones que suelen surgir en estos casos.

Guiado del deseo de procurar toda facilidad para que pueda acreditarse el derecho electoral por aquellos que legalmente lo disfrutan y á los que por primera vez han de entrar en su goce, prevengo á V. S. que no perdone medio alguno, encargándolo asimismo á sus dependientes y subordinados, de proporcionar con la mayor brevedad posible cuantos documentos, datos y noticias se requieran con el objeto de fundar las reclamaciones que se promoviesen.

Usará V. S. de la mas severa imparcialidad y de su no desmentido celo por el servicio en las operaciones de rectificacion, no tolerando ninguna falta, recomendando á los centros y oficinas que dependen de su autoridad la observancia de estas prevenciones, y facilitando los medios que crea oportunos para practicarlas, como certificaciones, listas de contribuyentes y cualquier otro documento que exista en esa oficina de su cargo ó en las de Hacienda pública; en la seguridad de que el Gobierno verá con satisfaccion que á todos se dispensa justicia, y que á todos se les atiende con igual celo en sus fundadas reclamaciones. De real órden etc. Madrid 2 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. de* 3 *id.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

48. **COMPROMISO:** *Los apoderados no pueden estralimitarse de las facultades que se les confieren en el poder por los poderdantes, siendo nulo lo que hiciesen fuera de aquellas; mucho menos pueden avenirse con su contrario, á no habérseles concedido señaladamente esta facultad. Obligaciones. Casacion.*

Demanda interpuesta por D. Antonio Abrega Alvarez y hermanos, contra don Francisco Gonzabal, viudo de doña Antonia Ramona de Aldaes, su hijo don Francisco é hijos y nietos del primer matrimonio con la pretension de que se declarase nula y de ningun valor ni efecto legal la escritura de compromiso otorgada en 5 de junio de 1855 por los apoderados de las partes y el laudo arbitral dado en su virtud, y que aplicando el beneficio de *restitucion in integrum* á los menores, se repusiesen los autos al estado que tenian cuando se paralizaron en 1855 y se continuaran en aquel juzgado etc.; alegando en su apoyo que el apoderado se habia estralimitado de las facultades que le dieron en el poder, al otorgar dicha escritura, y por consiguiente fué nulo el nombramiento de arbitradores y nulo tambien el laudo por ellos pronunciado, así como toda transaccion de derechos de menores, no precediendo la justificacion competente de necesidad y utilidad con aprobacion por el Juez.

Por los demandados se contestó, pidiendo se desestimase la demanda, porque el apoderado de aquellos estaba competentemente autorizado por los mismos para comprometer las cuestiones litigiosas; y que por el laudo no sufrieron menoscabo alguno sin intereses etc.

Renunciada la prueba, dictó sentencia el Juez inferior que confirmó la sala segunda declarando nula y sin efecto legal la escritura en cuestion y el laudo dado en su consecuencia por los arbitradores etc.

Contra esta sentencia dedujeron Ganzabal y consortes recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.° La doctrina admitida por los tribunales de que en lo mas se comprende lo menos, y las leyes 19, tít. 5.°, Partida 3.ª y 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima

Recopilacion, toda vez que se declaraba la nulidad de la escritura de compromiso sin embargo de hallarse autorizado Alvarez Arispe para transigir y por consiguiente para comprometer el negocio en arbitradores, cuyo juicio era un convenio de los infinitos comprendidos en la palabra *transaccion*, debiendo por lo tanto surtir dicha escritura los efectos necesarios.

2.° La ley 25, tít. 4.°, Partida 3.ª, puesto que se estimaba la nulidad de la escritura por no haber precedido informacion de necesidad y utilidad y autorizacion judicial respecto á los menores, siendo así que estos requisitos no eran necesarios para comprometer los asuntos en manos de arbitradores; ni tampoco aplicables las leyes 18, tít. 16, Partida 6.ª y 60, tít. 43, Partida 3.ª, citadas en la sentencia.

Y 3.° La ley del ordenamiento, ó sea la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto por la sentencia no se habia respetado el estado de las actuaciones cuando lo aceptó el apoderado de los demandantes en el acto de comprometerlas:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casacion en los términos siguientes:

«Considerando que la ley 19, tít. 5.°, Partida 3.ª despues de establecer el principio de que «el Personero no puede hacer en el pleito mas de lo que fuese otorgado ó mandado por razon de la Personería» bajo pena de nulidad, dispone que *si quisiese avenirse con su contendor ó facer alguna postura con él, ó quitalle la demanda.... que non lo puede facer; fueras ende si el dueño del pleito le oviesse otorgado señaladamente poderio de facer estas cosas ó si en la carta de la Personería le oviesse otorgado libre é llenero poder para facer complidamente todas las cosas.... qué el mismo podria facer*:

Considerando que en el poder otorgado en 1.° de Mayo de 1855 á favor de D. Manuel Alvarez Arispe no se le autorizó *señaladamente* para que pudiera *avenirse con los contendores* de sus poderdantes, comprometiendo en árbitros arbitradores y amigables componedores los derechos y negocios que tenian pendientes, ni se consignó en él la cláusula general que en otro caso exige la ley, pues si bien se le confirió *amplio y no limitado*, fué tan solo para lo que determinadamente se expresaba, y que por consiguiente la ejecutoria que declara nula y sin efecto legal la escritura de compromiso, otorgada en 5 de junio de dicho año en virtud del mencionado poder y el laudo arbitral dado en su consecuencia, no ha infringido la referida ley:

Considerando que tampoco ha podido infringirse bajo ninguno de los dos conceptos en que se alega la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop., que ordena que en cualquiera manera que parezca que uno se quiso obligar á otro deba cumplir aquello á que se obligó, porque dicha ley supone la existencia de la obligacion, lo que no sucede en el presente caso; y que por otra parte no tiene aplicacion á el la doctrina que se cita como admitida por los tribunales, habiendo disposiciones legales expresas respecto á la cuestion controvertida, y á las que debe sujetarse su resolucion:

Considerando además que no podria invocarse útilmente en apoyo del actual recurso la ley 25, tít. 4.° de la Partida 3.ª, en que se establece cuando queda obligado el huérfano mayor de 14 años y menor de 25, que *metiere su pleito en mano de avenidores* sin mandado y sin otorgamiento de su guardador, ó en el caso de que no le tuviere, puesto que en el que ha dado lugar á este litigio no fueron los menores los que *metieron el pleito en manos de avenidores* ó le comprometieron en árbitros arbitradores:

Y considerando que no pueden servir de motivo de casacion los fundamentos de las sentencias ni la cita de leyes que con más ó menos oportunidad se haga en ellas si no han sido infringidas en la parte dispositiva de las mismas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion etc.» (*Sent. de 18 de diciembre de 1863.—Gac. de 22 de id.*)

49. **OBLIGACIONES.**—*Las fianzas que las mujeres casadas otorgan en favor de sus maridos solo son válidas teniendo por objeto asegurar el pago de las rentas reales, pechos ó derechos de ellas.*

—**PROCEDIMIENTO CIVIL**: *Cuando la demanda se funda principalmente en la nulidad de una escritura, y se pide lo que procede en su virtud, la sentencia que declara tal nulidad ajustándose á las*

pretensiones de las partes, no infringe la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª.

Demanda promovida por doña Escolástica Merizo contra D. José Grijalvo sobre tercería de dominio y de preferente derecho á los bienes embargados y vendidos á su marido por la administracion para reintegrarse de la cantidad de 89.741 rs. en que habia sido alcanzado en la recaudacion de contribuciones del partido de Peñafiel, invocando en la nulidad de la escritura de fianza otorgada en 31 de octubre de 1855 con licencia de su marido, por la que obligó *todos sus bienes inmuebles y semovientes, é hipotecó* expresamente, á la responsabilidad que su marido pudiera tener por efecto del cargo de recaudador dicho, siete fincas de su propiedad en 49.000 rs.

El Juez dictó sentencia declarando nula la escritura de fianza fundamento de la pretension de la demanda, y en su consecuencia que la doña Escolástica era acreedora de dominio á todos los bienes muebles y raíces que la habian sido vendidos, á escepcion del majuelo del pago de Llanillos, respecto del que la declaró de mejor derecho que D. José Grijalvo mandando en su virtud, que se la dejasen libres y á su disposicion los de su exclusivo dominio que existieran, y se la entregase el importe en que habian sido vendidos los otros, y el de los no existentes de aquellos, reservándose á los compradores y actuales tenedores el derecho de que se creyeran asistidos para que pudieran ejercitarle contra quien y como correspondiese. Se interpuso apelacion de esta sentencia por el Grijalvo, y la sala tercera de la audiencia de Valladolid la confirmó en 23 de enero de 1862; estableciendo en sus considerandos, que si bien en la demanda no se habia pedido la nulidad de la escritura ya dicha, este habia sido el mismo fundamento de derecho expresado en ella, y el demandante habia aceptado esta cuestion, siendo por la mismo objeto del debate.

D. José Grijalvo interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que rechazaba la declaracion de nulidad que la demandante no habia solicitado; segundo, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1860, segun la que, la suspension del apremio á que se refiere el art. 995 de la ley de Enjuiciamiento civil, no debe entenderse en cuanto á los bienes que legalmente se hallen afectos á la misma obligacion que se intentó hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor; tercero, la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 5 de enero de 1859, declarando que no pueden decirse viciosas las ventas de bienes embargados por consecuencia de un juicio ejecutivo, si el que tenia interés de oponerse á la enajenacion no habia gestionado oportuna y formalmente para impedirlo; cuarto, la ley 12, tít. 22, Partida 3.ª, por no haber sido emplazados en este juicio los diferentes rematantes y personas á quienes habian podido ser adjudicados los bienes ejecutados: quinto, el principio de cosa juzgada; porque la aprobacion del expediente de apremio por el Gobernador civil de la provincia, con el otorgamiento de escrituras de venta, adjudicacion de bienes é inversion del precio, eran otros tantos actos legales de la competencia de aquella autoridad como Juez ejecutor; sexto, la doctrina legal de que los juicios de tercería se debian sustanciar precisamente con audiencia del ejecutante y del ejecutado, vicio que afectaba á la esencia del juicio y al hecho de ser condenado el marido en la cuestion dotal sin ser oido, con infraccion de la ley 12, tít. 22, Partida 3.ª; sétimo, y por último, la ley 61 de Toro que declara válidas y subsistentes las obligaciones de la mujer casada por causa de rentas públicas, porque al recaudador general D. Manuel San Juan, á quien representaba D. Manuel Grijalvo, se hallaba subrogado en todos los derechos de la Hacienda.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que con arreglo á la ley 61 de Toro son nulas las fianzas que las mujeres casadas otorgaren en favor de sus ma-

rides, salvo si las obligaciones de esta clase tuvieren por objeto asegurar el pago de *las rentas reales, pechos ó derechos de ellas:*

Considerando que la escritura de fianza otorgada por la demandante en octubre de 1855, no lo fué en favor de la Hacienda pública ni del recaudador general de las contribuciones, su representante inmediato, sino en el de un tercero encargado de este mismo, á él solamente responsable y no á la Hacienda, y en quien por lo tanto no pudieron subrogarse sus derechos; y por consiguiente, la ley 16 de Toro en la excepcion ó salvedad que contiene, que es el concepto en que se invoca, no ha sido infringida:

Considerando que la demanda entablada en este pleito se fundó principalmente en la nulidad de la citada escritura, y como consecuencia de ella, que se le entregasen los bienes de su propiedad, declarándola de preferente y mejor derecho en los que habian sido vendidos, abonándole su importe, y en tal virtud la sentencia que así lo declara, y decidiendo sobre cosa cierta y con arreglo á lo pretendido en ella, no ha infringido la ley 61, tít. 22, Partida 3.ª, que establece el principio de *que no es válido el juicio que da el judgador sobre cosa que non fué demandada ante él;*

Considerando que las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias de 20 de febrero de 1860 y 5 de enero de 1859 referentes á las tercerías deducidas en los juicios ejecutivos, tampoco han sido infringidas, porque en el actual juicio ordinario desde el principio, no se entabló la demanda con el objeto de libertar bienes que se hallasen legalmente afectos á la obligacion que se intentaba hacer efectiva, sino contra la validez de la obligacion misma; y cuando en todo caso la actora reclamó oportunamente ante la autoridad administrativa contra el apremio, para que no le parase perjuicio alguno, y por acuerdo de aquella autoridad que lo mandó continuar, entabló la demanda antes que la venta se llevase á efecto, y pidiendo testimonio de su incoacion para producirla ante la misma:

Considerando que no habiendo pasado los bienes, objeto de la fianza, á terceros poseedores cuando se interpuso la demanda, y no debiendo ser parte en este juicio los que no habian intervenido en la obligacion, de cuya eficacia legal se trate, la ley 12, título 22 de la Partida 3.ª, que establece *que non debe valer el juicio dado contra otro non seyendo emplazado* en el doble concepto en *que se* invoca y por las razones antes expuestas, tampoco ha sido infringida;

Y considerando, por fin, que la aprobacion del expediente de apremio contra los bienes de la demandante y su adjudicacion é inversion del precio, fué dada con la calidad de sin perjuicio, segun declaracion de la autoridad que la dictó, y que por consiguiente no puede decirse infringido por la ejecutoria el principio de la cosa juzgada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Grijalvo etc.» (*Sentencia de 18 de diciembre de 1865.—Gac. de 23 de id.*)

50. JUICIO EJECUTIVO: *En la segunda instancia solo es admisible la prueba de posiciones, ú otra que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 dias.*

Demanda ejecutiva interpuesta por don Estéban Llaveria contra D. José Llorens, en reclamacion de 166.102 rs. y 16 ms. que de una escritura presentada por aquel resultaba le era este en deber, con los intereses y costas y protestando abonar en cuenta legítimos pagos.

Citado de remate el deudor, se opuso alegando las excepciones y practicando las pruebas que creyó convenientes; y dictada sentencia de remate se apeló por el ejecutado, quien al devolver los autos, despues de instruidos pidió que Llaveria evacuase ciertas posiciones; lo que se denegó en conformidad con el art. 1.000 de la ley de Enjuiciamiento civil, confirmándose esta providencia en la súplica que el mismo interpuso. Fallado en lo principal por la misma sala, confirmando la sentencia de remate, interpuso recurso de casacion el Llorens, fundado en las causas cuarta y sexta del art. 1.013 de la citada ley, por no haberse admitido las posiciones que solicitó en segunda instancia, y le desestimó el Tribunal Supremo en los términos siguientes:

«Considerando que si bien la confesion judicial es uno de los medios probatorios consignados en la ley de Enjuiciamiento civil, y que con arreglo al art. 292 de la misma, «todo litigante está obligado á declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exi-

giere el contrario, y ese precepto ó regla general es, se entiende y se aplica sin perjuicio de las excepciones que para casos determinados establece dicha ley:

Considerando que tratándose en el presente de si eran ó no admisibles las posiciones solicitadas por el recurrente cuando el pleito se hallaba en segunda instancia, la audiencia territorial procedió bien, ajustándose á lo prescrito en el art. 1.006 de la referida ley, porque segun él, solo es admisible en las segundas instancias de los juicios ejecutivos la prueba que propuesta en la primera no se hubiese practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en 20 dias;

Y considerando en su consecuencia que no están cometidas las faltas cuarta y sexta de las que menciona el art. 1.013 en que se funda este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo etc.» (*Sentencia de* 19 *de diciembre de* 1863 —*Gaceta de* 23 *de id.*)

51. **COSA JUZGADA:** *La liquidacion mandada practicar en virtud de una ejecutoria, en tanto subsiste en cuanto está ajustada á los términos en que está concebida dicha ejecutoria; siendo nula en aquello que de ella se estralimita.*

Autos seguidos en el juzgado de Orense y en la sala segunda de la audiencia de la Coruña por D. Antonio Sampay y D. Ignacio Perez como herederos fideicomisarios de Juana Agromayor contra Baltasar Fernandez, sobre cumplimiento de una ejecutoria dictada en el pleito entre la Agromayor y dos hijos de su marido, en reclamacion del reintegro del capital aportado á su matrimonio con los bienes de su difunto marido, entre ellos la casa núm. 15 de la calle de Pizarro, de Orense, reedificada con dinero suyo, y en la que se declaraba con derecho á Juana Agromayor al reintegro del capital por ella reclamado, si bien se absolvia de la demanda á los compradores de dicha casa. Devueltos al inferior para su cumplimiento, se nombraron peritos para la liquidacion que hicieron en 30 de marzo de 1860, declarando que el capital de suma era de 25.652 rs. 58 cénts.; que no existian gananciales de su matrimonio con José Pereira, y que en parte de pago de dicha suma se le adjudicaban 10.900 rs. en la casa dicha. Los compradores pidieron la nulidad *de la operacion por los peritos practicada*, en cuanto á la finca, fundándose en que afectaba por la ejecutoria dicha, habian sido absueltos sin imitacion de la demanda de la Agromayor respecto de la misma finca. El Juez en 23 de mayo de 1860 declaró improcedente é ineficaz la aplicacion de la expresada casa en pago de los 10.729 rs., mandándose hacer saber á los hijos del Pereira marido en terceras nupcias de Juana Agromayor, que pagasen á D. Antonio Sampayo la referida suma en que aparecia en descubierto el capital de esta reposicion por los herederos fideicomisarios de la Agromayor, reposicion de ese auto, apelando subsidiariamente de él. Confirmado por la sala segunda en 8 de enero de 1861 el auto apelado, interpusieron los mismos recurso de casacion por haberse infringido las leyes 15, tít. 22, Partida 3.ª; 14, 23, y 33, tít. 13, Partida 5.ª, y las citadas en el Tribunal Supremo, 1.ª, 16, 19 y 22, tít. 22, Partida 3.ª; 17, tít. 11 de la 4.ª; 26, tít. 13 de la 5.ª, y 1.ª tít. 20, lib. 11 de la Nov. Recop., así como la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales y confirmada en las sentencias de dicho Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1860 y 9 de noviembre de 1854.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en los términos siguientes:

«Considerando que la ejecutoria que ha dado ocasion á este litigio recayó en el juicio promovido por Juana Agromayor, ejercitando la accion real para ser reintegrada de lo aportado al matrimonio con los bienes de que estaban apoderados los hijos y herederos de su difunto marido, y señaladamente contra los compradores de la casa de la calle de Pizarro que aquellos les habian vendido, y en la cual le pertenecia el dominio por haberse reedificado con su dinero; y que apreciadas por la sala sentenciadora las pruebas suministradas por las partes respecto á los respectivos capitales de los cónyugues y á los términos en que aportó el suyo la demandante, si bien se declaró por la sentencia haber lugar al reintegro del reclamado por aquella, mandando proceder por peritos á la liquidacion de los referidos capitales y dividir las mejoras hechas en la

casa vendida, se absolvió de la demanda á los compradores:

Considerando que los peritos, adjudicando para el reintegro del capital de la demandante 10.729 rs. en la casa de que estaban en posesion los compradores, se extralimitaron en su cometido, debiendo haberse concretado á los términos precisos en que estaba formulada la sentencia; porque la absolucion de la demanda respecto á los compradores se dictó en juicio contradictorio y sin limitacion alguna, y que por tanto el Tribunal sentenciador, declarando nula la referida adjudicacion, no ha infringido las leyes alegadas en el recurso referentes á la cosa juzgada, no ha contravenido á la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 25 de mayo de 1860 y 9 de noviembre de 1854, ni tienen aplicacion en este caso, y mucho menos en este juicio, las leyes referentes á la hipoteca legal de los bienes del marido respecto á los dotales y parafernales de la mujer tambien invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Sampayo y D. Ignacio Perez, etc.» (*Sent. de 21 de diciembre de 1863.—Gac. de 24 de id.*)

52. RECURSO DE CASACION: *Para interponer el recurso de casacion deben citarse la ley ó doctrina infringida, ó expresarse la omision ó falta que se hubiere cometido.*

Apelacion interpuesta por D. Antonio Lara de una providencia de la sala segunda de la audiencia de Granada, negándole la admision del recurso de casacion que contra la sentencia dictada por la misma en pleito entre él y el Marqués de Campotejar seguido, habia deducido, por no fundarle en determinadas causas del art. 1.013, ni en la ley ó doctrina alguna infringida. El Tribunal Supremo confirmó el auto apelado en los siguientes términos:

«Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1.024 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben citarse, al interponer el recurso de casacion, la ley ó doctrina infringida ó expresarse la omision ó falta que se hubiere cometido, segun sea el fundamento de la queja;

Y considerando que por no haber llenado D. Antonio Lara este requisito en su escrito de 18 de julio del corriente año, fué imposible para la sala sentenciadora el proceder al exámen que exigen las reglas terceras de la primera y segunda parte del art. 1.025 de dicha ley, siendo por consiguiente inadmisible el recurso;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 12 de setiembre último.» (*Sentencia de 22 de diciembre de 1863.—Gac. de 25 id.*)

53. POBREZA PARA LITIGAR: *El Juez que usando de la facultad que le confiere el art. 148 de la ley de Enjuiciamiento civil, niega el derecho á ser defendido por pobre á uno que se halla comprendido en el 184, no infringe dichos artículos.*—**RECURSO DE CASACION:** *El principio de que debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso, ni puede invocarse cuando la ley está clara, ni es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales. La infraccion de reglas del procedimiento, no puede servir de fundamento para el recurso de casacion en el fondo.*

Incidente de pobreza, promovido por el licenciado D. Francisco Gerónimo de Gimenez en los autos de inventario de los bienes de doña Maria de los Angeles Ramos, entre su hija doña Maria Gimenez y Ramos y aquel seguidos, fundado en haber ya acreditado que no ejercia otra profesion mas que en los asuntos de familia y no tener mas bienes que los que se le habian intervenido en los autos y los derechos en ellos reclamados. Sustanciado por sus trámites, se dictó sentencia que confirmó con costas la sala segunda de la audiencia de Sevilla, en 13 de febrero de 1862, por la que se declaró no haber lugar á que se le administrara gratuitamente justicia, en atencion á que por la casa que habitaba, por su traje y modo de vivir, tenia medios superiores al doble jornal de un bracero. Interpuso recurso de casacion el Gimenez contra esta sentencia, citando como infringidos los artículos 182, 183, 184, 340 y 342, de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas de derecho que establecen, que siempre debe seguirse lo mas benigno, que lo favorable debe ampliarse y restringirse lo

odioso, y que debe haber una propension natural hácia los principios *que fluyen de la humanidad, de la misericordia y de la clemencia, propicios siempre á la ancianidad y á la flaqueza.*

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en los términos siguientes:

«Considerando que habiéndose dictado la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil no lo ha infringido, ni tampoco el 187 y 188 de la misma, que tambien se citan; porque sus disposiciones están modificadas por la facultad que aquel concede á los Jueces para la apreciacion de las circunstancias que espresa con la de otros signos exteriores:

Considerando que el principio general de que *debe ampliarse lo favorable y restringuirse lo odioso*, ni es aplicable á la cuestion, ni podria invocarse no existiendo duda ni necesidad de interponer la ley, y que no son doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los tribunales, y se hallarian en igual caso, las demás que por este concepto se alegan en apoyo del recurso;

Y considerando en cuanto á la infraccion de los arts. 340 y 342 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose sus disposiciones al órden del procedimiento, no ha podido fundarse en ellas un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Gerónimo Gimenez Romero.» (*Sentencia de 22 de diciembre de 1863.—Gaceta de 29 id.*)

54. RETRACTO: *Como de carácter odioso es necesario para que proceda que concurran todos los requisitos y formalidades legales.*

Demanda entablada por D. Francisco Moncunill y consortes, por la que ejercitando la accion de retracto nacida de la estipulacion consignada en la escritura de 28 de octubre de 1860, segun la que habianse estos obligado á que siempre que se tratase de vender la casa de campo y su tierra llamada de Guixola, procedente de su difunto esposo y padre procurarian y harian que fuera preferido á su adquisicion el Moncunill á igual precio y en conformidad de pactos que otros ofrecieron, solicitaron se condenase á D Jacinto Gamisans á otorgar escritura de venta de la casa y tierra de Guixola á favor del primero, con frutos y rentas desde el dia que hubiese lugar y resarcimiento de daños y perjuicios, comprometiéndose para los efectos prevenidos en la ley, á conservar dichas fincas por dos años, fuera del caso esceptuado en la misma. El demandado opuso la escepcion de falta de accion, ya porque de la escritura no se derivaba la accion de retracto, pues Moncunill no habia comprado ni la casa ni los terrenos, y aun cuando lo hubiera hecho, el pacto habia sido de procuras, ya porque el derecho de retracto convencional solo tenia lugar cuando no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vendia con el pacto de retro; siendo improcedente, habiendo sido adquirida la cosa en subasta pública, á consecuencia de un juicio ejecutivo, donde pudo el deudor librar sus bienes pagando antes de verificarse el remate, pero quedando irrevocable la venta una vez celebrada.

El Juez de primera instancia, dictó sentencia que revocó la sala primera de la audiencia de Barcelona, absolviendo á Gamisans de la demanda fundada en ser el retracto de carácter odioso, y en la necesidad, para producir los efectos legales, de que al entablar la demanda se consignase, el precio en la Caja de depósitos de la provincia y se otorgara escritura de conservar la finca retraida.

Se interpuso recurso de casacion por Francisco Moncunill y Consortes, citando como infringido el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus núms. 2.° y 4.°, y la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1860, segun la que no era necesario elevar á escritura pública, el compromiso de no enagenar, bastando que se contragera en el mismo escrito de la demanda; mas se desestimó por dicho Tribunal en los términos siguientes:

«Considerando que la escritura de 28 de octubre de 1860, que ha dado orígen á este pleito, no constituye un derecho de retracto, segun exceptionó el demandado, y se decidió por la sentencia, cuya casacion se pretende, al absolver al mismo de la demanda.

Considerando que las infracciones alegadas en apoyo del recurso por ciertas y evi-

dentes que fuesen no tendrian lugar en el presente caso, ya porque no han sido objeto de la discusion en el pleito, ya porque no procede el recurso de casacion contra los fundamentos que con mas ó menos exactitud y acierto se consignen en la sentencia, sino contra su parte dispositiva, segun tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Moncunill y sus socios etc.» (*Sent. de 22 de diciembre de 1865.—Gac de 29 id.*)

Competencias decididas por el Tribunal supremo de Justicia.

55. **BIENES MOSTRENCOS**; *El conocimiento de los negocios propios de la jurisdiccion especial de mostrencos, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, desde que por la ley de 1835, quedó aquella abolida.*

Competencia entre el juzgado de la Comandancia de Marina de la Coruña y el de primera instancia de Muros, acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de una percha de pino arrojada por el mar en el sitio llamado de Onteiro Merendeiro. Fundan su competencia; el primero en las disposiciones del art. 13 de la ordenanza de matrículas y de la ley de 9 de mayo de 1835, segun las que pertenecen al Estado los efectos arrojados por el mar y que no tienen dueño conocido, y á la jurisdiccion ordinaria conocer en la adjudicacion y venta de los mismos sin perjuicio de pagar á la marina los gastos ocasionados en su salvamento; y el segundo en el art. 12 del tít. 6.° de la citada ordenanza, segun el que hasta pagados dichos gastos y trascurran tres meses sin haberse presentado persona alguna á reclamar, no corresponde conocer á la jurisdiccion ordinaria. El Tribunal Supremo la decidió en favor del Juez de Muros en esta forma:

«Considerando que practicadas las primeras diligencias de estos autos por la ayudantía de marina del distrito de Muros y por la Comandancia de la Coruña, no tenia esta ya competencia para seguir actuando, puesto que el art. 13, tít. 6.° de la ordenanza de las matrículas de mar previene que en dicho estado se pasen al subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos;

Y considerando que por la ley de 9 de mayo de 1835 quedó abolida la jurisdiccion especial de mostrencos y se devolvió á la real ordinaria el conocimiento de los negocios privativos de aquella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de los autos de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina cuando se verifique la adjudicacion al Estado de la percha cuyo hallazgo ha dado motivo á ellos. Y remítanse al mismo unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho etc.» (*Decis. de 23 de diciembre de 1863.—Gac. de 29 de id.*)

56. **DESAFUERO**: *Los insultos y ataques á la Guardia civil, en el desempeño de un servicio propio de su instituto, causan desafuero aun en el caso de estar cumpliendo aquellos una disposicion de la autoridad civil, no hallándose esta presente, quedando por lo mismo sujetos al fuero de guerra los perpetradores.*

Competencia entre el juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Infiesto acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pedro Suarez y otros por desacato a la Guardia civil. El primero funda la competencia en que los insultos á la Guardia civil en el ejercicio de sus funciones causan desafuero y someten á sus perpetradores á la jurisdiccion de los Consejos de Guerra, aun cuando se hallasen cumpliendo algun mandato de los Alcaldes ú otra autoridad, siempre que la misma no se hallase presente, segun lo tiene resuelto el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de diciembre de 1860; y el ordinario, en que si bien por regla general tales insultos causan desafueros, está esceptuado del caso en que la Guardia civil obre en virtud de precepto de la autoridad civil, sin distincion de que se encuentre ó no presente esta.

Se decide por el Tribunal Supremo á favor del juzgado de la capitanía general de Castilla la Vieja:

«Considerando que los hechos que han

motivado estos procedimientos fueron, al parecer, el insulto de obra hecho al guardia civil Francisco Rosa, y las palabras injuriosas que se han referido pronunciadas contra el mismo y sus compañeros;

»Que estos, en la ocasion de que se trata, si bien daban cumplimiento á una disposicion de la autoridad del Alcalde, este no se hallaba presente;

»Y que los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil, cuando esta desempeña un servicio propio de su instituto, quedan sometidos al fuero de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.° título 3.° tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, y en la R. O. de 8 de noviembre de 1846.» (*Decis. de 11 de diciembre de 1863.—Gac. de 20 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

37. **SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS**: *Embargo de un buque por la Administracion militar: Cuestion sobre abono de fletes y daños y perjuicios. Es impugnable por parte de la Administracion la apreciacion hecha por peritos, aunque estén nombrados de conformidad.*

Del expediente gubernativo resulta que el buque de vapor *Jovellanos* entró por arribada forzosa en el puerto de la Coruña en 25 de octubre de 1859, en cuyo dia fué embargado por la Administracion militar para conducir tropas y efectos militares al de Málaga, obligándole á interrumpir su viaje y á poner en tierra su cargamento. Llegado dicho buque á Málaga, se le hizo volver á la Coruña con parte de los efectos que habian conducido, y que tomase el cargamento que dejó en tierra, habiéndosele ocupado con motivo de aquel viaje de ida y vuelta por tiempo de 45 dias, sin haberle hecho abono alguno adelantado para los gastos de carbon ni por otro concepto. Puesto dicho buque en libertad de continuar su interrumpido viaje, acudió su armador D. Juan Albargonzalez en 17 de diciembre del mismo año al intendente militar del distrito de la Coruña, en solicitud de que se procediera al justiprecio y pago de los fletes devengados por el referido vapor, y de los daños y perjuicios ocasionados á sus armadores por el expresado embargo, proponiendo al efecto el nombramiento de peritos que regulasen y tasasen aquellos abonos con intervencion de las autoridades de marina y otras á quienes correspondiese. El intendente militar, de acuerdo con su asesor y con la intervencion del distrito, accedió á dicha peticion y nombró dos peritos que en union de los designados por el citado Albargonzalez, y con asistencia é intervencion de la autoridad de marina y del comisario de guerra inspector de trasportes de aquella plaza, procedieron á la tasacion de lo que debia abonarse á dicho buque por los expresados conceptos, prévia aceptacion de su cargo por los peritos, segun las prevenciones que al efecto hizo la intendencia al citado comisario.

Los referidos peritos tasaron, con aprobacion del comandante de marina y del comisario de guerra, el flete del *Jovellanos* por su viaje de ida y vuelta de la Coruña á Málaga en 300.000 rs.; las estadías de los 35 dias que además estuvo detenido en 140.000 á razon de 4.000 por cada uno, y los perjuicios ocasionados por la interrupcion de sus escalas y el descrédito para con sus cargadores y comitentes en 60.000, resultando una suma total de 500.000 rs.

En tal estado, el intendente militar elevó el expediente á la Direccion general del ramo, manifestando que en su concepto era excesiva y exagerada aquella tasacion, y en su consecuencia se remitió el expediente al Ministerio de la Guerra, por el que se expidió, de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, la R. O. de 5 de enero de 1861, en la que tomando por base el término medio de los fletamentos abonados á los buques nacionales y extranjeros durante la guerra de Africa se mandó que la Administracion militar abonase 251.000 rs. al armador del *Jovellanos* por todos los conceptos indicados, y ademas la cantidad á que pudiera ascender el carbon que consumiera en los

10 dias de navegacion con arreglo á las toneladas que mide aquel buque, en el caso de que no se hubiese facilitado este combustible por la Administracion militar, cuya resolucion se comunicó al interesado en 26 del mismo mes:

Recurrió Albargonzalez á la via contenciosa, ante el Consejo de Estado con la pretension de que se revoque la real órden citada, en lo que fuese contraria á la tasacion practicada por los peritos y se mande satisfacer á los armadores del *Jovellanos*, el importe íntegro de dicha tasacion, con mas los intereses legales; pero es desestimada dicha demanda en estos términos:

«Considerando que la conformidad en el nombramiento de peritos, no puede envolver en el presente caso la renuncia del derecho á impugnar la apreciacion que hagan, porque estando prohibido á la Administracion por el art. 12 de mi citado R. D. de 27 de febrero de 1852 someter sus contratos á juicio arbitral, lo está igualmente por identidad de razon someterlos á la estimacion de peritos con dicha renuncia expresa ó tácita:

Considerando que el medio empleado por la real órden sobre que versa este litigio para fijar los abonos que correspondan al servicio prestado por el vapor *Jovellanos* es de notoria equidad;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la real órden reclamada por ella.» (*Real decreto-sentencia de* 18 *de noviembre de* 1863. —*Gac. de* 20 *de diciembre.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

58. **BIENES MOSTRENCOS:** *Suprimida por la ley de* 1835 *la jurisdiccion especial de mostrencos, á la ordinaria corresponde el conocimiento de todos los negocios privativos de aquella, siendo los Jueces de primera instancia en cada partido los en que se refundieron las atribuciones de los antiguos subdelegados, segun la misma ley.*

Competencia entre el juzgado de Muros y el de la comandancia de Marina de la Coruña, acerca del conocimiento de las diligencias de subasta de una percha de pino de Holanda arrojada por el mar en el sitio llamado Puntalonga: funda el de primera instancia su competencia en lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 1.° de la ley de 9 de mayo de 1835, en el artículo 15 de las ordenanzas de matrícula de mar, y en lo declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de febrero de 1862, y el de Marina en los arts. 12 y 18 de dichas ordenanzas, y que el valor de la percha no era suficiente á cubrir todos los gastos devengados hasta la conclusion del expediente, y por lo mismo que nada tenia que percibir la Hacienda pública.

El Tribunal Supremo la decidió á favor de la jurisdiccion ordinaria en los términos siguientes:

«Considerando que hecho el depósito, reconocimiento y tasacion de la percha, y anunciado su hallazgo por la ayudantía del distrito de Muros y por la comandancia de la Coruña, ya no tenia esta competencia para seguir actuando, puesto que el art. 13, tít. 6.° de la Ordenanza de las matrículas de mar previene que en este estado de las diligencias se pasen al subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos, poniendo á su disposicion los efectos salvados:

Considerando que por la ley de 9 de mayo de 1835 quedó abolida la jurisdiccion especial de mostrencos con todas sus dependencias, y devuelto á la real ordinaria el conocimiento de los negocios que eran privativos de aquella:

Y considerando que segun el art. 17 de dicha ley los jueces de primera instancia son en cada partido los únicos á quienes competen todas las atribuciones de los antiguos subdelegados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las expresadas diligencias corresponde al juzgado de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos á la comandancia de la Coruña cuando se verifique la adjudicacion de la percha al estado.» (*Sent. de* 14 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 20 *id.*)

59. **EXTRANJEROS:** *Para gozar de tal carácter, es preciso hallarse inscrito en la matrícula del Gobierno civil de la provincia, bajo tal carácter, y en la del respectivo consulado.*

Competencia entre el juzgado de la ca-

pitanía general de Granada y el de primera instancia del distrito del Sagrario de la misma ciudad, acerca del conocimiento de una demanda entablada por D. Mariano Fernandez Cantos contra Don Santiago Emilio Montluc, sobre posesion de aguas.

Se decidió á favor de la jurisdiccion ordinaria en esta forma:

«Considerando que, segun el art. 3.° del R. D. de 17 de noviembre de 1852, son tenidos como domiciliados ó transeuntes los extranjeros que residan en España sin carta de naturaleza ó que no hayan ganado vecindad.

»Considerando que D. Santiago Emilio Montluc, al titularse en un instrumento público vecino, hacendado y labrador de Granada, se creyó con vecindad ganada, y para ello se fundó al parecer en la ley 3.ª, tít. 11, lib. 6.° de la Nov. Recop. en virtud de la cual se atribuye aquella cualidad «al estran»jero que viviendo sobre sí establece su do»micilio,» y tambien «al que se arraiga com»prando y adquiriendo bienes raíces y po»sesiones,» circunstancias que concurren en Montluc, y que bastarian á privarle del fuero que reclama en su favor:

»Considerando que aun en el supuesto de no ser vecino, ni hacendado, ni labrador de Granada, á pesar de que así se llama en el poder que ha otorgado, y de reconocérsele solo el carácter de domiciliado, tampoco seria procedente su solicitud mientras no acreditara estar inscrito bajo tal concepto en las matrículas del Gobierno civil y del consulado respectivo; todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 12 de dicho real decreto:

»Considerando que si bien aparece estarlo Montluc en la civil de Granada no lo ha verificado en la consular francesa de aquella ciudad, requisito de fácil é ineludible cumplimiento en el presente caso, puesto que allí tiene su representacion el gobierno francés:

»Y considerando que de admitirse como válido el medio supletorio de que Montluc ha hecho uso, ó sea el de la presentacion del documento en que consta que hace 12 años se registró su nombre en la matrícula del Consulado de Santander, se falsearia el espíritu de las disposiciones vigentes, y contra las mismas podrian los estranjeros atribuirse, ora la cualidad del vecino, ora la de domiciliado ó transeunte, segun más acomodase á sus intereses ó fines particulares;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Sent. de 17 de diciembre de 1863.* —*Gac. de 20 idem.*)

VARIEDADES.

PERSONAL DE GRACIA Y JUSTICIA.

Regentes y Magistrados.

Se nombra, por permuta, para la regencia de la audiencia de Albacete, á D. Francisco María de Castilla, y para la de Valencia á D. Antonio Esponera.

Para una plaza de magistrado en la audiencia de Madrid vacante por fallecimiento de D. José Serrano y Leon, á D. José María de Haro, que era de Albacete.—Para la de Albacete, á D. José de Soto y Pavis.—Para otra de la misma audiencia, á D. Manuel de la Fuente.—Para otra de Granada, á D. José Fermin de Muro.—Para otra de Cáceres á D. Juan Gomez Inguanzo.—Para otra de Zaragoza á D. Francisco Marco Padilla.—Para una presidencia de sala en la de Canarias, á D. Eduardo de los Rios y Acuña.—(*Gac. 20 de enero.*)

Registradores.

Por permuta, se nombra á D. Joaquin Bestel y Ruiz registrador de Concentaina en la audiencia de Valencia, y á D. Manuel Gosalves Estaña, de Villalva en la de la Coruña.—(*Gac. 20 enero.*)

Subsecretario.

19 enero.—Se admite la dimision del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, á D. Sebastian de la Fuente Alcazar, declarándole cesante; y se nombra á D. Domingo Moreno, en comision, conservando la plaza que desempeña de Ministro en el Tribunal Supremo de Justicia. (*Gaceta 21 enero.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 2.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 5, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

60. INFANTES DE ESPAÑA.—Real decreto de 5 de febrero: consentimiento para contraer matrimonio la infanta doña María Isabel.

(ESTADO.) «Queriendo dar un nuevo y público testimonio de cariño á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, mi muy amada hermana, y á S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, su esposo; y en uso de las facultades que me competen como Soberana y Jefe de la Real familia,

Otorgo mi Real consentimiento para que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca, hija mayor de sus Altezas Reales los Sermos. Sres Infantes Duques de Montpensier, mi muy querida sobrina y ahijada, pueda contraer matrimonio con S. A. R. el Sermo. Sr. D. Luis Felipe Alberto de Orleans, Conde de Paris. Dado en Palacio á 5 de febrero de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 6 *id.*)

Consúltese el artículo INFANTES DE ESPAÑA tomo 4.° pag. 588, en donde exponemos en resúmen la legislacion vigente sobre este asunto.

61. FUERZA MILITAR NACIONAL.—Ley de 3 de febrero fijando la de mar.

(MARINA.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo. 1.° Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela.

Dos navíos de 86 cañones.
Una fragata de 42 id.
Tres corbetas con 65 id.
Dos bergantines con 32 id.
Tres urcas trasportes con 2.025 toneladas.
Dos faluchos de primera clase, y
Ocho id. de segunda.
Setenta y una escampavías, y
Seis lanchas.

Buques blindados.

Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza.

Buques de hélice.

Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza.
Nueve goletas con 21 cañones y 1.000 caballos de fuerza.
Cuatro trasportes con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

Buques de ruedas.

Nueve vapores con 46 cañones y 2.110 caballos de fuerza.

Art. 2.° Para la dotacion de los buques expresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y

Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto mandamos etc. Palacio 3 de febrero de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba. (*Gac.* 6 *id.*)

62. IDEM.—Ley de 5 de febrero fijando la fuerza del ejército permanente.

(GUERRA.) «Doña Isabel II etc.

Artículo único. La fuerza del ejército permanentente para el año de 1864 será de 100.000 hombres. Por tanto, mandamos etc. Dado en Palacio á 5 de febrero de 1864. (*Gac.* 7 *id.*)

Las dos leyes anteriores son consecuencia del principio constitucional (artículo 79) de que «las Córtes fijarán todos

los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.»

63. BANCO DE OVIEDO.—R. D. de 5 de febrero.

(Hac.) De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856 se autoriza por este decreto á D. Ignacio Herrero y otros para la creacion de un Banco de emision con domicilio en Oviedo, cuya duracion será de 25 años y con el capital de 4.000.000 de rs. representados por 2.000 acciones. (*Gac.* 7 *febrero.*)

La ley de 28 de enero de 1856 es la inserta en BANCO DE ESPAÑA, tomo 2.º; no la que establece reglas para el establecimiento de sociedades anónimas de crédito que se halla en SOCIEDADES MERCANTILES, pág. 632 del tomo 5.º

64. MINISTERIOS.—R. D. de 6 de febrero, determinando la competencia de los de Gobernacion y Fomento en lo relativo al trasporte de la correspondencia pública por los ferro-carriles.

(PRES. DEL C. DE M.) «Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cuál de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.º Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los trenes correos ofreciere dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 4.º Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro-carriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le compelen en los demás trenes ordinarios. Dado en Palacio á 6 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 8 *id.*)

65. SOCIEDADES ANÓNIMAS.—Real decreto de 5 de febrero. Caja mercantil de Valencia: Crédito mercantil de Valencia: Crédito Navarro.

(HAC.) Son tres decretos de 5 de febrero. Por uno se concede á D. Vicente Noguera y otros la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una sociedad anónima de credito con el título de *Caja mercantil de Valencia.* Por el segundo se concede igual autorizacion á don Juan Manuel Clavero y otros para establecer en la misma ciudad otra sociedad anónima de credito que se titulará *Crédito mercantil de Valencia.* Y por el tercero se concede á D. Valentin María de Táuregui y otros comerciantes y propietarios de Navarra, la autorizacion que solicitaron para fundar una sociedad anónima con el título de *Crédito Navarro.*—Se establecen las condiciones de la duracion, domicilio, capital, régimen etc. y se dispone que arreglen estas sociedades todas sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856 (tomo 5.º página 632) y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que fueren aprobados. (*Gac.* 9 *febrero.*)

66. SEGUNDA ENSEÑANZA.—Real órden de 26 de enero, sobre traslaciones de matrículas.

(FOM.) «En vista de las instancias elevadas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de trasladar á la doméstica la matrícula que de algunas asignaturas tienen hecha en los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar á los Rectores de los distritos universitarios para que, oyendo á los Directores de los respectivos Institutos, concedan esta clase de traslaciones en las asignaturas que puedan cursarse de aquel modo, siempre que consideren hay justa causa para ello. De real órden etc. Madrid 26 de enero de 1864.—Moyano.» (*Gac.* 10 *febrero.*)

67. PORTAZGOS.—Circular de 28 de

enero, sobre exencion de los individuos del cuerpo subalterno de obras públicas.

(Dic. Gen. de O. P.) «En el expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de la comunicacion del Gobernador de la provincia de Gerona consultando si D. Estéban Muxach, á quien la Diputacion provincial nombró Director de caminos vecinales, se halla comprendido en las prescripciones del art. 17 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861: vista la disposicion legal á que la consulta se refiere; y considerando que al comprender expresamente bajo la comun denominacion de públicas las obras que hagan el Estado, las provincias y los pueblos no pueden menos de comprender tambien como á individuos del cuerpo subalterno de obras públicas á los Directores de caminos provinciales y municipales encargados de su construccion y cuidado, esta Direccion, de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien declarar que dichos Directores, y por consiguiente D. Estéban Muxach, miéntras lo sea, se hallan comprendidos en la exencion del pago de derechos de portazgo que el citado art. 17 concede á los individuos del cuerpo subalterno de obras públicas cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo digo á V. S. para su conocimiento y puntual observancia.—Madrid 28 de enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.—Sr. Ingeniero Jefe de la provincia de.....» (*Gac.* 10 *febrero.*)

68. GOBIERNOS DE PROVINCIAS.—Circular de 10 de febrero recomendando la aplicacion de los buenos principios administrativos, la simplificacion de los espedientes, el respeto á la libre accion individual, etc.

(Gob.) «Por mi circular de 19 del pasado comuniqué á V. S. las reglas generales que han de servirle de norma en el desempeño de su cargo: en la presente voy á entrar en algunos pormenores que faciliten mas y mas la inteligencia y ejecucion de la primera.

La diversidad de ramos que están á cargo de los Gobernadores exige de sus empleados especial aptitud, celo y laboriosidad asidua. Por estas cualidades se han de distinguir dichos funcionarios; pues uniendo á ellas la moralidad de que ya he hablado y que no me cansaré de recomendarles, llevarán la administracion al término que puede satisfacer las aspiraciones de la sociedad moderna.

A este fin conviene que V. S. inculque en el ánimo de todos sus subordinados, desde el secretario inclusive, la idea de que, como empleados, deben ser enteramente ajenos á la política, es decir, á los intereses y á las luchas de los partidos. El ejercicio de sus derechos políticos, como individuos particulares, como ciudadanos: el interés que naturalmente han de tomar en la cosa pública, y sus opiniones ó conceptos privados acerca de las cuestiones ó controversias políticas, para nada absolutamente deben influir en el desempeño de sus destinos y despacho de los negocios que les están encomendados. V. S. comprenderá fácilmente que aun cuando esto parezca, y es en efecto, un principio eterno de justicia, una regla trivial y patente de equidad, el espíritu de partido mal entendido ha llegado á veces á viciar estas sencillas nociones de comun y natural rectitud.

Empleados ha habido durante el largo período de nuestras disensiones que han creido demostrar mayor celo otorgando cierta preferencia y favor á los que con razon ó sin ella se creen adictos al Gobierno, y desplegando mayor rigidez contra otros á quienes fundadamente ó no se tacha de adversarios.

El que un gabinete dirija su marcha en las elevadas regiones de la política por la senda de un determinado sistema de ideas y principios, no le constituye en Gobierno exclusivo de partido.

La Administracion pública ha de ser tan imparcial é impasible como la justicia misma, y mi deseo es que V. S., así como sus empleados, y dependientes, se persuadan de que la recomendacion que les hago de estas máximas no ha de quedar en vano alarde de palabras, sino reducirse á práctica y efectiva observacion, en lo cual estoy seguro de seguir fielmente la voluntad de S. M. la Reina, y conformarme al espíritu que anima á su Gobierno.

Imbuidos los empleados dependientes de este Ministerio de estos principios de rectitud, deducirán fácilmente que á la moralidad tan recomendada en mi primera circular se falta, no solamente por corrupcion ó cohecho, por dilapidacion de fondos ó por ser el funcionario accesible á los favores de las personas interesadas en los negocios, sino por infidelidad, por parcialidad, y hasta por morosidad en el despacho de estos.

Y siendo tan vastos los ramos encomendados á ese Gobierno, si sus empleados no se aplican con el mayor ahinco á estudiarlos y á desempeñar con inteligencia sus negocia-

dos, no deben prometerse un éxito feliz para la Administracion.

Por lo tanto, y despues de haber recomendado la aplicacion de los buenos principios administrativos, debo encargar especialmente á V. S. que cuide de que en ese Gobierno se simplifique todo lo posible la tramitacion de los negocios, y se procure la claridad y concision en la redaccion de los escritos oficiales; que se trate de uniformar la marcha administrativa, refiriendo los casos particulares á reglas comunes, de manera que no venga á tener cada espediente una resolucion aislada, sino en consonancia con sus análogas; y por último, que no se perdone medio alguno ni diligencia para enterar bien á los pueblos y á los particulares así de sus deberes como de sus derechos, y para convencerlos de que en todas ocasiones obrará la Administracion pública conforme á las reglas y disposiciones vigentes, y no por voluntad absoluta de caprichosa autoridad.

No basta, Sr. Gobernador que así sea; es necesario que la provincia lo sepa y lo reconozca.

A la sencillez de los procedimientos de tramitacion en los negocios, debe acompañar el deseo de no inmiscuirse demasiado la Administracion pública en la esfera de la actividad privada. Conviene mucho que la accion individual se sienta libre y desembarazada para cuanto es lícito, y sin mas barreras que las de la ley; dentro de ellas debe desarrollarse, y es el anhelo de S. M. la Reina y de su Gobierno que tomen rápido incremento, la ilustracion, el trabajo, el espíritu de asociacion, la agricultura y todas las industrias, el tráfico y el comercio.

El apoyo y estímulo que estos ramos reciben del Ministerio llamado por esta razon de Fomento, deben ser muy favorecidos por todos los empleados de Gobernacion, procurando que ni por pretestos de seguridad ó de policía, ni por otros conceptos se entorpezcan el movimiento y la actividad á que me refiero.

La Administracion pública ha de ser para esta obra de regeneracion y engrandecimiento, no un director importuno, sino un auxiliar benévolo é ilustrado.

No creo necesario estender mas las ya dichas indicaciones. Por la Direccion de cada ramo se comunicarán á V. S., cuando la ocasion se presente, reglas mas circunstanciadas de aplicacion para regularizar y armonizar la marcha administrativa.

De la inteligencia y celo de V. S. espero confiadamente la resolucion y cumplimiento de estas instrucciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 11 *id.*)

69. BIENES DE PROPIOS Y COMUNES.—R. O. de 30 de enero recordando á los Alcaldes la inscripcion de las fincas de propios y comunes en los registros de la Propiedad.

(GOB.) «En la *Gaceta* del 9 del mes de noviembre último se publicó un real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes (1), y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase.

En su vista, y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio, á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que, en consonancia con lo dispuesto en dicho real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado real decreto.

Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. De real órden, etc.—Madrid 1.° de febrero de 1864.—Benavides.» (*Gac.* 11 *id.*)

(1) Inserto en la pág. 423 del *Boletin Jurídico*.

70. QUINTAS.—R. O. de 30 de enero, declarando que el mozo sorteado despues de los 20 años y antes de los 25, no se exime del servicio por la circunstancia de tener dicha edad al ser llamado con arreglo al art. 87.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenia dicha edad:

Vistos los arts. 13, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 13 citado, á pesar de tener la edad de 23 años.

Considerando que al prevenir la ley se excluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley.

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos *en 30 de abril del año del alistamiento.*

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el art. 13 y 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo.

Considerando que el art. 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los arts. 13, 45 y 75 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.—De real órden, etc.—Madrid 30 de enero de 1864.» (*Gac. 11 febrero.*)

71. LEGISLACION HIPOTECARIA.—Real órden de 13 febrero aplazando el cumplimiento de los dos primeros párrafos de los arts. 1.° y 3.°, y art. 2.° de la instruccion de 12 de junio de 1861 sobre la manera de redactar los instrumentos públicos.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Los dos primeros párrafos de los art. 1.° y 3.°, y el art. 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro, aprobada en R. O. de 12 de junio de 1861, previenen que los escribanos no admitirán títulos no registrados en justificacion del derecho que pretendan trasmitir los poseedores de inmuebles ó derechos reales, ni harán mencion ninguna de ellos en los instrumentos que redacten; que no expedirán copias por exhibicion de instrumentos de actos ó contratos no inscritos, y que en todos los instrumentos públicos que se otorguen desde el dia en que empezó á regir la ley hipotecaria, relativos á bienes inmuebles y derechos reales sujetos á inscripcion, se hará mencion expresa de hallarse estos inscritos y del registro en que lo estuvieren.

Estas disposiciones, aplicadas con oportunidad y precedidas de las condiciones necesarias á su cumplimiento, cuales eran la organizacion completa y el servicio regular de los registros y la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad á la ley hipotecaria, ó a menos la adopcion de las medidas indispensables para facilitarla, habian podido llevarse á efecto sin perturbacion y sin graves inconvenientes, y hubieran producido, por el contrario, las grandes ventajas de asegurar esa misma inscripcion y la de las trasferencias sucesivas de la propiedad inmueble, y de dar á esta la claridad y seguridad que tanto importan á su valor y crédito.

Pero no encontrándose los registros en el ejercicio expedito y desembarazado de sus funciones, pues que una mitad de ellos carece aun de índices de sus antiguos libros, y otros tienen acumulados y detenidos gran número de títulos para su inscripcion; no hallándose inscritos en su inmensa mayoría los bienes inmuebles y derechos reales á pesar de las anteriores disposiciones fiscales que á ello les sujetaban, y no siendo posible ó al menos fácil, la inscripcion de muchos de esos bienes y derechos, ya por lo incompleto y defectuoso de su antigua titulacion, ó ya por la falta absoluta de ella, los particulares que han tratado de enajenarlos ó gravarlos se han visto en la imposibilidad de realizarlo por el medio solemne y único legal de la escritura pública, mediante no poder hacer en esta mencion expresa de hallarse inscritos, segun se exige en los citados artículos de la instruccion. Consecuencia de esto ha sido que la contratacion de la propiedad inmueble se ha paralizado notablemente; y que, cuando la necesidad la ha hecho indispensable, se ha recurrido á documentos privados, contratos verbales, actos simulados de conciliacion, y á otros medios igualmente informales, inseguros y peligrosos, con evidente infraccion de nuestras leyes antiguas y modernas, con grave perjuicio del Erario público y de la clase notarial, y con mayor aun de la propiedad misma, que inspira tanta mayor desconfianza y retraimiento y desmerece tanto en crédito y en valor, cuanto menos puede ostentar con seguridad y certidumbre la legitimidad de su derecho.

Urgente es el remedio á tan graves males y no es menos óbio y oportuno el que hoy naturalmente se presenta. Prorogado por R. D. de 29 de diciembre último, como probablemente lo será por el proyecto de ley que volverá á presentarse dentro de breve término á la discusion de los cuerpos colegisladores, el plazo señalado en los arts. 34, párrafo 3.°; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes del dia 1.° de enero de 1863, es lógico y consiguiente suspender y aplazar tambien por igual tiempo, y con relacion á esos mismos bienes y derechos, la observancia de las referidas disposiciones de la instruccion citada, que suponen hecha aquella inscripcion, ó al menos posibilidad y facilidad de hacerla: de esperar es que al finalizar los dos años á que dicha próroga se extiende, esa suposicion sea una realidad, y que los registros funcionen fácil y expeditamente. No es nueva ni única semejante medida de aplazamiento. Por motivos análogos al art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria declara que la prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el registro, contenida en el art. 17 de aquella ley, se entiende sin perjuicio de la facultad que, segun la misma, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar en plazos determinados los títulos que oportunamente no hubieren presentado al registro. Por razones idénticas se aplazó á virtud de Rs. Ords. de 24 de diciembre de 1861 y 13 de diciembre de 1862 el cumplimiento de la misma instruccion de que se trata hasta el 25 del mismo mes de 1862; y por motivos semejantes se han dictado otras declaraciones análogas, dirigidas á colocar en su debido lugar y tiempo las diferentes medidas que exige el acertado planteamiento de la importante cuanto difícil reforma hipotecaria.

Enterada de todo ello la Reina (Q. D. G.), y conformándose con lo propuesto por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver que se suspenda y aplace el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en los dos primeros párrafos de los arts. 1.° y 3.° y en el art. 2.° de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro con respecto á los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.° de enero de 1863 por el mismo tiempo á que se extiende la próroga concedida por real decreto de 29 de diciembre último, ó á que se extienda el proyecto de ley que próximamente volverá á someterse á la discusion de los cuerpos colegisladores del plazo señalado en los arts. 34, párrafo 3.°; 389, 390, 391, 392, 393 y demás correlativos de la ley hipotecaria para la inscripcion de los expresados bienes y derechos. De real órden etc. Madrid 13 de febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.» (*Gac. 14 febrero.*)

Las disposiciones citadas en la real órden anterior se hallan insertas en nuestro *Diccionario* y *Boletin*, á saber:

La ley hipotecaria, el reglamento para su ejecucion y la instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, en el artículo HIPOTECAS, tomo 4.°, págs. 458, 498 y 549.

La R. O. de 24 de diciembre de 1861,

en la pág. 744 del tomo 5.° artículo Registro de la Propiedad.

La de 15 de diciembre de 1862, en el tomo 6.°, pág. 162, artículo Notariado.

Y el R. D. de 29 de diciembre de 1863, en la pág. 532 del tomo 7.° ó *Boletin Jurídico*, año 63.

72. Cargas de justicia.—R. O. de 5 de febrero. Se reconocen como cargas de justicia las anualidades de censos desde 1850 constituidos sobre fincas de los suprimidos conventos que fueron incorporadas al Estado y vendidas por este en concepto de libres. Sobre las anualidades anteriores á 1850 corresponde resolver á la junta de la deuda pública.

(Hac.) «Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de un censo importante 118 rs. 13 maravedís anuales, que reclama D. José Gil y Roigé.

En su consecuencia:

Vista la copia expedida en forma de la escritura otorgada en la ciudad de Reus á 20 de agosto de 1761, de la que consta que el Rdo. Juan Torres impuso, sobre los bienes de la comunidad de Religiosos Carmelitas descalzos del convento de San Rafael de la villa de Selva, un censo de 118 rs. 13 maravedís de réditos anuales, correspondiente al capital de 3.946 rs. 22 mrs., á favor de la capellanía familiar que se habia de fundar en el convento de Carmelitas descalzos de la misma villa, segun lo dispuesto por D. Jaime Virgili, y que la referida comunidad se obligó á pagar al Torres como obtentor de dicha capellanía y sus sucesores, hipotecando al efecto todos sus bienes:

Visto el testimonio de los autos seguidos en el juzgado de Reus, del cual aparece, que por providencia de 5 de octubre de 1842, que causó ejecutoria, fueron adjudicados como libres á D. José Gil y Roigé los bienes de la citada capellanía, fundada bajo la invocacion de Nuestra Señora del Pilar, y que entre sus dotaciones se halla la del referido censo:

Vista la comunicacion de 30 de julio de 1861 de la Administracion de propiedades y derechos del Estado, de la cual resulta: que este se habia incautado, como únicos bienes procedentes de los padres carmelitas de la Selva, del convento de estos y de un huerto sito en aquel término; que el primero fué cedido en 1843 al Ayuntamiento de la misma villa para objetos de utilidad pública, y el segundo se vendió en 3 de diciembre de 1841, como libre de todo gravámen, en la cantidad de 106.000 rs., que fué satisfecha en los plazos fijados, y que no parece se hubieran abonado por aquella Administracion, ni por el clero, los réditos del censo de que se trata:

Vista la solicitud que sobre dichos réditos deduce tambien el D. José Gil y Roigé, y la liquidacion practicada por la referida Administracion, en la que se incluyen todos los vencidos desde el año 1835:

Vista la R. O. de 21 de marzo del año próximo pasado de 1863, por la que se declara esceptuada de la incorporacion al Estado la expresada capellanía:

Vista la ley de 29 de abril de 1855, mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que ha de verificarse.

Considerando que D. José Gil y Roigé ha justificado debidamente la imposicion del censo á favor de la capellanía fundada por D. Jaime Virgili, y su derecho á los bienes de esta en virtud del auto que causó ejecutoria, dictado por juez competente y en juicio en que estuvo representada la Hacienda pública:

Considerando que el Estado ha cedido y vendido como libres las fincas del convento de San Rafael de la Selva, afecta á dicho gravámen; y que no constando haya este sido redimido, es evidente su obligacion á responder del mismo:

Considerando que segun la jurisprudencia establecida por las Rs. Ords. de 6 de abril y 22 de mayo de 1861, 22 de febrero de 1862 y 15 de junio del año próximo pasado, procede el reconocer como carga de justicia la del expresado censo, por hallarse constituido sobre fincas incorporadas al Estado y vendidas por este en anteriores épocas en concepto de libres:

Considerando que los réditos que se adeuden legítimamente desde 1.° de enero de 1850 deben incluirse en el presupuesto de gastos del Estado y no abonarse hasta obtener el competente crédito, segun lo determinado en el art. 10 de la ley de presupuestos de dicho año; y que en cuanto á los anteriores, ó sea los devengados y no satisfechos hasta fin de 1849, á la Junta de la Deuda pública es á la que corresponde resolver lo que proceda, con sujecion á lo dispuesto en la ley de 3 de agosto de 1851 y en el reglamento publicado para su ejecucion:

S. M., conformándose con los dictámenes

emitidos sobre el particular por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal la renta anual de 118 rs. 39 cénts. á favor de D. José Gil y Roigé, y mandar asimismo que á su tiempo se incluya dicha obligacion en el presupuesto de gastos del Estado, con la suma necesaria para el pago de la anualidad corriente y demás que resulten adeudarse desde 1850 inclusive, sin que pueda procederse á satisfacerlas mientras no se obtenga el crédito legislativo correspondiente: y que respecto á las cantidades vencidas hasta fin de 1849, se remita el expediente en su dia á la Junta de la Deuda pública para que, con arreglo á sus atribuciones, resuelva lo que proceda. De real órden etc. Madrid 5 de febrero de 1864.—Trúpita.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*Gac.* 15 *id.*)

73. REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.—Que no es compatible el desempeño simultáneo de los cargos de registrador y promotor fiscal.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr: En vista de los inconvenientes que ofrece el desempeño simultáneo de los dos cargos de registrador de la propiedad y promotor fiscal, establecido por R. O. de 26 de Mayo de 1863, y con el fin de evitarlos en lo sucesivo, la Reina (Q. D. G.), á consecuencia de lo manifestado por el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar quede sin efecto la expresada real órden, encargando á los regentes que en los casos de ausencia legítima ó enfermedad del registrador propietario, en el de suspension del mismo, ó en el de resultar vacante algun registro, dispongan que este se desempeñe, bien por el sustituto del registrador en el primer caso, bien por el registrador interino que nombren en los siguientes, conforme á las prescripciones de la ley hipotecaria y reglamento general dictado para su ejecucion. De real órden etc. Madrid 11 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.» (*Gac.* 16 *id.*)

74. PENSIONES MILITARES.—Real órden de 28 de enero privando de los premios de escudos de ventaja y distincion y pensiones por cruces á los individuos condenados á presidio.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las reales órdenes de 12 de diciembre de 1802 y 31 de octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M. así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de noviembre del año próximo pasado:

1.° Que estando fijados por real órden de 19 de julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de María Isabel Luisa, y prevenido en otra R. O. de 12 de mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.° Que no reconociéndose en el artículo 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente ninguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutan ha tenido á bien S. M. disponer que la citada R. O. de 12 de mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones. De la de S. M. lo comunico etc. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1864.—Lersundi.» (*Gac.* 17 *febrero.*)

75. CANAL DE ISABEL II.—R. O. de 7 de febrero sobre pago del coste de alcantarillas por los propietarios de casas de Madrid.

(FOM.) Se resuelve por esta real órden una consulta hecha por el Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II, acerca de varias dudas ocurridas en la junta de propietarios de la cuenca de la calle del Barquillo en esta córte, celebrada

con objeto de acordar las bases del reparto entre los mismos del importe de las dos terceras partes del coste de las alcantarillas de nueva construccion, y se ordena principalmente que la comision nombrada por los propietarios para que fije el tipo que ha de servir de base para la valoracion de cada solar es la que determina el valor de todos los de la cuenca, siendo completamente potestativo el sistema de valoracion. (*Gaceta 17 febrero.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

76. **JUEZ COMPETENTE:** *Para el ejercicio de las acciones personales, lo es en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion.*

Demanda interpuesta por D. Juan de Chalesworth en el juzgado de Vitoria contra D. Alejandro Casimiro Letourneur, con la pretension de que se condenase á este al pago de cierta cantidad que le era en deber al primero por razon de los trabajos de esplanacion y obras de fábrica de la seccion del ferro-carril de Vitoria á Salvatierra, que habia tenido á su cargo, con los intereses y costas.

El Juez por sentencia que confirmó la sala segunda, se declaró competente y desestimó las escepciones dilatorias propuestas por Letourneur. Interpúsose recurso de casacion por este fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Juez de Vitoria no era competente porque en el contrato no estaba fijado el lugar donde debian verificarse los pagos, y porque su domicilio era San Sebastian, único punto en que podia ser demandado en la hipótesis que no admitia, de que hubiera en él personalidad bastante para representar á la empresa de caminos de hierro del norte de España.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en los términos siguientes:

«Considerando que el presente recurso se funda únicamente en la causa sétima del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la accion deducida en el pleito por D. Juan Charlesworth es puramente personal:

Considerando que, segun el art. 5.º de dicha ley, es en primer lugar Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que de lo pactado en los arts. 30, 36 y demás á que estos se refieren, de la contrata celebrada para la ejecucion de los trabajos de explanacion y obras de fábrica del ferro-carril del Norte en su seccion de Vitoria á Salvatierra, se infiere natural é indudablemente que los pagos deberian hacerse á Charlesworth en los puntos en que se ejecutasen las obras;

Y considerando que las obras de que se trata se han realizado en dicha seccion, comprendida en el partido judicial de Vitoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Casimiro Letourneur etc.» (*Sent. de 28 de diciembre de 1863.—Gac. de 2 de enero de 1864.*)

77. **TESTAMENTOS:** *Cualquiera que sea el valor del ológrafo otorgado por un español en Francia con arreglo á la legislacion de este pais, queda fuera de debate su validéz ó nulidad mediando entre los interesados transaccion y allanamiento.*

Demanda entablada por D. Francisco, D. José y doña Narcisa Andreu y Villar contra doña Dolores Andreu y Camino, con la pretension de que, en atencion á que su tio D. Ignacio Andreu habia fallecido abintestato por no poderse considerar como testamento con arreglo á la legislacion española el ológrafo que habia otorgado en Francia, y á no tener ascendientes ni descendientes, por lo que eran sus herederos como parientes mas inmediatos, se condenase á doña Dolores, que se habia apoderado de la herencia de su tio citado, en virtud de dicho testamento, á que diera cuenta y razon de ella, entregando á los demandantes la parte que les correspondiese con los frutos percibidos y debidos percibir, y las costas. La demandada impugnó la demanda, sosteniendo qae segun el Código francés era válido el testamento ológrafo, y que era

un principio de derecho internacional admitido por la jurisprudencia y sancionado por repetidos fallos, que respecto á solemnidades esternas, debian atenerse nacionales y extranjeros á las disposiciones legales del pais donde se encontrasen, no pudiendo tampoco los demandantes impugnar la validéz del testamento, puesto que le habian aceptado y reconocido por repetidos actos como legados y albaceas.

Sustanciada por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez inferior que revocó la sala tercera de la audiencia de Barcelona absolviendo de la demanda á doña Dolores; contra cuya sentencia interpusieron recurso de casacion los demandantes, citando como infringidas:

1.° El principio constante en el derecho de que los tribunales deben fallar *secundum alegata et probata*; la regla segunda del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 1.ª, tit, 1.°, lib. 4.° de las Constituciones de Cataluña; 28, tít. 15, lib. 7.° de la Nov. Recop; 1.ª y siguientes, tít. 1.°, Partida 6.ª, y 1.ª, 2.ª y siguientes, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y las doctrinas de los juriconsultos, segun las que, en el estado actual de nuestra legislacion, los testamentos ológrafos no pueden ser admitidos ni tolerados; el principio *locus regit actum*, solo es aplicable á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de notarios ú oficiales públicos; pero no á los testamentos ológrafos, que es un acto privado y sin autenticidad, siendo además necesario por la R. O. de 9 de octubre de 1783, para que tenga validéz en España una escritura otorgada fuera de ella, que traiga el atestado de la persona pública que representase á la nacion; que se acredite la certeza del instrumento, y que esté librado en la forma allí usada.

2.° Los arts. 253, 223 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dado valor en el segundo considerando á una escepcion nacida de una escritura de convenio traida á los autos en el término de prueba; y las leyes 5.ª y 7.ª, tít. 13, Partida 3.ª, y 7.ª y 8.ª Código *De juris et facti ignorántia*; 12, tít. 11, Partida 5.ª; 2.ª, tít. 10, lib. 3.° del Fuero Real, y 36 Digesto *De regulis juris*, por darse valor á ciertos actos del reconocimiento que venian negados en el mismo convenio que se invocaba.

3.° Y por último, la ley 1.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. citadas en la sentencia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que cualquiera que sea el mérito del testamento ológrafo de D. Ignacio Andreu y Sans, el hecho es que ha quedado fuera del debate su validéz ó nulidad, porque la escepcion principal alegada contra la demanda ha consistido en el valor de la transaccion de 1859 y el de los allanamientos y reconocimientos personales de los demandantes:

Considerando que por dicha transaccion reconocieron los mismos demandantes á la demandada como heredera universal de su tio D. Ignacio, y desistieron de toda reclamacion mediante la suma que estipularon:

Considerando que dicha escepcion fué alegada á tiempo oportuno y discutida en los escritos de contestacion, réplica y dúplica, y aunque se han alegado contra ella la ignorancia de los demandantes y la falta de cumplimiento de la condicion que dicen contenia aquel documento, es lo cierto que en este pleito no se ha litigado sobre el cumplimiento ó ineficacia de aquella escritura, y por consiguiente no han podido ser infringidas las leyes que á este propósito se citan en el recurso, ni la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop.

Considerando, en fin; que son inoportunas las otras citas de las leyes que arreglan las últimas voluntades; y que refiriéndose los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil al órden del procedimiento, no puede fundarse en ellos un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto etc.» (*Sent. de* 28 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 2 *de enero de* 1864.)

78. DENEGACION DE PRUEBA: *No puede decirse que se deniega una prueba, cuando en la esencia se accede á lo solicitado.*

Recurso de nulidad interpuesto por don Isidoro Duch curador de doña Maria Berenguer, en el pleito por la misma segui-

do con doña Rita Berenguer y otros, sobre que se protocolizase como testamento original de D. José Berenguer la primera copia presentada por el curador de la doña María, y se declarase á esta heredera universal del mismo, contra la sentencia de revista que en 17 de enero dictó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, confirmando la de vista, por cuanto por ella no se le habia permitido hacer la prueba que le convenia relativa al cotejo del signo de la copia del testamento con los de dos escrituras que presentó, y le fueron devueltas. Fundado dicho recurso en el art. 4.°, caso 4.° del R. D. de 4 de noviembre de 1838, el Tribunal Supremo le desestimó en estos términos:

«Considerando que, si bien denegó la audiencia el cotejo del signo del notario Comas con los estampados en las dos escrituras que no admitió al curador de doña María Berenguer, lo otorgó, y los peritos le practicaron con un signo notoriamente indubitado del mismo Comas, que es lo que en la esencia pretendia el curador, apareciendo de estos antecedentes infundada la causa del recurso;

Y considerando que, aun en la hipótesis de que absolutamente se hubiese denegado la diligencia de cotejo esto no habria producido la indefension del recurrente, porque de la identidad de los signos en buena crítica no se deduciria necesariamente la existencia de la matriz, de que se supone copia el titulado testamento, siendo aquellos objetos independientes uno de otro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Isidro Duch etc.» (*Sentencia de 28 de diciembre de 1863.—Gac. de 2 de enero de 1864.*)

79. **SENTENCIAS:** *No falta á la congruencia que debe haber con la demanda el fallo que solo decide acerca de uno de los puntos discutidos en primera instancia, cuando no habiéndose hecho pronunciamiento en dicha instancia sobre los demás, no se reclamó por el que tenia interés acerca de su omision.*— **PRUEBA:** *La documental es preferida á la de testigos. Para la justificacion del estado mental de uno, no exige el artículo 1.244 de la ley de Enjuiciamiento civil como requisito esencial, el reconocimiento de facultativos.*

Demanda entablada por Vicente Fernandez como marido de Josefa Pernas Landrove, contra Antonio Pedreira, pidiendo se nombrase curador ejemplar á sus tios Vicente y Rosa Diez Valmayor, mediante á su incapacidad para regirse y gobernarse, prévio informe del párroco de Budian y justificacion correspondiente con arreglo á los arts. 1.231 y 1261 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. El Pedreira se opuso, alegando ser completamente inexacta la denunciada fatuidad de sus tios, como lo comprobaban sus actos todos desde la muerte de sus padres. El demandante al replicar amplió su pretension á que se declarase conforme á la ley nulos y de ningun valor ni efecto todos los actos judiciales y extrajudiciales en que hubieran intervenido.

Sustanciado por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez inferior que confirmó la sala tercera de la audiencia de la Coruña, declarando incapaces á Vicente y Rosa Valmayor, y mandando proveerles de curador ejemplar en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil; pedida aclaracion de dicha sentencia por el Pedreira, pidiendo se hiciese el oportuno pronunciamiento sobre la ampliacion de la pretension de la demanda solicitada en el escrito de réplica, se declaró no haber lugar, por estar clara la sentencia y conforme á las pretensiones de las partes en la segunda instancia.

Se interpuso recurso de casacion por el Pedreira fundado en haberse infringido en su concepto las leyes 12 y 16, tít. 22, Partida 3.ª; los arts. 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la doctrina establecida por la jurisprudencia de los tribunales, de «que la prueba documental debe ser preferida á la de testigos» y la de que en casos de averiguacion del estado mental de un sugeto, la justificacion para que sea cumplida como lo requiere la naturaleza del negocio y lo exige el art. 1.244 de la ley de procedimiento, debe ser de testigos idóneos ó sean médicos.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que si bien la demanda deducida en estos autos contiene dos estremos, relativo el uno á la declaracion de incapacidad de Vicente y Rosa Valmayor para administrar sus bienes, y el otro á la nulidad de todos los actos judiciales y extrajudiciales en que estos hubiesen intervenido, y que en la sentencia de primera instancia únicamente se decidió el primero, el demandante á quien interesaba, léjos de reclamar contra la omision, desistió de la segunda parte de su demanda en el hecho de concretar su solicitud en la superioridad á la confirmacion de la referida sentencia, circunscribiéndose por consiguiente la cuestion litigiosa al punto de capacidad ó incapacidad, y discutídose en este sentido, como lo expresó la sala sentenciadora al negar la declaracion de la sentencia pretendida por el demandado, y que por tanto no se infringen por aquellas las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.ª, ni se contraviene á los artículos 61 y 62 de ley de Enjuiciamiento civil, referentes á la congruencia de la demanda con el fallo, y á la decision de todos los puntos litigiosos:

Considerando que el Tribunal sentenciador no ha desconocido la doctrina acerca de la preferencia de la prueba documental á la testifical; ántes por el contrario, tomando en cuenta una y otra, ha calificado la primera como insuficiente para probar la capacidad para la administracion de los bienes, y apreciado la segunda en uso de sus facultades con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra la calificacion y apreciacion hecha se haya citado determinadamente ley alguna infringida, y que por lo mismo no lo ha sido la doctrina alegada en el recurso:

Considerando, por último, que se invoca inoportunamente la infraccion del art. 1.244 de la ley de Enjuiciamiento, porque este no exige para la cumplida justificacion que ha de preceder á la declaracion de incapacidad para administrar sus bienes como requisito esencial el reconocimiento de facultativos, y que por tanto el juzgador puede prescindir de él en los casos en que, como en el presente, no lo cree necesario;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Pedreira etc.» (*Sent. de 28 de diciembre de* 1863.—*Gac. de 2. de enero de* 1864.)

80. **DERECHO DE ACRECER:** *Para que tenga lugar á favor de los que sobreviven, cuando se manda á muchos ayuntadamente alguna cosa, es preciso que mueran en ante que la testadora aquellos cuya porcion ha de acrecer, ó exista alguna otra razon de las expresadas en la ley 33, tít. 9.º de la Partida 6.ª*

Demanda entablada por D. Francisco Bayon, contra D. Genaro Bayon, como eviccionario de D. Manuel Bello Bayon, con la pretension de que en atencion á lo dispuesto en el testamento otorgado por sus padres en 21 de mayo de 1826, se condenase á este que habia adquirido la casa, mandada por su madre conservar en dicho testamento para sus hijos, por compra hecha á D. Genaro, á que la dejase á disposicion del demandante como hijo y heredero de la difunta doña Maria Bayon, con lo demás consiguiente.

Practicada prueba por las partes, se dictó sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de Valladolid, en 29 de mayo de 1862, entendiéndose la condena de rentas hecha en la sala primera, desde la contestacion á la demanda. El demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., toda vez que el demandante habia consentido, siendo mayor de edad, la adjudicacion de la casa al padre en pleno dominio y sin limitacion alguna; la jurisprudencia establecida en varias sentencias del Supremo Tribunal, segun la que, consentida la cuenta y division por los herederos mayores de edad, no pueden ya ir contra ella; el principio sancionado como jurisprudencia de que quien percibe la utilidad de la cosa debe sufrir los gravámenes inherentes á ella; la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, porque la posesion del padre por mas de 20 años á ciencia y paciencia del demandante constituia la excepcion de prescripcion; las leyes 33 y 34, tít. 9.º, Partida 6.ª, la 6.ª de Toro y los principios de la materia, en cuanto se establecia el derecho de acrecer para deducir que los fallecidos no habian trasmitido derechos al padre; y en cuanto á la declaracion de no haber lugar á que D. Francisco Bayon sanease la

casa, las leyes 2.ª, 19, 32 y 36, tít. 5.º, y 24, tít. 13, Partida 5.ª; 13, tít. 9.º, Partida 7.ª; regla 10, tít. 34 de la misma Partida; ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., y leyes 6.ª y 7.ª, tít. 10 libro 3.º del Fuero Real.

El Tribunal Supremo estimó la casacion en los términos siguientes:

«Considerando que habiendo legado doña Maria Bayon Garcia la casa objeto de este pleito á su marido D. Basilio Bayon con el gravámen y *condicion precisa de que la habia de conservar para sus hijos*, se trasmitió á estos la propiedad de la expresada finca por iguales partes luego que falleció la testadora:

»Considerando que por ser hechos reconocidos que esta dejó cuatro hijos, y que dos de ellos fallecieron tambien *despues* abintestato, viviendo el referido su padre, fué este su legítimo heredero, segun el órden de suceder establecido por la ley 6.ª de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 20 lib. 10 de la Novísima Recopilacion; no pudiendo tener lugar en este caso el derecho de acrecer que consigna la 33, tít. 9.º de la Partida 6.ª á favor de los que sobreviven *cuando se manda á muchos ayuntadamente alguna cosa*, porque no murieron aquellos *en ante* que la testadora, ni *acaesció otra razon* de las expresadas en la ley.

»Considerando, además, que otro de los dos hijos superstites falleció asimismo con herederos, y por lo expuesto que pudiendo únicamente tener derecho el demandante á una cuarta parte de la casa reclamada, la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, que se lo concede y declara á toda ella, con la reserva que contiene, y condena á su actual poseedor á que la deje á su disposicion con los frutos y rentas, ha infringido las mencionadas leyes 1.ª, título 20, lib. 10 de la Nov. Recop., y 33 tít. 9.º de la Partida 6.ª, citadas por tal concepto en el recurso:

»Y considerando, en cuanto al saneamiento, que no habiéndose cuestionado sobre la ilegalidad ó insuficencia del poder conferido por D. Basilio Bayon á su nieto don Damian para la venta de la casa, ni constando que se hiciera por aquel reclamacion alguna, debe entenderse que se verificó con su conocimiento, ó al menos que fué ratificada ó consentida por el mismo; en cuyo caso, y siendo su heredero el demandante, no puede dudarse de la obligacion en que está de sanear al comprador, y de que la sentencia que de ella le releva ha infringido tambien la ley 32, tít. 5.º, de la Partida 5.ª que igualmente se cita en el recurso;

»Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Genaro Bayon etc.» (*Sent. de 30 de diciembre de 1863.—Gac. de 3 de enero de 1864.*)

81. TESTAMENTOS: SUSTITUCION: *La otorgada bajo condicion, no tiene lugar cuando esta no existe.*

Demanda interpuesta por Ramon Mataró Valentí, contra Domingo Surroca, como marido de Maria Rifá, solicitando se condenase á esta á restituir la herencia de su difunto padre Ramon Mataró, con los frutos percibidos y podidos percibir, y en las costas. Por el demandado se pidió la absolucion libre de la demanda, alegando que segun la ley de Partida que ordena, debe respetarse en todo caso la voluntad del testador, habiendo nombrado el Ramon por heredero á su hijo Juan, sustituyéndole sus hermanos en el caso de fallecer sus hijos que llegasen á la edad de poder testar, y dejase este una hija, que llegó á la edad de 19 años, era incuestionable que la madre ganó la herencia de esta y esta la de su padre que la obtuvo del suyo por testamento, y además que constituyendo la confesion de la parte prueba plena, y estando reconocido por el demandante en escritura de 1.º de noviembre de 1852 que su sobrina Teresa, era la única heredera de su abuelo, debia respetar su propia confesion, mas aun, cuando habia renunciado en ella todo el derecho que á dicha herencia pudiera tener; y prometió no pedir cosa alguna, lo que estinguia toda obligacion, y hacia improcedente la demanda, obrando por último contra la prescripcion.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona en 19 de noviembre de 1861, absolviendo de la demanda á Domingo Surroca como representante legal de su mujer Maria Rifá, contra la que interpuso recurso de casacion el Mataró por conceptuarla contraria.

1.º A la voluntad ó testamento otorgado por Ramon Mataró en 1.º de abril

de [illegible]: 2.° A la doctrina de la ley [illegible] *Dig. reg. jur.*, puesto que por haber muerto Juan Mataró sin cumplirse la condicion de dejar hijos llegados á la edad de poder testar no fué heredero libre, y no pudo trasmitir la herencia á su hija impúbera Teresa: 3.° A la ley *In delictis par se extraneus, Dig.*, y á la *titius Dig. de testamento militis*, y á la doctrina de Peregrino *de fideicommisis*, art. 29, núms. 6 y 7 y 135, toda vez que la condicion ó calidad determinada á cierto tiempo es preciso se cumpla al mismo á que se halla contraida y no despues: 4.° A la antigua jurisprudencia del Principado, sostenida por distintos autores prácticos del mismo, segun la cual los hijos puestos simplemente en condicion no se entienden llamados, y en el caso actual la Teresa no fué llamada sino en condicion, y por consiguiente no pudo heredar con preferencia al que fué llamado y sustituido expresamente. Y 5.° á la ley 110, *Dig. de reg. jur.*, y 15 *Dig. de jurisdic.*, puesto que los que yerran no consienten, y la calificacion que el recurrente hizo á favor de su sobrina Teresa, llamándola heredera de su abuelo, no podia tenerse por confesion irrevocable y atribuirse á un error:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que la sustitucion á favor del recurrente en el testamento que es objeto del presente pleito se hizo depender de la condicion de que el primer instituido muriese sin hijos legítimos y naturales que no llegasen á la edad de testar:

Considerando que habiendo adquirido este los bienes hereditarios, y tenido una hija que falleció en edad en que pudo legalmente hacer testamento; no llegó el caso de la sustitucion; y por consiguiente la sentencia que absuelve á la demandada como heredera abintestato de aquella no ha infringido la voluntad del testador, ni por lo mismo son aplicables las leyes y doctrinas legales citadas por tal concepto en el recurso:

Considerando que por virtud de lo expuesto se invocan inoportunamente las leyes del Digesto, con referencia al reconocimiento hecho por el recurrente en favor de su sobrina como heredera única de su abuelo en la escritura de 1852, porque aunque tal documento no existiera, la ejecutoria habria de fundarse, como hoy se funda, principalmente en la voluntad del testador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Ramon Mataró etc.» (*Sent. de 29 de diciembre de* 1863.—*Gao. de* 5 *de enero de* 1864.

82. **GRANDEZAS Y TITULOS:** *Por el R. D. de 4 de julio de 1846, se declararon suprimidos los impuestos de lanzas y medias anatas, y se estableció el especial sobre grandezas y títulos, por cuyas disposiciones se rigen desde dicha fecha las sucesiones de las mismas grandezas y títulos honoríficos.*

Demanda entablada por D. Ildefonso Moreno, contra doña Maria Emilia Ibañez Moreno, solicitando se declarase á su favor el derecho de suceder en el título y bienes, si los hubiere, del marquesado de Valle-ameno, fundado en distar su sobrino un grado mas de su bisabuelo, hermano del primer poseedor, y en la preeminencia del sexo. Se impugnó la demanda pidiendo se le absolviese de ella, y declarase válido y subsistente el R. D. de 4 de julio de 1856, por el que se mandó expedir real carta de sucesion á favor de la demandada, fundado en que el derecho del demandante habia caducado, quedando para él suprimido el título, por no haber ejercitado el que tuviera en el tiempo y forma prevenidos en el R. D. de 1846, é instruccion de 14 de febrero de 1847.

Sustanciada por sus trámites se dictó sentencia por el Juez inferior que confirmó con costas la sala segunda de la audiencia de esta córte en 18 de octubre de 1861, declarando que el derecho á la sucesion de dicho título, corresponde á doña Maria Emilia Ibañez Moreno. Contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el demandante citando como infringidas la ley 25 tít. 1.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion; la de 11 de octubre de 1820 en su art. 13, y la ley 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª; el que fué desestimado por el Tribunal Supremo en esta forma:

«Considerando que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno de S. M. por la ley de presupuestos de 1845, se expidió el R. D. de 28 de diciembre de 1846 en que

se declararon suprimidos los impuestos de lanzas y medias anatas, y se estableció el especial sobre grandezas y títulos, por cuyas disposiciones se rigen desde entonces las sucesiones de las mismas grandezas y títulos honoríficos, como lo es el de Marqués de Valleameno, sin que conste que esté unido á ninguna especie de fundacion vincular:

Considerando que por lo mismo, al declarar la ejecutoría de este pleito que el derecho á la sucesion de aquel título corresponde á doña Emilia Ibañez de Rubio, y caducado el derecho que pudo tener D. Ildefonso Ibañez, no ha infringido la ley 25, tít. 1.°, lib. 6.° de la Nov. Recop, ni el art. 13 de la ley de 11 de octubre de 1820, ni la 2.ª, tít. 15 de la Partida 2.ª, todas las cuales están subordinadas á lo dispuesto en el real decreto citado sobre las sucesiones de los títulos de Castilla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ildefonso Moreno etc.» (*Sent. de 31 de diciembre de* 1863.—*Gaceta de 5 de enero de* 1864.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

83. **CLASES PASIVAS:** *Las reclamaciones contra los acuerdos de la junta deben hacerse en el término consignado en el R. D. de 28 de diciembre de 1849 en su art. 12.*

Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por D. Juan Vicente Bernaldo de Quirós contra la Administracion, con la pretension de que se le clasificase por el sueldo regulador de 10,600 rs. que disfrutó como secretario de la intendencia de policía de Salamanca, en lugar de los 5.000 por el que habia sido ya clasificado. El fiscal solicitó se absolviera á la Administracion de la demanda, por considerar estemporánea la reclamacion del interesado, ó en otro caso, se desestimase la pretension por aquel formulada.

El Consejo de Estado en vista del real decreto de 28 de diciembre de 1849, absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la R. O. de 11 de noviembre de 1862, cuya revocacion pedia el Quirós.

«Considerando que el recurrente no reclamó contra el acuerdo de la junta de clases pasivas en lo relativo al sueldo regulador en el término concedido para estas reclamaciones por mi citado R. D. de 28 de diciembre de 1849 en su art. 17, sino mucho despues.» (*Real decreto-sentencia de 3 de diciembre de* 1863.—*Gac. de 2 de enero de* 1864.)

84. **OBRAS PUBLICAS:** *El contratista encargado de la construccion de estas, no tiene derecho á reclamar el precio estipulado, hasta haber acreditado cumplió fielmente su obligacion, haciendo aquellas con la regularidad y solidéz debidas.*

Pleito entre partes de la una la Administracion general del Estado demandante, y de la otra doña Maria Felisa Cáceres, vecina de la ciudad de Cáceres como tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, sobre revocacion ó subsistencia de la real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de febrero de 1858 en el expediente instruido á consecuencia de la defectuosa construccion de varias casetas para el albergue de los carabineros del reino en dicha provincia, de que fué contratista D. Manuel de la Rosa y Ferrer, padre del demandado. La real órden en cuestion resolvió:

1.° Que el contratista hiciera por su cuenta las reparaciones acordadas por los peritos que habian practicado el último reconocimiento, sujetándose al presupuesto formado por los mismos, y que reparase tambien los deterioros originados por la injuria de los tiempos, abonándole su importe la Hacienda pública, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra tercera persona, y que verificadas las reparaciones, se abonase, al contratista la quinta sexta parte del importe de su contrata conforme á la condicion 8.ª por haber acreditado en tiempo hábil la construccion de 13 casetas:

2.° Que se abonase por la Hacienda el precio de los terrenos de las dos casetas que habian dejado de construirse por efecto del interdicto posesorio, así

como los gastos judiciales causados al contratista en este litigio, justificados ántes de la manera competente.

3.° Que respecto á las dos casetas que faltaban construir, se rectificaran los diseños, pliego de condiciones y demás que se considerase necesario para que no adoleciesen de los defectos de las anteriores, y tuvieran por el contrario las condiciones apetecibles de commodidad y seguridad, encargando su construccion al referido contratista, á quien se indemnizaria en su caso de los mayores gastos que causasen, á juicio de personas facultativas y de la junta de jefes de Hacienda:

4.° Que para decidir sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el maestro de obras don Juan Gonzalez, se oyese á la academia de San Fernando, á cuyo objeto se la remitiera el expediente para que manifestase si los desperfectos que se indicaban se habian causado por culpa de dicho maestro, y cuáles eran los motivos que habian dado lugar á ellos;

Y 5.° Que rectificadas todas las obras que lo necesitasen, hechas las reparaciones á que estaba obligado el contratista, construidas las dos casetas que faltaban, y aprobadas que fuesen todas en virtud del reconocimiento pericial que se practicase, se devolviera al contratista su depósito.

El Consejo de Estado dejó sin efecto dicha real órden en esta forma:

«Considerando que desde los primeros reconocimientos periciales hechos en las casetas contratadas, y ántes que se dictase la R. O. de 22 de febrero de 1858, resultó que, si bien los planos y el pliego de condiciones formados para su construccion fueron defectuosos, lo fué tambien esta por la mala calidad de los materiales empleados en ellas y por su viciosa elaboracion hasta el extremo de que á los 18 meses de celebrado el contrato, presentaban ya las obras señales de su próxima ruina, segun lo declararon dos maestros de obras nombrados por el empresario y la Administracion:

Considerando que esta circunstancia confirmada poco tiempo despues por el hecho de la destruccion completa de las casetas, era suficiente para que no pudiese el contratista reclamar el precio estipulado; pues no tenia derecho á él hasta haber acreditado que habia cumplido fielmente su obligacion, haciendo la obra con la regularidad y solidez debidas:

Considerando por consecuencia que fueron mal hechos los pagos de las cuatro primeras sextas partes del precio, y que la real órden mencionada no se ajustó á los principios que arreglan los contratos de esta clase y perjudicó los intereses públicos, porque no es verosímil que con pequeñas reparaciones que solo ascendian á 9.480 rs. en las 15 casetas construidas, se hubiese evitado su ruina total:

Considerando que recibidas desde luego y abandonadas sucesivamente por el cuerpo de carabineros no es posible ni justo imputar al empresario las consecuencias de aquel abandono, ni debe redundar en su perjuicio la pérdida ó destruccion de los materiales empleados en las obras, y que debe abonársele su valor:

Considerando que el contratista tuvo que pagar los gastos de un interdicto por la equivocada designacion que hizo la Administracion del sitio en que debian construirse dos de las casetas;

Considerando que calificados de poco explícitos y diminutos por la academia de San Fernando los planos y el pliego de condiciones con que se contrató la construccion, no sería prudente que por ellos se hiciese la nueva obra, ni justo que con diferentes condiciones se obligase al empresario á ejecutarla por el precio fijado en las anteriores:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efecto la R. O. de 22 de febrero de 1858, y en mandar que D. Manuel de la Rosa y Cáceres, como heredero de su padre, devuelva las cantidades recibidas en pago de las casetas contratadas, descontándose préviamente los gastos que satisfizo por el interdicto posesorio ya mencionado y el importe de todos los materiales empleados en aquellas, que se regularan por peritos de recíproco nombramiento, pudiendo la Administracion disponer lo conveniente acerca de la nueva construccion, y lo acordado.» (*Real decreto-sentencia de 27 de noviembre de* 1863.—*Gac. de 4 de enero.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 8.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta **24 rs.** al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan **60 rs.** anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta **22 rs.** en Madrid y **24** remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

85. AUDIENCIAS TERRITORIALES. **—R. O. de 16 de febrero sobre los derechos que por arancel corresponden á los secretarios en sus ausencias.**

(GRAC. Y JUST.) «Habiendo solicitado el vicesecretario de la audiencia de la Coruña que la sala de gobierno del tribunal le autorizase para percibir los derechos que por arancel corresponden al secretario durante el tiempo que desempeñó la secretaria en ausencia de aquel, la sala de gobierno desestimó dicha pretension, sin perjuicio de lo que se resolviese por regla general, á cuyo efecto remitió á este Ministerio copia del expediente instruido. En su vista, y considerando que los derechos de arancel concedidos al secretario, mas bien que en beneficio personal le fueron señalados como un medio de cubrir los gastos de auxiliares y escribientes de la secretaria, que corren á su cargo, y que por lo mismo no puede ser privado de ellos mientras no se le exonere de la carga de satisfacer dichos gastos; teniendo presente que en esta causa se apoyó la R. O. de 22 de noviembre de 1859 para conceder á los sustitutos de las secretarias durante sus ausencias ó enfermedades el medio sueldo que los demás sustitutos del órden judicial disfrutan; considerando que si bien la obligacion de sustituir á los secretarios pesa hoy sobre los vicesecretarios, continúa gravando sobre los primeros, segun la real órden citada, el pago de los gastos de secretaria en los casos de ausencia y enfermedad, por cuyas razones es justo que cobren los derechos de arancel afectos á su pago, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion de la sala de gobierno de la audiencia de la Coruña, y disponer que para evitar iguales dudas se publique esta medida y se declare por punto general que los vicesecretarios solo tendrán opcion á percibir los derechos de arancel cuando desempeñan la secretaria por vacante. De real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Regente de la audiencia de...» (*Gac. de* 18 *id.*)

86. ADMINISTRACION LOCAL.— **R. O. de 17 de febrero, resolviendo que las provincias y los municipios se provean de su cuenta de los impresos para presupuestos liquidaciones y demás documentacion.**

(GOB.) «*Direccion general de administracion local.—Negociado* 3.°—La conveniencia del mejor servicio en la Administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este Ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la secretaria del despacho, y distribuyéndose á los Gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del gravámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la secretaria del despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.° Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de esta secretaria del despacho.

2.° Que así las provincias como los municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demás, en la forma que tengan por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.° Que las impresiones que se hagan a efecto deberán ser en buen papel y tipos, y

con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este Ministerio.

4.º Que los Gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos así en la Administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los Ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo préviamente á este Ministerio los ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan, hayan obtenido la aprobacion de la Direccion general de Administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los Gobernadores inmediatamente esta resolucion en el *Boletin Oficial* de su provincia, á fin de que se demore lo menos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los Ayuntamientos. Lo que comunico á V. S. de real órden etc. Madrid 17 de febrero de 1864.—Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...» (*Gaceta* 18 *id.*)

87. OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.—R. O. de 10 de febrero, dictando reglas para conceder auxilio á los autores de obras de mérito y adquisicion de ejemplares etc.

(FOM.) *Instruccion pública.*—Ilmo. Señor: «Para suscriciones á obras científicas y literarias publicadas en español, fomento de esta clase de empresas y adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo mas conveniente al servicio público, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oir el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponda.

2.º Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, y que éste se suscribirá con preferencia á las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.º La órden en que se autorice la suscricion ó se concedan recursos para la impresion, y el informe evacuado por la respectiva Academia, se insertarán en la *Gaceta de Madrid.* Si la edicion se hiciere en todo ó en parte á expensas del Estado, dichos documentos se publicarán tambien al frente de la obra.

4.º La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la *Gaceta* cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino. De real órden etc. Madrid 10 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Instruccion pública.» (*Gac.* 20 *idem.*)

88. LEGISLACION HIPOTECARIA.—R. O. de 19 de febrero, sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion de las anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

(GRAC. Y JUST.) *Direccion general del Registro de la propiedad.*—*Seccion* 1.ª—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre otorgamiento de nuevos plazos para la conclusion de índices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por R. D. de 30 de julio de 1862 en los registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los regentes de las audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavía crecido número de registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desórden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por

otras muchas dificultades de diferente naturaleza.

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término proporcionado á la situacion y circunstancias de cada registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los índices del dia 30 de junio de 1865, á fin de que desde este dia hasta el 31 de diciembre del mismo año, á que se estiende la prórroga concedida por R. D. de 29 de diciembre último, haya el tiempo necesario para convertir las anotaciones por falta de índices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los registros:

Considerando que las anotaciones extendidas por faltas de índices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los arts. 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al registro títulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los registradores se encuentren de inscribirlos con la necesaria expresion de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieran por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los registradores dediquen á la más pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion.

S. M., teniendo presente lo informado por la comision de codificacion y por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los registros en que no se hallen terminados los índices á la fecha de la presente real órden, concederá por medio de los regentes de las audiencias á los registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no exceda en ningun caso del dia 30 de junio de 1865.

2.ª Los registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los índices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al real decreto de 30 de julio de 1862, dentro de 60 dias, contados, para los primeros desde la publicacion de la presente real órden, y para los segundos, desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la prórroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio en resolucion del mismo centro directivo de 24 de agosto de 1863.

3.ª Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de índices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Córtes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los registros en que no se hallen todavía terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por registradores que no hayan terminado sus índices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas. De real órden etc. Madrid 19 de febrero de 1864.—Fernando Alvarez.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.» (*Gac.* 20 *febrero.*)

89. ALOJAMIENTOS.—R. O. de 16 de

febrero declarando que no están exentos de esta carga los registradores etc.

(Gob.) *Administracion local.—Negociado 1.º*—«En vista de lo expuesto á este Ministerio por el de Gracia y Justicia sobre la exencion de alojamientos á favor de los registradores de la propiedad respecto de la parte de casa en que tienen establecida su oficina, la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo resuelto por las Córtes en sus decretos de 17 de marzo y 9 de octubre de 1837, que excluyen toda excepcion de este gravámen, y deseando conciliar los intereses del servicio con la igualdad necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, ha tenido á bien resolver: primero, que las casas en que habitan los registradores de la propiedad y tienen á la vez establecida su oficina con entera independencia, no están exentas de la expresada carga, debiendo las autoridades locales limitar el número y clase de alojados al que permitan las demás piezas destinadas al uso doméstico de dichos funcionarios; y segundo, que cuando sus oficinas no se hallen colocadas con la conveniente separacion y aislamiento del resto de la casa habitada por los mismos, tengan obligacion de proporcionar á su costa hospedaje correspondiente á los alojados que se les distribuyan. De real órden etc. Madrid 16 de febrero de 1864.—Benavides. —Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 20 *id.*)

90. AMNISTIA.—R. D. de 19 de febrero, concediéndola amplia por delitos puramente políticos.

(Pres. del C. de M.) *Exposicion á S. M.* —«Señora:—Como nada es tan grato al magnánimo corazon de V. M. como mostrar su bondad inagotable con actos de clemencia, el Consejo de Ministros no vacila en ofrecer á V. M. una de aquellas ocasiones que más puedan realzarla, pues se trata del generoso perdon de enemigos, que en su mayor número lo son del Trono.

Procedimientos judiciales, incoados en el juzgado de primera instancia de Manresa, aun estando en su principio, han dado ya á conocer la existencia y las tendencias criminales de una entendida y organizada afiliacion.

El título ostensible de ella es inofensivo y hasta plausible; el de *Socorros mútuos de obreros*; pero los secretos fines, segun demuestran las actuaciones judiciales y los documentos sorprendidos, son de índole democrática. De este modo la asociacion constituye por una parte, una sociedad ilícita; por otra, una conspiracion latente contra el Trono y las instituciones: doble criminal concepto, que no podria menos de atraer sobre los asociados el merecido é inexorable rigor de las leyes.

Pero el Gobierno de V. M. quisiera recelar, ó recela en realidad, que en el considerable número de afiliados hay más incautos y seducidos que criminales: que la inmensa mayoría ha sido atraida á la asociacion por el título ostensible é inofensivo de la misma; y que el secreto criminal está solo, como en tales casos acontece, en los jefes y directores.

Si así fuera, nada lo pondrá de manifiesto mas que la pública y solemne advertencia dirigida á los primeros por medio de un generoso y público perdon. Si despues de este la asociacion se sostiene, preciso será variar de concepto, y creer, aunque dolorosamente, que entre los afiliados hay, por lo inverso, menos incautos que culpables; y merecido tendrian el inexorable rigor de las leyes, que el Gobierno está resuelto á aplicar contra todos los que, sin disimulo ó con él, atenten á las mismas, con abuso sobre todo de la real clemencia.

El Gobierno, Señora, con la confianza de V. M. y con el apoyo que el país y el Parlamento no rehusan en estos casos á ningun Gobierno, se cree con fuerza para ello, y puede por lo tanto, aconsejar clemencia; la clemencia precautoria y salvadora que tantas veces, con beneficio de la causa pública, previene los grandes crímenes y los grandes castigos.

No tratándose ya, Señora, de la primera tentativa de perturbacion y de asociaciones en el expresado sentido, á nadie podria parecer extraño que en la aplicacion una vez mas de la alta prerogativa de gracia, fuesen excluidos los principales jefes; pero el Gobierno es de sentir que, ya que así lo permite el órden publico, no debe aparecer limitado sino en lo absolutamente necesario el primer acto de clemencia con que V. M. anuncia á su noble pueblo que vuelve á los negocios públicos despues de su alumbramiento, en que tan propicia se ha mostrado con V. M. y con la Nacion la Divina Providencia.

El acto de gratitud y de clemente olvido con que así se solemniza, debe ser extensivo todavía á todo otro género de delitos puramente políticos, llevando así el consuelo á mayor número de familias, que han de bendecir el nombre de V. M., signo siempre de paz, de clemencia y de magnánima generosidad.

Por todo ello, Señora, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la Soberana aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de amnistía.

Madrid 19 de febrero de 1864. (Siguen las firmas de los Ministros.)

REAL DECRETO.

«Tomando en consideracion lo manifestado por mi Consejo de Ministros, y de conformidad con su dictámen,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía para todos los delitos puramente políticos cometidos en la Península é islas adyacentes hasta la promulgacion de este mi real decreto en las mismas; excluyendo solo del presente beneficio á los reos reincidentes, con abuso de la real clemencia.

Art. 2.° Los Ministros á quienes corresponda adoptarán las determinaciones oportunas para que este real decreto tenga desde luego puntual y completa ejecucion, así en el órden judicial como en el gubernativo. Dado en Palacio á 19 de febrero de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.» (*Gac.* 21 *id.*)

91. AMNISTIA.—R. O. de 21 de febrero comunicando á los tribunales el R. D. del 19.

(GRAC. Y JUST.) «Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 19 del actual el real decreto siguiente: (*Aquí copia la Gaceta los dos artículos del decreto que está inserto bajo el número anterior.*)

Lo que de real órden traslado á V. S. á fin de que, dándose conocimiento del preinserto real decreto á las salas de justicia y á la junta inspectora penal de esa audiencia, se proceda sin levantar mano al cumplimiento del mismo, y puedan los comprendidos en él disfrutar desde luego del beneficio que se ha dignado dispensarles la clemencia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1864.—Alvarez.—Sr. Regente de la Audiencia de.....» (*Gaceta* 22 *febrero.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

92. PRUEBAS: *A la sala sentenciadora, corresponde la apreciacion de la testifical:*—**SENTENCIA:** *La que condena al cumplimiento de lo estipulado en un contrato, cuya existencia y naturaleza están apreciadas por la sala sentenciadora, y pedido aquel en la demanda por las partes, es congruente con esta.*—**CONTRATOS:** *La circunstancia puesta en un convenio de haberse de satisfacer á los acreedores, prévia liquidacion y de otorgarse escritura de hipoteca sobre los demás bienes libres del deudor, no constituye una condicion de la que dependa la eficacia de aquel, sino un pacto que cualquiera de los interesados podia exigir que se llevase á efecto.*

Demanda incohada por D. Tomás Celedonio Agüero, contra D. Baltasar Escobio y D. Pedro Salazar, con la pretension de que se condenase á estos al cumplimiento de la obligacion que les ligaba con él, como consecuencia del convenio habido entre los tres, resultante de una nota que en el término de prueba presentó concebida en estos términos: «Conformes en lo siguiente: que se vendan las dos casas, la de la cuesta á Escobio en 11.300 duros, y la de la calle de Búrgos á Peñil en 13.000 ps.: que con este dinero se pague primero á D. Isidro, en seguida á Escobio, Salazar y Agüero, y que lo que falte para completar estos pagos, lo adelantarán estos tres últimos, prévia obligacion de Sarasola á los mismos; y que ante todo se entregaran los 25.886 rs. y 28 ms. depositados en la Tesorería, á D. Tomás de Agüero;» así como tambien al pago y satisfaccion de todos los daños y perjuicios que le pudieran causar las dilaciones.

Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez inferior que modificó la sala tercera de la audiencia de Búrgos en 29 de marzo de 1861, condenando á los demandados al cumplimiento del convenio celebrado con Agüero, y en su consecuencia á que prévia liquidacion, entregasen en el término de 15 dias á D. Tomás Cipriano Agüero, hijo del demandante, la mitad del déficit que resultase á favor de este, sin perjuicio de que aquellos usasen del derecho que creyeren asistirles como y contra quien hubiere lugar,

para reintegrarse de lo que satisfacieren á este en tal concepto.

Los demandados interpusieron recurso de casacion contra este fallo citando como infringidas: 1.º, las leyes 12 y 14, título 11, Partida 5.ª, por condenárseles á cumplir desde luego un convenio sin embargo de no haberse verificado la condicion estipulada, puesto que Sarasola, ni habia hipotecado en garantía del déficit las fincas que le quedaron libres, ni otorgado la prévia obligacion de que hablaba la nota últimamente presentada en autos; 2.º la ley del contrato, la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop. y la doctrina establecida en este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de enero y 2 de diciembre de 1858; 19 de abril, 16 de mayo, 15 de octubre, 9 y 24 de noviembre, 13 y 22 de diciembre de 1856 y 8 de marzo de 1861, toda vez que la sentencia convertia en obligacion pura la que solo era condicional; y 3.º la ley 16 tít. 22, Partida 3.ª, y el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, puesto que se habian resuelto extremos esenciales no comprendidos en la demanda, alterando los que en ella se especificaron.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que siendo un hecho apreciado por la sala sentenciadora, en vista de la prueba testifical aducida por las partes, la existencia del convenio contenido en la nota presentada en los autos por el demandante, y conformes además los demandados en el mismo, pero no en la naturaleza que se pretende atribuirle; la cuestion en este litigio se concreta á si es pura la obligacion contraida ó condicional:

Considerando que la circunstancia de haberse de satisfacer á los acreedores, prévia liquidacion, y de otorgarse escritura de hipoteca sobre los demás bienes libres del deudor, no constituye una condicion de la que dependiese la eficacia del convenio, sino un pacto que cualquiera de los interesados podia exigir que se llevase á efecto, á lo cual ningun obstáculo pusieron el deudor ni otro alguno, y que en tal concepto le entendieron los mismos contratantes, puesto que desde luego empezó á ejecutarse vendiéndose la casa de la cuesta de Gibaja á uno de los demandados, satisfaciéndose el crédito de Gonzalez sin embargo de no estar vencidos todos los plazos, y entregándose al demandante las cantidades depositadas, sin que la escritura hipotecaria otorgada posteriormente á favor de Agüero induzca novacion alguna; porque, como él mismo manifiesta, no altera el estado de las cosas, es beneficiosa á los demandados y únicamente tiene por objeto evitar eventualidades, y que por tanto no han sido infringidas por la sentencia la ley del contrato, la 1.ª tít. 1.º lib. 10 de la Nov. Recop.; no se ha contravenido á la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal alegadas en el recurso, ni tienen aplicacion en este caso las leyes 12 y 14, tít. 11, Partida 5.ª, tambien invocadas, referentes á los contratos condicionales:

Considerando, por último, que apreciada la existencia del contrato y su naturaleza, y pedídose en la demanda su cumplimiento, la sentencia por la cual se condena á los demandados á satisfacer la mitad del déficit en el plazo que designa, que es lo estipulado, está en conformidad con aquella, y que por lo mismo no han sido infringidas la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y la de Enjuiciamiento civil en su art. 61;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Salazar y D. Baltasar Escobio etc.» (*Sent. de 4 de enero de 1864.—Gac. de 8 de enero de 1864.*)

93. **ABSOLUCION DE LA DEMANDA:** *Bajo esta fórmula, quedan resueltas todas las cuestiones objeto de discusion en el pleito.*—**DOMINIO:** *El estar una dehesa en un término propio de un pueblo, no indica, que es prueba bastante de que dicha finca sea del exclusivo dominio de tal pueblo.*—**CASACION:** *La omision que se note en algunos de los resultandos ó considerandos de una sentencia, no es motivo para fundar el recurso. Tampoco puede ser motivo de esta, la infraccion del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por D. José Sanchez Arjona, como marido de doña Maria de los Dolores Boza y Parreño, contra el Ayuntamiento de Cortegana, con la pretension de que se declarase que á su consorte pertenecia el dominio del arbolado de la dehesa titulada Córte del Prior, con todos los derechos á él anejos, incluso el aprovechamiento exclusivo de la corcha

de los alcornoques, del fruto de la bellota durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, y mas caso de abundancia, y el de las yerbas, pastos y abrevaderos, este de mancomun con los vecinos de Cortegana, en todos los demás meses del año, fuera de los dichos de la montanera, asistiendo á estos vecinos el derecho de pastar tan solo pasada dicha época etc. Se contestó que si bien era la pretension de los demandantes cierta en lo que hacia relacion á la bellota en dichos meses, con arreglo á las ejecutorias de 1333, y 1581 y á la concordia de 1658, hacia lo menos cinco siglos que se hallaban en posesion, á ciencia y paciencia de Sanchez Arjona y sus causantes de aprovechar todos los demás productos que ofrecia la dehesa mancomunadamente con la villa de Aroche, mancomunidad declarada en sentencia de 1819, y que en ninguna de las ejecutorias, fundamento de la pretension contraria, se habia declarado el exclusivo dominio de Aroche sobre el arbolado, por mas que en efecto fuese única dueña del suelo, siendo uno de aquellos aprovechamientos el del fruto de la corcha declarado ya en la ejecutoria de 1819.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior que revocó la sala segunda de la audiencia de Sevilla en 11 de febrero de 1862, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Cortegana, contra la que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Las leyes 2.ª, 5.ª y 16, tít. 22, Partida 3.ª; el art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal fundada en estas disposiciones y reconocida por repetidas ejecutorias de los tribunales, y entre otras por las de este Supremo de 6 de octubre de 1845, 24 de marzo de 1846, 2 de marzo de 1853 y 16 de octubre de 1858, segun las que las sentencias deben ser claras y precisas, conformes con la demanda, y concluir con el pleito sin aplazar ni dilatar la resolucion de las cuestiones del mismo:

2.° Las leyes 2.ª y 8.ª, tít. 10, 2.ª título 13, y 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina legal derivada de sus disposiciones y confirmada por las sentencias de este Supremo Tribunal de 13 de enero y 26 de marzo de 1860, segun las que los fallos deben contraerse á los extremos discutidos en el pleito, no pudiendo extenderse á otros distintos ni dictar resolucion alguna contra lo reconocido y confesado por una de las partes:

3.° La ejecutoria de 1333, primera ley de este pleito, en la cual se decia expresamente que la dehesa Córte del Prior era término de Aroche; las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y siguientes del tít. 21, y 3.ª del título 8.° en su núm. 11, lib. 7.° de la Novísima Recopilacion, que explican lo que se entiende por término de un pueblo, las cuales se habian infringido tambien en cuanto, segun ellas, debian los tribunales procurar que cada pueblo fuera conservado en la propiedad de sus términos:

4.° Las leyes 1.ª, tít. 18, y 1.ª, título 21 de la Partida 3.ª, que definen lo que es servidumbre, que se habian confundido en la sentencia:

5.° La Real cédula de los Reyes Católicos de 1480 revocando la merced de la propiedad y señorío de la dehesa por no haberse ocupado de ella la sentencia, y la doctrina establecida en la ley 114, título 18, Partida 3.ª, y en la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 29 de diciembre de 1854, segun la que los tribunales no pueden dejar de apreciar los documentos obrantes en autos, y de cuya autenticidad no se ha dudado:

6.° La resolucion del Real Consejo de Castilla, contenida en la cédula de 1768, y por lo tanto las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, y 1.ª y 2.ª, tít. 17. lib. 11 de la Nov. Recop.:

7.° Las leyes 7.ª, 16, 18 y 21, título 29, Partida 3.ª, porque aun cuando la demandante no hubiera presentado títulos de propiedad, deberia haber sido considerada como dueña por prescripcion mediante la posesion en que habia estado de la finca, sobre cuyo punto se habia cometido una omision que envolvia la infraccion de la ya citada ley 114, tít. 18, Partida 3.ª:

8.° La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª; citada en la sentencia, y la doctrina ad-

mitida conforme á ella de que solo deben probarse los hechos dudosos ó controvertidos y no los confesados por la parte contraria, y Cortegana habia reconocido el dominio de la demandante:

9.° La ejecutoria de 1333, la Real cédula de los Reyes Católicos de 1480, y las leyes que establecen la fuerza y respeto de la cosa juzgada, al afirmar y reconocer que Cortegana tenia condominio en la finca, puesto que en aquellas se habia declarado que el dominio correspondia á Aroche:

10. Las leyes 14 y 15, tít. 31 Partida 3.ª, que establecen el modo de adquirir las servidumbres al reconocer á Cortegana los derechos respectivos á la madera y corcha, y la doctrina derivada de las mismas leyes y confirmada, entre otras ejecutorias, por la de este Supremo Tribunal de 13 de enero de 1860, segun la que el que afirma tener á su favor una servidumbre es el que debe probarla:

11. La doctrina legal que se desprende de los arts. 707, 716, 731 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la que los juicios sumarios de posesion no causan instancia, y la sentencia estimaba como verdaderas ejecutorias las de 1581, que habia sido dictada en un interdicto, y las reales provisiones de 20 de enero y 8 de febrero de 1820, que contenian dos autos interlocutorios, y por consecuencia medidas interinas que no podian considerarse como verdaderas ejecutorias, además de haberse entendido equivocadamente:

12. El art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal que rechaza las pruebas articuladas en segunda instancia sobre los mismos hechos que fueron objeto de la primera, ó sobre hechos conocidos que podian haber sido objeto de prueba; puesto que las certificaciones traidas se refieren á los libros de acuerdos del Ayuntamiento, cuya existencia no podia este ignorar, lo cual envolvia además la infraccion del art. 867 por no haberse cumplido con la formalidad del juramento exigido, y la prueba testifical habia recaido sobre hechos que habian sido ya objeto de ella en primera instancia.

13. Y por último, las ordenanzas de montes del siglo pasado y el decreto de Córtes de 8 de junio de 1813, en el caso de que la ejecutoria no significase mas que la negacion del dominio absoluto para conceder el condominio á Cortegana, con lo cual se quebrantaban además las disposiciones que prohiben negar á un litigante los derechos que su adversario le ha reconocido, y la ley 26, tít. 31 de la Partida 3.ª, al deducirse el dominio del título singular de servidumbre de pastos ó del de usufructo que cuando mas se habia atrevido á sostener el demandado:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que la accion de dominio sobre el arbolado de la dehesa titulada Córte del Prior, propuesta por el demandante, se funda en las ejecutorias comprendidas en la real provision de 22 de octubre de 1791, y en la escritura de venta otorgada por la villa de Aroche en 6 de febrero de 1823:

Considerando que en la ejecutoria de 5 de enero de 1333, que segun el recurrente es la primera ley de este pleito, se declara explícita y terminantemente que los de Cortegana tienen igual derecho que los de Aroche á todos los aprovechamientos, incluso el de cortar los montes de la dehesa Córte del Prior, á excepcion del fruto de la bellota, que pertenecia exclusivamente á los de Aroche: que igual declaracion se hace en las demás que posteriormente se dictaron en los diferentes litigios que han tenido ámbas villas; y que en todas se manda guardar y cumplir lo determinado en la de 1333:

Considerando que en la ejecutoria de 1791, á que se refiere la escritura de venta de 1823, únicamente se declaró que la villa de Aroche podia disfrutar de la bellota de la dehesa Córte del Prior por los tres meses de octubre, noviembre y diciembre en la forma prevenida por la real provision del Consejo, que señaló dicho tiempo y aun mas en el caso de abundancia, y que Cortegana hasta pasado dicho tiempo no debia entrar en ella con sus ganados á gozar de la comunidad de pastos que le pertenece, y nada se resolvió acerca del dominio del arbolado:

Considerando, por tanto, que la sentencia que, ajustándose exactamente á la letra y al sentido de las referidas ejecutorias, absuelve al demandado no las infringe, ni tampoco puede dar motivo á casacion por falta de conformidad con la demanda ó por

defecto de decision, porque bajo esta fórmula quedan definitivamente resueltas todas las cuestiones que han sido objeto de discusion en el pleito, segun tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal; y que por lo mismo no han sido infringidas las leyes y disposiciones que á este propósito se citan:

Considerando que si bien es cierto que la dehesa en cuestion está en el término de la villa de Aroche, esto no es prueba bastante de que sea de su exclusivo dominio, y mucho ménos en el presente caso, que resulta que la de Cortegana tiene en ella iguales derechos que los suyos, y por consiguiente que no pueden tener aplicacion en este pleito las leyes que se citan relativas á la conservacion de los términos de los pueblos:

Considerando que la sentencia que se ha pronunciado en este litigio ha sido en vista de las pruebas y documentos que obran en los autos, y por tanto que la omision que nota el recurrente en los resultandos y considerandos de la real cédula de los Reyes Católicos de 1480 no prueba que haya dejado de estimarse por la sala sentenciadora; y que en todo caso, no dirigiéndose esta impugnacion contra el fondo, ó sea la parte resolutiva de aquella, tampoco puede ser motivo de casacion, ni infringidas la ley y doctrina alegadas:

Considerando que la real cédula del consejo de 1768 se limitó á determinar el tiempo en que los de Cortegana no podian entrar con sus ganados en la referida dehesa: y que no habiendo resuelto cosa alguna acerca de los derechos de propiedad de la misma, no pueden invocarse con oportunidad las leyes que prescriben la fuerza que tiene el juicio, y cómo se han de ejecutar las sentencias que pasen en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que no habiéndose alegado en este juicio la prescripcion, las leyes que se refieren á *ella* no pueden ser aplicables al actual recurso:

Considerando que se hallan en el mismo caso la ley 1.ª, título 11, Partida 3.ª, y la doctrina fundada en ella de que solo deben probarse los hechos dudosos y no los confesados, porque en este pleito no existe el reconocimiento por parte de la villa de Cortegana del dominio del demandante en los términos que este pretende:

Considerando que el Ayuntamiento de Cortegana impugnó la demanda fundado en el derecho de mancomunidad que tiene con el de Aroche en la mencionada dehesa, y no en el de servidumbre, y por lo tanto que son inaplicables las leyes que á este intento se citan:

Considerando que lo que prescriben los artículos 707, 716, 731 y 1.014 de la ley de Enjuiciamiento no tiene relacion alguna con la cuestion de este pleito, y que en ningun caso podria su infraccion ser motivo para fundar este recurso:

Considerando que la providencia en que se negó la pretension que hizo el demandante para que no se admitiese la prueba propuesta por el Ayuntamiento de Cortegana fué consentida por el mismo, y que en todo caso la infraccion del art. 869 de la citada ley de Enjuiciamiento, áun cuando existiera, nunca podria ser motivo para fundar en ella la casacion:

Considerando que, segun lo expuesto en esta sentencia, son igualmente inaplicables á la cuestion las ordenanzas de montes y el decreto de Córtes citados en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Sanchez Arjona, etc.» (*Sent. de 30 de diciembre de 1863.—Gac. de 9 de enero de 1864.*)

94. **RETRACTO**: *Compete á los mas próximos parientes del vendedor de una finca, que procede del patrimonio ó abolengo del que vende.*—**CASACION**: *No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, la de que el retracto gentilicio, no tiene lugar cuando ha sido vendida la finca, objeto de él, á un pariente.*

Demanda de retracto, entablada por don Matías de la Mora contra D. Nicomedes Montes, comprador de una finca perteneciente á la madre de aquel, por concurrir los requisitos marcados por la ley, puesto que era hermano del vendedor, procedia de la madre comun y hacia consignacion del precio, obligándose á conservarla durante dos años. El demandado impugnó la demanda, alegando que la finca era de abolengo, que su mujer estaba respecto al abuelo de quien procedia, en igual grado que el demandante, y que el vendedor antes de hacer la venta, la habia ofrecido á sus hermanos y el D. Matías no habia querido comprarle, comprometiéndose á no retraerla.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior que revocó la sala segunda de la audiencia de Albacete, de-

clarando haber lugar al retracto, y condenando en su consecuencia al demandado á otorgar á favor del demandante en el término de tercero dia, la correspondiente escritura de venta de la finca retraida, prévio el pago de su precio y gastos ocasionados en la compra. Contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion por el Montes, por considerar infringida la doctrina según la que el retracto gentilicio no procede cuando la finca sobre que aquel recae, ha sido vendida á un pariente, por cumplirse así el objeto de la ley, de no salir la finca de la familia; debiéndose aceptar tanto mas esta doctrina, cuanto que el retracto como odioso debia restringirse á los casos taxativamente marcados en la ley, como se habia declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de diciembre de 1856, y 15 de febrero de 1861, corroborado por las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 13 de la Nov. Recop. disponen, que cuando se proceda á la venta de una finca que sea del patrimonio ó abolengo del que vende y del que quiere comprar, sean siempre preferidos los mas próximos parientes del vendedor á los mas remotos.

Considerando que estas dos circunstancias concurren en el presente pleito, puesto que la finca, objeto del mismo, procede del patrimonio del vendedor, hermano del demandante, y que por tal concepto es su mas próximo pariente, y por tanto quien tiene derecho á retraer la citada finca:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales en los términos que se cita la alegada en apoyo de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él etc.» (*Sentencia de 5 de enero de 1864.—Gac. de 10 de enero de 1864.*)

95. **SENTENCIA DEFINITIVA:** *No lo es en el concepto de la ley la que niega la acumulacion de autos.*

Apelacion por denegacion de la admision del recurso de casacion interpuesto por Clemente Molins de la sentencia de la sala tercera de la audiencia de Barcelona, negando la acumulacion que pretendió en primera instancia, á la ejecucion contra él despachada, de otros autos seguidos en el mismo juzgado contra el ejecutante sobre pago de maravedises é indemnizacion de daños y perjuicios. El Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia apelada que en 7 de julio último pronunció dicha sala:

«Considerando que la sentencia de la sala tercera de la real audiencia de Barcelona denegando la acumulacion de autos solicitada por D. Clemente Molins, no es definitiva en el sentido de la ley, porque no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion.» (*Sent. de 7 de enero de 1864.—Gaceta de 10 id.*)

96. **SENTENCIA DEFINITIVA:** *No puede considerarse de ningun modo en este sentido, la que, dictada para el cumplimiento de una ejecutoria reserva el derecho á los recurrentes para deducirle como crean les conviene.*

Apelacion interpuesta por D. José Monroset como curador de las menores doña Ignacia y doña María Agulló, de la providencia de la sala primera de la audiencia de Barcelona de 10 de octubre de 1862, denegando la admision del recurso de casacion por él deducido contra la sentencia de la misma sala de 8 del propio mes y año, por la que se denegaron las pretensiones hechas por dicho curador en cumplimiento de una ejecutoria de la misma audiencia de 30 de diciembre de 1858; fundándose dicha denegacion en tratarse de fallos anteriores y ejecutorios, y no excluirse el derecho de las menores para promover las instancias que creyeren convenientes. El Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia apelada:

«Considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso ha sido dictada para el cumplimiento de la ejecutoria de 30 de diciembre de 1858, y que reservándose en ella el derecho á las recurrentes para deducirle como vean convenirles sobre las nuevas pretensiones suscitadas, ni puede considerarse definitiva para los efectos de la ley, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion, puesto que pueden promoverse en otras las mismas pretensio-

nes.» (*Sent. de 8 de enero de 1864.—Gaceta de 12 id.*)

97. **SEÑORIOS:** *El juicio de propiedad de que habla el art. 3.° de la ley de 26 de agosto de 1837, debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, compitiendo al demandante la prueba de la accion entablada.*—**CONTRATOS:** *Segun el art. 6.° del decreto de 6 de agosto de 1811 y 3.° de la ley de 3 de mayo de 1823, las transacciones otorgadas por los Ayuntamientos reconociendo como señor territorial y solariego de las villas de que son ellos los representantes, y con derecho á la percepcion de los frutos en las mismas expresados, á los poseedores de un señorio y sus sucesores, deben guardarse como contratos entre particulares.*—**CASACION:** *No puede fundarse esta en disposiciones legales relativas á puntos que no han sido objeto del debate.*

Demanda de propiedad entablada por los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, acerca de la baronía de Alfajarin, contra D. Vicente Fernandez de Córdoba y don Félix Balon, baron de Mora, como usufructuario de los bienes de su esposa doña Margarita Fernandez de Córdoba y en representacion de su hijo, donatario de todos los bienes de sus padres, y con el ministerio fiscal. Los Ayuntamientos demandantes alegando que la baronía de Alfajarin era una de las llamadas de Aragon, en las que los derechos que ejercían los barones eran púramente jurisdiccionales y feudales: que no se habia presentado el título por el cual D. Pedro Cornel habia poseido la baronía para acreditar la forma en que habia salido de la corona: que la escritura de 1469, aunque fuera cierta, existiendo muchos datos para negar su validez, no era el título original de egresion porque no habia intervenido el monarca, y la intervencion de la Diputacion de las Córtes no probaba sino que estas habian sido sucesoras de los Cornel; y que estando abolidos los derechos jurisdiccionales, feudales, dominicales y señoriales, con ninguno de ellos debian contribuir los pueblos, debiendo ser reintegrados de todo cuanto hubieran satisfecho desde 1836 hasta que recayera ejecutoria, suplicaron se declarase que ni los vecinos ni los terratenientes de Alfajarin y Farlete habian debido ni debian contribuir con prestacion alguna al duque de Alagon, y hoy á sus sucesores D. Vicente Fernandez de Córdoba y el baron de Mora, como marido de doña Margarita Fernandez de Córdoba, condenándoles á reintegrar á las villas y vecinos cuanto hubiesen recibido desde 1836 por razon del molino, horno, tierras, tres casas, ventas de San Rafael, Boalar ó Acampos y soto, dejando estas fincas á su disposicion:

Los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que las baronías de Aragon no constituian, por el solo hecho de serlo, un señorío meramente jurisdiccional, habiendo muchos barones que eran á la vez señores solariegos y territoriales de los pueblos que formaban sus baronías: que la de Alfajarin antes de la enajenacion hecha por las Córtes era de propiedad particular, como lo acreditaba la escritura otorgada por D. Alfonso de Mur en 8 de noviembre de 1461, en cuyo estado habian vendido aquellas los pueblos y castillos, con el señorío jurisdiccional, territorial y solariego, título que presentado ya en el juicio de exhibicion de 1837 era verdadera egresion porque los pueblos que se vendian eran del reino, y que estos habian reconocido todas las cargas y prestaciones que afectaban á los predios en las escrituras de transaccion otorgadas en los años de 1827 y 1831; y suplicaron que desestimándose en todas sus partes las pretensiones deducidas por los demandantes, se declarase que el señorío era territorial y solariego, no incorporable á la nacion, de propiedad particular, y que debian continuar poseyendo los montes, huertas, sotos, casas y demás fincas sitas en dichos pueblos y sus términos, y cobrando las prestaciones de toda clase que al tiempo de las promulgaciones de las leyes de señoríos pagaban, segun lo expresamente pactado en la escritura de concordia, como podia hacerlo cualquiera otro vecino particular.

El ministerio fiscal, pidió tan solo, que de cuantos escritos y documentos fueran presentados se le diera noticia, para si le

convenia ser parte en el negocio, y en la segunda instancia coadyuvó á las pretensiones de los pueblos.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior que confirmó la sala primera de la audiencia de Zaragoza declarando que el señorío de Alfajarin y Farlete es territorial y solariego, no incorporable á la nacion y de propiedad particular, y por tanto que D. Félix Balon, baron de Mora, y D. Vicente Fernandez de Córdoba y sus habientes derecho, debian continuar poseyendo los montes, sotos, huertas y demás fincas consideradas como de la baronía, y cobrar las prestaciones que dichos pueblos pagaban al tiempo de promulgarse las leyes de señorío. Los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete interpusieron recurso de casacion citando como infringidos los artículos 1.°, 2.° y 3.° de la ley de 3 de mayo de 1823; el art. 11 de la de 26 de agosto de 1837; la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., y las leyes 12 y 14, título 11 de la Partida 5.ª, que determinan expresamente que la transaccion y las demás obligaciones que contienen condiciones, especialmente la resolutoria, dejan de ser tales obligaciones en el momento en que cesa de cumplirse la condicion, segun se verificaba en la escritura otorgada por Alfajarin en 1831, que tan solo habia sido obligatoria durante la vida del duque, y habia cesado de serlo en el momento en que con su muerte habia pasado la baronía á sus sucesores sin haber sido aprobada por S. M.; no siendo tampoco obligatoria la de 1827 para los vecinos de Farlete despues de la misma época, en razon á que tratándose de bienes vinculados, no habia podido el duque otorgar escrituras que se extendiesen á sus inmediatos sucesores. El Tribunal Supremo, desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que con arreglo á lo que se dispone en el art. 4.° de la ley de 3 de mayo de 1823 y en el 3.° de la de 26 de agosto de 1837, el duque de Alagon, causante de los demandados promovió y siguió, con audiencia del ministerio fiscal y de los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, el correspondiente juicio instructivo, en el que presentó la escritura de venta otorgada por los Diputados de la córte general del reino de Aragon en 1469; y que habiéndose declarado por sentencia ejecutoria de 29 de julio de 1841, que aquel habia cumplido con la ley y que debia mantenérsele en la posesion y percepcion de las rentas, prestaciones y derechos territoriales procedentes del título exhibido en autos, sin perjuicio de los que correspondiesen al fisco y á dichos pueblos, que se les reservaban para el juicio de propiedad, cesó en el duque de Alagon y sucesores la obligacion de presentar nuevamente los títulos de adquisicion ú otra prueba legal, conforme á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que el juicio de propiedad, que deja á salvo dicho art. 3.° y se reservó á los pueblos en la referida ejecutoria, debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, segun las que incumbe al demandante la prueba de la accion ejercitada en su demanda:

Considerando que en su consecuencia incumbia á los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, siendo los demandantes en este juicio de propiedad, justificar que las prestaciones, rentas y derechos de que se trata deben su orígen á señorío jurisdiccional; y que practicada por las partes prueba documental y testifical, ha sido calificada y apreciada una y otra por la sala sentenciadora, sin que contra esta calificacion y apreciacion se haya citado ley ni doctrina legal infringida:

Considerando además que en la escritura de transaccion otorgada en 4 de noviembre de 1831 reconoció el Ayuntamiento de Alfajarin como señor territorial y solariego de aquella villa, y con derecho á la percepcion de los frutos que en la misma se expresa, al poseedor entonces de la baronía y á sus sucesores; que igual reconocimiento habia sido hecho por el lugar de Farlete en la escritura de 14 de mayo de 1827, y que con arreglo á lo prescrito en los arts. 6.° del decreto de 6 de agosto de 1811 y 3.° de la ley de 3 de mayo de 1823, estos convenios deben guardarse como contratos celebrados entre particulares:

Considerando que por los fundamentos expuestos la ejecutoria, que en virtud de todos los datos del proceso declara territorial y solariego, no incorporable á la nacion y de propiedad particular el señorío de Alfajarin y Farlete, y que los demandados y sus sucesores deben continuar poseyendo las fincas consideradas como de la baronía y cobrar las prestaciones que dichos pueblos pagaban al tiempo de promulgarse las leyes

de señoríos, no ha infringido los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 3 de mayo de 1823, como tampoco el 11 de la de 26 de agosto de 1837 ya citadas, puesto que ninguna de las prestaciones en cuestion se ha justificado ni aun alegando oportunamente que sea de las comprendidas en él:

Y considerando que no puede fundarse el recurso de casacion en disposiciones legales relativas á puntos que no han sido objeto del debate, y que en este caso se encuentran las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 12 y 14, tit. 11 de la Partida 5.ª, aun en el supuesto de que hubieran sido infringidas, porque nada se opuso contra el valor y eficacia de las escrituras de 14 de mayo de 1827 y 4 de noviembre de 1831 en el sentido que ahora se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Ayuntamientos de Alfajarin y Farlete, etc.» (*Sent. de 9 de enero de 1864.—Gac. de 13 de id.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

98. **JUEZ COMPETENTE:** *En las diligencias sobre reconocimiento de la firma de un pagaré suscrito por un aforado de marina, lo es la autoridad de marina.*—**DESAFUERO:** *No le causa la falta á dos revistas por os individuos que gozan del de marina.*

Competencia entre el juzgado de la comandancia militar de marina de Málaga y el ordinario del distrito de la Merced de dicha ciudad, acerca del reconocimiento de la reclamacion deducida por la casa de comercio «Barrera y sobrinos» contra don José Mesa, para que reconozca la firma de un pagaré. El juzgado de marina fundó su competencia, en ser Mesa aforado del ramo, no perderse por ninguna ley el fuero para las declaraciones juradas preparatorias de los juicios ejecutivos, y no quedar privado del suyo el matriculado que falta á dos revistas ó cuyo paradero se ignore, sino que en virtud del art. 2.º, del tit. 16 de la ordenanza, debe formársele causa, etc.; y el ordinario en que aun no existia juicio contencioso, sino unas diligencias preparatorias y por consiguiente no cabe competencia de jurisdiccion, en que todos están obligados á comparecer ante cualquier juzgado á donde se les llame, sin perjuicio de hacer valer su fuero cuando se establece la demanda y en haber perdido dicho fuero el Mesa por haber faltado á tres revistas anuales, etc. El Tribunal Supremo la decidió en favor del primero en esta forma:

«Considerando que se halla justificado en estos autos que D. José Mesa obtuvo título de segundo piloto en 7 de enero de 1833, y que como tal ha navegado por espacio de mas de 10 años:

Considerando que si bien aparece no haberse presentado en dos revistas, esta falta no puede ser motivo suficiente para perjudicarle respecto al goce del fuero:

Y considerando que la autoridad de marina, única competente al efecto, no le tiene declarado excluido de la matrícula de pilotos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al juzgado de la comandancia de marina de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decis. de 31 de diciembre de 1863.—Gac. de 5 de enero de 1864.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

99. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** *La reconvencion entablada con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, aunque no esté ajustada exactamente á las formas, es aplicable al juicio contencioso administrativo.*

Demanda deducida ante el Consejo provincial de Castellon por D. Joaquin Sanz, arrendatario de los derechos de consumos de la villa de Benicarló en los años 1859, 60 y 61, contra la Hacienda pública, con la pretension de que se revocase el decreto del Gobernador de 17 de febrero de 1861, y se declarase tenia derecho al abono del 10 por 100 sobre el importe del recargo provincial del año último, segun se le habia abonado en los años anteriores, y que le fué negado por dicha

providencia gubernativa. Se contestó por el fiscal de Hacienda solicitando se confirmase dicha providencia, y se declarase que estaba obligado á reintegrar á esta las cantidades que indebidamente percibió por igual concepto en los años 1859 y 1860 con los réditos legales.

El Consejo provincial dictó sentencia absolviendo á la Hacienda pública de la demanda y confirmando el decreto del Gobernador, exponiendo respecto á la reconvencion por el fiscal propuesta «que el promotor fiscal dicho, al pedir en su contestacion se reintegrase á la Hacienda por el arrendatario Sanz, lo que este percibió indebidamente en los años citados por el concepto del 10 por 100 en los recargos indicados, no utilizaba la reconvencion en debida forma y con arreglo á lo preceptuado en el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Se apeló por ambas partes de dicha sentencia, y acusada la rebeldía al Sanz, por no haber comparecido en el término del reglamento á mejorarla, el Consejo de Estado, en vista del art. 234 del reglamento de 20 de diciembre de 1846, sobre el modo de proceder el Consejo Real, hoy de Estado, en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el que, no mejorando el recurso en el término señalado en el 232 del mismo, se declarará desierto el recurso y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado, y el 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró lo siguiente:

«Considerando, por lo que respecta á la primera parte de la sentencia en que se absuelve de la demanda á la Administracion, que en este punto se halla desierta la apelacion por el actor y no ha sido reclamada por el promotor fiscal:

Considerando, por lo tocante á la segunda parte de dicha sentencia apelada por el mismo promotor, que al pedir este contestando á la demanda, que se condenase á don Joaquin Sanz á devolver á la Hacienda lo que habia percibido por razon del 10 por 100 en los años de 1859 y 1860, aunque no se ajustase exactamente á las formas, estableció realmente una reconvencion con arreglo á lo preceptuado en el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, aplicable en este caso al juicio contencioso-administrativo; por no ser opuesto á ninguna de las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que dicha reconvencion está apoyada en los mismos fundamentos en que descansa la absolucion de la demanda, y que son conformes al resultado de los autos y á los preceptos legales que se citan;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en declarar consentida la sentencia del Consejo provincial de Castellon en la parte en que absolvió á la Administracion de la demanda propuesta por D. Joaquin Sanz, y en revocarla en el segundo extremo, condenando al susodicho á que devuelva las cantidades que por razon del 10 por 100 de Administracion percibió indebidamente en los años de 1859 y 1860.» (*Real decreto sentencia de 27 de noviembre de 1863.—Gac. de 11 de enero de 1864.*)

400. CLASES PASIVAS: *De las resoluciones de la junta, puede reclamarse ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de un mes, señalado en el R. D. de 28 de diciembre de 1849.*

Demanda ante el Consejo de Estado incohada por D.ª Juan Francisco Pardo contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la real órden de 24 de enero de 1862, por la que se desestimó la apelacion que de la resolucion de la junta de clases pasivas de 26 de octubre de 1860 tenia interpuesta, segun la que no se le abonaba el tiempo que habia servido como comisionado para el deslinde de los montes del Estado en el partido de Casas-Ibañez, ni como secretario de la junta de agricultura de la provincia de Albacete, y se declarase tenia derecho á que se revisase su clasificacion y á abonarle el tiempo que sirvió en dicha comision y secretaría.

El Consejo, en vista de lo que dispone la ley de 26 de mayo de 1835 y el artículo 12 del R. D. de 28 de diciembre de 1849, en el que se establece que del perjuicio sufrido por las declaraciones de la junta de clases pasivas, pueda reclamarse dentro de un mes al Ministerio de Hacienda, contado dicho término desde que se hizo saber la declaracion, confirmó dicha real órden en estos términos:

«Considerando que D. Juan Francisco Par-

do dejó trascurrir con exceso el término fatal señalado en el citado R. D. de 28 de diciembre de 1849 para reclamar al Ministerio de Hacienda contra las declaraciones de la junta de Clases pasivas; puesto que, segun se ha referido, en 26 de octubre de 1860 se le hizo saber la resolucion definitiva de la junta, declarándose que no habia lugar á su mejora de clasificacion por el tiempo que habia servido la comision de deslinde de montes del Estado en el partido de Casas-Ibañez y el cargo de secretario de la junta de agricultura de la provincia de Albacete, y no reclamó contra esta declaracion, que causó estado hasta el 20 de noviembre de 1861 á dicho Ministerio, ni aun á la junta hasta el 18 de abril del mismo año.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en confirmar la R. O. de 24 de enero de 1862, y en desestimar el recurso contra ella interpuesto.» (*Real decreto-sentencia de 27 de noviembre de 1863.—Gac. de 14 de enero de 1864.*)

161. CONTRATOS ALEATORIOS: *La doctrina que niega el derecho á pedir la indemnizacion de perjuicios en estos contratos, no puede tener lugar cuando una parte contratante es causa con sus actos del riesgo, ó disminuye las probabilidades de la ventura.*

Demanda ante el Consejo provincial entablada por D. Juan Sala con la pretension de que, dándose por rescindido el contrato de arriendo de los derechos establecidos en la villa de Guisona sobre los ganados que concurren á las ferias y mercados, por el mismo celebrado con su Ayuntamiento, le reintegrase este de las cantidades que por tal concepto tenia satisfechas, y se indemnizase además de los perjuicios que se le habian irrogado con las costas y gastos del juicio. El Ayuntamiento pidió se declarase no haber lugar á nada de lo pretendido por el demandante.

El Consejo provincial, dictó sentencia declarando no haber lugar á rescindir dicho contrato, condenando al Ayuntamiento á indemnizar á Sala los perjuicios que le resultasen de no haberse exigido á los dueños de los ganados que concurrieron á las tres primeras ferias verificadas en dicha villa el año 1859 los derechos establecidos, por no justificar aquel el aprovechamiento y uso de pastos que hicieron los ganaderos. El Ayuntamiento interpuso recurso de apelacion juntamente con el de nulidad por no ser conforme la sentencia con lo en la demanda y contestacion pretendido, habiéndolos mejorado en su nombre en el Consejo de Estado el fiscal del mismo cuerpo, solicitando la nulidad de dicha sentencia, y se falle segun previene el art. 268 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, ó en caso de no estimarse así, su revocacion como injusta.

El Consejo de Estado, en vista de la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y la 2.ª del tít. 12 del ordenamiento de Alcalá confirmó dicha sentencia en estos términos:

«Considerando, en cuanto á la rescision, que en esta parte la sentencia del Consejo provincial ha sido consentida por D. Juan Sala y no reclamada por el Ayuntamiento:

Por lo que respecta á la indemnizacion;

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que al solicitar D. Juan Sala la indemnizacion lo hizo evidentemente para que se le resarciesen los perjuicios que se le siguieron por razon del contrato, y que por lo mismo, si no podia tener lugar como consecuencia legal de la rescision por negarse esta, debia entenderse pedida la que era consecuencia del mal cumplimiento del contrato citado, que continuó en vigor, mucho mas cuando estos perjuicios y la causa de que nacia resultaban del pleito y habian sido objeto de la prueba:

Considerando, por tanto, que no pudiendo decirse de un modo positivo que la indemnizacion de perjuicios en el concepto de declararse subsistente el contrato, no estaba reclamada, no puede tampoco asegurarse que el Consejo provincial, al pronunciar acerca de ella, falló sobre cosa no pedida, é infringió la ley de partida antes citada:

Considerando que tampoco es contraria á la ley dicha sentencia, en cuanto, declarando subsistente el contrato por su naturaleza aleatorio, manda otorgar indemnizacion de perjuicios, porque la doctrina que niega el derecho á pedirlos en los contratos de esta especie no puede tener lugar cuando una de las partes contratantes da con sus actos ocasion al riesgo ó disminuye las probabilidades de la ventura:

Considerando, en cuanto á la apelacion;

que desde que el ganado entró en las ferias se estableció la presuncion natural de que, siéndole necesario el pasto, habia de aprovechar las yerbas comunes de la misma feria, y quedar por ello sujeto al pago del derecho al arrendatario;

Considerando que si algun ganadero no disfrutaba de las yerbas ó pastos comunes por apacentar su ganado en los propios ó en otros de particulares, siendo esto una excepcion de lo que debia estimarse como regla general, le incumbia á él probarlo, ó quedaba de lo contrario obligado al pago del derecho;

Considerando que esta inteligencia del contrato celebrado con D. Juan de Sala está corroborada con los hechos ocurridos en las ferias anteriores y posteriores, y por la circunstancia de haberse ofrecido al mismo contratista por el Ayuntamiento una cantidad alzada en compensacion de los derechos que habia dejado de percibir.

Considerando que, al obligar el Alcalde y el Ayuntamiento, que aprobó su resolucion, al contratista á que probase que los ganados habian pastado las yerbas para cobrar el derecho, le impidieron que lo verificase en su extension legítima, y quedaron por ello responsables al pago de las cantidades que debió realizar de los ganaderos que no habian acreditado haber apacentado sus ganados en yerbas propias ó de particulares, sin hacer uso de los comunes;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en declarar consentida la sentencia del Consejo provincial de Lérida en lo que se refiere á la rescision del contrato, y en confirmarla en la parte apelada, desestimando el recurso de nulidad contra ella interpuesto.» (*Real decreto-sentencia de 27 de noviembre de* 1863.—*Gac. de 17 de enero de* 1864.)

102. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: *El término para mejorar el recurso de apelacion, es el de dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla. Pasado dicho término sin hacerlo, se declarará desierta y consentida la sentencia á la primera rebeldía que acuse el apelado.*

**Demanda ante el Consejo provincial de Huesca, entablada por el Alcalde de Alcolea de Cinca, como presidente de la junta de regantes de dicha villa, contra el Ayuntamiento de Estiche, sobre apresamiento, conduccion y uso de aguas del rio Cinca, con la pretension de que declarase sin efecto la providencia gubernativa de 23 de julio de 1860, que resolvió sirviera de base para los derechos de riego, el convenio elevado á escritura pública en 1822, escepto las condiciones de que los vecinos de Alcolea pudieran apresar el agua en el punto del rio Cinca que les acomodase, y de que pudieran á su voluntad, abrir nueva acequia por las propiepades de los de Estiche, y se dejasen en su fuerza y vigor los derechos consignados á dichos vecinos en la referida escritura. Se dictó sentencia por el Consejo expresado, en la que se declaró no haber lugar á dejar sin efecto lo acordado en dicha providencia del Gobernador y demás que fuera consecuencia de la misma.

Se interpuso apelacion de la sentencia indicada por el Alcalde de Alcolea en el concepto dicho, que le fué admitida, y acusada rebeldía por los de Estiche en 18 de setiembre, por no haber mejorado la apelacion en el término que previene el reglamento, que fué estimada, el Consejo de Estado en vista del art. 252 del reglamento dicho de 30 de diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, para que el apelante mejore el recurso y el 244, que preceptua que no mejorando en ese término el apelante la apelacion, se declare desierta, y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado, declaró desierta la apelacion interpuesta por el Alcalde de Alcolea, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 4 de Julio del año último, por el Consejo provincial de Huesca. (*Real decreto-sentencia de* 19 *de noviembre de* 1863.—*Gac. del* 25 *de diciembre.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

103. CORREOS.—R. O. de 22 de febrero recomendando celo y moralidad á los administradores.

(GOB.) «A pesar de las diferentes órdenes que se han expedido á los Administradores de Correos excitando su celo é interés por todo cuanto se refiera á la buena y conveniente direccion de la correspondencia pública, principal mision que en la actualidad tienen á su cargo, deja mucho que desear tan importante servicio, como lo prueban las repetidas quejas que se reciben de los particulares, de las empresas periodísticas y de los libreros y editores de obras, ya avisando extravios injustificados, ya tambien demoras y retrasos en el recibo de las cartas, periódicos é impresos. Resuelta, pues, S. M., á no consentir la menor sombra de inmoralidad en los empleados públicos, y á que todos llenen sus deberes con la mayor solicitud, me encarga signifique á V. E. la necesidad de que redoble su celo y vigilancia para que los de correos respondan á todo cuanto deba exigírseles, castigando V. E. sin contemplacion alguna las faltas que se cometan dentro del círculo de sus atribuciones, y proponiendo lo que proceda respecto á las que necesiten resolucion superior. De real órden etc. Madrid 22 de febrero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de Correos.» (*Gac. 24 febrero.*)

104. COLEGIO NAVAL MILITAR.—R. O. de 20 de febrero, estableciendo el sistema de oposicion para el ingreso etc.

(MARINA.) «Por esta real órden se reduce á 60 plazas la dotacion fija de aspirantes al Colegio Naval, se declara el sistema de oposicion como único y exclusivo para el ingreso en aquel establecimiento, y se adoptan las demás disposiciones conducentes al propósito de mejorar la organizacion del colegio.» (*Gac. 26 febrero.*)

105. PRESUPUESTOS DEL ESTADO—R. D. de 26 de febrero, sobre abono del 7 por 100 á los compradores de bienes nacionales que anticipen plazos.

(HAC.) «En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortizacion, de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que, ántes del dia 1.º de abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de julio de 1865 á 31 de diciembre de 1870, percibirán en concepto de negociacion, sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año; cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el dia de la anticipacion y el del vencimiento. Dado en palacio á 26 de febrero de 1864. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.» (*Gac. 27 febrero.*)

106. ARSENALES.—R. D. de 24 de febrero, sobre atribuciones de las comandancias, órden y gobierno de los arsenales.

(MARINA.) «Artículo 1.º Los comandantes generales de los arsenales de la Península en los límites de los mismos, serán delegados natos del Capitan general del departamento respectivo.

Art. 2.º Ejercerán la inspeccion inmediata en el órden, economía y curso de todos los trabajos que se emprendan y lleven á cabo en los astilleros, diques, talleres, obradores, factorías, parques y almacenes.

Art. 3.º Tendrán por consecuencia accion dispositiva para vigilar que nada se ejecute sino con sujecion á lo que esté prevenido, y en casos trascendentales podrán providenciar la suspension de los trabajos hasta la resolucion del Capitan general, á

quien darán cuenta de las causas que motivaren esta medida.

Art. 4.° Los Comandantes generales serán el conducto natural por donde los jefes de los distintos ramos que tienen destino en el establecimiento, así como los comandantes de los buques que se hallaren dentro de balandras, se dirijan á los Capitanes generales, y el mismo por donde reciban las órdenes referentes á sus especiales cometidos.

Art. 5.° Se esceptúa de la regla anterior á los comandantes de los parques en lo que atañe á la correspondencia reglamentaria con sus jefes inmediatos en el departamento; pero estos darán traslado, para conocimiento del Comandante general, de las órdenes comunicadas á los primeros.

Art. 6.° Los jefes mencionados en el art. 4.° darán al Comandante general noticia diaria de ocurrencias, expresando el comandante de ingenieros, y los de los otros ramos especiales, el número total de operarios que asisten á los trabajos, y el nombre de los que hubieren sido despedidos correccionalmente.

Art. 7.° Cuando la índole ó urgencia de las obras hicieren necesario un aumento en la maestranza, y cuando por terminacion ó suspension de aquella resultare excesivo el número de operarios, los referidos jefes propondrán anticipadamente al Comandante general el número que convenga aumentar ó disminuir, á fin de que recayendo resolucion superior, con acuerdo de la junta económica, puedan proceder al despido ú admision, bajo los trámites establecidos.

Art. 8.° Aun cuando corresponda á los mismos jefes, segun el artículo anterior y como de su competencia facultativa, la correccion y hasta el despido de los individuos de maestranza, el Comandante general estará autorizado para disponer que se impongan á aquellos de cuyas faltas tuviere noticia.

Art. 9.° En la parte facultativa los repetidos jefes de ramos especiales conservarán la iniciativa y la independencia que les conceden los reglamentos, limitándose la accion de los Comandantes generales á la vigilancia é inspeccion de que tratan los artículos 2.° y 3.°, para cuyo objeto obrará en su archivo una copia del plano aprobado de todas las obras en ejecucion.

Art. 10. Las formalidades para abrir los almacenes de pólvora, introducirla, extraerla, asolearla y operaciones consiguientes, serán del exclusivo resorte del comandante de artillería, cumpliéndose cuanto ordena el art. 382 de la ordenanza de arsenales.

Art. 11. En lo relativo á exclusiones, reemplazos y composiciones, corresponde girar las órdenes al subinspector del arsenal así como para la introduccion y salida de los mismos de los almacenes del ramo, si bien pertenece al comandante del parque el reconocimiento pericial y el *reconocido y de recibo* de los efectos que se introduzcan, segun es práctica general para todos los pertrechos.

Art. 12. Los segundos comandantes de los tres arsenales, que serán de la clase de capitanes de navío y se titularán tambien jefes de subinspeccion, tendrán intervencion directa, si bien como delegados del comandante general, en todo cuanto concierne al ramo de pertrechos, con cargo inmediato de los obradores de velas, instrumentos náuticos y recorrida, y en Cartagena de la fábrica de jarcias y tejidos.

Art. 13. A sus órdenes funcionarán dos tenientes de navío como primero y segundo ayudantes de subinspeccion, y este último en Cartagena estará al frente de la expresada fábrica.

Art. 14. Habrá igualmente en cada arsenal un capitan de fragata denominado jefe del detall, que además del de marinería y presidio donde lo haya, llevará el de contramaestres y ejercerá la inspeccion de cuarteles, auxiliado por dos tenientes de navío, uno de los cuales estará especialmente encargado del de marinería.

Art 15. Los comandantes de bajeles desarmados reunirán á su principal cometido la direccion del movimiento de los buques mientras estén á flote, verificándose bajo su mando todos los de aquellos que se trasladen de un punto á otro; entren y salgan de las dársenas, diques y varaderos, ó se hayan botado al agua de las gradas, teniendo para ello á sus órdenes dos oficiales subalternos de la armada y los contramaestres de faenas y oficiales de mar que se consideren necesarios.

El que desempeñe este destino en la Carraca tendrá alojamiento en el arsenal, para que las circunstancias de la localidad no impidan su presencia á toda hora en que se verifiquen las faenas.

Art. 16. Los destinos en los arsenales que corresponden al cuerpo general de la armada serán servidos por jefes y oficiales de la escala activa, á excepcion de uno de los dos auxiliares del jefe del detall en cada departamento, y del encargado de la fábrica de jarcias y tejidos en el de Cartagena, que podrán serlo por los de la reserva; pero los actuales ayudantes de arsenales

subsistirán en personal y número hasta que otras atenciones mas perentorias del servicio permitan reemplazarlos.

Art. 17. A fin de que los jefes destinados en los arsenales puedan dedicarse desembarazadamente á sus cometidos, el Comandante general fijará la hora en que todos han de concurrir diariamente á su despacho, como deferencia debida á su alta gerarquía, para darle cuenta verbal de ocurrencias y recibir las órdenes que tenga que comunicarles. Dado en Palacio á 24 de febrero de 1864. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.» (*Gac.* 27 *id.*)

107. SANIDAD.—R. O. de 19 febrero, sobre aplicacion de la escepcion del art. 46 de la ley á los pomos de cristal con muestras de azúcar.

(Gob.) «Se resuelve por esta real órden, á consecuencia de reclamacion de la junta de comercio en Mahon, que la excepcion concedida por el art. 46 de la ley sanitaria (28 noviembre 1855) al dinero y otros objetos no contumaces sea estensiva á las muestras de azúcar, siempre que estas se hallen contenidas en pomos de cristal de corta cabida, y se entreguen á la circulacion despues de ventilados durante algunas horas; limitándose sin embargo esta concesion, como lo aconseja una prudente cautela sanitaria, á los buques que lleguen sin novedad durante la travesía, cesando para los que se hallen en otro caso y en el de reinar alguna epidemia ó contagio en el punto de su procedencia que haga preciso todo el rigorismo de la ley.» (*Gac.* 27 *febrero.*)

108. QUINTAS.—R. O. de 1.° de febrero, declarando aplicable al reclamante, la escepcion del párrafo 2.° del art. 76.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia, (Zamora) declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Visto el párrafo 2.° del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las reales órdenes circulares de 11 y 18 de diciembre de 1861 y 6 de febrero de 1863:

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepcion del citado párrafo 2.° del art 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, es religioso profeso del colegio de misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.ª del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M. de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos. De real órden etc. Madrid 1.° de febrero de 1864.» (*Gac.* 27 *febrero.*)

109. QUINTAS.—R. O. de 8 de febrero; exencion del hermano del que sirve en clase de voluntario sin retribucion de enganche.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Andrés Perez y Vazquez, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Aranga, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia (Coruña) le declaró soldado á pesar de haber alegado en tiempo oportuno que tiene un hermano sirviendo en clase de voluntario sin retribucion de enganche.

Vistos el párrafo 11 del art. 76, y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 10 de la ley de 1.° de marzo de 1862, que modifica dicho párrafo:

Considerando que, segun consta en el expediente, Manuel Perez Vazquez, hermano del expresado quinto, sirve en la Guardia civil como voluntario por el tiempo de ocho años, sin opcion á premio pecuniario:

Considerando que la Guardia civil forma parte del ejército, como lo prueban las circunstancias de que depende del Ministerio de la Guerra y se reemplaza de igual modo que los demás cuerpos de aquel:

Considerando que no resulta tenga Silvestre Perez ningun hijo varon mayor de 17 años, además de los citados Andrés y Manuel:

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del

Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Andrés Perez y Vazquez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á ocupar su plaza el número á quien corresponda. Al mismo tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc. Madrid 8 de febrero de 1864.» (*Gac.* 28 *de febrero.*)

110. CARGAS DE JUSTICIA.—**Real órden de 24 de febrero, reconociendo la renta anual correspondiente á las alcabalas de Tudela.**

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por el conde de Robres en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 12.410 rs. 98 cénts. por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, en la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista la real carta de privilegio, expedida en Madrid por el rey D. Felipe IV á 25 de agosto de 1661, aprobando la venta hecha á D. Andrés de Sarriá de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Tudela de Duero en precio de 17.373.940 maravedís en moneda de plata, que consta satisfizo el comprador al Tesoro segun la carta de pago que se inserta en el mismo privilegio:

Vista la real cédula expedida por el rey D. Cárlos II en el Buen-Retiro á 4 de noviembre de 1683, de la que resulta que á consecuencia del juicio de tanteo incoado por la villa de Tudela, y en virtud de providencia del Consejo de Hacienda, D. Juan de Sarriá, hijo del D. Andrés y sucesor en sus derechos y obligaciones, entregó al Tesoro 5.757.776 maravedís de vellon como aumento de precio de las referidas alcabalas:

Vista otra real cédula expedida por el rey D. Felipe V en Madrid á 4 de abril de 1713, declarando exceptuadas de la incorporacion acordada como medida general las alcabalas de que se trata:

Vista la copia de la liquidacion formada por las oficinas de Hacienda de Valladolid en 27 de noviembre de 1845 á los partícipes de alcabalas de la misma, en la que figura el conde de Robres por la cantidad que reclama:

Vista la certificacion expedida en 7 de noviembre de 1863 por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid en virtud de órden del Gobernador de la provincia, y prévia citacion del promotor fiscal de Hacienda, por la que con referencia á los libros existentes en aquella Administracion de las cuentas abiertas á los perceptores de alcabalas desde el año 1829 al de 1844, ambos inclusive, se comprueba la certeza de la liquidacion antes mencionada:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, por el cual se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisfaciera á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en un año comun del último quinquenio, cuyo abono se les continuaria haciendo mientras no se acordara otro medio de indemnizacion:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 disponiendo el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que habia de ejecutarse:

Considerando que resulta justificada la adquisicion de las alcabalas de la villa de Tudela de Duero por título de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que tambien lo está la cantidad percibida por el sucesor del comprador durante el quinquenio anterior al año de 1845, y que por tanto no existe duda respecto de la legitimidad é importe de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del conde de Robres la renta de 12.410 rs. 98 cénts. ánuos que le corresponde percibir por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, para cuyo pago y el de los atrasos resultantes desde 1852 deberá préviamente solicitarse el oportuno crédito legislativo en la forma que previene el artículo 10 de la ley de presupuestos de 20 de febrero de 1850. De real órden etc. Madrid 24 de febrero de 1864.—Trúpita.—Sr. Director general del Tesoro público.» (*Gac.* 1.º *marzo.*)

111. INSTRUCCION PUBLICA.—**Circular de 25 de febrero, con instrucciones para la visita de universidades, escuelas superiores y profesionales, museos, institutos, etc., etc.**

(FOM.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo que resta del presente curso proceda V. S. á la visita de los establecimien-

los dependientes de su autoridad, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 117 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, comprendiendo en la inspeccion, no solo los estudios de segunda enseñanza como en los años anteriores, sino las facultades, escuelas superiores y profesionales, museos, bibliotecas y archivos, y las escuelas de primera enseñanza de los pueblos donde haya otros establecimientos que visitar. Sin embargo de que en el mismo reglamento se expresan los estremos que deben abrazar las memorias de los inspectores, S. M. me ordena recomiende á la ilustrada atencion de V. S. algunos puntos, que como mas importantes, deben mirarse con especial cuidado.

Instituidas las universidades y escuelas superiores para formar hombres que empleen la vida en cultivar las ciencias y aplicarlas á los diversos fines sociales, interesa mucho que su enseñanza sea tan sólida y completa como requiere el acertado ejercicio de las profesiones científicas.

S. M. está persuadida de que el profesorado español desempeña cumplidamente sus árduos deberes, consagrándose con empeño al estudio y propagacion de la verdad, excitando en los alumnos con el ejemplo y el consejo el noble deseo de saber, y manteniéndose en sus lecciones en la region serena de la ciencia, superior á aquella otra donde se agitan las veleidades de la opinion y las pasajeras aficiones del espíritu de partido; ya porque tan discreta conducta es la que corresponde á quienes ejercen el grave ministerio de instruir á la juventud, ya porque si por falta de aptitud ó celo incurriese (aunque no es de creer) algun profesor en el caso previsto en el art. 170 de la ley de instruccion pública, no dejará V. S. de emplear los medios que la misma ley pone en sus manos para corregir el abuso. Mas no basta que cada catedrático dé sabias lecciones; es preciso, si los jóvenes han de salir de las aulas con el debido caudal de conocimientos, qué los que enseñan las varias asignaturas de una misma carrera se concierten de modo que juntas formen un cuerpo de doctrina completo y ordenado, sin inútiles redundancias ni omisiones perjudiciales. Esta es la principal incumbencia de los consejos de estudios y juntas de profesores: no deje V. S. el dar cuenta en su informe de los acuerdos tomados en estas conferencias.

En algunas facultades universitarias, y en casi todas las escuelas superiores se estudian ciencias cuyas teorías exigen demostracion experimental, y la exigen tan imperiosamente que puede formarse idea de la perfeccion de la enseñanza con solo ver los medios materiales que para darla se emplean. Importa, pues, conocer con exactitud el estado de las colecciones, gabinetes, laboratorios y demás departamentos destinados á la instruccion práctica de los alumnos; promover sus aumentos, y averiguar si la actual organizacion del personal facultativo satisface debidamente las necesidades de este servicio.

Distinto carácter que en las universidades y escuelas superiores debe tener la enseñanza en las profesionales é institutos, cuyo objeto no es formar sabios, sino promover la cultura general y preparar á los jóvenes para ulteriores estudios ó para el ejercicio de profesiones que requieren ciertos conocimientos teóricos, mas no carrera científica. Sobriedad en la doctrina, sencillez en la forma, brevedad en su expresion, y sobre todo, claridad suma y particular empeño en acomodar la enseñanza á la poco madura razon de los alumnos, tales son las dotes que enaltecen al profesor de este período de la instruccion pública.

En 24 de agosto de 1861 se dictaron sobre este particular instrucciones cuya fiel observancia no puede menos de dar ópimo fruto. El material de las cátedras podrá indicar á V. S. como se cumplen en las asignaturas experimentales; porque si en física se usan aparatos aplicables solo á demostrar doctrinas que no caben en los elementos de esta ciencia; si las colecciones de historia natural están dispuestas de manera que se descubra el propósito de convertir en rigorosa exposicion científica lo que no debe pasar de meras nociones, es de temer que la esplicacion traspase los límites prescritos. Adquiéranse cuantos objetos materiales puedan auxiliar lo mismo en estas que en otras enseñanzas la tarea del profesor y del alumno; pero conservando siempre el carácter propio de los estudios elementales.

Utilísimo auxiliar, ó mas bien necesario complemento de los institutos, son los colegios de internos, destinados á procurar á los que tienen que separarse de sus padres en la tierna edad en que comienza la segunda enseñanza, los medios de recibir esmerada educacion física y moral, ya que en las cátedras solo puede atenderse á la instruccion. Muchos se han establecido en los últimos años; los que existian se han reorganizado conforme á nuevas prescripciones, y las provincias que aún no los tienen, se esfuerzan por crearlos, ya erigiendo edificios á

propósito, ya solicitándolos del Estado, ya ensanchando los que ocupan los institutos. Mas por lo mismo que la institucion es tan útil, conviene organizarla de manera que corresponda bien á su objeto; y ahora que lleva poco tiempo de existencia, y no ha habido por tanto lugar de que se arraiguen abusos, es la ocasion oportuna de corregir los defectos que se observen, y de introducir las mejoras que aconseje la experiencia.

Entre las escuelas profesionales merecen especial atencion las de Bellas Artes, que no tanto existen para educar el corto número de privilegiados ingenios capaces de producir la belleza artística, como para difundir el buen gusto, señal inequívoca de la cultura de un pueblo. A este fin tienden especialmente los estudios elementales de dibujo, en los cuales nunca recomendará V. S. bastante la conveniencia de cultivar con esmero el dibujo lineal y de adorno, que es el que aprovecha al mayor número, como que aprendiéndolo se acostumbran los artesanos á aplicar el arte á la industria, de modo que las obras reunan á la utilidad para el empleo el primor de la forma.

Claro testimonio da de conocerse y estimarse la nacion que en museos, bibliotecas y archivos, reune y conserva ordenadamente las producciones de su suelo, las obras de sus ingenios y los monumentos de su historia, la nuestra hace loables esfuerzos tras largos años de sensible descuido por formar y enriquecer estos preciosos depósitos; y ya que por disposicion de la ley y por la naturaleza misma del objeto corresponden estos establecimientos al ramo de instruccion pública, cuidado propio es de las autoridades académicas aprovechar las ocasiones de contribuir á su fomento y mejora.

A la real academia de San Fernando incumbe la superior inspeccion de los museos de Bellas Artes; mas no por eso debe V. S. dejar de recomendar su creacion, excitando el celo de las comisiones de monumentos y la generosidad de las Diputaciones provinciales para que no se malogren las obras antiguas por falta de diligencia, y se dispense merecida proteccion á los que hoy sostienen nuestra reputacion artística. No es de menos interés la reunion de objetos arqueológicos y la conservacion de las antigüedades. Nacion tan gloriosa como la nuestra debe recoger con afan las reliquias de las pasadas generaciones. Procure V. S. inculcar en los ánimos esta patriótica idea, recomiende con empeño la investigacion de cuantos objetos puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos notables ó al estudio de las costumbres de nuestros mayores, y facilite por este medio la realizacion del proyectado museo histórico español, que tanto ha de enaltecer á nuestra patria en concepto de propios y de extraños.

La formacion de colecciones de historia natural, y muy principalmente de los productos espontáneos de nuestro suelo, no es solo interesante para la ciencia, sino de inmediato provecho para la agricultura, las artes y el comercio. Muy en breve se comunicarán á V. S. instrucciones para que en cada provincia se comience á ordenar un museo que represente sus riquezas naturales y el empleo que ha logrado darles la industria; y si como es de esperar favorecen tan útil empresa las personas ilustradas y amantes del bien público, acaso sin tardar mucho podremos poner de manifiesto preciosidades científicas desconocidas y valores hoy desaprovechados, fomentándose el bien estar con lo mismo que se promueven los progresos de la ciencia.

De pocos años á esta parte se han organizado en cuerpo facultativo los empleados de archivos y bibliotecas, dándoles estabilidad, aumentando sus antes exiguas dotaciones y ofreciéndoles ascensos en su carrera en premio de los méritos que contraigan, y lo que es mas estimable, ocasion de poder consagrarse enteramente al grato cultivo de las letras.

No es dudoso que corresponderán los asi favorecidos esmerándose en la conservacion de libros y documentos; en la formacion de índices y catálogos; en adoptar medidas para el mas expedito servicio del público, y en poner toda su diligencia para aumentar los depósitos literarios confiados á su direccion y custodia.

Pero ningun ramo de la instruccion pública reclama tan vivamente la solicitud de la administracion como la primera enseñanza, base de toda cultura y la única que puede ofrecerse á todas las clases de la sociedad. Ya que no sea posible visitar todas las escuelas, procure V. S. examinar con sumo cuidado las que inspeccione para inferir de los datos que recoja la altura á que se encuentra en esas provincias la educacion del pueblo.

En las escuelas normales, no solo ha de atenderse á que la enseñanza se dé con sujecion á los programas que determinan su extension y caracter, sino á la disciplina y conducta de profesores y alumnos; porque los jóvenes que asisten á estas escuelas, al propio tiempo que se instruyen, han de someter á prueba su vocacion y especiales cua-

lidades para el magisterio, y adquirir el hábito de ejercerlo con provecho de la niñez. En las de maestras, como de nueva creacion sin antecedentes entre nosotros, y no sujetas todas al mismo régimen, es necesario que al visitarlas compare V. S. las diversas formas de organizacion que ahora se ensayan, para que el Gobierno pueda, en vista de los informes que reciba, dictar como regla general lo que la esperiencia señale como mas conveniente.

La primera enseñanza tiene señalados límites precisos que no deben traspasarse jamás; mientras no esté atendido lo principal, no debe acudirse á lo accesorio. La doctrina cristiana, la lectura y escritura, los ejercicios de aritmética y ortografía son las materias que es forzoso mirar con preferencia. Dedicando á ello los principales cuidados (para las niñas ha de merecer atencion igual la enseñanza de las labores comunes) en buen hora se emplee el tiempo restante de las clases en los demás ramos comprendidos en el programa de las escuelas. Pero antes que todo es la educacion moral y religiosa, la cual, no solo se demuestra en los exámenes de doctrina, sino en la conducta, lenguaje y modales de los niños, lo mismo en la escuela que fuera de ella, en las calles que en el seno de la familia. Nunca faltan al buen maestro medios de formar el corazon de sus discípulos, enseñándoles con el ejemplo, y aprovechando y aun buscando ocasiones en que puedan conocer y disfrutar la dulzura y ventajas del bien obrar. A las prácticas religiosas de la escuela deben juntarse las del templo. Donde esté introducida la loable costumbre de concurrir los niños á misa acompañados del maestro consérvese cuidadosamente; y donde no, procure este introducirla, haciendo así público alarde de sus sentimientos religiosos y de la asistencia y disciplina de sus alumnos.

La ley recomienda el establecimiento de escuelas de párvulos y de adultos. De las primeras hay algunas creadas hace bastantes años, desde que dió el ejemplo en la corte una asociacion tan ilustrada como benéfica; mas no todas son lo que conviene á su título. Alguna vez por no conocer el maestro la índole de esta enseñanza, y las mas por el empeño de rivalizar con las escuelas comunes, se quiere que los alumnos aprendan lo que en su tierna edad no pueden sin detrimento de la salud y acaso sin menoscabo de la inteligencia. Limítese la instruccion en estas escuelas á dar vigor y agilidad á los movimientos y avivar los sentidos; á crear hábitos de disciplina y obediencia; á infundir sentimientos piadosos y benévolos, y á hacer conocer los objetos mas fácilmente perceptibles, pero sin que el estudio sea ni parezca obligatorio, y cuidando mucho de no fatigar la atencion ni excitar el prematuro ejercicio de las demás facultades intelectuales. Regidas así, no haya temor de que falte concurrencia, y menos en las poblaciones industriales, donde las madres, precisadas á abandonar sus casas y el cuidado de sus hijos para ganar el sustento, sacrificarán gustosas sin duda una parte de su jornal para recompensar á los que tomen á su cargo las dulces obligaciones que la dura necesidad les impide cumplir por sí mismas.

Tampoco faltará quien acuda á las escuelas de adultos si se estimula con premios la concurrencia; si se castiga, aunque sea por medios indirectos, el abandono, y si la enseñanza se da en forma acomodada á la rudeza de hombres que han llegado á la adolescencia ignorando los mas sencillos rudimentos de la lectura. Pero sería muy de desear que no hubiese en estas escuelas tan rudos alumnos, sino que todos los concurrentes á ellas lo hicieran con el fin de perfeccionar su instruccion y refrescar la memoria de lo que aprendieron en la niñez.

Motivo hay para esperar grandes progresos en este punto al ver cómo va creciendo el número de escuelas públicas y privadas y el de los niños que concurren á ellas. Autorizando la ley la creacion de las incompletas y de temporada, no hay razon para que deje de haber primera enseñanza ni aun en las mas pobres y despobladas aldeas. Pero no es bastante que la Administracion la ofrezca, es preciso que los padres la aprovechen; y puesto que segun el precepto legal es obligatoria la instruccion primaria, cuide V. S. de informarse por medio de los inspectores y de las juntas de instruccion pública de si se da á la ley el debido cumplimiento, y si con los que descuidan la educacion de sus hijos se emplean los medios coercitivos de que los hace merecedores su negligencia.

Tales son las advertencias que S. M. me manda hacer á V. S., encaminadas todas á averiguar si cada período de la instruccion pública tiene el carácter que le es propio, y á promover el fomento de ciertos servicios que requieren especial solicitud de parte de la autoridad. Informarse de si se cumplen los reglamentos así en lo literario como en lo administrativo, es la tarea ordinaria del

inspector, cuyo buen cumplimiento queda fiado á la probada diligencia de V. S.

S. M. no duda que encontrará V. S. eficaces cooperadores para el buen desempeño de su encargo en los RR. Prelados, Gobernadores de las provincias, juntas de instruccion pública, comisiones de monumentos, jefes de las escuelas, inspectores de antigüedades y de primera enseñanza, y en cuantas personas y corporaciones á quienes V. S. tenga por conveniente consultar.

S. M. espera mucho del reconocido celo é inteligencia de V. S., y está dispuesta á recompensar el mérito que contraiga en esta circunstancia. De real órden etc. Madrid 25 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...» (*Gac. 2 marzo.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

112. **RESTITUCION IN INTEGRUM:** *Este beneficio, como extraordinario y subsidiario, solo tiene lugar á falta de un remedio ordinario, con el que se repare el daño irrogado á las personas que le gozan.*

Demanda interpuesta por el promotor fiscal de Hacienda de Barcelona, á nombre y representacion del Estado, ejercitando la accion de *restitucion in integrum*, con la pretension de que se dejase sin efecto el auto de 22 de noviembre de 1858 dictado por el Juez del distrito del Pino de la misma, accediendo á la posesion que en 20 de dicho mes pidió D. Fernando River, de cuatro mojadas de tierra que le correspondian como sucesor de su padre D. Miguel, y que habian sido ocupadas para las fortificaciones de aquella ciudad, sin haberse indemnizado su valor, á pesar de las reclamaciones hechas, y en su consecuencia la posesion dada en su virtud sin citacion prévia y en perjuicio del Estado, reponiendo á este en la que tenia de dicho terreno. El demandado se opuso, pidiendo se le absolviera libremente de la demanda, alegando que el beneficio de la restitucion es tan solo para remediar los perjuicios irreparables de los menores, cuando no hay recurso ordinario que utilizar, lo que no sucedia en este caso; pues aun suponiendo probado el daño por el Estado, habria de ventilar su derecho por medio de la accion de propiedad; esto sin tener en cuenta que segun el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se admite reclamacion contra la posesion dada, pasados 60 dias dentro los que puede ser impugnada.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que revocó la sala primera de la audiencia declarando haber lugar al beneficio de restitucion pedido á nombre del Estado, con lo demás que era consiguiente, de la que interpuso recurso de casacion el River, citando como infringidas en su concepto las leyes 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª; 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª; 5.ª, tít. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; los arts. 533 y 701 de la de Enjuiciamiento civil; y por dejarse sin efecto lo dispuesto en las 1.ª, 6.ª, y 10, tít. 30, Partida 3.ª; 3.ª, párrafos 1.º y 3.º Dig. *De adquirenda vel admittenda possesione*; 4.º y 8.ª Cód. *De adquirenda et retinenda possesione*; 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop.; 2.ª, tít. 1.º Partida 2.ª; 31, tít. 18; y 1.ª, tít. 25, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 24, lib. 11 de la Nov. Recop., á las cuales se ha adicionado en el Supremo Tribunal como infringida la doctrina sentada por el mismo en la sentencia de 8 de enero de 1862 en el pleito seguido por D. Diego Carvajal con la Hacienda.

El Tribunal Supremo estimó la casacion en esta forma:

«Considerando que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, compete el beneficio de la restitucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario y subsidiario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparacion de aquel por un remedio ordinario:

Considerando que cualquiera que sea el perjuicio que haya sufrido el Estado con la providencia de 22 de noviembre de 1858, por la cual se dió la posesion al reclamante del terreno que habian ocupado las murallas de Barcelona, objeto del interdicto de ad-

quirir, es reparable y subsanable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva solamente el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil al que se crea perjudicado, y que en este caso es improcedente el beneficio de la restitucion *in integrum* reclamada por el Estado:

Considerando, por tanto, que la sentencia que declara haber lugar á dicho beneficio, dejando sin efecto el auto de posesion de 22 de noviembre de 1858, y reponiendo los procedimientos al estado de la interposicion de la demanda, infringe el mencionado artículo de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon de River y de Segarra contra la sentencia dictada por la sala primera de la real audiencia de Barcelona en 28 de octubre de 1861, y en su consecuencia la casamos y anulamos etc.» (*Sent. de* 14 *de enero de* 1864.—*Gac. de* 17 *idem.*)

113. **TERMINOS:** *En ningun término deben contarse los dias en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales.*—**VACACIONES:** *Durante estas, no puede actuarse en un juicio civil ordinario.*—**SENTENCIA DEFINITIVA:** *No lo es la en que declarando no haber lugar á una pretension incidental, manda continúen los autos por sus trámites.*

Pleito promovido por doña Rita Miralda, viuda y heredera de D. Juan Sors, contra D. José Antonio Estaper y doña Maria Angela Sors. Doña Rita retuvo al fallecimiento de su esposo los bienes de un fideicomiso de que fué poseedor, hasta hacerse pago de los créditos que tenia contra los mismos, y habiendo sido demandada en el juzgado de Mataró por el referido D. José Antonio, como sucesor del fideicomiso, y por doña Maria en calidad de heredera de su padre D. Antonio, para que dimitiera á favor de cada uno de ellos los bienes que le constituian con los frutos producidos ó debidos producir, se opuso doña Rita á la dimision hasta tanto se la pagasen sus créditos, y pidió al entregarla los autos para evacuar el escrito de dúplica que se declarase suspendido el punto de liquidacion, y á ella por separado interinamente del pleito hasta saberse definitivamente quién era el sucesor del fideicomiso y continuar con el que lo fuese la liquidacion. Despues de ser oidos sobre esta pretension D. José Antonio Estaper y doña Maria Angela Sors dictó el Juez un auto en 10 de febrero de 1863, que confirmó la sala tercera de la audiencia en 3 de julio siguiente, declarando no haber lugar á la suspension y separacion solicitada por doña Rita Miralda, y mandando se la entregasen nuevamente los autos para formar el escrito de dúplica.

De la sentencia anterior, hecha saber en el 6, pidió aclaracion doña Rita en el 7, y habiéndose declarado no haber lugar á ella por providencia del dia 11, que se notificó en el 14, dedujo contra el fondo de la sentencia recurso de casacion por escrito de fecha del 22, del que sin nota de su presentacion se dió cuenta. La sala declaró en 9 de setiembre que no habia lugar á su admision y se estuviera á lo mandado en la sentencia de 3 de julio, y habiéndose alzado de esta negativa doña Rita, el Tribunal Supremo la confirmó en estos términos:

«Considerando que segun el art. 26 de la ley de Enjuiciamiento civil, en ningun término deben contarse los dias en que no pueden tener lugar las actuaciones judiciales:

Considerando que durante las vacaciones, desde 16 de julio al 31 de agosto, no puede actuarse en un pleito civil ordinario, como el presente:

Considerando por lo mismo que, notificada la sentencia en 6 de julio, trascurrieron ocho dias hábiles hasta el 15 inclusive, y en el 1.° de setiembre no habian cumplido los 10 dias señalados por la ley para la interposicion de los recursos de esta naturaleza:

Considerando, sin embargo, que si bien fué interpuesto en tiempo el de que se trata, la sentencia reclamada declarando no haber lugar á la suspension pedida por la recurrente y que continuasen los autos por sus trámites no es definitiva en el concepto que esplican los arts. 1.010 y 1.011 de la misma ley de Enjuiciamiento,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 9 de setiembre de 1863 etc.» (*Sent. de* 16 *de enero de* 1864.—*Gac. de* 20 *id.*)

114. POBREZA PARA LITIGAR: *La sala que usando de las facultades que la concede el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, deniega á un litigante la defensa por pobre, no infringe el número 3.º del 182 de la misma.*

En el interdicto de recobrar entablado por el presbítero D. Eugenio Fernandez Arroyabe, contra D. Justo Ortiz de Urbina, cura párroco de Mendiola, solicitando se le restituyese y amparase ante todo en la posesion de la casa cural de dicho pueblo, bajo el carácter de arrendatario, prévia la fianza de que habla el art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo mandado el Juez la prestatase con hipoteca por la cantidad de 15.000 rs. reclamó esta providencia, impetrando por un otrosí, se le defendiese por pobre conforme al art. 182 de dicha ley, por estar reducido á subsistir de las limosnas de misas que le proporcionaban sus amigos; y principalmente á expensas de un hermano suyo, pues desde que fué lanzado de dicha casa, no habia recibido un solo maravedí, ni lo esperaba de su asignacion, hasta que se le restituyese á la posesion de la misma y volviera á ejercer su ministerio. Sustanciado por sus trámites el incidente, dictó sentencia el Juez inferior que confirmó la sala primera de la audiencia de Búrgos, declarando con las costas no habia lugar á la defensa por pobre solicitada por dicho presbítero. Este interpuso recurso de casacion por haber infringido en su concepto la sala en su fallo, el párrafo 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Tribunal Supremo le desestimó en esta forma:

«Considerando que al apreciar la audiencia las pruebas que se han practicado sobre la pobreza del recurrente, ha usado de las facultades que le concede el art. 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente no ha infringido lo dispuesto en el núm. 3.º de dicho art. 182;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el presbítero D. Eugenio Fernandez Arroyabe etc.» (*Sent. de 21 de enero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

115. CONTRABANDO: PRUEBA TESTIFICAL: *Las leyes del tít. 16 de la Partida 3.ª, han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del R. D. de 20 de junio de 1852, no pudiendo por consiguiente fundarse en ellas recurso de casacion. Segun lo en dicho artículo preceptuado, en causas de contrabando etc., ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y demás comprobantes que aparezcan en la causa.*

Causa formada en el Juzgado de Hacienda de Tarragona, contra Joaquin Alonso y Calvo, por el delito de contrabando y defraudacion, resultante de siete bultos de generos de lícito é ilícito comercio que iban en el coche-correo de Barcelona á Valencia del cual era el conductor, y le fueron ocupados por la fuerza de carabineros de la villa de Hospitalet. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que confirmó con las costas y gastos del juicio la sala primera de la audiencia, confirmando el comiso de los géneros decretado por la junta administrativa y condenando al procesado por el de contrabando en la multa de 10.275 rs., triple valor de los géneros ilícitos aprehendidos; y por el de defraudacion á la de 934 rs. 50 cents., duplo del derecho defraudado, al reintegro de este mismo derecho á la Hacienda y al pago de los gastos del juicio y costas, ó la prision subsidiaria en otro caso. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el Alonso, por considerar infringidas las leyes del tít. 16 de la Partida 3.ª que indican que dos testigos contestes y debidamente juramentados producen prueba plena en favor del que declare, al desestimar las declaraciones de los por él presentados, y los arts. 1.º y 8.º en su núm. 11 del Código penal, por cuanto se habia considerado que la accion por él cometida fué voluntariamente ejecutada, estando demostrada su necesidad, y que segun el núm. 11 del 2.º artículo está exento de responsabilidad el que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

El Tribunal Supremo le desestimó en estos términos:

«Considerando que aun prescindiendo de la generalidad con que se citan las leyes del tít. 16 de la Partida 3.ª, relativas al valor de la prueba testifical, estas han sido modificadas esencialmente por el art. 82 del R. D. de 20 de junio de 1852, y no pueden por lo mismo invocarse para fundar un recurso de casacion;

Y considerando que, con arreglo á lo prescrito en dicho artículo, en esta clase de procesos ha de formarse el juicio sobre la certeza de los hechos por las reglas ordinarias de la crítica racional aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa; y que haciendo uso de esta facultad la sala sentenciadora, no ha infringido los arts. 1.° y 8.° en su núm. 11 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Alonso y Calvo etc.» (*Sent. de 21 de Enero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

116. **SENTENCIA**: *Es congruente con la demanda la en que reclamándose la propiedad de una finca cualquiera, se absuelve de ella al demandado.*

Demanda incoada por D. Manuel Fernandez Valdés contra D. Manuel Salinas, con la pretension de que se declarase era propietario juntamente con este y lo mismo que él, del filon denominado *Vena de en medio*, de la mina carbonífera conocida con el nombre de *Santa Bárbara*, sita en el monte de Santo Firme del Concejo de Llanera, y que á ambos correspondia percibir por mitad la quinta parte de los productos íntegros de dicha mina, condenando en su consecuencia al Salinas á que le entregase é hiciese efectivo el importe de la mitad que representaba desde que se celebró el contrato de 5 de julio de 1859 y las costas: en apoyo de esta pretension alegó, que por dicho contrato se evidenciaba que Salinas y él eran propietarios de la mina, por cuanto en él se consignaba pertenecia su propiedad á Salinas y compañía; que de los documentos que obraban en los pleitos de 1858 y 1859, resultaba haber siempre gestionado Salinas en la inspeccion de minas como concesionario y condueño suyo, y que bajo tal concepto fueron encausados ambos sobre exportacion de carbon sin las formalidades necesarias etc. Salinas contestó, pidiendo se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo que Valdés no fué el registrador de la mina en cuestion, ni con él se entendió la tramitacion del expediente, y que el contrato de 5 de julio precitado fué constitutivo de una sociedad parcial, para el solo efecto de explotar uno de los filones denominado *Vena de en medio*, y habiéndose expresado que la quinta parte líquida de los productos era para indemnizar á los propietarios de los crecidos gastos que tenian hechos, si Fernandez hubiere hecho algunos, habria resultado acreedor en lugar de deudor de cerca de 7.000 rs. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que revocó la sala primera de la audiencia de Oviedo, absolviendo á Salinas de la demanda, contra la que dedujo Valdés recurso de casacion: primero, porque al revocar la sentencia del inferior, nada mas que por la interpretacion equivocada del contrato de 5 de julio, y por la supuesta confesion de la carta de 14 de diciembre del mismo año, habiase infringido la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; y 2.ª, tít. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y segundo, la ley 1.ª, título 1.°, lib. 10 del mismo código, con la doctrina admitida de que el contrato es ley entre los contrayentes, al declarar á Salinas libre de toda obligacion en cuanto á la entrega, de la parte proporcional de los productos íntegros de la mina ó filon litigioso, no obstante lo en dicho contrato estipulado.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando en cuanto al primer fundamento del recurso, que contrayéndose la demanda actual del recurrente á reclamar de Salinas la propiedad de la mitad del filon denominado *Vena de en medio*, perteneciente á la mina carbonífera titulada de *Santa Bárbara*, y habiéndose absuelto de ella al demandado, no se ha infringido la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª; que establece la conformidad y congruencia que debe haber entre los fallos y las demandas:

Considerando en cuanto al segundo, que la ley 2.ª, tít. 18, lib. 11, de la Novísima Recopilacion, que determina las penas en que incurre el que quebranta la ejecutoria, no es aplicable al caso de estos autos, porque la sentencia de 28 de febrero de 1859 no es ejecutoria, pues lejos de haberse prejuzgado por ella el derecho de propiedad que hoy se pretende, fue objeto de una reserva especial, que precisamente ha ejercitado en este juicio;

Y considerando en cuanto al último, que al absolver la sala sentenciadora á Salinas, tampoco ha infringido la ley del contrato ni la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, porque el primero versa únicamente sobre la explotacion, y hoy se trata de la propiedad del filon;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Fernandez Valdés etc.» (*Sent. de 22 de enero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

117. JURISDICCION DE MARINA: *De los delitos ocurridos dentro de una zona marítima, conoce el juzgado de Marina de la misma.*—**DESAFUERO:** *Le causan los delitos de sedicion, motin y asonada.*

Competencia entre el juzgado de Marina de la provincia de la Coruña y el ordinario de Corcubion, acerca del conocimiento de una causa formada con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en la villa de Finisterre en los dias del 6 al 11 de agosto del año último. Alegase por el primero en apoyo de su competencia, que los hechos objeto del procedimiento criminal, se perpetraron dentro de los límites de la zona marítima, que muchos de los procesados son aforados del ramo, y que no hubo desacato al Juez de primera instancia; y por este que en la causa se persiguen los delitos de sedicion y desacato á su autoridad, los que causan desafuero, de los que debe conocer la ordinaria, en virtud de las reales órdenes de 10 de noviembre de 1800, 8 de abril de 1831 y 5 de enero de 1843, y la ley recopilada que citó, y que dichos delitos y el de incendio, no fueron cometidos en la zona marítima.

El Tribunal Supremo la decidió á favor de la jurisdiccion ordinaria en estos términos:

«Considerando que de las actuaciones practicadas y que han originado la presente competencia, no resultan hasta ahora suficientemente indicados los delitos de sedicion, motin y asonada ni otros que causen desafuero, como tampoco que los acontecimientos, de cuya averiguacion y castigo se trata, ocurrieran dentro de la zona marítima.

Considerando que en tal estado de cosas debe creerse que el delito del incendio que se persigue no sale de la esfera de los comunes;

Y considerando, finalmente, que esto no obsta para que los aforados de marina contra quienes se proceda sean entregados oportunamente al Juez de su fuero, así que justifiquen que se hallan en el caso de gozarle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Corcubion, al que se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decis. de 5 de enero de 1864.—Gac. 10 de idem.*)

118. JUEZ COMPETENTE: *El conocimiento de las acciones personales, corresponde en primer término al Juez del lugar en donde deba cumplirse el contrato.*

Competencia suscitada por el Juez del distrito del Centro al de Cervera del río Pisuerga, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Elias Fernandez contra la sociedad minera *La Cantábrica*, sobre rescision de un contrato y abono de cantidades. Funda su competencia el primero, en que habiéndose celebrado el contrato en esta córte, ante sus juzgados debia seguirse el pleito, y el de Cervera en que el conocimiento de las acciones personales, compete en primer término al Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y que el contrato objeto de la demanda, debia cumplirse en Alar del Rey, pueblo de aquel partido.

El Tribunal Supremo la decidió á favor

del Juez de Cervera en estos términos:

«Considerando que consignadas las mútuas obligaciones del demandante y de la sociedad *Cantábrica* en la escritura de 5 de noviembre de 1862, y ejercitada por aquel accion personal para su rescision, devolucion de cantidades, segun una de sus cláusulas, é indemnizacion de perjuicios, es indispensable apreciar todas las circunstancias que hayan concurrido, lo cual es inseparable del conocimiento acerca de la eficacia ó ineficacia del convenio; que la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 5.º atribuye en primer término al Juez del lugar en donde haya de cumplirse el contrato, y que siéndolo el de Cervera del Rio Pisuerga por haber de verificarse en Alar del Rey el cumplimiento de lo estipulado;

Declaramos que el conocimiento de estas actuaciones corresponde al referido Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga, á quien se remitan para los efectos de derecho.» (*Decis. de 8 de enero de 1864. —Gac. de 10 id.*)

119. **DESAHUCIO:** *El conocimiento de las demandas de esta clase, corresponde á la jurisdiccion ordinaria.*— **COMPETENCIA:** *Consentido un fallo ejecutorio, la inhibitoria que se ejercite en oposicion al mismo, es estemporánea.*

Competencia entre el juzgado de la Direccion general de la Administracion militar y el ordinario del distrito del Hospital de esta córte, sobre el conocimiento de una demanda de desahucio entablada por D. Jaime Girona contra la intendencia de ejército de Castilla la Nueva: funda el primero su competencia en que el conocimiento de todos los negocios en que está interesada la Hacienda corresponde privativamente á los juzgados especiales del ramo; y el ordinario en que estos juicios están sujetos á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á la ley recopilada y al art. 636 de la de Enjuiciamiento civil, y en que era estemporánea por haberse propuesto despues de dictada sentencia ejecutoria.

El Tribunal Supremo la decidió á favor de la jurisdiccion ordinaria en estos términos:

«Considerando que por el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio;

Y considerando además que el juicio se celebró con el representante de la intendencia militar sin reclamacion alguna por su parte, y que dictada sentencia, que le fué notificada, corrió con exceso el término para apelar, quedando consentida de derecho sin necesidad de ninguna declaracion, por lo cual en todo caso sería extemporánea la competencia en oposicion de un fallo ejecutorio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, y que ha sido mal formada la presente competencia por haberse promovido despues de dictada sentencia ejecutoria; y remítanse las actuaciones á dicho Juez para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decis. de 14 de enero de 1864.—Gac. de 16 id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

120. **CONTRIBUCION DE CONSUMOS:** *Reclamando los contribuyentes contra el repartimiento, no puede la Administracion imponerles pena alguna, por creer infundadas sus reclamaciones, por cuanto que están autorizados para hacerlo por la ley.*

Demanda ante el Consejo provincial de Valladolid, entablada por D. Matías Sobrino y consortes, vecino de Benafarcés contra la Hacienda pública, en reclamacion de agravios sufridos en el reparto de la contribucion de consumos y relevacion de la multa que les fué impuesta por el Gobernador en 16 de noviembre de 1861 aceptando lo propuesto por la Administracion. Sustanciada por sus trámites se dictó sentencia por dicho Consejo en 16 de setiembre del siguiente año, revocando dicha providencia gubernativa, que fué apelada por el promotor fiscal de Hacienda.

El de Estado en vista de lo alegado por las partes y la instruccion de 24 de diciembre de 1856, para el repartimiento y

cobranza de dicha contribucion y especialmente los arts. 218, 221, 223 y 224 confirmó la sentencia apelada en estos términos:

«Considerando que resulta plenamente probado que Francisco Carbajosa, Manuel Gonzalez Cabezudo y Juan Carbajosa García han sufrido agravio comparativo en el repartimiento, y que hay motivos fundados para creer que tambien lo han sufrido algunos otros de los reclamantes:

Considerando que en todo caso, y aun limitado el agravio sufrido por el repartimiento á los tres individuos antes expresados, no puede repararse sin que su exceso de cuota recaiga sobre los demás contribuyentes, lo cual hace necesario que se verifique un nuevo repartimiento.

Considerando que autorizados legalmente los contribuyentes para reclamar contra el repartimiento, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, no pudo la Administracion, por creer infundadas sus reclamaciones, imponerles pena alguna, cuando la disposicion legal no la ha señalado;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en confirmar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Valladolid.» (*Real decreto-sentencia de 27 de noviembre de* 1863.—*Gac. de* 6 *enero de* 1864.)

121. CLASES PASIVAS: *Una vez terminado el plazo concedido en una providencia á las partes para que comparezcan á usar de su derecho, se está en el caso de hacer efectivo el apercibimiento que en su concesion se les hizo.*

Apelacion para ante el Consejo de Estado interpuesta por D. José Rodrigo Vilchues oficial cesante de la clase de terceros de la Direccion de Loterias, de la R. O. de 6 de Mayo de 1859, en la que desestimando sus pretensiones se declaró que no le era de abono como base de carrera el tiempo que sirvió de interinidad de auxiliar de la Direccion general y que con tal deduccion no reunia los servicios suficientes ni aun para el mínimo de haber pasivo en su actual estado de cesante, abonándole tan solo 10 años, 8 meses y 26 dias. Librado despacho al Juez de primera instancia para que hiciera saber al interesado el estado del pleito, y no habiendo podido tener efecto por haber fallecido, se emplazó á sus hijos en el *Boletin oficial* y *Gaceta* de esta córte por dos veces, y acusada la rebeldía se declaró por desierto el recurso,

«Considerando que trascurrido el plazo concedido á los hijos de D. José Rodrigo Vilchues para comparecer ó usar de su derecho en estos autos sin haberlo verificado, y acusada la rebeldía á los mismos por mi fiscal se está en el caso de hacer efectivo el apercibimiento de desercion del recurso con que se les conminó.» (*Real decreto-sentencia de* 1.° *de diciembre de* 1863.—*Gac.* 22 *enero.*)

122. CONTRIBUCION INDUSTRIAL: *Para considerar á uno como almacenista es preciso tenga abierto almacen de los artículos en que trafica, ó que los espenda en tienda al público. Los vendedores pueden tener uno ó mas repuestos ó depósitos de artículos de su tráfico sin tener que contribuir como almacenistas.*

Demanda contenciosa presentada por Cecilio Beltran ante el Consejo provincial de Búrgos, con la solicitud de que se declarase que no debió nunca ni debe ser comprendido en la clase de almacenista, sino tan solo en la de arriero en que hacia 10 años estaba matriculado, y en su consecuencia que no habia lugar á la adicion á la matrícula en tal concepto, relevándole de la pena impuesta por la Administracion. El fiscal de Hacienda pretendió se confirmase en todas sus partes la providencia gubernativa aprobando la propuesta de aquella. El Consejo dictó sentencia revocando en todos sus estremos la providencia apelada contra la que el promotor interpuso recurso de nulidad para ante el de Estado que le fué admitido, y el que en vista de los Rs. Ds. de 1.° de julio de 1850 y 20 de octubre del 52 y el reglamento de los consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845, ha sido resuelto en estos términos:

«Considerando que no se ha acreditado que Cecilio Beltran tenga abierto almacen de los artículos en que trafica como arriero, ni que de ellos venda por mayor ni menor en la alhóndiga de Miranda de Ebro

en donde conserva algun repuesto de los mismos:

Considerando que, no concurriendo ninguna de las dos circunstancias indicadas no es posible calificarle de almacenista, segun el espíritu y aun la letra del R. D. de 20 de octubre de 1852, el cual autoriza para tener uno ó mas depósitos de los artículos del tráfico en que se ejerciten los vendedores, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no estén abiertos para la venta al público:

Considerando que Beltran está matriculado como arriero ó vendedor ambulante de aceite y jabon, y no resulta que venda de estos artículos en tienda ó almacen:

Considerando, por consecuencia, que el fallo del Consejo provincial de Búrgos no es contrario al texto expreso de la ley ni de los reales decretos aplicables á la cuestion en él decidida, ni se ha dictado con ninguno de los vicios ó defectos expresados en el art. 63 del mencionado reglamento de los Consejos provinciales;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto á nombre de la Hacienda pública, y confirmar la sentencia de 20 de febrero último pronunciada por el Consejo provincial de Búrgos.» (*Real decreto-sentencia de 2 de diciembre de* 1863 —*Gac. de 23 de enero de 1864*.)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

125. BIENES NACIONALES: *A la Administracion corresponde el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados, y redencion de estos.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Orense, al Juez de Tribes, para que cesase en el conocimiento de una demanda presentada en dicho juzgado por José Lamelas y otros vecinos del pueblo Marrubio, para que se declarase en su favor la redencion de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado habia otorgado á favor de Martinez Risco. Funda su competencia el Gobernador en las Rs. Ords. de 25 de enero de 1849, y 20 de setiembre de 1852 y real decreto, á consulta del Consejo, de 19 de noviembre de 1861, no creyendo el Juez aplicables al presente caso dichas disposiciones, por lo que sostenia la suya.

El Consejo de Estado, en vista de dichas disposiciones y del núm. 8.°, artículo 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que confia á la junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1836, la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando:

1.° Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redencion hecha por Martinez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.° Que segun las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redencion de estos.» (*Real decreto-sentencia de 25 de noviembre de 1863.—Gac. de 10 enero de 1864.*

124. CONTIENDAS DE COMPETENCIA: *La sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencias entre las autoridades judiciales y administrativas, porque estas cuestiones son de órden público, y el auto restitutorio, en los interdictos no obsta á la cuestion de competencia.*

Competencia promovida por el Gobernador de Valladolid, al Juez del distrito de la Audiencia de la misma capital, para que cesase en el conocimiento del interdicto de recobrar interpuesto en el mismo juzgado por D. Leandro Olmo, comprador de unos terrenos de los propios, que formaban parte del coto llamado El Rebollar, contra D. Atanasio Gonzalez, vecino de Ciguñuela por introducir continua-

mente sus ganados á pastar en dichos terrenos.

El Gobernador fundó su inhibitoria en la sentencia del Consejo Real de 24 de noviembre de 1847, R. O. de 8 de mayo de 1839 y ley de 8 de enero de 1845; y el Juez su competencia en la aquiescencia del despojante consintiendo la sentencia restitutoria, en la decision del Consejo de Estado de 6 de abril de 1859, y en que el acuerdo del Ayuntamiento de Ciguñuela, no pudo destruir lo ejecutoriado por dicha decision.

El Consejo de Estado la decidió á favor de la Administracion en los términos siguientes:

«Vista la sentencia del Consejo Real de 24 de noviembre de 1847, por la que se confirma el derecho del pueblo de Ciguñuela á aprovechar ciertos pastos mancomunadamente con el Ayuntamiento de Valladolid, desestimando la inhibicion pretendida por este:

»Vista la R. O. de 8 de mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos que contrarien las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones:

»Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que en su núm. 2.° encarga á los Alcaldes como administradores de los pueblos procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

»Visto el núm. 2.° del art. 8.° de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

»Vista la R. O. de 17 de mayo de 1838, que en su núm. 3.° dispone que se conserve á los Ayuntamientos la posesion y aprovechamiento comun en que estén del todo ó parte de su término municipal hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad que pueda haberse promovido:

»Visto el núm. 3.° del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

«Considerando:

1.° Que el interdicto promovido por don Leandro Olmo, contrariaba la providencia administrativa que usando de sus atribuciones habia acordado el Ayuntamiento de Ciguñuela, respecto al aprovechamiento de los pastos de El Rebollar:

2.° Que el auto restitutorio que puso fin al interdicto, no es de aquellas sentencias ejecutorias á que se refiere el citado art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, puesto que no declara derechos que han de ventilarse en el juicio plenario correspondiente, y solo se dirige á amparar en la posesion al que la tiene:

3.° Que la sumision de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, porque estas cuestiones son de órden público, y no puede someterse á actos individuales con interés general;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.» *(Decis. de 9 de diciembre de* 1863.*—Gac. de* 18 *de enero de* 1864.)

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Castilla.

29 enero 1864. Mandando expedir á don Fernando Guillamas y Castañon real carta de sucesion en el título de Marqués de San Felices, con Grandeza de España de primera clase.

5 febrero. Idem id. á D. Luis Melo de Portugal y Perez de Lema en el de Marqués de Vellisca, con Grandeza de España de segunda clase.

(Se continuará.)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 5, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

125. SUMINISTROS.—**R. O. de 8 de febrero, para que no se omita en los pasaportes militares la designacion de las raciones....**

(GUERRA.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—En vista de las fundadas consideraciones que V. E. expone en su escrito de 29 de enero último para justificar los trascendentales inconvenientes que ofrece á las corporaciones municipales y á los propios interesados la omision de consignarse en los pasaportes de los cuerpos, partidas é individuos de tropa transeuntes los auxilios de raciones que deban facilitárseles;

S. M. se ha dignado mandar recomiende á los Capitanes generales de los distritos, como con esta fecha lo verifico, que cumpliendo lo dispuesto en el capítulo 8.°, artículo 3.° del R. D. de 12 de enero de 1824, se cuide de que en los pasaportes que expidan se estampe en el lugar correspondiente por los respectivos comisarios de guerra la designacion y autorizacion de raciones del suministro que deba facilitarse á la fuerza ó individuos comprendidos en dichos documentos; haciendo entender á los interesados los perjuicios que pueda originarles el olvido de tan indispensable formalidad. De real órden, etc. Madrid 8 de febrero de 1864.» (*Gac. 2 de marzo.*)

Consúltense en ABONO DE SUMINISTROS las disposiciones vigentes sobre este asunto, y principalmente lo que se dice respecto á las copias de pasaportes en la página 88 (tomo 1.°)

El R. D. de 12 de enero de 1824 (tomo 8.°, pág. 16 de la *Coleccion legislativa*), arregló la organizacion del cuerpo político de los ejércitos, ó sea el Gobierno de la Hacienda militar, determinando las funciones de los intendentes generales, interventores, pagadores, ordenadores y comisarios de guerra.

El artículo citado en la anterior real órden, 3.° del capítulo 8.°, que trata de las funciones de los comisarios de guerra, dice así:

«Ningun oficial, sargento, tambor, cabo ó soldado de los cuerpos del ejército podrá separarse del destino en que legítimamente se halle, aun cuando sea para usar de licencia ó para evacuar comisiones de mi servicio, sin presentar al respectivo comisario el pasaporte que le hubiese expedido la autoridad militar competente. El comisario estenderá al pié del pasaporte una órden para que las justicias de los pueblos del itinerario, designado por el comandante militar, le suministren el pan, y cebada y paja del reglamento, señalando el número de raciones y el de bagajes que deban darle con arreglo á la ordenanza del año 1740.»

126. MILICIANOS PROVINCIALES.—**R. O. de 11 de febrero, sobre observacion de los que aleguen inutilidad: estancias en hospitales, etc.**

(GUERRA.) «Dada cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 13 de setiembre de 1862, consultando el modo de observar á los individuos de milicias provinciales que, careciendo de medios para sufragar los gastos de estancia en los hospitales civiles, soliciten licencia absoluta alegando dolencia que les imposibilite para el servicio, y teniendo presente que además de no ser justa la retencion en él de un soldado inútil por la sola circunstancia de ser pobre, interesa al ejército, y por consiguiente al Estado, no contar en las filas con individuos imposibilitados al ser llamados á las armas los cuerpos provinciales;

S. M. se ha dignado resolver que cuando un soldado provincial se encuentre en el caso expresado, como lo está el del batallon de Badajoz Antonio Jaramillo Peinado, que motiva la citada consulta, V. E. y los demás Capitanes generales de los distritos deben informarse por todos los medios que les

sugiera su celo de la inutilidad del causante, así como de los recursos con que pueda contar; y convencidos de la exactitud de aquella y de la carencia de estos para sufragar los gastos de hospitalidades, proceder desde luego en los términos que previene la real órden circular de 20 de agosto último. De la de S. M. etc. Madrid 11 de febrero de 1864.» (*Gac.* 2 *marzo.*)

127. MINISTERIO.—Rs. Ds. de 1.° de marzo: dimisiones y nombramientos.

Se admite la dimision del Ministerio de 17 de enero, (núm. 7 pág. 6.) y se nombra:

Presidente del Consejo de Ministros, á D. Alejandro Mon.

Ministro de Estado, á D. Joaquin Francisco Pacheco.

De Gracia y Justicia, á D. Luis Mayans.

De la Guerra, á D. José Marchessi y Oleaga.

De Hacienda, á D. Pedro Salaverria.

De Marina, á D. José Pareja y Septien.

De Gobernacion, á D. Antonio Cánovas del Castillo.

De Fomento, á D. Augusto Ulloa.

De Ultramar, á D. Diego Lopez Vallesteros. (*Gac.* 3 *Marzo.*)

128. PROPIEDAD LITERARIA.—Real órden de 16 de febrero sobre introduccion de impresos extranjeros.

(HAC.) Se habilita por esta real órden la Aduana del Grao de Valencia para la introduccion de impresos y demás obras que contiene el convenio vigente celebrado entre España y Francia en 15 de noviembre de 1853 y cuantas comprenden las estipulaciones de esta clase celebradas con otras potencias. (*Gac.* 5 *marzo.*)

Se hallan insertos el citado convenio y otros en el tomo 6.°, artículo TRATADOS Y CONVENIOS con potencias extranjeras.

129. PRIMERA ENSEÑANZA.—Real órden de 27 de febrero, sobre provision de escuelas sujetas á derecho de patronato:

(FOM.) «Declarado por R. O. de 12 de diciembre último, (1) de conformidad con el dictámen del real Consejo de instruccion pública, que en la provision de escuelas de primera enseñanza sujetas á derecho de patronato no se requieren otras formalidades que las establecidas en el art. 183 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los maestros nombrados para las mismas y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Los patronos de obras pias para el sostenimiento de escuelas de primera enseñanza nombrarán los maestros con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos, á no exigirlo la fundacion.

2.° Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias á la junta de instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion á quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.° Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletin oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la escuela de oficio en igual forma que las públicas.

4.° Los patronos que desearen proveer las escuelas en los términos que establece la R. O. de 10 de agosto de 1858 (1), lo pondrán en conocimiento de la junta de instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.° Los maestros nombrados para escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion á los ascensos, traslaciones y permutas.

De real órden etc. Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector del distrito universitario de.....» (*Gac.* 5 *Marzo.*)

130. TELEGRAFOS.—R. D. de 24 de febrero, sobre el servicio y atribuciones de los funcionarios del cuerpo.

(GOB.) «De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen las juntas superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios del cuerpo de telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.° Quedan divididas la Península é Islas adyacentes en cuatro distritos tele-

(1) No conocemos esta real órden, por no haberse publicado en la *Gaceta* y *Boletines*; pero trataremos de adquirirla para su insercion.

(1) Se halla en MAESTROS, tomo 4.° pág. 14.

gráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid, Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar, Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijon, Santander y Vitoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo á lo propuesto por la Direccion general, oida la junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la experiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 3.° Los Inspectores de distrito mas antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan á su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y serán vocales de la junta superior del cuerpo en los términos que expresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.° La estacion telegráfica de Madrid estará á cargo de un Director de seccion, á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 5.° Corresponde personalmente al Director general del cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art 6.° Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será jefe de la escuela de subdirectores del cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art 7.° Estará á cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo á la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.° Los expedientes encomendados por los arts. 6.° y 7.° á los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe á la resolucion del Director general.

Art. 9.° El Inspector de distrito que tenga á su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encargados de distrito fuera de la corte.

Art. 10. Formarán la Junta superior del cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los mas antiguos de los residentes en Madrid. Será secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11. Esta junta será oida:

1.° Acerca de los expedientes en que se trate ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas expresamente en los reglamentos vigentes.

2.° Acerca de todo expediente, que sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la junta pueda producir la separacion del funcionario á quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por exámen.

3.° Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios extraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.° Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del cuerpo hasta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.° Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

6.° Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.° Siempre que consideren oportuno oir su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12. Cuando la junta superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.° y 2.° del art. 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

1.° La separacion.
2.° La postergacion perpétua.
3.° La postergacion temporal.
4.° La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas meses.
5.° La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13. Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.° del mismo art. 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

1.° Una mencion honorífica.
2.° Una condecoracion de las establecidas con este objeto.
3.° Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente á la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto del agraciado en el escalafon del cuerpo.

Art. 14. Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos marcados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor á mayor en casos de repeticion, así como la forma en que ha de proceder esta junta en el conocimiento do los asuntos que le están encomendados.

Art 15. La junta superior del cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16. Desde su instalacion procederá esta junta al exámen y calificacion de los expedientes personales de todos los individuos del cuerpo; exceptuando los de las clases á que pertenecen los vocales de la misma, y sus censuras se harán constar siempre en el expediente del funcionario á quien se refieran, con la aprobacion ó el disenso del Director general.

Art. 17. Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18. Formarán la junta consultiva del cuerpo de telégrafos, el Director general Presidente, y los Inspectores generales. Será secretario de esta junta, sin voto, un Director de seccion designado por el Director general.

Art. 19. Esta junta será oida:

1.º Acerca de la formacion de presupuestos.

2.º Sobre la de toda clase de reglamentos, ó cualquier alteracion que en ellos se intente.

3.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes á la parte económica ó administrativa.

4.º En lo relativo á organizacion del cuerpo.

5.º Para la formacion del pliego de condiciones que ha de proceder á toda clase de subastas.

6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos á licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.

7.º Respecto á la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cumplido 60 años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20. La junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21. Informará además esta junta acerca de cualquier asunto relativo á telégrafos, siempre que así lo prevengan el Gobierno ó el Director general.

Art. 22. Los informes de las juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general á conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la exposicion de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer real resolucion.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonía con las del presente decreto.

Dado en palacio á 24 de febrero de 1864. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.» (*Gac.* 8 *Marzo*.)

131. PRIMERA ENSEÑANZA.—Real órden de 27 de febrero, sobre la manera de proceder al aumento y reduccion de dotaciones de las escuelas.

(FOM.) «Habiendo consultado algunas juntas de instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de poblacion declarado oficial por R. D. de 12 de junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que disfrutan, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.º Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el maestro que regenta la escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *mínimum* la cuota que señala la ley de instruccion

pública para dotacion de las escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.° Si el aumento no alcanzase á todas las escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los maestros que se consideren mas acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones. De real órden, etc. Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de...» (*Gac.* 8 *marzo.*)

132. DESAFUERO DE PAISANOS.—R. O. de 17 de febrero, aclarando otra sobre desafuero de paisanos que insulten ó atropellen á carabineros en actos del servicio.

(Guerra.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G. de la consulta que V. E. remitió á este Ministerio, elevada por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la R. O. de 17 de setiembre de 1855 (1) expedida de acuerdo con el Consejo de Ministros; y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no es posible alterar dicha real órden, observándose para su aplicacion las reglas siguientes:

1.ª Que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha órden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que estén en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.ª Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras; estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.ª En estos casos quedarán los desaforados sometidos á la jurisdiccion militar, y sujetos á las penas que la ordenanza marca para esta clase de delitos. De real órden, etc. Madrid 17 de febrero de 1864.» (*Gac. de* 9 *de marzo.*)

133. MINISTERIO DE LA GUERRA.—R. D. de 8 de marzo, dando nueva organizacion á su secretaría.

(Guerra.) Segun la nueva organizacion que se dá á la secretaría del Ministerio de la Guerra por este decreto que reforma el de 17 de junio de 1863, su personal ha de constar de un subsecretario, de cuatro oficiales primeros de la clase de brigadieres, y de ocho segundos de la de coroneles, tres de cuyas plazas corresponden á jefes de armas é institutos especiales del ejército. (*Gac.* 10 *marzo.*)

134. BANCOS.—Rs. Ds. de 11 de marzo.

(Hac.) Son dos decretos concediendo autorizacion para la creacion de un Banco en Palencia y otro en Vitoria, con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo. (*Gac.* 16 *marzo.*)

135. PRESUPUESTOS PROVINCIALES.—Ley de 18 de marzo, para que se ajusten al año económico.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.° de julio de cada año hasta 30 de junio del inmediato siguiente.

Art. 2.° Para la formacion, discusion y aprobacion de estos presupuestos, así ordinarios como adicionales, y de las liquidaciones y cuentas, se observarán los plazos y fechas marcados en el R. D. de 18 de noviembre de 1863.

Art. 3.° El Gobierno hará publicar una nueva edicion de la ley vigente de presupuestos y contabilidad provincial, teniendo en cuenta la variacion de los plazos y fechas de que trata el artículo anterior.

Por tanto: mandamos etc. Dado en Palacio á 18 de marzo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 19 *id.*)

---

(1) Esta real órden dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitan general de Galicia consultó sobre si debia entenderse que estaban sujetos á la jurisdiccion de guerra los paisanos que ofenden á los carabineros del reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M. despues de oir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los carabineros cuando estén en actos de servicio de su instituto se les repute como soldados que se hallan de faccion; siendo tambien consiguiente que á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen, se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieron tal delitó.

De real órden, etc. Madrid 17 de setiembre de 1855.» (*CL. t.* 66, *p.* 96.)

136. QUINTAS.—Ley de 18 de marzo, llamando al servicio 35.000 hombres del sorteo correspondiente á este año.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.° El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los arts. 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.° De los expresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.° El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.° Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresáran en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.° Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, mandamos, etc. Dado en Palacio á 18 de marzo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 19 *id.*)

Las disposiciones para la ejecucion de la ley anterior se contienen en la siguiente

137. R. O. de 22 de marzo, señalando el cupo de las provincias para el reemplazo de 1864, y dictando reglas para su ejecucion.

(Gob.) *Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado* 3.°—*Quintas.*—«Con arreglo á lo mandado en los arts. 2.° y 6.° de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el artículo 33 de la ley de 25 de setiembre último.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion se imprimirá y circulará por medio del *Boletín oficial* antes del dia 11 del mes de abril próximo.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de mayo inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de abril las citaciones personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los quince dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener escepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido esceptuados del servicio por cualquier otro concepto le-

gal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia empezará el dia 10 de mayo próximo venidero, y terminará lo mas tarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las autoridades militares puedan cumplir los arts. 3.° y 4.° de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente real órden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado. De real órden etc. Madrid 22 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de......»

Repartimiento de los 85.000 hombres con que, segun la ley de 18 del actual, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en febrero de 1863	Cupos.
Alava.	973	235
Albacete.	1.945	470
Alicante.	3.406	823
Almería.	2.649	640
Avila.	1.750	423
Badajoz.	3.578	864
Baleares.	2.331	563
Barcelona.	6.195	1.497
Búrgos.	3.329	804
Cáceres.	2.676	646
Cádiz.	3.307	799
Castellon.	2.713	655
Ciudad-Real.	2.351	568
Córdoba.	3.448	833
Coruña.	4 891	1.182
Cuenca.	2.229	538
Gerona.	3.158	763
Granada.	4.219	1.019
Guadalajara.	2.105	509
Guipúzcoa.	1.615	300
Huelva.	1.715	414
Huesca.	2.780	672
Jaen.	3.305	798
Leon.	3.508	847
Lérida.	3.180	768
Logroño.	1.768	427
Lugo.	4.543	1.097
Madrid.	3.032	732
Málaga.	4.475	1.081
Murcia.	2.966	717
Navarra.	3.170	766
Orense.	3.717	898
Oviedo.	5 455	1.318
Palencia.	1.782	430
Pontevedra.	3.988	963
Salamanca.	2.459	594
Santander.	2.028	490
Segovia.	1.513	366
Sevilla.	4.505	1.088
Soria.	1.772	428
Tarragona.	3.275	791
Teruel.	2.309	558
Toledo.	2.908	703
Valencia.	5.644	1.363
Valladolid.	2.139	517
Vizcaya.	1.676	405
Zamora.	2.522	609
Zaragoza.	3.885	939
Sumas totales.	144.887	35.000

138. LEGISLACION HIPOTECARIA.—R. O. de 17 de marzo, señalando la tramitacion que debe seguirse en las reclamaciones contra la negativa de los registradores á la inscripcion...

(Grac. y Just.) «Muchas son las consultas que por los regentes de las audiencias se han elevado á este Ministerio acerca de la tramitacion que deba seguirse cuando los registradores, en uso de las facultades y atribuciones que les concede la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que se les pidan, por considerar defectuosos los documentos que al efecto se les presenten. Enterada de ellas la Reina (Q. D. G.), así como del expediente formado á su virtud en esa Direccion general, de conformidad con lo propuesto por la misma y por la comision de codificacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Cuando los registradores, en uso del derecho que les atribuyen los arts. 18, 19 y 100 de la ley hipotecaria, denieguen las inscripciones ó cancelaciones que les sean solicitadas por notar defectos en las formas estrínsecas de las escrituras presentadas al efecto, ó de capacidad en los otorgantes, podrán los interesados reclamar gubernativamente contra la denegacion ó resistencia del registrador, acudiendo para ello al Juez de primera instancia correspondiente, y contra la decision de este al regente de la audiencia, sin perjuicio de la opcion que permite el artículo 210 del reglamento cuando ambos residieren en el mismo pueblo, y en el último recurso á la Direccion general del Registro de la Propiedad.

Los trámites de estas reclamaciones serán los acostumbrados en la vía gubernativa, oyéndose los informes del registrador, del Juez y del Regente en sus respectivos casos, y tomándose los datos y noticias que convengan para la mas acertada y justa resolucion.

2.° Independientemente de la reclamacion gubernativa á que se refiere el precedente artículo, los interesados podrán recurrir á los tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el registrador, contra quien no procede la vía contenciosa judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

3.° Si á la publicacion de esta real órden se estuviese siguiendo algun juicio entre los interesados y los registradores sobre inscripcion ó cancelacion á virtud de documentos calificados por estos de defectuosos, los registradores deberán renunciar á su defensa y acudir á los regentes, sometiéndoles en forma de consulta el caso que haya dado lugar á la cuestion, y llevando á efecto la resolucion que estos ó la Direccion general en su caso dictasen. De real órden etc. Madrid 17 de marzo de 1864.—Mayans.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.» (*Gac. 19 marzo.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

139. SEÑORIOS: *No están obligados aquellos que hayan sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido en él sentencia favorable á presentar los títulos de su adquisicion. El juicio de propiedad que deja á salvo el art. 5.° de la ley de 26 de agosto de 1837, debe sustanciarse con arreglo á los principios del derecho comun, segun los que corresponde al demandante, la prueba de la accion ejercitada.*

Pleito seguido en el juzgado de la Cañiza y en la sala tercera de la audiencia de la Coruña, por los vecinos de la parroquia de San Martin de Barcia de Mera contra D. Jacinto Antonio Alonso y el ministerio fiscal en representacion del Estado sobre exencion de la prestacion da una renta. Hé aquí á la letra el fallo dictado por el Tribunal Supremo declarando la casacion del de la audiencia:

«Resultando de una carta ó real privilegio fechado en Solomayor á 5 de febrero, era de 1221, que D. Alfonso rey de Leon y Galicia dió y concedió por juro de heredad al monasterio de Melon toda la heredad de Mera para que la poseyera en paz con sus términos y derechos mas remotos y antiguos, y con todo el derecho hereditario segun solia pertenecer á la voz ó Corona Real

y que traducido el documento original, que se halla en latin, por la interpretacion de lenguas, se expresó que estaba escrito en pergamino, sin contener firma alguna, y que en el hueco de en medio de la lista de los obispos y potentados qne en él se expresaban, todos del mismo carácter del contexto, se veia pintada con tinta una figura de Leon:

Resultando que en 4 de mayo de 1568 el abad y monges de Nuestra Señora Santa María de Melon vendieron por juro de heredad para siempre jamás á D. García Sarmiento de Sotomayor, señor de la villa de Salvatierra, y sus sucesores, la jurisdiccion civil y criminal, alta y baja, mero y misto imperio de los cotos de Barcia de Mera, Longares y Valle de Tielas y Rozas, y de todos los vasallos que en ellos habia y en adelante hubiese, y las luctuosas que por razon de vasallaje pagaban algunos vecinos y vasallos, y asimismo 137 y medio reales que los vasallos pagaban anualmente por razon de los reales y maravedís de servicio, por precio de 2.940.700 mrs. del cual fundó censo el D. García á favor del monasterio de 20 al millar y al quitar; y que despues de expresarse la forma en que habia de usar de la jurisdiccion el D. García, reservándose el convento la necesaria para el cobro de sus rentas y conservacion de sus bienes, y de la aceptacion por su parte de la escritura, concluye diciendo ser condicion que los *aventadizos* de todos los dichos cotos que hubiese en cualquier tiempo no entraban en la venta sino que quedaban reservados al monasterio para que los hubiera y llevara como hasta entonces los habia llevado:

Resultando que por escrituras otorgadas en los años de 1583 á 1629 el referido monasterio de Nuestra Señora de Melon aforó diferentes bienes que le correspondian en la feligresía de Barcia de Mera:

Resultando que el abad, prior y monges del ya citado monasterio, en virtud de licencia concedida por el padre general reformador de la orden de San Bernardo y varios vecinos de las feligresías de San Martin de Barcia de Mera y San Esteban de Castelanes, en nombre y como procuradores de los demás vecinos, otorgaron escritura en 3 de mayo de 1640, en la que refiriendo que aquel tenia muchos bienes suyos propios en dichas feligresías y lugares inclusos en el coto de Barcia de Mera, cuya jurisdiccion habia sido antiguamente del monasterio por privilegio y donaciones de reyes y otras personas, y habia vendido á los señores de la casa de Salvatierra, quedándose con los referidos bienes como cosa suya y señor del derecho de propiedad, los cuales antes y despues de la venta tenia dados en foro á varios vecinos de las referidas feligresías; que por ellos le pagaban 133 y media fanegas de pan, 61 gallinas, media azumbre de manteca y 246 mrs. en dinero, estando incluidos dos foros de bienes propios del monasterio en el lugar de Dir y otro en él lugar de Aldea; que por estar algunos de dichos foros vacantes y muchos bienes vendidos el monasterio habia tratado de poner demandas, cobrar las décimas y acrecentar las rentas, convinieron, para evitar pleitos, que los vecinos acrecentarian á las indicadas rentas 24 fanegas de centeno y menudo, obligándose todos y cada uno de ellos de mancomun, quedando al monasterio reservada la jurisdiccion de cobrarlas con su justicia y escribano, conforme le habia quedado en la escritura de venta de la jurisdiccion á la casa de los señores de Salvatierra, y el convento no les pediria mas y les hacia fuero perpétuo, renuncia y traspaso de todo el derecho, dominio y propiedad con el útil de ellos, sin quedarse con otro que el de cobrar la renta prefijada y el de la presentacion del beneficio de San Martin de Barcia de Mera:

Resultando que los vecinos de la feligresía de San Martin de Barcia de Mera acudieron al Supremo Consejo de Hacienda en 10 de marzo de 1818 solicitando, en atencion á que el monasterio seguia cobrando rentas sobre los terrenos de aquellos por razon de señorío á que de ningun modo debia por mas tiempo sujetarse, que el abad y monges del mismo presentasen los títulos primordiales del señorío de la feligresía de San Martin de Barcia de Mera, con todos los correspondientes al derecho con que exigia la renta de los terrenos que cobraba, bajo apercibimiento de secuestro, con protesta de consignar en su caso el precio de la egresion, y cumplido se le entregase el expediente con los títulos que se presentasen para formalizar la demanda de tanteo ó pedir en su vista lo que correspondiese; y que presentado por el monasterio la carta ó privilegio real referido, único documento que habia encontrado en su archivo incendiado durante la dominacion francesa, los vecinos entablaron la demanda de tanteo con la protesta de consignar el precio cuando se presentasen la escritura de venta y los demás títulos primordiales relativos al señorío:

Resultando que impugnada la demanda por el monasterio por ser la renta que cobraba por

los terrenos que formaban su propiedad particular, redarguido por los demandantes de civilmente falso el documento presentado y consignado por el subdelegado de rentas de Tuy, á quien para mejor proveer se dió comision al efecto, que en los documentos que habia registrado y noticias que habia tomado no habia hallado el origen de la palabra *aventadizos*, que solo se encontraba en la conclusion de la escritura de venta del señorio, dictó sentencia la sala segunda del referido Consejo en 1.° de setiembre de 1826 absolviendo al monasterio de la demanda, con imposicion de costas á los demandantes:

Resultando que publicada en el *Boletin oficial* de la provincia de Pontevedra de 6 de setiembre de 1843 la venta del foro de Barcia de Mera, procedente del monasterio de Bernardos de Melon, por el que los llevadores pagaban anualmente 246 y medio ferrados de centeno, 361 de mijo, 31 gallinas, 2 cuartillos de manteca y 7 rs. y 8 maravedises en dinero, se remató por D. Ignacio Garcia Moreno en la cantidad de 130.100 rs.; y que otorgada á su favor la correspondiente escritura en 26 de abril de 1844, satisfecho que fué el importe de la quinta parte, se le puso en posesion de él en 9 de enero de 1845, con citacion y asistencia del diputado y apoderados de San Martin de Barcia de Mera y cinco vecinos del lugar de Lourido que reconocieron venian pagando la renta del foro, y ofrecieron hacerlo en lo sucesivo á García Moreno como dueño del dominio directo:

Resultando que en 31 de diciembre de 1857 solicitaron los vecinos de la citada parroquia ante el Juez de primera instancia de la Cañiza, con presentacion de la escritura de 1568, que se declarase el secuestro y retencion en poder de los contribuyentes de las prestaciones; y que impugnada esta pretension por D. Jacinto Antonio Alonso, poseedor del foro, y por el promotor fiscal, fué desestimada por el Juez de primera instancia en providencia de 22 de enero de 1858, que confirmó la sala tercera de la real audiencia de la Coruña en 5 de junio siguiente, pudiendo los vecinos usar de su derecho en el juicio petitorio competente:

Resultando que en 24 de octubre de 1859 entablaron demanda, en la que, sosteniendo que las prestaciones que pagaban por reparto con el nombre de *aventadizos* traian su origen del señorio jurisdiccional abolido por las leyes; que el privilegio presentado era simulado, por lo cual le redargüian de civilmente falso, y que era un título de señorio ó soberanía de los que con tanta frecuencia obtenian ó forjaban los magnates, pidieron se les declarase libres y exentos del pago de la prestacion ó cánon referido, con restitucion de lo cobrado indebidamente por D. Jacinto Antonio Alonso y abono de costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda fundado en que la renta en cuestion era de propiedad particular puesto que en la escritura de 1568 se habia reservado el monasterio de Melon sus bienes y rentas en los cotos de Barcia de Mera, y que únicamente se hablaba de los *aventadizos* al final de aquella, abiéndose aumentado la renta por contrato libre y bilateral en el año 1640: que aun suponiendo que el monasterio fuese señor jurisdiccional hasta 1811, en que se extinguieron, ó que por haberlo sido hasta 1568 fuesen aplicables las leyes de señorios, con arreglo á ellas deberia la renta incorporarse á la nacion, lo cual se habia ya hecho; y por último, que sacada á la venta por aquella, y puesto en posesion el comprador, con citacion y asistencia de los vecinos, se habian estinguido los derechos que pudieran asistirles por no haberlos ejercitado:

Resultando que citada de eviccion la Hacienda, y comunicados los autos al promotor fiscal, sostuvo:

1.° Que el monasterio habia sido señor jurisdiccional del coto de Barcia de Mera, y que despues de enajenado los vecinos habian recibido los bienes que aquel se habia reservado con los por que pagaban las rentas tambien reservadas en el foro de 1640 en época en que el primero no tenia señorío jurisdiccional.

Y 2.° Que las leyes de señorío habian impuesto la obligacion de presentar dentro de dos meses los títulos diversos del señorío territorial á los actuales poseedores, en que ellos ó sus causantes lo hubiesen tenido jurisdiccional, por lo cual, si el demandado no efectuaba la presentacion del título, correspondia fuesen declarados como de procedencia de señorío jurisdiccional los bienes comprendidos en el foro de 1640, sin que á ello obstase el que hubiese sido otorgado en época en que el monasterio no era señor jurisdiccional, una vez que las leyes expresadas hablaban de los prédios y rentas poseidas por los actuales llevadores ó dueños en que ellos ó sus causantes hubieran tenido dicho señorio jurisdiccional.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la sala tercera de

la real audiencia de la Coruña en 11 de enero de 1862, declarando la prestacion mencionada de orígen feudal y jurisdiccional, y por tanto exentos á los vecinos de Barcia de Mera de continuar su pago, considerándose abolida por las leyes citadas, y reservando á D. Jacinto Alonso su derecho contra quien viese convenirle:

Resultando que el ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Las leyes de señorío, y especialmente los arts. 3.° y 4.° de la de 26 de agosto de 1837, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias sentencias, y entre ellas la de 23 de febrero de 1854, porque la declaracion del orígen señorial y feudal de las prestaciones no habia podido fundarse en la falta de presentacion de títulos ó en defectos atribuidos á los existentes:

2.° La ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, porque al establecerse el orígen señorial de las rentas, considerándolas como procedentes de los *aventadizos*, se decidia un punto que habia quedado resuelto en sentido opuesto en el juicio de secuestro, en el hecho de no haberse declarado en él suprimida dicha pension:

3.° Y por último, la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y las leyes de señorío, especialmente los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 10 de la de 26 de agosto de 1837, porque la prueba no incumbia al Estado, ni de consiguiente á Alonso, sino á los vecinos, que ninguna habian hecho que legitimase la declaracion que en la sentencia se hacia respecto á las rentas que por tanto aparecian como de propiedad particular:

Resultando que D. Jacinto Antonio Alonso interpuso tambien recurso de casacion alegando haberse infringido:

1.° El art. 4.° de la ley de 6 de agosto de 1811, porque las rentas de que se trata procedian de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad:

2.° El art. 3.° de la ley de 26 de agosto de 1837, porque siendo solo referente al juicio sumario, se habia aplicado al plenario de propiedad:

3.° El mismo artículo citado, las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y la jurisprudencia formada de su aplicacion y establecida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 23 de febrero de 1854 y 19 de octubre de 1861, porque hallándose el pleito dentro de las reglas de los juicios ordinarios la prueba correspondia á los vecinos demandantes, que afirmaban, cesando en el demandado la obligacion de presentar los títulos desde el momento en que se ejecutoriaba el juicio instructivo sumario:

4.° Los arts. 4.° y 10 de la ley de 26 de agosto de 1837, que exime de la presentacion de títulos á los poseedores que hayan sufrido el juicio de reversion ó incorporacion, doctrina sancionada por el Consejo Real en sentencia de 3 de enero de 1849.

5.° Y por último, la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop., y las que arreglan la prescripcion de las acciones, toda vez que los vecinos no solo habian reconocido á Ignacio Garcia Moreno por dueño de las rentas cuando se le dió posesion de ellas, sino que se habian comprometido á pagárselas en lo sucesivo, y no se habia además tomado en cuenta el tiempo trascurrido desde que habian contraido aquella obligacion:

Visto siendo ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

«Considerando que habiéndose seguido el juicio de incorporacion sobre las mismas prestaciones que son objeto de este pleito, y obtenido el monasterio de Melon sentencia favorable que causó ejecutoria, no estaba obligado, segun el art. 4.° de la ley de 26 de agosto de 1837, á presentar nuevamente los títulos de adquisicion, y debia mantenérsele en la posesion de continuar percibiendo las prestaciones procedentes del señorío territorial que se reservó cuando en 1568 vendió el jurisdiccional, mientras en el juicio de propiedad no se decidiera lo contrario.

Considerando que aun en la hipótesis de que dicho monasterio hubiese ejercido el señorío jurisdiccional en Barcia de Mera, habiéndose incorporado de él la nacion y adquirido de esta D. Ignacio Garcia Moreno, causante del demandado, el foro, ó sea el derecho á percibir las prestaciones que se satisfacian á aquel, en ningun caso podria obligársele á presentar los títulos de adquisicion:

Considerando que los mismos demandantes lo reconocieron así, puesto que al dar la posesion del foro á Garcia Moreno ofrecieron espontánea y libremente que continuarian pagándole la renta como dueño que era del dominio directo:

Considerando que el juicio de propiedad que deja á salvo el art. 3.° de la misma ley debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun, segun las que incumbe al demandante la prueba de la accion ejercitada en su demanda:

Considerando que en su consecuencia incumbia á los vecinos de Barcia de Mera, siendo los demandantes en este juicio de propie-

dad, justificar que las prestaciones de que se trata deben su origen al señorío jurisdiccional, habiendo estado en su derecho el demandado en negarse á exhibir los títulos de pertenencia y aprobar con ellos la propiedad particular de las prestaciones de que está en posesion:

Considerando que la sentencia pronunciada en este pleito, declarando que los vecinos de Barcia de Mera están exentos de continuar pagando á D. Jacinto Alonso las prestaciones sobre que se cuestiona, infringe las leyes 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, la de 26 de agosto de 1837 y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Jacinto Antonio Alonso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de enero de 1862, dictó la sala tercera de la real audiencia de la Coruña devolviéndose al recurrente la cantidad que depositó para la remision de los autos.» (*Sent. de 16 de enero de 1864.—Gac. de 21 idem.*)

140. **CAPELLANIAS COLATIVAS**: *Contra las sentencias que declaran válidas las enajenaciones hechas, por los llamados en la fundacion, del derecho á sus bienes, no procede el recurso de casacion, siempre que hubieran sido otorgadas sin vicio alguno. Las apreciaciones del tribunal sentenciador sobre lesion, tratándose de prueba testifical, son muy respetables.*

En los años 1642 y 1668 fundó el párroco de Santa María de San Claudio en la misma iglesia dos capellanías colativas bajo las advocaciones de Ntra. Sra. de la Asuncion y de San Juan Bautista, llamando para servirlas á sus parientes dentro de sétimo grado, encargando al único patrono que, si á la vacante no hubiese pariente en aquel grado eligiese al sacerdote de misa, que acreditase ser pariente por cualquier parte. Mas con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841 se adjudicaron los bienes que las constituian por sentencias de 14 de agosto de 1854 y 19 de febrero de 1855 á Nicolás Lopez y á otros doce parientes dentro del sétimo grado, sin perjuicio de los derechos del poseedor D. Andrés Castiñeiras, cuyo fallecimiento ocurrido en abril del 56, ocasionó la distribucion de parte de los bienes referentes á la capellanía de la Asuncion, estando los demás aun por dividir. A su vez en el año de 1842 otorgó Andrea de Malde (de quien es hija la demandante) una escritura de cesion á sus sobrinos (hoy demandados) de los derechos que pudieran asistirla á los bienes de la capellanía de la Asuncion, en pago de cantidades que dice les adeudaba, obligándose los cesionarios á no reclamar nada por este concepto, aun cuando les saliera fallida la esperanza cedida. En 2 de abril de 1855 Valentina de Malde hija de la Andrea, en union de su marido vendió en la cantidad de 400 rs. (haciendo cesion de lo demás, si mas valiese) el derecho que pudiera tener en los bienes de la capellanía de San Juan Bautista, ratificando la cesion hecha por su madre en el año 1842. Y en 22 de mayo de 1855 confirmó nuevamente en union con el marido que su madre habia recibido 8.000 rs. por la cesion, apoyando esto mismo en dos escrituras de transaccion en compañía de su marido de 25 y 31 de mayo de 1857. Por otra parte, doña Rosa Diaz Tenreiro, viuda de Francisco Martinez, en 1842 trasfirió el derecho que pudiera tener á los bienes de estas capellanías á sus sobrinos D. José y doña Ana Castiñeiras, y en 1848 otorgó escritura de venta de los derechos que la asistieran á los bienes de la capellanía de la Asuncion en 30.000 rs. á D. José Ramon de Soto y á D. José Castiñeira. Y en fin, Andrés Abella, en representacion de su mujer Antonia Iglesias y José Montero en el de la suya Manuela, hijos de la Rosa, prestando caucion por el hermano Francisco, ausente en Ultramar, otorgaron escrituras en 10 de abril y 1.° de setiembre de 1855 vendiendo á D. José Ramon de Soto la parte que les correspondiera en la capellanía de San Juan Bautista sobre la cual pendió pleito.

Presentada demanda en 10 de agosto de 1858 por Andrés Martinez y demás herederos de Rosa Diaz Tenreiro en union de Valentina Diaz de Malde, hija de Andrea, y á su nombre su marido Miguel Salgueiro, contra D. José Ramon de Soto y doña Antonia Iglesias, sobre que se declarasen nulos todos los contratos cele-

brados con ellos acerca de los bienes de las capellanías de la Asuncion y San Juan Bautista y se les entregase como parientes mas próximos al fundador, apoyados en que hubo lesion enormísima, dolo y engaño por valer mas de 400.000 rs. y no recibir mas que 50.000 y esto ficticiamente. Además fundan su pretension én que aun no se han hecho las particiones de los bienes entre los poseedores. Los demandados contestaron pidiendo la absolucion de la demanda, alegando que en las ventas y cesiones no hubo engaño ni dolo ni menos lesion por cuanto la cedente y la vendedora confesaron haber recibido las cantidades, que era necesario ascendiesen los bienes á mas de 600.000 reales para que hubiera lesion, ya que tan caros les han salido los trámites de adjudicacion y demás, y que las transacciones posteriores hechas con los demantes les priva todo derecho.

Sustanciada por sus trámites, se dictó sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia, absolviendo á los demandados, contra la que interpusieron recurso de casacion Andrés Martinez y litis socios por considerar infringidas las leyes 28 y 29, tít. 11; 3.ª, tít. 15, y 11, título 4.º de la Partida 5.ª; 3.ª, tít. 16, Partida 6.ª; 1.ª del mismo título y Partida; 57, tít. 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina corriente sobre lesiones.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de todas las solemnidades legales, es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y potestad en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convencion, ó que ha intervenido intimidacion, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato:

Considerando que los de que se trata en este litigio están consignados en escrituras otorgadas ante escribano público con asistencia del competente número de testigos, contra cuya buena opinion y fama nada se ha alegado: que los contratantes tenian capacidad para contraer, y las otorgantes facultad de disponer del derecho que enajenaron, verificándolo con pleno conocimiento, y expresándolo en los mismos documentos, como así bien la causa impulsiva, sin haber hecho en ningun tiempo reclamacion alguna; siendo además las transacciones y convenios hechos por sus hijos y sucesores otras tantas ratificaciones, sin poder atribuir legalmente á cualquiera beneficio que consiguiesen otra significacion que la de generosidad ó ánimo de redimir las vejaciones consiguientes á contestaciones judiciales, y que la prueba documental no revela intimidacion, violencia ni dolo, lo cual además es un hecho apreciado por la sala sentenciadora al hacerlo de la testifical con arreglo á sus facultades:

Considerando que pretendida la adjudicacion de los bienes de las capellanías en virtud del derecho enajenado, y dictada por Juez competente sentencia que causó ejecutoria, declarándole igual á los otros opositores, es una verdad legal que la division debe verificarse entre los mismos, sin que por consiguiente, atendido el valor de los bienes regulado por los peritos y la parte que á cada representacion corresponde, haya la lesion en mas de la mitad del justo precio, y mucho menos en los términos en que se verificaron los contratos y las manifestaciones contenidas en las escrituras, como además es tambien hecho apreciado por el tribunal sentenciador en vista de la prueba testifical aducida por las partes:

Considerando, por último, que por lo expuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicacion en este caso las prescripciones de las leyes y doctrina consignada por este Supremo Tribunal alegadas en el recurso, referentes á las promisiones en que haya intervenido premio ó engaño, al valor del desamparamiento de los bienes hecho por el deudor, á la nulidad de las donaciones hechas por violencia ó miedo, á la ineficacia de la venta hecha engañosamente y á la lesion, ni por tanto han sido infringidas por la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Martinez y consortes, etc. (*Sent. de* 22 *de enero de* 1861.—(*Gaceta del* 28.)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

141. JUEZ DE PAZ COMPETENTE: *Fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, el autorizar los actos de conciliacion corresponde al Juez de paz*

del domicilio del demandado ó al de su residencia á prevencion.

Competencia suscitada entre el Juez de de paz de Albacete y el de la misma clase del distrito del Hospital de esta córte, acerca del conocimiento de un acto de conciliacion, promovido á solicitud de D. Antonio Sorroca, contra la empresa del ferro-carril de Madrid á Alicante, en reclamacion de los perjuicios que por demora en la entrega de unos tablones conducidos á esta estacion desde aquella, se habian originado, y valor de un bulto estraviado. Funda su competencia el de Albacete en los arts. 151 del reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de noviembre de 1855, 1.179 del código de comercio, 7, 8, 11 y 462 de los procedimientos mercantiles, y 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil; insistiendo el de esta en la inhibicion fundado en que derogadas dichas disposiciones por la real órden de 29 de mayo de 1857, ley de 16 de setiembre del mismo año y R. D. de 22 de octubre de 1858, las únicas disposiciones aplicables para determinar la competencia de los Jueces de paz, eran las de la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos 6.°, 204 y caso 8.° del 201, segun los que le correspondia conocer de dicho acto por ser su juzgado, al del domicilio y residencia de la parte demandada.

El Tribunal Supremo la decidió á favor del de paz del distrito del Hospital de esta córte en los términos siguientes:

«Considerando que hallándose modificadas esencialmente las disposiciones legales del código de comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil que se citan por el Juez de paz de Albacete en apoyo de su competencia por otras posteriores, y siendo los Jueces de paz creados por R. D. de 22 de octubre de 1855 únicos competentes para autorizar los actos conciliatorios, atemperándose para ello á las prescripciones especiales de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, segun el art. 204 de la misma, fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, el Juez de paz competente es á prevencion el del domicilio del demandado ó el de su residencia:

Y considerando que siendo un hecho reconocido que el Juez de paz del distrito del Hospital de esta corte es el de la residencia y domicilio de la empresa del ferro-carril del Mediterráneo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del acto conciliatorio que ha originado esta competencia corresponde al Juez de paz del distrito del Hospital de esta córte, á quien se remitan unas y otras actuaciones á los efectos que procedan con arreglo á derecho.» (*Decis. de 22 de enero de 1864.—Gac. de 25 id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

142. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA.**—*Los Gobernadores no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta, esté reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma ley, haya alguna cuestion prévia, de la que dependa el fallo de los tribunales, que deba decidir la autoridad administrativa.*

Competencia promovida por el Gobernador de Valladolid al Juez del distrito de la Plaza, para que cesase en el conocimiento de la causa formada contra Gregorio García, á consecuencia de la denuncia presentada por Manuel Gonzalez en el juzgado, poniendo en su conocimiento el hecho de haberse apoderado violentamente aquel de la carne que este expendia en la plaza del pueblo de Villanubia, al dia siguiente de haberse rematado en su favor la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor. Funda el Gobernador la inhibitoria en el art. 215 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, para la recaudacion y administracion de consumos; sosteniendo el Juez su competencia apoyado en el núm. 1.° del art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847 vigente. El Consejo de Estado, declaró estar mal formada, y por consiguiente no haber lugar á decidirla, con vista del citado art. 215 de la instruccion de 1856 y del núm. 1.° del artículo 54 del reglamento de 24 de setiem-

bre de 1863, para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

«Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm 1.° del art. 54 del reglamento de 24 de setiembre último, porque no hay ninguna cuestion prévia que resolver, ni menos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable, á este caso la disposicion citada de la instruccion de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los tribunales ordinarios etc.» (*Real decreto-decision de* 30 *de diciembre de* 1863. —*Gac. de* 25 *enero* 1864.)

143. AGUAS.—*Las cuestiones en que solo se agitan intereses particulares, sobre los que se ha litigado en los tribunales ordinarios, y celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trate, corresponden al conocimiento de la autoridad judicial.*

Competencia promovida por el Gobernador de Barcelona al Juez de Tarrasa, para que cesase en el conocimiento del interdicto de recobrar, entablado por don Bartolomé Clós, contra algunos de los trabajadores que habian ejecutado el acuerdo de la junta de regantes y dueños de fábricas, demoliendo las obras hechas por él de una acequia nueva y terraplen de un trozo de la que existia denominada Moncuar, con objeto de conducir las aguas derivadas del rio Ripoll á su molino: funda el Gobernador su inhibitoria en las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839 y R. D. de 29 de abril de 1860; sosteniendo el Juez su competencia fundado en que el interdicto y la cuestion de indemnizacion que se agitaba, tenia lugar entre particulares, litigándose solo derechos puramente privados, ó sea el aprovechamiento de aguas de propiedad particular, y que el interdicto, su único objeto era reponer las cosas á su estado anterior, dejando intacta cualquier otra cuestion que existiera ó pudiera promoverse relativa á los intereses comunales.

El Consejo de Estado en vista de las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Gobernadores la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; el art. 23 del R. D. de 27 de abril de 1860, y el 29 del mismo real decreto, la decidió en estos términos:

«Considerando:

1.° Que el interdicto promovido por don Bartolomé Clós no tiene otro objeto que la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian en virtud de títulos de propiedad, tales como las mencionadas escrituras de establecimiento, concordia y transaccion:

2.° Que en la presente cuestion solo se agitan intereses particulares, sobre los que se han seguido litigios ante los tribunales ordinarios, y se han celebrado contratos solemnes de cuya ejecucion se trata hoy:

3.° Que no son por lo tanto aplicables á este caso, las disposiciones invocadas por el Gobernador de la provincia, puesto que no se trata por medio del interdicto de intervenir en la policia de las aguas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden respecto á la policia de las aguas y á la intervencion en las obras que hayan de hacerse. (*Real decreto-decision de* 30 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 25 *de enero de* 1864.)

144. PLAZAS DE TOROS: *El conocimiento de las cuestiones originadas con las juntas de beneficencia en virtud de contratos de arrendamiento de plazas de toros, incumbe á la autoridad judicial. Estos arriendos no son servicios públicos para los efectos de la ley de Consejos provinciales de 2 de abril de 1845.*

Demanda incoada en uno de los juzgados de esta córte por D. Justo Hernandez contra D. Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, sobre el pago de 18.492 rs. 25 mrs., cantidad que habia satisfecho por derechos de las carnes muertas en la plaza de Toros, siendo así que por el contrato de subarriendo estaba exento del pago de estos impuestos, y

segun privilegio que de antiguo gozaban los hospitales de la córte dueños de aquella. D. Manuel contestó citando de eviccion á la junta de beneficencia como arrendadora, mostrándose ella parte reconvino al D. Manuel, y en la tercera instancia propuso la declinatoria de jurisdiccion á la sala primera de la audiencia, y para ello se fundaba en que el asunto incumbia á la Administracion por tratarse de la interpretacion de un contrato celebrado con la misma. Desestimado el artículo, suscitó el Gobernador de la provincia la inhibitoria á la audiencia en virtud á lo dispuesto en el párrafo 3.° artículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845. Mas la sala sostuvo su competencia negando que el contrato fuera de los hechos con la Administracion, pues era tan solo un arrendamiento otorgado por la junta de beneficencia, sin mas atribuciones que las de un particular. Elevado á la superioridad el expediente, fué decidida la competencia á *favor de la autoridad judicial* por el Consejo de Estado, con vista del núm. 3.°, art. 8.° de la ley de 2 de de abril de 1845

«Considerando:

1.° Que el pleito entre D. Justo Hernandez y D. Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueron parte solo ambos litigantes:

2.° Que la junta de beneficencia salió al pleito citada de eviccion y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestion en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella.

3.° Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado núm. 3.° del art. 8.° de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una corporacion;

Conformándome, etc.» (*Decis. de 14 de noviembre de 1863.—Gac. del 28 de enero.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

145. MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA: *Se deniega autorizacion para procesar á un maestro por atribuirle malos tratamientos á los niños.*

Instruida sumaria contra D. Eusebio Sancho, Maestro de instruccion primaria de Castellote, á consecuencia de la queja interpuesta por Manuela Giner, en el juzgado de la misma villa, acerca de los malos tratamientos que dicho maestro daba á sus discípulos, presentando como ejemplo á dos hijos suyos á los que habia causado algunas lesiones, y calificadas estas por el Juez y promotor de graves, solicitó el primero del Gobernador le autorizase para seguir procediendo contra él, por ser funcionario administrativo y tratarse de abusos cometidos en el ejercicio de su cargo. El Gobernador, denegó la solicitud pretendida, fundado en que por las diligencias del sumario y particularmente por las declaraciones de los facultativos, no se acreditaba la existencia de los golpes que motivaban el procedimiento. El Consejo de Estado vistos los arts. 363 y 945 del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador en estos términos:

«Considerando que el cargo que se imputa al maestro D. Eusebio Sancho aparece destruido por las declaraciones de los facultativos que han conocido de los casos de que se trata, puesto que á los niños José y Joaquin Ricol están contestes en que los padecimientos á que hacia referencia la denuncia, base de estas actuaciones, en modo alguno eran motivadas por malos tratamientos, sino que provenian de vicios de complexion de los mismos niños; y en cuanto al José Alvarez, lo atribuian á las circunstancias atmosféricas:

Considerando que siendo el abuso que se atribuye al maestro el que habia pegado con una caña á los niños de que se ha hecho mérito, no es verosímil que con un instrumento tan débil produjese lesiones graves;

Conformándome con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.» (*Real decreto sentencia de 20 de diciembre de 1863.—Gac. de 24 de enero de 1864.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID, 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

146. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 5 de marzo: los Gobernadores deben tomar parte en las votaciones cuando las presiden.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:—Remitida á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la comunicacion de V. S. de fecha 5 de enero próximo pasado, dando conocimiento del incidente promovido por esa Diputacion provincial, y remitiendo la protesta presentada por tres miembros de dicha corporacion por el derecho de V. S. á tomar parte en las votaciones de la misma, la mencionada seccion ha consultado lo siguiente:—Excmo. Sr.—En la sesion celebrada el 3 de este mes por la Diputacion provincial de Segovia, expuso uno de los diputados que el Gobernador de la provincia que presidia, no podia tomar parte en la votacion, porque en su concepto, la ley de 25 de setiembre de 1863, solo concede voto á los diputados; mas abierto debate sobre el particular, se reconoció por cinco de los presentes contra dos, contándose entre los primeros el Gobernador, que este tenia derecho á votar.

Procedióse despues á acordar las propuestas que debian elevarse al Gobierno para el nombramiento de un Consejero provincial y del Secretario de la Diputacion y Consejo; resultando que de los seis diputados que asistian, tres, en union con el Gobernador, aprobaron unas ternas, y los tres restantes otras distintas.

Al dia siguiente, tres diputados, uno de los cuales votó con la mayoria en la cuestion suscitada antes de procederse á la formacion de las expresadas ternas, remitieron á la autoridad civil un escrito en que protestaban contra todo lo acordado en la sesion anterior, porque en el supuesto, cuyo fundamento no exponian, de que el Gobernador no podia votar, daban por sentado que hubo empate entre los diputados al acordar las propuestas y que aquel lo decidió con infraccion del art. 42 de la ley. Puesto todo en conocimiento del Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á esta seccion los adjuntos documentos relativos al particular con R. O. de 8 de este mes, á fin de que emita su dictámen, lo cual va á verificar despues de haber hecho un detenido exámen de las prescripciones de la ley y de cuanto resulta del expediente.

Conviene recordar que aunque las Diputaciones provinciales deben nombrar un presidente de entre sus individuos, los Gobernadores han de presidir este cuerpo siempre que asistan á sus sesiones, pues así lo establece el art. 36 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Esto supuesto, es por regla general inherente al cargo de presidente ó de vocal de cualquiera corporacion, la facultad de tomar parte activa y directiva en las deliberaciones y decisiones de esta; y lo es de tal suerte que cuando por razones especiales, no deben téner tal facultad, las leyes ó reglamentos dicen expresamente que presidirán ó asistirán sin voto; entendiéndose, cuando falta semejante precepto, que el presidente ó el vocal tienen las mismas facultades que los demás individuos de la corporacion.

No habiendo, por tanto, en la ley de 25 de setiembre de 1863 ningun artículo que directa ni indirectamente prohiba al Gobernador tomar parte en las votaciones, bastaria esta circunstancia para considerarle revestido de semejante facultad, si no lo demostrara hasta la evidencia el exámen de la misma ley. El art. 42, precisamente el que invocan los autores de la protesta, refiriéndose á las votaciones, dice testualmente: «En caso de empate, se repetirá la votacion en la sesion inmediata, y si tampoco en esta resultare mayoria, decidirá el voto del que presida la sesion.» Ahora bien, el que presida la sesion puede ser el Gobernador de la provincia segun el art. 36 ya citado;

y como su voto es el que ha de decidir el empate, es claro que la ley le reconoce el derecho de votar. Véase, pues como no tiene fundamento la opinion de los tres diputados, segun los cuales no se nombra el diputado presidente con otro fin, al parecer, que el de dirimir las controversias entre sus compañeros correspondiéndole exclusivamente decidir los empates con su voto de calidad. Es de notar que en el referido art. 42, reproduccion del 46 de la ley ya derogada de 8 de enero de 1845, se tuvo cuidado de no copiar este literalmente, pues las palabras del presidente con que terminaba, se han sustituido en el primero con las del que presida la sesion. La razon de este cambio es palpable: las Diputaciones provinciales tienen ahora presidente especial que antes no tenian; y si se hubiera adoptado la reclamacion de la ley de 1845, pudiera haber quien creyera lo que han creido los diputados de Segovia, equivocacion que quiso evitar el legislador.

Si pues, el Gobernador tiene voto de calidad cuando hay empate, claro es que lo tendrá siempre que presida la Diputacion provincial; porque es sabido que el que puede lo más puede lo menos, y que el voto decisivo equivale á dos de los ordinarios.

Debió de consiguiente el de Segovia tomar parte en la votacion de las ternas para el nombramiento de un Consejero provincial y del secretario; y habiéndolo hecho, no existió el empate que se supone, puesto que la Diputacion se dividió en una mayoria de cuatro votos y una minoria de tres; y si no existió el empate, no se infringió el art. 42 de la ley en cuanto ordena que se repita la votacion en la sesion inmediata.

En virtud de todo lo expuesto, opina la seccion:

1.° Que los Gobernadores de las provincias pueden y deben tomar parte en las votaciones de las Diputaciones provinciales cuando presidan estos cuerpos.

2.° Que son válidos todos los acuerdos tomados por la Diputacion provincial de Segovia en la sesion que celebró el dia 3 del presente mes.

3.° Que debe desestimarse por infundada la adjunta protesta de tres diputados provinciales de Segovia.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de real órden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Almeria 5 de marzo de 1863. El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.» (*Bol. of. de Almeria núm.* 55.)

147. NOTARIADO.—Circular de 27 de noviembre de 1863, sobre intervencion de escribanos y notarios en las informaciones posesorias.

(AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.)—«El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la Propiedad con fecha 27 *de noviembre* último dijo al Excmo. Sr. Regente de esta audiencia lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha 21 de setiembre dije al regente de la audiencia de Valencia lo siguiente:—Esta direccion se ha enterado de las consultas elevadas por varios notarios del colegio del territorio de esa audiencia sobre si los funcionarios de este órden que han obtenido títulos de escribano numerario pueden intervenir en las informaciones de posesion. En su vista, considerando que la ley del notariado en la primera de sus disposiciones transitorias respeta en sus dobles atribuciones á los escribanos y notarios que al tiempo de su publicacion, además de sus escribanias, intervinieren en los autos judiciales; que esto se halla confirmado por el art. 2.° del apéndice al reglamento de dicha ley; que debe entenderse subsistente la facultad de practicar diligencias judiciales en los notarios que hubieren obtenido habilitacion para ello, si esta no les ha sido retirada, á pesar de la publicacion de la ley, en atencion á que en el citado artículo no se hace distincion de propietarios y habilitados, y si se respeta en todos los que al tiempo de promulgarse, además de sus escribanias intervenian en los asuntos judiciales; este centro directivo se ha servido mandar:

1.° Que los notarios actuales si hubieren conseguido títulos de escribano numerario, practiquen como escribanos las informaciones de posesion con preferencia á los secretarios de juzgados de paz, segun dispone la R. O. de 10 de junio último.

2.° Que los notarios habilitados para practicar actuaciones, cuya habilitacion no les haya sido retirada, continuen ejerciendo en lo judicial, gozando de la misma preferencia que los anteriores en lo relativo á la práctica de dichas diligencias de informacion. Lo que traslado á V. E. á los efectos consiguientes.» (*Bol. of. de Lérida de* 6 *de enero de* 1864.)

148. LEGISLACION HIPOTECARIA.—R. O. de 30 de diciembre de 1863, circulada por la direccion general en 8 de enero, declarando cuando deben cobrar los regis-

tradores cuatro reales por derechos de inscripcion.

(ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.) «La Direccion general de contribuciones con fecha 7 del actual, me comunica la real órden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 30 de diciembre del año último la real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la inteligencia de los aranceles judiciales respecto á la exaccion de derechos de inscripcion por el registro de escrituras que comprenden diferentes fincas y de la conveniencia de que (1) la órden de esa Direccion general de 16 de abril de 1861, por la que se declaró, que procedia el cobro de 4 rs. por cada nota que se estampare en el registro de hipotecas, ya radicaran las fincas en un mismo pueblo, ya en varios, pues que la experiencia ha demostrado que los efectos de aquella órden son perjudiciales y vejatorios á los contribuyentes, como lo demuestran las muchas reclamaciones que se han elevado en contra de ella. Enterada S. M. y considerando: 1.° que el art. 25 del R. D. de 23 de mayo de 1845, señaló claramente la diferencia que existe entre el libro de *registro* y el asiento en el mismo de una finca y de las mudanzas que esperimente ó obligaciones á que pueda sujetarse, al establecer que el registro se llevará en libros separados por pueblos y con distincion de rústicas y urbanas, y que los asientos se ordenáran de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas que se esperimenten en un período de doce años; 2.° que el art. 593 de los aranceles vigentes dice textualmente que se devengue 4 rs. por cada nota que se haya de poner en diferente registro de fincas diseminadas en distintos pueblos, comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas: 3.° que la letra clara y terminante de esta disposicion establece como circunstancias que han de reunirse, para que se devengue la cuota de 4 rs. por cada nota, que esta se haya de poner en diferente registro de fincas diseminadas en distintos pueblos y que estén comprendidas en varios libros ó legajos del oficio de hipotecas: 4.° que por lo tanto no es cada asiento lo que dá derecho al percibo de los 4 rs., sino cada nota puesta en diferente libro de registro de fincas que se hallen en las condiciones que marca el mencionado art. 593; y 5.° que la propuesta por esa Direccion general guarda completa uniformidad con la recta y genuina inteligencia de dicho artículo y hasta con su literal contesto; y que la órden de 16 de abril de 1861 le interpretó con notoria equivocacion, ha tenido á bien de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, declarar que para que proceda el cobro de 4 rs. como derechos de inscripcion por cada nota que se ponga en el *registro*, es preciso que estas se estampen en diferente libro de registro, y que sean de fincas diseminadas en distintos pueblos ó comprendidos en varios libros ó legajos de la oficina de hipotecas. De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para los efectos indicados.

La que he creido conveniente su publicacion para conocimiento del público, y sepa á que atenerse en el pago de los derechos de que se trata.

Ciudad-Real 17 de enero de 1864.—Diego A. Rovés.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 20 de enero.*)

149. BAGAJES.—R. O. de 2 de enero comunicando otra de 22 de diciembre, sobre que se faciliten bagajes á los oficiales de Estado Mayor.

(GOB.) «Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 22 de diciembre último lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Galicia, fecha 6 de agosto último, exponiendo las dificultades que encuentran en el servicio de bagajes los oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército comisionados en el distrito de su mando en los trabajos de campo para la formacion del manual y mapa itinerario militar, S. M. en vista de la necesidad de evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos de los pueblos de aquel distrito, opone á las citadas comisiones en el insinuado servicio, se ha dignado mandar signifique á V. E. como de su real órden lo verifico, su soberana voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias de aquella demarcacion hagan entender á los Alcaldes de los pueblos de la misma la obligacion en que están de prestar con la regularidad que el servicio exige, los auxilios de bagajes bajo su mas estrecha responsabilidad. De real órden etc.» (*Bol. of. de Lugo de 11 de marzo.*)

(1) Creemos que faltan aquí las palabras *se reforme ó aclare.*

150. CONTRIBUCION INDUSTRIAL. —Circular de 4 y 10 de febrero declarando lo que son aceñas y molinos, etc.

(Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real.)—«La Direccion general de contribuciones con fecha 10 de febrero me dirige la siguiente órden:

Con fecha 4 del actual se ha dicho á la Administracion de Hacienda de Cuenca lo siguiente:

Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion elevada por esa Administracion de Hacienda, con motivo de varias reclamaciones que se le han hecho consultando si las aceñas de rio se diferencian de los molinos maquileros en la parte de maquinaria que contienen ó si es en que muelen los granos por cuenta de sus propios dueños; aunque la diferencia entre unos y otros viene conocida y perfectamente deslindada desde muy antiguo en los puntos donde los hay, diré á V. S. no obstante, por contestacion, que por aceña se entiende todo aquel molino que se halla situado en rio, sin tener cauce ni represa, cuyo caudal de agua permite que pueda moler todo el año sin obstáculo ni interrupcion alguna, sea cualquiera la construccion, fuerza y movimiento del artefacto que contenga. Los molinos maquileros son los que están en rios, presas, riachuelos, arroyos, acequias, canales, vertientes y en las salidas de lagunas y pantanos; pero que tienen cauce ó represa con objeto de conseguir la cantidad de agua necesaria para moler todo el año ó el mayor tiempo posible. La escala gradual de tiempo ó duracion de la molinada y la imposicion de cuotas por los canales que cada molino contenga, establecen una justa proporcion en todos ellos. Tambien tendrá V. S. presente, que lo mismo es molino maquilero el que cobra la maquila en especie que el que lo hace en dinero ó en otra forma. Con estas aclaraciones podrá esa Administracion clasificar perfectamente dichos establecimientos en las matrículas próximas á formarse.

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su inteligencia y con el fin de que se ajuste esa oficina sobre el particular á lo que en la misma se dispone.» (*Boletin oficial de Ciudad-Real de* 15 *febrero*.)

151. CONTRIBUCION DE INMUEBLES.—R. O. de 14 de febrero, circulada por la Direccion en 1.º de marzo, declarando que están sujetos á contribuir los bienes de las escuelas pias.

(Hac.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de febrero último la real órden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que han elevado á este Ministerio los patronos de las escuelas pias, y del colegio de santa Victoria de Córdoba en que piden se revoque la resolucion de esa Direccion general de 31 de enero de 1862 por la cual se declaró que los bienes de dichos establecimientos se hallaban sujetos al pago de la contribucion territorial, fuera de la parte de iglesia ó templo que los mismos pudieran tener. En su vista y considerando que segun la escritura de fundacion de la mencionada obra pia, resulta que D. Francisco Javier Fernandez de Córdoba solicitó en 3 de agosto de 1787 y obtuvo que S. M. le concediese las aulas y todo el terreno que necesitare de la casa que fué colegio de Jesuitas, á fin de establecer en dicho local escuelas para la enseñanza pública gratuita, instituyéndose al efecto la referida obra pia y nombrando patronos administradores de ella al dean, doctoral y magistral de la catedral de Córdoba, dotando al intento los maestros necesarios; considerando que con arreglo al párrafo 3.º, art. 3.º del R. D. de 23 de mayo de 1845, los establecimientos que se hallan exentos de la contribucion territorial son los que se reputan como de beneficencia general ó local: considerando que las escuelas pias y colegio de santa Victoria de que se trata, no se hallan en este caso pues que pertenecen á la enseñanza y no á la beneficencia á que se refiere el mencionado párrafo 3.º; considerando que segun lo prevenido en el párrafo 6.º del mismo artículo los edificios que desnatidos á la instruccion están exceptuados del impuesto territorial son aquellos que tienen aplicacion á la enseñanza de la agricultura; y considerando por último que no hallándose comprendida otra clase de enseñanza entre las excepciones de que se trata, es evidente que la que se da en las escuelas pias y colegio de santa Victoria está fuera de las disposiciones de dicho párrafo 6.º puesto que á no ser así se hubiera hecho mencion de ella; S. M. se ha dignado resolver de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y en vista de lo informado por la asesoría general de este Ministerio que no ha lugar á la reclamacion de los patronos de aquellos establecimientos y que debe quedar subsistente el acuerdo de V. S. de 31 de enero antes citado, teniendo por lo tanto que pagar la contribucion territorial los bienes que pertenezcan á los mismos, fuera de la parte de iglesia ó templo que pudieran tener. De real órden,

etcétera.» (*Bol. of. de Huesca, núm. 31.*)

152. SUBSISTENCIAS Y UTENSILIOS.—R. O. de 17-27 de febrero, sobre que se remitan oportunamente á los comisarios de guerra los testimonios de precios.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.) El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 *de febrero* último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 17 del que rige lo siguiente:—Excmo. S.: S. M. la Reina (que Dios guarde) en vista de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 6 del actual participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen á la oportuna expedicion de testimonios de precios de los artículos de subsistencias y utensilios, se ha dignado mandar, recomiende á V. E. como lo verifico de real órden, la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo, prevenga á los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y á los intereses del Erario, de que en lo sucesivo remitan á los comisarios de guerra los expresados documentos, con la oportunidad necesaria para que puedan ser tenidos en cuenta en los dias 1.°, 10 y 20 de cada mes, al señalarse los precios de compra de los artículos á que se refieren. Lo que de real órden, etc.» (*Boletin oficial de la Coruña de* 25 *marzo.*)

153. CONTRIBUCION DE INMUEBLES.—R. O. de 16 de febrero, circulada en 24, declarando exceptuados de contribuir los seminarios conciliares.

(ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE JAEN.) La Direccion general de contribuciones con fecha 24 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la real órden que sigue: —Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion elevada por el R. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribucion territorial el seminario conciliar de aquella diócesis, fundado en que con arreglo al concordato de 16 de marzo de 1851 y convenio adicional de 4 de abril de 1860, se hallan exceptuados estos edificios de satisfacer toda clase de contribuciones. En su vista y considerando que si bien los seminarios conciliares no están comprendidos en la letra del párrafo 1.°, art. 3.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, es indudable que por analogía lo están como edificios destinados á un servicio público y que por lo tanto deben considerarse dentro del espíritu de dicho artículo: S. M. se ha dignado acordar; de conformidad con el dictámen de esa Direccion y en vista de lo informado por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por toda la demás que corresponda á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del art. 3.° del referido decreto de 23 de mayo. De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que esta Direccion general ha creido oportuno trasladar á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que esta Administracion etc. (*Boletin oficial de Jaen de 2 de marzo.*)

154. CONTRIBUCIONES.—Circular de 25 de febrero, disponiendo que se remitan á la Direccion las instancias para obtener la recaudacion de contribuciones.

(ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LEON.) La Direccion general de contribuciones con fecha 23 *de febrero* próximo pasado, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Esta Direccion general encarga á V. S. que haga saber por medio del *Boletin oficial* de esa provincia que en lo sucesivo las instancias para obtener la recaudacion de contribuciones de distritos vacantes en conformidad á lo dispuesto en los arts. 30 y 31 de la instruccion de 20 de agosto de 1859, se han de elevar á este centro directivo precisamente por conducto y con informe de esa Administracion de Hacienda pública, conservando en su poder las cartas de pago de los prévios depósitos como está prevenido por la circular de 20 de noviembre de 1861, cuyo exacto cumplimiento se le recuerda á V. S.; esperando que al avisar el recibo de esta órden acompañará el *Boletin* en que se publique la referida prevencion.»

Lo que se inserta en el presente *Boletin oficial* etc. (*Bol. of. de Leon de 28 de febrero.*)

155. QUINTAS.—R. O. de 10 de marzo sobre redenciones á metálico fuera del plazo del art. 152 de la ley.

(GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HUESCA.) *Quintas.—Circular núm.* 112.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de reden-

cion y enganches del servicio militar me dice con fecha 24 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en *R. O. de 10 del actual*, dice al Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con objeto de llevar á cabo lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859, modificada por la de 26 de enero último en la parte relativa á las redenciones á metálico fuera del plazo determinado en el art. 152 de la ley vigente de reemplazos, y para que, uniformando su práctica se eviten las dudas que pudieran ocurrirse y sepan á que atenerse, tanto los cuerpos como los individuos á quienes alcance la aplicacion de los beneficios del expresado artículo 4.°, la Reina (Q. D. G.) á este fin, y conforme con lo propuesto por el Consejo que V. E. preside, en su acuerdo de 26 de febrero próximo pasado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La redencion del servicio por los años de compromiso ó empeño que faltare á los que se hallan sirviendo en las filas es la excepcion de la regla general establecida por el art. 152 de la ley de reemplazos, cuya diferencia es importante se haga comprender, porque los que usen de la facultad en el período que este artículo prefija, ejercen el derecho que la ley les confiere, así como fuera de él es potestativo del Gobierno la concesion ó la negativa, reservándose una ú otra, segun la conveniencia del servicio ó las circunstancias especiales que concurran en el que lo solicite, y para que estas puedan ser apreciadas con justicia, los que pretendan esta gracia justificarán debidamente los motivos personales ó de familia que, cambiando ó modificando su anterior situacion, les impulsen con fundadas razones á impetrar la gracia especial de S. M. en instancia cursada por los trámites marcados por las ordenanzas del ejército.

2.ª Otorgado el consentimiento de S. M. para la redencion del interesado obtendrá un traslado de la real órden que lo determine en el que, por el jefe del cuerpo, se le dirá al pié de dicho traslado los años y cantidad por que ha de redimirse que deberán ser, tomando la fecha del dia en que se comunique al interesado por el cuerpo, de tantos años como años y la fraccion de año que en tal dia le falten para cumplir su empeño. Si el interesado que consiga la gracia de redimirse fuese enganchado ó reenganchado en posesion de las ventajas otorgadas por la ley de 29 de noviembre de 1859, se redimirá en la misma forma y por los mismos medios que los demás individuos del ejército, teniendo derecho á percibir de los fondos de redencion, y por medio de ajuste que le formará el Consejo concedido su licenciamiento la parte alícuota del premio que le corresponda al tiempo que hubiera permanecido como tal en las filas, el cuerpo en este dia dirá al Consejo el punto donde el interesado quiere recibir el importe de su liquidacion.

3.ª Provisto el interesado del permiso para redimirse, se presentará él mismo ó por medio de tercera persona en la Caja central de Depósitos, si ha de hacer en la corte la entrega del importe de la redencion, y si en provincia en las sucursales de la misma Caja de Depósitos, donde al hacerse cargo de la cantidad correspondiente á los años por que ha de redimirse, se le expedirá carta de pago á favor del Consejo de redenciones, en la que se consignará además de la cantidad por que se libra, el nombre del interesado, años por que se redime y disposicion que lo autoriza.

4.ª El interesado entonces entregará la carta de pago de que se habla en la base anterior al jefe del cuerpo en que sirva, el cual en su virtud, y hallándola conforme, facilitará al redimido el correspondiente certificado de libertad ó licencia absoluta expresando en él ó ella el motivo ú origen de su expedicion.

5.ª Los jefes del cuerpo remitirán á la gerencia del Consejo de redencion y enganches militares, y en los dias 1.° y 15 de cada mes, la carta ó cartas de pago de que se trata en las bases anteriores formalizándose en la oficina de mando del cuerpo un registro en que se especifique como garantía de cualquier extravío que pueda sufrir el documento, el nombre del redimido, fecha de la real órden que autoriza la redencion, años por que se verifica, cantidad por que se ha redimido, tesorería en que se ha entregado, fecha de la carta de pago, y número del diario y registro con que ha sido expedida. El Consejo de redenciones acusará la recepcion al cuerpo por medio de un recibo resguardo de la carta ó cartas de pago que se remitan en igual forma que lo hace á los Gobernadores civiles por las redenciones ordinarias de una quinta.

6.ª Las redenciones de que se trata tendrán lugar en los ejércitos de Ultramar, en los mismos términos que se establece para el de la Península en las bases 1.ª y 2.ª, con la diferencia de que así el tipo actual como cualquier otro que en lo sucesivo se establezca, será siempre recargado en un 6 por 100 por quebranto de giro.

7.ª Llenados los requisitos establecidos

en la base anterior se entregará por el interesado en la Caja del cuerpo en que sirva, la cantidad que corresponda á su redencion facilitándosele por el cuerpo un resguardo ó testimonio de haberlo así verificado, y dada cuenta de esta operacion por el jefe del cuerpo á la subinspeccion del arma respectiva, el interesado obtendrá, cangeada por el testimonio ó resguardo referido, de esta dependencia superior del arma, la licencia absoluta, que le será expedida por los mismos requisitos expresados en la base 4.ª para los individuos del ejército de la Península.

8.ª El dia último de cada mes los subinspectores de las armas de los ejércitos de Ultramar que tengan en las suyas redimidos de la condicion de que se trata, formarán duplicada relacion de ellos en que se exprese el cuerpo, clase y nombre del redimido, fecha de la real disposicion que lo autorizó, años por que se redime, y cantidad entregada para efectuar la redencion; deduciendo de esta el 6 por 100 de recargo por giro que ha de quedar en el cuerpo á beneficio del fondo de entretenimiento general, segun se establece para casos análogos en la regla décimacuarta de la R. O. de 4 de mayo de 1863; y disponiéndose al mismo tiempo que el resto, ó sea el importe líquido de la redencion quede depositado en el cuerpo á responder á los cargos que se remitan por la Caja general de Ultramar.

9.ª La duplicada relacion á que se refiere la base anterior, la remitirá el subinspector, inmediatamente de formada, al Capitan general de la respectiva provincia ultramarina, y esta superior autoridad dirigirá una de ellas al Consejo de redenciones por conducto del vocal gerente del mismo, remitiendo la otra al Cajero general de Ultramar con órden de abonar su importe total al Consejo y cargará á cada cuerpo lo que le corresponda.

10. Tan luego como el Consejo reciba de la Caja de Ultramar el importe de las redenciones de que se viene haciendo mérito dispondrá sea depositado á su órden en la Caja central de depósitos, acompañando las correspondientes facturas en que se exprese el objeto de estas imposiciones.—De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos correspondientes.

Lo que, por acuerdo del Consejo, tengo el honor de trasladar á V. I. para su conocimiento y observancia en la parte que le pueda corresponder.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Huesca 27 de marzo de 1864.—Bernardo Lozano.» (*Bol. of. de Huesca de 28 de marzo.*)

156. CARRETERAS PROVINCIALES Y VECINALES.—Circular de 29 de febrero, aclarando el párrafo 1.º del art. 1.º del reglamento del cuerpo de ingenieros.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.) El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas me dice con fecha 29 *de febrero* último lo que sigue:

«Vistas las comunicaciones dirigidas á esta superioridad por algunos Gobernadores é ingenieros jefes de caminos, canales y puertos, consultando la manera de interpretar el párrafo 1.º del art. 1.º del reglamento aprobado por R. D. de 28 de octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales. Vista la ley de 25 de setiembre y el R. D. de 17 de octubre último; esta Direccion general ha dispuesto manifestar á V. S.

1.º Que las Diputaciones provinciales están en su derecho al elegir la persona facultativa que tengan por conveniente, dentro del círculo de sus atribuciones fijadas por el art. 55 de la citada ley para proyectar y dirigir las obras provinciales que dependan del Ministerio de Fomento.

2.º Que cuando los proyectos pasen á informe de la junta provincial de obras públicas debe examinarlos el ingeniero jefe con la debida detencion, haciendo constar si llenan las prescripciones establecidas.

3.º Que debe el mismo ingeniero jefe vigilar la ejecucion de las obras, denunciando á V. S. cualquier abuso que observe, y cuidar de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 17 de octubre de 1863.

4.º Que el ingeniero en jefe es el encargado, con arreglo á lo que dispone el mismo art. 20 de hacer recepciones con especial esmero, á fin de que no se admitan obras que no estén autorizadas ó se hallen mal ejecutadas.

Y 5.º Que cuando V. S. lo determine y las ocupaciones preferentes se lo permitan, debe el ingeniero jefe encargarse de proyectar y dirigir las obras provinciales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Bilbao 21 de marzo de 1864.—Luciano Quiñones Leon. (*Bol. of. de Vizcaya de 22 de marzo.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

157. CONDENACION EN COSTAS: *El litigante temerario que es condenado en las de primera instancia, confirmada la sentencia sin nuevos datos, debe serlo tambien de las originadas en la segunda.*

Pleito promovido por D. Andrés Hartó contra D. Miguel Higuero, sobre rendicion de cuentas del aprovechamiento de unas fincas en pago de un crédito. El demandado, despues de varias dilaciones, las presentó, y sustanciado por sus trámites, dicta el Juez sentencia, aprobándolas, condenando en las costas al Higuero por su morosidad cuya sentencia apelada solo en lo que se refiere al segundo extremo, confirmó la sala segunda de la audiencia de Cáceres, sin hacer expresa condenacion de costas. Habiéndosele negado al demandante la solicitud que sobre aclaracion de la condena en costas de segunda instancia presentó, fundado en que si temerario fué el litigante en la primera, tambien en la segunda instancia, interpuso el recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª, tít. 22, y 27, tít. 23 de la Partida 3.ª, 2.ª y 3.ª tít. 19, lib. 11 de la Novísima Recopilacion y fué estimado por el Tribunal Supremo en los siguientes términos:

«Considerando que condenado D. Miguel Higuero al pago de las costas en primera instancia, por habérsele contemplado moroso en la presentacion de las cuentas que debiera rendir al recurrente, dando motivo con su temeridad al presente pleito, al confirmar la sala segunda de la audiencia de Cáceres aquella providencia, sin nuevos datos ni modificacion alguna, debió tambien haberlo condenado al pago de las causadas en la segunda, pues si temerario fué en resistir el cumplimiento de un deber, en el mismo concepto promovió la segunda instancia, y obligó á litigar en ella á su contrario;

Considerando que por no haberlo hecho así la sala sentenciadora, ha infringido las leyes recopiladas que como fundamento del recurso se citan, y especialmente la 3.ª, título 19 del lib. 11;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Andrés Hartó, etc.» (*Sent. del 22 de enero de 1864.—Gac. del 28.*)

158. LOCACION DE SERVICIOS: *No hay obligacion exigible de pagar los servicios prestados por los que viven al lado de otro, cuando no hubiere mediado pacto ó contrato sobre su remuneracion. Las opiniones de los jurisconsultos por autorizadas que sean, no constituyen doctrina legal en que fundar el recurso de casacion.*

D. José y Antonio Casanova, padre é hijo, interpusieron demanda en el juzgado de primera instancia de Pina, contra doña Agustina Blasco, abuela materna del Antonio, con la pretension de que se la condenase al pago de 10.240 rs. importe de los salarios devengados durante 16 años que la sirvió, á razon de 32 duros cada año, alegando que le despidió de su casa sin entregarle ni aun las ropas de su uso. La demandada contestó, solicitando la absolucion, que habia llevado al nieto á su casa por aliviar la situacion de su padre, sin haberle ofrecido retribucion alguna y que si le despidió fué por no conducirse como era debido.

Sustanciada la demanda por sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la sala tercera de la Audiencia de Zaragoza, absolviendo á la Agustina. Ocurrido el fallecimiento del demandante se presentaron sus hermanos y herederos Mariano, Andrés y Agustina Casanova interponiendo el recurso de casacion, fundándole, en que habian sido infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., la doctrina y comentarios de la ley 37, tít. 12, Partida 5.ª, y la doctrina de diferentes jurisconsultos, segun la que «si en la locacion de trabajo no se hubiese fijado precio, deberá regularse conforme á la comun estimacion que tuviesen, y si no por medio de peritos;» pero el Tribunal supremo le desestimó en estos términos:

«Considerando que no habiendo mediado

ningun pacto ni convenio en virtud del cual se hubiesen estipulado ú ofrecido en retribucion de servicios los salarios reclamados por los demandantes, que han sido objeto de este pleito, no hay obligasion exigible que deba cumplir la demanda; y que por lo tanto la sentencia, cuya casacion se pretende absolviendo á la última de la demanda, no infringe la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., la cual supone una obligacion anterior que en el caso presente no se ha probado ni intentado probar que existiese:

Considerando que la ley 37, tít. 12, partida 5.ª, que trata de *como se pueden cobrar las despensas que el padrastro ú otro ome ficiere, en aliñar las cosas del entenado ó de otro extraño, teniéndolo en su poder*, no tiene aplicacion al caso actual, en que la demandada no administraba ni manejaba bienes de su nieto para haber de imputar ó no á este, en las expensas ó gastos que aquellos ocasionaren, los servicios que hubiere prestado:

Considerando que las opiniones de los jurisconsultos expuestas en los comentarios á las leyes ó en obras de jurisprudencia, por muy autorizadas y respetables que sean, y aun cuando fueran aplicables y concretas al caso litigioso, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casacion con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, como lo tiene decidido en diferentes sentencias este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Mariano, Andrés y Agustina Casanova, etc.» (*Sent. de 22 de enero de 1864.—Gac. del 28.*)

159. **PRUEBA TESTIFICAL:** *Cuando los tribunales la aprecian segun las atribuciones que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil les otorga, no la infringen. Hijos naturales.*

Demanda interpuesta por Josefa Lopez como curadora de su hijo natural Juan Manuel, contra D. Ramon Fernandez, don Francisco Trens y D. Gaspar Muñoz, como maridos estos de doña Francisca y doña Antonia Fernandez, hermanos y herederos abintestato de D. Juan Fernandez, amo que fué de la Josefa, sobre que dejen á disposicion del Juan Manuel la sesta parte de la fincabilidad del difunto y la alimentacion con arreglo á la riqueza por ser hijo suyo natural, nacido en tiempo en que ambos eran solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, fundándose en que la habia prometido palabra de casamiento, y confesado diferentes veces ser padre del Juan Manuel.

Los demandados la impugnaron negando que su difunto hermano tuviera relaciones amorosas con ella y que no hay declaracion ni reconocimiento alguno hecho por él, siendo ya improcedente hacer la declaracion prévia, porque no se pidió en la demanda. Aducida prueba testifical y la partida de bautismo del Juan Manuel donde dice, que es hijo de padre incógnito; y sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la sala tercera de la Audiencia de la Coruña absolviendo á los demandados. Interpuso la demandante recurso de casacion citando como leyes infringidas, el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil y 317 de la misma, las sentencias de 13 de enero de 1860; 7 de enero de 1861, 21 de mayo de 1860, 8 de octubre de 1853, 10 de mayo de 1860, 23 de octubre de 1858, y la ley 11 de Toro; pero declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso en esta forma:

«Considerando que la prueba practicada en este pleito es testifical, y que en tal concepto ha sido apreciada por la sala sentenciadora en uso de las atribuciones que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en dicha apreciacion se hayan infringido el indicado artículo ni la ley y doctrina citadas en este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Lopez, etc.» (*Sent. del 25 de enero de 1864.—Gac. del 28.*)

160. **SERVICIO MILITAR:** *La ausencia del lugar del sorteo de un mozo que obtuvo en 1835 número alto, no es causa próxima para que el mozo que por hallarse presente sufrió el servicio militar, pueda reclamar indemnizacion de aquel. Cuando no medió contrato entre los litigantes, la ley 10, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., no es aplicable á estos recursos.*

Habiéndose dado de baja en el provin-

cial de Laredo al mozo que servia por los pueblos de Ontoria y Bustablado en 1835, ofició el coronel á estos para que procediesen al reemplazo. Verificado el sorteo resultó que de veintidos mozos que jugaron la suerte, veinte estaban ausentes en Andalucia y Ultramar. Obtuvo el número 14 D. Lucio Gutierrez, entonces residente en Jerez de la Frontera, y el 19 D. Francisco Fernandez Cueto, único que de los presentes daba la talla é ingresó en el servicio militar.

Conseguida la licencia absoluta en 1841 interpuso el Cueto demanda en el año 1860 contra D. Lucio Gutierrez, sobre reclamacion de 6.000 rs., valor del servicio militar que por él desempeñó, mas los intereses legales desde esta interpelacion judicial y costas, fundando su accion personal en que por la fuga del Gutierrez á América tuvo que sufrir la suerte de soldado; que todo el que dá ocasion para que venga un daño á otro está obligado á resarcirlo; que todo el que por ocultacion del mozo anterior ó mozos se vé en la necesidad de cubrir su plaza, tiene derecho á pedir la presentacion de cualquiera de ellos ó la competente indemnizacion y que este derecho no está circunscrito contra mozo determinado sino contra cualquiera de ellos, conservando el derecho á este de repetir contra otro, etc., hasta llegar al que debió presentarse, ó pagar. Sustanciada en rebeldía la demanda se presentó en el período de prueba el Gutierrez, y pidió se le absolviera, fundado en que no le alcanzó el número y por consiguiente que Fernandez Cueto no ingresó por él en Caja, que aun procediendo contra él la demanda esta habia prescrito; que en todo caso se dirigiese contra él suplido y no establecer una cadena de responsabilidades cuya teoria adolece de errónea.

Dictada sentencia por el Juez de primera instancia que revocó la sala segunda de la audiencia absolviendo de la demanda á Gutierrez, interpuso el recurso de casacion Fernandez fundado en que la regla 21, tít. 34, Partida 3.ª y la segunda parte de la ley 10, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop. habian sido infringidas; pero el Tribunal Supremo le desestimó en los términos siguientes:

«Considerando que la ausencia ó no presentacion del demandado en el sorteo que se verificó en 1835 para el reemplazo de un soldado de milicias provinciales no pudo ser causa próxima del perjuicio que se ocasionó al demandante y que sirve de fundamento á su demanda, y por consiguiente que la sentencia que de ella le absuelve no ha infringido la regla de derecho de que *quien dá ocasion para que venga un daño á otro se entiende que lo hace*:

Considerando que no habiendo mediado contrato alguno entre uno y otro litigantes, la ley 10, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion que á los contratos se refiere no ha podido ser infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Francisco Fernandez Cueto, etc.» (*Sentencia de* 25 *de enero de* 1864.—*Gac. del* 29.)

161. SEÑORIOS: *Las leyes de* 1811, 23 *y* 37 *únicamente abolieron las prestaciones procedentes de los jurisdiccionales ó feudales. Es innecesaria la segunda presentacion de titulos, cuando en las declaraciones dictadas en los juicios instructivos de señorio se les amparó á los señores del directo dominio en la posesion. Y cuando de los documentos presentados en el juicio instructivo no aparece designada la cuantia de la prestacion, ni es posible acreditarla por el oportuno titulo, es admisible la prueba supletoria.*

La Corte de Gobernacion de Valencia en el año de 1471 vendió á D. Luis Juan de Milán, Obispo de Lérida, la villa y baronía de Albaida con sus castillos, diezmos, tierras, frutos, réditos, censos, servidumbres, tributos y potestad de mero y misto imperio. En 1792 D. José María Milan de Aragon, Marqués de Albaida, dió en arrendamiento á Pedro Valls todos los derechos dominicales, rentas y regalías que le pertenecian en la villa de Albaida, inclusos los lugares de Carricola y otros, con la condicion de que le arrendaba las rentas, frutos y regalías conforme al establecimiento hecho por don Cristobal Milan en escritura de 1611, la

cual no ha parecido, y que igual arrendamiento hizo á D. Miguel Fernandez de Zafra en 1796. Habiéndose suscitado pleito en 1797 sobre rescision del arrendamiento hecho en el año anterior, probó el Marqués que la partida á él correspondiente por derechos dominicales, estraida sin oposicion, era la tercera parte de los frutos de huerta, aceite y algarrobas, y otras partes por yerba y caballos. Por último en 1828 el Marqués de Albaida arrendó por cuatro años á Miguel Caltayud y otros, los tercios, diezmos, derechos dominicales, rentas, regalías, luismos, derechos de horno y almazarra conforme al último cabreve de 1759 y 1760. Ocurrió en este mismo año de 1828 que los Regidores de Benicola y Alforf solicitaron que se hallaban exentos sus pueblos de la particion de frutos, conservando el Marqués de Albaida el señorío directo sobre algunas casas; y por lo que se referia á las prestaciones que daban Adzaneta y Torre de Carrícola como eran la tercera parte de frutos, parecia altamente gravosa: y por real acuerdo de la audiencia de Valencia obtuvieron autorizacion para poner la demanda de reversion á la corona de dichos pueblos. En cumplimiento de la ley de 26 de agosto de 1837 D. José María Milan de Aragon adujo los títulos del señorío de su marquesado: seguido por sus trámites el juicio instructivo confirmó la sala primera de la audiencia de Valencia en 1857, mandando se hiciese saber á los vecinos y terratenientes de todos ellos que con arreglo al art. 6.° de la citada ley continuasen satisfaciendo al Marqués de Albaida, á doña Teresa y D. Francisco Orense, y á D. Gregorio Ortiz en representacion de sus hijos, las prestaciones, rentas y pensiones que constasen de los títulos y no estuvieran abolidas por las leyes de señoríos, reservando al ministerio fiscal y á los vecinos y terratenientes el derecho que por las mismas les compitieran.

Así las cosas, en 1858 el Marques de Albaida por sí y con poder de sus hermanos y sobrinos interpuso demanda contra D. Ramon Sanz de Joaquin, sobre pago de las prestaciones de las tierras que poseia en el término de Carrícola desde 1855 al 58 ambos inclusive, y que se condenase á este á que en el término de tercero dia designase perito que hiciere las liquidaciones y abalúos de rentas y demás, ó se conformase con el nombrado. Fundábase el Marqués y litis socios en que por ejecutoria de 1857 se declaró continuase en el recibo de las prestaciones y rentas de tierras cuyas heredades poseidas por él estaban adeudando desde 1855. El demandado solicitó la absolucion aduciendo que el auto de 1857 que se decia ejecutorió no era afirmativo, sino hipotético y de referencia, que se revisaran los títulos para ver si eran derechos de señorío jurisdiccional ó territorial y desde esta revision quedaria ó no obligado á satisfacer lo reclamado; pero nada mas desde entonces. Exigiose un juratorio al demandado referente á que si sus antecesores habian pagado rentas ó canon por las tierras que cultivaban en Carrícola á los arrendatarios del señorío de Albaida, y no habiendo contestado categóricamente se le declaró confeso al tenor del art. 295 de la ley de Enjuiciamiento civil: seguida la tramitacion dictó la sala primera de la audiencia de Valencia sentencia confirmatoria de la del Juez absolviendo de la demanda á D. Ramon Sanz de Joaquin con remision de los autos al fiscal de S. M.

Interpuesto el recurso de casacion alegó como infringidas la ley de 26 de agosto de 1837 sobre señoríos; el art. 279 en su núm. 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil; ley 2.ª y 5.ª, tít. 13, Partida 3.ª; sentencias de 13 de enero de 1854 y 23 de febrero del mismo año: 14 de octubre de 1857; 2 de marzo de 1849; 30 de setiembre de 1850; 5 de julio de 1851; 25 de junio de 1856; 10 de diciembre de 1858; 23 de febrero de 1859 y 19 de octubre de 1861. A estas se adicionaron en el Supremo Tribunal el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y la ley de 23 de mayo de 1823, siendo estimado en la forma y con la importantísima doctrina siguiente:

«Considerando que la accion deducida en este pleito por el recurrente á consecuencia

de la ejecutoria á su favor obtenida en el juicio instructivo prevenido por la ley de 26 de agosto de 1837, y en virtud del cual quedó en posesion de seguir cobrando las prestaciones, rentas y pensiones que constasen de los títulos de pertenencia que habia presentado y no estuviesen abolidas por las leyes se funda en el derecho á percibir del demandado, como terrateniente en el pueblo de Carricola, el tercio y quinto respectivamente de los frutos que produzca por pertenecer el pueblo expresado al antiguo señorío y marquesado de Albaida: y que excepcionándose por el demandado que no estaba obligado á pagar dichas prestaciones porque aquella providencia no era afirmativa, sino hipotética y de referencia, y que debian examinarse los títulos para ver si los que se reclamaban y cuya cuantía no acreditaba procedian del señorío territorial y solariego ó del jurisdiccional, y en tal supuesto la discusion ha girado sobre la existencia de la obligacion y su cuantía:

Considerando que habiendo adquirido el causante del recurrente por título oneroso los derechos dominicales de los pueblos del marquesado de Albaida con sus torres, tercio, diezmo, tierras, propiedades y censos, los terratenientes de ellas, que no acreditasen poseerlas por un título especial no podian tener otro carácter que el de colonos ó simples enfitéutas de las mismas:

Considerando que atribuyéndose este último concepto los vecinos del pueblo de Carricola en la exposicion que á su nombre se elevó á la real audiencia de Valencia en 1828, impetrando el permiso para entablar la demanda de reversion, el demandado, como poseedor de terrenos en el pueblo expresado, no puede tener en ellos otro dominio que el útil mientras no acredite hallarse exceptuado del reconocimiento consignado en la referida exposicion:

Considerando que cuando de los títulos presentados en el juicio instructivo no aparece determinada la cuantía de las prestaciones, ni es posible acreditarla por medio del oportuno documento, caso en el cual se encuentra el recurrente por la desaparicion de varias escrituras del protocolo de 1611 en que tales prestaciones hubieron de fijarse, segun se deduce de las de arriendo de 1792 y 1796, que se refieren á la de establecimiento general celebrado en aquel año, es procedente y admisible la prueba supletoria, segun jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de enero de 1854:

Considerando que no habiéndose estimado por la sentencia, objeto del recurso, la que resulta acerca de este extremo en los antecedentes y datos traidos á este pleito por el recurrente, y con especialidad en la referida exposicion de 1828, en la que los enfitéutas de los pueblos de Adzaneta, Carricola y Bufalí exponian como fundamento de su peticion el gravámen que les causaba la prestacion de la tercera parte de los frutos que producian al Marqués de Albaida como dueño territorial de aquellos pueblos, absolviendo al demandado de la demanda, ha infringido la jurisprudencia citada por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Marqués de Albaida, en su nombre y en el de sus hermanos y sobrinos, hijos y descendientes de D. Francisco Milan de Aragon, etcétera.» (*Sentencia de 25 de enero de 1864.—Gac. del 29.*)

162. POBREZA PARA LITIGAR: *Es admisible el recurso de casacion, aun despues de finado el pleito principal contra una sentencia que desestima la declaracion de pobre, á pesar de la justificacion ofrecida de antemano y en que insiste el recurrente sobre el empeoramiento posterior de fortuna.*

Despues de condenar la sala tercera de la audiencia de Búrgos en las costas originadas en un pleito á D. Manuel de la Portilla, promovió nuevamente instancia sobre que se le declarara pobre para los efectos de aquel, la cual le fué desestimada por auto de 20 de abril de 1863 y en súplica mandó la sala estar á lo acordado. Propuesto el recurso de casacion fundado en que el tribunal sentenciador habia infringido los arts. 1.013 en sus causas 4.ª y 6.ª, y el 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, le fué denegado, de cuya providencia apeló ante el Supremo Tribunal, que lo ha decidido en estos términos:

«Considerando que el auto de 17 de febrero de 1863, consentido por las partes, por el cual no se dió lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Portilla, tuvo la cualidad de por entonces, que en su virtud, terminado el pleito principal, dedujo el mismo la pretension de que se le concediese acreditar que habia empeorado su fortuna; y siéndole denegada por auto de 20 de abril,

suplicó de este, que fué confirmado en providencia de 18 de mayo.

Considando, por lo tanto que Portilla reclamó constantemente se le admitiese justificacion acerca de su pobreza.

Y considerando que conteniendo esta circunstancia el recurso entablado por Portilla, y las demás establecidas por el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, debió ser admitido;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de julio del año último; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel de la Portilla, y mandamos que, prestada por este la oportuna caucion por la cantidad de 2.000 reales se proceda á sustanciarle con arreglo á derecho.» (*Sentencia de 28 de enero de* 1864. —*Gac. del* 31.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado, en pleitos contencioso-administrativos.

163. **CLASES PASIVAS:** *Abono de haberes atrasados. Caduca el derecho á reclamar cuando se deja trascurrir el plazo señalado por el R. D. de 21 de mayo de 1853, y carecen de efecto.*

Pleito promovido por doña Juana Calera contra la Administracion general, sobre abono de haberes atrasados. Resulta que habiendo fallecido el marido de aquella, jefe del Ramillete del cuarto del infante D. Sebastian en 18 de noviembre de 1845, se concedió á su viuda por real órden de 22 de octubre de 1853 la pension anual de 3.000 rs., á contar desde esta fecha; y que en 10 de agosto de 1860 reclamó la doña Juana contra la citada real órden porque no concedia el derecho á cobrar desde el año de la defuncion. Denegada esta solicitud por R. O. de 24 de enero de 1862, fundada en que segun el R. D. de 21 de mayo de 1853, el tiempo para reclamar habia trascurrido, interpuso recurso de alzada que despues mejoró; pero fué desestimado en los términos siguientes:

«Considerando que desde el año de 1853, en que se concedió á doña Juana Calera la pension de viudedad con declaracion expresa de que deberia percibirla desde la fecha de la real órden, no ha hecho reclamacion alguna hasta el 10 de agosto de 1860, fuera por consiguiente del término señalado en mi R. D. de 21 de mayo de 1853:

Considerando que las disposiciones del expresado real decreto no pueden dejar de aplicarse al caso presente, porque cualquiera que fuese el carácter con que el Estado reconoció la pension de viudedad, este hecho no habria podido tener lugar sin que mediasen reciprocas obligaciones entre el Estado mismo y la citada doña Juana Calera, que es la circunstancia exigida por el real decreto mencionado;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc.; vengo en confirmar la R. O. de 24 de enero de 1862 absolviendo á la Administracion de la demanda contra ella propuesta.» (*Real decreto-sentencia de 10 de diciembre de 1863.—Gac. de 10 de enero de 1864.*)

164. **MANCOMUNIDAD DE PASTOS:** *Su aprovechamiento. Si una ejecutoria resuelve taxativamente que tales ganados han de aprovecharse hasta tal tiempo en tales terrenos usados en mancomun, implícitamente manifiesta que en los demás terrenos de la comunidad es inadmisible la limitacion de tiempo. La costumbre inmemorial supliria la ejecutoria, si ella faltára.*

Demanda ante el Consejo provincial de Santander, interpuesta por el Alcalde del Valle de Cabuérniga de acuerdo con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, contra los Ayuntamientos de Suso y Marquesado de Argüeso, con la pretension de que se revocase la providencia del Gobernador de 3 de diciembre de 1861, por la que se acordó amparar y sostener á la hermandad del Campo de Suso y Marquesado de Argüeso en la posesion de las partes de las Espinas y la Cardosa, declarando mal hecha la prendada de vacas que habia dado lugar á la formacion del expediente gubernativo y á su vez levantó las penas impuestas por el Alcalde demandante á los pueblos de Naveda y Celada y otros, con reserva del derecho de propiedad; y en su consecuencia que se condenase á los demandados á abstenerse de todo aprovechamiento con sus ganados desde el 16 de mayo de cada año en

los sitios de Espinar y otras comunidades fundándose para ello el demandante en que la real sentencia de revista de 1743 era infringida por los pueblos de Suso y Marquesado de Argüeso en lo que se referia á los pastos, y por eso habian prendado las vacas nó sin dar antes avisos á los respectivos Alcaldes. Los demandados pedian se confirmase la providencia gubernativa apoyados en la posesion contínua y disfrute no interrumpido del aprovechamiento de los pastos en cuestion. El Consejo provincial en 24 de diciembre de 1862 dictó sentencia declarando no haber lugar á lo pretendido por el Ayuntamiento de Cabuérniga é interpuesta apelacion para ante el Consejo de Estado la confirmó en los siguientes términos:

«Considerando que al determinarse en las sentencias de vista y revista de la Chancillería de Valladolid taxativamente que la parte de la hermandad debia sacar sus cabañas de vacas de las primaverizas de Buicerca y Fonfria el 16 de mayo, sin hacer mencion alguna de otros terrenos conocidos igualmente con el nombre de primaverizas, se debe naturalmente inferir que se limitó á aquellas la prohibicion de permanecer despues del 16 de mayo, y no se quiso extenderla á los demás pastos igualmente disfrutados en mancomunidad por los pueblos de la hermandad y por el Valle de Cabuérniga:

Considerando que si esta inteligencia, que se funda en el texto literal de las sentencias, pudiera ofrecer duda, bastaria para resolverla en el sentido indicado la costumbre inmemorial, plenamente probada por los pueblos de la hermandad de Campó:

Considerando que la existencia de tal costumbre está hasta cierto punto corroborada por el Valle de Cabuérniga, al afirmar que ella era debida á consideraciones tenidas con aquellos pueblos, sin haber probado semejantes causas de tolerancia por mas de un siglo, y sin que pueda servir de fundamento comprobante la prendada que se dice hecha hácia los años de 1842; pues que segun resulta de las declaraciones de los mismos testigos del valle, no se trató entonces del ganado vacuno, sino de las yeguas, que pacian en dichos sitios.» (*Real decreto-sentencia del* 10 *de diciembre de* 1863.—*Gaceta del* 30 *de enero de* 1864.)

165. **CONTRIBUCION INDUSTRIAL**: *Reconocida la infraccion de la ley al ejercer industria sin estar matriculado, la multa que la reprime es consiguiente á la cuota de tarifa.*

Demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Albacete, por Gerónimo Percha y consortes, contra la Administracion general representada por el fiscal de Hacienda, con la pretension de que se revocase la providencia del Gobernador de 14 de agosto de 1861 por la que se impuso á cada uno de los denunciados la multa de 466 rs. y pago de la cuota de 333 rs. 33 cénts. con los recargos correspondientes por considerarles tratantes en ganado vacuno, siendo incierto este tráfico.

Sustanciado por sus trámites, dictó sentencia el Consejo provincial por la cual se condenó individualmente al Gerónimo Percha y consortes, al pago de la cuota de 200 rs. mitad de lo que señala la tarifa núm. 2.° á los tratantes en ganado vacuno, y recargos; pero alzó la multa que habia impuesto la providencia gubernativa. Interpuesta queja ante el Consejo de Estado por denegacion de la apelacion, este acordó su admision, y el fiscal la mejoró pretendiendo se revocase la del inferior por cuanto se les alzó la multa á D. Gerónimo Percha y litis-socios. Y seguidos en la superioridad los autos en rebeldia, el Consejo de Estado revocó la sentencia apelada en lo que se refiere á la multa de que el provincial les libertaba, confirmando en su consecuencia la providencia gubernativa, fundándose en «que la sentencia apelada envuelve la contradiccion que notó en ella la parte de la Hacienda al apelar y al mejorar la apelacion puesto que reconociendo la infraccion de la ley, releva sin embargo á los denunciados de la multa con que ella le reprime etc.» (*Real decreto-sentencia de* 17 *de diciembre de* 1863.—*Gac. del* 31 *de enero.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

166. **ALCALDES.**—*Es innecesaria la autorizacion del Gobernador para procesarles, cuando cometen un delito castigado con pena equivalente á la perso-*

nal, *arrogándose atribuciones judiciales.*

Por el juzgado de Lérida se pidió autorizacion al Gobernador de la misma provincia para procesar al Alcalde de Palau de Anglesola D. Isidro Tribó, por abusos de autoridad cometidos en la persona de Maria Artigues, ya en la denegacion del auxilio que solicitaba, como en la detencion ejercida. Habiendo pedido el Juez informe al Alcalde sobre las acusaciones, le evacuó diciendo que la Maria, sin acompañarse de su esposo, se le presentó un dia al anochecer exigiéndole que en aquella misma noche la hiciera justicia, obligando al suegro á que la admitiese en su casa por despedirla sin motivo; que sabiendo su comportamiento y mala conducta para con el suegro imposibilitado, la mandó detener en la cárcel. Visto tan franco informe, el promotor fiscal opinó la no instruccion del sumario; sin embargo, el Juez no lo estimó solicitando la autorizacion que le fué denegada, apoyándose el Gobernador y Consejo provincial en que obró el Alcalde dentro de sus atribuciones y el arresto fué como correctivo á la falta de respeto á la autoridad y para evitar escándalo. Elevado este expediente al Consejo de Estado con vista del párrafo 8.º, art. 10 de la ley de 25 de setiembre, decidió ser innecesaria la autorizacion solicitada:

«Considerando que el Alcalde de Tribo, al detener á Maria Artigues, no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y sí arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último;

Conformándome etc., vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de Lérida.» (*Decis. de 24 de diciembre de 1863.—Gac. del 30 de enero.*)

167. **ALGUACILES**: *Se deniega la autorizacion para procesarles, cuando obran en defensa de su persona ó en virtud de obediencia debida al tenor de los casos 4.º y 12 del art. 8.º del Código penal.*

El Juez de primera instancia de Priego solicitó del Gobernador de la provincia de Córdoba autorizacion para procesar al alguacil Manuel Triviño por lesiones cometidas en la persona de Manuel Expósito, cuyo Sr. Gobernador de conformidad con el Consejo provincial se la negó fundándose en que obró en defensa de su carácter y persona, pues al conducir Triviño por mandato de la autoridad al arresto á Expósito, este se le reveló dirigiéndole palabras ofensivas, dándole una bofetada y abalanzándose á él, por cuyo motivo el alguacil le pegó con el baston que llevaba, cuyos antecedentes esplican la irresponsabilidad criminal del Triviño. Elevado á la superioridad este expediente confirmó el Consejo de Estado la negativa del Gobernador, con vista del art. 8.º, párrafos 4.º y 11 del Código penal, en los siguientes términos:

«Considerando que la resistencia opuesta por el lesionado en ocasion que el alguacil Triviño, en cumplimiento de su deber, trataba de llevarle á la cárcel, le constituye irresponsable del daño que en defensa de su carácter y para hacerse obedecer, se vió en la necesidad de causar;

Conformándome etc., vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Cordoba.» (*Decis. de 20 de diciembre de 1863.—Gaceta del 30 de enero.*)

168. **TENIENTES DE ALCALDES**: *No se necesita impetrar la autorizacion para procesarles cuando incurren en delitos castigados con penas personales. Detenciones arbitrarias.*

El Juez de primera instancia de Dolores pidió autorizacion al Gobernador de Alicante para procesar al segundo Teniente Alcalde de Albatera D. José Cánovas, por ser reo de detencion arbitraria cometida en la persona de José Berna y allanar moradas, incautándose de armas que en ellas vió, cuyos atentados le hacian incurrir en las penas señaladas en los arts. 295 y 300 del Código penal. El Gobernador la denegó apoyándose en que no estaban probadas las acusaciones, y que al obrar así el Alcalde lo hizo dentro del círculo de sus facultades. Elevado este expediente al Consejo de Estado, lo

resolvió, con vista del art. 300 del Código penal y párrafo 8.°, art. 10 de la ley de 25 de setiembre último, en la forma siguiente:

«Considerando que el Teniente de Alcalde Cánovas, al registrar y recoger las armas á dos vecinos de Albatera, no cometió ninguna vejacion injusta, antes bien obró dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que no puede reputarse como desafío ni injuria el hecho de haber mediado algunas palabras entre dicho Cánovas y varios vecinos en ocasion que hacia la ronda, y que el hecho de no dejar pasear á sus adversarios no se ha probado.

Considerando que al detener á Berná no obró en el ejercicio de funciones administrativas, y sí arrogándose facultades judiciales, siendo por lo tanto aplicable al caso presente el citado párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último;

Conformándome con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en declarar innecesaria la autorizacion por la detencion de Berná, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto á los otros extremos.» (*Decis. de* 30 *de diciembre de* 1863.—*Gaceta del* 2 *de febrero de* 1864.)

169. **MONTES**: *Sobre autorizacion para procesar á un Alcalde negligente en el castigo de los delitos y contravenciones de los de dominio público.*

En virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torrelodones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del daño ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al ganadero D. Jesús Bravo y otros vecinos del pueblo. Remitido el expediente al juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho, y verificada la oportuna tasacion de los daños que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 rs. en los pastos consumidos, segun consta de la declaracion firmada por los peritos, no en las leñas del monte que no sufrieron perjuicio.

Se remitieron las diligencias al promotor fiscal del juzgado para que pidiese lo que resultase de las mismas, y este, fundándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez debia solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde. Solicitóse en efecto la autorizacion y denegada por el Gobernador fundando su negativa en que no aparecía el delito por el que se pretendia proseguir el procedimiento, se elevó el expediente al Consejo de Estado que le decide en los términos siguientes:

«Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 declaradas vigentes por real órden circular de 3 de noviembre de 1862, cuyo art. 191 castiga á los dueños de animales cogidos de dia en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde D. Jesús Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir el correspondiente juicio de faltas, y en vista de los daños causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados:

Considerando que la esculpacion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarle por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándome, etc., vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicita.» (*Decision de* 30 *de diciembre de* 1863.—*Gac. del* 3 *de febrero.*)

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Castilla.

2 enero 1864. Mandando expedir á don José María Martorel Real cédula de sucesion en el título de Marqués de Monasterio.

(*Se continuará.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

170. FACULTATIVOS TITULARES. **R. O. de 28 octubre de 1863, y circular del Gobernador de Logroño aprobada por la misma, que contiene las reglas dictadas para su provision, contratas y servicios de policía sanitaria.**

(GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunicó en 28 de octubre último la real órden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la circular publicada por V. S. en el *Boletin oficial* de esa provincia dirigida á reglamentar la asistencia facultativa en la misma y deseando que la interpretacion de la ley en esta parte sea la de que no solo los Ayuntamientos con el concurso de los vecinos creen plazas de titulares como previene el art. 64 de la misma, sino que se elijan estos facultativos de comun acuerdo y con el mismo concurso, garantizando así el mejor acierto de la eleccion y dando además la verdadera y legítima intervencion que deben tener las clases ricas ó acomodadas que necesariamente han de servirse del médico en cualquiera enfermedad; se ha servido aprobar todas las disposiciones excepto la 5.ª de su expresada circular; indicando al propio tiempo á V. S. como una consecuencia natural la conveniencia de que inspire á los Ayuntamientos de esa provincia de su cargo la idea de que en las provisiones de titulares que verifiquen, observen la jurisprudencia que sirve á este Ministerio de norma en todas las resoluciones de esta índole que está llamado á proponer.—De órden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento.

Aprobada por lo tanto de real órden la expresada circular la inserto de nuevo en este periódico oficial, modificando segun se me previene la prevencion 5.ª, para que tenga cumplido efecto cuanto por la misma se dispone. Logroño 4 de febrero de 1864.—Félix María Travedo.»

Circular citada.

«Entre todos los ramos de la Administracion pública tiene que llamar de una manera preferente la atencion de las autoridades el servicio sanitario, tanto por su importancia, cuanto porque de su buen ó mal desempeño pueden resultar grandes beneficios ó numerosos é irremediables males.

La ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 reconoció la necesidad de que en todos los pueblos hubiese facultativos titulares, retribuidos por los municipios, que atendiesen á la asistencia de los enfermos pobres y al efecto dispuso en sus arts. 64 y siguientes, la creacion de estas plazas con el concurso y consentimiento de los vecinos.

Dispuso tambien que los mismos facultativos y los vecinos acomodados quedasen en completa libertad de celebrar convenios ó igualas particulares para la asistencia; y que los facultativos no titulares sean completamente libres en el ejercicio de su profesion, á no ser que estén contratados particularmente por los vecinos.

En el cumplimiento de estas prevenciones observo, que los Ayuntamientos de esta provincia encuentran no pequeñas dificultades, tanto para la contratacion de los facultativos titulares, de medicina, cirujía y farmacia, cuanto en el pago de las dotaciones que á los mismos se señalan.

Como la causa de ello sea la falta de uniformidad en este importante servicio y en la manera y forma de adoptar las bases bajo las cuales los Ayuntamientos celebran sus contratas, he creido de necesidad publicar en este periódico oficial el capítulo 13 de dicha ley para su entero cumplimiento, y dictar algunas disposiciones á las cuales se ajusten los Alcaldes en este asunto.

Las prevenciones de la ley no se limitan solo á la asistencia facultativa tan necesaria en todas las poblaciones, se estienden tambien á dictar medidas que contribuyan á mejorar las condiciones higiénicas de los pueblos; á prevenir los peligros del desarro-

llo de epidemias y el de epizootias tan perjudiciales al porvenir de nuestra agricultura y ganadería, uno de los principales ramos de la riqueza pública; y á facilitar el cumplimiento de las repetidas órdenes de vacunacion, enterramiento de cadáveres, estirpacion de los focos de infeccion y otras del servicio sanitario de interés general en todas las localidades.

Para que tengan cumplido efecto estas prevenciones, he venido en dictar de acuerdo con la comision de negocios médicos sobre la junta provincial de sanidad, las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido en que se carezca de subdelegado de medicina y cirujia, farmacia ó veterinaria, ó en los que quedase vacante alguna de estas plazas, darán de ello parte á este Gobierno para su inmediata provision.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan en la actualidad de facultativos titulares y los que tengan necesidad de proveer las vacantes que ocurran por fallecimiento, rescision de contratas, traslacion de los facultativos que las desempeñaban, ó por cualquiera otra causa legal, acordarán la provision de la plaza, asociados de un doble número de mayores contribuyentes.

3.ª En el acta que de la sesion y acuerdo se estienda, constará el nombre de los asistentes á ella, la razon de la vacante, el número de familias pobres á que ha de asistir el facultativo, sueldo que por ello ha de percibir este de los fondos municipales, y circunstancias que han de reunir los aspirantes.

4.ª El Alcalde remitirá á este Gobierno certificacion de dicho acuerdo y el oportuno anuncio circunstanciado, para disponer la insercion de este en el *Boletin oficial* de la provincia.

5.ª Publicado el anuncio y trascurrido que sea el término que se señale para la presentacion de solicitudes, procederá el Ayuntamiento *de comun acuerdo y con el concurso de doble número de mayores contribuyentes* (1) al nombramiento de facultativo titular, teniendo muy en cuenta las cualidades de los aspirantes, sus títulos profesionales, servicios prestados y años de práctica en la facultad.

6.ª Hecho el nombramiento, se celebrará entre el nombrado y el Ayuntamiento una escritura ó compromiso en que conste, el tiempo de duracion, que no podrá bajar de dos años; la dotacion que ha de percibir de fondos municipales, el modo de atenderse á la asistencia en casos de ausencias y enfermedades; la obligacion que el facultativo ha de tener de visitar y asistir gratuitamente á toda persona enferma, que forme parte de las familias pobres cuyo número conste en el anuncio y de las cuales en principio de cada año le ha de dar el Alcalde lista nominal, formada por el Ayuntamiento de acuerdo con el párroco; el deber que el facultativo tendrá de vacunar, tambien gratuitamente á los niños de las familias pobres; de informar ó certificar de las defunciones que ocurran para que los cadáveres puedan recibir sepultura eclesiástica; de evacuar los reconocimientos, informes y certificados que el Alcalde le exija en servicios sanitarios de interés general, ó en actuaciones gubernativas ó judiciales si bien en estas con opcion á los derechos que le correspondan, y de auxiliar con sus consejos al municipio en cuanto tenga relacion con la policía sanitaria. En las mismas escrituras ó compromisos se consignará tambien cualquiera otra condicion, que legalmente el Ayuntamiento ó facultativo crean del caso imponer.

En las contratas de los farmaceúticos se expresará la condicion de que la botica esté suficientemente surtida y de que las medicinas que para los enfermos pobres se receten, serán despachadas con toda puntualidad y con entera sujecion á las fórmulas oficiales ó magistrales que prescriban los facultativos legalmente autorizados para ello.

7.ª El acta de nombramiento y el compromiso, se remitirá por duplicado á este Gobierno para su aprobacion.

8.ª La dotacion de los facultativos se incluirá en el presupuesto municipal con cargo al capítulo 1.°, art. 1.°, satisfaciéndose mensual, trimestral ó anualmente segun convenga y en el compromiso se exprese.

La dotacion será proporcionada al número de familias pobres á quienes presten asistencia los facultativos.

9.ª En ningun caso y por ningun concepto tomarán á su cargo los Ayuntamientos la cobranza y recaudacion de las igualas voluntarias que los vecinos acomodados convengan en pagar al facultativo.

Tampoco intervendrán para nada en los contratos ó convenios que particularmente ó asociándose, celebren los mismos con el profesor.

(1) Estas palabras de bastardilla han sustituido á las de *por si solo*, que constituian la parte desaprobada en la real órden.

10. En los pueblos en que los vecinos acomodados se asocien voluntaria y particularmente para convenirse con el facultativo titular en la asistencia, el Alcalde y los Concejales no podrán figurar en la asociacion con el carácter de tales y solo si en concepto de particulares.

11. Los pueblos que por su pobreza ó escaso vecindario no puedan por si solos contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociarán á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

12. Tres meses antes de la terminacion del compromiso de un facultativo titular, el Ayuntamiento de acuerdo con los mayores contribuyentes y con el interesado procederá á renovarlo ó á anunciar la vacante con la competente autorizacion.

13. Las contratas de los titulares no podrán anularse sino por mútuo convenio de los mismos y Ayuntamientos, ó por causa legítima probada; pero siempre prévia aprovacion de este Gobierno.

14. Los Alcaldes cuidarán de remitir con toda puntualidad los estados mensuales de sanidad redactados con exactitud prévios los datos que pueden reclamar de los facultativos.

Darán tambien parte de cualquiera enfermedad que con carácter epidémico se presentase en su jurisdiccion.

15. Cuidarán de dictar cuando sea necesario, de acuerdo con los facultativos, reglas de policía sanitaria, y de estirpar los focos de infeccion que en su término jurisdiccional haya.

Para ello dispondrán oportunamente la limpieza de lugares inmundos; la retiracion de estercoleros á larga distancia de las poblaciones: el enterramiento de animales muertos que tanto suelen dañar en corrupcion cuando se dejan á las inmediaciones de los pueblos ó en los caminos públicos con grave peligro de los viajeros; la desecacion de lagunas, charcas ó balsas; el aseo de los establecimientos públicos en que por consecuencia del tráfico se aglomeran residuos de materiales para su putrefaccion; el cuidado en los mataderos y carnecerias: y la vigilancia sobre la buena calidad de las carnes, bebidas, licores, frutas y legumbres destinadas al consumo público.

16. Los Alcaldes darán parte á este Gobierno y á la subdelegacion respectiva de cualquier falta que en el cumplimiento de su deber cometan los titulares, instruyendo si hubiese méritos bastantes el oportuno expediente, para la rescision de la contrata.

17. El facultativo que requerido por la autoridad competente se niegue al cumplimiento de su deber, ó el que sin habérsele admitido la renuncia de su plaza, la abandonare con daño de la salud pública, será puesto á disposicion de los tribunales de justicia, para lo que proceda con arreglo á lo previsto en el Código penal.

18. Cuando en algun pueblo se presentasen epizootias (enfermedades contagiosas en los animales) deber del Alcalde es precaberlas y evitar el contagio.

Para ello cuidará de advertir á los ganaderos que al presentarse en sus ganados una enfermedad epidémica, lo noticie inmediatamente á la autoridad.

Acordará el reconocimiento de los ganados enfermos, por un veterinario ó por personas inteligentes.

Establecerá una completa separacion é incomunicacion entre los animales sanos y los enfermos, señalando á estos término, coto y abrebadero para impedir que la enfermedad se propague con el pasteo en comun.

Dará noticia á este Gobierno y á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, con espresion de las medidas adoptadas. Y vigilará el matadero para que las reses que se consuman estén sanas.

19. Como el cuidado de los cementerios sea tambien objeto de la higiene y salubridad pública, corresponde á los Alcaldes el cuidar de que se conserve aseado y limpio el de su pueblo respectivo, y sin que se descubra resto alguno humano.

20. Cuidarán tambien de que ningun cadáber sea enterrado sin que preceda certificado de defuncion expedido por un facultativo, ó sin mandato de la autoridad.

Los enterramientos no deberán hacerse por ningun concepto hasta que hayan pasado 24 horas, cuando menos, desde el fallecimiento en las muertes ordinarias y 48 en las repentinas.

21. Para las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres tendrán muy presente lo dispuesto por la R. O. de 30 de enero de 1861.

22. Y finalmente, cuando en el término jurisdiccional de un pueblo se presente algun manantial de aguas con virtudes medicinales que el Ayuntamiento quiera esplotar deberá instruir el oportuno expediente en que estensamente se acrediten los casos en que las aguas produjeron admirables resultados para que verificado su análisis químico se declaren medicinales y se acceda á lo solicitado por el Ayuntamiento.

Confio en que con el exacto cumplimiento de estas prevenciones además de darse entero cumplimiento á las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos no encontrarán ya las dificultades que hasta ahora se les han presentado en la creacion y provision de las plazas de facultativos titulares y la asistencia facultativa de los enfermos pobres estará asegurada en todos los pueblos de esta provincia, al propio tiempo que los profesores tendrán garantías de estabilidad y de independencia en el cumplimiento de sus honrosos y humanitarios deberes.—Logroño 10 de setiembre de 1863.—Félix Maria Travado.» (*Bol of. de Logroño, núm.* 10.)

171. QUINTAS.—R. O. de 29 de febrero y 9 de marzo, sobre sustitucion del servicio por cambio de número con matriculados de mar.

(Gob.) «Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la real órden siguiente que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.282, de 9 de junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el vicepresidente del Consejo provincial de las islas Baleares al comandante de marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y D Juan Ros por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matrícula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido comandante de marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demás que ocurran en lo sucesivo, respecto á no haberse comunicado por marina la precitada real órden. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gerbernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingresen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustitutos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 139 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.° Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la expresada ley, sean llamados á servir en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios expresados anteriormente.

Y 3.° Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales. De real órden, etc. Madrid 9 de marzo de 1864.—El Subsecretario.—José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. de* 19 *de marzo.*)

172. QUINTAS.—R. O. de 11 y 28 de marzo, declarando comprendidos en la real órden de 31 de octubre de 1862 sobre sustitucion, á los individuos de la maestranza.

(Gob.) «Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 11 del actual la real órden siguiente, que con la misma fecha dirigia aquel Ministerio al Capitan general del departamento de marina de Cartagena.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1.951, de 14 de mayo de 1863, consultando si los individuos de la maestranza eventual de ese arsenal deben considerarse comprendidos en la R. O. de 31 de octubre de 1862, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, que autoriza la sustitucion por cambio de número entre los mozos á quienes corresponda la suerte de soldados y los matriculados de mar que

reunan las condiciones exigidas por la ley de reemplazos. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que los matriculados, así como los individuos de maestranza, quedan siempre obligados á la responsabilidad de cubrir su propia plaza si les tocase la suerte de soldados, entrando el sustituido á ocupar la que ellos dejan como sustitutos en las filas, con lo que no se irroga perjuicio alguno ni á los interesados ni al ejército, mucho mas siendo los individuos de que se trata de la maestranza eventual: de conformidad con lo opinado por el auditor de marina en esta córte, junta consultiva de la armada y secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado en su acordada de 1.° de diciembre de 1863, ha tenido á bien resolver que los individuos de la maestranza eventual en los arsenales se hallan desde luego comprendidos en las disposiciones de la R. O. de 31 de octubre de 1862, en analogía de lo que la misma expresa acerca de los matriculados de mar, quedando sujetos como estos dichos individuos á las prescripciones de la expedida por este Ministerio en 29 del finado febrero (1), y por último, que se dé conocimiento de la presente soberana determinacion al Ministerio de la Gobernacion á los efectos que por él se estimen oportunos, circulándola en la armada para su mas exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales. De real órden, etc. Madrid 23 de marzo de 1864.—El subsecretario.—José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 2 abril.*)

173. SOCIEDADES.—R. O. de 30 de marzo, disolviendo La Fabril y Comercial de los Gremios.

(Fom.) Por esta real órden se declara disuelta la sociedad denominada *La Fabril y Comercial de los Gremios*, en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848, habida consideracion á las infracciones de los estatutos sociales y á los abusos cometidos por sus administradores, y dictando al mismo tiempo disposiciones para la ejecucion de esta medida. (*Gac. 3 abril.*)

174. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 15 de marzo, declarando que los escribanos de cámara, relatores y otros que dice, son empleados públicos para los efectos del art. 24 de la ley de 25 de setiembre.

(Gob.) *Subsecretaría.—Negociado 2.°—* «Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno la reclamacion de los relatores y escribanos de cámara de esa audiencia en queja de la R. O. de 9 de noviembre del año próximo pasado, que dictó este Ministerio de acuerdo con el parecer de la seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio á que se refiere el párrafo 10, art. 24 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias, el Consejo ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real órden de 22 de diciembre próximo pasado, el Consejo ha examinado la exposicion dirigida al Congreso de Sres. Diputados por los relatores y escribanos de cámara de la audiencia de la Coruña en queja de la real órden dictada por el Ministerio de V. E., de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento de este cuerpo, declarando á dichos individuos comprendidos en la calificacion de empleados públicos en activo servicio para los efectos del artículo 24 de la ley de 25 de setiembre último.

No va el Consejo á examinar una por una todas las razones que se aducen por los exponentes en apoyo de su reclamacion. Se limitará á exponer su opinion contraria á que solo deben reputarse empleados públicos los que reciben haberes del Estado, de la provincia ó del municipio, citando en su apoyo á los consejeros de sanidad, que no disfrutan sueldo alguno y son sin embargo empleados; á los vocales de la junta consultiva de la policía urbana, que se reputan lo mismo y solo perciben unos reducidos derechos de asistencia; á los comisionados de venta de bienes nacionales, que sirven estos destinos por el premio que les señalan las disposiciones vigentes; á los registradores de la propiedad, que tampoco tienen otro haber que los derechos que devenguen; á los Consejeros provinciales que solo perciben una gratificacion por sus servicios, y á este tenor podria mencionar otra porcion de funcionarios que tienen sueldo ó haber determinado en los presupuestos del Estado, de la provincia ó del municipio. Por lo mismo, en la calificacion de empleados públicos, deben comprenderse todos los que ejercen alguna funcion pública bajo la dependencia del Gobierno en cualquier grado de la escala administrativa.

(1) Es la inserta bajo el número anterior.

En este caso se encuentran los relatores y escribanos de cámara de las audiencias; pues si no cobran haber del Estado, perciben ciertos derechos de los litigantes; y si su nombramiento y destitucion se separan de la regla comun ó general de los demás funcionarios públicos, esto no prueba nada, porque tambien se separan de ella el nombramiento y destitucion de los catedráticos de las universidades, el de los ingenieros de los tres cuerpos civiles, el de los oficiales de este alto cuerpo consultivo, el de los contadores y demás subalternos del Tribunal mayor de Cuentas, y todos ellos, no obstante, se reputan y son realmente empleados públicos: además, y como muy oportunamente decia la seccion de Gobernacion y Fomento en su informe de 13 de noviembre último, la ley, no solo excluye para el efecto de que se trata á los que tengan el carácter de funcionarios públicos, sino tambien á los que sin este carácter mantengan ciertas relaciones con la Administracion, ya por ser contratistas de servicios públicos, ya por ser administradores ó arrendatarios de fincas, contribuciones ó arbitrios, ya por cualquiera otro concepto que los constituya en dependencia directa ó indirecta de ella. Por las breves consideraciones expuestas, y conforme á lo ya resuelto por la R. O. de 2 de noviembre último, el Consejo es de dictámen que los relatores y escribanos de cámara no pueden ser diputados provinciales.

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes.

De real órden etc. Madrid 15 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 3 abril*).

175. IDEM.—R. O. de 26 de marzo aclarando la ley del Gobierno de provincias en lo relativo al nombramiento de empleados pagados de fondos provinciales.

(Gob.) «Consultado el Consejo de Estado acerca de la interpretacion que debe darse á la ley para el gobierno y administracion de las provincias en lo que se refiere al nombramiento de empleados cuyos sueldos se abonan de fondos provinciales, con motivo de dos comunicaciones de los Gobernadores de Tarragona y Teruel consultando el primero si las Diputaciones tienen facultades para nombrar los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia, y dando cuenta el segundo de haber suspendido los efectos de un acuerdo de la Diputacion de aquella provincia, referente al nombramiento de capellan de la casa provincial del mismo ramo, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Habiendo la Diputacion de la provincia de Teruel provisto una plaza de capellan de la casa provincial de beneficencia, que se hallaba vacante, el Gobernador le hizo presente que, no tratándose de un empleado del inmediato servicio de la misma corporacion ni del Consejo provincial, solo le correspondia proponerlo con arreglo al núm. 5.°, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863; mas como insistiese en su acuerdo, el referido Gobernador suspendió la ejecucion de este por considerar infringida la ley; y dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E.

Casi al mismo tiempo la Diputacion de Tarragona acordó tambien proveer la vacante de director de la casa provincial del mismo ramo, y aquel Gobernador se limitó á consultar á la superioridad si la ley de 29 de junio de 1849 y el reglamento para su ejecucion se encuentran derogados en todo ó en parte por la relativa al gobierno y administracion de las provincias; preguntando, asimismo, á quien corresponde nombrar y separar los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia.

Y habiéndose dispuesto por R. O. de 30 de enero último que el Consejo informe respecto de ambos hechos, debe manifestar á V. E. que las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona se han excedido de sus facultades, invadiendo las de los respectivos Gobernadores, y que el de la primera de dichas provincias obró como era debido suspendiendo la ejecucion de un acuerdo ilegal, al paso que el de la segunda no procedió con acierto al seguir distinto rumbo y hacer una consulta innecesaria por referirse á puntos que no ofrecen duda.

Corresponde á las Diputaciones, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos segun los números 4.° y 5.°, art. 55 de la ley que las rige, nombrar y separar á los empleados y dependientes *que estén á su inmediato servicio* y *al del Consejo provincial*, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs., y proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demás que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que quedan expresados, ó no sean de los que se proveen por oposicion ó concurso. Con la simple lectura de estas prescripciones legales, y sin esfuerzo alguno, se ve con claridad que los empleados de los establecimien-

tos de beneficencia, como otros muchos, no son de los que las Diputaciones provinciales pueden nombrar, y separar, pues sirven á las provincias y no inmediatamente á aquellas corporaciones, las cuales en consideracion á los fondos de que se sostienen tienen el derecho de proponerlos, no arbitrariamente, sino ateniéndose á lo que determinan las leyes y reglamentos.

Los directores y capellanes, y todos los demás empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia, se nombraban hasta aquí, fuera de los casos que el patrono tuviera este derecho, por los Gobernadores como delegados del Gobierno, á propuesta de las respectivas juntas del ramo, con arreglo al art. 31 del reglamenro de 14 de mayo de 1852, de manera que la única modificacion introducida respecto á este punto por la reciente ley, consiste en que la propuesta en terna se haga por las Diputaciones provinciales, correspondiendo siempre el nombramiento á las autoridades superiores de las provincias.

En virtud de lo expuesto opina el Consejo:

1.° Que puede V. E. servirse proponer á S. M. se digne aprobar la providencia en que el Gobernador de Teruel suspendió el acuerdo de la Diputacion nombrando capellan de la casa provincial de beneficencia.

2.° Que el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el párrafo 59 de la ley de 25 de setiembre de 1863, está en el caso de declarar nulo dicho acuerdo, y el de la Dipùtacion provincial de Tarragona relativo tambien al nombramiento de director de la casa provincial de beneficencia, publicando esta declaracion en la *Gaceta* y en los respectivos *Boletines oficiales*.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictámen, de su real órden etc. Madrid 26 de marzo de 1864.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac. 3 abril.*)

176. IDEM.—R. O. de 3 de abril, declarando nulos los nombramientos de Consejeros hechos por reales órdenes despues de publicada la ley.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las exposiciones dirigidas á este Ministerio por las Diputaciones provinciales de Santander y Guadalajara solicitando queden sin efecto los nombramientos de Consejeros de número y supernumerarios hechos por Rs. Ords., de 17 de diciembre último.

Vistos los informes de los Gobernadores de ambas provincias sobre esta reclamacion, en los que manifiestan la circunstancia de haberse hecho tales nombramientos cuando estaban disueltas las Diputaciones, y la necesidad que existia á la sazon de que hubiera el número suficiente de Consejeros para verificar las operaciones preliminares de la quinta y otros servicios perentorios:

Visto el párrafo 5.° del art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que atribuye á las Diputaciones provinciales la facultad de proponer en terna los indivíduos que han de ocupar las vacantes que ocurran de Consejeros provinciales, y el art. 65 de la misma ley, en el que se dispone que para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones el Gobierno podrá nombrar, á propuesta en lista triple de la Diputacion, un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias se promulgó en 25 de setiembre último, y que desde el momento que apareció en los periódicos oficiales fueron obligatorias todas sus prescripciones:

Considerando que los nombramientos de que se trata, hechos en 17 de diciembre, por el mero hecho de ser posteriores á la promulgacion de la referida ley adolecen de un vicio de nulidad que no bastan á subsanar las circunstancias especiales en que se hicieron;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien mandar queden sin efecto los nombramientos de los Consejeros de número y supernumerarios á que se refieren las solicitudes de las expresadas Diputaciones, las cuales deberán inmediatamente hacer las propuestas que corresponden para la nueva provision de aquellas plazas. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta decision se tenga presente cuando se resuelvan todos los casos que existan de la misma naturaleza.

De real órden etc. Madrid 3 de abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac. 4 abril.*)»

177. TELÉGRAFOS.—R. D. de 30 de marzo, sobre planteamiento de las vias telegráficas.

(Gob.) «Exposicion á S. M.—Señora:—Son tan repetidas y frecuentes las exposiciones con que los pueblos, empresas y aun particulares se dirigen á V. M. pidiendo se estiendan hasta ellos las ventajas que reporta el

servicio telegráfico y los beneficios que recibirian si poseyesen este medio de comunicacion, que el Ministro que suscribe ha lamentado mas de una vez que la solicitud del Gobierno no llevase esta satisfaccion á tan atendibles y legítimas aspiraciones que se hallan conciliadas con los deberes de la Administracion, respecto á la inversion de los recursos de que dispone, á la vez que con los derechos de la sociedad, pues responden á su fin sin peligro alguno para los sagrados intereses generales.

Respetado el inalterable principio de que solo las atenciones del Estado graven sobre los fondos del Tesoro; y garantido el uso moral y ordenado del telégrafo, sujetándolo á las condiciones que hoy regulan la correspondencia, no solo está exenta de inconvenientes toda la amplitud que se quiera dar á este servicio, sino que habrá de producir notables y ventajosos resultados, como lo indican la repeticion y generalidad con que aspiran á poseerlo las localidades que aun no disfrutan de sus beneficios.

Para responder á este deseo de una manera completa, el Ministro que suscribe ha creido que bastaria tener presentes dos condiciones de equidad: que los servicios de interés local ó privado sean costeados por quien los desee y utilice, y que, enlazados como han de estar con el servicio general, no puedan causar en este perturbacion alguna, ni por sus condiciones materiales, ni por la índole de la correspondencia. Adoptadas como están en el adjunto proyecto estas dos precauciones indispensables, cabe sin peligro ni inconveniente conceder de una sola vez tan ilimitada amplitud á la telegrafía, que la voluntad de los pueblos, de las empresas y hasta de los particulares, medida la mas exacta de las conveniencias y necesidades atendibles, será la única regla que fije la extension y naturaleza de los nuevos servicios; y esto se realizará aminonorando el gravámen que hoy impone al Tesoro este importante ramo, colocándolo en mejores condiciones para llenar su cometido, merced al aumento de líneas, sin imponer á las localidades ó particulares mas expensas que las causadas por su servicio y aceptadas con pleno conocimiento prévio y con entera libertad; todo bajo reglas de equidad que no pueden ser rechazadas fundadamente.

Si este pensamiento mereciese el beneplácito de V. M., pudiera dignarse prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de marzo de 1864.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion para regularizar la concesion de líneas y estaciones telegráficas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las provincias, pueblos, empresas y establecimientos públicos ó privados que deseen el planteamiento de nuevas líneas ó estaciones, podrán solicitarlas del Gobierno, marcando la duracion diaria del servicio telegráfico á que aspiren. El Gobierno hará estudiar la influencia del establecimiento de dichas líneas ó estaciones sobre la red telegráfica del Estado, y fijará el punto ó puntos en que habrá de enlazarse con esta el servicio provincial, municipal ó particular que se solicite, su coste de instalacion y el importe constante de los gastos de personal y material, por todos conceptos, que el mismo servicio haya de ocasionar, ya directa, ya indirectamente, por su influencia en la organizacion general.

Art. 2.° Conocido que sea por el Gobierno el coste de instalacion y servicio de las líneas ó estaciones pedidas, lo hará saber al solicitante, y éste daclarará si está dispuesto á satisfacerlo al Estado. En caso afirmativo, el Gobierno fijará las condiciones facultativas para el establecimiento, que se llevará á cabo, bien por la Administracion, bien por los interesados, á eleccion y á costa de estos, los cuáles deberán además garantir suficientemente los gastos de conservacion y servicio, siempre que el peticionario sea una empresa ó establecimiento público, ó los incluirán en el prespuesto provincial ó municipal, como obligatorios, si el solicitante fuese una provincia ó pueblo respectivamente. Si los interesados se encargasen del planteamiento, este se sujetará á las reglas establecidas para las líneas telegráficas construidas por contrata.

Art. 3.° Quedarán obligados los recurrentes á pagar al Estado la diferencia que exista entre el producto anual de la correspondencia expedida por las estaciones solicitadas, y el coste del servicio y sostenimiento de las mismas y de las nuevas líneas establecidas para estas, más el de las reformas que hayan sido necesarias en estaciones ó líneas ántes existentes. La correspondencia oficial se tasará como privada, y su importe será de abono á las estaciones en que se expida.

Art. 4.° Cuando en un quinquenio hayan excedido de los gastos los rendimientos, la línea ó estacion en que esto tenga lugar será considerada como del Estado, y procederá el reembolso del importe del establecimiento á la localidad que lo haya sufragado. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados, por sus menores garantías de constancia en los productos.

Art. 5.° Ninguna línea ó estacion podrá ser planteada en adelante sin prévia declaracion de su conveniencia oficial hecha en Consejo de Ministros, ó mediante solicitud y bajo las condiciones que este decreto establece.

Art. 6.° Queda entendido que el servicio de toda clase de estaciones y líneas no puede hacerse, con arreglo á la ley, por otros funcionarios que los del cuerpo de telégrafos.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1864. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 1.° *marzo.*)

178. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 27 de marzo, declarando nulos unos acuerdos de la de Madrid.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E., con fecha 4 de febrero próximo pasado, participa haber suspendido los efectos del acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid en uso de las facultades que le concede el art. 46 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Y en su consecuencia:

Vistas las razones en que V. E. ha fundado semejante resolucion:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial que considera opuestas á las disposiciones de la ley mencionada algunas de las contenidas en las circulares de 20 de diciembre último, referentes á la manera y forma de hacer las propuestas y nombramientos de los Consejeros y demás empleados que cobran sus sueldos de fondos provinciales, y que decidió no cumplimentarlas declarando cesantes á todos los funcionarios de esta clase, y elevar á la superioridad las propuestas para nombramiento de todos los que disfruten haber superior al de 6.000 reales, nombrando directamente los que lo tengan señalado de menor importancia:

Visto lo dispuesto en la citada ley de 25 de setiembre de 1863 y las Rs. Ords. de 20 de diciembre del mismo año á que la Diputacion se refiere:

Considerando que, segun preceptúa el párrafo 5.° del art. 55 de dicha ley, corresponde á las mencionadas corporaciones hacer las propuestas para las vacantes de los cargos de Consejeros provinciales:

Considerando que el nombramielo para dichos cargos corresponde al Rey, y que el carácter que este les confirió con arreglo á las leyes no pueden perderlo sino en virtud de una soberana resolucion, dictada de acuerdo con el poder legislativo:

Considerando que no se ha dispuesto de ninguna manera, ni se ha consignado en la mencionada ley, la cesacion ó separacion de los antiguos Consejeros:

Considerando que corresponde á las atribuciones del Gobierno, como disposicion meramente reglamentaria, el designar el número y sueldos de los empleados de los Consejos provinciales;

Y considerando que de todos modos, y fueran las que fueren las observaciones que se creyera en el caso de hacer, la Diputacion provincial debió acatar y cumplir las Rs. Ords. de 20 de diciembre último, pues al desobedecerlas y declarar cesantes á funcionarios legítimamente nombrados ha faltado abiertamente á los principios inalterables de órden y disciplina administrativa, que como corporacion autorizada y respetable ha debido ser solícita en observar;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia de V. E. antes referida, y declarar nulos los mencionados acuerdos de la Diputacion provincial.

Es asimismo la voluntad de la Reina (que Dios guarde) que esta resolucion se tenga presente para la decision de casos análogos. De real órden, etc. Madrid 27 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de esta provincia.» (*Gac.* 1.° *abril.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

179. CASACION: *Contra las sentencias que resuelven una competencia de jurisdiccion, no procede la admision del recurso, conforme al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Los autos de concurso á bienes de don

Miguel Diaz Luque incoados en el juzgado de primera instancia de Valencia, distrito de San Vicente, y la demanda entablada contra el mismo, ante el Tribunal de Comercio de aquella ciudad, por la casa de comercio de Valencia Casamitjana, Jover y compañía, fueron causa de que las dos autoridades judiciales sostuvieran competencia de jurisdiccion, la cual decidió la sala primera de la audiencia de Valencia á favor del Tribunal de Comercio. Interpuesto el recurso de casacion contra tal fallo por Luque citó como infringidos los artículos 1.°, 2.°, 1.001, 1.014 y 1.015 del Código de comercio, art. 305 de la ley de Enjuiciamiento civil y sentencia de 23 de enero de 1858.

El Tribunal Supremo declaró no haber debido admitirse y en su consecuencia no haber lugar á decidirle, fundándose en «que la cuestion de estos autos ha sido de competencia de jurisdiccion, y que sobre las de esta clase no procede el recurso de casacion, conforme al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de 29 de enero de 1864.—Gac. 2 febrero.*)

180. ACCION REIVINDICATORIA: *No procede funda da en la nulidad de una venta, sin haberse antes obtenido la declaracion de dicha nulidad, como cuestion prévia que es.*

Demanda entablada por Clemente San José por sí y en nombre de su mujer Eujenia Fraile, con la pretension de que se declarase que las fincas por él especificadas, correspondian á la entidad vincular, fundada por Melchor Gaspar y su mujer en 1690, y por consiguiente á él y su mujer como sucesores inmediatos del mismo, adquiridas por título particular de compra á su madre Antolina Maeso, de todos los derechos y acciones que la pertenecian á los bienes de la citada vinculacion, en virtud de la ejecutoria de 29 de mayo de 1836; y que se condenase á Antonio Alvarez y demás poseedores de ellas, á que dejasen libres y á su disposicion las que respectivamente ocupaban, con los frutos y rentas producidos ó debidos producir desde que las detentaban, á efecto de lo que ejercitaba la accion reivindicatoría, fundada en el expresado título. En apoyo de su pretension alegó que la venta de 1823, á que aludian los demandados, de dichas fincas, no podia considerarse tal, aun estimadas estas como no vinculadas, toda vez que el dueño no prestó su consentimiento, ni se otorgó escritura de venta, ni el Juez lo hizo en su defecto, ni aparecia se hubiese tomado razon de ella en la contaduria de hipotecas, ni puntualizada la cantidad ó precio, ni las fincas que fueron objeto del contrato, como tampoco las diligencias de la subasta; que esto, aun considerados como libres tales bienes vinculados, hacia falta la existencia de las solemnidades marcadas en los arts. 2.° y 3.° de la ley de 11 de octubre de 1820 y las prescritas en la de 19 de agosto de 1841 que no aparecian se hubiesen observado, siendo nulo segun el art. 3.° de la primera de dichas leyes. Los demandados solicitaron se les absolviese de la demanda, fundados en la venta de 1823, el título de herencia, la cesion del presbítero D. Saturnino Merino, poseedor del patronato ó vinculacion en cuestion, y la prescripcion. Practicadas las pruebas, dictó sentencia el Juez que modificó la sala primera de la audiencia de Valladolid en 5 de abril de 1862, absolviendo de la demanda á los demandados. Interpuso recurso de casacion Clemente San José, «porque al reconocer como buena, fehaciente y legal la informacion recibida en 1836, acerca de la existencia de dicha venta, se habrian infringido las leyes 2.ª, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Recop., y 2.ª, tít. 16, Partida 3.ª, los arts. 223, 306 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil: la 22, tít. 19, Partida 3.ª, y el art. 2.° de la de 11 de octubre de 1820; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de que «el demandado que no acredita su escepcion contra el actor que justifica y prueba su demanda, debe ser condenado» y el principio jurídico que establece «que la posesion sin título del verdadero dueño, ó que se presume serlo, no dá mas derechos que los posesorios, ineficaces contra la reclamacion de propiedad del dueño legítimo.» El

Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que la accion deducida por los demandantes se funda esencialmente en la nulidad de la venta que de las fincas reclamadas se hizo en 1823; y que no habiéndose promovido legal y directamente esta cuestion en el pleito, ni obteníd ose antes la declaracion de dicha nulidad, no podia tener lugar la demanda de reivindicacion, que únicamente se propuso porque esta se hacia depender como consecuencia precisa de un acto cuya discusion y resolucion prévia era indispensable, y que tampoco pudo resolver la sentencia por no haber sido objeto de la demanda:

Y considerando, por lo expuesto, que son inoportunas é inaplicables á la cuestion las infracciones de leyes y doctrinas que se alegan en apoyo del recurso, por dirigirse todas á impugnar la informacion hecha por los demandados ó sus causantes en 1836 para justificar la validez de la venta de 1823, refiriéndose además á los fundamentos de la sentencia, y siendo, por último, inexacta la cita que se hace de la ley 22, título 19 de la Partida 3.ª, porque este título solo tiene 16 leyes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Clemente San José.» (*Sentencia de 30 de enero de 1864.—Gac. de 4 de febrero id.*)

181. EVICCION: *La sentencia que declara una obligacion impuesta en un contrato, en virtud de condicion expresa, no infringe la ley del mismo ni el principio de que nadie puede ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido.* — **CONTRATOS**: *Obligándose dos simplemente, se entiende de por mitad, siempre que no tome uno de ellos sobre sí toda la obligacion, en virtud de algun pacto.*—**CASACION**: *Este recurso no puede fundarse en alegaciones generales, citas de leyes ó doctrinas que no se concreten y apliquen á las cuestiones debatidas en el pleito y resuelto por la sentencia, con expresion de la infraccion y la razon de ella; precisando en lo que consista.*

Demanda entablada por D. Ignacio Martin Diez contra el Marqués del Sobroso, con la pretension de que se condenase á este á que dentro de 15 dias adquiriese y le entregase las casas de la villa de Oñate que expresaba la escritura de 22 de noviembre de 1854, con las rentas producidas ó debidas producir por las mismas desde la fecha de dicha escritura, ó á que le diese en equivalencia otras iguales en valor, renta, sitio, comodidades, ó de no serle posible nada de esto, le diese en el término de tercero dia los 61.699 rs. de su importe, con mas los intereses vencidos desde la fecha de la permuta y los daños y perjuicios causados. Esta pretension la fundó, primero, en que dichas dos casas, sitas en Oñate, dadas en permuta por el Conde de Salvatierra y su hijo el Marqués del Sobroso demandado, no se las habian entregado, ni habia posibilidad legal de hacerlo, ínterin no las adquiriesen de aquellos á quienes, en virtud de facultad real como vinculadas que eran, se las habian vendido, siendo su valor el de 61.699 rs. segun la tasacion practicada en el pleito que sobre nulidad de dicha escritura de permuta de 1854, siguieron los mismos; segundo, que la obligacion de todo permutante, es la de entregar la cosa permutada, ó en su defecto otra equivalente con los daños y perjuicios, caso de que la otra parte no optase por la rescision; y tercero, que el Marqués, como sucesor inmediato al vínculo ó á cuya mitad reservable suponia pertenecer dichas fincas permutadas por el Henazar, coto redondo existente con ese nombre en la provincia de Guadalajara, como vendedor de ellas y dueño de dicho coto redondo, en virtud de la cesion irrevocable que le fué hecha por su padre en la cláusula 5.ª de la escritura de 26 de diciembre de 1855, venia directamente obligado á las consecuencias de dicha accion, segun condicion de esta escritura de cesion. El Marqués, pidió la absolucion de la demanda, y por mútua reconvencion que se declarase que los bienes de las caserías de Viain-Urrutia, Anzola ó Imítola, de la villa de Oñate, Ariceetagoena de la Segura y Dirilitia-Barrena y Dirilitia-Garaeva de la Legama, que la ejecutoria de 3 de diciembre de 1858, declaraba no

hallarse comprendidos en los permutados con Martin Diez por el Henazar, pertenecian á su propiedad, á la casa y estados del Conde de Salvatierra, y á la mitad reservable del inmediato sucesor, y se condenase al demandante á que se los restituyese con sus frutos y rentas producidos ó debidos producir desde 22 de noviembre de 1854.

Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez en 29 de enero de 1861 que modificó la sala segunda en 13 de febrero de 1862, condenando al Marqués del Sobroso á que en el término de 15 dias entregase á D. Ignacio Martin Diez las dos casas que habian sido objeto de estos autos, sitas en la calle de San Miguel de la villa de Oñate, y comprendidas en la permuta de 22 de noviembre de 1854, ú otras fincas iguales en valor y renta con los réditos producidos por los mismos desde aquella fecha, y en caso de no serle posible realizar aquella entrega, á que satisficiese al mencionado Martin Diez el precio de dichas dos casas, computando este por el producto líquido de las mismas en la citada fecha de 22 de noviembre de 1854, capitalizado á razon del 6 por 100 con los intereses vencidos desde la misma época, y sobre la misma razon del 6 por 100; y absolviendo á D. Ignacio Martin Diez de la reconvencion ó mútua peticion dirigida contra él en este litigio por el Marqués del Sobroso, reservando á este el derecho de que se creyese asistido, tanto relativamente al objeto de esta reconvencion como respecto á la indemnizacion de perjuicios que por esta sentencia se le irrogasen en su concepto de alimentista, para que lo deduzca dónde y contra quien viere convenirle. Contra este fallo interpuso el Marqués recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.° La ley del contrato de permuta que era la de la materia:

2.° La doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, y especialmente por este Supremo, de que «nadie debe ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido:»

3.° La de que «los contratantes están obligados á cumplir el contrato que han celebrado y conforme á la intencion que tuvieron al celebrarle:»

4.° La ley 9.ª, tít. 10, libro 3.° del fuero real:

5.° Primera, tít. 5.° Partida 5.ª

6.° Nueve del mismo título y Partida:

7.° La regla 12, tít. 34, Partida 7.ª:

8.° La regla 35 del mismo título y Partida:

9.° La ley 10, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop.

10. La 1.ª, tít. 17 del mismo Código:

11. La 13 del mismo título y Código:

12. La 10, tít. 14, Partida 3.ª:

13. La doctrina admitida de que «la posesion por mas de 70 años de una finca en concepto vincular, produce prescripcion de derechos reales:»

14. La ley 13, tít. 13, Partida 3.ª:

15. La doctrina legal de que «la sentencia que no acepta la confesion como prueba bastante infringe las leyes que la reconocen como tal.»

16. La ley 19, tít. 5.° Partida 5.ª

17. La 2.ª, tít. 6.° de dicha Partida.

18. La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales, y particularmente por este Supremo «de que nadie puede ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido.»

19. La que está en igual caso y establece que no probando el demandante la accion, debe ser absuelto el demandado.

20. La que tambien está en igual caso y establece «que el convenio celebrado con pleno conocimiento por ámbas partes de los antecedentes del mismo, no puede reputarse que contiene error de hecho, y si le hubiere, debe ser imputable al perjudicado, segun la regla 22, tít. 34, Partida 7.ª

21. Y por consiguiente esta misma regla.

22. La doctrina admitida tambien por este Supremo Tribunal de que no puede exigírsele el cumplimiento de una obligacion ni tiene responsabilidad aquel que no la contrajo, ni es sucesor ni causa-habiente del que la contrajo.

23. La ley 15, tít. 7.°, Partida 3.ª.

24. La doctrina legal admitida por la

jurisprudencia de los tribunales de que el que deje de poseer por dolo, es tenido por poseedor.

25. La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª

26. La doctrina admitida por los Tribunales y por este Supremo, de que infringe esta ley la sentencia que no les da á las escrituras públicas la fuerza probatoria que tienen cuando no han sido redargüidas civil ni criminalmente de falsas ni discutídose su mérito en juicio.

27. El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil.

28. El art. 280 de dicha ley.

29. El art. 281 de dicha ley.

30. El art. 310 de dicha ley.

31. La doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales y por este Supremo de que la excepcion perentoria solo puede alegarse útilmente al contestar la demanda, asi como los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, deben fijarse definitivamente en los escritos de réplica y dúplica segun los arts. 254 y 256 de la ley de Enjuic. civil, no pudiendo invocarse opiniones ni reglas de jurisprudencia contra estas opiniones legales.

32. Y últimamente, la que se halla en igual caso y establece que los hechos no alegados en el término marcado por dicho art. 256, no deben tomarse en cuenta para dictar sentencia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma.

«Considerando que habiendo sido condicion expresa y terminante de la escritura de 22 de noviembre de 1854 que los otorgantes de ella quedaban obligados á la eviccion y saneamiento, en su caso, de las fincas que permutaban, la sentencia que declara é impone esta obligacion al demandado, no ha infringido la ley del contrato citada por este concepto en el recurso en el núm. 1.°, ni la doctrina que se expone en el 2.° y repite en el 18 de que *nadie puede ser demandado sino en virtud de obligacion que aparezca claramente haber contraido*.

Considerando, respecto á la infraccion de lo dispuesto en la ley 10, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., citada en el núm. 10, por condenar la sentencia solo al Marqués del *Sobroso* á la entrega de las casas ó su valor, habiéndose otorgado tambien por su padre la escritura de permuta, que si bien *obligándose los simplemente se entiende de por mitad*, quien principalmente contrató y quedó obligado al saneamiento, lo fué el primero por haberse adjudicado las fincas permutadas á la mitad reservable en la division de los vínculos de que era inmediato sucesor; porque despues en la escritura de transaccion de 26 de diciembre de 1855, le cedió su padre y él admitió en pago de alimentos la finca del Henazar, y en sustitucion de ella los bienes que por la misma se permutaron si se declaraba nulo ó se rescindia aquel contrato, pactándose que fueran de su cuenta exclusivamente los gastos y las consecuencias favorables ó adversas que tuviera el pleito que sobre ello deberia entablarse; y porque en el promovido en su consecuencia y terminado por sentencia ejecutoria, solo se personó y fué parte el recurrente, legalizando y confirmando por sus propios actos su verdadera y legítima representacion:

Considerando que en dicho pleito se declaró no haber lugar á la nulidad de la referida escritura ni tampoco á la rescision del contrato, habiendo pretendido entonces el Marqués del Sobroso que se tasaran las casas objeto del litigio actual como comprendidas en la permuta, aunque estaban poseidas por otros; y que refiriéndose á esto y á la cuestion ya decidida, las infracciones de leyes, doctrinas y reglas de derecho citadas por el recurrente en los núms. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 17, 20, 21, 22 y 23 son inaplicables á la presente en que únicamente se trata del saneamiento de las expresadas casas y de la reconvencion propuesta por el demandado, quien por lo tanto alega con notoria improcedencia las mencionadas infracciones en apoyo del recurso:

Considerando que para sostener la infraccion de la ley 19, tít. 5.° de la Partida 5.ª, es preciso hacer supuesto de la cuestion dando por cierto lo que no resulta ni se ha probado, á saber, que supiera el demandante que las referidas casas no pertenecian al demandado cuando se permutaron:

Considerando que habiéndose articulado y hecho pruebas por ambas partes, no puede decirse que la sentencia ha infringido la doctrina que por este concepto se cita en el núm. 19 de que *no probando el actor debe ser absuelto el demandado*:

Considerando que el recurso de casacion no puede fundarse, como repetidamente se ha declarado por este Supremo Tribunal en alegaciones generales, citas de leyes ó doctrinas que no se concreten y apliquen á las cuestiones debatidas en el pleito, y que

se hayan resuelto por la sentencia, con espresion del motivo de la infraccion y la causa ó razon de ella, precisando en lo que consista para que se pueda conocer y apreciar; y que no habiéndose propuesto en esta forma las que se alegan en los núms. 14, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 32, tampoco pueden estimarse;

Y considerando en cuanto á la reconvencion sobre los terrenos llamados *excedentes*, que no habiéndose probado á juicio de la sala sentenciadora que hubiesen pertenecido ó formado parte de la dotacion de los mayorazgos de Cegama y Guevara, y reservándose acerca de ellos su derecho al demandado, no ha infringido las leyes y doctrinas que con este motivo se citan en los núms. 9, 11, 12, 13, y 24 del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declamos no haber lugar á él, etc.» (*Sent. de 30 de enero de 1864.—Gac. de 5 de febrero idem.*)

182. **PRUEBAS:** *A la sala sentenciadora corresponde la apreciacion de las practicadas por las partes, en uso de las facultades que la concede el art.* 317 *de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por D. Antonio Rodriguez contra D. Francisco Antonio Alonso, en la que alegando que en la venta llevada á cabo en 22 de octubre de 1848, para el pago de la multa y costas que le fueron impuestas en una causa criminal, habia mediado lesion mas que enormísima, pues que aun no hacia un año habia dado por la finca vendida en 3.000 rs., mas de 12.000; y que los contratos en que intervenia dolo ó fraude eran írritos, sin valor ni efecto, pidió se condenase al demandado á que resarciera lo que faltase, hasta el completo del justo precio, ó que recibiese lo que dió y dejase la cosa vendida á disposicion del demandante, con las costas. El demandado impugnó la demanda; porque la venta se habia celebrado con todas las solemnidades legales, escepcion que contradijo el demandante, sosteniendo que las leyes, al conceder accion para reclamar la lesion, no habian hecho escepcion alguna. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez del inferior que confirmó con las costas la sala segunda de la audiencia de la Coruña en 25 de febrero de 1862, absolviendo al demandado de la demanda. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el demandante, citando como infringidos, el principio de derecho vigente, segun la sentencia del Supremo Tribunal de 24 de setiembre de 1858, de que además de la accion de lesion enorme, existe la llamada enormísima, que tiene lugar cuando una venta se hace en menos de la tercera parte de su verdadero valor, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de que aquella accion se equipara al dolo y dura treinta años, conforme á la ley 6.ª, tít. 16 de la Partida 7.ª, tambien infringidas. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos.

«Considerando que la cuestion de este pleito versa únicamente sobre si hubo lesion enormísima en la venta del molino que se otorgó á favor de D. Francisco Antonio Alonso como mejor postor en el remate público de 22 de octubre de 1848:

Considerando que dicha cuestion, puramente de hecho, quedó sujeta al resultado de las pruebas pericial y testifical que practicaron ambos litigantes, y que la sala apreció en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, sin que respecto de su apreciacion se alegue infraccion alguna:

Considerando, por tanto, que son inaplicables al presente caso la ley y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por don Antonio Rodriguez, etc.» (*Sent. de 30 de enero de 1864.—Gac. de 5 febrero idem.*)

183. **CASACION:** *Contra las providencias que no impiden la continuacion del pleito, no se da este recurso, segun el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Apelacion interpuesta por doña Agustina Campderá y su hermana doña Josefa de la providencia de la sala segunda de la audiencia de Barcelona de 26 de mayo de 1863, por la que se las negó la admision del recurso de casacion por las mismas deducido, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la sentencia de la misma sala de 30 de abril, que si bien negaba la reposicion que del auto del Juez inferior tenia solicitada

doña Cristina Domenech, esposa del de cuya testamentaría se trataba, en parte la estimaba en lo que mas se refería á su pretension, esto es en cuanto á que correspondia á la misma la administracion de los bienes, para que tuviera cumplido efecto al usufructo dispuesto á su favor. El Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia apelada en esta forma:

«Considerando que la sentencia de la sala que declara haber lugar á la reposicion del auto de 8 de enero de 1862 en cuanto se refiere á la administracion y custodia de los bienes dejados por D. Ramon Baldrich, no impide que los litigantes promuevan sobre las mismas cuestiones los recursos legales que sean procedentes:

Considerando que contra las sentencias de esta clase no se da el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 26 de mayo de 1863 dictó la sala segunda de la real audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.» (*Sent. de* 1.° *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 5 *id.*)

184. **CASACION**: *Contra las sentencias definitivas dictadas en los incidentes de ejecucion de una ejecutoria, no tiene lugar tal recurso.*

En pleito entre D. Miguel de Leis y otros con D. José María Bugalló, sobre rendicion de las cuentas de la Administracion de los bienes del abintestato de doña Ramona Carballo, se dictó sentencia por la sala tercera de la audiencia de la Coruña por la que se mandó que peritos inteligentes nombrados por los interesados, reconocieran las partidas de cargo y las de data de reparos de las fincas, etc. Practicadas las operaciones ordenadas en dicha ejecutoria, y pedida su aprobacion por Bugalló, lo fueron por el Juez, fijando el importe del cargo por los productos de los bienes administrados y el de la data por reparos, vestido, asistencia facultativa, alimentos y administracion; cuya sentencia confirmó la sala ya citada, entendiéndose ya excluidas las partidas de asistencia facultativa, medicinas y vestido. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el Bugalló con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué negada en providencia de 10 de octubre último, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria, y de la que interpuso apelacion. El Tribunal Supremo, la confirmó con las costas en esta forma:

«Considerando que la providencia definitiva de 26 de setiembre de 1863, que dió motivo á la interposicion del recurso de casacion por parte de D. José María Bugalló, se dictó en un incidente de ejecion de la sentencia pronunciada en 15 de enero del año de 1861:

Considerando que contra providencias de de esta especie no tiene lugar el precitado recurso, segun lo ha consignado este Supremo Tribunal en repetidas ocasiones;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, etc.» (*Sent. de* 1.° *de febrero de* 1864. *Cac. de* 5 *id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

185. **ALCALDES**: *No es necesaria la autorizacion para procesarles cuando cometen delitos castigados con pena equivalente á personal, arrogándose atribuciones judiciales. Ley moderna de Gobiernos de provincia. Arresto por via de castigo.*

La autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Guadix para procesar al Alcalde de la villa de Gor, don Manuel Martinez, por arresto indebido de tres horas, cometido en la persona del Regidor D. Rodrigo Gomez Muñoz, por haberse resistido con sus compañeros de Ayuntamiento á la aceptacion del guarda del monte nombrado por el Alcalde, fué denegada por el Gobernador de la provincia (Granada) conformándose con el parecer del Consejo provincial, apoyado en que obró el citado Alcalde dentro de las facultades que el art. 73 de la ley de 8 de enero de 1845 le otorga, y en que habia sido menospreciada su autoridad, atribuyéndole abusos no perpetrados, é

imponiendo obstáculos el Gomez al ejercicio de las atribuciones de aquel. Promovido este conflicto, el Consejo de Estado, con vista del art. 10, párrafo 8.° de la ley de 25 de setiembre último (página 324 tomo 7.°) decidió ser innecesaria la autorizacion solicitada «considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en concepto de castigo por la manera con quee se xpresó respecto al Alcalde D. Manuel Martinez.» (*Decis. de* 25 *de diciembre de* 1863.—*Gac. de* 1.° *de febrero.*)

186. **DEPOSITARIOS MUNICIPALES:** *No es necesaria la autorizacion del Gobernador para procesarlos, cuando se trata de castigar delitos cometidos con independencia de sus funciones administrativas.*

Formada causa á D. Alejandro Planillo, depositario del Ayuntamiento de Vozmediano por el Juez de Agreda, por la distraccion indebida de 80 rs. que le dió el Alcalde del mismo para que se los entregase al mozo á quien tocó la suerte de soldado en el reemplazo de 1861, el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Consejo provincial, se dirigió al citado Juez para que pidiendo su autorizacion para continuar procesándole, suspendiera hasta tanto las actuaciones. El Consejo de Estado declaró innecesaria la autorizacion exigida por el Gobernador, visto el art. 8.° de la ley de Gobiernos de provincia comprensivo de los casos en que se debe conceder y denegar, en esta forma:

«Considerando que el acto cometido por D. Alejandro Planillo no lo ha sido en el ejercicio de funciones administrativas, toda vez que se trataba de un depósito que se le hacia particularmente y con un objeto particular tambien:

Considerando que prueba esto mismo el hecho de haber prescindido el Planillo, al hacerse cargo de aquel dinero, de las formalidades que están prescritas para la recepcion y guarda de los caudales públicos.

Considerando que la garantía de la autorizacion no debe exigirse en el presente caso, puesto que se trata de castigar un delito cometido con independencia de funciones administrativas;

Conformándome con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á D. Alejandro Planillo.» (*Decis. de* 10 *de enero de* 1864.—*Gaceta de* 4 *de febrero idem.*)

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Castilla.

2 enero de 1864. Mandando expedir cédula de sucesion á D. Leopoldo Florán Velaz de Medrano y Valterra en el de Marqués de Tabuérniga.

Concediendo á D. Luis Urríes y Salcedo, hijo de los Marqueses de Ayerve, y á doña Maria del Patrocinio Flores, hija de los Condes de Casa-Flores, licencia para contraer matrimonio.

15 id. Mandando expedir á D. Luis de Aristegui y Doz Real carta de sucesion en el título de Conde de Mirasol.

Idem id. á D. Manuel Sandoval y Sandoval en el de Marqués de Valdeguerrero.

22 id., id. id. á D. Cayetano de Silva Fernandez de Córdoba en los títulos de Duque de Hijar, con Grandeza de España de primera clase, de Marqués de Orani y Conde de Rivadeo.

Idem á D. Andrés Avelino de Silva Fernandez de Córdova, en los títulos de Duque de Aliaga y Conde de Palma, uno y otro con Grandeza de España de primera clase; y á D. Alonso de Silva y Campbell, hijo primogénito de aquel, carta de sucesion asimismo en el Marquesado de Almenara, que pertenece á los hijos mayores de los Condes de Palma.

Procuradores.

2 id. Mandando expedir Real cédula de propiedad y ejercicio de Procurador del número y juzgado de primera instancia de Toro, de conformidad con lo manifestado por la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid, á D. Eduardo Fernandez Soriano. (*Gac.* 28 *enero.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

187. NACIONALIDAD.—R. D. de 23 de marzo, concediendo naturalizacion á un extranjero.

(GOB.) Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Gerónimo de Rivas y Pacheco, natural de la ciudad de Caracas, en la República de Venezuela, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la monarquía.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero. Dado en palacio á 23 de marzo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac. 6 abril.*)

Por otro decreto de la misma fecha se concede en idénticos términos naturalizacion á D. Estéban Bergia, nacido en Cerdeña y residente en esta córte.—Consúltese el artículo NATURALEZA en el tomo 5.° pág. 260.

188. POLICIA URBANA.—Construcciones.—R. D. de 6 de abril dictando reglas para la edificacion dentro de la zona de ensanche de Madrid: limitacion de pisos: su altura: fachadas: calles, etc.

(GOB.) «Exposicion á S. M.—Señora.—El progreso de la poblacion en la capital de la monarquía hizo necesario el estudio de un ante-proyecto de ensanche de la antigua zona de Madrid, mandado llevar á efecto por R. D. de 19 de julio de 1860. Este decreto fué sin duda un gran adelanto: determinando el plano á que habian de ajustarse todas las alineaciones; marcando la anchura de las calles según sus diferentes órdenes; atendiendo en la distribucion de manzanas á la salubridad al propio tiempo que á la belleza de la nueva poblacion, el ante-proyecto aprobado por V. M. establecia las bases generales y fijaba el punto de partida de toda reforma en materia tan importante.

Desgraciadamente el alza que empezó á sentirse por aquella época en el precio de los terrenos, vino á dificultar las nuevas construcciones, y las reglas impuestas para que la elevacion de las casas fuera solo de tres pisos y se destinara á jardin la mitad de su superficie, contribuyeron tambien indudablemente con otras causas á que las edificaciones no tuvieran todo el desarrollo que era de esperar, atendidas las urgentes necesidades de la poblacion.

A satisfacer estas y á conciliar el interés público con los derechos de los propietarios, dando mayor flexibilidad á aquellas prescripciones, se dirige la presente reforma que permitirá reducir á 20 y 30 el 50 por 100 que en las nuevas casas habia de quedar de superficie abierta, sin perjuicio de la que correspondiese á los patios interiores; computada por término medio en un 12 por 100.

Al mismo tiempo se aumenta en un piso el número de tres que señalaba el decreto de 19 de julio, y sin limitar la elevacion de los edificios se marca su altura mínima, precaviendo así los abusos á que pudiera dar lugar cualquiera omision en este punto.

Al intentar esta reforma no podia darse el olvido que algunos propietarios han creido ver en la designacion de terrenos que en el ante-proyecto de ensanche se hace para servicios públicos, una limitacion de la propiedad, cuando tal designacion no tiene otro objeto que atender á las necesidades de la Administracion sin imponer obligaciones especiales á los propietarios á quienes se conservan todos los derechos que son consecuencia legítima del dominio, sin sujecion á otras reglas que á las generales de policia establecidas por el Ayuntamiento, ó que puedan establecerse en lo sucesivo.

Fundado el Ministro que suscribe en estas consideraciones, despues de oir á la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 6 de Abril de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de pisos en los edificios que se levanten dentro de la zona de ensanche de Madrid, no podrá exceder de cuatro: planta baja y principal, segundo y tercero. El piso tercero podrá sustituirse con entresuelo ó sotabanco, pero solo con uno de los dos, de manera que nunca resulte mayor número de pisos que el señalado en el párrafo anterior.

Art. 2.° La planta baja podrá convertirse en piso bajo, con el fin de abrir lumbreras para ventilar y alumbrar los sótanos. La entrada á estos será interior. En ningun caso aunque lo permita el desnivel del terreno se abrirán puertas en vez de lumbreras.

Art. 3.° La altura mínima de los pisos será: planta baja, 4 metros 25 centímetros (15 pies 24 céntimos); piso principal, 4 metros (14 pies 35 céntimos); piso segundo, 3 metros 75 centímetros (13 pies 46 céntimos;) piso tercero, 3 metros 50 centímetros (12 pies 56 céntimos); piso entresuelo, 3 metros 50 centímetros (12 pies 56 céntimos); sotabanco 3 metros (10 pies 77 céntimos). Cuando se desee establecer piso bajo y lumbreras para los sótanos, la altura mínima de aquellos será de 3 metros, 75 centímetros (13 pies 48 céntimos), y la de las lumbreras, de un metro 50 centímetros (5 pies 38 céntimos).

Estas alturas se contarán desde el nivel de la acera en la vertical del punto á que corresponda la cota media de la línea total de la fachada de cada casa sea que resulte comprendida en una sola calle ó se estienda á varias. No se podrá aumentar el número de los cuatro pisos que permiten; ni disminuir el mínimun de las alturas; pero quedarán facultados los dueños para elevarlas en cada piso á su voluntad.

Art. 4.° La línea superior del alero ó cornisa en la fachada ó fachadas interiores de un edificio, no podrá estar á mayor elevacion que la que corresponda á la exterior.

Art. 5.° Sobre el expresado nivel del alero ó cornisa de la fachada exterior, no se construirán ni exterior ni interiormente habitaciones de ninguna clase, ni otras construcciones que las meramente precisas para cubrir el edificio.

Art. 6.° En la altura que se marca á los diferentes pisos se halla comprendido el espesor de su suelo; y en la del superior la que corresponde al alero ó cornisa. A la altura total de la fachada podrá añadirse medio metro si fuere necesario para poner en armonía la cornisa con el resto de la decoracion de la misma fachada:

Art. 7.° Todas las casas tendrán dos fachadas. Cuando las manzanas ó casas aisladas comprendan una área de mas de 10,000 metros cuadrados, se destinará por lo menos el 30 por 100 de dicha superficie para patios ó jardines interiores ó exteriores: este límite será el 20 por 100 para las manzanas de una área menor, sin perjuicio de los patios de servicio interior. Cuando una manzana pertenezca á varios propietarios, ó cuando por conveniencia de los mismos se hayan de subdividir los jardines, los muros que para ello se construyan no podrán tener mayor altura que las señaladas á las plantas bajas.

Art. 8.° Los patios interiores de las casas tendrán una superficie que no baje del 12 por 100 de la del área de construccion, despues de deducida la parte de patio ó jardin de que habla el artículo anterior. El área de estos patios interiores se distribuirá en uno ó en varios, con tal que ninguno mida menos de 10 metros superficiales. Todas las habitaciones y las escaleras tendrán luz directa.

Art. 9.° En el interior de las manzanas podrán abrirse pasos descubiertos ó calles cuya anchura mínima será de 8 metros (28 pies 71 céntimos). La superficie ocupada por estas calles ó pasos se considerará como parte del 30 ó del 20 por 100 que para cada manzana señala el art. 7.°, dejando además el 12 por 100 que en el 8.° se destina para patios interiores.

El número máximo de pisos y las alturas mínimas de las casas en estas calles de servicio particular, podrán ser los señalados para las fachadas que dan á las calles públicas.

Art. 10. La construccion, saneamiento, conservacion, alumbrado y seguridad de dichas calles de servicio particular, estará á cargo de los respectivos propietarios, los cuales las cerrarán con verjas esteriores.

Art. 11. En todos los ángulos de las manzanas se establecerán chaflanes, cuya lonjitud mínima será de 6 metros (21 piés 53 céntimos).

Art. 12. La designacion de los sitios que en el plano del ante-proyecto de ensanche se figuran como destinados á servicios públicos ó á construcciones que debe sufragar el Estado, no impone mas servidumbre ni obligaciones sobre dichos terrenos que la de verificar las edificaciones con sujecion á las reglas de policía urbana que determine el Ayuntamiento al conceder la licencia, conservando sus poseedores el libre uso de la propiedad.

Art. 13. Queda derogado en todo lo que se oponga á los presentes artículos el decreto de 19 de julio de 1860.—Dado en Palacio á 6 de abril de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. de 7 de abril.*)

189. BELLAS ARTES.—R. D. de 6 de abril aprobando el reglamento para la exposicion del corriente año.

(Fom.) En el reglamento que se aprueba por este decreto se dispone que la exposicion nacional de Bellas Artes de 1864 se abrirá en Madrid el 15 de octubre y se cerrará en igual dia del mes de noviembre, pudiendo concurrir con sus obras los artistas nacionales y extranjeros siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España. Se admitirán las obras de pintura, escultura, grabado, litografía, arquitectura y otras no comprendidas en la clasificacion pero que á juicio del jurado merezcan figurar en la exposicion. La entrada en la exposicion será gratuita escepto los martes y viernes no festivos en que se pagarán 4 rs. por persona con destino á la adquisicion de obras para el Museo nacional. (*Gac. 7 de abril.*)

190. UNIVERSIDADES.—R. O. de 30 de marzo, declarando que pueda simultanearse el año preparatorio de Teología.

(Fom.) «Estando dispuesto por real órden de 29 de setiembre de 1858 se abone á los alumnos que han de seguir la facultad de Teología el año preparatorio prévio su estudio privado y exámen y aprobacion de las materias que contiene, ha consultado el Rector de Oviedo si podrán los que lo soliciten estudiar académicamente dichas materias, simultaneándolas con los cursos de la Facultad anteriores al grado de Bachiller.

Y conformándose con lo propuesto por el Rector, y de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el año preparatorio de Teología pueda simultanearse con el estudio de Bachillerato, siempre que el número de lecciones no exceda del que permiten los programas generales vigentes. De real órden etc. Madrid 30 de marzo de 1864.—Ulloa.» (*Gac. 7 de abril.*)

191. MATRICULADOS DE MAR.—R. O. de 5 de abril, sobre su derecho á variar de domicilio ó separarse de la lista de hombres de mar.

(Marina.) *Direccion de matrículas.*—Excelentísimo Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., núm. 1,709 de 21 de octubre de 1862, consultando si los matriculados que suplan ó hubiesen suplido la prestacion personal del servicio en el primer turno por la sustitucion simple ó redencion pecuniaria, tienen ó no el mismo derecho que les concede el art. 15, tít. 5.° de la ordenanza de matrículas para variar de domicilio y separarse de la lista de hombres de mar cuando hubiesen hecho dos campañas, y no estuviesen comprendidos en convocatoria ó embargados para el servicio, ni fuese tiempo de guerra; y de otra carta, número 2,380, de 11 de noviembre del mismo año de 1862, del Capitan general del departamento de Cartagena haciendo igual consulta.

Enterada S. M., así como de los informes emitidos en el particular, y atendiendo á los preceptos terminantes del citado art. 15, título 5.° de la ordenanza del ramo y real órden aclaratoria de 6 de julio de 1858, de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de la armada, ha tenido á bien resolver se mantengan en toda su fuerza y vigor el repetido artículo de ordenanza y soberana disposicion de 6 de julio de 1858, haciendo estensivos sus beneficios á los individuos que, con las circunstancias que exigen tales preceptos, cumplan el tiempo de servicio personal prescrito en ellos, por haberlo adelantado voluntariamente ó por haberles tocado la suerte de soldados. Lo que de real órden etc. Madrid 5 de abril de 1864. Pareja.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.... (*Gac. de 7 de abril.*)

192. INSPECTORES DE CARNES.—R. O. de 17 de marzo, señalándoles sueldo proporcional al servicio.

(Gob.) *Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.°*—«No determinándose en el reglamento de 24 febrero de 1859, para la inspeccion de carnes en las provincias, el sueldo que han de disfrutar los que desempeñen este servicio; y reconocida la necesidad de señalar á los mismos una retribucion que sirva de provechoso estímulo para que no sea es-

téril el servicio que prestan, y para que lo desempeñen con el celo conveniente en interés de los pueblos sobre quienes recae el beneficio; teniendo en cuenta lo manifestado acerca del particular, así por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, como por el Consejo de Sanidad del Reino, y en vista de las contestaciones dadas por los Gobernadores de las provincias sobre la situacion económica en que se hallan los pueblos que las constituyen, de las cuales resulta que si bien algunas localidades no tienen medios bastantes para cubrir sus atenciones, están en relacion directa con la escasez de las reses que sacrifican para el consumo, siendo por consecuencia insignificante en ellas el gravámen que ha de ocasionar el sueldo del inspector, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tarifa adjunta en que se establece el sueldo que los citados inspectores de carnes han de percibir con arreglo al servicio que presten, y con cargo al presupuesto municipal; recomendando á V. S. que organice este servicio en los pueblos de la provincia de su mando donde lo considere necesario, y dé cuenta, trascurridos que sean tres meses, de haberlo así verificado, con expresion nominal de los pueblos, número de vecinos, reses menores y mayores que se sacrifican y asignacion señalada al inspector; á cuyo efecto, y para la debida claridad en la citada asignacion, deberá tenerse presente el cómputo hecho por el Consejo de Sanidad en la referida tarifa sobre la equivalencia de las reses mayores á las menores. Al propio tiempo ha tenido por conveniente S. M. declarar incompatible el expresado cargo de inspector con cualquiera otro retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales; determinando que los nombramientos se propondrán por los Ayuntamientos, y aprobarán, si procede, por los Gobernadores, y que entre aquellos y los veterinarios deberá formarse y extenderse un arreglo convencional que no debe pasar de un año, en cuya época se renovará ó anulará de mútuo acuerdo entre municipalidades y facultativos, ó en virtud de causa legítima probada por medio del oportuno expediente, prévia siempre la aprobacion de V. S.; teniendo, por último, presente para la provision de estos destinos la observancia del art. 2.° del reglamento de 24 de febrero de 1859.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole al mismo tiempo que dé la debida publicidad á esta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Tarifa ***señalando sueldo fijo á los inspectores de carnes con arreglo al servicio que prestan y con sujecion á la siguiente escala:***

En los pueblos donde se sacrifiquen diariamente de una á cuatro reses menores (lanares ó de cabrío) con destino al abasto público, el veterinario inspector disfrutará 360 reales anuales.

En los de cinco á 12 reses menores, 720 reales.

En los de 13 á 20 cabezas, 1.080 rs.

En los de 21 á 40 reses, 1.440 rs.

En los de 41 á 80, 2.000 rs

En los de 81 á 120, 2.500 rs.

En los de 121 á 150, 3.000 rs.

En los de 151 á 200, 3.500 rs.

Cuando el número de reses exceda de 200 habrá dos inspectores para que puedan atender á sus establecimientos y alternar en el servicio de salubridad pública, ya reconociendo uno las reses, ya haciéndolo el otro en el degüello y canal.

En las poblaciones de 201 á 300 reses, diarias, disfrutarán 6.000 rs. entre los dos inspectores.

En las de 301 á 500, 7.000 rs. para dichos funcionarios.

En las de 501 á 700, 9.000 rs. de la misma manera.

Y en las de 701 en adelante 12.000 rs., ó 6.000 para cada uno.

Con estas dotaciones los inspectores tendrán la obligacion de reconocer todos los animales destinados al consumo público en las diferentes épocas del año; y si alguno de los pueblos careciera de abastecedor, sacrificándose por los vecinos las reses para el abasto público, ó que aun habiéndole se hagan los sacrificios en las casas particulares, pasará á estas el inspector para hecer los reconocimientos, ya en vida, ya despues del degüello, ya en canal, á fin de que nada se venda sin que preceda la revision.

Los Ayuntamientos teniendo á la vista el resultado estadístico de los sacrificios hechos durante un quinquenio y el aumento de poblacion, harán el cálculo prudencial de las reses que diariamente se consumen, y en su vista y el de la presente tarifa determinarán el sueldo que al inspector debe acreditarse en los presupuestos. A este fin deberán tener en cuenta que una cabeza de ganado vacuno de tres años de edad en adelante equivale á 10 reses menores (lanar, cabrío ó

de cerda), y que una ternera fina equivale á tres reses menores; y la de un año á dos, á cinco reses, tambien menores.

Madrid 17 de marzo de 1864. (*Gac. del* 8 *de abril.*)

193. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 1.° de abril, resolviendo la nulidad de una eleccion por haber recaido en escribano ó notario.

(Gob.) *Subsecretaría.—Negociado* 2.°— Examinado el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion presentada por un elector del partido de Santa María de Nieva, en la provincia de Segovia, contra la validez del acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobó el acta de la eleccion de Diputado por aquel partido, y la admision como tal de D. Cayetano Martin Agudo, cuya reclamacion se funda en que este se halla incapacitado para el desempeño del mencionado cargo, por la circunstancia de ser Notario público.

Resultando que al terminar la votacion presentaron varios electores una protesta en en la que manifestaban que D. Cayetano Martin Agudo, uno de los candidatos que aparecian con votos, no tenia capacidad legal para obtener el referido cargo por ser escribano de juzgado y notario:

Que verificado el escrutinio general fué aquel proclamado Diputado por haber obtenido mayoría de votos: y dada cuenta oportunamente á la Diputacion provincial, declaró esta que tenia la aptitud legal que le negaban los que firmaron la protesta, fundando su resolucion en que los escribanos no tienen el carácter de empleados públicos en activo servicio, que es á lo que hace referencia el núm. 10 del art. 24 para el gobierno y administracion de las provincias:

Que D. Anselmo Becerril ha acudido á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, informando el Gobernador que, á no considerarse derogado el art. 16 de la ley del notariado, juzga atendible la reclamacion interpuesta:

Considerando que el art. 16 de la ley de 28 de marzo de 1862 declara incompatible el ejercicio del notariado con los cargos que obliguen á residir fuera del domicilio, y solo faculta á admitir en los pueblos que pasan de 20.000 almas, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Córtes y Diputados provinciales:

Considerando que el cargo de Diputado provincial se desempeña en la capital de la provincia, y que en su consecuencia D. Cayetano Martin Agudo, domiciliado en una villa que no cuenta ni la décima parte de 20.000 almas, se halla legalmente incapacitado de ejercerlo:

Considerando que la ley para el gobierno y administracion de las provincias, prescindiendo de la circunstancia de haber sido sancionada antes de promulgarse la citada de 28 de marzo de 1862, aunque se publicó despues, no derogó el art. 16 de esta, que es especial, y fija en interés del servicio público las condiciones á que ha de sujetarse el notario;

Y considerando que, si bien el art. 24 de la primera de las dos referidas leyes determina quiénes no pueden ser Diputados provinciales, nada hay en el mismo, ni en el 102 que deje sin fuerza las disposiciones legales que regularizan el servicio del notariado.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la citada ley de 25 de setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion provincial de Segovia admitió como Diputado á D. Cayetano Martin Agudo, y mandar que se proceda á nueva eleccion para reemplazarlo; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos. De real órden, etc. Madrid 1.° de abril de 1864.— Cánovas. (*Gac. de* 9 *de abril.*)

194. IDEM.—R. O. de 1.° de abril, resolviendo que para el art. 301 de la ley, la computacion de votantes no debe hacerse por los que toman parte en la eleccion de mesa.

(Gob.) «Examinado el expediente que se instruyó con motivo de la reclamacion producida por D. Telesforo José Escobar contra el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, que declaró nula su eleccion de Diputado por el partido de San Martin de Valdeiglesias, por haberse computado los votantes de la mesa para formar la mayoría absoluta de los electores del partido que exige el art. 30 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Considerando que la letra y el espíritu de la citada ley establecen una distincion categórica entre la eleccion de la mesa y la eleccion del Diputado, y que en este segundo acto, con entera independencia de la votacion de la mesa, es en el que terminantemente exige aquella que tomen parte la mayoría absoluta de los electores, no habiendo sido en consecuencia observada en el caso de que se trata.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de dicha ley, y aceptando su dictámen, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos. De real órden, etc. Madrid 1.° de abril de 1864.—Cánovas.» (*Gac. de 9 de abril.*)

195. IDEM.—R. O. de 1.° de abril, resolviendo que para la computacion de la mayoría de electores debe tomarse en cuenta el número total de los inscriptos en la listas.

(Gob.) «Examinado el expediente que se instruyó á consecuencia de haber resuelto el Gobernador de la provincia de Alicante la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, que aprobaba el acta de la eleccion de Diputado por el partido de Alcoy, por considerar infringido el art. 30 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias:

Resultando que segun el escrutinio general verificado el 24 de noviembre de 1863 para la eleccion del referido cargo, obtuvo D. Salvador Perez Llaser 195 votos en su favor, apareciendo ocho papeletas en blanco.

Que siendo 424 el número total de electores inscriptos en las listas del partido y 203 el de los que tomaron parte en la eleccion, inclusos los que depositaron en la urna papeletas en blanco, el Alcalde presidente de la junta de escrutinio no hizo la proclamacion de Diputado por no haber mayoria absoluta, y en cumplimiento de la disposicion del art. 129 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, remitió el acta al Gobernador de la provincia:

Que en el mismo escrutinio general pretendió algun elector, y aun los secretarios escrutadores, que para los efectos del art. 30 de la ley de 25 de setiembre último, se rebajaran del número de electores que figuran en las listas 21, que fallecieron antes de la eleccion y otro que se hallaba sufriendo una condena, con la cual se demostraba que había tomado parte en la votacion la mitad mas uno, siendo por tanto válida la eleccion.

Que la Diputacion provincial, á cuyo conocimiento se sometió el acta segun lo dispuesto en R. O. de 7 de enero del corrriente año, aprobó la eleccion computando la mayoria de la manera que se pretendió en la junta de escrutinio, esto es, rebajando del número total de electores 21 fallecidos y uno inhabilitado:

Que el Gobernador de la provincia, á peticion de siete Diputados, y considerando infringido el art. 30 de la ley antes citada, suspendió el acuerdo de aquella corporacion y dió cuenta á este Ministerio:

Considerando que al declarar nula la eleccion en que no haya tomado parte la mayoria absoluta de los electores, se refiere la ley á todos los que se hallen inscriptos en las listas; porque de contar solamente los que estén en el momento de la eleccion en aptitud material ó legal de dar su voto, como en otro caso seria forzoso, vendria á resultar que, además de los electores fallecidos é inhabilitados, deberian deducirse los que hubieren mudado de domicilio y los que hubieren perdido el derecho electoral, que seria tanto como practicar una rectificacion continua de las listas, contraria á la ley de 18 de marzo de 1846, cuyo art. 19 establece que las listas ultimadas serán permanentes y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años, disponiendo el 34 que cada eleccion de Diputados se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar aquella, cualquiera que sea la época en que se celebre:

Considerando que en la eleccion de que se trata han tomado solo parte 203 electores, inclusos los que votaron en blanco, y que la mitad mas uno de los 424 que figuran en las listas es 213, siendo evidente que se está en el caso previsto en el art. 30 de la ley de 25 de setiembre último, y que por tanto debe procederse á nueva eleccion:

Y considerando que la Diputacion provincial no pudo declarar válido lo que por ministerio de la ley era nulo, y qué estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la misma;

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 25 de setiembre último, y de conformidad con su dictámen, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada por el Gobernador de Alicante; revocar el acuerdo de la Diputacion que aprobó el acta de la eleccion del Diputado provincial por el partido de Alcoy, y mandar que se proceda á segunda eleccion en el referido partido, teniendo presente al verificarla lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 61 de la ley electoral.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos. De real órden, etc. Madrid 1.° de abril de 1864.—Cánovas.»—(*Gac. de 9 de abril.*)

196. FARMACOPEA.—R. O. de 26 de marzo, aprobándola.

Gob.) Por esta real órden, atendiendo S. M. á lo dispuesto en los reales decretos de 18 de abril de 1860 y 28 del mismo mes de 1861 (1), se aprüeba la farmacopea española redactada por la comision, mandando que rija oficialmente para el ejercicio de las profesiones médicas y que se inserte esta real órden en la primera página de la misma. (*Gac. de* 9 *de abril.*)

197. MATRIMONIOS DE SOLDADOS.—R. O. de 18 de marzo, sobre los celebrados in artículo mortis.

(Guerra.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Patriarca general Castrense lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 17 de setiembre de 1862, participando las diligencias que se han practicado para el matrimonio *in artículo mortis* del soldado del batallon provincial de Requena Ramon Granero y Garcia, con motivo de haberse negado á conceder el permiso el jefe militar á quien correspondia.

Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de infanteria en 21 de enero de 1863, y conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de febrero próximo pasado, se ha servido disponer manifieste á V. E. no incurrió en falta el jefe del mencionado batallon provincial con su proceder; resolviendo al mismo tiempo que la real órden de 9 de mayo de 1833, relativa á matrimonios de oficiales *in articulo mortis*, sea extensiva á las clases de tropa, á fin de evitar en lo sucesivo casos como el de que se trata. De real órden, etc. Madrid 18 de marzo de 1864.—El Subsecretario,—Joaquin Jovellar.»—(*Gac. de* 9 *de abril.*)

—*La R. O. de* 9 *de mayo de* 1833 á que alude la anterior, inserta, solo en estracto, en el artículo Matrimonios militares, tomo 4.°, dice así literalmente:

198. (Guerra.) «Al secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo hoy lo que sigue: Los casos apurados de honor y de conciencia que en punto á matrimonios de militares suelen ofrecerse con circunstancias urgentes y á agravantes de prole habida ó presunta, y de peligro próximo de muerte de algunos de los contrayentes, que las mas veces no dan tiempo á solicitar la real licencia en el órden establecido, ni aun á pedirla como asunto reservado por conducto del Patriarca Vicario general de los reales ejércitos, han llamado la soberana atencion de S. M., que deseando evitar las consecuencias de mayor trascendencia en tan grave materia y críticos momentos, cubrir el honor comprometido, y legitimar la inocente desgraciada prole dando tranquilidad á los que se hallan en el artículo de la muerte; y con el fin de prevenir al propio tiempo por reglas de prudencia los abusos de la desmoralizacion; despues de haber oido S. M. á su Consejo Supremo de la Guerra, en vista de lo que sobre el particular expuso ya antes de ahora el Patriarca Vicario general de los reales ejércitos, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Aunque no deba presumirse de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército que vivan en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, si no obstante esto sucediese alguna vez, y en tal estado acaeciese la enfermedad, será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo con el pretexto mas honesto que la prudencia arbitre, desatendiendo las razones que en contrario se aleguen, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casarse fuese la enferma.

Art. 2.° El oficial que así comprometido enfermare de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico, al subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida, y el subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luego con su notario á la casa del oficial enfermo, y se estenderá por diligencia del expediente como reservado la misma relacion del oficial, que firmará si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto del de la residencia del subdelegado, comisionará este al cura castrense ó á la persona eclesiástica mas de su satisfaccion y confianza para la referida diligencia y demás que despues se dirán.

Art. 3.° Seguidamente el subdelegado

(1) Insertos en los artículos Farmacia, t. 4.° y Academia, t. 6.°

dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia, de oficio, ninguno podrá excusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del Patriarca para impetrar la real licencia, y creyéndose que no dará estas treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio al diocesano para las mismas por la contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad; cuyas diligencias, constando á los dos Jueces, quedarán terminadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederse la respectiva licencia por el ordinario y castrense, obtenida que préviamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se expresa.

Art. 4.° Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si este considerase al enfermo como desahuciado, y sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio antes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si esta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado, ó personal ú oficialmente y con las diligencias originales al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto mas inmediato de donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la real licencia para tal matrimonio, y libradas seguidamente la de los Jueces eclesiásticos se verificará aquel con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados estos para recibir el Sacramento, y el subdelegado dará cuenta de todo al Patriarca Vicario general por el mas próximo correo, así como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.

Art. 5.° Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos expresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á viudedad, ni opcion al monte-pio, aun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de ordenanza.

Art. 6.° Y últimamente, es la soberana voluntad de S. M. que los capellanes y jefes de los cuerpos del ejército respecto de los oficiales que en ellos sirvan, y los capitanes generales y demás jefes militares, con relacion á los que de su respectiva autoridad dependan, velen con el celo que corresponde y les está encargado, el evitar el escándalo y mal ejemplo que tales compromisos públicos causan, y procuren cortarlos del modo mas conveniente para que no lleguen al punto crítico de que el peligro de la muerte les avise su estado y obligacion.

De real órden etc. Madrid 9 de mayo de 1833.—Cruz.» (*CL., t. 18, p. 111*).

199. SERVICIO MILITAR.—R. O. de 21 de marzo, sobre percibo de la gratificacion de los 2.000 rs. por representacion.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. en escrito de 2 del actual, se ha dignado autorizar á Tomás Puertolas y Joaquina Sanchez para nombrar persona que les represente en el percibo de la gratificacion de 2.000 rs. de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, y les corresponde como padres y herederos respectivamente de los soldados fallecidos Matías Puertolas y Domingo Garcés; quedando autorizada la misma facultad para el solo caso de que los interesados se encuentren imposibilitados de salir de sus domicilios por su edad y achaques, cuyos extremos se justificarán ante el Intendente militar del respectivo distrito con certificacion del Alcalde local, del Cura párroco y del facultativo que asista á los causantes imposibilitados, llevando la última el V.° B.° de dicha Autoridad municipal, y siendo todos responsables de la exactitud y verdad con que habrán de atestar estas imposibilidades. De real órden, etc. Madrid 21 de marzo de 1864.» (*Gac. 9 abril.*)

200. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 2 de abril, resolviendo que las segundas elecciones con arreglo al art. 30 de la ley deben hacerse con las mismas mesas y que solo se nombrarán otras cuando se trate de nuevas elecciones por incapacidad del Diputado elegido con arreglo al art. 24.

(GOB.) «Examinado el expediente instruido con motivo de la reclamacion suscitada por D. Felipe Juez Sarmiento y D. Manuel Rodriguez Monge, Diputados provinciales electos por el partido de Chinchon, en esta provincia, solicitando se revocase el acuer-

do de la Diputacion provincial, por el que fueron declaradas nulas las actas de su eleccion verificada en dicho partido en los dias 13 y 14 de diciembre del año próximo pasado, fundándose en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva:

Resultando que no habiendo tomado parte en la eleccion la mayoria de los electores durante los dias 22 y 23 de noviembre señalados en el real decreto de convocatoria de 21 de octubre de 1863, se procedió á hacer una segunda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de 25 de setiembre del mismo año para el gobierno y administracion de las provincias:

Que tanto en la seccion de Chinchon como en la de Colmenar de Oreja, que son las dos en que está dividido el partido, se dió principio por la votacion de los diputados, dirigiendo las operaciones electorales las mesas nombradas en la primera elecion:

Que en ambas secciones se preguntó la causa de que no se procediera al nombramiento de la mesa, y los respectivos presidentes manifestaron que se atenian á lo dispuesto en el art. 61 de la ley electoral de 18 de marzo de 1846, en el cual se previene que cuando se haya de ejecutar segunda eleccion de Diputados á Córtes se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en estas:

Que despues de aquel incidente continuó la votacion, sin que en las secciones, ni despues en la junta de escrutinio general, se presentaran protestas ni reclamaciones, habiendo emitido sus votos 480 de los 725 electores que hay en el partido, y quedando proclamados Diputados provinciales los dos recurrentes anteriormente citados, y que obtuvieron respectivamente 341 y 316 votos:

Que sin embargo la Diputacion provincial á peticion de un número considerable de electores, declaró nula la eleccion fundándose para ello en que no se dió principio á sus operaciones constituyendo la mesa interina y procediendo á la eleccion de la definitiva:

Que los Diputados electos acudieron á este Ministerio en alzada de la Diputacion provincial, cuya pretension fué cursada por el Gobernador en la forma que previene la ley:

Considerando que el art. 29 de la ley de 25 de setiembre antes mencionada dice terminantemente que las elecciones de Diputados provinciales se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes:

Considerando que en el art. 60 de la ley electoral se prescribe que se proceda á la segunda eleccion si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoria absoluta, y el 30 de la de 25 de setiembre de 1863 establece que será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en que no haya tomado parte la mayoria absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte:

Considerando que la ley últimamente citada sentó primero la regla general y despues las excepciones, de manera que el método establecido por la ley electoral de Diputados á Córtes, esto es, todos los artículos de esta rigen y deben observarse en las de Diputados provinciales en aquello que no se hubiere alterado por dichas excepciones:

Considerando que el art. 61, modificado en la parte que se refiere al plazo en que ha de hacerse la segunda eleccion, debe observarse en la que determina que se reunan las juntas con las mismas mesas que en la primera, porque no hay disposicion alguna en la ley de 25 de setiembre q directa ni indirectamente la reforme; y de esto habrá de inferirse que fueron bien y legalmente dirigidas las operaciones electorales en Chinchon y Colmenar de Oreja:

Considerando que el art. 30 de la ley que se acaba de citar declara que en el caso que expresa será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales, y nada dice de la de secretarios escrutadores, que constituye una operacion preliminar, pero independiente de aquella; siendo de notar que para el nombramiento de secretarios escrutadores no es necesario que vote número determinado de electores, ni que el de los que tomen parte en él guarde proporcion alguna con los que hubiere en el partido:

Y considerando que la misma ley no confunde la nueva eleccion con la segunda; usa el primer adjetivo cuando ordena en el artículo 24 que se proceda al reemplazo de un Diputado cuya incapacidad se probare, y el segundo cuando prescribe en el art. 30 lo que ha de hacerse si fuere nula la eleccion por no haber tomado parte en ella la mayoria absoluta de los electores del partido;

La Reina (Q. D. G.) oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo prevenido en el art. 53 de la indicada ley de 25 de setiembre último, y de conformidad noc su

dictámen, ha tenido á bien revocar el acuerdo en que la Diputacion de esta provincia declaró nula la segunda eleccion de Diputados últimamente verificada en el partido judicial de Chinchon, siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se tenga presente en casos análogos.

De real órden, etc. Madrid 2 de abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 10 *de abril.*)

201. IDEM.—R. O. de 8 de abril, mandando que se sometan á las Diputaciones en su reunion actual los asuntos pendientes.

(Gob.) «Los Gobernadores de algunas provincias han consultado á este Ministerio si las Diputaciones provinciales que están celebrando actualmente reuniones extraordinarias con el objeto de ejercer la atribucion que les concede el caso 2.º art. 55 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias podrán ocuparse además de otros asuntos testualmente prevenidos por las leyes, y para los cuales pueden convocarlas los Gobernadores mismos siempre que lo estimen conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el caso 1.º del art. 33 de la ley antes citada; y S. M., deseosa de que no sufran entorpecimiento ni retraso los importantes servicios puestos á cargo de aquellas corporaciones, me ordena decir á V. S. con urgencia, y de su real órden lo ejecuto, que en vez de hacer tantas convocatorias estraordinarias como reclamen los asuntos en que deben entender las Diputaciones, segun las leyes de 25 de setiembre y 14 de octubre de 1863, someta á la deliberacion de la de esa provincia en su reunion actual todos los comprendidos en aquellas que hayan quedado pendientes en la última reunion ordinaria y los que convenga decidir ántes de que se celebre otra nueva; teniendo presente que al convocar á reuniones extraordinorias no es necesario que los Gobernadores fijen precisamente las materias que han de ser objeto de la deliberacion de las Diputaciones, como lo es para las reuniones extraordinarias, de carácter general, que convoca el Gobierno, segun lo demuestra el diverso contexto de los casos 1.º y 2.º del art. 33 ya repetidamente mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se circule esta disposicion á los Gobernadores de las provincias para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1864.—Cánovas.» (*Gac.* 10 *abril.*)

202. SERVICIO MILITAR: REENGANCHES.—R. O. de 31 de marzo, sobre que por ningun motivo se anulen los compromisos, etc.

(Guerra.) «Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar en 16 del actual, al informar acerca de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de febrero anterior, promovida por el sargento primero del batallon provincial de Valladolid, núm. 27, Matias Llorente Miguel, al mismo tiempo que no ha tenido á bien acceder á su solicitud en súplica de que se le expida la licencia absoluta, renunciando al premio pecuniario que tiene devengado y no ha percibido, se ha servido resolver que en lo sucesivo queden sin curso las instancias de los individuos del ejército que, hallándose enganchados ó reenganchados, pidan la licencia absoluta ó anulacion de su compromiso, sean cualesquiera los motivos en que se funden. Madrid 31 de marzo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellár.» (*Gac.* 13 *abril.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

203. **CASACION**: *No procede contra los fundamentos de las sentencias, sino contra la parte dispositiva de las mismas. Tampoco puede interponerse sobre puntos acerca de los que nada se escepcionó en tiempo oportuno.*—**PRUEBAS**: *A la sala sentenciadora corresponde la calificacion y apreciacion de las pruebas practicadas por las partes, subsistiendo esta cuando no se ha alegado infraccion alguna por tal causa.*

Demanda entablada en el juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona por doña Mercedes Matalí, autorizada por su marido, contra su hermano D. Mariano, en la que alegando era heredera testamentaria en union con este, de su madre doña Cristeta Juliá, y abintestato de su hermano unilateral D. José Matalí Baixeras y de su abuela doña Eulalia Barov, en posesion de cuyos bienes estaba aquel, correspondiéndola por mitad con él, pidió, usando de la accion *petitio heredita-*

tis, *ex-testamento*, respecto á la madre y *abintestato* en cuanto á la abuela y hermano, se le condenase á dimitir la mitad de dichas herencias, con los frutos percibidos y podidos percibir, desde la muerte de cada uno de aquellos, con las costas. El demandado contestó, que la demandante se habia dado por satisfecha con lo que habia recibido en sus capitulaciones matrimoniales, y que por lo mismo ya tenia cobrado cuanto la correspondia de sus padres y hermano, reconocimiento confirmado con el silencio de 22 años; careciendo de accion para reclamar la sucesion de la abuela, porque no habia muerto intestada, pues habia dispuesto de los bienes en su favor, como acreditaria; por lo que pedia se le absolviese de la demanda. La demandante al replicar insistió en todas sus pretensiones, contestando el demandado en el escrito de dúplica, ser innegable la sucesion en su favor de la abuela, puesto que consistiendo todo el haber de esta en una tienda en la calle de Vidal, se la habia donado á él, segun la escritura que presentaba. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez inferior, que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda. Contra este fallo se interpuso recurso de casacion por la doña Mercedes, citando como infringidas: 1.°, en cuanto en el primer considerando de la sentencia se decia que el legado del tinte hecho por doña Cristeta Juliá á favor del demandado debia considerarse como cosa ajena, la ley 10, tít. 9.°, Partida 6.ª: el párrafo 4.° *Instituto De legibus* (debe ser *De legatis*), la ley 21, párrafo 3.° de dicho título, y la 10 *Cód.* del mismo, que dispone que el legado de cosa ajena es nulo si el testador no sabia que lo fuera ó no dejaba, como en el caso actual, bienes suficientes para adquirirla; 2.°, al declarar válidas las capitulaciones matrimoniales, la ley 3.ª Dig. *De auctoritate tutorum*, que prescribe para la validez de los actos del menor el consentimiento y autorizacion de su curador, y la abuela de la recurrente habia contratado con esta, infringiéndose el capítulo 5.° de la novela 72, que previene la cesion de créditos hecha por el menor á favor de los que han administrado sus bienes, y la Constitucion 2.ª, tít. 4.°, lib. 5.° de las de Cataluña, que declara nula toda donacion, remision de bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor del tutor ó curador; 3.°, las leyes del Digesto 116, párrafo 2.° *De regulis juris*; 36 *De verborum obligationibus*; 15 *de jurisdictione*, y 21 y 25, tít. 5.°, Partida 5.ª, por haber firmado la recurrente con error la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuando el verdadero objeto de estas era dar un finiquito á su abuela recibiendo 3.000 libras en vez de 12.000, mitad de las que entonces existian en la casa; 4.°, las leyes 94 y 115 Dig. *De verborum obligationibus*, y 20, tít. 5.° Partida 5.ª, que previenen que las cosas objeto del contrato deben ser ciertas y determinadas, como la cantidad de que en él se trata, requisitos que faltaban en las capitulaciones en cuestion; 5.°, la regla 5.ª, Cód. *De legibus*, que dispone sea nulo *ipso jure* todo lo que se hace contra la ley, como las capitulaciones, y la 5.ª Cód. *De pactis*, citada en la sentencia por haber en la escritura error y dolo; y 6.°, la jurisprudencia, segun la que se daban por nulas las capitulaciones matrimoniales de los hijos, aun cuando fueran mayores de edad cuando habian sufrido lesion enorme ó enormísima.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no se dá recurso de casacion, el cual tan solo puede interponerse contra la parte dispositiva de las mismas y que tampoco tiene lugar sobre puntos respecto de los cuales nada se escepcionó en tiempo oportuno, y no han podido por lo tanto ser objeto de discusion en el pleito, como lo ha declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que ni en la demanda ni en el escrito de réplica se reclamó la nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 14 de diciembre de 1840, en que el demandado funda la excepcion de pago en cuanto á las herencias de la madre comun doña Cristeta Juliá y del hermano D. José Matalí Baixeras, y que en ella reconoció la recurrente haber recibido de su abuela y curadora todos los bienes, efectos y dinero de que en tal concepto se hallaba encarga

da y habia administrado, dándose por contenta y renunciando las leyes que pudieran favorecerla:

Considerando que la misma razon existe para que no pueda actualmente impugnarse y deba por el contrario admitirse como un hecho incuestionable la eficacia de la donacion de la tienda, hecha en 4 de diciembre de 1848 por doña Eulalia Baroy á su nieto D. Mariano Matalí:

Considerando, además, que, aun prescindiendo de lo expuesto, las pruebas practicadas por las partes, dirigida la de la recurrente á justificar la importancia de las herencias de que se trata, han sido calificadas y apreciadas por la sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que se haya alegado por esta causa infraccion alguna:

Considerando que, atendidos los anteriores fundamentos, no tienen aplicacion á la cuestion del pleito las leyes relativas al legado de cosa ajena, ni las que prohiben la donacion, cesion ó remision de bienes, derechos ó créditos hecha por el menor á favor de su tutor curador, y que no han sido infringidas por la ejecutoria las demás que se citan:

Y considerando que por los mismos motivos tampoco lo habria sido, aun en el supuesto de que pudiera tenerse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, la que bajo este concepto se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Mercedes Matalí, etcétera.» (*Sent. de 30 de enero de 1864.—Gaceta de 6 de febrero idem.*)

204. CASACION: *Para la admision del fundado en una de las causas que enumera el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es circunstancia esencial segun el 1.019 de la misma, haber reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido. Tampoco procede, cuando se ha abandonado el ordinario de súplica que pudo haberse utilizado.*

Incidente de pobreza promovido á instancia de D. Juan Soler, al evacuar el traslado que se le confirió de la demanda de D. Jaime Codina en reclamacion de cierta cantidad. Practicada la prueba por las partes, se dictó sentencia por el Juez inferior denegando con las costas la defensa por pobre solicitada por Soler, la que fué confirmada por la sala tercera de la audiencia de Barcelona; interpuesto recurso de casacion por este, fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse preguntado al tercer testigo de Codina, con lo que se habia denegado una prueba admisible y producido su indefension, y en la infraccion del art. 182 de la misma ley, le desestimó el Tribunal Supremo en estos términos:

«Considerando que la omision en que se ha fundado este recurso ocurrió durante el término probatorio de la primera instancia que corrió sin reclamacion alguna.

Considerando que Soler no debió ignorar la falta y la pudo reclamar oportunamente, puesto que con arreglo al art. 347 de la ley de Enjuiciamiento civil estuvieron las pruebas de manifiesto en la escribanía:

Considerando que segun el art. 1.019 es circunstancia indispensable para la admision de los recursos de esta clase que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Y considerando que, sobre ser extemporánea la peticion del otrosí del escrito de apelacion de Soler para que se subsanase en esta instancia una falta no reclamada en la primera, siempre vendria á resultar que consentido el auto de 12 de diciembre, denegatorio de aquella pretension, se habia hecho improcedente el recurso extraordinario de casacion por el abandono del ordinario de súplica;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, interpuso D. Juan Soler, etc.» (*Sent. de 1.° de febrero de 1864.—Gac. de 6 de id.*)

205. CASACION: *No procede ni puede admitirse contra sentencias que no son definitivas, ni hacen imposible la continuacion del juicio.*

Apelacion entablada por D. Manuel Pontes, del real auto de 31 de enero del año último, por el que se negó la admision del recurso de casacion por el mismo interpuesto contra la providencia de la misma sala de 17 del mismo mes y año, que le denegó la práctica de las diligencias por dichos Pontes pedidas en el expediente formado á su instancia quejándose de

su hermano por un robo que decia le habia hecho, desestimadas tambien en primera instancia por tratarse en dicho expediente de un asunto de jurisdiccion voluntaria. El recurso cuya admision le fué negada se funda en la causas 1.ª, 3.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la infraccion de otras leyes que citó. El Tribunal Supremo confirmó con las costas el auto apelado de 31 de enero en estos términos:

«Considerando que el expediente de jurisdiccion voluntaria suscitado por D. Diego Rovira ante el Juez de primera instancia finalizó con el auto de 8 de agosto, en cuyo cumplimiento salió el Pontes del hospital de dementes:

Considerando que cuanto este pretendió en escrito de 16 del mismo mes, querellándose contra su hermano D. Francisco, constituiria en su caso un juicio de índole criminal:

Considerando que la providencia mandando formar pieza separada y procedér á la averiguacion del delito denunciado, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion, aunque se prescindiera de su naturaleza, no es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion:

Y considerando que en tales circunstancias no procede ni puede admitirse el recurso de casacion conforme á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, y especialmente en los arts. 1.010, 1.011 y en la segunda parte del 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de enero del año último, etc » (*Sent. de 2 de febrero de* 1864.—(*Gac. de* 6 *de id.*)

206. **SERVIDUMBRES.**—*No pueden ponerse en aquellas cosas que «son á uso é á procomunal de alguna Cibdad ó Villa, así como los mercados, las plazas é los exidos;» mas pueden* **prescribirse** *por tiempo de* 40 *años, segun la ley* 7.ª, *tit.* 29 *de la Partida* 3.ª, *en aquellas que «maguer sean comunalmente del Consejo de alguna Cibdad ó Villa... non usan comunalmente dellas todos, así como de las otras cosas sobredichas.»*

Demanda entablada por Asensio Salabert con la pretension de que como dueño de la casa titulada Pasteleria de la Corregeria (en la ciudad de Valencia), se declarase la correspondia el uso del corral dicho del Palomar con que lindaba la misma, del pozo comun que en él habia y de la salida por la puerta que del mismo conducia á la calle de Bordadores, y en su virtud, se condenase á D. José Creixach, doña Concepcion duran y otros, á que á su costa derribasen las paredes divisorias del corral y repusieran las cosas al estado y ser que tenian al verificarse su division y venta por el Ayuntamiento, con apercibimiento de hacerse de oficio é imposicion de las costas causadas así en un interdicto de nueva obra por él propuesto, como en las de este juicio; y que se calificasen los actos del Ayuntamiento, al venderle el corral de que se ha hecho mérito, contrarios á la del exponente, del modo que parecia procedente con lo demás que correspondiese en justicia. En apoyo de esta solicitud alegó la posesion inmemorial en que él y sus causantes habian estado del uso de aquellas tres servidumbres sin contradiccion de los dueños de las casas colindantes, y sin que el Ayuntamiento hubiese practicado gestion alguna administrativa en el mismo, ni considerándole como calle pública cerrada, antes por el contrario, cuando se solicitó construir edificio sobre la puerta de salida á la calle de Bordadores, exigió terminantemente que se respetasen las servidumbres impuestas sobre dicho corral; y que no perteneciendo este al procomunal de la ciudad habian podido adquirirse sobre él una ó mas servidumbres, y una vez adquiridas no estaba al arbitrio del dueño del predio sirviente el quitarlas, ni aun siéndolo el Ayuntamiento, pues en tal caso no habria mas medio que la expropiacion hecha con arreglo á la ley, siendo por consiguiente nula la que habia verificado por actos que estaban fuera del círculo de sus atribuciones.

Los demandados solicitaron se les absolviese de la demanda, alegando que el corral denominado del Palomar con todo lo á él perteneciente, era del público y en su representacion del Ayuntamiento que pudo disponer de él; que la posesion inmemorial supuesta de contrario, no se acreditaba documentalmente, y aun estándolo, jamás supondria derecho al-

guno para continuar en ella, toda vez que legalmente no podia imponerse servidumbre sobre fincas ó terrenos pertenecientes al procomunal de villa ó ciudad, como lo era el callejon en cuestion, etc.; que el Ayuntamiento, en uso de sus facultades, podia acordar el cierre de callejones, tránsito y salida á los mismos, y quitar los pozos existentes en ellos, privando al público, y á los vecinos inmediatos en particular, de su uso y aprovechamiento como continuamente lo verificaba, prévio el oportuno expediente, siendo sus decisiones ejecutorias una vez obtenida la autorizacion, etc.

Citado de eviccion el Ayuntamiento coadyuvó la pretension de los demandados, y practicadas las pruebas, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de Valencia, declarando en conformidad á la pretension del demandante, y condenando á los demandados á que derribasen á su costa las paredes divisorias que habian construido en dicho corral, reponiéndolas á su ser anterior á la venta, etc.

Contra este fallo dedujo el Ayuntamiento recurso de casacion citando como infringidas la ley 13, tít. 31, Partida 3.ª; la 7.ª, tít. 29 de la misma partida; los párrafos 11 y 9.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos, el reglamento de policía urbana y rural de la ciudad de Valencia de 14 de junio de 1844, y el acuerdo de su Ayuntamiento de 25 de noviembre de dicho año aprobado por el Gobernador con el carácter de adicion á dicho reglamento.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que si bien no pueden *ponerse* servidumbres en aquellas cosas que *son á uso é á procomunal de alguna Cibdad ò Villa, así como los mercados, las plazas é los exidos*, con arreglo á la ley 13, tít. 31 de de la Partida 3.ª, pueden sin embargo ganarse por tiempo de 40 años, segun la 7.ª, tít. 29 de la misma partida, en aquellas otras, que *maguer sean comunalmente del Consèjo de alguna Cibdad ó Villa..... non usan comunalmente dellas todos, así como de las otras cosas sobredichas*:

Considerando que reconocida por el Ayuntamiento de Valencia, eviccionario en estos autos, la existencia de las servidumbres que han sido objeto de la accion real ejercitada por el demandante, la cuestion de derecho en los mismos debatida, depende únicamente de la clasificacion hecha del terreno en que aquel gravámen resulta haber sido impuesto:

Considerando que estimándose acertadamente por la ejecutoria, segun la prueba documental aducida por el actor, que el terreno litigioso, aun perteneciendo al Consejo de la ciudad de Valencia, ha estado desde tiempo muy remoto destinado al uso privado y exclusivo de los vecinos de las casas colindantes que tenian puerta falsa al mismo para comunicarse con la calle de Bordadores, y declarando en tal virtud prescriptible el uso de las servidumbres reclamadas por aquel, y accediendo á su demanda, no ha infringido las leyes referidas que han sido citadas por tal concepto en el recurso:

Considerando por lo expuesto, y que tratándose del derecho de un tercero legalmente adquirido, no son aplicables la ley de Ayuntamientos, los reglamentos de policía urbana y rural y las demás disposiciones administrativas que se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia.» (*Sent. de* 6 *de febrero de* 1864.—*Gaceta de* 11 *id.*)

207. ACCIONES REALES.—*El conocimiento de los pleitos en que se ejerciten las que recaen sobre bienes inmuebles, corresponde al Juez del lugar en que está la cosa litigiosa.—Acciones mistas, cuáles son etc.*

Demanda entablada por D. Francisco Javier Peralta como curador ad-litem de doña Cármen y doña Maria de la Asuncion Rivera y Arroyo, contra D. Francisco Rivera y Sanchez, con la pretension de que se declarase nula, de ningun valor ni efecto la designacion de una accion de 88 en el pozo de San Antonio, que se hizo en la escritura de 16 de noviembre de 1859, en favor de sus representados, al constituir sociedad para la esplotacion de los pozos de San Marcos y el dicho de San Antonio, en cuanto correspondia al derecho de aquellas; ó al menos se rescindiera en virtud del bene-

ficio de restitucion in íntegrum, y se declarase que á dichas menores pertenecian dos sétimas partes de la mitad de una accion de 20 en el citado pozo, condenando á D. Francisco Rivera que las detentaba sin justo título, á que las restituyera con todos los productos que debieron rendir desde el dia 3 de noviembre de 1862, que ascendian á 9.068 rs., bajo juramento en pleito que dejaba prestado, para lo que entablaba las acciones de nulidad y rescision, de dolo, de juramento en pleito y la reivindicataria. Fundó su pretension en ser nula dicha escritura por no haber intervenido persona alguna en representacion de los menores; y que aun siendo válida deberia rescindirse en virtud de la restitucion in íntegrum que correspondia á estas contra los perjuicios que se las causaron con tal contrato, etc. El demandado al contestar, solicitó que se declarase incompetente el Juez para seguir conociendo, y que remitiese los autos al de Canjayar, en atencion á que la mina en cuestion está situada en la Sierra de Gádor, término del lugar de Presidio, correspondiente á dicho partido judicial, y á que en la demanda se hacia uso de una accion real, que debia deducirse ante el Juez del lugar donde estuviere sita la cosa, pues aun cuando habia otras acciones entabladas, la principal era aquella. El demandante impugnó la solicitud de Rivera, diciendo que todas las acciones por él entabladas formaban una cadena tan unida, que no podia decirse que la real fuera la principal, sino que esta no podia estimarse sin decidirse antes las personales; viniendo á formar una accion mista que podia ejercitarse á la eleccion del actor, en el domicilio del demandado ó en el lugar donde radica la cosa, segun el párrafo 4.° del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

Inhibido el Juez de Ujíjar, y pasados al de Canjoyar los autos, dictó este sentencia absolviendo de la demanda al demandado con imposicion de costas al demandante, que confirmó la sala segunda de la audiencia de Granada. Contra este fallo dedujo recurso de casacion el curador de las menores etc., fundado en la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infraccion de otras leyes que citó: pero el Tribunal Supremo, le desestimó en los términos siguientes:

«Considerando que el curador de las menores funda la incompetencia del Juez de Canjayar en que las acciones que ejercitó constituyeron en conjunto una accion mista, y que conforme á lo establecido en el párrafo 4.° del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil estuvo en su eleccion entablar la demanda ante el Juez del partido en que se halla situada la mina, ó el del domicilio del demandado:

Considerando que accion mista es la que en parte es real y en parte personal, ó la que procede juntamente de derecho real y personal, y que las propuestas por el curador, unas son por sí solas personales y otra meramente real, sin que puedan amalgamarse para constituir una accion mista, ni proceda por lo tanto la eleccion que se pretende entre los indicados juzgados:

Y considerando que siendo Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles el del lugar en que está la cosa litigiosa, y por lo tanto en el caso actual preferente el de Canjayar, no se ha cometido la infraccion que determina la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la indicada causa, interpuso don Francisco Javier Peralta, curador de Doña Cármen y Doña María de la Asuncion Rivera..... y mandamos que se pasen los autos á la sala primera para la decision del recurso en el fondo.» (*Sent. de* 9 *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 12 *febrero.*)

208. PRUEBAS: *A la sala sentenciadora corresponde su calificacion y apreciacion, debiéndose estar á ella, ínterin no se expongan ni alegue razon alguna contra dicha apreciacion.* —**COSTAS:** *La apreciacion de si deben ó no imponerse al demandante, corresponde á la sala juzgadora.*—**ABSOLUCION DE LA DEMANDA:** *La sentencia que hace esta declaracion, resuelve todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito.*

Demanda entablada por el Marqués de Valmediano contra D. Vicente Elipe, para que este rindiere cuenta exacta y circunstanciada de todo el tiempo que habia ejer-

cido el cargo de apoderado y administrador general de su casa, manejando todos los intereses y asuntos de la misma, sin haberla rendido aun, á pesar de habérselo exigido, abonando en su dia el alcance que contra él apareciere. El demandado impugnó la demanda, contestando no habia ejercido dicho cargo ni administrado los asuntos é intereses de la casa del Marqués, sino que lo habia verificado este por sí, entendiéndose directamente con sus administradores que le libraban los fondos, etc., y que si algunas veces habia ejercido el cargo de agente de la casa, habia sido contando con el Marqués y acordando con él con sujecion al reglamento formulado por el mismo, estando incluido en las cuentas que anualmente tendrá y le estaban aprobadas, cuanto por encargo del Marqués habia cobrado. —Practicada prueba por las partes, dictó el Juez inferior sentencia que confirmó con costas la sala primera de la audiencia de esta córte, absolviendo de la demanda á Elipe, contra la que interpuso recurso de casacion el Marqués, citando como infringidas las leyes 20, 21 y 24 tít. 12, Partida 5.ª, que tratan de las acciones y obligaciones que nacen del mandato; la 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la 27, tít. 2.º, Partida 3.ª, que trata del dominio; la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª, que establece que cosa que es nuestra no puede pasar á otro sin nuestra palabra ó nuestro fecho; las leyes 1.ª y 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª, que disponen que las sentencias contra derecho sean nulas, y que no contengan palabras dudosas; la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, que establece que el Juez debe condenar en costas al vencido, no así si este tiene alguna razon; los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan de las sentencias; y por último, la doctrina legal, segun la que estas han de ser conformes á la demanda, sin dejar de resolverse en ellas ningun punto ó extremo interesante y que haya sido objeto de discusion en el litigio. El Tribunal Supremo desestima el recurso en esta forma:

«Considerando que la cuestion del pleito está reducida á saber si D. Vicente Elipe desempeñó ó no el cargo de apoderado y administrador general que le fué conferido por la escritura de 1.º de noviembre de 1849: que esta es una cuestion de hecho sobre la que se han practicado pruebas que han sido calificadas y apreciadas por la sala sentenciadora; y que no habiéndose expuesto ni alegado razon alguna contra esta apreciacion, no han podido infringirse las leyes 20, 21 y 24 de la Partida 5.ª, referentes al mandato y citadas en apoyo del recurso, porque segun ellas, para hacer efectiva la obligacion del mandatario por sus actos, ha de constar como precedente necesario que estos se ejercieran:

Considerando que por idénticas razones se encuentra en igual caso la ley 1.ª, título 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que no tienen relacion alguna con la cuestion, y por lo tanto son inaplicables á ella la ley 27 tít. 2.º, de la Partida 3.ª, y la regla 13, tít. 34 de la 7.ª

Considerando que aun cuando no se hubiese modificado por otras leyes posteriores la 8.ª tít 22 de la Partida 3.ª, que tambien se cita en el recurso, no se habia infringido, porque la apreciacion de si debian ó no imponerse las costas al demandante, y de la razon que este tuviera, correspondia á la sala juzgadora:

Considerando que la sentencia que absuelve de la demanda es resolutoria de todas las cuestiones suscitadas y discutidas en el pleito, y que por lo tanto se invocan inoportunamente en el caso presente las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina que con este motivo se alega en el recurso;

Y considerando, por todo lo expuesto, que no habiéndose dado contra derecho la expresada sentencia, ni expresándose en el recurso cuáles sean las *palabras* de ella que se llaman dudosas, tampoco pueden estimarse las infracciones que igualmente se citan de las leyes 1.ª y 5.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Valmediano, etc.» (*Sent. de 10 de febrero de 1864.—Gac. de 14 febrero.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 2.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

209. BANCA DE MADRID.—**R. O. de 9 de abril, aprobando los estatutos.**

(Hac.) Se aprueban por esta real órden los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la compañía general de crédito, *Banca de Madrid y Londres*, creada por R. D. de 8 del corriente, mandando que se publiquen en la *Gaceta*, con arreglo al art. 9.° de la ley de 28 de enero de 1856. (*Publicados en la Gac. de 14 de abril.*)

210. FERRO-CARRILES.—**Desde Palma á Alcudia: ley de 13 de abril.**

(Fom.) «Por esta ley queda autorizado el Gobierno para otorgar á D. Federico y á D. Enrique de Gispert, ateniéndose á la ley general de 3 de junio de 1855, la concesion por 99 años, en un solo contrato y sin subvencion, del Ferro-carril en la isla de Mallorca, de Palma á Alcudia y del que partiendo de este en Santa María, termine en Manacor, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y trasporte y relacion del material libre de los derechos aprobados para ambas líneas por R. O. de 10 de febrero de 1862 y al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno para este objeto.» (*Gac. de 15 de abril.*)

211. IDEM.—**Desde Medina del Campo á Salamanca: ley de 13 de abril.**

(Fom.) «Otra ley de la misma fecha autorizando al Gobierno para otorgar sin subvencion del Estado ni pública subasta á cualquier particular ó empresa que lo solicite, la construccion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo Gobierno.» (*Gac. de 15 de abril.*)

212. IDEM.—**Ley de 13 de abril y real órden del 14, sobre estudios generales para la clasificacion y formacion de nuestra red de caminos de hierro.**

(Fom.) «Artículo 1.° Se concede al Gobierno de S. M. un crédito de dos millones de reales con cargo al presupuesto extraordinario de obras públicas, para que con toda urgencia complete las informaciones y estudios que sean necesarios para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que ya se hallan autorizados, deben formar por ahora nuestra red de caminos de hierro.

Art. 2.° El Gobierno, despues de reunir estos datos y cumplir con todas las demás condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el proyecto de ley para esta clasificacion, determinando el órden de preferencia de las diferentes líneas; los períodos en que hayan de construirse, y las subvenciones que en su caso se hayan de satisfacer.

Art. 3.° Si el interés del pais reclamase la construccion de algun ferro-carril antes de que se haya aprobado el plan general, el Gobierno, despues de haber llenado todos los requisitos y cumplido con todas las condiciones que las leyes imponen, presentará á las Córtes el próyecto de ley necesario para su concesion. Autorizada esta, la línea á que se refiera formará parte del plan general. Por tanto, etc. Dado en Palacio á 13 de abril de 1864.» (*Gac. de 15 de abril.*)

213. Para llevar á efecto la ley anterior, se dicta la siguiente real órden:

(Fom.) *Obras públicas.—Ferro-carriles.—Estudio y construccion.*—Ilmo. Sr.: Promulgada la ley de 13 del corriente mes, por la que se concede un crédito de dos millones de reales para la formacion del plan general de caminos de hierro; y atendiendo á la conveniencia de llevar á efecto este importante trabajo con cuanta brevedad permitan los grandes y diversos intereses á que afecta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que oyendo á la junta consultiva de caminos, canales y puertos, y teniendo pre-

sentes las concesiones y estudios de líneas férreas hechos ó autorizados hasta el dia, el plan de carreteras y los datos estadísticos relativos á la riqueza, industria y tráfico de las diferentes localidades, se forme, en el preciso término de dos meses, un anteproyecto de la red de caminos de hierro que baste por ahora, y en un plazo prudencial, á satisfacer las necesidades del pais, tanto en sus relaciones interiores como en las internacionales.

2.° Formado este anteproyecto se abrirá sobre él, durante cuatro meses, una amplia informacion en la que se oiga á los diversos centros directivos, Gobernadores, Diputaciones y principales Ayuntamientos, juntas de agricultura, industria y comercio, ingenieros jefes de las provincias, y de las divisiones de ferro-carriles, así como á las demás corporaciones, compañías y personas que puedan ilustrar la materia ciñéndose todos al emitir sus dictámenes, á un interrogatorio que abrace los puntos de verdadera utilidad, el cual será redactado con intervencion de la citada junta de caminos, canales y puertos.

3.° Simultáneamente con la informacion se harán sobre el terreno los reconocimientos facultativos que el Gobierno considere necesarios.

4.° Reunida así la suficiente copia de datos, se someterá el proyecto de plan general de vias férreas al exámen de una comision nombrada al efecto, en la que deberán hallarse representados los diversos elementos sociales á que afecte mas principalmente el indicado plan, oyendo tambien, si pareciese oportuno, á los altos cuerpos consultivos del Estado, todo con la actividad necesaria para poder presentar á las Córtes en la próxima legislatura la clasificacion de las líneas que hayan de componer la red de ferro-carriles en el territorio de la Península. De real órden, etc. Madrid 14 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas. (*Gac. de 15 de abril.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

214. **PERSONALIDAD.**—*Consentida una providencia, no puede, despues alegarse contra lo en ella reconocido.*—**CURADOR AD LITEM:** *El nombrado en virtud de fallecimiento del que desempeñaba tal cargo, como que es una subrogacion en dicho cargo, no contradiciéndole la otra parte, hay unidad en la representacion de ambos, y no puede negar ni la personalidad de su antecesor, ni la firmeza de lo que con él se actuó.*—**PRUEBA:** *El recibimiento en la segunda instancia, solo procede cuando se esté en alguno de los casos del art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por doña Francisca Huenaga, con la pretension de que se declarase que su hija Juana Catalina lo era tambien natural de D. Meliton Balenzátegui, y en su consecuencia se condenase al curador ejemplar del mismo, á que la reconociera por tal, y la contribuyese con los alimentos necesarios para su subsistencia. El curador contradijo la demanda, y seguida por sus trámites, dictó sentencia el Juez absolviéndole de la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas. Interpuesta apelacion de esta por la doña Francisca, y entregándola los autos para que alegase de agravios, los devolvió, manifestando habia llegado á su noticia que Balenzátegui habia recobrado el juicio y acudido á la vicaria, solicitando se adicionase con su apellido la partida de bautismo de la niña Juana, á quien reconocia por hija, por lo que procedia que con suspension del término concedido para alegar de agravios y prévia su ratificacion, se reclamase del vicario la solicitud de aquel y diligencias en su virtud practicadas, se recibiese declaracion al curador ejemplar y á los facultativos que se nombrasen, acerca de si Balenzátegui habia recobrado el juicio; y siendo así se le citara para que reconociese la firma de los escritos presentados en la vicaria.

Acordado así por la sala en autos de 28 de octubre de 1861, y 25 de noviembre, y nombrados para el reconocimiento los facultativos D. Manuel Soler y Espalter y D. Rafaél Cervera, á fin de legitimar la representacion de la menor, se la nombró curador ad litem al procurador de Rafaél Gutierrez, por otro de 28 de dicho mes y año, mandando que aceptado y discernido el cargo, se le entregasen

los autos para que expusiera si ratificaba en forma todo lo practicado en el pleito, ó lo que conviniese á dicha menor. Ratificado por este y aprobado todo cuanto se habia hecho en el pleito, en representacion de la menor, pidió se llevara á efecto el reconocimiento de Balenzátegui por los profesores designados por la sala, y por un otrosí, que se declarase haber cesado la representacion de doña Francisca á nombre de su hija. Estimada esta pretension por auto de 23 de octubre de 1862 que no fué reclamado, y hecho el reconocimiento, estos declararon que se hallaba reducido á un estado de demencia de forma imbécil y probablemente incurable. Remitidas las diligencias de la vicaría, el procurador Gutierrez al alegar de agravios, solicitó en un otrosí, se recibiese el pleito á prueba en la segunda instancia, con el fin de justificar las visitas que frecuentemente hacia D. Meliton á doña Francisca, abonándola lo que necesitaba para la asistencia y educacion de la menor, y la legitimidad de las firmas de los escritos por él presentados en la vicaría reconociéndola por hija. Nombrado con motivo del fallecimiento de dicho procurador á D. Juan Quintero para que la representase, y en la vista del incidente de prueba, el abogado solicitó el recibimiento del pleito á prueba, y que se practicara no solo la articulada en la segunda instancia sino de nuevo las hechas en la primera, cuya nulidad estaba implícitamente reconocida por el auto de 28 de noviembre de 1861, exponiendo que retiraba la ratificacion que el anterior curador hizo relativamentente á dichas pruebas. Se declaró no haber lugar á lo solicitado por auto del 1.° de mayo; y reclamada por el curador Quintero la nulidad para preparar el recurso de casacion, é interpuesto el recurso de restitucion in integrum, en el acto de la vista de lo principal, á nombre de la menor, se dictó sentencia en 20 de junio de 1863, declarando no haber lugar á la nulidad ni á la restitucion, y confirmando la sentencia apelada. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el procurador Quintero fundado: primero, en la falta de personalidad de doña Francisca Huenaga para representar, como representó, á su hija Juana Catalina hasta el auto de la sala de 28 de noviembre de 1861, si se admitía que la defensa de aquella correspondia al curador *ad litem*; ó bien en el curador, si la defensa correspondia á la madre; segundo, en la falta de recibimiento á prueba de los autos en la segunda instancia: tercero, en no haberse admitido diligencias probatorias que por derecho eran admisibles y cuya falta produjo indefension; y cuarto, en la infraccion de diferentes leyes que citaba. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casacion en la forma, en estos términos:

«Considerando que los autos de 28 de noviembre de 1861 y 23 de octubre de 1862 están consentidos:

Considerando que en su consecuencia no puede ser eficaz la alegacion de falta de personalidad aplicada condicionalmente á D. Rafaél Gutierrez, porque no siendo el nombramiento de curador para pleito de la menor hecho en favor de D. Juan Quintero Gonzalez, por fallecimiento de Gutierrez, más que una subrogacion en el propio cargo que este habia desempeñado, y que el demandado no contradijo, es evidente que hay unidad en la representacion de los dos y en el orígen judicial de la misma, y por tanto que no es lícito al sucesor negar la personalidad á su antecesor ni la firmeza de lo que con él se actuó:

Considerando que por razon de dicho consentimiento tampoco puede ser eficaz aquella alegacion aplicada tambien condicionalmente á la madre de la menor, puesto que con la ratificacion del curador D. Rafaél Gutierrez, prestada con posterioridad al auto de 28 de noviembre, quedó subsanado, segun la ley 20, tít. 5.°, Partida 3.ª, cualquier defecto que por incapacidad personal de la madre para representar á su hija hubiese habido en el procedimiento:

Considerando que, conforme á la causa cuarta de las contenidas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es motivo de casacion de falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando procede con arreglo á derecho, en cuyo caso no se encuentra el que se ha denegado en la segunda, porque los hechos que en ella se querian probar no se pueden conceptuar comprendidos en ninguno de los tres casos taxativos, en que al tenor del art. 869 cabe otorgarse el recibimiento á prueba en las apelaciones.

Y considerando que en la denegacion de las diligencias de prueba para el reconocimiento de la firma de D. Meliton Balenzátegui puesta en ciertos escritos no se ha faltado á la causa sexta del referido art. 1.013, porque segun las leyes no eran admisibles por inconducentes en atencion á la imbecilidad que padece segun la declaracion que han prestado los facultativos en la segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en las expresadas causas de dicho art. 1.013, interpuso el curador de Juana Catalina Huenaga, y mandamos, en cuanto al recurso en el fondo, que se pasen los autos á la sala primera.» (*Sent. de* 12 *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 16 *id.*)

215. **CASACION:** *Solo procede contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio ó hagan imposible su continuacion.*

Apelacion interpuesta por José Solernon, de una providencia de la sala primera de la audiencia de Barcelona, denegatoria del recurso de casacion por el mismo deducido, contra la dictada por la misma sala en 25 de febrero de 1863 que habia por acusada la rebeldía en el pleito que con Tecla Roura sobre pago de 2.500 reales estaba siguiendo: el recurso le fundó en la infraccion de los arts. 66, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia dicha de 25 de febrero;

«Considerando que el recurso de casacion solo se dá contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, segun lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es de esta clase la providencia de 8 de abril de 1863, puesto que no impide que se continúe el incidente sobre la pobreza del apelante en la pieza separada formada sobre el particular.» (*Sentencia de* 13 *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 16 *idem.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

216. **TESTAMENTARIAS:** *El conocimiento de las reclamaciones deducidas contra los bienes de una testamentaria, corresponde al Juez que conoce legítimamente de ella, como universales que son dichos juicios y atraer á sí todos los particulares.*

Competencia suscitada por el Juez de Medina del Campo al Capitan general de Castilla la Vieja, para que se inhibiese del conocimiento de los autos sobre dacion de cuentas por D. Francisco de Sales, como depositario de los bienes sitos en la villa de la Seca pertenecientes á la testamentaria de doña Isabel Rodriguez Moyano, que fueron embargados á instancia del administrador del hospital de Ntra. Sra. de la Piedad, para que garantizasen un censo impuesto por los antecesores de la doña Isabel á favor del hospital. Funda su inhibitoria el primero, en que el depositario debia rendir las cuentas ante la autoridad que decretó el embargo y que entendia en el pleito principal, en el cual comparecieron los testamentarios á impugnar la demanda de dicho administrador; sosteniendo su competencia el Capitan general, y exigiendo además que aquel le remitiera el pleito promovido por dicho administrador, por radicar allí la testamentaria de doña Isabel Rodriguez y porque los juicios universales de esta clase atraen á sí todos los particulares que se promuevan contra los bienes del finado.

El Tribunal Supremo la decidió á favor del juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, en los términos siguientes:

«Considerando que la competencia del Juez que conoce legítimamente de un juicio de testamentaría se estiende á todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella, porque tales juicios son universales por su naturaleza:

Considerando que en el pleito promovido por el administrador del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo se dirigen la demanda y los incidentes contra la testamentaría de doña Isabel Ro-

driguez, sobre la cual radica juicio en el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y es indudable su facultad para entender en él, porque la particion proviene de persona que gozó de fuero militar:

Y considerando que la aplicacion del principio expuesto no puede oponerse el hecho de la sumision de los testamentarios al practicar gestiones en el juzgado ordinario, porque se trataba de un fuero de clase que, segun la ley 14, tít. 4.°, lib. 6.° de la Novísima Recopilacion, ellos debieron defender;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda deducida por el administrador del referido hospital de Nuestra Señora de la Piedad y de todos sus incidentes corresponde al juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decision de* 1.° *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 6 *id.*)

217. **CUESTIONES DE COMPETENCIA:** *Una vez ejecutoriada la competencia de un Juez para conocer en un juicio dado, no puede suscitarse de nuevo la misma contienda.*—**FUERO MILITAR:** *Para que el empleo de teniente coronel supernumerario y el grado de coronel de las milicias disciplinadas de Cuba de derecho al fuero militar así civil como criminal, es preciso preste, el que los obtiene, sus servicios en Ultramar y goce del sueldo correspondiente á tales concesiones.*

Competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito del Barquillo, hoy de Buenavista de esta córte, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por D. Jaime Meric y otros contra D. Federico Martel y Bernuy, Conde viudo de Torres-Cabrera, en reclamacion de 400.000 rs.

La jurisdiccion ordinaria fundó su competencia en que el Conde disfruta solo del fuero criminal y uso de uniforme, segun el real despacho de capitan retirado de caballería; que no obstante de habérsele concedido las gracias de teniente coronel supernumerario y grado de coronel del regimiento de milicias disciplinadas de la Habana, no ha desempeñado servicio alguno con tal carácter, ni ha pasado á aquellos dominios, ni disfrutado sueldo en dicho concepto; que las Rs. Ords. de 25 de marzo y 29 de junio de 1861, solo declararon que el decreto de 24 de mayo de 1853 no perjudicaba á los derechos que tenia adquiridos como capitan retirado, que eran los ya referidos; y finalmente, que la R. O. de 29 de diciembre por hacer relacion á la de 29 de julio, debe entenderse que contiene una equivocacion material al hablar del fuero civil y criminal de guerra. El juzgado militar por su parte sostiene su competencia alegando que el Conde viudo de Torres-Cabrera goza fuero entero militar, por su calidad de teniente coronel supernumerario de las milicias disciplinadas de la Habana, con arreglo á las disposiciones que citó, entre ellas el capítulo 10, art. 1.° del reglamento del ejército de Cuba, y las Rs. Ords. de 29 de julio y 29 de diciembre de 1861 ya mencionadas.

El Tribunal Supremo declaró mal formada esta competencia en esta forma:

«Considerando que en virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de junio de 1861 quedó ejecutoriada la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del juicio que dió orígen á estas actuaciones:

Y considerando que, aun cuando fuera posible prescindir de esta razon capital, no se encuentra motivo alguno para reconocer en el Conde viudo de Torres-Cabrera el fuero militar completo que pretende: primero, porque las Rs. Ords. de 25 de marzo y 29 de junio de 1861, aunque se tuvieron presentes al dictarse está los reales despachos de teniente coronel supernumerario y coronel graduado de las milicias disciplinadas de Cuba, únicamente declaran que tenia derecho al fuero y preeminencias á que se refiere su real despacho de capitan retirado, esto es, el uso de uniforme y fuero criminal: segundo, porque dicho empleo y grados, que le fueron concedidos en 1849, quedan reducidos á meras distinciones honoríficas mientras no preste sus servicios en Ultramar, ni goce del sueldo correspondiente á tales concesiones: tercero, porque la real órden de 29 de diciembre de 1861 no contiene una nueva concesion de fuero, sino una verdadera referencia al que le correspondia en virtud de la de 29 de julio del mismo año, en la cual, como se ha visto, solo se declaró á favor del Conde el uso de uniforme y fuero

criminal con arreglo á ordenanza; y cuarto, porque, sea cual fuere el espíritu y extension de las reales órdenes citadas, nunca podrian tener efecto para prorogar el fuero á litigios anteriores á sus respectivas fechas, cual es el ejecutivo que dió ocasion á esta competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos mal formada por parte del juzgado de la Capitanía general de Andalucía, y mandamos que se remitan los autos al del distrito de Buenavista de esta corte para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decision de 6 febrero de 1864.—Gac. de 10 id.*)

218. QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA: *Reputado este delito como incidencia del que dió lugar á aquella, su conocimiento corresponde al Juez que entendió en el delito primitivo é impuso la condena que quebrantó.* — **JUICIOS DE FALTAS:** *Su conocimiento corresponde exclusivamente á los tribunales ordinarios, segun las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional.*

Competencia suscitada entre el juzgado de marina del tercio naval de Sevilla y el ordinario del distrito de la Magdalena de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo de la fuga intentada por José Vara y otros presos de la cárcel. El de marina funda su competencia, en que el quebrantamiento de condena debe ser penado por el tribunal que la impuso, y por lo mismo José Vara como sentenciado por la jurisdiccion de marina, está indudablemente sometido á ella por la fuga que intentó; y que los juicios de faltas de los aforados corresponden á los tribunales del fuero respectivo de los reos, segun lo tiene resuelto el Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Sostiene el ordinario la suya alegando que segun el art. 124 del Código penal, y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de abril de 1859 y 17 de julio de 1662, José Vara por el delito de quebrantamiento de la condena que estaba sufriendo, dejó de ser aforado, quedando sometido al fuero comun; y que respecto de los otros procesados solo existe una falta, cuyo conocimiento es exclusivo de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª de la ley provisional, y á lo resuelto en varias decisiones de competencia, entre ellas las de 5 de diciembre de 1853, 3 de marzo, 13 y 19 de mayo de 1854.

El Tribunal Supremo, con vista de todo lo alegado, la decidió en esta forma:

«Considerando que si bien corresponde á la real jurisdiccion ordinaria conocer del delito de quebrantamiento de condena cuando la sentencia procede de Juez ordinario, incumbe á la jurisdiccion de marina entender en él cuando el fallo proviene de sus respectivos Jueces, porque dicho delito debe reputarse incidencia del primitivo, segun se desprende del capítulo 1.º, tít. 5.º, libro 1.º del Código penal:

Considerando que el marinero José Vara Fajardo, al intentar la fuga de la cárcel de Sevilla que se le imputa, estaba extinguiendo la condena de 17 años de reclusion que por la jurisdiccion de marina se le habia impuesto:

Y considerando que á los marineros Rodriguez, Elías y Ruca, atendido el valor de 100 rs. en que se ha tasado el daño que se supone causaron en la cárcel con la perforacion de los calabozos, se les imputa una falta de las que trata el lib. 3.º de dicho Código, cuyo conocimiento corresponde á los Alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones, con apelacion á los Jueces de primera instancia, segun las reglas 1.ª y 11 de la ley provisional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa contra José Vara Fajardo corresponde al juzgado de marina del tercio naval de Sevilla, y el de las faltas que se imputan á Francisco Leon Rodriguez, Francisco Elías Sanchez y José María Ruca Ramirez á la jurisdicion ordinaria, etc.» (*Decis. de 15 de febrero de 1864.—Gac. de 20 id.*)

219. PROCEDIMIENTO PENAL: *La adulteracion de la talla destinada á la medida de mozos no es delito que cause desafuero. Atendiéndose en lo criminal al diverso fuero de los reos, es indispensable que se divida la continencia de la causa.*

Competencia entre el juzgado de la comandancia de marina de la provincia de Villagarcía y el ordinario de Cambados, acerca del conocimiento de la causa instruida en este, contra José Manuel Gonzalez y otro, matriculado de mar el pri-

mero, por falsificacion de la talla destinada á la medida de los mozos para el reemplazo del ejército. El de marina funda su inhibitoria en que Gonzalez, por ser matriculado, goza indudablemente de fuero; en que los delitos comunes de los aforados están sujetos á la jurisdiccion de marina, siempre que no sean de los esceptuados, como no lo es el de que se trata, y en que la division de la continencia de la causa, en casos iguales á este, es una consecuencia necesaria de la actual legislacion, y no puede ser obstáculo al fuero. El ordinario sostiene su competencia, alegando que Gonzalez habia delinquido en el ejercicio de su oficio de carpintero, independiente de la profesion de marina, que la pena pedida contra él por el promotor era aflictiva y equivalia á las antiguas de minas, galeras, bombas, etc., que causaban desafuero, y que de accederse á la inhibicion se dividiría la continencia de la causa etc.

El Tribunal Supremo la decidió á favor del de marina, en esta forma:

«Considerando que resulta debidamente acreditado que José Manuel Gonzalez es matriculado, por lo cual goza el fuero de marina:

Considerando que la adulteracion de la talla destinada á la medida de los mozos, que se atribuye á Gonzalez, no es delito de los que causan desafuero, y que por lo tanto de él corresponde conocer á sus Jueces propios, los cuales están facultados para imponer toda clase de penas aflictivas, sin que esta circunstancia produzca el desafuero de los matriculados:

Y considerando que debiendo atenderse en lo criminal al diverso fuero de los reos, es indispensable que se divida la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente, en cuanto á José Manuel Gonzalez, corresponde al juzgado de la comandancia de marina de la provincia de Villagarcia, y mandamos que se devuelvan al mismo sus actuaciones y las suyas al de primera instancia de Cambados, encargando á este que haga sacar y remita á aquel el tanto de culpa que resulte contra él Gonzalez.» (*Decis. de 22 de febrero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

220. **MULTAS HIPOTECARIAS:** *Los beneficios concedidos por la R. O. de 18 de enero de 1860, alcanzan, no solo á los morosos que se presentasen dentro de los cuatro meses por ella designados para la toma de razon de los documentos no registrados hasta entonces, sino tambien á los presentados ó denunciados á aquella fecha, cuyos expedientes no estuviesen ultimados.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por doña María Antonia Basilia Gasco contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la R. O. de 26 de julio de 1860 que la obligó al pago de cierta multa, por no haber presentado en el oficio de hipotecas en tiempo oportuno el testamento y bienes de su esposo, y se la declarase con derecho al disfrute de los beneficios concedidos por la R. O. de 18 de enero del mismo año, devolviéndosela en su virtud la multa exigida. El Consejo de Estado, vista la ley de 23 de mayo de 1845, referente á la toma de razon de los documentos y título de herencia y demás traslaciones de dominio y la R. O. de 18 de enero citada por la demandante, publicada en la *Gaceta* de 23 de marzo, que concedió una próroga de cuatro meses para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carecieren de esta formalidad, y las prevenciones que acompañaron á la circulacion de la expresada real órden, por la primera de las que se dijo que el plazo de los cuatro meses empezaria á contarse el dia 23 de marzo de dicho año y concluiria en 23 de julio del mismo, y por la cuarta «que los efectos de la próroga eran aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallaban en curso, bien fuera pendientes de informes de las Administraciones, bien de la resolucion del centro directivo:» dejó sin efec-

to la real órden reclamada en estos términos:

«Considerando que si bien es cierto que á la fecha de 23 de marzo, en que se publicó la R. O. de 18 de enero, estaba ya la multa impuesta y pagada, lo es tambien que en la expresada fecha no se hallaba el asunto definitivamente resuelto, ni la multa irrevocablemente exigida, pues que dependia todo de lo que se decidiese por la Direccion general de contribuciones, á virtud del recurso interpuesto por doña Maria Antonia Gasco contra la medida de la Administracion provincial:

Considerando que al publicarse en 23 de marzo la R. O. citada de 18 de enero, se dijo en la prevencion cuarta que los efectos de la próroga eran aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallaban en curso, bien pendiesen de informes de las Administraciones, bien de la resolucion de la Direccion general, ó lo que es igual, que la prórroga de los cuatro meses y el indulto de las multas eran aplicables, no solo á los morosos que se presentasen dentro de dichos cuatro meses, á contar desde el 25 de marzo, sino tambien á los morosos presentados ó denunciados á aquella fecha, cuyos expedientes no estuviesen definitivamente ultimados.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en dejar sin efecto la real órden reclamada; en declarar comprendida á doña Maria Antonia Gasco en la de 18 de enero de 1860, y en mandar le sea devuelta la multa que se le impuso y exigió por la Administracion de la provincia.» (*Real decreto-sentencia de* 12 *de diciembre de* 1863. —*Gac. de* 5 *de febrero de* 1864.)

221. DESAMORTIZACION. *Cuestion sobre rebaja de carga á los rematantes de fincas: lo que debe entenderse por cargas.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. José Serra y D. Luis Miret, vecinos de Lérida, contra la Hacienda pública, con la pretension de que se revocase la R. O. de 2 de marzo de 1861, confirmatoria de un acuerdo de la junta superior de ventas, en que se desestimó la rebaja que en concepto de cargas, de ciertos derechos que declaraban las ordenanzas de riego á favor de regantes, pretendieron los demandantes del valor en que subastaron los molinos procedentes de los propios de dicha ciudad, y se procediese por la Administracion á liquidar y abonar el importe de las cargas dichas, que sobre los referidos molinos pesan, prévia la tasacion que se estime arreglada con asistencia de los demandantes: la parte demandada y en su nombre el fiscal de dicho cuerpo pidió la confirmacion de la real orden reclamada.

El Consejo de Estado, vistos los artículos 107, 132, 142 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 para cumplimiento de la ley de 1.° de dicho mes y año, el 29 de la ley y el 26 de la instruccion de 11 de julio de 1856 que disponen que «los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajen del precio del remate» absolvió á la Administracion de la demanda en estos términos:

«Considerando que la venta de los molinos de que se trata fué anunciada y se verificó, con el agua á que tenian derecho por el precio que resultó de la capitalizacion de su renta:

Considerando que ninguna de las llamadas cargas por los actores lo es en efecto en la acepcion propia y legal de esta palabra, ni pueden por analogía conceptuarse tales, ni como censos ni servidumbres que graven ó afecten á dichos molinos, porque no han sido impuestas ni adquiridas sobre ellos ni sobre su caudal de aguas, y constituyen únicamente ó son otras tantas condiciones ó límites que determinan las cosas vendidas, fijando el derecho al aprovechamiento del agua y la obligacion consiguiente del dueño ó poseedor de aquellos artefactos:

Considerando que no habiendo cargas, como con exactitud se expresó en los anuncios para la subasta, al mismo tiempo que se hizo mérito mas ó menos circunstanciadamente de todas ó casi todas las condiciones mencionadas, no es posible su liquidacion y rebaja, ni son aplicables al presente caso los precitados artículos de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y de la ley é instruccion de 11 de julio de 1856;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la referida R. O. de 2 de marzo de 1861 á nombre de los sobredichos Serra y Miret.»

(*Real decreto-sentencia de 15 de diciembre de 1863.—Gac. de 8 de febrero de 1864.*)

222. CONTRIBUCION INDUSTRIAL: *Los que queman mas de 100 arrobas de vino de su cosecha para fabricar aguardiente y lo venden al por menor, sin haber antes obtenido el certificado de matrícula, defraudan al Estado en tal concepto.*

Demanda ante el Consejo provincial de Córdoba entablada por D. José Lopez Olmo contra la Hacienda pública, con la pretension de que se revocase el decreto del Gobernador de 7 de enero de 1862, y relevase de las cuotas y multas por él impuestas en concepto de defraudador del subsidio industrial. Sustanciada por sus trámites, el Consejo provincial pronunció sentencia confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa, de la que apeló el Olmo, pidiendo al mejorar la apelacion ante el de Estado, la revocacion de la anterior sentencia y la devolucion de las cantidades dichas.

El Consejo de Estado, visto el R. D. de 20 de octubre de 1852, en que se establecen las disposiciones que deben observarse para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, y en cuyo art. 45 se dispone que «todo el que ejerza una industria, comercio, profesion ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años;» y la tabla de exenciones de dicha contribucion, establecida por el citado real decreto, en la sesta de las cuales se exime á los cosecheros que queman solamente el orujo ó 100 arrobas de vino de su propia cosecha para fabricar aguardiente; confirmó la sentencia apelada en esta forma:

«Considerando que D. José Lopez Olmo, por su propia confesion y por la declaracion de José Parejo García ante el investigador y el representante de la autoridad, ha quemado mas de 100 arrobas de vino de su cosecha para fabricar aguardiente, y ha vendido este líquido al por menor por medio del expresado Parejo, sin haber obtenido préviamente el certificado de matrícula:

Considerando que lo manifestado despues por Lopez Olmo y la prueba de testigos que ha practicado no bastan para acreditar que faltó él á la verdad en su relacionada confesion y José Parejo en su primera declaracion;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en confirmar la sentencia apelada del Consejo provincial de Córdoba.» (*Real decreto-sentencia de 12 de diciembre de 1863.—Gac. de 10 de febrero de 1864.*)

223. AGUAS: *No tienen el carácter de administrativas para los efectos de prohibir la admision de interdictos, las providencias que dictan las juntas de aguas, cuando estas son de propiedad particular.*

Por D. Joaquin Magraner y Botella se interpuso en el juzgado de primera instancia de Alcira interdicto de recobrar la posesion de ciertas aguas, que habia comprado con unos terrenos de arrozar, y en cuyo disfrute estaba por compra y ejecutoria conseguida contra D. Agustin Boquera, por ser procedentes de la fuente llamada de Turundel y manantiales inmediatos, contra el acequiero D. José Gay y demás individuos de la junta de aguas de Corbera, el cual deshizo la parada que Magraner tenia hecha en la acequia de la fuente de Turundel y terraplenó por otro sitio la regadera. Negábase el juzgado á conocer de este despojo fundado en la R. O. de 8 de mayo de 1839; pero la audiencia de Valéncia le hizo conocer su jurisdiccion y el Juez dictó auto restitutorio, contra cuya sentencia se interpuso apelacion, y estándose sustanciando en la sala tercera de la citada audiencia, promueve la competencia el Gobernador de la provincia, fundándose en que las providencias administrativas, como lo era la dictada por la junta de aguas, no podian contradecirse por medio

de interdictos. Y la sala, estimándose competente, dió lugar á este conflicto, decidido en la forma siguiente:

«Considerando:

1.° Que no es aplicable al presente caso lo dispuesto en la citada real órden, porque su precepto se refiere á las providencias que, usando de sus legítimas atribuciones, adopten las autoridades administrativas; y la junta de aguas de la villa y honor de Corbera no tiene facultad para acordar sobre el aprovechamiento de aguas de propiedad particular:

2.° Que versando la cuestion que origina este conflicto sobre la posesion de aguas de propiedad particular, cuyo aprovechamiento fué objeto de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay ningun interés general que amparar ni sostener;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, reservando su derecho á la administrativa para dictar las providencias oportunas á fin de que las nuevas aguas no se confundan con las antiguas, con tal que no se lastimen los derechos consignados en la ejecutoria.» (*Decis. de 26 de diciembre de 1863.—Gac. de 1.° de febrero.*)

224. **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD:** *Cómo se entienden los actos de dominio que un comprador de bienes del Estado ejecuta en terrenos vecinos no deslindados, ni vendidos.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia del Búrgo de Osma que instruia sumaria contra D. Lucio Valmaseda, comprador al Estado de dos suertes de tres en que se habian dividido los terrenos comunales de varios pueblos, por el hecho de haberse intrusado en la parte confinante no vendida, roturando terrenos y abriendo arroyos á pesar de las amonestaciones reprensivas del Alcalde. El Gobernador fundaba su requerimiento en que la cuestion versaba sobre el mas ó el menos de los límites de las fincas vendidas, cuya resolucion á instancia del Valmaseda se halla pendiente en la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, y el Juez en que el delito era sobradamente manifiesto.

Sustanciada por sus trámites esta competencia, el Consejo de Estado con vista del párrafo 8.° del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, (*Diccionario*, tomo 3.°, pág. 641); R. O. de 25 de enero de 1849, (*Diccionario*, tomo 3.° pág. 636), y el art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre último, (*Boletin jurídico*) la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado la fijacion de los límites de la finca vendida á D. Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion prévia á que se refiere el párrafo y artículo antes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la estension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni penarse las estralimitaciones que no se denuncian.» (*Decis. de 29 de diciembre de 1863.—Gac. del 2 de febrero de 1864.*)

225. **AGUAS:** ***Las cuestiones sobre obras que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo origen, policía y distribucion, están bajo la accion tutelar de las autoridades administrativas, son de la competencia de la Administracion.***

Competencia promovida por el Gobernador de Navarra al Juez de Tafalla, para que cesase en el conocimiento del interdicto de despojo presentado por don Fermin José Sagardia, dueño de un molino harinero que habia comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1845, contra D. Sandalio Moreno, por haberle perturbado en la posesion en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera, con las mismas dimensiones que tenia al comprarlo, ensanchando dicho bocal. La inhibicion propuesta por el Gobernador se funda en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente y en las Rs. Ords. de 22 de noviembre de 1836, 20 de julio y 8 de mayo de 1839; sosteniendo el Juez su competencia fundado en que la cuestion traia su orígen de la venta del molino, á pesar de reconocer que á la Administra-

cion correspondia el cuidado y conservacion de las obras, policía y distribucion de aguas para el riego: que no deben admitirse demandas de interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que las sentencias dictadas en juicios sumarísimos de la expresada clase no causan ejecutoria para el efecto de impedir la cuestion de competencia. El Consejo de Estado, vistos el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, en su núm. 2.°, la real órden de 8 de mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos que contrarien las providencias administrativas legítimamente adoptadas, la de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los Gobernadores el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y la de 20 de julio de 1839 que reproduce la anterior, la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando que la presente cuestion no estriba en la interpretacion de las cláusulas del contrato de venta del molino, sino en la apreciacion de las obras hechas por Sagardia en el cauce del mismo y por la junta de regantes en el bocal de la ribera, que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo orígen, policía y distribucion están bajo la accion tutelar de las autoridades administrativas.» (*Decision de 12 de enero de* 1864.—*Gac. de* 4 *de febrero id.*)

226. **MONTES:** *El deslinde de los terrenos de particulares limítrofes con otros propios de los pueblos, teniendo estos el carácter legal de montes, corresponde á la Administracion.*

Competencia promovida por el Gobernador de Jaen al Juez de la Carolina, para que dejase de entender en el deslinde y amojonamiento pedidos por varios vecinos de Habas de San Juan, de ciertos terrenos que les pertenecian y radicaban en término del mismo pueblo y se hallaban limítrofes al de la villa de Santisteban del Puerto. El requerimiento de inhibicion al juzgado por el Gobernador se fundaba en que correspondiendo á la Administracion el deslinde de terrenos de particulares cuando confinan con otros sujetos al régimen administrativo, no podia entender en el de que se trataba, pues que podia afectar á los terrenos propios del pueblo de Habas de San Juan, con quienes tambien confinaban. El Juez se declaró competente apoyado: primero, en que no se trataba de deslindar fincas del Estado ó de corporaciones, que era cuando competia á la Administracion, segun lo prescrito en el art. 1.° del real decreto de 1.° de abril de 1846; segundo, porque no se trataba de alterar los límites de las mismas fincas en su divisoria con las del pueblo, sino que se tomaba esta como punto de partida; y tercero, porque no siendo montes los terrenos propios del pueblo limítrofes con los que habian sido objeto del deslinde, en manera alguna le era aplicable la prescripcion de que el deslinde hubiera de hacerse por la Administracion etc. El Consejo de Estado, vistos el art. 20, párrafo 2.° del reglamento de 24 de marzo de 1846 que declara es obligacion de los comisarios de montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del Estado, propios y comunes de los establecimientos y corporaciones públicas, el 1.° de la instruccion de 7 de abril del mismo año, que declara así bien, que es atribucion de los Gobernadores, el deslinde de los montes del Estado, y de los que con ellos en todo ó en parte confinan, á quien quiera que pertenezcan; y los 12 y 13 de la misma, que en caso de ser combatidos estos deslindes, podrán los que les combatan usar de sus derechos ante los Consejos provinciales, quedando reservadas á los juzgados ordinarios las cuestiones de propiedad, la decidió á favor de la Administracion en esta forma:

«Considerando que está expresamente reconocido por todos los funcionarios que han entendido en este expediente que los terrenos de propiedad de particulares, cuyo deslinde se solicitó del Juez de primera instancia de la Carolina, se hallan contiguos á otros de propiedad de los pueblos:

Considerando que consta en certificacion expedida por los funcionarios que han reconocido estos últimos terrenos que tienen realmente el carácter legal de montes, bajo cuyo concepto no cabe se ponga en duda

que son aplicables al caso las disposiciones ántes citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.» (*Decis. de 20 de enero de 1864.—Gac. de 4 de febrero id.*)

227. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *De las cuestiones de propiedad solo pueden conocer los tribunales ordinarios, por cuya razon no es aplicable á ellas el R. D. de 12 de marzo de 1847 sobre créditos de los Ayuntamientos.*

Competencia promovida por el Gobernador de Toledo al Juez de la misma capital, para que cesase en el conocimiento de una demanda ordinaria presentada contra el Ayuntamiento de Olivas del Rey, por D. Epifánio Estéban, en reivindicacion de varias suertes de tierra que el dicho Ayuntamiento habia vendido á su causante D. Andrés, y en cuya posesion estaba aun, no obstante la enajenacion verificada. Funda el Gobernador su inhibitoria en el R. D. de 12 de marzo de 1847, sosteniendo el Juez su competencia, apoyado en que no es aplicable al caso en cuestion, la disposicion citada que se refiere á créditos contra los Ayuntamientos. El Consejo de Estado, visto dicho real decreto en cuyo art. 7.° se preceptúa que la decision de las cuestiones acerca del arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores corresponde exclusivamente á la Administracion, escepto la de aquellas relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos que llevarán á los tribunales competentes, la decidió á favor de la autoridad judicial,

«Considerando que las disposiciones de este R. D. no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicacion de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los tribunales ordinarios.» (*Decision de 5 de enero de 1864.—Gac. de 4 de febrero id.*)

228. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *Deslinde de terrenos. La falta de cita de disposicion legal en que se apoye la inhibitoria de los Gobernadores constituye vicio sustancial en los autos.*

Despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganaderia, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas fincas rústicas, presentaron en el expresado juzgado de primera instancia demanda de propiedad contra el Ayuntamiento á cuyo favor se habia restablecido la servidumbre pecuaria. Sustanciado el expediente de competencia, el Consejo de Estado vino á declararla *mal formada* y que no habia lugar á decidirla, con vista del art. 57 del reglamento de 26 de setiembre de 1863 que es el mismo art. 6.° del R. D. de 4 de junio de 1847, «considerando que la falta de cita de la disposicion en que apoye su requerimiento al Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razon de este precepto consiste en procurar la mas ámplia é ilustrada discusion, para que las autoridades, contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten conflictos de esta clase.» (*Decis. del 2 de enero de 1861. —Gac. del 3 de febrero.*)

229. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *Solo los Gobernadores de provincia podrán suscitarlas, cuando se originan conflictos entre las autoridades administrativas y tribunales ordinarios; en ningun caso los comandantes de marina.*

Por el comandante de marina de Tortosa despues de oir al fiscal de la provincia y al asesor fué remitido oficio inhibitorio de jurisdiccion al Juez de primera instancia de aquella ciudad, para que cesara de conocer en la demanda de despojo interpuesta por D. José Salvador y Navas contra D. Domingo Zaragoza y Francisco Salvadó por entrar á pescar en la balsa que forma la *isla de Benet*, hacer barracas, arrancar yerbas é introducir caballerías en sus terrenos. Aunque apoyaba su jurisdiccion el de marina en que habian obrado los despojantes en virtud de providencia gubernativa de su autoridad y que no cabia despojo en el uso

de playas y riberas del mar, el de primera instancia se conceptuó firme y el Consejo de Estado habiendo visto el art. 59 del reglamento de 25 de setiembre último, reproduccion del 2.° del R. D. de 4 de junio de 1847, declaró mal formada esta competencia y por consiguiente no haber lugar á decidirla,

«Considerando que el comandante de marina de Tortosa no pudo suscitar el presente conflicto, segun el espíritu y letra de la citada disposicion, porque es atribucion privativa de los Gobernadores de provincia en garantía de la independencia y libertad de accion de los tribunales de justicia.» (*Decision de 2 de enero de 1864.—Gac. de 3 de febrero.*)

230. **DESAMORTIZACION:** *A la Administracion corresponde el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, hechas por el Estado.*—**CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en esta materia, como en la de jurisdiccion y cuanto á la tramitacion se refiere, solo son aplicables á los conflictos suscitados entre las autoridades judiciales, de ningun modo á los que existen entre estas y las administrativas.*

Competencia promovida por el Gobernador de Cuenca al Juez de Tarancon, para que se inhibiese del conocimiento de un interdicto de recobrar entablado por D. Sergio Tellez, vecino de Almendro, contra D. Francisco Arteaga, por haber este entrado á labrar una tierra que la poseia bajo pretesto de ciertos derechos que suponia tener á ella; fundando el primero su inhibitoria en el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y sosteniendo su competencia el segundo, apoyado en que segun la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y que el artículo citado por el Gobernador, se refiere al caso en que se entable demanda, entendiéndose esta, segun el 172 de la misma instruccion, contra la finca. El Consejo de Estado, vistos el art. 173 dicho, que previene no se admita por los tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin acompañar el demandante documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada; la R. O. de 11 de abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la precitada disposicion, añadiendo, que dado traslado á los promotores fiscales de Hacienda de tales demandas, no concurriendo esa circunstancia, deberán estos, sin contestar en lo principal, pedir la inhibicion del juzgado, por carecer la demanda de una condicion, sin la que no es procedente; el art. 1.° del R. D. de 20 de setiembre de 1852, que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia, validez y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y demás actos que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatário sea puesto en posesion pacífica de ella, y el art. 96 de dicha instruccion, que en su núm. 8.° encarga á la junta de ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos, etc., la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando:

1.° Que la reclamacion deducida por Tellez ante el juzgado de Tarancon por la via del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado vendió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposicion citada del art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

2.° Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestion de competencia, el presente caso, como reclamacion contra finca vendida por el Estado, está comprendido en el número 8.° del art. 96 de la misma instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.° de mayo de 1855:

Y 3.° Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdiccion, ni en cuanto á la tramitacion, pueden referirse á los conflictos que se suscitan entre las autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras.» (*Decision de 12 de enero de 1864.—Gac. de 4 de febrero id.*)

231. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *La falta de cita de la disposicion y razones en que el Gobernador funda su reclamacion acerca del conocimiento de un asunto, es un vicio sustancial en el orígen de tales cuestiones, que hacen imposible su resolucion.*

Competencia promovida por el Gobernador de Toledo al Juez de Torrijos, para que cesase en el conocimiento del interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para emparvadero, doña Cayetana Valverde, vecina de Erustres, que le presentó y del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto: exponiendo este ante el Gobernador que habia entrado á emparvar en él, en virtud de autorizacion del Alcalde. El Consejo de Estado, visto el artículo 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que es el mismo artículo 6.º del R. D. de 4 de junio de 1847, que dispone que el Gobernador al hacer el requerimiento de inhibicion al tribunal ó juzgado, manifieste las razones que le asistan y siempre el testo de la disposicion legal en que le funde, declaró mal formada esta, que no habia lugar á decidirla, y lo acordado: «considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el orígen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa.» (*Decision de 2 de enero de 1865.—Gac. 4 febrero.*)

232. **CAMINOS VECINALES:** *Al municipio corresponde la conservacion, aprovechamiento y policia de aquellos; y segun la R. O. de 8 de mayo de 1839, es inadmisible el interdicto para contrariar las providencias administrativas legítimamente adoptadas.*

Competencia promovida por el Gobernador de Lugo al Juez de Rivadeo, para que cesase en el conocimiento de un interdicto presentado á nombre de José Rego y otros vecinos del lugar de Acebro, contra Domingo Diaz y José Insua, á fin de que destruyeran una pared que habian construido para el cerramiento de sus prados, adelantando estos hasta la orilla del camino nuevo, quitando los recodos que le habian hecho y entorpecian el tránsito por la vía pública, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venian aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados. Fundó el Gobernador su inhibitoria en las leyes de 8 de enero de 1845, y 2 de abril del mismo año y R. O. de 8 de mayo de 1839; apoyándose el Juez para sostener su competencia, en que no tenia apelacion la real órden citada, porque el Ayuntamiento habia obrado fuera de sus atribuciones, expropiando á Rego y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de julio de 1836; y en que si no se consideraba el acto una espropiacion, era un cerramiento que no se efectuaba, segun dispone la R. O. de 17 de mayo de 1838. El Consejo de Estado vista la R. O. de 8 de mayo de 1833, prohibitoria de la admision de interdictos que contraríen las providencias gubernativas legítimamente adoptadas; el núm. 5 del art. 74 de la ley de 8 de enero del 45, el núm. 3 del 80 de la misma ley y la R. O. de 17 de mayo de 1838, que dictando reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, encarga á los Gobernadores y á las Diputaciones provinciales instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos, de uso comun, oyendo á las juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando:

1.º Que el terreno en cuestion es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal, cuya conservacion, aprovechamiento y policía está á cargo del municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningun derecho de propiedad, arrogándose la representacion del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento; y 2.º Que el interdicto contraria providencias legítimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde.» (*Decis. de 7 de febrero de 1864.—Gac. de 12 id.*)

253. CERTIFICADOS DE CONDUCTA: CONTIENDAS DE COMPETENCIA: *No habiendo disposicion que encargue á la autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, no pueden los Gobernadores suscitar competencias cuando se procede contra Alcaldes por hechos de esta naturaleza.*

Presentada denuncia contra el Alcalde de Rubielos altos, ante el Juez de la Motilla del Palancar, por un vecino del mismo pueblo, por no haberle facilitado una certificacion de buena conducta que le tenia pedida, hecho que constituia un abuso comprendido en los artículos 300 y 301 del Código Penal; instruidas las diligencias del sumario y hecho embargo de bienes á dicho Alcalde, acudió este al Gobernador de la provincia (Cuenca) pidiéndole proteccion y amparo, en cuya virtud requirió al Juez de inhibicion fundado en el art. 76 de la ley de 8 de enero 1845 y en el número 1.° del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847; el Juez sostuvo la competencia alegando que á la autoridad judicial está reservada la averiguacion de los delitos. El Consejo de Estado vistos los arts. 76 de la ley de 8 de enero de 1845, los 300 y 301 del Código penal, y el núm. 1.° del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores, suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la que dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar, declaró estar mal formada y no haber lugar á decidirla:

«Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 1.° del artículo 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, porque no hay disposicion que encargue á la autoridad administrativa el castigo del retardo en dar certificado de conducta, ni cuestion prévia de la que dependa el fallo de los tribunales, por más que estos hayan de obtener la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde.» (*Decis. de 1.° de febrero de 1864.—Gac. de 25 de febrero.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

234. GUARDIAS MUNICIPALES: *No cometen abuso punible, cuando obran en defensa de los derechos de la persona ó derechos de un estraño, ó en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.*

Pedida autorizacion por el Juez de Cartagena al Gobernador de la provincia, para proceder contra el municipal D. Federico Martinez, por la lesion causada á Juan Lopez al rechazar la agresion de que era objeto otro compañero suyo, por parte de Lopez, fué denegada por aquel, fundándose con el Consejo provincial en que obró en cumplimiento de un deber. El Consejo de Estado, vistos los párrafos 6.° y 11 del art. 8.° del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador:

«Considerando que en el caso de que se trata no tenia Martinez otro medio de defender la autoridad y persona del municipal Macario sino el usar de la fuerza, puesto que la agresion habia partido de Lopez, y que por lo tanto no hay méritos para calificar de abuso el proceder de Martinez.» (*Decis. de 10 de enero de 1864.—Gac. de 4 de febrero idem.*)

235. GUARDAS RURALES: *Negativa de autorizacion para procesar á uno que causó lesion de muerte á un dañador.*

Autorizacion pedida por el Juez de Calamocha al Gobernador de la provincia de Teruel para procesar al guarda rural de Barbaquena José Soriano, como autor de la muerte de Simon Rubio, en el acto de estar vigilando un huerto, á consecuencia de aviso dado por el dueño de que en dias anteriores le habian robado alguna fruta, y hallare el Rubio y otro en uno de los árboles. El Gobernador denegó la autorizacion solicitada fundado: primero, en que el único testigo que habia declarado en contra del guarda, era el compañero del herido, y como este, perpetrador del daño origen de la desgracia; segun-

do, en que cuando un funcionario causa un daño, racionalmente debe creerse que no es por el placer de causarle, sino porque las circunstancias le obligan á ello; y tercero, porque las declaraciones de los guardas juramentados, hacen fé y debe dárseles crédito ínterin no se justifique lo contrario. El Consejo de Estado vistos los artículos 189, 335 y 8.° en sus párrafos 4.° y 11 del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador en esta forma:

«Considerando que la declaracion prestada por el guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella ha depuesto Joaquin Alvarez, único testigo presencial de la ocurrencia, porque siendo este conjuntamente con Rubio dañador del huerto y cómplice del mismo modo en la agresion que se intentó contra el guarda, no cabe dar fé á lo que depone acerca del particular:

Considerando que por ser la escopeta el arma que el guarda debia llevar por su propio instituto, implica que no cabe atribuirle que hiciera mal uso de ella, sino cuando así conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen:

Considerando que las circunstancias de haber tenido lugar la agresion contra Soriano durante las horas de la noche y en un sitio de donde era imposible salir, y muy difícil defenderse, inducian naturalmente á repeler el atentado empleando el arma que llevaba para tales casos:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para atribuir que Soriano, al ocasionar á Rubio la herida por que se le acusa, se excediera de lo que exigia la posicion en que se encontraba;

Conformándome con lo consultado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.» (*Decis. de* 19 *de enero de* 1864.—*Gac. de* 4 *de febrero*).

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Procuradores.

2 enero de 1864. Mandando expedir á D. Andrés Ferranz y Rieno, real cédula de propiedad y ejercicio de procurador en Trujillo.

Idem id. á D. Antonio Medina y Luque, real cédula de ejercicio de igual oficio en la ciudad de Málaga, como teniente de D. Enrique de Villalobos.

22 id. Id. id. á D. Enrique Casamayor del Castillo, real cédula de *interin* para servir igual oficio en la ciudad de Velez-Málaga, cuya propiedad pertenece á doña Maria de los Dolores Muñoz y Palma.

Categorías.

2 id. Concediendo á D. Francisco Gil y Marticorena, Relator de la audiencia de Zaragoza, la de Juez de primera instancia de término, de conformidad con lo propuesto por la sala de gobierno del mismo tribunal.

Ujieres.

Idem. Nombrando á D. Francisco Elordi Ujier de la sala cuarta correccional de la audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Blas Solperez.

Correduria.

15 id. Mandando expedir á favor de doña Elisa Ochoa y Ochoca real cédula de propiedad de una correduria de lónja de las del número de la ciudad de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno de la audiencia de aquel territorio.

Curatos.

2 id. Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en las diócesis de Badajoz, Córdoba, Plasencia, Segovia, Tarazona y Tortosa, elevan los respectivos prelados, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas.

Idem Permutas.

2 id. Aprobando las que han hecho de sus respectivos curatos elevándolas á S. M. don Pedro Martinez Cabriada y D. Ignacio Abdon Ramirez, párrocos de Valtajeros y de Caicedo, ámbos en la diócesis de Calahorra, nombrando al primero para el curato de Valtajeros y al segundo para el de Caicedo. (*Gac. de* 28 *enero.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 8.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

236. POSITOS.—R. O. de 17 de abril, publicando una memoria y estados de la situacion de los Pósitos.

(Gob.) *Direccion general de Administracion local.—Negociado* 4.°—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con satisfaccion los resultados obtenidos por V. I. en el importante ramo de los Pósitos que le está cometido; y al mandar que se dén á V. I. las gracias, como de real órden lo ejecuto, por su laboriosidad é inteligencia, así como al oficial del negociado D. José Gracia Cantalapiedra por su ilustrada cooperacion, ha dispuesto que se impriman en la *Gaceta*, y por separado, la *Memoria* y *Estados* que la acompañan; aprobando las reformas que V. I. propone, de cuyo planteamiento espera S. M. resultados tan ventajosos para el pais como los obtenidos desde que se inició la restauracion de los Pósitos del reino.

De real órden lo comunico á V. I. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Director general de Administracion local.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Excmo. Sr.: Esta Direccion general, al presentar á V. E. el resúmen por provincias de los datos estadísticos sobre el movimiento de fondos que realizaron en 1862 los Pósitos del reino, y comparar en esta memoria los resultados y adelantos de dicho año con los del anterior, cumple con el deber de publicidad que las recientes disposiciones del ramo la prescriben.

La *Gaceta* del dia 26 de junio del año de 1862 publicó los datos estadísticos de 1861 referentes á Pósitos; y si bien no tan amplios y exactos como el presente, fueron bastantes, sin embargo, para demostrar la importancia de los capitales que pudieron recobrarse en la cosecha de aquel año, el primero de la reforma que se inauguró por la real órden circular de 9 de febrero de 1861. Entonces se concibieron legítimas y lisongeras esperanzas para la cosecha de 1862, si los tiempos favorecian los reintegros de multitud de deudas atrasadas que para este período se aplazaron; y así ha sido efectivamente en aquellas provincias en que la recoleccion de frutos se presentó abundante, y en que los delegados del Gobierno desplegaron mayor celo por la prosperidad de los Pósitos.

Laudables son ciertamente los esfuerzos que han hecho los ayuntamientos para salvar y recobrar los restos que con punible abandono estában entregados en su mayor parte á la buena fé de los deudores que los retenian, quienes no dejaban de abusar en muchos casos, aprovechándose de la incuria y falta de inspeccion administrativa en que, por causas que no son de este lugar, ha yacido tan interesante ramo hasta el año de 1861.

A poco que la Administracion ha puesto sobre él su mano protectora; á poco que se ha estudiado su mecanismo, y se ha desplegado un inteligente y constante celo en su mejoramiento, no han podido ser mas sorprendentes los resultados obtenidos en el primer año de inspeccion, pues por efecto de las disposiciones adoptadas, gracias á la poderosa iniciativa de V. E. cuando era jefe de este centro diretivo, funcionaron estos piadosos establecimientos en el primer año, ó sea hasta la cosecha de 1862, con valores efectivos de más de un millon de duros, que se destinaron al socorro de labradores pobres, quienes encontraron en tan cuantiosos fondos un auxilio eficaz para salir de sus apuros ó mejorar sus medios de produccion.

Aquellos oportunos préstamos, recobrados en la cosecha de 1862, además de los que quedaron aplazados de otras anteriores, ofrecen hoy, segun el resúmen por provincias que se acompaña, una riqueza puesta ya en movimiento reproductivo de 2.416.378 fanegas de grano, y 19.545.669 rs. en metálico, todo lo cual eleva el capital de los Pósitos del reino, calculando el valor del

trigo á 40 rs. fanega, á la importante cifra de 116.200.789 rs., habiéndose socorrido en la sementera de 1862, con parte de estos fondos, el considerable número de 141.175 labradores pobres ó necesitados que acudieron á la obra pia de su Pósito.

Digna es por lo tanto de la preferente solicitud del Gobierno de S. M. esta riqueza acumulada en dos años de inspeccion administrativa, y que brota inesperadamente, por decirlo así, para buscar sin temor el parangon con los bancos agrícolas ó establecimientos modernos de crédito, que si bien influyen eficaz y poderosamente en el desarrollo de la riqueza pública, no pueden nunca llenar el piadoso fin de la institucion de los Pósitos basada en la caridad, cuando aquellos obedecen solo á los cálculos del interés privado, y todo lo mas á los débiles estímulos de la filantropía.

Los Pósitos segun están reglamentados, sirven á mayor abundamiento á las corporaciones populares para remediar los graves y terribles conflictos de escasez ó carestía con el oportuno movimiento de sus fondos, ya sea por panadeos, ya por compra, ventas y repartimientos; y son por lo tanto un elemento de gobierno.

Una asociacion mútua de labradores, que nace expontáneamente en varios pueblos de España, terminada la reconquista por los Reyes Católicos, con el pensamiento caritativo de proporcionar pan á los caminantes y á los pobres del lugar á precios cómodos, y que luego amplia su esfera de accion para fomentar el desarrollo de la agricultura por medio de préstamos á los vecinos labradores, prefiriendo siempre en la distribucion de fondos á los mas pobres; una institucion que, á pesar de los abusos inveterados que la tenian desprestigiada; que á pesar de la inmoralidad que la hacia odiosa, renace hoy socorriendo en la sementera próxima pasada 141.175 familias de pobres labradores con la suma de 501.109 fanegas de trigo, 49.034 de centeno, 16.733 de cebada y 2.168.900 rs., encierra sin duda en sí grandes elementos de vitalidad, y es digna por su orígen, por su objeto y por sus resultados de que V. E. medite, con la superioridad que en la ciencia administrativa todos le reconocen, los medios de dar mas impulso y mayor desarrollo á un elemento de riqueza y órden público que los pueblos acabarán por bendecir. El que suscribe, excelentísimo señor, no puede ofrecer para el concurso de esta grande y patriótica obra otra cosa que su entusiasmo y el escaso caudal de su experiencia.

El secreto de la prosperidad de los Pósitos consiste en la reducida, pero inflexible crez pupilar con que estos establecimientos se lucran por los numerosos préstamos de grano y de dinero que hacen á los labradores, en la moralidad con que sean administrados y en lo reducido de los gastos de su administracion. A tal punto llegó aquella prosperidad en tiempos no lejanos, que, segun los datos que arrojan los expedientes generales de liquidacion de créditos á favor de los Pósitos del reino, han perdido estos, sin esperanza ya de reintegro, la enorme suma de 1.000 millones de reales que se emplearon, distrayéndolos de su principal objeto en empréstitos forzosos ó suministros, en exacciones violentas y depredaciones administrativas, cometidas á la sombra de nuestras guerras exteriores é intestinas.

Mucho y sin descanso trabaja esta Direccion para salvar en parte los caudales de los Pósitos, de que se apoderó el Estado en momentos de conflicto, y no sin fruto seguramente; pues si bien es cierto que no han sido todavia reintegrados los Pósitos por el Tesoro nacional de los recursos y empréstitos que á sus espensas se levantaron bajo protesta de reintegro, lo serán en su dia en virtud de las liquidaciones generales que, de acuerdo con la oficinas de la deuda, se están practicando por esta Direccion. Algunos de aquellos créditos, el que se refiere á la expropiacion que sufrieron los Pósitos que tenian acciones en el Banco Español de San Fernando, á consecuencia del decreto de las Córtes de 9 de noviembre de 1837, no tardará mucho en ser reintegrado por la suma de 3.185.096 rs. en deuda del material con interés del 3 por 100 que viene corriendo desde 1.° de julio de 1851, sin perjuicio de la liquidacion abierta por lo que corresponde á los dividendos de aquellas acciones que tambien utilizó el Estado, y que se ha mandado abonar en la misma forma del capital resultante por la expropiacion de dichas acciones.

Por fortuna los adelantos administrativos de la época hacen que de hoy mas sea difícil, si no imposible, que se distraigan los caudales de los Pósitos en atenciones y servicios propios del Estado, de las Diputaciones ó de los municipios, contando ya estos tres grupos de administracion con recursos que las leyes especiales de presupuestos determinan dentro de los límites de su esfera de accion.

Las visitas periódicas de inspeccion, mandadas girar por primera vez durante la cosecha de 1862, han empezado á corregir las

ocultaciones y los inveterados abusos que se habian arraigado en la administracion y contabilidad de los Pósitos. Los repartimientos y los reintegros eran simulados, y la imputacion de las creces, así como las infinitas gabelas que, con pretesto de garantías y autorizacion de saca, se exigian á los labradores para la entrega de fondos, obedecian á un sistema de parcialidad y de arbitraria preferencia que habian desconceptuado los verdaderos fines de la institucion.

El deseo de evitarse el trabajo de las opeciones de repartimiento y reintegros, tanto las antiguas juntas que se suprimieron, como despues los Alcaldes y Secretarios, les hacia suponer un movimiento reproductivo de cobranza y distribucion que solo existia en el papel de las cuentas, siendo siempre unos mismos los deudores y sacadores, y constituyéndose así en favor de un número determinado de ahijados el privilegio permanente de retener en su poder los caudales del Pósito, hasta que llegase la necesidad de declarar la insolvencia. Estas simulaciones producen con el tiempo una suma inmensa de capital fallido, y solamente pueden evitarse tan funestos manejos con las visitas periódicas de inspeccion de subdelegados inteligentes y probos, giradas en los periodos naturales de movimiento de fondos, para que presencien la exactitud de las operaciones, y dén fé ante la superioridad de que son verdad los reintegros y los repartimientos.

Estos subdelegados han sido elegidos por los Gobernadores de entre los oficiales de las comisiones de cuentas que á su juicio reunian las condiciones mas á propósito para cumplir con inteligencia y pureza tan importante cometido, siguiendo las instrucciones contenidas en la real órden circular de 9 de febrero de 1861, y en el reglamento especial que organizó los trabajos de estas comisiones; aprobado en R. O. de 10 de julio de aquel año. Tambien por la Direccion de mi cargo se dieron en 25 de junio de 1862 reglas de inspeccion para evitar simulaciones de entregas y para vigilar la calidad de la semilla que se recibia. En cada Pósito levantaron los subdelegados un acta, que se ha remitido original á este centro directivo.

Este medio de inspeccion ha dado un brillante resultado en los reintegros del año de 1862, y es de esperar que en los sucesivos se acaben de desterrar los envejecidos abusos y faltas de contabilidad que tenian desconceptuada la institucion, y en la creencia al mayor número de personas de que eran incorregibles los defectos que en ella se notaban. El mero anuncio de tales visitas ha hecho que los Ayuntamientos sacudan su apatía y que se regularice el servicio. Añádase á esto la publicidad que se dá ahora á todas las operaciones, el exámen minucioso que de las cuentas hacen las comisiones reglamentadas con este fin en los Gobiernos de provincia; y por último, la censura pronta y eficaz que reciben los actos de la Administracion municipal en los Consejos provinciales.

Sin embargo de esta fiscalizacion, el espíritu de todas lás disposiciones que se han dictado para reglamentar la práctica de tan importante ramo de la Administracion local está basado en un sistema de prudente descentralizacion, dejando completamente libre y expedita la accion administrativa de los Ayuntamientos para que funcionen hoy sin las trabas de autorizaciones prévias que antes se exigian para todas las operaciones de repartir ó colocar estos caudales. Las reales órdenes circulares de 9 de febrero, 29 de junio y 30 de octubre de 1861, y la de 28 de enero de 1862, que arreglan las prácticas y formalidades para el movimiento reproductivo de aquellos bajo los diversos conceptos en que deben emplearse, obedecen al precepto descentralizador consignado en el párrafo 5.°, art. 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, qué hasta ahora no se habia desenvuelto, anulando las antiguas trabas que se establecian en el reglamento de 1792, las cuales pugnaban con el principio legal de entregar la administracion y fomento de los caudales de los Pósitos al acuerdo ejecutivo de estas corporaciones populares, como las únicas responsables de sus actos. De esta manera, y sin otras trabas que las visitas y censura minuciosa de las cuentas, cumplen hoy los Ayuntamientos con la mision caritativa y protectora que les impone la administracion de los caudales de su Pósito en favor del vecindario y de las labores agrícolas de su término.

En este sentido, pues, se ha llevado la reforma á los antiguos reglamentos, sin alterar en nada los fines de la institucion y estableciendo reglas para la instruccion de los expedientes de repartimientos de granos y dinero; para las compras, ventas, renuevos, panadeos particulares y públicos en casos de carestía y escasez; para la imputacion y liquidacion de las creces; para las deudas fallidas, moratorias y perdones; para los reintegros por el procedimiento administrativo de apremio y de ejecucion; para la desamortizacion de fincas, censos y papel del

Estado que tengan los Pósitos; para el arreglo de sus prácticas de contabilidad en armonía con la de los fondos municipales; para las visitas de inspeccion; para la formalizacion de todos los créditos pendientes de reconocimiento y pago; y finalmente, para la refundicion ó amalgama en un solo establecimiento de todos los fondos que en distintos Pósitos pueda tener una misma localidad. Otras reformas reclaman la administracion y contabilidad de este interesante ramo, y la Direccion las indicará mas adelante.

Por de pronto están ya abolidas todas las prácticas abusivas que la falta de inspeccion tutelar por parte del Gobierno habia engendrado en cada pueblo. Al que demanda los auxilios del Pósito y el Ayuntamiento acuerda la entrega de fondos con las formalidades de instruccion, no se le puede exigir hoy otros derechos que los designados como crez pupilar, á razon de 2 cuartillos por fanega en el grano prestado, y de 6 por 100 anual ó medio por 100 al mes en el dinero, habiéndose declarado ilegales las distintas gabelas ó exacciones arbitrarias que las antiguas juntas interventoras habian creado á su capricho en cada localidad bajo el pretesto de atender á los gastos de administracion, unas veces por la instruccion de expedientes, y otras por expedir el libramiento de saca y por medicion ó entrega de grano.

La organizacion de los Ayuntamientos ha cambiado; y siendo gratuito el ejercicio de sus funciones, están obligados á sostener todos los gastos que ocasiona el movimiento del Pósito cuando este no llega á la cifra de 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en metálico, y cuando la mitad del importe de las creces ó intereses que gana el capital movido en cada año no basta á sufragarlos, segun la aclaracion que en este sentido se ha hecho por la disposicion 14 de la real órden circular de 28 de enero de 1862.

Tambien es una garantía de la moralidad con que se manejan hoy los caudales de estos establecimientos la publicidad que se ha prescrito para todos los expedientes en que los Ayuntamientos acuerden el movimiento de caudales del Pósito por todos los conceptos que producen entrada ó salida de granos ó dinero.

Los reintegros y los repartimientos se hacian ciegamente, ó tomando solo por guia el favoritismo, á pesar del rigor con que las disposiciones antiguas hacian responsables de las deudas fallidas á las malas administraciones que repartian sin firmes garantías ó dejaban abandonada la cobranza. La imputacion de creces al liquidar las deudas atrasadas se practicaba de forma que el deudor moroso llevaba la ventaja sobre el de buena fé que pagaba en tiempo.

Con el fin de evitar esta desastrosa administracion, se han declarado inadmisibles los expedientes informes que antes se instruian para conseguir por el favor ó por el capricho las moratorias ó perdones solicitados en masa (real órden circular de 17 de julio de 1863), siendo ahora preciso instruir un expediente particular á cada deudor, en que se justifique por medio de una liquidacion lo que adeuda; las garantías de reintegro con que recibió de la obra pia; su imposibilidad legal para pagar en uno ó breves plazos sin arruinarse; la buena fé con que asegura el cumplimiento de la espera, y la forma mas proporcionada a sus recursos para satisfacer el crédito sin quebranto de su fortuna. Los perdones y moratorias hasta la real órden circular de 29 de junio de 1861 habian estado á merced del favoritismo de la superioridad, que otorgaba estas grácias sin reglas de instruccion; y así resultan condonados centenares de millones que indudablemente se habrian recaudado ahora en virtud de oportunos y justificados aplazamientos.

Los Ayuntamientos poco celosos por su Pósito, ó cuyos individuos resultan ser deudores, se hallan siempre propicios á que se otorgue el perdon, no solamente á los deudores cuya insolvencia es manifiesta, sino á los que fácilmente pueden pagar, á fin de que en ningun tiempo recaiga sobre ellos la responsabilidad que exige la ley 7.ª, tít. 20, lib. 7.º de la Nov. Recop. La marcha que en estos tiempos ha seguido la Direccion, al proponer al Ministro la resolucion de estos expedientes, ha sido siempre la de conceder largos plazos á los deudores, cerrando la puerta á las gracias de perdon; pues lo que procede en estos casos, cuando se han apurado todos los medios legales de reintegro, es la declaracion de deuda fallida. No existe, por tanto, un solo ejemplar de perdon en los archivos de este Ministerio desde que se inauguró la reforma.

Para la concesion de moratorias ha habido y hay una gran tolerancía con los deudores antiguos, atendido el abandono con que la Administracion ha mirado los reintegros hace mas de 30 años. Se ha autorizado á los Ayuntamientos para que concedan á cada deudor moratoria por dos años; y cuando el plazo pasa de dos cosechas, ó la deuda es de mayor cuantía, tiene que someter sus acuerdos á la sancion del Gobernador si la moratoria excede de cuatro

años, y si es de mas tiempo á la de este Ministerio.

El rigor de las disposiciones dictadas para la imputacion de creces en las deudas atrasadas, posteriores al 1.º de junio de 1814 mandando abrir una liquidacion á cada deudor segun las reglas establecidas por la real órden circular de 30 de octubre de 1861, ha encontrado alguna resistencia por parte de los interesados, y ha sido objeto de observaciones, mas ó menos acertadas, por la de los Gobernadores. La Direccion considera importante manifestar que no conviene que se modifique el principio del reintegro, tal como se ha establecido en la disposicion referida, bajo bases inflexibles para todos los deudores que se hallan hoy en descubierto con su Pósito. No puede acogerse, sin grave detrimento de los intereses de estos, la excepcion que algunos pretenden en favor de los deudores anteriores á la fecha de la precitada real órden con el fin de que no les sean imputadas las creces de cosecha á cosecha en el grano y de que el interés del dinero se liquide al 3 por 100 en cada año, porque bajo de estos tipos de reintegro repartieron muchos Ayuntamientos. Estos aplicaron desastrosamente para los Pósitos las disposiciones transitorias que se dictaron por real cédula de 11 de abril de 1815, con el objeto de favorecer á los deudores que no pudieron reintegrar durante la guerra de la independencia, otorgándoles la gracia de que pagasen la crez de un solo año en lugar de siete, y el interés de 3 por 100 en razon del metálico repartido, segun reglamento, desde abril á la cosecha.

Este error de aplicacion por administraciones poco celosas ó maliciosamente interesadas en favorecer á sus ahijados con los caudales de los Pósitos, bajo tipos que no eran los legalmente establecidos, dió ocasion á que se aplazaran indefinidamente los reintegros, y á que el dinero tomado en esta forma no se reintegrara sino con mucho trabajo. De aquí los abusos que se han venido cometiendo en muchos Pósitos, abusos que no pueden servir hoy de fundamento para favorecer á los deudores que por su propia conveniencia y en perjuicio del vecindario retienen todavía estos caudales sin pedir moratorias ó aplazamientos en las cosechas. La generosidad que hayan tenido los Ayuntamientos para no cobrarles, ó el error de haberles repartido sin condiciones legales, no son razones bastantes para reclamar una tolerancia que seria indisculpable cuando se trata de la restauracion de caudales públicos tan útiles é importantes, cuyo eficaz recobro ha de redundar en bien del procomun y hasta de los mismos deudores que ahora se lamentan del rigor de la Administracion.

La gracia que en este punto se otorgase á las deudas atrasadas que arrancan desde 1.º de junio de 1814 (pues las anteriores se declararon perdonadas, con justas excepciones, por la real órden de 9 de junio de 1833) desquiciaria la institucion y alargaria indefinidamente la época de su prosperidad con tanto menos motivo, cuanto que los aplazamientos de pago solicitados de buena fé y acordados con facilidad pueden remediar los males consiguientes al anterior abandono de la Administracion, y hacer tolerable la obligacion de los deudores. De esta manera no se relaja el principio de igualdad y de estricta justicia que debe presidir siempre en los reintegros de deudas antiguas y corrientes; no se sienta el precedente inmoral de sancionar los errores y abusos administrativos, y no se concede, por último, un premio al deudor moroso sobre el que de buena fé ha pagado la crez anual y con ella ha contribuido al fomento del caudal comun.

Otro de los puntos de la reforma que ha dado resultados inmediatos y sorprendentes ha sido las facilidades que se han procurado á la desamortizacion de los bienes y caudales paralizados ó detentados en 30 años de abandono. Para esto se han dictado disposiciones eficaces, y se ha promovido la venta de las fincas, censos y papel del Estado que habian adquirido los Pósitos en pago de deudas y reintegros de suministros forzosos. Las reales órdenes circulares de 24 de junio y 12 de setiembre de 1861, así como la de 12 de abril de 1862, han producido un resultado positivo en la pronta conversion á metálico de valores que en la forma que tenian embarazaban, ó mejor dicho, paralizaban el movimiento reproductivo de los caudales del Pósito.

El resúmen que tambien se acompaña de los expedientes que han tenido ingreso y han sido despachados en el negociado presenta el número de expedientes de subasta y remates aprobados para llevar á cabo esta desamortizacion que exige una tramitacion especial. Y conviene hacer notar aquí que por efecto de las condiciones de publicidad con que ahora se verifican las subastas, se ha conseguido sin duda que fincas y censos sometidos al precepto constante de la desamortizacion especial que venia rigiendo desde 1792 sin fruto alguno hayan podido venderse en las subastas realizadas en 1862 con un aumento considerable de precio sobre el tipo de la adjudica-

cion primitiva al Pósito, excediendo de este por regla general en un 50 por 100. Solo resta en esta parte limitar los plazos de la desamortizacion de los censos al período improrogable de 10 años para que la operacion ofrezca bastante aliciente á la desamortizacion sin perjuicio del Pósito censualista.

Para esto la Direccion propondrá al acuerdo de V. E. la aclaracion correspondiente á la real órden circular de 12 de abril de 1862 que declaró admisibles en las subastas las proposiciones á plazo sin fijar la limitacion que la experiencia aconseja ahora introducir.

Varios puntos de reforma ó aclaracion en la legislacion del ramo han sido iniciados por los Gobernadores en sus memorias. El que suscribe se ocupa en el estudio de estas mejoras administrativas, y las irá presentando por separado, segun lo aconsejen su importancia y urgencia.

La que por de pronto se presenta en estas circunstancias, conocido ya el fruto que dá la inspeccion activa y enérgica de los comisionados al efecto, es determinar el período mas á propósito para la salida de estos y uniformar el sistema de inspeccion, detallando el objeto de las visitas y la manera de formalizar las actas que tienen que levantar estos funcionarios en cada Pósito. La Direccion considera que el período mas útil para empezarlas, fuera de los casos extraordinarios en que los Gobernadores juzguen oportuno mandarlas girar parcialmente, es desde el 15 de octubre hasta el 15 de diciembre de cada año, con el fin de abarcar las dos operaciones mas interesantes que se practican en aquellos establecimientos, cuales son la de los reintegros de deudas, puesto que para el 1.° de octubre tienen que estar recaudadas, y la de los repartimientos generales para la sementera, que pueden presenciar en la generalidad de los Pósitos, por terminarse esta operacion á mediados de diciembre aun en los pueblos mas retrasados. Así levantarán con pleno conocimiento de causa las actas de visita, segun las instrucciones y formularios de inspeccion que al afecto se circulen; y los datos estadísticos que recojan, para coleccionarlos en un estado general del movimiento de fondos que ha de remitirse á la Direccion á fines del año, será detallado y verdadero.

La sustitucion de los años naturales por los económicos para la contabilidad de los Pósitos, segun se ha planteado para la de los fondos municipales, con arreglo al real decreto de 31 de octubre de 1862 y real órden de la misma fecha, es una de las reformas mas indicadas en este ramo si se atiende á las operaciones que realizan con sus caudales de cosecha á cosecha. De esta manera se abriria la cuenta en 1.° de julio, empezando por la recaudacion de todos los fondos del Pósito en el período de la recoleccion de frutos, y se cerraria en 30 de junio del año siguiente, para cuya fecha seria obligatorio al Ayuntamiento, bajo la inmediata responsabilidad de sus individuos, haber dejado repartido todo el caudal existente, y dándole por lo tanto el movimiento reproductivo de creces, que es el fundamento de su prosperidad. La Direccion, si V. E. aprueba este pensamiento, propondrá sobre este punto las instrucciones oportunas á fin de facilitar el cambio ó tránsito del año natural al económico.

De este modo se corregirá la complicacion que produce hoy el cerrar las cuentas de los Pósitos en fin de diciembre precisamente á la mitad de las operaciones de repartimiento y cuando quedan todavía fondos existentes que pasan á la cuenta de otro año, donde figuran en el cargo.

La legislacion hipotecaria vigente, en cuanto se refiere á las obligaciones de reintegro con hipoteca especial de bienes inmuebles que presentan al Ayuntamiento los sacadores de fondos, crea la necesidad de dictar una instruccion que determine las formas extrínsecas de estas obligaciones para que sean registrables, y se aclaren las dudas consultadas que sobre el particular se ofrecen. Tambien conviene publicar el formulario de las certificaciones que los Alcaldes como autoridades administrativas, han de pasar al Registrador de la Propiedad de su partido para que desde luego inscriba todos los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Pósitos, antes de proceder á su enajenacion, á fin de tener la titulacion correspondiente, segun lo que se determina en los Rs. Ds. de 16 de junio y 6 de noviembre últimos acerca de este punto.

La liquidacion de los créditos que tienen reclamados los Pósitos contra el Estado, y que están reconocidos por la Direccion general de la Deuda pública como de legítimo abono, y la reunion de los datos estadísticos y de inspeccion, tanto sobre el movimiento periódico de sus fondos, como sobre el estado de adelanto de sus cuentas anuales, son deberes impuestos al negociado de esta Direccion creado con fecha 11 de noviembre de 1860, además de preparar y seguir el despacho ordinario de la multitud de expedientes que ingresan por los diversos con-

ceptos que detalla el resúmen ó estado que se acompaña á esta memoria. Por él conocerá V. E. el considerable número de expedientes que ingresa, los despachados hasta fin de diciembre próximo pasado y los que quedaron pendientes en curso de despacho.

Los trabajos de liquidacion de créditos para el ajuste de cuentas á cada Pósito, de lo que el Tesoro nacional deba reintegrarles, cuando pasan de 5.000 los establecimientos que la tienen abierta por diversos conceptos y bajo tipos y bases que exigen minuciosas operaciones de contabilidad; así como el exámen y coordinacion de los datos estadísticos cuya publicidad es de tan reconocida importancia, y en virtud do los cuales ejerce esta Direccion una inspeccion activa y provechosa, reclaman excelentísimo señor, un aumento considerable de personal en el negociado si ha de llenar cumplidamente sus deberes y atender á la creciente prosperidad de los Pósitos.

Conviene además hacer notar aquí que existen establecimientos de tal importancia en varias localidades, que reunen muchos millares de fanegas de granos y algunos millones en metálico, cuyo movimiento de fondos pide una esmerada atencion administrativa por parte de los Ayuntamientos que los dirigen, y una celosa inspeccion de sus operaciones por parte de este centro superior á fin de que rinda la institucion en aquellos puntos el fruto apetecido, y no se conviertan sus cuantiosos caudales en un foco de inmoralidad, como hasta ahora ha sucedido, salvas honrosas excepciones.

El ramo por sí mismo ofrece resursos propios para atender al aumento del personal necesario en la Direccion. Existen en este Ministerio, bajo la custodia de V. E. y depositados en la Caja Central de Depósitos, créditos pertenecientes á la masa general de los Pósitos; los que convertidos á metálico y colocados en la misma Caja como depósito voluntario á largo plazo, producirian un interés anual con que pudiera hacerse frente á los trabajos extraordinarios que reclama el fomento de la institucion, sin perjuicio de la resolucion que despues se adoptase sobre la distribucion y aplicacion de estos caudales, que no corresponden á establecimiento determinado, aunque proceden de los recursos propios que resultaron sobrantes del ramo al suprimirse la contaduría especial que los intervenia. Sobre el oportuno destino de estos fondos propondrá la Direccion, en expediente separado, lo que considere precedente.

El que suscribe terminará esta memoria haciendo una reseña de los resultados y adelantos obtenidos, con presencia de los datos estadísticos coleccionados ahora, y comparados con los que se publicaron en 1861. Funcionaron en el año de 1862, 3.407 establecimientos; es decir, 364 mas que en el anterior, siendo el aumento más notable en las provincias de Alicante, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Segovia, Teruel, Toledo, Valencia y Zaragoza.

Se reintegraron en la cosecha de 1862, hasta 1.° de octubre, como entradas efectivas, 997.770 fanegas de grano, y 5.719.083 reales 90 cénts., siendo el aumento de lo ingresado, con relacion al año anterior, de 14.439 fanegas en los granos, y de 1.609.164 reales 90 cénts. en el metálico.

Además de lo reintegrado, puesto ya en movimiento reproductivo de creces por medio de los repartimientos, se dejó en curso de ejecucion, para recaudarse en la pasada cosecha, la suma de 1.027.645 fanegas 36 cuartillos de grano, y la de 12.066.693 reales 53 cénts. en dinero.

Importan los créditos aplazados en moratorias concedidas por los Ayuntamientos, por los Gobernadores de provincia ó por el Ministerio de la Gobernacion, segun sus peculiares atribuciones, 390.971 fanegas 35 cuartillos de grano, y 1.759.892 rs. 13 céntimos en metálico.

Se repartieron hasta 1.° de diciembre de 1862, con destino especial á la sementera, 566.877 fanegas 6 cuartillos de grano, y 2.168.900 rs. 52 cénts., que se distribuyeron entre el considerable número de 141.175 labradores pobres ó necesitados, á quienes se prestó aquellas para ayudarles en la operacion mas importante de la agricultura.

Y por último, quedaron existencias en reserva al final del año de 1862 para distribuir en los apuros de los meses mayores, y que han debido recaudarse en la cosecha pasada, las cantidades que aparecen en las últimas casillas; es decir, 431.529 fanegas 4 cuartillos de grano, y 4.540.139 rs. 29 céntimos.

Ahora bien: el estudio de estas cifras, con las breves explicaciones que las acompañan y la coleccion de los datos recogidos, da una idea, si no completa, aproximada al ménos de lo que es todavía en España la gran institucion de los Pósitos al segundo año de su restauracion, despues de 30 de abandono y de desastres; ese mismo estudio hace tambien concebir la lisonjera esperanza del desarrollo progresivo que recibirán en poco tiempo tan útiles y piadosos esta-

blecimientos si V. E., que les dió vida con su iniciativa siendo Director general de Administracion, les presta, como Ministro, igual apoyo al que entónces encontró en su dignísimo antecesor D. José Posada Herrera.

Antes de terminar, la Direccion llenará gustosa un deber de conciencia haciendo especial mencion de los méritos relevantes que en el despacho del negociado de Pósitos ha contraido el auxiliar mayor D. José Gracia Cantalapiedra desde que se puso á su cargo este ramo en 1861. Los resultados obtenidos en poco mas de tres años que está al frente del negociado hacen su elogio; y cumple á mi deber, como jefe inmediato suyo, que ha seguido dia por dia sus incansables trabajos, llamar la atencion de V. E. sobre este dignísimo empleado.

En cuanto á mi, solamente aspiro á que V. E. juzgue que he suplido mi insuficiencia con mi celo.

Madrid 1.° de abril de 1864.—Excelentísimo Sr.—El Director general, Agustin de Alfaro. (*Gac. 18 abril.*)

A continuacion de la anterior memoria, publica la *Gaceta* el resúmen del movimiento de fondos que han tenido los pósitos en cada provincia por los conceptos de *Reintegraciones y Repartimientos* de sementera y de las existencias que quedaron en reserva para aplicar á las labores agrícolas hasta la cosecha de 1863. Y de él resulta:

—Que hay Pósitos en todas las provincias de España á escepcion de las tres Vascongadas, de las cuatro de Galicia, y Albacete, Navarra, Oviedo y Baleares, funcionando en las 38 restantes 3,047 establecimientos.

—Que el total de las reintegraciones y existencias en paneras y arcas que constituyen el fondo en 1.° de octubre de 1862 es de 861.397 fanegas de trigo, 100.230 de centeno, 36.133 de cebada, y 5.719.083 reales en dinero.

—Que las deudas que quedan pendientes en curso de ejecucion el 1.° de diciembre de 1862, ascienden á 953 016 fanegas de trigo. 39.896 de centeno, 34.733 de cebada y 12 066,693 rs. en dinero.

—Que el importe de los créditos aplazados en moratorias concedidas por los Ayuntamientos, Gobiernos de provincia y Ministerio de la Gobernacion es el siguiente: por los Ayuntamientos 360.570 fanegas de granos, y 1.397.061 rs. en dinero.—Por los Gobiernos de provincia 9.775 fanegas de granos, y 161.983 rs. en dinero.—Y por el Ministerio de la Gobernacion, 20.628 fanegas de granos y 200.847 rs. en dinero.

—Que los repartimientos de sementera hechos hasta 1.° de diciembre de 1862 son de 501.109 fanegas de trigo, 49 039 de centeno, 16.733 de cebada, y 2.168.900 rs. en dinero.

—Que el número de labradores pobres ó necesitados que han sido socorridos en este repartimiento general es de 141.175.

—Y ultimamente que las existencias en reserva que quedaron el 1.° de diciembre para distribuir hasta la cosecha próxima de 1863, importan 363.456 fanegas de trigo, 55.091 de centeno, 12.981 de cebada y 4.540.139 rs. en métalico.

Otro estado indica el número de comunicaciones y expedientes que han tenido ingreso desde 1.° de enero de 1860 hasta 1.° de enero de 1863, y de los despachados por resolucion definitiva ó de trámite; y de él resulta, en resúmen, que el total de los expedientes qne ingresaron por todos conceptos es de 6.620 y el de los que quedan pendientes en el negociado 2.943, habiéndose despachado por resolucion definitiva 1.434 y por resolucion de trámite 2.243.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

237. **ACOTAMIENTO:** *Cuestion sobre aprovechamiento procomunal de varios terrenos.*

Demanda entablada por D. José Guzman y Liaño, Duque de T'Serdaes Tilly contra el Ayuntamiento de la villa de Alconchel con la pretension de que se declarase que habiéndose ejecutoriado el acotamiento que en 1850 solicitó el Conde de Villahermosa de varias suertes de tierra que le pertenecian en término de dicha villa y que despues le vendió al demandante y por consiguiente reconocido el dominio particular de los terrenos en que se habia el amojonamiento realizado, estaba vedada la entrada de ganados agenos contra la voluntad de aquel, porque una vez autorizado y consentido el acotamiento desaparecia la mancomunidad de pastos, y que en todo caso se determinase que los ter-

renos dichos estaban libres de la mancomunidad y condominio que por el Alcalde se suponia, y por lo mismo dueño absoluto el demandante de todos los pastos, yerbas, etc., condenando á la municipalidad al pago de las costas, con los daños y perjuicios causados y que se causasen hasta la terminacion del asunto, é indemnizacion del importe de los pastos y demás frutos de que se hubiese utilizado el vecindario, desde que se habian declarado acotados, etc. La municipalidad impugnó la demanda sosteniendo que así en la ejecutoria como en las providencias del juzgado confirmadas por la superioridad, estaba declarado lo contrario de lo que se suponia; que poseyendo el pueblo por siglos el derecho de pastos, se le queria privar de él, sin presentar documento alguno que acreditase el dominio absoluto sobre los terrenos de parte del Duque, y que así dichos terrenos como los demás del término de Alconchel participaban del mismo derecho de aprovechamiento en los dos años de hueco de yerbas y rastrojeras cuando se sembraban, etc. Practicada la prueba por las partes, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de Cáceres en 9 de diciembre de 1851 absolviendo al Alcalde de la demanda. Interpuso recurso de casacion de ella el Duque de Tilly, citando como infringidas la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª; la 19 del mismo título y Partida; la R. O. de 25 de noviembre de 1847; la 3.ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop; la 7.ª, tit 4.º, lib. 4.º; 1.ª, título 25, lib. 7.º, y 11, tit. 27 del mismo libro de la Nov. Recop. sobre la significacion legal y jurídica de las palabras *acotar* y *acotamiento*; el decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813; la R. O. de 11 de febrero de 1836; la de la regencia provisional de 8 de enero de 1847 las de 25 de noviembre de 1847, y 8 de junio de 1848.

El Tribunal Supremo estimó la casacion en esta forma:

«Considerando que estimada por la sentencia la accion del demandante, queda por el mismo hecho excluida la excepcion opuesta por el demandado, y por consiguiente que declarado por la ejecutoria de 12 de diciembre de 1854 el acotamiento solicitado por el Conde de Villahermosa en concepto de dueño particular, con arreglo al decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, para cuyo efecto se le mandaron presentar, y presentó, sus títulos de pertenencia, fueron denegadas las excepciones del Alcalde de Alconchel reducidas á que el demandante solo tenia el derecho de siembra cada tres años en las tierras litigiosas, y que al comun de vecinos correspondia el de los pastos y rastrojeras:

Considerando que así por este principio, como por el significado y acepcion legal de las palabras *acotar* y *acotamiento*, segun las leyes 1.ª, tit. 25, y 11, tit. 27, lib. 7.º de la Nov. Recop. alegadas por el recurrente, el acotamiento ejecutoriado y practicado en formal diligencia no podia confundirse ni limitarse en sus efectos á un simple apeo y deslinde, como lo pretendió el citado Alcalde, y la sentencia de revista debió llevarse á ejecucion en todo y por todo, no embargante cualquiera oposicion ó excepcion de cualquiera naturaleza y en cualquiera manera que se opusiese ó alegare:

Considerando que á pesar de haber sido esta constantemente la intencion y las gestiones del Duque de Tilly, la nueva oposicion del Alcalde, así como los acuerdos del Ayuntamiento y bandos publicados en el sentido de que los pastos de las tierras acotadas continuaban baldías, aun despues del acotamiento, provocaron el pleito del dia entre las mismas partes, y por las mismas acciones y excepciones, y sobre la misma cosa:

Considerando que los autos proveidos por el juzgado de primera instancia, confirmados algunos por la audiencia territorial en los varios incidentes promovidos por el Duque de Tilly al insistir en el cabal cumplimiento de la ejecutoria, ni por su naturaleza, ni tampoco por el fondo de sus disposiciones, pudieron restringir ni restringieron la declaracion ejecutoriada, puesto que el juzgado mismo consignó que por ello no prejuzgaba cuestion alguna;

Considerando que de conceder eficacia á la sentencia de vista que absolviendo al Alcalde de una demanda que tiene por base aquella ejecutoria y por objeto el cumplimiento de la misma en todos sus efectos, se reduciria el *acotamiento* á un mero apeo y deslinde, sobre lo que no versó el litigio, porque nunca hubo duda ni cuestion acerca de la cabida y linderos de las heredades del Duque y sus confinantes, y quedaria por tanto completamente ilusorio aquel juicio solemne y acabado, por el cual tienen que estar y pasar los litigantes y sus herederos:

Considerando, por último, que por lo

expuesto en los precedentes fundamentos se han infringido las leyes 3.ª, tít. 17, lib. 11 de la Nov. Recop. sobre la ejecucion de la sentencia de revista, y las 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, referentes á la fuerza que *ha el juicio acabado*, alegadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por el Duque de T'Serdaes Tilly, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de diciembre de 1861 dictó la sala primera de la real audiencia de Cáceres.» (*Sent. de 12 de febrero de 1864.—Gac. de 17 idem.*)

238. **CASACION:** *No procede este recurso como extraordinario que es, cuando habiendo el ordinario de súplica no se utiliza.*

Apelacion interpuesta por D. Pedro Parera y Colomer, de la providencia de la sala tercera de la audiencia de Barcelona, que declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion por el mismo deducido, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra la sentencia de la misma sala, negando al Parera la defensa por pobre que tenia solicitada. El Tribunal Supremo confirmo con las costas la providencia apelada: «considerando que promovido en la audiencia este incidente de pobreza, no se interpuso contra la sentencia en él dictada el recurso ordinario de súplica; y que cuando no se utiliza este no procede el estraordinario de casacion, como tiene ya declarado este Supremo Tribunal.» (*Sent. de 13 de febrero de 1864.—Gac. de 17 id.*)

239. **BIENES DE MENORES:** *La necesidad de autorizacion judicial prévio el oportuno expediente y venta en pública subasta para la validez de las enajenaciones de los bienes raices de los menores, no comprende al padre administrador legítimo de los del hijo, interin está bajo la pátria potestad.*

Demanda entablada por Cipriano Perez, marido de Venancia Rojo, contra doña Catalina Ruiz Dávila, segun la que, y fundada en que como heredera de su tio D. Roque Velasco habia adquirido á su muerte en propiedad y usufructo, una novena parte de un pinar al mismo correspondiente, é igual porcion en propiedad á la muerte de la viuda Juliana Velasco, de los bienes que la habia legado en usufructo, y de los que se hallaba en posesion la demandada, en virtud de la escritura de 1824, que era nula como otorgada por su padre, menor de edad á la sazon, sin proceder informacion de necesidad y utilidad, y solicitó que, declarándose la correspondian dichas novenas partes, como asimismo la nulidad de dicha escritura y de la posesion dada á doña Catalina, se la condenase á la entrega de dicha parte de bienes, con los frutos desde el año de 1824, en cuanto al pinar; y desde la muerte de la usufructuaria en cuanto á lo demás á justa regulacion. La demandada impugnó las pretensiones de Venancia Rojo, oponiendo la prescripcion, por hallarse en posesion legal de los bienes hacia mas de 35 años, sosteniendo la validez de la cesion consignada en la escritura supradicha, por no ser necesaria la instruccion de expediente para el otorgamiento de la escritura de renuncia, por tratarse de una mayor de 14 años, representada por su padre; habiendo contradicho el demandante la prescripcion por carecer de todos los requisitos que para ella son necesarios. Absuelta la demandada de la demanda, por sentencia del Juez que confirmó con costas la sala segunda de la audiencia de Valladolid en 12 de octubre de 1861, interpuso el demandante recurso de casacion, por haberse infringido en su concepto las leyes, 24, tít. 13, Partida 5.ª; 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª; 5.ª, tít. 17, Partida 4.ª; 3.ª, tít. 5.º; 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., y la 9.ª, tít. 29, Partida 3.ª

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que el requisito indispensable del decreto judicial, prévio el oportuno expediente y venta en pública subasta para la validez de las enajenaciones de los bienes raices de los huérfanos hechas por sus tutores y guardadores, no comprende al padre, administrador legítimo de los del hijo constituido bajo de su pátria potestad, al cual la ley atribuye diversa consideracion, y constituye respecto á él una disposicion especial en la 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª, sin relevarle por ella de la obligacion de conservar y

restituirá á su tiempo el peculio al menor y de resarcirle de los perjuicios que este justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquel sin una de las justas causas, constituyendo al efecto hipoteca legal en los bienes del padre, y extendiendo la responsabilidad, en su caso, á los enajenados cuando no concurre la circunstancia de heredero:

Considerando que la cesion de la mitad del pinar titulado de los Abogados y del derecho á la herencia de los bienes dejados en usufructo á la viuda, se hizo en virtud de la escritura de 28 de mayo de 1824 por el padre de la recurrente, en concepto de administrador legítimo, y los demás herederos con conocimiento de lo que convenia á sus intereses, expresando en ella la imposibilidad de satisfacer los réditos atrasados y que en lo sucesivo se devengaren; ser en el dia su desmerecimiento tal que no podia dársele estimacion alguna; el corto valor de los bienes dejados en usufructo, y otras diferentes consideraciones:

Considerando que la recurrente nada ha justificado contra la certeza de las causas que determinaron la cesion, ni que por ella sufriese perjuicio, no pudiendo servir de fundamento el valor que con mayores medios y mejor administracion haya adquirido posteriormente el pinar, hechos además apreciados por la sala sentenciadora en vista de las pruebas testificales, ni mucho menos acreditado contra el documento obrante en los autos haberse abstenido de la herencia paterna, y que por lo tanto no ha sido infringida por la sentencia la ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, ni tienen aplicacion en este caso las demás alegadas referentes al peculio adventicio, su conservacion y entrega al salir el hijo de la pátria potestad:

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos, el contrato de cesion fué eficaz, y en virtud de él adquirió la demandada el dominio de los bienes referidos; y que por tanto no hay términos hábiles para tomar en cuenta el título de prescripcion invocado, ni las leyes alegadas á este propósito por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Cipriano Perez, como marido de Venancia Rojo, etc.» (*Sent. de 13 de febrero de 1864.—Gac. de 18 id.*)

240. MANDATO: *Apreciada por un tribunal la inexistencia del mandato, no pueden decirse infringidas las leyes referentes á la obligacion del mandatario de resarcir perjuicios ocasionados al mandante.*

Demanda entablada por doña Antonia Alsinella, con la pretension de que se condenase al notario D. Joaquin Frontodona, á que la indemnizase de todos los daños y perjuicios que se la seguian de no haber hecho registrar el mismo en la contaduría de hipotecas de San Feliú de Llobregrat la escritura celebrada en 29 de julio de 1854 en virtud de la que se obligó juntamente con su marido, solidaria y mancomunadamente á pagar á los tutores del hijo del primer matrimonio de aquella la cantidad de 700 duros en garantía de cuya obligacion hipotecaron varios bienes, y en las costas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que por la misma razon recayese sobre él. En apoyo de esta pretension alegó que dicho notario se encargó de hacerla registrar en las correspondientes contadurías de hipotecas, como lo demostraba el hecho de haber cobrado los derechos de registro; y por no haberla registrado en la de San Feliú refluia toda la responsablidad del pago de los 700 duros, sobre la media casa por ella hipotecada, pues su marido se habia desprendido de las fincas que lo habian sido por él; por consiguiente, que era indudable la obligacion de Frontodona á responder de tal omision, pues que sin ella, estaria libre de toda responsabilidad por alcanzar los bienes de su marido á cubrir la deuda. El notario solicitó se le absolviese de la demanda, exponiendo que desde 17 de julio de 1854, habia estado fuera de Barcelona hasta el 23 de octubre siguiente; autorizando en su protocolo durante esa ausencia D. Ramon Sampons, por lo que era falso mediase el mandato que la demandante suponia; que tres meses despues de otorgarse dicha escritura, se le presentó Rafols, y le entregó maliciosamente el importe de la cuenta que, como no era de trabajos suyos, no tenia medio de comprobar; recibiéndolo porque su cobro no importaba ningun convenio ni obligacion menos el de hacer el registro en San Feliú de Llobregat, habiendo ya espirado el término hacia mes y medio. Sus-

tanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que confirmó con costas la sala primera de la audiencia de Barcelona, absolviendo á D. Joaquin Frontodona de la demanda. Contra este fallo dedujo la demandante recurso de casacion, citando como infringidas la ley 3.ª, tít. 16, lib. 10 Novísima Recopilacion; el art. 11 *De recognoverunt Proceres*; tít. 13, lib. 1.º, vol. 2.º de las Constituciones de Cataluña; las leyes 13 y 16 Cód. *Mandati vel contra*, que imponen al mandatario el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del mandato, las leyes 72 *De verborum obligat.*; 8.ª Dig. *Ad legem Aquiliani*, y 2.ª, tít. 15, Partida 7.ª, segun las cuales el que perjudica á otro debe indemnizarle. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que el art. 11 de las Constituciones de Cataluña *Recognoverunt Proceres*, que limita los efectos de las obligaciones contraidas por la mujer casada en union de su marido en los contratos de mútuo ó depósito, y la ley 3.ª, tít. 16, libro 10 de la Nov. Recop., que se refiere al establecimiento de los oficios de hipotécas é instruccion para organizar este ramo, no tienen aplicacion al pleito actual, en que se reclaman los perjuicios ocasionados á la actora por no haberse hecho registrar por el demandado en la contaduría de Hipotecas de San Feliú de Llobregat la escritura de 29 de julio de 1854, y en tal virtud las citadas leyes no han podido ser infringidas:

Considerando que siendo un hecho apreciado por la sala la inexistencia del mandato que sirve de fundamento á la accion ejercitada, y confesado además esto mismo por la actora al absolver posiciones, en contradiccion manifiesta de lo asentado en la demanda, se citan inoportunamente las demás leyes referentes á la obligacion del mandatario á resarcir los perjuicios ocasionados al mandante, que por lo expuesto tampoco han podido ser infringidas en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Antonia Alsinella, etc.» (*Sent. de 13 de febrero de 1864.—Gac. de 18 id.*)

241. ACCION REIVINDICATORIA: *Para poder utilizar esta accion, es necesario justificar que la cosa reclamada pertenece por un justo título al que la ejercita.*—**PRUEBA TESTIFICAL:** *A la sala sentenciadora corresponde en uso de sus facultades, la apreciacion de los hechos por las partes, etc.*

Demanda entablada por D. José Navarrete, como marido de doña Francisca Zurita García, contra doña Mercedes y doña Maria Joaquina Cortés, en la que exponiendo que por muerte de Fray Pedro Zurita, ocurrida en 5 de agosto de 1834, habia adquirido la posesion de seis fanegas tierra que el convento de San Agustin de la villa de Coin, dió á censo enfiteútico á sus antecesores por cuatro vidas contadas desde la época de la escritura de su constitucion en 1794 en su padre D. Francisco Zurita, y el usufructo de las 38 restantes del cortijo á que aquellas pertenecen tambien, pretendió se declarase que la correspondia la propiedad y el usufructo dichos con todos sus frutos y rentas desde que las demandadas que las poseian ilegítimamente le habian lanzado de ellas, prévia tasacion pericial, y que se las condenase á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de la demandante que abonaria los réditos del censo con que se hallaban gravadas. Por las demandadas se contestó que el enfitéusis habia dejado de existir por la escritura de 1818, en la que ya á causa de no haberse cumplido con las condiciones de la escritura de constitucion, el convento se quedó con las seis fanegas dadas á enfitéusis, incorporándodose á las otras del cortijo y huerta, y todas ellas á censo vitalicio y con las mismas condiciones estipuladas en la escritura de 1694, etc.; y que no cumpliendo D. Ramon Navarrete con el pago de las 22 fanegas de trigo del censo vitalicio y demás condiciones del mismo, suplicó á los apoderados de D. Salvador Cortés, en favor de quien en 1821, se remató dicho cortijo, que se apoderasen del terreno en propiedad y posesion etc., incorporándose así el usufructo á la propiedad, habiendo desde entonces pasado mas de 10 años por lo que tenia lugar la prescripcion. Al replicar Navarrete, modificó la pretension de la demanda, pidiendo se declarase que la pertenecian en pleno dominio tres de las seis fanegas que constituyeron el en-

fitéusis, y en usufructo y posesion durante su vida las 38 restantes del cortijo; por cuanto la escritura de 1818 no pudo perjudicar los derechos de su mujer por ser menor de edad, y haberse dispuesto de ellos sin intervencion de curador ni autorizacion judicial, correspondiéndola la mitad, por no haber dejado su padre mas que dos hijos; y en cuanto á la prescripcion, que mediante á haber empezado por una usurpacion, y no tener las demandadas justo título ni haber trascurrido el tiempo necesario, no podia tener lugar. Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez que confirmó con costas la sala tercera de la audiencia de Granada, absolviendo á los demandados de la demanda y declarando que el usufructo de los terrenos se habia unido á la propiedad que los mismos disfrutaban con arreglo á las condiciones de la escritura de censo. Contra esta sentencia interpuso Navarrete recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 18, tít. 29, Partida 3.ª, y 28, tít. 8.°, Partida 5.ª; pero el Tribunal Supremo le desestimó en esta forma:

«Considerando que para poder utilizar la accion reivindicatoria, de que se ha hecho uso en este pleito, es necesario acreditar que la cosa reclamada pertenece por un justo título al que la ejercita:

Considerando que si bien la recurrente ha pretendido fundar su derecho á las tierras de que se trata, en la escritura de constitucion del censo de 30 de enero de 1794, y en la ineficacia de la de transacion otorgada en 7 de abril de 1818, han excepcionado los demandados la renuncia ó cesion voluntaria hecha por aquella, y haber tenido además lugar la prescripcion, y que sobre estos puntos de hecho, á que quedó reducida principalmente la cuestion, se ha practicado por las partes la prueba testifical que ha apreciado la sala sentenciadora con arreglo á sus facultades, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal infringida;

Y considerando que, atendido lo expuesto, la ejecutoria, que fundada en el resultado de las probanzas absuelve á los demandos, no ha infringido la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, que establece los requisitos necesarios para poder prescribir las cosas raices, ni la 28, tít. 8.°, Partida 5.ª, que trata del contrato enfitéutico;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca Zurita García.» (*Sent. de 13 de febrero de 1864.—Gaceta de 19 id.*)

242. PRUEBAS: *El precepto del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se refiere á las pruebas testificales, y el del 281 se refiere únicamente á la eficacia de los documentos por razon de la forma.*—**VINCULACIONES:** *Vencido uno en pleito sobre mejor derecho á suceder en un mayorazgo, no puede su hijo despues invocar el derecho á la mitad de los bienes que le constituian, con el título de sucesor inmediato.*

Demanda entablada por D. Victorino Millan contra el presbítero D. Genaro Valcarce, en la que haciendo uso de la accion petitoria, pidió se declarase que el legítimo poseedor en quien por ministerio de la ley se trasfirió la posesion civil y natural de los bienes del vínculo fundado por D. Santiago Nava en la última vacante por muerte de D. Pedro Caballero, fué D. Juan Millan Caballero como sucesor inmediato, á quien ó á sus herederos correspondia la mitad de los bienes dichos, por haber fallecido publicadas ya las leyes de desamortizacion civil, y que teniendo el exponente el concepto de inmediato sucesor al fallecimiento de su padre D. Juan, se le hubiese y considerase como dueño en plena propiedad de todos los que constituian la mitad reservable, por el doble concepto de heredero de su padre y sucesor inmediato de la vinculacion, condenando en su virtud al demandado, á que se los entregase con los frutos. El demandado solicitó la absolucion de la demanda, fundado en que el art. 8.° de la ley de 11 de octubre de 1820, permitia entablar el juicio de propiedad al que hubiese perdido el de posesion ó tenuta, calificacion que no podia merecer el que con su padre habia seguido, pues que versa sobre la propiedad, por tratarse de vínculo ó mayorazgo, por lo que la cuestion actual estaba reducida á saber si aquel fué de tenuta ó posesion, siendo inútil entrar en otras sobre hechos que eran ya una verdad legal consentida

y ejecutoriada, por lo que protestaba contra cualquiera prueba con tendencia á justificarlos. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que revocó la sala tercera de la audiencia de Valladolid, absolviendo de la demanda al presbítero D. Genaro Valcarce, y declarando no correspondia al demandante la cualidad de inmediato sucesor al vínculo de D. Santiago Nava, ni los demás derechos por él reclamados. Interpuso recurso de casacion contra ella el Millan por considerar infringidos:

1.° El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que segun él los Jueces y tribunales solo están autorizados para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones testificales, segun las reglas de la sana crítica, no teniendo igual facultad discrecional para hacerlo de las documentales; pues estas, óra sean públicas ó privadas tienen su significacion en la ley ó jurisprudencia.

2.° El art. 281 de la misma, por el que se declara la eficacia que tienen en juicio los documentos públicos y solemnes; eficacia que la misma ley les concede, con independencia del discrecional que establece para las pruebas testificales.

3.° El reconocido principio de jurisprudencia de «que la ley posterior deroga la anterior, puesto que de las ejecutorias presentadas para ventilar la cuestion de entronque con el fundador, que son una ley práctica y concreta al caso que los motiva, la mas moderna es la de 1782 declaratoria de que los ascendientes de don Genaro no habian probado su parentesco con Cristóbal Alonso, pariente reconocido del fundador, y sí los ascendientes del recurrente, sin que valga invocar en contra la novísima de 1859, porque como relativa solo á la posesion, ni quita aquel vicio, ni puede decidir sobre la propiedad.

4.° El art. 8.° de la ley de 11 de octubre de 1820 posteriormente restablecida, toda vez que no habiendo entablado D. Genaro el pleito de propiedad dentro del término que limita dicho artículo, no ha podido hacerlo despues y debió ser considerado el poseedor de entonces como propietario, sin que sea aceptable el que se oponga la apelacion abandonada por mas de 20 años, ni el resultado de la declaracion del pleito posesorio principiado en 1831 y terminado en 1859, el cual no puede calificarse de ejecutivo para resolver cuestiones de propiedad como las ejercitadas en el actual:

Y 5.° Las disposiciones finales que comprenden las legales vigentes sobre vinculaciones civiles, y señaladamente la ley de 1820 restablecida en 1836 y 1841 pues disponiéndose en la 1.ª y su artículo 2.° que los poseedores entónces actuales tuviesen obligacion de reservar la mitad al que fuese declarado como inmediato en la vinculacion, si subsistiese, es visto que no puede hacerse tal declaracion, á favor del D. Genaro, puesto que los derechos que pudiera tener á la que se disputa, nacieran ántes, y por tanto son extraños é independientes de aquellos que dicha ley concede á los poseedores de las suprimidas, pudiendo cuando más aspirar á la declaracion en su favor de la propiedad de la mitad y el usufructo de lo restante.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que contrayéndose el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil á la facultad de apreciar las pruebas testificales, otorgada á los tribunales superiores, no es aplicable su determinacion al caso en que califican en sus fallos el valor legal de las escrituras públicas, que es el concepto en que se cita su infraccion:

Considerando que tampoco lo es el 281 de la misma ley, porque en él no se trata del valor legal de los documentos que las partes hayan presentado en juicio, sino de la eficacia de los mismos por razon de la forma en que hayan sido traidos:

Considerando que el principio general de derecho, *que la ley posterior deroga la anterior*, se invoca inoportunamente, refiriéndose como lo hace el recurrente, á los diferentes pleitos á que ha dado lugar la sucesion de la memoria de que se trata, ó mas bien á las diversas ejecutorias que en ellos recayeron:

Considerando que cualquiera que sea la calificacion que quiera darse al que se siguió

entre D. Juan Millan y Caballero y el demandado sobre los bienes que hoy se litigan, es un hecho indudable que habiéndose principiado en el año de 1831, cuando aún no se habia restablecido la ley de 11 de octubre de 1820, y terminándose definitivamente en el de 1859, durante este largo periodo no habia términos hábiles para que Valcarce ejercitase la accion de que se ocupa el artículo 8.° de la misma ley, ni los hubo tampoco posteriormente, porque dicho pleito se falló en su favor:

Considerando que demandado y vencido en dicho pleito el padre del recurrente, dejó de ser poseedor de la memoria y hoy no puede su hijo invocar el derecho á la mitad de los bienes que la constituian, con el título de sucesor inmediato.

Y considerando que por los motivos expuestos la sentencia que en tales condiciones absuelve al demandado, no ha infringido la precitada ley ni otra alguna de las que á la desvinculacion se refieren;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Victorino Millan Calabozo etc.» (*Sent. de* 15 *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 19 *id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

243. DEMENTES: *Negativa de autorizacion para procesar al conserje de una casa de dementes con motivo de la muerte dada por uno de estos á otro.*

Autorizacion pedida por el Juez de Lérida al Gobernador, para procesar á don Javier de Landa, conserje de la casa de dementes, con motivo de la muerte del enajenado Ramon Sanguet ocasionada en la noche del 19 de agosto último, por Antonio Clariex en un arrebato de locura. El Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en no constar hubiere existido ni connivencia, ni falta de vigilancia por parte de dicho funcionario; denegacion que por idénticos fundamentos fué confirmada por el Consejo de Estado. (*Decis. de* 9 *de enero de* 1864.—*Gac.* 4 *febrero.*)

244. CERTIFICACIONES FALSAS: *El cotejo para comprobar la falsedad de una certificacion expedida por persona competente, debe hacerse entre esta y el original respectivo del que es copia; no pudiéndose decir existe aquella, sino cuando se vea contiene cosa contraria ó diferente de lo que aparece de la matriz.*

El Juez de primera instancia de Purchena solicitó del Gobernador de la provincia de Almería, autorizacion para procesar á D. Amancio Fábregas, Secretario del Ayuntamiento de Bacarés, por reputarle autor del delito que castiga el párrafo 7.° del art. 226 del Código penal, la que le fué denegada: primero, porque estaba acreditado, en concepto del Gobernador, por los datos oficiales suministrados por la Administracion de Hacienda pública que no existia la falsedad atribuida por el denunciador; y segundo, porque en virtud del mismo informe resultaba que la certificacion expedida por Fábregas, de los resúmenes de todos los repartimientos de contribuciones del año 1849, no se contraia exclusivamente al repartimiento de este año, sino á una rectificacion de otro del 48. El Consejo de Estado, visto el art. 226 del Código penal, declaró no haber méritos para conceder dicha autorizacion en esta forma:

«Considerando que para comprobar la existencia de la falsedad que se atribuye á Fábregas debe hacerse el cotejo comparativo entre la certificacion que expidió y el original respectivo:

Considerando que el cotejo que aparece practicado de órden del Juez no es el que queda indicado, ni merece el nombre de tal, pues que segun aparece del testimonio de la diligencia que le describe, lo que se practicó fué un exámen comparativo entre lo que el certificado decia y lo que resultaba de todos los antecedentes que hacian referencia al repartimiento de las contribuciones del pueblo de Bacarés;

Considerando que hasta tanto que no re-

sulte con toda determinacion y exactitud que el certificado expedido por Fábregas manifiesta cosa contraria ó diferente de la que contiene el verdadero original no hay méritos para calificarle ni suponerle autor del delito por que se le acusa;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en resolver que en el estado actual de este expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.» (*Decis. de* 19 *de enero de* 1864.—*Gaceta de* 4 *de febrero idem.*)

245. CORRESPONDENCIA: *No se autoriza el procesamiento de un Secretario de Ayuntamiento encargado de aquella, por el hecho de haber abierto un pliego por suponer encargo del interesado.*

Formada causa criminal á D. Prudencio Fabregas, en vista de la querella presentada por Juan José Aguilar contra éste, por haber abierto un pliego con sobre para él, el Juez de primera instancia de Montalban, solicitó del Gobernador de la provincia (Teruel) autorizacion para continuar procediendo contra aquel, por reputarle autor del delito penado en el art. 283 del Código penal; cuya autorizacion le fué denegada, fundándose el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, en que parecia bien claro que Fábregas no habia tenido intencion de delinquir. El Consejo de Estado, visto el artículo citado del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador:

«Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrírle, pues solo por este medio podia saber que en efecto tenia tales documentos:

Y considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares.» (*Decis. de* 30 *de enero de* 1864.—*Gac. de* 18 *de febrero idem.*)

246. SUBASTAS: *Negativa de autorizacion por suponer abusos de parte de un Alcalde, Regidor y Secretario.*

Instruida causa criminal contra el Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Secretario habilitado del Ayuntamiento de Nava de Béjar, en everiguacion de ciertos abusos que el Síndico decia haber perpetrado en la subasta de arrendamiento de una finca de la propiedad de la corporacion municipal, y visto por el Juez eran ciertos esos abusos y habia omisiones de ciertas formalidades necesarias, y entendiendo eran reos del delito que castiga el párrafo 4.° del art. 226 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para seguir contra ellos los procedimientos, que le fué denegada por aquel, fundado: primero, en que en el expediente de subasta no se decia se hubieran fijado edictos, ni que se tocara la campana, ni que concurriera el pregonero; segundo, en que no aparecia dato ni indicacion alguna que hiciera creer que la Administracion de Hacienda pública hubiese remitido al Alcalde el edicto cuya falta de fijacion se imputaba como punible al Alcalde; y tercero, porque se comprobaba bien no existian los actos reprensibles supuestos, en el hecho de haber aprobado la superioridad la subasta y remate, despues de haber formado sus quejas, el Síndico ante los agentes administrativos del ramo. El Consejo de Estado, visto el artículo y párrafo citados del Código penal, decidió que en el estado del asunto, no habia méritos para conceder la autorizacion pedida:

«Considerando que al conformarse el Gobernador con el dictámen del Consejo provincial, prueba la exactitud de lo que en este dictámen se expresa, relativo á no haberse remitido los edictos y á no haber encontrado la superioridad en el expediente de subasta vicios que indujeran á anular el acto.» (*Decis. de* 30 *de enero* 1864.—*Gac. de* 19 *febrero idem.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuésta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

247. FORTIFICACIONES Y CARRETERAS SIN USO.—R. D. de 14 de abril, sobre adjudicacion de sus terrenos sin licitacion pública.

(HAC.) Por este decreto se autoriza al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes un proyecto de ley con objeto de que puedan adjudicarse sin licitacion pública, al precio de tasacion á los propietarios colindantes, los terrenos ó pequeñas parcelas que resulten sobrantes en el área de las fortificaciones cedidas por no ser necesarias al ramo de guerra y los de los caminos y carreteras abandonadas. (*Gac.* 16 *abril.*)

248. COMPAÑIA DE SEGUROS.—R. O. de 10 de abril, sobre inversion de sus fondos en efectos públicos.

(FOM.) «......La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las compañias de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no han de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del consejo de administracion, junta directiva ó de gobierno, y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio segun corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.:

1.° Que las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el concepto de depósito voluntario, y al plazo que les convenga, ó en el Banco.

2.° Que las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos expresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, obtarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos segun lo estimen conveniente. Madrid 10 de abril de 1864.» (*Gac.* 19 *abril.*)

La anterior real órden viene á dejar sin efecto otras disposiciones de la de 31 de julio de 1860, segun la cual no se reputaban sobrantes para los efectos del artículo 31 del reglamento de 17 de febrero de 1848, los fondos que por cualquier concepto existieren en las Cajas de las compañías de seguros y habian de consignarse precisamente en los Bancos ó en la Caja de Depósitos ó sus sucursales, en el concepto de depósito voluntario, reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias.

249. CAPELLANIAS.—R. O. de 16 de abril, declarando improcedente la via contencioso-administrativa contra otra que concedió autorizacion para la fundacion de dos capellanías penitenciarias.

(GRAC. Y JUST.) «Vista la demanda presentada ante ese Consejo á nombre de don Andrés Garrigós y Picó, vecino de Gijona, contra la real órden expedida por este Ministerio en 26 de junio último, concediendo la autorizacion solicitada por el cura párroco, Alcalde y Regidor primero de la expresada villa para proceder en calidad de patronos á la fundacion de dos capellanías penitenciarias en la iglesia parroquial de la misma:

Visto el expediente instruido á instancia de los referidos patronos, del que resulta,

entre otras cosas, que incoado pleito por los parientes del fundador sobre la validez del testamento y de la fundacion expresada, se sustanció aquel por todos sus trámites y se dictó sentencia definitiva en 12 de setiembre de 1860, que fué confirmada en vista y revista por la audiencia de Valencia, por la cual se declaró válido y subsistente el testamento y ejecutable la fundacion de las dos capellanías, reservando á los demandantes el derecho que les asistiese para el caso de negarse el real permiso:

Considerando que hecha esta declaracion por sentencia que causó ejecutoria, no hay términos hábiles para que la jurisdiccion contencioso-administrativa conozca de una demanda que envuelve la misma cuestion, decidida ya por el fallo ejecutoriado:

Considerando que la reserva de derecho que contiene dicho fallo no autoriza á Garrigós para intentar el presente recurso, por referirse aquella al caso, que no se ha verificado, de denegacion del real permiso para la fundacion de las dos capellanías:

Considerando que aun supuesto este caso, no seria la Administracion á quien tocase resolver sobre la pertenencia de los bienes, que fué indudablemente el objeto de la reserva:

Considerando, por último, que de cualquiera manera que se mire la cuestion no procederia nunca la demanda contra la real órden reclamada, puesto que su decision está dentro de las facultades discrecionales de la Administracion activa, la cual atiende siempre á motivos de utilidad y conveniencia pública, que á nadie sino á ella es dado apreciar debidamente;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la seccion de lo contencioso de ese Consejo ha tenido á bien declarar improcedente la via contenciosa intentada por el referido Garrigós, mandando que esta resolucion se publique en la *Gaceta* en cumplimiento de lo dispuesto en el real decreto de 24 de mayo del año último. De real órden, etc. Madrid 16 de abril de 1864.» (*Gac.* 21 *id.*)

250. CONSTITUCION.—Ley de 20 de abril, derogando la reforma de 1857.

(Pres. del C. de M.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de julio de 1857, restableciéndose en su integridad la constitucion del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como senadores los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que, á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs. procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo tendrán derecho á ser admitidos como senadores los grandes que no hayan cumplido la edad de 30 años; pero deberán probar despues de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas. Por tanto: mandamos, etc. Dado en Palacio á 20 de abril de 1864.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.» (*Gaceta* 22 *abril.*)

251. FERRO-CARRILES.—R. O. de 20 de abril, otorgando á D. Cárlos Moreau la concesion del de Medina á Salamanca.

(Fom.) «Vista la ley de 13 de abril de 1864 que autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvencion, á cualquier particular ó empresa que lo solicite la concesion de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en Salamanca, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares ya aprobadas: vista la instancia de D. Cárlos Moreau solicitando la concesion con arreglo á lo prescrito por la citada ley, y acompañando certificacion de haber consignado el depósito correspondiente para este objeto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado otorgar á D. Cárlos Moreau la concesion del ferro-carril de Medina á Salamanca, quedando obligado á las prescripciones de la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 y de la de 13 de abril de 1864 y documentos á que hace referencia. De real órden, etc. Madrid 20 de abril de 1864.—Ulloa.» (*Gac.* 23 *abril.*)

252. QUINTAS.—R. O. de 11 de abril, declarando que cuando para el alistamiento

no puede tenerse en cuenta la mayor residencia del mozo, se atienda al pueblo de que es natural.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalajara lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Benito Viejo, Vicente Saenz de Tejada y Cayetano Portero, quintos del reemplazo de 1863 por el cupo de esa capital, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo para el indicado reemplazo:

Resultando que el referido Balbino Alabado Gomez es huérfano de padre y madre y natural de Gárgoles de Abajo, y que en la época del alistamiento era soldado voluntario del regimiento de Ingenieros, en el que llevaba seis años de servicio, de los cuales los dos últimos anteriores al 1.° de diciembre de 1862 residió en esta corte 12 meses y 15 dias; en Gárgoles de Abajo cuatro meses en uso de licencia temporal que obtuvo en 13 de diciembre de 1861, y el resto, ó sea desde el 13 de abril de 1862 hasta diciembre del mismo año, en esa capital, en donde se incorporó á su regimiento.

Vistos los arts. 37, 38 y 55 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que para decidir esta competencia debe atenerse á la residencia del quinto Balbino Alabado Gomez, toda vez que es huérfano de padre y madre:

Considerando que si bien el presente caso no se halla previsto en la citada ley, del espíritu de esta se deduce que no puede reputarse residencia legal la de un soldado que está sujeto á una continua movilidad forzosa, y aun á permanecer á veces en Ultramar ó en país extranjero:

Considerando que desde que dicho mozo sentó plaza en el mencionado regimiento, en virtud de la obediencia pasiva á que le sujeta la ordenanza militar, por razon de su enganche carecia de la voluntad individual que tiene la clase de paisanos para fijar su residencia:

Considerando que existe analogía entre el caso que motiva esta reclamacion y los que se fijan en la regla 4.ª del art. 37 de la referida ley, puesto que la residencia del indicado quinto no dependia de su voluntad:

Considerando que no pudiendo tenerse presente la mayor residencia de Balbino Alabado Gomez para decidir esta competencia, debe atenderse al pueblo de donde es natural dicho mozo, con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.ª, art. 55 de la expresada ley;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que Balbino Alabado Gomez correspondia al alistamiento de Gárgoles de Abajo, para el reemplazo de 1863, y mandar al propio tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gaceta 24 abril.*)

253. SERVICIO MILITAR.—R. O. de 1.° de abril, sobre supresion de varios centros de recluta, con reglas para la admision de enganches.

(Guerra.) «Tomando en cuenta la Reina (Q. D. G.) las consideraciones expuestas por el Consejo que V. E. preside (*de redencion y enganches del servicio militar*) al proponer en su acuerdo de 22 de marzo próximo pasado la supresion de varios centros de recluta, y que, dando más amplitud á lo determinado en R. O. de 10 de marzo de 1860 se autorice á los primeros jefes de los batallones provinciales para admitir toda clase de enganches y reenganches con destino á los diferentes cuerpos del ejército, así de la Península como de Ultramar, se ha servido S. M. aprobar al indicado fin las reglas siguientes:

1.ª á 5.ª (*Hablan de los centros de recluta que se suprimen, y entrega de fondos y documentacion.*)

6.ª Todos los primeros jefes de los batallones provinciales, ampliándose por esta disposicion lo determinado en R. O. de 10 de marzo de 1860, quedan autorizados desde el recibo de esta disposicion para admitir enganches y reenganches con los premios que otorga la ley de 29 de noviembre de 1858 reformada, siempre que los aspirantes, ateniéndose á los períodos de tiempo marcados por la misma y órdenes vigentes para ser destinados á Ultramar, designen para servir el tiempo de su empeño en uno de los cuerpos ó institutos que pertenezcan al ejército activo de la Península ó este último de Ultramar en que deseen servir.

7.ª Para la ejecucion de la medida que contiene la regla anterior se tendrá presente lo siguiente:

1.° Aun cuando los sargentos y cabos de las distintas armas del ejército figuran actualmente como soldados en los batallones provinciales, si alguno de estos individuos intentara el reenganche, siempre que lo efectue para el arma de que proceda, volverá á ella con el empleo y toda la antigüedad que le corresponda como si no hubiese pertenecido á la reserva, lo cual podrá tambien tener lugar en los cuatro meses inmediatos á su licenciamiento. Los reenganches de estos, como de los demás individuos próximos á cumplir, solo serán admitidos cuando se hallen dentro de los seis meses últimos del empeño que sirvan, si el compromiso que han de contraer es de ocho años: solo ya licenciados ó cumplidos se podrá optar por cualquiera de los plazos que la ley determina en su art. 17.

2.° Los licenciados de menos de un año se considerarán como reenganchados, debiendo justificar sus derechos á esta ventaja por medio de las licencias absolutas que se les hubiesen expedido: y los que lo sean de mas de un año, como los mozos que ingresen por primera vez en el ejército, se clasificarán y tendrán como enganchados. Unos y otros, despues de justificada su aptitud para el servicio de las armas y demás circunstancias en general exigidas, deberán reunir las condiciones físicas en particular requeridas para el cuerpo ó instituto especial en que deseen servir, las cuales se hallan detalladamente consignadas en los arts. del 34 al 40 del reglamento aprobado por S. M. en 19 de octubre de 1861 para la reclula voluntaria á cargo de los Gobernadores militares.

3.° Una vez admitido el enganche ó reenganche de un individuo, se abrirá su filiacion ó estampará la nota correspondiente en la que ya exista; pasará revista administrativa en el mismo dia de ser filiado ó sentado su reenganche; se le entregará la cuota de entrada y pluses que le correspondan en el mes de su admision, segun están marcados para cada condicion y período de tiempo en los arts. 18 y 21 de la ley de redencion y enganches reformada, y si la voluntad de los interesados fuese otra, esto es, dejar esas cantidades en depósito ó recibirlas á su incorporacion al cuerpo, se manifestará así á la Gerencia del Consejo al hacer á esta dependencia las oportunas reclamaciones en la época y forma que se prevendrá mas adelante.

4.° Siendo de la mayor importancia que los voluntarios se incorporen sin demora al cuerpo que hubiesen elegido en el ejército de la Península ó depósito de bandera en que hayan de esperar ocasion de embarque para Ultramar, eligiéndose siempre en este último caso el mas próximo para evitar el que por falta ó retraso de pasaporte demoren aquellos su marcha en los puntos ó centros de recluta, donde no haya autoridad competentemente autorizada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los primeros jefes de los batallones provinciales, en consonancia de lo acordado para casos semejantes á los Gobernadores militares de provincia y plazas, para que estiendan pases que surtirán los mismos efectos que un pasaporte cuidando de que se estampe en ellos la ruta que han de seguir y el auxilio de alojamiento que se ha de facilitar á los voluntarios.

5.° Asimismo se cuidará de enterar á estos oportunamente; haciendo constar en la filiacion haberse así ejecutado, que de no presentarse á tiempo en el punto á que se dirijan, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extinguir su tiempo el que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario con arreglo al art. 26 de la ley.

6.° Los jefes reclutadores remitirán con la brevedad posible á los de los cuerpos del ejército de la Península ó depósitos de bandera para Ultramar á que se dirijan los voluntarios que hayan reclutado un ejemplar de la revista administrativa que han pasado y copias autorizadas de las filiaciones de los mismos; noticiándoles al propio tiempo el dia que han emprendido su marcha, ruta que llevan y la circunstancia de si han tomado ó nó al contado los premios y pluses que les correspondan.

7.° Del resultado de sus gestiones de recluta darán mensualmente detallado conocimiento á los Capitanes generales del distrito en que residan, impetrando el apoyo de estas autoridades para el mejor desempeño de su comision siempre que lo juzguen necesario.

8.° Los individuos que sienten su plaza en los batallones provinciales, para servir en Ultramar, tendrán entendido y así constará en sus filiaciones, esta condicion, que si no resultaran útiles en el segundo reconocimiento facultativo á que se han de someter en el depósito de bandera ántes de su embarque, servirán el tiempo por que se hubiesen comprometido en uno de los cuerpos del ejército de la Península. Al efecto, los comandantes de bandera que tengan individuos en este caso darán conocimiento de ello al Capitan general del distrito en que

residan, por cuya autoridad serán aquellos inmediatamente destinados al cuerpo del ejército de la Península, cuya plana mayor se halle mas próxima del punto en que residan los voluntarios. El voluntario que no suscriba la condicion expresada, y esté resuelto á servir en los ejércitos de Ultramar deberá sentar su plaza en uno de los depósitos de bandera establecidos al efecto en la Península.

9.º Los batallones provinciales que hubiesen reclutado uno ó mas individuos, sea para el ejército de la Península ó los de Ultramar, los incluirán en la relacion de reclamaciones del batallon que corresponda al mes en que fueren aquellos alistados, relacionándolos y acompañando los justificantes prevenidos en los mismos términos que se hace con los individuos propios del cuerpo; pero cuidando de dar el alta y baja de los voluntarios en el resúmen de la demostracion, y de especificar en la casilla de observaciones del fondo del estado ó relacion, el cuerpo ó depósito de bandera para que han sido reclutados, y la circunstancia de donde desean recibir sus ventajas si no se reclamasen por no haberlas recibido al contado los reclutas.

10. Los jefes reclutadores disfrutarán la gratificacion señalada para gastos de esta comision por R. O. de 8 de noviembre de 1862, que reclamarán al dar las altas en la forma prevenida, y darán la aplicacion que le tiene señalada el Consejo de redenciones.

11. Las filiaciones originales de los voluntarios, como las partidas de bautismo, certificado facultativo en que aprueben sus condiciones físicas, y cuantos documentos se refieran á la admision de aquellos, quedarán archivados ordenadamente en la oficina de mando del cuerpo en que tenga lugar la recluta.

8.ª Incorporado al cuerpo á que se dirija el individuo reclutado, será dado de alta en él en la primera revista administrativa con la fecha de su compromiso, reclamándole la primera puesta, haberes y raciones que le hubieren correspondido; se incluirá, aunque sin número, en las relaciones mensuales de reclamacion que se remitan á la Gerencia del Consejo, haciendo el pedido á que tenga derecho segun las noticias que se habrán recibido del jefe reclutador, y cuidando con esmero de expresar en la casilla de observaciones la procedencia del voluntario.

9.ª Debiendo proceder á la admision de todo voluntario, y con el fin de calificar su aptitud física para el servicio de las armas, el oportuno reconocimiento facultativo por el oficial de Sanidad militar ó encargado de sus funciones en los batallones donde tiene lugar la recluta, no es de esperar que, aun cuando fueren reconocidos nuevamente á su incorporacion al cuerpo en que hayan de servir, resulte divergencia entre uno y otro reconocimiento; pero si llegara este caso, los jefes de cuerpo no dejarán por ello de admitir y dar el alta en los suyos respectivos á los voluntarios que se les hayan reclutado, disponiendo por otro lado su pase al hospital para que en este establecimiento militar sea declarada la inutilidad, si realmente la hubiese, por los trámites marcados en las disposiciones vigentes.

Lo propio se ejecutará con los individuos que reciban los cuerpos de los depósitos de bandera para Ultramar, y que por consecuencia de haber resultado inútiles en segundo reconocimiento para servir en aquellos ejércitos, han de hacerlo en la Península en virtud de lo prevenido en el caso octavo de la regla sétima.

10. Siempre que ocurra alguno de los casos que contiene la regla anterior, se pondrá por los jefes de cuerpo en conocimiento del Consejo de redenciones, cuidando de hacerlo tan detalladamente como sea necesario, para venir en conocimiento de si la inutilidad descubierta ha podido ser origen de falta de descuido en las personas que han intervenido en la recluta, ú ocultacion de ella por parte del voluntario.

11. Los individuos que se incorporen á los depósitos de bandera reclutados por los jefes de los batallones provinciales, serán suministrados y satisfechos de sus haberes y raciones, como de premios y pluses, en la misma forma que hoy se efectúa con los reclutados por los Gobernadores militares y se halla consignado en el reglamento de 19 de octubre ya citado.

12. Cuando el individuo por consecuencia de resultar inútil para servir en Ultramar fuese destinado á un cuerpo de los que guarnecen la Península, segun se dispone en el caso octavo de la regla sétima, se pasarán á este todos los cargos que origine el suministro hecho á los interesados, que en tal caso no habrán tenido aun relacion alguna con el ejército de Ultramar para que sentaron su plaza. De real órden etc. Madrid 1.º de abril de 1864.»—(*Gac. de 24 abril.*)

Siguen las relaciones de los centros de recluta que se suprimen y que han de continuar.

254. MATRICULADOS DE MAR.

R. O. de 15 de abril, sobre exencion temporal del servicio.

(MARINA.) En contestacion á la consulta que V. E. dirige en carta núm. 264 de 10 de febrero último, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer emitido por el auditor de marina en esta córte y junta consultiva de la armada, se ha dignado resolver que no conteniendo la R. O. de 17 de diciembre de 1863 limitacion alguna sobre el derecho á la exencion temporal del servicio y concedido á los que prueben debida y plenamente ser hijos únicos solteros de viuda pobre ó de padre sexagenario á quien mantengan con su trabajo, se esté á lo en ella mandado en todos los casos que ocurran; debiendo tambien atenerse, con respecto á la inteligencia legal de *hijo único soltero*, á lo establecido y sancionado en la ley vigente para el reemplazo del ejército en cuanto á que no obste el tener otro ú otros hermanos casados que por ser tambien pobres no puedan socorrer y mantener á la madre comun. De real órden etc. Madrid 15 de abril de 1864.—Pareja.—Sr. Capitan general de marina del departamento de....» (*Gac.* 26 *de abril.*)

255. LEGISLACION PENAL DE LA MARINA DE GUERRA.—R. O. de 23 de abril, nombrando una comision para su reforma.

(MARINA.) Por esta real órden se nombra una comision con ámplias facultades para formular el proyecto de ley penal de la marina de guerra que comprenda tambien la organizacion y competencia de los tribunales militares de marina y el procedimiento ante los mismos que sustituya al título 5.° de la ordenanza vigente de 1748. (*Gac.* 26 *abril.*)

256. TELÉGRAFOS.—R. D. de 21 de abril, suprimiendo el sobreprecio de conduccion de los telégramas á domicilio.

(GOB.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de mayo próximo dejará de percibirse el sobreprecio por conduccion á domicilio conque hoy están recargados los telégramas de la correspondencia del interior del reino.

Art. 2.° El coste de dichos telégramas quedará reducido desde 1.° de julio próximo á la tasa uniforme de 4 rs. por cada grupo de 10 palabras. Dado en palacio á 21 de abril de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 27 *id.*)

257. TELÉGRAFOS.—Arreglo celebrado entre España y Francia igualando y rebajando el precio de las tarifas vigentes para la trasmision de despachos telegráficos, firmado en París.

«Todos los despachos que se crucen entre España (inclusas las Islas Baleares) y Francia (inclusa la Córcega) pagarán á razon de 4 francos por un despacho de 20 palabras, sea la que fuere la oficina telegráfica de que procedan y la oficina á que se dirijan. Cada fraccion de 10 palabras ó fraccion de série de 10 palabras, además de las 20, pagará la mitad de un despacho sencillo.

El importe de cada despacho se repartirá por partes iguales entre ambos estados.

Se conviene en que si, por hallarse interrumpidas las comunicaciones sub-marinas directas entre Francia y Córcega, se hiciera necesario enviar á esta isla por una línea extranjera los despachos procedentes de España, quedarian sujetos en la parte relativa al pago, á las disposiciones generales de los tratados internacionales vigentes.

Quedan derogadas las disposiciones establecidas por la declaracion de 29 de abril de 1859, relativas al costo de estos despachos trasmitidos de una á otra estacion telegráfica fronteriza.

El costo de un despacho sencillo dirigido desde Francia á la Argelia, ó vice versa, pasando por las líneas españolas ó sub-marinas, así como el de los despachos entre España y la Argelia trasmitidos por las líneas terrestres ó por los cables franceses, será siempre de 8 francos. Los despachos procedentes de Túnez, ó dirigidos á aquel país, pagarán 2 francos más.

El importe de estos despachos se repartirá siempre á razon de 3 francos para la España y 5 ó 7 para la Francia, segun que el despacho corresponda á la Argelia ó á Túnez.

Los despachos que excedan de 20 palabras pagarán un aumento con arreglo á la disposicion ántes establecida.

Para evitar las dificultades á que podria dar lugar el uso en cada uno de los dos paises de diferente clase de moneda, se conviene que las cuentas internacionales, ajustadas en la forma acostumbrada, serán presentadas por España en moneda española, pero reduciendo además su importe á francos, y por la administracion francesa en moneda de Francia, reduciendo igualmente su importe á moneda española.

La reduccion de la moneda se hará al tipo de 19 reales de vellon por cada cinco francos.

Quedan derogadas, en cuanto tienen de contrario al presente acto, las disposiciones del art. 9.° de la declaracion firmada el 24 de diciembre de 1863, que dice así:

«El trayecto del cable de Orán á Cartagena se calculará igualmente en un franco 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal dirijan á Argel.»

Este acuerdo se establece por tiempo indeterminado, y durará hasta que lo denuncie uno de los Estados contratantes: en este caso continuará rigiendo un año más, á contar desde el dia en que haya sido denunciado.

Las estipulaciones de este convenio empezarán á regir el dia 1.° de enero de 1864.

El presente convenio será ratificado, y las ratificiones se canjearán en Paris en cuanto sea posible.» Firmado en Paris el 30 de diciembre de 1863 y ratificado en 8 de abril de 1864.—(*Gac. 27 abril.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

258. POBREZA PARA LITIGAR: *Negada á uno la defensa por pobre, puede solicitarla de nuevo, siempre que haya venido á pobreza despues de habérsela denegado.*

Incidente de pobreza formado á instancia de D. Pedro Frias en el pleito por el mismo entablado sobre que se declarase nulo ó al menos diminuto el inventario de los bienes de Arciniega, y se formase otro de nuevo. Sustanciado el incidente por sus trámites, el Juez dictó sentencia en 1.° de setiembre de 1862, denegando la defensa gratuita solicitada por Frias y condenándole en las costas y al reintegro del papel invertido. Apelada por Frias y no habiendo comparecido en el término del emplazamiento se declaró haber por acusada la rebeldía á instancia de la parte contraria y desierta la apelacion con las costas, por providencia de 21 de octubre. En 20 de enero de 1863 presentó Frias otro escrito diciendo que era pobre, mas sin manifestar habia venido á pobreza despues del 21 de octubre, y solicitando la defensa gratuita, pues como probaria no poseia bienes de ninguna clase, etc. El Juez oido al promotor desestimó con costas dicha solicitud por considerarla dirigida á dejar sin efecto la ejecutoria, en virtud de un incidente propuesto con iguales fundamentos y para el mismo fin que el anteriormente promovido. Confirmado por la audiencia tal auto en sentencia de 2 de julio, interpuso Frias recurso de casacion, que le fué admitido, fundado en la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo estimó dicho recurso, casando y anulando la sentencia reclamada en esta forma:

«Considerando que cuando en 20 de enero de 1863 solicitó Pedro Frias la defensa por pobre, aunque no expresó que habia llegado á tal estado con posterioridad á la providencia de 21 de octubre de 1862, articuló varios hechos entre los cuales hay algunos que se supone haber acaecido y ocasionado la pobreza despues de la indicada fecha:

Y considerando que el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil no exige mas requisitos, y que al negar el Juez de Miranda y la sala segunda de la audiencia de Búrgos la práctica de dicha justificacion han podido producir indefension á la parte recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que há lugar al recurso interpuesto por Pedro Frias, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 2 de julio último, mandando se devuelvan los autos á la referida sala para que, reponiéndolos al estado que tenian ántes del 4 de febrero de 1863, los haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.» (*Sent. de 15 de febrero de 1864.—Gac. de 20 id.*)

259. SENTENCIA DEFINITIVA: *No lo es la que manda llevar á efecto lo acordado en otra que, habiendo por apartado á uno de la apelacion por él interpuesta, dispone se ejecutorie la sentencia apelada.*

En pleito sobre pago de 8.324 rs. y 60 ferrados de centeno, entre D. Gregorio Moreno y D. José Rodriguez, condenado este al abono de las cantidades de granos y maravedís reclamadas, se acordó ade-

más proceder á la formacion de causa contra el mismo y tres testigos por la falsificacion de un documento privado que presentó para probar la deuda. Apelada esta sentencia por el Rodriguez, y separado de ella mediante la transaccion que habia celebrado con el demandante, la sala, en 28 de febrero de 1862, le hubo por apartado con las costas, mandando remitir al juzgado el pleito para que llevase á cabo la última parte de la sentencia. Reclamó Rodriguez de este último estremo, pidiendo se diera por ultimado el asunto admitiéndose la réplica *que en otro caso interponia, pretension que le fué denegada en 9 de abril* mandándose estar á lo acordado; á consecuencia de cuyo auto, acudió de nuevo á la sala, solicitando que, verificada la transaccion en la inteligencia de que el negocio no habia de seguir adelante, se continuara la sustanciacion del mismo y se le entregasen los autos para alegar de agravios que tambien se la denegó en providencia de 24 de abril de 1862, habiendo interpuesto recurso de casacion contra la providencia de 7 de abril dicha, segun el artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué igualmente negada en 5 de mayo, y de la que apeló.

El Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia apelada:

«Considerando que la providencia de 9 de abril de 1862, contra la que se interpuso el recurso limitándose á mandar que se llevara á efecto lo acordado en la de 28 de febrero en el extremo referente á la formacion de causa sobre la falsedad de un documento, no es definitiva en el sentido de la ley para que proceda contra ella el recurso de casacion en el fondo.» (*Sent. de 16 de febrero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

260. **MENORES:** *Los contratos celebrados por los menores, siendo ratificados todos en la mayor edad producen sus efectos. Sobre renuncia á las sucesiones hecha en capitulaciones matrimoniales.*

Demanda entablada por Agustin Grogués y Toldrá contra su hermano José, en la que exponiendo que siendo un hecho positivo que sus padres murieron sin testar, y que con arreglo á la ley debian sucederles en la herencia sus dos hijos, pidió se declarase el intestado de aquellos, y á él y á su hermano, herederos en tal concepto, adjudicándoseles dicha herencia por iguales partes, no solo de los bienes, sino de los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento del último usufructuario, ofreciendo llevar á colacion, lo que hubiere recibido de su hermano, á cuenta de ambas herencias. El demandado opuso las escepciones de pacto de no pedir, de cesion ó renuncia de derechos y la general de dolo, y solicitó la absolucion libre de la demanda, alegando que constando de una manera cierta que recibió su hermano de él en 6 de octubre de 1847, á los 29 años cumplidos, 150 libras y otras cosas por todos sus derechos paterno y materno que pudieran corresponderle, renunciándolos en su favor con promesa formal de no pedirle cosa alguna más, era indudable que se hallaba obligado por derecho á cumplir aquella renuncia. Al replicar el demandante, opuso á las escepciones de su hermano las de nulidad de la renuncia y la rescisoria por dolo y lesion enormísima, basada en que cuando firmó la carta de pago en que estaba consignada la renuncia, no sabia fuese heredero de sus padres, que no pudo hacer dicha renuncia, porque siendo menor de edad, cuando otorgó la de capitulaciones matrimoniales de la que era complemento la de pago, no tenia aptitud legal para hacerla, y que en todo caso seria rescindible por existir lesion enormísima. Sustanciada por sus trámites, dictó el Juez sentencia que confirmó con costas la sala primera de la audiencia de Barcelona, absolviendo de la demanda á José Grogués, y contra la que interpuso recurso de casacion el demandante citando como infringidas:

1.° La doctrina legal de que debe ser siempre expresa la renuncia á las sucesiones hecha en capítulos matrimoniales, segun dicen los autores, y en particular Argentré, citado por Pothiers en la cuarta cuestion, párrafo 3.°, art. 4.° del Tratado de sucesiones, capítulo 1.°, y tambien la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion por haberla aplicado á un caso ajeno á sus disposiciones:

2.º La ley 3.ª, tít. 13, Partida 6.ª y demás que arreglan el órden de la sucesion intestada, segun el órden de parentesco, puesto que se privaba al recurrente de la herencia á los bienes de sus padres:

Y 3.º Porque aun en la hipótesis de estimarse que en las capitulaciones y carta de pago hubiese una renuncia sobreentendida de la sucesion intestada, seria siempre nula: primero, por no haberse deferido al recurrente la sucesion: segundo, por no saber este la muerte intestada de sus padres; y tercero, como obtenida dolosamente, puesto que de las capitulaciones matrimoniales se deduce que él era menor, y que su hermano tomó el nombre y calidad de heredero de los padres; por todo lo cual, al dar validez á dicha renuncia, se habian infringido las leyes 19, tít. 6.º, Partida 6.ª, y 23 del Código *De jure deliberandi*:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que el recurrente, al otorgar la escritura de 6 de octubre de 1847, en la que confesó haber recibido todo lo que le prometió su hermano José en la de capitulaciones matrimoniales de 31 de julio de 1841, reconoció la eficacia de este documento y aceptó todos sus efectos, dándose en su virtud por satisfecho, y renunciando todos los derechos que pudieran corresponderle en los bienes de sus padres á favor de dicho su hermano con promesa de no pedirle cosa alguna en razon de los mismos:

Considerando que dicha escritura de 1847, cuya validez no ha sido legal y oportunamente impugnada, le privó del derecho que pudiera tener para proponer la accion objeto de este pleito:

Considerando que limitada á este solo punto la cuestion no han sido infringidas las leyes y dotrinas citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Agustin Grogués y Toldrá.» (*Sent. de* 20 *de febrero de* 1864.—*Gac. de* 25 *id.*)

261. **VINCULACIONES:** *Cuestion sobre si una es de agnacion fingida y consiguientemente sobre el órden de suceder é inteligencia de los llamamientos.*

Pleito entre D. Isidoro Arteaga y Cervantes, D. Nicolás Cárdenas y Zayas y otros, sobre mejor derecho á la posesion de un vínculo fundado por D. Pedro Benedicto Horruitiner en 11 de octubre de 1755. Funda el primero su pretension de mejor derecho al dicho vínculo, en que fallecido sin sucesion el cuarto poseedor, en él quedó interrumpido el órden de primogenitura que inalterable se habia observado desde la fundacion, y como entonces ya habia muerto el hermano de aquel y su padre, que habia entrado á suceder, se veía que él era el único descendiente legítimo de doña María Carrillo, su tercera abuela paterna, en favor de quien y de sus sucesores se fundó el vínculo, á quien por derecho correspondia la sucesion en el vínculo con arreglo á una claúsula de la fundacion, pues que ínterin no se estinguiese la descendencia de aquella, no tenian derecho á entrar, ni los dichos parientes de la misma, ni los del fundador, porque este dispuso fuere perpétuo en aquella y sus descendientes; y el establecer que fallecido sin sucesion alguno de los descendientes de doña María Carrillo, recayese el vínculo en el pariente mas cercano del fundador, se deducia que para que los parientes colaterales de este, pudieran optar á la posesion del vínculo, era indispensable que no existiese sucesor de ningun descendiente de la Carrillo Cárdenas al pedir la declaracion de mejor derecho á su favor, expuso, que estinguida la sucesion directa de varon en varon por primogenitura en cuanto á línea de doña María Carrillo, era llegado el caso de dar la posesion del vínculo al pariente mas cercano del fundador, que lo era el recurrente; porque aquel no habia llamado á todos los descendientes de doña María, sino solo al primogénito de cada poseedor y muerto el último sin hijos, habia cesado el derecho de los descendientes de aquella á la sucesion; y que en el segundo llamamiento que hizo son preferidos los parientes del fundador á los de doña María, como lo indica la partícula *ó*, al decir «*mis parientes mas cercanos ó de la expresada*;» siendo, pues, él, el mas próximo de los primeros á él, le corresponde dicho vínculo. Alegado por los otros opositores lo conveniente á su derecho, el

Alcalde mayor del distrito de Belen, dictó sentencia, declarando correspondia el vínculo á D. Isidro Arteaga, la que fué confirmada por la sala segunda de la audiencia de la Habana, considerando á dicho mayorazgo de agnacion fingida y de órden regular de suceder ínterin existan descendientes de aquella, y en su consecuencia que por muerte del último poseedor, pasó por ministerio de la ley la posesion civil, real, *vel quasi* al mismo, como hijo mayor del segundo génito, hermano del último poseedor. Interpuso recurso de casacion el Cárdenas en la forma y en el fondo, fundando el primero en el caso 6.° del art. 196 de la real cédula de 30 de enero de 1855, y en lo principal por haberse contrariado lo dispuesto por el testador al hacer el segundo llamamiento, lo cual violaba las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop. y la doctrina de que la primera ley que debe guardarse en los mayorazgos y vinculaciones es la disposicion del fundador; habiéndolo tambien sido la doctrina de que en igualdad de grado y sexo, la preferencia se ha de dar á la mayor edad. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos en primera y segunda instancia han versado sobre la inteligencia de la cláusula de fundacion del mayorazgo que se litiga, sosteniendo las partes diverso órden de suceder, y dando distinta inteligencia á los llamamientos hechos por el fundador:

Considerando que el estremo de la sentencia de la audiencia en que declara que el órden de suceder en el mayorazgo que fundó D. Pedro Horruitiner es regular ínterin existan descendientes de doña María Carrillo, ha resuelto pretensiones sustentadas por las partes; y que las palabras de agnacion fingida que contiene la sentencia no son de valor ni efecto alguno, puesto que se rectifican por el órden regular de suceder que marca á continuacion y que por lo tanto no procedia la súplica interpuesta ni su denegacion por consiguiente ha podido servir de motivo para este recurso:

Considerando que en la cláusula de fundacion, lejos de aparecer claramente como la ley recopilada exige, que el fundador quisiese establecer un órden de suceder especial de rigorosa agnacion y primogenitura, con exclusion de las hembras y de los segundogénitos de doña María Carrillo, antes por el contrario las palabras textuales «y así sucesiva y perpétuamente,» usadas despues del llamamiento del hijo mayor sin distincion de sexos, revelan opuesto propósito, por lo que la audiencia, al fallar segun lo hizo, no infringió la cláusula de fundacion que se invoca como ley de la materia:

Considerando que no hay infraccion de las leyes 5.ª, 8.ª y 9.ª del lib. 10, tít. 17 de la Nov. Recop. que se invocan, porque la 8.ª, que da á las hembras de mejor línea y grado preferencia á los varones mas remotos para la sucesion de los mayorazgos, no es aplicable al caso que se cuestiona; y la 5.ª y 9.ª, que establecen la sucesion de los mayorazgos por representacion, han servido precisamente de fundamento al fallo de la audiencia, reconociendo el derecho de D. Isidoro Arteaga en representacion de su padre D. Joaquin Felipe Arteaga, segundogénito del penúltimo poseedor:

Y considerando que la doctrina que se cita como infringida no es exacta, porque ha de concurrir igualdad de línea, de grado y de sexo para que tenga lugar la preferencia por la mayor edad, además de no ser aplicable en concurrencia con D. Isidoro Arteaga y Cervantes, descendiente de doña María Carrillo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Nicolás Cárdenas y Zayas, etc. (*Sent. de 22 de febrero de 1864.—Gac. de 26 id.*)

262. EMPLAZAMIENTO: *No se infringe la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando deja de emplazarse á personas, cuya presencia en el juicio es innecesaria.*—**DESAHUCIO:** *Admitir á litigar en segunda instancia al que lo ha hecho en primera, tratándose de demandas de deshaucio por cumplimiento del plazo, seria convertir en juicio ordinario, el que es sumario.*

En 27 de julio de 1862, D. Ambrosio Hierro interpuso demanda de desahucio, ante el Juez de primera instancia de Escalona, contra doña Gabriela García, sobre que dejara esta á su disposicion la casa que habitaba en la villa de Santa Olalla, plazuela de San Pedro. Fundaba

su pretension en que la citada casa la habia comprado en 24 de mayo del mismo año á D. Antero Lopez, al cual ella se la habia vendido en 13 de noviembre de 1861, con la condicion de que seguiria habitándola hasta el 24 de junio del 62, y por consiguiente se hallaba en la facultad de poderla despedir de la casa. La demandada, si bien reconoció la verdad de los hechos, manifestó que el deshaucio no podia tener lugar por resistirse á ello el curador de su hija doña Paula Garrido, en virtud á que tal casa era una de las fincas procedentes del caudal paterno que está proindiviso. El Juez de primera instancia decretó el lanzamiento, dando el respiro de ocho dias, é interpuesta apelacion, y personado en esta segunda instancia el procurador Salcedo en representacion de la menor doña Paula Garrido pidiendo se le tuviera por parte, quedó en suspenso aquella demanda; pero la sala primera de la audiencia de esta córte desestimó en los autos de sentencia y súplica la pretension del Salcedo, quien habiendo interpuesto el recurso de casacion, que no le fué admitido, apeló de esta providencia para ante el Tribunal Supremo. Este, despues de revocar el fallo de la audiencia estimando procedente la admision, prévio el depósito de 2.000 reales, sustanció el recurso, declarando no haber lugar á la casacion, en los términos siguientes:

«Considerando que la causa primera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil refiere el motivo de nulidad por falta de emplazamiento en cualquiera de las instancias, al caso en que no sea emplazado alguno de los que debieran ser citados para el juicio.

Considerando que en los de deshaucio de una finca urbana, á cuya clase corresponde el promovido por D. Ambrosio Hierro, si la demanda se apoya en el cumplimiento del término estipulado en el contrato, como aquí sucede, los que deben ser convocados conforme al art. 638 para el juicio verbal son el actor y el demandado; deduciéndose de este antecedente que no es necesario emplazar además á los hijos del demandado, si los tiene, como al presente se verifica, para que sea legítimo el procedimiento:

Considerando que el art. 640, en que se establece el modo de hacerse la citacion, confirma dicha inteligencia, supuesto que designa á los hijos entre las personas á quienes debe entregarse la cédula de citacion cuando no puede ser habido el demandado, y no dispone que siquiera entonces se entienda con ellos la diligencia de emplazamiento;

Y considerando, por último, que si la sala primera de la audiencia de Madrid hubiese admitido en la segunda instancia la representacion de la menor doña Paula Garrido, que no es la demandada, sino su madre doña Gabriela Garcia, para oir las alegaciones que se hicieran sobre la validacion ó nulidad de las escrituras de 13 de noviembre de 1861, habria falseado la tramitacion del juicio de desahucio trasformando su carácter sumario en el ámplio del ordinario, lo cual no consiente la ley cuando se intentan tales juicios por vencimiento del plazo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de doña Paula Garrido etc.» (*Sent. de 24 de febrero de 1864.—Gac. del 27.*)

263. PARTICIONES DE HERENCIAS: *No se da el recurso de casacion contra las sentencias que declaran válidas las particiones de bienes, hechas con arreglo á derechos adquiridos con anterioridad á los testamentos, que dan lugar á aquellas.*—**LEGADOS:** *Es nulo el de cosa agena, cuando el testador cree que es suya.*

D. Gregorio de la Pompa, como marido de doña Francisca Alonso, interpuso demanda en el juzgado de primera instancia de Illescas, contra D. Ceferino Alonso, con la pretension de que se rectificaran las cuentas particiones de los bienes de doña Crisanta Noreña, madre de la esposa del demandante, subsanando ciertas faltas y añadiendo en el inventario cuántas y cuáles eran las piezas de que constaba la casa mortuoria, y tambien las servidumbres, cuyo uso se prohibia al dueño de la casa contigua D. Ceferino Alonso. Fundábase, en que la doña Crisanta habia declarado en su testamento de 3 de agosto de 1855, que legaba á su hija doña Francisca, su casa habitacion de la calle de Egido, con sus accesorios, pajares, bodega y era de pan trillar, dejando á eleccion de la legataria el consentir ó no al Ceferino que entrase para su casa por la de la testadora,

advirtiendo que si hace tiempo venia disfrutando dicha servidumbre, era abusivamente, pues que así lo habia oido decir á su madre; que si bien durante la vida de los padres las dos casas contiguas se habian usado de un modo particular, era preciso concluir tal rutina, obedeciendo á las prevenciones de la testadora.

Impugnó D. Ceferino la demanda pretendiendo la aprobacion de las particiones en la forma que estaban hechas por no existir duda alguna respecto á los aprovechamientos y servidumbres de su casa sobre la contigua; que en 1797 por sentencia de la real chancillería de Valladolid, se deslindaron los derechos recíprocos de las dos casas, y al tenor de ella se venian observando sin traspasar dicha ejecutoria; que en 1821 la compró su padre D. Manuel José Alonso, á D. Felipe García sucesor del presbítero García con los mismos derechos que en la sentencia se deslindan y que por fin bajo iguales consideraciones se la cedió su padre por contratos matrimoniales, y en su consecuencia no habia confusion entre su casa y la de la Francisca. Y por lo que se referia á la servidumbre era tanto mas clara y conocida por cuanto el mismo demandante siendo inquilino ejerció tal derecho. Seguido el pleito por sus trámites el Juez absolvió de la demanda al Ceferino, é interpuesta apelacion por el demandante, la audiencia de esta córte en 20 de marzo de 1862 declaró que la casa, calle del Egido correspondia al Ceferino, tal como la habian venido disfrutando sus antecesores, y á su vez mandó que se devolvieran las cuentas á los contadores para que procediesen á la adjudicacion. Interpuesto el recurso de casacion se citaron como infringidos el testamento y codicilo de la doña Crisanta, en cuanto la sentencia no estinguia la servidumbre del callejon, ni imponia la privacion de un quinto y un tercio al Ceferino, y por último en el Tribunal Supremo se añadió tambien como infringida la ley 10, tít. 9.°, Partida 6.ª Sustanciado que fué por sus trámites el recurso, dictó el Tribunal Supremo la siguiente sentencia:

«Considerando que la cesion hecha en convenios matrimoniales á Ceferino Alonso por sus padres de la casa comprada al heredero de D. Lorenzo García de García con los usos, aprovechamientos y servidumbres que siempre habia tenido, y se consigna en la sentencia de 15 de diciembre de 1797, se entiende que se verificó en los mismos términos, porque nada se pactó en contrario; y esta genuina inteligencia la corrobora el haberse poseido de la misma manera y en la misma forma desde entonces, no solo por el interesado, sino tambien por el recurrente y personas extrañas á la familia en concepto de inquilinos; hecho además apreciado por la sala sentenciadora haciéndolo de la prueba testifical.

Considerando que si bien por la adquisicion de la casa se extinguia cualquiera servidumbre que afectase al comprador, en el hecho de haber sido trasferida al hijo por los referidos convenios en los términos en que habia sido adquirida, se renovaron todos los usos, aprovechamientos y servidumbres que la pertenecian; y que además se habria ganado por prescripcion cualquiera servidumbre en virtud del justo título de la cesion, buena fe, posesion no interrumpida y tiempo fijado por la ley:

Considerando que el legado hecho por Crisanta Noreña en su testamento de 3 de agosto de 1855 á su hija Francisca de la casa de su morada, con lo á ello anejo, disponiendo que no se permitiese á su hijo la entrada por el callejon, porque segun habia oido á su madre pertenecia este á la casa legada, no lo fué de cosa ajena, antes por el contrario expresa terminantemente la testadora su creencia de disponer de cosa propia; y que en su codicilo de 25 de febrero de 1860 consignó en términos expresos que no se tuviese por legado sino por adjudicacion á cuenta de la legítima; y que por tanto, no tiene aplicacion en este caso la ley 10, tít., 9.°, Partida 6.ª, referente al legado de cosa ajena, invocada en el recurso:

Considerando que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos y los términos en que ha dictado su disposicion la testadora, su hijo Ceferino Alonso no ha incurrido en la pena impuesta al heredero que disintiere de lo que dejaba ordenado; porque la cuestion fué promovida por el mismo recurrente, limitándose la oposicion á ejercitar un derecho anterior é independiente del testamento en legítima defensa, la cual ni aun puede presumirse legalmente que entrase en el ánimo de la madre prohibir, y que por tanto no ha sido infringida por la sentencia la voluntad de la testadora;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gregorio de la Pompa como marido de Francisca Alonso, á quien condenamos en las costas etc.» (*Sent. de 26 de febrero.—Gac. de 2 de marzo.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

264. **CLASES PASIVAS:** *A los empleados que no son de nombramiento real, no puede servir su sueldo de regulador, al hacer su clasificacion.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. Joaquin Almansa y Giner, tercer marcador cesante de la real Lotería de la isla de Cuba, contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la R. O. de 16 de mayo de 1861, confirmatoria, del acuerdo de la junta de clases pasivas, que le reconoció 15 años, 7 meses y 29 dias de servicios por su derecho á goce de haber pasivo por no haber sido de real nombramiento el empleo arriba citado, y le declarase con derecho á él. El Consejo de Estado absolvió á la Administracion de la demanda y confirmó la real órden por ella reclamada:

«Considerando que el demandante obtuvo el empleo cuyo sueldo pretende le sirva de regulador, no de real órden, sino por nombramiento del superintendente de Hacienda de la isla de Cuba, por lo cual no es de real nombramiento dicho empleo ni puede por tanto servir su sueldo de regulador en su clasificacion.» (*Real decreto-sentencia de 15 de diciembre de 1863.—Gac. de 12 de febrero de 1864.*)

265. **CLASES PASIVAS:** *Segun la jurisprudencia de las oficinas de las posesiones ultramarinas, los servicios de los meritorios de las mismas, se han estimado constantemente abonables para las clasificaciones de los que los han prestado, como cargos nombrados por autoridad competentemente facultada para ello y como de reglamento, pues tal era el carácter de la ordenanza de intendentes.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. José Celestino Iriarte, contador del Tribunal de cuentas de Puerto-Rico, contra la Administracion general del Estado con la pretension de que se revocase la R. O. de 23 de noviembre de 1861, de acuerdo con el dictámen de la junta de clases pasivas de 22 de julio del mismo año, que declaró al interesado abonables 15 años, 1 mes y 23 dias, y con derecho á 150 pesos anuales, cuarta parte de los 600 que disfrutó en el destino de vista de la aduana de Naguato, en vez de los 23 años, 1 mes y 17 dias, y la asignacion de 300 pesos anuales, mitad de los 600 mencionados, que por la junta superior directiva de Puerto-Rico se le reconocieron y asignaron; y se le declarase abonables los 7 años, 11 meses y 22 dias que sirvió de meritorio en las oficinas principales del ejército y real Hacienda de la isla de Puerto-Rico. El Consejo de Estado, visto lo alegado por las partes y el art. 245 de la ordenanza de intendentes de Nueva España de 4 de diciembre de 1786, dejó sin efecto la real órden reclamada en estos términos:

«Considerando que por el art. 245 de la mencionada ordenanza de intendentes de Nueva España, observada en la isla de Puerto-Rico, los superintendentes de Hacienda estaban autorizados para nombrar segun las necesidades del servicio lo exigiesen, y por consecuencia sin limitacion de número, oficiales, auxiliares ó meritorios con el nombre de entretenidos, á los cuales se asignó por disposiciones posteriores una gratificacion;

Considerando por consiguiente, que los meritorios ó entretenidos así nombrados lo fueron por autoridad competentemente facultada para ello, y que sus plazas deben considerarse como de reglamento, pues tal era el carácter de la ordenanza de intendentes:

Considerando además que, segun la jurisprudencia de las oficinas de las posesiones ultramarinas, los servicios de los entretenidos ó meritorios de las mismas se han estimado constantemente abonables para las clasificaciones de los que los han prestado; y que tanto por esta razon como por la indicada en el considerando que precede, deben abonarse á D. José Celestino Iriarte los años

que sirvió como meritorio en las oficinas del ejército y real Hacienda de Puerto-Rico;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en dejar sin efecto la R. O. de 23 de noviembre de 1861, y en mandar que vuelva el expediente á la junta de clases pasivas para que rectifique la clasificacion de D. José Celestino Iriarte con arreglo á las declaraciones hechas en este mi real decreto.» (*Real decreto-sentencia de 17 de diciembre de 1863.—Gac. de 14 de febrero de 1864.*)

266. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *El término para alzarse de una providencia gubernativa en que se imponga multa en concepto de defraudador de la contribucion de subsidio, es el de 12 dias, contados desde la notificacion de la providencia.*

Demanda ante el Consejo provincial de Alicante entablada por D. Santiago Puig Cobos, vecino del comercio de Alcoy, contra la Hacienda pública, con la pretension de que se dejase sin efecto la providencia gubernativa de 22 de julio de 1857 conforme con el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública, y se le relevase del pago de la matrícula y multa impuesta en concepto de defraudador de la matrícula de subsidio, por haber ejercido en los años de 1856 y 57, la industria de almacenista al por mayor y menor de tejidos de hilo, lana, seda y algodon, sin pagar matrícula mas que por el último concepto. El Consejo provincial dictó sentencia en 4 de setiembre de 1860, absolviendo á la sociedad *Puig hermanos* del pago de las cantidades de que la Administracion le habia hecho responsable. El promotor fiscal de Hacienda pública apeló de ese fallo para ante el Consejo de Estado, pidiendo al mejorarla, la revocacion de dicha sentencia, porque la demanda propuesta en el inferior por Puig, era, á la razon improcedente, como presentada fuera del término legal.

El Consejo de Estado, vistos el artículo 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852 que concede 12 dias para apelar de la providencia gubernativa en que se impongan multas por defraudacion de la contribucion industrial contados desde que se les hace saber dicha providencia, el párrafo de la primera clase y el último de la segunda de la tarifa núm. 1.° de dicho real decreto, confirmó la sentencia apelada en estos términos:

«Considerando que D. Santiago Puig Cobos acudió en tiempo ante el Consejo provincial, puesto que no ha podido hacerse constar que se le hubiese notificado la providencia del Gobernador de Alicante antes de que entablara su demanda;

Considerando que la sociedad *Puig hermanos y compañía*, ha acreditado haber satisfecho la contribucion y obtenido la matrícula correspondiente como almacenista y mercader por mayor y menor de tejidos de hilo, algodon, lana y seda, con arreglo á la citada tarifa;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en confirmar la sentencia apelada del Consejo provincial de Alicante.» (*Real decreto sentencia de 21 de diciembre de 1863.—Gac. de 17 febrero de 1864.*)

267. BARCAGES: *Segun la condicion 20 del pliego de las generales de 20 de enero de 1854, para el arrendamiento de los mismos, no pueden los arrendatarios, por ningun pretesto, causa ni motivo, pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de su precio. La exencion del pago de derechos, concedido á los carruages que llevan la correspondencia, alcanza lo mismo á los que hacen este servicio por cuenta de un empresario, que á los que lo verifican por la del Gobierno.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. Giner Abrial, arrendatario de la barca de Amposta, contra la Administracion general con la pretension de que se revocase la R. O. de 3 de mayo de 1861, que desestimó las solicitudes del arrendatario respecto á la rebaja del precio del contrato que tenia pedida, y que en cuanto á los derechos que debia satisfacer el conductor del correo de Tortosa, se sujetase á lo que por regla general se observaba en estos casos, y se le abonase

prévia la correspondiente liquidacion, los perjuicios que habia sufrido por diferentes conceptos en dicho arrendamiento.

El Consejo de Estado, vistas las reales órdenes de 13 de enero de 1844 y 12 de igual mes de 1846; el pliego general de condiciones para el arrendamiento de portazgos, pontazgos y barcages de 20 de enero de 1854 y la R. O. de 26 de agosto de 1846, confirmó la real órden reclamada en esta forma:

«Considerando que, segun el terminante precepto de la condicion 20 del pliego de las generales, no pueden los arrendatarios, por ningun pretesto, causa ni motivo, pedir rescision del arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la del importe de los derechos de cuyo pago se concediese exencion despues de celebrado el contrato:

Considerando que la exencion concedida á los carruajes que llevan la correspondencia pública, limitada á solo dos caballerias y á sus conductores, estaba en vigor antes de celebrarse el arriendo de la barca de Amposta, sin que establezca diferencia la circunstancia de hacerse este servicio por cuenta del Gobierno ó por un empresario:

Considerando que, si los pasajeros que transitaban en el coche correo exigian servicios que el arrendatario de la barca no estaba obligado á prestar, pudo y debió negarse á ellos, y si se resistian al pago, tenia el derecho de exigirles la cantidad que legítimamente debieran satisfacer con arreglo á arancel, ó tomarles prenda muerta, segun lo dispuesto en la R. O. de 26 de agosto de 1846, sin cuyo requisito no puede acreditar que ha sido defraudado, ni tiene por tanto derecho á indemnizacion;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en confirmar la real órden reclamada absolviendo á la Administracion de la demanda contra ella propuesta por D. Ginés Abrial.» (*Real decreto sentencia de 21 de diciembre de 1863.—Gac. de 19 febrero de 1864.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

268. **ARRESTO:** *No es necesaria la autorizacion del Gobernador para procesar á los funcionarios administrativos por arrogarse atribuciones judiciales, segun el párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, para el Gobierno de las provincias.*

Pedida autorizacion por el Juez de Alicante al Gobernador de la provincia, para seguir los procedimientos que contra el Alcalde de San Vicente habia abierto por haberse arrogado atribuciones judiciales, imponiendo á José Botella tres dias de arresto por desobediencia, considerándole comprendido en el art. 291 del Código penal, y negada por aquel de acuerdo con el Consejo provincial, fundado en que el Alcalde habia oportunamente revocado su providencia, antes de que llegara á tener efecto; el Consejo de Estado vistos el art. 494 del Código penal, el R. D. de 18 de mayo de 1853, que dispone que las faltas que merezcan pena de arresto, serán siempre castigadas en juicio verbal, los arts. 291 y 295 del mismo Código y el párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último, dada para el gobierno de las provincias, etc. declara innecesaria la autorizacion solicitada:

«Considerando que aparece plenamente probado y confesado que el Alcalde dispuso gubernativamente que Botella sufriese tres dias de arresto, cuya pena solo podia haber impuesto á consecuencia de un juicio de faltas:

Considerando, por lo mismo, que es notoria la arrogacion de facultades judiciales.» (*Decis. de 20 de enero de 1864.—Gac. de 21 febrero id.*)

269. **ALCALDES:** *Se niega la autorizacion para procesar á un Alcalde por detencion.*

Autorizacion pedida por el Juez de Torrox al Gobernador de la provincia de Málaga, para procesar al Teniente Alcalde que fué de la misma villa D. José Medina Mena, por la detencion que por mas de tres dias hizo sufrir á cuatro individuos, que los guardas rurales del pueblo de Nerja habian cogido cometiendo daño en algunas heredades, y puesto á su disposicion. El Gobernador la denegó de con-

formidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde habia procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil, debido á necesidades del servicio, habia llevado á efecto la conduccion de los detenidos, no podia imputarse al Teniente Alcalde. El Consejo de Estado, vistos los arts. 295 y 296 del Código penal y las reglas 27, 28 y 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código citado, confirmó la negativa del Gobernador en esta forma:

«Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde D. José Medina acordar la detencion preventiva de los sugetos que dieron orígen á este expediente, puesto que no aparece que los conociera, mas bien manifiesta que no les conocia; la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo expusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la detencion, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposicion del ayudante de marina como juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayor abundamiento aviso de ello al mismo ayudante; todo lo cual cumplió dentro del término prefijado en las leyes:

Considerando que si la detencion se prorogó por mas de tres dias fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.» (*Decis. de 1.° de febrero de 1864.—Gac. 25 de febrero id.*)

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

1.° abril 1864. Mandando expedir á don [illegible] de Magaróla y de Bru, real carta de sucesion en el título de Conde de Quadrells.

Id. id. Id. id. á doña María de las Mercedes Aponte y Ortega en el de Marquesa de Torre-Orgaz.

Id. id. Id. id. á D. Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla en el de Conde de Casa-Galindo.

8 id. Id. id. á D. Fernando de Zea Bermudez y Colombi en el de Conde de Colombi.

Id. id. Id. id. á D. José Alvarez de Toledo y Silva en el de Marqués de los Velez, con grandeza de primera clase, por cesion que le hace su padre el Marqués de Villafranca.

Id. id. Concediendo á D. Luis Mon y Velasco, hijo del Conde del Pinar, licencia para contraer matrimonio con doña Juana Chinchilla y Lobo.

16 id. Mandando expedir á D. Antonio Perez de Meca y Trosse real carta de sucesion en el título de Conde de San Julian.

Id. id. Id. id. á D. Agustin Salvador y Gomez en el de Marqués de Torre Mayor, por cesion que le hace su padre D. Pedro Soldado y Avellaneda.

Id. id. Id. id. á D. Miguel Galiano y Talens en el de Marqués de Montortal.

Procuradores.

1.° abril 1864. Mandando expedir á don Ramon Correal y Perez, real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador del número de la ciudad de Almagro, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno de la audiencia de Albacete.

Id. id. Id. id. á D. Manuel Ramon Gay, real cédula de ejercicio para servir una procura del colegio de Barcelona, vacante por renuncia de D. Pablo Vilanó, de acuerdo con la propuesta de la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona.

8 id. Id. id. á D. Vicente Merino y Martinez, real cédula de propiedad y ejercicio de igual oficio de procurador del número de la ciudad de Badajoz, de conformidad con la propuesta de la sala de gobierno de la audiencia de Cáceres. (*Gac. 25 abril.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

270. ALCALDES CORREGIDORES.—Ley de 21 de abril, disponiendo dónde puede haberlos y sobre su sueldo y el de los delegados de los Gobernadores.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No podrá haber Alcaldes-Corregidores sino en los pueblos que pasen de 40.000 almas, y en ningun caso presidirán las mesas electorales. Los sueldos de estos funcionarios se pagarán como hasta aquí con cargo al presupuesto municipal.

Art. 2.° Las dietas ó sueldos que deben disfrutar los delegados de los Gobernadores de provincia con arreglo á lo dispuesto en el caso 8.° del art. 11 de la ley vigente de gobiernos de provincia, se abonarán por el Estado, consignándose al efecto un crédito anual en el presupuesto de la Gobernacion.

Por tanto: mandamos, etc. Palacio á 21 de abril de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 27 de abril.*)

271. PRIMERA ENSEÑANZA.—Real órden de 23 de abril, sobre nombramiento de maestros interinos: licencias á los propietarios, etc.

(Fom.) «*Instruccion pública. — Primera enseñanza.*—Deseando la Reina (que Dios guarde) que solo cuando sea inevitable se interrumpan las lecciones en las escuelas de primera enseñanza, donde tan necesaria es la continua asistencia así de maestros como de alumnos se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siempre que en una escuela pública falte el maestro propietario, sea por vacante, sea por ausencia, enfermedad ó suspension, la desempeñará un suplente, de modo que por motivo alguno se interrumpan las lecciones mas de ocho dias.

2.ª En caso de vacante se observará lo prescrito en la R. O. de 10 de agosto de 1858, cuidando los inspectores de que no sufra retraso el nombramiento de maestro interino.

Cuando un maestro sea ascendido ó trasladado, al mismo tiempo que se comunique la órden se nombrará el interino que ha de reemplazarle.

3.ª Los maestros nombrados para una escuela pública deberán tomar posesion en el término de 30 dias contados desde la fecha en que la junta de instruccion pública les comunique el nombramiento. Para los que sean trasladados ó ascendidos comenzará á correr el término á los 15 dias desde la fecha en que se les comunique el nombramiento, á no ser que se presentase antes el interino que deba sustituirles, en cuyo caso se contará desde el dia en que este se presente.

4.ª Los que no se presentaren á tomar posesion en el término señalado y los que se ausentaren sin licencia ó no regresaren dentro del plazo por que se les conceda, se considerarán comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública, y perderán por tanto el tiempo de servicio que lleven en el magisterio público. Quedarán tambien sujetos á esta disposicion los que habiendo renunciado la escuela que regentan, dejen de servirla antes que les sea admitida la renuncia por la autoridad á quien competa el nombramiento.

5.ª Cuando los maestros de las escuelas públicas tengan necesidad de ausentarse del punto de su residencia para restablecer su salud, para asuntos particulares, para hacer oposiciones ó para asistir á las escuelas normales con el fin de perfeccionar su instruccion, solicitarán licencia del rector del distrito, por conducto de la junta de primera enseñanza, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de suplirles; en la inteligencia de que no se admitirá suplente sin título, sino á falta de persona que tenga este requisito. La junta remitirá á la provincial de instruccion pública la solicitud del maestro, informando acerca de ella y de la persona designada para suplente; y la junta provincial la remitirá al rector informando tambien acerca de ambos estremos. Los maestros suspensos ne-

cesitan asimismo licencia para ausentarse del pueblo donde tengan la escuela.

6.ª Corresponde á los rectores conceder licencia á los maestros con sujecion, en cuanto al tiempo, á lo dispuesto en el R. D. de 18 de junio de 1852, y admitir los suplentes propuestos.

Cuando no fuesen éstos admitidos, se nombrarán en la misma forma que los maestros interinos.

7.ª En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder á los maestros ocho dias de licencia y 15 las juntas provinciales de instruccion pública, siendo entonces de su incumbencia la admision ó designacion del suplente.

8.ª Cuando se conceda licencia á un maestro para estudiar en escuela normal, el rector lo pondrá en conocimiento del director quien cuidará de avisar á aquella autoridad, si el maestro dejase de presentarse en tiempo oportuno, ó perdiere curso, ó fuere reprobado en alguna asignatura.

En uno y otro caso se declarará vacante su escuela.

9.ª Los maestros cuyos suplentes fuesen admitidos devengarán todo su haber durante la licencia, siendo de su cuenta el pago del que les supla; pero no cobrarán el correspondiente á los dias en que por su ausencia se interrumpieren las lecciones. Si el suplente no fuese admititido, cuando la licencia sea por enfermedad percibirá el maestro la mitad de su haber; pero las prórogas y las licencias por otra causa serán siempre sin sueldo.

10. Cuando enfermase un maestro y no presentare suplente en el término de ocho dias, la junta local proveerá á la enseñanza disponiendo para ello de una parte de la dotacion de la escuela, que no excederá de la mitad, dando conocimiento del caso á la junta provincial de instruccion publica, y esta al rector del distrito.

11. El maestro suspenso cobrará la mitad de su haber.

Si se declarase despues que tiene derecho al que hubiere dejado de percibir durante la suspension, se le abonará con cargo á las economias del personal y material de la escuela.

12. Los maestros interinos tendrán el sueldo y demás emolumentos de la escuela vacante; y los suplentes nombrados por la Administraccion recibirán por ausencia ó suspension lo que del sueldo deje de percibir el propietario, y las retribuciones de los niños.

De real órden etc. Madrid 23 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Rector de la Universidad de....» (*Gac.* 27 *de abril.*)

272. EQUIPAJES DE VIAJEROS.—R. O. de 15 de abril, sobre importacion de muestrarios y expedicion de guias, etc.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á consecuencia de las repetidas reclamaciones de los viajantes comisionistas que importan muestrarios con sus equipajes, para que se les faciliten en el acto de su llegada en los coches ó diligencias á cualquiera hora del dia ó de la noche, y despues de practicado el reconocimiento, las guias especiales para muestrarios que determina la órden de 5 de mayo del año último (1) sin necesidad de presentar nota declaratoria del punto avanzado; y considerando que de hecho están relevados de su presentacion desde que por la R. O. de 28 de agosto de 1862 se declaró que los pasajereros pudiesen traer mercancias de valor hasta 6.000 rs. sin registro ni otra formalidad, S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver queden relevados los viajantes comisionistas que importen los muestrarios con sus equipajes de presentar las notas en el punto avanzado, debiendo en su lugar exhibir en el acto de su llegada á la aduana la declaracion de las mercancias que conduzcan, estendida y firmada en papel simple por duplicado; que estas se unan al impreso correspondiente numerado en debida forma, y que en él se estienda el aforo en el acto tambien expidiéndose con relacion á él la guia especial para muestrarios siempre que el valor de estos no exceda de los 6.000 rs., pues de exceder quedarán sujetos á todas las formalidades establecidas en las ordenanzas generales de aduanas, y habrán de verificarse los despachos tan solo en las horas hábiles de oficina. De real órden, etc. Salaverria.—Sr. Director general de aduanas y aranceles. Madrid 15 de abril de 1864.» (*Gac.* 4 *mayo.*)

273. ALABARDEROS.—R. D. de 29 de abril.

(GUERRA.) «Artículo 1.º Las dos plazas de ayudante del real cuerpo de guardias alabarderos serán desempeñadas por un brigadier y un teniente coronel con las denomi-

(1) No conocemos la R. O. de 5 de mayo que se cita, ni está en la *Coleccion legislativa*. La de 28 de agosto de 1862, está inserta en el *Diccionario*, tomo 6.º, pág. 109 y en la pág. 145 del tomo 7.º se halla tambien una importante circular aclaratoria, que no está por cierto en la *Coleccion legislativa*.

naciones de ayudante mayor y segundo ayudante.

Art. 2.° El empleo de brigadier ayudante mayor se proveerá por antigüedad en los capitanes de dicho cuerpo que reunan las circunstancias prevenidas para el ascenso. Dado en Aranjuez á 29 de abril de 1864. (*Gac.* 5 *mayo.*)

274. REVISTA DE CLASES PASIVAS.—R. O. de 14 de abril, exceptuando de su presentacion á los coroneles, etc.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra en R. O. de 14 de noviembre del año próximo pasado, dijo al de Hacienda lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia en 21 de enero próximo pasado, relativa á si los jefes retirados deben estar exentos, como lo están los jefes de Administracion, de pasar la revista semestral ante los contadores de Hacienda pública de la provincia respectiva, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la seccion de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oir, ha tenido á bien resolver que toda vez que por la R. O. de 21 de junio de 1859, expedida por el Ministerio de Hacienda, los jefes de Administracion están exceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855 ante el contador de Hacienda pública de cada provincia, y teniendo en cuenta que la clase de coroneles debe conceptuarse en el propio caso, asimilándola á los jefes de Administracion, atendido á que el sueldo que disfrutan es mayor al de 26.000 rs. que es el establecido por el R. D. de 18 de junio de 1852 para la categoría que se cuestiona, se determine por el Ministerio del digno cargo de V. E. que desde la clase de coronel inclusive y superiores que se encuentren en la clase de retirados, se comprendan en la excepcion de que se deja hecha referencia, verificando la justificacion de su existencia del modo y forma prescripto en la citada R. O. de 21 de junio de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia real órden, etc. Madrid 14 de abril de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellár.» (*Gac.* 5 *mayo.*)

275. AGUAS.—R. D. de 1.° de mayo, autorizando la construccion de un canal derivado del rio Duero para abastecer de agua á Valladolid, y condiciones de la autorizacion.

(FOM.) «Visto el expediente instruido á instancia de D. Leon García Alejo, vecino de esta córte, para la construccion de un canal derivado del rio Duero con destino al abastecimiento de aguas potables de la ciudad de Valladolid, al riego de varios terrenos de su término y al movimiento de artefactos:

Visto que en la instruccion de dicho expediente se han observado las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa, la real instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la R. O. de 14 de marzo de 1846 y el R. D. de 29 de abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas (1):

Visto el informe favorable, evacuado por la junta consultiva de caminos, canales, y puertos en la parte facultativa del proyecto:

Vista la instancia de 24 de marzo último, suscrita por D. Leon García Alejo, D. Pedro Martinez Sanz y D. Francisco Carballo, en la cual solicitan se apruebe la cesion que el primero hace de los planos, estudios y derechos que la concesion de aquel canal pudiera darle en favor de la sociedad de crédito establecida en Valladolid bajo el título de *Union Castellana*, que representan los segundos, todo lo cual se acredita con testimonio de la escritura correspondiente:

Vista la instancia presentada en 2 de abril próximo pasado por D. José de Ortueta, vecino de esta córte, á la que acompaña el documento expedido con fecha 1.° del mismo mes por la Caja general de Depósitos en que aparece haberse consignado por la indicada sociedad la suma de 844.000 rs. en obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, en concepto de depósito voluntario que sirva de garantía á la concesion del canal de que se trata:

Y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la sociedad de crédito *Union Castellana* para construir un canal derivado del rio Duero, en las inmediaciones del molino de Villabañez, cerca de Peñalva, que recorriendo una distancia de 22.491 metros termina en la pequeña explanada que domina la ciudad de Valladolid, para surtir de aguas á esta poblacion, dividiéndose despues en dos acequias que, sir-

(1) Se hallan insertas en el *Diccionario* en los artículos AGUAS, ENAGENACION FORZOSA, OBRAS PÚBLICAS Y OBRAS EN LOS RIOS.

viendo á distintos aprovechamientos, irán á desaguar en el Pisuerga.

Art. 2.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado con fecha 11 de enero de 1863 por el ayudante de obras públicas D. Joaquin Montero, aprobado con esta fecha, cuyo presupuesto asciende á la suma de 8.875.666 rs. 34 cénts.

Art. 3.° La sociedad se sujetará además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á 1.° de mayo de 1864. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á la sociedad de crédito Union Castellana, *establecida en Valladolid, para construir un canal derivado del rio Duero, destinado á los usos de abastecimiento de la poblacion, del riego y de la industria.*

1.ª Se declaran de utilidad pública las obras del *canal de Valladolid* para los efectos de expropiacion forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecucion y aprovechamiento.

2.ª Las obras de conduccion se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por el ayudante primero D. Joaquin Montero, y autorizado en su ausencia por el Director de caminos vecinales D. José Pilar Morales, que se aprueba con esta fecha. La empresa someterá á la real aprobacion los proyectos especiales para construir las acequias maestras ó brazales principales de riego, y para las obras de distribucion de las aguas dentro de la ciudad, todas las cuales deben por la misma ejecutarse.

3.ª La dotacion de agua solicitada para este canal de seis y medio metros cúbicos por segundo de tiempo, de los cuales se destinan: medio metro cúbico para el abastecimiento de la poblacion; cuatro metros cúbicos para riegos de la vega, y dos metros cúbicos para artefactos, se fijará en definitiva en vista del resultado de los aforos que el ingeniero encargado por el Gobierno practique á costa de la empresa.

4.ª Si por falta de agua en el rio no fuese posible en algun tiempo completar la dotacion definitiva que se señale al canal, y la empresa no pudiese cumplir los contratos estipulados con los consumidores y regantes, les descontará la parte proporcional al cánon ó precio convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnizacion alguna por su falta. Sin embargo, si esta fuese constante, podrá proponer por su cuenta la ejecucion de las obras necesarias para alumbrar otras nuevas, ó solicitará el aprovechamiento de las que no estén destinadas á usos tan preferentes y pudieren conducirse al canal, todo con el fin de completar aquella dotacion.

5.ª Los dueños ó colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la empresa el cánon en que mútuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de tres centímetros por metro cúbico de agua que se fija como precio máximo.

El agua empleada como fuerza motriz tendrá el precio máximo de 1.000 rs. vn. anuales por cada caballo de vapor.

Y el del agua para el surtido de la poblacion será al respecto de 8.000 rs. por cada real fontanero del marco de Madrid, tomando los suscritores el agua de las cañerías que pasen por enfrente de sus edificios respectivos.

6.ª Los precios máximos fijados en el artículo anterior quedan sujetos á revision de 10 en 10 años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlos ó aumentarlos segun proceda.

7.ª La empresa no tendrá derecho á exigir estos aumentos, fundándose en el de gastos que ocasione la subida de precios de los jornales y materiales desde la época en que se hizo el proyecto, ó por los que produzcan las modificaciones que con autorizacion del Gobierno, se introduzcan en él, ni por cualquiera otra razon análoga.

8.ª Debiendo seguir á esta concesion la creacion de uno ó mas sindicatos que entiendan en el buen régimen y uso de las aguas, la obligacion de la empresa estará limitada á poner en las acequias ó brazales del canal la cantidad que corresponda al número de hectáreas comprendidas en cada brazal.

La recaudacion del cánon estará tambien á cargo de dichos sindicatos, los cuales serán responsables de su entrega á la compañía.

9.ª La sociedad concesionaria, ó quien la represente, disfrutará del canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno y quedarán en depósito los productos del canal en los cuatro años últimos de la concesion.

10. Se exceptuan de la reversion al Estado; primero los saltos de agua que proporcione el canal, los cuales utilizará la em-

presa á perpetuidad; pero con la condicion de interrumpir estos aprovechamientos siempre que el abastecimiento de la poblacion ó el riego lo exigieren; segundo el agua aplicada á la distribucion interior de la ciudad, que tambien la disfrutará á perpetuidad.

11. La misma sociedad disfrutará de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la real órden circular de 29 de noviembre de 1850 (1).

12. La sociedad podrá explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del estado ó del comun de los pueblos sin abono de indemnizacion alguna, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13. La cantidad de 844.000 rs. consignada en la Caja general de Depósitos como garantía de la concesion se devolverá á la sociedad en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones semestrales que al efecto expedirá el ingeniero.

14. La sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales, siempre que el Gobierno lo estimase conveniente.

15. Tambien queda obligada á respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra clase de servidumbre que hubiere de cruzar el canal, haciendo al efecto, prévia la aprobacion superior, las obras correspondientes.

16. Con objeto de evitar en lo posible la evaporacion del canal y fijar los límites de sus pertenencias, la sociedad plantará árboles, ó arbustos en una y otra orilla, segun se determine por el ingeniero encargado de su vigilancia.

17. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del ingeniero que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

18. La empresa dará principio á las obras de conduccion y de riego dentro del plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y las terminará dentro de los cinco años siguientes á esta concesion.

19. Las obras de canalizacion para el abastecimiento interior deberán emprenderse tan luego como se hayan realizado suscriciones por valor de 400 rs. fontaneros.

20. La misma sociedad pasará al ingeniero jefe de la provincia en los primeros dias de cada mes relacion de los trabajos ejecutados en el anterior, con expresion del número de operarios, carros y caballerías empleados en ellas.

21. Si por un grave obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiera comenzar las obras en el tiempo prefijado ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgársele una próroga proporcionada al retraso sufrido, prévia instruccion del oportuno expediente.

22. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del ingeniero, para que puedan terminarse en los cinco años, ó bien faltare la empresa al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza si aun no hubiere sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso; haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para lo sucesivo. En caso de reincidencia, se declarará caducada la concesion con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime conveniente para la prosecucion y terminacion de las obras, segun sea mas conforme á las disposiciones vigentes.

23. Si durante la construccion de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificacion en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al ingeniero, quien con su informe elevará á la resolucion superior.

24. Cuando el ingeniero advierta vicios en la construccion, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la superioridad.

25. La empresa no podrá poner inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno. Aranjuez 1.° de mayo de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.» (*Gac.* 6 *mayo*.)

270. INGENIEROS.—R. O. de 28 de abril, aclarando el art. 48 del R. D. de 28 de octubre de 1863, ó reglamento de ingenieros en cuanto al nombramiento de ordenanzas de portazgos.

(Fom.) «... S. M.... se ha servido declarar que el art. 48 del real decreto citado no deroga el 53 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861, y que, por lo tanto, el nombramiento, separacion, suspension y traslacion de los ordenanzas de portazgos

(1) Inserta en ACUEDUCTO, tomo 1.° del *Diccionario*.

corresponde á los ingenieros jefes de las provincias como antes de la publicacion del mencionado real decreto. En cuanto á los nombramientos de ordenanzas de portazgos hechos por los Gobernadores, es la voluntad de S. M. que los ingenieros jefes de las respectivas provincias los ratifiquen segun las circunstancias que en ellos concurran, y que se abonen á los interesados los sueldos que hayan devengado desde el dia de su nombramiento, á razon de 2.200 rs. vn. anuales. De real órden, etc. Madrid 28 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de obras públicas.» (*Gac.* 6 *mayo.*)

277. INSTRUCCION PUBLICA.—Real decreto aprobando el reglamento para la provision de las cátedras de universidades, escuelas ó institutos; traslaciones, ascensos, jubilaciones, etc.

(Fom.) «En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, oido el dictámen del real Consejo de instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la provision de las cátedras de las universidades, escuelas superiores y profesionales é institutos de segunda enseñanza, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos. Dado en Aranjuez á 1.° de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.»

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE LAS CÁTEDRAS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, de cada tres cátedras numerarias de facultad ó enseñanza superior que vaquen en una universidad ó escuela, dos se proveerán en supernumerarios mediante concurso y á propuesta del real Consejo de instruccion pública, y una por oposicion.

Art. 2.° Las cátedras supernumerarias se proveerán por oposicion, excepto las de la universidad central y escuelas superiores establecidas en Madrid, que se proveerán alternativamente por oposicion y por concurso, como se dispone en el art. 222 de la ley.

Art. 3.° Las cátedras de las escuelas profesionales de Madrid se proveerán asimismo alternativamente por oposicion y por concurso entre los catedráticos de las escuelas de distrito: las cátedras de estas se darán siempre por oposicion.

Art. 4.° Se proveerán por oposicion las cátedras de los institutos de tercera clase y escuelas de que se habla en los arts. 124 y 125 de la ley; y por concurso, conforme al art. 208 de la misma, las de los institutos de primera y segunda clase.

Art. 5.° Tambien podrán proveerse las cátedras por traslacion, ó colocando en ellas á los que segun la ley tengan derecho, observándose lo que se prescribe en el título 4.° de este reglamento.

Art. 6.° Se dictarán disposiciones especiales en observancia del art. 223 de la ley para el nombramiento de los profesores de las escuelas de pintura, escultura y grabado, y de música y declamacion.

Art 7.° El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán dentro del plazo de un mes, á contar desde que resultó la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.° Cuando haya de proveerse por oposicion una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública anunciará la vacante en la *Gaceta de Madrid* en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por edictos que se fijarán en todas las universidades y en la escuela donde se enseñe la asignatura vacante.

En los anuncios se expresará:

1.° La poblacion donde se han de verificar los ejercicios.

2.° Las circunstancias que se requieren para ser admitido á la oposicion.

3.° El plazo improrogable para presentar solicitudes, que será siempre el de dos meses.

4.° El punto de la asignatura que el real Consejo de instruccion pública habrá designado préviamente para tema del discurso que los opositores deberán acompañar á sus instancias. Si la cátedra fuere supernumeraria, el tema podrá ser de cualquiera de las asignaturas cuya sustitucion vaya aneja á la plaza vacante.

Art. 9.° Se verificarán en Madrid las oposiciones á las cátedras de las facultades y escuelas superiores y profesionales; y á las de los institutos en la capital del respectivo distrito universitario.

No habiendo facultad de ciencias en las universidades de Oviedo, Salamanca y Zaragoza, se harán en Madrid las oposiciones á cátedras de segunda enseñanza correspondientes á esta seccion en los institutos de las provincias de Avila, Cáceres, Navarra, Soria y Zaragoza; en Valladolid las de Leon, Logroño, Oviedo, Salamanca y Zamora; en Barcelona las de Huesca, y en Valencia las de Teruel.

Las oposiciones á las cátedras de náutica tendrán lugar en el punto que el Gobierno designe en cada caso.

Art. 10. Los aspirantes presentarán en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo señalado en el anuncio una solicitud acompañada de los documentos que acrediten su aptitud para presentarse á la oposicion, de una relacion de sus méritos y servicios y del discurso á que se refiere el núm. 4.° del art. 8.°, que deberá estar escrito en latin si la vacante fuese de teologia, cánones ó literatura clásica, y en castellano en los demás casos. La extension del discurso debe ser tal que su lectura dure de 30 á 45 minutos.

Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título profesional que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si alcanzasen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos antes de tomar posesion.

Art. 11. Cuando deban proveerse por oposicion varias cátedras de la misma asignatura, y verificarse los ejercicios en un mismo lugar, se hará la convocatoria para todas. Los que presenten solicitud expresarán la cátedra á que aspiran; y si pretendiesen más de una, las nombrarán por órden de preferencia.

Art. 12. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se designará el tribunal.

Los jueces serán siete ó nueve nombrados por la Direccion general de Instruccion pública entre catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante.

Para los catedráticos será obligatorio el cargo de juez, pero podrán pedir al Gobierno que les exima de esta ocupacion si mediese justa causa.

Art. 13. Presidirá el tribunal el juez que designe el Gobierno, y en su defecto el de mayor edad; y será secretario el que elija el tribunal de entre sus mismos individuos.

Art. 14. El nombramiento del tribunal se comunicará al rector de la universidad en cuyo distrito hayan de hacerse las oposiciones, para que ponga á disposicion del presidente cuanto sea necesario á fin de que se verifiquen debidamente.

Art. 15. La Direccion general de Instruccion pública remitirá al presidente del tribunal las instancias, documentos y discursos presentados por los opositores.

Art. 16. El tribunal, en la primera sesion, resolverá acerca de la aptitud legal de los opositores para aspirar á la vacante. En caso de duda, se consultará al Gobierno, quien para resolver oirá al real Consejo de instruccion pública.

Si el tribunal declarase que alguno de los aspirantes no reune las circunstancias necesarias para hacer oposicion, devolverá al interesado los documentos y el discurso que hubiere presentado: si el opositor reclamase contra el acuerdo, se resolverá su instancia en la forma expresada en el párrafo anterior.

Art. 17. El tribunal examinará los discursos, ya dándose lectura de ellos en sesion secreta, ya apreciándolos separadamente cada uno de los jueces. Concluido que sea el exámen, recaerá votacion sobre si se aprueba ó no el discurso. Unicamente serán admitidos á los ejercicios los autores de los que fueren aprobados.

Art. 18. El tribunal avisará con 15 dias de anticipacion, por medio de anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia donde se hagan los ejercicios, en qué local, qué dia y á qué hora han de presentarse los opositores cuyos discursos hayan sido aprobados, al acto del sorteo para la formacion de trincas.

Art. 19. Reunidos en público en el tiempo y lugar anunciados los jueces y los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto contínuo el presidente irá sacando las papeletas, leyéndolas en alta voz y se formarán las trincas para los ejercicios segun el órden con que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de los ejercitantes no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, estos formarán una pareja; y si sobrase uno, se unirá á los tres anteriores para componer dos parejas.

Los opositores serán llamados para el tercero y cuarto ejercicio, si los hubiese, por el órden en que hayan salido sus nombres al formarse las trincas.

Art. 20. Se anunciará con 48 horas de anticipacion el local, dia y hora en que ca-

da trinca haya de actuar. El opositor que sin alegar justa causa no se presentare media hora despues de la señalada para un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia al concurso; si la alegase y la estimase bastante el tribunal, podrá suspenderse el acto por un término que no pase de ocho dias, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiese.

Art. 21. Para principiar y continuar los ejercicios, es indispensable la asistencia de cinco jueces por lo menos.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos. El primero consistirá en leer el discurso á que se refieren los arts. 8.°, 10 y 16, y en responder á las observaciones que sobre su contenido hagan los contrincantes por espacio de media hora cada uno. Si no hubiese mas de un contrincante, las hará este por el tiempo de tres cuartos de hora; y en caso de ser uno solo el opositor, objetarán los dos jueces que designe el presidente del tribunal.

Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo, cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos; mas si ocurriese esta novedad en la última pareja, hará las observaciones por espacio de tres cuartos de hora el opositor que designe la suerte.

Art. 23. El segundo ejercicio consistirá en una leccion tal como la daria el opositor á los alumnos sobre determinado punto de la asignatura vacante, que elegirá de entre tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán la asignatura en lecciones, escribiendo el título de cada una en otras tantas cédulas que conservará en su poder el presidente. El asunto que fuere elegido por un opositor no volverá á entrar en la urna.

En las oposiciones á cátedra de clínica, será materia de este ejercicio la patologia correspondiente.

Art. 24. El opositor deberá preparar la leccion en el espacio de 24 horas, completamente incomunicado; pero facilitándosele recado de escribir y los libros que pidiere, y tambien cama y alimentos. Cumplido este tiempo, comenzará el acto público; y terminada la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán observaciones en la forma que previene el art. 22; advirtiéndose que si en aquel ejercicio se hubiese tenido que apelar al sorteo para designar opositor que dirija observaciones al último ejercitante, se ordenarán nuevamente las trincas para los segundos ejercicios en la manera indicada por el citado artículo.

Art. 25. En las asignaturas esperimentales, si la leccion exigiere demostracion práctica, se facilitarán al opositor los auxiliares y medios materiales necesarios para que pueda probar con esperimentos la doctrina que esponga.

Art. 26. En las oposiciones á cátedras de lenguas deberán los opositores comprobar la doctrina, traduciendo y analizando pasajes en que aparezca aplicada.

Art. 27. El tercer ejercicio consistirá en contestar el opositor á 10 preguntas de la asignatura vacante, sacadas á la suerte de entre 100 que con este objeto tendrá el tribunal preparadas y depositadas en una urna.

Si el opositor no invirtiese tres cuartos de hora en contestarlas, continuará sacando preguntas hasta llenar este tiempo: si en el espacio de una hora no contestase á las 10, se dará sin embargo por terminado el acto.

Las preguntas que una vez salieren de la urna no volverán á entrar en suerte.

En las oposiciones á las cátedras supernumerarias no tendrá lugar este ejercicio.

Art. 28. Habrá además de los tres anteriores, otro ejercicio puramente práctico, que con la debida preparacion se verificará tambien en sesion pública en los casos que se expresan en los párrafos siguientes:

Si la vacante fuere de anatomía descriptiva, el ejercicio será una seccion de anatomia práctica, ó sea de diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, esplicando, despues de la sesion pública, los métodos mas ventajosos para ejecutar la diseccion, y demostrando las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de anatomia quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en hacer en el cadáver una operacion, manifestando los varios métodos y mejores procedimientos que al efecto puedan emplearse, y esplicando la anatomía de la region.

Para las cátedras de patología ó clínica, el ejercicio versará sobre un caso entre los seis de mas gravedad que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo por todo el tiempo que crea necesario, y despues de permanecer incomunicado durante una hora hará la historia completa de la enfermedad del paciente, y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de aquella dolencia en general.

Para la cátedra de medicina legal y toxicología, el caso práctico será la averiguacion

experimental de un hecho relativo á la asignatura.

Para las de ciencias naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos propios de la asignatura.

En las cátedras de operaciones farmacéuticas, será el caso práctico la preparacion de un medicamento.

En las cátedras de química general ó aplicada, consistirá en la obtencion de un producto.

Para la de análisis química, en la análisis cualitativa y cuantitativa de un cuerpo.

En las cátedras de lenguas, en un ejercicio de traduccion directa é inversa y análisis gramatical.

El tribunal dispondrá el ejercicio práctico segun los casos, y señalará en las papeletas que en el número que se crea necesario deberán formarse y entrar en suerte el tiempo de preparacion que se conceda al opositor cuando no esté prescrito en este artículo.

La exposicion oral del caso práctico no podrá durar mas de tres cuartos de hora.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedra de dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: este programa se insertará en la convocatoria.

Art. 30. Durante los ejercicios los jueces tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que crean convenientes para formar su juicio con mas seguridad: al mismo efecto se les dará la lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para preparar la leccion.

Art. 31. Terminados los ejercicios, los jueces se reunirán en sesion secreta y procederán á hacer la propuesta.

No podrán tomar parte en este acto los individuos del tribunal que no hayan asistido á todos los ejercicios.

En esta sesion se observará el órden siguiente:

Se resolverá en votacion secreta por bolas si há lugar ó no á hacer propuesta, teniendo en cuenta el mérito absoluto, y no el relativo de los ejercicios.

Si la resolucion fuese afirmativa, y hubiese mas de un opositor, se procederá á votar tambien en secreto para el primer lugar de la propuesta.

Para ello los jueces tendrán los nombres de los opositores escritos en cédulas por el secretario; y otras papeletas en blanco, y al proceder á la votacion introducirá cada uno en la urna la que crea mas conveniente. Terminada la votacion, el presidente hará el escrutinio, leyendo las papeletas en alta voz para contar y anotar los votos.

Si del escrutinio no resultase ningun opositor con mayoría absoluta, se procederá á segunda votacion entre los dos mas favorecidos. En el segundo escrutinio no se computarán las papeletas en que no esté el nombre de alguno de los que pueden ser votados.

En caso de empate, se considerará propuesto el que lo hubiese sido en oposiciones anteriores: si ambos reunieren este mérito, el que lo hubiera sido en mejor lugar; y si en esto fuesen tambien iguales, el mas antiguo en el grado de doctor.

En la misma forma se votarán sucesivamente el segundo y tercer lugar de la propuesta.

Cuando la oposicion sea á mas de una cátedra, cada lugar de la propuesta será objeto de tantas votaciones sucesivas como vacantes deban proveerse, entendiéndose de mayor merecimiento entre los opositores que ocupan igual lugar el que primero lo obtenga.

Art. 32. Al dia siguiente de la formacion de las propuestas se firmará por todos los jueces el acta, en la cual se expresará el resultado de todas las votaciones; pero no se hará mencion de los opositores que no hayan obtenido votos, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 33. El presidente del tribunal elevará la propuesta al Ministerio de Fomento, acompañando el acta de la sesion en que se haya votado, firmada por todos los vocales y las demás que haya celebrado el tribunal, autorizadas con su rúbrica y la firma del secretario, devolviendo al propio tiempo los documentos que hubiere recibido en virtud de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 34. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, pasará el expediente al real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 35. Cuando por cualquiera causa no llegue á tomar posesion el opositor que fuere nombrado para una vacante, podrá el Gobierno proveerla en otro de los propuestos por el tribunal, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 36. Todos los opositores tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio de Fomento certificacion de haber hecho la oposicion, del lugar que hubieren obtenido en la propuesta y de los demás estremos favorables que resulten del expediente: en esta certificacion se expresará siempre el

número de opositores que hubieren ejercitado.

Art. 37. Solo se proveerán en virtud de una oposicion las cátedras que hubieren sido objeto de ella.

Art. 38. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TÍTULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 39. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública lo anunciará en la forma prevenida por el art. 8.°, expresando las circunstancias que segun la ley deban acreditar los aspirantes, y señalando el término de tres meses para presentar solicitudes.

Art. 40. Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas por conducto del decano de la facultad ó director del establecimiento á que pertenezcan, quien las remitirá al rector, informando acerca de su actitud científica y demás dotes para el ejercicio del profesorado público; y el rector elevará el expediente á la Direccion general, trascribiendo íntegro el informe referido, y añadiendo lo que se le ofrezca y parezca.

A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la secretaría del establecimiento donde las presenten; y además los jefes de aquellos en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por el telégrafo á la Direccion general de Instruccion pública, expresando el nombre del solicitante.

Art. 41. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán con los expedientes de los interesados al real Consejo de instruccion pública dentro de los 15 dias siguientes para que haga la propuesta.

Art. 42. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 4.°

En igualdad de circunstancias, se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 43. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion, sin perjuicio de hacerlo tambien por este medio cuando toque el turno establecido por la ley.

TÍTULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 44. Cuando se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que habla el art. 39 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines* de las provincias para que la puedan solicitar en el término de 20 dias los catedráticos de asignatura igual ó análoga que deseen ser trasladados á ella, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de instruccion pública. Solo podrán ser nombrados los que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de igual sueldo y categoria, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 45. Los catedráticos en activo servicio dirigirán las solicitudes por el conducto indicado en el art. 40, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del jefe del establecimiento donde la hubieren ejercido últimamente.

Art. 46. Si hubiere un solo aspirante, y este enseñase actualmente ó hubiese enseñado la asignatura vacante, el Gobierno resolverá desde luego la instancia. Si la asignatura fuese diferente, ó fuesen varios los aspirantes, pasará el expediente al real Consejo de instruccion pública para que haga la propuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 42.

Art. 47. La vacante provista por traslacion no consumirá turno.

Art. 48. Cuando una cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio. Exceptúanse las de escuela profesional de provincia y las de instituto de tercera clase, que podrán darse por traslacion, ó colocando en ellas á antiguos profesores, con sujecion á lo dispuesto en este título.

Art. 49. Los rectores comprendidos en el art. 263 de la ley de instruccion pública, y los catedráticos excedentes por supresion ó reforma, serán nombrados sin consumir turno para la primera vacante de su facultad ó seccion que ocurra en la escuela donde úl-

timamente hubiesen ejercido el profesorado, ó en otra de igual clase si lo solicitaren.

TÍTULO V.

Del modo de ascender en categoría.

Art. 50. Siempre que en alguna facultad ó enseñanza superior resulte vacante alguna categoria de ascenso ó término, la Direccion general de instruccion pública la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las universidades ó escuelas donde se dé la enseñanza á que corresponda; determinando las circunstancias que segun la ley deban tener los aspirantes á fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los catedráticos que tuviesen aptitud legal, aunque no lo solicitaren.

Lo mismo se hará cuando vaque alguno de los ascensos que, segun los arts. 210 y 217 de la ley, deben tener los catedráticos de las escuelas profesionales é institutos, segun su antigüedad y mérito. En el anuncio se expresará la fecha en que resultó vacante la categoria ó ascenso, y solo se admitirán las solicitudes de los que en aquel dia tuvieren los requisitos legales.

Art. 51. Las solicitudes se dirigirán é informarán del modo que dispone el art. 40; y trascurrido el plazo se unirán á las instancias los expedientes personales, y se remitirá todo al real Consejo de instruccion pública.

Art. 52. El real Consejo de instruccion pública, cuando se trate de proveer categorías, tendrá en cuenta al formar la propuesta las obras publicadas por los aspirantes y demás trabajos científicos de que se habla en el art. 232 de la ley; los informes que acerca de la aptitud y celo déu los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos; las comisiones facultativas que hayan desempeñado, y los servicios que hayan prestado en la administracion de la enseñanza. En igualdad de circunstancias, serán preferidos los mas antiguos en la categoria inmediatamente inferior.

Si el concurso tuviese por objeto conceder algun ascenso de los que la ley señala para los catedráticos de los institutos y escuelas profesionales, el real Consejo se atendrá en la propuesta á las bases adoptadas para formar los escalafones respectivos.

Art. 53. Si el catedrático agraciado con una categoria ó ascenso no llegase á entrar en su disfrute, el Gobierno la proveerá en otro de los propuestos por el real Consejo. Lo mismo se hará cuando el que obtenga una categoría sea rector de universidad.

TÍTULO VI.

De la jubilacion de los catedráticos.

Art. 54. Cuando un catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 55. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al real Consejo de instruccion pública, jubilar, aunque no lo soliciten, á los catedráticos mayores de 65 años, siempre que se haga constar que no pueden continuar ejerciendo el profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el decano de la facultad ó director de la escuela ó instituto, el rector del distrito y el inspector que últimamente hubiese visitado el establecimiento: tambien se oirá al interesado.

Art. 56. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, prévios los trámites establecidos en el artículo anterior, á los catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza.

TÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 57. Los catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el término de 30 dias, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que nó lo hicieren, y no obtuvieren próroga del Gobierno se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública.

Art. 58. Los títulos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la tercera parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagar por completo al tomar posesion.

Esta medida es aplicable á los títulos que deben obtener los que asciendan en categoría.

Art 59. El aumento de haber á que dá derecho el ascenso en categoría se devengará desde la fecha de su concesion: el que corresponde á la mayor antigüedad desde el dia en que el interesado llegue al número del escalafon determinado en la ley de instruccion pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán declarados catedráticos supernumerarios en propiedad, de universidad de distrito, los que á la publicacion de este reglamento ejerzan la enseñanza con el título de interinos, auxiliares, encargados ú otro análogo, y nombramiento real ó de la Direccion general de instruccion pública, siempre que lleven á lo menos un año de ejercicio, y hayan ocupado lugar en terna en oposiciones á cátedras numerarias de la misma facultad que estén enseñando. Aprobado por S. M.—Ulloa.» (*Gac.* 8 *mayo.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

278. **PENSIONES:** *Cuestion sobre validez y efectos de la reduccion de las decretadas por las Córtes en sus tres épocas, en virtud de la legislacion vigente.*

Demanda ante el Consejo de Estado entablada por D. Jaime O'Daly por sí y á nombre de su madre y hermanas, contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la R. O. de 15 de mayo de 1861, que desestimó la solicitud de la viuda y huérfanos del general O'daly, declarándolos sin derecho al abono íntegro de la pension de 40.000 rs. que pretendian y se ordene al mismo tiempo que prévia liquidacion se abone á la viuda é hijos de aquel, la cantidad que este dejó de percibir á consecuencia de las deducciones y descuentos á que se sujetó la renta que le señalaron las Córtes de 1821.

El Consejo de Estado, vistos el decreto de las Córtes de 25 de junio de 1821, por el cual se señaló al general D. Demetrio O'Daly una renta de 40.000 reales para él, y en su defecto para su mujer é hijos, con facultad de capitalizarla, por haber contribuido al restablecimiento de la constitucion política en 1820; el R. D. de 1.° de octubre de 1823, por el cual se declararon nulos y de ningun valor ni efecto los actos del anterior Gobierno constitucional de cualquiera clase y condicion que fuesen desde el 7 de marzo de 1820; la ley de 26 de mayo de 1835, en cuya disposicion 9.ª, acerca de las clases pasivas, se declaran vigentes las pensiones concedidas por las Córtes en sus tres épocas en cuanto no se opongan á las reglas en la misma establecidas, disponiéndose en la 10 y 11 que no podrian exceder de 24.000 rs., y sufririan una reduccion de 3 á 25 por 100 y el art. 1.° de la ley de 12 de mayo de 1837, en que se enumeran, entre las vigentes ó no caducadas, las pensiones concedidas por las Córtes; y en cuyos artículos 3.°, 4.° y 10 se fija en 20.000 rs. el máximun de todas las subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso; se ordena que continúen sufriendo la reduccion de 3 á 25 por 100, y se subrogan estas y las demás disposiciones que contiene á las de la citada ley de 26 de mayo de 1835; confirmó la real órden reclamada en esta forma:

«Considerando que la renta señalada al general O'Daly no ha sido restablecida con este nombre desde su anulacion en 1823, y habria por tanto caducado si no hubiese tenido el carácter de una pension, y no se hubiera estimado vigente en este concepto y con arreglo á las leyes de 1835 y 1837 de que se ha hecho mérito:

Considerando que, como pension, es evidente pertenece á la clase de las remuneratorias por sus motivos y por su objeto; y que la facultad de capitalizarla, en la forma que se concedió á los demás pensionistas del Tesoro, no alteró su condicion, ni pudo convertirla en pension por título oneroso cuando no habia existido este título ni circunstancia alguna que pudiera atribuírsele:

Considerando que, anulado el decreto de las Córtes de 1821 por el real de 1.° de octubre de 1823, no tuvo despues el general O'Daly derechos á reclamar dicha renta ó pension en mayor cantidad ni en otros términos que en aquellos en que habia sido restablecida y le fué reconocida y satisfecha, y por consecuencia que la demanda carece de fundamento aun en el supuesto de que la reduccion que en su expresada renta sufrió el general O'Daly pudiera hoy reclamarse por su viuda y herederos;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. Jaime O'Daly por sí y en representacion de su madre y hermanos, y en confirmar la real órden reclamada, y lo acordado.» (*Real decreto-sentencia de 21 de diciembre de 1863.* —*Gac. 22 de febrero de 1864.*)

279. **DESAMORTIZACION:** *Arrendamientos anteriores al año 1800. La adjudicacion anual de una parte de los aprovechamientos naturales de una dehesa, hecha en favor de uno, debe estimarse como una venta de sus frutos, y no como arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con tal nombre se hubiera otorgado.*

Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por D. José Navarro Pacheco, vecino de la villa del Bonillo (Albacete) contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la R. O. de 23 de julio de 1861 que, de acuerdo con el dictámen de la Direccion general, le negó el derecho que pretendia corresponderle al dominio útil de un cuarto de la dehesa titulada Majadillas, perteneciente á los propios de dicha villa, y la redencion del directo de dicho terreno; y se declarase le pertenecia dicho dominio útil, y el derecho á redimir el directo, ya citado.

El Consejo de Estado, vistos, la ley de 1.° de mayo de 1855 y el art. 231 de la instruccion de 31 del mismo mes y año para su ejecucion y cumplimiento, en el cual se determina que igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declararon en venta, no excediendo de 1.100 rs.; entendiéndose como tales aquellos que desde la época indicada ántes de 1800 hayan estado en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado; el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856, en el cual se declaran como censos, para los efectos de la misma, los arrendamientos anteriores á 1800 que, no excediendo de 1.100 rs. en su orígen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores; y el art. 14 de la misma ley, en que se previene que no se exija documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, excepto á los arrendatarios á que se contrae el citado artículo 2.°, en los que será precisa la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta la de testigos, con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á quienes pertenezcan los bienes; absolvió á la Administracion de la demanda en estos términos:

«Considerando que la adjudicacion anual de una parte de los aprovechamientos naturales de la relacionada dehesa de Majadillas deberia estimarse como una venta de estos frutos, y no como un arrendamiento propiamente dicho, aun cuando con este nombre se hubiese otorgado, y no por repartimiento del municipio ó por suerte ó convenio entre los ganaderos vecinos del Bonillo, como aparece que se ha verificado:

Considerando que aun en el supuesto de que hubiese existido el contrato de arrendamiento, y prescindiendo de sus interrupciones y de que no se ha acreditado que el precio no excediese de 1.100 rs. ántes del año 1800, ó en los de 1854 y 1855, no son aplicables al presente caso las disposiciones de las leyes é instruccion citadas porque no se adjudicaron al demandante, ni ántes á su padre, todos los aprovechamientos de la dehesa en cuestion, sino los pastos y hojas para los ganados, solamente reservándose todos los demás, como los de la leña y caza, á favor del comun de vecinos, ni por consecuencia la cantidad satisfecha puede servir para fijar la renta total de la dehesa cuya redencion y dominio se solicita;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en absolver á la administracion de la demanda interpuesta á nombre de D. José Navarro Pacheco, y en confirmar la real órden reclamada, y lo acordado.» (*Real decreto-sentencia de 29 de diciembre de 1863.—Gaceta de 26 febrero de 1864.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

280. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *El auto restitutorio que pone*

fin á un interdicto, no es de las sentencias ejecutorias para los efectos de impedir que sobre ellos puedan suscitarse contiendas de competencia.

Competencia suscitada por el Gobernador de Castellon al Juez de Villarreal, para que cesase en el conocimiento de una demanda de interdicto de recobrar presentada en dicho juzgado por D. Manuel Pineda, para que se le conservase en la posesion de una senda que por acuerdo de 14 de marzo del Ayuntamiento de Onda se le queria privar. Fundaba el Gobernador su competencia en el párrafo 3.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la real órden de 8 de mayo de 1839. El Juez no creyó aplicables las disposiciones citadas, ya porque el interdicto fué anterior á la providencia administrativa, ya tambien porque el juicio estaba terminado por ejecutoria de la audiencia, y por último se fundaba en que la cuestion versaba sobre si la servidumbre de la senda era pública ó privada.

El Consejo de Estado, en vista de las disposiciones legislativas ya citadas, y del número 5.° de la R. O. de 17 de mayo de 1838, y 3.° del art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando:

1.° Que á las corporaciones municipales está encomendada por la ley la conservacion de las sendas, veredas y caminos vecinales, así como de las servidumbres públicas, por lo que estuvo en su lugar el Ayuntamiento de Onda acordando respecto al asunto que motiva esta contienda:

2.° Que el auto restitutorio que pone fin á un interdicto no es de las sentencias ejecutorias á que se refiere el núm. 3.° del artículo 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, pues que en él no se declaran derechos que han de ventilarse en el correspondiente juicio plenario, y solo se ampara en la posesion al que la tiene.» (*Decis. de 3 de febrero de 1864.—Gac. del 29.*)

281. FUNDACIONES PIADOSAS: *Las facultades de la Administracion en esta clase de instituciones, cuando tienen por patronos á personas particulares, están reducidas á ejercer la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador se cumpla. A los tribunales ordinarios compete la resolucion de toda duda sobre la inteligencia de dicha voluntad.*

Competencia promovida por el Gobernador de Santander á la audiencia de Sevilla, para que se abstuviese de conocer en el litigio, que ante la misma pendia de doña Manuela Ontañon, la cual reclamaba la administracion y recaudacion de las rentas de una fundacion, que con destino á varias obras de beneficencia y mejora en la villa de Laredo, habia instituido en 1795 D. Lucas Ontañon. Apoyaba el Gobernador su competencia, en que á la Administracion incumbe la intervencion y protectorado de estas instituciones; y además, en que habiéndose suscitado en 1851 una cuestion análoga entre D. José Antonio Ontañon, hermano de la Manuela, el cual reclamaba la administracion de los bienes que constituian esta fundacion, y el Ayuntamiento y junta de patronos que se resistian á que se le otorgase por las malversaciones, que los anteriores administradores habian venido haciendo, fueron elevados al Gobernador estos hechos, quien promovió una competencia, resuelta á su favor por auto de 3 de diciembre de 1851, razon por la cual conceptuaba procedente igual resolucion en el présente caso. A pesar de estas razones la sala respectiva de la audiencia, contra el dictámen fiscal, dictó auto declarándose competente, fundándose en que no se trataba de si la administracion de los precitados bienes era buena ó mala, y sí tan solo, si correspondia la administracion á la doña Manuela Ontañon, como comprendida dentro de las cláusulas de la fundacion. Sustanciada por sus trámites, el Consejo de Estado, con vista de la R. O. de 25 de marzo de 1846, decidió esta competencia á favor de la autoridad judicial:

«Considerando que al presente no se ventila si la doña Manuela Ontañon desempeña ó no con el celo y formalidades debidas el cargo de administradora de los bienes de la fundacion, ni de la manera de rendir las

cuentas, ni de si esto se hace ó no con las justificaciones oportunas; sino que se trata de averiguar y decidir si corresponde conferir á la doña Manuela el referido cargo en virtud de lo que sobre el particular disponen las cláusulas de la fundacion:

Considerando que la interpretacion de estas cláusulas, en cuanto solo tiene por objeto fijar el órden y clase de las personas llamadas á desempeñar la administracion de los bienes y rentas, es de la incumbencia de los tribunales, segun se ha declarado expresamente por la R. O. de 25 de marzo de 1848 ántes citada (1):

Considerando que las facultades que esta misma real órden y la fundacion de la Fuente confieren á la junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instituyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma, y que bajo ningun concepto la cometen señalar la persona que ha de desempeñar el cargo de administrador respecto al cual solo toca á la junta hacer que preste fianzas en el caso de que no justificara debidamente alguna de las cuentas anuales.» (*Decis. de* 9 *de febrero de* 1864.—*Gac. del* 1.° *marzo.*)

282. CUENTAS MUNICIPALES: ***Hasta que se haya decidido por la Administracion, acerca de los ingresos ó recaudaciones hechas por el Ayuntamiento, no puede formularse acusacion contra él por malversacion de caudales.***

Presentada querella por D. Fulgencio Fernandez vecino del Alduro, contra los Concejales y Secretarios que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en los años de 1857 y 58, por el concepto de malversacion de caudales, el Juez de Navalcarnero, solicitó del Gobernador de la provincia, la autorizacion para continuar los procedimientos contra dichos funcionarios por el hecho de que se les acusaba, que le fué denegada de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que las cantidades de que se trataba, se hallaban comprendidas en la cuenta del Ayuntamiento de que solo tocaba conocer á la Administracion. El Consejo de Estado, vistos el art. 108 de la ley de 8 de enero de 1845 y el 71 de la de 25 de setiembre último, sobre el gobierno de las provincias, confirmó la negativa del Gobernador:

«Considerando que al tenor de las disposiciones que se han citado y demás relativas al manejo de los fondos municipales, es privativo de la Administracion conocer y decidir de los ingresos ó recaudaciones hechas por los Ayuntamientos:

Y considerando que hasta que este exámen se haya practicado por la autoridad correspondiente, resolviendo en su consecuencia lo que sea oportuno, no puede formularse acusacion, porque falta el requisito esencial que ha de ser punto de partida en la calificacion del hecho á que ha de referirse.» (*Decis. de* 30 *de enero de* 1864.—*Gaceta de* 21 *febrero.*)

283. MONTES: *Se niega la autorizacion para procesar á un Alcalde acusado de culpabilidad en ciertos daños...*

Presentada en el juzgado de Ronda por D. Antonio Muñoz Moreno, vecino de la villa de Igualeja, denuncia de un hurto y sustraccion de una encina y un Castaño en los montes de Quejagal y de los Rogalejas, como apareciesen sospechas contra el Alcalde, así en las diligencias practicadas por el Juez en averiguacion de esos hechos, como en las llevadas á cabo por el guarda de montes, solicitó del Gobernador de Málaga la autorizacion para procesar á dicho Alcalde, mas sin determinar la prescripcion del Código penal en que le reputase habia incurrido. El Gobernador conforme con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion pedida, fundado en que los motivos de criminalidad no tenian mas apoyo que las mismas denuncias y declaraciones de los testigos presentados por el denunciador, etc. El Consejo de Estado, vistas las Rs. Ords. de 22 de abril y 17 de junio de 1863 (1), que previenen que cuando hubiere de formarse causa á algun funcionario administrativo, los Jueces que entiendan en las actuaciones practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que se intente perseguir, reuniendo todos los datos posibles de culpabilidad, y que la

(1) Inserta en el tomo 2.° del *Diccionario*, artículo BENEFICENCIA; y véase OBRAS PIAS.

(1) Véase inserta bajo el núm. 333, pág. 216 del *Boletín* del mismo año.

autorizacion para procesarlos, no la soliciten hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra el agente de quien se trate; resolvió que en el estado del expediente no habia méritos para conceder la autorizacion solicitada:

«Considerando que por lo actuado en este expediente y por los particulares que á él se han unido, si bien se hace constar que en el año de 1861 se ejecutó la corta que le motiva, no hay dato alguno que induzca á suponer que fuera el Alcalde quien ejecutase ó consintiese la perpetracion del daño, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los testigos que así lo disponen, á causa de ser presentados por el mismo denunciador, en quien á la vez concurren circunstancias que dicen debe acojerse con reserva el móvil que le llevó á presentar la denuncia y la parcialidad ó imparcialidad que en ello tuviera; pues consta que ántes habia sido condenado á instancia del Alcalde por otros actos análogos al que él atribuye á dicho funcionario.» (*Decis de 3 de febrero de 1864. Gac. de 25 de id.*)

RESUMEN

de resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de curatos, vacantes en las diócesis de Tarragona, Salamanca y Tarazona, elevan los respectivos prelados, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas del modo siguiente:

Diócesis de Tarragona.

8 abril 1864. Para el curato de primer ascenso Pasanat, San Jaime Apóstol, á don Miguel Balcell; para el de Cervià, San Miguel Arcángel, á D. Juan José Mariné; para el de entrada Fulleda, Santa María, á don José Boada y para el de Rojals, San Salvador, á D. Ramon Felip.

Salamanca.

Para el curato de término de Santo Tomás apóstol, de la ciudad de Salamanca, á D. Gaspar Andrés Caballero; para el de San Martin de id. á D. Eugenio Palomino; para el de San Miguel de Peñaranda de Bracamonte á D. Nicolás Hernandez Tabares; para el de San Cristóbal de la Cuesta á D. Timoteo Mesonero Manjon; para el de segundo ascenso, de San Miguel de Aldearrubia á D. Manuel Lorenzo Martin; para el de Berrocal de Salvatierra, la Asuncion, á don Mariano Gonzalez Araujo; para el de San Miguel de Garcirrey á D. Alvaro Barbero Rodriguez; para el de primer ascenso, la Asuncion de Aldeaseca de la Frontera, á don Diego Hernandez Montes; para el de San Pedro de Cipérez á D. Isidro Almendral; para el de San Miguel de Pitiegua á D. Ignacio Sayagues Franco; para el de Nuestra Señora del Castillo de Poveda de las Cintas á don Rafael Hidalgo Aróstegui; para el de San Miguel de Tirados de la Vega á D. Francisco Hernandez Iglesias; para el de entrada de San Millán de Salamanca á D. Bartolomé Sanchez Cuadrado; para el de la Asuncion de Trabanco á D. Pedro Sanchez Delgado; para el rural de primera clase de la Asuncion de Cabezabellosa á D. Angel Rodriguez Gayoso; para el de San Pedro de Tremedal á D. Pedro Villoria Herrero; para el de San Pedro del Groo á D. Ramon Sanchez Villoria; para el rural de segunda clase de Nuestra Señora del Rosario de Cabeza de Diego Gomez á D. Domingo Fraile Martin; para el de San Juan de Pedraza á D. Marcelino Sabajos Vicente; para el de Nuestra Señora de la Misericordia de El Cabaco á D. Francisco del Canto Fraile; para el de la Asuncion de Torre de Martin Pascual á D. Indalecio Rodriguez Alonso; para el de San Cristóbal de Vilois á D. Mariano Cruz Gonzalez; y para el de San Miguel de Gallegos de Huebra á don José Mateos Dominguez. (*Gac. 25 abril.*)

ADVERTENCIA.

En esta misma semana quedarán repartidos á los señores suscritores los últimos pliegos del tomo 6.º del Diccionario de Administracion, (*Apéndice 1.º*), *que cuesta únicamente 14 rs. para los que fueron suscritores al* Boletin Jurídico *en 1863. Los que le estén adeudando, ó adeuden cualquiera cantidad por dicho año ó por el corriente, se servirán librar á la mayor brevedad sino quieren esperimentar retraso en el recibo de los números y entregas.*

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola, núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

264. PENSIONES DE CRUCES.—Real órden de 15 de abril, aclarando el derecho á su cobro de los retirados y licenciados del ejército.

(GUERRA.) «Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la multitud de instancias que llegan á este Ministerio solicitando relief de pensiones de cruces de María Isabel Luisa, lo cual demuestra que los que tal pretenden se han separado del servicio ignorando el derecho que les asistia á continuar cobrando en su situacion de retirados ó licenciados las pensiones anejas á las condecoraciones que obtuvieron; y con objeto de remediar el perjuicio que necesariamente experimentan en sus intereses aquellos que por sus servicios ó circunstancias especiales se hayan hecho ó se hiciesen en adelante acreedores á tales recompensas vitalicias, y con el fin tambien de que tanto en esta secretaría como en las dependencias del Ministerio se economice el tiempo que es necesario para atender á otros asuntos del servicio, se ha dignado S. M. disponer que á los individuos de tropa, al ser baja en sus cuerpos y tengan derecho á percibir pensiones de cruces, se les facilite por el jefe del detall una instruccion firmada por dicho jefe, por la que queden enterados de que al fijar su residencia en el punto que elijan deben presentar el diploma á la toma de razon de la pagaduría de la provincia á que pertenezcan, para que por ella se les continúe el pago de la pension á que tengan derecho. De real órden etc. Madrid 15 de abril de 1864.—Marchesi.—Señor...» (*Gac. 28 abril.*)

265. ACADEMIA DE NOBLES ARTES.—R. D. de 20 de abril, aprobando sus estatutos.

(FOM.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer del real Consejo de instruccion pública,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de la real academia de San Fernando. Dado en Palacio á 20 de abril de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

ESTATUTOS

DE LA REAL ACADEMIA DE LAS TRES NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la academia.

Artículo 1.° El instituto de la real academia de San Fernando es promover el estudio y cultivo de las tres nobles artes pintura, escultura y arquitectura, estimulando su ejercicio y difundiendo el buen gusto artístico con el ejemplo y la doctrina.

Art. 2.° La academia atenderá al cumplimiento del objeto de su institucion:

1.° Publicando biografías y retratos de profesores célebres, monografías y estampas de las obras dignas de particular estudio, diccionarios y cualesquiera otra clase de escritos que puedan contribuir á ilustrar la teoría ó la historia de las bellas artes, y á propagar su conocimiento.

2.° Recogiendo y conservando ordenadamente libros, dibujos, estampas, cuadros, esculturas, diseños de obras arquitectónicas y demás objetos de arte.

3.° Inspeccionando los museos públicos y velando por la conservacion y restauracion de los monumentos artísticos.

4.° Promoviendo exposiciones públicas y abriendo concursos en que se ofrezcan premios á los que sobresalgan en el ejercicio de las bellas artes, ó escriban sobre ellas obras de reconocido mérito.

Art. 3.° La academia responderá á las consultas que le haga el Gobierno, y le propondrá las medidas que juzgue conducentes al progreso de las artes.

Art. 4.° Un reglamento especial, que la academia elevará en el mas breve término posible á la aprobacion del Gobierno, determinará las relaciones de la corporacion con las comisiones provinciales de

monumentos históricos y artísticos y el modo como ha de ejercer la inspeccion de los museos que la ley de instruccion pública le encomienda.

Art 5.° La academia formará un reglamento con sujecion á lo prescrito en estos estatutos en que se establezca el órden con que ha de proceder en sus trabajos, y el que ha de seguir en la discusion y organizacion que deben tener las secciones.

CAPITULO II.

Organizacion de la academia.

Art. 6.° La academia se compondrá de 36 académicos de número domiciliados en Madrid; de un número ilimitado de corresponsales domiciliados fuera de Madrid, sea en España ó en el extranjero; de un número tambien ilimitado de académicos honorarios domiciliados en el extranjero.

Art. 7.° Los académicos de número se dividirán en tres secciones, á saber: de pintura, de escultura y de arquitectura y corresponderán 14 á la primera, 10 á la segunda y 12 á la tercera.

El grabado en dulce pertenece á la seccion de pintura y á la de escultura el grabado en hueco.

Art. 8.° En cada seccion habrá siempre cuatro plazas de académicos de número ocupadas por personas que no ejerciendo profesion artística, hayan sin embargo acreditado su competencia y amor á las artes, publicando obras sobre la materia, ó formando colecciones escogidas de obras artísticas.

Para las demás plazas serán elegidos artistas que hayan dado á conocer su mérito en el ejercicio ó enseñanza del arte que profesen.

Art. 9.° La academia podrá conceder título de académico corresponsal á las personas que juzgue acreedoras á esta distincion por el mérito de sus trabajos artísticos, ó en recompensa de servicios prestados en el descubrimiento ó conservacion de obras de arte ó de documentos interesantes para su historia.

Art. 10. El nombramiento de académico honorario deberá recaer en personas de reconocida reputacion artística por sus obras ó sus escritos.

Art. 11. Las plazas de académico de número se proveerán en el término de dos meses contados desde el dia en que ocurra la vacante; si el plazo venciese en época en que estén suspendidas las sesiones, se procederá á la eleccion en la primera que se celebre despues de la suspension.

Para ser elegido académico no se necesita que preceda solicitud.

Art. 12. El elegido para académico de número deberá tomar posesion en el término de cuatro meses prorogable por otros dos más; si la prórogа espirase sin haber tomado posesion, se declarará la plaza nuevamente vacante.

Solo en el caso de impedimento legítimo y notorio, á juicio de la academia, podrá esta prorogar el segundo plazo.

Art. 13. Será obligacion de los académicos de número contribuir con sus trabajos artísticos y literarios á los fines de la academia, asistir á sus reuniones y votar en todos los asuntos que lo requieran.

Los corresponsales y honorarios deberán concurrir al mismo objeto con sus luces y con las noticias que juzguen de interés para el arte.

Art. 14. Los académicos de número percibirán por via de *asistencias* 20 rs. vellon por cada junta ordinaria á que concurran, cuya cantidad cobrarán por años de los fondos propios de la academia. La asistencia á las juntas extraordinarias, públicas y de secciones ó comisiones, no será retribuida.

Art. 15. Los académicos que tomen parte en la redaccion de las obras que la academia publique, recibirán una indemnizacion proporcionada á la importancia de su trabajo, conforme disponga el reglamento.

Las obras así publicadas serán propiedad exclusiva de la academia.

Art. 16. Los autores de las obras que la academia publique quedarán responsables de la doctrina; la corporacion al imprimirlas solo reconoce que son merecedoras de ver la luz pública.

Art. 17. La academia se dividirá para sus trabajos en sus tres secciones; para los asuntos que lo requieran se nombrarán comisiones especiales.

Todos los individuos de la academia pueden asistir y tomar parte en los debates de las secciones y comisiones; pero solo tendrán voto los individuos de ellas.

Art. 18. Las comisiones serán permanentes ó accidentales.

Serán comisiones permanentes:

La de conservacion de monumentos.

La de inspeccion de los museos.

La de administracion de los fondos de la academia.

Serán comisiones accidentales las que se nombren para determinados asuntos.

Art. 19. Las comisiones permanentes serán elegidas por la academia, y se com-

tendrá por lo menos de tres individuos; las accidentales serán nombradas por el director, quien determinará en cada caso el número de académicos que han de componerla.

Art. 20. El académico de número que cambie de domicilio de un modo permanente, quedará en clase de corresponsal, y si volviese á domiciliarse en Madrid, tendrá opcion á ocupar sin nuevos requisitos la primera plaza de número que vaque en su seccion.

Los académicos corresponsales y honorarios no dejarán de serlo aunque trasladen su domicilio á Madrid.

CAPITULO III.

De los cargos académicos.

Art. 21. Para la direccion de los trabajos y representacion de la academia habrá:
Un director.
Un secretario.
Un censor.
Un bibliotecario conservador.
Un tesorero.
Todos elegidos por la academia entre los individuos de número.

Los cargos de director y censor serán trienales; perpétuos los de secretario y bibliotecario, y anual el de tesorero.

Art. 22. Corresponde al director:
1.° Presidir la academia, así como las secciones y comisiones siempre que asista á sus juntas.
2.° Cuidar de la ejecucion de los estatutos, reglamento y acuerdos.
3.° Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta despues á la academia.
4.° Señalar los dias en que se hayan de celebrar las juntas extraordinarias.
5.° Distribuir las tareas académicas.
6.° Ejercer las demás facultades que se le confieran por estos estatutos y por los reglamentos y acuerdos de la corporacion.

Art. 23. En ausencia del director hará sus veces el académico mas antiguo.

Art. 24. Al fin de cada trienio el director leerá una memoria en que dé cuenta del estado y trabajos de la academia.

Art. 25. Incumbe al secretario:
1.° Dar cuenta de la correspondencia.
2.° Redactar y certificar las actas.
3.° Estender y firmar los documentos que se hayan de expedir.
4.° Escribir un resúmen de los trabajos de la academia en cada año para leerlo en junta pública.

Art. 26. Será obligacion del censor:
1.° Velar por la puntual observancia de los estatutos y acuerdos.
2.° Tomar en cada junta apuntes para la comprobacion del acta.
3.° Recordar á los académicos el desempeño de las comisiones y trabajos literarios y artísticos que se les hayan encomendado.
4.° Informar sobre los escritos y negocios que la academia someta á su exámen.
5.° Intervenir las cuentas.

Art. 27. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, estampas, dibujos, obras impresas por la academia y demás objetos artísticos de sus colecciones; efectuará la compra de libros con arreglo á los acuerdos de la corporacion, é intervendrá los inventarios generales de efectos propios de la academia.

Art. 28. El tesorero recaudará las cantidades que por cualquier concepto pertenezcan á la academia, y hará los pagos en virtud de libramiento, llevando cuenta y razon en la forma que se establezca.

CAPITULO IV.

De las juntas.

Art. 29. La academia celebrará:
Juntas ordinarias.
Juntas extraordinarias.
En determinado dia de cada semana se celebrará junta ordinaria para tratar de asuntos artísticos y gubernativos, pudiendo suspenderlas el director en los meses de julio y agosto.

Estas juntas se celebrarán sin citacion prévia.

Art. 30. Las juntas extraordinarias se celebrarán, precediendo acuerdo para ello, cuando lo exijan la urgencia ó importancia de los asuntos. En la citacion para estas juntas se expresará el motivo.

Art. 31. Los académicos corresponsales y honorarios que se hallen en Madrid, podrán asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias, con voz, pero sin voto.

Art. 32. Para celebrar junta se requiere á lo menos la presencia de 15 académicos.

Art. 33. Las elecciones de académicos de número, las de los cargos de la academia y las de las comisiones permanentes, se harán en junta extraordinaria, con asistencia á lo menos de la mitad mas uno de los académicos que estén en posesion de su plaza.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos presentes.

Art. 35. La votacion será secreta cuan-

do se trate de personas y siempre que lo pidan cinco académicos por lo menos, y en los demás casos será pública ó nominal cuando lo pidieren tres académicos.

Si hubiere empate en una votacion pública, decidirá el voto del que presida; si la votacion hubiere sido secreta, se suspenderá el acuerdo y se repetirá la votacion en otra junta.

Art. 36. El escrutinio y resúmen de los votos se hará por el secretario y el censor, á presencia del director.

Art. 37. Los académicos que no hayan asistido á las juntas en el año anterior, contado desde aquel dia, no podrán votar en las elecciones para los cargos y comisiones permanentes sino en el caso de que sin ellos no lleguen los presentes al número prescrito en el art. 32.

Art. 38. Para la reeleccion de director y de los demás cargos expresados en el artículo 21, se necesita reunir en primer escrutinio los dos tercios de los votos. Cuando esto no suceda, las personas de quienes se trate no entrarán en segundo escrutinio.

Art. 39. La eleccion de director, secretario y bibliotecario es completamente libre, y podrá recaer en cualquier académico. Para la de censor y tesorero, precederán candidaturas de á tres personas, propuestas por aquellos otros, reunidos con el académico mas antiguo de cada seccion.

Art. 40. Las juntas extraordinarias serán públicas:

1.° Para dar posesion á los académicos de número.

2.° Para la distribucion de los premios adjudicados en los concursos que abra la corporacion.

3.° Para la lectura de la memoria anual del secretario y de la del presidente al terminar su trienio.

Art. 41. En las juntas, para dar posesion á un académico, leerá el electo un discurso sobre cualquier punto que tenga relacion con las bellas artes; contestándole por escrito, á nombre de la academia, el director ó el académico que al efecto hubiere designado.

Art. 42. En las juntas públicas para la distribucion de premios, despues de leer el secretario el resúmen de las actas de la academia, leerá un académico un discurso sobre asunto artístico ó el elogio de un artista español ilustre; se publicarán los premios que se hubieren adjudicado, y se anunciarán los nuevos concursos.

Art. 43. No se podrá leer ningun discurso en las juntas públicas sin que préviamente haya autorizado su lectura la academia.

CAPITULO V.

Administracion de la academia.

Art. 44. La academia tendrá los empleados y dependientes que necesite, y serán todos nombrados y amovibles por su acuerdo.

Art. 45. Consistirán los caudales de la academia:

1.° En la asignacion ordinaria que se la conceda en los presupuestos del Estado y en las extraordinarias con que el Gobierno tenga á bien protejer algun objeto especial de su instituto.

2.° En los productos y utilidades de sus obras.

Estos caudales serán recaudados por el tesorero con cuenta y razon intervenida por el censor y administrados por la comision permanente de administracion, compuesta del director, secretario, censor, tesorero, bibliotecario y dos académicos de número elegidos anualmente por la corporacion.

Art. 46. La academia invertirá sus fondos en adquirir y conservar libros, estampas y demás objetos de su instituto; en imprimir obras; en adjudicar premios y retribuir trabajos artísticos y literarios importantes; en remunerar los trabajos y asistencia de los académicos; en sueldos de empleados, salarios de dependientes y gastos de escritorio, aseo, abrigo y decoro.

Art. 47. La academia rendirá cuentas al Gobierno en la forma establecida de las cantidades que perciba del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El actual presidente de la academia conservará su carácter de director perpétuo. Igual carácter conservarán los consiliarios, el secretario, el bibliotecario y el tesorero.

2.ª Mientras en cada seccion exceda el número de académicos del que se fija en estos estatutos, solo se proveerán dos de cada tres vacantes, una por eleccion y otra por antigüedad entre los académicos reformados en el año 1846.

Reducida la seccion al número correspondiente, dichos académicos seguirán teniendo derecho á una de cada tres vacantes que ocurran.

Madrid 20 abril de 1864.—Aprobado por S. M.—Ulloa.» (*Gac.* 29 *abril.*)

286. TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.—Ley de 30 de abril, organizando sus salas provisionalmente.

(Grac. y Jus.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Provisionalmente y hasta que se publiquen como leyes los proyectos de organizacion del Tribunal Supremo de Justicia y reforma de la casacion civil, la sala primera del mismo se compondrá de dos secciones, que se denominarán primera y segunda, dotada cada una de un presidente y ocho ministros, tomándose este número de los que actualmente forman dicha sala y de los demás del tribunal, y creándose dos plazas necesarias para completar su dotacion. Las dos secciones de la sala primera conocerán por repartimiento de los recursos de casacion en el fondo y de los que hoy competen á aquella en los negocios de comercio, de Hacienda pública y de imprenta. El presidente del tribunal podrá asistir cuando lo crea conveniente á cualquiera seccion ó sala.

Art. 2.° La sala segunda y la de indias formarán una sola, que se denominará segunda de indias, compuesta de un presidente y seis ministros, y conocerá de los asuntos que hoy corresponden á las dos, y de los demás no expresados en el art. 1.°, admitiendo las súplicas que procedan con arreglo á las leyes vigentes para ante la sala primera, por riguroso turno entre sus dos secciones.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones reglamentarias convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto, etc. Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.» (*Gac.* 3 *mayo.*)

287. SANIDAD.—R. O. de 30 de abril, aclarando las de 30 de setiembre de 1857 y 6 de junio de 1860 sobre patentes.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Baleares lo que sigue:

Pedido informe al Consejo de Sanidad acerca de una consulta del Subgobernador de Menorca sobre si la R. O. de 30 de setiembre de 1857 quedó derogada por la circular de 6 de junio de 1860, dicha corporacion ha informado lo siguiente:

La Direccion general de beneficencia y sanidad ha remitido á informe de este cuerpo consultivo una comunicacion en que el Subgobernador de Menorca consulta si la R. O. de 30 de setiembre de 1857 ha sido derogada por la circular de 6 de junio de 1860. Nace la duda de aquella autoridad de que en la primera de dichas reales órdenes se previene que se despachen para los puertos de observacion y se les aplique el trato del art. 38 de la ley de sanidad á los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan la patente visada por los agentes consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida, y prevenciones ó términos genéricos que en concepto suyo hacen vacilar en cuanto á si deberá ó no exigirse el medio supletorio que establece la real órden cuando el punto de procedencia carece de agente consular español. Hecha, pues, cargo la seccion del extremo comprendido en esta consulta entiende deberse resolver negativamente, toda vez que no pudiendo en realidad considerarse el art. 11 de la circular que la motiva sino como la explicacion complementaria y práctica, por decirlo así, de la regla general consignada en el párrafo 3.° del art. 18 de la ley del ramo, es óbvio que en nada desvirtua á la otra órden citada, teniendo como tiene por objeto facilitar á los buques el modo de cumplir aquel precepto, evitando previsora y anticipadamente la escusa de carecer de agente español el punto de partida.

En tal supuesto, y resultando en consecuencia que no hay antagonismo, sino perfecta armonía, entre ámbas órdenes, así como entre estas y la ley, la seccion opina que es procedente proponer que la duda consultada se resuelva en el sentido que de este informe se desprende, caracterizando la órden que al efecto se dicte de regla general á que en lo sucesivo hayan de acomodar su marcha las juntas y funcionarios de sanidad de nuestros puertos, relativamente al caso de que se habla, á fin de que haya la debida uniformidad.

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo consultado en el preinserto dictámen, de real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. De la propia real órden, etc. Madrid 30 de abril de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gaceta* 10 *mayo.*)

288. QUINTAS.—R. O. de 3 de mayo, declarando que los milicianos que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion del art. 122 de la ley.

(Gob.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de los ex-

pedientes que han promovido varios quintos de la milicia provincial por el cupo de esa provincia en solicitud de que se les indemnice del tiempo que sirvieron como suplentes de otros mozos de números anteriores:

Vistos los arts. 122 de la ley vigente de reemplazos, y 56 de la instruccion de 25 de junio de 1856:

Vista la real órden circular de 11 de setiembre de 1861:

Considerando que la ley orgánica de Milicias provinciales no concede indemnizacion al suplente que sirve por otro mozo; y que si el art. 122 de la ley de 30 de enero de 1856 le concedia en ciertos casos 500 reales anuales, era bajo el concepto de haberse de abonar la mitad de esta suma con cargo á la retribucion de 2.000 rs. que, segun el artículo 4.º de la misma ley, correspondia al mozo por cuya falta sirvió:

Considerando que los milicianos provinciales no gozan ni han gozado nunca de esta retribucion, por cuyo motivo no puede tener aplicacion respecto de ellos el citado art. 122; segun lo expresamente dispuesto en el 56 de la instruccion para llevar á efecto la ley de milicias provinciales:

Considerando que al no conceder esta la indicada retribucion de 2.000 rs. debió tener presente que los soldados de la reserva no prestan ningun servicio, si no es en los casos extraordinarios previstos por el artículo 87 de la misma ley de milicias provinciales, y aun entonces debe por lo general destinárseles, segun el art. 57, á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva:

Considerando que no es justo conceder á soldados de esta clase, ya sirvan por su suerte propia, ya como suplentes de otros, la misma indemnizacion que á los del ejército activo, no habiendo ninguna disposicion legal en que fundar esta paridad, y estando resuelto lo contrario por el art. 56 de la citada instruccion de 25 de junio y por la real órden circular de 11 de setiembre de 1861, dictada de acuerdo con el parecer de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado:

Considerando que no puede gravarse el presupuesto de la nacion con obligaciones no autorizadas por la ley, y que seria anómalo y contrario á los principios de equidad imponerle el gravámen de satisfacer á cada suplente de la reserva 500 rs. anuales, siendo así que á los del ejército activo solo les abona 250:

Considerando que esto no se opone á que cuando el quinto propietario redima su suerte con la entrega de la cantidad designada por la ley, se conceda á su suplente la expresada indemnizacion, descontándola del precio de la redencion verificada por aquel:

S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver como medida general que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho á la indemnizacion consignada en el art. 122 de la ley de reemplazos, segun está declarado en la citada R. O. de 11 de setiembre de 1861; y que solo cuando los quintos por quienes hayan servido hubieren redimido en metálico su suerte se les concedan por equidad 500 rs. anuales, descontándolos del precio de la indicada redencion. De real órden, etc. Madrid 3 de mayo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de....» (*Gac.* 10 *mayo.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

289. **DOCUMENTOS PRIVADOS:** *Los documentos privados reconocidos como válidos por el tribunal sentenciador, y no contradichos por otros de mas eficacia, producen fuerza probatoria en juicio.*

En el año de 1821 fueron rematadas á favor de D. Tomás Montoya varias fincas en la cantidad de 151.000 rs., pertenecientes al priorato de Santa Coloma, á calidad de ceder el remate, como en efecto lo hizo á D. Antonio Monedero, quien en 16 de setiembre del siguiente año satisfizo á la Hacienda el precitado importe: mas en 1823 se devolvieron al convento, hasta que en 1837 fueron revertidas á la viuda del D. Antonio, doña Teresa Monedero Nieto. En virtud á un documento privado firmado en 22 de diciembre de 1822 cedia el D. Antonio á sus dos hermanos D. Francisco y D. Toribio Monedero dos terceras partes de las fincas compradas, cuya simple obligacion

tanto se respetó, que la doña Teresa desde el 37 al 58 ha venido concediendo á sus hermanos políticos y herederos el disfrute y dominio de aquellas porciones, las cuales mas de una vez habian dado en arrendamiento, segun consta tambien por documentos privados; hasta que solicitado por la doña Teresa el otorgamiento de escritura pública, de que carecia por no habérsele otorgado al esposo el año de la compra, se la formalizó en efecto en 1858 el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Palencia. Así las cosas, doña Teresa y sus hijos en 8 de abril de 1859 interpusieron demanda en el juzgado de Baltanás, contra doña Eugenia Martin Alegre y demás herederos de Don Francisco y D. Toribio Monedero, pidiendo se les restituyesen las dos porciones de fincas, que venian detentando desde 1837, mas las rentas, daños y costas del juicio, en atencion á que el único comprador de toda la fincabilidad del priorato habia sido su esposo y padre D. Antonio, no existiendo como no existia contrato alguno que alterase sus derechos. Los demandados resistieron tal pretension fundándose en los documentos privados de cesion y en la prescripcion por posesion tranquila de 24 años, reconviniendo á los demandantes á la formacion de la oportuna escritura pública. Redargüidos de civilmente falsos los documentos privados, dictó el Juez sentencia que revocó la sala tercera de la audiencia de Valladolid en 29 de mayo de 1861, declarando que las dos terceras partes de las fincas en cuestion correspondian á los demandados como herederos de D. Francisco y D. Toribio, condenando á los demandantes á formalizar la escritura de cesion de dichas porciones.

Interpuesto el recurso de casacion se citaron como infringidas las leyes 8.ª, título 14; 1.ª y 114, tít 18 de la Partida 3.ª; 1.ª, 2.ª, y 3.ª, tít. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; el real decreto de 31 de diciembre de 1829, la real instruccion de 29 de junio de 1830 y el real decreto de 23 de mayo de 1845; la sentencia de 5 de diciembre de 1860, y los arts. 61, 279 y 280 de la ley de enjuiciamiento civil.

El Tribunal Supremo le desestimó en la forma siguiente:

«Considerando que pedida por los demandantes la reivindicacion de las fincas de la disputa, y alegada por los demandados la escepcion de que el D. Antonio Monedero, próximamente despues de celebrado el remate y antes por consecuencia de que se otorgara la escritura de venta, habia cedido á sus hermanos D. Francisco y D. Toribio las dos terceras partes de las mismas fincas recibiendo el precio, la cuestion del pleito se ha limitado á averiguar la verdad del hecho de la cesion segun el documento privado que presentaron los demandados, sobre lo cual, como sobre los demás hechos alegados, se han practicado pruebas testifical y de peritos que ha apreciado la sala sentenciadora en uso de sus facultades, no habiéndose infringido las leyes 8.ª, tít. 14, y 1.ª, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni los artículos 279 y 280 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no es oportuna la cita de la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª ni la jurisprudencia establecida en la sentencia de este tribunal de 5 de diciembre de 1860, porque el papel de cesion de parte de las fincas no está en contradiccion con la escritura de venta que obtuvieron los rematantes en 1858:

Considerando que tambien son inaplicables todas las leyes y reales decretos que se mencionan, porque no habiéndose reducido á escritura pública la venta de las dos terceras partes de las fincas, no ha podido tomarse razon de ella en el Registro de la Propiedad, y en la época en que se estendió el papel privado, en 1822, no podia anotarse en la Contaduria de Hipotecas:

Y considerando, por lo que hace á la cita del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, que los recurrentes pudieron usar de su derecho conforme al art. 77, y además que este nunca seria fundamento para un recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por doña Teresa Monedero y consortes, etc.» (*Sent. de 27 de febrero de 1864.—Gac. del 3 de marzo.*)

290. **PRISION**: *No es aplicable el beneficio de abono de la mitad del tiempo de prision á los reos de contrabando, defraudacion y delitos conexos.*

Por el juzgado de Hacienda de Huesca se siguió causa por delito de contraban-

do, y conexo de hurto, contra José Arbonés.

Como advirtiese el Administrador de Estancadas de Monzon la falta de 20 mazos de cigarros en los cajones que desde Huesca condujo Arbonés, fué registrada su persona y casa donde se le encontró un mazo y 28 cigarros más, los cuales dijo pertenecian al Administrador de Tamarite, á quien pensaba reintegrar, por haberse caido de los cajones rotos, que para él trasportaba. Seguida la causa, el Juez aprobó el comiso, imponiendo á Arbonés por el delito de contrabando la multa del triple valor de los cigarros, y por el hurto, diez y seis meses de presidio correccional. La sala primera de la audiencia de Zaragoza confirmó la primera parte de la sentencia apelada, y en cuanto al hurto redujo la pena á cinco meses de arresto mayor, y restitucion de 6 rs. al Administrador de Tamarite, sobreseyendo en cuanto á la sustraccion de los 20 mazos. Hizo á su vez la audiencia la declaracion, de que se le abonase para la aplicacion de la pena la mitad del tiempo que llevaba de preso, fundándose en el real decreto de 9 de obtubre de 1853.

Interpuesto el recurso de casacion por el fiscal de S. M. sobre esta última parte, fundándose en la infraccion de la real órden de 30 de noviembre de 1853, admitido por la sala primera del Tribunal Supremo, le decidió la segunda en estos términos:

«Considerando que aunque el R. D. de 9 de octubre de 1853 dispone que á los reos sentenciados á penas correcionales se les abone, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, la R. O. de 30 de noviembre del mismo año declara que este beneficio no es aplicable á los reos de contrabando, defraudacion y sus conexos:

Y considerando que por la sentencia que dictó en 17 de marzo de 1863 la sala primera de la audiencia de Zaragoza se abona indebidamente á José Arbonés por el delito conexo de hurto la mitad del tiempo que resulte haber estado preso durante la causa, haciendo expresa aplicacion del mencionado real decreto;

Fallamos que debemos casar y anular, como casamos y anulamos, la referida sentencia en la parte que contiene la indicada declaracion y en su consecuencia condenamos á José Arbonés á que sufra sin abono alguno la pena que aquella le impone por el delito conexo.» (*Sent. de 29 de febrero de 1864.—Gac. de 3 de marzo*).

291. **ALIMENTOS:** *Las sentencias que señalan la cantidad á que debe ascender la pension por razon de alimentos de los padres á sus hijos naturales, no infringen disposicion alguna legal, porque no hay una donde se designe fijamente.* **PRUEBAS:** *No es motivo de nulidad la negativa de recibimiento á prueba en última instancia sobre hechos, que alegados en la primera, fueron desestimados por sentencia ejecutoria.*

Demanda entablada en el juzgado de Jerez de la Frontera, por doña Dolores Abego, á nombre de su hija doña María del Cármen, contra D. Pedro Lopez Ruiz, reconocido como padre natural de esta, (con la obligacion de darla por alimentos provisionales 30 rs. diarios, segun sentencia ejecutoria); con la pretension de que asignára á su hija por razon de alimentos perpétuos la sesta parte de su caudal, ó bien 36.000 rs. anuales, en virtud á que la ley de Partida impone á los padres obligacion de prestar á sus hijos naturales alimentos proporcionados á su riqueza y poder, en cuya situacion desahogada se hallaba el Lopez. El demandado contestó que la ley de Partida no ha señalado parte alícuota del caudal del padre, ni esta fué jamás la jurisprudencia de los tribunales; y que atendida á su corta posicion, y escasas necesidades de la reclamante, le parecia no deber concederla mas que 20 rs. diarios, los cuales eran muy bastante para su alimentacion.

Sustanciada la demanda por sus trámites dictó sentencia el Juez de Jerez, designando como pension 20 rs. diarios pagados por tercios adelantados, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran hacerse siempre que Lopez llegára á tener hijos. Interpuesta apelacion por la parte actora, dictó sentencia la sala tercera de la audiencia de Sevilla, confirmando la del juez en cuanto á la pension de 20

reales, pero añadió que esta concluiria, si se casaba la doña María, pasase á vivir con su padre, ó este tuviera hijos legítimos. Habiéndose pedido súplica y alegado por segunda vez comprobantes que no la fueron admitidos sobre la riqueza del demandado, recayó en 12 de diciembre de 1862 sentencia de revista, condenando al Lopez Ruiz al abono de 30 rs. diarios, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener á libertarse, si la hija tomaba estado. No conforme con esta sentencia la demandante, interpuso el recurso de nulidad, acompañando la escritura de obligacion para responder á las consecuencias del juicio de que habla el art. 8.° del real decreto de 4 de noviembre de 1838. Fundaba su nueva pretension, en que se habian infringido las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 10, libro 11 de la Nov. Recop., por no haberse admitido la prueba en tercera instancia; y la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª; sentencia del Tribunal Supremo de 18 de setiembre de 1860, 10 de febrero y 21 de marzo de 1862, por no guardar proporcion la pension con las rentas considerables del Lopez. Admitido este recurso se declaró no haber lugar á él en la forma siguiente:

«Considerando que la ley 2.ª, tít. 19, Partida 4.ª, que se dice infringida, solo exige que los alimentos de los hijos sean proporcionados á su condicion y necesidades y al caudal de que puedan disponer sus padres, dependiendo por consiguiente de la apreciacion de aquellas circunstancias el fijar la suma alimenticia en cada caso.

Considerando que en el presente se hicieron ya en la primera instancia pruebas documentales y testificales sobre los estremos que segun la ley deben tenerse presentes para señalar alimentos; y que apreciándolas la sala primera de la audiencia de Sevilla, en uso de sus facultades, fijó en 30 reales diarios los alimentos perpétuos de doña María del Carmen Lopez.

Considerando que dicho fallo no es contrario á la ley única que se ha citado, y ni aun lo es á las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de setiembre de 1860 y 10 de febrero y 21 de marzo de 1862, porque en ninguna se establece la proporcion fija que han de guardar los alimentos de los hijos con el caudal ó rentas de los padres, ni se limita la facultad de los tribunales en la apreciacion legal de las pruebas.

Considerando en cuanto á la infraccion de las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 10, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, por no haberse recibido el pleito á prueba en la última instancia que en la primera solicitó la demandante que se oficiara al administrador de rentas y aduana de Jerez para que certificase que la estradicion de vinos la hacia el demandado bajo la razon comercial de su difunto padre, anotando al mismo tiempo las cantidades esportadas en esta forma; y que negada esta pretension por auto de 3 de mayo de 1856, quedó ejecutoriado por no haber apelado de él la demandante,

Considerando que en la tercera instancia la misma Doña Cármen consintió el auto de 26 de noviembre de 1860, repeliendo de las posiciones que exigió á su padre las relativas al contenido de aquella diligencia.

Considerando que en tal estado pidió el recibimiento á prueba de los mismos hechos que le fué negado por auto ejecutorio de 14 de junio de 1862;

Y considerando que las dos leyes recopiladas cuya infraccion se alega, no tienen relacion alguna con el presente caso, puesto que no autorizan á los litigantes para tener por no prestados los consentimientos que resulten de autos á fin de solicitar prueba; á la cual habian renunciado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por el curador de la menor doña Cármen Lopez Abego, á quien en el indicado concepto condenamos en las costas y á la pérdida de los 10.000 rs. de que se obligó á responder en escritura pública, los cuales se distribuirán en la forma que previene el referido R. D. de 4 de noviembre de 1838.» (*Sent. del 1.° de marzo de 1864.—Gaceta del 4.*)

292. **DEFENSA POR POBRE:** *Es causa bastante para la casacion de una sentencia, que decide este incidente, el haberse denegado alguna diligencia de prueba admisible segun las leyes. La próroga pedida y no otorgada del término probatorio, fundándose el que la solicita en que hay obstáculos insuperables para hacer la prueba, constituye indefension.*

Se hallaba paralizado en la audiencia de Barcelona un pleito seguido por don Cárlos Vila, contra los comisionados de las obras del templo de Tona, y en 1861

doña María Leonard y hermanas como herederas de aquél suscitaron la continuacion del mismo, formulando en un otrosí del escrito, el que se las declarase pobres para litigar. Por otra parte los demandados Clemente Bres y consortes hicieron igual pretension de defensa gratuita; y recibido á prueba este incidente de ambas partes, las hermanas Leonard presentaron en 20 de octubre de 1862, un interrogatorio, cuyas preguntas 2.ª y 3.ª se dirigian á acreditar su pobreza, y las otras á justificar los recursos con que los demandados contaban. Sustanciado este incidente, y no habiendo las demandantes podido practicar la prueba que ofrecian por haber ocurrido inesperadamente tres dias de vacaciones dentro del período probatorio, y no admitir el tribunal declaracion á los testigos que residentes en el lugar de la audiencia debian ante él prestarla, entonces pidieron próroga con suspension del período probatorio todo lo que les fué negado por autos de vista y súplica. Dictada por fin sentencia definitiva por la sala segunda en 2 de marzo de 1863 en ella se declaró pobres á Clemente Bres y consortes; y respecto á las hermanas Leonard, que no habia lugar á la defensa gratuita. Habiendo suplicado de esta providencia las demandantes, y pedido se admitiese la prueba que en su interrogatorio de 20 de octubre se dejó de hacer por causas independientes de su voluntad, fué desestimado por sentencia de 8 de mayo del mismo año próximo pasado. Interpuesto el recurso de casacion, fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él en estos términos:

«Considerando que en el escrito de 20 de octubre, que con el interrogatorio presentaron las hermanas Leonard, solicitaron en lo principal que se señalase dia y hora para el exámen de testigos en crédito de su pobreza, y en el primer otrosí que se expidiese despacho al Juez de primera instancia de Vich para que recibiera testigos sobre las preguntas que se designaron de dicho interrogatorio:

Considerando que este se declaró pertinente por auto de 27 de octubre, y se comisionó al Juez de Vich para el exámen de los testigos, omitiéndose la distincion necesaria de que unos debian ser examinados en Barcelona y otros en Vich:

Considerando que por esta falta de expresion, el escribano de cámara se negó á que las recurrentes presentaran testigos para acreditar su pobreza ante la sala, á la cual lo expusieron las Leonard; y solicitaron se concediese un nuevo término para suplir los dias de vacacion que casualmente habian sobrevenido:

Considerando que esta solicitud y la de que se suspendiera por un dia el término probatorio, fueron denegadas por la sala, y que en la súplica que fué admitida, aunque se alegó fundadamente que se trataba de un incidente de un pleito antiguo, se confirmó lo mandado por providencia de 8 de enero de 1863:

Considerando que dictada sentencia en el incidente de pobreza y admitida la súplica que interpusieron las recurrentes, tampoco se accedió á su solicitud de que se admitieran á prueba los arts. 2.º y 3.º de su interrogatorio:

Y considerando, por lo que se ha dicho, que las Leonard no pudieron practicar la diligencia de prueba admisible, segun derecho que mandó la sala por un obstáculo que las mismas no pudieron superar; que esto produce indefension, y que por lo tanto han alegado con justicia en su recurso la causa sesta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por las hermanas Leonard; etc. Madrid 1.º de marzo de 1864.—(*Gac. del* 4.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

293. **SINDICATOS DE RIEGO:** *Las obras que prévio informe facultativo, mandan estos practicar en los vertederos de molinos, con el fin de evitar regolfos, perjudiciales á los regantes, serán por cuenta de los dueños de los mismos.*

Demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Murcia, por D. Juan Bautista Sastre y litis socios, contra el sindicato de riego de Lorca, con la pretension, ó de que se les absolviera del pago de 10.6 4 rs. que por varios acuerdos del

director del sindicato, y por providencia del Gobernador de 30 de marzo de 1858, se les exigia como total importe de los gastos ocasionados en las obras de los vertederos de sus respectivos molinos, practicadas prévio informe facultativo, ó bien que dicho Consejo se declarara incompetente para conocer de la demanda. El director del sindicato, pedia se estimase competente y dictara sentencia confirmatoria de la providencia gubernativa. Aquellos fundaban su alternativa pretension, en que la legislacion sobre aprovechamiento de aguas y demás referente al presente asunto, se halla comprendida en el decreto de 10 de junio de 1847, real órden de 14 de enero de 1848 y reglamento de la misma fecha, y que solo en el art. 11 se dice, que á los tribunales ordinarios compete las cuestiones sobre propiedad y posesion, y á los Consejos provinciales lo que se derive del cumplimiento de las ordenanzas; que el art. 3.° de estas, no dice que los dueños de los molinos tengan obligacion á pagar los gastos ocasionados en la clase de obras de que se trata, y por fin que el pago de las obras, no deben hacerlo mas que los que por ellas hayan obtenido beneficios ó provecho. A su vez el demandado apoyaba su pretension, fundándose, en que el citado art. 11 concede á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones sobre reparos y pagos de cuya índole era la presente; que el tambien citado artículo 3.° de las ordenanzas autoriza al juez de aguas, para el arreglo de los molinos, de manera que no haya regolfos y que la R. O. de 21 de febrero de 1853, faculta al director juez de aguas, para que cuando se anticiparan gastos para obras sacándolos de los fondos comunes, se proceda al cobro de las cantidades contra los respectivos deudores. Seguido el pleito por sus trámites y despues de resolver el artículo prévio de competencia, dictó el Consejo provincial en 29 de octubre de 1861 sentencia definitiva, absolviendo al sindicato de riegos de la demanda y en su consecuencia confirmando los decretos del Gobernador y del director de aguas; cuya sentencia consentida por dos de los litigantes, no lo fué por los demás, é interpuesto por estos el recurso de apelacion, el Consejo de Estado, con vista del dictámen fiscal, art. 3.° de las ordenanzas de riego, y 28 del reglamento de 14 de enero de 1848, confirmó la sentencia del provincial en estos términos:

«Considerando que las obras dispuestas por el sindicato de Lorca en su acuerdo de 30 de setiembre de 1854, prévio informe del ingeniero jefe de la provincia, tuvieron por objeto evitar los perjuicios que ocasionaban los regolfos hechos abusivamente por los molineros, y arreglar los molinos de modo que no se hicieran en lo sucesivo lo cual estaba dentro de la prescripcion textual de la ordenanza mencionada:

Considerando que notificado aquel acuerdo á los dueños de los molinos, nada expusieron contra él ni reclamaron por la ejecucion de las obras, habiendo guardado un constante silencio hasta que se les exigieron las cuotas correspondientes para satisfacer su coste:

Considerando que el pago de las obras debe ser por regla general de cargo del que las motiva, y que este principio es de mas justa é inmediata aplicacion cuando las hace necesarias el abuso de un derecho condicional y la infraccion de las condiciones con que se otorgará:

Considerando que la concesion de los molinos y su uso se hizo con la cláusula de que no perjudicasen á los derechos preexistentes, que uno de ellos es el del riego y que además las obras ordenadas por el sindicato forman parte de aquellos artefactos.

Conformándome etc., vengo en confirmar la sentencia que dictó el Consejo provincial de Murcia en 29 de octubre de 1861.» (*Real-decreto-sentencia de* 31 *de diciembre de* 1863. —*Gac. de* 2 *marzo de* 1864.)

294. **CLASES PASIVAS:** *No se cuenta para la declaracion de derechos pasivos el tiempo que un empleado haya servido de meritorio sin sueldo ó escribiente en las oficinas de Hacienda, si son posteriores á la R. O. de 11 de noviembre de 1835 estos nombramientos.*

Demanda interpuesta en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Matias de la Roche, contador de Hacienda pública de Canarias, contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la R. O. de 19 de julio de 1862, confirmatoria del acuerdo de la

junta de clases pasivas de 31 de enero del mismo año, y en cuya virtud no se le habia contado el tiempo que de meritorio sin sueldo, y escribiente de las oficinas de rentas de Canarias, habia servido desde 23 de febrero de 1833. Pero el Consejo con vista de la R. O. de 11 de noviembre de 1833, y nombramiento de empleado á D. Matias en 28 de enero de 1834, confirmó la R. O. de 19 de julio de 1862 en estos términos:

«Considerando que la real órden últimamente mencionada fué general y absoluta, y no estableció ninguna distincion entre los meritorios con sueldo ó sin él:

Y considerando que la Roche no fué ni pudo ser nombrado meritorio en plaza de planta ó reglamento en 1834, época en que ya regia dicha real órden.» (*Real decreto sentencia de 31 de diciembre de 1863.—Gac. de 3 de marzo.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

295. **PLEITOS FENECIDOS:** *Sobre las sentencias ejecutorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, no pueden los Gobernadores suscitar competencias.* **DEMANDAS CONTRA EL ESTADO:** *La falta de expediente gubernativo que precede á las demandas sobre derechos del Estado, es causa de nulidad, y no motivo de competencia.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Segovia al Juez de Cuellar, para que cesara en el conocimiento de un interdicto de recobrar presentado por Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente, contra Victoriano de la Fuente, con motivo de haber sembrado este una tierra, que decian pertenecerles. El Victoriano, sabiendo que la finca sobre la cual versaba la demanda pertenecia al Estado, como procedente de la cofradia de la Cruz, y que él la llevaba en arrendamiento, pagando su renta á la Hacienda, acudió al Gobernador informándole del hecho para que interpusiese la inhibitoria; y al efecto dicha autoridad, prévio el oportuno expediente, en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en la R. O. de 9 de junio de 1847 y real decreto del 20 de setiembre de 1851. El Juez sin embargo, se estimó competente apoyándose en que el objeto de los autos era el reintegro de la posesion, en que los demandantes se hallaban, en virtud de una sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal; en el núm. 3.º del art. 5.º del R. D. de 4 de junio de 1847, en que sobre interdictos no hay mas tribunal competente que el ordinario, y en que no aparecia estar probado que la tierra era del Estado. De todo resultó el presente conflicto que resolvió el Consejo de Estado, con vista de la R. O. de 9 de junio de 1847, R. D de 20 de setiembre de 1851 y núm. 3.º del art. 5.º del R. D. de 4 de junio de 1847, declarando mal formada esta competencia:

«Considerando:

1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controviertan intereses del Estado no es motivo de competencia, sino causa de nulidad apreciable por los tribunales que entiendan de la demanda.

2.º Que por mas que la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado sin haber precedido reclamacion gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada.» (*Decis. de 9 de febrero de 1864.—Gac. de 1.º marzo.*)

296. **DESAMORTIZACION:** *No son actos incidentales de la venta de estos bienes, y por consiguiente sujetos á la via gubernativa, los que proceden de hechos posteriores á la subasta, é independientes de ella.*

Promovió el Gobernador de Valladolid competencia al Juez de primera instancia de Tordesillas, para que cesase en el conocimiento de una demanda de interdicto, incoada por Justo Gomez, contra José María Poncela, á consecuencia de habérle estorbado en el uso de una servidumbre con la tapería nuevamente construida por el Poncela en una huerta comprada

á la Hacienda. El Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, fundaba su competencia en las Rs. Órdenes de 25 de enero de 1849 y 26 de setiembre de 1851, y en los arts. 173 y 174 y núm. 8.º del 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, en vista de cuyas razones el juzgado se declaró incompetente; pero la audiencia de Valladolid revocó este fallo, ordenando que continuase, fundándose en que la cuestion se referia á la posesion de una servidumbre existente sobre la finca mucho antes de enajenarse por el Estado; y que el acto no era incidental de la venta, por referirse al comprador en virtud de un hecho posterior á la subasta. Devuelto el expediente, sostuvo el Juez su competencia, y resultó el presente conflicto, que decidió el Consejo de Estado á favor de la autoridad judicial, con vista de la real órden de 25 de enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, art. 1.º de la R. O. de 20 de setiembre de 1852, arts. 96, 173 y 174 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y art. 84 de la ley de 25 de setiembre último:

«Considerando:

1.º Que la presente cuestion no puede estimarse incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que es posterior á ella y ocasionada por un acto del comprador independiente de la subasta:

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

3.º Que la servidumbre sobre cuya posesion se litiga constituye un derecho real, del que deben conocer los tribunales de justicia, limitándose la accion de la autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato;

Conformándome etc.» (*Decis. de 26 de febrero de 1861.—Gac. del 4 de marzo.*)

297. **ROGATIVAS.** *El conocimiento de las demandas sobre pago de gastos de rogativas, pertenece á la autoridad judicial, por ser deudas que contra sí tienen los vecinos, como particulares; y no están comprendidos en la consideracion de créditos existentes contra los Ayuntamientos para los efectos del R. D. de 12 de marzo de 1847.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Toledo al Juez de primera instancia de Illescas, para que cesase en el conocimiento de una demanda interpuesta por D. Casimiro Alonso, párroco de Boróx, contra D. Polonio Veaña y demas individuos que componian la junta de rogativas á Nuestra Señora de la Salud, con la pretension de que se le entregasen 1.609 reales importe de los gastos ocasionados con aquel motivo. El Ayuntamiento de Boróx acudió al Gobernador exponiendo que la citada cantidad era un crédito contra la corporacion municipal, y por consiguiente debia atemperarse á lo prevenido en el R. D. de 12 de marzo de 1847; así la sostuvo el Gobernador; pero el juzgado se mantuvo en su competencia, fundado en que la cuestion versaba entre particulares por deudas que cada uno tenia con él, mas no bajo el concepto de corporacion municipal. El Consejo de Estado, con vista del real decreto citado, la resolvió á favor de la autoridad judicial.

«Considerando:

1.º Que la demanda del cura párroco de Boróx se dirige contra los vecinos que formaron la junta para las rogativas, exigiéndoles el cumplimiento de una obligacion personal:

2.º Que por tanto no hay responsabilidad ni crédito reclamado contra la corporacion municipal, por lo que no es aplicable el citado R. D. de 12 de marzo de 1847.» (*Decis. de 24 de febrero de 1864.—Gac. de 3 de marzo.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

298. **DETENCION ARBITRARIA.** *La detencion de personas que un celador ejecuta en virtud de mandatos superiores y dando cuenta á la respectiva autoridad del cumplimiento de su cargo, no constituye responsabilidad criminal.*

Instruida sumaria por el Juez de pri-

mera instancia del distrito del Hospicio de esta córte, contra D. Florentino Dominguez, celador de policía que fué en 1852 en el distrito de Chamberí, á consecuencia de la querella contra él interpuesta por D. Florencio Dabán por suponerle reo de detencion arbitraria cometida en la persona de este el dia 11 de julio de 1852, y solicitados del Gobernador y alcaide de la cárcel los antecedentes del hecho que motiva este proceso y tomada declaracion al Dominguez de lo ocurrido, el promotor fiscal emitió su dictámen pidiendo contra el celador Dominguez la pena del art. 297 del Código penal, y contra el alcaide las señaladas en el 296 y 297 del mismo. Mas el juzgado dirigió el proceso tan solo contra el primero, y solicitada autorizacion del Gobernador para continuar, le fué denegada, fundándose en que segun constaba del libro del registro de policía, Dabán habia sido puesto preso el 8 de junio del 52 por quimerista con escándalo, que el 29 del mismo mes se le habia expedido pasaporte para Cádiz, y que por fin constaba que el 11 de julio habia sido arrestado. Elevado á la superioridad el expediente, el Consejo de Estado, con vista de los arts. 293 y 8.° del Código penal, confirmó la negativa en estos términos:

«Considerando que no se ha redargüido de falso el documento que el celador Dominguez ha presentado para esculpar su manera de proceder en el caso por que se le acusa:

Considerando que no puede menos de admitirse como auténtico y fehaciente lo que expresa el certificado expedido en 5 de setiembre último por el Gobernador de la provincia:

Considerando que por estos documentos se comprueba que el celador D. Florentino Dominguez llevó á efecto la detencion de Dabán en virtud de una órden de la superioridad, y que el mismo dia en que lo cumplimentó lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Considerando, por lo mismo, que Dominguez, al proceder de la manera que lo hizo, fué en exacta obediencia á los mandatos de sus superiores, dando oportunamente aviso de la manera con que los ejecutó;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del Gobernador.» (*Decis. de 8 de febrero de 1864.—Gac. del 29.*)

299. ALCALDES PEDÁNEOS: *Se niega la autorizacion para procesar á uno por haber usado de ligeras intimidaciones para hacer respetar su autoridad, y evitar escándalos.*

Por el juzgado de Rivadeo se pidió al Gobernador de Lugo autorizacion para procesar á D. Francisco Martinez, pedáneo de Abrés, por abusos de autoridad cometidos en la persona de Jacinto Lopez, en el momento de prorrumpir este en amenazas y palabras irritantes contra su hermana Tomasa, la cual pretendia saliese de casa del Jacinto el hermano de ambos, á la sazon enfermo, Ramiro Lopez Sordó. Noticioso el Juez de los hechos, y comprendiendo que eran aplicables al comportamiento del pedáneo las penas señaladas en los arts. 295 y 313 del Código penal, solicitó la autorizacion indicada, la cual denegó el Gobernador, fundándose en que el pedáneo se habia limitado á amedrentar al Jacinto, amenazándole con prenderle; pero sin intentarlo hacer, ni verificarlo, y en que al auxiliar la traslacion del enfermo Ramiro habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

El Consejo de Estado, con vista de los arts. 295, 300 y 313 del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador:

«Considerando que el pedáneo Francisco Martinez fué requerido por la vecina Tomasa Lopez Sordó para que con su autoridad la auxiliase á trasladar á su hermano Ramiro, segun los deseos de este:

Y considerando que al tratar de efectuar lo y en la manera con que lo intentó no cometió violencia de ningun género, ántes por el contrario desistió de todo tan pronto como vió que habia resistencia por parte de la familia, y el enfermo se avenia á continuar en casa de su hermano Ramiro.» (*Decis. de 8 de febrero de 1864.—Gac. del 29.*)

300. ALCALDES: *Se niega la autorizacion para procesar á uno, acusado de falsificador de guias de maderas, por*

haber probado ser su firma suplantada.

Por el Juez de primera instancia de Sedano, se solicitó del Gobernador de Búrgos autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Fernando López, Alcalde de Alfoz de Bricio, y Secretario de Ayuntamiento D. José Serna, por reputarles autores del delito de falsificacion, con motivo de haber consignado aquel y firmado ambos al pié de una *guía* de maderas, á favor de Francisco Fernandez, *el costanie* de que las mismas procedian del monte titulado Acebal de D. Andrés Peña. El Alcalde no reconoció por suya la firma, y probó no haberse hallado en el pueblo el dia, que se supone expedido tal documento. El Secretario tampoco reconoció por suya la letra, añadiendo que no habia facilitado á nadie la guia que motiva este informe. Y el Gobernador separándose del parecer del Consejo provincial, que fundado en la R. O. de 27 de marzo de 1850, opinaba por denegar la autorizacion, la concedió respecto del Secretario y la negó respecto al Alcalde, cuya negativa confirmó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

«Considerando que, lejos de haberse comprobado que el Alcalde, D. Fernando Lopez expidiese la guia á que este expediente se refiere, aparece por el contrario, segun las declaraciones de los peritos, que no debe ser suya la firma que la autoriza:

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y confirmado por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el dia en que constaba entregada la guia:

Considerando, por lo mismo, que no hay méritos para suponer que el Alcalde entregara á Fernandez el mencionado documento.» (*Decis. de 9 de enero de 1864.—Gac. de 1.° de marzo.*)

301. **FUNCIONES PUBLICAS Y RELIGIOSAS:** *A los Alcaldes corresponde la presidencia de los actos y funciones públicas religiosas. Se niega la autorizacion para procesar á uno, que contra la voluntad del párroco, dirigió una procesion.*

El Juez de primera instancia de Murviedro, solicitó del Gobernador de Valencia autorizacion para continuar el procedimiento criminal contra D. José Guillen Perez, Alcalde de Benifairó de les Valls, por abusos de autoridad, cometidos el dia 1.° de setiembre de 1863, en el hecho de hacer que la procesion de aquel dia fuera por el Arrabalet (parte alta de la poblacion) á pesar de negarse á ello el cura del pueblo, y por haber intimidado con la cárcel al sacristan portador de la cruz parroquial, si se resistia á lo que él mandaba. Negada por el Gobernador la autorizacion, se elevó este expediente al Consejo de Estado, quien con vista de las leyes 11 y 20 del tít. 1.°, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, autos del Consejo de 20 de noviembre de 1619, y 4 de setiembre de 1788, Rs. Ords. de 27 de julio de 1781 y de 18 de mayo de 1837 (1), confirmó aquella negativa:

«Considerando que al ordenar el Alcalde de Benifairó de les Valls que la procesion del dia 1.° de setiembre pasase por la parte alta de la poblacion, cuyos vecinos podian llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mencion:

Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre, y principalmente en la primera autoridad de un pueblo, no por esto puede declarársele sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente que el Alcalde tuviera intencion deliberada de perturbar el acto religioso:

Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser desposeidas de la consideracion que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas á la inspeccion de la autoridad administrativa.» (*Decis. de 9 de febrero de 1864.—Gac. de 2 de marzo.*)

302. **ALCALDES:** *Se concede la autorizacion para procesar á uno que se arrogó atribuciones judiciales, aun cuando en estos actos no hiciera otra cosa,*

(1) Puede consultarse un artículo sobre *procesiones* en *El Consultor de Ayuntamientos* números 2.° y 4.° de 1851, en donde tratamos detenidamente esta materia.

que llevar á efecto acuerdos del Ayuntamiento. Se deniega por lo que se refiere á las detenciones preventivas cometidas por el mismo.

El Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias solicitó del Gobernador de Madrid autorizacion para procesar á D. José Fermosell, Alcalde de aquella villa, por arrogarse atribuciones judiciales y suponérsele reo de detencion arbitraria.

Se habia interpuesto una demanda judicial contra el Ayuntamiento de Valdeiglesias sobre pertenencia de una finca, en cuyo juicio seguido en rebeldía por no haber obtenido del Gobernador autorizacion para litigar, fué condenada aquella corporacion; mas antes que la sentencia adquiriera fuerza ejecutoria le fué conferido el competente permiso para litigar, y con esta licencia se conceptuó revestido el Ayuntamiento con facultades bastantes para dictar las medidas necesarias de conservacion de la finca litigiosa y sus frutos. El Alcalde ejecutó este acuerdo, haciendo que se suspendiese una corta de maderas enclavadas en dicha finca que estaba practicando el poseedor, y á su vez en otro dia detuvo y puso á la órden de la autoridad judicial dos sugetos á quienes encontró cortando maderas en la misma. Instruida la causa y pedida autorizacion le fué denegada por el Gobernador, fundándose: 1.° En que el Alcalde no hizo mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento y solo á él incumbia apreciar la forma con que lo ejecutára. Y 2.° En que no hubo detencion arbitraria porque inmediatamente se puso á los detenidos á disposicion del juzgado.

El Consejo de Estado con vista de los arts. 74 y 85 de la ley de 8 de enero de 1845, el art. 61 del reglamento para su ejecucion, el art. 508 del Código penal y las reglas 27 y 29 de la ley provisional, decidió este conflicto en los términos siguientes:

«Considerando que á causa de hallarse *sub judice* la cuestion de la propiedad de la finca que el Ayuntamiento entiende que le pertenece, es notorio que por sí propio no podia dictar medidas que solo nacen del carácter de dueño ó de poseedor legítimo:

Considerando que si abrigaba temores de que el poseedor contrario ejecutara actos que perjudicaran á la misma finca, y en este sentido queria evitar cualquier hecho que en su dia pudiese redundar en menoscabo de la cosa litigiosa, debió acudir al tribunal presentando las reclamaciones oportunas en la forma procedente:

Considerando que en este sentido es manifiesta la incompetencia del Ayuntamiento para dictar el acuerdo de cuya ejecucion se acusa al Alcalde:

Considerando que por la misma razon y al tenor de lo prescrito en el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, es evidente que el Alcalde debió suspender llevar á efecto dicho acuerdo; y que habiéndole por el contrario puesto en ejecucion, es consiguiente que se arrogó atribuciones judiciales:

Considerando que la detencion acordada por el mismo Alcalde fué solo con el carácter de medida preventiva, y que inmediatamente les puso á disposicion del Juez cumpliendo así lo prescrito en la regla 29 de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal;

Conformándome con lo informado por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion por lo relativo á la arrogacion de facultades judiciales, y en confirmar la negativa del Gobernador por lo referente á la detencion arbitraria.» (*Decis. de 9 de febrero de 1861.— Gac. de 2 de marzo.*)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

(Concluye el resúmen del número anterior.)

Tarazona.

Para el curato de entrada de Torres, San Martin, á D. Francisco Jimeno.

Aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Ramon Rodriguez, cura párroco de Yerte, y D. Serapio Martin, que lo es de Cabeza de Bejar, ambos en la diócesis de Plasencia, y la de D. Fernando de Moya y Ballesteros, cura párroco de Albuñuelas, y D. Agustin Jimenez Bentanilla, que lo es de la Malá, en la diócesis de Granada. (*Gac. 25 abril.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1861.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma libranzas ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

303. DEUDA PÚBLICA.—R. O. de 10 de mayo, sobre pago de cupones.

(Hac.) Se resuelve por esta real órden que en lo sucesivo los tenedores de cupones de carreteras, obras públicas, canal de Isabel II y obligaciones de ferro-carriles, ó en su defecto por carecer de cupones las acciones mismas, los entreguen en la sala de reconocimiento del departamento de emision de la Direccion general de la deuda pública, con un mes de anticipacion á su pago, pudiendo por consiguiente empezar á presentarlos un mes antes de sus respectivos vencimientos. (*Gac.* 15 *mayo.*)

304. MONEDA.—R. D. de 10 de mayo.

(Hac.) Se autoriza al Ministro de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que inserta sobre la unidad, ley y acuñacion de las monedas españolas. (*Gac. 18 mayo.*)

305. MEDICAMENTOS EXTRANJEROS.—R. O. de 11 de abril, circulada por la Direccion en 25, sobre requisitos para su introduccion en España.

(Direc. gen. de Aduanas y Aranceles.)—*Circular.*—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente mes la real órden siguiente:—Ilmo. Sr: En vista de lo manifestado por el Ministerio de la Gobernacion del reino á este de Hacienda, despues de haber oido á la academia de medicina de esta córte, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar: primero, que se publique en la *Gaceta* el adjunto catálogo remitido por dicho Ministerio, para que surta los efectos expresados en la partida 589 del arancel; segundo, que se prevenga á las aduanas del reino no permitan la introduccion del extranjero de otros medicamentos que los comprendidos en dicho catálogo, advirtiéndoles que á excepcion del ácido carbo-azótico, del cloroformo, cloruro potásico, flores de cinc (óxido blanco de cinc) y sosa cáustica, los cuales por tener aplicacion en las artes é industria están exentos de la inspeccion facultativa, todos los demás no pueden introducirse sin este requisito prévio, y tercero, que se suprima la partida 510 del arancel adeudando por la 214 las pastas y pastillas gomosas comestibles.—De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por las aduanas de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1864.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de...»

Catálogo de los objetos naturales, drogas y productos químicos medicinales que, segun el art. 61 de las Ordenanzas de Farmacia, pueden introducirse en el reino y á que se refiere la real órden de esta fecha.

Abelmosco (simiente).
Acacia (zumo inspisado).
Aceite animal de Dippel.
— de copaiba.
— de Crotontiglio.
— de hígado de bacalao.
— de laurel.
— de nuez moscada.
— de ricino.
— de tártagos.
— empireumático comun.
— de C. de C.
— de succino.
Acetato de amoniaco líquido.
— de cal.
— de potasa.
— de sosa.
— de zinc.
Acibar.
Acido benzóico.
— carboazótico puro.
— cianhídrico ó prúsico.
— fosfórico.
— hidroclórico alcoholizado.
— láctico.
— mecónico.
— nítrico alcoholizado.
— sulfúrico alcoholizado.
— succínico.
— valeriánico.
Aconitina.
Acónito.
Acoro verdadero (raiz de.)
Adardes (polvos de rio.)
Adormideras.
Agarico blanco.
Agno casto (simiente)

Agrimonia.
Ajenjo.
Alcali volátil concreto.
Alholvas.
Alves (leño).
Alquekenges.
Ameos.
Amigdalina.
Amileno.
Amomo racemoso.
Amoniaco (gomo-resina).
Anacardos (fruto).
Angélica (raiz).
Angucturas falsa y verdadera.
Aristoloquia (raiz).
Arnica montana.
Arrayan.
Arsimiato de potasa.
Arseniato de sosa.
Artanita.
Artemisa.
Asaro.
Asafétida (gomo-resina.)
Atropina y sus sales.
Azafran de Marte aperitivo.
— de metales.
Azufre dorado de antimonio.
Balaustrias.
Bálsamo de copaiba.
— de la Meca.
— del Perú líquido.
— de id. sólido ó tolutano.
Bardana.
Bedelio (gomo-resina).
Beleño.
Belladona.
Berberos.
Bicarbonato de potasa.
— de sosa.
Bistorta.
Borraja.
Brionia.
Brucina y sus sales.
Buglosa.
Cafeina y sus sales.
Calaguala.
Calaminta montana.
Cainea.
Camedrios.
Camepiteos.
Canchalagua.
Cannabina.

Cantáridas.
Cantaridina.
Cañafístula.
Caraña (resina).
Carbonato de magnesia.
Carcoma de algarrobo.
Cardamomos.
Cariofilato.
Carpobálsamo.
Carragecu.
Carralejas.
Cascarilla (quina aromática.)
Casia lignea.
Castóreos.
Catecú (zumo inspirado.)
Cebada perlada.
Cebadilla.
Cebolla albarrana.
Cedoaria.
Centaura.
Cicuta.
Cinconina y sus sales.
Cinoglosa.
Citrato de hierro.
— de quinina.
— de magnesia.
— de sosa.
Cloroformo.
Cloruro (proto de carbono).
— de hierro-per.
— amoniacal de id.
— de magnesio.
— de potasio (sal febrif.ª de Silvio).
Cianuro de mercurio.
Codeina.
Cohombrillo amargo.
Colchico.
Colombo.
Coloquintidas.
Colubrino (leño).
Cominos de Marsella.
— rústicos.
Comina ó acutina.
Contrayerba.
Cornezuelo de centeno.
Corteza de R. de granado.
— wenteranea.
Crotontiglio (granos).
Cubebina.
Cuerno de ciervo rasurado ó calcinado.

Culantrillo.
Daturina.
Danco crético.
Delfina y sus sales.
Díctamo blanco.
— crético.
Digital purpúrea.
Digitalina.
Eléboros.
Emetina.
Enebro (fruto).
Enula campana.
Epitimo.
Ergotina.
Escamonea.
Escilitina.
Escordio.
Escorzonera.
Esencia de ajenjo.
— de bayas de enebro.
— de cayeput.
— de copaiba.
— de cubebas.
— de hinojo.
— de laurel cerezo.
— de manzanilla.
— de orégano.
— de sabina.
— de saxafras.
— de valeriana.
Espica-céltica.
Espicanardo.
Espíritu de cuerno de ciervo.
— de C. de C. succinado.
— de succino.
Estramonio.
Estrignina y sus sales.
Esquenanto.
Estafisagria.
Eter acético.
Eter clorhídrico clorado.
Etiope marcial.
Felandrio acuático.
Flores de zinc.
Folículos de sen de Palta.
Folio índico.
Fresa.
Fucus vessiculosus.
Galanga.
Galbano (gomo resina).
Genciana.
Gencianino.
Gengibre.

Glicerina.
Guayaco (leño).
Guayaco (resina).
Gulagamba (resina.)
Habas de San Ignacio
Helecho macho.
Hemodátiles.
Hidroferrocianato de quinina.
Hidrosulfato de sosa cristalizado.
Hiedra terrestre.
Hiedra (resina).
Hierro reducido por el hidrógeno.
Hígado de antimonio.
— de azufre.
Hipericon.
Hipocistidos.
Hipofosfito de cal.
— de potasa.
— de sosa.
Iodoformo.
Ioduro de azufre.
— de hierro.
— de mercurio.
— de plomo.
Ipecacuana.
Jalapa.
Kino (goma).
Kouso.
Lactato de hierro.
Lactucario.
Laurel cerezo.
Láudano (resina).
Liquen islándico.
Lobelia.
Lupulina.
Maná.
Mandrágora.
Manito.
Manzanilla.
Maro.
Matricaria.
Mecereon.
Mechoacan.
Meconina.
Melilolo.
Melisa.
Menta.
— piperita.
Meo atamántico.
Mercurial.
Mercurio dulce sublimado.
— preparado por el vapor.
— soluble de Hanneman.

Mirobolanos.
Mirra (gomo-resina).
Momia de Egipto.
Monesia.
Morfina y sus sales.
Musgo de Córcega.
Narcotina.
Nefrítico (leño).
Ninfea acuática.
Nuez vómica.
Ocuge (resina).
Oesipo.
Ojos de cangrejo.
Opio.
Opopenaco.
Oxido de hierro negro.
Oxidos de mercurio.
Paulinia.
Paciencia.
Pelitre.
Peonia.
Peregil de Macedonia.
Piedra infernal.
Piperino.
Poligala amarga.
— de Virginia.
Polvos de Algaroht.
Potasa cáustica.
Precipitado blanco.
Pulmonaria.
Pepsina.
Quaria amarga.
Quina calisaya.
— loja.
Quinina y sus sales.
Rabarbarina.
Ramno catártico.
Rapóntico.
Ratania.
Ricino (simiente).
Rosas rubras.
Ruibarbo (raiz).
Sabina.
Sagapeno.
Sahuco (flor y fruto).
Sal volátil de C. de C.
— de succino.
Salep.
Sándalos, blanco y cetrino (leños.)
Santónico.
Santonina.
Sarcócola.
Sasafras (leño).
Sen.
Serpentaria virginiana.
Simaruba (corteza).
Sosa caústica pura.
Subsulfato de mercurio.
Sulfato de magnesia.
— de potasa.
— de zinc.
Salicina.
Tacamaca.
Tartroboratro de potasa.
Tartrato de potasa.
— de id. y de antimonio.
— de id. y de hierro.
— de sosa.
Tamarindo (fruto.)
Tierra sellada.
Tila.
Torbisco.
Tormentila.
Tucia.
Tusílago.
Turbit. (raiz).
Urea.
Valeriana.
Valerianato de hierro.
— de zinc.
Veratrina y sus sales.
Vinagre radical.
Visco queroino.
Víboras enteras.
Yezgos.
Zarzaparrilla.

Madrid 11 de abril de 1864. — Hay una rúbrica.—Es copia.—Ballesteros. (*Gac.* 19 *mayo.*)

306. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.—R. D. de 19 de mayo, aprobando el reglamento de los delegados, etc.

(GOB.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el número 8.° del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863. Dado en Aranjuez á 19 de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.°, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.° Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.° Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

El secretario del Gobierno.

Los jefes de Hacienda.

El de Fomento.

Los jefes de seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.° Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de real nombramiento que gocen al menos 12.000 reales de sueldo.

Art. 4.° Podrán serlo de tercera todos los demás empleados de menos de 12.000 rs. que tengan nombramiento real.

Art. 5.° A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.° Se entenderá que los presidentes y vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les expida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.° Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

1.° Los delegados de primera clase percibirán, por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.° Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 rs. diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.° Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dieta 30 rs. diarios sobre su sueldo.

Art. 8.° El Gobernador que envie un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo lo manifestará al Gobierno, exponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado. Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desórden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.° No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los subgobernadores.

Podrán sí enviarse á los demás pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del subgobierno, siempre que los subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar prévio aviso de su nombramiento á los subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.° del art. 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el órden público podrán:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*, y se refieran á la tranquilidad pública.

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.° Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el órden público, ajustándose en las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demás casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que les faculta el párrafo 4.° de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.° Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.° Imponer multas discrecionales cuyo máximo no exceda de 500 rs. á los individuos ó empleados que incurran en las faltas é infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 rs. solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos ajenos de la competencia municipal ó que puedan

afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el número 8.°, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.° Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.° Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.° Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.° Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia, arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo 2.° de este artículo, á los que desobedezcan disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.;

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas precederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.° Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.° del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les expidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia, y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del órden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al jefe ó jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente dén á aquellas autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni despues, sin la autorizacion prévia del Gobernador de la provincia, fuera de los casos esceptuados en la ley de 25 de setiembre de 1863.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en

cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha. Madrid 19 de mayo de 1864.—Cánovas.» (*Gac.* 21 *mayo.*)

307. FIANZAS DE CONTRATISTAS.—R. O. de 18 de mayo: reglas para la liquidacion en caso de incurrir en la pérdida del depósito.

(Fom.) «En vista del expediente promovido con el objeto de establecer reglas para la liquidacion de fianzas en todos los casos en que los contratistas de los servicios de este Ministerio incurran en la pena de perder el depósito prestado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo consultado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que en los casos en que recaiga la pena indicada se proceda á la venta de los efectos públicos en que consista la fianza, con intervencion de agentes de bolsa, hasta cubrir la suma en metálico á que, segun las condiciones del contrato, debia ascender aquella, completándola, si fuere necesario, con los intereses que hubiere devengado, y quedando á salvo el derecho del Estado para repetir con igual objeto contra los bienes del deudor, segun lo dispuesto en el art. 10 del R. D. de 27 de febrero de 1852.

2.° Que cuando sea suficiente para cubrir la fianza el producto en venta de los efectos públicos consignados, se devuelvan al contratista los intereses devengados hasta la fecha de la real órden que declare el secuestro, perteneciendo al Estado los correspondientes al tiempo posterior á la misma fecha. De real órden etc. Madrid 18 de mayo de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.» (*Gaceta* 21 *id.*)

308. MINERIA.—R. O. de 14 de mayo, declarando que contra las providencias de caducidad de concesiones mineras, solo procede la via contenciosa.

(Fom.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente de la mina *Santa Emerenciana*, sita en el término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real, del cual resulta que el Gobernador la declaró caducada por decreto de 2 de mayo de 1863 á causa de no haberse presentado el interesado á tomar posesion de dicha mina dentro del plazo señalado en el art. 38 de la ley; habiéndose apelado de esta providencia en tiempo oportuno por la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 88 de la misma. En su virtud, y considerando que contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras por la falta de cumplimiento al requisito de la toma de posesion prevenido en el art. 38 de la ley, no procede otro recurso que el de la via contenciosa establecido en el artículo 68 y párrafo 2.° del 88, la Reina (que Dios guarde), oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso el recurso por la via gubernativa; devolviéndose el expediente al Gobernador para que el interesado use de su derecho, si viere convenirle, ante el Consejo provincial con apelacion al de Estado, y publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en los casos de igual naturaleza. De real órden etc. Madrid 14 de mayo de 1864.—Ulloa.» (*Gac.* 22 *id.*)

309. QUINTAS.—R. O. de 4 de mayo, declarando que los carabineros á quienes toque la suerte de soldados sean entregados en caja por cuenta del cupo.....

(Guerra.) «A consecuencia de la interpretacion que se ha dado á la real órden circular de 25 de noviembre de 1860 en el caso de José María Romero, quien hallándose sirviendo como voluntario en el cuerpo de carabineros del reino cuando le tocó en el reemplazo de 1858 la suerte de soldado por el cupo de Mos, en la provincia de Pontevedra, no tuvo ingreso en la caja de quintos por cuenta del referido cupo hasta mayo de 1862 so pretesto de que cuando cayó quinto no llevaba un año de servicio como voluntario, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 7 de abril próximo pasado, en armonía con lo determinado en el art. 2.° de la ley vigente de reemplazos, que cuando á un individuo que se halle sirviendo como voluntario en el cuerpo de carabineros del reino, bien lleve un plazo mayor ó menor de un año de servicio en el mismo, le toque la suerte de soldado, sea entregado en caja por cuenta del cupo del pueblo á que corresponde, sin perjuicio de que despues que esto haya tenido lugar continúe sirviendo en el cuerpo de carabineros, conforme con lo determinado en la citada R. O. de 25 de noviembre de 1860, el individuo que habiendo sentado plaza en dicho cuerpo á la

edad de 20 años lleve al menos uno en el mismo al tocarle la suerte de soldado. De real órden etc. Madrid 4 de mayo de 1864.— Marchesi.» (*Gac.* 24 *id.*)

310. FERRO-CARRILES.—Ley de 22 de mayo: prórroga de plazo.

(Fom.) «Artículo único.—Se proroga hasta el dia 4 de agosto de 1865 el plazo fijado para la terminacion y apertura al servicio público del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril.» Por tanto mandamos, etc. (*Gac.* 25 *mayo.*)

311. TELEGRAFOS.—R. D. de 22 de mayo, estableciendo sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

(Gob.) «De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.° Los textos cuya trasmision se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estacion por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redaccion, y vaya unido á ellos el sello ó sellos correspondientes á su estension, segun tarifa, serán expedidos por las estaciones.

Art. 3.° No será entregado despacho alguno fuera del rádio de la localidad en que se halle establecida la estacion destinataria por otro medio que el del córreo; y para qué se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser expedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.° Los telégramas destinados á puntos en que no haya estacion, serán entregados por la oficina telegráfica estrema á la de correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos de correos. Estos sellos se entregarán á las administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas expedidoras bajo factura, y despues de taladrados en los plazos y términos que las direcciones generales de uno y otro ramo fijen de comun acuerdo.

Art. 5.° Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de trasmision y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estacion expedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.° Cuando haya de ser expedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma poblacion, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.° El acuse de recibo de cada telégrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.° Se admitirá el pago prévio de las contestaciones á los telégramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestacion. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estacion expedidora. Si no se diese la contestacion, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolucion alguna. Si se contestase con mayor estension que la franqueada, la estacion expedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.° Cuando un expedidor quiera certificar la trasmision de algun telégrama, empleará para este objeto, á mas del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estacion expedidora queda obligada á tener á disposicion del firmante de cada telégrama certificado la historia detallada del curso de este hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la trasmision.

Art. 10. Las reclamaciones privadas por retraso ó estravío de telégramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguacion de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran ser culpables.

Art. 11. No se hará en caso alguno la identificacion del expedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12. Las administraciones de correos con poblaciones en que haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del Gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos despues de la llegada de cada tren.

Art. 13. Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14. La direccion general del ramo

pondrá desde luego en conocimiento de las administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteracion en la actual forma de la correspondencia entre diversos paises, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15. La misma direccion gestionará cerca de las administraciones de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresion de zonas telegráficas.

Art. 16. Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que al presente; pero de las liquidaciones y saldo que resulten dará la direccion general de telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17. Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se expida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará segun el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fraccion de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18. El Ministro de la Gobernacion se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricacion y expendicion conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19. La Direccion general de telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el dia 1.° de julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente. Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 26 *idem*).

312. CORREOS.—R. D. de 22 de mayo, reduciendo el derecho de franqueo para los periódicos é impresos.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° Desde 1.° de julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga 4 páginas ó menos de impresion. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 reales por arroba.

Art. 2.° Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; para el Brasil, Rio de la Plata y Uruguay, via de Portugal 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 reales por arroba; para los demás puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arroba. A los impresos y demás publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.° dirigidos á los paises de Ultramar, se rebajan de su actual tarifa 20 reales en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.° El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá solo para los presentados en las administraciones de correos por las redacciones, autores, editores, impresores y libreros, con las condiciones y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.° El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de correos.

Art. 5.° Los Ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones. Dado en Aranjuez á 22 de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 26 *idem.*)

313. DEUDA PÚBLICA.—R. O. de 18 de mayo, dictando reglas para la terminacion de los expedientes de indemnizaciones de daños causados por las facciones.

(Hac.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del crecido número de expedientes de indemnizaciones de daños causados por los facciosos durante la guerra civil, que se encuentran todavía pendientes de resolucion definitiva, entre otras causas por falta de alguno de los requisitos que con arreglo á la legislacion vigente deben tener, por defecto las justificaciones y por no haberse practi-

cado ellas dentro de los plazos que al efecto estaban señalados; y deseosa S. M. de que salgan dichos expedientes de la paralizacion que por aquellas causas esperimentan, aprobándose todos los que reunan las condiciones que la ley de 9 de abril de 1842 y demás disposiciones dictadas para su aplicacion exigen, y desechándose los que carezcan de alguna de ellas, se ha servido disponer, despues de oir sobre el particular el dictámen de esa junta, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los expedientes de indemnizacion de daños causados por los facciosos durante la guerra civil en que los interesados no presentaron las justificaciones en el término fijado por el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, quedarán sin curso, y aquellos sin derecho á los beneficios que esta concede.

2.ª Quedarán tambien sin curso los que se hayan instruido de nuevo por estravio de los primitivos hasta que los interesados acrediten plenamente que este tuvo lugar en las oficinas provinciales ó municipales, y que la reclamacion ó justificacion se presentó en el término señalado por la expresada ley de 9 de abril de 1842.

3.ª El estravio de estos expedientes se justificará con certificados expedidos por los Gobiernos civiles de las respectivas provincias á los cuales acompañarán un ejemplar del *Boletin oficial* en que se hubiesen publicado los daños y su valoracion, si así tuvo efecto, conforme á lo prevenido en la regla 5.ª de las que contiene la circular de la suprimida comision central de indemnizaciones de 18 de enero de 1843.

4.ª La circunstancia de haberse presentado la reclamacion y justificacion en el plazo señalado por la ley de 9 de abril de 1842, se acreditará con pruebas que los mismos interesados suministren, y que el Gobierno considere suficientes.

5.ª El abono que nuevamente se solicite no podrá exceder de la cantidad en que hubiesen sido tasados los daños en el expediente extraviado, lo cual se comprobará con los *Boletines oficiales*. En el caso de que en estos no apareciese la valoracion, nunca serán indemnizables otros daños que los relacionados en los mencionados *Boletines*.

6.ª El término dentro del cual los reclamantes podrán pedir la instruccion del nuevo expediente por extravio del primitivo, será el de dos meses, el cual empezará á contarse desde la publicacion de las presentes reglas, sin que por causa alguna pueda prorogarse.

7.ª Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán con la brevedad posible á la junta de la deuda pública, bajo una formal relacion, todos los expedientes de la clase de que se trata, que por abandono de los reclamantes se encuentren paralizados, ya en sus oficinas, ya en las diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

8.ª Se concede á los interesados el improrogable término de cuatro meses para promover ó continuar la instruccion de los citados expedientes remitidos por los Gobernadores á la junta de la deuda en virtud de la regla anterior. Trascurrido dicho término, se archivarán en esta última dependencia dichos expedientes, perdiendo los interesados todo derecho á indemnizacion.

9.ª Se concede el mismo término de cuatro meses, y bajo idéntica pena de prescripcion ó caducidad, para presentar á las oficinas los documentos que las mismas hubieren reclamado, á fin de completar la instruccion de los respectivos expedientes.

10. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán de que á estas disposiciones se dé toda la publicidad posible, ya por los *Boletines oficiales*, de los cuales remitirán un ejemplar á la junta de la deuda pública, ya por edictos en los pueblos de su jurisdiccion, con el fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, enviando tambien á la citada junta, tan luego como hayan fenecido los mencionados plazos, con el correspondiente índice todos los expedientes que considere caducados, segun los casos previstos en las disposiciones precedentes.

11. Estas reglas no serán aplicables á las indemnizaciones que á la fecha de su publicacion estén acordadas por el Gobierno de S. M., aunque no se haya llevado á efecto dicho acuerdo, por no estar concluida la liquidacion. De real órden, etc. Madrid 18 de mayo de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.» (*Gac. 27 mayo.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

314. **CASACION: CONFORMIDAD DE SENTENCIAS: DEPOSITO PREVIO:** *Si la sentencia de segunda instancia es conforme á la de la primera en todo lo que se refiere al objeto litigio-*

so, les necesario el depósito prévio para interponer contra ella el recurso de casacion. Aunque la de segunda añada, «que se proceda á la formacion de causa contra los que aparezcan reos de delitos cometidos en los autos,» nada varia esta circunstancia la conformidad de ambas sentencias.

Demanda entablada en el juzgado de Betanzos por D. Salvador Monloto, contra D. Angel Galvan, como esposo de doña Nicolasa Salazar, y litis socios, sobre nulidad del testamento que en 11 de diciembre de 1860 otorgó en esta corte don José María Espantoso. Dictó sentencia el Juez declarando nulo dicho testamento y válido el que habia hecho en 29 de octubre del mismo año en la Coruña, correspondiendo por consiguiente el caudal hereditario al instituido heredero en este, que fué el demandante; cuya sentencia apelada confirmó la sala segunda de la audiencia de la Coruña, añadiendo que se sacase testimonio de varios particulares del pleito, y se procediera por el Juez de Betanzos á la formacion de causa. Interpuesto recurso de casacion por los demandados, pidieron se les admitiera sin prévio depósito por no estar conformes las dos sentencias, mas en providencia de 16 de junio del año próximo pasado se dictó sentencia admitiendo el recurso pero mediante depósito. Incoado que fué el recurso sobre este estremo, el Tribunal Supremo le resolvió confirmando con las costas la providencia apelada de 16 de junio en estos términos:

«Considerando que el particular relativo á la formacion de causa que contiene la sentencia de vista pronunciada en este pleito, confirmatoria de la de primera instancia, como referente á otro procedimiento dirigido á la averiguacion de un delito, no establece diferencia alguna entre ambos fallos, y no altera literal ni sustancialmente por lo tanto su conformidad absoluta. Conformándome etc.» (*Sent. de 2 de marzo de 1864.—Gac. del* 5.)

315. PRUEBAS: *Contra una providencia que admite la prueba testifical pedida, no es procedente el recurso de casacion; pues falta á aquella la consideracion de sentencia definitiva, segun el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

En el pleito que D. Ramon María Fanés, esposo de doña Medrana Sisteré, siguió contra el padre de esta D. Francisco Juan Sisteré, sobre aumento de la dote, habia solicitado que en el término de prueba se le admitiese juicio pericial para averiguar el valor que tenian los bienes de Sisteré al tiempo de contraer matrimonio su expresada hija; y habiendo accedido á ello el Juez por auto de 6 de noviembre de 1862, mandó por otro de 20 de diciembre siguiente se hiciese saber á Sisteré que dentro de segundo dia nombrase el perito que por el primero le estaba prevenido, bajo apercibimiento de lo que en derecho hubiese lugar. Entonces Sisteré pidió reposicion del auto anterior, y por un otrosí formó artículo prévio para que se declarase: primero, que para tener lugar el juicio de peritos era indispensable que ambas partes se pusieran de acuerdo y consintieran en él, pues si alguna no consentia no podia precisársela á seguir tal juicio: segundo, que el nombramiento de peritos era peculiar de las partes y no del Juez: tercero, que este no podia obligar al que disentia á nombrar perito ni nombrársele de oficio; y cuarto, que no podia obligarse al demandado á costear las pruebas que el actor quisiese practicar.

Despues de desestimar el Juez la reposicion, y de oir á Fanés sobre el artículo, proveyó auto en 23 de febrero de 1863, que confirmó con costas la sala segunda de la audiencia, declarando no haber lugar con las costas al incidente promovido por Sisteré; y habiendo este deducido recurso de casacion, y denegádosele la admision por providencia de 5 de setiembre próximo pasado, se alzó de esa negativa para ante este Supremo Tribunal, el cual confirmó la providencia apelada:

«Considerando que la providencia en que se resolvieron las pretensiones de D. Francisco Juan Sisteré con motivo de la prueba pericial articulada por el demandante no tiene el carácter de definitiva, segun lo establecido en el art. 1.011 de la ley de Enjui-

ciamiento civil.» (Sent. de 2 de marzo de 1864.—Gac. del 5.)

316. **INTERDICTOS:** *Contra las sentencias que se dictan sobre un artículo del interdicto de recobrar no es admisible el recurso de casacion; porque estas sentencias no tienen el concepto de definitivas.*

Habiendo propuesto ante el Juez de primera instancia de Rivas doña Ana Guirard interdicto de recobrar la posesion de ciertos terrenos, ofreciendo fianza para que se sustanciase la demanda sin audiencia del despojante, contra la sociedad minera titulada *El Veterano*, se personó esta pidiendo que se llevara á la vista el interdicto y se la oyera. Mas el Juez desestimó la pretension de la sociedad, fundándose en que habia prestado fianza la parte despojada, y no procedia oirle. Interpuesta apelacion la sala primera de la audiencia de Barcelona por auto de 19 de setiembre de 1863 confirmó el de aquel, y por fin interpuesto el recurso de casacion por la sociedad, fundándole en la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no habiendo sido admitida por auto de 3 de octubre, apeló de él ante el Tribunal Supremo, y este confirmó con las costas la providencia apelada:

«Considerando que la sentencia dictada por la sala primera de la audiencia de Barcelona en 19 de setiembre de 1863, no es definitiva para los efectos del art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque habiendo recaido sobre un artículo del interdicto de recobrar propuesto por doña Ana Guirard, no pone término á este, ni hace imposible su continuacion por el estado actual de los autos.» (*Sent. de 3 de marzo de 1864.—Gac. del* 6.)

317. **PRUEBAS:** *No se infringe la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por denegarse en la segunda instancia la adicion de testimonios aducidos en la primera, y contra cuya redaccion nada se opuso.*

Demanda entablada en el juzgado de Lavapies de esta córte, por D. Juan Lon, contra D. Eugenio Fernandez y doña Anselma Martinez, por sí y como tutora de su hijo D. Francisco Martinez, sobre que se declarase subsistente, y les obligue á su cumplimiento, una escritura, por la cual Lon se comprometió á gestionar lo que fuera necesario hasta conseguir poner en posesion á los demandados de los bienes, que á su fallecimiento dejó el Conde de Aguilar, que por herencia les correspondian, mediante al premio de una tercera parte que concedia al Lon de todo lo que sacara. Impugnaron la demanda fundándose en que D. Juan nada habia cumplido de lo que prometió en la escritura. Pero seguido el pleito por sus trámites y recibido á prueba, el actor pidió que por el escribano actuario se pusiera testimonio de las operaciones que resultaban haber practicado en la testamentaría del Conde, y satisfecha esta solicitud dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á los demandados. Interpuesta la apelacion solicitó Lon, que siendo diminuto el testimonio expedido por el escribano del juzgado, se le mandase librar otro mas ámplio, cuya peticion fué desestimada por la audiencia en auto de 20 de abril; y por fin en 29 de mayo del próximo pasado año se confirmó la sentencia apelada contra la cual formuló el demandante recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó y por la causa 6.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y admitido, le desestimó el Tribunal Supremo en esta forma:

«Considerando que con arreglo al artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, causa 6.ª, puede fundarse un recurso de casacion en la negativa de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta haya podido producir indefension, dependiendo por consiguiente de la existencia ó inexistencia de aquellas circunstancias la firmeza ó nulidad de las actuaciones posteriores en cada caso:

Considerando que en el presente las diligencias que indicó la parte de D. Juan Lon al pedir en la segunda instancia el recibimiento á prueba, están reducidas á traer á los autos segundo testimonio suponiendo diminuto el que en parte de la suya vino al pleito en la primera, y á practicar por medio de testigos y documentos otras muchas pruebas que creia conducentes á su defensa, cuya expresion se omitió en los otrosíes:

Considerando, respecto á la traida del segundo testimonio á los autos, que en esto no se trataba de prueba no hecha, sino practicada ya en primera instancia, que la parte dejó correr sin pedir entonces que se adicionara aquel testimonio, de lo cual se desprende que conforme al caso primero del artículo 869 no se está en el de la citada causa 6.ª por la denegacion del recibimiento á prueba;

Y considerando, en cuanto á las demás diligencias; que entre ellas no aparece alguna relativa á hechos nuevos y posteriores al último dia del término de prueba de la primera instancia, ni que haya adquirido el recurrente conocimiento de hechos que ignorase antes, infiriéndose de tales antecedentes que, al tenor de los casos segundo y tercero de dicho art. 869, la denegacion del recibimiento á prueba no comprendió la de diligencias cuya admision pudiera otorgarse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Juan Lon, á quien condenamos en las costas y á que pague 2.000 rs. cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la sala primera en cuanto al recurso en el fondo.» (*Sent. de 3 de marzo.—Gac. del* 8.)

318. **CASACION. Personalidad:** *No ha lugar á este recurso cuando se interpone por una persona que, aunque haya litigado en las anteriores instancias, no ha sido lastimado en sus intereses por la sala sentenciadora.*

Demanda entablada en uno de los juzgados de Barcelona, por Miguel Costabella por sí y á nombre de su hijo impuber, contra Mateo Torelló y Verdú, y Mateo Torelló y Pericás hijo, sobre prestacion de alimentos civiles y nulidad de la escritura de promesa de los mismos. Verdú agradecido de los servicios de su hijo político Costabella habia otorgado á su favor en 26 de junio de 1855 una escritura de donacion de la décima parte de los bienes que dejase á su fallecimiento, y se comprometia á prestarle todos los auxilios necesarios si enfermase, reservándose la facultad de enagenar sin pedir autorizacion para ello al Costabella, quien por su parte se comprometió á trabajar en el establecimiento del donante. Mas en 14 de julio de 1857 despidió Torelló de su casa á Costabella é hizo á favor de Pericás una escritura de donacion universal de sus bienes; por cuyo motivo el demandante interpuso su reclamacion de alimentos para él y su hijo en la cantidad de dos duros diarios, alegando que por la accion *ex stipulatu* de la primera escritura otorgada, y despedido como habia sido de la fábrica en 1.° de noviembre de 1856, se les debia desde ese dia los alimentos civiles; que la accion la dirigia mancomunadamente contra Torelló y Pericás, al primero por la obligacion natural y civil en que están los padres ó abuelos ricos de criar á sus hijos y nietos pobres; y al segundo por ser donatario universal de los bienes del otorgante. Verdú opuso la escepcion de *sine actione agis* y pidió la absolucion de la demanda, porque el demandante ni ha querido trabajar en su casa, ni ha enfermado en ella, ni menos que tenga obligacion á prestarle alimentos, pues que era pobre tambien de resultas de la donacion general hecha al Pericás. Dictada sentencia por el Juez fué confirmada en parte por la sala tercera de la audiencia en sentencia de 29 de setiembre de 1862, en lo que se referia á no dar lugar á la prestacion de alimentos solicitada por Miguel Costabella, ni á la declaracion de nulidad de la escritura de 1855; y revocada en cuanto á que condena á Mateo Torelló y Pericás al pago de 16 rs. diarios al demandante y su hijo impuber, empezandose á contar desde 1.° de noviembre de 1856. Contra esta sentencia interpuso Verdú recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 19, Partida 4.ª; y 6.ª, tít. 1.° de la misma Partida.

Y el Tribunal Supremo declaro no haber lugar al recurso:

«Considerando que por mas que el recurrente hubiera litigado en las instancias anteriores y aun cuando la obligacion objeto de la demanda fuese originariamente suya, esta obligacion á juicio de la sala sentenciadora y por virtud de la escritura de 14 de julio de 1857, se trasmitió á su hijo Mateo Torelló y Pericás, á quien habia hecho donacion de todos sus bienes, con la condicion

explícita de haber de satisfacer las cargas y gravámenes á que los mismos estaban afectos:

Y considerando que condenado en tal concepto Torelló y Pericás al pago de los alimentos que Miguel Costabella les reclamaba á nombre de su hijo menor, sin que en esta parte de la sentencia se hiciese mérito ni declaracion alguna contra su abuelo, este carecia de derecho para impugnar una sentencia que bajo ningun aspecto lastimaba sus intereses. (*Sent. de 4 de marzo.—Gac. del* 8.)

319. PROMESAS DE DOTE Y DONACION MATRIMONIAL. BIENES DOTALES: *No es nula la venta de aquellos bienes que se han prometido por dote, cuando los constituyentes se reservaron la facultad de disponer libérrimamente de ellos.*—**ACCION DOTAL:** *A quien compete esta.*

Demanda interpuesta ante el juzgado de Figueras (Barcelona) por D. Bartolomé Coderch, contra su hermano José Coderch, sobre entrega de ciertos bienes que sus padres le habian vendido por escritura de 18 de junio de 1860, y que detentaba el José. Impugnó la demanda el demandado, apoyándose en que por escritura de capitulaciones matrimoniales de 20 de marzo de 1831 le habian hecho sus padres heredamiento universal para despues de la muerte de estos de todos los bienes que resultaren á su fallecimiento, y por consiguiente, tenia que ser nula la venta á favor del Bartolomé por versar sobre un fondo dotal inalterable; que la venta era simulada porque la madre doña María Castelló habia sido seducida insidiosamente á realizar aquella enagenacion; y que por último hacia mas de un año que venia disfrutando *pro alimentis* las fincas reclamadas. Dictada sentencia por el Juez que confirmó la sala tercera de la audiencia de Barcelona, declarando válido el contrato con devolucion de las fincas y frutos al demandante, se interpuso contra esta recurso de casacion citando como infringida la constitucion única del título de promesa de dote y donacion por matrimonio, que declara nulo é irrito todo cuanto se haga en perjuicio, menoscabo y derogacion de los heredamientos que por aquella causa hacen los padres en favor de los hijos; las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, Código *Plus valere quod agitur*, puesto que siendo simulado el contrato de venta no habia podido producir efecto alguno; la ley 21, Código *De transactionibus*; las leyes del Digesto 53, *De contraenda esuptione*, y 54 *De obligationibus et actionibus*; y por último, las leyes que prohiben terminantemente al marido la enagenacion del fundo dotal, aun con consentimiento de la mujer, siendo aplicable al caso la ley única, párrafo 15, Código *De rei uxoriæ actione*, y el principio del título *Quibus alienare licet vel non* de las instituciones de Justiniano:

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que en las capitulaciones otorgadas para el matrimonio de D. José Coderch y doña María Almar, al mismo tiempo que se estableció en favor de aquel el heredamiento universal para despues de la muerte de sus padres D. Juan Coderch y doña María Castelló, se ordenó tambien que estos se reservaban la facultad de vender, empeñar y contraer obligaciones, de modo que su hijo deberia contentarse con los bienes que dejasen á su muerte:

Considerando que en virtud de este pacto, no prohibido, los padres del recurrente, al otorgar la escritura de venta de 18 de junio de 1860, no hicieron mas que usar de las facultades que expresa y terminantemente se reservaron en la de capitulaciones de 20 de marzo de 1831, y por lo tanto que no tienen aplicacion en este pleito las leyes y constitucion que á este propósito se citan en el recurso:

Considerando que aun en la hipótesis de que la venta otorgada por doña María Castelló, con licencia é intervencion de su marido D. Juan Coderch, pudiera impugnarse por el motivo de ser dotales las fincas vendidas, es evidente que esta accion no competiria mas que á la muger misma ó á sus sucesores y habientes derechos, y de ningun modo al recurrente, y por lo mismo que no pueden invocarse oportunamente la ley *De rei uxoriæ actione*, y el principio *Quibus alienare licet vel non* de las instituciones de Justiniano;» (*Sent. de 5 de marzo de 1861.—Gac. del* 9.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

320. **DESAMORTIZACION:** *Es incompetente la autoridad judicial ordinaria para conocer sobre reclamaciones é incidencias de ventas de los mismos. Toda demanda que se formule á consecuencia de una venta de bienes nacionales, es intempestiva sino está resuelta de antemano la validez ó nulidad de la misma.*

El Gobernador de Burgos promovió competencia al Juez de primera intancia de Sedano, para que cesase en el conocimiento de una demanda que los Ayuntamientos de Espinosa de Bricia y Villaescusa del Ebro habian interpuesto contra el de Orbaneja, por la cual pedian se les declarase libres de prestar servidumbre de pastos en favor de este pueblo; en virtud á que, vendida la propiedad denominada el Rad enclavada en Orbaneja, y sobre la que por comunidad de pastos disfrutaban en derecho, perdido este por la venta, en justa reciprocidad se les debia considerar á los demandantes libres de aquella servidumbre en sus campos. Fundaba el Gobernador su requerimiento: 1.° en que el art. 96, párrafo 3.° de la instruccion de 31 de mayo de 1855 concede á la junta de ventas de bienes nacionales el conocimiento de estos asuntos, y 2.°, en que la R. O. de 11 de abril de 1860, previene á los Jueces no admitan demandas contra la Administracion, sin haberse apurado la via gubernativa. El Juez no estimó estas razones porque la demanda ni se dirigió contra el Estado ni contra el comprador, y porque el Gobernador de Santander se habia declarado incompetente para decidir la comunidad de pastos. El Consejo de Estado con vista de las disposiciones legislativas antes citadas, mas el párrafo 8.° del art. 96 de la referida instruccion, decidió esta competencia á favor de la Administracion:

«Considerando que la pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa, aun cuando no ataque directamente á la venta de la finca del Rad, es evidente que la cuestion que en ella ha de ventilarse está intimamente ligada con la de las condiciones con que se efectuó la enagenacion;

Considerando que mientras no se resuelva de una manera definitiva la subsistencia ó nulidad de la mencionada venta, y por tanto se prive para siempre al pueblo de Orbaneja de la posesion de la finca, ó se le restituya, es extemporánea, y por tanto no suficientemente justificada la actual pretension de los pueblos de Espinosa y Villaescusa; y

Considerando que esta cuestion prévia de la validez ó nulidad de la venta de la finca, es de la incumbencia de las autoridades y funcionarios á quienes toca aplicar la ley de 1.° de mayo de 1855, en virtud y con arreglo á la cual tuvo lugar la enagenacion.» (*Decis. de 24 de febrero de 1864.—Gac. del 3 de marzo.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

321. **EXACCIONES ILEGALES:** *Innecesaria la autorizacion para procesar tratándose de este delito.*

Autorizacion solicitada por el Juez de Seo de Urgel al Gobernador de Lérida, para continuar los procedimientos criminales contra el Alcalde de Tahus, D. Miguel Villarrubia, por suponerle reo de exacciones ilegales y arbitrariamente ejecutadas, Buenaventura Rambert, en el hecho de venderla en pública subasta varios muebles y efectos de su casa bajo el pretesto de que era arrendatario de los consumos, y no queria pagar al depositario. Negada por el Gobernador la autorizacion, fundado en que el Alcalde obró dentro de sus facultades, se elevó este expediente al Consejo de Estado, quien visto el párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último, declaró innecesaria la autorizacion solicitada:

«Considerando que el delito que se imputa al Alcalde de Tahus es el de exacciones ilegales para hacer efectivas unas multas; y por lo tanto esceptuado de la garantía de autorizacion por el citado párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último. Conformándome etc.» (*Decis. de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 3 de marzo.*)

322. SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO: *Se deniega la autorizacion para procesar á uno por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo, no hallándose probado el delito que se le imputaba.*

Por el juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna se pidió al Gobernador de Córdoba autorizacion para procesar á don Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo.

Se acusaba al Secretario precitado á consecuencia de haber estendido una guia, donde aseguraba que Antonio Jimenez vendió á Fernando de la Cruz un mulo, siendo lo cierto que este se le habia robado á Sebastian Delgado. El Secretario prestó su declaracion diciendo, que aseguraba, que al estender la guia que motivó dicho expediente se hallaron presentes el Jimenez y Montes, aun cuando ellos no lo digan. Al negar su autorizacion el Gobernador, se fundaba, en que la presuncion de fidelidad está siempre á favor del empleado público.

El Consejo de Estado declaró, que en el estado actual del expediente, no habia méritos para conceder la autorizacion solicitada:

«Considerando que por lo actuado en este expediente, si bien consta que el Ruiz estendió la guia, no hay dato alguno que induzca á suponer que faltaron los requisitos legales, porque no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de Montes y Jimenez. Conformándome etc.» (Decision de 26 de febrero de 1864.—Gac. del 4 de marzo.)

323. SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO: *No constituye desacato á la autoridad la negativa de esta clase de funcionarios á entregar documentos encargados á su custodia, cuando exigiendo recibo este no les fuere otorgado.*

Por el juzgado de Gergal, se pidió al Gobernador de Almería autorizacion para procesar á D. Daniel Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Nacimiento, por suponerle reo de desobediencia, y amenazas contra la autoridad y personas del Teniente de Alcalde del mismo pueblo, Don Joaquin Diaz y Diaz, en el momento de pedirle este, debidamente facultado, las listas de los vecinos contribuyentes, á quienes el recaudador Beltran, habia exigido cuotas indebidas. Remitidas al juzgado estas primeras diligencias, se tomó declaracion al Gonzalez quien dijo haber contestado al Teniente de Alcalde «que estaba pronto á facilitarle las listas que pedia, siempre que le diera recibo expresivo de su contenido, y que en la misma noche de tal ocurrencia las puso á disposicion del Alcalde, de todo lo que hizo prueba cumplida el Gonzalez. No obstante, el Juez prosiguió en los autos y el Gobernador habiendo pedido informe á la Administracion de Hacienda pública, quien le evacuó favorablemente al procesado, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que mal podia haber desobediencia cuando estaba propicio á entregar los papeles mediante recibo, y en que la Administracion le habia confiado á él Gonzalez su intervencion y custodia.

El Consejo de Estado, con vista de los arts. 189 y 286 del Código penal, confirmó la negativa del Gobernador en los siguientes términos:

«Considerando que no se comprueba el desacato que se atribuye á D. Daniel Gonzalez, por que no puede calificarse tal lo que varios testigos han declarado de que en la cuestion habida entre él y el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz, el primero se habia expresado con ademanes descompuestos y haciendo movimiento con las manos por debajo de la capa, porque además de que las declaraciones son vagas, sin determinar hechos que constituyan verdadero desacato están desvirtuadas por lo demás que aparece del testimonio de la sumaria, donde se comprueba que lo que Gonzalez hizo fué resistirse á entregar los documentos que se le pedian, si ántes no se le daba un recibo expresivo del contenido de los mismos documentos.

Considerando, en cuanto al segundo cargo que se formula contra Gonzalez, que co-

mo queda indicado no se resistió abiertamente á obedecer la órden que se le comunicaba de entregar los papeles ó documentos relativos á las diligencias que se instruian contra D. José Martinez y Beltran, porque el reclamar el recibo que se deja dicho no era desobedecer abiertamente, ni puede culpársele por ello, y ménos aun cuando los repetidos documentos eran referentes á un abuso perpetrado por una persona unida con vínculos de parentesco con algunos de los Concejales del Ayuntamiento de que formaba parte el Teniente de Alcalde D. Joaquin Diaz.» (*Decis. de 9 de febrero de 1864.—Gaceta de 2 de marzo.*)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar la resoluciones siguientes:

27 abril 1864. Mandando expedir á doña Petra Gutierrez de la Concha y Tovar, real carta de confirmacion en el título de Marqués de la Conquista, por cesion de sus padres los Marqueses del Duero.

29 id. Concediendo á doña Isabel de Tordesillas y O'donell, hija del Conde de Patilla, real licencia para contraer matrimonio con D. César Llorens y Ceriola.

Procuradores.

29 id. Mandando expedir á D. Valentin Arenas y Pavia, real cédula de un oficio de procurador del Colegio de esta córte, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno de la audiencia de Madrid.

8 mayo. Idem id. á D. Antonio Rodriguez Arciniega, real cédula de propiedad y ejercicio de igual oficio de procurador del número de la ciudad de Salamanca, de conformidad con el dictámen de la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid.

Id. id. Idem id. á D. Eduardo Aldeanueva y Heras, real cédula de propiedad y ejercicio de una procura del colegio de esta corte, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno de la audiencia de Madrid.

Relatores.

27 abril. Nombrando para una relatoria, vacante en la audiencia de Granadá por salida á otro destino de D. Juan Pedro Abarrátegui, á D. Pedro Ortiz Teruel, comprendido en la propuesta de la sala de gobierno del expresado tribunal.

8 mayo. Idem para otra relatoria, vacante en la audiencia de la Coruña por defuncion de D. Francisco Fernandez Gonzalez, á D. Manuel Rodriguez Ucho, comprendido en la propuesta de la sala de gobierno de dicho tribunal.

Categorías.

8 id. Concediendo á D. Juan Bautista Masafol, relator de la audiencia de Granada, la categoria de Juez de primera instancia de término, de conformidad con lo propuesto por la sala de gobierno del propio tribunal.

Jubilaciones.

27 abril. Concediendo la jubilacion á D. Miguel Diaz y Marcellan, portero de estrados en la Diputacion de los reinos, cesante por supresion de esta.

Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de curatos, vacantes en las diócesis de Toledo, Búrgos, Gerona y Lugo, elevan los respectivos prelados, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas. (*Gac. de 27 de mayo.*)

ADVERTENCIA.

Se han servido á los señores suscritores los últimos pliegos del Apéndice 1.° ó tomo 6.° del Diccionario. *Los que estén adeudando la suscricion, se servirán librar á la mayor brevedad sino quieren esperimentar retraso en el recibo de las entregas de dicho tomo, y en los números del* Boletin.

El precio de dicho tomo 6.°, es 18 rs. remitido por el correo; y ha sido su coste para los suscritores al Boletin *14 rs. que deberán librar si no lo hicieron, y solo 12 rs. para los que además lo son á* El Consultor de Ayuntamientos.

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

324. BANCO DE CRÉDITO TERRITORIAL.—R. D. de 20 de mayo.

(HAC.) De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda á fin de que presente á las Córtes un proyecto de ley para la fundacion de un banco de crédito territorial.—Dado en Aranjuez á 20 de mayo de 1864. (*Gaceta del* 28.)

A continuacion inserta la *Gaceta* el proyecto á que se refiere el decreto anterior.

325. QUINTAS.—R. O. de 18 de mayo.

(GOB.) Se traslada por esta real órden á los Gobernadores de provincia, para su conocimiento y efectos correspondientes, la de 4 del mismo mes inserta en el *Boletin* anterior, pág. 246 que declara que los carabineros á quienes toque la suerte de soldados sean entregados en caja por cuenta del cupo. (*Gac. de 29 de mayo.*)

326. QUINTAS.—R. O. de 19 de mayo.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora de real órden lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por José Roman Romero, quinto del reemplazo del año último por el cupo de esa ciudad, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Consejo provincial por el cual fué declarado soldado, á pesar de que expuso oportunamente haber sido sorteado en Valladolid para el reemplazo de 1859:

Vistos los arts. 13, 38, 45 y 75 de la ley de reemplazos vigente:

Vista la real órden circular de 31 de julio de 1858:

Considerando que el mozo José Roman Romero, al ser incluido en el alistamiento y sorteo de Valladolid para el reemplazo de 1859, lo fué antes de cumplir la edad de 20 años:

Considerando que, con arreglo al art. 13 de la ley, no debió ser comprendido en aquel alistamiento ni en ningun otro hasta haber cumplido la edad de 20 años:

Considerando que en la segunda parte del mismo artículo se dispone que sean incluidos en el alistamiento los mozos que, teniendo 21 años y sin haber cumplido 25, no hubieren sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento de los años anteriores:

Considerando que, si bien la real órden circular de 31 de julio de 1858 dispuso continuara sirviendo en el ejército por el reemplazo en que le cupo la suerte un mozo que antes de cumplir los 20 años habia sido sorteado, previniendo en consecuencia que no se le incluyera en los alistamientos posteriores, esta disposicion está conforme con la última parte del art. 38 de la ley:

Considerando que el art. 38 citado al tratar de los mozos que no deben incluirse en el alistamiento, hace especial mencion de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados en algun reemplazo anterior:

Considerando que, segun el art. 45, para excluir del alistamiento á un mozo que hubiere jugado suerte en algun reemplazo anterior, es circunstancia indispensable que haya sido sorteado despues de cumplir los 20 años de edad:

Considerando que si al mozo José Roman Romero le hubiera alcanzado la responsabilidad en el sorteo verificado en Valladolid para el reemplazo de 1859, pudo ser excluido por no tener la edad, conforme á lo prescrito en los arts. 45 y 75 de la ley:

Considerando que por cuanto queda expuesto no debe accederse á la exclusion del alistamiento de Zamora del quinto José Roman Romero, en el cual fué comprendido cuando reunia las condiciones que la ley exige;

S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo del Consejo de esa provin-

cia por el que declaró soldado al referido José Roman Romero, siendo al propio tiempo su voluntad que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De real órden etc., Madrid 19 de mayo de 1864. El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac. del 29 de mayo.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

Se ha mandado repetidamente que *todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las Direcciones y demás dependencias centrales*, se publiquen en la parte oficial de la *Gaceta* (1); pero esta medida conveniente y provechosa nunca se ha cumplido rigorosamente, y todos los dias nos vemos precisados á tomar de los *Boletines oficiales* de las provincias, disposiciones de mucho interés no publicadas en la *Gaceta*, y que se han comunicado particularmente á las autoridades del ramo ó dependientes de los respectivos Ministerios.

Hemos lamentado ya antes de ahora este desórden, y con el epígrafe «*Plan de una reforma importante,*» consagramos á él algunas páginas de nuestro *Diccionario* (2), indicando el remedio que es oportuno, conveniente y hasta necesario. Entre tanto todo lo que podemos hacer por nuestra parte es rebuscar en los *Boletines oficiales* de las provincias las disposiciones que en ellos se insertan y no lo han sido en la *Gaceta*, y traerlas á nuestro *Boletin*, para que no carezcan de ellas nuestros suscritores, haciendo tambien iguales pesquisas en la *Coleccion legislativa*.

El buen órden exige que insertemos separadamente dichas resoluciones indicando siempre su procedencia, y al efecto abrimos esta subdivision de la *Parte legislativa*, con el epígrafe de DISPOSICIONES NO INSERTAS EN LA GACETA.

(1) Véanse en el *Diccionario* los artículos DISPOSICIONES DEL GOBIERNO Y BOLETINES OFICIALES.

(2) Tomo 1.° pág. 9.

327. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—R. O. de 7 de enero de 1864, restableciendo la de 6 de noviembre de 1856, sobre alcances y fondos de ahorros de los penados y corrigendas.

(GOB.) «Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que la mayor parte de las nóminas que se redactan para el pago de los respectivos alcances que por el concepto de ahorros perciben los penados y corrigendas á extinguir sus condenas, vienen firmadas por un testigo á ruego, sin mas formalidades que atestigüen de la exactitud y verdad del pago; y deseando adquirir el mas completo convencimiento de que aquellos créditos se perciben por los verdaderos acreedores, ha venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se restablezca en todo su vigor la R. O. de 6 de noviembre de 1856 que sometia el pago de dichos alcances á los Gobernadores de las provincias y oficinas de Hacienda pública de las mismas con la modificacion introducida por la de 5 de enero de 1857, que establece la delegacion de aquellas autoridades en el Alcalde ó persona de su confianza, con respecto á los presidios que no se hallan dentro de las capitales de provincia; quedando por consiguiente sin efecto la R. O. de 23 de noviembre de 1859, por la que se derogaron los arts. 14, 15, 16 y 17 de aquella real disposicion que por la presente se restablece.» (*Bol. of. de Búrgos de 28 de enero de* 1864.)

Las Rs. Ords. de 5 de enero de 1857 y 23 de noviembre de 1859 que se citan, no están insertas en la *Coleccion legislativa*. La de 6 de noviembre de 1856, la insertamos en este mismo número en la seccion de *Disposiciones anteriores á* 1864.

328. PAPEL SELLADO.—Circular de 31 de enero, declarando de qué son responsables los herederos de los funcionarios que incurrieron en faltas.

(HAC.) El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 31 del mes de enero último, me dice (al Gobernador de Soria) lo siguiente:

«Por reales órdenes comunicadas á esta Direccion general en 13 de diciembre del año último por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado, y

los dos aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes. Lo digo á V. S. para su conocimiento, noticia de esa Administracion principal de Hacienda pública y demás efectos sirviéndose dar á la soberana resolucion de que se trata la debida publicidad.» Lo que he dispuesto, etc. (*Bol. of. de Soria de 12 febrero.*)

329. CONTRIBUCION TERRITORIAL.—R. O. de 8 de febrero, circulada en 13 por la Direccion, sobre cuota de las Barcas de Pasage.

(ADM. DE HAC. PUB. DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.) «La Direccion general de contribuciones con fecha 13 del actual, ha comunicado á esta Administracion la real órden siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribucion territorial á las «Barcas de Pasage» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se han considerado exceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravámen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demás propiedad inmueble y la ganaderia: Considerando que el párrafo 4.°, art. 2.° del R. D. de 23 de mayo de 1845, sujeta al pago de la contribucion territorial á cualquiera grangeria, en cuyo caso se encuentran las referidas «Barcas» por que los dueños tienen por ellas una ganancia ó utilidad, ya esploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo: Considerando sin embargo, que la índole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la R. O. de 26 de octubre de 1847 dictada en consonancia con lo mandado en el art. 84 del R. D. de 23 de mayo de 1845 antes citado; y Considerando por último que independientemente de la imposicion de la contribucion de inmuebles, debe exigirse tambien la del subsidio de comercio por razon de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las «Barcas,» porque se dedican á una especulacion y cobran una retribucion por razon de pasage: S. M. se ha dignado acordar de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Direccion, que las «Barcas de Pasage» se hallan sujetas al pago de la contribucion territorial en la forma indicada, asi como la del subsidio por razon de industria; siendo su voluntad que para la imposicion de ambas contribuciones se observan las reglas siguientes:

1.ª Que para la evaluacion de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradue comparadas con otras iguales, ó que sean semejantes:

2.ª Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se les señale si no lo estuvieran por razon de conservacion y reparacion de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribucion á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporacion:

3.ª Que separadamente de dicha exaccion se imponga tambien la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razon de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa núm. 2.° unida al R. D. de 20 de octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, y cuya exaccion se hará lo mismo cuando se dediquen al pasage de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez:

Y 4.ª Que cuando las «Barcas» no se hallen arrendadas sino que sus dueños se dediquen al pasage por su cuenta, ya sea por

si ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos tambien la misma cuota por razon de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribucion territorial por la riqueza ó utilidades que se les hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal. De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se anuncia por medio del presente *Boletin oficial*, etc. Logroño 19 de febrero de 1863.—Juan José Egozcué.» (*Bol. of. del 23 febrero.*)

330. QUINTAS.—R. O. de 18 de marzo, declarando nulo un acuerdo del Consejo provincial de Valladolid por haber atendido una escepcion no interpuesta ante el Ayuntamiento, y mandando que en las actas de dichas corporaciones se hagan constar las pruebas que se practiquen.

(GOB.) «El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Ceruseño Colodron, quinto del reemplazo de 1863 por el cupo de Rueda, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró esceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Laureano Lorenzo Martin:

Vistos los arts. 100 y 134 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el último de dichos mozos expuso en tiempo oportuno estar manteniendo á cuatro hermanos huérfanos, cuya escepcion fué desestimada por el Ayuntamiento, sin que se reclamase contra el fallo en el tiempo y forma prescritos por el citado art. 100 de la ley, segun consta por certificado de la misma corporacion á pesar de haber hecho leer su presidente dicho artículo para conocimiento de todos los interesados:

Considerando que por esta sola omision no debió el Consejo provincial oir ninguna reclamacion contra el expresado acuerdo, segun previene el art. 134.

Considerando que esto no obstante, revocó el fallo de la municipalidad, fundándose en que el comisionado del pueblo y todos los interesados convinieron ante el mismo Consejo en que Laureano Lorenzo Martin manifestó su intencion de reclamar antes del dia señalado para ir los quintos á esa capital.

Considerando que este hecho se halla en contradiccion con las diligencias instruidas á consecuencia de R. O. de 13 de noviembre último, de las que resulta, que el Ayuntamiento, el comisionado para la entrega de los quintos en la capital y todos los interesados, están conformes en que no se hizo semejante manifestacion por Laureano Lorenzo Martin el cual bajo su firma declara no haberla verificado, porque creyó poder usar de su derecho ante el Consejo provincial, del mismo modo que ante la municipalidad de Rueda; S. M de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar soldado al referido Laureano Lorenzo Martin, mandando en su consecuencia que vaya á ocupar su plaza, y que sea dado de baja el número á quien corresponda. Al propio tiempo, teniendo presente la necesidad de precaver las consecuencias de las inexactitudes que repetidas veces se han advertido en las actas de algunos Consejos provinciales, bien por mala inteligencia de las defectuosas esplicaciones de los interesados; bien por la premura con que suele procederse en las operaciones del reemplazo, S. M. ha tenido á bien disponer, como medida general que dichas corporaciones hagan constar en debida forma las pruebas que ante ellas se practiquen, cuidando de que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, para que en lo sucesivo no pueda haber duda acerca de las mismas. De real órden etc. Madrid 18 de marzo de 1864.»—El Subsecretario J. Elduayen.» (*Bol. of. de la Coruña de 6 de abril.*)

331. PAPEL SELLADO.—R. O de 14 de marzo-8 de abril: uso del sello de oficio en asuntos de elecciones.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.) El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice en 8 de abril último, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, se dice á este de la Gobernacion con fecha 14 de marzo último lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda, comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas Estancadas la real órden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de legalizar el acuerdo tomado por la misma en 26 de enero del corriente año, disponiendo en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecuten en papel del sello de oficio. Ente-

rada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. en 4 de este mes, se ha dignado aprobar la medida de ese centro directivo, dictada en la fecha que se expresa, disponiendo al mismo tiempo, que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su derecho electoral como las certificaciones que se expidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga, se extiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de Hacienda pública, facilitarán gratis á los electores que lo soliciten quedando en su consecuencia derogada la R. O. de 8 del citado enero último, dictada sobre el particular. De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los mismos fines. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo trascribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los electores. Guadalajara 4 de mayo de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.» (*Bol. of. de 13 de mayo.*)

332. LEGISLACION HIPOTECARIA.—Circular de 23 de marzo; que no se hagan inscripciones á favor de la Hacienda sin su aceptacion.

(AUDIENCIA DE GRANADA.) «Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 23 de marzo último, la superior órden siguiente:

La Administracion de Hacienda pública de esa provincia, á escitacion del fiscal de Hacienda de la misma, se ha dirigido á este centro directivo con fecha 16 de febrero último en solicitud de que se prevenga á los registradores de la propiedad que no hagan inscripciones hipotecarias á favor de la Hacienda, sin que del contrato conste la aceptacion de los representantes de la misma, sin cuya circunstancia es nulo el documento. En su vista se ha instruido el oportuno expediente y considerando atendibles las razones que la Administracion principal y el fiscal de Hacienda apoyan su solicitud, esta Direccion general ha acordado que se haga saber á los registradores del territorio de esa audiencia, que no verifiquen inscripcion alguna hipotecaria á favor de la Hacienda sin que aparezca la aceptacion de esta por medio de sus representantes.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y en su vista ha acordado su señoría se guarde y cumpla.—Granada 5 de abril de 1864.—El Secretario de Gobierno, Lope Sanchez de las Matas.» (*Bol. of. de Almería de 17 de abril.*)

333. COMPAÑIAS MERCANTILES POR ACCIONES.—R. O. de 31 de marzo: disposiciones para la aplicacion de los artículos 3.° y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848 en cuanto á la apreciacion de objetos que se aporten á compañías concesionarias de obras públicas.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me ha comunicado la real órden circular de 31 de marzo último que sigue:

«Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion general que fije á las empresas y los ajentes de la Administracion una pauta uniforme para la aplicacion de los arts. 3.° y 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848, en cuanto á la apreciacion de los objetos muebles ó inmuebles que traten de aportarse á las compañías mercantiles por acciones concesionarias de obras públicas, á fin de garantizar los intereses de los accionistas y de las terceras personas que contraten con las mismas, dando la debida publicidad á los actos referidos como la mas eficaz y verdadera garantía de los asociados y del público, y estableciendo algunas prescripciones para el buen órden y moralidad de sus acuerdos; la Reina (Q. D. G.), oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Al establecerse en la escritura social ó en los estatutos de toda compañía la aportacion de una concesion ó de una obra hecha, deberá consignarse el precio convenido entre los dueños del objeto aportado y los demás consociados ó sus representantes, con la expresion de que dicha valoracion, antes de someterla á la ratificacion de la junta general de accionistas, ha de ser examinada y aprobada por el Gobernador de la provincia del domicilio, con arreglo á lo prescrito en el art. 24 del reglamento de 17 de febrero de 1848. Dicha autoridad con presencia del resultado de los antecedentes que le exhiban los representantes provisionales de la compañía, y si lo creyese necesario, de los presupuestos oficiales, libros, contratos, facturas de material y demás justificantes de las cantidades invertidas, que en tal caso podrá reclamar ó hacer examinar, valiéndose de un delegado del Gobierno ó de un empleado de la seccion de Fomento de la provincia, y prévio informe de uno ú otro res-

pectivamente, aprobará el justiprecio si no hallare inconveniente. Si de los datos reunidos en el expediente resultase motivo para presumir el justiprecio marcadamente exagerado, fraudulento ó contrario á la moralidad de la contratacion, podrá apelar á la tasacion á espensas de los interesados, y si esta no diera el resultado propuesto por la compañía, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente. La valoracion se efectuará por el inspector facultativo de la empresa y en virtud de oficio del Gobernador. Aquel tendrá presente que su trabajo ha de ser una apreciacion científica y económica de los objetos aportados, mas bien que una tasacion formal, y la hará recaer sobre aquellos que sean susceptibles de ella, é informará respecto de los demás. Si la junta general de accionistas, una vez constituida la compañía, considerase excesiva la remuneracion propuesta, y en el contrato no existiera la cláusula de someter las diferencias al juicio de árbitros, ó se rescindirá aquel y quedará anulada la autorizacion ó se reducirá el número de acciones si excediera del límite fijado por la ley, ó quedarán responsables los adquirentes de las acciones referidas al pago de la cantidad que sea necesaria para completar el valor nominal de las mismas.

2.ª Los acuerdos que la junta general de accionistas adopte acerca de este particular, habrán de insertarse precisamente á continuacion de los estatutos impresos, como parte integrante de los mismos para conocimiento de todos los que se interesen en la empresa.

3.ª Cuando una parte ó el todo del precio de aportacion no representase objetos susceptibles de tasacion, como son planos, estudios, presupuestos, obras ó materiales acopiados, sino puramente una remuneracion por los beneficios que se calcule ha de reportar la concesion ó los contratos verificados para la construccion ó adquisicion de material lo cual no ha de tenerse en cuenta ni ha de servir de base para la fijacion de tarifas ni emision de obligaciones hipotecarias, se consignarán tambien á continuacion de los estatutos las cantidades que hayan de ser baja para la emision indicada, así como las disposiciones, si las hubiera, en que se funden.

4.ª Se establece como regla constante, que en las juntas generales de accionistas en que se trate de la aprobacion del valor dado á la aportacion de una línea ó á su adquisicion por compra ó fusion, los cedentes han de abstenerse de votar, y los adquirentes han de representar por sí ó por delegacion de otros un número de acciones igual, cuando menos, al de los primeros, á fin de que pueda considerarse válido el acuerdo referido, y en la inteligencia de que respecto á la parte de capital que haya de estar representado en dichas juntas, ha de atenerse cada sociedad á lo que dispongan sus estatutos acerca de este particular.

Y 5.ª A fin de evitar el silencio que nuestra legislacion guarda acerca del mínimun de individuos que debe reunirse para constituir esta clase de sociedades se establece, que este ha de ser por lo menos doble al que se consigne en los estatutos para el desempeño de las funciones referentes á la administracion social, y á los que han de tener á su cargo la inspeccion de las operaciones de aquella, puesto que unos y otros han de ser nombrados de entre los accionistas ó tenedores de acciones cuando estas sean al portador. Lo que de real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente las disposiciones mencionadas para la instruccion de los expedientes respectivos á la constitucion ó reorganizacion de las compañías mercantiles por acciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* para su publicidad y cumplimiento en los casos que ocurran. Soria 30 de abril de 1864. (*Bol. of. de Soria de 6 de mayo.*)

334. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.— R. O. de 8 de abril: á quién corresponde el nombramiento de los guardas de montes.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la siguiente real órden expedida en 8 de abril último.

Al Gobernador de la provincia de Lugo, digo con esta fecha lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 13 de febrero último, en que teniendo presente lo que se dispone en el art. 2.° del R. D. de 23 de noviembre de 1859 respecto al nombramiento de guardas de montes del Estado y guardas mayores de montes, consulta V. S. á quién corresponde presentar en terna para la vacante de dichas plazas despues de publicada la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; S. M. se ha servido mandar se diga á V. S., como de su real órden lo ejecuto, que segun lo prescrito terminantemente en el art. 55 de la expresada ley, el nombramiento de los guardas de montes, de cualquiera clase que estos

sean, siempre, que sus sueldos y haberes se satisfagan por los fondos de las provincias, corresponde á los Gobernadores de las mismas, á propuesta de las Diputaciones provinciales; debiendo estas corporaciones arreglarse en sus propuestas para dichas plazas de guardas á las formalidades prescritas en este punto, segun se encarga y previene expresamente en el art. 143, capítulo 5.° del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863. Siendo tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion se comunique y circule á los Gobernadores de las demás provincias para su conocimiento y efectos oportunos. De real órden lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para su publicidad. Soria 4 de mayo de 1864.» (*Bol of. de Soria de 6 de mayo.*)

385. **AUTOPSIAS.—R. O. de 17 de abril, aclarando otra sobre formalidades que deben observarse.**

(Gob. de la provincia de las Baleares.)—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 17 del anterior lo siguiente: «Remitido á informe del Consejo de sanidad el expediente promovido á consecuencia de una consulta del regente de la audiencia de Mallorca sobre lo dispuesto en la R. O. de 20 de julio de 1861 acerca de las formalidades que deben preceder á las autopsias de cadáveres, aquella corporacion ha manifestado lo siguiente:—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta: A fin de que se sirva el Consejo informar lo que estime procedente, se le ha remitido por la Direccion general de Beneficencia y sanidad una real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al regente de la audiencia de Mallorca, relativa á las formalidades que segun la R. O. de 20 de julio de 1861 deben preceder á las autopsias de los cadáveres:—Declárase en aquella real órden (1) que teniendo esta última por objeto evitar los inconvenientes de las autopsias anticipadas, así como la premura con que suelen hacerse los embalsamamientos, no llevó ni llevar pudo el Gobierno al dictarla el pensamiento de limitar en lo mas mínimo la ejecucion inmediata de los mandatos judiciales, sino rodear de las mayores garantías de acierto los actos de aquel género en que los tribunales de justicia no intervengan de la manera oficial y solemne que les es característica, y que acredita esta interpretacion como fundada y legítima el hecho de haberse efectuado frecuentemente autopsias en esta corte por los médicos forenses de los juzgados de primera instancia sin que el subdelegado médico de sanidad haya intervenido ni intentado intervenir: por cuyas razones se dice al mencionado regente que las formalidades que por la referida circular se exigen para proceder á las autopsias de cadáveres se refieren única y exclusivamente á las que hayan de practicarse á instancia de un particular y de ningun modo á las que se verifiquen á consecuencia del mandato judicial.—La seccion encuentra perfectamente acomodada la real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia al objeto que se propuso la Administracion realizar expidiendo la de 20 de julio de 1861.—De ninguna de las maneras tenia por objeto esta oponer dificultades á la recta y pronta administracion de justicia, ántes llevaba el intento de facilitar su accion impidiendo que el crímen pudiera quedar oculto borrando sus huellas por medio de una autopsia, de un embalsamamiento ó cualquiera manipulacion análoga, hecha en los cadáveres sin que interviniera autoridad alguna, y quizás cuando todavia se conservara algun resto de vitalidad.—Si el Consejo, en el informe que dió motivo á la expresada disposicion superior, dejó de expresar que la accion judicial quedaba libre como no podia ménos, fué por respetos á su misma libertad indisputable. Al efectuarse una autopsia por mandato de un Juez de primera instancia, no hay el temor mas ligero de ninguno de los inconvenientes que ofrecen las otras autopsias, los embalsamamientos, etcétera, por cuanto lejos de caber la idea de ocultar un crímen ha de llevarse al contrario la de descubrirle, y porque los médicos forenses se guardarán de dividir las carnes de un cadáver sin cerciorarse de que lo es en realidad; ó si por imprevision, ignorancia ú otro motivo aconteciese lo contrario, allí estaba la justicia para exigirle la debida responsabilidad.—Procede por todas las consideraciones expuestas que por el Ministerio de la Gobernacion se signifique al de Gracia y Justicia, que lejos de hallarse en desacuerdo la real órden comunicada al regente de la audiencia de Mallorca con la de 10 de julio de 1861 se hallan ambas en perfecta armonía.—Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo manifestado en el preinserto dictámen, de la real órden comunicada por el Sr. Ministro

(1) Es la de 13 de enero último inserta en la página 6, bajo el núm. 10.

de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* para inteligencia de los señores subdelegados de medicina y cirujia y su cumplimiento. Palma 3 de mayo de 1864.—Juan Madramany. (*Bol. of. de Baleares de* 6 *mayo*.)

Disposiciones anteriores á 1864, no insertas en el Diccionario.

Para que las disposiciones legislativas y resoluciones del poder ejecutivo que por cualquier motivo no hayan sido comprendidas en nuestro *Diccionario*, puedan todavia tener entrada en este *Boletin*, sin producir confusion en el órden que nos hemos propuesto, establecemos desde hoy esta subdivision en la seccion ó *Parte legislativa*, invitando á los señores suscritores á que nos indiquen cualquiera omision que hayan advertido y contribuyan así á hacer cada vez mas útil esta obra.

336. ESTABLECIMIENTOS PENALES.—R. O. de 6 de noviembre de 1856: supresion de las cajas de fondos de ahorros y disposiciones para el pago de alcances.....

(GOB.) «Fundadas las cajas del fondo de ahorros de los penados con el objeto de que encuentren estos, al tiempo de estinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado orígen á dilapidaciones, privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo deseando que corresponda al piadoso objeto para que fué establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administracion de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver; en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las cajas que, con el nombre de fondos de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.° Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallan dentro de la capital, y de la persona que al efecto delegue en aquellas autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la Direccion general de establecimientos penales.

Art. 3.° La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la tesoreria de la respectiva provincia, como sucursal de la Caja general de depósitos, prévio aviso del Gobernador, expresivo de la total cantidad á que asciende.

Art. 4.° El ingreso ha de producir dos cartas de pago, una de 6.000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interés del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.° Los mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las contadurías de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V.° B.° de los comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo y en que se exprese la cantidad que á cada uno corresponda.

Art. 6.° Las mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas; y á fin de cada mes depositarán en tesoreria, y en la forma ya expresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.° Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo, y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la Direccion determine.

Art. 8.° En las transferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de Depósitos, prévio aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.° Al efecto se formará por las mayorías, y entregarán los comandantes con su V.° B.° al Gobernador de la provincia, una lista nominal expresiva de los ahorros devengados por cada presidiario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10. Las mayorías seguirán, como

hasta aquí, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezcan.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de desertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se expresarán por nota al pié de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la caja sucursal de la provincia, salvo los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros dias de cada mes remitirán los comandantes, con su V.º B.º, una nómina formada por los mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente.

Art. 13. La Direccion, si la encuentra conforme, estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al Gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la Caja de Depósitos.

Art. 14. El mismo Gobernador exigirá al mayor del presidio la carta de pago, que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia los penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pié de estas firmará el secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Direccion, y el Gobernador estampará el *páguese al interesado*, si este supiese firmar, añadiendo en otro caso *y autorizo á D. F. de T. para que presencie la entrega y firme á su nombre.*

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona, y en su vista se verificará el pago por la sucursal, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al Gobernador la carta de pago respaldada con expresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibí* de los interesados, pasará ambos documentos á la mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de depósitos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos. De real órden etc. Madrid 6 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de establecimientos penales.» (*Coleccion legislativa; tomo 70 pág. 210.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

337. **CASACION:** *Es inadmisible este recurso si no se interpone contra sentencias que ponen término al juicio ó impiden su continuacion.*

En 26 de mayo de 1863 D. Nicolás de la Cruz Brunet, Conde de casa Brunet, presentó una solicitud al juzgado de San Antonio en Cádiz, ofreciendo prueba acerca de las prodigalidades y excesivos gastos que su esposa, la Condesa doña Angela Borret, hacia de los 20.000 rs. anuales, que por sentencia ejecutoria se le obligaba á darla hasta que se decidiera la demanda pendiente de divorcio, y que de resultar ciertos los hechos, se nombrara una persona que administrase aquella renta discrecionalmente. Admitida esta informacion con citacion de la Condesa, dijo que se la tuviera por opuesta á la solicitud de su esposo, ó se la diera audiencia en la forma prescrita por la regla 3.ª del art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil. Mas el Conde adujo prueba pidiendo el reconocimiento de varias firmas, á lo cual se opuso la doña Angela. El Juez denegó la procedencia de tal oposicion, y este auto fué confirmado en 9 de setiembre por la sala segunda de la audiencia de Sevilla: é interpuesto el recurso de casacion, fundado en la infraccion de la cau-

sa 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, no fué admitido por la audiencia, y habiendo apelado la Condesa ante el Tribunal Supremo de este fallo, le confirmó:

«Considerando que no es admisible el recurso de casacion si no se interpone contra sentencia definitiva, la que aun cuando haya recaido sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion lo cual no se verifica en el auto que ha motivado el presente recurso:

Y considerando que la sala sentenciadora ha procedido con arreglo al art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil denegando su admision.» (*Sent. de 5 de marzo de 1864.—Gac. del 9.*)

338. **CESION DE BIENES.—COSTAS JUDICIALES:** *El derecho de los auxiliares de la Administracion de justicia á cobrar las costas que devenguen, nace desde el momento que se dicta la sentencia ejecutoria contra el condenado en ella.*—**TERCERIAS:** *Se declara acreedor de dominio y válida una enagenacion ó cesion de bienes, en que no ha existido ánimo de defraudar á otros acreedores.*

Demanda incoada ante el Juez de primera instancia de Viana, por doña Maria Manuela Sanz Maldonado, contra D. Manuel Gonzalez y el ministerio fiscal, y en segunda instancia además con el recaudador de costas de la audiencia de la Coruña, sobre tercería de dominio.

En 27 de agosto de 1856, doña Maria otorgó escritura pública, dando en foro varios bienes por la pension de 23 fegas de centeno á doña Teresa Nieves, la cuál se obligó con licencia de su marido, hipotecando varias fincas, al pago de esta obligacion; y en 13 de febrero de 1858 en virtud á la deuda de 4.756 que por pensiones estaba en descubierto la Teresa, cedió en compañía de su marido á doña María los citados bienes, y los hipotecados en pago del crédito mencionado. Mas con motivo de un procedimiento criminal que se seguia desde 13 de agosto de 1857 contra la Teresa, se la embargaron para el pago de costas varios bienes y entre ellos muchos de los que pertenecian á doña María, cuya señora entabló demanda de tercería de dominio fundándola, en que las fincas que se trataban de vender estaban comprendidas en las escrituras de foro y cesion en pago, otorgadas en los años 56 y 58; que si bien la cesion habia sido hecha con posterioridad al procedimiento criminal, reconoció por orígen y causa la escritura del censo del 56, y aun otra anterior del año 1816, y que por último, teniendo su crédito el carácter de hipotecario era preferente al pago de las costas. El marido de la ofendida D. Manuel Gonzalez impugnó aquella pretension apoyado en que la enajenacion hecha en 1858 era nula por ser posterior á la causa criminal, y que versando como versaba sobre bienes de la dote inestimada de la Teresa, ni ella ni su marido pudieron enajenarlos, y que la confesion hecha en el acto de conciliacion por el matrimonio no podia perjudicar los derechos de otros acreedores. El promotor fiscal hizo igual oposicion fundado en la ley 61 de Toro, y en que las enajenaciones en fraude de los acreedores eran nulas. El Juez dictó sentencia que revocó la sala tercera de la audiencia de la Coruña en 25 de enero de 1862, desestimando la demanda de tercería y mandando continuar la venta de los bienes embargados. Contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion, alegando como infringidas las leyes 16 y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª; 114, tít. 18; y 9.ª del tít. 15 de la misma Partida; y la 7.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casacion:

«Considerando que ninguno de los tres primeros documentos presentados en apoyo de la demanda ha sido impugnado, no habiéndose por lo tanto puesto en duda que los bienes á que hacen referencia correspondan á la recurrente y que contra el señalado con el núm. 4.º nada se ha opuesto que afecte á su legalidad ni á la certeza del convenio que contiene, y sí tan solo que no puede tener valor alguno la cesion de bienes hecha en él por haberlo sido en fraude de acreedores legítimos:

Considerando que los únicos que bajo este concepto se oponen á la tercería de dominio

propuesta por la recurrente, lo hace en representacion de los interesados en las costas de la causa que se siguió contra Teresa Nieves por injurias á Ursula Guerra; que el derecho de estos no tiene otro orígen ni puede fundarse sino en la ejecutoria en que se impuso dicha condena á la procesada; la cual habia otorgado la escritura de cesion de los bienes de que se trata con anterioridad á la fecha en que fué aquella dictada, y á la del embargo que en su consecuencia y para cumplimiento de la misma tuvo lugar; y que no existiendo entonces otro acreedor conocido más que la demandante, que habia ya reclamado en acto de conciliacion el pago de los atrasos de que se hace mérito, y la devolucion de las fincas aforadas, pudo la deudora, mediante la licencia de su marido, celebrar libremente y sin impedimento alguno el contrato objeto de la referida escritura, cuya fuerza legal no puede por lo tanto desconocerse con arreglo á la ley 114, título 18, Partida 3.ª

Considerando que aun prescindiendo de lo que se acaba de exponer y en el supuesto de que los interesados en las costas pudieran conceptuarse como verdaderos acreedores cuando se verificó la cesion por Teresa Nieves, y que esta hubiese obrado con ánimo de perjudicarlos, todavía dicha cesion en el caso presente, como hecha por título oneroso, no podria ser revocada conforme á lo dispuesto en la ley 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, no habiéndose probado, lo cual ni se ha intentado, que la recurrente supiese que la deudora hacia la enajenacion *maliciosamente ó con engaño:*

Considerando además que en el mismo supuesto y atendidas todas las circunstancias que concurren en la cuestion actual, tampoco procederia la revocacion ó nulidad de la cesion segun la ley 9.ª del referido título y Partida, habiendo sido hecha antes de verificarse el embargo en pago de un crédito reconocido por la Teresa Nieves y su marido, reclamado ya, como se ha dicho, y apoyado en las escrituras de foro, cuyas pensiones no se ha acreditado que estuviesen satisfechas;

Y considerando por los fundamentos expuestos que la ejecutoria que desestima la demanda de tercería de dominio propuesta en estos autos, infringe las leyes de Partida antes citadas;

Fallamos etc.» (*Sent. de 7 de marzo de 1864.—Gac. del 10.*)

339. **SEÑORIOS**: *Las prestaciones señoriales de que se libra á un pueblo en el juicio de presentacion de títulos, no están comprendidas en el concepto de* **bienes mostrencos**, *para que el Estado pueda incautarse de ellos.* — **CASACION**: *Las leyes que se citen como infringidas en el recurso no han de alegarse de una manera genérica y vaga.*

Demanda entablada á instancia del promotor fiscal de Valoria la Buena, en representacion del Estado, contra el Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin y el Marqués de Jura Real, sobre incorporacion al Estado de unas prestaciones.

El Consejo y vecinos de Villabaquerin impugnaron la solicitud del Marqués de Jura Real, en que reclamaba la prestacion anual de 272 fanegas de pan mediado, fundándose aquellos en la insuficiencia de los títulos presentados. El fiscal pidió el secuestro de las prestaciones en atencion á que, ni el Marqués probó su derecho particular á recibirlas, ni el pueblo obtuvo la prueba de que fuesen de índole jurisdiccional. El Juez dictó sentencia en un todo conforme al dictámen fiscal, reservando á las partes el derecho que á la propiedad de aquellas les pudiera corresponder. Y la sala primera de la audiencia de Valladolid confirmó en parte la sentencia apelada y la revocó en cuanto á la de haber lugar á mantener en la posesion del disfrute al Marqués. Verificado el secuestro de las cantidades de grano y dinero de las prestaciones, interpuso demanda el promotor fiscal contra el Ayuntamiento y el Marqués para que se declarase que al Estado correspondia el derecho á percibir las prestaciones indicadas, apoyado en que no teniendo estas dueño conocido pertenecian á aquel con arreglo á la ley de 9 de marzo de 1835. El pleito siguió en rebeldía contra el Marqués, y los vecinos se opusieron á la demanda diciendo que, ni al Estado, ni al Marqués correspondian aquellas prestaciones, por ser de las suprimidas. Dictó sentencia el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de Valladolid en 21 de febrero de 1862 absolviendo de la demanda al pueblo, declarando no haber lugar á la incorporacion

á la nacion de las prestaciones. Contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, citando como infringidos los Rs. Ds. de 6 de agosto de 1811, 16 de mayo de 1835 y 26 de agosto de 1837, en cuanto se habian declarado aquellas abolidas cuando, segun sentencia anterior, no se habia justificado que procedieran de señorío jurisdiccional, y en cuanto se negaba al Estado el derecho que le asistia para entrar en el goce de prestaciones que se hallaban vacantes ó sin dueño conocido, puesto que el Marqués de Jura Real habia abandonado el derecho de propiedad que pudiera asistirle, y las disposiciones legales y doctrina de los tribunales que reconocen la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoría.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que comprendiendo varias disposiciones las leyes que se citan en apoyo del recurso, no se determina cuáles de ellas sean las que se dicen infringidas, y que alegadas con esta generalidad, sin contraer ni concretar las infracciones á la cuestion ni aplicarlas á ella no deben estimarse ni ser apreciadas:

Considerando que, aun prescindiendo de esta informalidad, son notoriamente inaplicables al caso presente las disposiciones de la ley de 16 de mayo de 1835 que sirvieron de fundamento á la demanda, porque no reclamándose bienes mostrencos, vacantes ó que no tuviesen dueño conocido, sino las prestaciones que el pueblo de Villabaquerin venia pagando al titulado señor de él, Marqués de Jura Real, no podian merecer aquel concepto ni ser objeto de la expresada ley;

Considerando, en cuanto á las infracciones de las leyes de 6 de agosto de 1811 y 1837, que no es exacto el hecho en que se fundan de haberse declarado por la sentencia de la Real Audiencia de Valladolid de 28 de febrero de 1859, que el pueblo de Villabaquerin no habia justificado que las prestaciones reclamadas procedieran de señorío jurisdiccional, porque si bien se hizo esta declaracion en la sentencia del Juez de primera instancia, esta se modificó y revocó en lo que no fuese conforme por aquella, que aceptando únicamente los fundamentos de hecho en los que no puede comprenderse la apreciacion y criterio legal sobre el valor de las pruebas, se limitó á declarar *no haber lugar á mantener y amparar al Marqués en la posesion de continuar percibiendo las prestaciones con reserva de su derecho para juicio plenario de propiedad*.

Y considerando por lo expuesto que no se han infringido las mencionadas leyes ni la doctrina que se invoca *sobre la fuerza indestructible de una sentencia ejecutoria*, porque en todo caso tampoco lo era ni podia estimarse como tal para impedir que en otro juicio, para el que se reservó su derecho á las partes, se dictase una sentencia contraria á la que habia recaido en el juicio instructivo que previenen las leyes sobre señoríos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en representacion del Estado, y mandamos que las costas ocasionadas al Ayuntamiento y vecinos de Villabaquerin se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, segun lo prescribe el art. 1,098 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á la real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.» (*Sent. de 7 de marzo de 1864.—Gac. del 10.*)

340. COSTAS A JUECES: *Contra las providencias dictadas en súplica sobre condenacion en costas no debe admitirse el recurso de casacion.*

Habiendo sido condenado por la sala primera de la audiencia de Albacete el Juez de primera instancia de Mula en las costas originadas en un juicio ejecutivo, por despachar ejecucion fundada en un título que no la traia aparejada, solicitó que se le oyera en justicia y habiéndole oido en efecto, la referida sala declaró no haber lugar al alzamiento; pero interpuesta súplica y admitida por la sala segunda se declaró incompetente por auto de 8 de abril de 1862 por creer abolidas las terceras instancias y las súplicas de unas salas para ante otras. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el Juez, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado en la infraccion del art. 47 de la misma ley, y doctrina jurídica de que todo condenado puede defenderse en cuantas instancias le permita el derecho.

El Tribunal Supremo declaró que no ha debido admitirse el recurso y en su consecuencia que no habia lugar á decidirlo:

«Considerando que la disposicion del artículo 47 de la ley de Enjuiciamiento civil se refiere á la tramitacion de una instancia para el caso que determina, y que es inoportuna la doctrina que se cita, puesto que la cuestion no versa sobre el fondo del negocio.» (*Sent. de 10 de marzo de 1864.—Gac. del 13 de id.*)

341. CONTRABANDO Y DEFRAUDACION: *Se desestima el recurso de casacion en una causa de esta índole, cuando fundado en la infraccion de las reglas del enjuiciamiento, sea de tal naturaleza esta, que no se halle comprendida en los casos sustanciales que señala el art. 96 del R. D. de 20 de junio de 1852.*

En 2 de marzo de 1862, aprehendieron los carabineros en Urriols (Gerona) dos pacas de algodon blanco torcido, que conducia á Barcelona Pedro Girones por órden de D. Ramon Divi y Serra, cuyo comerciante dió una carta de porte á aquel, expresiva de que devolvia los dos bultos como averiados. Firmada el acta de aprehension solo por los carabineros se tomó declaracion á Girones como reo presunto, mas este hizo ver que era un criado, que mandado por su amo D. Antonio Toll, ejecutó esa conduccion sin saber lo que llevaba: á su vez Toll se escudó tambien con la carta de porte expedida por Divi y que siendo su profesion el conducir géneros de porte, como ellos estaban cubiertos ignoraba los que fuesen.

Así que todo el procedimiento se dirigió contra Divi, quien en su indagatoria dijo que no eran las pacas de ilícito comercio porque las habia comprado al fabricante español Manrrell. Evacuada esta cita que salió cierta y concluido el periodo de prueba, dictó sentencia el Juez de Hacienda que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona en 5 de marzo de 1863, ratificando el comiso, é imponiendo á Divi la multa del triple valor de aquel con costas y gastos del juicio. Contra este fallo interpuso este recurso de casacion, fundado en la infraccion de los artículos 55, 57, 59 y 96 del R. D. de 20 de junio de 1852; los arts. 374 y 376 de las ordenanzas de aduanas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de setiembre de 1856 y circular del fiscal del mismo de 26 de enero de 1857.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, en estos términos:

«Considerando que las disposiciones del R. D. de 20 de junio de 1852, que se citan como infringidas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del recurso, se refieren al órden del enjuiciamiento: que por haberse quebrantado las reglas de él solo procede la casacion por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado real decreto; y que no hallándose comprendidas en ninguno de ellos las infracciones que se alegan, no pueden estimarse con aquel objeto:

Considerando además respecto á la jurisprudencia que se dice establecida por este Supremo Tribunal y á la circular del ministerio fiscal, que el recurso de casacion en las causas de Hacienda se da únicamente por infraccion de ley, no siendo tampoco aquellas aplicables al caso presente:

Considerando que para fundar el recurso en el motivo sexto se hace supuesto de la cuestion, porque se da por cierto que el algodon aprehendido era del pais, cuando resulta haberse declarado lo contrario.

Considerando, en cuanto al sétimo, que la prueba ofrecida y denegada en la segunda instancia no era admisible segun derecho, porque versaba sobre lo mismo que habia sido objeto de ella en la primera, y que por lo tanto no se ha infringido el párrafo 4.° del art. 26 del mencionado real decreto.

Y considerando, por lo relativo al octavo y último que la carta con que se remitia el algodon no es el documento que en el caso propuesto exigian los artículos de las ordenanzas de aduanas que se citan, los que por consiguiente tampoco se han infringido;

Fallamos etc.» (*Sent. de 10 de marzo de 1864.—Gac. del 13 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

342. CLASES PASIVAS: *El sueldo de 4.000 rs. mas que disfrutan los*

catedráticos de facultad en la universidad central sobre los de provincias, constituye parte de su dotacion, y se tiene en cuenta para la regulacion de los derechos pasivos.

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don José Alonso Quintanilla, catedrático jubilado de historia natural en la universidad central, con la Administracion general, sobre regulacion de sus derechos pasivos. Habiéndose presentado aquel á la junta de clases pasivas en solicitud de que se le clasificara, presentó entre sus documentos un certificado expedido por el secretario de la universidad donde se decia que el Quintana disfrutaba el sueldo de 30.000 rs., y en su virtud la junta con inclusion de los ocho años de abono por la carrera le reconoció 24 años, 10 meses y 15 dias de servicio con derechos al haber de 15.000 rs. por cesantía, y por jubilacion 24.000 rs. Por R. O. de 21 de noviembre de 1861 se concedió al Quintana la jubilacion, y la junta de clases pasivas procedió á la designacion del haber tomando como sueldo regulador el de 26.000 rs., correspondiéndole por lo tanto 20.800 rs. anuales, contra cuyo acuerdo acudió al Ministerio de Hacienda solicitando se revocase, dejando valedera la primera regulacion. Mas la junta dijo que los 4.000 rs. de sueldo que disfrutaban los catedráticos de Madrid sobre las otras universidades no formaba parte del sueldo del reglamento por ser tan solo gratificacion, y que si en el 57 hicieron otro cálculo fué por la redaccion que tenia el certificado de la secretaria de la central. La asesoria fué de este parecer y por real órden de 7 de mayo de 1862 se confirmó el último acuerdo de la junta. Interpuesto el correspondiente recurso de alzada, el Consejo de Estado, revocó la citada real órden con vista de la ley de instruccion pública de 9 de setiembre de 1857:

«Considerando que la asignacion de 4.000 reales hecha á los catedráticos de facultad de Madrid por el art. 236 de la citada ley es tan fija como las demás de que se compone la dotacion de todos los profesores de la enseñanza: que la ley no ha declarado que aquel aumento sea por gastos de residencia ni por otro concepto que lo excluya de formar parte del sueldo regulador de los derechos pasivos de los que lo hayan disfrutado: que en la ley de presupuestos figura con antelacion al señalado, por razon de categoría, imputándose uno y otro al haber personal de los profesores; y que los catedráticos de facultad de Madrid, tanto por razon del sueldo que disfrutan como por el órden de ingreso, forman una clase superior en el órden gerárquico del profesorado;

Conformándome etc.» (*Real decreto-sentencia de 29 de diciembre de 1863.—Gac. de 5 de marzo de 1864.*)

343. **REBELDIA Y CONTUMACIA:** *En los pleitos que se siguen ante el Consejo de Estado, si el actor es rebelde y contumaz, el demandado deberá ser absuelto de la demanda.*

Demanda incoada ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por D. Julian Areau y Santos, catedrático cesante de Anatomía en la universidad de Santiago, contra la Administracion general sobre mejora de clasificacion. Por real órden de 17 de agosto de 1861 se declaró que Areau tenia solo derecho al haber pasivo de 2.500 rs.; y promovida instancia en 12 de noviembre del mismo año para ante el Consejo de Estado, se le fijó el plazo de un mes, para que mejorando el recurso continuasen las actuaciones. Mas trascurrido el término sin presentarse, fué acusada la rebeldía por auto de 30 de octubre de 1863. El Consejo, con vista del art. 103 del reglamento para proceder en los negocios contenciosos, absolvió de la demanda á la Administracion general:

«Considerando que D. Julian Areau no se ha presentado á mejorar el recurso que entabló en el Ministerio de Hacienda en 12 de noviembre de 1861 á pesar de la notificacion que para verificarlo se le hizo por medio del Gobernador de la Coruña.» (*Real decreto-sentencia de 29 de diciembre de 1863.—Gac. 7 de marzo de 1864.*)

344. *La misma resolucion del número anterior.*

Demanda incoada ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por doña María de los Dolores Ruiz, contra la

Administracion general con la pretension de que se dejará sin efecto la R. O. de 12 de noviembre de 1861, por la que se desestimó la solicitud que aquella habia presentado, pidiendo la redencion del dominio directo de 22 marjales de tierra que traia en arrendamiento su familia desde 1792. Pero no habiéndose presentado la demandante ni luego sus herederos á pesar de ser emplazados, para que se subsanase un defecto que habia en la representacion del abogado defensor, se la acusó la rebeldia, y el Consejo de Estado con vista de los arts. 101 y 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1836, absolvió á la Administracion de la demanda:

«Considerando que los herederos de doña María de los Dolores Ruiz no han comparecido en estos autos á pesar de haber trascurrido con exceso el término señalado para subsanar la falta de representacion ó de poder bastante del letrado que firmó la demanda, ó en su defecto apoderar á otro que los representase en forma en este pleito, y que mi fiscal les ha acusado y se ha habido por acusada la rebeldia; (*Real decreto-sentencia de 2 de enero de 1864.—Gac. de 9 de marzo.*)»

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

343. **BIENES NACIONALES:** *El conocimiento de las demandas que versen sobre el dominio de bienes nacionales enagenados, y actos posesorios que de aquellos se deriven, si el comprador ó adjudicatario ha sido puesto en posesion pacífica de ellos, corresponde á la autoridad judicial competente.*

El Gobernador de Pontevedra, suscitó competencia al Juez de la misma capital, para que se abstuviese en el conocimiento de una demanda de despojo, que don Joaquin Baeza, como comprador al Estado del monte Porregro, que desde ha tres años disfrutaba, habia presentado contra D. Baltasar Fernandez Prada, por abrir un camino y talar pinos en el monte precitado. Despues de recaido auto aprobando el allanamiento con reserva de los derechos de propiedad que les correspondieran, el Prada acudió al Gobernador escitándole á que requiriese de inhibicion al Juez, porque aun no habiendo sido satisfecho el del monte á la Hacienda, incumbia á la comision de ventas el conocimiento del asunto. El Gobernador así lo estimó con tanto mas motivo por cuanto se trataba de una cuestion de servidumbre incidental de la venta; y al efecto apoyó su insistencia en los arts. 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; pero el Juez se sostuvo fundándose en que el auto era una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, contra la cual no podia suscitarse contienda de competencia, segun la escepcion tercera, art. 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847. Llevada al Consejo de Estado, la decide á favor de la autoridad judicial, con vista de lo dispuesto en las disposiciones citadas, y del art. 164 de la misma instruccion, R. O. de 25 de enero de 1849, art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, art. 1.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852 y párrafo 3.° del art. 84 de la ley de 24 de setiembre último:

«Considerando:

1.° Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el artículo 3.° del R. D. de 4 de junio de 1847, y que en este concepto el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.° Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este expediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.° Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma:

4.° Que una vez puesto Baeza en quieta y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para conocer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

5.° Que la servidumbre cuya pertenen-

cia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho real del que deben conocer los tribunales de justicia, limitándose la accion de la autoridad administrativa á la designacion de la cosa enejenada y á la ejecucion del contrato:

Conformándome etc.» (*Decis. de 5 de marzo de 1864.—Gac. del 13.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

346. **ALCALDES:** *No incurren en delito de estafa, los que concretan sus actos á ejecutar acuerdos lícitos de los Ayuntamientos ó juntas que presiden.*

El Juez de Navalmoral solicitó del Gobernador de Cáceres autorizacion para procesar al ex-Alcalde y presidente de la junta de Fomento de terrenos baldios pertenecientes á dicha villa y su partido don José Gallego y Márcos, por suponerle reo de estafa en el hecho de consentir en 1855 que Manuel Martin Sanchez cortase gratuitamente del baldio de Casa-tejada unas vigas de roble para construir un artefacto, privando de ese modo que el pueblo se aprovechara del importe de las mismas. Como en esto no hizo otra cosa el Sanchez que cumplimentar un acuerdo de la junta de Fomento, el Gobernador no concedió la autorizacion solicitada, cuya negativa confirmó el Consejo de Estado con vista de la ley de 3 de febrero de 1823, en estos términos:

«Considerando que el ex-Alcalde D. José Gallego Márcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo mas que autorizar un acuerdo de la junta que presidia, y al que no podía ni debia oponerse:

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no habia intervenido más que como ejecutor de la voluntad de la mencionada Junta:

Considerando que el delito de estafa de que el Juez de Navalmoral hace mérito, no ha existido en el presente caso, toda vez que la junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto en cuya construccion se iban á emplear las maderas, determinó que la concesion fuese gratuita.

Conformándome etc.» (*Real decreto-decision de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 4 de marzo.*)

347. **REGIDORES DE AYUNTAMIENTO:** *No disfrutan de la garantía de prévia autorizacion para procesarles, cuando ejecutan actos que por estar delante sus respectivos Alcaldes no presuponen uso ni abuso de autoridad, sino tan solo un delito comun.*

Instruido procedimiento criminal por el Juez de Briviesca, contra D. Lucas Rojas, Regidor del Ayuntamiento de Abajos, por insultos y amenazas dirijidas á vecinos y Teniente Alcalde de Lesmila en presencia del Alcalde de Abajos, le requirió el Gobernador de Burgos, para que se abstuviera de continuar en el proceso hasta que él concediera autorizacion. Mas el Juez insistió, en que, el delito que se perseguia no la necesitaba, por ser cometido con independencia de las funciones administrativas. Y confirmado por la audiencia territorial dicho auto consultado, se elevó el expediente al Consejo de Estado quien con vista del art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, declaró innecesaria la autorizacion solicitada:

«Considerando que al cometer el acto por que se trata de procesarle, el Regidor Lúcas Rojas, si bien se hallaba como los demás vecinos en el Ayuntamiento, no tenia carácter de autoridad, ni siquiera agente administrativo, puesto que hallándose presente el Alcalde, este la asumia toda sobre sí, y en modo alguno el mencionado Rojas, que no era allí más que otro vecino cualquiera:

Considerando que en tal concepto, no teniendo en aquel momento carácter ni atribuciones por las que pueda hallarse comprendido en los casos de que habla la ley citada, y que hace necesaria la garantía de la autorizacion, su conducta puede ser libremente apreciada por el Juez como estraña á funciones administrativas; Conformándome ect.» (*Decis. de 26 de febrero de 1864.—Gac. de 4 de marzo.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.
PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 8, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

348. CONVENIO DE CORREOS **celebrado entre España y Prusia y firmado en Madrid el dia 11 de marzo de 1864.**

(ESTADO.) «Artículo 1.° Entre la administracion de correos de España y la administracion de correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

1.° Cartas ordinarias.
2.° Cartas certificadas.
3.° Muestras de mercancías.
4.° Periódicos é impresos.

Art. 2.° El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

1.° Irun.
2.° La Junquera.

Por parte de Prusia.

La administracion ambulante, núm. 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica y se efectuará una vez al dia, ó mas, si las dos administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ámbas administraciones de correos, con todos los demás puntos del territorio de los dos estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.° Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los paises de Alemania, cuya administracion de correos se halla á cargo de la direccion general de correos de Prusia, así como para todos aquellos estados de la union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los paises de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las administraciones de los paises de la Union postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la administracion de correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 6.° Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.° El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

1.° Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.° Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Art. 8.° Las cartas certificadas que se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una

carta ordinaria de igual peso y además un recargo adicional que las administraciones de correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirija.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10. En el caso de que una carta certificada sufra estravío, aquella de las dos administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas durante los 12 meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La administracion de correos de España, y la administracion de correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los paises por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas que recíprocamente se trasmitan ambas administraciones.

Art. 11. Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no exceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que exceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

1.° Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.

2.° Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.° Que no contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion; los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero sí las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12. Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Art. 14. Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de correos que estén en uso en el pais de su origen. Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos paises al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos paises que la administracion de correos de España y Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente convenio, no po-

drá gravarse bajo ningun título ni pretesto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá del que actualmente se halla en vigor.

(Hecho por duplicado en Madrid el dia 11 de marzo del año de gracia de 1864.—Ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de abril, y por S. M. Católica el 15 de mayo, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mes y año.» (*Gac. del 31 de mayo.*)

Los artículos no insertos contienen estipulaciones para el órden, detalle y contabilidad entre los dos estados.

349. INSTRUCCION PUBLICA.—Real órden de 28 de mayo: deroga la escepcion del art. 151 del reglamento de segunda enseñanza, sobre exámenes de los años de gramática.

(Fom.) «Enterada S. M. la Reina (que Dios guarde) de varias instancias de padres de alumnos cursantes de latinidad pidiendo para estos anticipacion de exámen, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien derogar la escepcion consignada en el artículo 151 del reglamento de 22 de mayo de 1859; quedando no obstante en vigor lo prescrito en los arts. 98 y 99 para los alumnos que no fueren incluidos en las listas de admisibles á los exámenes ordinarios, ó estándolo no se presentaren en esta época. De real órden etc. Madrid 28 de mayo de 1864. —Ulloa.» (*Gac. del 31 de mayo.*)

350. MAR TERRITORIAL.—R. D. de 29 de mayo modificando la organizacion del personal y buques destinados á la vigilancia y resguardo de las costas.

(MARINA.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad, que prescriben los tratados en particular y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y á asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.° Los segundos jefes de los departamentos serán en los suyos respectivos comandantes generales de guarda-costas, y tendrán la principal direccion y responsabilidad de este servicio y del estado militar y marinero de los buques en él empleados, si bien con dependencia de los Capitanes generales.

Art. 3.° La costa del departamento del Ferrol continuará dividida en tres secciones: la primera desde Fuenterrabía á Cabo Peñas, encomendada á la vigilancia del apostadero de Santander; la segunda desde Cabo Peñas á Cabo Finisterre, al de Ferrol; y la tercera desde Cabo Finisterre al rio Miño, al de Vigo. En el departamento de Cádiz los apostaderos serán y tendrán á su vigilancia: Cádiz, la costa del rio Guadiana á Cabo Trafalgar; Algeciras desde Cabo Trafalgar á Marbella, y Málaga desde Marbella al Cabo de Gata y costa de los presidios menores de África. En el departamento de Cartagena, Cartagena desde Cabo de Gata á Cabo San Martin; Valencia de Cabo San Martin á los Alfaques; Tarragona de los Alfaques á Barcelona; Barcelona, desde este puerto á Cabo Creux, y Palma las islas Baleares.

Art. 4.° Serán comandantes de los citados apostaderos los de los tercios y provincias marítimas que en ellos tienen residencia, entendiéndose en todo lo relativo á su servicio con el Comandante genaral de guarda-costas de su respectivo departamento.

Art. 5.° Los comandantes de los vapores responderán á los de apostaderos del buen cumplimiento del servicio por su buque y por los faluchos de segunda clase y escampavías, que se considerarán como sus embarcaciones menores, entendiéndose directamente para el alta y baja con la mayoría general del departamento.

Art. 6.° Los interventores de las provincias en que resida comandancia de apostadero serán contadores del mismo, y formarán los presupuestos de sus obligaciones. En Ferrol y Cartagena tendrá este cometido, sin perjuicio de los demás, uno de los oficiales empleados en la intervencion del departamento, y se nombrarán los que hayan de desempeñarlo en Algeciras y Tarragona.

Art. 7.° Cada apostadero estará dotado de un buque de vapor cuando menos, procediéndose al desarme de los faluchos de primera clase tan luego como el adelanto de las construcciones que se verifican permita la designacion de los 11 buques de la primera especie que son necesarios, y en el ínterin subsistirá la actual distribucion de buques.

Art. 8.° Los vapores, en la comprension del departamento, alternarán periódicamente en sus apostaderos, segun las convenien-

tes prevenciones del Comandante general, á fin de que cada mes recale uno diferente al arsenal para verificar los reemplazos y reparaciones, sin demorarse mas tiempo que el absolutamente preciso.

Art. 9.º Los oficiales de cargo tendrán en depósito los repuestos que, con arreglo á la duracion de estos períodos, sean necesarios para los reemplazos mensuales de las embarcaciones menores.

Art. 10. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los arsenales perjudicarian el servicio con sus traslaciones á aquellos, habrá en cada vapor un rancho de marinería maestranza en los términos que hoy está establecido.

En los arsenales se darán con cargo á estos buques las herramientas precisas al objeto para que las obras se ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho un plus de 2 rs. en los dias que trabajen en buques que no sea el de su destino, con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los comandantes de apostaderos con la intervencion y formalidades establecidas.

Art. 11. Los Comandantes generales de guarda costas pasarán una revista de inspeccion anual á los de su mando, y darán cuenta al Capitan general de su resultado.

Art. 12. Tanto para estas revistas como para el servicio ordinario, tendrán á sus órdenes un oficial subalterno con denominacion de ayudante-secretario, que percibirá goces de embarco cuando lo verifique en aquellos actos.

Art. 13. Los comandantes de apostaderos aprovecharán la revista prevenida en la ordenanza de matrículas para pasarla igualmente á los buques, sin perjuicio de repetirla cuando se les ordene.

Art. 14. Los mismos comandantes se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mútuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las de este decreto. Dado en Aranjuez á 29 de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.» (*Gac. de 1.º de junio.*)

351. MATRÍCULAS DE MAR.—Real órden de 28 de mayo, sobre devolucion de certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles.

(MARINA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de la nota dirigida á ese del digno cargo de V. E. en 26 de junio de 1862 por el Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en esta córte sobre la devolucion de los certificados de venta de buques ingleses á compradores españoles, se ha dignado determinar para lo sucesivo, de conformidad con lo opinado en el particular por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que, celebrada que sea la venta del buque, los compradores españoles retengan como hasta aquí el certificado de venta; pero que por los cónsules españoles, si la enajenacion se ha verificado en Inglaterra, se expida una copia autorizada de dichos certificados de venta, remitiéndose directamente á los funcionarios á cuyo cargo esté en los puertos el registro de los buques á fin de que, mediante aquel documento público, pueda cerrarse el expresado registro. Igual procedimiento podrán seguir los cónsules ingleses cuando la venta de la nave haya tenido lugar en España, y de este modo se logrará dar cumplimiento á una legislacion extranjera en obsequio á las reglas del derecho internacional, sin menoscabar en nada las prescripciones de nuestras propias leyes en la materia. De real órden, etc. Madrid 28 de mayo de 1864.» (*Gac. de 1.º de junio.*)

352. PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.—R. O. de 20 de mayo, resolviendo los casos en que deben sustituir á los del fuero ordinario.

(HAC.) «Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de comunicacion de V. I. significando la conveniencia de que los promotores del fuero especial de Hacienda sustituyan á los del ordinario siempre que, no habiendo sustituto de estos por cualquier motivo, les encomiende este servicio el fiscal de la audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legítimo del propietario.

Enterada S. M. de todo, considerando que esta medida, al paso que contribuirá á evitar la contingencia de que en un caso dado pudiera paralizarse el despacho de los negocios con daño del servicio y de la mas expedita y pronta administracion de justicia, establecerá tambien la reciprocidad natural que debe existir entre funcionarios que de-

penden inmediatamente de un mismo jefe, y que tienen igual representacion y carácter por mas que lo ejerciten en distinto fuero; y teniendo asimismo en cuenta que limitada dicha sustitucion á los casos antes designados sin hacerla extensiva á otros no puede tampoco perjudicar á los intereses de la Hacienda, se ha servido resolver, de acuerdo con lo indicado por V. I. y con el dictámen de la asesoría general de este Ministerio, que los promotores del fuero especial están obligados á sustituir á los del ordinario cuando no teniendo estos sustituto por cualquier motivo les sea encomendado este servicio por el fiscal de la audiencia de su respectivo territorio en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legítimo del propietario. De real órden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1864.—Salaverría.—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.» (*Gac. de 1.° de junio.*)

353. CURATOS.—R. O. de 28 de mayo, aclarando el art. 26 del concordato sobre provision de beneficios curados de patronato laical.

(GRAC. Y JUST.) «Los términos en que está concebido el párrafo segundo del art. 26 del concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaracion.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.° Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de rendir.

2.° Que no estando aprobado préviamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el concordato, en la diócesis en que el curato esté constituido.

Y 3.° Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre segun establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente. De real órden etc.» Madrid 28 de mayo de 1864. — Mayáns.—Sr. Obispo de..... (*Gac. de 2 de junio.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

354. SUBSIDIO INDUSTRIAL.—Rectificacion de matrículas. R. O. de 17 de abril, y circular de 25 del mismo, concediendo dos meses á los contribuyentes para que se inscriban y rectifiquen su inscripcion.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 17 del presente mes, la real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con fecha 15 del corriente, proponiendo lo conveniente que seria dictar una medida que concediese el plazo de dos meses á todos los industriales que no se hallen inscritos en matrícula para que puedan hacerlo sin las penas que establece el R. D. de 20 de octubre de 1852; y S. M.; conformándose con las razones de equidad y de justicia en que V. S. I. se apoya, se ha servido acceder á la indicada propuesta.—De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y lo traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes, advirtiéndole al mismo tiempo:

1.° Que cuide V. S. de insertar inmediatamente en el *Boletin oficial* de esa provincia la preinserta real órden, advirtiendo que el plazo de los dos meses que en la misma se fija, empieza á correr desde el dia de su insercion.

2.° Que igualmente dicte V. S. cuantas medidas juzgue oportunas, para que los contribuyentes tengan noticia de la gracia que se les concede, á fin de que acogiéndose á este beneficio, puedan los que no lo están, inscribirse en matrícula, así como los que no figuren en sus respectivas clases, rectificar su clasificacion.

3.° Que debiendo naturalmente suspenderse la investigacion durante el plazo indicado los agentes de la Administracion recorran todos los pueblos de sus distritos para recoger todas aquellas declaraciones que se produzcan, formando un diario de operaciones, que habrá de remitir V. S. á este centro directivo dentro de los ocho dias siguientes al en que finaliza el plazo de los dos meses en esa provincia.» (*Bol. of. de Tarragona, núm.* 59.)

355. DESAMORTIZACION.—Circular de 7 18 de abril, resolviendo los derechos que deben abonarse á peritos que tasen fincas cuya cabida no llegue á una fanega.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.)—«Por la Direccion general de Propiedades y

derechos del Estado en 18 de abril último se dice á este Gobierno lo que sigue:

Con fecha 7 del corriente dijo esta Direccion general al Gobernador de Segovia lo siguiente:

En el expediente formado con motivo de la consulta del Administrador del ramo en esa provincia, sobre los derechos que deben abonarse á los peritos que practican la tasacion de fincas, cuya cabida no llega á una fanega, esta Direccion general ha resuelto que cuando haya varias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega, se unan dos ó mas que compongan un todo superior á dicha unidad; que cuando la union no sea posible por no ser comunes los linderos, pero si todas radicantes en un mismo término se encargue su tasacion á un mismo perito por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasan en un mismo término; y últimamente, que cuando un perito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo varias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijen los linderos con certificaciones que estiendan al efecto los Alcaldes respectivos.

De este modo se resuelven las dudas y obstáculos que se ofrecian á la Administracion del ramo en esa provincia; se evitan los inconvenientes propios de todo recargo de derechos; en la generalidad de las fincas se podrá unir certificacion formal de tasacion, y en las restantes, que seguramente serán escasas, las certificaciones de los Alcaldes suplirán las de los peritos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, etc. Orense mayo 10 de 1864.—Higinio Polanco.» (*Bol. of. de Orense de 17 mayo.*)

356. CONTRIBUCION TERRITORIAL.—R. O. de 21 de abril, circulada en 26 por la Direccion, ordenando que el reparto se limite á 400 millones de reales con reglas para verificar la derrama: alteraciones en la riqueza: fondo supletorio; recargos: bajas: aprobacion de los repartos, etc.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.)—«Por la Direccion general de contribuciones se me comunica con fecha 26 de abril próximo pasado la real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del presente mes la real órden siguiente.—Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la razonada exposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha 19 del corriente mes al acompañar el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del reino, del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que han de satisfacer las mismas en el año próximo económico de 1864 á 1865. En su vista, y considerando que no puede autorizarse el reparto de los 430 millones de reales de la expresada contribucion hasta tanto que sean aprobados por las Córtes los presupuestos del Estado presentados á las mismas para el indicado año; S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado acordar que esa Direccion proceda á comunicar solamente los cupos de 400 millones que comprende el adjunto repartimiento aprobado con esta fecha bajo la base de la materia imponible reconocida por los pueblos, sin perjuicio de que cuando sean aprobados dichos presupuestos se verifique la derrama de los 30 millones restantes; siendo tambien la voluntad de la Reina que el señalamiento de los cupos provinciales entre los municipios se haga segun la riqueza que estos hayan confesado en los documentos presentados y aprobados por las Administraciones, á fin de que el gravámen que ha de imponerse en las cuotas sea igual entre los pueblos y los contribuyentes, puesto que ha de ser uno mismo el tipo que se fije á estos para la exaccion de la contribucion territorial. De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos.»

Al trasladar á V. S. esta Direccion general la preinserta real órden para su conocimiento y manifestarle que el cupo fijado á esa provincia para el próximo año económico de 1864 á 1865, segun el señalamiento que se ha hecho á la misma y ha aprobado S. M., es de.........., ha estimado tambien prevenirle que para el repartimiento que se ha de hacer entre los pueblos deberán observarse las reglas siguientes:

1.ª En el momento que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la misma, y que se la comunica por separado, procederá sin levantar mano á verificar el reparto entre todos los municipios de que se compone aquella.

2.ª La base que la Administracion debe adoptar para realizar la derrama habrá de ser necesariamente la riqueza reconocida ó confesada por los pueblos en los repartimientos del actual año económico, ó la que haya sido consignada en los amillaramientos, si estos han sido aprobados con posterioridad, segun se previene en la última parte de la real órden que se deja inserta.

3.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, si en algun pueblo hubiera disminuido su riqueza imponible por efecto de alguna comprobacion de agravio, y por lo tanto se la hubiera fijado definitivamente por la Direccion desde el último repartimiento una cifra dada para que el cupo quede encerrado dentro del 14 por 100, se señalará á los que se hallen en este caso el mismo tipo ó gravámen que corresponda á los demas pueblos de la provincia.

4.ª Liquidado préviamente por la Administracion el fondo supletorio que ha correspondido á los pueblos en el repartimiento del año económico de 1863 á 1864, se les impondrá lo que faltare para completar el 1 por 100 que deben tener constantemente en Caja; mas, si por el contrario, excediese de este límite se les deducirá en la 7.ª casilla del modelo de repartimiento vigente, ó sea en la que dice *bajas por sobrantes de años anteriores*, á fin de que no exceda la existencia del referido 1 por 100.

5.ª La Administracion cuidará de aumentar en la casilla destinada al 1 por 100 del fondo supletorio que constituye el de cada pueblo, el importe de las cantidades que se hayan declarado por la Direccion del cargo del fondo expresado por gastos de trabajos estadísticos, para que los municipios que se encuentren en este caso puedan reintegrar al general de la provincia que los tienen anticipados, esplicando al final del reparto por medio de nota, las cantidades parciales que constituyen dicho aumento.

6.ª Para comprender en el repartimiento los recargos provinciales y municipales, observará la Administracion lo prevenido en la R. O. de 30 de julio de 1859, sobre cuyo contenido se llama muy particularmente su atencion, teniendo presente que los pueblos que hayan dispuesto del fondo de la quinta parte de que habla el art. 38 de la misma, habrán de reponerle hasta el completo en el inmediato repartimiento, pero si no hubiesen hecho uso de dicho recargo, no se les impondrá este gravámen, puesto que queda subsistente el del año anterior.

7.ª La referida oficina cuidará igualmente de deducir en el reparto que ha de redactar con sujecion al modelo vigente, y en la casilla décima octava de *bajas de los recargos por los depósitos prévios*, las cantidades que existan por este concepto en esa provincia, puesto que ha de ser á menos repartir en los gastos de interés comun segun lo dispuesto en el art. 1.º de la instruccion de 20 de agosto de 1859 por los *Depósitos prévios* que hayan perdido los recaudadores de contribuciones.

8.ª Despues que se haya efectuado el repartimiento para el próximo año económico se someterá á la aprobacion de esa Diputacion provincial en la primera sesion que haya de celebrar esta corporacion, segun la convocatoria que por el Ministerio de la Gobernacion se hará al efecto, pudiendo el Administrador ó quien le sustituya asistir á las sesiones en que aquella trate del reparto, para dar las esplicaciones que puedan facilitar el exámen y resolucion, siempre que V. S. considere oportuna la asistencia de dicho funcionario.

9.ª Si la Diputacion alterase el repartimiento que ha de ser sometido á su aprobacion, y V. S. prévio informe de la Administracion, se conformase con las modificaciones que pueda introducir en él, se publicará en los términos que la mencionada corporacion hubiese acordado; pero para esto se tendrá presente que el movimiento de las cifras deberá ser proporcional entre el capital imponible y el cupo, y que las alteraciones se justifiquen tan debidamente que la Administracion no contraiga una responsabilidad que la Direccion está decidida á exigirla.

10. Si V. S. con acuerdo de la Administracion, no aceptase las modificaciones que la Diputacion hiciese, remitirá inmediatamente á la Direccion los dos repartimientos, con su dictámen, para la resolucion que proceda, debiendo acompañar tambien las observaciones que hayan hecho, tanto dicha corporacion como la citada oficina, con los datos en que una y otra apoyen su respectivo parecer acerca de los puntos en que estén en desacuerdo.

11. En el caso de que la Diputacion no se reuniese para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunida esta corporacion no se hubiese obtenido la aprobacion ó censura del repartimiento á los 15 dias que fuese á la misma presentado, ya consta á V. S. que corresponde á su autoridad examinarlo y autorizar su publicacion segun la facultad que le conceden las disposiciones vigentes.

12. Una vez aprobado el reparto, y si la Administracion tiene ya noticia del importe de los recargos ordinarios con que se ha de gravar el cupo de cada distrito municipal, procederá la misma á su inmediata publicacion por medio del *Boletin oficial* ordinario ó extraordinario, sin que pueda demorarse mas que cinco dias desde su aprobacion, esperando que si aquella oficina no tuviese aun la nota de los recargos, se la fa-

citará V. S. desde luego para que este servicio tan importante no sufra entorpecimiento alguno. Tambien la facilitará V. S. la nota de los recargos extraordinarios que hayan sido concedidos á los pueblos por su autoridad en virtud de la facultad que le ha sido otorgada en la R. O. de 17 de diciembre de 1863, á fin de que puedan ser comprendidos igualmente en los repartimientos para evitar reclamaciones por parte de los Ayuntamientos en solicitud de repartos adicionales que no pueden verificarse con arreglo á la legislacion vigente.

13. La Administracion cuidará muy especialmente de que se confronten en la imprenta las pruebas del *Boletin oficial* en que se inserte el repartimiento, para evitar cualquier error material, como ha ocurrido en años anteriores.

14. La indicada oficina pondrá en conocimiento de esta Direccion el dia en que remita á V. S. el reparto, así como el en que se presente al exámen de la Diputacion, y la fecha en que haya recaido la aprobacion del mismo. En el caso de que por cualquier circunstancia no hubiese sido aprobado por dicha corporacion trascurrido el plazo señalado en la regla 11, la Administracion cuidará de ponerlo en conocimiento de esta superioridad.

15. Segun la época en que los Ayuntamientos puedan tener noticia de su respectivo cupo, les fijará dicha oficina el término para presentar los repartimientos individuales, procurando que este se ajuste al prudentemente necesario para verificarlo, sin exceder nunca del que señala el art. 45 del R. D. de 23 de mayo de 1845, á cuyo efecto les comunicará la misma desde luego las instrucciones que estime convenientes por el medio que juzgue mas oportuno, para que las juntas periciales de los pueblos tengan preparados todos los trabajos para verificar la distribucion entre los contribuyentes, de manera que al tener noticia del cupo que ha correspondido á cada distrito municipal, no tenga necesidad mas que de marcar la cuota que hayan de pagar en el repartimiento de 1864 á 1865.

16. Si la Administracion tuviese que devolver algun reparto á los Ayuntamientos porque no pudiese ser aprobado á causa de algun defecto sustancial, ó que contuviera equivocaciones materiales, señalará la misma un breve plazo para su nueva presentacion, pasado el cual procederá contra el Ayuntamiento sin dar lugar á nuevas prórogas.

17. Si pasado el plazo que la Administracion señale para la presentacion de los repartos de la provincia, no lo verificasen los Ayuntamientos dentro del mismo, se exigirá á estos con todo rigor la responsabilidad que señala el art. 46 del citado R. D. de 23 de mayo.

18. No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada anteriormente por la Administracion, sino en el caso de que por reclamacion de agravios se haya disminuido la cifra de aquella por acuerdo de la Direccion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion; teniendo entendido los pueblos que, trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

19. Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14 por 100, sin embargo de que con la nivelacion de cupos que en los nuevos repartos se establece, tal vez no llegue aquel caso, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso se recuerda á la Administracion la regla 15 de la circular de esta Direccion de 11 de octubre de 1859.

20. El modelo núm. 1.º para el reparto de la Administracion, y los núms. 3.º y 5.º para los individuales que han de formar los Ayuntamientos, á que hace referencia la prevencion 17 de la circular de esta Direccion de 1.º de abril de 1863, continuarán rigiendo para el año próximo económico sin hacer alteracion alguna en dichos documentos.

21. Despues que la Administracion haya publicado el repartimiento, remitirá á esta Direccion dos ejemplares del *Boletin oficial* para conocimiento de la misma debiendo verificarlo precisamente el dia en que aparezca la publicacion en dicho *Boletin*.

22. Es obligatorio el uso de los recibos de talon para todos los contribuyentes, y los cuales deberán hallarse arreglados al modelo núm. 4.º que se acompañó á la citada circular de 1.º de abril; teniendo entendido la Administracion que la confrontacion de los mismos se ha de verificar con toda escrupulosidad, si ha de dejar á salvo su respon-

utilidad, y cuidando de conservar las matrices en dicha dependencia.

23. La Administracion cuidará de dar á esta Direccion partes quincenales del estado en que se encuentre la presentacion y aprobacion de los repartos de los pueblos, arreglados al formulario circulado anteriormente, y cuyo servicio comenzará desde la primera quincena de junio inmediato. En dichos partes se expresará siempre por nota la causa de no haberse aun presentado los repartos que falten, así como las medidas que ha adoptado la Administracion para que los Ayuntamientos cumplan con este servicio.

24. Se observarán todas las demás disposiciones del R. D. de 23 de mayo de 1845 y de las instrucciones ó resoluciones posteriores que no estén en oposicion con esta órden circular, y si ocurriese algun caso extraordinario, que no es fácil prever desde ahora, se acordará en consonancia con las disposiciones vigentes, evitando hacer consultas improcedentes que el buen criterio de la Administracion debe bastar para resolver.»

La Direccion de mi cargo abriga la fundada esperanza de que reconociendo V. S. la importancia del servicio que ahora se le encomienda, dedicará el acreditado celo que le distingue, así como el que hay derecho á esperar de esa Administracion, para que los repartimientos todos de esa provincia se hallen aprobados antes del 1.º de agosto inmediato, á fin de evitar que la cobranza del primer trimestre, que vence en dicho dia, tenga que hacerse á buena cuenta, pues nadie mejor que V. S sabe los inconvenientes que lleva consigo este sistema; sirviéndose V. S. de advertir al gobierno que con fecha de hoy se da traslado de esta comunicacion á la referida Administracion para su inteligencia y exacto cumplimiento, y de la cual ruega á V. S. se sirva acusar recibo con un correo de intermedio. Lo que se inserta en este *Boletin oficial*. Lugo 3 de mayo de 1864.—Francisco Javier Camuñio.» (*Bol. of. de Lugo de 6 mayo*.)

357. **DESAMORTIZACION.**—R. O. de 30 de abril, circulada en 19-25 de mayo por la Direccion, declarando que la Hacienda debe repetir por el pago de los plazos contra el primitivo comprador que firma los pagarés y no contra otros cesionarios.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.) «La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 25 de mayo próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con fecha 19 del mes actual se dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de abril próximo pasado comunica á esta Direccion general la real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que ha elevado á este centro directivo la Administracion principal del ramo en la provincia de Málaga, sobre si ha de obligar al pago de los plazos vencidos á D. José Salas Gil, comprador al Estado de varias suertes de tierra de los propios de Málaga, por haber resultado insolvente D. Juan Pernia, á quien se las cedió.

Y, resultando que Salas Gil compró en 1856 las indicadas fincas, y luego las cedió á Pernia en febrero de 1859. Resultando que por no haber hecho efectivos los plazos que sucesivamente iban venciendo, se formó espediente de apremio y se procedió al embargo de las suertes que poseia dicho Pernia.

Resultando que ocurrida la muerte de este y declarado en quiebra por las suertes citadas, se suscitó la duda de si deberia compelerse al primitivo comprador al pago de los plazos vencidos y no satisfechos, ó si deberia procederse al remate en quiebra, y en este caso, quien habia de satisfacer la diferencia de menos, si la hubiese, en el remate: vistos el art 103 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y la R. O. de 18 de febrero de 1860:

Considerando que segun la primera de estas disposiciones, solo pueden llamarse verdaderos cesionarios, y tenerse por subrogados en todos los derechos y obligaciones de los compradores, cuando la cesion haya tenido efecto en el acto del remate ó en los dos dias siguientes á la notificacion de haberse adjudicado la finca:

Considerando que la segunda de las referidas disposiciones no altera la esencia de lo establecido en la primera, pues lo que ordena es que para que se admitan las cesiones necesita acreditar el cedente que tiene satisfecho el primer plazo:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones, el contrato celebrado en 26 de febrero de 1859 entre D. José Salas Gil y don Juan Pernia no puede considerarse como cesion, ni producir los efectos de tal:

Considerando que dicho convenio es un contrato de compra-venta celebrado entre particulares, y que no habiendo tenido participacion en él la Hacienda, no debe entenderse con los segundos y terceros compradores:

Considerando que la única persona responsable al estado en todas y cada una de

las suertes de que se trata es Salas Gil por ser el que directamente contrató con ella; S. M. conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Estado, se ha servido resolver que en el caso presente, y en todos los de igual naturaleza, la Hacienda solo puede repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura. De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Y esta Direccion general se lo comunica á V. S. para que la preinserta real órden sirva de regla para su aplicacion en los casos á que la misma se refiere. Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Guadalajara 2 de junio de 1864.—El Gobernador, Vicente Lozana.» (*Bol. of. de Guadalajara de 6 junio.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

338. **DONACIONES MORTIS CAUSA.**—*No necesitan estas donaciones para su validez el consentimiento del donatario, y se trasmiten por el solo hecho de la muerte del donante.*—**ACCIONES**: *La accion para pedir por este título, es mista y dura 30 años y corre el tiempo aun contra los menores, quedándoles no obstante la restitucion en su caso y lugar:*—**ESCRITURA PUBLICA**: *La matriz que se haya estraviado de protocolo, podrá unírsele encontrándola sin necesidad de las formalidades exigidas para elevar un documento á escritura pública.*

Demanda incoada por doña María de la Asuncion Ulloa, viuda de D. Manuel Velasco y curadora de sus tres hijos don Manuel, doña Leocadia y doña Josefa, contra D. Enrique Perez de Guzman el Bueno como esposo de doña María Gordon y Golfin, Condesa de Torrearias, sobre el mejor derecho al quinto de los bienes que dejó á su fallecimiento el abuelo de esta, en virtud á la donacion *mortis causa*, ó legado electivo que hizo á D. Manuel Velasco.

En 6 de julio de 1839 D. José Villarejo registrando papeles de famil a encontró varios documentos, pertenecientes á la escribanía de su difunto suegro D. Manuel A. Sanabria, entre los cuales se hallaba una escritura perteneciente al protocolo de 1822, otorgada en 1.º de enero del mismo año por D. Pedro Cayetano Golfin, Conde de Torrearias, en la cual estaba redactada una donacion *mortis causa* del quinto de los bienes que el Conde otorgante dejara á su fallecimiento á favor de D. Manuel Velasco, como prueba del cariño que le profesaba, y en atencion á la muerte próxima de que se halla amenazado. Presentado este documento al juzgado por el ocupante Villarejo en 1839, mandó aquel al sucesor de la escribanía de Sanabria D. Bernardo Lopez, que le archivase, uniéndole á la matriz donde correspondia. Ocurrida la muerte del Conde en 1823, casó Velasco con una hija de este, é ignorando la existencia de aquella donacion, contrajo con su cuñada y madre política viuda del Conde, escritura pública en 5 de marzo de 1823, sobre conformidad de las cuentas particiones de los bienes dejados al fallecimiento de Torrearias, sin hacer mencion del legado ó donacion *mortis causa* con que habia sido favorecido. En 1824 la cuñada doña Petra Golfin, hizo al Velasco donacion de ciertos bienes, y este á su vez dijo que se daba con ellos por satisfecho de cuanto pudiera corresponderle por las herencias del Conde y Condesa difuntos. Así las cosas, habiendo fallecido D. Manuel Velasco dejando tres hijos tenidos en el segundo matrimonio que contrajo con doña María de la Asuncion Ulloa, esta en representacion de ellos como herederos y transmisarios de su padre D. Manuel interpuso demanda por accion personal y real é legado contra la actual sucesora y heredera de los bienes libres y vinculados de D. Pedro Cayetano, doña María, y en su representacion, contra el esposo D. Enrique Perez, apoyándose en la escritura de donacion otorgada en 1822, y en las leyes 21, tít. 9.º, Partida 6.ª; y 4.ª,

tít. 6.°, lib. 10 de la Nov. Recop. El demandado solicitó la absolucion libre, fundándose en que al unirse la escritura de donacion al protocolo, se faltó á las leyes recopiladas que exigen ciertas solemnidades, en que por la aquiescencia de mas de 26 años sin reclamar habia prescripto el derecho para pedir, y por último, que las dos escrituras de conformidad hechas por el Manuel con la Petra privaban toda reclamacion sobre este asunto. Recibido el pleito á prueba y practicadas las aducidas, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala tercera de la audiencia de esta córte declarando que á los demandantes como herederos de Velasco correspondia el quinto de los bienes que dejó D. Pedro Cayetano á su fallecimiento, y en su consecuencia condenaba á su heredera doña María, á la liquidacion y entrega con los frutos producidos desde la litis contestacion.

Su esposo D. Enrique de Guzman, interpuso recurso de casacion alegando como infringidas:

1.° La doctrina admitida por los tribunales de que no puede elevarse un documento á instrumento público, sin citar de antemano á las personas, que por ello puedan quedar perjudicadas, y la ley 4.ª, tít. 2.°, Partida 6.ª por cuanto se daba el carácter de disposicion testamentaria á un papel que no formaba parte del protocolo.

2.° La doctrina admitida tambien por la jurisprudencia, segun la cual es donacion *mortis causa* aquella en que la voluntad del donante se mueve por el temor ó la consideracion de la muerte; no bastando, cuando se hace por otras causas, la circunstancia de que la liberalidad haya de tener efecto despues de la muerte del que la hace para privar al acto del carácter de donacion *inter vivos*, por cuanto la sentencia calificaba de donacion por causa de muerte la escritura de 1.° de enero de 1822, sin embargo de no haber sido el temor á la muerte lo que determinó dicha donacion.

3.° La doctrina de que la donacion *inter vivos* no se perfecciona sino en virtud de la aceptacion del donatario, y la ley 4.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, de que procede esa doctrina, por cuanto sin haberse aceptado se daba valor á la donacion, y se declaraba que de ella nacian derechos y obligaciones para las partes:

4.° Las leyes 6.ª, tít. 12, lib. 3.° del Fuero Real, y 1.ª, tít. 7.°, lib. 10 de la Nov. Recop., toda vez que se declaraba que la escritura referida pertenecia á las donaciones *mortis causa*, sin embargo de tener como tenia el carácter de irrevocable:

5.° Las leyes 4.ª y 7.ª, tít. 4.° Partida 5.ª, por haberse supuesto que no cabe hacer donaciones *mortis causa* bajo condicion y para cierto tiempo:

6.° La ley 18, tít. 6.°, Partida 6.ª, por cuanto se declaraba subsistente el derecho de los herederos de Velasco, á pesar de haber este renunciado en la escritura de inventario, y particion y adjudicacion del caudal relicto por D. Pedro Cayetano Golfin, los que por cualquier título pudieran corresponderle en la herencia.

7.° La ley 19, tít. 6.°, Partida 6.ª, y la doctrina admitida que nace de la misma de que «se entiende solo no renunciado el derecho que ignoré tener el que renuncia,» por cuanto en la sentencia se ha negado todo valor á la renuncia hecha por D. Manuel Velasco á pesar de la multitud de presunciones irrebatibles que persuaden que tuvo conocimiento de la donacion hecha en su favor por el Conde de Torrearias.

8.° La 65, tít. 18, Partida 6.ª, y la doctrina admitida, *nam remittentibus actiones suas non est adeas dandus regressus*, por cuanto se ha autorizado la reclamacion de un derecho ya pronunciado por el causante de los que reclamaban, y se ha declarado subsistente dicho derecho á pesar de la renuncia:

9.° La doctrina igualmente admitida de que «toda persona puede renunciar los derechos introducidos en favor suyo, y que esa renuncia es válida, ya se haga general, ya particularmente, salvas las limitaciones determinadas por las leyes,» por cuanto la sentencia viene como á negar que se hubiese hecho la renuncia,

porque D. Manuel Velasco no designó al tiempo de hacerla el derecho que renunciaba, ó se refirió concreta y nominativamente al documento de 1.° de enero de 1822:

10. La ley 34, tít. 14, Partida 5.ª, porque se ha prescindido de las escrituras de 11 de agosto de 1823 y 16 de enero de 1824, y se han estimado las pretensiones de la demanda fundada en derechos que en aquellas, y especialmente en la segunda, fueron objeto de una transaccion:

11. La ley 13, tít. 9.°, Partida 6.ª, porque al accederse á la demanda se ha dado á los herederos de Velasco por segunda vez lo que este tenia ya recibido á título de donacion de doña Petra Golfin:

12. La ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, por cuanto se estimaban las pretensiones ejercitadas por medio de una accion ya prescrita ántes del fallecimiento de su padre:

Y 13. El art. 80 del decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, vigente en la época en que se dice otorgada la escritura de 1.° de enero de 1822, y en que ocurrió la muerte de D. Pedro Cayetano Golfin.

El Tribunal Supremo, con vista de las leyes alegadas declaró no haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que la doctrina admitida por la jurisprudencia de que no puede elevarse á instrumento público ningun documento sin citacion de los interesados á quienes pueda perjudicar, y la ley 4.ª, tít. 2.°, Partida 6.ª, segun la cual, para que el testamento otorgado sin escritura ante testigos valga como si fuese hecho por escrito, deben estos comparecer á la presencia del Juez y recibirles declaraciones juradas sobre su otorgamiento, que en primer término se alegan en apoyo del recurso, no pueden tener aplicacion al caso de este pleito, en que no se trata de documento privado ni de testamento nuncupativo, sino de una escritura matriz separada de su protocolo y colocada en el lugar que debia ocupar, sin que por otra parte este documento haya sido redargüido de falso:

Considerando que las donaciones por causa de muerte segun las leyes 11, tít. 4.°, Partida 5.ª, y 6.ª, tít. 12, lib. tercero del Fuero Real, ó sea la 1.ª, tít. 7.°, lib. 10 de la Nov. Recop., son aquellas que á las vegadas facen los homes, estando puestos en enfermedades, ó temiendo otros peligros de que no cuydaban estorcer, trasmitiendo gratuitamente y como por via de manda alguna cosa de su propiedad en favor de otro para despues de su fallecimiento; acto unilateral, revocable por su naturaleza, sin que por lo tanto necesite para su validez la aceptacion del donatario, á quien se trasfiere el dominio de la cosa donada, aun sin la entrega, luego que el donante premuere no arrepintiéndose de la donacion; sin que obste para calificar de esta especie aquellas donaciones en que manifieste mas ó menos esplícitamente el afecto ó reconocimiento que le mueve en favor del donatario, ó que omita estos motivos si así le conviniere:

Considerando que al consignarse por don Pedro Cayetano Golfin, Conde de Torrearias, en la escritura de 1.° de enero de 1822 los temores que abrigaba por el quebrantamiento de su salud, y al donar á su sobrino y futuro yerno D. Manuel de Velasco la quinta parte de los bienes que dejase al tiempo de su fallecimiento en un instrumento público otorgado con todas las solemnidades de derecho, que formaria parte si fuese necesario de su disposicion testamentaria, constituyó por este acto de liberalidad, á manera de manda ó legado, una donacion evidentemente hecha por causa de muerte:

Considerando, por lo expuesto, que las leyes y doctrinas alegadas en los números 2, 3, 4 y 5, en el supuesto de que la donacion mencionada tuvo el carácter de donacion entre vivos carecen de aplicacion en el concepto en que se invocan, y no han podido ser infringidas:

Considerando que la falta del requisito legal atribuido á aquel instrumento con referencia al art. 80 del decreto de las Córtes de 29 de junio de 1821, adicionado en este Supremo Tribunal con el número 13 de los motivos de casacion, sin que haya sido cuestion del pleito ni objeto de la sentencia, y que por lo tanto tampoco debiera serlo del recurso; tal disposicion, que se limitaba á prohibir que se admitiese y diesen sentencias en virtud de documentos no registrados, bajo la pena pecuniaria que determina, no puede afectar ni afectaria en todo caso, aunque se hallase vigente, á la esencia de la obligacion en el mismo contenida:

Considerando que la renuncia de un derecho especial ó determinado no se amplia á la de otro, ni tampoco se presume renunciado el que ignora tener el renunciante, se-

que la doctrina establecida en la ley 19, tít. 6.º, Partida 3.ª:

Considerando que en las escrituras de particiones de 5 de marzo de 1823 y de transacion de 24 de enero de 1824 no aparece que el donatario fuera sabedor de la donacion hecha á su favor por el difunto Conde de Torresarias; y tratándose en el primero de dichos instrumentos de la adjudicacion del haber hereditario entre sus dos hijas, á una de las cuales representaba legalmente, y en el segundo de la dacion en pago de lo que aquel pudiera corresponderle por el doble concepto de gananciales y del derecho á alguna parte de los bienes libres de su difunta mujer, las renuncias hechas por Velasco en ambos instrumentos habrian de referirse á los bienes determinados ó concretos que fueron objeto de las convenciones, y no á otros que no se mencionaron, y que por lo tanto á ellos no puede estimarse extensiva la renuncia:

Considerando, en tal supuesto, que las leyes y doctrinas producidas en el recurso con los números desde el 6 al 11 inclusive, en el concepto en que se invocan, tampoco han sido infringidas:

Considerando que la accion deducida en este pleito como fundada en la donacion por causa de muerte, en virtud de la cual se trasfirió al donatario el dominio de la cosa legada, y en la obligacion del heredero á satisfacerla, es mista de real y personal; y que si bien esta clase de acciones se prescriben á los 30 años, con arreglo á la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Nov. Recop., corriendo dicho término contra los menores de 25, segun la ley 9.ª, tít. 19, Partida 6.ª, tienen sin embargo el beneficio de la restitucion que esta ley les otorga por el tiempo trascurrido durante su menor edad, beneficio reclamado por los demandantes que en este caso se encuentran, por lo cual la citada ley recopilada no ha sido infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto etc.» (*Sent. de 11 de marzo de 1864.—Gac. del 15.*)

359. **PROCEDIMIENTO CIVIL.—Costas.** *Venciendo en el pleito el declarado pobre deberá pagar sus costas hasta donde alcance la tercera parte de lo que en él haya litigado.* **Congruencia entre la demanda** *que reclama las costas de la tercera parte de los bienes del litigante pobre victorioso, y la sentencia que le condena al embargo de los bienes obtenidos para con ellos hacer el pago hasta donde alcance la tercera parte.*

Demanda entablada por el abogado y procurador de doña Dolores Mañé en reclamacion de las costas que, mediante tasacion les correspondieran, en atencion á haber defendido por pobre á esta, y obtener la dote pretendida objeto sobre el cual versó el pleito contra su marido.

Habiendo sido hecha la tasacion de costas que no impugnó la Dolores, fué aprobada por el Juez, mandando que se la requiriese de pago y de no verificarlo que se embargasen bienes. De esta sentencia pidieron reposicion aquellos por no haberse mandado que el embargo versara precisamente sobre la tercera parte de los bienes obtenidos por la ejecutoria. La sala segunda de la audiencia de Barcelona revocó el fallo del Juez mandando que se obrara como los interesados solicitaron en la reposicion. Con este motivo interpuso recurso de casacion la Dolores, fundado en que se habia infringido la jurisprudencia de que la sentencia ha de guardar conformidad con la demanda; y se añadió en el Supremo Tribunal la infraccion de la primera de las dos disposiciones del art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil. No obstante, el Tribunal declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que dirigiéndose la reclamacion de los demandantes á que se les pagase el importe de las costas devengadas en defensa de la demanda con la tercera parte de los bienes que se le habian adjudicado á consecuencia del pleito en que fué condenado su marido á la entrega de la dote por ella reclamada con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia, cuya casacion se pretende, al mandar que se haga la retencion de dicha tercera parte y se destine al pago de las costas, guardando perfecta conformidad, y congruencia con la demanda, no infringe la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, citada por la recurrente.» (*Sentencia de 11 de marzo de 1864.—Gac. del 15.*)

360. **PRESCRIPCION:** *El derecho para pedir por accion reivindicatoria no es eficaz contra un poseedor de la cosa de*

20 *años escudado con buena fé y justo título.*

Entre los bienes que á su fallecimiento abintestato ocurrido en 1834 dejó Fr. Antonio Asins, prior del convento de San Juan de Murcia aparecia una casa situada en Catarroja, calle del Cementerio (hoy del Aire, núm. 5) la cual fué vendida por mandato del general de la órden en 1835 á doña Rosa Chiriviella. En 29 de octubre de 1855 los sobrinos de Fr. Antonio acudieron al Juez pidiendo la declaracion de herederos de su tio, y la rendicion de cuentas del apoderado que nombró el general para hacer las ventas, cuyo arreglo de cuentas fué transigido por escritura pública. Mas en 6 de diciembre de 1859 otro sobrino de Fr. Antonio, D. Francisco Asins, presentó demanda como heredero mancomunado con sus primos en la herencia del hermano de su padre, contra D. Lorenzo Chiriviella sobre que este dejara libre y á su disposicion con los alquileres desde 1835 la casa situada en Catarroja, calle del Aire por ser de su tio á quien él sucedia por ministerio de la ley. El demandado solicitó se le absolviera libremente de la demanda, y expuso que la casa que se le demandaba fué vendida á Rosa Chiriviella por el apoderado del Prior del convento de San Juan de Dios de Murcia, al que pertenecia la herencia de Fr. Antonio Asins; y que aun en el caso de poderse negar á dicha comunidad la facultad de disponer de los bienes de este, obstaba á la demanda la prescripcion, toda vez que el exponente estaba poseyendo la casa hacia mas de 20 años con justo título, buena fé y demás requisitos legales; y se oponia tambien á la ley que autorizaba los convenios y transacciones, puesto que los antecesores del demandante se separaron del pleito de cuentas, en virtud de escritura de convenio, guardando profundo silencio por espacio de 28 años, debiendo inferirse de dicho documento que fueron renunciadas todas las acciones que pudieran tener para demandar la cosa litigiosa.

Despues de citados de eviccion á instancia de Chiriviella, los que habian vendido aquella, y de practicadas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 8 de enero de 1861 que confirmó la sala tercera de la audiencia de Valencia en 10 de enero de 1862, absolviendo de la demanda á Lorenzo Chiriviella.

Contra este fallo interpuso Francisco Asins recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 17, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Recop.; 12, tít. 2.°, lib. 4.° del Fuero Juzgo, y 9.ª y 19, tít. 29, Partida 3.ª. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al interpuesto en estos términos:

«Considerando que por mas que fuese dudoso el título en cuya virtud el convento de San Juan de Dios de Murcia poseia la casa objeto de este pleito, que en 1835 vendió á Rosa Chiriviella, y que á la muerte de esta compró á sus herederos Lorenzo Chiriviella, respecto de este nunca tendria aplicacion la ley 19, tít. 23 de la Partida 3.ª, porque sus prescripciones se refieren y contraen al vendedor primitivo de la cosa ajena y al comprador que de él la adquirió:

Considerando que dueño ya el demandado de la precitada casa, y habiéndola poseido con buena fe, puesto que no resulta lo contrario, por mas de 20 años sin interrupcion de ninguna especie, prescribió legalmente el derecho que para reivindicarla invocan hoy los recurentes:

Y considerando, por lo expuesto, que al declararlo así la sala sentenciadora, absolviendo de la demanda á Lorenzo Chiriviella, no ha infringido la ley de que se ha hecho mérito en el primer considerando, ni otra alguna de las que como fundamento del recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Francisco Asins etc.» (*Sent. de 11 de marzo de 1864.—Gac. del 15 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

361. **DESAMORTIZACION: Censos.** *El derecho de redimir concedido á los partícipes de un mismo arrendamiento de estos bienes, se entenderá limitado al caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar el arrendameinto*

mas de 1.100 rs. anuales, ni cada uno de ellos pagase mayor cantidad que esta, al publicarse la ley de 27 de febrero de 1856.

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don José Antonio Leiva contra la Administracion general, sobre declaracion del dominio útil y redencion del directo de 39 marjales de tierra, que pertenecientes al colegio del Sacromonte de Granada llevaba aquel en arrendamiento. Habiendo solicitado el demandante la redencion, fundado en que venian poseyéndose por la familia en globo con otras heredades, anterior á 1.800, los 39 marjales que él lleva en arrendamiento por una renta inferior á la cantidad de 1.100 rs., la comision de ventas fué de opinion en vista de las pruebas aducidas, que procedia la redencion. Mas la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado la resolvió negativamente, y su acuerdo fué aprobado por R. O. de 6 de julio de 1861 en atencion á que excedia la renta al tipo señalado por la ley. De esta real disposicion se reclamó para ante el Consejo de Estado, quien en vista de la ley de 11 de julio de 1856 y de la R. O. de 24 de diciembre de 1860, confirmó aquella real órden absolviendo á la Administracion:

«Considerando que el arrendamiento en cuestion, al otorgarle en 28 de marzo de 1792 á favor de Manuel Sierra y su muger Juliana Mejías, por precio de 7.224 rs. anuales, comprendió 301 marjales, entre ellos los de que se trata, habiendo continuado así hasta el año de 1821, en que empezó á dividirse entre personas de la familia de los arrendatarios primitivos:

Considerando que, segun el art. 9.° de la citada R. O. de 24 de diciembre de 1860, expedida despues de oir al Consejo de Estado, los partícipes de un arriendo de esta clase carecen del derecho de redencion siempre que, segun se verifica en el presente caso, hubiese rentado la finca mas de 1.100 rs. en el año 1800 ó al principiar el arrendamiento. (*Real decreto-sentencia de 2 de enero de 1864.—(Gac. del 12 de marzo.)*

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

362. **ALCALDES:** *Es innecesaria la autorizacion para procesarles por faltas en la averiguacion de delitos etc.*—**CONCEJALES:** *Cuándo tienen el carácter de funcionarios administrativos para disfrutar de la garantía de la prévia autorizacion.*—**GUARDAS DE MONTES:** *Se hacen sospechosos de complicidad en daños que no denuncian conociéndolos.*

El Gobernador de Tarragona, negó al Juez de Gandesa la autorizacion para procesar al Alcalde é individuos que componian el Ayuntamiento de Horta en 1860, y al guarda de montes Bautista Dlovet, por creérseles cómplices en la tala fraudulenta de varias maderas del monte de dicho pueblo, fundándose en que de los autos no resulta ningun acto que se refiera al delito que se persigue, en que si tal acto resultase, á nadie mas que á la Administracion incumbiria examinarlo y en que para calificar la conducta del guarda, era preciso conocer antes la del Ayuntamiento.

El Juez era de parecer debia ser procedente la autorizacion principalmente en lo que se referia al Alcalde y guarda: al primero porque teniendo noticia de la tala no persiguió el hecho, y al segundo por no dar noticia al Alcalde ni de tala ni del hurto de las maderas que debió saber puesto que segun los peritos fué operacion de mas de dos meses consecutivos el daño causado. Elevado este expediente al Consejo de Estado, le resolvió con vista de los arts. 437 y 475 del Código penal; las ordenanzas de montes en sus arts. 78 y 165, y el art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, en estos términos:

«Considerando:

1.° Que no existiendo entre las diligencias practicadas hasta ahora noticia cierta de ningun acto administrativo del Ayuntamiento de Horta en 1860 referente á la tala y hurto de pinos que se persigue no hay motivo suficiente para procesar á la corporacion municipal por este hecho:

2.° Que cualquier acto individual de los Concejales de dicho Ayuntamiento no pue-

de hacer que se les considere funcionarios administrativos, pues solo tienen este carácter cuando reunidos en corporacion toman algun acuerdo, ó cuando por delegacion ejercen funciones especiales, por lo que solo en estos casos pueden disfrutar la garantía de la prévia autorizacion:

3.° Que el Alcalde, omitiendo las primeras actuaciones en averiguacion de un delito, falta al cumplimiento de sus deberes como delegado de la autoridad judicial, y no como agente de la Administracion:

4.° Que el guarda de montes, no procediendo á denunciar los daños que debió notar en el monte cuya custodia le estaba confiada, parece que debió contribuir á la perpetracion del hurto, por negligencia al ménos, haciéndose sospechosos de complicidad en el daño;

Conformándome etc., vengo en confirmar la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador con respecto al Ayuntamiento de Horta en 1860, entendiéndose *innecesaria* para procesar á sus individuos y el Alcalde, y en concederla con respecto al guarda de montes Bautista Llovet.» (*Decision de* 5 *de marzo de* 1864.—(*Gac. del* 12.)

363. **PERITOS TASADORES:** *Es innecesaria la autorizacion prévia para procesar á los de bienes nacionales; porque no son funcionarios directamente dependientes de la Administracion.*—**AUTORIZACIONES PARA PROCESAR:** *Principio en que se fundan y consecuencia indeclinable del mismo.*

Por el juzgado de Hacienda de Toledo se pidió al Gobernador de la misma autorizacion para procesar á D. Manuel Eduardo Diaz, perito agrícola y á D. Juan Miguel Infante, perito práctico, por suponerles autores del delito de falsedad en virtud á una certificacion expedida por ellos del valor de ciertas propiedades del Estado que se trataba de vender, y cuya maliciosa tasacion fué descubierta por el procurador síndico y tres nuevos tasadores. El fiscal opinaba que tan solo era necesaria la autorizacion con respecto al Diaz, pero el Gobernador la denegó para procesar á uno y á otro, fundándose en que el Diaz no cometió delito alguno, porque las cuestiones de apreciacion de valores no implican malicia por ser frecuentemente variables, y que el Infante por el hecho de ser dependiente nombrado por el Alcalde para hacer las tasaciones en compañía del que tenia el carácter de funcionario administrativo lo tenia tambien como su compañero. Elevado este expediente al Consejo de Estado declaró este innecesaria la autorizacion pedida con vista del artículo 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

«Considerando que el principio fundamental de las autorizaciones para procesar á los empleados públicos descansa en la teoria constitucional de la delegacion de facultades que el poder ejecutivo defiere á sus agentes en los diversos ramos de la Administracion, cuya delegacion implica la idea de la responsabilidad que dichos agentes contraen por los actos en que intervienen bajo tal concepto:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de este principio, para que la garantía de la autorizacion proceda, es necesario que el acto que motiva el procedimiento contra el funcionario de la Administracion sea en primer lugar *esencialmente* administrativo, y despues que haya sido cometido por individuos *directamente* dependientes de ella, sin cuyos dos requisitos no puede alcanzar á sus autores la expresada garantía:

Considerando que en el caso presente, y con relacion al perito D. Manuel Eduardo Diaz, no puede decirse que el servicio que prestó al medir y tasar las tierras tenga carácter administrativo, puesto que ni el acto en sí lo es, ni su intervencion en él permite que se le considere mas que como testigo calificado si se quiere, pero no de otra manera:

Considerando, en cuanto al labrador Juan Miguel Infante, que el ser asociado de órden del Alcalde de Madridejos al perito Diaz para ayudarle en la antedicha operacion no es bastante motivo á declararle sujeto á la garantía de la autorizacion, toda vez que el acto no merece la calificacion referida para que esta proceda.» (*Decis. de* 5 *de marzo de* 1864.—*Gac. del* 13.)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

364. NATURALIZACION.—R. D. de 29 de mayo, concediéndosela á una extranjera.

(Gob.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á doña Juana Jalabert, nacida en Francia y en la actualidad residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que tiene solcitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la monarquía.

Art. 2.° La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi persona, y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero. Dado en Aranjuez á 29 de mayo de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 4 junio.*)

365. POSITOS.—Real órden circular de 31 de mayo de 1864, con la instruccion aprobada para su contabilidad.

(Gob.) *Administracion local.—Negociado 4.°—Pósitos.—Circular.* «Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los períodos, de formacion y rendicion de cuentas de pósitos, segun se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por R. D. de 31 de octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecucion de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS MUNICIPALES.

Regla 1.ª Las cuentas de 1864 abrazarán el período desde 1.° de enero hasta el 30 de junio de este año, en la misma forma de redaccion y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864-65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la panera y en el arca, y que se verifiquen desde 1.° de julio á fin de junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de julio; se exponga al público en el de agosto, y se haga ejecutiva la presentacion en ese Gobierno de provincia el 1.° de setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instruccion, que para mayor claridad en esta materia se reasumen á continuacion, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como administrador y ordenador nato que es de los fondos del pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de panera y del arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificacion del acta de medicion de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del depositario. En la data

de paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales; ventas y renuevos de granos, panaderos públicos y particulares.

En la data del arca se incluirán bajo una sola expresion las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panaderos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales; compras y renuevos de granos, gastos propios del establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.° El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, segun resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, segun toman asiento en los diarios respectivos de paneras y del arca, cuyos diarios se llevarán ahora con entera separacion y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificacion del acta de arqueo que se refiere al dia en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en paneras, ni un céntimo en arcas.

3.° La relacion de deudores al establecimiento redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo cuarto de la real órden circular de 9 de febrero de 1861, y cuya relacion detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudacion para la siguiente.

Esta relacion ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instruccion, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos repartos por años á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situacion del reintegro, con expresion del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.° El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relacion expresiva que se pide por la disposicion anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos ya en dominio, en prenda pretoria, ó en arrendamiento, con expresion de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin él, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose cuando los haya copia literal de ellos para que en su vista pueda procederse ante quien corresponda á la gestion de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al establecimiento y que tenga este derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde y se redactará con separacion en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no existir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relacion, cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento segun está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.° Certificacion expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo el mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.° Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la administracion del establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, segun el estado adjunto que se acompaña para modelo, y que determina los puntos siguientes.

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de paneras y del arca en los períodos que abraza la comparacion de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan, y que constituyen la data de paneras y del arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del pósito en las labores agrícolas del término municipal durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar segun consta de la relacion de deudores en

curso de ejecucion ó en moratoria comparados ambos periodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razon de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, segun resulta del *inventario general* del haber pasivo con que cuenta el establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.ª El estado comparativo de cada pósito, segun queda expresado, será coleccionado por la comision de cuentas en un resúmen general de pueblos que comprenda numerados por órden alfabético los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.° de enero á este Ministerio con toda la documentacion que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de ordenacion del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resúmen.

El modelo del resúmen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la *Gaceta*, segun disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circulado oportunamente por la Direccion general de Administracion local.

Regla 7.ª A la cuenta de ordenacion del Alcalde se unirá la del movimiento de caudales que rinde el depositario comprensiva de los documentos siguientes:

1.° La cuenta dividida en los dos conceptos de paneras y del arca.

2.° Carpetas del *Cargo de paneras* que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargarémes ordenados y numerados para formar con ellos la justificacion del cargo. Estas carpetas ó relaciones se estenderán en pliegos enteros para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el depositario-recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde como director nato del establecimiento, sin que deba recibirse en paneras ó arcas un solo grano ó céntimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado para que sirva un ejemplar de cargaréme al depositario y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relacion separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.° Una carpeta ó relacion de la *Data de paneras* por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarda y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como interventor, y puesto el *recibí* por los interesados, con el *fecho* del depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y depositario con las formalidades prevenidas por la disposicion 15 de la real órden circular antes citada de 28 de enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del reglamento de 2 de julio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el sello de la corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor-Síndico, depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.° Una carpeta ó relacion del *Cargo del arca*, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.— Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargarémes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeracion que hayan tomado en el diario.

Y 5.° Otra carpeta ó relacion para la *Data del arca*, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero. Repartimientos de escarda barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del establecimiento.—Retribuciones legales al Secretario y depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos*

y eventuales que no se refieren á los anteriores. Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de paneras.

Regla 8.ª Los depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de arca como de paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregarles los Ayuntamientos despues de terminados*, á fin de que puedan censurarse por la superioridad los resultados y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la Administracion.

Regla 9.ª No se acreditará en las cuentas de paneras y del arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 cénts. de real por 100 al depositario y Secretario del pósito, de los que arrojen los cargos de paneras y del arca, esceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior; aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribucion del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administracion del establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y depositario se rindieron en el tiempo prefijado por instrucciones. Para precisar la del depositario podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de julio, y entónces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los pósitos cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.00 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su pósito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía; de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un pósito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administracion y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, segun el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, segun el cargo total de paneras y arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo de los fondos del pósito en virtud de una real órden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y depositarios estenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 rs., y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargarémes, carpetas y nóminas, segun así se preceptúa en la regla 16 de la real órden circular de 28 de enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formacion de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo ó conduccion á la superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del establecimiento ó de los fondos municipales, segun quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Cuando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten dentro del improrogable plazo de dos meses bajo los mas enérgicos procedimientos y multas contra los cuentadantes y Ayuntamientos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, cuyo descuido sabido es que desmoraliza la administracion y ocasiona la ruina de los morosos, sin que por ningun concepto pueda admitirse como legítimo el gasto que ocasione la formacion y rendicion de estas cuentas atrasadas con cargo á los fondos municipales ni á los del pósito, puesto que no tienen la culpa del abandono de sus administradores responsables.

Regla 12. Dichas cuentas se formarán por triplicado y se presentarán á los Ayuntamientos en el tiempo señalado para que procedan á examinarlas; y con el informe

del Regidor Síndico y certificacion de haber estado puestas de manifiesto al público por el término de un mes, se remitirán al Gobernador de la provincia con copia certificada del acuerdo puesto á su continuacion y sacado del libro de actas de sesiones referentes á los asuntos del pósito.

Si en el acuerdo apareciesen reparos, no se exigirá por los Ayuntamientos la responsabilidad inmediata á los cuentadantes por ser esta declaracion de la esclusiva atribucion del Consejo provincial como Tribunal de Cuentas.

Regla 13. La comision de cuentas encargada por su reglamento especial de 10 de julio de 1861 de recibir las que se presenten, y de examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentacion, tanto en el cargo como en la data, dará inmediatamente, al interesado que las presenta, el resguardo de entrega, ó acusará su recibo al Alcalde si vinieron por el correo.

Regla 14. En el acto de haberse acusado el recibo de una cuenta, se abrirá el respectivo expediente al Ayuntamiento que la rinde por el oficial de la comision encargada de recibirla; y despues de hecho el juicio de revision que previene el reglamento, propondrá, bajo su responsabilidad, dentro de dicho plazo, la devolucion ó la admision, si están redactadas en la forma establecida por las anteriores prevenciones tanto la original que lleva los comprobantes, como tambien el ejemplar duplicado de las del Alcalde y depositario con documentos, carpetas y relaciones.

Regla 15. Acordada la admision de una cuenta, se la dará asiento en el libro-registro que debe llevar la comision, de conformidad con los arts. 9.º y 10 de su reglamento especial, con el fin de que siga el expediente de *aprobacion gubernativa* la tramitacion que señalan los arts. 11 y 12 de dicho reglamento hasta que se cierra, por haberse comunicado al Alcalde la *ultimacion definitiva* dictada por el Consejo.

Regla 16. Para que los Secretarios de Ayuntamiento no incurran en errores ni responsabilidad acerca del papel sellado que corresponde usar en los documentos, expedientes, libros y cuentas del pósito, consultarán á cada duda que se les ofrezca las disposiciones 14 á la 17 inclusive de la real órden circular de 28 de enero de 1862, teniendo entendido que si no se proveen de todos los libros que se detalla en esta soberana disposicion, deberá V. S. exigirles, por medio de visitas de inspeccion, la mas estrecha responsabilidad, que tambien hará extensiva á los Alcaldes y Ayuntamientos que permiten tener abandonada la contabilidad de su pósito.

Regla 17. Queda suprimido el contingente de pósitos que se pagaba á los fondos provinciales en la forma y términos que estableció la disposicion 5.ª de la R. O. circular de 9 de febrero de 1861 al tiempo de entregar la cuenta en el Gobierno de la provincia. Las cuentas atrasadas que estuviesen sin rendir todavía dejarán de pagarlo, y las que lo hubieren abonado á la publicacion de esta real órden, se les admitirá como pago legítimo sin derecho al reintegro ó devolucion por los fondos provinciales que lo hubiesen cobrado hasta el presente. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Sigue en la *Gaceta* á las precedentes reglas, un estado modelo comparativo que ha de acompañar á la memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en el año de las cuentas.

366. BIENES DE LOS PUEBLOS.—R. O. de 28 de mayo, disponiendo que corresponde al Gobierno aprobar los expedientes de enajenacion y acordar como debe verificarse.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. de 14 del corriente en la que participa haber autorizado al Ayuntamiento de Villaluenga para enajenar la actual casa-escuela de niños á fin de destinar su producto, que segun tasacion pericial asciende á la cantidad de 2.000 rs., á la conclusion de una obra destinada al mismo objeto que la finca de que se trata:

Vista la ley de 8 de enero de 1845, y la de 1.º de mayo de 1855:

Vistos los Rs. Ds. de 28 de setiembre de 1849 y 17 de octubre último:

Considerando que si bien por el art. 81 de la citada ley se autoriza á los Ayuntamientos para deliberar acerca de la venta de las fincas de propios, tambien se establece que sus acuerdos no serán ejecutivos hasta tanto que haya recaido la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso:

Considerando que la frase disyuntiva empleada por dicha ley implicaba el que otra disposicion marcaria taxativamente los casos en que los acuerdos de los Ayuntamientos deberian ser aprobados por el Gobierno ó por el Gobernador:

Considerando que el R. D. de 28 de setiembre de 1849, al establecer la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de índole igual al de que se trata, consigna que su aprobacion compete única y exclusivamente al Gobierno:

Considerando que esta práctica ha continuado sin interrupcion no obstante la publicacion del R. D. de 17 de octubre último:

Considerando que las fincas de propios que poseen hoy los Ayuntamientos han sido exceptuadas de la desamortizacion por el Gobierno, y por consiguiente solo al mismo puede corresponder alzar la excepcion que tiene acordada:

Considerando que, aun en el caso de reconocerse la conveniencia de la enajenacion de una finca, solamente el Estado puede determinar si ha de venderse por el Ayuntamiento que la posee, ó si ha de incautarse de ella la Hacienda para los fines prescritos en las leyes desamortizadoras, sin que sobre este particular se ocurra duda alguna, por cuanto las atribuciones de conocer en dichas calificaciones no competen á la autoridad de V. S. por ningun concepto;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que el R. D. de 17 de octubre de 1863 sobre las facultades delegadas á los Gobernadores, no es aplicable á la enajenacion de las fincas de propios, por estar sujetas á otras leyes que no ha tratado de derogar dicha real disposicion; mandando se diga á V. S. al propio tiempo, con relacion al asunto de que se trata en el expediente referido, que si la venta de la casa-escuela de niños perteneciente al Ayuntamiento de Villaluenga es un hecho consumado en atencion á que se ha procedido en este asunto con una equivocada interpretacion de las órdenes vigentes, y no resulta por otra parte que hayan sufrido perjuicio los intereses municipales, se apruebe la enajenacion indicada en los términos que constan en la comunicacion de V. S. de 24 del actual; en la inteligencia de que en lo sucesivo se atendrá V. S. estrictamente á lo que establecen las disposiciones anteriores al citado R. D. de 17 de octubre próximo pasado con respecto al punto de que se trata.» De real órden etc. Madrid 28 de mayo de 1864. —El subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.......» *Gac.* 5 *de junio.*)

367. INDUSTRIAS DE MAR.—R. O. de 3 de junio, declarando que se clasifiquen como artefactos los pontones, depósitos flotantes, etc., sin necesidad de abanderamiento.

(MARINA.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alejandro Buenaga, del comercio de Vigo, en solicitud de que se le permita utilizar el casco de un buque náufrago ingles, de su propiedad, para depósito flotante de carbon sin necesidad de abanderarlo, se ha dignado acceder á dicha solicitud de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de la armada.

Pero queriendo al propio tiempo S. M. resolver de antemano todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir, y deseosa siempre de hacer desaparecer todas las trabas que, pudiendo en cierto modo servir de rémora al fácil desarrollo de la industria particular, no redunden de una manera notoria y positiva en pró de la buena gestion de los negocios públicos ha tenido á bien ordenar que los pontones, planchas de agua, diques y depósitos flotantes, ínterin estos no se armen para la navegacion, dragas, ganguiles y aparatos de limpia, se clasifiquen únicamente como artefactos anejos á las industrias de mar, por lo cual no se les formará asiento en ninguna de las listas de matrícula del puerto en que se hallen ó introduzcan en lo sucesivo: en su consecuencia solo se anotarán en un cuaderno especial donde consten su dominio y circunstancias particulares, bastando para ello que se presente la escritura de propiedad y se acredite haber abonado á la Hacienda los derechos establecidos si dichos artefactos hubieren sido construidos en el extranjero. De real órden etc. Madrid 3 de junio de 1864.— (*Gac.* 6 *junio.*)

368. SOCIEDADES.—R. D. de 5 de junio.

(HAC.) Se concede á D. Gregorio Lopez de Mollinedo y otros la formacion de una sociedad anónima con el título de *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, que arreglará sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que fueren aprobados. (*Gac.* 7 *junio.*)

369 BANCO DE SANTIAGO.—R. O. de 20 de mayo.

(HAC.) Se aprueban los estatutos y reglamento para el régimen y administracion

del Banco de Santiago creado por R. D. de 12 del mismo mayo, y se insertan en la *Gaceta de 7 de junio*.

370. OBISPOS.—Real órden aclarando el art. 31 del concordato en cuanto á testamentos y sucesion intestada de los prelados; lo que debe entenderse por ornamentos y pontificales.

(GRAC. y JUST.) «Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes prelados y los ecónomos de las sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, segun el artículo 31 del concordato son propiedad de la mitra, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo establecido por la bula de San Pio V *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Se comprenden bajo el nombre de ornamentos pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al culto divino de un modo permanente.

2.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.

3.° Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecian á la iglesia, ó que fueron donados á él y no á la mitra.

4.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donacion ó con fondos de su exclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisicion. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la mitra, y pasarán á los nuevos prelados en su caso.

5.° Cuando un mismo prelado haya regido sucesivamente dos ó mas diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido. De real órden etc. Madrid 28 de mayo de 1864. —Mayans.—Sr. Obispo de....» (*Gac.* 8 *de junio*.)

---

371. PREMIOS DE CONSTANCIA.—R. O. de 9 de enero de 1864, sobre abono de tiempo á los individuos de la clase de tropa para optar á ellos.

(GUERRA.) «...... S. M. se ha dignado resolver que á los individuos de la clase de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército, cualquiera que hubiere sido el tiempo que hayan estado licenciados, se les cuente para optar á premios de constancia el que anteriormente hubieren servido en el mismo.» (*Gac. del* 27 *enero*.)

372. PATENTES DE NAVEGACION.—R. O. de 16 de enero, dictando nuevas disposiciones sobre su uso en los buques mercantes.

(MARINA.) «La Reina (Q. D. G.) insistiendo en su constante y real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aquella cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la junta consultiva de la armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° La real patente de navegacion contendrá todo el reseñalamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halle bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de estravío.

2.° Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del capitan, de poner en la patente el sello del año que corra y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la autoridad de marina. Las propias autoridades celarán bajo su mas estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes, para que

resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondran inmediatamente en conocimiento del comandante de marina de la provincia á que aquel pertenezca para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan antes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consignados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que están hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.º Obtenida por cualquier concepto la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como períodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.º El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros. De real órden etc. Madrid 16 de enero de 1864.—Mata.—Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de..... (*Gac.* 23 *enero.*)

373. INSTRUCCION PUBLICA.—Circular de 18 de enero, sobre derecho á simultanear el año preparatorio, etc.

(DIR. GEN. DE INST. PUB.) «Varios alumnos que hicieron en seis años la segunda enseñanza sin haber perdido ninguna asignatura por reprobacion ni falta de asistencia, aun cuando voluntariamente dejaron de examinarse de materias que repitieron y ganaron despues, han recurrido solicitando se les permita simultanear el año preparatorio con el primero de facultad. Y en su vista, esta Direccion general declara comprendidos en los beneficios de la R. O. de 29 de setiembre á los alumnos que, apareciendo en las listas de los admisibles á exámen no se presentaron á sufrirle, prefiriendo repetir en otro curso el estudio de determinada asignatura. Dios guarde etc. Madrid 18 de enero de 1864. —El Director general, Victor Arnau.—Señor Rector de la universidad literaria de...» (*Gac.* 23 *enero.*)

374. JUNTAS DE AGRICULTURA.—R. D. de 27 de enero: vocales natos.

(FOM.) «Vengo en declarar vocales natos de las juntas de agricultura, industria y comercio y con destino á la seccion de industria, á los directores de las escuelas industriales superiores establecidas ó que se establezcan en las capitales de provincia. Dado en Palacio á 27 de enero de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.» (*Gac.* 31 *enero.*)

375. LEGISLACION HIPOTECARIA.—R. O. de 1.º de febrero dictando reglas respecto á los plazos para la inscripcion, y sobre liquidacion del impuesto.

(DIR. GEN. DEL REG. DE LA PROPIEDAD.)—«En vista de la comunicacion de la Direccion general de contribuciones á la del Registro de la Propiedad para que se circulara á los regentes de las audiencias una resolucion de esta superioridad de 12 de octubre último, en que se dictaban algunas reglas relativas á los plazos para la inscripcion y liquidacion del impuesto de documentos registrables, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que comunique á V. I. el expresado acuerdo en su parte dispositiva para que sirva de regla general, y es como sigue:

1.º Que los documentos inscribibles no tienen para serlo plazo fijo ninguno: por tanto que los que no devenguen impuesto deben registrarse en cualquier tiempo que se presenten, y lo mismo los documentos que devenguen el impuesto, pero prévio el pago de derechos á la Hacienda.

2.º Que la ley hipotecaria no ha legislado sobre el impuesto, y por lo tanto las dudas que sobre su exaccion ocurran á los registradores ó á los interesados han de ser resueltas por la Hacienda.

3.º Que el registrador que por delegacion de la Hacienda, segun el R. D. de 2 de noviembre de 1861, tenga á su cargo la liquidacion del derecho de hipotecas, ha de liquidar el tanto del impuesto que ha de pa-

garse á la Hacienda pública; mas no ha de declarar la multa en que puedan haber incurrido los interesados, ni exigírlas, ni cooperar á que las exijan los agentes del fisco. De real órden etc. Madrid 1.° de febrero de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de....» (*Gac.* 2 *febrero.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

376. **DESAMORTIZACION: Arrendamientos: contratos especiales entre compradores y arrendatarios:** *La sentencia que aprecia las condiciones, circunstancias y pruebas de un contrato entre compradores y arrendatarios de propiedades del Estado, y no ha prescindido del valor legal de las convenciones y pruebas, en manera alguna infringe la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop.*

El Administrador de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Badajóz otorgó escritura de arrendamiento de los pastos denominados Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo á D. Pedro Gomez Brabo, por el término de cuatro años, y bajo las condiciones de «que si los compradores de aquellos terrenos pagasen el importe de los pastos, el arrendatario no tendria derecho á continuar en el arriendo.» Verificada la venta los compradores don Felix Garcia Gomez, D. Toribio Garcia Mora y D. Atanasio Lopez Villalobos, convinieron por escrito con el arrendatario: primero, que las posesiones de Lanchuelas y Atoquedo las disfrutasen con sus ganados Mora y D. Rafael Valdivia hasta que la Direccion de Propiedades resolviera la instancia incoada, quedándose con sus ganados un año mas aquel á quien favorecia dicha resolucion: segundo, que los pastos de Lanchuelas valian 12.200 rs. y la rastrojera 1.800 y los de Atoquedo 12.000 rs.; tercero, que la posesion de Gavilanes la disfrutasen Brabo y Villalobos, uno los pastos y otro los terrenos de labor; y que las rentas de todos, las llevarian aquellos á cuyo favor se decidiese la cuestion pendiente en la Direccion; cuarto y último, que si la resolucion fuese la de que se dividiera el disfrute entre compradores y arrendatarios, entonces cada uno llevara la renta respectiva á su terreno ó porcion. La Direccion en 15 de octubre de 1859 resolvió, que los compradores tenian que respetar el arriendo de Brabo hasta julio del 60 por cumplirse entonces el año desde que hicieron el primer pago de la compra. Mas esta resolucion fué contradicha por otras de 12 de marzo y 8 de mayo de 1860 donde se dispuso «que el arrendatario sólo tenia derecho á levantar la cosecha del terreno de labor, y una vez levantada fuese lanzado de aquellos;» pero el aprovechamiento de los frutos durante el año de 1859 le disfrutaron Valdivia, Brabo, Villalobos, Mora y sus hermanas doña Dolores y Mariana.

Con motivo de todos estos hechos los compradores precitados entablaron demanda en 30 de octubre de 1860 para que mediante á lo convenido en el contrato y resolucion primera de la Direccion, pagasen Valdivia á D. Toribio 13.000 rs. valor de los pastos y labor de Lanchuelas; Brabo á Villalobos 7.000 valor de Gavilanes y 1.000 rs. mas por las 102 cabezas de yerba que le permitió meter al pasto, y que á su vez se declarase que Brabo no tenia derecho á pedir de doña Dolores y de doña Maria la cantidad de 12.000 rs. valor de los pastos de Atoquedo, pues que correspondia á Gomez de la Serna. Los demandados impugnaron la demanda interponiendo reconvencion Brabo contra Mora por 12.000 rs. procedentes de los pastos de Atoquedo, que disfrutó este y contra Villalobos por 6.000 valor de los de Gavilanes, y pidieron todos que se declare improcedente la demanda por ir dirigida contra personas que no habian contratado, ni con los demandantes, ni con la Hacienda, y que tan solo Brabo era, como arrendatario directo con la Hacienda, el que debia sufrir las consecuencias de la demanda.

Practicada la prueba, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la sala primera de la audiencia de Cáce-

res, absolviendo á los demandados de la demanda y condenando á D. Toribio García Mora á pagar á D. Pedro Gomez Bravo 12,000 rs., valor estipulado al disfrute del quinto de Atoquedo; á D. Atanasio Lopez Villalobos á pagar al mismo D. Pedro 5.000 rs. por el pasto y bellota del de Gavilanes, reservando á este su derecho para que lo ejercitase en su caso, si creyese convenirle, contra su hermano don Antonio por los 1.000 rs. valor del disfrute de los pastos de yerba de 102 cabezas en el mismo quinto; todo sin perjuicio de los derechos que igualmente se reservaban á D. Toribio García Mora y D. Félix García Gomez, para que percibieran del arrendador D. Pedro las cantidades que les correspondieran, como compradores de Gavilanes, Lanchuelas y Atoquedo, desde que habian verificado sus pagos hasta la terminacion del arriendo, con arreglo al contrato celebrado por don Pedro con la Hacienda pública:

Los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas las leyes y doctrina general que sancionan el cumplimiento de los contratos y sus condiciones, y especialmente la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que la cuestion de este pleito está reducida á fijar la verdadera inteligencia del contrato privado que los litigantes celebraron el dia 18 de octubre de 1859, y decidir si para su cumplimiento debe tenerse en cuenta y adoptar como norma la resolucion de la Direccion de Bienes del Estado de 15 de dicho mes y año, ó bien la dictada por la misma direccion en 12 de marzo de 1860, que modifica esencialmente la primera:

Considerando que al fallar la sala sentenciadora en los términos que aparece de la ejecutoria, apreciando simultáneamente y en conjunto los méritos del citado convenio, el de los acuerdos de la direccion y las pruebas testificales suministradas por los interesados, ni ha prescindido, como se supone, del valor legal de las convenciones, ni por consiguiente ha infringido la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop. que como único fundamento del recurso se cita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. Félix García Gomez de la Serna, etc.» (*Sent. de 2 de marzo de 1864.—Gac. del 16.*)

377. **TESTAMENTOS EN ARAGON**: *Segun la legislacion foral aragonesa, un descendiente legítimo que haya sido instituido heredero en cinco sueldos libres de toda carga, no tiene derecho á pedir mayor porcion de la herencia de sus ascendientes, ni menos puede anular las cláusulas del testamento, en que se le concede bajo condicion la adquisicion de otros bienes de la misma herencia.*

Demanda interpuesta por el tutor de doña Narcisa Villalva, contra D. Dionisio Bonel, como marido de doña Maria Villalva, con la pretension de que se diera á la Narcisa el suplemento de legítima correspondiente de sus abuelos paternos y que se anuláran varias cláusulas puestas en el testamento que estos hicieron.

En Tarazona á 4 de marzo de 1858 otorgaron testamento los padres de la María (abuelos de Narcisa) dejando á su hija y nieta por razon de legítima cinco sueldos jaqueses y otros tantos por *sitios* con los cuales se habian de dar por satisfechas, y que los demás bienes se distribuyeran por partes iguales entre ellas, con la condicion de que la nieta no habia de recibirles hasta que se casara, y que si moria sin casarse ó casada sin sucesion irian en propiedad á Maria.

Posteriormente hicieron un codicilo donde se designaban los bienes que á cada una las corresponderian segun los casos. El demandante entabló la accion *de herencia* por cuanto la cantidad que se la señalaba á Narcisa, no era la prudencial que el fuero de Aragon mandaba, y añadió la accion de nulidad contra las cláusulas del testamento por ser ilusorio lo que se la concedia, ya que no podia saberse cuando era dueña, sino hasta que se verificaba su muerte. El demandado impugnó la demanda fundado en que el proceder de los testadores se hallaba dentro del fuero, y por lo tanto justificable.

El Juez dictó sentencia que confirmó la sala segunda de la audiencia de Zaragoza en cuanto á absolver al demandado, pero

no en cuanto á reservar al demandante derecho alguno sobre la nulidad.

Contra este fallo, el curador de la menor interpuso recurso de casacion, citando como infringidas, en cuanto al primer extremo de la sentencia en que se denegaba el suplemento de legítima, la doctrina legal sostenida por todos los tratadistas de derecho aragonés, y sancionada por varias decisiones de aquella audiencia, segun la cual, el fuero primero *De testamentis nobilium* y el único *De testamentis civium* solo facultan al padre para instituir heredero á uno de sus hijos, pero dejando á los demás una cosa prudencial segun su fortuna; y en cuanto al segundo extremo del fallo, en que se habia absuelto al demandado de la adicion á la demanda, las observaciones 1.ª y 2.ª *De rebus vinculatis*, la ley 11, tít. 4.°, Partida 6.ª, segun la cual los hijos deben tener sus legítimas paterna y materna libres de todo gravámen, y la sentencia de este Supremo Tribunal que sanciona el mismo principio. Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que segun la observancia *De testamentis civium* pueden los padres, en el reino de Aragon, instituir heredero á uno de sus hijos, señalando á los otros lo que les plazca:

Considerando además que señalada á la demandante en el testamento de sus abuelos la legítima correspondiente, segun costumbre de Aragon, sin gravámen ni condicion alguna; las que la impusieron se refieren á la institucion graciosa de la parte de herencia que la hicieron, sin que las condiciones impuestas sean contra la moral ó las buenas costumbres:

Y considerando por todo que la sentencia que ha absuelto de la demanda á Maria Villalva no ha infringido la doctrina que se cita, ni las observancias y ley de Partida que se mencionan por la recurrente. (*Sentencia de* 11 *de marzo de* 1864.—(*Gac. del* 16.)

378. **BIENES RAICES DE MENORES:** *Es nula la venta de estos bienes si falta el requisito de ser hecha en pública subasta, cuya circunstancia no se puede eludir bajo ningun pretesto, ni causa.*

Demanda promovida en un juzgado de Sevilla por D. Jorge Cisneros Guillen, contra D. Manuel de la Cámara, sobre que le restituyera la tercera parte de la heredad titulada las *Monjas* que este poseía; en atencion á que la venta hecha de la misma en 1844 era nula y rescindible por no guardarse en ella las formalidades de derecho. La citada finca habia sido comprada á plazos al Estado por el padre del demandante y á su muerte se adjudicó á Guillen y otros dos hermanos; pero durante la menor edad de estos, viéndose la madre apurada para satisfacer plazos vencidos, acudió al Juez, y de él obtuvo autorizacion para venderla, ejecutándolo sin previa subasta pública. El demandante fundaba la nulidad en la infraccion de este requisito, esencial para la venta de bienes de menores, y en que habia sido dañado en mas de la mitad del justo precio, por cuya razon procedia tambien la *restitucion in integrum*. El demandado contestó que él la habia comprado de un sucesor del comprador Lesaca; que el requisito de la subasta, se suprimió por beneficio de los mismos menores, y que la restitucion *in integrum* no era aplicable por no existir el daño que se suponia. Recibido el pleito á prueba, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia en 18 de febrero de 1862, absolviendo al demandado, con las costas á la otra parte. Contra este fallo se interpuso recurso de casacion por el demandante, fundado en la infraccion de la ley 60, tít. 18, Partida 5.ª

Y el Tribunal Supremo declaró haber lugar á la casacion y casó y anuló la sentencia de que se interpuso:

«Considerando que en el recurso interpuesto contra la ejecutoria dictada en estos autos, la cuestion se concreta á si es ó no válida la venta hecha de bienes raíces de un menor por su madre como tutora y curadora, habiendo precedido al efecto el oportuno expediente y decreto judicial autorizando la enajenacion, pero sin la subasta pública:

Considerando que la ley, en justo amparo y proteccion de los intereses de los menores, ha dictado una disposicion general para en lo posible ponerlos en salvo, sin escepcion de casos que podrian ser ocasion de fal-

searla y que aun en la hipótesis de que estuviese en la facultad del juzgador tomar en cuenta el caso estraordinario alegado y peligro de sufrir daño en sus intereses el menor, no lo habria producido en el actual una eventualidad imprevista, porque la tutora sabia ó debia saber con mucha anterioridad que la falta de pago de los plazos vencidos producia la declaracion en quiebra, sin que en la R. O. de 8 de enero de 1844 se hiciese otra cosa que disponer el cumplimiento, asignando un plazo que ni se utilizó ni aun se estendió la escritura de venta hasta 30 de marzo siguiente:

Considerando que la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª alegada en el recurso, ántes de prescribir las circunstancias que han de consignarse en la escritura de venta de los bienes raices de los menores, establece la doctrina del precepto legal refiriéndose á la ley 18, tít. 16, Partida, 6.ª, la cual ha de entenderse como su genuina esplicacion, y complemento relativamente á la manera de verificárse la venta en subasta pública, señalando esta circunstancia no incidentálmente, sino como parte integrante de los requisitos esenciales con las palabras, «andando la cosa públicamente en almoneda 30 dias,» que esta misma inteligencia tiene ya consignada este Supremo Tribunal en varias de sus sentencias, estableciendo, que es de esencia, para la validez de las ventas de esta clase se hagan en pública almoneda sin que en otro caso sean eficaces respecto á los menores; requisito expresamente exigido en consonancia con la misma doctrina por la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1.405 y que por tanto há sido infringida por la sentencia la ley 60, tít. 18, Partida 3.ª invocada en tal concepto;

Fallamos etc.» (*Sent. de 12 de marzo de 1864.—Gac. del* 16.)

379. **LESION ENORME:** *El valor de las cosas vendidas que ha de servir de tipo regulador para saber si hubo lesion ó no en el contrato, no ha de ser precisamente el intrínseco, si no el que fija la estimacion por la renta, especialmente tratándose de establecimientos industriales.*—**PRUEBAS:** *No se infringe ley alguna en la apreciacion de las pruebas testificales, periciales y documentales.*

Demanda entablada por D. Antonio Fernandez Larrea, contra D. Francisco Leon Urigoitia y consocios, y D. Miguel Marchimbarrena, citado de eviccion por estos, sobre que le restituyeran la diferencia del menor precio en que se vendieron las fábricas de Arraya, y sus adherencias, ó que se rescindiera la escritura de venta de las mismas.

En 1847, se constituyó una sociedad anónima titulada *San Pedro de Arraya*, destinada á fundicion de hierros, cuya empresa yendo cada vez á menos, fué confiada su direccion á Goicochea, comprometiéndose los sócios á la mas viva cooperacion; mas siendo cada vez menos prósperos los resultados, decidieron los sócios ceder la esplotacion; y al efecto comisionaron como sócio liquidador y vendedor con los poderes mas ámplios á Marchimbarrena, y convinieron á su vez, en que toda cuestion que sobre la venta ó incidencias se originaran, fuesen resueltas por los árbitros que al efecto nombraron. Habiendo sido el mejor postor D. Eduardo Forey, le otorgó la escritura Marchimbarrena en 1.° de febrero de 1857, bajo dos condiciones; primera, que la compra era para él, Larrea y otros sócios; y segunda, que si dejara de pagar algun plazo, tenian facultad los árbitros de antemano nombrados, para rescindir la venta, y anunciar un nuevo remate; y como ocurrió este incumplimiento, se anunció una nueva venta recayendo en favor de Urigoitia, Sesé y otros por la cantidad de 1.240,000 rs., segun escritura otorgada por Machimbarrena en 28 de marzo de 1858. Contra esta venta opuso Larrea demanda de nulidad ó de rescision por lesion enormísima: lo primero, porque se habian entregado al comprador objetos no comprendidos en el remate, y lo segundo, porque todas las fábricas y adherencias valian 3.521,461 rs. y 8 mrs. Los demandados propusieron artículo de incontestacion por falta de personalidad en el demandante, el cual fué desestimado, y entrando en lo principal, contestaron pidiendo la absolucion por cuanto gestionaba el demandante sin accion propia para destruir la escritura del 28 de marzo del 58, que no existia la lesion indicada por aquel, en virtud á que los tasadores y árbitros habian obrado con entera legalidad, que segun la ley 56,

tít. 5.°, Partida 5.ª, el que solicita la rescision debe devolver al comprador el valor entregado por éstos, y en fin, que citaban para todo caso de eviccion al vendedor, comisionado de la disuelta sociedad D. Miguel Machinbarrena. Practicadas las pruebas, dictó el Juez sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia de Búrgos, absolviendo á los demandados. Contra este fallo interpuso Larrea el recurso de casacion, fundado en la infraccion del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil; de la ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop.; de la 1.ª, título 14, Partida 3.ª, y de la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de noviembre de 1860, puesto que se ha desatendido el dictámen de los peritos, no obstante estar nombrados por las partes; se ha desestimado la rescision del contrato estando probada la lesion enormísima, y tener el recurrente declarado el derecho para reclamarla por una ejecutoria.

El Tribunal Supremo le desestimó declarando no haber lugar á él:

«Considerando que la ley 2.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop., alegada por el recurrente, no ha sido infringida por la sentencia cuya casacion se pretende, porque cuestionándose si ha sido ó no lesiva la venta de que se trata, sobre este hecho se han aducido por las partes pruebas tanto documentales como testificales y de peritos que conjuntamente han sido calificadas y apreciadas por la sala sentenciadora, sin que contra su calificacion y apreciacion se haya invocado ninguna ley, y sin que por consiguiente haya sido tampoco infringida la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que consigna el principio de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado, ni la doctrina que en sentido inverso se establece en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de noviembre de 1860:

Considerando que si bien la lesion en los contratos se equipará á engaño ó error en la mitad del justo precio, por este no se entiende meramente el intrínseco ó material de la cosa, sino el que fija la estimacion por lo que ofrecen ó dan por ella con relacion á lo que produce ó reditúa, especialmente tratándose de establecimientos industriales; y que en este sentido, habiéndose desestimado la lesion reclamada, no se ha infringido la ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. alegada tambien en tal concepto:

Y considerando que el art. 303 de la ley de Enjuiamiento civil, citado como infringido en apoyo del recurso, dirigiéndose por una parte tan solamente contra la doctrina que contiene el último considerando de la sentencia respecto al valor que merece el dictámen de los peritos, y por otra siendo referente al órden del procedimiento, no sirve en ninguno de los dos conceptos para fundar en él un motivo de casacion, como repetidamente lo tiene así declarado este Supremo Tribunal.» (*Sent. de 12 de marzo de 1864.—Gac. del 17.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

380. **CONTRIBUCION INDUSTRIAL:** *A falta de prueba eficaz sobre la defraudacion de esta contribucion, la producirá la declaracion de testigos, con tal que haya tres al menos, que depongan acerca de la industria ejercida por el denunciado.*

Pleito seguido en grado de apelacion ante el Consejo de Estado á instancia de D. Francisco de Paula Lagorio, con la Administracion de Hacienda pública, pretendiendo se revocara una sentencia del Consejo provincial de Murcia, por la que se le habia impuesto una multa como defraudador de la contribucion de subsidio industrial. Denunciado Lagorio como vendedor al por mayor y menor de objetos de ferretería y loza, se presentó el investigador de matrículas en el pueblo, formalizando expediente de averiguacion, del cual resultó que el supuesto defraudador no tenia abierto al público mas que un almacen de maderas, bajo cuyo concepto estaba matriculado; y que si bien fueron hallados en uno de sus depósitos ladrillos, jarrones y caños, eran de la pertenencia de D. Antonio Valero, quien se les habia entregado mediante el pago de alquiler, hasta encontrar ocasion de trasladarles. La Administracion de Hacienda, en vista de tan cortos antecedentes, mandó por dos veces ampliar el expediente, de cuyas diligencias resultó,

primero, que el Valero declaró ser cierto lo dicho por el denunciado: segundo, que varios vecinos sin atreverse á firmar sus declaraciones digeron que tenian noticia de las ventas al por mayor y menor de hierro viejo y nuevo, y objetos de barro verificadas por Lagorio: tercero, que Salvador Diaz dijo, que por de presente ignoraba si vendia ó no objetos de los designados; pero que antes, sí los habia vendido. Que doña Dolores Queifer, declaró haberle comprado azulejos habiendo visto en sus almacenes ferretería. En vista de todo, propuso la Administracion y decretó el Gobernador que D. Francisco Lagorio pagase las cuotas correspondientes desde 1858, como comprendido en la tarifa 3.ª, núm. 1.° del R. D. de 2 de octubre de 1852, mas la multa del duplo por la defraudacion. Interpuesta demanda contra esta providencia y aducidas las pruebas donde apareció la retractacion de los testigos que habian depuesto en contra de Lagorio, el Consejo provincial confirmó el acuerdo del Gobernador. Y por fin propuesta y mejorada la apelacion correspondiente, el Consejo de Estado con vista de la instruccion de 24 de febrero de 1855 á que deben atenerse los investigadores de la contribucion industrial y de comercio, y particularmente su art. 17, que dice: «estos expedientes podrán justificarse por la diligencia de visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce» revocó la sentencia absolviendo al Lagorio de todas las responsabilidades en estos términos:

«Considerando que en este expediente á falta de otra prueba, se accedió á la de testigos, y que de estos solo dos, Doña Dolores Queifer y Salvador Diaz han dicho, la primera que en el almacen de maderas de D. Francisco Lagorio se vendian clavazones y otros diferentes artículos, y el segundo que sabia que habia vendido jarrones y otros objetos de ferretería:

Considerando, además, que el dicho de estos testigos, insuficientes en número segun la instruccion ha quedado desvirtuado en la via contenciosa por la prueba ejecutada por Lagorio, y por la hecha á instancia del promotor fiscal, puesto que en la primera ha declarado Doña Dolores Queifer; y lo han confirmado su marido y otro testigo, que para la ferretería necesaria para la obra de su casa habian tenido que acudir á otra persona; y de la segunda resulta que Salvador Diaz no pudo ratificarse por el mal estado de sus facultades intelectuales, habiendo padecido antes ataques de enajenacion mental:

Considerando en consecuencia que no hay fundamento bastante para estimar á D. Francisco Lagorio como defraudador de la contribucion de subsidio por ejercer sin matrícula la industria de venta al por menor de alambres y obras de ferretería ú otros metales, en cuyo concepto se le condenó al pago de la cuota y multa:

Conformándome etc., vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Murcia y en absolver á D. Francisco Lagorio de la condena que le fué impuesta por el Gobernador etc.» (*Real decreto-sentencia de 4 de enero de 1864.—Gac. 14 marzo.*)

381. PASTOS PUBLICOS: *Los individuos de Ayuntamiento que al hacer el reparto de terrenos para el pasto entre los ganaderos vecinos, no tienen en cuenta el número total de cabezas amillaradas que cada uno tiene, y negando la admision á los del pueblo, arriendan pastos á forasteros, son responsables á los perjuicios que tal acuerdo pueda ocasionar á aquellos.*

Demanda en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes por la una D. Benancio Hurtado y demás individuos del Ayuntamiento de Fuente del Arco, contra D. Manuel y D. Pedro Santos y D. Francisco de Paz Lozano, con la pretension de que se revocase la sentencia del Consejo provincial de Badajoz, por la que se les compelia al pago de 12.374 reales como reintegro á los perjuicios inferidos á estos por el mal repartimiento en el disfrute de las yerbas.

En 5 de agosto de 1854, acordó este Ayuntamiento la distribucion de los lotes de terrenos para pastos entre ganaderos del pueblo, y vender los que sobraran;

verificado el repartimiento, Lozano y los Santos no se conformaron con las asignaciones hechas, si bien prometieron pagar por el número de cabezas que se les habia señalado, el cual era el de 500, siendo así que tenia 710. A los demandados les tocó en suerte el lote ó quinto llamado de Torreras, el cual no habiéndole aceptado á pesar de rogarles por segunda vez el Ayuntamiento, salió á nueva subasta quedando rematado á favor de Don Modesto Hernandez. Mientras esto sucedia en 4 de noviembre, la Diputacion provincial remitió aprobado el expediente del repartimiento verificado; pero en 16 del mismo mes acudieron los demandantes á la Diputacion en solicitud de la nulidad del repartimiento, la cual así lo acordó en 22 de diciembre, mandando excluir á D. Juan Eugenio Maeso por no ser vecino: y al efecto en 6 de febrero, se lanzó á este ganadero para que entrasen al pasto de su lote los ganados de los Santos y Lozano, prometiendo estos satisfacer 6.025 rs. por el tiempo que les quedaba de aprovechamiento. No obstante, estos promovieron un expediente gubernativo reclamando contra el Ayuntamiento, Manuel y Francisco 5.445 rs. y Pedro 2.609 por razon de los perjuicios que les habian irrogado por no hacer en su dia bien la distribucion de los pastos en dicho expediente dirigido bajo la comision de D. Juan Locida. Dictó providencia por segunda vez el Gobernador con vista de la tasacion hecha por los peritos, condenando á D. Venancio Hurtado y consortes á la indemnizacion de 13.400 reales y 1.770 por razon de costas. Interpuesta la demanda ante el Consejo provincial, este confirmó aquella en cuanto á la entrega de 12.374 rs. y la revocó en lo que se referia á los otros 2.796. No conformes con esta sentencia, apelaron Venancio y consortes, á cuya apelacion se adhirieron Santos y Lozano, cada cual por lo que creyeron de perjudicial á sus intereses, recayendo en este pleito la sentencia definitiva siguiente:

«Considerando que el Ayuntamiento de Fuente del Arco, al verificar el repartimiento de yerbas para la invernada de 1854 á 1855, infringió abiertamente las disposiciones legales á que debió ajustarse, y que por lo mismo los Concejales que autorizaron el acto quedaron individualmente responsables del daño que por ello sufrieron los ganaderos:

Considerando que D. Manuel Santos y consortes tenian amillaradas 710 cabezas de ganado, y habiéndoseles repartido yerbas solo para 500, cuando habia para todas puesto que se adjudicaron en gran cantidad á uno que no era vecino, quedaron desacomodadas 210, de cuyo perjuicio deben responder los Concejales:

Considerando con respecto á las otras 500, que si bien pudo ser lastimado el derecho de Santos y consortes por la calidad de las yerbas que le fueron asignadas en el quinto de Torreras, pudieron mantenerlas en el mismo miéntras se decidian los recursos que tuvieran por conveniente entablar, y no habiéndolo hecho, antes bien renunciando voluntariamente á su disfrute, á ellos es inmediatamente imputable el daño que á las expresadas 500 cabezas de ganado hubiese sobrevenido, tanto mas cuanto que, segun resulta de la declaracion de nueve testigos contestes, de haber seguido en el disfrute del quinto no habrian esperimentado pérdidas:

Considerando con respecto al importe de los perjuicios, que en totalidad fueron regulados á la raiz del suceso por el comisionado D. Juan Landa en 8.061 rs. con cuya valuacion estuvieron conformes D. Manuel Santos y consortes sin reclamar tampoco contra ella cuando el Gobernador en 6 de setiembre de 1858 despachó la órden para que los Concejales les pagasen esta cantidad.

Considerando en consecuencia que no hubo necesidad de nuevo justiprecio de daños ni fué reclamado por nadie, y que por lo mismo, y en atencion á lo que acerca del segundo que se practicó en el expediente de apremio resulta de la prueba, la regulacion hecha por el comisionado debe servir de base para el reintegro:

Considerando que á los pocos dias de librada la órden para que los Concejales, abonasen dicha cantidad, ó expusiesen la causa que tuviesen para no hacerlo, se presentaron estos ante el mismo Gobernador manifestando las razones que les asistian contra la pretension de los Santos, y pidiendo que se desestimase:

Considerando que desde entonces fué improcedente la comision y el procedimiento por apremio, pues que no se trataba de la exaccion de contribuciones ó rentas públi-

cas; y por lo tanto, que los costos de dicha comision no deben ser de cargo de los Concejales;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, etc., vengo en declarar que D. Venancio Hurtado y consortes son responsables de los perjuicios causados á D. Manuel Santos y sus dos compañeros por razon del desacomodo de 210 cabezas de ganado, y de cargo de los dichos Santos y Lozano los que hayan sufrido las 500 restantes; y en consecuencia que de los 8.061 rs. calculados por el comisionado Landa deben solo satisfacer D. Venancio Hurtado y consortes la cantidad que á prorata corresponda por las 210 cabezas, devolviéndoseles el resto, así como tambien lo que se les exigió por los gastos del expediente de apremio. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta se confirma, en lo que no se revoca.» (*Real decreto-sentencia de 4 de enero de* 1864.—*Gac. del* 16 *de marzo.*)

Las disposiciones que rigen sobre repartimiento de pastos y yerbas, véanse en el tomo 5.º artículo PASTOS, debiendo consultarse tambien los demas que allí se citan.

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

382. **DESAMORTIZACION.** Redencion de censos: *A la junta superior de ventas incumbe la resolucion de todas las reclamaciones sobre ventas de fincas del Estado, censos, sus redenciones y contratos con la Administracion. Las cuestiones que se promuevan sobre validez, nulidad inteligencia y efectos de los contratos celebrados con ella, son de su competencia.*

El Gobernador de Orense suscitó competencia al Juez de la Puebla de Tribes, con motivo de una demanda que varios partícipes censatarios del foro llamado Veiga habian entablado en 1862 contra D. Francisco Fariñas, que en 28 de enero de 1856 obtuvo la redencion de todo el foro mencionado. Los partícipes censatarios pedian en su demanda que se obligara á Fariñas á admitir la redencion de las cuotas con que respectivamente contribuian, segun un prorateo que habian hecho en 1850, ya que la total redencion la habia practicado sin avisar á sus compañeros. El juzgado se estimaba competente, fundándose en que la cuestion no versaba sobre la impugnacion de la redencion, y sí tan solo sobre el provecho que ellos debian obtener en sus respectivas cuotas rediméndolas del Fariñas, como él lo habia hecho del Estado. El Gobernador no accedió á las esplicaciones del juzgado por conceptuar bastante expresivas la R. O. de 25 de enero de 1849 y la instruccion de 31 de mayo de 1855 en sus arts. 96 y 175. Elevado este expediente al Consejo de Estado decide la competencia á favor de la Administracion con vista de las disposiciones ya citadas:

«Considerando:

1.º Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una accion de nulidad contra la redencion del foral otorgada por el Estado, puesto que tiende á anularla, y de todos modos se debate la validez de la hecha por Fariñas, por cuanto dá lugar á poner en duda si esta pudo ó no efectuarlo;

2.º Que segun las disposiciones antes citadas y lo que respectivamente se ha decidido en cuestiones de competencias, á la Administracion toca conocer de las cuestiones que se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designacion de persona y cosa, y efectos de los contratos de fincas y censos desamortizados y redencion de estos;

3.º Que en la cuestion que ha dado orígen á este expediente de competencia, tocaria conocer de ella á los tribunales ordinarios de justicia solo en el caso de que constara que los demandantes contra Fariñas eran subpagadores al foral; pero no partícipes en el pago, cuyo carácter es el que al parecer tienen, segun las frases con que esplicaron sus pretensiones; Conformándome etc.» (*Decis. de 5 de marzo de* 1864.—*Gac. de* 14 *id.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 2.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma libranzas ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

383. QUINTAS. MATRICULADOS.—R. O. de 7 de junio: que no debe otorgarse la redencion de la suerte de soldado, á los que se matricularon en la lista especial de hombres de mar, antes de cumplir 19 años.

(MARINA.) Se declara por esta real órden, resolviendo un recurso de varios matriculados, que estos, cuando se matricularon en la lista especial de hombres de mar antes de cumplir 19 años, están sujetos por la ley vigente de reemplazos al servicio de la armada desde el primer llamamiento que se hace en su distrito cuando son declarados quintos, no pudiendo comprenderles la real órden de 8 de junio de 1859 que solo concedió el derecho de redimirse como soldados á los individuos matriculados despues de los citados 19 años. A la vez se dispone por regla general que «se comunique al Ministerio »de la Gobernacion esta aclaracion, á fin de »que los Consejos provinciales no admitan la »redencion á los individuos que habiéndoles »tocado la suerte de soldados consten ma»triculados en la lista especial de hombres »de mar antes de cumplir los 19 años de edad, »sino que los pongan á disposicion de la res»pectiva autoridad de marina á los efectos »del art. 74 de la ley vigente de reemplazos; »remitiéndole copia de la R. O. de 8 de ju»nio de 1859, que limita la redencion del ser»vicio militar á los matriculados que hayan »verificado su inscripcion como tales des»pues de haber cumplido los referidos 19 »años por haberles tocado la suerte de sol»dados; y por último, que se circule esta »soberana disposicion en la armada para la »debida publicidad.» Todo lo que de real órden etc. Madrid 7 de junio de 1864. (*Gaceta 11 junio.*)

384. AGUAS.—R. O. de 31 de mayo, declarando de utilidad pública y aprobando el proyecto de un canal de riego.

(FOM.) «Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga para la construccion de un canal derivado del rio Guadalhorce, que fertilice la vega de aquella capital:

Vista la real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 de marzo último, otorgando la autorizacion solicitada por la Diputacion de dicha provincia para ceder, á favor de los propietarios de la vega el proyecto facultativo formado á su costa:

Visto el informe que sobre él ha emitido la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declaran de utilidad pública las obras del canal de Guadalhorce, destinado á fertilizar la vega de Málaga, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1836.

2.° Se aprueba el proyecto formado por el ingeniero D. Emilio Diaz, con sujecion á las prescripciones señaladas por la junta consultiva de caminos, canales y puertos en su informe de 30 de abril próximo pasado.

3.° Se aprueba asimismo el cánon que se ha acordado en el expediente de 80 rs. por hectárea para las tierras que hoy riegan de verano imperfectamente y de 246 rs. por igual unidad para las de secano y las que se riegan por noria en la actualidad, hasta tanto que se fije el presupuesto definitivo y con arreglo á este se reforme en virtud de las variaciones aprobadas.

4.° La cantidad de agua destinada á esta concesion será de 250 metros cúbicos por segundo.

5.° Las obras se ejecutarán bajo la intervencion directa del ingeniero jefe de la provincia, así para su buen régimen como para conocer exactamente el importe del presupuesto que definitivamente se emplee. De real órden etc. Madrid 31 de mayo de 1864 —Ulloa.» (*Gac. 12 junio.*)

385. FERRO-CARRILES.—R. O. de 7 de junio, otorgando la concesion del ferro-carril de Alcázar á Quintanar.

(FOM.) «Cumplidos los trámites y forma-

lidades prescritos para el caso por la ley general de 3 de junio de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por la ley de 23 de marzo último, se ha dignado otorgar á D. Cárlos Vazquez Cerveja la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, relacion del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados por Rs. Ords. de 16 de octubre de 1863 y 26 de mayo próximo pasado. De la de S. M. etc. Madrid 7 de junio de 1864.—Ulloa. Sr. Director general de obras públicas.» (*Gac.* 13 *junio.*)

A continuacion inserta la *Gaceta* la ley, el pliego de condiciones particulares y la tarifa de precios máximos, y la relacion del material libre de derechos que podrá introducirse del extranjero.

386. TEMPLO DE ZARAGOZA.—Real decreto de 14 de junio, declarándose S. M. protectora de las obras de reparacion.

(GRA. y JUS.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en declararme protectora de las obras de reparacion del templo metropolitano del Pilar de Zaragoza, cometiendo la presidencia de la junta establecida para su ejecucion á mi muy amado y augusto esposo D. Francisco de Asis, quien podrá designar la persona que le represente con las facultades que tenga á bien delegarle. Dado en Palacio á 14 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.» (*Gac.* 16 *junio.*)

387. MATRICULADOS DE MAR.—R. D. de 15 de junio, aboliendo su privilegio exclusivo de ocuparse en la carga y descarga de los buques.

(MARINA.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de carga y descarga de los buques en todos los puertos y puntos habilitados de la monarquía serán libres en lo sucesivo. El comercio podrá emplear en ellas individuos matriculados ó terrestres sin limitacion y segun su conveniencia, pero sin que esta facultad pueda estenderse al manejo, en su mas absoluta acepcion, de las embarcaciones que en las mismas faenas hayan de emplearse.

Art. 2.º Para dedicarse á la carga y descarga en los términos expresados, no se exigirá otra obligacion que la de observar las reglas de policía y buen órden que en la localidad estén establecidas ó se establezcan, á que todos deberán estrictamente sujetarse.

Art. 3.º Como consecuencia de la enunciada libertad, cesarán las tarifas vigentes en la parte que se refieren al trabajo que ahora se declara de derecho general y cuyo precio en tal concepto será convencional entre el demandante y los que se presten á satisfacerlo. Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.» (*Gac.* 16 *junio.*)

388. CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.—R. D. de 15 de junio, limitando el tiempo de residencia en la córte de los oficiales del mismo.

(MARINA.) «Artículo 1.º La permanencia de los jefes y oficiales del cuerpo general de la armada de la escala activa destinados en la córte, así en el Ministerio como en las demás dependencias del Estado, desde la clase de alférez de navío á la de capitan de fragata inclusive, y sus correspondientes en los cuerpos auxiliares, será de tres años improrogables.

Art. 2.º Los jefes y oficiales comprendidos en el artículo anterior, que á la publicacion de este decreto hayan cumplido tres años de permanencia en la córte, serán desde luego relevados.

Art. 3.º Terminado el plazo que se fija á los destinos de la córte, será condicion imprescindible para volver á alguno de ellos haber servido por el mismo tiempo otro de mar los jefes y oficiales del cuerpo general, y por igual tiempo en los departamentos ó apostaderos los de los cuerpos auxiliares.

Art. 4.º Queda derogado en todas sus partes el art. 11 del reglamento orgánico del Ministerio de Marina. Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.» (*Gac.* 16 *junio.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

389. PRISION PREVENTIVA.—Real órden de 16 de enero, declarando dónde deben sufrirla los individuos de tropa procesados.

(GUERRA.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al inspector general de carabineros lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con motivo de haber pasado á la cárcel pública el carabinero de la comandancia de Cádiz José Robles Salcedo que se hallaba á disposicion del juzgado de primera instan-

cia de Algeciras, por estafa que cometió estando desertado; se ha servido de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra y Marina y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado dictar las disposiciones generales siguientes:

Primera. Que en los delitos comunes cometidos por los individuos de tropa que sean juzgados por la jurisdiccion militar ó por la ordinaria, pero á los cuales se imponga por la ordenanza penas leves ó correccionales por el Código penal, la detencion preventiva ó prision durante el sumario ó sustanciacion del proceso debe tener lugar en las prisiones militares ó cuartel del presunto reo; entendiéndose lo mismo en el caso de haber sido cometidos por desertores durante el tiempo de abandono de las filas.

Segunda. Que en los delitos comunes cometidos durante la desercion y á los que se impongan con arreglo á las disposiciones del Código penal penas aflictivas por la jurisdiccion ordinaria á quien corresponde su conocimiento, lo mismo que en los delitos mistos propios de la competencia de la jurisdiccion militar que tengan señalado en las leyes igual clase de penas, como quiera que los individuos castigados no han de volver á ingresar en las filas del ejército, la detencion preventiva en el primer caso debe tener lugar en la cárcel pública, y en el segundo en el cuartel, si bien tanto en uno como en otro la pena ha de sufrirse necesariamente en un establecimiento penal por perder el reo su carácter de militar en virtud de la sentencia.

Tercera. Que en cuanto á los individuos del cuerpo de carabineros, atendida su particular organizacion, su dependencia de dos distintos Ministerios y los servicios especiales que desempeñan por razon de su instituto, en los casos en que por cometer un delito conexo queden desaforados y sometidos á los Jueces de Hacienda, sufran la prision preventiva en los cuarteles y en los mismos la pena, siendo leve; pero no en los casos en que se imponga una pena correccional por equivalencia, ó que la pena, aun siendo leve, lleve consigo la inmediata espulsion del reo del cuerpo á que habia pertenecido. De real órden etc. Madrid 10 de enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor.....» (CL. t. 91, p. 22.)

390. DESAMORTIZACION.—R. O. de 14 de enero, declarando cuándo deben ser de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y expediente de bienes comunes.

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposicion de V. I., en que consulta la aprobacion del acuerdo de la junta superior de ventas de 4 de marzo del año próximo pasado, por el que dispuso fuesen de cargo de los Ayuntamientos los gastos de tasacion y expediente de las fincas desamortizables, cuya venta se anule por declararse de aprovechamiento comun:

Vistos los diferentes expedientes que acompañan á dicha consulta:

Vistos los dictámenes de la asesoría general de este Ministerio y de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Considerando que esceptuados por la ley los terrenos de aprovechamiento comun y de dehesas boyales, sin consideracion á su estension ni á su valor, la mensura y tasacion ordenadas por la Administracion han de considerarse como de mero interés administrativo, lo cual persuade de que los pueblos no deben ocurrir á tales gastos que le han originado, no por su voluntad ni por la de la ley, sino por la de los encargados de aplicarla que lo creyeron conveniente para el mejor servicio público:

Considerando que en el caso de haber relacionado los Ayuntamientos como de propios fincas de aprovechamiento comun, deben responder de los gastos de que se trata, porque se debieron á la inexactitud ó equivocacion cometida por los mismos, y de la cual es justo soportar las consecuencias:

Y considerando, sin embargo, que fuera de este caso especial y único es difícil establecer un precepto general que abrace todos los de muy diferente índole que deben ocurrir:

S. M., conformándose con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que no siendo conveniente una medida general se resuelva separadamente cada caso, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y las circunstancias particulares que en él concurran. De real órden etc. Madrid 14 de enero de 1864. —Lascoiti.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.» (CL. t. 91, pág. 40.)

391. RETIROS MILITARES.—R. O. de 28 de enero, dictando reglas para los expedientes de retiro á instancia de los inutilizados en la guerra de Africa.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida por el capitan de infantería D. Cenon Puig Samper, pidiendo el retiro como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de

julio de 1860 por haber quedado completamente inutilizado de una pierna á consecuencia de la herida recibida en la batalla de Vad-Ras, y S. M. considerando que la pérdida del uso de un miembro, equivale á la pérdida absoluta de él, y conforme con lo manifestado por V. E., y el Director general de sanidad militar y con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado conceder á D. Cenon Puig Samper, el sueldo de 15.000 reales anuales marcados en la tarifa número 1.° como comprendido en el art. 2.° de la ley de 8 de julio de 1860, haciendo estensiva esta declaracion á todos los que se hallen en su caso; pero con el objeto de que de esta disposicion benéfica no se haga un abuso perjudicial á los intereses del Estado, se ha dignado disponer que para la formacion de los expedientes, en los casos que ocurran, se observen las reglas siguientes:

1.ª El que se considere con derecho á disfrutar el sueldo señalado en la tarifa número 1.° de la citada ley por efecto de la inteligencia que se da á su art. 2.°, pedirá al capitan general del distrito en donde residiere, que disponga el reconocimiento por tres médicos del cuerpo de sanidad militar, los que estenderán la certificacion expresando cuanto crean conducente, esplicando cuál es el estado del herido con las observaciones que le sugiera su conciencia y determinando de un modo preciso si está ó no privado por completo del uso del miembro lastimado; el Capitan general cursará la solicitud acompañada de aquel documento, dando su informe y su opinion por lo que le conste.

2.ª El expediente, empezado así, se remitirá por este Ministerio al Director de sanidad militar, el que á su vez pedirá nuevo reconocimiento por distintos facultativos, si el primero no le satisface, exigiendo la responsabilidad á los que certificaron, si hubiese lugar á ello, y luego de oir á la junta superior facultativa, lo pasará al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que este cuerpo diga su parecer, pudiendo tambien, como es consiguiente, antes de darlo, adquirir cuantos antecedentes juzgue oportunos, á fin de devolver el expediente perfectamente instruido á esta secretaría para la resolucion de S. M.

3.ª Los heridos desde 19 de noviembre de 1859 hasta que se abandonó la plaza de Tetuan, harán sus solicitudes en el término de dos meses despues de publicada en la *Gaceta* esta real órden y para los que pudiesen en adelante creerse comprendidos en los beneficios de esta declaracion, considerando que á veces la eficacia de los remedios puestos en práctica, vuelven á dejar útil el miembro que se creia perdido, no se promoverán las instancias sino pasados dos años, y antes de cumplir los tres de recibida la herida. De órden de S. M., etc. Madrid 28 de enero de 1864.»—(CL. t. 91, p. 82.)

La ley de 8 de julio que se cita está inserta en el artículo INVALIDOS Ó INUTILIZADOS DEL EJÉRCITO tomo 4.°, pág. 712, y las demás disposiciones sobre retirados, en RETIROS MILITARES tomo 6.°, pág. 545.

382. CONTRIBUCION INDUSTRIAL. —Circular de 19 de abril, dictando disposiciones para la formacion de matrículas: certificados de patente: cuota de las sociedades segun sus clases.

(ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LÉRIDA.) El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 19 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Acercándose el dia 1.° de mayo, época en que por consecuencia de la ley actual de años económicos deben principiar las operaciones para la formacion de matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el año próximo de 1864 á 1865, cumple á esta Direccion general hacer algunas observaciones que sirvan de regla á las Administraciones de Hacienda pública y á los demás funcionarios á quienes toca ocuparse de tan importantes trabajos.

La oportunidad de las disposiciones administrativas dictadas cuando las necesidades del servicio lo han exigido y la perseverancia con que se aplican, vienen dando tan buenos resultados, que no solo han desaparecido en gran parte las complicaciones creadas por la inesperiencia, sino que, como V. S. observará, siguen en creciente desarrollo las industrias y sus rendimientos, por una consecuencia natural, en progresivo aumento.

Pero aunque esta Direccion general reconoce estos adelantos, no puede prescindir de recomendar á V. S. llegado el presente caso, la aplicacion de aquellas medidas, para que precaviendo y evitando las dificultades que pueden sobrevenir, se formen las matrículas verdaderas y exentas de los vicios que la precipitacion, la ignorancia ó el abandono, suelen á veces introducir en ellas. Bien comprenderá V. S. que dando este paso acertadamente, se facilitan las demás operaciones, y lo que con su mal sistema es motivo de dudas y retrasos, se con-

vista, siguiendo un principio bueno, en soluciones fáciles y convenientes; por eso debe V. S. luego que reciba esta circular, dictar medidas á los Ayuntamientos, tan claras y precisas que las comprendan y ejecuten sin producir consultas que tanto dilatan y complican la gestion administrativa; haciendo prolija la aprobacion de las matrículas cuando tienen sus periodos fijos en los arts. 15 y siguientes hasta el 29 del real decreto de 20 de octubre de 1852. No omitirá V. S. citar en las prevenciones que haga las fechas de las órdenes y circulares, los artículos de la ley en que se apoyen y los plazos que se conceden para todas las operaciones, pues aun cuando parezca un poco difuso, es una necesidad que simplifica y facilita extraordinariamente los trabajos.

Los puntos sobre que mas esencialmente debe V. S. fijarse son: 1.º La rectificacion de los padrones de vecinos, que obrarán en esa Administracion principal, los cuales comprendiendo los individuos que existan de todas clases, forman, digámoslo así, la base de las matrículas. 2.º Una investigacion prudente y acertada sobre las industrias, que dé por resultado la inscripcion de los que por ignorancia, descuido ó malicia eluden tan sagrada obligacion, y 3.º La categorizacion y repartos gremiales dentro de la mas estricta equidad, procurando que cada individuo figure en su gremio respectivo, sin permitir que por interés particular se inscriban en otro, como suelen hacer con perjuicio de los derechos del Tesoro.

En el señalamiento de los recargos para gastos de interés comun que hayan de figurar en las matrículas, se atendrá V. S. á lo que determinan las Rs. Ords. de 30 de julio de 1859 y 17 de diciembre de 1863.

Nada hablará V. S. de la reforma planteada con fecha 23 de mayo del año próximo pasado, pues aun cuando ya se tuvo en cuenta para las matrículas del año económico que rige, es indudable que la precipitacion con que se aplicó, produjo en algunas localidades perjuicios que conviene procurar y remediar en adelante.

Los certificados de patente son unos documentos destinados á evitar los fraudes que antes de ahora se venian cometiendo, y debe establecerse apoyada esta circunstancia una vigilancia especial sobre las personas á quienes corresponde adquirirlos, pues estando sujetas la mayor parte á un movimiento constante, pueden fácilmente burlar la accion del fisco, si no se mira con particular interés este asunto.

Las *Sociedades de crédito*, de préstamos y descuentos y las mercantiles é industriales son tambien objeto de dudas y complicaciones al tratarse de la cuota que deben satisfacer.

Para que esta dependencia conozca á qué clase pertenecen las sociedades de esa provincia puesto que hay tanta variedad en sus nombres y operaciones, se dividen todas las conocidas en los tres grupos siguientes: 1.º Las sociedades de crédito de préstamos y descuentos, son las que se hallan establecidas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856, y tienen la facultad de hacer uso del crédito, por medio de inscripciones nominativas: contribuyendo con el 5 por 100 de sus beneficios líquidos. 2.º Las sociedades mercantiles é industriales que hallándose constituidas por leyes especiales, no pueden emitir valores de crédito, sino emplear su capital efectivo, satisfacen tres mil reales por cada millon efectivo de su capital social.

Tenga V. S. presente que si las sociedades de crédito, préstamos, etc., se ocupan al propio tiempo en negociaciones industriales, tiene la facultad el Tesoro de exigirles la contribucion, por el concepto que mayores ventajas le reporte, esto es; ó por el 5 por 100 ó por los 3.000 rs. puesto que abarcan ambas clases. 3.º Todas las demás sociedades ó compañías con arreglo al Código de comercio sin autorizacion especial del Gobierno, que adoptando distintos nombres se ocupan de toda clase de negocios, ya sean de préstamos, giros, descuento, ya comerciales, agrícolas, industriales, etc., estas deben pagar en concepto de capitalistas, ó en el de sociedades industriales segun los casos en que se hallen.

Respecto á las demas clases sujetas á la reforma, el buen criterio de V. S. sabrá dar soluciones acertadas si ocurriesen algunas dificultades.

Por lo demás no desconocerá V. S. que teniendo presente el R. D. de 20 de octubre de 1852, demás órdenes y circulares aclaratorias de esta superioridad, con la esperiencia de los años que lleva rigiendo el impuesto y con una esquisita diligencia se puede sin grandes esfuerzos dominar las operaciones y llegar al fin apetecido.

Esto es lo que confiadamente espera de V. S. la Direccion general de mi cargo, la cual no perderá de vista todos los actos de esa Administracion para conocer hasta qué punto se realizan sus propósitos. (*Bol. of. de Lérida.*)

393. QUINTAS.—R. O. de 12 enero-5 febrero, declarando que la exencion y adul-

sion de quintos es atribucion exclusiva de los Consejos provinciales, sin que la autoridad militar pueda invadirla.

(Guerra y Gob.) «Por el Ministerio de la Gobernacion del reino se dijo á este de la Guerra en 12 de enero próximo pasado lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de esa provincia en solicitud de que se deslinden sus atribuciones, desconocidas por la autoridad militar de la misma en el hecho de resistir la admision en caja del quinto Juan Perona y Vivó, á quien la expresada corporacion provincial declaró soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862, dichas secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen. Estas secciones han ecsaminado la instancia del Consejo provincial de Jaen y antecedentes unidos á la misma, en que dicha corporacion solicita se deslinden sus atribuciones; pues en su concepto han sido desconocidas por el comandante de la caja y autoridad militar de la provincia en el hecho de resistir la admision del quinto Juan Perona y Vivó, á quien el Consejo habia declarado soldado por el cupo de Hornos en el reemplazo de 1862.

De los indicados antecedentes resulta:

Que el quinto núm. 3 por el cupo de Villarrodrigo Ramon Campos Lescalvo, fué declarado exento en sesion de 22 de mayo de dicho año, por resultar inútil del nuevo reconocimiento facultativo practicado con vista del expediente médico-legal que se mandó instruir en sesion de 3 del mismo mes (fólio 2) y que en 5 de junio siguiente se declaró soldado en reemplazo del Campos al núm. 5 de la segunda edad, Luis Ogeda Olivar (fólio 3) que ingresó en caja en el mismo dia (fólio 12 vuelto) sin que se diese de baja á aquel por no tener la nota de *pendiente* segun expresa la autoridad militar (fólio 9 vuelto).

En 18 de julio declaró el Consejo soldado al núm. 7 de tercera edad (fólio 7) por el cupo de Hornos, Juan Perona y Vivó, como suplente del núm. 11 Ramon Punzano Lara, declarado exento en 9 de mayo anterior (fólio 4), pero el comandante de la caja se opuso á la admision de Perona, fundándose en que se hallaba completo el cupo de la provincia y se perjudicaria el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente (fólio 7), negativa que aprobó el Gobernador militar de la provincia (fólio 9) hasta que acordada por el Capitan general del distrito la baja del referido Ramon Campos Lescalvo, dispuso que fuese admitido por el cupo de Hornos el expresado Juan Perona y Vivó (fólio 15).

El Consejo de la provincia de Jaen entiende que sus resoluciones en materia de quintas causan estado y no pueden suspenderse, ni dejar sin efecto por la autoridad militar, ni menos, por el comandante de la caja de quintos, que considerándose en absoluta independencia aquella corporacion, parece no dar á los acuerdos de la misma mas valor que el de una simple consulta ó recomendacion, sin efecto alguno en el órden legal y material, mientras no obtengan la sancion y aprobacion del Gobierno militar, por cuyo motivo el expresado Consejo acordó poner en conocimiento de V. E. los hechos referidos para la resolucion que corresponda.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los arts. 14, 78, 108, 109, 110, 129 y 133 de la ley de reemplazos vigente.

Vista la regla segunda del art. 9.º del reglamento de 10 de febrero de 1855 para las exenciones del servicio militar.

Considerando que segun los arts. 14 y 87 de la ley cada pueblo es responsable por sí solo de su respectivo cupo y no mancomunadamente del total de la provincia.

Considerando que no aparece razon alguna para que no se hubiese dado de baja á Ramon Campos Lescalvo, quinto por el cupo de Villarrodrigo desde que fué declarado exento por el Consejo provincial de Jaen y entregado en reemplazo Luis Ogeda Oliva.

Considerando, que el hallarse cubierto el cupo de la provincia dependia de estar sirviendo á la vez una misma plaza Ramon Campos y su reemplazo Luis Ogeda sin fundamento alguno legal para ello, pues no puede reputarse bastante el que no se le pusiese á Campos la nota de *pendiente*.

Considerando, que de no haber ocurrido que dos individuos sirviesen simultáneamente una misma plaza, ni se hubiera podido alegar como razon para resistir la admision de Juan Perona Vivó por el cupo de Hornos el hallarse completo el de la provincia, ni el perjuicio que pudiera sufrir el Estado con el socorro de un quinto que excederia del contingente.

Considerando, que los comandantes de las cajas no tienen por la ley mas atribuciones que las que establecen los arts. 108, 109, y 110 de la misma, en ninguno de los cuales

se consigna que puedan oponerse á los acuerdos de los Consejos provinciales.

Considerando, que segun el art. 129, estas corporaciones son las competentes para resolver en materia de quintas, y sus acuerdos deben llevarse á efecto desde luego, sin que puedan ser revisados, revocados, ó confirmados sino por el Ministerio de la Gobernacion en su caso.

Considerando, que el mismo art. 129 faculta á las diputaciones provinciales, (hoy á los Consejos) para disponer la práctica de las diligencias que crean necesarias al mejor acierto de sus resoluciones, sin señalarles para ello término alguno, si bien les recomienda la brevedad en los trámites, por lo cual los Consejos pueden resolver en cualquiera tiempo que se terminen las diligencias que hubiesen acordado, como lo hizo el de Jaen respecto á Ramon Campos cuando presentó el expediente médico-legal que se le mandó instruir con sujecion á la regla segunda del art. 9.º del reglamento citado.

Considerando, que como expresa y claramente se dispone en el art. 133 de la ley no podia en ningun caso ,resistirse la admision de Juan Perona Vivó en la caja, el cual completaba el contingente de Hornos.

Considerando, que la órden del Capitan general de Granada para que se diese de baja á Ramon Campos quinto por Villarrodrigo y se admitiese á Juan Perona por el cupo de Hornos restableció á los casos que motivan este expediente sus condiciones legales.

Las secciones opinan:

Primero. Que el Consejo provincial de Jaen obró dentro del círculo de sus atribuciones, al declarar esceptuado á Ramon Campos, quinto por el cupo de Villarrodrigo y pedir su baja así como al declarar soldado á Juan Perona quinto por el de Hornos, y acordar su ingreso en caja.

Segundo. Que no debió demorarse la baja de aquel mozo, ni resistirse la admision de este.

Y tercero. Que debe darse el conveniente traslado de la resolucion que recaiga al Ministerio de la Guerra para que por este se dicten las prevenciones conducentes á evitar la repeticion de casos análogos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de real órden etc. Madrid 5 de febrero de 1864.—El subsecretario, Gabriel Saen de Buruaga.—Señor..... (CL. t. 91 p. 98.)

394. CLASES PASIVAS.—R. O. de 19 de febrero, declarando sin derecho á goce de haber pasivo á los empleados destituidos por delitos.

(HAC.) Con vista de la disposicion 18 de las generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, se desestima una solicitud de don Manuel María Fernandez, administrador cesante del depósito de sal de Sevilla que encausado por una sustraccion de sal, pretendia la declaracion y abono de haber pasivo correspondiente, y se manda que esta resolucion sirva de regla general. (CL. t. 91 página 207.)

395. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 30 de marzo: las corresponde la propuesta para secretario de la junta de instruccion pública.

(GOB. DE LA PROVINCIA DE LUGO.) «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 30 de marzo último la real órden que sigue:

«En vista de lo consultado por V. S. en 28 de febrero último con motivo del fallecimiento del secretario de la junta de instruccion pública de esa provincia D. Bernardo Nuñez Canal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la propuesta para dicha vacante corresponde á la Diputacion, la que deberá oir préviamente á la citada junta para no privarla de la parte que le corresponde en el expresado nombramiento y que se le concede por la ley de instruccion pública. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletin oficial* de la provincia para su publicidad. Lugo 9 de abril de 1864.—Francisco Javier Camuño.» (*Bol. of. de Lugo de 13 de abril.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

396. **TESTAMENTOS. Nulidad de fideicomiso:** *Instituida por heredera el alma del testador y por* **heredero fiduciario** *con libres facultades el mismo comisario, bien puede este, sin invalidarse por eso al fideicomiso, nombrar á su fallecimiento persona que le reemplace en el cumplimiento de las instrucciones que como heredero fiduciario se le hubiesen dado:*

Demanda entablada en uno de los juz-

gados de Sevilla por Doña Bárbara Esquibel y Tenorio contra D. Francisco Cantalejo, sobre nulidad de un fideicomiso. El presbítero D. Ignacio María Tenorio otorgó en 1826 poder para testar á favor de su hermana Doña María Josefa y del presbítero D. Rafael del Rey á los dos y á cada uno *in sólidum*; previno que se instituyese por heredera de los bienes muebles á la María, la cual si falleciese antes que el poderdante se invirtieran por bien de su alma, que para los legados se atuvieran á la memoria que de su letra dejaba escrita, la cual si no fuese hallada, quedaba el D. Rafaél en la potestad de distribuir sus bienes tal como lo tenia prevenido en instruciones secretas; con la particularidad, de que si acerca de su conducta alguno le pidiera cuentas, por este solo hecho se convirtiera en dueño de todos ellos, y por fin; que los bienes raices les dejaba en usufructo para su hermana y á su muerte se emplearan en sufragios por su alma bajo las mismas prevenciones que en el caso anterior. Habiendo ocurrido el fallecimiento de D. Ignacio en 2 de agosto de 1841, los comisarios cumplieron su deber en 21 de setiembre del mismo año, declarando: 1.º Que no se habia encontrado memoria alguna testamentaria, y 2.º Que entre muchos de los comunicados secretos, que el difunto reveló al Rafaél, uno de ellos era, el de que pudiese nombrar quien le reemplazase, si muriese antes de haber terminado en su totalidad el cumplimiento del fideicomiso y demas encargos. En efecto, en 27 de setiembre del mismo año otorgó D. Rafaél codicilo, en el cual nombró para el caso de sobrevivirle la María á D. Juan de Dios Cantalejo por heredero fiduciario con instrucciones reservadas, y distribuidor de los bienes raices que pertenecian al fideicomiso secreto, que á él le habia confiado D. Ignacio á la vez que le mandó observase la memoria que entre sus papeles fuere encontrada. Mas habiendo muerto aquella en 31 de octubre del 41 y D. Rafaél en el 47 se presentó por entonces Cantalejo al juzgado, solicitando que se uniera al codicilo de D. Rafaél la memoria que aducia y que se le declarase testamentario para cumplir los [illegible] reservados que sobre los bienes de D. Ignacio le habia conferido aquel.

Resuelta la instancia como se pedia, mandó el Juez que se previniera el juicio de testamentaría sobre el destino de dichos bienes; y en este estado, Doña Bárbara sobrina de D. Ignacio, promovió demanda pidiendo se declarase el abintestato sobre ellos, y se anulára el fideicomiso, fundándose en que su tio no dejó el comunicado y fideicomiso mas que para el caso de sobrevivirle á su hermana; si bien si aparecia una memoria testamentaria suya donde disponia de la inversion que á los bienes debiera dárseles, y como ninguno de estos hechos se hubiesen realizado, de ahí porque el fideicomiso resultaba nulo, y en su consecuencia los bienes que le constituyeran deberian ser deferidos á los sucesores legítimos, y además que la trasmision hecha por el Rafaél al presbítero Cantalejo era nula porque las facultades del comisario no pueden prorogarse á nadie sin estar para ello debidamente autorizado por el comitente primero. Seguido el procedimiento en rebeldía dictó el Juez sentencia, declarando nulo el fideicomiso, y con prevencion al demandado que restituyera los bienes con los frutos producidos desde 1847, y habiendo apelado D. Francisco Cantalejo, demandado, la sala segunda de la audiencia de Sevilla revocó la sentencia apelada, declarando válida y subsistente la institucion de heredera que á favor da su alma, hizo el presbítero D. Ignacio María Tenorio de los bienes raices que dejara á su fallecimiento en el poder para testar, y que sus comisarios ratificaron en el testamento de 21 de setiembre de 1841, y absolviendo en su consecuencia de la demanda á las testamentarías de D. Rafaél del Rey y de D. Juan de Dios Cantalejo, y en su representacion á D. Pedro, D. Francisco, D. Juan y Doña Juana Cantalejo, con reserva á la persona llamada por la ley á subrogarse en el comisario testamentario que falleció sin haber evacuado el encargo de invertir en beneficio del alma del testador los bienes que á este objeto destinare, el derecho que

mayor ministerio para que si no estimaba cumplida, ó al ménos por bien cumplida, la expresada voluntad del dicho presbítero D. Ignacio María Tenorio, lo ejecutase desde, como y contra quien hubiere lugar.

Doña Bárbara Esquivel interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero, la doctrina arreglada á la verdadera inteligencia de la ley 1.ª, tít. 13, Partida 6.ª, de que la sucesion abintestato se abre cuando, aunque el testador haya hecho testamento, la institucion queda sin efecto ó no puede realizarse por cualquiera razon: segundo, la doctrina jurídica reconocida en sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de marzo de 1857, de que la voluntad del testador es ley en cuanto á la distribucion de sus bienes, porque habiendo querido que el fideicomiso se cumpliese por el presbítero Rey, este habia fallecido sin realizarlo: tercero, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, segun la que el fideicomiso por su naturaleza legal es intrasmisible, á no ser que el testador hubiera concedido para ello facultad expresa al fideicomisario: cuarto, la voluntad del testador, que habia prohibido de una manera evidente é indudable la trasmision: quinto, la ley 1.ª, tít. 19, libro 10 de la Nov. Recop., 31 de Toro, y en conformidad con ella la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de marzo de 1861, segun la que el comisario no puede hacer en el testamento otra cosa sino la señalada expresamente en el poder: sesto, la ley 8.ª, tít. 4.°, Partida 6.ª, y la doctrina jurídica acerca de las condiciones, segun las cuales cuando la validez de una cláusula testamentaria depende del cumplimiento de una condicion casual, si no se realiza, queda aquella ineficaz: sétimo, las mismas leyes y doctrinas citadas, por no declararse la nulidad del nombramiento de albacea dativo hecho en auto de 17 de junio de 1847: octavo, y por último, y siendo imposible por la naturaleza del fideicomiso que pudiera cumplirse, la ley segun la cual, no se ha cumplido aquel ó se ha cumplido mal, hay una persona que tiene accion para exigir su cumplimiento, y la doctrina jurídica y admitida por la jurisprudencia de que cuando una institucion de heredero es absolutamente imposible, queda abierta la sucesion *abintestato*. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, en estos términos:

«Considerando que la cuestion suscitada en este pleito se reduce á si no habiéndose cumplido la voluntad del testador por el heredero fiduciario y albacea á la vez ha quedado ineficaz y nula la institucion de heredero hecha en favor de su alma, debiendo pasar los bienes á los parientes como herederos *abintestato*:

Considerando que no es aplicable la doctrina que invoca el recurrente, fundada en la ley 1.ª, tít. 13, Partida 6.ª, que dispone *en cuántas maneras pueden morir los omes sin testamentos*, porque en ninguno de los casos de intestado que expresa está comprendido el cumplimiento de lo ordenado por el testador, y porque en el de que se trata, siendo el alma la instituida, no puede faltar el heredero, ni quedar por consiguiente sin efecto la institucion:

Considerando que no se ha infringido la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de marzo de 1857, de que el testamento es ley, porque fallecido el fiduciario sin hacer la distribucion de los bienes, habia una imposibilidad absoluta para que él cumpliese el fideicomiso, no pudiendo deducirse la consecuencia de que no habiéndose realizado por esta causa lo ordenado por el testador debe quedar sin efecto la institucion de heredero, abriéndose la sucesion *abintestato*:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso la doctrina alegada por el recurrente de que no es delegable ni trasmisible el cargo de fiduciario ni albacea, á no ser que el poderdante autorice expresamente al comisario para ello, por cuanto la delegacion sin dicha autorizacion no anula ni invalida la institucion de heredero, porque lo útil no se vicia por lo inútil:

Considerando que siendo diferentes los cargos conferidos por el testador al presbítero D. Rafael del Rey, y no habiendo delegado este el de comisario, del cual hizo uso juntamente con la hermana de aquel, instituyendo por heredera á su alma, no se ha infringido la ley 1.ª, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que prohibe que el comisario pueda hacer otra cosa que la señalada expresamente en el poder, doctrina con la cual está conforme la sentencia de este

Supremo Tribunal de 8 de marzo de 1861, que por lo mismo no ha sido infringida:

Considerando que dando por supuesto que no se hubiera cumplido la condicion de morir el presbítero Rey antes que la hermana del testador, caso para el cual decia haberle facultado este para sustituir su encargo, y que por tanto se hubiera infringido la ley 8.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª y la doctrina jurídica acerca de las condiciones, esto serviria para que fuese ineficaz y nula la cláusula del testamento en que se hubiese hecho dicha sustitucion ó delegacion; pero de ningun modo invalidaria la pura é incondicional institucion de heredero, que es de lo que principalmente se trata para que pudiera alegarse como infringida dicha ley y hubiese lugar á que se abriese la sucesion *abintestato*:

Considerando que aun cuando fuese nulo el nombramiento de albacea dativo hecho en el presbítero Cantalejo, como una consecuencia tambien de las leyes y doctrinas alegadas como infringidas, tampoco serviria de fundamento para la casacion reclamada el que no se hubiera declarado en la sentencia la nulidad del auto de 17 de junio de 1847, en que se hizo dicho nombramiento, porque no está subordinada ni dependiente la validez ó ineficacia de la institucion de heredero de que se declarase ó no dicha nulidad;

Considerando, por último, que la reserva que contiene dicha sentencia, para que la persona á quien competa ejercite el derecho correspondiente, lejos de imposibilitar facilita que se realice la voluntad del testador, porque aquella examinará hasta qué punto se halla esta cumplida y lo que falte para llenar el objeto de la institucion, no siendo esto del interés de la recurrente, á quien ni perjudica ni favorece dicha reserva, la cual por otra parte no puede ser objeto de casacion, porque con ella nada se decide definitivamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al resurso de casacion interpuesto etc.» (*Sent. de* 15 *de marzo de* 1864.—*Gac. del* 20.)

597. **FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS:** *Este defecto, cuando se refiere á personas cuya presencia en el juicio es necesaria, si existe, vicia todo el procedimiento y dá lugar al recurso de casacion:*

Demanda interpuesta ante la Alcaldía segunda mayor de Manila por doña Fabiana Ocampo en representacion de su hija adoptiva doña Bárbara Alvarez, contra D. Francisco Cembrano testamentario de su padre natural, D. Prudencio Santos, sobre que se la asignasen alimentos tal como lo habia prevenido este á su hija y heredera doña Julita. Conferido el traslado formó artículo de incontestacion el demandado, porque la Fabiana no habia probado su personalidad, mas desestimado este, contestó á la demanda diciendo que esta debió dirigirse contra el heredero del padre no contra el testamentario, cuyo cargo es referente tan solo á llevar á efecto las prevenciones del testador y nada le recomendó sobre la pretension incoada. Seguido el juicio por sus trámites dictó sentencia el Alcalde mayor de Manila, declarando eficaz la cláusula en cuestion del testamento de D. Prudencio, y condenó al testamentario y heredera ó á su representante al pago de 16 pesos mensuales para alimentos á la niña doña Bárbara. Interpuesta apelacion se pidió la nulidad de lo actuado por condenarse en la sentencia á personas que no habian litigado, cuya pretension fué desestimada, confirmando en un todo la sentencia la sala segunda de la audiencia de Manila, en auto de 29 de agosto de 1862. Mas el D. Francisco promovió el recurso como albacea apoderado del testador y representante de la hija legítima; pero le fué solo admitido en el concepto de albacea, alegando como infringido el art. 193 de la real cédula de 30 de enero de 1835.

Y el Tribunal Supremo le resolvió:

«Considerando que si bien doña Fabiana Ocampo no ha podido demandar, en el concepto que lo hace, por carecer de carácter legítimo para ello de la menor, ha sido representado legalmente por el Ministerio público, el cual debe continuar gestionando:

Considerando que demandada la testamentaria de D. Prudencio Santos por los alimentos que recomendó en su última disposicion se dieran á la niña Bárbara Concepcion Alvarez, debieron necesariamente ser emplazados y citados á este juicio su heredero y legítimo representante, porque á ellos hizo el testador la recomendacion de prestarlos, como él lo habia hecho durante su vida, y porque les interesaba comparecer en

el bien para allanarse desde luego al pago ó bien para impugnarle:

Considerando que el emplazamiento y citacion de las partes interesadas en los juicios son las formas mas esenciales de ellos: que su defecto vicia todo procedimiento judicial y da lugar al recurso de casacion, conforme al caso primero del art. 196 de la real cédula de 30 de enero de 1855;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar en este último concepto al recurso de casacion interpuesto por don Francisco de Paula Cembrano, como albacea testamentario de D. Prudencio Santos: en su consecuencia mandamos reponer estos autos al estado que tenian cuando se presentó la demanda, para que con emplazamiento de la heredera del Santos y de su legítimo representante se continúen con el del Ministerio público. Alcese el depósito, etc.» (*Sent. de 16 de marzo de 1864.—Gac. del 20.*)

598. CASACION: *La parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos no pueden ser motivo de casacion. Las leyes ó jurisprudencia infringidas deben citarse con precision y sin vaguedad.*

Demanda interpuesta por D. Antonio Terrés en uno de los juzgados de Barcelona, contra D. Jaime Castells y consortes, sobre nulidad de la venta de una fábrica, otorgada por su padre D. Pedro en 22 de julio de 1852. Hallándose D. Pedro bastante atrasado por sus deudas, nombró dos apoderados, los cuales habian de reunir á todos los acreedores, y verificada esta junta se acordó vender la fábrica citada, como al efecto se hizo á favor de los hermanos Castells. El demandante fundaba la nulidad pedida, en que segun la declaracion de veintinueve testigos y certificaciones de facultativos aducidas, resultaba que su padre D. Pedro habia padecido sin interrupcion desde 1848 al 56 en que murió una completa demencia, y por consiguiente mal podia tener capacidad jurídica el año 52. Los demandados negaron la circunstancia de la demencia, y añadieron que aun en el caso de ser esta cierta, no se invalidaba la venta por ser una consecuencia forzosa de la cesion de bienes á los acreedores, los cuales ellos por sí eran muy bastantes para hacerla. El Juez dictó sentencia absolviendo á los demandados sin costas, cuya resolucion confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona menos en el segundo extremo.

Terrés interpuso el recurso, citando como infringida la verdad en la redaccion de la sentencia, y la seccion 5.ª, tít. 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, en estos términos:

«Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos, á los que se contraen las infracciones que se expresan en este recurso, no pueden ser motivo de casacion, segun lo ha declarado repetidas veces este Supremo Tribunal.

Y considerando que, aun en la hipótesis de que pudiera legalmente alegarse como fundamento en recursos de la nataraleza del presente la infraccion de los artículos comprendidos en la seccion 5.ª del tít 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se citan en globo y de una manera vaga é indeterminada, siendo por lo mismo inatendibles.» (*Sent. de 17 de marzo de 1864.—Gaceta del 22.*)

599. DESAMORTIZACION. Censos, condonacion de réditos atrasados: *Para que puedan condonarse los atrasos de los censos declarados en estado de venta, al tenor del art. 1.º de la ley de 11 de mayo de 1855, es preciso que los censatarios se confiesen deudores á los capitales ó sus réditos. Es competencia de la Administracion el declarar en cada caso, si es ó no procedente el perdon ó condonacion de atrasos.*

La comunidad de presbíteros beneficiados de San Juan de Jerusalen, interpuso en uno de los juzgados de Barcelona demanda, sobre pago de réditos de un censo, contra D. Juan Golovardes y consortes. En el año de 1789 los ascendientes y causantes de los demandados fundaron un beneficio perpétuo simple y eclesiástico en la iglesia de San Juan de aquella ciudad reservándose el derecho de patronato activo, y señalando como afectos á la fundacion entre otros bienes un censo de 90 libras de pension. En 1841 en virtud de la ley sobre adjudicacion de capellanías pidieron las familias de los fundadores se declarasen los bienes secularizados y divisibles, á lo cual se opuso la co-

munidad, saliendo vencedora por sentencia de revista de 22 de setiembre de 1855, mas como se hallasen en descubierto los parientes de los fundadores en el pago de pensiones atrasadas á contar desde 1811, formuló demanda la comunidad reclamándoles, fundada en que el derecho á ellas no estaba aun prescrito por cuanto en el de 1847 se satisficieron algunas pertenecientes á los años 1802 á 1811. Los demandados contestaron que habian acudido á la Administracion pidiendo la redencion del censo ya que era de carácter eclesiástico y no de patronato particular, cuya redencion y condonacion de pensiones atrasadas les debia ser concedido al tenor de la ley desamortizadora. Replicó la comunidad, diciendo, que el censo en cuestion era de los llamados de sangre, afecto á fundaciones piadosas; y que por circular expedida por la junta provincial de ventas en 10 de junio de 1856 habian sido declaradas exentas de la ley las comunidades de presbíteros. El Juez dictó sentencia que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, condenando en un todo á los demandados. Interpuesto el recurso citaron como infringidas la ley de 1.° de mayo de 1855 en su art. 11 y la disposicion adoptada por la Direccion general de propiedades de 27 de julio de 1858. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él en esta forma:

«Considerando que por el art. 11 de la ley de 1.° de mayo de 1855 no se perdonaron todos los atrasos de los censos que se declaraban en estado de venta, sino tan solo aquellos en que concurriesen las circunstancias que dicho artículo expresa, y prévio el reconocimiento que exige por parte de los censatarios:

Considerando que el exámen de estos datos y de si se ha cumplido con lo prescrito por la referida ley y por las instrucciones dictadas para su ejecucion, es de la competencia de la Administracion, á la cual por lo tanto corresponde declarar en cada caso si es ó no procedente el perdon ó condonacion de los atrasos:

Considerando que, no solo está acreditado, sino que tambien se ha reconocido por los mismos recurrentes que, no obstante de haber acudido á la autoridad administrativa, no habian obtenido la redencion del censo ni la condonacion de los réditos atrasados cuando volvió á encargarse la comunidad demandante de la administracion y recaudacion de sus bienes y rentas, de que forman parte las pensiones que son objeto de este pleito, y pudo por consiguiente reclamar:

Y considerando por lo expuesto que la ejecutoria que condena á los recurrentes á su pago, no infringe la ley de 1.° de mayo de 1855, única que ha sido citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Golovardes y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la real audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.» (*Sent. de 17 de marzo de 1864.—Gac. de 22 id.*)

400. **CASACION:** *No puede fundarse el recurso en infraccion de leyes ó doctrinas que no hayan sido objeto de discusion en el pleito. En el* **alegato de bien probado** *no es permitido variar la cuestion litigiosa.*

D. Francisco Ramon entabló demanda, contra doña María Mingo, para que en virtud á lo convenido segun escritura que al efecto presentaba, se condenase á esta á contribuir por partes iguales en la construccion de una pared medianil. La demandada contestó pidiendo la nulidad de la escritura exhibida, y el Juez dictó sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia de esta corte, condenando á la María. Contra esta interpuso el recurso, fundado en la infraccion de las leyes 6.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 25 libro 10 de la Nov. Recop., el cual fué desestimado:

«Considerando que el recurso de casacion no procede, ni puede por lo tanto fundarse en infracciones de leyes ó doctrinas que no han sido objeto de discusion oportunamente en el pleito, y que las citadas por la recurrente se han propuesto por primera vez al alegar de bien probado, en cuyo estado no le era ya permitido alterar la cuestion litigiosa.» (*Sent. de 17 de marzo de 1864.—Gac. del 23.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos

401. **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:** *Pasados los seis meses, que el decreto de 21 de mayo de 1853 concede para recurrir por la via contenciosa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda que causen estado, sin hacerlo el agraviado, quedan estas irrevocables. Cuestion sobre abono de efectos de* **utensilios militares.**

Pleito promovido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, por D. Fermin Inda, asentista de utensilios militares de la provincia de Valencia, contra la Administracion general, sobre que se revocara la R. O. de 24 de octubre de 1860, por la cual se le desecharon ciertos objetos propios del equipo militar, estando como él creia útiles y de paso. Se obligó el demandante en 1855 á construir para el ejército varias ropas y mueblaje, entre ellos sábanas, cabezales y bancos al tenor de los tipos que existian en los almacenes. Llegado el tiempo de presentar estos objetos, en la primera revista de inspeccion no se admitieron 1.741 sábanas, ni 483 cabezales. Enviados á la Direccion un ejemplar de estos, se confrontaron á los tipos y por R. O. de 11 de junio de 1858 se mandaron excluir sin consideracion alguna todos los que no reunieran las cualidades convenidas en el pliego de subasta. No conforme Inda con esta resolucion pidió por dos veces bajo un mismo concepto del Gobierno que se le admitieran las sábanas y cabezales por él construidos, quejándose del juicio pericial de los que para examinarlos fueron nombrados; pero se desestimaron sus gestiones por Rs. Ords. de 30 de setiembre de 1859, y definitiva de 24 de octubre de 1860, las cuales le fueron comunicadas sin interponer contra ellos á su tiempo el recurso contencioso. Tambien le desestimó la Direccion los banquillos de hierro por ser aun cuando iguales á lo convenido, diferentes al modelo que circuló la Direccion mientras les fabricaba. Por último habiendo promovido recurso contencioso ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocacion de la real órden de 24 de octubre de 1860, y el nombramiento de nuevos peritos que examinaran los objetos presentados, decidió este pleito con vista de los Rs. Ds. de 21 de mayo de 1853, y 20 de junio de 1858 de la manera siguiente:

«Considerando que segun afirma el demandante en su escrito de demanda, y no se ha negado por la Administracion, antes de empezar el suministro, y para verificarlo con arreglo á las condiciones de la contrata se entresacaron de las sábanas y cabezales ya existentes, y de que se hizo cargo el asentista, los que á la Administracion pareció oportuno se sellaron y depositaron como tipos en los almacenes:

Considerando que en el hecho de haberse dispuesto en la R. O. de 11 de junio de 1858, confirmada por la de 30 de setiembre de 1859, que se desechasen al contratista las sábanas que fuesen como la remitida de muestra al Ministerio, tomada de las que aquel habia construido, se varió el tipo establecido por la Administracion y aceptado por el contratista:

Considerando que sin embargo de ella el contratista no reclamó en tiempo estas reales órdenes por la via contenciosa, conforme á los citados mis reales decretos, siendo ya en consecuencia irrevocables:

Considerando, en cuanto á los banquillos de hierro construidos por Inda, que no se le han desechado por no haberse hallado conformes con la mencionada condicion 3.ª de la contrata, ni por ser diferentes en su peso y dimensiones de los que compró á la Administracion, sino por su desemejanza con el banquillo tipo que la Administracion asegura y niega Inda habérsele entregado:

Considerando que por ser esta una simple negativa de hecho, improbable de suyo, incumbia á la Administracion dar la prueba que no ha suministrado de la entrega á Inda del banquillo tipo á su debido tiempo;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en declarar de abono los banquillos de hierro en cuestion á D. Fermin Inda, por el valor que les dieron los peritos, mas no las sábanas y cabezales que le fueron desechados.

En lo que la real órden reclamada esté conforme con esta resolucion, se confirma,

en lo que no se dejó sin efecto.» (*Real decreto-sentencia de 9 de enero de 1864.—Gac. de* 18 *marzo.*)

402. **CLASES PASIVAS:** *Para que se pueda tomar por tipo regulador en la clasificacion de haberes pasivos el sueldo del último destino, ó el máximo, es preciso que le haya disfrutado al menos por dos años.*

Seguido por todos sus trámites y acompañado de los justificantes necesarios un expediente, sobre clasificacion de haberes pasivos del teniente cesante del resguardo de la isla de Cuba D. José Vida Fernandez, recayó en el acuerdo de la Junta de clases pasivas, reconociéndole acreedor al sueldo de 287 pesos y 50 céntimos, tomando como tipo regulador el sueldo de 1.150 pesos. Mas por R. O. de 23 de febrero de 1861, se revocó aquel acuerdo, declarando que el tipo que debia tomarse en consideracion para regular el haber pasivo de Fernandez, era el de 1.000 pesos y por lo tanto que atendiendo á los años de servicio le correspondian 250 pesos. Contra esta real órden pretendió la revocacion, que le fué desestimada por el Consejo de Estado, con vista del núm. 6 de la seccion 4.ª de la ley de presupuestos de 1855, decreto de 28 de diciembre de 1849 y reglamento de 10 de febrero de 1850, decreto de 18 de junio de 1852 y de 13 de mayo de 1859:

«Considerando que D. José Vida y Fernandez no disfrutó por dos años el sueldo de 1.150 pesos que pretende sirva de regulador para su clasificacion.» (*Real decreto sentencia de 7 de enero de 1864.—Gac. del 21 de marzo.*)

403. **DESAMORTIZACION:** *Las ventas hechas por la Hacienda de bienes procedentes de* **fundaciones benéficas de patronato activo familiar,** *son válidas. Los patronos ó administradores de sangre deberán recibir en inscripciones de la deuda los valores de las ventas, para que con sus productos cubran el objeto de la fundacion.*

Pleito incoado en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don José Fernandez Fenllado, como administrador y patrono de sangre de los bienes del hospital de Rute, contra la Administracion general del Estado, sobre la revocacion de una real órden, por la cual se habia negado la escepcion de venta de las propiedades del hospital citado.

En 1797, D. Alonso de Castro Gomez fundó un hospital en el pueblo de Ruta concediendo el derecho de patronato al que poseyere el vínculo que él gozaba, y con motivo de haber incorporado á sí muchos de estos bienes las juntas municipal y provincial de beneficencia, solicitó el patrono Fenllado que el hospital de Rute era de propiedad particular, cuya declaracion consiguió por R. O. de 16 de junio de 1853. Mas á pesar de esta real órden, en 1855 se procedió á la venta (como bienes de beneficencia) de parte de los que componia aquel patronato. Contra estos actos acudió Fenllado al Ministerio de la Gobernacion, pidiendo la nulidad de la excepcion de venta, como propios de una fundacion particular. Y pasado á la Junta superior de ventas este expediente acordó que no procedia la escepcion, por ser de patronato activo familiar, si bien deberian entregársele las inscripciones equivalentes, para que con su producto cumpliese el objeto de la fundacion; acuerdo que se confirmó por real órden de 29 de setiembre de 1861. Interpuesta la demanda pidiendo la revocacion, y sustanciada, el Consejo de Estado, con vista de la ley de beneficencia de 20 de junio de 1849, y reglamento para su ejecucion de 14 de mayo de 1852; de la ley desamortizadora de 1.º de mayo y de la instruccion de 31 del mismo mes de 1855 absolvió á la Administracion de la demanda y confirmó la real órden citada:

«Considerando que las fincas con que D. Alfonso de Castro Gomez dotó al Hospital que fundó en la villa de Rute, con propiedad exclusiva de este, y por lo tanto bienes de beneficencia poseidos por mano muerta:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, al determinar la venta de los bienes de beneficiencia, no distingue entre los establecimientos de esta clase de carácter

pública y los que lo tienen de establecimiento particular, segun la ley de 20 de junio de 1849:

Considerando que las dos leyes antes citadas no son inconciliables en sus disposiciones en lo que se refieren á la cuestion de este pleito, pues que sin perder el Hospital de Rufe su carácter de establecimiento particular que le está declarado, y conservándose por lo mismo los derechos que la fundacion dá á los patronos, pueden venderse las fincas, sustituyéndose á los bienes raíces de su propiedad las inscripciones que representen su valor;

Y considerando, por último, que si otra cosa se entendiera, no pudiéndose disponer de dichos bienes con sujecion á la ley de desvinculacion de bienes amayorazgados, por no ser de propiedad particular ni venderse conforme á la de 1.° de mayo, quedarian perpétuamente amortizados contra el espíritu de todas las disposiciones que tienden á la libre trasmision de la propiedad raíz, salvo los casos expresamente exceptuados.» (Real decreto-sentencia de 14 de enero de 1864.—Gac. del 22 de marzo.)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

404. **SENTENCIAS CONSENTIDAS:** *No pueden suscitarse cuestiones de competencia sobre asuntos fenecidos por sentencia consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada. La falta de cita de disposicion legal en que deba apoyar un Gobernador su competencia, constituye vicio sustancial en el expediente:*

Habiendo fenecido un pleito sobre prorateo de aguas por sentencia consentida, el Gobernador de Orense á instancia de un interesado citó de inhibicion al Juez que conocia del negocio, sin fundar en ninguna disposicion legislativa su competencia. El Juez insistió en ella fundándose en el párrafo 3.°, art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, y en que las aguas no eran de aprovechamiento comun y sí de propiedad particular. Elevado al Consejo de Estado este expediente declaró, con vista del real decreto citado y arts. 54 y 57 del reglamento de 25 de setiembre último, mal formada esta competencia, no habiendo por lo tanto lugar á decidirla:

«Considerando:

1.° Que la falta de cita del texto legal en que un Gobernador pueda apoyar su requerimiento de inhibicion, es un vicio sustancial en el orígen de una cuestion de competencia, puesto que solo pueden promoverse tales contiendas en aquellos negocios cuyo conocimiento corresponda á la Administracion en virtud de disposicion expresa:

Y 2.° Que habiendo adquirido una sentencia fuerza de cosa juzgada, dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que yá recayó declaracion de la autoridad judicial, segun el citado núm. 3.° del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre último.» (Decis. de 5 de marzo de 1864. —Gac. de 14 id.)

405. **DESAMORTIZACION:** *No es bastante motivo para suscitar competencias, la falta de expediente gubernativo al hacerse judicialmente la reclamacion contra finca vendida por el Estado.*

El Gobernador de Huelva promovió competencia al Juez de Aracena, para que se inhibiese del conocimiento de una demanda de interdicto que este sustanciaba, sobre un despojo, que se decia haber cometido D. Antonio Romero comprador de una dehesa de propios, en fincas colindantes. Habiendo recaido auto restitutorio en el juicio sumarísimo de interdicto, el Gobernador despues de oir á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, Consejo y promotor fiscal de Hacienda, fundaba su derecho en que no habia precedido el oportuno expediente gubernativo, que previene el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855. El Juez no obstante insistió en la competencia apoyándose en que los demandantes habian acudido á él solicitando la tramitacion gubernativa, y este se declaró incompetente, diciendo que acudiesen por la via judicial. El Consejo de Estado, resolvió este conflicto con vista del artículo arriba citado, declarando mal formada esta competencia, y que no habia lugar á decidirla:

«Considerando que los demandantes cumplieron en el presente caso con la citada pre-

vencion, y que aunque no lo hubiesen hecho, no es motivo suficiente para provocar cuestion de competencia la falta de expediente gubernativo al hacer judicialmente la reclamacion contra finca vendida por el Estado.» (*Decis de 8 de marzo de 1864.—Gac. del 20.*)

406. **DESAMORTIZACION:** *La falta de expediente gubernativo que preceda á la demanda judicial sobre bienes vendidos por el Estado, podrá ser motivo de nulidad del procedimiento, pero no caso de competencia.*

Competencia promovida por el Gobernador de Toledo al Juez de Torrijos, para que se abstuviese de conocer en una demanda, sobre reivindicacion de bienes, que se dice haber vendido al Estado, y cuya pretension incohó D. Pedro Rojo, contra doña Damiana y consortes.

Solicitaba el demandante la reivindicacion de ciertas tierras, que procedentes de una fundacion piadosa particular las venian detentando la Damiana y otros. Los demandados pidieron la absolucion por haber adquirido las fincas reclamadas por compra al Estado, y no haber pretendido la via gubernativa el demandante; y en un otrosí del escrito solicitaron que se citara de eviccion la Hacienda, á cuyo efecto presentaron escrituras de fincas vendidas por el Estado correspondientes á la iglesia y propios de Carriches. Citada de eviccion la Hacienda, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado ofició al Gobernador, á fin de que promoviese la competencia; y habiendo sido estimada, la fundó este en la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, instruccion de 31 de mayo de 1855, y reales órdenes de 11 de abril de 1860 y 26 de setiembre de 1861. El Juez se estimaba competente apoyado en que los terrenos reclamados no fueron nunca de la nacion. Elevado á la superioridad el expediente declaró el Consejo de Estado mal formada esta competencia con vista de las disposiciones arriba citadas:

«Considerando:

1.° Que no consta que los terrenos cuya reivindicacion se pide sean los mismos que el Estado vendió á los demandantes; y

2.° Que la citacion hecha á la Hacienda para que salga al juicio no es motivo para suscitar la contienda de competencia, ni tampoco lo es la falta de procedencia del expediente gubernativo, que podrá en su caso producir la nulidad de los procedimientos, circunstancia apreciable solo por los tribunales de justicia, pero no la competencia de la Administracion.» (*Decis. de 8 de marzo de 1864.—Gac. de 21.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

407. **TENIENTE DE ALCALDE:** *Es innecesaria la autorizacion para procesarles por haber obrado en el castigo de hurtos como agente de la Administracion activa, debiendo haber concretado sus actos al carácter judicial que desempeña á su vez.*

Por el Juez de Sueca, se pidió autorizacion al Gobernador de Valencia, para procesar á D. Salvador Enguix, segundo Teniente de Alcalde de Tabernes de Valldigna, por presumirle reo de detencion arbitraria cometida en la persona de Salvador Bufante, y por castigar gubernativamente delitos de hurto sin promover expediente. El acusado expuso que la detencion de Bufante fué debida á la locura de que se hallaba poseido y por acceder á súplicas de su familia procedió así; y que respecto al castigo de los delitos de hurto obró como el Secretario se lo habia dictado, pues él ignoraba sus obligaciones, como que no sabia leer ni escribir. El Juez le creyó comprendido en los arts. 291 y 299, mas el Gobernador negó la autorizacion solicitada fundándose en que el segundo Teniente no obró maliciosamente. Elevado este expediente al Consejo de Estado declaró innecesaria la autorizacion solicitada:

«Considerando que el Teniente de Alcalde D. Salvador Enguix, al castigar los hurtos que se le denunciaban, debió haber obrado con carácter judicial y no como agente de la Administracion activa.» (*Real decreto-decision de 8 de marzo de 1864.—Gac. del 20.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, num. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

408. MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.—R. D. de 15 de junio aprobando el reglamento de exámenes.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real Consejo de instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de exámenes de maestros de primera enseñanza. Dado en Palacio á 15 de junio de 1864. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO
DE EXÁMENES DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Los exámenes para el título de maestro de primera enseñanza se verificarán en las escuelas normales despues de los de prueba de curso y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, esceptuando la segunda quincena de julio y el mes de agosto.

Art. 2.° En las escuelas normales de provincia formarán el tribunal el Director, presidente, el inspector de la provincia y los maestros de la escuela, incluso el profesor auxiliar de doctrina cristiana. En las elementales será tambien juez el regente de la escuela práctica.

Suplirán á los vocales en ausencias, enfermedades y vacantes los maestros de las escuelas públicas de la poblacion prefiriéndose los de las superiores á los de las elementales y en la misma clase á los mas antiguos, segun la fecha de su título profesional.

Art. 3.° En la escuela central se constituirá el tribunal de exámen de maestro elemental y superior en la forma prescrita en el artículo anterior, turnando para este servicio los maestros de la escuela.

Formarán el tribunal de exámen de maestro de escuela normal el director, presidente, el inspector general que designe la Direccion general de Instruccion pública, los maestros del curso superior, y el profesor de religion y moral, sustituyendo á estos en caso necesario los demas maestros de la escuela por órden de antigüedad.

Art. 4.° Para el exámen de maestra elemental y superior formarán el tribunal el director de la escuela normal de maestros, presidente, el inspector de la provincia, la directora y la regente de la de maestras, y los profesores auxiliares incluso el de doctrina cristiana. A falta de la regente, nombrará el rector una maestra de escuela pública de la poblacion.

En Madrid en lugar del Director de la escuela de maestros, presidirá con voto uno de los inspectores generales designado por el Gobierno.

Donde no hubiere escuela normal de maestras, el tribunal será el mismo que para el título de maestro, agregándose para que informen sobre las labores dos maestras de escuela superior, y á falta de estas de escuela elemental, designadas por el rector.

En las provincias donde no se hallaren en la misma poblacion la escuela normal de maestros y la de maestras, se nombrará el tribunal por el rector del distrito.

Art. 5.° Hará de secretario en los tribunales de exámen el de la escuela.

Art. 6.° Los exámenes para maestro de escuela elemental se verificarán en todas las escuelas normales.

Art. 7.° Para la admision al exámen de maestro elemental se requiere:

1.° Buena conducta moral y religiosa.

2.° Haber cumplido 20 años ú obtenido dispensa de edad.

3.° Haber hecho y probado los estudios del programa de las escuelas normales elementales en dos años por lo menos, ó haber obtenido la conmutacion de estudios.

4.° Haber satisfecho los derechos de exámen.

Los aspirantes que no fueren alumnos de la escuela acreditarán los dos primeros es-

tremos presentando la partida de bautismo y certificados de conducta expedidos por el párroco y la autoridad civil del pueblo de su residencia, y el tercero por certificacion de la escuela donde hubieren estudiado, que se comprobará mediante acordada.

Los que siéndolo no se examinaren al terminar sus estudios, acreditarán su buena conducta en la forma expresada en el párrafo anterior.

A los que se examinen para continuar sus estudios y no para obtener el título elemental se les admitirá á los ejercicios sin necesidad de dispensa, aunque no hubieren cumplido la edad de 20 años.

Art. 8.° Las pruebas del exámen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos.

Art. 9.° Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de caligrafía y escritura al dictado, en la resolucion de problemas de aritmética y en la esplicacion de un punto de pedagogía elegido por el examinando entre los tres que indique la suerte.

Los temas para el exámen escrito de pedagogía comprenderán toda la asignatura.

Art. 10 Para el ejercicio por escrito se facilitará al examinando papel con el sello de la escuela y la rúbrica del inspector, y recado de escribir.

Art. 11. El ejercicio escrito se verificará en el órden siguiente:

1.° El examinando cortará y preparará las plumas.

2.° Escribirá un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se le dé al efecto.

3.° Escribirá al dictado en letra cursiva una cuartilla de papel por lo menos. El presidente abrirá un libro y designará al secretario el párrafo ó párrafos que deben dictarse.

4.° Resolverá los problemas de aritmética que hubieren acordado los jueces durante los ejercicios anteriores.

5.° Escribirá una sencilla esplicacion que no baje de dos cuartillas sobre el punto de pedagogía elegido entre los tres que designe la suerte. Para el sorteo de los temas habrá una urna con 30 bolas numeradas de 1 á 30, de la cual sacará tres el secretario del tribunal.

6.° El examinando pondrá en limpio los problemas y su resultado, dejando indicadas todas las operaciones, y la esplicacion del punto de pedagogía, y entregará al presidente los ejercicios originales y las copias, con lo cual quedará terminado el acto.

Cuando hubiere mas de un examinando practicarán todos á un tiempo los ejercicios escritos, colocándose de manera que no puedan auxiliarse mútuamente.

Art. 12. Los ejercicios de caligrafía, escritura al dictado y resolucion de problemas durarán el tiempo que el tribunal juzgue necesario, no pasando de dos horas: para esplicar el punto de pedagogía se concederá una hora de término, y otra para ejecutar lo prescrito en el párrafo 6.° del artículo anterior.

Art. 13. El tribunal calificará el ejercicio escrito apreciando en cada uno de los trabajos de los examinandos, además de la instruccion que revelen en la materia sobre que versen, la letra, la ortografía y la redaccion con las notas de *bueno* ó *malo*, cuyas censuras se harán constar en los mismos pliegos, autorizándolas el presidente con su firma.

El que no diere pruebas de actitud en este exámen podrá repetirlo al cabo de seis meses; y si entonces no mereciese mas favorable censura, el tribunal designará las materias que debe estudiar y ganar académicamente en la escuela normal para ser admitido á nuevo ejercicio. Si por tercera fuese desaprobado, no volverá á ser admitido.

Art. 14. A los aprobados en el ejercicio escrito les señalará el presidente dia y hora para el oral, siguiendo el órden en que se hayan presentado las solicitudes del exámen á no mediar causa que en su concepto sea bastante para alterarlo.

Art. 15. El exámen oral será individual y consistirá:

1.° En preguntas sobre un punto de cada asignatura, sacado á la suerte.

2.° En un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita ó autografiada.

3.° En el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare.

4.° En una sencilla leccion sobre un punto del programa de las escuelas de primera enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones á que naturalmente daria motivo.

Art. 16. El exámen oral se verificará en la forma siguiente:

1.° El presidente introducirá en una urna 50 bolas numeradas, pronunciando el número de cada una al introducirla.

2.° El secretario, á presencia del examinando sacará una bola, leerá su número y en seguida el título de la leccion del pro-

grama de doctrina cristiana que tenga la misma numeracion. El aspirante contestará en el acto, y los jueces le harán las preguntas que tengan por conveniente sobre el mismo punto. Acto continuo se sorteará otro de gramática, y así sucesivamente de las demás asignaturas.

3.° El examinando leerá los trozos impresos y manuscritos que designare el presidente.

4.° Escribirá en el encerado el párrafo que se le dictare, y hará el análisis gramatical.

5.° Esplicará la leccion sobre el punto del programa de primera enseñanza que indique la suerte, sacando al efecto una bola de la urna.

Los jueces podrán hacer las preguntas que tuvieren por conveniente durante estos ejercicios.

Art. 17. Terminado el ejercicio oral, ó al concluir la sesion de cada dia cuando los examinandos fueren muchos, el tribunal, teniendo presentes las notas de los dos ejercicios, oral y escrito, procederá á la calificacion definitiva por medio de las censuras de *aprobado* y *suspenso*.

Art. 18. El suspenso podrá repetir el ejercicio oral pasados seis meses por lo menos. Si en el nuevo exámen no diere pruebas de suficiencia, se observará lo dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Para la admision al exámen de maestro de primera enseñanza superior se requiere:

1.° Haber obtenido la aprobacion en el de maestro elemental.

2.° Haber probado los estudios que prescribe el art. 69 de la ley, ú obtenido la conmutacion.

3.° Acreditar buena conducta moral y religiosa en la forma prevenida en el artículo 7.°, en el caso de no presentarse al exámen inmediatamente despues de la prueba de curso.

Art. 20. Los exámenes para obtener el título de maestro de primera enseñanza superior se celebrarán en todas las escuelas normales de este grado y en la central, procediéndose en la misma forma que en los de maestro de escuela elemental, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 21. Las pruebas por escrito para los aspirantes al título de maestro superior consistirán en la resolucion de problemas de aritmética y álgebra y en la esplicacion de un punto de pedagogía que ocupe por lo menos un pliego del tamaño del papel sellado.

Para la resolucion de los problemas se concederá una hora de término, para la esplicacion de pedagogía dos, y para la copia de ambos ejercicios otras dos.

Art. 22. El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en esplicar una leccion en el tono y forma convenientes á los alumnos de las escuelas de primera enseñanza superior.

Art. 23. Para la admision al exámen de los aspirantes al título de maestro normal se requiere:

1.° Haber sido aprobado para el de superior.

2.° Haber obtenido la aprobacion en las asignaturas mencionadas en el art. 70 de la ley, ó haber obtenido conmutacion de estudios.

El que no se presentare al exámen al terminar los estudios acreditará ademas buena conducta moral y religiosa en los términos que expresa el art. 7.°

Art. 24. Los exámenes para el título de maestro de escuela normal se celebrarán en la escuela de Madrid, procediéndose en la misma forma que en los de maestro elemental y superior, tanto en los ejercicios como en las calificaciones.

Art. 25. El exámen escrito de los aspirantes al título de maestro de escuela normal consistirá en la esplicacion de un punto de pedagogía, y en una memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspeccion de la primera enseñanza.

Cada uno de estos dos ejercicios durará dos dias, incluso el tiempo empleado para el sorteo del punto, y deberá ocupar un pliego del tamaño del papel sellado por lo menos.

Art. 26. Consistirá el exámen oral en preguntas sobre las asignaturas del programa de los aspirantes á esta clase de título, y en una leccion que no exceda de tres cuartos de hora sobre las asignaturas de la enseñanza elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las escuelas normales.

Art. 27. El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la leccion entre tres sacados á la suerte y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere para prepararse en una habitacion de la escuela, donde no pueda ser auxiliado por otras personas.

Art. 28 Son aplicables á los aspirantes al título superior y al título normal las prescripciones de los arts. 13 y 18.

Art. 29. Los exámenes para el título de

maestra de primera enseñanza elemental y superior se celebrarán únicamente en las provincias donde haya escuela normal de maestros ó de maestras.

Art. 30. Para la admision al exámen de maestra se acreditarán los mismos estremos que para el título de maestro, esceptuando los estudios, y ademas presentarán las aspirantas fe de casadas, si lo fueren, y labores de costura y bordado, algunas de ellas sin concluir para continuarlas en presencia del tribunal.

Los estudios académicos y la práctica en escuela-modelo, á que se refiere el art. 71 de la ley, no se exigirán hasta que se hayan organizado por completo estas escuelas, y anunciándolo con anticipacion.

Art. 31. Los exámenes de maestra versarán sobre las materias que abrazan los programas de las escuelas de niñas, y sobre sistemas y métodos de enseñanza. Las aspirantes al título superior se examinarán tambien sobre principios de educacion.

Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos sin que se admita á presenciarlos mas que á las familias de las examinandas.

Art. 32. Los ejercicios oral y escrito se celebrarán en la misma forma que los de los maestros; pero para el título de grado elemental se suprimirá en el escrito la esplicacion del punto de pedagogía; y para el del superior se suprimirán tambien los problemas de álgebra, y no se exigirá que ocupe mas de medio pliego de las dimensiones del papel sellado la esplicacion del punto de pedagogía.

Art. 33. El ejercicio práctico consistirá en el exámen de las labores en la forma que disponga el tribunal.

Art. 34. La calificacion se verificará en los propios términos que la de los aspirantes á maestros y con las mismas censuras.

Son aplicables á las maestras los artículos 13 y 18.

Art. 35. El secretario estenderá acta en relacion de los ejercicios, la cual se copiará en un libro, y la suscribirán todos los jueces. Los expedientes de exámen, con un índice de los documentos que contengan, se archivarán en la escuela y se anotarán en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 36. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de obedecer la Constitucion de la monarquía, ser fieles á la Reina Doña Isabel II y cumplir con las obligaciones del magisterio, y abonarán en papel de reintegro los derechos establecidos por la ley.

Cuando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, presentará ademas certificado de buena conducta como se previene en el art. 7.°, cuyo documento quedará unido á su expediente.

Art. 37. Para la expedicion de los títulos por la Direccion general de instruccion pública, los presidentes de los tribunales remitirán por conducto de los rectores:

1.° Un certificado expedido por el secretario, y con el V.° B.° del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellidos del aspirante al título conforme á la partida de bautismo, el pueblo de su naturaleza, el dia y año de su nacimiento, la fecha en que practicó los ejercicios, la calificacion que haya merecido en el escrito, en el oral y en su caso en el práctico, y la censura definitiva del exámen.

2.° La hoja de estudios.

3.° La mitad inferior de los pliegos de papel de reintegro por el importe de los derechos del título.

Art. 38. Los títulos se remitirán por conducto de los rectores á los Directores ó Directoras de las escuelas normales donde se hayan celebrado los exámenes para que despues de registrados los entreguen y los hagan firmar en su presencia á los interesados.

Los rectores dispondrán que se registren tambien los títulos en la secretaría de la universidad, y que se pase nota de los mismos á la junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezca la escuela normal, para que conste en la misma.

Art. 39. Por los derechos de exámen para cada clase de título se abonarán 40 rs. vellon sin que pueda reclamarse su devolucion por los reprobados ni por los suspensos, ni por los que se retirasen de los ejercicios una vez principiados.

El importe de estos derechos se distribuirá por partes iguales entre los examinadores y el secretario, percibiendo este lo que le corresponda como tal, y como juez en el caso de serlo.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de junio de 1864.—Ulloa.» (*Gac.* 17 *junio.*)

409. POLVORA Y MATERIAS EXPLOSIVAS.—Ley de 17 de junio, sobre su libre fabricacion y venta, pagando los fabricantes y espendedores la contribucion industrial que se señala.

(Hac.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La fabricacacion y venta de

la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de enero de 1865. Desde la publicacion de esta ley la Administracion permitirá la construccion de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de enero hasta fin de agosto de 1865 el Gobierno continuará expendiendo las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir la introduccion de las extranjeras si aquellas y las de fabricacion nacional no alcanzaren á satisfacer las necesidades del ramo.

La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de setiembre de 1865 será permitida la introduccion de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin prévia autorizacion, pagando sin excepcion alguna los derechos de arancel que, con los del salitre, azufre y carbon de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezca. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortizacion de los bienes del Estado.

Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes si conceptúa que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptuan de la venta las fábricas civiles de pólvora y salitres que se consideren necesarias para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo terminado el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley, y por el de la Gobernacion se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones.

Por tanto:

Mandamos, etc. Palacio á 17 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Y TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricacion de pólvora y mezclas explosivas.	Movidos á mano.	Idem con motor de sangre.	Idem por motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año. . . .	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, por cada uno id. id.	200	400	1.000
Tahona para empaste, id. id.	»	400	1.000
Prensa para id. id. id.	»	»	800
Tonel de pavon: id. id.	150	300	800
Graneador mecánico, id. id.	200	400	1.000
Tonel de Champy, id. id.	»	600	1.500

NOTAS. 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicacion á explotar canteras ó minas ó hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto, y si además del único punto en que deben expender aquella estableciesen otros, pagarán por cada uno, segun su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.	
Depósitos en que se venda solo por mayor.	3.000
Idem por mayor y menor. .	1.500
Expendedurias situadas en distritos mineros.	1.000
Idem en cualquiera otro punto haciendo la venta por menor.	200
Expendedores ambulantes.	100

NOTAS. 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del estranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendiesen dicho artículo al público abonarán las cuotas que respectivamente les corresponda por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ARANCEL QUE REGIRAN PARA LAS PÓLVORAS, MEZCLAS EXPLOSIVAS Y SUS COMPONENTES.

	Unidad.	BANDERA. Nacional. Rs.	Cs.	Extranjera. Rs.	Cs.
Pólvora para minas. . .	Kilógramo.	2	50	3	10
Idem para caza. . . .	Kilógramo.	10	»	12	50
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la de la pólvora	Kilógramo.	1	30	1	62
Azufre fundido en panes ú otra forma.	Quintal mét.	7	20	8	65
Idem refinado ó en flor. .	Kilógramo.	»	15	»	20
Carbon vegetal. . . .	Quintal mét.	»	40	»	80
Carbonato de potasa impuro. . .	Quintal mét.	24	»	28	80
Idem id. puro.	Kilógramo.	»	60	»	70
Nitrato de potasa impuro.	Kilógramo.	»	25	»	30
Idem id. puro.	Quintal mét.	90	»	108	»
Idem de sosa.	Quintal mét.	8	»	9	60
Muriato de potasa. . . .	Quintal mét.	9	90	11	90

NOTAS. 1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro. La que pase por ella se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no, de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporcion en que estén mezcladas.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. (Gac. 19 junio.)

410. BIENES PÚBLICOS.—Ley de 17 de junio, sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas insuficientes para formar por sí solares y de los de caminos y carreteras abandonadas.

(Has.) Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los terrenos ó pequeñas parcelas pertenecientes á la Nacion ó á cualquier mano muerta, cuyos bienes estén declarados en estado de venta, que por sí solos no puedan formar solares de los ordinarios, señalados en los planos de edificacion aprobados, serán adjudicados por el precio de su tasacion y á pagar al contado á los propietarios colindantes que lo pidan; siempre que sean de menores dimensiones que los que estos posean.

La tasacion de estas parcelas se efectuará en la forma establecida en las leyes de desamortizacion, teniendo muy especialmente en cuenta cual sea su valor despues de agregadas al terreno con el que hayan de formar un solar ordinario edificable.

Art. 2.º Las parcelas que sean de mayores dimensiones que los solares colindantes, aunque sin llegar á formar uno completo, podrán á juicio del Gobierno y segun las circunstancias, ser adjudicadas en la forma establecida en el artículo anterior á los propietarios colindantes que las pidan. En otro caso serán vendidas en pública subasta; pero dentro de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que ésta se verifique, tendrán derecho los propietarios colindantes de estos terrenos á que la adjudicacion se haga á su favor por el mismo precio y condiciones, si el que en el acto de la subasta hubiere figurado como mejor postor no fuese tambien propietario colindante ó su apoderado.

Art. 3.º Las parcelas cuya adjudicacion se solicitase por dos ó mas propietarios colindantes en cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, se dividirán entre ellos, ó se cederán á uno solo, segun las circunstancias de cada caso, á

juicio del Gobierno y en la forma que determine el reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley.

Art. 4.° En toda parcela expropiada con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, el propietario colindante, conforme al espíritu de la propia ley, tendrá el derecho de reversion, reintegrando el precio de expropiacion y el importe de las mejoras útiles y necesarias si las hubiese, siempre que por sí mismo ó su heredero siguiesen poseyendo el terreno colindante de que aquella hubiere formado parte, y no hubiesen trascurrido 15 años desde la expropiacion.

Art. 5.° Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables á los terrenos de los caminos y carreteras abandonadas, y los que no sean necesarios á las que están abiertas á la circulacion.

Art. 6.° El Gobierno dictará las reglas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 17 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» (*Gaceta 19 junio.*)

411. SOCIEDAD central española de crédito.—R. O. de 30 de mayo.

(Hac.) Se aprueban por esta real órden los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Sociedad central española de crédito.* (*Gac. 20 junio.*)

412. REUNIONES PÚBLICAS.—Ley de 22 de junio estableciendo requisitos y formalidades para su celebracion: procesiones cívicas y religiosas: reuniones electorales.

(Gob.) Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Toda reunion convocada en calles, plazas, paseos ú otro lugar de uso público sin permiso del Gobernador de la provincia, en la capital, ó donde se encuentre, de los subgobernadores, donde los haya, ó de la autoridad local en todos los demás pueblos, es ilícita y podrá ser disuelta sin demora en la forma que previene el artículo 181 del Código penal. Esta disposicion se extiende á las procesiones *cívicas*, séquitos ó cortejos de igual índole que tengan lugar en los mismos sitios y puedan embarazar el tránsito por el número de los concurrentes, ó perturbar de cualquier otro modo el órden público.

Respecto á las procesiones religiosas, continuará observándose lo que está prevenido en las leyes anteriores del reino.

Art. 2.° Se considerarán públicas, para los efectos de esta ley, las reuniones de mas de 20 personas, celebradas con conocimiento de la autoridad y en edificio donde no tengan su domicilio habitual todas las personas que las convoquen. Antes de verificarlas estarán obligados los que las promuevan, ó los que las admitan en sus casas ó establecimientos, á dar prévio aviso á la autoridad, salvo si tuviesen autorizacion general para ellas. Las reuniones de carácter religioso necesitarán además el permiso de la autoridad eclesiástica.

Todas las reuniones que tengan por objeto tratar de las operaciones electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó individuos de Ayuntamiento, y las de rectificacion de las listas, podrán verificarse con sujecion á este artículo dentro de las épocas designadas por las leyes para cada uno de dichos actos.

Art. 3.° Cuando no se guarde en una reunion pública la forma prescrita en el artículo anterior, los dueños, administradores, arrendatarios ó inquilinos del lugar ó edificio, los jefes y secretarios de ellas, incurrirán en las penas señaladas en el artículo 212 del Código penal.

Art. 4.° A toda reunion pública podrá asistir la autoridad por sí ó por sus delegados, siempre que lo estime oportuno. Si asistiere la autoridad local ó la superior de la provincia, ocupará el asiento de preferencia; pero no presidirá ni intervendrá en las discusiones.

Art. 5.° Siempre que á su juicio lo exija la conservacion del órden público, podrá la autoridad bajo su responsabilidad y dando cuenta sin demora al Gobierno, suspender las reuniones públicas de que tenga aviso ó disolver las que se estén ya verificando. Podrá tambien disolver, prévias dos intimaciones, cualquiera otra reunion, aunque no sea de las que declara públicas esta ley, con tal que su objeto sea político ó religioso, y pueda seguirse de ella alguna perturbacion del órden público.

Art. 6.° No están comprendidas en las disposiciones de esta ley, las reuniones de los que asistan á las solemnidades y actos

del culto divino en los edificios á él dedicados.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (Gac. 23 junio.)

413. DELITOS ELECTORALES.—Ley de 22 de junio estableciendo la penalidad y reglas de procedimiento para las falsedades, coacciones y otros abusos en las elecciones.

(GOB.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.° La accion para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.° Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.° El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.° Los juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.° Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpétua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales últimamente á cualquiera persona que no haya sido legítimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores ó para diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obliguen á un elector á dar su voto, ó impidieren que lo diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan íntegros á las audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presten á ejecutar los fallos dictados por los tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las lis-

las tengan parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los arts. 11 y 18 de la ley electoral;

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicterios, amenazas, cencerradas ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1.000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos etc. Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. del* 23.)

414. ESTATUA Á COLON.—Ley de 22 de junio, autorizando al Gobierno para su ereccion.

(GOB.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, de acuerdo con el Ayuntamiento de Madrid y con la junta formada en esta capital, erija una estatua monumental á Cristóbal Colon en el paseo de Recoletos, frente á la Casa de la Moneda.

Art. 2.º A la realizacion del proyecto se aplicarán en este caso los 800.000 rs. destinados por el expresado Ayuntamiento á la ereccion de una estatua al mismo héroe y los fondos recaudados por la mencionada junta, contribuyendo el Estado con el resto hasta completar la suma necesaria.

Art. 3.º El Gobierno, oyendo á la real academia de nobles artes de San Fernando, abrirá público concurso, al cual serán convocados tanto los artistas nacionales como los extranjeros, é invitados especialmente los que gocen de universal reputacion, á fin de elegir el proyecto mas digno de la grandeza del asunto.

Art. 4.º Las obras de construccion indispensables para la creacion de la referida estatua se harán con estricta sujecion á las leyes.

Por tanto: mandamos, etc. Palacio á 22 de junio de 1864.» (*Gac.* 23 *junio.*)

415. JUZGADOS MILITARES.—Real orden de 8 de junio, exigiendo la via gubernativa antes de admitir demanda contra las cajas de los cuerpos.

(GUERRA.) «La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo expuesto por ese supremo tribunal, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se pase á la via judicial, ni sustancien los juzgados de guerra demanda alguna entablada contra las cajas de los cuerpos sin que préviamente conste que, seguida la reclamacion por ante el jefe del cuerpo, y en queja de la determinacion de este por ante el Director ó inspector del arma, y en último grado ante el Gobierno, hubiese recaido una definitiva resolucion gubernativa por la que terminantemente se declare ser la reclamacion de la competencia del juzgado correspondiente en via contenciosa, designando al efecto la persona contra quien deba dirigirse la demanda como responsable del crédito reclamado, ó que tratándose de intereses del Estado deba representarlo, para contestarla y proponer las excepciones que en su defensa procedan con arreglo á las leyes. De real órden etc. Madrid 8 de junio de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellan.» (*Gac.* 21 *junio.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

416. PAPEL SELLADO.—R. O. de 11 de mayo, circulada en 12 de junio por la Direccion general, sobre condonacion de multas por infracciones de la legislacion antigua y vigente.

(DIR. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha ser-

vido comunicar á esa Direccion general con fecha 11 de mayo último, la real órden siguiente: «Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las diferentes solicitudes promovidas por Ayuntamientos, corporaciones y otros funcionarios que reclaman el perdon de las multas que los Gobernadores les han impuesto por infracciones de la legislacion de 12 de mayo de 1824, 8 de agosto de 1851 y 12 de setiembre de 1861 sobre el uso del papel sellado. Al propio tiempo se ha enterado S. M. de que por consecuencia de la demora en el cobro de las indicadas multas, la Hacienda retarda el percibo de los débitos que resultan á su favor por los sellos que debieron usarse en los libros y documentos objeto de la visita. En su virtud, y á fin de que el Tesoro realice lo que le pertenece en concepto de reintegros y multas, sin perjuicio de las medidas convenientes de equidad que la naturaleza de este servicio permite utilizar, S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la asesoría de este Ministerio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Se declaran condonados los débitos que existan hasta la fecha á favor de la Hacienda pública por las dos terceras partes que la corresponden de las multas impuestas y que se impongan hasta 30 de setiembre próximo, por infracciones de la anterior legislacion sobre papel sellado, y en virtud de las visitas hechas por los funcionarios nombrados al efecto.

Segundo. Los Gobernadores de las provincias y los Administradores de Hacienda pública, al hacer saber esta soberana resolucion, exigirán que los multados ingresen en el Tesoro en la clase de papel correspondiente, el importe de los reintegros y la tercera parte restante de las citadas multas que pertenece á los visitadores, haciendo entender á las corporaciones ó individuos multados, que la gracia de perdon que se les concede, quedará nula y de ningun valor si los pagos por estos dos últimos conceptos no los verifican en totalidad dentro del breve plazo que se les señale, que en ningun caso podrá exceder de 20 dias.

Tercero. Se perdonará el total de las multas que debieran imponerse á aquellos que habiendo cometido infracciones penables por la real cédula de 12 de mayo de 1824 y R. D. de 8 de agosto de 1851, y no resultando hoy descubiertos, participen espontáneamente sus faltas á la Administracion de la provincia dentro del plazo que se prefija en la regla primera, expresando al hacerlo las cantidades á que los reintegros asciendan, y que estos queden hechos en el papel de dicha clase, que presentarán á las citadas oficinas, para que se pongan y se inutilicen las notas espresivas que correspondan, y que habrán de extenderse en el de la dependencia principal de Hacienda pública.

Cuarto. En lo sucesivo no se dará curso á las solicitudes de perdones de multas por faltas en el uso de los sellos que debieron emplearse por virtud de lo prevenido en las disposiciones que quedan citadas en la regla anterior.

Quinto. Tampoco se admitirá reclamacion de los que habiendo sido multados segun el R. D. de 12 de setiembre de 1861 sobre papel sellado pidan la gracia de condonacion; toda vez que, con arreglo á lo que previene el art. 91 del mismo, en ningun caso procede admitir dichas solicitudes sin satisfacer préviamente el total de la multa.

Y sesto. Que esa Direccion queda autorizada para resolver cualquiera duda que ocurriese en la aplicacion de la gracia de que se trata. De real órden etc.» (*Bol. of. de Ciudad-Real de 20 de junio de 1864.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

417. COMPRA-VENTA: *Cuando el comprador ha recibido una finca con la expresion de que conviene en ella tal como se encuentre, no tiene derecho á indemnizacion por los defectos esteriores y cognoscibles de la misma. Las acciones redhibitoria y cuanti-minoris prescriben al medio año, ó un año respectivamente.*

Demanda entablada por D. Rafael Palomera, contra D. Florentino María del Ribero, sobre abono del importe de unas obras. En 1857 compró el demandante á este una casa, insertándose en la escritura una certificacion expedida por el arquitecto constructor de la misma, circunstanciada de la índole de los materiales empleados en su edificacion; pero resultó en 1859 que al derribar el vecino la inmediata á aquella fué advertido en la media-

ocrito engañoso de tal certificado y mas que todo la inminente ruina que ofrecia. Examinada por arquitectos, uno por parte del comprador y dos nombrados de oficio declararon que desmerecia la casa por la inferioridad de los materiales invertidos en ella en la suma de 24.985 rs., cuya cantidad seria lo que costasen las obras necesarias para asegurarla. Hechas por Palomera puso la cuenta de gastos y daños por valor de 32.910 rs., y como se hubiese negado el vendedor á abonarlos, promovió aquel demanda fundada en el engaño manifiesto de que habia sido víctima, y en que las acciones *redhibitoria*, *cuanti-minoris* y eviccion eran aplicables por existir demérito en la finca vendida, y que por consiguiente procedia el reintegro. El demandado se opuso á ella, diciendo que el juicio pericial debió haberse hecho durante el periodo de prueba, que las acciones alegadas estaban prescritas, que la eviccion no era aplicable, y por último que el dolo presumible en él era preciso probarle. El Juez dictó sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de esta corte absolviendo al demandado. Contra ella interpuso Palomera el recurso, alegando como infringidas las leyes 16, tít. 22, Partida 3.ª; 14, 38, 57, 64, 65, tít. 5.°, Partida 5.ª; la 35, tít. 11, Partida 5.ª; la 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª; 36, tít. 34, Partida 7.ª; la 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop.; los arts. 247 y 248 del Código de comercio, y los principios de derecho, sancionados por la jurisprudencia de que á nadie es lícito engañar á otro: que las leyes favorecen al engañado; que el engaño solo es imputable al que le comete; y que no se excusa ni justifica, ni el engañado pierde su derecho, porque haya confiado y creido de buena fé al engañador.

Y el Tribunal Supremo le desestimó declarando no haber lugar á él:

Considerando que si bien es válida la venta de casa ó de otro edificio destruido ó deteriorado en su menor parte, ignorándolo ambos contrayentes, pero rebajándose de su precio lo que vale de menos, segun la ley 14, tít. 5.°, Partida 5.ª, no tiene sin embargo lugar esta indemnizacion con arreglo á la misma ley, cuando se establece en el contrato el pacto expreso de que la venta se verifica en el estado en que la finca se encuentre y fuese aceptado este pacto por el comprador:

Considerando que por mas que en la escritura de 17 de diciembre de 1857 se hubiera insertado la certificacion pericial de 1822, relativa á la descripcion mas ó menos detallada de la casa, objeto de este pleito, y de sus paredes medianeras, comprobacion que por otra parte pudo verificar el comprador para cerciorarse de las condiciones de su fábrica; y tal manifestacion ajena hasta cierto punto al vendedor, que tambien la habia adquirido bajo aquel supuesto, no induce engaño por su parte, ni tiene la fuerza que se pretende por el recurrente para desvirtuar el pacto que le obligó á adquirir la citada finca en el ser y estado en que entonces se encontraba:

Considerando en tal supuesto que la expresada ley y las demas en que se apoya el recurso, suponiendo que ha mediado engaño en el contrato referido, no han sido infringidas por la ejecutoria;

Y considerando que siendo esta absolutoria de la demanda, ha resuelto todas las cuestiones que han sido objeto del pleito, y guardando con aquella entera conformidad, no ha infringido tampoco la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª (Sent. del 17 de marzo de 1864.—Gac. del 23.)

413. **SENTENCIAS NO DEFINITIVAS:** *Se confirma una sentencia dictada por el tribunal superior que denegó la admision del recurso de casacion, fundándose en que la providencia, contra la cual se interponia, no era de las definitivas.*

Habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria D. José María Escandon á que repusiera una servidumbre de escalera, á favor de D. José Murga, al estado que tuvo aquella antes de la demolicion de una obra, se negó á practicar los trabajos para ello necesarios, y Murga presentó un plano de las obras que debian hacerse á costa de aquel. Mas esta pretension fué negada por auto de 26 de agosto de 1862, y pedida reposicion se desestimó igualmente en 27 de setiembre, cuya providencia fué confirmada por la sala tercera de la audiencia de esta corte. Contra esta interpuso recurso de casacion Murga, que no le fué admitido por auto

de 30 de junio de 1863, y apelado para ante el Tribunal Supremo, con arreglo al art. 1.072 de la ley de Enjuiciamiento civil, este confirmó aquella providencia:

«Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion fué dictada en un incidente para el cumplimiento de una ejecutoria, y que además, no siendo definitiva ni poniendo término al juicio, tampoco es susceptible de este recurso con arreglo á los arts. 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal.» (Sent. de 17 de marzo de 1864.—Gac. del 22.)

419. **TESTAMENTO SACRAMENTAL.** *Para que pueda elevarse á testamento sacramental segun fuero de Cataluña, la última voluntad expresada de palabra, es preciso que conste de una manera indubitada, clara y precisa el ánimo decidido de hacer testamento.*

Demanda entablada en uno de los juzgados de Barcelona, por doña Joaquina Huberti, contra D. Carlos y doña Rosa Font, sobre validez de la última disposicion testamentaria de D. Juan Font. Habiendo fallecido este en 25 de noviembre, [illegible] acudió [illegible] implorando el privilegio del art. 48 del *Recognoverunt proceres*, y solicitó se elevase á testamento sacramental la última voluntad de su marido expresada ante testigos, por la cual la instituia heredera universal. Recibida declaracion á seis testigos presentados, depusieron con diferencia de circunstancias, que habian oido de Font la voluntad de dejar por heredera de todos sus bienes á su mujer Joaquina. Los demandados se opusieron á que se elevase á testamento sacramental la supuesta disposicion del D. Juan, pidiendo á su vez que se les declarase como hermanos y herederos legítimos del difunto, apoyándose en que el privilegio á que se acogia la Huberti no tenia aplicacion existiendo escribano, y que de la declaracion de los testigos se desprende la voluntad del D. Juan de hacer testamento escrito. La demandante contradijo la contestacion de los hermanos Font, diciendo que el privilegio tenia aplicacion al caso presente, y que de la declaracion testifical se desprende el ánimo decidido del marido en instituirla heredera. Sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez, que confirmó la sala primera de la Audiencia de Barcelona, declarando que el testamento sacramental otorgado era válido, y que la doña Joaquina es la única heredera instituida. Contra este fallo interpusieron recurso de casacion los hermanos Font, citando como infringidos el privilegio *Recognoverunt proceres*; y las leyes que regulan los testamentos y establecen la sucesion intestada; 1.ª y 3.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, y 8.ª, tít. 13 de la misma Partida. El Tribunal Supremo estimó el recurso en esta forma:

«Considerando que para utilizar el privilegio de que trata el capítulo 48 del *Recognoverunt proceres* es necesario, segun su letra y espíritu, que el que haga uso de él exprese con palabras claras y precisas que no dejen lugar á interpretaciones ni dudas en presencia de testigos su última voluntad, y ánimo deliberado de testar;

Considerando que las manifestaciones hechas por D. Juan Font, con presencia de los testigos que han declarado en este pleito, no pueden calificarse de voluntad deliberada de testar, y por lo mismo que no han podido elevarse á testamento sacramental, conforme á las prescripciones de dicho privilegio;

Considerando, por tanto, que la sentencia cuya casacion se pide, declarando que era la última voluntad de D. Juan Font la hecha en la forma que queda referida, y que tenia fuerza de testamento válido y solemne de dicho sacramental, ha infringido el mencionado privilegio *Recognoverunt proceres* y las leyes de Partida oportunamente citadas por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cárlos y Doña Rosa Font, etc.» (Sent. de 18 de marzo de 1864.—*Gaceta del 24.*)

420. **DEFENSA POR POBRE:** *Cuando el Tribunal sentenciador se concreta á apreciar las pruebas practicadas acerca de una declaracion de pobreza para litigar, no infringe el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, mucho menos teniendo en cuenta las amplias fu-*

cultades que el art. 184 de la misma concede.»

En la defensa por pobre que intentaba, Don Juan D. Espren, vecino de Barcelona, para seguir litigando contra D. Camilo Carreras, se opuso este, el promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública, á que se le declarase como tal; y sustanciado este incidente, adujo aquel las pruebas de su insolvencia y falta de recursos, que fueron contradichas por Carreras probando que segun el concepto público era tenido por hombre rico D. Espren, que poseia varias heredades, y aun cuando parecia que las habia vendido era todo simulado por librarse de las consecuencias del pleito principal; y por último que dos años antes habia hecho para sí jugadas bursátiles por valor de muchos miles de duros, sin que hubiere ocurrido motivo de venir á pobre fortuna. Dictó sentencia el Juez que confirmó con las costas la sala segunda de la audiencia de Barcelona, declarando no haber lugar á conceder á D. Espren la defensa por pobre, contra cuya sentencia se interpuso el recurso, el cual fué desestimado por el Tribunal Supremo:

«Considerando que habiéndose dictado la providencia contra la que se ha interpuesto el recurso de conformidad á la apreciacion hecha por la sala sentenciadora de las pruebas practicadas en este incidente, sin que nada se haya expuesto contra la referida apreciacion, no puede decirse que se haya infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento que por este concepto se cita, y más teniendo presente las facultades que concede á los Jueces el 184 de la misma ley, que modifica las disposiciones de aquel.» (*Sentencia de 18 de marzo de 1864.—Gac. de 24.*)

421. **AGUAS**. *Está sujeto á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones sobre aprovechamiento de aguas que fluyen por un cauce artificial de propiedad privada, y en que los dueños del predio sirviente y artefacto dominante son personas particulares.*

La sociedad Rosillo, Camus y compañía interpuso demanda contra doña Teresa de Cos Quijano, sobre que permitiera ensanchar y limpiar el cauce que atravesando una heredad de esta, pasaba á la fábrica de harinas de San Ignacio, antes llamada molino de Orcada, propia de la compañía. La demandada contestó pidiendo la absolucion á la par que reconvino á aquella, para que se reintegrara el cauce al estado que tenia al comprar el molino la empresa demandante. Esta al replicar, no solo sostuvo la improcedencia de la reconvencion, sino que expuso no tener competencia el Juez ordinario para conocer de tal asunto, pues era incumbencia de la Administracion, segun el párrafo 8.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845; cuya asercion fué combatida por doña Teresa. Recibido el pleito á prueba dictó el Juez sentencia estimándose competente para fallar sobre la reconvencion, y en su consecuencia condenó á la sociedad *Rosillo, Camus y compañía* á que antes de exigir el cumplimiento de lo que dejaba acordado respecto de la demanda reformase la altura de la presa construida en el rio Besaya, y la de la antepara de su fábrica hasta dejarlas con la rebaja correspondiente á la cantidad de agua igual á cuatro canales de rastra, de la dimension de nueve pulgadas á su salida que debia recibir el cauce; y rebajase igualmente el pavimento del pozo hasta nivelarle con el natural del cauce de la Pelambre, estrechando la entrada del mismo cauce en donde tenia 18 piés hasta reducirlos á 12. Habiendo apelado ambos litigantes, sostuvieron en la audiencia las pretensiones que habian deducido en la primera instancia, y la sala segunda en 7 de julio del año último, confirmando en parte la sentencia apelada, y revocándola en parte, así como el auto aclaratorio de la misma, dictó su fallo de vista, en el cual se declaró tambien competente para decidir sobre la reconvencion, y condenó á la sociedad *Rosillo, Camus y compañía* á que desde luego hiciera en la presa, en la antepara de la fábrica, en el pavimento del pozo y en el cauce las obras mandadas por el Juez. Contra esta sentencia interpuso la indicada sociedad recurso de casacion por la infraccion de las leyes que citó, y por la

causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil, el cual admitió la audiencia, habiendo hecho despues la sociedad el depósito de 2.000 rs. para las resultas del recurso en la forma. Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á el:

«Considerando que doña Teresa de Cos, pidió en la reconvencion se condenase á la parte recurrente á que repusiera las cosas al estado que tenian cuando la misma compró el molino de la Orcada, el cual se habia convertido en fábrica harinera con las obras que se habian hecho en el cauce, tanto en la parte superior como en la inferior, á la Pelambre, ocasionando con ellas al salto y prédios de doña Teresa los perjuicios que la misma enumera:

Considerando que esta cuestion se ha promovido entre personas particulares sobre aprovechamiento de aguas que, tomadas del rio Besaya, fluyen por un cauce artificial de propiedad privada, y sobre servidumbres y perjuicios mútuos en prédios y en un artefacto, tambien particulares; todo lo cual, teniendo por objeto las personas y bienes en sus relaciones de individuo á individuo, está sujeto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria;

Y considerando que, no tratándose de bienes en sus relaciones con la Administracion, no tiene aplicacion al caso actual el núm. 8.º del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, citado por la parte recurrente, y que por lo tanto no se ha cometido la infraccion que determina la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de 22 de marzo de 1864.—Gac. de 25.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

423. DESAMORTIZACION: *La accion de lesion no procede contra las ventas de bienes nacionales verificadas por el Estado: Se conceptúa error accidental, y por lo tanto no suficiente para rescindir una venta hecha por el Estado, el cometido acerca de la calidad de los terrenos enajenados.*

Demanda promovida en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. José María Alvarez, contra la Administracion general, sobre revocacion de una real órden que declaró válida la venta de la dehesa titulada *Monte Bardales*. Habia comprado el demandante el quiñon núm. 10 de la dehesa Bardales, perteneciente á los propios de la ciudad de Toro, comprensivo de 56 fanegas de tierra anunciadas como de segunda calidad en la subasta por valor de 80.200 rs.; mas resultando que solo tres fanegas eran de aquella calidad y las 53 de ínfima, solicitó de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado la nulidad de la venta, fundado en el notable perjuicio que le habia irrogado la Hacienda con el engaño acerca de la índole del terreno. El Ayuntamiento se opuso á la nulidad pedida, manifestando que no procedia en esta clase de enajenaciones, y que el valor dado en la subasta no era muy excesivo al señalado por los peritos: la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado emitió su dictámen análogo al del Ayuntamiento y añadió que la informacion que se habia practicado sobre la calidad del terreno vendido ante el Juez ordinario era contra la legislacion vigente en la materia, y contra la R. O. de 11 de abril de 1860. En su virtud y de acuerdo con la asesoría y junta superior de ventas se dictó en 5 de febrero de 1862 una real órden denegando la pretension de Alvarez, contra la cual propuso este recurso, que resolvió el Consejo de Estado favorablemente á la Administracion con vista del art. 170 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; en los términos siguientes:

«Considerando que el error no bien probado, que sirve de fundamento á la demanda, no recayó sobre la sustancia de la cosa, sino sobre uno de sus accidentes, y no es por tanto un error sustancial que invalide la venta:

Considerando que lo único á que en todo caso podria haber lugar, presupuesta la correspondiente prueba de lesion, seria á la rebaja proporcional del precio, si no lo impidiese el citado artículo de la referida instruccion, que excluye estas reclamaciones en las subastas de esta clase de bienes: Conformándome, etc. (*Real decreto sentencia de 13 de enero de 1864.—Gac. de 21.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

423. DESAMORTIZACION. *Mientras que no se resuelva en la comision de ventas el expediente sobre los derechos que el comprador de bienes nacionales tenga á los enagenados, no puede promoverse cuestion judicial sobre la misma cosa. A la Administracion incumbe hacer la designacion de la cosa enagenada y demás que se refiera al contrato de compra de estos bienes.*

Competencia suscitada por el Gobernador de Huesca al Juez de primera instancia de Fraga para que se abstuviese de conocer en una demanda de despojo promovida por D. Bernardo Sasot. Habiendo este comprado del Estado una dehesa llamada *Cuarto Abejares*, mas el derecho á los pastos naturales de varias tierras de particulares enclavadas en aquella, se vió inquietado en este derecho por D. Juan San Juan propietario de una de ellas, por el hecho de plantar algunos olivos. Incoada la demanda que se sustanció sin audiencia, recayó auto restitutorio; y mientras que se ejecutoriaba acudió San Juan al Gobernador pidiendo que requiriese de inhibicion al Juez que conocia del asunto, fundándose en que estaba redimido el gravámen de pastos que se presumió afectar á su heredad. El Gobernanador mandó unir el expediente que sobre el mismo asunto residia en la comision de ventas á dicho escrito, y prévio dictámen del Consejo, promotor fiscal de Hacienda y comision de ventas requirió al juzgado, apoyándose en los arts. 96 y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855. Promovido este conflicto fué elevado el expediente al Consejo de Estado, y este le resolvió á favor de la Administracion, con vista de la instrucion citada, real órden de 25 de enero de 1849, y art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863:

«Considerando:

1.° Que la declaracion de los derechos que respectivamente han adqnirido sobre los terrenos de la dehesa Cuarto de Abejares cada uno de los contendientes, pende de la resolucion del expediente gubernativo que se está sustanciando en la comision provincial de ventas, y mientras no recaiga esta, ninguno de los que hoy disputan sus derechos sobre la dehesa puede promover cuestion judicial segun el citado art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Y 2.° Que á la Administracion toca la designacion de la cosa enagenada, segun la mencionada R. O. de 25 de enero de 1849, y esta es la esencia de la cuestion que motiva este conflicto.» (*Decis. de* 18 *de marzo de* 1864.—*Gac. del* 24.)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

22 mayo 1864. Mandando expedir á D. Antonio de Ramon de Mora y de Riguer real carta de confirmacion en el título de Baron de Corvera.

Id. id. Idem id. á D. Manuel Perez de Junquitu y Gomez de Barreda igual real cédula para usar en España el título estranjero de Marqués de Casa-Ramos.

12 junio. Idem id. á D. José Cabrera y Berduy real carta de sucesion en el título de Marques de Outiveros.

Id. id. Idem id. á D. Ernesto de Heredia y Acuña real carta de confirmacion en el de Marques de Villanueva de las Torres.

Id. id. Idem Id. á Doña Maria del Rosario Romero y Pastrana igual carta en él de Condesa de Monteagudo.

Id. id. Idem id. á D. Francisco Javier Rocaverti de Dameto reales cartas de sucesion en los títulos de Marqués de Anglecola, Conde de Zavella y Vizconde de Rocaverti.

Id. id. Idem id. á D. Joaquin Magallon y Campuzano igual real carta de sucesion en el título de Marqués de San Adrian con, Grandeza de España de primera clase.

Id. id. Admitiendo á D. Luis Dara y Cortés la renuncia que ha hecho del título de Baron de Purney.

Id. id. Concediendo á D. Agustin Soldado Gomez de Molina hijo del Marqués de Valdecañas, real licencia para contraer matrimonio con Doña Matilde Alvarez y Moya.

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 5.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma libranzas ó sellos del franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

421. INFANTERIA DEL EJERCITO.—R. D. de 23 de junio reformando su organizacion.

(GUERRA.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La infanteria del ejército se divide en permanente y de reserva. Continuarán formando la permanente los actuales 40 regimientos de línea y 20 batallones de cazadores, y el regimiento Fijo de Ceuta. Formarán la reserva los 80 batallones provinciales creados por la ley de 31 de julio de 1855. Tanto la infanteria permanente como la de reserva conservarán el número de batallones, compañías, personal de plana mayor y tropa que actualmente tienen en cuanto no se oponga á las alteraciones que por el presente decreto se establecen.

Art. 2.° Las gerarquías de jefes y oficiales en el arma de infanteria serán coronel, teniente coronel, primer jefe de batallon, comandante segundo jefe de batallon, capitan, teniente y subteniente. Los primeros jefes de batallon disfrutarán el sueldo categoría y demás ventajas asignadas al referido empleo de teniente coronel, y los segundos los correspondientes al empleo de primer comandante, siendo unos y otros considerados como tales tenientes coroneles y primeros comandantes en todas las funciones del servicio donde concurran con otros de las mismas clases de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 3.° Los 40 regimientos de línea y el regimiento Fijo de Ceuta estarán mandados por coroneles, con el sueldo de su empleo, raciones de pienso para caballo y la gratificacion de mando que se les señale, teniendo cada uno de ellos un ayudante secretario de la clase de capitanes. El batallon, ya sea de los regimientos de línea, cazadores ó provinciales, lo mandará un teniente coronel primer jefe de batallon, habiendo un comandante segundo jefe de batallon, á cuyo cargo estará el detall y contabilidad. Interin haya excedentes en la clase de comandantes, continuará uno de la misma con el cargo de fiscal en cada batallon de la infanteria permanente: dichos comandantes fiscales tendrán como los segundos jefes de batallon, el sueldo, categoría y demás ventajas correspondientes al empleo de primer comandante.

Art. 4.° Los batallones de los regimientos de la infanteria permanente llevarán su administracion con entera independencia entre sí, entendiéndose cada uno con la direccion del arma y la administracion militar, pero por el preciso conducto del coronel cuando se hallen ambos en el mismo distrito militar. Estando separados los batallones, y en diversas capitanías generales, remitirán los primeros jefes al director de infanteria y demás autoridades cuantos documentos les pidan ó deban reglamentariamente dirigirle, y enviarán copias de ellos al coronel.

Art. 5.° Este jefe superior tendrá en su regimiento las mismas facultades é igual responsabilidad de su cargo que hoy se les exige en todos los ramos del servicio ya sea de armas, de instruccion, de policía, de disciplina ó de administracion, siendo respecto á esta un subinspector de su cuerpo y representante permanente del director. Un nuevo reglamento de contabilidad marcará sus operaciones y las funciones de cada jefe en este particular.

Art. 6.° Las músicas regimentales continuarán con su actual organizacion, contribuyendo á su sostenimiento cada batallon con el personal y fondos que le corresponda, á cuyo fin se segregará el fondo de música del general de entretenimiento, administrándose en la forma que se prevenga en el reglamento de contabilidad.

Art. 7.° Se suprime el capitan de plana mayor que existe en todos los regimientos de línea.

Art. 8.° Todas las compañías de los ba-

tallones de línea serán iguales entre sí, sin más diferencia que la numeracion correlativa que las corresponda.

La cuarta parte de cada una de ellas se compondrá de soldados de distincion que reuniendo las condiciones mas ventajosas de moralidad y buen desempeño acreditado en un año de servicio activo ó mérito de guerra, se hagan acreedores á esta recompensa. Dichos individuos gozarán del haber que hoy disfrutan los de preferencia y usarán la divisa señalada á los actuales soldados de primera clase, que se considerarán reemplazados por los de distincion.

Art. 9.° Se crean 10 medias brigadas de provinciales, compuestas de dos batallones, segun se expresa en el estado adjunto, las cuales serán mandadas por coroneles, á quienes se considerará como subinspectores de los batallones que forman cada una de ellas.

Art. 10. Los coroneles, jefes de media brigada de batallones provinciales, gozarán el sueldo de su empleo en igual proporcion que los demás jefes de ellos, y la gratificacion de mando que se señale á los coroneles de los regimientos de línea; residirán en el punto mas importante de la localidad que comprendan los batallones que tengan á su cargo, é inspeccionarán estos cada seis meses. En las épocas de la quinta vigilarán que en las cajas se observen puntualmente los reglamentos y las órdenes que para su ejecucion se dictaren por los capitanes generales.

Tendrán dichos jefes de media brigada un capitan ayudante secretario; pero estando en situacion de provincia desempeñará las funciones del mencionado cometido uno de los que de dicha clase componen el cuadro de los batallones que forman la media brigada.

Art. 11. Los cuadros de la reserva continuarán compuestos del personal asignado en la ley de presupuestos vigente.

Art 12. Los actuales primeros comandantes que en el término de tres años no hayan ascendido reglamentariamente al empleo de teniente coronel primer jefe de batallon, serán promovidos á dicho empleo al cumplimiento de aquel plazo.

Art. 13. Los segundos comandantes, cuya clase queda suprimida por el art. 2.° de este decreto, ocuparán en la escala general de comandantes el lugar que por la antigüedad de sus grados les corresponda, debiendo contarse para los efectos de ascenso el ejercicio en sus nuevos empleos desde el dia 1.° de julio próximo.

Art. 14. El Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto, que regirá desde el 1.° de julio próximo, en cuyo dia empieza el ejercicio del nuevo presupuesto. Dado en Palacio á 23 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.» (*Gac. 24 junio.*)

425. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. —Ley de 25 de junio, con los presupuestos de gastos é ingresos del Estado para el año económico de 1864-1865: nuevo impuesto sobre el movimiento de los viajeros en los ferro-carriles: aumento de la contribucion territorial: reforma de la industrial: id. de las tarifas de consumos: ampliacion del derecho de hipotecas: limitacion en los recargos locales: pensiones á viudas ó huérfanos de jueces: pensiones de Montes-pios, cesantías, jubilaciones: ingreso y ascenso en las carreras de la administracion: ferro-carriles, etc.

(Hac.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.° de julio de 1864 á fin de junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.129.169.570 rs. distribuidos por capítulos y artículos segun el adjunto estado letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.134.369.000 reales, segun el estado letra *B*.

Art. 3.° Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la deuda consolidada y diferida; las obras públicas estraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 429.381.270 rs. conforme al estado letra *C*, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado con arreglo á las leyes de 1.° de abril y 22 de mayo de 1859 y 7 de abril de 1861.

Art. 4.° El Gobierno irá limitando las imposiciones en la caja de depósitos á medida que, por efecto de disposiciones legislativas, se salde lo suplido á los presupuestos estraordinarios y los déficit de los ordinarios hasta fin del ejercicio corriente, sin que pueda el Tesoro tener en circulacion más valores de los que representan la deuda flotante, ó recibir otros suplementos de la caja procedentes de depósitos voluntarios, que

los que sobre el importe de los necesarios exijan la parte de déficit que no se hubiere saldado y las obligaciones del presupuesto estraordinario para 1864 á 1865, al cual se imputarán los intereses de los fondos que de la mencionada ó de otra procedencia se aplicaron á obligaciones del mismo.

Art. 5.° Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, con sujecion á las bases adjuntas señaladas con la letra *A*.

Art. 6.° Se eleva á 430 millones el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería conforme á las bases letra *B*.

Art. 7.° El Gobierno rectificará las tarifas de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á las bases letra *C*.

Art. 8.° Se amplía el derecho de hipotecas en las herencias y legados, segun las bases letra *D*.

Art. 9.° El impuesto de consumos se ajustará á las bases que acompañan, señaladas con la letra *E*, y á las tarifas á que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Durante el año económico de 1864 á 1865 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximun autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, limitándose respecto á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y á la de consumos en la forma que disponen las bases *B* y *E* adjuntas á esta ley.

Art. 11. Quedan relevadas las provincias de todo gravámen en concepto de subvenciones de ferro-carriles pagaderas por el Estado.

Las Provincias Vascongadas pagarán la parte alícuota que les corresponda en el recargo de los 30 millones sobre la contribucion territorial, y de los 20 sobre los consumos, en conmutacion de la tercera parte de la subvencion de ferro-carriles, ó en otro caso pagarán desde luego la tercera parte de la subvencion que deben reintegrar al Estado en la forma establecida por leyes anteriores.

Art. 12. Todo aumento de gasto para atender á los servicios públicos referentes á la organizacion del personal administrativo de los mismos, será objeto de exámen y aprobacion de los cuerpos colegisladores.

Art. 13. Los títulos de la deuda del personal del Tesoro que, con arreglo á la ley de 31 de julio de 1855, son admisibles en todas clases de afianzamientos al 20 por 100, lo serán en lo sucesivo al tipo á que se hubiesen cotizado en la bolsa de Madrid el dia mas próximo al en que las fianzas se constituyan.

Art. 14. Los beneficios dispensados por el art. 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856 á las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.° de enero de dicho año, se hacen estensivos de igual modo y forma á las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 á 1855, fallecieron con anterioridad al 1.° de enero de 1856, sin dejar á sus familias derecho á pension alguna de Monte-pio de jueces en razon á haberse suprimido el 1.° de enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 15. Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-pios tendrán derecho á pension del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de mayo de 1862.

Las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Montepios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Los derechos á cesantía y jubilacion que por las disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran estensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. A los magistrados supernumerarios les servirá de tipo regulador para sus derechos pasivos el sueldo que disfruten.

Toda declaracion de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteracion en los que cada clase disfrute por la legislacion vigente, habrán de ser objeto de ley.

Art. 16. El ingreso y ascenso en las carreras de la administracion civil y económica se ajustará, desde la publicacion de la presente ley, á las disposiciones siguientes:

1.ª Serán de libre provision el cargo de subsecretario de los Ministerios y los de jefes superiores de administracion, si bien por regla general deberán estos conferirse á jefes de administracion de primera ó de segunda clase.

2.ª El ingreso en las carreras de administracion civil y económica de individuos que no hayan servido anteriormente al Estado, solo podrá verificarse en la clase de subalternos y en la quinta categoría de las

que determina el R. D. de 18 de junio de 1852 ó en sus equivalentes, segun los ramos. Podrán, sin embargo, tener libre ingreso conforme á lo que determinen los reglamentos en cualquiera de las clases de la categoría de oficiales establecida por el expresado real decreto ó sus equivalentes, segun los ramos, los doctores ó licenciados en derecho civil ó administrativo, y los que tengan título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

3.ª Los empleados que á la publicacion de esta ley se hallaren en situacion de cesantes sin causa justificada y teniendo la necesaria aptitud, podrán ingresar de nuevo en la misma ó equivalente clase á la en que cesaron, ó en la inmediata superior si contasen en aquella dos años de servicio efectivo. Los que disfruten haber por clasificacion optarán necesariamente á la tercera parte al ménos de las vacantes que ocurran en sus respectivos ramos.

4.ª Los ascensos en las carreras de la administracion civil y económica, ya sean por antigüedad ó por eleccion, solo podrán concederse de una clase á la superior inmediata, y del grado máximo de una categoria al inferior de la siguiente. Para obtener ascenso por eleccion es indispensable llevar dos años de servicio efectivo en la clase en que se hallare el empleado.

5.ª Continuarán observándose, sin sujecion á la presente ley, las reglas establecidas ó las que en adelante establezca el Gobierno para el ingreso y ascenso:

En los ramos cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas.

En las clases facultativas y prácticas de las minas y fábricas del Estado.

En los resguardos.

En el servicio de vigilancia.

En los destinos sujetos á prestacion de fianza.

En los que no tengan dotacion fija, sino un premio ó tanto por ciento eventual.

Y en los servicios materiales ó puramente mecánicos.

6.ª El nombramiento de Gobernadores de provincia será de libre eleccion.

7.ª Todo nombramiento se habrá de publicar en la GACETA DE MADRID.

8.ª Se formarán y publicarán escalafones especiales de los empleados en cada uno de los ramos de la administracion por órden de antigüedad en las respectivas categorías y clases.

Art. 17. El Gobierno de S. M., de acuerdo con las empresas de ferro-carriles que disfrutan de subvenciones á metálico en concepto de mínimun de interés, podrá con arreglo á bases justas y equitativas capitalizar el importe de aquellas, emitiendo al efecto las obligaciones del Estado por subvencion de ferro carriles que fuesen necesarias.

Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Fomento se formará, oyendo á las juntas consultivas de aranceles, y de caminos, canales y puertos, una relacion de los objetos destinados á la construccion y esplotacion de los caminos de hierro, que deberán gozar de los beneficios concedidos en el párrafo 5.º del art. 20 de la ley general de ferro carriles de 3 de junio de 1855 sobre abono de los derechos de arancel, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer.

En la próxima legislatura presentará el Gobierno á las Córtes, despues de haber oido á las empresas concesionarias, el correspondiente proyecto de ley para conmutar la franquicia de derechos del material aplicable á los ferro-carriles por una cantidad fija, que se considerará como subvencion adicional.

En las concesiones que se hagan despues de publicarse esta ley, se fijará ántes de la subasta el valor total de los derechos del material que se considere necesario para la construccion y esplotacion durante el plazo que determine la ley general de ferro-carriles, y su importe se abonará como subvencion adicional á las empresas en la misma forma que se hubiese dispuesto respecto de la subvencion principal debiendo pagar las empresas los derechos á la introduccion del material.

Art 19. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras *A* y *C*.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 25 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

LETRA A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

Base primera. Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda. El importe de este recar-

go se considerará adicionado á las tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime mas conveniente.

Base tercera. La comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta. Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

Letra B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

Base primera. Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda exceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravámen impuesto traspasa el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximun.

Base segunda. Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 47 del R. D. de 23 de mayo de 1845.

Base tercera. Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas é inspeccionadas por las Administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta. El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta. El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sexta. Los recargos autorizados para gastos de interés comun provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

Letra C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera. Pasarán de la tarifa número 2.° á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no expresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda. Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.°, refundiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, segun relacion núm. 1.°, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.°

Base tercera. Se exceptuan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.°

Base cuarta. Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos

contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administracion, y los Alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores.

Base quinta. Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas núms. 2.° y 3.° que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sexta. Los bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1.500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañías de seguros no mútuos, 2.000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base séptima. Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa núm. 1.° que se exceptuan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitacion.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.
Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
Constructores de hornos, pozos y norias.
Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos.
Compositores de cartas geográficas.
Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
Freneros.

LETRA D.

DERECHO DE HIPOTECAS.

Base primera. Desde 1.° de julio de 1864 se exigirá respecto á herencias y legados el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y á favor de estraños con arreglo á la escala siguiente:

El 1 por 100 de los bienes raices, y el 1/2 por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 por 100 de los raices y 1 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de segundo grado.

El 4 por 100 de los raices y 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de colaterales de cuarto grado.

El 8 por 100 de los raices y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 4 por 100 de los bienes raices y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.

El 6 por 100 de los raices y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 por 100 de los raices y el 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes; y

El 10 por 100 de los raices y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de estraños.

En las sucesiones y legados de que va hecho mérito se exceptuan del pago del derecho de hipotecas el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Base segunda. Del derecho de 2 por 100 que se satisface en las ventas y permutas de bienes inmuebles se exceptuan los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo.

Base tercera. El Gobierno cuidará de que por la Administracion se adopten las reglas y disposiciones oportunas para que se faciliten al contribuyente, sin perjudicar los intereses del Tesoro, los medios mas cómodos

de tomar razon de los documentos sujetos á este impuesto y satisfacer los derechos hipotecarios que correspondan.

LETRA E.

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS.

Base primera. Los derechos de consumos se exigirán desde 1.º de julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas núms. 1.º y 2.º

Quedan exentas de satisfacerlos las comprendidas en la relacion núm. 3.º

Base segunda. Así en las capitales del litoral y en los puertos habilitados, como en las del interior, podrá la Administracion celebrar encabezamientos parciales con gremios y establecimientos, en interés recíproco de los mismos y de la Hacienda.

Tambien podrá verificar arriendos por los derechos que se causen en los rádios y extrarádios.

Base tercera. En las provincias ó localidades donde la poblacion esté muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal, á fin de que contribuyan por la escala correspondiente á su respectiva poblacion.

Base cuarta. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de los rádios de 2.000 varas de las poblaciones, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro de aquellos, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco ó el dictámen de las autoridades administrativas hagan ver la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Con el mismo importante objeto de colocar en condiciones iguales á los vendedores y consumidores de una misma localidad á los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rádios, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y rádio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia la instruccion de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

Base quinta. Para realizar los encabezamientos se seguirán las mismas reglas que actualmente se hallan en observancia; pero ningun pueblo podrá rechazar el suyo no excediendo los consumos que la Administracion le suponga de los que le resulten del año comun deducido de los encabezamientos del último quinquenio ó trienio.

Sin embargo, cuando se justifique disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó cuando medien otras circunstancias extraordinarias que influyan desfavorablemente sobre los consumos, podrá la Administracion modificar aquella regla general.

Base sexta. Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de base para verificarle los siguientes tipos:

Los consumos de vino, sidra, chacolí y cerveza englobados no podrán estimarse en menos de 25 cuartillos ni en mas de 6 arrobas anuales por individuo.

Los de vinagre, ni en menos de 1 ni en mas de 8 cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de 2 ni en mas de 10 cuartillos de á 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de 4 ni en mas de 19 libras.

Los de jabon, ni en menos de 1 ni en mas de 10 libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 5 ni en mas de 80 libras.

Estos tipos podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

Base sétima. El Gobierno no podrá aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Base octava. Se reduce al 90 por 100 el máximun de los recargos municipales y provinciales que podrán imponerse sobre el gravámen marcado á las especies en las tarifas primera y segunda.

Base novena. Se autoriza al Gobierno para conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Base décima. El Gobierno formará de nuevo los reglamentos é instrucciones de la legislacion de consumos á fin de unificar y facilitar su inteligencia y cumplimiento.

Base undécima. La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor en las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad, siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la diputacion provincial, prévio informe de la administracion.

Base Duodécima. Se derogan las disposiciones existentes en la parte que se oponga á lo prescrito en estas bases.

TARIFA 1.ª—PUEBLOS.—CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª Poblacion hasta 5.000 habitantes.		2.ª Poblacion de 5.001 á 12.500.		3.ª Poblacion de 12.501 á 20.000.		4.ª Poblacion de 20.001 á 40.000.		5.ª Poblacion que pasa de 40.000.	
			Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.											
1	Vinos de todas clases	Arroba	1	20	2	40	3	30	4	20	5	40
2	Vinagre	Idem	»	50	1	»	1	25	1	50	2	»
3	Sidra y chacolí	Idem	1	»	1	25	1	50	2	»	3	»
4	Cerveza	Idem	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1)	Por cada grado.	»	30	»	31	»	32	»	33	»	34
6	Idem con mezcla de goma ú otras materias	Arroba	6	»	6	20	6	40	6	60	6	80
7	Aceite de oliva	Idem	4	»	4	25	4	75	5	»	5	50
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado	Idem	3	»	3	25	3	75	4	»	4	50
9	Nieve y hielo	Idem	»	40	»	40	»	60	1	80	2	40
10	Jabon comun, duro ó blando	Idem	3	»	3	»	3	»	4	»	4	»
	CARNES MUERTAS.											
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor	Libra	»	10	»	14	»	16	»	21	»	23
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas	Idem	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
13	Idem salado, manteca id. (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos	Idem	»	24	»	26	»	28	»	32	»	35
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío	Idem	»	18	»	20	»	22	»	24	»	27
15	Despojos de carnero y cordero	Uno	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	Idem de vaca	Idem	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

	CARNES EN VIVO.											
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	30	»	36	»	50	»	66	»	72	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	22	»	27	»	33	»	46	»	58	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	17	»	18	»	27	»	33	»	42	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2	»	2	50	3	50	4	»	5	»
21	Ovejas.	Idem.	1	»	1	»	1	50	2	50	8	»
22	Corderos lechales hasta fin de abril.	Idem.	1	50	2	»	2	50	3	»	4	»
23	Idem desde 1.° de mayo á fin de junio.	Idem.	2	»	2	50	8	»	4	»	5	»
24	Cabritos lechales hasta fin de abril.	Idem.	1	»	1	50	2	»	2	»	2	»
25	Idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre.	Idem.	2	50	2	50	8	»	3	50	4	»
26	Machos cabríos.	Idem.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»
27	Cerdos cebados.	Idem.	20	»	24	»	28	»	34	»	38	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	10	»	12	»	14	»	17	»	19	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	1	50	1	50	2	»	3	»	4	»
	VARIOS ARTICULOS.											
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	Estearina, idem id.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
32	Aves caseras.	Una.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
41	Huevos.	El ciento.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
42	Queso.	Arroba.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 10 grados.

TARIFA 2.ª—CAPITALES Y PUERTOS.—CLASES DE POBLACION.

NUMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD, peso ó medida.	1.ª Albacete, Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel, Vigo, Zamora.		2.ª Badajoz, Búrgos, Castellon, Gerona, Gijon, Huelva, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo.		3.ª Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Jaen, Murcia, Santander, Tarragona.		4.ª Córdoba, Granada, Palma, Valladolid, Zaragoza.		5.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, Valencia.		6.ª Madrid.	
			Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.	Reales	Cént.
	BEBIDAS, ACEITE, NIEVE Y JABON.													
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	2	»	3	»	3	60	4	50	5	50	6	50
2	Vinagre.	Idem.	1	»	1	25	1	50	1	75	2	25	2	50
3	Sidra y chacolí.	Idem.	1	»	1	50	2	»	2	50	3	»	3	50
4	Cerveza.	Idem.	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60	3	60
5	Aguardientes ó alcoholes y licores (1).	Por cada grado.	»	35	»	36	»	37	»	38	»	39	»	40
6	Idem con mezcla de gomas y otras materias.	Arroba.	7	»	7	20	7	40	7	60	7	80	8	»
7	Aceite de oliva.	Idem.	4	25	4	50	5	»	5	40	5	60	6	»
8	Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado.	Idem.	3	25	3	50	4	»	4	40	4	60	5	»
9	Nieve y hielo.	Idem.	»	50	»	50	1	50	2	»	2	50	3	»
10	Jabon comun, duro ó blando.	Idem.	3	»	3	»	4	»	4	»	5	»	5	»
	CARNES MUERTAS.													
11	Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	»	14	»	18	»	22	»	23	»	23	»	25
12	Tocino fresco, manteca (inclusa la de vacas) y carnes frescas.	Idem.	»	19	»	21	»	24	»	26	»	28	»	31
13	Idem salado, manteca idem (inclusa la de vacas), brazuelos, jamones, chorizos, mor-													

	cillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	»	25	»	29	»	32	»	34	»	38	»	40
14	Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.	Idem.	»	19	»	22	»	24	»	26	»	28	»	81
15	Despojos de carnero y cordero.	Uno.	»	10	»	10	»	10	»	18	»	20	»	24
16	Idem de vaca.	Idem.	»	60	»	60	»	80	»	75	»	90	1	50
	CARNES EN VIVO.													
17	Toros, bueyes y vacas de cuatro años arriba.	Uno.	84	»	50	»	56	»	70	»	75	»	80	»
18	Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	28	»	36	»	46	»	60	»	65	»	60	»
19	Terneros hasta dos años.	Idem.	20	»	28	»	35	»	40	»	45	»	50	»
20	Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	3	»	3	50	4	»	5	»	5	»	6	»
21	Ovejas.	Idem.	2	»	2	»	2	50	2	50	3	»	3	»
22	Corderos lechales hasta fin de abril.	Idem.	2	»	2	»	3	50	4	»	4	50	5	»
23	Idem desde 1.° de mayo á fin de junio.	Idem.	3	»	4	»	5	»	6	»	7	»	8	»
24	Cabritos lechales hasta fin de abril.	Idem.	1	50	1	50	1	75	2	»	2	10	2	25
25	Idem desde 1.° de mayo á fin de noviembre.	Idem.	3	»	3	»	3	25	3	50	4	50	5	»
26	Machos cabríos.	Idem.	4	»	4	»	5	»	5	»	6	»	6	»
27	Cerdos cebados.	Idem.	24	»	28	»	32	»	36	»	40	»	40	»
28	Idem sin cebar de mas de medio año.	Idem.	12	»	14	»	16	»	18	»	20	»	20	»
29	Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	»	2	»	2	»	3	»	4	»	5	»
	VARIOS ARTICULOS.													
30	Cera en rama ó manufacturada.	Arroba.	8	»	8	25	8	50	8	75	9	»	9	25
31	Estearina, idem id.	Idem.	7	»	7	25	7	50	7	75	8	»	8	25
32	Aves caseras.	Una.	»	16	»	17	»	18	»	18	»	20	»	20
33	Carbon y leña vegetal, cisco, erraj y picon.	Arroba.	»	10	»	10	»	14	»	15	»	18	»	18
34	Frutas verdes ó secas.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»
35	Granos y sus harinas y las de legumbres.	Idem.	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42	»	42
36	Garbanzos, arroz y legumbres secas ó en grano.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	75	2	»	4	»
37	Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco, salpresadas ó saladas.	Idem.	2	»	3	»	5	»	6	»	8	»	10	»
38	Conservas y escabeches de pescados ó mariscos.	Idem.	2	»	3	»	4	»	5	»	6	»	8	»
39	Las demás clases de pescados y mariscos, exceptuado el bacalao.	Idem.	1	»	1	»	1	»	1	50	2	»	4	»
40	Paja de cereales, garrofas, yerbas ó plantas para los ganados.	Idem.	»	6	»	6	»	6	»	9	»	12	»	12
41	Huevos.	El ciento.	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»	1	»
42	Queso.	Arroba.	2	»	2	»	2	»	2	50	3	»	3	»

(1) Los licores, cualquiera que sea su clase, se adeudarán siempre como alcoholes de 40 grados.

RELACION NUM. 3.

1.—Sebo en rama.
2.—Sebo en panes ó fundido.
3.—Idem derretido.
4.—Velas de sebo.
5.—Liebres.
6.—Conejos.
7.—Perdices y chochas.
8.—Retama y ramaje menudo.
9.—Dulces y confituras.
10.—Miel de abejas y de cañas.
11.—Pan de Mallorca.
12.—Altramuces y alberjones.
13.—Pastas para sopa.
14.—Salvado.
15.—Almidon.
16.—Leche.
17.—Pimiento molido.
18.—Requesones. (*Gac.* 26 *de junio.*)

426. CONSUMOS.—Circular de 27 de junio, dictando la Direccion general las disposiciones mas urgentes para llevar á efecto la ley de presupuestos.

«En la *Gaceta* de ayer, se ha publicado la ley de presupuestos que ha de regir en el próximo año económico.—En ella verán V. S. S. las bases y las nuevas tarifas de la contribucion de consumos.—No queda tiempo para imprimirlas y circularlas antes de que termine el presente mes y como es de necesidad imprescindible que los derechos marcados en las tarifas, algun tanto distintos que los actuales comiencen á exigirse el dia 1.° de julio precisamente, ha resuelto esta Direccion general, dar á V. S. por de pronto las instrucciones siguientes: —1.ª Que hagan sacar de la *Gaceta* tantas copias de las nuevas tarifas como sean los fielatos de esa capital y se les entreguen á estos selladas y autorizadas despues de perfectamente comprobadas para evitar toda errata, á fin de que recauden por ellas antes que se impriman y circulen otras por esta oficina general.—2.ª Que las haga V. S insertar en el *Boletin oficial* ó en suplemento ordinario ó extraordinario advirtiendo clara y terminantemente que en todos los pueblos de la provincia debe regir la primera de ellas desde referido dia 1.° de julio.—3.ª Que las especies constituidas en depósitos domésticos que queden existentes al finalizar el dia 30 del corriente mes, quedan sujetas á pagar si se dan al consumo los derechos marcados en las nuevas tarifas.—4.ª Que con tal objeto conviene no retrasar nada la liquidacion de los depósitos que aun sin este motivo debia practicarse en fin de junio.—A la mayor brevedad se comunicarán órdenes para que se proceda á la rectificacion de los contratos de su encabezamiento y arriendo. —Tan pronto como sea posible se imprimirá y circulará la instruccion que se está redactando ahora para dar unidad á la accion administrativa y armonizarla con las bases nuevamente establecidas en la ley. Del recibo de esta órden y de haber empezado á recaudar los derechos con sujecion á las nuevas tarifas, me dará V. S. aviso, en la inteligencia de que el retrasarlo, seria una falta grave.» (*Bol. of. de Logroño del* 29 *de junio.*)

427. NACIONALIDAD.—Ley de 20 de junio, disponiendo que se garantice la cualidad de español á los hijos de españoles, en las repúblicas americanas.

(ESTADO.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La cualidad de español concedida en el párrafo segundo del art. 1.° de la Constitucion á los hijos de los españoles residentes en otros paises, es un derecho que deberá conservar y garantir el Gobierno, siempre que sea posible, en cuantos convenios celebre sobre este particular con las repúblicas americanas.

Art 2.° Cuando fuere imposible la conservacion de este derecho, por impedirlo la Constitucion hoy vigente en los paises donde tales hijos de españoles hubiesen nacido, ú otra causa igualmente poderosa, el Gobierno cuidará de que los interesados lo recobren tan luego como por variacion de residencia, ó por otro motivo legítimo entraren en la posibilidad de disfrutarlo.

Por tanto:

Mandamos etc. Palacio á 20 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.» (*Gac.* 24 *junio.*)

428. QUINTAS. MATRICULADOS.—R. O. de 16 de junio comunicando á los Gobernadores la de 7 del mismo, expedida por Marina.

(GOB.) Por el Ministerio de Marina se traslada á este de la Gobernacion en 7 del actual la siguiente real órden, dirigida con la misma fecha por aquel Ministerio al capitan general del departamento de Cartagena. (*Es la contenida bajo el núm.* 383 *en la página* 305.) De real órden etc. Madrid 16 de junio de 1864. (*Gac.* 24 *junio.*)

429. CONTABILIDAD DE FOMENTO. —R. O. de 23 de junio, dictando reglas para regularizar las operaciones de rentas públicas, etc.

(FOM.) «Para regularizar las operaciones de la cuenta de rentas públicas que en vi-

tud del art. 39 de la ley de 20 de febrero de 1850 está obligada á llevar la contabilidad central de este Ministerio, es necesario conocer con exactitud los productos que por los diversos ramos que administran las direcciones generales del mismo deben ingresar en el Tesoro público. En la actualidad se justifican los ingresos de portazgos y los que tienen lugar en concepto de eventuales; pero deja de hacerse lo mismo con los procedentes de fincas, montes y plantios, y publicaciones oficiales de los cuales solo se tiene conocimiento por las relaciones mensuales de valores contraidos, que las secciones de Fomento remiten á la ordenacion general de pagos, en cumplimiento de la instruccion aprobada por R. O. de 16 de diciembre de 1859; motivo por el cual la comprobacion entre las cantidades que se devengan y los acuerdos administrativos que las originan, no puede efectuarse como debiera. Para evitar semejante irregularidad, y con objeto de que en lo sucesivo la cuenta de rentas públicas de este Ministerio, no carezca de los antecedentes necesarios para conocer perfectamente todas las causas que influyen en el aumento ó disminucion de los ingresos que la constituyen, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa ordenacion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las direcciones generales darán á la ordenacion de pagos conocimiento de todas las órdenes, disposiciones y contratos que reconozcan algun derecho en favor del tesoro público por recursos eventuales, productos diversos, canales y navegacion fluvial, para que pueda comprenderlos en cuenta, y sirvan de comprobante á las que rinden las secciones de Fomento.

2.° Darán igualmente conocimiento desde 1.° de setiembre próximo del inventario valorado de las fincas de su cargo, con indicacion de las personas que las administren y de las que las llevan en arriendo, expresando el precio de este y acompañando copias autorizadas de los contratos y órdenes que hayan aprobado el uso á que estén destinadas.

3.° Lo harán en la misma fecha del inventario por provincias de los montes y plantios, cuya administracion corre á cargo del Ministerio de Fomento, expresando sus nombres, términos jurisdiccionales, confines, superficies, especies, valor en tasacion y aprovechamiento de que son susceptibles.

4.° Al principio de cada ejercicio económico darán á conocer las cantidades con que contribuyan las provincias para el sostenimiento de institutos, escuelas especiales, archivos y bibliotecas, construccion de carreteras y puertos, así como las que satisfacen las compañias mercantiles y de ferro-carriles por los gastos de delegacion é inspeccion.

5.° Los administradores de cada una de las publicaciones oficiales del Ministerio extenderán mensualmente una relacion por provincias, que comprenda los productos de las suscriciones pedidas y renovadas y el número de ejemplares vendidos, con expresion de las personas responsables del pago, para que en su vista pueda formarse el cargo en las cuentas indviduales:

6.° Las secciones de Fomento, en fin de cada mes darán tambien relaciones duplicadas de los valores contraidos y de los recaudados por el indicado concepto. La ordenacion pasará un ejemplar de ellas á cada uno de los administradores para que, examinándola y anotando en cuenta los ingresos realizados, se la devuelvan con su conformidad ó censura.

7.° En fin de cada ejercicio formarán los administradores de publicaciones oficiales la cuenta general de ingresos y gastos, la cual; despues de aprobada por las direcciones á que corresponda, se remitirá á la ordenacion. Como comprobante de la misma, acompañarán una nota que exprese la existencia de los ejemplares procedentes del ejercicio anterior, de los recibidos en el corriente, de los distribuidos de oficio, de los vendidos y de los que queden. De real órden etc. Madrid 23 de junio de 1864.—Ulloa.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.» (*Gac.* 24 *junio.*)

430. TESORO PUBLICO. — Ley de 26 de junio; convenio con el Banco: obligaciones de compradores de bienes nacionales: emision de billetes hipotecarios: emision y negociacion de títulos de la deuda consolidada.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para formalizar un convenio ajustado á las condiciones siguientes:

1.ª El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España las obligaciones de compradores de bienes desamortizados que obren en sus Cajas, vencederas desde 1.° de julio de 1865 en adelante. A medida que el Tesoro público adquiera obligaciones por ventas aun no formalizadas, y por las que en lo sucesivo tengan lugar, entregará al Banco de España las necesarias hasta el completo de 1.700 millones de reales.

2.ª El Banco de España emitirá 1.300 millones de reales en billetes hipotecarios al portador y á la órden con interés de 6 por 100 al año desde 1.º de julio de 1864, que se aplicarán ó negociarán á la par, y se amortizarán á vencimientos fijos, por sorteos ó por ambos medios á la vez, segun prefiera el Gobierno. Se destinarán anualmente por el mismo establecimiento 200 millones de reales para el pago de interés y amortizacion de los billetes, que tendrán lugar por semestres.

3.ª Se pondrán desde luego en circulacion mil millones de reales de billetes hipotecarios (1) ampliándose esta suma hasta la totalidad de la emision, á medida que se entreguen al Banco de España las obligaciones necesarias para completar los 1.700 millones de reales que se fijan en la condicion primera.

4.ª Los billetes hipotecarios se considerarán como efectos públicos para los fines de su negociacion; serán admitidos por su valor nominal en todos los afianzamientos de servicios públicos, y una vez vencidos se recibirán como moneda en las Cajas del Tesoro público en toda clase de pagos.

5.ª El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demas, se abonará al Banco de España 1 por 100 sobre el total de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 30 de junio de 1865.

6.ª El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.ª El Banco de España entregará al Tesoro 500 millones de reales efectivos contra igual cantidad de billetes hipotecarios; si la emision se hiciese con vencimientos á plazo fijo y con amortizacion por sorteos, el Banco recibirá los expresados 500 millones de billetes de ambas clases en la proporcion correspondiente. Los billetes á plazos fijos se le aplicarán proporcionalmente de todos los vencimientos.

8.ª El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hicieren efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

9.ª El Banco presentará anualmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que una y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pro y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre, se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venza hasta fin de mayo ó fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Art. 2.º Los billetes hipotecarios que el Banco de España ha de emitir con arreglo al convenio de que trata el precedente artículo y que aquel establecimiento no se aplica por la condicion 7.ª del art. 1.º se consignarán en la Caja de Depósitos con destino exclusivo al pago de sus obligaciones.

Art. 3.º El Gobierno fijará un plazo durante el cual los imponentes en la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza esta ley. Esta conversion se hará á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

Art. 4.º Trascurrido el plazo que se señale, el Gobierno podrá realizar la negociacion de billetes que resulten existentes en la Caja de Depósitos, por suscricion ó licitacion públicas á la par, y el valor que produzca ingresará en aquel establecimiento y se aplicará á estinguir el descubierto del Tesoro público por los suplementos al presupuesto extraordinario del Estado por fin de junio próximo, y el de los ordinarios anteriores á 1859. Igual aplicacion en la parte necesaria se dará á las cantidades que el Banco de España entregue por consecuencia de la condicion 7.ª del art. 1.º

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar por inscripcion ó licitacion públicas títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y esterior en cantidad bastante á producir 600 millones de reales efectivos aplicándose 450 millones de

(1) La *Gaceta* del 28 decia 100 millones, pero se rectificó en la del 29.

reales á extinguir igual cantidad del descubierto del Tesoro público por el déficit de los presupuestos ordinarios del Estado de 1859 y siguientes, hasta fin de junio, y 150 millones de reales á satisfacer los gastos que fuesen indispensables en Ultramar. Se entregará á la Caja de Depósitos de dichos 450 millones de reales la parte del citado déficit que se hallase atendida con entregas de aquel establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta anualmente á las Córtes del uso que hiciere de las autorizaciones que se le conceden por la presente ley.

Por tanto: mandamos etc. Palacio á 26 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría. (*Gac.* 28 de junio.)

491. MONEDAS ESPAÑOLAS.—Ley de 26 de junio, modificando la unidad monetaria y dictando disposiciones sobre el valor de las monedas y su acuñacion.

(HAC.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles será la unidad monetaria el *escudo*, moneda efectiva de plata, peso de 12 gramos 980 miligramos á la ley de 900 milésimas de fino.

Art. 2.º Se acuñarán las monedas de oro, plata y bronce, cuya denominacion, valor y peso será el siguiente:

DENOMINACION.	Valor en escudos.	Peso á la ley monetaria. Gramos.
ORO.		
Doblon de Isabel	10	8,387
Idem de cuatro escudos	4	3,354
Idem de dos escudos	2	1,677
PLATA.		
Duro	2	25,960
Escudo	1	12,980
Peseta	0,40	5,192
Media peseta	0,20	2,596
Real	0,10	1,298
BRONCE.		
Medio real	0,05	12,500
Cuartillo	0,025	6,250
Décima	0,01	2,500
Media décima	0,005	1,250

Art. 3.º Las monedas de oro de diez, cuatro y dos escudos serán lo mismo que las de plata de dos escudos de 900 milésimas de ley. Las de plata de 0,40-0,20-0,10 de escudo tendrán la ley de 810 milésimas. Las de bronce se compondrán de 95 partes de cobre, cuatro de estaño y una de zinc.

El permiso de ley en mas ó en ménos, será de dos milésimas en el oro y tres en la plata, y en la moneda de bronce de 1 por 100 de cobre, y medio por 100 de cada uno de los demás metales.

Art. 4.º El permiso de peso, en mas ó en ménos, para la aprobacion de las labores de las casas de moneda por cada kilógramo de moneda será el siguiente:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	
Idem de cuatro escudos	2,170
Idem de dos escudos	
PLATA.	
Duro	2,821
Escudo	
Peseta	4,991
Media peseta	
Real	9,982
BRONCE.	
Medio real	10
Cuartillo	
Décima	15
Media décima	

Art. 5.º Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será:

	Gramos.
ORO.	
Doblon de Isabel	0,049
Doblon de cuatro escudos	0,029
Doblon de dos escudos	0,016
PLATA.	
Duro	0,149
Escudo	0,099
Peseta	0,074
Media peseta	
Real	0,049

Art. 6.º El órden de contabilidad para las oficinas del Estado y documentos públicos será el siguiente:

Doblon de Isabel.	Escudos.	Reales.	Décimas.
1 vale.....	10	100	1.000
	1 vale.	10	100
		1 vale.	10

Los doblones de cuatro y dos escudos; los duros, pesetas y medias pesetas; el médio real, el cuartillo y las medias décimas serán monedas auxiliares.

Art. 7.° Todas las monedas llevarán el busto y nombre del Monarca, y la leyenda de «Por la gracia de Dios y la Constitucion.»

Las monedas de oro de diez escudos y las de plata de dos y un escudos se acuñarán con virola abierta, con el lema de «Ley, Patria y Rey»: para las demás monedas se empleará virola cerrada, debiendo ser acanalada para las de plata y lisa para las de bronce.

Las demás condiciones de la estampa y el diámetro se fijarán por medio de un real decreto refrendado por el Ministro de Hacienda, cuidando de que las reales efigies y demás emblemas sean diferentes en cada clase de moneda.

Art. 8.° Se acuñarán en moneda de oro de diez, cuatro y dos escudos, y de plata de dos y un escudos las pastas que presenten de su cuenta los particulares sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de la fabricacion siempre que aquellas reunan la ductibilidad y demás condiciones necesarias, y puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina.

Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el costo de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 9.° Las monedas de plata y bronce inferiores al escudo, se acuñarán esclusivamente por cuenta del Estado, y no se entregarán por las Cajas públicas ni tendrán curso forzoso entre particulares en cantidad que exceda de 10 escudos en las de plata y de dos escudos en las de bronce. Esto, no obstante, en los pagos que se verifiquen por ventas, tributos y demás operaciones con el Tesoro público, se admitirán dichas monedas en la proporcion de 10 y 5 por 100 respectivamente cuando el importe del pago exceda de los límites designados para su admision forzosa.

Art. 10. La proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda se fijará por el Ministro de Hacienda segun las necesidades de la circulacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las monedas de oro, plata y cobre circulantes que difieran de los nuevos tipos serán refundidas á medida que ingresen en las arcas del Tesoro y lo permitan las obligaciones de este, para cuyo objeto se comprenderán en los presupuestos anuales hasta terminar la refundicion las cantidades necesarias.

2.ª La exencion de derechos de que trata el art. 8.° empezará á regir desde 1.° de julio de 1865.

Por tanto: mandamos etc. Palacio á 26 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. (Gac. 28 id.)

432. COMPAÑIA GENERAL DE CRÉDITO.—R. O. de 6 de junio, aprobando sus estatutos.

(Hac.) Se aprueban por esta real órden los estatutos y reglamento para el régimen y administracion de la *Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento*, creada por el R. D. de 5 del mismo. Se insertan el reglamento y los estatutos en la *Gaceta* del 28 de junio.

ADVERTENCIA.

Con el objeto de que reciban nuestros suscritores lo mas pronto posible la importante ley de presupuestos del Estado, hemos tenido que retirar la parte de jurisprudencia civil y administrativa que habia preparada para este número, dando á aquella la preferencia que exige lo avanzado del tiempo puesto que ha principiado á regir en 1.° de julio y contiene alteraciones esenciales en materia de contribuciones que conviene conocer.

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, núm. 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

432. EMPRÉSTITO PROVINCIAL.—Tres leyes de 22 de junio, autorizando á las Diputaciones de Murcia, Badajoz y Huelva para contratar empréstitos.

(Gob.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Murcia para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en el plan de las que costea el Estado.

Art. 2.° Queda facultada la referida corporacion para realizar el empréstito en dos ó mas emisiones, independientes una de otra, y cuando necesite aplicar las sumas á obras préviamente autorizadas, y con el interés legal de 6 por 100.

Art. 3.° Queda asimismo obligada la Diputacion provincial de Murcia á consignar anualmente en su presupuesto hasta la completa extincion del empréstito, la cantidad necesaria para pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que emita.

Por tanto:

Mandamos etc. Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac. 24 junio.*)

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° De conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Badajoz para contratar un empréstito de 12 millones de reales para obras de carreteras no comprendidas en las costeadas por el Estado.

Art. 2.° Queda facultada la Diputacion para llevar á efecto el empréstito en seis séries de dos millones cada una, realizable en igual número de años, y en acciones de á 2.000 rs. con el interés máximo de 6 por 100; pudiendo ser estas divididas por décimos, si así lo estimare conveniente. A voluntad de la Diputacion las emisiones se harán en títulos al portador con todo el interés máximo designado, ó dividiéndolo prudencialmente de manera que una parte constituya la renta fija de las obligaciones, y otra se destine á premios periódicamente distribuidos por suerte, entre las obligaciones que deban ser anualmente reembolsadas.

Art. 3.° (Análogo al 3.° de la ley anterior.)

Por tanto, etc. Madrid 22 de junio de 1864. (*Gac. 24 junio.*)

Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Con sujecion á lo que dispone el art. 27 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de octubre de 1863, se concede autorizacion á la Diputacion provincial de Huelva para contratar un empréstito de ocho millones de reales, aplicables á obras de carreteras de la provincia, que no costee el Estado, y á subvencionar la construccion de caminos vecinales.

Art. 2.° Se autoriza á la Diputacion provincial para realizar este empréstito por subasta pública en tres emisiones distintas con el intérvalo de un año cada una y el interés legal de 6 por 100; las dos primeras de tres millones y la última de dos.

Art. 3.° (Análogo al 3.° de las dos leyes anteriores.)

Por tanto, etc. Madrid 22 de junio de 1864. (*Gac. 24 junio.*)

433. CARGAS DE JUSTICIA.—R. O. de 2 de junio, declarando subsistente una de 12.240 rs. de censos para atender á caminos.

(Hac.) Con vista de la ley de 29 de abril de 1855, y de varios testimonios y certificaciones, se declara por esta real órden subsistente la carga de justicia de 12.240 reales 12 céntimos ánuos que percibe D. Manuel Gomez de Salas procedentes de censos reconocidos en cuatro escrituras por el consulado de Santander á favor de cuatro cape-

llanias familiares para atender á la conservacion de un camino, hipotecando los productos de varios portazgos:

«Considerando que la constitucion de los censos consignados en las cuatro escrituras referidas se verificó por persona hábil debidamente autorizada, y con todas las solemnidades de derecho, sin vicio alguno que pueda invalidarlas: que la obligacion en ellas contraida subsiste en toda su fuerza por no haberse redimido los censos ni indemnizado el capital de los mismos; y que el Estado, como sucesor en los derechos del consulado de Santander y perceptor de los fondos hipotecados á la seguridad de los capitales y sus réditos, viene obligado al pago de estos interin no tenga efecto la devolucion de aquellos.» (*Gac. del* 27 *junio.*)

434. CARGAS DE JUSTICIA. **Recompensas por salinas:—R. O. de 4 de junio.**

(Hac.) Se confirma por R. O. de 4 de junio, de acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, declarándola subsistente, una de 3.733 rs. 36 céntimos ánuos que percibe el Marqués de Bellet de Mianes, con vista de la ley de 29 de abril de 1855 y de varios documentos:

«Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas que pertenecian á doña Maria Ana Marco fué una expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y la recompensa de los 250 escudos de plata doble señalada, la suma que se reguló en equivalencia de los productos líquidos de las mismas salinas, por lo que existe un título legítimo á percibirla en favor del sucesor de la doña Maria Ana hasta ser indemnizado de otra manera.» (*Gac.* 29 *de junio.*)

435. SERVICIO MILITAR.—**R. O. de 13 de junio, sobre opcion á la gratificacion de los arts. 4.° y 5.° de la ley.**

(Guerra.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 27 de junio del año proximo pasado consultando una regla general acerca del derecho á la gratificacion de 2.000 rs. de que tratan los artículos 4.° y 5.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con respecto á los licenciados de la Armada, con motivo de una instancia promovida por el de aquella procedencia Francisco de Asis Vilá y Salat. Enterada S. M., de acuerdo con lo expuesto acerca del particular por el Ministerio de Marina en R. O. de 6 de noviembre último, y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno en 25 de mayo próximo pasado, se ha servido resolver que los matriculados licenciados de la Armada que hubiesen prestado el servicio por haberles cabido la suerte de soldados, carecen de opcion á los expresados 2.000 rs. que la citada ley concede á los del ejercito, á no ser que cumplan ocho años de servicio, ó sea dos campañas. De real órden etc. Madrid 13 de junio de 1864.—El subsecretario, Joaquin Jovellár.» (*Gac.* 29 *junio.*)

436. PORTAZGOS.—**R. O. de 20 de junio, aclarando los arts. 10 y 19 de la instruccion de 1861.**

(Dir. gen. de obras publicas.) «El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de lo que esa Direccion general expone en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Polanco para que el administrador ó rematante del portazgo de Requejada observe los arts. 10 y 19 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los vecinos de los pueblos á que se refiere el art. 19 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861 gocen del beneficio que dicho artículo les concede cuando los edificios estremos de las poblaciones que se hallen mas próximas al portazgo disten de este á lo sumo 325 varas.

2.° Que para los efectos del mencionado artículo, se reputen en igual caso, tanto las poblaciones que formen un solo grupo, como las divididas en distintos barrios, aldeas ó caserios, con tal que tales desmembraciones pertenezcan á un solo pueblo; debiendo atenderse para calificarlas á las circunstancias de no ser conocidas con nombre de pueblos distintos, de no tener término municipal privativo, ó depender de las mismas autoridades municipales.

3.° Que segun lo establecido en estas reglas, cuando un mismo Concejo, Ayuntamiento ó feligresía comprenda distintas poblaciones, solo gozarán de la esencion de derechos los vecinos de aquellas que, hallándose á la distancia señalada en la regla 1.ª, y computada de la manera que se establece en ella, deban ser consideradas como pueblos diferentes.

4.° Que haciendo aplicacion de estas reglas al pueblo de Polanco, disfruten del beneficio de que se trata los vecinos de los barrios que formen parte de él y que no tengan término municipal privativo.»

Y siendo esta resolucion de carácter general, he dispuesto que se circule y publi-

que para que sirva de regla en todos los portazgos, pontazgos y barcajes. Dios etc. Madrid 20 de junio de 1864.—El Director general, Frutos Saavedra Meneses.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 29 de *junio*.)

437. ENSANCHE DE LAS POBLACIONES.—Ley de 29 de junio dictando disposiciones para regularizar el ensanche de las poblaciones, atender á sus gastos, etc.

(Gob). Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion, y aprobará el plano general del mismo que no podrá ser variado sin oir á los Ayuntamientos, á la junta de ensanche que se crea por esta ley, y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará sus resoluciones en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario pueda incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos:

1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante 25 años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo.

2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan las mismas propiedades comprendidas en el ensanche, el cual podrá ascender al 60 por 100 con el ordinario de que trata el número precedente.

Este recargo durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de los servicios públicos en las zonas de ensanche.

Art. 4.° El Ayuntamiento, oida la junta de ensanche, y prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en el artículo anterior.

Art. 5.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó más zonas parciales.

Art. 6.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 7.° El Ayuntamiento podrá emitir, al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas responderán especial y esclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 8.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 9.° En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una poblacion, se creará una junta compuesta del Alcalde, presidente del Ayuntamiento; dos Concejales designados por esta corporacion; un abogado en ejercicio, un licenciado en medicina y un arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios de los cuales dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegido, por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la poblacion antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior.

Art. 10. Son atribuciones de esta junta:

1.° Valuar, en el caso en que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse.

Esta valuacion se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial, siempre que la espropiacion recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se espropie y en las colindantes.

La resolucion motivada de la junta se someterá á la aprobacion del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el *Boletin*

oficial de la provincia con los votos particulares si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobase la decision de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolucion motivada de este se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin* de la provincia.

2.° Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el Alcalde en la zona de ensanche con relacion á las obras y policía.

3.° Inspeccionar la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamacion que creyera debia hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta ley.

Art. 11. Las resoluciones que la junta adopte en virtud de la atribucion primera que le confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 12. Ultimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado.

Contra la del Gobierno procede la via contenciosa ante el mismo Consejo de Estado.

La sentencia del Consejo provincial que fuere consentida por las partes, se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 13. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el número 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, oyendo á la junta de ensanche y con aprobacion del Gobierno. De igual manera y prévios los trámites marcados en el párrafo precedente, á los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les podrá condonar por el espacio de tiempo que se estipule el recargo extraordinario á que se refiere el párrafo 2.° del artículo 3.°

Art. 14. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda, durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 15. El Gobierno podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche, las ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad y oyendo al Ayuntamiento y á la junta que se crea por esta ley.

Art. 16. Empezarán á contarse los 25 años expresados en el art. 3.° desde que se publique en la *Gaceta oficial* el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de esta ley respecto de las poblaciones en que la autorizacion esté ya concedida por el Gobierno de S. M.

Art. 17. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche, teniendo presente lo que establece la ley de 17 de julio de 1836, ó la que rija en adelante para la apreciacion y audiencia de todos los intereses, y lo demás que para la ejecucion en esta considere conveniente.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en esta ley.

Por tanto:

Mandamos etc. Palacio á 29 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gaceta* 30 *junio*.)

438. CONVENIO DE VERGARA.—Ley de 30 de junio, concediendo opcion á los beneficios del Monte-pio á las viudas, huérfanos, etc., de militares carlistas, muertos antes del convenio.

(Guerra.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar, con sujecion á las prescripciones de su reglamento y con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes, á las viudas, huérfanas y madres viudas de los generales, jefes, oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos, que habian fallecido hasta el 31 de agosto de 1839 perteneciendo á las divisiones comprendidas en el Convenio de Vergara.

Art. 2.° Para la aplicacion de dichos beneficios se declaran válidos los grados y empleos de que los individuos á quienes se

contrae el artículo anterior estuvieren en posesion á la fecha de su fallecimiento.

Art. 3.° Se declaran igualmente válidas, para los mismos efectos, las licencias de casamiento concedidas en el campo carlista, en la parte que estuvieren conformes con el reglamento del Monte-pio militar.

Art. 4.° Las defunciones se considerarán producidas por causa natural ordinaria, aun cuando hubiesen tenido lugar en accion de guerra.

Art. 5.° El abono de las pensiones solo se acreditará á los interesados desde la fecha en que sea promulgada esta ley; pero para los efectos de trasmision en las familias se considerarán concedidas desde el dia siguiente al fallecimiento de los causantes.

Art. 6.° Si las pensiones hubiesen ya sido concedidas por D. Cárlos, serán revalidadas á solicitud de la parte interesada, prévia la instruccion del oportuno expediente con los documentos y requisitos prevenidos en la legislacion vigente del Monte-pio militar.

Art. 7.° Las pensiones serán declaradas en virtud de expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones del Monte-pio militar, sustituyéndose el real despacho de los causantes por las reales órdenes revalidando á estos sus empleos.

Art. 8.° Para la revalidacion de estos empleos se seguirán las prescripciones observadas para los convenidos de Vergara, y á falta de documentos originales serán admitidos los documentos y medios supletorios que determinan la real instruccion de 5 de diciembre de 1840, la real órden circular de 1.° de noviembre de 1842, y demás reales disposiciones que han regido para este objeto.

Art. 9.° Las pensiones en el dia reconocidas por derechos anteriores al ingreso de los causantes en las filas de D. Cárlos, se continuarán satisfaciendo á los que son ó fueren poseedores legítimos, hasta tanto que puedan optar por lo que mas les convenga entre estas y las que les correspondan por efecto de la presente ley.

Art. 10. Las instancias en solicitud de la aplicacion de los referidos beneficios se promoverán por conducto de los capitanes generales de distrito dentro del plazo de tres meses, á contar desde esta fecha, para las interesadas que residan en la Península é islas adyacentes; seis meses para las que se encuentren en las de Cuba y Puerto Rico, y nueve meses para las que estén en Filipinas ó en el extranjero; en el concepto de que estos plazos son improrogables, y el Gobierno ha de dar cuenta á las Córtes en su dia del número y clase de las pensiones concedidas y del total importe de las mismas.

Art. 11. Se concede al Gobierno un crédito de 300.000 rs. para que pueda satisfacer desde luego las pensiones que se declaren por consecuencia de esta ley, y cuyo crédito se limitará al verdadero importe de las mismas cuando sea definitivamente conocido, una vez espirados los plazos que en el artículo anterior se prefijan para reclamarlas. Pero si dicha cantidad fuese insuficiente porque las pensiones la excediesen, en este caso el Gobierno solicitará oportunamente de las Córtes los aumentos necesarios por medio de leyes especiales para cada una de las pensiones que no hubiesen cabido en el precitado crédito.

Por tanto:

Mandamos etc. Dado en Palacio á 30 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi. (*Gac.* 1.° *julio.*)

439. TIMBRE DE PERIÓDICOS.—Real órden de 27 de junio, aclarando el decreto de 22 de mayo.

(Gob.) «En vista de las consultas elevadas á esa Direccion general sobre la inteligencia que debe darse al art. 1.° del real decreto de 22 de mayo anterior modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan mas de cuatro páginas de impresion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que los periódicos que consten de mas de cuatro páginas, ó se publiquen en forma de revistas, satisfagan 4 céntimos por número, siempre que la dimension total del papel que contenga cada ejemplar no exceda de la que hoy tiene la *Gaceta* de Madrid; aumentándose 4 cents. por cada pliego de iguales dimensiones ó fraccion de él cuando exceda del tipo señalado. De real órden etc. Madrid 27 de junio de 1864.—Cánovas.—Sr. Director general de Correos.» (*Gac.* 1.° *julio.*)

440. AGUAS.—Varias reales órdenes expedidas por Fomento, autorizando obras para el aprovechamiento de aguas.

Nueva presa.—R. O. de 21 de junio, por la que de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas y por la seccion cuarta de la junta consultiva de caminos, canales y puertos se autoriza al Conde de Montijo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya una nueva presa 620 metros mas arriba de la antigua con objeto de continuar aprovechando las aguas del rio Riaza como

fuerza motriz del molino harinero que posee en término de Montejo de la Serrezuela, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones que se establecen.

—*Prioridad de derecho al aprovechamiento.*—R. O de 25 de junio.—«Vistos los expedientes promovidos por D. José Verdaguer y D. José Domingo Lluch en solicitud de autorizacion para aprovechar un salto de aguas del rio Ter, que existe entre el puente y el molino viejo de la villa de San Quirico de Besora, provincia de Barcelona:

Resultando que son incompatibles y de una misma clase los aprovechamientos que proyectan los recurrentes, sin que se haya demostrado que ninguna de las empresas de ambos exceda á la otra en importancia y utilidad:

Considerando que en el caso presente debe ser preferida la empresa que hubiere solicitado antes el aprovechamiento de las aguas, segun lo prescrito por el art. 5.° del R. D. de 29 de abril de 1860:

Considerando que D. José Verdaguér presentó en el Gobierno de provincia la solicitud de aprovechamiento el 14 de febrero del año último, con los requisitos que previene la regla segunda de la R. O. de 14 de marzo de 1846, mientras que la exposicion de don José Domingo Lluch no fué presentada hasta el 30 de marzo de aquel año;

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido declarar la preferencia en favor del referido Verdaguér; autorizándole para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche el expresado salto de aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de hilados de algodon que proyecta establecer en término de San Quirico de Besora sujetándose á las condiciones siguientes. (Siguen las condiciones.) (*Gac.* 3 *julio*.)

441. MATRÍCULAS DE VECINDARIO.—R. D. de 30 de junio; crédito para los documentos de su formacion.

(GOB.) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion, timbre y envio á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matrícula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 18 de setiembre de 1859; aplicando á este servicio el crédito consignado en el art. 2.°, capítulo 6.° del presupuesto vigente del expresado Ministerio. Dado en Palacio á 30 de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 3 *julio*.)

442. MINERIA.—R. D. de 29 de junio aumentando el personal del Cuerpo de Ingenieros.

(FOM.) *Exposicion á S. M.—Señora.*—El notable incremento que vá adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro pais, consiste en la creciente explotacion de sus minerales; verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 40.000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy léjos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de Minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene que atender en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio dividiendo el territorio de la Península en 17 distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba mas desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo Ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un Gobernador en cada una de aquellas, el Ingeniero de Minas tiene que entenderse con dos ó mas Gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniera á este importante ramo de la produccion; con el es-

tricto cumplimiento de la legislacion vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir: y con lo que se practica ya en los ramos de caminos y de montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los Ingenieros: hoy solo se halla á su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer extensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policía de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del Ingeniero de Minas, y que la Administracion pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que extienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demanda con urgencia la industria, se han emprendido ya; pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones más perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previsor debe hacer cuanto sea posible para que la espectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la Escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son, entre otras muchas, que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., las razones que motivan el aumento del personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no seria equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creacion en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posicion que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos á lo que ya se ha practicado en situacion semejante con los Ingenieros de Caminos y de Montes.

Fundado en tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 29 de junio de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres Inspectores generales de primera clase, 12 Inspectores generales de segunda, 25 Jefes de primera clase, 40 Jefes de segunda, 50 Ingenieros primeros, 70 Ingenieros segundos; Aspirantes primeros, Aspirantes segundos.

Art. 2.° Habrá tambien los Auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.° Para el ascenso á las plazas que aumenta el art. 1.°, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Al publicar este decreto se proveerán la plaza de Inspector general de primera clase, una de las de segunda, dos de Ingenieros Jefes de primera clase, dos de Ingenieros Jefes de segunda y dos de Ingenieros primeros. Los Ingenieros ascendidos en virtud de esta disposicion, no disfrutarán los sueldos que correspondan á sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.ª En cada uno de los cinco años siguientes se proveerá una plaza de Inspector general de segunda clase, una de Ingeniero Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda clase, y dos de Ingenieros primeros.

3.ª En el sétimo año se proveerán la plaza restante de Jefe de primera clase, dos de Jefes de segunda, y cuatro de Ingenieros primeros.

4.ª En el octavo las dos plazas restantes de Jefes de segunda clase y las cuatro de Ingenieros primeros.

Art. 4.° El servicio ordinario del ramo de Minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando á cada una de ellas los

individuos que las necesidades exijan y el estado del cuerpo permita. Entre tanto podrá estar un mismo Ingeniero encargado de dos ó más provincias.

Art. 5.° El reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por R. D. de 2 de febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo. Dado en Palacio á veintinueve de junio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.» (*Gaceta de 4 de julio.*)

443. FERRO-CARRILES. R. O. de 3 de julio, aprobando la instruccion para la recaudacion del nuevo impuesto sobre los billetes de los viajeros.

(HAC.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta instruccion ó reglas para la recaudacion del impuesto del 10 por 100 establecido por el art. 5.° de la actual ley de presupuestos sobre el precio de los billetes ó asientos de los viageros por ferro-carriles; siendo la voluntad de Su Magestad que el citado impuesto empiece á cobrarse en todas las estaciones desde el 15 de este mes. De real órden etc. Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverria.—Sr. Director general de contribuciones.

Reglas para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles, cuya exaccion ha de empezar el dia 15 del actual, segun R. O. de 25 de junio último.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 25 de junio de 1864, los viajeros de todas clases en los ferro-carriles satisfarán 10 por 100 sobre el precio de sus billetes ó asientos.

2.ª Las empresas concesionarias verificarán la percepcion del impuesto á la vez que el precio del billete, y á este efecto adicionarán las tarifas que han de estar expuestas al público en todas las estaciones con el 10 por 100 respectivo.

3.ª Cuando en épocas ó dias dados las empresas hayan de expender billetes á menor precio del fijado en las tarifas, tendrán obligacion de determinar en los anuncios el importe de los billetes, el del 10 por 100 de su precio para el Tesoro y el total que hayan de satisfacer los particulares.

4.ª Los individuos á quienes por disposiciones vigentes esté concedido derecho para viajar en los ferro-carriles por la mitad ó cuarta parte del precio de tarifa, ó con cualquiera otra baja, solo satisfarán para el Tesoro el 10 por 100 del precio que paguen á las empresas.

5.ª En los trenes expresos, ó en cualquiera otro servicio especial ó extraordinario en que las empresas perciban mayor remuneracion, estarán obligados los que los utilicen á satisfacer para el Tesoro el 10 por 100 del precio total que abonen á las empresas.

6.ª Si al adicionar las tarifas el recargo de 10 por 100 en algunas clases ó trayectos resultase con unidad ó unidades de céntimos que no correspondan al signo monetario mas mínimo, las empresas tendrán derecho á percibir por esa fraccion dos maravedís de vellon.

7.ª Las empresas concesionarias que exploten una ó varias líneas de ferro-carriles quedan obligadas á entregar mensualmente en la Tesorería de la provincia donde tengan su domicilio, ó en la que convinieren con la Direccion general del Tesoro público, los productos que hubieren recaudado por el impuesto de 10 por 100.

8.ª Las entregas en Tesorería, prévio cargareme de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, deberán realizarse precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al que correspondan los productos, y se entenderán á buena cuenta hasta la liquidacion anual respectiva.

9.ª Las empresas establecerán los conceptos especiales que fueren convenientes en su contabilidad, de manera que aparezcan con distincion los productos que las pertenezcan en el movimiento de viajeros y los que correspondan al Tesoro.

10. Los inspectores administrativos de los ferro-carriles que dependen del Ministerio de Fomento ejercerán la vigilancia que les corresponde en todas las operaciones de las empresas, referentes á los productos del movimiento de viajeros, para asegurarse de que en caso alguno se defraudan los derechos del Tesoro por el recargo que le corresponde.

11. Esos mismos inspectores pasarán mensualmente al Gobernador de la provincia en que se verifiquen las entregas copia de los estados que actualmente remiten al Ministerio de Fomento, en que aparezca el movimiento de viajeros, su producto para la empresa y el 10 por 100 de recargo para el Tesoro.

12. Los Gobernadores pasarán los estados de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, y estas examinarán si

la parte de productos que corresponde al Tesoro está conforme ó no con la entrega que hubiese realizado ó realice la respectiva empresa. Si la diferencia fuese de alguna importancia, reclamará la Administracion de la empresa la completa entrega, siempre bajo el concepto de á buena cuenta, á no ser que deban rectificarse los datos facilitados por el inspector.

13. Los Administradores principales de Hacienda pública por sí, los inspectores generales de contribuciones y cualquiera otro funcionario por delegacion expresa de la Direccion general de contribuciones, tendrán derecho, siempre que se estime conveniente, á que en el punto donde resida la Administracion central de las empresas se le reunan y exhiban los libros, registros y demás documentos que se necesiten para la comprobacion de los productos del trasporte de viajeros en cada línea.

14. Realizado el balance del año, y aprobada que sea definitivamente la cuenta general del mismo con las formalidades que cada empresa tenga establecidas, pasarán estas al Gobernador de la provincia un resúmen de los resultados referentes al movimiento de viajeros. Por estos resúmenes, prévia la comprobacion oportuna, las Administraciones principales de Hacienda pública establecerán el cargo definitivo que corresponde á las empresas por el 10 por 100 del importe á favor del Tesoro; y deduciendo las entregas hechas á buena cuenta, exigirán el completo pago, ó se realizará el conveniente abono, segun proceda.

15. Si ocurriesen dudas en algun caso sobre el pago ó exencion del citado recargo, ó sobre el cumplimiento de las reglas que quedan expresadas, los inspectores administrativos las consultarán á la Direccion general de contribuciones por conducto de los Gobernadores respectivos, manifestando su opinion. Madrid 3 de julio de 1864.—Joaquin Escario.—S. M. aprueba las precedentes reglas.—Salaverría.» (*Gac.* 5 *julio*.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

444. CLASES PASIVAS: *Se deja sin efecto una real órden, que privaba del haber pasivo á un relator de la audiencia de la Coruña jubilado.*

Demanda interpuesta en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por doña Cármen Rey, siguiendo el expediente incoado por su padre D. Pedro Rey, relator jubilado de la audiencia de la Coruña, contra la Administracion general, sobre mejora de clasificacion. Habiendo sido negado por la junta de clases pasivas y confirmado este acuerdo por real órden, la declaracion de haber pasivo á D. Pedro por los años que sirvió aquel cargo remunerado en el presupuesto, acudió ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion; y como hubiese fallecido antes de sustanciarse, continuaron sus herederos la pretension, y entre ellos doña Cármen Rey que figura en los autos. El Consejo con vista de las disposiciones referentes á las clases pasivas de la ley de presupuestos de 1835 revocó la real órden reclamada:

«Considerando que D. Pedro Rey, en su calidad de relator de la audiencia de la Coruña, disfrutó como empleado de real nombramiento la asignacion anual de 5.143 reales sobre los fondos generales del Estado, y que en este concepto adquirió derecho al haber pasivo regulado sobre aquella cantidad segun sus años de servicio:

Y Considerando, que si bien al jubilársele se le agració con la cuarta parte de los productos de la relatoría á cargo de su sucesor, que entró á servirla con esta condicion, no puede suponerse que por tal circunstancia perdió ó quedó extinguido el derecho al haber pasivo que le daba la ley, cuando no aparece renunciado, ni se expresó en la órden de jubilación.

Conformándome etc., vengo en dejar sin efecto la real órden reclamada, y en mandar se devuelva el expediente á la junta de clases pasivas para que haga la clasificacion de D. Pedro Rey con arreglo á sus años de servicio, y tomando por tipo para el señalamiento de haber la cantidad asignada á los relatores de la audiencia de la Coruña en el presupuesto de 1838, abonándose á sus herederos la suma total que debió en este concepto percibir desde la fecha de su jubilacion hasta su fallecimiento.» (*Real decreto sentencia de 25 de enero de 1864.—Gaceta del 25 de marzo.*)

445. ENAGENACION FORZOSA: *Nulidad del expediente de tasacion de fincas expropiadas, en virtud de no haberse observado las formalidades*

que exigen las leyes en el nombramiento de peritos y en la forma de desempeñar su cargo.

Pleito en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre partes, por la una D. Joaquin Santos Suarez, y por la otra la compañía del ferro-carril del Oeste de la isla de Cuba, sobre valoracion de unos terrenos expropiados. Siendo necesario para la construccion de la vía férrea un terreno situado en los barrios llamados Jesús del Monte en la ciudad de la Habana, y habiéndose acudido á la expropiacion forzosa, nombraron un perito por cada parte los cuales distaron mucho de ponerse de acuerdo, pues el de Suarez tasaba el terreno como de solares, fundado en que, segun instancia pendiente en el Ayuntamiento, sobre aquellas heredades se trataba de construir una barriada de casas. Trasmitido el expediente á informe á la Direccion de obras públicas de la isla y á la Real Junta de Fomento, le evacuaron negando á Suarez el derecho á exigir para sus terrenos la calificacion de solares. En virtud á este dictámen el Gobernador superior civil de la isla anuló las operaciones practicadas anteriormente, y en su consecuencia, habiendo nombrado Suarez un nuevo perito, el Gobernador político en 8 de junio de 1860 dictó la providencia siguiente: «Se señala el dia 18 del actual para que el perito que nombra el recurrente practique el avalúo en union del que acompañe al ingeniero del camino de hierro, debiendo este asistir al acto y prestar dichos peritos préviamente el juramento de ley ante el comisario del distrito, asistido de escribano, é intimándose al propio ingeniero que cuide de que la operacion se ajuste estrictamente á las prescripciones del reglamento de expropiacion forzosa.»

Procedióse á la nueva tasacion sin la intervencion del ingeniero, omitiendo el perito de Santos Suarez las dimensiones del terreno expropiado, el plano que debia representar la parte ocupada y su valor en renta, apreció el terreno de la cuestion en 19.978 ps. á razon de peso cada vara plana, debiendo añadirse á esta suma la de 399 ps. 54 centavos por el 3 por 100 que previene la ley de expropiacion forzosa; y el de la empresa que omitió asimismo el demérito que experimentaria la finca, las dimensiones, plano y valor en venta de la parte expropiada, graduó el valor del mismo terreno inclusa la indemnizacion, asignando el de 20.000 ps. á una caballería de tierra en aquel sitio.»

Para dirimir la discordia entre ambos peritos, nombró el Alcalde mayor del distrito como tercer perito á D. José Jardí, subteniente del batallon de honrados obreros y bomberos de la Habana, y maestro mayor y tasador práctico de albañilería y carpintería, despues de haber recusado la empresa expropiante á los maestros mayores D. Manuel Almandos y D. Hilarion Franquis: y este tercer perito, habiendo omitido medir el terreno por sí, el plano y su valor en renta, tasó la vara plana de la parte expropiada á 6 rs. fuertes, importando las 19.978 varas contenidas por los interesados, 14.983 ps. 4 rs., con más el 3 por 100 de la ley.

El capitan general en 10 de enero de 1861 dictó fallo administrativo en todo conforme al juicio de este perito tercero, contra cuya providencia interpuso demanda el representante de la compañía ante el Consejo de Administracion de la Habana, pidiendo se anulase la tasacion de Jardí y se procediera á hacer de nuevo con arreglo al art. 9.° del R. D. de 10 de julio de 1858; á su vez Suarez solicitaba su confirmacion y el Consejo de la Habana declaró nulas las tasaciones practicadas, mandándose devolver el expediente al Gobierno superior civil. Contra esta sentencia se interpuso apelacion; y el Consejo de Estado con vista de los arts. 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del R. D. de 10 de julio de 1858 confirmó la sentencia apelada, en virtud de los siguientes considerandos:

«Considerando que ni los peritos discordantes ni el tercero dirimente se sujetaron en sus tasaciones á lo prescrito en los citados artículos, sin embargo de haberse así mandado terminantemente en la providencia no reclamada de 8 de junio de 1860, que queda transcrita:

Considerando que en el perito dirimente concurre además la circunstancia de no ser perito agrónomo, sino de albañilería y car-

pintería, no habiéndose hecho constar, para justificar su nombramiento, que no existia á la sazon perito alguno de la primera de estas tres clases, y que el nombrado era práctico del país acreditado en tales operaciones:

Considerando que la omision de estas formalidades, ordenadas por el referido mi real decreto como garantías de la propiedad sujeta por causa de utilidad pública á la enajenacion forzosa, constituye un vicio sustancial que hace ineficaces las mencionadas tasaciones. Conformándome etc.» (*Real decreto-sentencia de 6 de febrero.—Gac. del 26 de marzo.*)

446. **MINAS.** *Se declara caducada y nula la concesion de pertenencias de minas, por no haber tomado razon de ella los denunciadores en la Direccion de Minas en el término de los dos meses que señaló el art. 25 del R. D. de 4 de julio de 1825. Si el trasmitente de una mina tenia su derecho estinguido por faltarle el requisito indicado del registro en tiempo, mal podrá tener validez la enagenacion que de la misma haga.*

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes por la una D. Apolinar Suarez de Deza y D. Felipe Fernandez, y de la otra la Administracion general coadyuvada por D. Antonio Sanchez Ulloa y la Hacienda pública, con la pretension de que se revocasen las Rs. Ords. de 22 de diciembre de 1862, por las cuales fueron desestimadas las oposiciones hechas por aquellos en la denuncia de unas minas, y se aprobaron los expedientes de las llamadas *Será Suerte y Misteriosa*, concediendo los títulos de propiedad á D. Antonio Sanchez Ulloa. El Monasterio de San Pedro de los Montes poseia dos herrerías tituladas Pombriego y Linares, con el derecho inherente á ellas de poder cortar leñas, hacer carbon y disfrutar en todos sentidos de los terrenos comunes próximos á las mismas en los pueblos de Santa la Villa, Castroquilami, y de explotar las canteras y minas de hierro en el término del lugar de Chana, cuyos derechos fueron mas legalmente asegurados por sentencia definitiva de la audiencia de Valladolid de 4 de febrero de 1829. Mas en virtud á lo dispuesto por el decreto de 3 de setiembre de 1820 se vendieron las dos herrerías con todos sus accesorios y derechos, rematándose en 1822 la de Pombriego á favor de D. Apolinar entónces menor de edad, y la de Linares á favor de D. Nemesio padre de Fernandez; pero en 1823 la reforma de la situacion política hizo que se revertieran al Monasterio citado los bienes vendidos, y hasta 1835 no se les restituyeron á los compradores.

Habiendo presentado en 1855 D. Nemesio Fernandez ante el Gobernador de Leon dos solicitudes de registro, pretendiendo en una la propiedad de dos pertenencias de mina de hierro en el sitio de Vieiros término de Chana, y que se la pusiera por nombre *La Callosa*, y en la otra igual número de pertenencias del mismo mineral en el sitio llamado Hachao de Lejá continante á los montes de Chana, y que se la diera el nombre de *Los Cabritos*; fué admitida la primera al registro en 28 de agosto de 1856, porque segun el informe del ingeniero habia mineral descubierto y terreno franco; pero en decreto de 10 de abril del 57 se anuló esta concesion por no haber cumplido el solicitante con lo prevenido en la R. O. de 26 de enero de 1857; y la segunda pretension de la mina *Los Cabritos* se desechó desde luego, porque segun el ingeniero no habia descubierto criadero y mineral.

En 11 de julio de 1857 D. Antonio Sanchez Ulloa presentó dos solicitudes tambien de registro al mismo Sr. Gobernador, exponiendo en una que deseaba obtener dos pertenencias en la mina de hierro, sita en el punto del Peñon del pueblo de Chana y se la pusiera por nombre *Misteriosa*, y en la otra pedia dos pertenencias en la que existia en el punto de Aleja y término de aquel mismo pueblo, y se la llamara *Será Suerte*: ambas solicitudes fueron estimadas, en virtud á que el ingeniero informó haber mineral descubierto y terreno franco; pero cuando se admitieron al registro formularon su oposicion Deza y los herederos de D. Nemesio Fernandez entre ellos Felipe, alegando que él y su causante D. Nemesio tenian

adquirido derechos preexistentes á Ulloa, ya porque denunciaron las minas antes que este, y ya tambien porque en todas las veneras de la Chana, habian obtenido exclusivo dominio en virtud á la compra que en su dia hicieron al Estado. Tramitados estos expedientes, despues de haber cumplido Ulloa con lo prevenido en el art. 56 del reglamento de la ley de minería de 6 de julio de 1859, se elevaron al Ministro de Fomento, el cual dictó las Rs. Ords. de 22 de diciembre de 1860, desestimando las oposiciones hechas por los Sres. Deza y Fernandez y aprobando los expedientes de las minas *Será Suerte* y *Misteriosa*, contra las cuales interpusieron la presente demanda de revocacion, que el Consejo de Estado desestimó teniendo en cuenta los antecedentes apuntados ya, y los documentos siguientes: 1.º dos certificados unidos á la demanda, expedido uno por el Inspector primero de la Administracion de Directas y Estadística de la provincia de Leon en 7 de julio de 1852 que acreditaba venir poseyendo D. Apolinar la herencia de Pombriego con accesorios y venera de hierro que allí existia, y el otro una escritura pública de 1839 por donde se justificaba que Fernandez poseía sin interrupcion la fábrica de Linares y venera radicante en Chana. 2.º los escritos de Ulloa coadyuvando á la Administracion general y el de la Asesoría general en representacion de la Hacienda, citada de eviccion por los demandantes en un *otrosí* de los escritos de réplica; y 3.º dos certificaciones una librada por el Archivero general del Ministerio de Fomento, en que aparecia que en 9 de agosto de 1845 se presentaron los demandados á la Direccion de Minas solicitando la adjudicacion y demarcacion de las minas en cuestion, y el otro que acreditaba la muerte de D. Nemesio ocurrida en 2 de enero de 1859. Sustanciado este pleito y negada la prueba á los demandantes por autos de 11 de noviembre del 62 y 20 de febrero del 63, el Consejo de Estado, con vista del art. 25 del R. D. de 4 de junio de 1825 le resolvió en estos términos:

«Considerando que dada á la concesion de la ferrería toda la extension que se pretende por D. Apolinar Suarez de Deza y D. Felipe Fernandez, y supuesto el derecho que tuvieran por ella los monjes á la explotacion de la mina de hierro en cualquier paraje, tal concesion en esta parte quedó sujeta á la obligacion de toma de razon en la Direccion de Minas en el término de dos meses, so pena de nulidad, segun lo dispuesto en el art. 25 del R. D. ántes copiado:

Considerando que los monjes poseedores de la ferrería y de los derechos á ella anejos, á virtud de la citada concesion, á la fecha de la publicacion del referido decreto, y mucho tiempo despues, dejaron pasar los términos fijados para revalidarla en lo que se referia á la explotacion del mineral, y quedó por lo mismo desde entónces nula y de ningun valor:

Considerando, en su virtud, que cuando se devolvió la ferrería á los causantes de D. Apolinar Suarez de Deza y de D. Felipe Fernandez, como compradores que habian sido de ella en el año de 1822, la readquirieron extinguidos ya los derechos que se referian á la explotacion del mineral en sus terrenos, porque no pudo devolvérseles lo que no tenian los monjes al tiempo de su supresion:

Considerando que así lo comprendieron D. Apolinar Suarez de Deza y D. Nemesio Fernandez, padre de D. Felipe, puesto que en 1845, ya extemporáneamente, solicitaron se les demarcasen y adjudicasen las minas de hierro que disfrutaban en el terreno de la concesion, en el supuesto de que sus dueños primitivos no hubiesen acudido en tiempo á rehabilitar los títulos primordiales con arreglo á lo prescrito en el R. D. de 1825, sin que reclamaran contra la resolucion de la Direccion, que negó virtualmente dicha solicitud:

Considerando que esa misma conviccion en que estaban de haberse extinguido el derecho de laboreo de las minas, volvieron á manifestarla registrando dos en el propio terreno con el nombre de *La Callosa* y *Los Cabritos*, con sujecion á la legislacion ordinaria de minería, sin fundarse en el privilegio de la concesion, y consintiendo los decretos gubernativos que negaron el registro de la una y declararon nulo el de la otra:

Considerando, por lo tanto, que carecen de derecho con tal título para oponerse á la concesion hecha á D. Antonio Ulloa, y no pueden fundarlo en los registros susodichos de la *Callosa* y los *Cabritos* por haber consentido la nulidad de estos, segun queda expuesto:

Considerando, por último, que los expedientes de las minas *Será Suerte* y *Misteriosa* no adolecen de vicio alguno legal, y que las cuestiones que se refieren á la indemnizacion á que pueden creerse con derecho D. Apolinar Suarez de Deza y D. Felipe Fernandez, por el menor valor de la ferrería al tiempo en que les fué devuelta, no son propias de este pleito;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en confirmar las reales órdenes contra las cuales se entabló la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.» (*Real decreto-sentencia de 7 de febrero de 1864.—Gac. del 29 de marzo.*)

447. **MONTE PIO:** *No puede servir de tipo regulador para obtener los beneficios del Monte-pio de Ministerios, el sueldo de un destino que, aunque consignado en el presupuesto, no estaba incluido en las plantillas del personal del Ministerio correspondiente.*

Demanda entablada en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por doña Rafaela Garcia del Real, continuada á su defuncion por las hijas doña Rufina y doña Justina, contra la Administracion general, sobre mejora de pension de Monte-pio. La junta de clases pasivas, por acuerdo de 15 de setiembre de 1861 reconoció á doña Rafaela la pension de 8.000 reales como viuda de D. José Rodriguez Espinosa inspector general que habia sido de la Administracion civil. Contra este acuerdo opuso la demandante que lo que se habia tomado por tipo regulador de la pension habia sido el sueldo de Administrador general del correo central y no el de inspector general; mas habiendo sido vistas las plantas del personal del Ministerio de la Gobernacion no aparece tal cargo en ellas. En 7 de mayo de 1862 se dictó la real órden confirmatoria del acuerdo de la junta de clases pasivas, y de ella apeló la Rafaela por no habérsela concedido 10,000 rs. cuarta parte del sueldo de 40.000 que como inspector disfrutó su marido.

Y el Consejo de Estado, con vista de este expediente confirmó la real órden apelada:

«Considerando, que si bien el cargo de inspector de la Administracion civil figuró en los presupuestos de 1850 y 1851 en la seccion correspondiente á la Administracion central del Ministerio de la Gobernacion, porque así lo exigía la naturaleza del destino y el buen órden de la contabilidad, no estaba incluso en la planta del personal de la secretaría de dicho Ministerio, sin cuya circunstancia el que lo desempeñó no tuvo derecho á los beneficios del Monte-pio de Ministerios.» (*Decr. de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 30.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

448. **CONTIENDAS DE COMPETENCIA:** *No pueden los Gobernadores suscitarlas en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito esté reservado á la Administracion ó cuando haya cuestion prévia que resolver por las autoridades de este órden.*

El Gobernador de Leon suscitó competencia al Juez de Benavente para que se abstuviera de conocer en los autos criminales seguidos contra el regidor de Castrocontrigo, D. Joaquin de Prada, por haber destruido los mojones que señalaban los límites de las provincias Leon y Zamora. Fundaba el Gobernador su requerimiento en que ignorándose cuales eran los límites jurisdiccionales de los pueblos colindantes, habia una cuestion de deslinde prévia del juicio criminal, y en los reales decretos de 9 de noviembre de 1832 y 30 del mismo mes de 1833 que atribuyen á la Administracion el conocimiento de estas cuestiones, insistiendo ambas autoridades en sus acuerdos, se elevó el expediente al Consejo de Estado, el cual declaró mal formada la competencia por existir vicio sustancial, y subsanado volvió á someterse á la deliberacion de este alto cuerpo, quien resolvió el presente conflicto declarando mal formada la competencia y no haber lugar á decidirla con vista de las disposiciones legislativas ya citadas, art. 442 del Código penal, y 54 del reglamento de 25 de setiembre último:

«Considerando:

1.° Que la averiguacion y castigo del hecho concreto de la alteracion ó destruc-

cion de los mojones ó marras que marcan límites es independiente por completo de la fijacion de los términos de pueblos ó provincias colindantes:

2.° Que este hecho no puede dejar de existir al fijarse por la Administracion la línea divisoria entre las dos provincias, por lo que ninguna influencia puede ejercer en la causa criminal la resolucion administrativa que sobre la cuestion de límites recaiga:

Y 3.° Que la administracion de justicia tiene todos los datos necesarios para juzgar el hecho, no habiendo ninguna cuestion prévia administrativa de que dependa el fallo del tribunal, por lo que el Gobernador no debió suscitar esta contienda» (*Decis. de 22 de marzo de 1864.—Gac. del 31 id.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

449. FUNCION PIROTECNICA: *Se deniega la autorizacion para procesar á un Alcalde acusado del delito de imprudencia temeraria, por no ser culpable de una catástrofe ocurrida con motivo de la explosion de pólvora.*

El Juez de Moncada solicitó del Gobernador de Valencia autorizacion, que le fué denegada, para procesar á D. Bernardo Civera, Alcalde de Museros, por suponerle reo de imprudencia temeraria. En el momento que la poblacion de Museros se entregaba al natural regocijo, producido por una funcion pirotécnica, que en la misma noche se celebraba muchos años ha, ocurrió el hundimiento de la casa consistorial ocasionando bastantes desgracias personales, sin presumir cual pudiera ser la causa, mas que tal vez el internarse algun cohete en la habitacion donde el polvorista sin noticia del Alcalde habia colocado los combustibles. Fundó el Gobernador su negativa en que no habia existido la imprudencia que se suponia por no haber estado al alcance de Civera el preveer la catástrofe ni menos podia evitarla.

El Consejo de estado confirmó esta negativa, con vista del art, 480 del Código penal, que por el Juez se habia citado:

«Considerando que si se atiende á la sensible importancia y gravedad del suceso que dió origen á estas actuaciones, el Juez de primera instancia pudo verificar, y verificó dentro de los límites de su autoridad todas las diligencias conducentes á su esclarecimiento, aparece plenamente probada, del testimonio remitido, la irresponsabilidad del Alcalde de Museros, toda vez que no teniendo conocimiento del lugar en que los polvoristas habian dejado los objetos pirotécnicos, no pudo oportunamente dictar medidas protectoras de la seguridad pública:

Considerando que esa falta de conocimiento no puede servir de base para formular legalmente un cargo contra el mencionado Alcalde: pues segun lo relacionado en este expediente, en ese mismo sitio venia encerrándose la pólvora los años anteriores, siendo el alguacil el que para ello facilitaba las llaves á los polvoristas, y en el caso presente no dió noticia de ello á la autoridad municipal:

Y considerando que admitidos estos antecedentes seria desnaturalizar el sentido, y aun el testo literal del artículo antedicho del Código penal, pretender darle una latitud que no debe tener prudentemente, por lo mismo que nunca pueden ser imputables aquellos actos en que la voluntad no toma parte ó no puede impedir, porque no tienen origen en un descuido punible.» (*Decis. de 20 de marzo de 1864.—Gac. del 26.*)

450. REGIDORES DE AYUNTAMIENTO: *No pueden calificarse de injuriosas las palabras que estos funcionarios empleen en sesion para determinar las cualidades de los pretendientes á cargos de nombramiento de la corporacion.*

Por el juzgado de Estella se pidió al Gobernador de la provincia de Navarra autorizacion para procesar á D. Pedro Gomez de Segura, y D. Juan Fernandez, Regidores del Ayuntamiento de Dicastillo, por ser autores de los delitos de injuria y calumnia cometidos en la persona del candidato para guarda del campo Antonio Sagasti. Estando el Ayuntamiento en sesion secreta para acordar el nombramiento de guarda del campo, los Regidores indicados rechazaron á Sagasti diciendo, que tenia *mala nota* de cuyas palabras se querelló, é instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, solicitó el Juez autorizacion, que le fué denegada, fundándose el Gobernador en que las palabras no fueron injuriosas por ser dichas en sesion secreta.

El Consejo de Estado confirmó la nega-

tiva con vista del art. 65 de la ley de Ayuntamientos.

«Considerando que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas:

Y considerando que los Concejales Segura y Fernandez estaban en su derecho al examinar las cualidades y circunstancias de los pretendientes á las plazas de guardas de campo, toda vez que iban á desempeñar un cargo cuyo nombramiento era de la municipalidad.» (*Decis. de 20 de marzo de 1864.—Gac. del 26.*)

451. REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. *Se niega la autorizacion para procesar á uno de estos funcionarios, que en sesion privada de la corporacion dirigiese al Alcalde palabras sin ánimo de ofenderle. Los excesos que en estos actos se cometan incumbe á los Gobernadores castigarlos en virtud á sus facultades disciplinales.*

Por el juzgado de Vera se solicitó del Gobernador de Almería autorizacion para procesar á D. José María Carrasco, regidor del Ayuntamiento de Lubrin, por injuria, desobediencia y resistencia cometidas contra el Alcalde. Suscitóse una acalorada cuestion entre este y aquel, promoviéndola el Alcalde hasta el extremo de mandarle salir del local donde se celebraban las sesiones, y negarse á devolver una solicitud que en pretension de la Secretaría de Ayuntamiento habia puesto el Carrasco, por cuyos hechos este dijo ante la corporacion que no era digno de que presidiera *un Alcalde como ese, que ha extraido fondos municipales.* Fundó el Gobernador su negativa en que el Regidor obró estimulado por la imprudencia del Alcalde, y en que la distraccion de fondos era un hecho probado. Y el Consejo de Estado, habiendo visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos confirmó la negativa del Gobernador, con los siguientes fundamentos:

«Considerando que, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron vertidas con ánimo de injuriar, y que cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que habiendo retirado Carrasco su instancia en tiempo oportuno tenia derecho á asistir á la sesion:

Y considerando que por los hechos expuestos hay motivos para creer que el Alcalde promovió dicho altercado, negándose á devolver la instancia de Carrasco, bajo el pretesto de que despues negaria el haberla recibido.» (*Decis. de 21 de marzo de 1864.—Gac. del 25.*)

452. TENIENTES DE ALCALDE: *Es potestativo en ellos castigar gubernativamente, ó en juicio de faltas, las infracciones del lib. 3.° del Código penal, con tal que obren dentro de las facultades y limitaciones del art. 75 de la ley de Ayuntamientos y decreto de 18 de mayo de 1853.*

El Gobernador de Búrgos negó al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion solicitada para procesar á D. Manuel Angulo, Teniente Alcalde del Valle de Mena, por abuso de autoridad, en el hecho de castigar gubernativamente á D. Marcelino Ureta. Habiendo sido denunciado este por haberse hallado sus ganados pastando en heredad agena sin permiso del dueño, el Teniente Alcalde le castigó imponiéndole la multa de 20 rs. é indemnizacion de perjuicios. Como no cubrieron las formalidades del juicio de faltas el Juez procedió contra Angulo, solicitando antes por acuerdo de la audiencia la autorizacion competente. Se fundaba el Gobernador al negarla, en que el Teniente habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones.

Y el Consejo de Estado, vistos los artículos 487, y 488 del Código penal; el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, y la regla segunda del R. D. de 18 de mayo de 1853, confirmó la negativa del Gobernador apoyándose en los dos considerandos siguientes:

«1.° Que la falta cometida por Ureta introduciendo sus ganados en heredad ajena pudo ser castigada gubernativamente por el Teniente Alcalde con arreglo á las leyes:

Y 2.° Que del expediente instruido aparece de una manera indudable que la cor-

reccion que se le impuso fué gubernativa, siendo por lo tanto evidente que el Teniente Alcalde del Valle de Mena obró, dentro del círculo de sus deberes al llevar á efecto la providencia y no admitir la apelacion para ante la autoridad judicial.» (*Decis. de* 20 *de marzo de* 1864.—*Gac. del* 28 *de id.*)

Los Tenientes de Alcalde no ejercen otras atribuciones administrativas que las que les delegan los Alcaldes. Así lo dicen terminantemente el art. 86 de la ley de 8 de enero de 1845, y el 78 del reglamento para su ejecucion. Toda la cuestion estaba aquí, por lo tanto, en si habia obrado ó no el Teniente en uso de atribuciones delegadas por el Alcalde, y es sensible que nada se esprese de esta importantísima circunstancia en los preinsertos considerandos. El R. D. de 18 de mayo de 1853 no está tampoco en oposicion con los citados artículos, ni es posible que haya querido consignar esta doctrina el Consejo de Estado.

453. **DELEGADOS DEL GOBIERNO:** *La autorizacion concedida al Gobierno por la ley que suspendió las garantías constitucionales se supone tambien extensiva á sus delegados.*

El Tribunal Supremo de Justicia solicitó la autorizacion correspondiente para procesar á D. Alejandro de Castro, jefe político que fué en Valencia el año 1848 por suponerle reo de detencion arbitraria cometida en la persona de D. Antonio Pirés, natural de Portugal, quien presentó querella ante aquel Supremo Tribunal acusando á la autoridad predicha por haberle detenido á principios de setiembre de 1848 en la torre de Serranos por espacio de 25 dias, al fin de los cuales le mandó salir de la ciudad, sin formacion de causa. El Consejo de Estado denegó la autorizacion solitada en estos términos:

«Visto el art. 1.° de la ley de 13 de marzo de 1848, por el cual se autorizó al Gobierno para que, en consideracion á las circunstancias y con arreglo á lo que prescribe el art. 8.° de la Constitucion, pudiese declarar en suspenso en toda la Monarquía ó en parte de ella las garantías que establece el art. 7.° de la misma Constitucion:

Visto el R. D. de 28 de marzo del citado año, por el que se declararon en suspenso en toda la Monarquía las expresadas garantías:

Considerando que, la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 26 de marzo no puede menos de entenderse concedida tambien á los agentes del mismo, aunque bajo su responsabilidad:

Considerando que el acto en que se funda la querella, como todos los de su especie, debe suponerse que fueron aprobados por el Gobierno mientras no conste lo contrario, así como el uso que este hizo de la indicada autorizacion por las Córtes, cesando desde aquel momento toda responsabilidad ministerial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en denegar la autorizacion solicitada.» (*Decision de* 18 *de marzo de* 1864.—*Gaceta de* 29 *de id.*)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

(Continuacion del resúmen del núm. 21.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar la resoluciones siguientes:

12 junio. Concediendo á D. Mariano Sanchez Muñoz y Chloussowiez, hijo primogénito del Baron de Escriche, real licencia para contraer matrimonio con Doña Leonarda Gonzalez y Tamayo.

Id. id. Idem á D. Enrique de Saavedra Ramirez y Herrera Marqués de Auñon, hijo del Duque de Rivas, igual real licencia para contraer matrimonio con Doña Celina de Alfonso y Aldama.

PROCURADORES.

22 mayo. Concediendo á D. Manuel Jimenez Sanchez real cédula de propiedad y ejercicio de de un oficio de procurador del número de la ciudad de Antequera de acuerdo con el dictámen de la sala de gobierno de la audiencia de Granada.

Id. id. Idem á D. Luis María Castilla y Bazquez real cédula de propiedad y ejercicio de igual oficio de procurador del número de la ciudad de Málaga, de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno de la audiencia de Granada.

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 1.

BOLETIN

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

454. CONVENIO CON FRANCIA; determinando las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodía de Francia, firmado en Paris el 8 de abril de 1864.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, deseando determinar las medidas de vigilancia y de aduanas para el servicio internacional en los caminos de hierro del Norte de España y del Mediodia de Francia, á fin de facilitar y acelerar el trasporte de viajeros y mercancías, han resuelto concluir con este objeto un convenio especial, y han nombrado al efecto como plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. Don Javier de Isturiz, Senador del reino, caballero de la insigne órden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida de Cárlos III, gran cordon de la Legion de Honor de Francia, presidente que ha sido de su Consejo de Ministros, primer secretario de Estado, Ministro de la Gobernacion y presidente del Consejo de Estado, su Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Drouyn de Lhuys, Senador del imperio, gran cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la real y distinguida órden de Cárlos III etc., etc., etc., su Ministro y secretario de Estado en el departamento de los negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se declara internacional la via férrea comprendida entre la estacion española de Irun y la francesa de Hendaya, quedando abiertas á la importacion y explotacion, así como al tránsito entre ambos paises, si no hubiera solucion de continuidad en las líneas de camino de hierro entre dichas estaciones y las aduanas de destino ó de salida para el extranjero.

La accion administrativa de cada país alcanzará hasta la estacion extranjera en lo relativo á la vigilancia de la parte de la línea internacional que la corresponde. Pero la competencia de los tribunales en caso de ser necesaria su intervencion por un accidente cualquiera, tendrá por límite la frontera de los dos estados.

Art. 2.° Toda mercancía procedente de España con destino á Francia ó de Francia con destino á España podrá trasportarse por la via férrea entre las estaciones de Irun y de Hendaya, tanto de noche como de dia, sin exceptuar los domingos y dias feriados, bajo las reservas, condiciones y formalidades que siguen.

Art. 3.° Todo tren que conduzca mercancías deberá ir provisto:

1.° De una hoja de ruta para cada punto de destino, arreglada á un mismo modelo en los dos estados.

Esta hoja, que cuidarán de estender las administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la aduana de salida para obtener su visto bueno. En ella se especificarán el número y clase de bultos, y el número y numeracion de los wagones, y llevará además unidos cuantos documentos sean necesarios para la admision de mercancías en España y para las declaraciones al pormenor en las aduanas de ambos paises.

Y 2.° De un documento para asegurar la llegada de las mercancías á su destino, expedido por la aduana, en vista de obligacion suscrita por el representante de la empresa del camino de hierro.

Art. 4.° Las mercancías que en el punto de carga hayan sido colocadas en wagones de corredera, cerrados con seguridad por medio de candados ó plomos cubiertos con vacas precintadas y selladas, quedarán libres del registro de aduanas en las estaciones de Irun y Hendaya. Los bultos se trasbordarán á otro wagon, que será tambien cerrado y sellado.

De este beneficio solo podrán disfrutar las mercancias consignadas á las aduanas interiores ó fronterizas, autorizadas al efecto en cada pais, y cuya lista se hallará en las estaciones de Irun y Hendaya.

Cada una de las partes contratantes hará estensiva esta facultad á las demás localidades á donde lleguen los ferro-carriles, siempre que les sean aplicables las reglas de los trasportes internacionales.

Art. 5.º Todo tren podrá ser escoltado por empleados de aduanas, tanto en la parte internacional, como en la continuacion del trayecto, sin otro gravámen para las administraciones de los caminos de hierro que la obligacion de colocarlos, tanto á la ida como á la vuelta, lo mas cerca posible de los wagones de mercancias.

Estos empleados de aduanas serán colocados en los departamentos de los guardas de los trenes de mercancias.

Los agentes de la administracion española destinados á este servicio no pasarán de la estacion de Hendaya y recíprocamente los aduaneros franceses de la estacion de Irun.

Art. 6.º Los trenes españoles de mercancias, desde el momento de su llegada á la estacion de Hendaya, quedarán bajo la vigilancia de la aduana francesa. El trasbordo se verificará dentro del plazo de 24 horas y directamente de wagon á wagon cuando las mercancías vayan de tránsito ó destinadas á una aduana interior.

Lo mismo se verificará en las estaciones de Irun con los trenes franceses.

Los plazos de trasporte en la vía internacional se computarán para cada empresa con sujecion á las reglas establecidas en su respectivo pais.

Art. 7.º Los bultos que pesen menos de 25 kilógramos, solo podrán colocarse en wagones de corredera, pero cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrán admitirse en cajas ó cestones, á satisfaccion de la aduana del punto de embarque, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un wagon.

Art. 8.º Al llegar las mercancias al punto de destino, se colocarán en locales especiales de la estacion admitidos por la aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de aduanas, y podrán sacarse para el consumo, depósito ó tránsito despues de cumplidas, en los plazos establecidos, las formalidades que prescriben los reglamentos de cada pais.

Las mercancias que salgan de estos locales para el tránsito bajo las condiciones del presente convenio, no serán registradas ni en el acto de sacarse, ni á su salida del territorio.

Art. 9.º La facultad concedida por el art. 2.º á los trenes de mercancías para atravesar la frontera, tanto de noche como de dia sin exceptuar los de fiesta y domingos, se entiende aplicable á los trenes de viajeros, bajo las mismas condiciones. Los empleados de aduanas que acompañen estos trenes, serán admitidos en coches de segunda clase.

Art. 10. Los equipajes se registrarán por regla general en la frontera de Irun y Hendaya.

No obstante siempre que las empresas ó los viajeros lo pidan, podrá hacerse el registro en cualquiera de las aduanas interiores, especialmente autorizadas al efecto.

En este caso, y conforme á lo establecido para los trenes de mercancías, se colocarán los equipajes en wagones sellados con plomos, que llevarán su correspondiente hoja de ruta y una guia de la aduana.

Art. 11. Los trenes españoles de viajeros llegarán por la vía española á la estacion de Hendaya deteniéndose en frente del local que la empresa deberá poner á disposicion de la aduana, con arreglo á lo que dispone el art. 14, y en él se verificará el registro de los equipajes y demás efectos que conduzcan, á menos que vayan de tránsito ó que se pida su despacho en alguna aduana interior.

Idénticas operaciones se practicarán con los trenes franceses que lleguen á la estacion de Irun.

Art. 12. Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancias sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Art. 13. Todos los objetos que devengando derechos sean trasportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y reglas establecidas para los que lo fueran en trenes de mercancías, salvo el plazo de trasbordo, que no podrá exceder de tres horas.

Art. 14. Para el servicio de escoltas podrá establecerse un puesto de agentes de la administracion de aduanas españolas en la estacion francesa de Hendaya, y otro de franceses en la estacion española de Irun.

Con este objeto las empresas dispondrán los locales convenientes, y facilitarán á la aduana todo el material de instalacion necesario para su servicio.

Art. 15. Los agentes de aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme, y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del país, y pagarán las contribuciones indirectas como los demas extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la Guardia nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales.

En lo relativo al servicio y disciplina en el interior de las estaciones dependerán exclusivamente de las autoridades de su propio país.

Art. 16. Los agentes de las aduanas de ambos paises, que en virtud del presente convenio atraviesen la frontera para actos del servicio, gozarán, en el hecho de ir revestidos de su uniforme ó presentando la órden que justifique su comision, de todos los derechos y privilegios que las leyes nacionales conceden respectivamente á los agentes oficiales.

Las mismas franquicias y las inmunidades que especifica el artículo anterior, se entienden recíprocamente concedidas á los demas empleados de los dos gobiernos y á los de ambas empresas para los actos de sus respectivas funciones en el camino de hierro.

Art. 17. Los locales que ocupe la aduana de cada país en la estacion extranjera, así como los destinados á las demas oficinas anejas al servicio del camino de hierro, se señalarán con las armas del mismo país.

Art 18. Las administraciones de los caminos de hierro darán cuenta á las de las aduanas, al menos con ocho dias de anticipacion, de las variaciones que dispongan en el movimiento de los trenes.

Art. 19. Las administraciones de aduanas de los dos Estados se comunicarán recíprocamente las instrucciones y circulares que dirijan a sus agentes para el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Adoptarán de comun acuerdo las medidas oportunas para que las horas de trabajo de los empleados de las aduanas respectivas estén, en cuanto sea posible, en relacion con las necesidades, debidamente apreciadas, del servicio de los caminos de hierro.

Art. 20. Cuando las administraciones de los caminos de hierro de uno y otro Estado no estén conformes en los diferentes extremos previstos en estos convenios, ó en los medios de asegurar la continuacion del servicio y de facilitar el comercio de tránsito, las altas partes contratantes intervendrán para disponer lo que juzguen conveniente al efecto.

Art. 21. Antes de abrirse á la circulacion los dos caminos de hierro, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo, si lo estiman necesario á fin de adoptar las medidas que, atendido el nuevo modo de comunicacion, exija el mejor servicio de los ramos de correos y telégrafos.

Art. 22. Por el presente convenio no se derogan las leyes de cada país en lo relativo á las penas por delitos de contrabando y defraudacion, ni tampoco las que contengan restricciones y prohibiciones en materia de importacion, exportacion ó tránsito.

Las administraciones de aduanas quedan facultadas para proceder al reconocimiento de las mercancías y demás formalidades, ya sea en las fronteras ó ya á la salida por los puertos, si hubiese sospechas fundadas de fraude.

Art. 23. La administracion del camino de hierro español deberá proporcionar á la del camino de hierro francés en la estacion de Irun los locales necesarios para el establecimiento regular de su servicio y para el abrigo de su personal de explotacion.

Lo mismo hará la administracion del camino de hierro francés respecto á la del español en la estacion de Hendaya.

Siempre que no se estipule cosa en contrario por las dos empresas con aprobacion de los respectivos Gobiernos, deberán abonarse recíprocamente el interés de 6 por 100 anual del total coste de los locales ocupados para el servicio de la aduana extranjera ó de la misma empresa.

Art. 24. Bajo la reserva contenida en el último párrafo del artículo anterior, la explotacion de la línea internacional comprendida entre las agujas estremas de las estaciones de Irun y Hendaya, se hará en la forma siguiente:

Cada una de las empresas abonará á la otra el 6 por 100 anual de la mitad del capital invertido en la construccion de la parte de camino de hierro comprendida entre las agujas de entrada de la estacion y el estribo del puente del Bidasoa mas próximo á dichas agujas. (Este puente se ha construido por cuenta de las dos empresas.)

Salvo lo estipulado en los pliegos de condiciones sobre construccion de vias, la parte internacional se considerará como compuesta de dos líneas paralelas de via única, separadas por un espacio de dos metros, una española prolongando hasta Hendaya el ca-

mino de hierro del Norte de España y otra francesa prolongando hasta Irun el camino de hierro del Mediodia de Francia.

Cada empresa aplicará sus tarifas propias á la línea que en la parte internacional le corresponda, sin que estas tarifas puedan en ningun caso exceder en el territorio del otro pais del máximun concedido á la empresa extranjera en su respectivo contrato; percibirá los ingresos y cubrirá los gastos de traccion y esplotacion correspondientes á dicha línea.

Por escepcion, y para simplificar las operaciones de conservar, reparar y vigilar la via en la parte internacional, la empresa del Norte de España será la encargada de este servicio.

La del Mediodia de Francia le facilitará materiales para su via: y el coste de la mano de la obra, de la conservacion, reparacion y vigilancia de las dos líneas reunidas, se dividirá entre ambas empresas á prorata por kilómetro.

Art. 25. Las administraciones de las dos empresas formarán de comun acuerdo, y someterán á la aprobacion de sus respectivos Gobiernos, un reglamento uniforme para las señales y detalles del servicio de esplotacion, así como para concertar las horas de salida y llegada de los trenes entre las estaciones de Irun y Hendaya.

Art. 26. El presente convenio, estendido en español y en francés, se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de dos meses, ó ántes á ser posible.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado este convenio, sellándolo con los sellos de sus armas.

Hecho en Paris, por duplicado, á 8 de abril del año del Señor 1864.—(L. S.)—Firmado.—Xavier de Isturiz. —(L. S.)—Firmado.—Drouyn de Lhuys.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los franceses el 16 de abril del presente año y por S. M. la Reina nuestra Señora el 10 de junio último: el canje de las ratificaciones se ha efectuado en Paris el 27 del mismo mes, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho convenio por circunstancias imprevistas.» (*Gac.* 8 *de julio.*)

455. IMPRENTA.—Ley de 22 de junio; reformando la de 1857, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Al final del art. 4.° de la ley de imprenta promulgada por R. D. de 13 de julio de 1857 se añadirá el siguiente párrafo: «No podrán aplicarse las disposiciones de este artículo á los periódicos políticos.»

Art. 2.° El art. 14 de la misma ley será reemplazado en su propio lugar y número por el que sigue: «El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable; y la mitad del mismo depósito a las que por cualquiera otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor. Los editores responsables podrán continuar siéndolo aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.»

Art. 3.° Se suprime el párrafo primero del art. 29 de la ley vigente, y el 23 se redactará en esta forma: «No son delitos especiales de imprenta los que se cometan abusando del derecho consignado en el artículo 2.° de la Constitucion:

1.° Contra la Religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la corte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio. Solo se considerará calumnia para los efectos de esta ley la imputacion directa y concreta de un hecho, que segun las leyes, constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos. Este último párrafo sustituye al art. 32 de la ley vigente que se suprime.

6.° Los que se cometan en impresos que no sean periódicos políticos de los que de-

fue el título 2.° de la ley vigente, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 4.° Los delitos que segun el artículo precedente no son objeto de la ley especial de imprenta, quedan sujetos al Código penal, si estuvieren comprendidos en el mismo. Los que no estándolo se hallen definidos en los artículos 24 y 25 de la ley vigente, serán castigados por los tribunales y trámites ordinarios con las penas siguientes: con la de arresto mayor los comprendidos en el párrafo primero del art. 24, y con la de prision correccional los del párrafo segundo del mismo artículo. En uno y otro caso con la multa de 100 á 500 duros. Los definidos en el art. 25 de la citada ley, con la de prision menor tratándose de los que comprende el párrafo primero, si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuese leve, con la de prision correccional. Si se tratase de los definidos en el caso segundo de dicho art. 25, con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo que antecede.

Art. 5.° El tít. 5.° de la ley de imprenta vigente se redactará de nuevo, escepto el artículo 47, que tomará el número 37 de la ley reformada. Los demás artículos se redactarán como sigue:

Art. 38. «Habrá en Madrid un Juez de imprenta.

Art. 39. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiese mas de uno el mas antiguo.

Art. 40. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 41. Este jurado se compondrá de los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 200 mayores contribuyentes por la de subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual á la última territorial y de subsidio comprendida en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio. No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos. Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del colegio. Serán jurados en las demas capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial, los 40 por la de subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20. Se requiere ademas para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal á que pertenece la capital respectiva.

Art. 42. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces que en cada caso han de constituir el tribunal especial de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de alegar causa alguna 20 individuos el denunciado, y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 43. El tribunal especial de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los jurados; y así estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya el tribunal de reunirse antes de la hora señalada para la vista.

Art. 44. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 45. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia. El Juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 46. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho, y la constitucion definitiva de los tribunales especiales de imprenta. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, oirá al Consejo de Estado en pleno el Gobierno.

Art. 47. Los incidentes sobre competencia que se susciten en la aplicacion de esta ley se propondrán por las partes ante los jueces de primera instancia en la forma ordinaria, y se sustanciarán con arreglo á las leyes comunes.»

Art. 6.° El art. 49 de la ley que rige se redactará como sigue:

«El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo, honores y prerogativas que los ma-

gistrados de audiencia de fuera de la corte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de la presente ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.»

Art. 7.° Las reglas de enjuiciamiento contenidas en el título 7.° de la ley vigente se aplicarán á los juicios y á los tribunales especiales de imprenta con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.ª Se suprimirán los arts. 59, 60 y 64 del título antes citado.

2.ª En los artículos del mismo título, en que se trata de la presidencia del tribunal, se tendrá presente lo nuevamente dispuesto en esta ley acerca de aquel punto.

3.ª En el art. 67, en lugar de consignarse que el fallo se estenderá por cualquiera de los jueces, se atribuirá esta obligacion al Juez presidente.

4.ª En el art. 68 se determinará solo que el Juez de primera instancia, presidente, quede encargado de ejecutar la sentencia

Art. 8.° Al final del título 7.° se colocarán por órden sucesivo, y en los números que les corresponda, los tres siguientes artículos:

1.° «Cuando el fiscal especial de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á extender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta para que forme el sumario, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56, 57 y 58 de la ley vigente, y con arreglo á ella constituya á la mayor brevedad posible el tribunal especial de imprenta. Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido delito contra la Religion, el Rey y su Real familia, dará aviso sin dedemora, al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el art. 3.° de la ley vigente con el artículo ó frases que hayan llamado su atencion subrayadas. El Juez acusará al fiscal el recibo del periódico y procederá ó no de oficio segun estime.

2.° Si estimase el Juez que ha lugar á proceder de oficio, antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de imprenta de que habla el artículo precedente, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares á la imprenta, sin perjuicio de tomar además cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los ejemplares que se estuviesen repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demas a que haya lugar en derecho.

Pero en ningun caso podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expendicion. Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte, cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó tribunal que, segun la presente ley, deba conocer, afianzando en la cantidad que este designe las resultas del secuestro.

Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobreseer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable. Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda.

3.° Los jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia, al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder en este caso, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.»

Art. 9.° Mientras pueda organizarse el Jurado, se conservará para los delitos que han de ser de su conocimiento, con arreglo á lo prescrito en esta ley, el tribunal de jueces de primera instancia.

Art. 10. Se hará una impresion oficial de la ley de 13 de julio de 1857 con las reformas contenidas en la presente, quedando además autorizado el Gobierno para hacer en aquella todas las modificaciones de forma y redaccion en esta ley no previstas y que sean indispensables.

Por tanto: Mandamos etc. Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac. del 15 de julio.*)

En el número inmediato publicaremos la ley de imprenta refundida, por virtud de lo dispuesto en la anterior, segun se contiene en la *Gaceta*.

456. PENSIONES.—Ley de 27 de junio.

(GOB.) Por esta ley se conceden y niegan varias pensiones á viudas y huérfanos de profesores de medicina, cirujía y farmacia, muertos del cólera, ó del tifus, con sujecion á lo dispuesto en el art. 76 de la ley

de sanidad de 28 de noviembre de 1855 y en los 4.° y 6.° del reglamento de 22 de enero de 1862. (*Gac.* 30 *junio.*)

457. EMPRÉSTITOS PROVINCIALES.—Cuatro leyes de 29 de junio, autorizando para contratar empréstitos á las Diputaciones de Almería, Granada, Málaga y Burgos.

(Gob.) Por estas leyes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 27 de la de presupuestos y contabilidad de 14 de octubre de 1863, se autoriza á la Diputacion provincial de Almería para contratar un empréstito de seis millones de reales.—A la de Granada, para otro de 12 millones de reales.—A la de Málaga para otro de 25 millones de reales.—Y á la de Burgos para otro de 12 millones de reales; todos para obras de carreteras y subvenciones de caminos vecinales, y en la forma que las demás autorizaciones contenidas en las leyes de 23 de junio insertas en la pág. 353. (*Gac.* 30 *junio.*)

458. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.—Reglamento de 19 de mayo, para los delegados temporales de los Gobernadores.

En la *Gaceta* de 30 de junio se lee lo siguiente:

«*Habiéndose incurrido en algunas equivocaciones de copia al publicar en la* Gaceta *el reglamento sobre delegados temporales de los pueblos, se reproduce á continuacion rectificado.*»

Y reproduce en efecto el citado reglamento que aparece inserto en la pág. 243, consistiendo las equivocaciones cometidas exclusivamente en las reglas 2.ª y 3.ª del artículo 7.° el cual deberá leerse como sigue:

«*Art.* 7.° *Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:*

1.ª *Los delegados de primera clase percibirán por via de indemnizacion de gastos* 100 *rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y* 60 *teniéndolo.*

2.ª *Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto* 50 *rs. diarios.*

3.ª *Los de tercera clase percibirán* 40 *rs. diarios.*

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la secretaría ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo así el Gobernador, señalándole por dietas 30 *rs. diarios sobre su sueldo.*»

459. ESCUELAS.—R. O. de 24 de junio, autorizando el establecimiento de una escuela á espensas de un particular.

(Fom.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José García Losada, vecino de Madrid, para establecer á sus espensas una escuela de primera enseñanza en Mundin, parroquia de Santa María de Sier, provincia de Lugo, dotándola con la suma de 400.000 rs. vn. nominales en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 que deberán convertirse en una inscripcion; disponiendo al propio tiempo que se manifieste al interesado para su satisfaccion y se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid* que S. M. ha visto con el mayor agrado este rasgo de generosidad y celo por la buena educacion de la niñez. De real órden etc. Madrid 24 de junio de 1864.—Ulloa.» (*Gac.* 7 *julio.*)

Por otra real órden de la misma fecha se concede igual autorizacion á D. Felipe Segundo de Ondovilla para establecer otra escuela en Villasuso (Burgos) á sus espensas y en los términos que la anterior.

460. FERRO-CARRILES.—Tarifas: real órden de 9 de julio, disponiendo que todo residuo de cantidad que no llegue á 25 céntimos se satisfaga como si se devengase por completo.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la exposicion elevada á este Ministerio por la compañía de los ferro-carriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.ª de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles, y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la R. O. de 15 de julio de 1859 expedida por el Ministro de Fomento.

Enterada S. M., y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del pais la moneda de cobre antigua de dos maravedís, y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 10 por 100 de recargo resulte en el importe total de trasporte de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda á razon de dos cuartos por cada 25 cénts., debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos, como si esta cantidad se hubiese devengado por completo. De real órden etc. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.» (*Gac.* 10 *julio.*)

461. GREMIOS DE MAR.—R. D. de 9 de julio; que no se autorice la formacion de

nuevos grémios, ni la reconstitucion de los antiguos; sobre extension de los actuales, y servicio de lastre etc.

(Marina.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, vengo en decretar lo siguiente:

1.° No se concederá en lo sucesivo autorizacion para formarse nuevos gremios de mar, ni para reconstituir los antiguos que de hecho están estinguidos.

2.° Los gremios existentes que no cuenten con los pertrechos necesarios para prestar el servicio de auxilio á los buques, y para verificar el calamento de las almadrabas establecidas dentro de los límites de su distrito, quedarán desde luego suprimidos.

3.° Los gremios que estén provistos de los referidos pertrechos se irán suprimiendo á medida que las juntas de comercio certifiquen que en la localidad existen los necesarios al servicio público.

4.° Los gremios extinguidos y los que en virtud de este decreto vayan suprimiéndose se considerarán como compañías y sociedades en liquidacion para los efectos que prescriben los arts. 336 al 355 del Código de Comercio.

5.° Cuando tenga lugar la supresion de un gremio la autoridad de marina correspondiente mandará convocar dentro del plazo más breve posible a junta general, que se celebrará bajo su presidencia, con el único objeto de nombrar dos ó mas liquidadores que se hagan cargo de los bienes ó efectos del gremio, y procedan á su liquidacion con arreglo á las leyes.

6.° Si no concurriesen á la junta la mitad mas uno de individuos agremiados, se convocará á otra nueva en un plazo que no exceda de 30 dias, y se procederá al nombramiento de liquidadores, cualquiera que sea el número de concurrentes.

7.° Todos los productos ó rendimientos adjudicados á los gremios como referentes al servicio público, que no procedan del trabajo individual ó de prestacion personal, dejarán de ingresar en su fondo desde la fecha en que se notifique la supresion, y se recaudarán por los comisarios de los tercios y provincias marítimas que los impondrán seguidamente en la Caja de Depósitos hasta que se disponga de su ulterior destino, que habrá de ser en beneficio de los matriculados.

8.° Los matriculados quedan, como todos los españoles, en plena libertad para continuar asociados particularmente, ó para asociarse de nuevo con el fin que tuvieren por conveniente, sujetándose á lo que sobre este punto determinan las leyes.

9.° Si al notificarse la supresion de un gremio en la antedicha junta general no se hubiese rematado el servicio de lastre y deslastre de los buques de la localidad, el comercio en general, los navieros, capitanes y patronos en particular podrán ocurrir libremente para este servicio y para el de los auxilios que necesitaren á las compañías de seguros ú otras particulares que cuenten con los elementos necesarios, con arreglo á las prescripciones de órden y policía establecidas ó que se establezcan en la propia localidad, y valiéndose exclusivamente para la tripulacion y manejo de las embarcaciones de matriculados, que á su vez tendrán obligacion de prestar personalmente este servicio cuando las autoridades de marina lo reclamen.

10. A falta de otros medios, los capitanes de puerto cuidarán bajo su responsabilidad de proveer á los buques de dichos auxilios, valiéndose de embargos sujetos á las tarifas que se aprueben.

11. Los remates ó contratos que sin causa de nulidad estuvieren consumados al declararse la supresion de un gremio, subsistirán vigentes y obligatorios en todas sus partes hasta su terminacion, rigiendo hasta entonces las prescripciones del art. 9.° que se opongan á los mismos contratos.

12. El Ministro de Marina me propondrá las disposiciones que juzgue oportunas para que, sin menoscabo de los intereses generales, y á fin de estimular á los hombres de mar al servicio de los buques de la armada, se plantee un sistema que mejore su condicion actual. Dado en San Ildefonso á 10 de julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja. (*Gac.* 13 *julio.*)

462. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 4 de julio declarando que no las corresponde nombrar los peones camineros, por no estar á su inmediato servicio.

(Gob.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente que V. S. acompaña á su comunicacion de 30 de abril último, instruido en ese Gobierno de provincia sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo al nombramiento de peon caminero hecho en favor de Tomás Gonzalez, por haberle creido V. S. contrario á lo prevenido en el art. 55, caso cuarto, de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

En su consecuencia:

Resultando que en 3 de febrero último manifestó á V. S. el presidente de la Diputacion haber provisto en favor de Tomás Gonzalez la plaza vacante de peon caminero que resultaba por renuncia del que la servia á lo cual contestó V. S. en 19 de abril siguiente que no podia dar cumplimiento á semejante acuerdo por cuanto se trataba del nombramiento de un funcionario que no es tá al inmediato servicio de la Diputacion:

Resultando que esta insistió en su acuerdo en sesion de 24 del propio abril por creer que habia obrado con arreglo á sus atribuciones, y que V. S. lo suspendió en uso de las suyas:

Visto el párrafo cuarto, art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual corresponde á las Diputaciones, *conformándose á lo que determinan las leyes y reglamentos*, nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de las mismas y de los Consejos provinciales, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6.000 rs.:

Vista la R. O. de 26 de marzo último, dictada con motivo de analogos acuerdos tomados por las respectivas Diputaciones de Teruel y Tarragona, que fué publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 3 de abril del presente año:

Y considerando que los peones camineros sirven á las provincias y no á las mencionadas corporaciones, por cuya razon no corresponde á estas el nombramiento y separacion de aquellos;

S. M., conformándose con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar la providencia en que V. S. suspendio el acuerdo de esa Diputacion provincial nombrando un peon caminero, y declarar en su consecuencia nulo este acuerdo. De real órden etc. Madrid 4 de julio de 1864. —Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.» (*Gac.* 13 *julio*.)

463. QUINTAS.—R. O. de 30 de junio mandando que los Consejos reclamen directamente de los Capitanes generales los certificados de existencia de voluntarios.

(Gob.) «A consecuencia de haber remitido á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Cáceres varias comunicaciones dirigidas á los Capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, reclamando los certificados de existencia de algunos mozos que sirven como voluntarios en los ejércitos de aquellas islas; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que la real órden circular de 14 de enero último fué motivada por el deseo de facilitar la pronta obtencion de los indicados documentos, suprimiendo, en gracia del buen servicio y de los interesados, los trámites dilatorios seguidos antes en las reclamaciones de los mismos, ha tenido á bien disponer que estas se hagan directamente por los Gobernadores de las provincias ó por los presidentes de los Consejos provinciales á los Capitanes generales de los respectivos distritos, con arreglo á lo resuelto en la real órden citada. De la de S. M. etc. Madrid 30 de junio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 16 *julio*.)

464. MINAS.—R. O. de 12 de julio, aclarando el art. 64 de la ley.

(Fom.) «Es muy diversa la interpretacion que se dá en los Gobiernos de provincia al art. 64 de la ley vigente de minas y conviene fijar su verdadera inteligencia para evitar las dilaciones que por ello se siguen en la sustanciacion de los expedientes.

Los requisitos que este artículo señala, y cuya falta de cumplimiento envuelve la nulidad de los expedientes de minas, tienen marcados en la ley de una manera bien clara y terminante los plazos dentro de los cuales deben ser cumplidos; y como estos plazos están señalados de antemano, y no pueden los interesados alegar ignorancia acerca de los mismos, es de rigorosa justicia que surtan todo su efecto desde el momento en que principian hasta aquel en que concluyen, y procede por lo tanto la nulidad de los expedientes desde que han llegado á trascurrir sin darseles el debido cumplimiento.

Aun cuando el citado artículo emplea la frase de *prévio requerimiento*, no quiere esto decir que despues de fenecidos los plazos sea indispensable el requerimiento para que pueda declararse la nulidad de los expedientes, pues que entonces se seguiria el gravísimo mal, que ya se ha hecho patente en muchas ocasiones, de dejarse al arbitrio de la Administracion la duracion de unos plazos que la ley ha marcado de una manera fija y definitiva, haciéndose asi interminable la tramitacion de los negocios, contra la mente de la ley, que ha sido precisamente la de que fuese rápida y expedita, con la terminante designacion de plazos para toda clase de diligencias.

Así que las palabras *prèvio requerimiento* que emplea el art. 64 solo significan que pueden y deben hecer los Gobernadores el oportuno requerimiento á las partes dentro de los respectivos plazos para que ántes de que trascurran cumplan con los requisitos á

que el propio artículo se refiere; pero sin que porque aquellos no lo verifiquen dejen estas de sufrir la precisa consecuencia de la nulidad de sus expedientes cuando hayan descuidado los plazos legales.

En su virtud, de acuerdo con lo informado sobre este punto en varios expedientes por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con objeto de uniformar la jurisprudencia y evitar en la sustanciacion de los negocios los entorpecimientos que son consiguientes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se entienda y aplique el citado art. 64 de la ley vigente de minas en el sentido que se deja expuesto. De real órden etc. San Ildefonso 12 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.» (*Gac.* 17 *julio.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

465. **CASACION:** *Contra las sentencias que no ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuacion, no es admisible el recurso de casacion.*

Durante la sustanciacion de un pleito seguido por D. Ventura Monner, contra su hermano D. Marcelino, sobre que le entregára á su hijo menor Ricardo, y la resistencia del Marcelino hasta que no le hiciera pago de los alimentos en él empleados, se suscitó el incidente sobre depósito del niño en un colegio mientras se resolvia la cuestion. Y habiendo dictado sentencia sobre este particular el Juez del distrito de Palacio de Barcelona, que confirmó la sala primera de la audiencia decretando el depósito, interpuso el recurso de casacion D. Marcelino el cual no le fué admitido. Contra esta providencia interpuso apelacion para ante el Tribunal Supremo y ha sido desestimada:

«Considerando que la sentencia dictada en este incidente no resuelve la cuestion principal del pleito, y por consiguiente que no es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion con arreglo á los arts. 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de* 5 *de abril de* 1864.—*Gac. del* 8 *de id.*)

466. **TERMINOS FATALES:** *El que señala la ley de Enjuiciamiento civil para interponer el recurso de casacion, es fatal, y en su consecuencia, si dentro de los diez dias de notificarse la sentencia no se interpone, despues es inadmisible.*

D. Joaquin Lopez Quintana, ex-tesorero de Hacienda pública y coadyuvado por el ministerio fiscal, interpuso demanda en el juzgado de Hacienda, sobre pago de ciertos alcances, contra el cajero D. Eusebio Dominguez, y habiendo absuelto el juzgado de la demanda á Dominguez, reservando al fiscal el uso del derecho que pudiera corresponderle, fué confirmada esta sentencia por la sala segunda de la audiencia de Burgos. Contra esta y á los dos dias de notificada, interpuso el fiscal recurso de casacion, y Quintana lo hizo á los quince, resultando que fué admitido el de aquel y negado el de este, por lo cual habiendo apelado, el Tribunal Supremo confirmó con las costas la providencia denegatoria:

«Considerando que el término de 10 dias marcado por la ley de Enjuiciamiento civil para la interposicion del recurso de casacion es fatal é improrogable:

Y considerando que notificada la sentencia definitiva á D. Joaquin Lopez de Quintana en 2 de julio de 1863, que era el dia desde que para él empezaba á correr aquel término, y no habiendo utilizado dicho recurso hasta el 15 del mismo mes, habia trascurrido con exceso el legal y por consiguiente la providencia denegatoria es la que en tales condiciones procedia.» (*Sent. de* 5 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 8 *de id.*)

467. **DEFENSA POR POBRE:** *Se declara inadmisible el recurso de casacion en un incidente de esta índole, por no haber pedido el litigante súplica de la providencia, que en él recayó, antes de interponer aquel.*

En los autos sobre tercería de dominio seguidos por José Mañé contra su hermano Jaime, suscitó este en segunda instancia y por medio de un *otrosí* la pretension de que se le defendiera por pobre á cuyo efecto aducia la prueba correspondiente; y sustanciado por sus trámites este

incidente, la sala que conocia de la cuestion principal, por providencia de 21 de abril de 1863 declaró no haber lugar á la defensa gratuita. Contra esta formuló Jaime desde luego recurso de casacion, citando como infringidos los arts. 182, 191 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siéndole desestimado apeló al Tribunal Supremo, donde fué confirmada la providencia apelada con las costas:

«Considerando que el recurso de casacion como extraordinario, únicamente puede ejercitarse á falta de otro ordinario:

Y considerando que respecto á la providencia dictada en 21 de abril de 1863 por la sala segunda de la audiencia de Barcelona negando el beneficio de la defensa por pobre á Jaime Mañé cabia el de súplica, del que no hizo uso.» (*Sent. de 5 de abril de 1864.—Gac. del 8 de id.*)

468. JUICIOS DE MENOR CUANTIA. Artículo prévio de incontestacion: *Contra las sentencias que recaen en aquellos juicios, ó no deciden definitivamente sobre cuestion de competencia, ni ponen término al juicio haciendo imposible su continuacion, no es procedente el recurso de casacion.*

Demanda de menor cuantía interpuesta en el juzgado de San Sebastian por D. Damian Martinez, ex empleado de la compañía del ferro-carril del Norte, contra D. Alejandro Casimiro Letourneur, mandatario del Consejo de Administracion de la misma, sobre pago de 622 rs., importe de los gastos de viaje en el regreso á su pais, segun lo habia prometido este para el caso de quedar aquel cesante. El demandado suscitó artículo de incontestacion, alegando falta de personalidad para ser demandado porque no era mandatario de la compañía con facultades para representarla en juicio y que la accion se debia dirigir contra la sociedad en su domicilio de Madrid; mas esta escepcion fué desestimada por auto de 10 de noviembre del 63 que confirmó la sala segunda de la audiencia de Burgos en 18 de diciembre. Interpuesto el recurso de casacion por Letourneur, fundado en la infraccion de la causa sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil no fué admitido, cuya providencia apelada la confirmó con las costas el Tribunal Supremo:

«Considerando que no se ha promovido en el caso presente la cuestion de competencia como única conforme á las disposiciones contenidas sobre el particular en el título 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no puede ser admitido el recurso de casacion fundado en la causa sétima del art. 1.013, porque no hay sentencia definitiva acerca de la incompetencia de jurisdiccion, ni la dictada por la sala sentenciadora pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Y considerando que el artículo prévio de incontestacion que por falta de personalidad propuso el demandado, bajo el concepto de no estar obligado á pagar los 622 rs. que se le reclamaban, tampoco puede dar lugar á la admision del recurso, porque no procede el de casacion en juicios de menor cuantía, segun lo dispuesto al final del art. 1.014 de dicha ley.» (*Sent. de 6 de abril de 1864.—Gac. del 9.*)

469. CAPELLANIAS: *Se declaran nulas dos capellanías por haberse fundado en 1801, mandándose adjudicar los bienes que las constituian á los sucesores del heredero universal testamentario del fundador, con preferencia á los herederos abintestato.*—**FUERO DE CATALUÑA:** *Segun él, nadie puede morir parte testado é intestado en parte.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Reus, por D. José Roca, contra los hermanos José, Teresa y Concepcion Borrá y Verniol, sobre entrega de parte de unos bienes que constituian ciertas capellanías. En 1801 otorgó testamento doña Matilde Roca, por el cual fundó dos capellanías designándolas respectivos bienes; y de lo restante instituyó por único y universal heredero á José Borrás y Nogués. Estando de patrono de una de las citadas capellanías D. Pedro Guitart, los causantes de los demandados como herederos de Nogués, pidieron la declaracion de nulidad de aquellas, y la adjudicacion de los bienes que las constituian, y por sentencia ejecutoria de 31 de mayo de 1858, consiguieron su pretension. En este estado, José Roca propone demanda

contra los hermanos Borrás Verniol, reclamando la cuarta parte de los bienes de las capellanías puesto que habiendo sido declaradas nulas y ser el heredero abintestato de la fundadora en igual grado que ellos le correspondia la parte alícuota. Los demandados opusieron la escepcion *sine actione agix*, añadiendo que aquel no tenia probado su parentesco con la Matilde, y que aun cuando le tuviera, habia prescrito su derecho.

Sustanciado el pleito recayó sentencia que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, condenando á los demandados á la entrega de la cuarta pedida mas los frutos desde la litis contestacion. Contra ella interpusieron estos el recurso de casacion, fundado: primero; en que por la sentencia se daba lugar á dos diversas sucesiones á la vez, á la testaria y á la legítima, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes 7.ª y 89 Dig. *De regulis juris*; por la 8.ª del Cod. *Communi de succes.*; al principio de derecho de que «el heredero es el sucesor universal de todos los bienes y derechos del difunto;» al otro principio admitido tambien por el derecho, en especial por el civil romano vigente en Cataluña como supletorio del municipal, de que «nadie puede morir en parte testado y en parte intestado,» principio admitido y reconocido tambien por la ley 13, tít. 9.°, Partida 7.ª: segundo, porque habiendo cubierto los recurrentes, como sucesores de José Borrás, todas las deudas y cargas de la herencia de Matilde Roca, se les privaba de disfrutar de todos los bienes que constituyeron la universalidad de la misma, en contravencion al principio de derecho *qui sentit commodum et incommodum sentire debet*: tercero, por hallarse la sentencia en oposicion con lo dispuesto en la regla 207 del Dig. *De regulis juris*, de que *res judicata pro veritate accipitur*, y en la ley 19, tít 22, Partida 3.ª, puesto que no se habia respetado la ejecutoria de 3 de junio de 1858, que declaró pertenecer á los recurrentes los bienes destinados á las capellanías, no como á próximos parientes de la fundadora, sino en calidad de sucesores de José Borrás; que lo fué de aquella, no pudiendo ser óbice á su cumplimiento los fundamentos del auto de 18 de febrero de 1860, toda vez que los de las providencias judiciales no deciden las cuestiones, sino la parte dispositiva de ellas, y la de dicho auto fué denegar la súplica de José Borrás, quedando así irrevocablemente decidida la cuestion: y cuarto, porque habiendo fallecido la testadora en 1801, sin que José Roca Lloveras ni otro alguno, á escepcion de los recurrentes, reclamase los bienes dejando trascurrir no 38, sino 58 años, era visto que, cualquiera que fuese el derecho de aquel, habia caducado por la prescripcion; y no habiéndolo estimado la sentencia, estaba infringido el célebre utsage catalan 2.°, tít. 2.°, lib. 7.°, volumen 1.° del Código municipal, que establece *omnes causæ sive bonæ, sive malæ, triginta annorum spatio finiuntur*, así como los demás principios y doctrinas que rigen en materia de prescripciones, debian haber sido un obstáculo á la demanda.

Además, se han citado en el Supremo Tribunal como infringidas la ley única del tít. 51, Código, párrafo 2.°, 3.°, 4.° y 10, y la jurisprudencia establecida por el mismo en sentencia de 27 de setiembre de 1845.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que la ley 12, tít. 17, libro 10 de la Nov. Recop. se propuso como objeto único poner coto á la indefinida amortizacion de la propiedad y que las palabras de ella *con derecho á los parientes inmediatos.... para.... suceder libremente* en los bienes amortizados, sin los requisitos que expresa, no pueden entenderse sino *en su caso y lugar*, porque no se dirigian á crear una nueva legislacion en punto á sucesiones, ni á derogar *incidentalmente* la que antes existia, como lo tiene consignado este Supremo Tribunal en sentencia de 27 de setiembre de 1845:

Considerando que con arreglo á la legislacion anterior a dicha ley, cuando hay institucion de heredero universal, como sucede en el presente caso, quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que hayan caducado:

Considerando, además, que es un principio reconocido en la ley 7.ª Dig. *De diversis regulis juris*, que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado, no pudiendo por consiguiente tener lugar á la vez la sucesion testamentaria y la legítima, conforme se halla dispuesto tambien por la ley 89 del mismo título, vigentes ambas en Cataluña.

Y considerando, por tanto, que habiendo instituido Matilde Roca heredero suyo universal á José Borrás y Nogués, correspondieron á este en el expresado concepto, y en el dia corresponde á sus sucesores los recurrentes, todos los bienes que señaló la testadora para la dotacion de las dos capellanías que intentó fundar, mediante haber sido declaradas nulas dichas vinculaciones; y que no habiéndolo estimado así la ejecutoria, ha infrindo las referidas leyes del Digesto y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en la sentencia antes citada.» (*Sentencia de 7 de abril de* 1864.—*Gac. del* 10 *de id.*)

470. SERVIDUMBRES. Accion negatoria: *La obligacion de probarla se trasfiere al demandado, por el principio jurídico de que «todas las fincas se consideran libres de cargas hasta que no se pruebe lo contrario.» Contra la apreciacion de la prueba testifical hecha por el tribunal sentenciador dentro de las facultades que le dá la ley de Enjuiciamiento civil no procede el resurso de casacion.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Gergal por doña Manuela Sicilia, contra D. Antonio Moya, sobre negativa de unas servidumbres urbanas, que este su vecino habia intentado, abriendo ventanas para su casa, y construyendo nuevo muro sobre pared de aquella. Apoyaba la demandante su accion negatoria en que no estaban constituidas aquellas servidumbres por ninguno de los medios que la ley exige. El demandado impugnó aquella alegando, que el año 54 al hacer un cimiento en pared divisoria de las dos casas, habian convenido ella en no edificar mas alto del piso segundo que tenia, y á su vez se comprometia á consentir abriese este las ventanas que necesitara para obtener luces. Cuyos dichos habiéndose desmentido por la demandante, se abrió prueba sobre ellos, y practicada dictó el Juez sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de Granada, declarando que la casa de doña Manuela no debia las servidumbres intentadas. Contra ella se interpuso por D. Antonio recurso de casacion, citando como infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la ley 14, tít. 31, Partida 3.ª; y el Tribunal Supremo decidió no haber lugar al recurso:

«Considerando que la accion negatoria se funda en la libertad del fundo ó prédio que uno posee, la cual se presume siempre mientras no conste lo contrario, y que por lo tanto la prueba de la existencia de las servidumbres de que se trata incumbia al demandado:

Considerando que siendo el contrato uno de los medios por los que se constituyen las servidumbres, sobre la existencia de aquel se ha suministrado por las partes prueba testifical que ha sido apreciada por la sala sentenciadora con arreglo á las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado ley alguna infringida:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia cuya casacion se pretende, al declarar libre la casa de la demandante de las servidumbres en cuestion, no ha infringido las leyes y doctrinas alegadas en apoyo del recurso.» (*Sent. del 7 de abril de* 1864.—*Gac. de 10 id.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

471. ACUMULACION DE AUTOS: *Segun las reglas de acumulacion de autos en lo mercantil, al Tribunal de Comercio incumbe el conocimiento de los juicios ejecutivos pendientes contra un quebrado, de cuyo juicio universal de quiebra viene entendiendo aquel.*—**APELACION:** *No se entiende desierto este recurso, hasta que el tribunal lo declare así.*

Competencia suscitada á la sala primera de la audiencia de esta córte por el Tribunal de Comercio de la misma, con la pretension de que le remitiera los autos de un juicio ejecutivo que seguia ante ella D. Manuel Leño Zambrano, contra

D. Mariano Tudela, como firmante de un pagaré á la órden de aquel. Fundaba el de comercio su jurisdiccion en que procedia la acumulacion de estos autos á los del juicio universal de quiebra de Tudela en los cuales él estaba conociendo; pero la audiencia se negó á esta pretension apoyada, en que habia recaido sentencia de remate pronunciada por el juzgado de primera instancia de las Vistillas, y en que habiéndose acusado la rebeldía al don Mariano, por no comparecer á seguir la apelacion, como juicio terminado no procedia ya acumulacion ni competencia. A esto replicó el tribunal que la desercion de la apelacion aun no estaba declarada; que la ejecucion se despachó despues de la suspension de pagos, y por último, que los juicios universales de quiebra, atraen á sí todos los particulares, segun el artículo 236 de la ley de Enjuic. mercantil. Elevados estos autos al Tribunal Supremo, resolvió á favor del de comercio:

«Considerando que en la instancia de apelacion de la sentencia de remate no llegó á declararse la desercion del recurso solicitada por el apelado, con arreglo al art. 838 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en este estado de los autos se requirió por el Tribunal de Comercio su acumulacion á los de quiebra de don Mariano Tudela;

Y considerando que, segun el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento, para los negocios de comercio deben acumularse á los autos del juicio universal de quiebra todos los ejecutivos pendientes contra el quebrado.» (*Decis. de 6 de abril de 1864.—Gac. del 9.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Competencias entre la administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

472. **DESAMORTIZACION:** *Mientras que el comprador de bienes del Estado no se halle en posesion pacífica de ellos, y se le hayan deslindado con claridad las porciones que le fueron enajenadas, las cuestiones que sobre los mismos se originen pertenecen á la administracion.*

Competencia suscitada á la sala tercera de la audiencia de Madrid por el Gobernador de esta provincia, para que se abstuviera de conocer en la sustanciacion de una demanda de despojo en grado de apelacion seguida por D. Manuel Rojas, contra D. Manuel Villalvilla, por haberse este intrusado con sus ganados en una tierra, que decia Rojas ser de su propiedad, contigua al soto que llevaba en arrendamiento aquel. Habiendo recaido auto restitutorio en primera instancia, apeló Villalvilla, y durante la sustanciacion D. Julian Saavedra Aguado, acudió al Gobernador, solicitando que requiriese de inhibicion á la sala que conocia del negocio, porque se litigaba sobre actos de posesion ó despojos cometidos en una heredad, que por no estar aun deslindado el terreno que el habia comprado al estado en aquel mismo sitio ignoraba si estaria ó no comprendida la finca objeto del despojo entre los bienes vendidos y que en su consecuencia al tenor de la ley de 1.° de mayo de 1855 correspondia el conocimiento de este asunto á las autoridades administrativas; que habia acudido á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en 1861 pidiendo se deslindaran clara y circunstanciadamente la porcion del soto vendido, y aun no era llegado el caso de conseguir el deslinde y rectificacion pedida. Espuso ademas que él habia dado permiso al supuesto despojante para entrar en la heredad invadida. El Gobernador estimó la solicitud y ofició á la audiencia, fundando su requerimiento en que se trataba de la incidencia de una venta hecha por el Estado, y que segun el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 los tribunales ordinarios no pueden admitir demanda sobre esta clase de bienes sin que ántes se haya hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada. A su vez la sala se fundaba para declararse competente en las razones siguientes: primero, que en los autos no se habia acreditado ser la finca objeto del despojo de la propiedad y venta hecha por el Estado: segundo, que no se trataba de límites, sino del atentado cometido por Villalvilla, y tercero, que el despojante no asegura que la Administracion haya puesto al Saavedra en posesion de la heredad citada. El

Gobernador insistió de nuevo alegando lo prevenido en la R. O. de 25 de enero de 1849, ley de 20 de febrero de 1850, real órden de 20 de setiembre de 1852 y artículos 96 y 175 de la instruccion citada. Elevado este conflicto al Consejo de Estado le resolvió á favor de la Administracion, con vista de las disposiciones legislativas citadas en los autos:

«Considerando:

1.° Que al tenor de las disposiciones citadas, la instruccion causa del juicio de interdicto entablado por Rojas, solo podia ser de la competencia de los tribunales en el caso de que á Saavedra Aguado se hubiese puesto en la posesion pacífica de la finca que adquirió del Estado:

2.° Que no se acredita que haya adquirido esta pacífica posesion; ántes por el contrario autoriza á creer que no se le haya dado la circunstancia que fehacientemente consta de haberse mandado por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado en el año de 1861 que se practicase un nuevo deslinde de las tierras enajenadas con objeto de fijar los verdaderos límites que debian tener con arreglo á los respectivos expedientes de subasta, sin que por ninguna de las partes contendientes ni de los funcionarios que han entendido en este asunto se haya dicho cosa alguna de si está ó no terminado y resuelto este incidente de rectificacion de lindes:

3.° Que mientras no recaiga, ó no se compruebe que ha recaido esta resolucion, no puede decirse que Saavedra haya obtenido la posesion pacífica de la finca que compró al Estado:

4.° Que por el mismo concepto el hecho que se atribuye á Villafvilla, como representante ó subrogado en los derechos de Saavedra Aguado, es una verdadera incidencia de la venta de la finca; puesto que lleva en sí la designacion de la cosa enajenada, y designacion de su extension y verdaderos límites:

Y 5.° Que el expediente de rectificacion tiene por objeto precisamente la indicada designacion de límites; y no apareciendo que aquel se haya terminado, debe deducirse que aun no se ha resuelto, y que la decision que en él recaiga envuelve la designacion de la cosa enajenada.» (*Decis. de 23 de marzo de 1864.—Gac. del 31 de id.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

473. COMUNICACIONES OFICIALES: *No ha lugar á presumir injuria en las palabras que las autoridades empleen en las comunicaciones oficiales, por ser ellas secretas por naturaleza.*

Por el Juez de primera instancia de Vigo se solicitó del Gobernador de Pontevedra autorizacion para procesar á don José María Villar, ex-director del Lazareto de aquella poblacion, por injurias inferidas á la comandancia de marina del tercio de Vigo en un informe que, expedido á instancia de Manuel del Rio, dirigió Villar al Gobernador. El asesor de marina comprendió ser ofensivas á su juzgado las palabras vertidas en el documento, y que debian los tribunales conocer de ellas. Con motivo de este dictámen se suscitó la cuestion de si habia necesidad de pedir autorizacion al Gobernador; pero la seccion correspondiente del Consejo de Estado opinó que debia pedirse, y habiéndose solicitado la denegó aquel funcionario y el Consejo de Estado confirmó la negativa, considerando:

«Que las comunicaciones oficiales que median entre las autoridades ó funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y que por lo tanto no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente:

Que las palabras mas ó menos inconvenientes consignadas en el informe dirigido al Gobernador de la provincia por el Director del Lazareto no constituyen el delito de injuria, porque habiendo sido estampadas en un documento oficial, no puede decirse que este tratase de desconceptuar ni ofender la autoridad de la comandancia de marina, toda vez que el Director del Lazareto no hizo público dicho documento.» (*Decision de 21 de marzo de 1864.—Gac. del 30.*)

474. PEONES CAMINEROS: *Amenazas para evitar una agresion.*

Confirma el Consejo de Estado la negativa de autorizacion para procesar á un peon caminero que al reprimir excesos cometidos en la via de su cargo, y al ser víctima de una cometida injusta, amenazó con las armas de su uso á los agresores. (*Decis. de 22 de marzo de 1864.—Gac. del 30 de id.*)

475. RECAUDADORES DE CON-

TRIBUCIONES: *falsedad y exacciones.*

Se declara con vista del párrafo 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno de las provincias, que es innecesaria la autorizacion para procesar al recaudador de consumos de la villa de Fraile acusado de los delitos de exaccion ilegal y falsedad en las listas cobratorias. (*Decis. de 22 de marzo de 1864.—Gac. del* 30.)

476. **DESLINDES DE PROPIOS:** *No incurren en el delito castigado en el párrafo 2.° del art. 308 del Código penal, los Alcaldes que estorban el cumplimiento de providencias judiciales, dictadas en asuntos de la competencia de la Administracion, como lo son dichos deslindes.*

El Gobernador de la provincia de Cuenca, negó al Juez de la capital la autorizacion que solicitaba para procesar á don Justo Pintor, Alcalde de Palomera, por que se arrogó atribuciones judiciales. Habiendo comisionado el Juez de primera instancia á uno de los suplentes del de paz de dicho pueblo, para que procediese al deslinde y amojonamiento de unas heredades de varios vecinos, confinantes con terrenos del comun, el Alcalde se presentó en el punto donde se estaba ejecutando aquel, y dispuso que cesaran en aquellas operaciones. Con este motivo el Juez creyó comprendido el hecho en el párrafo 2.° del art. 308 del Código penal.

Fundaba el Gobernador la negativa de su autorizacion, en que el Alcalde no habia cometido coaccion alguna, pues que no hizo mas que cumplir con el deber que le imponen los arts. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y 1.° del R. D. de 1.° de abril de 1846. Elevado este expediente al Consejo de Estado, fué confirmada la negativa del Gobernador en vista de las disposiciones citadas:

«Considerando que no es aplicable á este caso el citado párrafo segundo del art. 308 del Código penal, toda vez que tratándose de verificar el deslinde de unos terrenos que confinaban con otros del comun de Palomera, el juzgado no era competente para ejecutarlo por ser de la incumbencia de la autoridad gubernativa, segun lo dispuesto en el expresado art. 1.° del R. D. de 1.° de abril de 1846:

Considerando que no siendo competente el Juez que trató de hacer el deslinde, no puede reputarse abusiva la conducta del Alcalde.» (*Decis. de 22 de marzo.—Gaceta del* 30.)

Si los terrenos del comun de que aquí se trataba, no eran montes, en el sentido legal de esta palabra, la anterior decision estableceria una jurisprudencia nueva en el asunto, y era de todo punto necesario que esto se hubiera expresado con claridad para evitar dudas y para que las decisiones del Consejo de Estado nada desdigan de la imparcial rectitud é ilustracion de tan elevado cuerpo. La jurisprudencia ya establecida véase en DESLINDES, tomo 4.°, pág. 6 y siguientes.

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

(Concluye el resúmen del núm. 21.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

12 junio. Idem á D. Rafael de Huerta y Sanchez igual real cédula de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador de la ciudad de Córdoba, de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno de la audiencia de Sevilla.

Id. id. Idem á D. Nicanor Sanchez Sanz igual real cédula de propiedad y ejercicio de otro oficio de procurador del juzgado de primera instancia de Segovia, de conformidad con lo propuesto por la sala de Gobierno de la audiencia de Madrid.

RELATORES.

12 junio. Admitiendo á D. Emilio Fernandez Cid la renuncia que ha hecho del cargo de relator de la audiencia de la Coruña.

CURATOS.

Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en las diócesis de Astorga, Toledo, Calahorra y Jaen elevan los respectivos prelados, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas.» (*Gac. 20 junio.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

477. IMPRENTA.—**Ley de 29 de junio, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.**

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley promulgada por R. D. de 22 del actual (1), reformando la de 13 julio de 1857 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY DE IMPRENTA.
TITULO PRIMERO.
DE LOS IMPRESOS EN GENERAL.

Artículo 1.° Todo impreso, de cualquiera clase y tamaño que sea, que se publique en el reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.° Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.° Espresar el nombre y apellido del impresor, el título legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.° Serán responsables de la publicacion de los impresos de que trata este título:

1.° El que los escriba como autor ó traductor.

2.° El editor cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.° El impresor cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.° No se procederá á la venta ó reparticion de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al Gobernador ó Subgobernador y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el Gobernador ó el Subgobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

Art. 4.° Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la religion católica apostólica romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su real familia, ó se escite á destruir la monarquia y la Constitucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquiera persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

Se esceptuan de esta disposicion los impresos de que trata el art. 23 de esta ley.

Art. 5.° El responsable de un impreso comprendido en el art 4.° optará, dentro de las 48 horas despues de la suspension, entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al Gobierno sobre el destino que ha de dárseles; en el segundo se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

(1) Se halla inserta en el número anterior.

Art. 6.° No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra Santa Religion, sobre sagrada escritura ó moral cristiana sin la aprobacion del diocesano.

Art. 7.° El Gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en pais extranjero.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policía relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

DE LOS PERIÓDICOS.

Art. 9.° Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en períodos, ya determinados ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no exceda de 10 pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Art. 10. Todo periódico deberá tener un editor, que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro, lo mismo ante los tribunales ordinarios que ante el jurado. La firma del editor se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

Art. 11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del art. 2.°

Art. 12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.° Haber cumplido 25 años de edad.

2.° Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.° Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.° No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.° Pagar 2.000 rs. de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid y 1.000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.° Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la provincia, el cual en el término de 15 dias, despues de oido el Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

El Gobernador de la provincia, podrá en cualquiera tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las calidades requeridas en el artículo anterior.

Art. 14. El editor de todo periódico político deberá tener constantemente depositada la cantidad de 5.000 duros en Madrid, y de 3.000 en las demás capitales de provincia.

Todo el depósito quedará sujeto á las responsabilidades pecuniarias que se impongan al periódico ó á su editor responsable, y la mitad del mismo depósito á las que por cualquier otro concepto se decreten por autoridad competente contra dicho editor.

Los editores responsables podrán continuar siéndolo aunque contra ellos se dicte auto de prision por escritos publicados en el periódico de que respondan, hasta que recaiga sentencia firme condenatoria.

Art. 15. El depósito se hará en la Caja general de Depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en estas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de la provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 17. El depósito se devolverá al deponente trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Asimismo se le noticiará previamente toda variacion que se haga.

Art. 19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma de su autor.

Art. 20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

Art. 21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódicos hasta dos horas despues de haberse entregado el

ejemplar de que habla el artículo anterior.

Art. 22. La persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó esplicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el editor, será en este caso responsable de su contenido.

Art. 23. Las disposiciones del art. 4.° de esta ley no son aplicables á los periódicos políticos.

TITULO III.

DE LOS DELITOS COMUNES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 24. No son delitos especiales de imprenta, de los que pueden cometerse abusando del derecho consignado en el art. 2.° de la Constitucion, los que se cometen:

1.° Contra la religion.

2.° Contra el Rey y la Real familia.

3.° Contra la honra privada de los soberanos extranjeros, ó la de los representantes que tengan acreditados en la córte de España.

4.° Los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos.

Se considera como acto de injuria:

El dar á luz sin el asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas y alegorías.

El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares.

Los delitos de injuria y calumnia no podrán perseguirse sino á instancia de la parte ofendida.

5.° Los de calumnia contra corporaciones ó funcionarios públicos, relativos al ejercicio de su autoridad ó de sus funciones oficiales. Estos podrán perseguirse de oficio.

Solo se considerará calumnia para los efectos del párrafo anterior la imputacion directa y concreta de un hecho que segun las leyes constituya delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio.

No se comete delito de injuria publicando, examinando ó censurando los actos oficiales de las autoridades ó funcionarios públicos.

6.° Los que se cometen en impresos que no sean periódicos de los que define el título II de esta ley, y los que constituyen complicidad en delitos de otra naturaleza.

Art. 25. Los delitos de que trata el artículo precedente quedan sujetos á las penas señaladas en el Código penal si estuvieren comprendidos en el mismo.

Art. 26. Los delitos de la misma especie que, no estando comprendidos en el Código penal, se cometan atacando ó ridiculizando la religion católica apostólica romana y su culto, ú ofendiendo el sagrado carácter de sus Ministros, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si se cometieren escitando á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra, la pena será de prision correccional.

En uno y otro caso se impondrá la multa de 100 á 500 duros.

Art. 27. Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en el Código penal, serán castigados con la pena de prision menor si el ataque, ofensa ó intento de deprimir fuere grave; y si fuere leve, con la de prision correccional.

Los escritos que ataquen, ofendan ó depriman, en la misma forma no prevista por las leyes comunes la dignidad ó derechos de todos ó de alguno de los individuos de la real familia, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las que señala el párrafo anterior.

Art. 28. Los delitos comprendidos en este título se perseguirán ante los tribunales y por los trámites ordinarios.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS ESPECIALES DE IMPRENTA Y SUS PENAS.

Art. 29. Se comete delito especial de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del Gobierno establecido.

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales

del Gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicterios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 30 Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que escita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusorias las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscriciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, escitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dicterios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

Art. 31. Comete delito de imprenta el que publica escritos que ofendan la decencia y buenas costumbres.

Art. 32. Le comete asimismo:

1.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

2.° El que sin autorizacion prévia publica conversaciones ó correspondencia con personas y cuerpos que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas.

Art. 33. Los delitos á que se refieren los arts. 29 y 30 serán castigados con la multa de 10.000 á 50.000 rs.

Art. 34. Los delitos de que trata el artículo 31 serán castigados con la multa de 5.000 á 25.000 rs.

Art. 35. Los delitos comprendidos en el art. 32 serán castigados con la multa de 4.000 á 20.000 rs.

Art. 36. Con las mismas penas serán castigados los delitos de que trata este título, aunque se cometan en impresos que no sean periódicos, y hayan de perseguirse ante los tribunales y por los trámites ordinarios segun lo prevenido en el art. 28 de esta ley.

TITULO V.

DEL JUEZ ESPECIAL Y DEL JURADO DE IMPRENTA.

Art. 37 Habrá en Madrid un Juez de imprenta de igual clase y categoria que los de primera instancia de la corte, y será reemplazado en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante por el decano de los mismos.

Art. 38. En las provincias serán jueces de imprenta los ordinarios de primera instancia, y donde hubiere mas de uno el mas antiguo.

Art. 39. Habrá además un cuerpo de jurados, que no pasará de 1.000 individuos en Madrid, de 500 en las capitales de primera clase, y de 200 en las demás.

Art. 40. Serán jurados en Madrid los 500 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 200 mayores contribuyentes por la del subsidio industrial y de comercio; los que paguen una cuota igual a la última territorial y de subsidio comprendidas en los casos anteriores; los 10 individuos mas antiguos de cada una de las cinco reales academias, y los 50 abogados mas antiguos entre los que paguen mayores cuotas en el colegio.

Serán jurados en las capitales de primera clase los 300 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 100 mayores por la de subsidio, y los que paguen una cuota igual á la última comprendida en los casos anteriores, y los 30 abogados mas antiguos del colegio.

Seran jurados en las demás capitales de provincia y ciudades de España los 100 mayores contribuyentes por contribucion territorial; los 40 por la del subsidio industrial y de comercio, y los abogados mas antiguos hasta completar el número de 20.

Se requiere además para formar parte del cuerpo de jurados tener 25 años cumplidos y vecindad en el distrito municipal.

No podrán ser jurados en ningun caso los empleados públicos.

Art. 41. En el dia, hora y local préviamente señalados por el Juez de imprenta procederá este funcionario, acompañado de dos Concejales elegidos por el Ayuntamiento y del escribano de la causa, al sorteo de los jueces de hecho que en cada caso han de constituir el jurado de imprenta, para lo cual estraerá 60 papeletas de la urna en que tenga lugar el sorteo. Terminado este, podrá recusar en el acto y sin necesidad de

alegar causa alguna 20 individuos el denunciado y otros tantos el fiscal ó quien le represente en debida forma.

Art. 42. El jurado de imprenta se compondrá de 12 jueces de hecho, que serán los jurados que tengan números mas bajos, presididos por el Juez de imprenta. Serán jueces suplentes los ocho que sigan en número á los 12 primeros, y asi estos como los anteriores deberán estar presentes en el local en que haya de reunirse el jurado antes de la hora señalada para la vista.

Art. 43. Los jueces de imprenta podrán imponer multas desde 500 á 2.000 rs. á los jurados que dejen de asistir ó no asistan á la hora señalada sin justa causa.

Art. 44. Un reglamento determinará las reglas con sujecion á las cuales han de formarse y rectificarse las listas de jurados y todas las demás que hayan de observarse en el sorteo de los jueces de hecho y la constitucion definitiva del tribunal. Lo mismo sobre la formacion de este reglamento que sobre las alteraciones que la esperiencia aconseje hacer en él en lo sucesivo, el Gobierno oirá al Consejo de Estado en pleno.

Art. 45. Los incidentes sobre competencia ú otros de sustanciacion que se susciten en la aplicacion de esta ley, se propondrán por las partes ante los jueces respectivos en la forma ordinaria, y se decidirán con arreglo á las leyes comunes.

TITULO VI.

DEL FISCAL DE IMPRENTA.

Art. 46. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 47. El fiscal de imprenta gozará del mismo sueldo y categoría que los Magistrados de audiencia de fuera de la córte, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los que á la publicacion de esta ley hayan desempeñado ó desempeñen dicho cargo.

Art. 48. En las capitales de provincia y demás ciudades de España, será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado, y donde hubiere mas de uno el que designe el Gobierno. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion, se entenderá con el Gobernador ó subgobernador, donde los hubiere, ó con la autoridad local, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal especial del ramo.

Art. 49. El Gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

Art. 50. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta.

Art. 51. Las funciones gubernativas del fiscal de imprenta se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

DEL ENJUICIAMIENTO.

Art. 52. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de esta quedan sujetos á la ordenanza del ejército. Asi mismo serán juzgados por los tribunales que establece la ordenanza, pero con sujecion á la penalidad establecida en esta ley, los escritos que tiendan á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

Art. 53. La accion para perseguir ante los tribunales, lo mismo los delitos comunes que los especiales de imprenta, prescribe para los impresos que no pasen de 10 pliegos del tamaño del papel sellado por el término de 30 dias, y de 90 para los que pasen.

Art. 54. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 55. Cuando el fiscal de imprenta encuentre al examinar los periódicos algun artículo ó frase en que se haya cometido, á su juicio, cualquiera de los delitos especiales de imprenta previstos y penados en esta ley, procederá á estender su denuncia, y la entregará al Juez de imprenta.

Si encontrase algun artículo ó frase en que juzgue que puede haberse cometido alguno de los delitos de que tratan los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 24 de esta ley, dará aviso sin demora al Juez de imprenta, remitiéndole el ejemplar de que trata el artículo 3.° de la misma ley con el artículo ó frase que hayan llamado su atencion subrayados. El Juez acusará al fiscal el recibo del periódico, y procederá ó no de oficio segun estime.

Art. 56. Si estimase el Juez que há lugar á proceder de oficio antes ó despues de recibir el aviso del fiscal de que habla el ar-

tículo anterior, dictará inmediatamente la providencia oportuna, pasando á la imprenta á ejecutar en persona el secuestro de los ejemplares, sin perjuicio de tomar cuantas medidas crea útiles para la aprehension de los que se estuvieran repartiendo ó ya se hubiesen repartido, y de proveer todo lo demás á que haya lugar en derecho.

Puede tambien decretarse el secuestro á instancia de parte cuando esta haya presentado querella por injuria ó calumnia, y lo solicite ante el Juez ó tribunal competente, segun lo dispuesto en esta ley, afianzando en la cantidad que aquel designe las resultas del secuestro.

En ningun caso, sin embargo, podrá tener lugar el secuestro sin que el periódico haya tenido principio de publicidad por medio de su expendicion.

Art. 57. Si constase que al tiempo de verificarse el secuestro no se habian repartido mas de tres ejemplares del periódico, ó no se habia puesto en venta ni dejado en ningun local ó establecimiento público, podrá sobrescer en la causa el Juez de imprenta á instancia del editor responsable.

Practicado el secuestro y las primeras diligencias de instruccion, si el delito no es de los comprendidos en el titulo IV, pasará el Juez de imprenta los autos al de primera instancia á quien corresponda ó al tribunal competente en los casos á que se refiere el art. 52 de esta ley.

Art. 58. Los Jueces de imprenta que procedieren con manifiesta injusticia al acordar el procedimiento de oficio y el secuestro consiguiente, y los que por malicia ó negligencia dejaren de proceder, incurrirán en la responsabilidad y en las penas de que trata el art. 272 del Código penal.

Art. 59. Cuando se trate de delitos cometidos en impresos que no sean periódicos y no comprendidos por lo tanto en el título IV, se procederá por el Juez ó tribunal competente á averiguar la persona responsable con arreglo al art. 2.º de esta ley.

Art. 60. Para la averiguacion de que trata el articulo anterior, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 61. La denuncia de todo periódico, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 55 de esta ley, contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del periódico denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafo ó frases del periódico que la constituyen, y el articulo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que le considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de la misma aplicable al caso.

La denuncia se admitirá en el término de 24 horas y una vez admitida procederá el Juez de imprenta al secuestro del periódico y á practicar las diligencias del sumario.

Art 62. Constituido el jurado en la forma establecida en los arts. 41 y 42 de esta ley para fallar sobre la denuncia, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

Art. 63. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el escrito denunciado, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion, y el exámen y recusacion de los testigos en su caso, el Juez presidente y cualquiera de los jurados, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer por conducto del presidente las preguntas que juzguen oportunas. Acto contínuo hablara el fiscal ó la persona que haga sus veces, y contestará el denunciado ó su defensor, sea ó no letrado, permitiéndole á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente resumirá los debates cuando lo estime oportuno, y pondrá fin al acto pronunciando la palabra *Visto*, y mandando despejar.

Art. 64. El jurado en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si así lo acordare ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable ó no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 65. Bastará la mayoría absoluta de votos para producir sentencia.

El Juez presidente votará solo en caso de empate.

Art. 66. El fallo se estenderá por el Juez presidente; se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que hubiese asis-

tido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, y en caso de imposibilidad el que al efecto nombre el presidente.

Art. 67. Inmediatamente quedará disuelto el Jurado, y el Juez presidente se encargará de ejecutar la sentencia.

Art. 68. Para la impresion y publicacion de las causas seguidas contra delitos de los comprendidos en esta ley, se necesitará licencia del Juez especial de imprenta ó del ordinario, segun los casos. Siempre que se impriman y publiquen los escritos de defensa é informes, se publicarán tambien unidas á ellos las acusaciones fiscales.

Los documentos qne consten en autos se expedirán á la letra, por el escribano á quien corresponda, en virtud de mandamiento compulsorio y á costa del interesado; los que no consten, ó hayan sido tomados por notas taquigráficas en el acto de la vista, se someterán á la aprobacion judicial.

Art. 69. Contra las sentencias del jurado no se dará apelacion ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el Juez presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 6.000 rs.; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Juez remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los autos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la seccion á que corresponda de la sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá los autos al Juez de imprenta para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el jurado ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando la seccion correspondiente de la sala primera declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará los autos para que decida en el fondo á la sala segunda del mismo tribunal, concurriendo de la primera los ministros precisos hasta completar el número de nueve que no hayan entendido en la causa.

Art. 77. Ninguna de las salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ella pasen sin oir préviamente al fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso se tomarán del depósito.

A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincias; percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere condenado por sentencia firme hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un periódico sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubieren dado motivo.

Se devolverán al editor los ejemplares del periódico que hubiere sido absuelto por el jurado.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta ley respecto del procedimiento se observará lo prevenido para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

DE LAS LITOGRAFIAS, GRABADOS Y CARTELES.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquier otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del Gobernador de la provincia, del subgobernador ó

de la autoridad local donde no residan aquellas.

Art. 85. Los escritos, grabados y litografías quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

DE LAS FALTAS Y LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA.

Art. 86. La reimpresion de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaido sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 54 de esta ley.

Art. 87. La reimpresion de un artículo condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa de 1.000 á 4.000 rs.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso, será multado por cada vez con 200 á 1.000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado ó que siguiere publicándose despues de dictarse contra su editor sentencia firme condenatoria ó teniendo incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2.000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1.000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los arts. 20, 21 y 22 sufrirá una multa de 1.000 á 4.000 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.° será castigado con una multa de 500 á 2.000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en la vista de las causas sobre imprenta en otra forma que en la prevenida por el art. 68 de esta ley, sufrirá la multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar y del secuestro.

Art. 95. Se prohibe abrir suscriciones públicas para pagar las multas impuestas por el jurado. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1.000 rs., sin perjuicio de las demas acciones que procedan.

Art. 96. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2.000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

Art. 97. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1.000 rs. sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 98. Las obras comprendidas en el art. 6.° se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1.000 á 4.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernacion el cual decidirá despues de oir al Consejo de Estado.

Art. 99. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador ó subgobernador, y donde estos no residan por la autoridad local.

Art. 100. El Gobernador, ó el subgobernador, y donde no residan la autoridad local, podrán imponer multas que no excedan de 1.000 rs.:

1.° Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.° Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, produzcan ó puedan producir algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Cuando se publique, ya esplícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados al Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 101. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la *Gaceta de Madrid*, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

ARTICULO TRANSITORIO.

Miéntras se organiza el jurado, se conservará para los delitos especiales de imprenta el tribunal de jueces de primera instancia. Fuera de las funciones que le corresponden como Juez-presidente, el Juez de imprenta ejercerá desde luego todas las demás que se le confieren por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 29 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac.* 15 *julio*.)

478. FERRO-CARRILES movidos con fuerza animal.—Leyes de 15 y 16 de junio, suprimiendo y derogando varios artículos de la de 5 de junio de 1859, y publicando esta refundida.

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se suprimen y derogan los arts. 14, 15, 16 y 17 de la ley de 5 de junio de 1859 sobre ferro-carriles movidos con fuerza animal y demás en que no se empleen locomotoras, tomando los artículos que siguen la numeracion que á consecuencia de esta supresion y derogacion les corresponda.—Por tanto, mandados etc. Dado en Palacio á 15 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.»

(IDEM.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en la ley promulgada por R. D. de 15 de junio de 1864 reformando la de 5 de junio de 1859, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

PARA LA CONCESION DE LOS FERRO-CARRILES SERVIDOS CON FUERZA ANIMAL.

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley los ferro-carriles servidos con fuerza animal y los demás en que no se empleen locomotoras.

Art. 2.° Aquellos en que puedan circular carruajes á propósito para recorrer las vias públicas ordinarias, se considerarán como caminos perfeccionados, y como tales sujetos á la legislacion vigente de carreteras, siempre que sean costeados con fondos públicos por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. La aplicacion de los ferro-carriles á que se refiere este artículo, hecha á las carreteras construidas, ó en construccion, se considerará como una mejora en las mismas carreteras.

Art. 3.° Los ferro-carriles designados en el art. 1.° podrán construirse por Administracion, por contrata y por concesion á empresas ó particulares.

Art. 4.° Para construir por Administracion ó por contrata un ferro-carril, en cuya explotacion haya de emplearse un material especial que no pueda circular por los caminos ordinarios, deberá estar el Gobierno autorizado por una ley.

Art. 5.° Los particulares ó empresas no podrán construir ningun ferro-carril de los que son objeto de esta ley sin haber obtenido la correspondiente concesion.

Art. 6.° Esta concesion se otorgará por un real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévio informe del Consejo de Estado, cuando no se auxilie á la empresa con subvencion del erario; pero en caso contrario habrá de ser autorizada por una ley especial.

Art. 7.° La duracion de las concesiones no podrá exceder de 60 años.

Art. 8.° Al espirar el término de la concesion, el Gobierno quedará de hecho subrogado en los derechos de la empresa sobre el ferro-carril y sus dependencias, entrando inmediatamente en el goce de sus rendimientos.

Art. 9.° El Gobierno podrá revocar en cualquier período de su duracion la concesion de un ferro carril, indemnizando préviamente á la empresa concesionaria.

Art. 10. Para solicitar la concesion deberá la empresa depositar 1 por 100 del presupuesto total del ferro-carril en garantía de las proposiciones que haga ó admita en el curso del expediente, cuyo depósito aumentará hasta 3 por 100 á los 15 dias de otorgada aquella, para responder de las obligaciones del contrato.

Art. 11. La concesion habrá de recaer sobre un proyecto aprobado por el Gobierno, formado con arreglo á los formularios y

disposiciones vigentes, y prévia la correspondiente informacion de utilidad pública.

Art. 12. Todo ferro-carril cuyo proyecto hubiese sido aprobado en la forma prescrita en el artículo precedente, se considerará por este mismo hecho declarado de utilidad pública para los efectos de la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 13. Admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones y tarifa de la concesion, se pasará todo á informe del Consejo de Estado antes de otorgarla.

Art. 14. Se conceden desde luego á los particulares ó empresas de ferro-carriles:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos cruzase la linea, en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en las obras.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea. Si estos terrenos fuesen públicos, las empresas usarán gratuitamente de aquella facultad, dando aviso prévio á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber á sus dueños ó sus representantes por medio del Alcalde del distrito municipal, y de haberse obligado formalmente á indemnizarles de los daños y perjuicios que se les irroguen.

4.° La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.° El abono de los derechos marcados en el arancel de aduanas y de los de puertas, faros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, carruajes, maderas y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y primer establecimiento de la via. La equivalencia de tales derechos se fijará al otorgarse la concesion.

6.° La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la expropiacion.

Art. 15. Las condiciones facultativas se fijarán en cada caso particular oido el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 16. El Gobierno fijará la tarifa de precios máximos de peaje y trasporte de cada concesion en vista del cálculo de los productos del ferro-carril.

Art. 17. La empresa concesionaria cobrará estos precios cuando efectúe el trasporte con sus medios y á sus espensas; pero no podrá impedir el establecimiento de otras empresas de conduccion, pagándole estas el peaje señalado en la tarifa.

Art. 18. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. La reduccion se hará proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

Art. 19. Toda empresa concesionaria estará obligada á mantener constantemente el servicio de trasporte, ó á procurarle por medio de contratos particulares.

Art. 20. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente este servicio, el Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella, con arreglo á lo que se determine en los pliegos de condiciones particulares.

Art. 21. La explotacion de los ferro-carriles construidos por cuenta del Estado se efectuará por la Administracion, ó por arrendatarios que contraten este servicio en pública subasta.

Art. 22. Si una empresa no concluyese las obras del ferro-carril en los plazos fijados, ó faltase al cumplimiento de las obligaciones de la concesion, caducará esta de hecho, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y podrá adjudicarse de nuevo la concesion en subasta pública, sirviendo de tipo para la licitacion el importe, segun tasacion, de las obras ejecutadas y materiales acopiados. Verificada la adjudicacion, el nuevo concesionario pagará al primitivo el valor que en la subasta hayan alcanzado dichas obras y materiales.

Art. 23. El Gobierno podrá autorizar el establecimiento de los ferro carriles comprendidos en esta ley en las vias públicas, calles de las poblaciones, y carreteras de todas clases con las precauciones necesarias, á fin de que no se interrumpa en ellos el servicio público y el tránsito de los carruajes ordinarios.

Art. 24. Se considerarán de servicio particular, y en tal concepto sujetos á lo que acerca de las carreteras de esta clase dispo-

ne la ley de 22 de julio de 1857, los ferro-carriles que son objeto de la presente cuando se destinen á la esplotacion de minas, canteras y montes para la comunicacion de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares del que construya el camino.

Art. 25. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.» (*Gac. 20 de julio.*)

479. CONVENIO de correos con Suiza.

(ESTADO.) Por este convenio celebrado entre España y Suiza y firmado en San Ildefonso el 29 de julio de 1863 se establece que habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos: que será voluntario el franqueo á gusto de los que remitan cartas: que el porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las no franqueadas procedentes de Suiza, será: 1.º, por cada carta franqueada 3 rs. vn. por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes: 2.º, por cada carta no franqueada 4 rs. vn. por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes:

Por cada carta certificada 2 rs. vn. y el porte correspondiente.

Los paquetes de periódicos, folletos, obras periódicas é impresos, se franquearán hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias. (*Inserto en la Gaceta de 21 de julio.*)

480. QUINTAS.—R. O. de 29 de junio, circulada en 18 de julio, limitando el tiempo para exigir la responsabilidad á los sustituidos por la desercion de los sustitutos.

(GOB.) «Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la real órden siguiente, dirigida con la misma fecha al Capitan general de Cataluña:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto á la instancia que dirigió V. E. al mismo en su escrito de 14 de mayo último, promovida por José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto Juan Rives y Dolsét, lo emiten en su acuerdo de 21 del actual en los términos siguientes:

«Por R. O. de 27 de mayo último se sirvió V. E. pasar á informe de esta seccion y la de Gobernacion y Fomento la instancia de Jose Viladegut y Perandreu, quinto número 5 por el cupo de Sort, provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, en solicitud de que se le declare exento de toda responsabilidad por la desercion de su sustituto.

Las secciones:

Considerando que si la responsabilidad de los individuos que presentan sustituto que cubra su plaza, y que la ley vigente fijá en un año, hubiese de quedar al arbitrio de las autoridades á quienes compete hacer la reclamacion del sustituido cuando aquel deserta, puede suceder que dicha reclamacion se hiciese alguna vez á los seis, 10 ó 20 años:

Considerando que esta arbitrariedad, contraria enteramente á la ley, causaría graves perjuicios á los sustituidos, puesto que les mantendria en completa inseguridad sin dejarlos libertad para establecerse del modo que tuviesen por conveniente, ni aun bajo las garantías establecidas por la ley, y al amparo de la misma segun los artículos 14, 88 y 148:

Considerando que si la ley establece un año de responsabilidad para los sustituidos, no debe exceder de este tiempo para hacerse la reclamacion mas que el que prudencialmente se considere indispensable para verificarla:

Considerando que de no ponerse un correctivo á esta infraccion, además de los perjuicios expuestos, podrian venir al servicio de las armas individuos cuya edad se halla fuera de toda responsabilidad para ello;

Las secciones entienden que es de justicia quede sin efecto la reclamacion para que José Viladegut y Perandreu, quinto por el cupo de Sort, en la provincia de Lérida, en el reemplazo de 1857, se presente á cubrir la plaza de su sustituto, puesto ha sido hecha despues de mas de seis años de haberse consumado la desercion de este; y que como por el descuido ó negligencia de la autoridad ó jefe á quien correspondia hacer dicha

reclamacion no debe perder el ejército un hombre que de otro modo se hallaría en él, procede en su sentir se exija la responsabilidad á quien corresponda.»

Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver este asunto de conformidad con el preinserto informe, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.» De real órden, etc. Madrid 18 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gaceta de* 21 *de julio.*)

481. PORTAZGOS.—R. O. de 18 de julio reformando la condicion 4.ª del art. 40 de la instruccion.

(Fom.) La condicion 4.ª del art. 40 de la instruccion para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcages del Estado, da por rescindido el contrato de arriendo con pérdida de la fianza, cuando, intervenida la recaudacion por falta en los pagos, el arrendatario abandona el establecimiento. Pero como esto sucede ahora con frecuencia, sin duda por efecto de tal determinacion; y en su virtud no puede estimarse garantía suficiente para dejar á salvo los intereses públicos la fianza definitiva que fija el art. 39 de la instrucion, la Reina (Q. Q. G.), deseando conciliar con la buena administracion del Estado el interés de los particulares, tan favorecido por la condicion citada, se ha servido resolver que en adelante se tengan por rescindidos los contratos en caso de abandono de los portazgos, pontazgos y barcages desde el dia siguiente al vencimiento de la última mensualidad que el arrendatario haya satisfecho, y que se consigne como fianza definitiva el importe de cinco mensualidades, en vez de la cuarta parte de una anualidad que ahora se exige; continuando, no obstante, en vigor lo que determinan los artículos 36 y 39 respecto al depósito prévio, tanto para admitir proposiciones como para tomar parte en los remates. No se aplicará esta disposicion á aquellos establecimientos para los cuales se haya hecho y admitido ya proposicion de arriendo, ó cuyas subastas estén anunciadas segun lo anteriormente prevenido.

De real órden etc. San Ildefonso 18 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de obras públicas. (*Gac. de 23 de julio.*)

482. EXTRADICION DE MALHECHORES.—Convenio entre España y Wurtemberg para la recíproca estradicion de malhechores, firmado el 14 de mayo de 1864.

(Estado.) «S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Wurtemberg, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro y de prestarse recíproca asistencia en asuntos criminales han resuelto ajustar con este objeto un convenio, etc.

Los artículos convenidos son los siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Wurtemberg se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con escepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Wurtemberg ó de Wurtemberg en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.° Los delitos por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.° El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia ó en persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.° El incendio voluntario.

3.° La asociacion para un robo, robo, robo con armas, con escalamiento, fractura ú horadamiento interior ó exterior: la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado; y en general, todo robo ó sustraccion, siempre que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiere refugiado.

4.° La estafa, en el supuesto mencionado al fin del párrafo anterior.

5.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa ó de instrumentos para fabricarla: la falsificacion ó alteracion del papel moneda: la emision ó introduccion del papel moneda falsificado ó alterado: la falsificacion de los punzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata: la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase del papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.° El falso testimonio y el soborno de testigos, bajo el supuesto mencionado al fin del párrafo tercero.

7.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, én obligaciones del Estado y otros va-

lores, en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.° La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.° La quiebra fraudulenta.

Art 3.° La extradicion no tendrá lugar por crímenes ó delitos políticos.

Art. 4.° La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde le sentencia hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.° Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.°. Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se hubiere perpetrado el delito.

Art. 7.° Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro documento de igual valor en justicia extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable: acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado y se hallasen ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega, serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega, los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en Wurtemberg y dentro de seis para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente convenio empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo convenio.

Art. 15. El presente convenio será rati-

ficado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Main dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual etc. (Ratificado por S. M. el Rey de Wurtemberg el 4 de mayo del presente año, y por S. M. la Reina el 21 del mismo. (*Gac. de 24 de julio.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

483. **TESTAMENTOS. Sustituciones:** *La vulgar espira en sus efectos una vez aceptada la herencia, y la pupilar, cuando el huérfano llega á la pubertad. El llamamiento de herederos y designacion de sustitutos para los casos en que los instituidos falten, constituirá una sustitucion pupilar, ó vulgar según los casos, y no es aplicable á ellas la doctrina de los fideicomisos y vinculaciones. La libertad natural de enagenar una finca no se puede entender limitada, si no consta en preceptos indubitables y espresos.*

En el año 1679, D. Sebastian Canal otorgó testamento nombrando por heredero universal á su hijo José, sustituyéndole para el caso de morir sin hijos ó con ellos en la edad pupilar, con su otro hijo Isidro, y á este en igual caso, con sus demás hijos varones que viviesen en el dia de su muerte por órden de primogenitura, imponiendo la obligacion al que fuese heredero, de residir en la fincabilidad (sobre que la institucion versaba), llamada el manso Canal, bajo pena de hacer tránsito la herencia al inmediatamente llamado. Habiendo entrado el José en el disfrute de la herencia, vendió á D. Jaime Guix el manso Canal; por cuyo motivo D. Ramon, hijo de D. José, presentó demanda en 1860 ante el juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona, pidiendo contra Guix, que se declarase nula la enajenacion del manso Canal, y le dimitiera en su favor con rentas y accesiones, ó que si se la daba algun valor á la venta se le reintegrase al menos de la mitad; fundado en que siendo una de las cláusulas de la adquisicion la de conservar el manso Canal el José, ya que le habia vendido, por ese solo hecho quedaba deferida la herencia al demandante, y que además allí existia un fideicomiso perpétuo con carácter de vínculo, sujeto por lo tanto á la obligacion de reservar la mitad al sucesor inmediato.

El demandado impugnó esta pretension diciendo que D. Sebastian no habia fundado vínculo alguno en el manso Canal como se prueba por la libertad que emplea en la designacion de heredero, y que respecto á la permanencia en aquel sitio no fué imponer una obligacion ineludible al instituido, y sí tan solo un deseo. Citado de eviccion el José, apoyó la pretension del demandado, y sustanciado el juicio, se dictó sentencia por el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, absolviendo á Guix y al don José de la demanda.

Contra este falló interpuso D. Ramon Canal recurso de casacion por conceptuar infringidos, al respetar la enajenacion del manso Canal, el principio de derecho de que «se dé exacto cumplimiento á la voluntad del testador que tiene fuerza de ley;» el capítulo 2.° de la novela 22 de Justiniano; la ley 19 Dig. *De condit. et demonst.*, y la 1.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª, como tambien la jurisprudencia del Principado de Cataluña en materia de fideicomisos y la regla de derecho de que «nadie puede trasmitir á otros, derechos que él no tenga.»

El Tribunal Supremo, declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que la facultad de los testadores para designar su heredero en primer grado, sustituyendo á este con otro ú otros en segundo y siguientes, nada tiene de comun con la de imponer á sus bienes el gravámen de vínculo ó de restitucion segun los llamamientos que dispusiere, porque la sustitucion solo contiene una institucion de heredero, ya se verifique en el primer instituido, ya en cualquiera de los sustitutos sea en el grado que fuere:

Considerando que la sustitucion vulgar espira en sus efectos una vez aceptada la herencia por el heredero instituido, así como la pupilar siempre que el huérfano llegue á la pubertad, porque en uno y otro caso pasaron los motivos de la sustitucion,

como se establece expresamente en las leyes 4.ª y 10, título 5.º, Partida 6.ª;

Considerando que las dos referidas sustituciones fueron las que ordenó Sebastian Canal en su testamento de 1679; y que supuesto el hecho, no contradicho, de haber entrado en la herencia el primer instituido José Canal, y haber fallecido este dejando un hijo de 52 años, en él se realizó y consumó la institucion de heredero, y conservando el manso Canal adquirió su libre dominio y le trasmitió en el mismo concepto á sus herederos:

Considerando que la conservacion y habitacion en el referido manso establecidas por el testador con la pena en otro caso de pasar la herencia al siguiente llamado, tiene su aplicacion clara y testual al instituido y sustitutos nombrados que existiesen á su fallecimiento, cualquiera que de ellos fuese el que entrase á disfrutarle; no debiendo por lo mismo hacerse extensiva á los herederos y sucesores de este, puesto que la libertad natural de la finca en sus ulteriores trasmisiones no puede entenderse limitada ni coartada sino con preceptos expresos y terminantes, de manera que no dejen duda acerca de la voluntad del testador, y que por tanto no se ha infringido por la sentencia ni el testamento ni las leyes á este propósito invocados en el recurso.

Considerando que no puede tener aplicacion en este litigio la jurisprudencia alegada del antiguo Principado de Cataluña, referente á fideicomisos, porque lo establecido por el testador no es la entrega ó devolucion de su herencia por su heredero fideicomisario á otra ú otras personas indefinidamente, sino la sustitucion vulgar y pupilar para los casos en que por derecho tuvieran lugar, los cuales no llegaron.

Y considerando, por último, que tampoco se ha infringido la regla de derecho de que «*ninguno puede trasmitir á otro derechos que no tenga,*» porque D. José Canal y Chia, vendedor, no era heredero del D. Sebastian, ni como instituido, ni como sustituto, ni la condicion impuesta a estos de habitar continuamente en él dicho manso podia inducir gravámen de no enajenar respecto de los que una vez cumplida por aquellos les hubiesen de suceder.» (*Sent. de 7 de abril de 1864.—Gac. del 10 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

484. **CLASES PASIVAS:** *Son computables para derechos pasivos á los empleados públicos los años que hayan servido de escribientes cuando este cargo haya sido de nombramiento anterior á la real órden de 11 de noviembre de 1833.*

En el año 29, fué nombrado D. José del Hoyo, escribiente de la comision de liquidacion de atrasos de la provincia de Soria, cuyo empleado por suprimirse dicha oficina en 1835, pasó á la contaduria, y desde esta en 16 de abril del 48, á la Administracion de fincas del Estado, hasta que en 16 de julio de 1851, entró á servir la plaza de agente investigador de contribuciones directas nombrado por el Director del ramo, continuando en lo sucesivo en otros destinos.

Al hacer la junta de clases pasivas la liquidacion de años de servicio para los derechos de haberes pasivos no le reconoció mas que 11 años y dias de servicios y por consiguiente sin derecho á cesantía. El interesado reclamó contra este acuerdo, por no haber tenido en cuenta los 16 años que sirvió de escribiente, pero fué confirmado por R. O. de 19 de febrero del 61. Con este motivo interpuso Hoyo la demanda correspondiente, solicitando la revocacion; y sustanciada pidió y obtuvo la sala de lo contencioso del Consejo de Estado, por auto para mejor proveer los antecedentes de los diversos nombramientos obtenidos por el demandante; en vista de los cuales dictó sentencia este supremo cuerpo consultivo, revocando la R. O. de 19 de febrero y declarando de abono el tiempo servido por Hoyo en clase de auxiliar ó escribiente.

«Considerando que la R. O. de 11 de noviembre de 1833, que privó a los escribientes y auxiliares de las oficinas de Hacienda del carácter de empleados, esceptuó á los antiguos, ó que ya le tenian al tiempo de su publicacion:

Considerando que D. José del Hoyo se hallaba comprendido en la excepcion, pues

tenia aquel carácter desde 16 de noviembre de 1829, segun lo reconoció la Junta de Clases pasivas; y que, tanto por esta razon, como por la de haber continuado sirviendo sin interrupcion, el nombramiento de 14 de marzo de 1835 para auxiliar de la contaduría de arbitrios de amortizacion de la provincia de Soria, no puede reputarse como de nueva entrada, ni sujeto á las prescripciones de dicha real órden, sino como mera traslacion de una á otra oficina;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en revocar la R. O. de 19 de febrero de 1861, y en declarar que debe abonarse á D. José del Hoyo el tiempo que sirvió como auxiliar ó escribiente en dicha contaduría, y subsiguientemente en la administracion de fincas del Estado.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. de 1.° de abril.*)

485. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Reconvencion:** *No puede proponerse esta por quien hubiese renunciado de antemano el derecho en que la funda* — **ADMINISTRACION GENERAL:** *No puede por su propio derecho solicitar la revocacion de una real órden cuyo contenido en nada perjudique á sus intereses, ni puede reclamar tampoco como perjudicial á intereses particulares, á los cuales en su caso les corresponderá el ejercicio de la accion concedida por los reales decretos de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio de 1858:*

D. Luis Crossa, del comercio de Cádiz, contrato con el Gobierno la conduccion de la correspondencia desde esta poblacion á las islas Canarias por 20.000 rs. mensuales á razon de dos viajes en cada uno, con la condicion de que se le habia de avisar la cesacion del convenio dos meses antes; mas en 1860 se resolvió el Gobierno á hacer los viajes de conduccion en buques de vapor y al efecto subastó este servicio quedando confiado á los Sres. Bofill, Martorrell y compañía, el cual habia de empezar en el mes de mayo; con este fin se desahució al primer contratista Crossa en 11 de marzo.

Conviniendo á los Sres. Bofill, Martorell y compañía anticiparse en los viajes solicitaron empezar el 22 de abril, comprometiéndose á pagar 10.000 rs. á Crossa como importe de la subvencion que tenia estipulada este por aquel viaje. Esta solicitud fué admitida, pero los contratistas no pudieron fletar para aquel dia sus buques y fué necesario contratar aquel viaje de salida con dicho comerciante Lloret en la cantidad de 20.000 reales. En este estado D. Luis Crossa acudió reclamando los 10.000 rs. importe del viaje de que se le privó y por R. O. de 3 de julio de 1861 se mandó satisfacerla del presupuesto destinado á la compañía Bofell etc. Contra esta real órden la Administracion general representada por el fiscal interpuso ante el Consejo demanda pidiendo la revocacion; pero don Luis contradijo esta peticion reconviniendo á la Administracion por la cantidad de 20.000 rs. importe de la subvencion del mes de mayo. Sustanciada la demanda por sus trámites el Consejo de Estado con vista de los Rs. Ds. de 21 de mayo de 1853 y 20 de junio del 58 absolvió de la demanda á D. Luis y á la Administracion de la reconvencion, consignando como fundamentos la doctrina del epígrafe. (*Real decreto-sentencia de 23 de febrero de 1864.—Gac. de 2 de abril.*)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Cofradías.

24 junio de 1864. Aprobando los estatutos por que piensan regirse y gobernarse las Cofradías siguientes:

La del Santo Entierro de N. S. Jesucristo, establecida en la ermita de la Caridad, dependiente de la parroquia de Santa María la Mayor de Madridejos.

La Congregacion del Hijo del Hombre y Compañía limosnera establecida en la parroquia de San Francisco de Paula en Barcelona.

La Cofradía de María Santísima de la Alharilla, establecida en la iglesia parroquial de la villa de Porcuna. (*Gac. 2 julio.*)

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 30 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

486. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—**R. D. de 22 de julio convocándolas á reunion extraordinaria.**

(Gob.) «Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 30 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo ademas que las expresadas corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes,

Vengo en convocarlas á reunion extraordinaria para el dia 5 de agosto próximo en la Península é islas Baleares, y para el dia 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.(*Gac. del 24 de julio.*)

487. CAPILLA DE LOS REOS DE PENA CAPITAL.—**R. O. de 1.° de julio, limitando la entrada á ciertas personas.**

(Gob.) «Habiéndose observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena y puestos en capilla sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte; y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos con tan piadoso fin produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que les son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del alcaide y los celadores ó inspectora y celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquel juzgue absolutamente necesarios, el capellan del establecimiento, el párroco del distrito donde este se halle situado, y dos sacerdotes mas, designados por el reo, ó en su defecto por el vicario eclesiástico del partido; los magistrados, ministerio fiscal, juez y escribano que hayan intervenido en el proceso y el alguacil del juzgado, el abogado defensor y el procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad en número de 12, entregando préviamente su presidente al alcaide una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla mas de dos, escepto cuando tenga lugar el acto de la admision del reo en la hermandad, y haga la distribucion que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma, las personas á quienes el reo llame, prévio el permiso de la sala sentenciadora ó del Juez, ó aquellas cuya presentacion en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el presidente y vocal eclesiástico de la junta auxiliar de cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los alcaides del cumplimiento de estas disposiciones. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo advertirle traslade esta disposicion á la mayor brevedad á quienes corresponda, dando parte á este Ministerio de haberlo efectuado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 24.)

488. PAPEL SELLADO.—**R. O. de 9-20 de julio, declarando que en la imposicion de las multas por infracciones en su uso, son aplicables á los Jueces de paz los arts. 69 y 79 del decreto de 1851.**

(Direc. gen. de Rentas estancadas.) «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica la real órden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se publiquen

las Rs. Ords. de 11 de enero de 1861 y 16 de setiembre siguiente, dictadas la primera por el Ministerio de Gracia y Justicia, y por este de mi cargo la segunda, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion, siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion sea estensiva, no solamente á la defraudacion de la ley de papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.—De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Y en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta real órden, esta Direccion general ha acordado se inserten á continuacion. —Madrid 20 de julio de 1864.—Cárlos Marforí.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN.

R. O. de 11 *de enero de* 1861. Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: La sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de expediente instruido por la audiencia de Barcelona, ha elevado á S. M. una consulta manifestando la improcedencia de las medidas adoptadas por el Administrador de Hacienda de la provincia de Lérida al imponer y exigir á los Jueces de paz del partido judicial de Cervera la multa de 200 rs vn. por faltas en el uso del papel sellado, correspondiente á los juicios de su competencia, y cuyas faltas ascienden á 2 reales 80 cénts. en un caso, y 6 reales y 80 céntimos en otro. Las poderosas razones con que tanto la sala de gobierno de la audiencia de Barcelona como la del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con los dictámenes de sus respectivos fiscales, apoyan las reclamaciones de los Jueces de paz, no dejan duda de que el Administrador de la provincia de Lérida cometió un error deplorable, negándose á considerarlos comprendidos en los arts. 69 y 79 del R. D. de 8 de agosto de 1851, que tratan de las faltas cometidas por los Jueces en general, y aplicándoles el 70 y siguientes que hablan de los escribanos, procuradores y demás oficiales. Los Jueces de paz, colocados por la ley en el primer escalon del órden judicial, forman parte de su organizacion y ejercen una verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; por cuyo motivo la misma razon que hubo para acordar á favor de los Jueces, sin distinguir de clases, la escepcion de los arts. 69 y 70, la misma hay para los Jueces de paz. Se dice, y esta es la única escusa que alega el Administrador de la provincia de Lérida, que el R. D. de 8 de agosto de 1851 no nombra expresamente á los Jueces de paz; pero si bien dicho decreto no pudo nombrarlos, porque entónces no existian, no es ménos evidente que implícita y aun literalmente se hallan comprendidos en los arts. 69 y 79; pues sus disposiciones abrazan á todos los Jueces, atendiendo solo á la naturaleza de las funciones que desempeñan y al carácter de que están revestidos. Si pues, la recta interpretacion y hasta el buen sentido aconsejan que se les considere como Jueces, ya que así los llama la ley, y su cargo es el de juzgar, en el mismo sentido se pronuncian la conveniencia é interés de realzar una institucion que tan buenos resultados ofrece en el corto tiempo que lleva de existencia, y que presta servicios gratuitos é importantes para la administracion de justicia. Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á tan poderosas razones, y con el fin de evitar la reproduccion de iguales errores, desconociendo el verdadero carácter que tienen los Jueces de paz, se ha servido declarar que dichos Jueces forman parte del órden judicial y ejercen verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia; y que en su virtud se signifique á V. E. su soberana voluntad, de que con arreglo á la declaracion que precede se expidan por ese Ministerio las instrucciones oportunas para que se les apliquen los artículos 69 y 79 del R. D. de 8 de agosto de 1851, que son los que corresponde.—De real órden lo digo á V. E. acompañando copias de las consultas que han elevado la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de la audiencia de Barcelona para los fines indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 11 de enero de 1861.—Santiago Fernandez Negrete.—Sr. Ministro de Hacienda.»

R. O. de 16 *de setiembre de* 1861. «Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera instancia de Cervera á que el Gobernador de la provincia de Lérida exigiese á los Jueces de paz varias multas que les habian sido impuestas por faltas en el uso del papel sellado. En su virtud y de lo informado por esa Direccion general y la asesoría de este Ministerio, S. M., conformándose

con el dictámen de la secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se cumpla en todas sus partes la R. O. de 11 de enero último, y que se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, que expidió dicha real órden, de la conducta del Juez de primera instancia de Cervera, á fin de que por el mismo se les haga la advertencia que merece.—De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.» (*Gac. de 24 de julio.*)

Consúltese además la circular de la Direccion general de Estancadas, de 3 de febrero de 1863, inserta en el *Boletin* de dicho año, pág. 23.

489. ESTATUA A COLON.—R. D. de 18 de julio.

(Gob.) Por este decreto se crea una junta directiva á cuyo cargo estará la formacion del programa para el concurso, la eleccion de proyectos, modelos y cuanto se refiere á la ereccion de una estatua monumental á Cristóbal Colon, con arreglo á las prescripciones de la ley de 22 de junio. (*Gaceta 26 julio.*)

490. BENEFICENCIA.—R. D. de 22 de julio, aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

(Gob.) Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, y con el fin de armonizar las prescripciones vigentes en el ramo de beneficencia con la de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de beneficencia.

Artículo 1.° El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Serán profesores de número aquellos cuyo sueldo anual llegue á 5 000 rs., y agregados los que disfruten menor asignacion.

Art. 2.° Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento del Ministerio de la Gobernacion en virtud de oposicion los primeros, mediante concurso los segundos y á propuesta de las Diputaciones, cuando las plazas que hayan de proveerse pertenezcan á establecimientos provinciales del ramo, con arreglo á lo prescrito en el párrafo 5.° del artículo 55 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 3.° Para aspirar á plazas de facultativos de establecimientos, así generales como provinciales, se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener 25 años de edad cumplidos.
3.° Ser doctor ó licenciado en medicina y cirugía, ó en farmacia.
4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 4.° Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.° del reglamento de 30 de junio para la provision y órden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de beneficencia, así los profesores de número como los agregados, tendrán derecho á ascender dentro de sus respectivos escalafones por órden de rigorosa antigüedad.

Aunque asciendan en el escalafon podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento á que se hallen destinados.

Art. 5.° Los facultativos agregados que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, con arreglo á las disposiciones que regian en la materia antes de publicarse el reglamento de 30 de junio de 1858, tendrán derecho á ascender á plazas de facultativos de número, segun lo prescrito en la R. O. de 13 de febrero de 1859.

Art. 6.° Los facultativos que hubiesen ganado sus plazas por oposicion, podrán ser separados de ellas prévia la instruccion de un expediente gubernativo en que el interesado habrá de ser oido necesariamente, y consultada la seccion de gobernacion y fomento del Consejo de Estado.

Art. 7.° Cuando los establecimientos tengan botica propia, se nombrará para que la regenten farmacéuticos de número ó agregados con sueldo fijo. En caso contrario, los establecimientos se surtirán del número de boticas de la poblacion que se fije por la respectiva junta de beneficencia, y los regentes de las mismas se considerarán igualmente como farmacéuticos agregados, y serán nombrados tambien por el Ministerio de la Gobernacion, mediante concurso y á propuesta de las Diputaciones, con arreglo á lo determinado en el art. 2.°

Art. 8.° El personal facultativo de las casas generales de beneficencia, como asimismo el de los establecimientos dependien-

tes de cada junta provincial, figurarán respectivamente en una sola plantilla.

Art. 9.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales del ramo, y de los de cada una de las provincias del reino, habrá un decano de medicina y otro de cirugía. Estos decanos serán elegidos á pluralidad de votos por los mismos facultativos entre los que ocupen los tres primeros puestos del respectivo escalafon. Cuando no exceda de tres el número de los individuos de cada clase, desempeñará el cargo de decano el profesor que tenga mas antigüedad en la carrera.

Art. 10. La junta general y las provinciales determinarán por qué facultativos y en qué forma habrá de prestarse el servicio en cada establecimiento; pero cuidando de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los profesores, y bien entendido que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo.

Art. 11. Los facultativos, así numerarios como agregados, tendrán obligacion de prestar en los establecimientos de beneficencia todos los servicios propios de su facultad, incluso el de guardias; pero por regla general se procurará que dicho servicio esté exclusivamente á cargo de los agregados, siempre que de estos haya el número suficiente para desempeñarlo por sí solos sin excesivo trabajo y sujecion. Cuando sea preciso confiar el servicio de guardias á los facultativos de número, se elegirán al efecto los que ocupen los últimos lugares de los escalafones respectivos.

Art. 12. Los facultativos no podrán obtener licencias para atender al restablecimiento de su salud, ni para asuntos propios, sin la precisa condicion que á sus espensas queden encargados de sustituirles otros profesores que no figuren en las plantillas respectivas, y sean dignos de desempeñar este cometido en concepto de las juntas del ramo.

Art. 13. De acuerdo con lo preceptuado en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858, quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los establecimientos generales y provinciales de beneficencia que al publicarse aquella disposicion tuvieran nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la junta general ó las provinciales.

Art. 14. Luego que en los establecimientos generales y provinciales de beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provision observando las reglas siguientes:

1.ª El jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante la participará de oficio á la junta de que dependa, acompañando los documentos justificativos del caso.

2.ª La junta general dará conocimiento de la vacante á la Direccion de beneficencia y sanidad, y las juntas provinciales á los Gobernadores respectivos.

3.ª Mientras se provean las vacantes se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falte, ó en casos urgentes se nombrará un interino por la junta general, si el establecimiento tuviese este carácter, y si fuese provincial, por el Gobernador á propuesta de la Diputacion, cuando esta se halle reunida ó de la junta provincial de beneficencia en caso contrario. Tales interinidades no darán derecho alguno á los que los desempeñen, ni podrán prolongarse mas tiempo que el preciso para proveer la vacante.

4.ª Cuando haya facultativos con derecho á ascender segun lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º, se concederán los ascensos de escala por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo préviamente las Diputaciones la oportuna propuesta, con sujecion á lo preceptuado en los mismos artículos, cuando la vacante ocurra en establecimientos provinciales.

5.ª Segun pertenezca la plaza que haya de proveerse por oposicion ó concurso á establecimientos generales ó provinciales, se publicará por la Direccion del ramo en la *Gaceta de Madrid*, ó por el Gobernador de la provincia respectiva en el *Boletin oficial* de la misma, el anuncio de la vacante, á fin de que acudan á solicitarla los profesores en quienes concurran los requisitos necesarios al efecto dentro del plazo que en el mismo anuncio se determine.

6.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó en el Gobierno de la provincia, segun proceda. A estas solicitudes deberán acompañar sus títulos originales ó copia legalizada de los mismos, una relacion de sus méritos y servicios y los demás documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á ser admitidos á la oposicion ó al concurso.

7.ª Cuando sea de número la plaza que haya de proveerse, se publicará el edicto convocando á las oposiciones, y en él se expresarán claramente el sueldo asignado á la plaza, las circunstancias que habrán de con-

currir en los opositores, el plazo que se conceda para presentar solicitudes, la dependencia ó autoridad á que deban ser dirigidas, la época y la poblacion en que dicho acto deba verificarse, el número y clase de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

8.ª Segun correspondan las plazas á establecimientos generales ó provinciales, las oposiciones se verificarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que ocurra la vacante.

9.ª El Director general de beneficencia y sanidad, á propuesta del consejo de este último ramo, y los Gobernadores de provincia, consultando préviamente á las academias ó facultades de medicina donde las haya, nombrarán, segun los casos, el tribunal de censura para las oposiciones.

10. El tribunal de censura se compondrá de un presidente y del número de vocales que se estime oportuno. Estos cargos se proveerán en doctores ó licenciados en medicina y cirugía ó en farmacia. El mas jóven de los jueces desempeñará las funciones de secretario.

11. Dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine el plazo concedido para presentar solicitudes, la Direccion ó el Gobernador remitirán al presidente del tribunal dichas instancias con los documentos adjuntos á las mismas.

12. En el mismo término de 15 dias el presidente del tribunal convocará á los jueces y los opositores para constituir el tribunal de censura, formar las listas de opositores segun el órden de antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos de la oposicion.

13. El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el presidente del tribunal, y se anunciará por el secretario con 24 horas de anticipacion en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletin oficial* de la provincia, segun los casos.

14. Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios no se presentare alguno de los opositores, sin mediar impedimento físico de que deberá dar aviso con oportunidad al presidente del tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el acto. Aun mediando tal impedimento, nunca se retardarán los ejercicios por mas de ocho dias pasados los cuales quedarán excluidos de las oposiciones el opositor ú opositores enfermos.

15. Para la provision de plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, los ejercicios de oposicion serán cuatro. Los ejercicios de oposicion á plazas de médicos y cirujanos consistirán el primero en responder á seis preguntas de la facultad, que sacará cada opositor por su propia mano de una urna donde el tribunal habrá depositado préviamente las papeletas que las contengan, en la proporcion de 10 por cada individuo de los que tomen parte en el acto. A cada una de estas preguntas responderán los opositores á medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder á todas. El segundo en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad. Harán los opositores este trabajo en el espacio de cinco horas, hallándose en completa incomunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Los jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia los pondrán seguidamente en una urna. El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe disertarán todos, á cuyo fin el secretario del tribunal dará copia rubricada de dicha papeleta á cada uno de los opositores, conduciéndolos en seguida á la sala en que hayan de quedar incomunicados, donde les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al presidente. En la sesion pública inmediata y en las sucesivas si lo exigiere el número de opositores, leerán estos sus memorias por el órden en que se hallen inscriptos en la lista á que se refiere la regla 12. El tercero en exponer la historia completa de una enfermedad. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas, cuando su número no sea divisible por tres. Acto continuo pondrá el tribunal reservadamente en una urna tres cédulas en que se designen otros tantos enfermos, y el actuante sacará en público una de ellas, y pasará en seguida á examinar, hallándose tambien presentes los jueces y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el exámen mas de media hora. Pasado igual tiempo de incomunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, sin emplear en ello más de una hora, ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna. Cada uno de los contrin-

cantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuese uno solo. Si no hubiese mas que un opositor harán las objeciones los vocales del tribunal. El cuarto en ejecutar sobre el cadáver la operacion quirúrgica que designe la suerte, explicando préviamente el opositor el método y procedimiento operatorio que se propone seguir y porqué le da la preferencia, las modificaciones que á su juicio debieran introducirse en él, los demas métodos y procedimientos que pudieran adoptar, los instrumentos que han estado y están mas en uso para practicar aquella operacion y cuanto le ocurra sobre anatomía propia de la region ú órgano en que haya de operar. Para este ejercicio pondrán los jueces en una urna doble número de papeletas que el de opositores en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operacion quirúrgica. Los ejercicios de oposicion á plazas de farmacéuticos consistirán: el primero en escribir una disertacion sobre un punto general de la facultad con las mismas formalidades que se preceptuan para el segundo ejercicio de las oposiciones á plazas de médicos y cirujanos. El segundo en reconocer y clasificar en el espacio de dos horas tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á familias distintas sin consultar para ello libro alguno. Los jueces media hora antes, elegirán y dispondrán los objetos y plantas sobre que ha de versar el ejercicio, proponiendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa incomunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y los objetos que correspondan al lote que les haya cabido en suerte. En el espacio de dos horas determinarán y clasificarán dichos objetos, poniendo por escrito, bajo su firma, los nombres científicos y oficiales de los mismos; su procedencia; el lugar que ocupan en las clasificaciones generales; sus usos, virtudes y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el secretario los escritos de los opositores y los entregará al presidente para que se verifique en público su lectura. El tercero en elaborar un producto químico medicinal y otro farmacéutico. Practicarán este ejercicio los opositores en completa incomunicacion con los utensilios y aparatos que pidieren, y auxiliados, en lo puramente mecánico, por un mozo que se pondrá á su disposicion. Cada opositor expresará por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo empleado en cada operacion, las cantidades de los simples, y los aparatos de que haya hecho uso, y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. El secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados, y se los entregará al presidente á fin de que los primeros se lean en sesion pública por los opositores, teniendo á la vista los segundos los vocales del tribunal. El cuarto en analizar cualitativamente un producto químico medicinal adulterado. Los jueces elegirán préviamente el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia ó sustancias extrañas que han de constituir la adulteracion, procurando que estas sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán una parte del producto adulterado á cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen el análisis y pongan por escrito bajo su firma el resultado de la investigacion, limitándose á designar el producto químico y la sustancia ó sustancias con que estaba mezclado. Luego los opositores entregarán sus escritos al secretario del tribunal y este al presidente, para que en sesion pública sean leidos por sus autores.

16. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser mas exacto, se procurará que los ejercicios de todos versen sobre los mismos puntos ú objetos en aquellos casos en que esto sea posible. Aun en tales casos podrá el tribunal dividir en dos tandas, ó repartir por grupos en edificios diferentes á los opositores cuando por su excesivo número no hubiese local bastante en uno solo para efectuar la incomunicacion, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas versen sobre puntos distintos.

17. El secretario del tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos ú objetos sobre que hayan versado.

18. Estas actas serán suscritas por todos los vocales del tribunal.

19. Los escritos presentados y leidos por los opositores serán rubricados por el presidente y secretario, y quedarán unidos al expediente de la oposicion.

20. Terminadas las oposiciones formará el tribunal en el preciso término de tres dias la propuesta correspondiente, procediendo de este modo: Se preguntará por el presidente si há lugar ó no á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolucion fuere afirmativa se procederá acto continuo á determinar cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocuparlo, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. El presidente sacará y leerá todas las papeletas, y el secretario contará y anotará los votos. En el caso de que ninguno de los opositores hubiere obtenido mayoría absoluta, se hará nueva votacion entre los dos mas favorecidos, y si entonces salieran empatados decidirá la suerte. Votado el candidato para el primer lugar procederá á la votacion del segundo en igual forma, y en seguida á la del tercero, si los opositores fueren tres ó mas. Cuando no haya mas que un opositor se votará únicamente si há lugar ó no á proponerle para la vacante, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas. El Juez que en las votaciones de los lugares de las propuestas quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna. Si en la votacion de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se haya votado y se pasará al siguiente.

21. El presidente del tribunal remitirá á la Direccion general de beneficencia y sanidad, ó al Gobernador de la provincia segun los casos, la propuesta acordada por los jueces, acompañada de todo el expediente de la oposicion.

22. El Gobernador remitirá á la Diputacion el expediente de oposiciones á plazas de establecimientos provinciales, á fin de que dicha corporacion, si en ello no encontrase inconveniente, haga suya la propuesta del tribunal de censura.

23. Cuando la plaza que deba proveerse sea de facultativo agregado, la Diputacion formará la correspondiente propuesta con vista de las instancias que se hayan presentado en tiempo hábil.

24. Cumplidas estas formalidades, el Gobernador elevará á la Direccion general de beneficencia el expediente relativo á la oposicion ó al concurso.

25. La misma Direccion procederá desde luego á nombrar los facultativos agregados, y consultará el parecer del Consejo de sanidad del reino acerca de la legalidad con que se hayan verificado las oposiciones á plazas de facultativos de número, y en vista de este informe se acordará la provision de la vacante.

26. La junta encargada del establecimiento á que corresponda la plaza vacante, adoptará oportunamente las disposiciones necesarias, á fin de que las oposiciones puedan verificarse en local á propósito. Si para la adquisicion de este local se ofrecieran dificultades que por sí no pueda vencer, acudirá al Ministerio de la Gobernacion con el fin de que se obvien dichos inconvenientes si fuere posible.

27. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento á que pertenezca la plaza vacante.

Art. 15. Queda derogada toda disposicion que se oponga á lo mandado en este reglamento. Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 26 *julio*)

491. ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS, APAREJADORES.—R. D. de 22 de julio, aprobando el reglamento sobre sus atribuciones.

(Gob.) Oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento sobre atribuciones de los arquitectos, maestros de obras y aparejadores. Dado en San Ildefonso á 22 de julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ARQUITECTOS, MAESTROS DE OBRAS Y APAREJADORES.

Artículo 1.° Las personas que en diferentes conceptos y con distintas atribuciones intervienen en la construccion y direccion de las obras civiles, se dividen en dos clases. Componen la primera los arquitectos con título expedido por la real academia de San Fernando de Madrid, ó por la de Valencia, Zaragoza y Valladolid, en la época en que estuvieron autorizadas para hacerlo, y los procedentes de la escuela especial de Madrid, únicos que deben quedar en lo sucesivo. Forman la segunda los maestros de obras examinados con posterioridad al reglamento de 28 de setiembre de 1845, y despues del plazo y prórroga concedidos para que pudieran sufrir su exámen los que tuviesen comenzada su carrera; los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primer órden y los aparejadores. Unos y otros son auxiliares facultativos de los arquitectos.

Art. 2.° Los maestros de obras antiguos, esto es, los examinados antes de la citada fecha de 28 de setiembre de 1845, ó dentro de la prórroga señalada, se consideran iguales en categoría á los modernos, conservando las atribuciones y derechos que siempre disfrutaron.

Art. 3.° El título de académico de mérito ó de número de alguna de las academias, es puramente un diploma honorífico, y no dá categoría ni facultades especiales al arquitecto que lo posea. Los académicos sin embargo gozarán de las prerogativas ó preeminencias que los estatutos de sus respectivas corporaciones les concedan.

Art. 4.° Los individuos que reunan los dos títulos de directores de caminos vecinales y maestros de obras, no tendrán por esto categoría superior, puesto que ambos pertenecen á una misma; pero se reunirán las facultades y atribuciones que corresponden á ambos títulos y se detallan en los artículos siguientes.

Art. 5.° Los arquitectos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios, así públicos como particulares; ejecutar mediciones, tasaciones y reparaciones, así interiores como esteriores en todos ellos, y ejercer cuantos actos les convenga relativos á la profesion sin limitacion alguna.

Art. 6.° Los maestros de obras antiguos pueden proyectar y dirigir toda clase de edificios de particulares, pero no los que sean costeados por los fondos públicos ó de corporaciones, ni tampoco aquellos que, aunque de propiedad particular, tengan un uso público, como capillas, hospitales, teatros etc. Tambien pueden medir, tasar y reparar interior y exteriormente las mismas obras y con las mismas escepciones.

Art. 7.° Los maestros de obras modernos, es decir, los procedentes de las escuelas establecidas en las academias de primera clase, y todos los que por cualquiera concesion especial hayan obtenido un título con posterioridad á las fechas citadas, ejercerán libremente su profesion en los pueblos que no lleguen á 2.000 vecinos, siempre que no sean capitales de provincia, entendiendo en los proyectos y construccion de edificios particulares, de uso privado, y en la medicion, tasacion y reparacion de los mismos. En las capitales de provincia y en los pueblos donde haya arquitecto, se limitarán á la construccion de edificios con sujecion á los planos y bajo la direccion de los arquitectos, y estos intervendrán en la medicion, tasacion y reparacion de los edificios.

Art. 8.° Los directores de caminos vecinales no podrán oponerse á que los arquitectos y los maestros de obras que sean al mismo tiempo directores de caminos dirijan la construccion de molinos, acequias de riego y otras obras análogas costeadas por particulares aunque sea en los pueblos donde aquellos estén asalariados, correspondiéndoles entonces tan solo el vigilar dichas obras por si acaso perjudicasen á los intereses generales del pueblo ó pueblos que los pagan y sostienen.

Art. 9.° Todo el que obtenga un título superior se supone que posee implícitamente todos los inferiores y las facultades que á cada uno corresponden, y puede por consiguiente sin otro requisito ejercer todos y cada uno de los actos correspondientes á los de inferior categoría. De donde resulta que los arquitectos son de hecho directores de caminos vecinales, y estos y los maestros de obras agrimensores.

Art. 10. Los aparejadores y los prácticos de albañilería trabajarán siempre bajo la direccion de arquitecto, y solo podrán ejecutar por sí mismos los blanqueos, retejos, cogimiento de goteras, recomposiciones de pavimentos, y en general todos aquellos reparos de menor cuantía en que no se altere lo mas mínimo la disposicion de las fábricas y armaduras ni el aspecto exterior de las fachadas.

Art. 11. Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las catedrales ó colegiatas, Ayuntamientos, tribunales y demás corporaciones se proveerán precisamente en arquitectos; á falta de estos, podrán desempeñarlas tambien los maestros de obras en poblaciones que no lleguen á 2.000 vecinos, exceptuándose el caso en que se trate de edificios de carácter monumental, ó histórico, donde quiera que se hallen situados, segun las disposiciones vigentes acerca de dichos edificios.

Art. 12. El arquitecto que fije de nuevo su domicilio en una poblacion de mas de 2.000 vecinos, no podrá impedir á los maestros de obras, residentes con anterioridad en la misma el que continúen dirigiendo obras de particulares, pero sí á los maestros que vayan posteriormente. Sin embargo, la autoridad municipal queda facultada para servirse del arquitecto con el fin de conocer el estado de las obras, y para suspenderlas, prévio informe del mismo, pero los gastos que se originen en estos casos, serán de cuenta de la autoridad que los ocasione hasta que el resultado del expediente que se forme justifique la legalidad de las provi-

dencias adoptadas, y entonces corresponderán á quien aparezca responsable.

Art. 13. Las vistas y reconocimientos periciales, ya se hagan por órden de cualquiera autoridad ó por convenio de las partes, podrán ejecutarse por los arquitectos y maestros de obras dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, alternando los segundos con los primeros, siempre que el asunto de que se trate quepa dentro de sus facultades.

Art. 14. Cuando ocurriese discordia entre dos profesores, se nombrará para dirimirla otro cuya categoría sea por lo menos igual á la de aquel de los dos que la tenga mayor.

Art. 15. Toda infraccion en la observancia de este reglamento será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este reglamento.

Aprobado por S. M. por real decreto de esta fecha.—San Ildefonso 22 de julio de 1864.—Canovas.

492. SERVICIO MILITAR.—R. O. de 10 de julio, circulada en 27 por Gobernacion, sobre reconocimiento de padres ó hermanos de soldados que sirven en el ejército y pretendan eximirse.....

(Guerra.) «El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por ese Supremo Tribunal en la acordada que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de junio último, se ha servido resolver que cuando en los expedientes ó sumarias informaciones que se instruyan en virtud de lo dispuesto en la real órden circular de 23 de diciembre de 1858 para aclarar la legitimidad de las exenciones de que trata el artículo 76 de la ley de reemplazos vigente, propuestas por individuos de tropa como adquiridas con posterioridad á su declaracion de soldados, haya necesidad de reconocer por facultativos castrenses á alguno de sus padres ó hermanos con objeto de asegurarse de si están ó no impedidos para ganar el sustento, se solicite el reconocimiento, á peticion del fiscal actuario, por los jefes de los cuerpos al capitan general del distrito respectivo, quien en consecuencia dará la órden al Gobernador militar de la provincia en donde residan los interesados para su comparecencia y nombramiento de los profesores que han de practicar el reconocimiento á su presencia, ó de la persona delegada si otras atenciones del servicio le impidiesen asistir; y que dichos Gobernadores autoricen con su V.° B.° el certificado que expidan los facultativos, poniendo además en él el sello que se use en el mismo Gobierno para la correspondencia oficial; pero si al paciente no le fuese posible ir al punto en donde haya profesores del cuerpo de sanidad militar sin exponerse á malas consecuencias por la gravedad de sus padecimientos, en este extraordinario caso el indicado Gobernador, despues que se le haga constar así, podrá disponer que el reconocimiento tenga lugar á presencia del Alcalde de la poblacion en donde resida el individuo por los facultativos titulares de la misma; bajo el concepto que si no hubiese mas que uno, se le asocie otro ú otros de los pueblos inmediatos, autorizándolo dicho Alcalde constitucional con su V.° B.° y el sello del Ayuntamiento, al pié de la cual pondrá el Gobernador el motivo que impidió verificar el reconocimiento por profesores castrenses. De real órden etc. Madrid 10 de julio de 1864.» (*Gac.* 27 *julio.*)

La anterior real órden ha sido circulada á los Gobernadores de provincia por R. O. de 27 de julio, expedida por el Ministerio de la Gobernacion. (*Gac.* 30 *julio.*)

493. SERVICIO MILITAR.—R. O. de 12 de julio: sobre pase á provinciales, renunciando la gratificacion de los 2.000 rs.

(Guerra. «El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los directores generales de infantería, caballería, artillería, administracion militar é ingeniero general lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. E. lo conveniente para que los individuos de la clase de tropa del arma de su cargo que cumplan el tiempo de su empeño en el servicio en todo el año de 1867, y que teniendo derecho á percibir del Estado los 2.000 rs. de que trata el art. 4.° de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 deseen pasar á los batallones provinciales renunciando al percibo de la referida cantidad, lo verifiquen en fin del corriente mes, siendo alta en el batallon provincial respectivo del punto en que les convenga residir en la revista administrativa del siguiente agosto, y facilitándoles el completo de haber y pan de dicho mes de agosto como auxilio de marcha; debiendo los sobrealcances que resulten en su fondo de masita pasar al batallon provincial en que tengan ingreso para que puedan percibirlos cuando obtengan sus licencias absolutas, y no verificán-

dose dicho pase hasta el dia 30 de setiembre para los individuos que sirvan en el arma de caballeria y regimiento de artillería á caballo, quienes serán alta en los respectivos provinciales en el dia siguiente 1.° de octubre, llevando análogamente los ausilios de marcha que quedan expresados; y en el concepto de que para llevar á cabo esta soberana disposicion es la voluntad de S. M. se observen las reglas siguientes:

1.ª La renuncia de los referidos 2.000 reales ha de hacerse constar en sus filiaciones en la misma forma que se verifica con los que, acogiéndose á los beneficios de la R. O. de 23 de diciembre de 1858 y 1.° de marzo de 1862, son destinados á provinciales.

2.ª Esta disposicion no comprende á los enganchados ni reenganchados con opcion á premio pecuniario.

3.ª Dará V. E. cuenta á este Ministerio con la brevedad posible del número de individuos que como resultado de esta soberana disposicion hayan sido baja en el arma de su cargo. De real órden etc. Madrid 12 de julio de 1864.» (*Gac.* 27 *julio.*)

494. CONTRABANDO.—R. O. de 5 de julio, circulada en 19 adicionando el art. 19 del R. D. de 20 de junio de 1852.

(Direc. gen. de aduanas y aranceles.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la real órden que sigue:

Ilmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de Huelva lo que deberia practicar respecto á que los tribunales de justicia se habian inhibido del conocimiento de una aprehension de 230 chivos pertenecientes á Pedro Rodriguez Gento, que fueron declarados comiso por la junta administrativa de aquella provincia, y cuyo acuerdo fué confirmado por R. O. de 7 de setiembre de 1861, fundándose dichos Tribunales en que no estando definido como delito de contrabando la conduccion por la zona fiscal del ganado español cuando aparece sin los requisitos establecidos por los reglamentos é instrucciones, no podia tener lugar el juzgamiento de un hecho que no estaba calificado como delito. En su vista se ha dignado resolver S. M. que, respecto á la aprehension de que se trata debe formarse el expediente gubernativo que prescriben las ordenanzas de aduanas vigentes en aquella fecha en su art. 462 al 475; siendo al propio tiempo su real voluntad que se adicione el art. 19 del R. D. de 20 de junio de 1852, expresando que se comete el delito de defraudacion: «Por la introduccion en territorio español de ganados extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho. Por la conduccion, circulacion y estancia de todo ganado sin marcar ó sin que vaya acompañado de la correspondiente guia dentro de la zona establecida para los mismos en los casos en que la ley exija esos requisitos.» De real órden etc. Lo que traslado á V. S. etc. Madrid 19 de julio de 1864.—Evaristo Gonzalez.—Sr Gobernador civil de la provincia de... (*Gac.* 29 *julio.*)

495. ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN ULTRAMAR.—R. D. de 21 de julio, sobre el recurso de súplica.

(Ultramar.) «En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el dictámen de la sala de Indias del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.° En mis reales audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, se interpondrá ante la misma sala que hubiese dictado la providencia cuya enmienda se trate de obtener.

Art. 2.° Interpuesto el recurso y admitido por la sala, si lo estimare procedente, el negocio pasará á la siguiente en órden, quien la sustanciará y decidirá con sujecion á las prescripciones legales para cada caso.

Art. 3.° Los Magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo negocio en la tercera.

Art. 4.° De la regla precedente se exceptuan tan solo las causas criminales á que se refiere la disposicion final de la real órden de 28 de julio de 1860, á cuyo fallo en revista deben concurrir cinco ministros, de los cuales será uno precisamente el mas antiguo de los que hubieren concurrido á la vista, con exclusion del presidente.

Art. 5.° Los arts. 68, 71 y 73 de la real cédula de 30 de enero de 1855 quedan modificados en la parte respectiva con sujecion á las reglas precedentes. Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.» (*Gac.* 31 *julio.*)

493. INTERES DEL DINERO.—Real decreto haciendo estensiva á las provincias de Ultramar la ley de 14 de marzo de 1856.

(Ultramar.) En atencion á las razones

que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensiva á todas las provincias de Ultramar la ley de 14 de marzo de 1856, por la cual se levantó la tasa del interés convencional del dinero, y se dispuso lo conveniente acerca de la fijacion del interés legal.

Art. 2.° Para usar de la facultad concedida á mi Gobierno por la primera parte del artículo 8.° de dicha ley, deberá oir necesariamente á los Consejos de Administracion de las respectivas provincias por conducto de los Gobernadores superiores civiles. Dado en San Ildefonso á 21 de julio de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros. (*Gac.* 31 *julio.*)

497. **EXHORTOS.—Real órden haciendo estensiva á Ultramar, con modificacion, la R. O. de 5 de diciembre de 1862.**

(ULTRAMAR.) «Instruido expediente acerca de la conveniencia de hacer estensiva á esa isla la R. O. de 5 de diciembre de 1862, en que se fijan las reglas que deben observarse por el ministerio fiscal en la península para la revision y cumplimiento de los exhortos y suplicatorios originados por las causas y negocios judiciales instruidos de oficio, S. M., de conformidad con la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien ordenar su cumplimiento por los juzgados y tribunales (de esas islas) con las modificaciones siguientes:

Primera. Que los exhortos y suplicatorios que por los juzgados y tribunales de ese territorio se dirijan á los de las demás Antillas se cursen por conducto del fiscal de S. M., sin necesidad de dirigirlos al del Tribunal Supremo, al que deberá aquel remitir todos los correos una nota comprensiva de los exhortos que haya cursado, y fechas de su remision, cumplimiento y devolucion.

Segunda. Que los que hayan de cumplimentarse en la península é islas Filipinas y vice-versa se dirijan con el correspondiente suplicatorio por conducto del fiscal de S. M. al Tribunal Supremo.

Tercera. Se entenderán reales de plata los de vellon en las multas que hayan de exigirse por inobservancia de las disposiciones de la referida R. O. de 5 de diciembre de 1862.

Cuarta. Que el escribano en los juzgados donde solo hubiese uno, y el decano en aquellos donde hubiere mas, ejercerá las funciones asignadas al secretario por la mencionada real órden. Lo que de real órden etc. Madrid 8 de julio de 1864.—Lopez Ballesteros.—Sr. Regente de la real audiencia pretorial de la Habana. (*Gac. de* 31 *de julio.*)

Se halla inserta la R. O. de 5 de diciembre de 1862, que se cita, en el tomo 7.° pág. 113.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

498. **CONTRIBUCION DE SUBSIDIO:** *Se declara exento del pago de matrícula y multa al especulador en maderas, que al ejercer esta industria lo hace como socio gerente de una compañía debidamente matriculada.*

Demanda en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, propuesta por la Administracion de Hacienda pública de Alicante, contra D. José Abad y Matais sobre pago de cuota y multa impuestas á este como defraudador de la contribucion de subsidio.

Habiéndose presentado el investigador de subsidio en la casa del demandado para averiguar si ejercia industria sin estar matriculado, declaró este que solo era carpintero, para cuyo oficio tenia matrícula, y que habia comprado maderas por cuenta de la sociedad Luis Payá y compañía de la cual era sócio, como tambien lo era con D. Francisco Pastor, de un batan. Recibida declaracion á varios vecinos, dijeron de una manera vaga y disconforme, «que les constaba ser el denunciado comprador y vendedor de maderas nacionales y estranjeras por cuenta propia, depositando en los almacenes de la compañía las que no cabian en su casa,» añadiendo que tambien era fabricante de paños. En vista del expediente, el Gobernador de Alicante, de conformidad con la Hacienda pública, condenó á Abad al pago de la cuota y multa correspondientes, cuya providencia dejó sin efecto el Consejo provincial, fundándose en que

segun las escrituras obrantes en autos, Abad era sócio gerente de la compañía Luis Payá, y esta se hallaba debidamente matriculada. Interpuesta apelacion de este fallo, el Consejo de Estado le confirmó con vista del R. D. de 20 de octubre de 1852.

«Considerando que D. José Abad era uno de los socios de la compañía establecida en Alcoy con la correspondiente matrícula para la compra y venta de maderas, y que como apoderado del gerente podia ocuparse en los negocios propios de dicha compañía:

Considerando, por lo mismo, que para asegurar que las compras y ventas que realizaba, y que podian ser por cuenta de la empresa y para ella, las hacia para sí y por la suya propia, era necesario que se determinasen hechos precisos y circunstanciados, lo cual no resulta de la prueba de la Administracion, quedando por lo tanto en duda la existencia del hecho en que habia de fundarse la condena.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 2 de abril.*)

499. **DAÑOS SUFRIDOS DURANTE LA GUERRA CIVIL:** *Las fincas destinadas á objetos de utilidad comun que hubieren sufrido daños ó perjuicios durante la guerra civil, si tienen un derecho preferente á la indemnizacion es solo á falta de otros medios de repararlos. El cesionario de un crédito que correspondiera por razon de indemnizacion á una iglesia no tiene otros derechos del Estado que los que á esta le concede la ley de 9 de abril de 1842.*

Demanda interpuesta en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Pablo Magallon contra la Administracion general, con la pretension de que se revocase la R. O. de 1.° de agosto de 1860 por la que se denegó al Ayuntamiento, iglesia y diez vecinos de Vivel del Rio la indemnizacion solicitada por daños sufridos durante la guerra civil.

Habiendo promovido expediente sobre indemnizacion de perjuicios el pueblo de Vivel del Rio en 1859, se pasó al Consejo de Estado, el cual opinó en cumplimiento con lo prevenido en el art. 6.° de la ley de 1.° de agosto de 1851, que se hallaba arreglado á la legislacion vigente y procedia la indemnizacion. Pedidos informe y datos al Juez del partido, este remitió entre otros documentos dos testimonios; uno que representaba ser una escritura otorgando en 8 de octubre de 1856 el Ayuntamiento, párroco y vecinos del citado pueblo poder á favor del demandante para que pudiera reclamar la liquidacion de la mencionada indemnizacion, y el otro era una escritura de cesion del crédito otorgada en la misma fecha por aquellos interesados á Magallon, por la cantidad de 60.000 rs., donde á su vez constaba la renuncia que los particulares hicieron de sus derechos á favor de la iglesia. Mas habiéndose concedido por el Ministerio de Gracia y Justicia á la iglesia de dicho pueblo la cantidad de 95.000 rs. para repararla tomándola del presupuesto de reparacion de templos, opinó el negociado del Ministerio de Hacienda que con arreglo á la ley de 9 de abril de 1842 debia descontarse de la indemnizacion pedida los 93.000 rs. mencionados, y que lo restante se pagase á Magallon en créditos de la deuda diferida del 3 por 100. En tal estado se dictó la R. O. de 1.° de agosto de 1860 desestimando la indemnizacion solicitada, y en ella se manda significar al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que á Magallon se le entregue la cantidad que habia dado en su dia.

Contra esta real órden interpuso demanda de revocacion Magallon, pidiendo que se le abonaran los créditos que á favor de la junta de fábrica se liquidaron por el expresado concepto.

El Consejo de Estado con vista de la ley de 9 de abril de 1842, y su art. 3.°, confirmó aquella en los términos siguientes:

«Considerando que D. Pablo Magallon, como comprador ó cesionario del crédito que por indemnizacion de la iglesia correspondiera al pueblo de Vivel del Rio, no tiene mas derechos que los que á este le daba la ley de 9 de abril de 1842, siendo esto efectivamente lo único que adquirió por la escritura de 8 de octubre de 1856:

Considerando que el pueblo de Vivel del Rio no podia reclamar aquella indemniza-

cion desde el momento en que el Estado atendiera al restablecimiento de la iglesia por otros medios, y que esto lo hizo entregando para ese objeto la cantidad de 95.000 reales vellon en dos épocas sucesivas, y antes que se declarase el derecho de aquel pueblo á ser indemnizado:

Considerando además, que en los presupuestos generales del Estado se ha consignado constantemente una cantidad con destino á la reparacion de los templos, con lo cual ha sido un hecho práctico que la nacion tenia y tiene medios de restablecer los arruinados ó destruidos por consecuencia de la guerra civil, sin necesidad de indemnizar por el método adoptado en la ley de 1842:

Considerando que si las cantidades entregadas para la reparacion de la iglesia de Vivel del Rio no han sido suficientes, tiene expedito su derecho á reclamar de mi Gobierno las que le falten ó sean necesarias para aquel objeto:

Conformándome etc., vengo en confirmar la R. O. de 1.° de agosto de 1860 en su parte dispositiva, sin perjuicio del derecho de D. Pablo Magallon á ser reintegrado de las cantidades que hubiese desembolsado por consecuencia del contrato de 8 de octubre de 1856.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 4 de abril.*)

500. **MONTES:** *Aquellos en que los pueblos tengan condominio ó uso con cualquier particular, dependen en su conservacion y guarda de la Administracion, sin cuyo permiso no podrá hacerse corta en ellos.*

Demanda incoada en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por el Duque de Medinaceli, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 22 de agosto de 1860, por la cual se desestimó una instancia del mencionado Duque.

Habiendo enagenado el Duque por medio de su administrador D. Rafael Cabrera á D. Manuel Lluent, 2.000 árboles y la broza que resultase de esta corta de su monte titulado Obaga de Gallinova enclavado en el término de Erbasabina, luego que empezó la corta, acudió el Alcalde pedáneo de este pueblo al Gobernador de Lérida, solicitando mandase suspender la obra que estaban practicando y depositase la leña cortada, en atencion á que se atentaba contra el derecho, que de muy antiguo tenia aquel vecindario de aprovecharse de toda clase de leñas para sus diversos consumos.

El Gobernador prévio informe del ingeniero de montes, el cual opinó hallarse el de que se trata comprendido en el caso 3.° del art. 5.° de las ordenanzas generales del ramo, resolvió aquella solicitud como se pedia por el pedáneo. El comprador pidió se le alzase el embargo y que le expidieran las guias para sacar la madera, prometiendo una fianza del doble valor de las mismas, á lo cual accedió el Gobernador; no así á la instancia del administrador del Duque, el cual pedia se alzasen todas las prevenciones, segun lo prueba la resolucion de 30 de abril de 1860. Con este motivo acudió al Ministerio de Fomento Cabrera, solicitando revocacion; pero en virtud á informe que el Gobernador dió de haber obrado conforme á la legislacion vigente, fué dictada la R. O. de 22 de agosto de 1860, desestimando aquella pretension. Contra esta se interpuso demanda ante el Consejo de Estado, el cual con vista de los artículos 2, 5, 15, 38, 166 y 254 de las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, R. D. de 31 de mayo de 1837, 24 de febrero de 1838, 12 de octubre de 1839, 1.° de abril y 19 de agosto del 46, 27 de marzo del 47, 20 de junio del 52 y 14 de agosto del 54, confirmó la real orden reclamada:

«Considerando que los antecedentes y datos referidos son bastantes para presumir que el monte en cuestion, titulado la Obaga de Gallinova, es uno de los que se hallan sujetos al régimen establecido en las ordenanzas del ramo; que continuando con otros públicos no se halla deslindado en la forma legal prevenida; y que se extrajeron de él maderas sin la guia correspondiente: y, por tanto, que la medida preventiva adoptada en 22 de enero de 1860 por el Gobernador de Lérida, mandando suspender la corta y detener ó embargar las maderas cortadas y vendidas, así como la providencia que dictó en 30 de abril siguiente denegando la solicitud del administrador del Duque de Medinaceli en los términos expuestos, son arregladas á la legislacion vigente, y seña-

ladamente á lo prevenido en las disposiciones citadas:

Y considerando, que la real órden reclamada no prejuzga cuestion ninguna sobre la propiedad, linderos y aprovechamiento de dicho monte, y que el Duque de Medinaceli tiene expedito su derecho para acreditar los que le asisten en aquella finca, así en la via gubernativa hasta que recaiga en el expediente que se instruye la correspondiente decision administrativa, como en la contenciosa, y en la judicial ordinaria á su tiempo.» (*Real decreto sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 7 de abril.*)

501. **MINAS:** *Los derechos de superficie en minas segun la legislacion del 25 y 39, son exigibles desde el acto de la demarcacion, y por la del 49, desde la adquisicion del título de propiedad.* **PRESCRIPCION DE ANUALIDADES:** *Las que se deben á la Hacienda pública por razon de pertenencias de minas, son imprescriptibles.*

Habiendo reclamado en 1.º de setiembre de 1857, la Administracion de Hacienda pública de Lérida de la sociedad *Bruno Damians y compañía*, el derecho de superficie correspondiente á 18 registros de minas, que desde 1844, poseia en los términos de Erillcastell, Sás, Perenera y Benés, acudió la sociedad en queja á la Direccion de Agricultura, la cual determinó la exaccion de dicho impuesto. En 1859, dirigió la sociedad una solicitud al Ministro del ramo, pidiendo la suspension del acuerdo de la Direccion y fué definitivamente desestimada por R. O. de 9 de junio de 1860. Contra esta resolucion se interpuso demanda pidiendo que si fuere confirmada la real órden, se declarase que la contribucion de las citadas minas debia contarse tan solo desde 1855, y á razon de 66 rs. con 66. cénts. por pertenencia. Mas el Consejo de Estado la confirmó:

«Considerando que la demanda de la sociedad *Bruno, Damians y compañía* comprende tres cuestiones distintas, á saber: la primera, desde cuándo debe considerársela en posesion de las minas de carbon de piedra situadas en los términos de los pueblos de Erillcastell, Sas, Perenera y Benés, de la provincia de Lérida, registradas en 1844 por algunos vecinos de Barcelona, y cedidas por estos á la sociedad demandante; la segunda, si de las anualidades debidas han prescrito algunas por no haberse exigido en el tiempo señalado; y la tercera, cuál debe ser el cánon exigible por derecho de superficie de las minas expresadas:

Considerando, respecto de la primera de dichas cuestiones, que la sociedad adquirió las minas rigiendo la legislacion especial de 1825, segun la cual el pago del derecho de superficie era exigible desde el acto de la demarcacion y toma de posesion, como se declaró explícitamente en R. O. de 8 de marzo de 1839:

Considerando que la sociedad demandante ha reconocido que, seguidos los expedientes de registro por los breves trámites prescritos en aquella legislacion, fueron demarcadas las pertenencias por la inspeccion de minas del distrito en el mismo año 1834, dándose al propio tiempo posesion de ellas á los registradores por su legítimo representante:

Considerando que cedidos sus derechos por los primeros á la sociedad demandante, esta les sucedió tambien en las obligaciones:

Considerando que la R. O. de 14 de abril de 1857, que fija por base del cargo ó exaccion del derecho de superficie la fecha del título de propiedad, solo es aplicable á las concesiones obtenidas en virtud de la legislacion de 1849:

Considerando, acerca de la segunda y tercera cuestiones, que la real órden reclamada nada decidió respecto de la prescripcion de las anualidades anteriores al año de 1855, ni del importe del cánon anual, y que por el contrario, solicitada por la sociedad demandante en el Ministerio de Hacienda la condonacion de su deuda, ó á lo menos la reduccion, y denegadas estas pretensiones por R. O. de 24 de octubre de 1860, solicitó y obtuvo despues la compensacion de lo que resultaba contra ella hasta fin de 1850 con títulos de la deuda del personal.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 8 de abril.*)

502. **DESAMORTIZACION: Censos:** *Se deniega la consideracion de dominio útil para los efectos de redimirse el directo de bienes llevados en arrendamiento, por exceder el tipo de la renta con la contribucion de 1.100 rs., y por*

haber sido hecho el arriendo á una persona ó familia, y no en participacion como requiere el art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.

D. Pedro Crego y consortes incoaron demanda en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 20 de junio de 1861, por la cual se les negó el dominio útil del terreno llamado Meregal perteneciente á los propios de Salamanca. Habiendo presentado los demandantes una solicitud al Gobernador pidiendo la declaracion del dominio útil y redencion del directo de aquel terreno, por venir arrendado dentro de su familia desde antes del año 1800 sin pagar de renta mas de 1.100; se formalizó el oportuno expediente, del cual aparecen entre otros antecedentes, dos muy principales: 1.° Que segun certificado expedido por el Ayuntamiento de Salamanca, desde 1829 al 54 se han pagado por renta del Meregal, 1.990 rs. los dos primeros años, y 1.100 los restantes, y este pago se satisfacia unas veces por unos de los reclamantes y otras por otros; y 2.°, que segun escritura de arrendamiento de 5 de abril de 1851 estos convinieron en pagar 1.100 rs. por razon de renta, mas la contribucion que sobre la finca pesase. Elevado al Ministerio este expediente de acuerdo con la Direccion de Propiedades, asesoria y junta de ventas recayó la R. O. de 20 de junio de 1861, por la que se negó la pretension de aquella. Y habiendo apelado de ella la confirmó el Consejo de Estado con vista de la ley de 27 de febrero de 1856 y real órden de 24 de diciembre de 1860:

«Considerando que no se ha acreditado la renta que los demandantes satisfacian en el año de 1800, y que segun escritura de 5 de abril de 1851 se obligaron á pagar por el arriendo de las tierras, cuyo dominio reclaman, la cantidad de 1.100 rs. anuales y ademas el importe de las contribuciones con que aquellas fuesen gravadas, excediendo por consiguiente del tipo señalado en la ley:

Considerando que el arriendo se hizo á los demandantes como á una sola persona ó familia, y no en participacion, segun era necesario para que tuviese aplicacion la segunda parte del art. 2.° de la ley de 27 de febrero de 1856.» (*Sent. de 25 de febrero de 1864.—Gac. del 10 de abril.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

503. **ALCALDES**: *Se deniega la autorizacion para procesar á uno de estos funcionarios que con justo motivo detuvo á varias personas, poniéndolas inmediatamente á disposicion del juzgado respectivo.*—**NECESIDAD DE AUTORIZACION**: *Decretada esta no se puede entrar de nuevo á calificar los hechos que dieron lugar á la real resolucion.*

Por el juzgado de Alcántara se solicitó del Gobernador de Cáceres autorizacion para procesar á D. Manuel Galan ex-Alcalde de Ceclavin por suponerle reo de detencion arbitraria.

En el año de 1862, quedó rematado á favor de D. Juan Mendoza el aprovechamiento de bellotas de la dehesa de Ceclavin con la condicion de que no pudiera durante el mes de octubre varear las encinas á cuyo compromiso faltó por cuanto el citado D. Manuel sorprendió á Juan Guardado y Cruz Herrero, criados de aquel, y por su mandato, sacudiendo las encinas. Con este motivo les detuvo igualmente que á Mendoza poniéndoles á disposicion del juzgado, quien luego les declaró en libertad, dirigiendo el procedimiento contra el Alcalde. El Gobernador, noticioso, requirió al Juez para que solicitara autorizacion conforme á la ley de 2 de abril de 1845 y R. D. de 27 de marzo de 1850, á lo cual se negó; y habiéndose pedido informe á la seccion correspondiente del Consejo de Estado, en R. O. de 8 de julio de 1863, resolvió ser necesaria. Cumplida esta formalidad el Gobernador la denegó, cuya negativa fué confirmada por el Consejo de Estado en vista de la real órden citada:

«Considerando que delarada por la real

órden citada la necesidad de que el Juez de primera instancia de Alcántara solicitase del Gobernador de la provincia la autorizacion de que se trata, no se puede de nuevo entrar en la calificacion de los hechos que dieron lugar á aquella real resolucion:

Considerando que partiendo de este supuesto, el ex-Alcalde D. Manuel Galán no obró arbitrariamente ni cometió un acto digno de castigo, deteniendo, para remitirlas inmediatamente al juzgado, á las tres personas que encontró hurtando las bellotas, antes bien cumplió con los deberes que á su cargo imponen las leyes y reglamentos, y se atuvo á lo prescrito en la 3.ª condicion ya mencionada del pliego de las que servian para el aprovechamiento de la dehesa.

Conformándome etc.» (*Decis. de 29 de marzo de 1864.—Gac. del 6 de abril*.)

Resoluciones del Tribunal de Cuentas del Reyno.

504, **CUENTAS PROVINCIALES**: *Se suspende la aprobacion de unas cuentas presentadas por un depositario de fondos provinciales hasta que se reintegre cierta cantidad entregada al inspector de instruccion primaria para gastos de visita, y cuya inversion no justifica. A su vez se hace responsable á este del alcance por haberlo así acordado la junta provincial de instruccion y reconócerse él obligado.*

El Tribunal de Cuentas del Reino, habiendo visto el expediente de exámen de las cuentas de fondos provinciales, presentadas por el depositario del Gobierno de la provincia (Madrid), D. José Lopez Cordon, contra las cuales resulta el reparo de la falta de justificacion de 2.000 reales que percibió el inspector de instruccion primaria D. José María Torres para gastos de visitas de escuelas; declaró dicha cantidad de alcance contra este; librando de responsabilidad al depositario, en atencion á que la junta de instruccion primaria no la consideró de abono, y porque el inspector se reconoció responsable al reintegro de ella, pues dijo que carecia de los justificantes de la inversion.

Habiéndose intentado notificar á Torres para que compareciese ante este tribunal no se pudo conseguir por haberse ausentado sin licencia. En su virtud dicho Tribunal de Cuentas, con vista de los arts. 45 de la ley orgánica de 25 de setiembre de 1851, 80 y 81 del reglamento, dictó el siguiente fallo:

«Considerando que si bien D. José María Torres ha remitido en justificacion de la partida de los 2.000 rs. copia de la órden que dispuso la visita y el itinerario de la junta superior, no la ha hecho de ningun otro documento que justifique haber practicado el servicio que se le encomendó:

Considerando que dicha cuenta de gastos presentada por el referido inspector carece de la aprobacion de la junta provincial de instruccion primaria:

Considerando que la expresada junta al devolver la cuenta que se le remitió para que llenara aquel requisito, no considera de abono en data la expresada partida de 2.000 reales por falta de justificacion:

Considerando que el mencionado inspector se declaró responsable al pago de dicha cantidad, segun aparece de su comunicacion de agosto último:

Considerando que habiéndose ausentado D. José María Torres de esta corte sin la competente autorizacion, no ha podido notificársele el pliego de reparos previniéndole el reintegro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de 2.000 rs. que percibió el inspector de instruccion primaria D. José María Torres para gastos de visita á varios pueblos de esta provincia en 1861, debiendo reintegrar la citada suma, declarando libre de responsabilidad al Depositario D. José Lopez Cordon, y quedando en suspenso la aprobacion de estas cuentas hasta que se verifique el reintegro.» (*Fallo del Tribunal de Cuentas del Reino de 18 de enero de 1864.—Gac. del 9 de abril.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

505. **POSITOS.—Instruccion de 24 de junio de 1864, para las visitas periódicas de inspeccion.**

Administracion local.—Negociado 4.º—Pósitos.—Circular.—Por algunos Gobernadores se ha consultado acerca del procedimiento de inspeccion mas provechoso y económico para girar visitas á los pósitos y á los fondos municipales, segun está mandado por Rs. Ords. de 9 de febrero y 10 de julio de 1861, y tambien por circular de la Direccion general de administracion local de 25 de junio de 1862. Enterada S. M. por la *Memoria* del centro directivo, aprobada en 7 de abril último, de los notables adelantos que se consiguen en la mejora administrativa de los pueblos por este medio de enseñanza práctica y de inspeccion activa y enérgica de subdelegados entendidos, cuales son los oficiales de las comisiones de cuentas organizadas y reglamentadas en los Gobiernos de provincia para este servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion con el propósito de regularizar el sistema de inspeccion administrativa y de contabilidad á los fondos que manejan los Ayuntamientos, y de resolver al propio tiempo las dudas que se han suscitado acerca del período en que mas oportunamente deban practicarse; sobresueldo que ha de asignarse á los nombrados, y medios de pagarlos.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, con inclusion de varios ejemplares impresos de la citada instruccion para que se distribuyan en la Diputacion y Consejo, y entre los oficiales de las comisiones de cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de junio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

INSTRUCCION

PARA PRACTICAR EN LOS PÓSITOS Y FONDOS MUNICIPALES LAS VISITAS PERIÓDICAS DE INSPECCION POR MEDIO DE LOS SUBDELEGADOS ESPECIALES CREADOS AL EFECTO POR LA REAL ÓRDEN CIRCULAR DE 9 DE FEBRERO DE 1861.

Artículo 1.º El periodo útil para practicar estas visitas generales á los pósitos se señala desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, con el fin de vigilar las operaciones mas interesantes que se realizan con sus caudales, y que consisten en la justa distribucion de estos fondos y en la eficaz recaudacion de todos los préstamos hechos por los Ayuntamientos para recobrar inflexiblemente en la cosecha. Estas reintegraciones deben hallarse concluidas el 1.º de octubre con el propósito de empezar en seguida hasta noviembre la distribucion entre los labradores mas pobres ó necesitados, que tienen declarado un derecho preferente á ser auxiliados en las labores de barbechera y sementera con la amplitud posible, siendo el principal deber de los subdelegados inspeccionar los reintegros y los repartimientos esmeradamente para que no se simule ó falsee la mision piadosa de estos benéficos institutos.

Art. 2.º El periodo que se fija podrá anticiparse para algunos pósitos por razones de localidad, y los Gobernadores determinarán lo mas conveniente al mejor servicio de estas visitas, con arreglo al número, importancia, situacion y condiciones de los establecimientos que tengan en la provincia de su mando, dando cuenta al Ministerio de sus disposiciones.

Art. 3.º Se declara este servicio de las visitas de inspeccion á los pósitos de carácter preferente é inexcusable, y de la peculiar competencia de los oficiales de las comisiones de cuentas el practicarlas, á cuyo fin se organizaron y reglamentaron en los Gobiernos de provincia por las reales órdenes circulares de 9 de febrero y 10 de julio de 1861; y entre estos empleados sin atender al sueldo que disfruten, elegirán los Go-

bernadores precisamente aquellos que consideren adornados de la probidad, instruccion y condiciones especiales más estimables para girarlas provechosamente.

Art. 4.° Cuando los Gobernadores conceptuen insuficiente el personal que en el dia tienen las comisiones de cuentas con relacion al número é importancia que los pósitos toman en la provincia de su mando, y reconozcan la necesidad de proponer el aumento de plazas en la proporcion que señala el art. 2.° de la real órden circular de 9 de febrero de 1861, instruirán el oportuno expediente que lo justifique; tomarán el acuerdo de la Diputacion, y lo remitirán á la aprobacion de este Ministerio. Se previene á los Gobernadores que no pueden distraer á estos empleados de los trabajos encomendados por su reglamento sin tomar el acuerdo de la Diputacion, del que darán inmediata cuenta á este Ministerio.

Art. 5.° Se recomienda á los Gobernadores muy eficazmente que procuren por los medios de excitacion y de consejo dirigirse á los Ayuntamientos y personas influyentes ó acomodadas en los pueblos para impulsar su iniciativa, y que organicen ó fomenten los caudales del pósito municipal, cumpliendo en esta parte el encargo que hizo á los Corregidores y á las justicias en sus respectivos lugares el capítulo 45 del reglamento de 1792, *con el fin de promover su fundacion donde no los haya y aumento de fondos donde no sean competentes*; encargo que ahora corresponde observar á las primeras autoridades de provincia y á los Ayuntamientos proponiendo estos los recursos necesarios.

A este fin harán los Gobernadores comprender á los Ayuntamientos la facilidad con que puede organizarse un pósito, ya por medio de pequeños repartos vecinales en los periodos de cosecha, tanto en granos como en dinero, cuyos repartos están facultados para aprobar desde luego dando cuenta al Ministerio; ya por inclusion de una partida anual en los presupuestos con destino á subvencionar el pósito municipal; ó bien instruyendo el respectivo expediente para aplicar, con dicho objeto y como primera partida, una parte del 80 por 100 de los bienes de propios desamortizados: todos estos medios, empleados á la vez ó paulatinamente y en reducida escala, sabido es que por efecto del movimiento de fondos y por la acumulacion anual de creces pueden levantar en pocos años un establecimiento de esta clase, bien fomentado en dinero ó granos, segun las conveniencias de cada localidad, cuyo instituto sirva en manos del Ayuntamiento, y bajo la eficaz proteccion administrativa que dispensa á los pósitos su legislacion especial, de una caja ó banco auxiliar del vecino pobre, honrado y laborioso, que es el preferido de su pósito ayudando al mismo tiempo á la autoridad local para superar con el oportuno movimiento de estos caudales los conflictos de subsistencias que es otro de sus preferentes deberes administrativos.

Además, debe excitarse el noble y caritativo impulso de los Ayuntamientos importantes que tengan pósito de crecido caudal para que hagan préstamos sin interés á los pueblos colindantes que carecen de este instituto, siguiendo el ejemplo que para estos casos recomendó la R. O. de 3 de agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Córdoba.

Art. 6.° Para el nombramiento y salida de los subdelegados se abrirá un expediente general donde se haga constar por la comision, tanto los defectos, abusos ó viciosas prácticas que se hayan reparado en los expedientes y cuentas, como los puntos capitales de inspeccion que deban tenerse presentes en la visita próxima con referencia á la anterior, poniendo nota ó relacion circunstanciada de los Ayuntamientos cuya administracion esté desatendida y con servicios retrasados. En este expediente se designará en cada partido judicial los pueblos que deban ser visitados, y se marcará el itinerario de ida y vuelta que deba seguir el subdelegado para practicar la visita de inspeccion de un modo provechoso y económico á la vez, invirtiendo el menor tiempo posible en cada pueblo.

Art. 7.° En virtud de los datos que ofrezca el expediente, los Gobernadores nombrarán los subdelegados que consideren necesarios, ampliando las facultades de inspeccion á los demás puntos de la administracion municipal en los pueblos que designen, y cuyos Ayuntamientos tengan servicios retrasados ó defectuosos, haciendo expresion al márgen del nombramiento de aquellos que han de ser visitados por su pósito y fondos municipales, ya fuese en ámbos conceptos á la vez, ó en cualquiera de ellos separadamente. De estos nombramientos se dará un traslado á la Direccion general de Administracion con expresion del dia de salida.

Art. 8.° Se procurará que dos años seguidos no vaya el mismo subdelegado á visitar los pueblos del año anterior para que pueda exigirse la responsabilidad al funcionario que haya faltado á la veracidad del

acta si resultan despues contradicciones ó tolerancias manifiestas.

Art. 9.° El sobresueldo de estos subdelegados en todas las provincias girará desde 30 á 40 rs. diarios como máximun, y los Gobernadores en esta escala harán la designacion que estimen oportuna en cada nombramiento.

Art. 10. La permanencia motivada del subdelegado en cada pueblo se justificará por los resultados que presente en el acta de visita que ha de levantar desde el primer dia de su llegada, con todos los demás documentos que reclama esta instruccion.

Art. 11. En los pósitos cuyo estado administrativo por expedientes, libros, cuentas atrasadas y corrientes, acta de medicion y arqueo de fondos no ofrezca motivos justificados de detencion al subdelegado, no será de abono á cargo del establecimiento mayor estancia que la de *tres dias*, sin perjuicio de que dará una muestra de su celo en bien del establecimiento si con menos dias cumpliese su cometido.

Art. 12. Cuando en un solo dia puedan ser visitados dos ó mas establecimientos ó pueblos, se repartirá el gasto del sobresueldo por mitad ó partes iguales entre los fondos visitados.

Art. 13. No se abonará al subdelegado sobresueldos si no presenta las actas de visita levantadas en cada pueblo, certificaciones del acta de medicion de granos ó recuento del dinero, con todos los demás estados y documentos que se detallarán mas adelante.

Art. 14. Cuando del acta de visita resulten servicios retrasados, ó faltas cuya correccion motive la permanencia del subdelegado por mas de cuatro dias, sin exceder de ocho, se declara el gasto á costa de los municipios, de los Alcaldes ó cuentadantes responsables en la proporcion que fijará dicho documento para que los culpables entreguen en la depositaría provincial la cantidad que importen los sobresueldos en el plazo de 15 dias, sin dar lugar á nuevos procedimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.° del reglamento especial de las comisiones de cuentas, aprobado por R. O. de 10 de julio de 1861.

Si su permanencia en el pueblo debiera dilatarse por mas de ocho dias, solicitará con tiempo la autorizacion del Gobernador.

Art. 15. Se prohibe á los subdelegados recibir directamente de los Ayuntamientos el importe de los sobresueldos que devenguen, siendo motivo de destitucion la falta de cumplimiento á lo que está mandado sobre este particular por el art 7.° de la real órden circular de 9 de febrero de 1861.

Art. 16. El subdelegado, sino tuviere conocimientos prácticos del terreno, fijará, de acuerdo con los administradores de correos, el itinerario que deba seguir para no perder el tiempo en los viajes; y llevará además un diario donde apunte el dia y hora de entrada y salida en cada pueblo, y sus derechos de estancia, en la inteligencia de que un mismo dia por entero no puede acreditarlo por duplicado en dos pueblos, pues el tiempo que invierta en el viaje será de cargo del pueblo de entrada, así como no deberá imputarle el dia de salida. En el caso de que la proximidad de los pueblos entré sí, y el estado de su administracion permita que sean visitados en un mismo dia dos ó mas establecimientos ó pueblos, el gasto de este dia se costeará por partes iguales, segun dispone el art. 12.

Art. 17. Este diario lo entregará despues en el Gobierno para justificacion del tiempo invertido y de los sueldos devengados, con todos los demás documentos que haya levantado en cada pueblo, sobre los cuales formará una memoria parcial de sus trabajos de inspeccion, que presentará á la aprobacion del Gobernador, y que servirá despues para redactar la memoria general por el ramo de pósitos que ha de remitirse al Ministerio, con entera separacion de la que se forme por los demás servicios de la administracion municipal, en el caso de haberse ampliado á ellos los efectos de la visita de inspeccion al mismo tiempo que á los pósitos, á fin de dar cumplimiento al deber que impone á los Gobernadores el art. 29 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 18. Facultados los Gobernadores por el art. 7.° de la real órden circular de 9 de febrero de 1861 para librar del capítulo de imprevistos del presupuesto provincial como anticipo reintegrable por los cuentadantes morosos, segun el art. 8.° del reglamento de las Comisiones, ó por los fondos de los pósitos cuyo caudal lo permita, las cantidades que de aquel fondo se entreguen á los subdelegados para gastos de viaje y salida de la capital á fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, cuidarán aquellos oportunamente de que los fondos provinciales sean reintegrados por quien corresponda; y en el caso de que resulte alguna partida en descubierto por razon de pueblos visitados cuya administracion en todos sus ramos haya carecido de faltas para hacer pesar los suel-

dos del subdelegado sobre funcionarios responsables ó sobre pósitos de menor cuantía, se instruirá el debido expediente para que el reintegro se verifique por el Tesoro, segun se declaró por el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobiernos de provincia.

Art. 19. Al subdelegado no se le privará de los sobresueldos que haya devengado en los dias de visita fuera de la capital, y se les abonarán de las cantidades que ingresen en la depositaria de fondos provinciales por razon de estos reintegros especiales, siempre que hayan sido aprobados por el Gobernador los trabajos que le prescribe esta instruccion.

Art. 20. Antes de salir de la capital el subdelegado, se proveerá de todos los datos y antecedentes que puedan ilustrarle y hacerle cumplir con brevedad y exactitud sus deberes, conociendo de antemano los servicios defectuosos ó que están en descubierto para adoptar la resolucion que proceda, y dejarlo así consignado en el acta de visita.

Art. 21. El subdelegado hará presente al Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria el objeto de su visita especial, presentando al efecto su nombramiento: y despues de examinados y reconocidos los libros de intervencion de los fondos que tenga facultad de inspeccionar, levantará un acta de arqueo del dinero y otra de medicion del grano para comprobar la exactitud de los asientos con las existencias, dejando unidos estos documentos al libro respectivo, y llevándose certificaciones.

Sobre la medicion de granos hará cumplir el subdelegado las prescripciones siguientes, que se hallan establecidas para la admision y medida de los que dan y reciben los pósitos, cuya inobservancia desconceptúa estos fondos:

1.ª Que el establecimiento tenga en la panera medidas propias para su uso y los enseres necesarios al cuidado de los granos, bajo la inmediata responsabilidad de los Ayuntamientos.

2.ª Que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto, cribado y bien zarandeado, siendo de la mejor calidad que se recolecte en el término, y que los Ayuntamientos vigilen bien todas las entregas para desechar ó mandar limpiar á costa del deudor la partida que no sea de recibo; en la inteligencia de que el subdelegado lleva el encargo en las visitas de cumplir esta prescripcion, haciendo cargar la responsabilidad directa sobre los Ayuntamientos conforme á las reglas de instruccion que se dictaron por circular de la Direccion general de 25 de junio de 1862.

Art. 22. Despues de examinados libros, cuentas, expedientes, y de haber tomado los informes que haya estimado oportunos sobre la administracion del pósito, ó de los fondos que inspeccione, consignará el resultado de la visita de inspeccion, siguiendo al efecto el órden y expresion del modelo que se acompaña con el núm. 1.°

Cuando no existan los libros, expedientes ó documentos que en dicho modelo se detallan como de uso indispensable en todos los pósitos, segun reglas de contabilidad, ó bien estuviesen defectuosos y embrollados por faltas de método, se hará constar en el acta, así como las prevenciones y consejos que su buen celo le sugiera para hacer que estos caudales se manejen conforme á instrucciones, enseñando las buenas prácticas al Secretario y depositario si las faltas viniesen de ignorancia.

Art. 23. En el caso de seguir en el mismo abandono para la visita siguiente, tomará nota el subdelegado para proponer al Gobernador, con vista del acta, la multa ó penalidad á que se hubiesen hecho merecedores los responsables por incuria, desobediencia ó malicia. El acta de visita se unirá al libro de sesiones, firmada por el subdelegado, el Alcalde ó quien presida al Ayuntamiento, el Secretario y depositario: dos ejemplares suscritos en la misma forma se traerá el subdelegado, uno para su expediente de visita, y otro para el Ministerio.

Art. 24. Tambien formará el subdelegado, con presencia de las cuentas, el estado comparativo á que se refiere el núm. 6.° de la regla 4.ª, segun el modelo circulado por la instruccion para la contabilidad de los pósitos municipales, aprobada en R. O. de 31 de mayo último.

En la próxima visita se estamparán los datos comparativos que arroje la cuenta de 1863 con la del primer semestre de 1864: y en la visita siguiente serán las partidas de la cuenta de este semestre comparadas con la del período económico de 1864-65, y sucesivamente este período con el de 1865-66, siguiendo así los años económicos de contabilidad establecidos por instruccion.

Art. 25. Si las cuentas que han de servir de base al estado no estuviesen formadas todavía por incuria y abandono de los cuentadantes, adoptará el subdelegado las disposiciones oportunas para que se formen en el acto á costa de los responsables obligados á rendir este servicio, imponiéndoles tambien el reintegro de los gastos de visita,

conforme dispone la regla 11 de la precitada instruccion de contabilidad para los pósitos. En el estado comparativo cuidará el subdelegado de que se completen todos los datos estadísticos que á la cabeza de dicho modelo se reclaman, sin perjuicio de irlos rectificando de nuevo en visitas sucesivas hasta conseguir que tomen la exactitud oficial que los justifique.

Art. 26. Cuando en el periodo económico de una cuenta el pósito no haya tenido movimiento de caudales por entradas ni salidas, siendo preciso declarar la exencion de rendirla con arreglo á la justificacion que para estos casos prescribe el art. 16 del reglamento aprobado en 10 de julio de 1861, el subdelegado mandará extender las certificaciones correspondientes de los libros á fin de comprobar esta carencia absoluta de movimiento de fondos, sin perjuicio de la culpabilidad en que haya incurrido el Ayuntamiento por dejar abandonadas las existencias de su pósito, ó paralizada la cobranza de sus deudas no teniendo autorizacion especial para ello. Las diferencias que resulten de la comparacion de partidas por los conceptos que detalla el encasillado del modelo citado se explicarán por el subdelegado en el lugar respectivo del estado que tiene obligacion de llenar segun el art. 24.

Art. 27. El subdelegado, conocidas las circunstancias y condiciones de cada localidad, aconsejará al Alcalde y al Ayuntamiento todo lo que estime conducente á la fundacion ó mejoramiento del pósito, instruyéndoles acerca de los medios de que pueden valerse para levantar de nuevo un establecimiento de esta clase segun aconseja el art. 5.°, ó bien, si se ve que el grano no tiene fácil colocacion, aconsejarles la reduccion á metálico en razon á ser mas fácil, productivo y conveniente manejar el fondo en esta forma.

Art. 28. Prescritas ya las obligaciones del subdelegado respecto de los pósitos por el art. 8.° de la real órden circular de 9 de febrero de 1861, los Gobernadores las harán observar fielmente en el órden con que están numeradas; y siendo, como son, los protectores de estos sagrados depósitos, impedirán que se distraigan por ningun título de su caritativa mision; ó que dejen de cumplir las prácticas reglamentarias de su instituto bajo la custodia y direccion de los Ayuntamientos; atenderán con singular predileccion al fomento y prosperidad de este ramo interesante para el Gobierno de S. M. y para la felicidad de los pueblos, y serán al mismo tiempo inflexibles con los abusos para corregir los defectos de moralidad á que se presta la distribucion y manejo de estos caudales cuando no se les concede por la superioridad una constante y enérgica inspeccion administrativa.

Art. 29. Terminada la visita, y aprobados los trabajos de inspeccion presentados por el subdelegado, se coleccionarán por la comision los datos que arrojen los estados parciales de cada pósito en un resúmen general, que comprenda todos los pueblos numerados por órden alfabético, segun el encasillado del adjunto modelo que se acompaña con el núm. 2.°, totalizando sus resultados al final.

Art. 30. Con presencia de las memorias parciales de cada subdelegado, se redactará la memoria general suscrita por todos los oficiales de la comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los periodos económicos relacionados en el resúmen de los pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adicion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resúmen y memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.° Las actas de visita levantadas en cada pósito, y suscritas en los términos que detallan los arts. 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.° Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la misma forma y cosidas á las actas de visita.

3.° Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el dia 1.° de enero de cada año, siendo obligacion de la comision de cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las comisiones de cuentas,

retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que les están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la real órden circular de 9 de febrero de 1861, y el art. 22 del reglamento de las comisiones aprobado en R. O. de 10 de julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion, segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de pósitos que lleva la comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acompaña con el núm. 3.º, para ejemplo de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en R. O. de 31 de mayo último para la contabilidad de los pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias íntegras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los oficiales ocupados en pósitos, a los *cinco dias* de haber terminado el trimestre, y se castigará la falta de las comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recargos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las comisiones de cuentas y á los pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en R. O. de 24 de julio de 1864.—Cánovas.

Modelo núm. 1.º

ACTA DE LA VISITA DE INSPECCION AL PÓSITO DE....

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

AYUNTAMIENTO DE...

PARTIDO JUDICIAL DE.

POBLACION. { Número de vecinos. Idem de habitantes.

RIQUEZA... { Agrícola (si ó no). Pecuaria (id. id.) Industrial (id. id.) Comercial (id. id.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE.....

D.........., Oficial..... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en..... de..... del corriente año, subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en real orden circular de 9 de febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en R. O. de 10 julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la real instruccion de 24 de julio de 1864 para practicar estas visitas.

CERTIFICO: *Que el dia* (en letra) *de..... de mil ochocientos sesenta y....., me presenté en el pueblo de..... á las* (tantas) *de la* (mañana ó tarde) *en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde* (Teniente ó quien haga sus veces) *D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su pósito.*

LIBRO DE ACTAS DE SESIONES *celebradas en el presente año para la administracion del referido establecimiento.* (Aquí el número de

las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs., con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

Libros de intervencion. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por la real cédula de 2 de julio de 1792 y disposicion 15 de la real órden circular de 28 de enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de paneras y del arca, segun dispone la regla 7.ª de la real instruccion para la contabilidad de los pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Síndico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en paneras y arcas, que arrojen los asientos de los diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo dia ó el siguiente. Paneras.—*Diario de entradas* segun el último *balance*.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas....., cuartillos..... *Diario de salidas*..... Idem. Fanegas....., cuartillos..... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas...., cuartillos..... Arca..... *Diario de entradas* segun el último balance.—Reales..... céntimos..... *Diario de salidas*. Reales vn..... cénts.
Existencia efectiva en Caja rs. vn.....)

Libro de arqueos *del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la regla 4.ª de la real instruccion de 20 de noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la real órden circular de 28 de febrero de* 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.° de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalco y dejar á cubierto el subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.)

Libro protocolo *de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el capítulo 17 de la real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la real órden circular de 28 de enero de* 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.° de 2 rs, y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas últimas con la inscripcion en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos, y formalidades se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieren, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al pósito y caiga en su dia la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del artículo 8.° de la real órden circular de 9 de febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la real órden circular de 30 de octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la real órden circular de 16 de junio de 1863, con cita del plazo de 1.°, 2.°, 3.° etc. etc., es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del subdelegado, segun el art. 8.° de la R. O. de 9 de febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años más próximos.

INVENTARIO DEL PATRIMONIO DEL PÓSITO. (Aquí expresará el subdelegado si existe casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del pósito con los enseres y moviliario que pertenecen al establecimiento. En el caso de que el pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro, segun la legislacion especial del ramo.)

REPARTIMIENTOS Y REINTEGROS DE FONDOS. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el art. 21 de la real instruccion sobre visitas.)

CUENTAS CORRIENTES Y ATRASADAS. (Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del cargo y de la data de paneras y del arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la instruccion de contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la real órden circular de 28 de enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 dias á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incursos en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incursos por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se les faculta por el artículo 8.° del reglamento de las comisiones de 10 de julio de 1861 y los arts. 22 al 27 de la instruccion sobre visitas. Habrá asimismo ocasiones en que el subdelegado debe proceder de oficio á la formacion de las cuentas del pósito que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobre-sueldo diario que el Gobernador señala al subdelegado.)

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este pósito, segun queda relacionada, el subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del establecimiento, conforme previene el artículo 23 de la real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un dia, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del Gobernador) *y que al respecto del sobre sueldo diario que tengo asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellon* (en letra), *cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al señor Gobernador del resultado de la subdelegacion, será reintegrada la depositaría de los fondos provinciales, que me hicieron el anticipo en el término de* (ocho á quince) *dias,*

por cuenta y cargo de (los fondos del pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantia de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos).

Para los efectos expresados entregó al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fé de ello, firma, asi como el Secretario y depositario, con el subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevó, á..... de..... de 1864.

El Subdelegado, El Alcalde,

El Secretario, El Depositario, (1).

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

506. **ARRENDAMIENTO:** *Lo es y está sujeto á las disposiciones de este contrato la cesion hecha por un padre á su hijo emancipado, por tiempo indefinido, por mediar pago ánuo de cierto precio ó merced estipulada. Estos contratos por tiempo indeterminado se disuelven por voluntad de cualquiera de las partes mediando un año despues del aviso.*

Despues de haberse declarado incompetente el juzgado de guerra de Canarias para conocer de una demanda de desahucio, entablada por D. Francisco Gonzalez, contra doña Francisca Martin, viuda de D. Bernardino Gonzalez, hijo de aquel, por sí y á nombre de sus hijos de quien era curadora, la interpuso ante el juzgado ordinario exponiendo que esta llevaba en arrendamiento una heredad titulada *San Andrés*, la cual habia dado á su esposo por tiempo indeterminado, mediante la renta de 400 pesos, y que por lo tanto procedia el lanzamiento dentro del término de veinte dias con arreglo al último párrafo del art. 647 de la ley de Enjuiciamiento. Por no haber conformidad en los hechos, la demandada contestó á la demanda sosteniendo que la entrega de la hacienda habia constituido una verdadera donacion *propter nuptias*, y que aun siendo un verdadero arrendamiento era improcedente la demanda por no haberse hecho con un año de anticipacion y mediante acto conciliatorio. Estas escepciones fueron contradichas; que no habia existido donacion para la cual hubiera tenido que mediar escritura pública; y en cuanto al aviso, que ya le tenia desde que se celebró el acto de conciliacion de cuatro años antes. En vista de todo, el Juez dictó sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia de Canarias condenando á la demandada al lanzamiento en el término de veinte dias, por haber mediado desahucio con sobrado tiempo de anticipacion.

Interpuso contra este fallo recurso de casacion, y en él se citan como infringidas las leyes y principios de jurisprudencia, que establecen la imposibilidad de un contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado; la 1.ª y 3.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª; la 17 de Toro y la doctrina de varios tratadistas, concurriendo todo á reconocer la legitimidad de las donaciones del padre á sus hijos, aun cuando no se hallen emancipados; que se consuman y perfeccionan con la entrega de la cosa sin preceder promesa; y que aun en el caso de la ilegal consideracion del arrendamiento, se habia infringido la ley 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Nov. Recop. y el R. D. de 8 de junio de 1813, restablecido en 16 de setiembre de 1836, en cuanto exigen para la terminacion de los arrendamientos por tiempo indeterminado el aviso *ad hoc* con un año de anticipacion. Citó además en el Supremo Tribunal, en el mismo concepto de infringidas, la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop. y la doctrina que considera como leyes convencionales todos los compromisos lícitos á que se sujetan las partes.

(1) Omitimos dar los modelos 2.°, 3.° y 4.° por ser los destinados á la formacion de resúmenes provinciales por las comisiones de cuentas en que obran los originales.

Y el Tribunal Supremo desestimó el recurso:

«Considerando que la cesion ó entrega de la finca litigiosa hecha por el demandante en favor de su hijo y marido de la recurrente, sin fijacion de tiempo y por virtud de cierto precio anual ó merced estipulada, en época en que, hallándose casado, habia salido de su potestad, constituyó un verdadero arrendamiento así reconocido por la demandada en el juicio anterior, y no una donacion como se pretende ahora por la misma, siendo por lo tanto inoportunamente citadas en el recurso las leyes y doctrinas que á las donaciones se refieren:

Considerando que los contratos de esta clase, celebrados sin tiempo determinado, pueden disolverse al arbitrio de cualquiera de las partes avisando á la otra con un año de anticipacion, segun la ley 3.ª, tít. 10, libro 10 de la Nov. Recop. y decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813; y que habiendo mediado el aviso, en el caso de este pleito, para los efectos del desahucio, en el acto conciliatorio celebrado en 1856, presentado nuevamente con la demanda del actual juicio, y trascurrido con exceso desde aquella época el término legal, las citadas leyes en el concepto en que se invocan, no han sido infringidas:

Y considerando que la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., y las demás leyes y principios de jurisprudencia que establecen la imposibilidad del contrato de arrendamiento entre un padre con su hijo no emancipado, aunque pudieran tomarse en cuenta, prescindiendo de la generalidad con que se citan en el recurso, por las razones antes expuestas tampoco habian sido infringidas en la ejecutoria.» (*Sent. de 9 de abril de* 1864.—*Gac. del* 13 *de id.*)

307. **RETRACTO DE COMUNEROS:** *Al retrayente incumbe probar la comunidad ó indivision de los bienes sobre que este verse, sin cuya condicion no puede tener lugar. El precio de que tiene que indemnizarse al comprador es el mismo que él haya entregado.*—**CASACION:** *Sobre los fundamentos de las sentencias no puede fundarse el recurso de casacion.*—**NULIDAD:** *No aprovecha la alegacion de nulidad del pleito para el recurso de casacion, cuando durante su tramitacion no se mencionó este vicio.*

Doña Juana Garcia, viuda de D. Florencio Garcia Goyena y sus hijos, interpusieron demanda de retracto de comuneros, contra D. Lesmes Franco y Pablo Fernandez, sobre que otorgasen á su favor escritura de venta de los molinos y tierras radicantes en Sailices compradas á doña Maria y demás hermanos, hijos de D. Roque Diego Pinillos. Alegaban los demandantes que las fincas vendidas pertenecian á una comunidad de bienes que sus causantes y los de los vendedores adquirieron por título de compra del Estado, que venian disfrutándolos en mancomun y *pro-indiviso* los ascendientes é hijos hasta la fecha de la última venta, y aunque parecia no existir comunidad por haberse hecho la distribucion de los bienes, nada obstaba, porque tal distribucion no habia sido tan formal como era necesario, y además porque habiéndose hecho la venta en un solo precio se reunian todas las condiciones para que el retracto pedido tuviera lugar. Y por último, que si alguna duda pudiera surgir sobre la comunidad, adjunta presentaban una escritura de arrendamiento de 5 de diciembre de 1851, por donde se veria, que los respectivos causantes D. Florencio y D. Roque, juntos, y en un solo acto, dieron en arriendo las heredades vendidas. Los demandados contestaron, uno, D. Pablo, que no habia términos hábiles para el retracto por no existir comunidad, que la prueba estaba en una escritura de 6 de noviembre de 1852, por donde aparecia que el apoderado de Goyena administró y arrendó libremente ciertas fincas y Pinillos otras, de lo cual resultaba que ya existia division material y formal; y el otro, D. Lesmes Franco, accedia al retracto, con tal que le indemnizaran del valor de las fincas segun se convino en el remate. Mas no habiendo accedido á ninguna de las anteriores proposiciones, siguió el juicio, y recayó sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de Valladolid, declarando no haber lugar al retracto respecto á D. Pablo; pero si, en cuanto á los molinos

comprados por D. Lesmes, entregándole el valor que le hubiesen costado por haber este accedido á ello.

Contra esta sentencia interpusieron los demandantes el recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La doctrina que establece que la confesion de una de las partes litigantes releva á la otra de la obligacion de probar el hecho ó hechos sobre que aquella recae, y entre otras la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª

2.° La ley 55, tít. 5.°, Partida 5.ª, y la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal en sus sentencias de 18 de junio de 1857 y 24 de marzo de 1860.

3.° La doctrina que sanciona que «cuando el actor prueba su accion y no lo hace el demandado de sus escepciones ni podia ni debia ser absuelto» como lo habia sido Fernandez.

4.° La ley 9.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop.

5.° El error de derecho cometido en el principal considerando de la sentencia, que consiste en haber consignado que cuando el actor y el demandado están conformes en cuáles son las cosas que se piden y sobre las que versa el pleito, y se trata de una accion que es general á todas ellas, los Tribunales deben absolver al demandado, sino pueden especificar cuáles y cuántas son las litigiosas.

6.° Haberse infringido por la sentencia, respecto al precio de los molinos, no solo la ley 9.ª, tít. 13, lib. 10 de la Novísima Recopilacion y las que se citan en la misma ley, sino el principio y doctrina inconcusa de que «el retrayente no está obligado á pagar mas que el precio ó tanto porque fué vendida la cosa que se retrae.»

7.° El error de derecho de suponer que el precio de unas fincas vendidas en pública subasta, no es del remate formalmente concluido y aprobado, sino el de la escritura posterior que se otorga como complemento del acto, y cuando en esta no se altera en nada el valor ó precio de dichas fincas que han de recibir los vendedores:

Y 8.° Haberse infringido al estimarse por la sentencia como compradores de la totalidad de las fincas á los que no pueden conceptuarse adornados de este carácter con arreglo á las leyes 18, tít. 16, Partida 6.ª; 60, tít. 18, Partida 3.ª; 8.ª, tít. 13, Partida 5.ª; 4.ª, tít. 5.°, Partida 5.ª; los arts. 1.401, 1,402 y 1.403 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre venta de bienes de menores etc.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso en virtud de los siguientes fundamentos:

«Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado en apoyo del recurso, que la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que trata de qué fuerza há la conocencia y la doctrina consiguiente á ella, de que la confesion de una parte releva de prueba á la otra, citadas ambas como infringidas, no tienen aplicacion en el presente caso por que aun cuando el demandado hubiese reconocido y confesado la adquisicion en 1822 de las fincas litigiosas en comun por Pinillos y Garcia Goyena, léjos de confesar ha negado el hecho importante para la cuestion, de que subsistiesen actualmente *pro-indiviso*:

Considerando, en cuanto al segundo y tercer motivos de casacion invocados, que incumbiendo la prueba á los demandantes de que dichas fincas se poseian *comunalmente de so uno*, circunstancia esencial para que tenga lugar el retracto, no pueden alegarse útilmente como infringidas la ley 55, tít. 5.°, Partida 5.ª, ni la jurisprudencia consignada en sentencias de este Supremo Tribunal de 18 de junio de 1857 y 24 de marzo de 1860, que precisamente exigen dicha posesion en comun; y que no habiéndose hecho prueba sobre este punto, tampoco se ha infringido la doctrina, tambien alegada, de que probando el actor y no haciéndola el demandado, no puede ni debe este ser absuelto:

Considerando, respecto al cuarto y sexto motivos de casacion referentes al precio de los molinos, que no constando que se haya celebrado mas que una sola venta en favor de los compradores demandados, y siendo determinado y cierto el precio que cada uno pagó por las fincas que respectivamente adquirió, al mandar la sentencia que los retrayentes depositen el precio convenido que entregó el comprador de los molinos á los vendedores, no infringe la ley 9.ª, título 13, lib. 10 de la Nov. Recop., ni la doctrina y principio que se citan en el recurso:

Considerando, tocante al quinto y sétimo

motivos alegados, que dirigiéndose á los considerandos de la sentencia, no pueden tomarse en cuenta, porque el recurso de casacion solo procede contra su parte dispositiva, no contra los fundamentos de la misma que con mas ó menos oportunidad y acierto puedan consignarse, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes decisiones.

Y considerando, en cuanto al octavo y último motivo de casacion invocado, que no habiéndose alegado oportunamente cómo se reconoce por los recurrentes, y por lo tanto no habiendo sido punto discutido en el pleito, la nulidad que ahora se reclama, no pueden tomarse en cuenta las leyes que á este propósito se citan como infringidas.» (*Sent. de 9 de abril de 1864.—Gac. 13 id.*)

508. **COMPRA-VENTA:** *Este contrato, aun versando sobre bienes raices, no necesita de escritura pública para perfeccionarse, bastando el consentimiento de los contrayentes.*—**QUIEBRA:** *Las demandas que se intenten contra los bienes de una quiebra se sustanciarán con los síndicos de la misma. Recurso de injusticia notoria.*

Doña María Josefa Paroldo, viuda é hijos, convinieron en documentos privados de 25 de octubre y 9 de noviembre de 1858, vender á D. José Baena y Diaz el cortijo titulado Casalilla la Alta por la cantidad de 385.000 rs., de los cuales entregó desde luego 160.000, reservando lo restante para cuando se hiciera la escritura y plazos sucesivos. Mas habiendo formado dicha señora é hijos una sociedad mercantil bajo la razon *Amador, Jover é hijos*, á los pocos dias por efecto de suspension de pagos, se declaró la quiebra y los síndicos pusieron entre el haber activo de la María el cortijo mencionado; por cuyo motivo interpuso demanda Baena ante el juzgado de Comercio de Córdoba, contra los referidos síndicos para que compareciesen con él á otorgar la escritura de venta de *Casalilla la Alta*, pues se hallaba dispuesto á pagar lo que restaba para el cumplimiento del primer plazo. Fundaba su demanda en que el contrato de compra-venta se hallaba perfeccionado desde el momento en que se convinieran en el precio y tuviesen capacidad jurídica los contrayentes, y que aun en el presente caso habia algo parecido á consumacion, por cuanto entregó al vendedor parte del precio estipulado. Los síndicos apoyaron la absolucion de la demanda: primero, en que el cortijo se hallaba embargado para responder de las consecuencias de la quiebra; y segundo, que el contrato de compra-venta no estaba ni aun perfeccionado por no haberse otorgado la escritura, la cual, si ella falta, en las enagenaciones de bienes raices nada significan los convenios. Sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de comercio que revocó la sala segunda de la audiencia de Sevilla, absolviendo de la demanda á los síndicos de la quiebra de la casa *Amador, Jover é hijos*. Confirmada esta sentencia en revista, interpuso Baena el *recurso de injusticia notoria*, fundado en que se habian infringido:

1.° La doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, «de ser ineludible el cumplimiento del contrato de compra-venta, perfecto por la conformidad de las partes en la cosa y en el precio,» y la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., en que se funda la misma doctrina:

2.° La ley 1.ª, tít. 15, Partida 5.ª, y doctrina consignada por este Supremo Tribunal en uno de sus fallos de que «las fincas respecto de las cuales mediase un contrato perfecto de venta no deben figurar en el concurso del que antes de venir á él las enagenó,» toda vez que la sentencia ha declarado que la quiebra de Amador, Jover é hijos era causa impeditiva de la realizacion del contrato perfecto;

Y 3.° Las leyes 7.ª, 15, 19 y 50, título 5.°; 5.ª, tít. 14, Partida 5.ª; el artículo 1.090 del Código de comercio, y doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 30 de junio de 1854, 29 de julio de 1858 y 22 de setiembre de 1859.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recuso de injusticia notoria, en los términos siguientes:

«Considerando que el contrato de compra-venta queda perfecto y es obligatorio

desde que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio, y que por consecuencia tienen aquellos el derecho recíproco de pedir que se lleve á efecto y reduzca á escritura pública:

Considerando que en el presente caso, no solo hubo el expresado consentimiento, sino que los vendedores recibieron del comprador 160.000 rs. en señal y parte de pago del precio total, y que cuando esto se verifica, ninguno de los contrayentes puede dejar de cumplir lo pactado ni deshacer la venta segun expresamente ordena la ley 7.ª, tít. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando que celebrado así el contrato, es ineludible su cumplimiento, conforme á lo que prescribe la ley 1.ª, tít 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop.

Considerando que, con arreglo al artículo 1.090 del Código de comercio, las demandas civiles contra el quebrado, que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de la quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se siguen y sustancian con los síndicos; y que habiéndose promovido y continuado el presente litigio en conformidad á este precepto con los síndicos de la quiebra de Jover é hijos, estos son los que tienen representacion legal y el deber de cumplir las obligaciones legítimamente contraidas en tiempo hábil por los concursados:

Considerando, por lo expuesto, que la sentencia de revista ha infringido las citadas leyes 7.ª, tít. 5.º de la Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. José Baena contra la sentencia dictada por la sala tercera de la real audiencia de Sevilla en 23 de enero de 1862; en su consecuencia la revocamos, y condenamos á los síndicos de la quiebra de Amador, Jover é hijos á que comparezcan en el término de 10 dias con D. José Baena y Diaz al otorgamiento de la correspondiente escritura de venta del cortijo llamado Casalilla la Alta, que compró en 9 de noviembre de 1858 en la cantidad de 385.000 rs. bajo las condiciones que se pactaron, precediendo la oportuna liquidacion de lo que por arrendamientos haya debido percibir, y con baja de los 160.000 rs. que entregó el comprador á los vendedores en el acto de la celebracion del contrato; y devolviéndose á aquel el depósito que constituyó para la interposicion del recurso, y á la audiencia de Sevilla los autos con la certificacion correspondiente.» (*Sent. de 11 de abril de 1864.—Gac. del 16.*)

509. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL: *Procede el recurso de injusticia notoria contra la admision de la instancia de súplica en un juicio ejecutivo, cuando se reclamó en tiempo.*

Demanda interpuesta en el Tribunal de Comercio de Barcelona por D. Sebastian Repetti, contra la sociedad de seguros *La Naviera Catalana*, sobre pago de 17.000 pesos fuertes, cantidad por la que estaba asegurada la corbeta española llamada *Fray Canellas*, la cual naufragó. Interpuesta la demanda ejecutiva contra la sociedad, esta alegó las escepciones de compromiso, incompetencia y nulidad é ineficacia del título presentado por el actor. Sustanciado el juicio se dictó sentencia de remate mandando seguir adelante en la ejecucion contra la sociedad prestando Repetti fianza suficiente. De esta última parte de la sentencia interpuso apelacion, y la sala tercera de la audiencia la revocó, y propuesto por la sociedad el recurso de súplica ante la sala primera, esta confirmó la sentencia del Tribunal de Comercio. Contra este fallo propuso Repetti el recurso de injusticia notoria fundado en ser contra ley expresa, y además en la violacion de las formas sustanciales del juicio por admitirse súplica en un juicio ejecutivo en el que no tiene lugar segun derecho.

Habiendo sido denegada la admision en cuanto á la segunda parte ó sea á la que se referia á la violacion de las formas del juicio, apeló Repetti para ante el Tribunal Supremo, quien le resolvió revocando el auto apelado y admitiendo el recurso de injusticia notoria interpuesto, en cuanto se funda en la violacion de las formas sustanciales del juicio en la última instancia:

«Considerando que este recurso se interpuso en tiempo oportuno, y que se designó como causa de nulidad por violacion de las formas sustanciales del juicio toda la tramitacion de la tercera instancia, por cuanto se dijo que la ley no la admitia:

Y considerando que esto se reclamó por el recurrente, no solo cuando se le confirió

traslado de la súplica que de la sentencia de vista interpuso la sociedad *Naviera*, sino tambien cuando contestó al escrito de mejora de la misma en la tercera instancia.» (*Sent. de 12 de abril de 1864.—Gac. de 16 de id.*)

510. **TESTAMENTO POR COMISARIO:** *Con el otorgado por un heredero fiduciario bajo las instrucciones dadas por el comitente, si ellas son lícitas y las cumple, no infringe ley alguna. Se declaran nulas las distribuciones que el fiduciario dió á ciertos bienes por haber cambiado la voluntad del comitente.*—**SENTENCIAS:** *Sobre su reduccion no procede el recurso de casacion.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Yeste por doña Clara Rodriguez, doña Juana A. Montesinos, y á su nombre el esposo D. Sebastian Quijano Jover y el cura párroco de Elche, contra doña Zenona Cebrian, como curadora de su hija doña Adela de la Parra, sobre peticion de herencia que su padre D. Manuel habia dejado al fallecer.

Habiendo otorgado testamento en 1831 D. Antonio de la Parra, y disponiendo de bienes de D. Francisco su hermano, de quien era heredero fiduciario, donó parte de ellos á sus sobrinas las demandantes, y unos terrenos mandó que se incorporasen perpetuamente á las rentas de la capellania, llamada Agua Salada, instituyendo en todo lo demás por herederos á otros tres sobrinos, entre los cuales se halla el D. Manuel, con la condicion de que si llegaran á estinguirse las ramas sucesoras sin dejar herederos, pasasen los bienes á la Clara y á la Montesinos. A su vez dispuso en su testamento que dejaba á disposicion de D. José de la Parra (sobrino y heredero nombrado) el interpretar y esplicar las cláusulas de su testamento. En efecto; en 1851, este don José consignó en escritura pública que la institucion de heredero hecha por don Manuel á sus sobrinos era un verdadero usufructo y nada mas. Y ocurrida la muerte del último de los herederos que habia dejado D. Manuel, se trasmitieron sus bienes á su hija doña Adela, fruto del matrimonio de conciencia celebrado entre doña Zenona y aquel. Con este motivo interpusieron los demandantes Clara y Montesinos su reclamacion pidiendo la herencia de su primo Manuel por ser solo usufructuario y ellas propietarias segun se deducia de los testamentos hechos por D. Antonio y D. José, y el cura pedia los bienes designados para la capellania Agua-Salada, en virtud á que la Iglesia tiene capacidad para adquirir. La demandada pidió la absolucion fundada en que D. José no tuvo facultades para variar la índole de la institucion de heredero. Practicadas las pruebas, dictó sentencia el Juez de primera instancia que revocó la sala segunda de la audiencia de Albacete absolviendo de la demanda á doña Adela de la Parra. Contra este fallo interpusieron los demandantes el recurso de casacion alegando como infringidas las leyes siguientes:

1.° Con relacion al primer considerando de la sentencia que resolvia que los bienes de que habia sido dueño D. Antonio de la Parra, eran de la herencia de su hermano D. Francisco, la ley 5.ª, título 8.°, lib. 11 de la Nov. Recop.; 63 de Toro; la ley 10, tít. 14, Partida 3.ª; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de todos los tribunales, de que no hay mas actos ó contratos de que resulte título traslativo de dominio que los que el mismo derecho tiene establecidos; la regla 13, tít. 34, Partida 7.ª; la doctrina inconcusa y admitida siempre por los tribunales de no poderse condenar á una persona ó hacer una declaracion de derechos contra ella, sin que se la cite, oiga y venga en el juicio correspondiente; y por último, la doctrina igualmente admitida, de que la prueba incumbe siempre al que afirma un hecho.

2.° En cuanto la sentencia se fundaba en el tercer considerando, suponiendo que D. Antonio de la Parra no habia podido hacer la distribucion de bienes para que su hermano D. Francisco le habia autorizado, los testamentos de estos, que eran la primera ley de que debia hacerse aplicacion en los autos, y la ley 1.ª, tít. 19, lib. 10 de la Nov. Recop., dándose á la demandada lo que el testador

no la habia dado, ni ella habia pedido, que era la propiedad de los bienes.

3.° En el caso de que la absolucion solo declarase el usufructo de los bienes á favor de doña Adela y su descendencia además de los testamentos citados, las leyes 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª; 20, tít. 31, Partida 3.ª; 12, tít. 17, libro 10 de la Nov. Recop., que prohibe la fundacion de mayorazgos sin real licencia, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de no ser legal el usufructo en lo que deba pasar de tres generaciones.

4.° Al declarar aplicables á D. Antonio, heredero usufructuario de su hermano D. Francisco, con las facultades que le habia dado, las leyes que arreglaban las atribuciones de los comisarios, la 1.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 19, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de diciembre de 1860 y 6 de marzo de 1861.

5.° Porque la sentencia, segun sus fundamentos, absolviendo á doña Adela de la demanda, la declaraba propietaria de los bienes, los arts. 254, 256 y 61 de la ley de enjuiciamiento civil; las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los tribunales y consignadas en las sentencias de este Supremo de 22 de diciembre de 1860, 17 de febrero de 1862 y otras, segun las que los fallos deben limitarse á decidir sobre los puntos litigiosos y no estimar escepciones no propuestas en tiempo, ni resolver sobre lo que ni ha recaido la demanda, ni las reclamaciones hechas oportuna y legalmente en el pleito; la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª y la cláusula 9.ª del testamento de D. Antonio de 15 de diciembre de 1831 y el de su hermano D. Francisco.

6.° Al declarar nula la citada cláusula, la doctrina admitida por los tribunales y por la sentencia de 26 de abril de 1861, con arreglo á la cual no puede declararse la nulidad de un acto ú obligacion que no se haya reclamado expresa y directamente, y en el caso actual se habia reconocido la validez de aquella.

7.° La doctrina constantemente admitida por los tribunales de que los matrimonios de conciencia no pueden producir efectos civiles á favor de los hijos que de ellos procedan.

8.° La doctrina asimismo admitida, segun la que, declarado nulo un gravámen impuesto sobre unos bienes, deben quedar en plena libertad en poder del dueño de ellos, y en este mismo sentido la ley 20, tít. 31, Partida 3.ª ya citada.

9.° En cuanto la sentencia se referia á la iglesia parroquial de Elche, declarando nulo el legado hecho á favor de la misma por D. Antonio de la Parra, el testamento de este de 15 de diciembre de 1831; la doctrina legal tambien citada, de no poderse declarar la nulidad de un acto si no se solicita directamente tal declaracion, y la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª

10. Y por último, al absolverse de la demanda por no haberse probado la pertenencia de los bienes demandados, las leyes 2.ª, tít. 13, y 1.ª, y 114, tít. 18 de de la Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Nov. Recop., y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la casacion:

«Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por D. Sebastian Quijano Jover y consortes, que al disponer D. Antonio de la Parra en su testamento de 15 de diciembre de 1831 la distribucion de los bienes de su hermano el presbítero D. Francisco, de quien fué heredero usufructuario, cumplió con el encargo que este tambien le habia hecho; y no habiéndose litigado acerca del otro testamento del mismo D. Antonio, otorgado en 1819, la cuestion del pleito ha debido resolverse, y se ha resuelto, segun el citado testamento de 1831:

Considerando que no pueden estimarse las declaraciones hechas por el presbítero D. José de la Parra, segun las facultades que le habia conferido su tio D. Antonio, porque este no tenia autorizacion para ello de parte de su comitente D. Francisco:

Considerando que instituidos herederos del D. Francisco sus sobrinos doña Juana María, D. José y D. Manuel de la Parra, y habiéndose establecido en la cláusula 9.ª del testamento de D. Antonio que los bienes pasasen á los demandantes extinguidas las ramas de los primeros llamados, este llamamiento comprende, no solo á los tres ci-

dos doña Juana María, D. José y D. Manuel de la Parra, sino tambien á sus descendientes;

Considerando por lo expuesto que no se han infringido los testamentos ni las leyes y doctrinas á este propósito citadas;

Considerando que los motivos de casacion alegados bajo los números 1.° y 2.° se refieren á los considerandos de la sentencia, contra los cuales no procede el recurso:

Considerando que el 3.°, 5.°, 7.° y 8.° no han sido objeto de discusion ni de la resolucion del pleito, y que por consiguiente no pueden serlo del recurso:

Considerando que el 4.° es inoportuno, porque no se trata de un poder para testar:

Considerando que la doctrina citada en el 6.° no se ha infringido, porque la nulidad se ha alegado directamente como excepcion por la parte demandada:

Considerando, respecto al 10 y último motivo de casacion, que no habiéndose justificado la peticion de los demandantes procedia de derecho la absolucion de la demandada, y no se han infringido por la ejecutoria las leyes que se invocan:

Y considerando en órden al recurso tambien entablado por el párroco de la iglesia de Elche, que no teniendo facultades D. Antonio de la Parra para hacer la agregacion á la capellanía de Agua-Salada, ni imponer a los bienes de su hermano D. Francisco el gravámen de la luz y aniversario, la sentencia estimando su nulidad, no ha quebrantado el testamento ni infringido la ley 1.ª, tit. 28, de la Partida 3.ª, que define el señorío de las cosas é cuántas maneras son de él, y mucho menos la doctrina alegada como cuarto motivo de casacion por los otros recurrentes. Fallamos etc.» (*Sent: de 12 de abril de 1864.—Gac. del 17.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Reales resoluciones denegando el curso contencioso á las demandas.

511. **MINAS:** *En expedientes de esta clase, no caben mas recursos contenciosos que los señalados taxativamente por la ley ó reglamento del ramo, y en su consecuencia no compete á la jurisdiccion contencioso-administrativa entender en las demandas sobre declaracion de nulidad de concesiones de minas.*

Habiendo presentado demanda ante el Consejo de Estado D. Manuel Martinez y Martinez, contra la R. O. de 20 de febrero de 1863, por la que se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Murcia en el expediente del registro de la mina titulada *La Real familia*, la seccion de lo contencioso opinó que no habia lugar á la admision del recurso que se intentaba. Los antecedentes de que se hace mencion en el expediente son: que Martinez solicitó del Gobernador la declaracion de caducidad de ciertas minas y que se le otorgara el registro de las mismas, bajo el nombre de *La Real familia*; en atencion á que sus dueños se habian constituido en sociedad comanditaria, bajo la razon social *Antonio Campoy y compañía* en vez de hacerlo por acciones; que el Gobernador desestimó la pretension, fundándose en que los dueños al constituirse en sociedad comanditaria usaron del derecho que les conceden los artículos 1.° y 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y del reglamento para su ejecucion de 25 de febrero de 1863:

«Considerando que en materia de minería no caben mas recursos contenciosos que los que taxativamente se hallan comprendidos en su ley y reglamento;

Y considerando que la demanda envuelve en su peticion la nulidad de la sociedad comandita *Antonio Campoy y compañía*, invocando para ello contratos anteriores y compromisos contraidos con arreglo á la ley anteriormente citada de 6 de julio de 1859, y que esta cuestion, además de no hallarse comprendida en las disposiciones referidas, no es de la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.» (*Resolucion comunicada por R. O. de 22 de marzo al Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.—Gac. del 5 de abril.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

512. CONSUMOS.—**Instruccion de 1.° de julio de 1864, para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos en todos los pueblos del reino (1).**

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 1.° Los derechos marcados en las tarifas serán exigidos al consumo de las especies, ó cuando se las declare, ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

No se hará distincion entre las nacionales, coloniales y extranjeras.

Art. 2.° Con arreglo á lo establecido en la 7.ª base legislativa no podrá el Gobierno aumentar el número ni el gravámen de las especies; pero como medida general podrá reducir el uno y el otro.

Art. 3.° Los consumos que tengan lugar en el *casco* y en el *radio* de las poblaciones devengarán iguales derechos.

En el *extra-radio* solo devengarán derechos las especies incluidas en la tarifa 1.ª, y en el tanto que marca la primera clase de poblacion.

Art. 4.° Se entiende por *casco* el conjunto de la poblacion agrupada.

Se entiende por *radio* el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros medidos por la via practicable mas corta.

En los puertos de mar, se considerarán incluidos en el radio los muelles y bahías en toda su extension.

Se entiende por *extra-radio*, el espacio que media desde los límites del radio hasta los límites del término municipal.

Art. 5.° Las especies que lleguen al radio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato y por lo tanto adeudadas, á ménos que marchen de tránsito ó á depósito doméstico autorizado.

Las que lleguen por la mar á los muelles y bahías, solo devengarán derechos y recargos por la parte que de ellas se consuma en los buques mercantes mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos derechos la Administracion podrá practicar un aforo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito doméstico, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 6.° Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo podrá

(1) Omitimos copiar las bases consignadas en la ley de presupuestos que preceden á la instruccion, porque las tenemos dadas en el *Boletin* de 16 de julio.

Omitimos igualmente la reproduccion de las tarifas que preceden á la citada instruccion por ser las mismas que dimos en dicho número con solo las diferencias de redaccion que deben tenerse en cuenta y son las siguientes:

En la tarifa primera, han desaparecido las partidas 30 á la 42, que bajo el epígrafe *Varios artículos*, figuraban sin derechos.

En la tarifa segunda, deben leerse las partidas 32, 34, 35 y 36, del modo siguiente:

32. Aves caseras, ánades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos y pollas. (Sus derechos los mismos.)

34. Frutas (*excluidas bellotas é higos chumbos que quedan libres*) verdes ó frescas. (Los derechos 50 cénts. por arroba, en las cinco primeras clases de poblaciones, y el de 60 cénts. en Madrid). Secas. (Los derechos con que desde luego se anunciaron.)

35. Granos y legumbres secas ó en grano y las harinas de unos y otras. (Sus derechos, los mismos.)

36. Garbanzos y arroz. (Los derechos los mismos.)

esceptuarse ni ser esceptuado del pago de esta contribucion, pero con arreglo á lo que prescribe la 9.ª base legislativa, podrá el Gobierno conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos paises se otorguen á los representantes españoles.

Art. 7.° Para exigir los derechos se dirigirá la accion administrativa en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 8.° La clase de la tarifa correspondiente á cada pueblo, será determinada por el número de los habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de justificante el último censo general de poblacion que hubiere sido publicado.

No obstante de esta regla general en las localidades cuya poblacion se halle muy diseminada, podrá la Administracion considerar aisladamente á los diversos grupos que constituyan el distrito municipal para que contribuyan por la escala que corresponda á su respectiva poblacion, segun lo prescribe la 3.ª base legislativa.

Art. 9.° Con arreglo á lo determinado en la 4.ª base, los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos en este, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco, ó el dictámen de los funcionarios administrativos, acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 10. En consecuencia de lo que ordena el párrafo segundo de la citada base á los pueblos situados dentro del radio, se les podrá sujetar á la legislacion y á las tarifas correspondientes al casco y radio, aun cuando tengan independencia municipal, prévia instruccion de expediente en que se acredite la conveniencia de la medida.

Art. 11. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en las tarifas, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en las tarifas así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad á las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, procurando siempre en estos casos conciliar los intereses de la Hacienda con los industriales y fabriles.

En virtud de esta regla será libre el vino invertido en fabricar aguardientes, el aceite invertido en fabricar jabon, el aguardiente invertido en el encabezo de vinos ó en la fabricacion de licores.

CAPITULO II.

Recargos.

Art. 12. Al tenor de lo prescrito en la 8.ª base legislativa, podrán imponerse recargos sobre las especies gravadas, con destino á cubrir atenciones municipales, que no excedan del 45 por 100 de los derechos del Tesoro.

Art. 13. Segun lo determinado en la citada base, tambien podrán imponerse recargos sobre las propias especies con destino á las atenciones provinciales que no excedan de otro 45 por 100.

Art. 14. Cuando las Diputaciones provinciales no soliciten el recargo máximo, los Ayuntamientos podrán ser autorizados para utilizar el remanente.

Art. 15. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, subsidio y consumos, se solicitaren otros sobre especies de consumos excluidas de las tarifas, serán oidas precisamente las Administraciones de Hacienda, y las concesiones deberán hacerse por quien corresponda, prévia conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 16. La cobranza de los recargos se realizará siempre en union con los derechos del Tesoro y por unos mismos empleados.

Art. 17. Se prohibe absolutamente el arriendo especial de los recargos aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesion ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 18. Cuando los derechos y los recargos sean recaudados por empleados de la Hacienda, deducirá esta del producto de los recargos el 10 por 100 de administracion.

Art. 19. Así los municipales como los provinciales, deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 20. La de los derechos y recargos se verificará por el peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de deslave se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 21. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula de talon autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 22. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

CAPITULO V.

Carruajes de lujo.

Art. 23. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

CAPITULO VI.

Carruajes de trasporte.

Art. 24. Serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

CAPITULO VII.

Correos y diligencias.

Art. 25. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO VIII.

Fielatos.

Art. 26. Serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la postura del mismo.

La Administracion podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 27. Despues de cerrarse los fielatos no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 28. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que antes de descargar las especies que conduzcan den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 29. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 30. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán 2 céntimos de real por arroba y dia bajo el concepto de almacenaje.

La Administracion, autorizada por la Direccion general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 31. Donde no existan fielatos exteriores podrán establecerse uno ó mas interiores, oyendo la Administracion al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 32. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 33. Habiendo fielatos exteriores será libre el movimiento dentro del casco, de las especies gravadas; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervencion administrativa.

Art. 34. Habiendo fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 35. Ya sean exteriores ó interiores los fielatos, siempre estarán marcados los caminos por donde las especies deban cruzar el radio.

CAPITULO IX.

Adeudos á plazo.

Art. 36. Se prohiben los adeudos al fia-

do; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De	200 á	800 rs.	....	15	dias.
De	801 á	2.000	....	30	id.
De	2.001 á	5.000	....	60	id.
De	5.001 á	8.000	....	90	id.
De	8.001 á	12.000	....	120	id.
De	12.001 á	20.000	....	150	id.
De más de		20.000	....	180	id.

Art. 37. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés, que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables, serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 38. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona avecindada en la poblacion é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 39. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 40. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los fieles ó interventores, prévio reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas en la Administracion con la letra ó pagaré, y hallándolos conformes, dará órden escrita aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 41. Los jefes del fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos jefes presentarán en la Administracion las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 42. Los administradores pasarán á tesoreria, con el cargaréme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos préviamente en el libro de vencimientos con la firma del administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida por la antefirma de *admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 43. Por virtud del cargaréme acompañado de la letra ó pagaré se formalizará el ingreso en tesorería, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del fielato, á donde la remitirá el administrador para justificacion de su cuenta mensual.

Art. 44. Los tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 45. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 46. La Administracion facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPITULO X.

Adeudos de carnes.

Art. 47. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 48. En los mataderos públicos los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 49. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso y liquidará los derechos y recargos.

Art. 50. Si el matadero estuviere dentro del casco se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquel, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 51. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la intervencion, en la cual el fiel ó el interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 52. Los ganados que se maten fuera de los mataderos públicos se adeudarán al peso ó por cabezas, *á voluntad de los in-*

teresados, ya se destinen las carnes al consumo particular ó á la venta pública.

Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 53. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos por peso los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 54. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, y los interesados prefieran el *adeudo por peso*, se rebajará de este un 3 por 100 para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XI.

Registros de ganados.

Art. 55. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, radio y extra-radio.

Cuando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-radio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 56. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 57. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 58. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitúd y castigar las ocultaciones.

CAPITULO XII.

Tránsitos.

Art. 59. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco, serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta mas allá del radio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan, esta papeleta será recogida en el fielato de salida: cuyos empleados estamparán el *salió* bajo las firmas del fiel ó interventor y de un dependiente, devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 60. Las especies que pernocten en el casco serán reconocidas á la entrada y á la salida, quedando bajo la vigilancia administrativa durante la noche

Si la Administracion facilitase local á propósito, serán obligadas á pernoctar en él.

Art. 61. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos antes de descargarlas.

Art. 62. Los conductores de las especies podrán venderlas con aviso prévio de la Administracion.

Art. 63. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 64. En donde haya fielatos esteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO XIII.

Obras y reparos.

Art. 65. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, fielatos y casetas de vigilancia serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

Art. 66. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento, serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XIV.

Depósitos de cosecheros.

Art. 67. En todas las poblaciones, con la sola escepcion de Madrid, será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten, siempre que estas excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie.

A los labradores de Madrid podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal; pero únicamente por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 68. Tambien será concedido á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para bene-

ficiarlos de su cuenta: los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 69. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el fielato por donde hayan de verificarse las introducciones

Art. 70. Los fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á ruego.

Art. 71. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente de las arrobas de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de las arrobas introducidas.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 72. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 73. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial, será obligado á pasar por el cargo primitivo sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 74. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte esterior de los envases su respectiva cabida con numeracion perfectamente clara.

Art. 75. Los fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 76. Para que sean de abono las estracciones de los depósitos se requiere: 1.°, que se soliciten por escrito marcando el fielato de salida, el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de una arroba ó fanega.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salió*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de datas lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser préviamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavaran los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobas de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola escepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta instruccion.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion, que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administracion concederá permiso para sacar especies del casco de las

poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde a introducoion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introduciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO XIX.

FABRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas, se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia é intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que

diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, esceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba, lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo, con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas

importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO XXV.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3.000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de Concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la instruccion, y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el máximun de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Direccion general.

5.° Solicitar del Gobernador la celebracion de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como presidente, del Administrador, del oficial primero, del oficial del negociado de consumos en administracion, del visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los fieles é interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniente que merezca correccion.

Art. 143. Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial, y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el radio y extra-radio, en los fielatos exteriores y centrales y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto, personalmente, una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Intervenir cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas, y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

(*Se concluirá.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

513. **DEUDORES:** *Se declara responsable al deudor de un empleado en quiebra, al pago de las sumas que adeuda á los que anticiparon los medios para evitar la insolvencia de aquel.*—**EJECUTORIAS:** *El valor legal de las ejecutorias no es aplicable, ni obligatorio á los que no han litigado en el pleito.*

Demanda propuesta en el juzgado de Cangas de Tineo, por D. José Martinez y D. Alejandro Rodriguez de Llano, contra D. Manuel Valcarcel Rios, sobre pago de cierta cantidad, que aquellos habian satisfecho á la Hacienda por descubiertos del Administrador de rentas Estancadas don José María Rodriguez, en virtud á sentencia ejecutoria que así lo previno.

Habiendo demandado D. José y don Alejandro á D. José María Rodriguez al acto de conciliacion, para que les abonase las sumas de dinero que por él habian anticipado, convino en que cedia el crédito que á su favor tenia de 23.000 reales contra el hermano político Valcarcel Rios, por cierto número de moliendas de chocolate que le estaba adeudando.

Requerido para ello Valcarcel Rios, cedió á Rodriguez la fábrica de chocolate y se opuso á la entrega de la cantidad reclamada porque dijo existian liquidaciones pendientes entre ellos. Fundaban su pretension los demantes, en que habian sido tasadores de los bienes del Administrador y que el demandado les prometió responder de toda clase de quiebras, que aun sin esta promesa tendria que salir responsable por la cantidad que estaba adeudando á su cuñado por las moliendas de chocolate, en virtud á que segun los reglamentos de la Administracion, no

pagando el quebrado se dirige la accion contra los deudores de estos, porque ocupan el lugar de verdaderos fiadores. El demandado negó el primer supuesto y del segundo dijo que aun tenia él créditos contra el administrador quebrado.

Sustanciado el juicio se dictó sentencia que revocó la sala segunda de la audiencia de Oviedo, condenando al demandado á pagar el importe de las moliendas de chocolate. Contra esta interpuso Rios el recurso de casacion citando como infringidas la regla 32, tít. 34 de la Partida 7.ª, y la ley 9.ª, tít. 15, Partida 5.ª y el Tribunal Supremo desestimó el recurso:

«Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la regla 32, título 34 de la Partida 7.ª, referente al valor legal de las ejecutorias, no es aplicable al caso de este pleito, porque en el seguido por el recurrente contra su cuñado D. José María Rodriguez no litigaron los hoy demandantes, y por consiguiente la sentencia que en aquel juicio recayó no podia lastimar los derechos que en el presente han ejercitado:

Y considerando respecto del segundo, que tampoco lo es la ley 9.ª, tít. 15 de la Partida 5.ª, pues si bien en ella se dispone que cuando un deudor tiene varios acreedores y paga al uno de ellos, *non se puede revocar*, en la segunda parte añade: que si la paga se hiciese despues de haber aquel cedido sus bienes *estonce bien le podrian demandar los otros debdores, al que la oviere recibido*, y esto es precisamente lo ocurrido con Rodriguez, el cual habia ya cedido sus bienes por cubrir el alcance del tiempo de su administracion, antes de haber sido demandado por D. Manuel Valcárcel Rios.» (*Sent. de* 14 *de abril de* 1864.—*Gac. del* 17.)

514. **ACCION REIVINDICATORIA:** *Puede ejercitarse no solo contra el poseedor, sino que tambien contra el que detenta ó retiene la cosa litigiosa.* **CASACION:** *Contra la infraccion de las formas del procedimiento no se puede intentar la casacion en el fondo.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Vergara por D. Pedro Nanet, contra don Santiago Ladame, representante de la empresa concesionaria del ferro-carril del Norte de España, con la solicitud de que se declaren de su pertenencia y de su consocio D. Agustin L'Breton y se les entregue el material y 53 caballos ocupados por él, mas los servicios de que se han visto privados. Fúndanse en que ellos subarrendaron ciertos trabajos á la sociedad *Cheri, Jenes y Alburquerque*, que si esta faltó en algo á la empresa nada tienen que ver ellos por cuanto ningun contrato han otorgado con dicha empresa, para que vaya á hacerse traba en objetos que no son de la sociedad Cheri etc. Don Santiago Ladame contestó pidiendo la absolucion, y se apoyaba en que la accion reivindicatoria debia dirigirse contra la sociedad Cheri etc., y no contra la empresa que no tiene otro carácter que la de usuaria, no dueña de las cosas litigiosas. Sustanciado este pleito dictó sentencia el Juez que modificó la sala primera de la audiencia en 13 de setiembre de 1862, declarando que el material y caballerías comprendidas en las dos relaciones de los fólios 67 y 69 pertenecian á D. Pedro Nanet y su consocio D. Agustin L'Breton, á excepcion de las caballerías que resultaban embargadas preventivamente á instancia de D. José María de Villaoz; condenando, en su consecuencia, á D. Santiago Ladame en el concepto que litigaba á su inmediata entrega al expresado Nanet, como igualmente al abono de los servicios prestados por las referidas caballerías durante el tiempo trascurrido desde que se apoderó de ellas D. Santiago Ladame hasta que se verificase la devolucion de las mismas, el cual habia de ser por el valor que regulasen peritos nombrados por las partes en la forma ordinaria, y reservando al indicado Ladame, ó su representacion, el derecho de que se creyera asistido contra la sociedad *Cheri, Jenes y Alburquerque* para que lo dedujese donde y como viere convenirle, y á los citados Nanet y L'Breton el que tuvieran respecto de las 19 caballerías y dos máquinas de vapor que se expresaban en la diligencia de embargo preventivo.

Contra este fallo dedujo D. Santiago Ladame recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º El art. 225 de la ley de Enjuicia-

miento civil, toda vez que de los documentos presentados por D. Pedro Nanet en el término de prueba no hizo mérito alguno en su demanda del sitio en que existian, ni al producirlos juró no haber tenido conocimiento de ellos:

2.° El art. 289 de la misma ley, por cuanto las firmas de dichos documentos no fueron reconocidas por los que las pusieron ni se cotejaron con otras indubitadas, sino que solo declararon testigos sobre la certeza de su contenido:

3.° La doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales de que «la accion reivindicatoria es la que compete al que es dueño de una cosa contra el que la posee y pretende retenerla para que este la entregue con frutos y accesiones;» pues la empresa del ferro-carril del Norte no poseia en la acepcion legal de la palabra y menos pretendia retener la posesion de objetos reclamados:

4.° La doctrina admitida tambien por la jurisprudencia de los tribunales de que «los derechos en la cosa, son el dominio, la posesion, las servidumbres, la hipoteca, el censo, el derecho de superficie y el hereditario,» y ninguno de estos se habian comprobado debidamente por Nanet en el pleito;

Y 5.° La ley 39, tít. 28, Partida 3.ª, por condenarse al abono de frutos, daños y perjuicios, cuando no podia desconocerse la buena fé con que la empresa habia procedido. Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que las disposiciones que contienen los arts. 225 y 289 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren al órden del procedimiento, y que por lo tanto no han podido citarse útilmente para fundar un recurso en el fondo:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales en los términos que se propone la que se cita sobre el ejercicio de la accion reivindicatoria, porque esta compete al dueño de una cosa, no solo contra el que la posee, sino contra el que la detenta ó retiene y es un hecho reconocido que las caballerías reclamadas por el demandante se hallaban en poder del demandado:

Considerando, respecto á la que tambien y en tercer lugar se cita como doctrina, que habiéndose declarado por la sentencia, apreciando los hechos y el resultado de las pruebas practicadas que pertenecian al demandante y su consocio, el material y las caballerías que se les mandó entregar, y no habiéndose reclamado contra la referida apreciacion, falta el supuesto en que se funda la infraccion alegada;

Y considerando que lo dispuesto en la ley 39, tít. 28 de la Partida 3.ª, que por último tambien se cita como infringida y declara á quien corresponden los frutos de la heredad ó cosa ajena comprada ó adquirida por otro título, no puede aplicarse á los servios prestados por las caballerías que se mandan abonar por la sentencia;

Fallamos etc.» (*Sent. de 15 de abril de 1864.—Gac. del 19 de id.*)

515. **HIJO NATURAL. (Reconocimiento)**: *Para que pueda decirse que un hijo natural ha sido reconocido por su padre, se requiere que este lo haya declarado y conste probado legalmente, ó se decida por ejecutoria en caso de resistencia.* —**LIBROS SACRAMENTALES**: *Despues de estendidas las partidas cesan las funciones de los párrocos, y no pueden alterar su contenido sin un precepto legal de la autoridad competente. La nota marginal posterior á la partida, no es prueba bastante de paternidad.*

Demanda incoada en el juzgado de Santander por doña Norberta Polanco, contra D. Alejandro Polanco, sobre que la considerase como hija única y reconocida de su hermano difunto D. Domingo, y en su consecuencia que la restituyera todos los bienes procedentes de la herencia abintestato de este de que se habia incautado injustamente. Fundaba su pretension en que era hija habida de solteros sin impedimento alguno para contraer matrimonio, y reconocida por el padre en declaracion suscrita por él al lado de la partida de bautismo original, con todas las formalidades que requiere la ley 7.ª, tít. 22, lib. 4.° del Fuero Real. El demandado solicitó la absolucion diciendo que en la partida de bautismo se consignaba que la Norberta era hija de padre desconocido, y aunque hubiese nota al márgen esta no producia efectos de reconocimiento solemne. Sustanciado el jui-

cio se dictó sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia absolviéndole de la demanda. Interpuso aquella el recurso fundado en la infraccion de las leyes 1.ª, tít. 5.°, y 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; 7.ª, tít. 22, lib. 4.° del Fuero Real, y la sentencia del Supremo Tribunal de 8 de octubre de 1855; pero fué desestimado declarando no haber lugar á él en los términos siguientes:

«Considerando que la calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia en una ejecutoria solemne que así lo declare.

Considerando que una vez extendida y autorizada en el libro correspondiente el acta bautismal de Noberta Mantilla con la manifestacion de ser hija de padre desconocido, cesaron completamente las funciones del párroco, que despues nada pudo consignar que alterase el contenido de la partida sin un precepto legal de la autoridad competente, y que el reconocimiento é institucion de heredera como hija suya por D. Domingo Polanco, extendidos posteriormente por nota, son actos puramente civiles, para cuya memoria y justificacion no se hallan establecidos los libros sacramentales:

Considerando que la referida nota de reconocimiento en que se funda la demanda resulta extendida 27 años despues de la partida de bautismo, sin que en tan largo período de tiempo ni hasta el fallecimiento de Polanco aparezca acto alguno de este, por el cual manifestase tácita ó expresamente tener por hija suya á la Noberta, ni reclamacion de esta al efecto, ni tampoco hecho alguno que hubiese venido á confirmar el contenido de la expresada nota, la cual no llegó á ser reconocida por los que aparece haberla suscrito:

Considerando que la carta de D. Pio Palacios, aunque confesada por el mismo, contiene una creencia ú opinion singular y personal; y que por tanto ni uno ni otro documento tienen la eficacia legal necesaria para atribuir á D. Domingo Polanco despues de fallecido un hecho que afecta á los derechos de sus deudos legítimos:

Y considerando, por último, que no pueden alegarse útilmente como infringidas la ley 1.ª, tít. 5.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y la doctrina consignada en la 7.ª, tít. 22, lib. 4.° del Fuero Real, porque falta la prueba del reconocimiento, como tampoco la 1.ª, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que concreta su disposicion al supuesto cierto que justamente en el caso actual es objeto de la cuestion, y que aquí no es aplicable la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal, tambien alegada, puesto que se refiere á que la ley 1.ª, tít. 5.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion no exige el reconocimiento expreso, bastando el tácito ó hechos por los cuales se induzca; fallamos etc.» (*Sent. de 16 de abril de 1861.—Gac. del 20.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

516. REBELDIA Y CONTUMACIA: *Aplicacion de los arts.* 101, 102, 252 *y* 254 *del reglamento de* 30 *de diciembre de* 1846.

Pleito ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre los herederos de D. Domingo García y la Administracion general, sobre mejora de clasificacion.

Vistos los arts. 101 y 103 del reglamento de 30 diciembre de 1846, los cuales disponen que no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía si la acusare su adversario, y que si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda, se absuelve á la Administracion de la interpuesta confirmando la real órden reclamada:

«Considerando que los herederos del recurrente ni han comparecido personalmente ni nombrado apoderado en el término que se les previno y para lo que fueron citados, dando lugar á que mi fiscal les haya acusado la rebeldía,

Y considerando por lo tanto, que la parte demandante se halla en el caso previsto en el art. 103 del citado reglamento y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1861.—Gaceta de 12 de abril.*)

Otro pleito en grado de apelacion á

instancia de D. Manuel Criado sobre caducidad de mina. Vistos los arts. 252 y 254 del citado reglamento se declara desierta la apelacion interpuesta por Criado, y consentida la sentencia «considerando que D. Manuel Criado dejó trascurrir con exceso el plazo que como fatal señala el art. 252 citado y se hubo por acusada la rebeldía que la parte apelada le acusó antes de que mejorase el recurso.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. de 13 de abril.*)

517. **OBRAS PIAS:** *Los bienes que constituyen esta clase de fundaciones, se hallan comprendidos en la ley desamortizadora de 1.° de mayo de 1855, y no les alcanza la escepcion del art. 3.° de la ley de 11 de julio de 1856, porque solo tiene aplicacion á aquellos bienes que disfrutan individuos ó corporacion eclesiástica.*

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por el Duque de Berwick y Alba, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 21 de junio de 1862, por la cual se declaró procedente la enajenacion de los bienes de la obra pia de San Antonio de Padua de la villa del Carpio, fundada por doña Francisca Guzman, debiendo entregarse en equivalencia á los patronos inscripciones intrasferibles para con sus rentas poder levantar las cargas anejas á la fundacion.—El Duque de Alba fundaba su pretension en que dicha señora en el siglo XVII, fundó un convento de religiosas con la condicion de que si á los diez años de su muerte no estaba conseguido su intento, se convirtieran los bienes que para ello señalaba en una obra pia para dotes y otros socorros á sus criados, designando á su hijo para que estableciera dicha institucion, como en efecto así sucedió, viniendo á recaer el derecho de patronato en los que sucediesen en la casa y estados del Carpio, por quien se nombraban los administradores de la obra pia; que por lo tanto estos bienes constituian un verdadero patronato de legos sujeto á las leyes de desvinculacion y de ninguna manera estaban comprendidos en la desamortizacion civil ni eclesiástica. El fiscal á nombre de la Administracion, defendió la real órden contra la cual se reclamaba basándose en que todo el expediente instruido y los dictámenes de las direcciones de Hacienda revelaban la justicia de dicha real órden. El Consejo de Estado, vistos el artículo 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855 y 3.° de la de 11 de julio de 1856, absolvió á la Administracion de la demanda:

«Considerando que los bienes de las obras pias, y de consiguiente los de que se trata en este pleito, están comprendidos en el espíritu y en la letra del citado art. 1.° de la referida ley de 1.° de mayo de 1855:

Y considerando que no les alcanza la excepcion contenida en el art. 3.° de la ley tambien citada de 11 de julio de 1856, porque no son bienes pertenecientes ó que disfrute individuo ó corporacion eclesiástica, á los que evidentemente se refiere la escepcion, sino bienes de que están en posesion y goce personas legas.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gac. 14 de abril.*)

518. **CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS:** *Se desestima cierta pretension de un contratista de conduccion de sal, por fundarla en la incompleta inteligencia de las condiciones del pliego de subasta, y por haber interpuesto el recurso contencioso fuera de tiempo.*

Demanda promovida ante el Consejo de Estado por D. José Ruiz de Quevedo, ex-contratista de conducciones terrestres de sal, contra la Administracion general, sobre revocacion de la real órden de 11 de mayo de 1861, por la cual se desestimó la solicitud, en que pedia aumento de las consignaciones del citado artículo hasta completar la cantidad, que permanentemente habia de quedar en los alfolíes segun condiciones de la contrata.

Del expediente gubernativo resulta que el demandante se comprometió á hacer los arrastres por tres años que finalizaron el 31 de diciembre de 1860; que la reclamacion no se interpuso hasta marzo del año siguiente, y que segun las condiciones 6.ª y 21 del pliego no se trasferia

al contratista el derecho de remesar á los alfolíes las cantidades que se decia faltasen, aun cuando en efecto se hubiera tenido esta omision por parte de la Direccion del ramo. En vista de todo, el Consejo de Estado, prévio exámen de las condiciones del pliego de la subasta confirmó la real órden reclamada:

«Considerando que la condicion 6.ª, ya trascrita, del pliego de condiciones, si bien imponia al contratista la obligacion de mantener en los alfolíes y depósitos mientras durase el contrato, la existencia de sal expresada en la nota de la Direccion, y á tener en camino la cantidad necesaria para el consumo de un mes, no le daba derecho para realizar la conduccion despues de finalizar el servicio:

Considerando que este concepto está claramente expresado en la condicion 21, segun la cual las cantidades de sal pendientes de conduccion al terminar el contrato se declararian nulas, cualquiera que fuese la causa que hubiese impedido su trasporte:

Considerando que la escepcion consignada en la misma condicion, relativa al caso de no haber en los alfolíes y depósitos la existencia permanente, lo mas á que hubiera podido autorizar al contratista habria sido á reponer lo que faltase en el término de un mes, fijado expresamente en la misma condicion pues trascurrido ese tiempo quedaba la Administracion en libertad de hacerlo por sí misma:

Y considerando que, léjos de haber utilizado aquel plazo, Ruiz de Quevedo dejó trascurrir mas de dos meses, despues de terminado su contrato, sin hacer la menor reclamacion, no pudiendo servirle de excusa la falta de requerimiento por parte de la Administracion, porque además de revelar el expediente que debia constarle el estado de los alfolíes y depósitos, y si existia en ellos el repuesto permanente, bastaba que supiera que el servicio terminaba el último dia de 1860, y que en el inmediato empezaba otro, para que hubiese tratado de averiguar, si ya no lo sabia, cuál era el estado de dicho repuesto, que, segun la nota unida al pliego de condiciones debia ser de cantidades fijas y anticipadamente conocidas.» (*Real decreto-sentencia de 7 de marzo de 1864.—Gac. del 16 de abril.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

519. **SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO:** *No constituye desobediencia al Alcalde el negarse á firmar las cuentas municipales en que no intervino ni habia examinado. Su ausencia sin prévio permiso constituye una falta, cuyo castigo incumbe á la autoridad gubernativa.*

Por el juzgado de Carlet se solicitó del Gobernador de Valencia autorizacion para procesar á D. Miguel Lloret, Secretario del Ayuntamiento de Alfarp, por abusos cometidos en el ejercicio del empleo público que desempeña.

El Alcalde de dicho pueblo instruyó causa contra aquél por desobedecer sus órdenes, negarse á firmar las cuentas municipales, haberle amenazado con causarle daño y ausentarse sin su licencia. La mayor parte de los testigos que depusieron en el sumario no se referian mas que á oidas: estando la causa en el juzgado, el Gobernador fundó su negativa en que si Lloret no quiso firmar las cuentas fué porque no intervino en ellas, ni las habia examinado, y en que las otras faltas que se le atribuian debian castigarse gubernativamente. Elevado este expediente al Consejo de Estado le resolvió confirmando la negativa del Gobernador con vista del art. 513 del Código penal:

«Considerando que no puede imputarse á Lloret ningun cargo por haberse negado á firmar las cuentas, toda vez que estaba en su derecho al examinarlas, y mucho mas habiendo entre ellas algunas en las que ninguna intervencion habia tenido:

Considerando que las amenazas del Secretario al Alcalde no aparecen justificadas, y que el hecho de haberse ausentado sin licencia solo puede reputarse como una falta cuyo castigo corresponde á la autoridad gubernativa.» (*Decis. de 29 de marzo de 1864. —Gac. del 8 de abril.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

CONSUMOS.—Instruccion de 1.° de julio de 1864, para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos en todos los pueblos del reino.

(*Conclusion*) (1).

CAPITULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146 Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que, invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó extraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que, caminando de tránsito por el radio ó por el casco, sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de exceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al juzgado de Hacienda para que independientemente del comiso, imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas expendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1 000 rs.

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la dén aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.° Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de expenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas, ó antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no dén aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas del radio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

(1) Véase el número anterior.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios, despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y extraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 152. A los tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola excepcion de los comprendidos en los arts. 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como presidente con voto, y como vocales, del oficial primero de la Administracion, del oficial del negociado, del promotor fiscal de Hacienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como presidente con voto, y como vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las juntas oirán verbalmente á los aprehendidos, si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos cuyo valor no exceda de 50 rs. no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el fiel y por el interventor, prévia informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

CAPITULO XXVIII.

Reconocimientos.

Art. 159. Están exentas de ellos las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas, con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos que hubiese lugar.

Si dieren entrada á especies fraudulentas perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas para el objeto exclusivo de aprehenderlas.

Art. 160. Están sujetas á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 161. Lo están tambien todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio y extra-radio de las poblaciones.

Art. 162. Los Alcaldes, ó quien les sustituya, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente,

para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

CAPITULO XXIX.

Distribucion de comisos.

Art. 163. Del valor de las especies comisadas se pagarán los derechos y recargos: el remanente, deducidos gastos y las multas que se impongan, se distribuirán entre los aprehensores que sean empleados del Gobierno ó de los Ayuntamientos, pagados de los fondos del Estado ó de los municipales.

Art. 164. Los comisos de menor y de mayor cuantía y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras estos se hallen abiertos se distribuirán á partes iguales entre los empleados, inclusos los mozos y ordenanzas y los individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 165. Los comisos y multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el dia de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contraregistros, ó sea de la comprobacion de los adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 166. Los comisos y las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de dia ó de noche, en el radio y extra-radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas, despues de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el visitador, el teniente ó tenientes-visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 167. Los comisos y multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 168. Las multas se exigirán en el papel sellado correspondiente, sin perjuicio de verificar su distribucion en metálico al tenor de lo que por regla general está prescrito ó se prescriba acerca del particular.

Art. 169. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de los comisos de mayor cuantía y de las multas, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 170. La distribucion de los comisos de menor cuantía se verificará por los fieles é interventores tambien por nóminas que, con el recibí de los interesados, pasarán á la Administracion.

Art. 171. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas si se administrasen los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de los comisos y multas.

CAPITULO XXX.

Encabezamientos generales.

Art. 172. El encabezamiento general es un contrato á virtud del cual traspasa la Hacienda al Ayuntamiento contratante la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que se devenguen en el distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Estos contratos no necesitan fianzas especiales, porque de su cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal encabezado.

Art. 173. En Madrid y en las capitales de provincia del litoral y puertos habilitados de Cartajena, Gijon y Vigo, no podrán verificarse encabezamientos ni arriendos generales.

Art. 174. Los encabezamientos generales pueden ser promovidos así por la Administracion como por los Ayuntamientos: cualquiera de ambas partes que tome la iniciativa deberá acompañar á su instancia un presupuesto de los consumos, del gravámen y del producto anual de cada especie.

Este presupuesto servirá como base de discusion entre las dos partes interesadas; y teniendo á la vista los consumos y el producto de los derechos correspondientes al año comun del último quinquenio ó trienio las rebajas ó modificaciones con que anteriormente se hubieren exigido, y las causas generales y locales que influyen en el aumento ó disminucion de los consumos, se procurará llegar á una avenencia razonable y voluntaria.

En último término ningun Ayuntamiento podrá rechazar el encabezamiento cuando los consumos que la Administracion suponga á la poblacion á quien aquel represente no excedan de los que resulten del año co-

mun deducido de los encabezamientos ó arriendos del último quinquenio ó trienio, segun lo prescribe la 5.ª base legislativa.

Con todo, si se justificase satisfactoriamente disminucion suficiente en el número de los habitantes, ó la existencia de circunstancias extraordinarias que realmente disminuyan los consumos, la Direccion general del ramo podrá modificar la indicada regla general á propuesta razonada de la Administracion de la provincia.

Art. 175. Los encabezamientos serán contratados para uno, dos ó tres años; pero se considerarán legalmente prorogados de uno en otro año por el tácito consentimiento de las dos partes interesadas, mientras no sean desahuciados por escrito seis meses antes de su terminacion.

Art. 176. El desahucio acredita la aspiracion de modificar el contrato desahuciado, y en su virtud los Ayuntamientos que verifiquen el desahucio están obligados á acompañar el presupuesto que se prescribe en el art. 174.

Art. 177. Las obligaciones de encabezamiento se extenderán por la Administracion en papel del sello 9.º, suplido por los pueblos; serán firmadas por el administrador y los representantes del Ayuntamiento, y tendrán la misma fuerza legal que las escrituras públicas, siendo requisito indispensable insertar en ellas el presupuesto aceptado, ó sea la designacion de los consumos, del gravámen y del producto que corresponde á cada especie y que componga el precio anual del contrato.

Art. 178. Por ningun motivo se consentirá que los Ayuntamientos aumenten los derechos ni establezcan reglas distintas que las de instruccion; pero les será permitido disminuir el gravámen y prescindir de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio y la industria.

Art. 179. Para acordar sobre la presentacion del desahucio, sobre la formacion del presupuesto de los consumos y de los productos anuales de cada especie, ó sobre la aceptacion de lo que acerca del particular proponga la Administracion, se asociarán los Ayuntamientos con contribuyentes mayores, medianos é ínfimos, en número triple que el de Concejales, procediéndose del mismo modo para examinar y aprobar las cuentas de los dependientes municipales, en el caso de que fueren recaudados los derechos por Administracion municipal.

Art. 180. Los encabezamientos generales cuyo precio anual no exceda de 5.000 reales por derechos del Tesoro serán aprobados por los Gobernadores á propuesta de la Administracion.

Los que se verifiquen por mayor precio, serán aprobados por la Direccion general del ramo con presencia de los expedientes instruidos por las respectivas Administraciones.

CAPITULO XXXI.

Encabezamientos parciales.

Art. 181. Con arreglo á lo establecido en la 2.ª base legislativa, la Administracion podrá celebrar estos contratos, así en las capitales de provincia del litoral y en los tres puertos habilitados, como en las demás poblaciones del reino donde los crea convenientes.

Art. 182. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen ó especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 183. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 184. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse en el encabezamiento parcial: en el primer caso los encabezados cuidarán de exigirlas los derechos cuando sean destinadas al consumo, en el segundo lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 185. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 186. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consu-

mo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo, con relacion á cada una de las especies, por individuo, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oidos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 187. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos parciales necesitan ser autorizados por la Direccion general del ramo, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de los administradores y visitadores.

CAPITULO XXXII.

Conciertos particulares.

Art. 188. La Administracion podrá celebrarlos con los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos situados en el radio y extra-radio de las poblaciones, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen para el consumo de las dos localidades expresadas.

Estos contratos se formalizarán por escrito precisamente, y no podrán regir sin que los autorice la Direccion general del ramo á propuesta de las respectivas Administraciones.

El precio que en ellos se estipule será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

Art. 189. La Administracion procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos y recargos y eximir de todo aforo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para celebrarlos de un modo equitativo y conciliatorio se fijan los tipos de 12 céntimos de real en los puertos sujetos á la tarifa 2.ª, y de 6 cénts. en los sujetos á la tarifa 1.ª

CAPITULO XXXIII.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 190. Aprobado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con otros tantos contribuyentes como Concejales que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4.º El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

5.º El repartimiento vecinal.

Art. 191. Si en algun pueblo concurriesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamiento.

Fuera de este caso la adopcion de los medios deberá hacerse por el órden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio sino solamente como medio voluntario.

Art. 192. Los encabezamientos parciales se verificarán en su caso por la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las especies que comprendan, aumentándose lo que se juzgue preciso para gastos de cobranza y conduccion que no podrá exceder del 5 por 100.

Art. 193. La adopcion de medios será sometida al exámen y aprobacion de la Administracion del ramo.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO XXXIV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 194. Si no se estableciese la Administracion municipal, ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 195. Por lo respectivo á los dere-

chos servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento del 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 196. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 197. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los jueces de paz.

2.° Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.° Los encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 198. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera las proposiciones han de cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones sean presentadas, se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á la llana, despues de lo cual se anunciará y celebrará tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 al menos, y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Art. 199. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de ocho dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

Art. 200. Si á pesar de todas las gestiones no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administracion de la provincia.

Art. 201. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.° de mayo y remitidas para el 10 á la Administracion, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 202. De lo que resuelva la Administracion podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Gobernador, cuyo acuerdo se llevará á efecto, sin perjuicio de las apelaciones que podrán entablarse ante la Direccion general del ramo.

Art. 203. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion.

Art. 204. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.

Art. 205. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art. 206. En los pliegos de condiciones de estos arriendos se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPITULO XXXV.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 207. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos, y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 208. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para

lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 209. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies al por menor, ó sea de media arroba exclusive abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menos de quinientas varas de las vias de comunicacion.

4.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas de media arroba inclusive arriba, bajo las reglas de instruccion.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardiente y jabon por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 210. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deba variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó baja.

Art. 211. En la primera subasta serán admitidas.

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 212. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciando, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

Art. 213. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 214. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 215. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 216. Cuando circunstancias extraordinárias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial, que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

CAPITULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser préviamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los jornaleros que viven solamente de su jornal.

3.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por mas de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.° Los cuerpos armados del ejército, marina, guardia civil, carabineros, remonta, torreros y las dotaciones de los buques de la armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento, en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. A los habitantes en los extraradios se les impondrán las cuotas en la proporcion que corresponda á los derechos ínfimos de la tarifa 1.ª

Art. 223. Los repartimientos deberán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso, los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.° Por comprender á individuos que exceptúe la instruccion.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.° Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó mas de los repartidores.

4.° Por no haber asistido á su revision la mitad ó mas de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavia para el dia 1.° de noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio

de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en tesoreria el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPITULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento con sujecion á la regla establecida en la 5.ª base legislativa, y se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-radio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en tesoreria, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13.ª Que la Administracion le prestara

auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14.ª Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, prévios los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del art. 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia; en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Cuando el tipo exceda de 100.000 rs. podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otras, bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el Administrador principal del ramo ó un delegado suyo, y autorizados por un escribano público que designará el presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, prévios los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya perderá el prévio depósito, que ingresará en tesorería; y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones, ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuen-

ta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante a que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la 5.ª base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion. Madrid 1.° de julio de 1864.—Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 25 de junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas a que se refieren.—Salaverria.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

520. **JUICIO DE TESTAMENTARIA:** *Se decide á favor del juzgado de marina con preferencia al Juez ordinario el conocimiento del juicio voluntario de testamentaria seguido en los bienes de un marino.*

Competencia suscitada por el Juez de primera instancia de Cambados, al de Marina de Villagarcía, para que se inhibiese del conocimiento del juicio voluntario de testamentaría de José Francisco Rodriguez, marinero ordinario del vapor Férrol, el cual falleció en el hospital militar de marina de la poblacion de San Cárlos. Fundaba el Juez de Cambados su competencia en las razones que adujo Deogracias Callon, cuñado del difunto y eran que los parientes del Rodriguez, se habian sometido al Juez ordinario y en que al ocurrir su muerte, estaba dado de baja por inútil. El de marina desmintió estos hechos y ocurrió el presente conflicto el cual fué decidido por el Tribunal Supremo á favor del de marina:

«Considerando que resulta debidamente justificado en estos autos que el marinero José Francisco Rodriguez falleció en 3 de enero de 1863 en el hospital de marina, donde tuvo entrada en concepto de matriculado, y que no fué dado de baja como inútil hasta 29 de marzo siguiente, por lo que es innegable que testó y murió en el goce y uso de su fuero;

Y considerando que sus herederos, aunque ofrecieron presentar el testamento cuando fueron requeridos al efecto, no se personaron en los autos ni hicieron gestion alguna ante el juzgado ordinario por la cual hayan de entenderse sometidos á él tácitamente, segun el art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil.ª Fallamos etc.» (*Decis. de 20 de abril de* 1864.—*Gac del* 23.)

521. **CAUSAS CRIMINALES:** *Es Juez competente para conocer de ellas el del lugar donde el delito se cometió, y puede suscitarse competencia aun en el período del sumario desde el momento en que está descubierta la verdad de los hechos acusados.*

Por el juzgado de primera instancia de Villafranca, se suscitó competencia al de igual clase de Grandas de Salime, para que se abstuviese de la continuacion del sumario que en causa criminal formaba por sustraccion de ganado vacuno de ciertos vecinos de Taladrid, etc.

Y se fundaba dicho Juez requirente:

1.° En que el suceso que la motivó tuvo lugar en su territorio.

2.° En que las personas que le ejecutaron estában sujetas á su jurisdiccion por razon de su domicilio.

Y 3.° En que en su partido se hallaban las cabezas de ganado que se decian sustraidas, y que serian en su caso el cuerpo del delito.

El de Grandas de Salime se negó á inhibirse alegando que no pueden promoverse competencias á instancia de parte en asuntos criminales, cuando estos son puramente inquisitivos para averiguar si existe ó no hecho punible, sin dirigirse los procedimientos contra persona determinada: que tampoco se pueden suscitar de oficio ó por excitacion fiscal cuando el requirente no tiene formadas diligencias sobre el mismo hecho, y aun ultimado el sumario, en conformidad á la R. O. de 4 de julio de 1849: que el Juez de Villafranca habia reconocido su jurisdiccion al cumplimentar los dos primeros exhortos;

y por último, que la sustraccion de los ganados tuvo lugar en términos de su partido, segun se desprendia de la causa:

El Tribunal Supremo decidió este conflicto á favor del Juez de Villafranca:

«Considerando que la R. O. de 30 de marzo, circulada en 14 de abril de 1831, no expresa que antes de llegar al trámite de la defensa no se admitan competencias, en cuyo periodo de las actuaciones, desde el momento en que está descubierta la verdad de los hechos y parece que se hallan asegurados sus autores, como sucede en el caso actual, no hay inconveniente razonable en que se pueda declinar la jurisdiccion incompetente del Juez, y reclamarle que someta el conocimiento del asunto al que tiene para ello verdadera jurisdiccion.

Considerando que el Juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo promovió la competencia, mediante exposicion del Alcalde pedáneo y vecinos del pueblo de Chano, en que le excitaron á proponer la inhibicion, debiendo por consiguiente entender se que la competencia no se ha suscitado de oficio ni á excitacion fiscal, sino de la parte interesada en que no se vulnerase su fuero:

Considerando que por haber proveido dicho Juez el cumplimiento de los exhortos no reconoció la jurisdiccion del requirente en lo relativo al hecho de autos, ni menos radicó el procedimiento en el juzgado de Grandas de Salime, porque lo hizo con la calidad de sin perjuicio:

Considerando que en 17 de octubre de 1853 y 23 de agosto de 1858 este Tribunal Supremo resolvió que hay que recurrir al fuero del domicilio del reo, de que no se duda, cuando es dudoso el fuero preferente del lugar del delito:

Y considerando que los dos Jueces sostienen su competencia por razon de estar en término de su respectivo partido el lugar en que se ejecutó la aprehension del ganado vacuno, como cada uno de ellos ha podido defenderla en virtud del resultado de sus propias diligencias, al paso que es indudable que el domicilio de los aprehensores está situado en el partido judicial de Villafranca del Vierzo. Fallamos, etc.» (*Decis. de 21 de abril de 1864.—Gac. del 24.*)

522. ROBO EN CUADRILLA etc. *Segun el art. 8.º de la ley de 17 de abril de 1821, los ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército como de la milicia provincial, etc.*

Competencia entre el juzgado ordinario de Cáceres y el de la capitanía general de Estremadura, acerca del conocimiento de la causa formada por robo de caballerías propias de Fernando Perez y Francisco Jabato. El Juez ordinario se inhibió de su conocimiento, fundado en que el robo se habia cometido en cuadrilla y en despoblado, correspondiendo por lo tanto a la autoridad militar, dar las órdenes oportunas para la captura de los criminales y entender en la causa que se les forme segun la ley de 17 de abril de 1821. El juzgado militar, despues de haber acordado la práctica de varias diligencias las devolvió al ordinario, alegando que no le tocaba el conocimiento de la causa por no haberse verificado la aprehension de los reos en la forma que expresan los arts. 2.º y 3.º de dicha ley, único caso en que aquellos pierden su fuero; que las Rs. Ords. de 4 de junio y 30 de julio de 1830, no han derogado la referida ley y que por el contrario la de 30 de agosto de 1833, tiene dispuesta su observancia.

El Tribunal Supremo decidió este conflicto de jurisdiccion en los términos siguientes:

«Considerando que la ley de 17 de abril de 1821 establece en su art. 8.º que los ladrones en despoblado y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, sean juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, si fueren aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército como de la milicia provincial ó local destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad:

Considerando que los ladrones de que se trata no han sido aprehendidos hasta ahora, y que por lo tanto no se ha verificado la condicion que determina la ley para que puedan ser juzgados militarmente;

Fallamos que el conocimiento de esta causa en su estado actual corresponde al Juez de primera instancia de Cáceres, al que se remitan unas y otras actuaciones para que las continúe con arreglo á derecho.» (*Deci-*

sion de 25 de abril de 1864.—Gac. de 29 de id.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

523. **CONTRATISTA DE OBRAS PUBLICAS:** *Se declaran de abono, segun informe facultativo y precio de tasacion los gastos que por obras imprevistas en el pliego de subasta ha hecho el contratista. A su vez se le exige 4.000 rs. como pena estipulada en las condiciones del remate si en cierto dia no daba por terminadas las obras, como así ocurrió.*

Pleito en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, seguido por la Administracion general, contra D. Manuel Sayanes, sobre revocacion del fallo del Consejo provincial de Avila, relativo al cumplimiento del contrato de construccion de alcantarillas en esta capital.

Habiéndose subastado la construccion de varias obras en Avila, quedó el remate á favor de D. Manuel Sayanes. Entre otras condiciones del pliego habia una donde se decia «si el contratista no diera por terminadas las obras desde la calle de Barruecos, hasta la fuente del mercado, el dia 13 de junio de 1859, se le rebajarán 4.000 rs. del importe del remate.» Además, sin preceder acuerdo de la Direccion de obras públicas, ni del Gobernador, añadió el Alcalde en el mismo dia del remate la condicion, de que cualesquiera que fuesen las obras que aparecieran no tendria derecho el contratista á reclamar cosa alguna. Empezada la ejecucion de las obras y habiendo aparecido obstáculos independientes de la voluntad del contratista, pidió este se le suprimiera la condicion que habla de los 4.000 rs. de pena. Concluidas en 4 de enero de 1860, el Gobernador decretó la rebaja de los 4.000 rs. y no conforme Sayanes con tal disposicion, acudió al Consejo provincial el cual la confirmó en lo que se referia á la rebaja de los 4.000 rs., y á su vez mandó que se le abonasen los gastos á precio de tasacion, que hizo para ejecutar obras no previstas en la contrata. Contra este fallo interpuso apelacion la Administracion general y el Consejo de Estado lo confirmó:

«Considerando que el contratista debió dar terminadas la obras de que se encargó, para el dia 13 de junio de 1859, sometiéndose, en defecto de esta condicion, á que se le rebajase del importe del remate la cantidad de 4 000 rs. vn.,

Considerando que, léjos de haber acabado las obras en el plazo señalado, no se dieron por terminadas hasta el 4 de enero de 1860, y que aun descontado el tiempo de las lluvias y el de la paralizacion y atraso que ellas ocasionaran, excedió mucho el empleado en las obras del fijado en el contrato, habiendo por consecuencia incurrido el contratista en la penalidad á que se sujetó:

Considerando que la reclamacion hecha al Ayuntamiento de Avila por el contratista de las obras para que se le abonase el importe del aumento que en ellas fué inevitable, se elevó por aquella corporacion á la resolucion de la autoridad gubernativa, la cuál, despues de oir el dictámen facultativo, la dió por resuelta negativamente con fecha de 30 de marzo de 1860:

Y considerando que la condicion adicionada el mismo dia de la subasta de las obras por el Alcalde y un Concejal de Avila, no se puso en conocimiento de la autoridad superior, ni fué aprobada por esta; que no pudo, por lo mismo alterar el valor y eficacia de las que reunian esa circunstancia y se habian anunciado oportunamente; y que, explicado además su contesto por el mismo Alcalde y el Ayuntamiento de Avila, en el sentido de no haberse propuesto con ella eludir el pago de las obras extraordinarias, ó de los aumentos que la ejecucion y la seguridad de las proyectadas exigieran no seria justo negar al contratista el abono de lo que no pudo preverse y pericialmente se ha reconocido legítimo.» (*Real decreto-sentencia de 25 de febrero de 1864.—Gaceta del 14 de abril.*)

524. **CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS:** *No se les puede obligar á continuar una obra comenzada, sobre cuyo trazo se introdujeron variaciones posteriores, hasta no saber si el valor de*

ellas excede al tipo señalado en el pliego de condiciones para estas eventualidades; y en su virtud, tampoco es responsable á las consecuencias de la paralizacion de los trabajos.

Demanda incoada en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, por D. Luis Gomez de Barreda, contratista del trozo de la carretera de Carabanchel Alto á Leganés, contra la Administracion general, sobre que se revoque la real órden de 15 de octubre de 1862, por la cual se dispuso que continuaran las obras por Administracion á cuenta de la fianza y pagos pendientes; y en su consecuencia que las obras ejecutadas con posterioridad á ella se entiendan por cuenta y riesgo de la Administracion, pagando al contratista las ya ejecutadas á los precios de presupuesto; devolviéndole las cantidades consignadas por él en fianza de sus compromisos, y abonándole los retrasos en los pagos y las indemnizaciones que determinan el art. 36 del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846 y la 6.ª de las económicas particulares á estas obras, y pidiendo por un otrosí que se recibieran los autos á prueba si el fiscal ponia en duda alguno de los hechos aducidos, particularmente el relativo á las cantidades libradas por cuenta de las obras.

El fiscal pidió se absolviera á la Administracion de la demanda y se confirmase la real órden reclamada.

Y la seccion de lo contencioso en 17 de noviembre de 1863 mandó que el contratista expusiera lo que tuviese por conveniente en el término de tres dias sobre el otrosí de su demanda, y sobre el escrito que en consecuencia de este proveido presentó su representante en 22 del propio mes y año. Y con vista de todos estos antecedentes, la resolvió como sigue:

«Considerando, que si el contratista tuvo el derecho de abandonar la contrata cuando la variacion decretada alterase el proyecto en una sesta parte de su importe, segun el párrafo segundo del art. 3.º del pliego de condiciones generales, y de pedir la rescision segun el art. 35, por igual causa, no pudo obligársele á que continuara la obra con la alteracion decretada, hasta que fuese un dato cierto que dicha alteracion no llegaba á la sexta parte, ó hasta que se desistiese de hacerla; pues de lo contrario seria dejar ineficaz tal derecho en el tiempo y en la ocasion en que las condiciones referidas le autorizaban para ejercitarlo:

Considerando, que ni al aceptarse el ensanche de la carretera, ni al mandarse al contratista que continuara la obra con la expresada alteracion, ni hasta el momento de ordenarle que la siguiese conforme al proyecto primitivo, no hubo presupuesto formal del importe á que podia ascender el aumento, ni mas que cálculos de los ingenieros, no siempre conformes; ni por lo tanto dato cierto para asegurar si la alteracion llegaba ó no á la sexta parte del presupuesto de la contrata:

Y considerando, por lo mismo, que no siendo imputable al contratista el tiempo en que tuvo suspensos los trabajos, primero por la órden del ingeniero, y despues por la de la Direccion, mandándolos continuar con la estension acordada, sin los datos que debieron preceder, se partió de un punto inexacto al suponer que dentro de los 10 meses de la contrata, contados como si tales incidentes no hubiesen ocurrido, podian estar concluidas las obras, y al aplicar por esta razon la disposicion del artículo 19 de las condiciones generales:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efecto la real órden reclamada, en cuanto por ella se dispuso que las obras de que se encargaba la Administracion se hiciesen á cuenta del contratista; y en mandar se liquide lo correspondiente á este hasta la fecha en que suspendió los trabajos, con abono de lo que resulte adeudársele, y devolucion en su caso de la fianza.» (*Real decreto-sentencia de 16 de marzo de 1864.—Gac. del 22 de abril.*)

525. CONTRIBUCION INDUSTRIAL: *Las cuestiones sobre si uno es comerciante sin la correspondiente inscripcion, corresponde ventilarlas á la jurisdiccion contencioso-administrativa. Segun el art. 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852, aquel que no está inscrito en la matrícula de tal contribucion, solo es*

acreedor á que se le imponga el pago de la multa y cuotas correspondientes á los dos años últimos entre los devengados.

Demanda contenciosa ante el Consejo provincial de Alicante, entablada por don Juan Bautista Lafora, con la pretension de que se le absolviese del pago de la cantidad de 23.296 rs. y 46 cénts., que el Gobernador de acuerdo con la Administracion de Hacienda pública, le habia impuesto como multa y cuota de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, correspondiente á los años de 1859, 60 y 61 que habia dejado de satisfacer, al estar ejecutando operaciones peculiares á los comerciantes capitalistas sin estar matriculado. El Consejo provincial por sentencia de 9 de setiembre de 1862, revocó el decreto del Gobernador, y absolvió á Lafora del pago de la multa y cuotas impuestas por aquel en concepto de defraudador del subsidio industrial. De esta sentencia se alzó el fiscal, interponiendo los recursos de apelacion y nulidad que le fueron admitidos, y el Consejo de Estado falló en los términos siguientes:

«Considerando, en cuanto al recurso de nulidad, que el Consejo provincial en su sentencia no resolvió mas cuestion que la de si resultaba ó no probado haber sido Lafora comerciante capitalista sin la correspondiente inscripcion, lo cual está evidentemente en la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, careciendo por lo mismo semejante nulidad de fundamento;

Considerando, en cuanto á la justicia de dicha sentencia, que no pueden calificarse, como lo hace el Consejo provincial en los considerandos de su fallo, de actos preparatorios para ejercer legalmente el comercio los poderes otorgados respectivamente por D. Juan Bautista Lafora, en 12 de enero de 1860 y 24 de octubre de 1861, á favor de D. Antonio Castilla y Gutierrez y D. José Vicent y Lopez el primero y de D. Miguel Baggio el segundo, por la razon sencilla y obvia de que no exige semejante ejercicio la intervencion de apoderados, pudiendo entender en él por sí los comerciantes:

Considerando que lejos de ser tales actos preparatorios y preliminares, como se supone, evidencian la actualidad de dicho ejercicio, puesto que atendiendo á lo que de ordinario sucede, solo se concibe que á un comerciante le ocurra otorgar poder para suplir sus ausencias y enfermedades cuando está ya funcionando como tal:

Considerando que Lafora llevó á descontar en 1861 á la sucursal del Banco de España en aquella plaza efectos mercantiles por valor de 1.548,880 rs. 50 cénts., siendo incontestable que estos efectos no eran de la caja puesta bajo su direccion por la Sociedad general Española de Descuentos, porque no ha hecho constar por los libros de ella el ingreso en la misma del producto líquido de dichos descuentos, resultando además, que segun los libros de la sucursal mencionada del Banco de España, presentó Lafora á descontar en ella todos estos efectos á nombre propio, y no por cuenta de la referida caja:

Considerando que tan crecida cantidad de efectos mercantiles de su pertenencia suministran una prueba sin réplica de que don Juan Bautista Lafora en 1861 ejercia el comercio:

Considerando que si de aquí no resulta qué clase de comercio era este, lo dicen los referidos poderes de un modo que no admite duda, porque las operaciones para que determinadamente se otorgaron son las que la tarifa citada núm. 2 enumera para caracterizar á los comerciantes capitalistas:

Considerando que, si bien por no estar inscripto en la matrícula de subsidio como tal, es acreedor á la multa y pago consiguiente de las cuotas de los dos últimos años, esto es, de 1860 y 1861, no puede sostenerse sin embargo el pago de estos dos años y del 59 juntamente, que le impuso el Gobernador en su decreto condenatorio, porque á la presentacion de la denuncia que dió ocasion y principio á los procedimientos gubernativos ya estaban devengados para la Hacienda los cuatro trimestres del año 61, y el citado art. 45 de mi R. D. de 20 de octubre de 1852 no consiente que se exijan mas que los dos años últimos entre los devengados;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en desestimar la nulidad reclamada contra el fallo apelado, y en revocar el mismo, confirmando el decreto condenatorio dictado por el Gobernador, con la limitacion de que el pago de cuotas sea y se entienda tan solo de las correspondientes á

los dos años de 1860 y 1861.» (*Real decreto-sentencia de 27 de marzo de 1864.—Gac. de 25 de abril id.*)

326. **DONACIONES REALES:** *Aquellas que no se funden en título oneroso suficiente deben anularse segun las leyes recopiladas; siendo preciso hasta para declarar válidas las hechas por servicios, que estos fuesen verdaderos, importantes y señalados.*

Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta á nombre del Duque de Berwick y Alba, en representacion de sus hijos menores herederos de su difunta esposa la Condesa que fué del Montijo y de Miranda, con la pretension de que se revocase la R. O. de 28 de febrero de 1862, que declaró caducada la carga de justicia de 2.460 rs. 21 cénts. ánuos por equivalencia de las alcabalas de San Pedro del Atarce, que desde tiempos antiguos venian poseyendo sus ascendientes los Condes de Miranda, en virtud de donacion que D. Enrique II, siendo Conde de Trastamara, hizo á D. Pedro Bazan y sus sucesores de dicha villa, con todos sus pechos y derechos; y en su lugar se reconociese la subsistencia de dichas alcabalas á su favor ó su equivalente como carga de justicia. El Consejo de Estado, confirmó la real órden reclamada:

Vistos, el privilegio expedido en Montblanch á 28 de noviembre de 1403 por el Conde de Trastamara, haciendo merced á Juan Gonzalez de Bazan y sus sucesores de la villa da San Pedro del Atarce, ó de Latarce, con sus vasallos, jurisdiccion civil y criminal y cualesquiera pechos, rentas y derechos inherentes al señorío de la misma villa:

El privilegio-confirmacion original de la Reina Católica, expedido en Valladolid en 8 de enero de 1476, que se acompañó á dicha demanda:

La real cédula expedida por el Rey don Fernando VI en 19 de octubre de 1752, en la que, despues de referir varias mercedes y privilegios concedidos á los antecesores del Conde de Miranda, y el pleito que acerca del mencionado en el primer visto se promovió, y al cual se renunció por merced hecha á D. Pedro Bazan por el Rey D. Juan II, se confirmaron por el expresado D. Fernando VI todos los privilegios referidos; pero expresando que tal confirmacion se entendiera sin perjuicio del derecho de la real Hacienda, así en posesion como en propiedad, y sin que por virtud de ella adquiriera el expresado Conde mas derechos que los concedidos por los antiguos privilegos:

Las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. 8.°, libro 7.° de la Nov. Recop. y el decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y la ley de 29 de abril de 1835:

«Considerando que en la donacion primitiva hecha á los antecesores del Conde de Miranda no se hizo mencion de las alcabalas de la villa del Atarce, ó de la Tarce, ni constituian en aquella época una renta permanente, sino temporal y para determinados objetos:

Considerando que dicha donacion no se hizo por título de enajenacion ú otro oneroso, sino como premio de servicios, que no se expresaron:

Considerando que, segun las leyes recopiladas de que se ha hecho mencion, debian y deben anularse las donaciones reales que no se fundan en título oneroso suficiente, como sucede con la que es objeto de este pleito:

Considerando que aun para declarar válidas y subsistentes las donaciones y mercedes hechas por servicios, es necesario que estos fuesen verdaderos, importantes y *señalados*, circunstancias ó condiciones que no aparecen en los títulos presentados.

Considerando que en su última y mas reciente confirmacion se reservaron expresamente los derechos del Estado, etc. (*Real decreto-sentencia de 17 de marzo de 1864.—Gac. de 28 de abril.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 5.

BOLETIN JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, núm. 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

527. TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y Guatemala, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1863.

(ESTADO.) S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y S. E. el Capitan general D. Rafael Carrera, Presidente perpétuo de la República de Guatemala, por la otra, animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia, cuya comunicacion no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tienen que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un tratado de paz, apoyado en principios de justicia y mútua conveniencia, nombrando al efecto plenipotenciarios suficientemente autorizados, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la de Cristo de Portugal etc. etc., Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho etc., y

S. E. el Presidente de la República de Guatemala á D. Felipe Neri del Barrio y Larrazábal, Conde de Alcázar, Marqués del Apartado;

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Guatemala, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitucion vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala, ni verificádose expulsion, prision ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos; sin embargo, como medio de precaucion, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y guatemaltecos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mútua benevolencia la amistad, la paz y la union que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.° S. M. Católica y la República de Guatemala convienen en que los súbditos de ambos paises conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena sastisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, así como tambien en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abin-

testato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° En atencion á que la República de Guatemala, por las leyes de 23 de diciembre de 1851, 31 de enero de 1856 y 16 de abril de 1858, ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la nacion el 30 por 100 de la deuda del reino de Guatemala, anterior á la segregacion de la provincia de Chiapas, cuyo 30 por 100 es la parte que le corresponde en el monto de dicha deuda, prorateada entre los Estados de Centro-América, estableciendo reglas generales para su liquidacion y amortizacion, continuarán llevándose á efecto religiosamente las disposiciones de las leyes referidas. Y como es muy posible que los acreedores residentes en España ó en otros Estados fuera de la República no hayan tenido conocimientos de dichas leyes ni podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas en los plazos que se prefijaron, se concede á estos para presentarlas el término de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República el canje de las ratificaciones del presente tratado. Y las reclamaciones que se presenten por los acreedores dentro del mencionado término serán recibidas, liquidadas y satisfechas conforme á las disposiciones de dichas leyes.

Art. 5.° La República de Guatemala declara que aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbdito de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños, ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

No se podrán reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo se les dará la indemnizacion competente, ó en papel de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificacion; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dén en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad mas de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó guatemaltecos, que en virtud de lo estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publiquen en la capital de Guatemala el canje de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyada en documento fehaciente, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Los súbditos españoles en Guatemala, y los Guatemaltecos en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, le-

do con arreglo á las leyes del pais, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 8.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en guatemala, ni los guatemaltecos en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° En tanto que S. M. Católica y la República de Guatemala no ajusten tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderias que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 10. S. M. Católica y la República de Guatemala nombrarán, segun lo tuvieran por conveniente, agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomaticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11. Deseando S. M. Católica y la República de Guatemala conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 12. El presente tratado, segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta córte dentro del término de un año, ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Guatemala lo hemos firmado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á 29 de mayo de 1863.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—T. N. del Barrio.

Este tratado ha sido ratificado por el presidente de la República de Guatemala el 1.° de diciembre de 1863, y por S. M. Católica el 18 de junio del presente año de 1864. Se han canjeado las respectivas ratificaciones el dia 20, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el tratado por circunstancias imprevistas. (*Gac: de 25 de junio*.)

528. TRATADO de reconocimiento, paz y amistad celebrado entre España y la República Argentina el 21 de setiembre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. E. el presidente de la República Argentina por la otra, animados del deseo de remover las dificultades que se han suscitado para la ejecucion del art. 7.° del tratado de reconocimiento, paz y amistad celebrado en Madrid el 9 de julio de 1859; y teniendo en cuenta que el restablecimiento de la unidad argentina, felizmente llevado á cabo en virtud de la reincorporacion de la provincia de Buenos-Aires, hace necesaria la modificacion del mismo artículo, han nombrado por sus plenipotenciarios á saber:

S. M. Católica á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores etc., Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cordon de la de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados Pontificios, de la

de Cristo de Portugal etc., Senador del Reino, su Embajador que ha sido, presidente de su Consejo de Ministros y su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.,

Y S. E. el presidente de la República Argentina á D. Mariano Balcarce, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en las córtes de París, Lóndres y Turin, y nombrado con el mismo carácter para la de Madrid etc. etc.; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en que dicho tratado se modifique, y quede modificado en los términos siguientes:

Artículo 1.° S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República ó Confederacion Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitucion federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieseñ; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Córtes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.° Por la alta interposicion de S. M. Católica, y como consecuencia natural del presente tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistía para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de la República Argentina, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

Art. 3.° S. M. Católica y la república Argentina, convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquier otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 4.° La Confederacion Argentina, considerando que asi como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquiera clase que sean, contraidas por el Gobierno español y sus autoridades en las antiguas provincias de España que forman actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Argentina, evacuado por aquellas en 25 de mayo de 1810.

Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las ofinas del antiguo Vireinato de Buenos-Aires, ó de los especiales de las provincias que constituyen y formen en adelante la República Argentina, asi como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas, y todos los documentos que, cualesquiera que sean sus fechas, hagan fe con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de S. M. Católica invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio argentino por las autoridades españolas.

Art. 5.° Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el antiguo Vireinato de Buenos-Aires, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos argentinos; deseando evitar todo daño, S. M. Católica y la República Argentina se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República Argentina durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiese hecho el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan po-

cido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños y sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenian los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. M. Católica por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos argentinos en España.

Art. 6.° Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Argentina, que en virtud de lo estipulado en los artículos 4.° y 5.° de este tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. 7.° Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y argentinos se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Argentina y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes.

Pasado este término se entenderá definivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales que deberá establecerse en las legaciones y consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva.

Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos argentinos y sus hijos en los dominios españoles.

Art. 8.° Los súbditos de S. M. Católica en la República Argentina, y los ciudadanos de la República en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion mas favorecida.

Art. 9.° Los súbditos españoles no estarán sujetos en la Confederacion Argentina, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos

de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion mas favorecida

Art. 10. En tanto S. M. Católica y la República Argentina no ajusten un tratado de comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puerto, en los mismos términos que los de la nacion mas favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion, se hará de hecho extensiva á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

Art. 11. El presente tratado, segun se halla extendido en 11 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta córte en el término de un año, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual Nos infrascritos plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República Argentina lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos respectivos en Madrid á 21 de setiembre de 1863.

(L. S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

(L. S.)—Firmado.—Mariano Balcárce.

Este tratado ha sido ratificado por el presidente de la República Argentina el 7 de noviembre de 1863, y por S. M. Católica el 9 de enero del presente año de 1864, habiéndose canjeado las respectivas ratificaciones en Madrid el dia 20 de junio siguiente. (*Gac. de 25 de junio.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

529. **CASACION**: *Está bien denegado el recurso por no haber otorgado el recurrente el oportuno depósito en el tiempo que se le designó al efecto. Despues de ser ejecutoria la providencia que previno la cantidad que debia depositarse, no se puede alegar equivocacion en la tasa.*

D. José Antonio Fois, interpuso demanda contra D. Ventura Vidal y otros, sobre pago de pensiones de un censo. Y pronunciada sentencia por el Juez de Cervera que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona condenando á los demandados, interpusieron estos el recurso de casacion en el fondo, y D. Ventura alegó tambien la infraccion del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil. Habiéndose mandado cumplir con la formalidad del depósito prévio de 4,000 rs., doña Gerónima prestó caucion y el D. Ventura dejó pasar los 10 dias marcados; así fué que acusada la rebeldía se declaró desierto el recurso respecto á este, al tenor de lo prevenido en los artículos 1.031 y 1.035 de la citada ley. El declarado rebelde. presentó un escrito aduciendo las razones que tuvo y el error que padeció, al abstenerse de hacer el depósito, y siendo desestimado se alzó de esta providencia para ante el Tribunal Supremo, el cual confirmó la sentencia apelada:

«Considerando que consentido por don Ventura Vidal el depósito de 4.000 rs. preceptuado por el auto de 2 de junio al admitírsele el recurso de casacion, puesto que ninguna reclamacion oportuna hizo acerca de la cantidad, y declarado desierto con arreglo á los arts. 1.031 y 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquellas providencias surtieron sus efectos, y que por tanto no hay términos hábiles para suscitar de nuevo aquel recurso bajo el concepto de haberse procedido equivocadamente respecto á la cantidad fijada:

Y considerando que el interpuesto por doña Gerónima Vidal, del que se separó en uso de su derecho, solo afecta á la misma sin conexion ni dependencia alguna con el de D. Ventura, y que el formulado por este en su escrito de 17 de setiembre, se halla fuera de todas las disposiciones y condiciones legales referentes á los recursos de ca-

cacion; Fallamos etc.» (*Sent. de 18 de abril de 1864.—Gac. del 21.*)

530. CASACION: *No ha lugar á la admision del recurso, cuando en la interposicion falta alguna de las condiciones señaladas en el art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Doña María de las Angustias, Lopez, interpuso en un juzgado de Granada interdicto de adquirir la posesion de ciertas fincas, contra D. Pedro Merodio, y habiendo el Juez por fallo de 9 de junio de 1863 dejado sin efecto la posesion que antes la habia conferido, apeló y la sala segunda de la audiencia revocó tal providencia. Contra esta interpusieron Merodio y su mujer el recurso de casacion, alegando como infringida la causa 9.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; y denegada la admision, apelaron para ante el Tribunal Supremo el cual la confirmó:

«Considerando que lo designado con la calificacion de falta para fundar este recurso de casacion consiste en que no concurrieron á la vista á lo menos cuatro Ministros, en cuya designacion se ve que semejante causa no es de las expresadas en el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la novena, á la que quiere el recurrente aplicar lo que llama defecto, solo se refiere al caso en que se haya dictado la sentencia por menor número de jueces del señalado por la ley; siendo por tanto, segun el 1.025, inadmisible el recurso.» (*Sent. de 21 de abril de 1864.—Gac. del 24.*)

531. CONTRATOS: *La cesion traspasa todos los derechos y obligaciones del cedente, interin no se haga alguna reserva ó limitacion, de modo que el cesionario queda subrogado en los derechos del cedente.*

Demanda entablada por Virgilio Bordetas, contra D. Félix Francés, en la que exponiendo que no obstante haberle cedido el derecho que en virtud del contrato celebrado por este con el Ayuntamiento en 22 de mayo de 1859, habia adquirido de abastecer carnes al pueblo de Osera con los pactos y condiciones que constaban del expediente formado al efecto, habia dispuesto de las yerbas que como abastecedor se le adjudicaron, negándose á dejarlas á su disposicion, como comprendidas en el contrato de abastos; por lo que solicitó se declarase que estaba obligado á verificarlo, condenándosele al abono de su valor en arriendo, por término de un año con los demás daños y perjuicios originados y pago de costas. El demandado contestó que solo habia cedido á aquel el derecho de abastecer carnes con las condiciones estipuladas en la subasta, pero de ningun modo las yerbas anejas á la carniceria. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que revocó la sala primera de la audiencia de Zaragoza, declarando que Virgilio estaba subrogado en todos los derechos y obligaciones que D. Félix adquirió y le fueron impuestas en la subasta y remate de dichos abastos, etc. Contra este fallo interpuso recurso de casacion el demandado, citando como infringido el principio de jurisprudencia aragonesa de estar literalmente á lo escrito *standum est chartæ*, consignado en muchas observancias, y en especial en la 1.ª *De equo vulnerato*; 4.ª *De testamentis*; 24 *De probationibus faciendis cum chartæ* y *charta* 16 *de fide instrumentorum*; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal la doctrina legal aplicada sin contradiccion por los tribunales, segun la que los hechos de las partes contratantes, practicados en consecuencia de las obligaciones que celebran, sirven para interpretarlos, y el principio ó máxima de derecho de que la cesion es de interpretacion estricta:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que el arrendamiento del abasto de carnes de la villa de Osera con las yerbas agregadas del ramo de propios, que se adjudicó á D. Félix Francés en 22 de mayo de 1859, no constituyó sino un solo y único contrato sujeto á varios pactos y condiciones, segun los términos claros y expresos del pliego que para la subasta y remate del mismo se formó por el Ayuntamiento:

Considerando que la cesion y traspaso, que despues hizo el referido D. Félix Francés á favor de Virgilio Bordetas del derecho que mediante subasta pública habia ad-

quirido de abastecer de carnes al pueblo de Osera *con los pactos y condiciones que constaban del expediente*, no podia menos de comprender todos los derechos que habia adquirido, así como todas las obligaciones que habia contraido Francés en virtud del remate, puesto que no hizo reserva ni manifestacion alguna en contrario, siendo uno de aquellos el uso y disfrute de las yerbas, que iba unido al arrendamiento del abasto:

Considerando, por consiguiente, que al entenderse por la ejecutoria en este sentido la cesion de que se trata no ha infringido el principio de jurisprudencia consignado en las *Observancias* de Aragon, *Standum est chartæ*:

Considerando que tampoco lo habria sido, aun suponiéndola exacta en los términos que se propone, la doctrina legal que se dice aplicada sin contradiccion por los tribunales, puesto que de ningun hecho de Virgilio Bordetas puede deducirse lógica y necesariamente que en el contrato celebrado entre él y D. Félix Francés no fuese comprendido el aprovechamiento de las yerbas:

Y considerando que en el caso objeto de este litigio, las dos partes adquirieron y contrajeron recíprocos derechos y obligaciones, y que por lo tanto no puede tener aplicacion á él lo que como principio ó máxima de derecho se alega últimamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Félix Francés, etc.» (*Sentencia de 22 de abril de 1864.—Gac. 28 id.*)

532. **CASACION:** *No se dá este recurso contra sentencia que deniega la pretension del repartimiento de autos, por no tener el carácter de definitiva que pone término al juicio.*

Apelacion interpuesta por D. José Murga, de la providencia de la sala tercera de la audiencia de esta córte, que le negó la admision del recurso de casacion que el mismo dedujo contra la sentencia de la misma sala confirmatoria de la del Juez, y por la que se desestimó la pretension de que el concurso de D. Melchor Carbonel se llevase á repartimiento, á fin de que conociere de él el juzgado á quien por turno correspondiese. El Tribunal Supremo confirmó con las costas el real auto apelado:

«Considerando que, conforme á lo prescrito en los arts. 1.010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se dá el recurso de casacion contra las sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, y que no es de esta clase la dictada en 7 de diciembre de 1863 porque no produce aquellos efectos la denegacion del repartimiento de los autos solicitado por el apelante.» (*Sent. de 22 de abril.—Gac. de 26 id.*)

533. **PERSONALIDAD EN JUICIO:** *Apreciadas por la sala sentenciadora las cuestiones debatidas en un pleito, en uso de sus facultades, no exponiéndose nada en contra de tal apreciacion, no ha lugar al recurso.*

Demanda entablada por D. Joaquin María Bravo, hijo mayor del poseedor del patronato familiar, fundado por el presbítero D. Gerónimo Guedeja con la pretension de que se declarase le correspondia la mitad reservable de los bienes que le constituian en propiedad y dominio, y en su virtud, que prévia division de los bienes en dos mitades iguales, se le adjudicase la que en suerte le correspondiese, con obligacion de levantar y cumplir la mitad de las cargas á él anejas, hasta donde alcanzasen los frutos de los bienes, con mas la renta y emolumentos de dicha mitad desde que por fallecimiento de su padre don José en 7 de diciembre de 1843, habia quedado vacante. Su solicitud la fundó en los arts. 1.° y 2.° de la ley de 11 de octubre de 1820, segun los que el poseedor de toda vinculacion hacia suya la mitad de los bienes constitutivos de ella, quedando la otra para el sucesor inmediato, y siéndolo él de su padre era indudable le pertenecia dicha mitad. Practicada la prueba y manifestado por el promotor no tenia cosa alguna que exponer en interés del fisco, se personó y tuvo por parte á D. Pedro Borg en representacion de su esposa doña Elía Francisca del Castillo, solicitando se denegase la pretension de Bravo, y se declarase la propiedad de la mitad de los bienes de la fundacion en cuestion, que como vinculados concedia la ley al poseedor, correspondia á su esposa, y que adjudicándosele en efecto, se le pusiera en posesion como tambien de

la otra mitad reservada para el inmediato sucesor, por pertenecerle en usufructo con todos los frutos, rentas y emolumentos que hubiesen producido ó debido producir desde el 6 de octubre de 1811 en que resultó vacante el patronato. En apoyo de su pretension, alegó Borg que por la escritura de venta de 6 de octubre de 1811, faltó el patrono á las cláusulas 2.ª, 32 y 38 de la fundacion, por haber variado la voluntad del fundador, vendiendo contra dicha voluntad bienes de la fundacion, incurriendo por consiguiente en la pena que por tal concepto marca la 26 del testamento del mismo, de quedar *ipso facto*, el patrono y su descendencia excluidos de su goce; que desde esa época debió pasar á otra línea, por lo que ni Bravo era su poseedor legítimo en 30 de agosto de 1836, ni pudo en su virtud obtener la propiedad de la mitad de los bienes que dá la ley á los poseedores, ni su hijo adquirir derecho á la otra mitad reservable, conforme á la doctrina declarada por el Tribunal Supremo en 23 de mayo de 1855, etc., Se dictó sentencia por el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de Albacete, declarando pertenecia en propiedad á D. Joaquin Bravo, la mitad de los bienes que comprendia el patronato dicho en los términos por el mismo solicitados, y no haber lugar á la reclamacion deducida por Borg, ni á declarar con derecho á los bienes litigiosos á D. Francisco Javier Collado, tercer opositor.

Contra este fallo, interpuso Borg recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La voluntad manifiesta del fundador, toda vez que se estimaba la demanda de Bravo, sin embargo de haber incurrido su padre y todos sus descendientes en la pena de privacion del patronato, segun lo dispuesto en el testamento y ordenanzas:

2.° La ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, y la de 30 de agosto de 1836, en cuanto se estimaba la prescripcion en favor de Bravo, sin embargo de no haber entrado en la posesion del patronato hasta 1852:

3.° Y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 28 de marzo de 1839 sobre nulidad de cierto testamento cerrado, pues con arreglo á la voluntad del fundador Guedeja, no cabia tratar de los derechos del inmediato sucesor que ostentaba D. Joaquin Bravo sin trascendencia precisa á los de su padre como poseedor hoy por su muerte á sus hijos y herederos que no habian sido citados para este juicio, ni litigado en él; y qne si bien las ejecutorias de los tribunales no perjudican generalmente á los que no litigaron, hay casos de escepcion, como el presente, que advertidos, deben subsanarse antes que causar un perjuicio, tal vez para los hermanos del D. Joaquin que no habian sido convocados.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que discutida en el pleito y apreciada por la sala sentenciadora la falta de personalidad de la recurrente, por no haber justificado su entronque con el don Diego Inestrosa, vecino de Granada, llamado en la fundacion, no se ha expuesto cosa alguna contra esta apreciacion por la misma recurrente:

Considerando por lo expuesto que no pueden estimarse tampoco las infracciones que se suponen cometidas en la sentencia.» (*Sent. de 22 de abril de 1864.—Gac. de 27 id.*).

534. **CASACION:** *Solo procede el recurso contra las sentencias que son definitivas en el sentido de los arts.* 1010 *y* 1011 *de la ley de Enjuiciamiento civil; no teniendo este carácter la que deniega la intervencion y administracion judicial de una testamentaría.*

Promovido á instancia de D. Felipe Fernandez el juicio necesario de testamentaría de sus padres, estimada su pretension y pendientes los autos de recurso de casacion en el Tribunal Supremo, se separó de él su hermano D. Prudencio en virtud de transaccion, segun la que, en union de su otro hermano D. Juan facultaron al primero para que por si formalizara dicha testamentaría, estando estos por lo que él hiciera. Promovidas nuevas cuestiones entre ellos al ejecutar lo con-

venido y aprobar lo hecho por aquel, solicitó D. Felipe que se procediese á la intervencion y administracion del caudal de la testamentaría, lo que fué impugnado por D. Prudencio, y manifestándose por D. Juan que el tribunal acordase lo que procediese en justicia, fué denegada la pretension de aquel por la audiencia de Valladolid en 19 de octubre de 1863. Interpuso recurso de casacion el D. Felipe con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué negada en providencia de 18 de noviembre, de la que apeló, y el Tribunal Supremo confirmó en estos términos:

«Considerando que la providencia contra la que se interpuso el recurso de casacion denegando que se procediera á la intervencion y administracion judicial de la testamentaría, no es definitiva en el sentido de los arts. 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de 23 de abril de* 1864. —*Gac. de 27 de id.*)

535. POBREZA PARA LITIGAR: *No procede el recurso de casacion contra la apreciacion que hace una sala para denegar el beneficio.*

En pleito entablado por D. José Martí y Serra contra D. Clemente Molins, solicitó este se le concediese el beneficio de pobreza, por no contar para su subsistencia con recursos equivalentes al doble jornal de un bracero. Opuesto el Martí y practicadas las pruebas, se dictó sentencia por el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona en 5 de enero de 1862, declarando no haber lugar á la concesion del beneficio de pobreza por Molins solicitado. Interpuso este recurso de casacion por conceptuar el fallo contrario al art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que las justificaciones por él hechas, corroboradas por el informe del Alcalde corregidor, demostraban que tenia que proporcionarse su subsistencia haciendo de escribiente, lo que estaba muy lejos de producirle una cantidad equivalente al doble jornal de un bracero, y hallarse por lo mismo comprendido en el segundo caso de dicho artículo.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso:

«Considerando que habiéndose practicado prueba testifical y documental, que ha apreciado la audiencia, sin que contra esta apreciacion se haya expuesto cosa alguna, la sentencia que ha denegado el beneficio de litigar como pobre al recurrente, no ha infringido el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de 22 de abril de 1864. Gac. de 27 id.*)

536. CASACION: *Solo procede este recurso por motivos que han sido objeto de discusion en el pleito.*—**HIJOS:** *Segun las leyes romanas vigentes en Cataluña, bajo la denominacion de hijos, se comprenden tambien los nietos y descendientes. No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la «de que los hijos no se entienden todos los descendientes en la linea colateral.»* **LEGADOS CONDICIONALES:** *Estos caducan por la premorencia del legatario, y la acrecion de su parte al heredero.*—**TESTAMENTOS:** *La regla de derecho «de que los legados son de interpretacion estricta,» no tiene lugar estando expresa la voluntad del testador.*

Demanda entablada por D. Salvador Jofre y sus hermanos, contra los administradores del hospital de Sta. Cruz de Barcelona, con la pretension, despues de acreditar su filiacion y entronque con José Alegra, de que se condenase á los demandados, ó al que al tiempo del fallo detentase los bienes que especificaban, procedentes del legado hecho por Miguel Alegra á su sobrino José, á que los dimitieran y restituyeran á los demandantes con los frutos y rentas percibidos y podidos percibir, con las costas

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez del distrito del Pino de Barcelona, que confirmó la sala tercera de la audiencia, declarando que los bienes que D. Miguel Alegra poseyó en la ciudad de Barcelona y su territorio que, segun su testamento legó á su sobrino José, hijos y sucesores, correspondian á los actores Salvador, Maria Ana, Josefa y José Jofre, como sucesores de

José Alegra, y condenando en su consecuencia á los administradores del santo hospital de Sta. Cruz de Barcelona á que en el término de diez dias dimitieran á favor de los citados actores Jofre los bienes de que se posesionaron en virtud del testamento de D. Mariano Alegra y procedian de los que D. Miguel Alegra tenia en dicha ciudad y su territorio, y legó al precitado D. José, de los que se hacia expresion en el inventario tomado por doña Maria Guix, viuda de D. Miguel, sin obligacion de restituir los frutos recibidos por el hospital.

Los administradores de este interpusieron el recurso actual de casacion por haberse faltado en su concepto por el fallo referido:

1.° A la regla de derecho admitida como jurisprudencia de los tribunales, «de que las sentencias hayan de ser conforme á los méritos de los autos,» toda vez que la pronunciada en los actuales no lo estaba con lo ordenado por el testador al adjudicar á los hermanos Jofre los bienes que este tenia en Barcelona y su territorio, siendo así que los que legó fueron las casas y heredades del territorio de dicha ciudad y por no reunir los demandantes la calidad de hijos de José Alegra, únicos á quienes, este premuerto, se circunscribio el legado:

2.° A las leyes 4.ª y 5.ª, párrafo segundo Dig. título *Cuando dies legatorum cedat*, único códice, *De caducis tollendis*, y 34, tít. 9.°, Partida 6.ª, que establecen la caducidad de los legados condicionales, como lo era el de que se trata, pór la premorencia del legatario y su acrecion al heredero:

3.° A la doctrina comunmente recibida en Cataluña «de que los hijos no se entienden todos los descendientes en la línea colateral,» y la cual se apoya en los argumentos que resultan de las leyes 201 y 220 Dig., y 6.ª códice *Ad Senatus consultum Macedonianum*; 59 Dig. *De ritu nuptiarum*; 41 Dig. *De legatis et fideicomisis*; lib. 3.° en su relacion con la 84 Dig. *Verb. significatione* y notas autorizadas de varios autores:

4.° A la presunta voluntad del testador, y á la regla de derecho recibida comunmente de que «los legados son de interpretacion estricta.»

Y 5.° A la ley 1.ª, tít. 3.°, lib. 11 de la Nov. Recop., en cuanto los hermanos Jofre no habian acreditado ser herederos del legatario José Alegra. El Tribunal Supremo desestimó la casacion en esta forma:

«Considerando que el recurso de casacion no procede por motivos que no han sido objeto de discusion en el pleito:

Considerando que se encuentra en este caso el interpuesto por haberse mandado entregar á los actores las casas que el testador D. Miguel Alegra tenia *en Barcelona*, cuando este solo habia legado los bienes que le pertenecian *en el territorio de dicha ciudad*, porque habiéndose demandado expresa y señaladamente las referidas casas como comprendidas en el inventario que de los bienes que constituian el legado hizo al fallecimiento de aquel su viuda Doña María Guix, nada excepcionó ni opuso con oportunidad el recurrente contra esta parte de la demanda:

Considerando que los bienes que se litigan fueron legados por el referido testador *á su sobrino José Alegra, y el premuerto, á sus hijos que herederos le fueran*: que bajo la denominacion de hijos segun las leyes romanas vigentes en Cataluña y mencionadas en el recurso, se comprenden tambien los nietos y descendientes; y que habiéndolo así estimado la sentencia, guarda conformidad con lo ordenado por el testador, y no ha infringido la jurisprudencia que como regla de derecho se cita en primer lugar en apoyo del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casacion, que existiendo como existian los legatarios, segun lo expuesto al tiempo en que se hizo efectivo el legado son inaplicables al caso presente las disposiciones de las leyes romanas y de Partida que se citan:

Considerando, respecto al tercero, que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, ni se desprenden de las leyes que se mencionan la que en el se invoca por tal concepto:

Considerando que habiendo sido expresa en el caso de autos la voluntad del testador, son inaplicables las que como reglas de derecho se proponen para fundamentar el recurso por el cuarto motivo:

Y considerando, por último, que tambien

es inaplicable la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Nov. Recop., que trata *del modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de córte para que se dé al actor que viniese en persona carta de emplazamiento;*

Fallamos que debemos declarar y declarámos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los Administradores del Hospital de Santa Cruz de Barcelona.» (*Sent. de* 23 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 28 *de id.*)

537. **ESCRIBANOS PUBLICOS DE NUMERO**: *Estos son los únicos competentes para autorizar los contratos, obligaciones y testamentos en los pueblos en que residan, no haciendo fé ni prueba los que ante otros escribanos se otorguen, á no ser que no los haya en el pueblo.*

Interpuesta demanda ejecutiva por don Joaquin Sanz, contra D. Mariano Rodriguez y su muger doña Maria Jaime, en reclamacion de 14.305 rs. que les habia entregado y á cuyo pago hipotecaron varias fincas sitas en Cariñena, y dictada sentencia de remate se presentó D. Joaquin Reines, como opositor, alegando su mejor derecho á los bienes ejecutados, atendida la prioridad del tiempo y el privilegio que tenia el título de depósito suscrito por los mismos en 4 de febrero de 1860, ante el escribano de Paniza y en el que confesaban haber recibido de él bajo tal concepto 17.085 rs. á cuya entrega estaban hipotecadas las mismas fincas que al crédito del Sanz; por lo que solicitó se declarase que su crédito era preferente al de este y en su consecuencia se le pagase con antelacion del producto de los bienes embargados. El ejecutante impugnó la demanda fundado en que la escritura de depósito era nula, como autorizada por escribano incompetente, porque el sitio de la rambla, donde se decia otorgada, se hallaba dentro de los términos de Cariñena, y á la sazon estaba en esta villa el escribano numerario de la misma. Sustanciada por sus trámites, y consignado en ella por declaracion pericial que el sitio donde se otorgó dicha escritura, se hallaba en término de Cariñena, dictó sentencia el Juez, que revocó la sala primera de la audiencia de Zaragoza, declarando la validez de aquella y estimando la demanda de tercería de mejor derecho propuesta por Reines.

Interpuso recurso de casacion contra este fallo el Sanz, citando como infringidas las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Recop., la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 17 de setiembre de 1858 y 29 de diciembre del 59, ninguna de las que admiten la distincion hecha en el fallo de error de hecho y de derecho, y las leyes 54 y 111, tít. 18 Partida 3.ª, el que fué estimado por el mismo tribunal en esta forma:

«Considerando que, segun las leyes 7.ª y 8.ª., tít. 23, libro 10 de la Nov. Recop., los escribanos públicos del número son los únicos por quienes se han de autorizar los contratos, obligaciones y testamentos en los pueblos en que residan, y que no hacen fe ni prueba las escrituras que ante otros escribanos se otorgasen, excepto en los pueblos y aldeas en que no los hubiere numerarios:

Considerando que el otorgamiento de la de 4 de febrero de 1860 en el término municipal de la villa de Cariñena, donde á la sazon residia su escribano numerario, por ante otro escribano, que segun las leyes mencionadas carecia por tal motivo de fé pública para autorizarla, es una contravencion legal que afecta esencialmente á su validez y eficacia:

Considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria que da al citado instrumento fuerza legal y mérito probatorio ha infringido las referidas leyes que han sido citadas por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por D. Joaquin Sanz, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 7 de junio de 1862 dictó la sala primera de la real audiencia de Zaragoza.» (*Sent. de* 23 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 28 *de id.*)

538. **CONTRATO DE SEGUROS**: *La póliza de seguros, es la ley á la que deben sujetar el asegurador y asegurado, todas las cuestiones nacidas de tal contrato.*

Demanda interpuesta por D. Manuel Labarta en el juzgado del distrito de maravillas de esta córte, contra la Española

compañía general contra incendios y esplosiones de gás, y en su nombre y representacion su Director, solicitando se le condenase al cumplimiento estricto del compromiso pericial, acordado en la póliza de seguros suscrita por el mismo, asegurándole por siete años y premio anual de 200 rs., un taller de carpintería de su propiedad, sito en Chamberí, calle de doña Blanca de Navarra, núm. 3, valuado en 100.000 rs., á fin de estimar y tasar el daño originado por el incendio ocurrido en la madrugada del 3 de enero de 1861, y de cuyas resultas desapareció en su totalidad el mencionado taller y todo lo en él existente, y en su virtud se le compeliese á que en término de tercero dia nombrase por su parte perito que estimase dicho daño, si el D. Félix Marquez no lo hubiere verificado, ó se hubiere estralimitado de su deber, ó se nombrase un tercero que dirimiese la discordia, si la habia, conforme á la condicion 16 de dicha póliza, y caso de negarse á tal nombramiento, se hiciese de oficio al tenor de lo en la 21 dispuesto. Fundó su pretension en la póliza del seguro, ley obligatoria para ambas partes contratantes, debiendo ser compelidos á su estricto cumplimiento. Los demandados solicitaron la absolucion libre de la demanda, fundados en la misma póliza, si bien creian se estaba en el caso de la condicion 14 que escluia de todo derecho á indemnizacion, cuando se exagerase a sabiendas el daño, habiendo cesado *ipso facto* el compromiso por haber incurrido Labarta en ese estremo, al estimarse el daño en 94.596 rs. por el perito nombrado por su parte.

Renunciada por las partes la prueba, dictó sentencia el Juez que revocó la sala segunda de la audiencia de esta córte, declarando obligada á la sociedad general de seguros contra incendios á nombrar perito que en union con el de don Manuel Labarta, procediera á regular el daño causado por el siniestro referido, y no verificándolo dentro de tercero dia, se procediera á nombrarle de oficio y al de un tercero caso de discordia.

Contra este fallo dedujo la sociedad recurso de casacion por ser contrario en su concepto á la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop. y á lo establecido en el art. 14 de la póliza del seguro, de que cuando resulte exageracion á sabiendas por parte del asegurado en el importe del daño queda anulado el contrato y sin obligacion la compañia á indemnizar; el que fué desestimado por el Tribunal Supremo en esta forma:

«Considerando que convenidos los interesados en elegir peritos para estimar ó tasar el daño causado por el siniestro, consiguiente á lo pactado en el art. 16 de las condiciones generales de la póliza de seguro, no pudo ni debió prescindir de practicar dicha tasacion el perito nombrado por la compañia, ni esta negarse á su cumplimiento; y que por lo tanto, al declarar la sentencia cuya casacion se pretende, obligada á dicha sociedad al nombramiento de peritos para la regulacion del daño causado, no ha infringido la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion citada:

Considerando que para que tenga lugar el art. 14 de la referida póliza invocado como infringido, es necesario que por parte del asegurado haya habido exageracion en el importe del daño, y que esta sea á sabiendas, lo que equivaldria á dolo ó fraude, el cual no consta ni se ha intentado probar que existiese, no habiéndose por lo tanto infringido dicho artículo, ni podido infringirse puesto que no habia llegado el caso de su aplicacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion etc.» (*Sent. de 23 de abril de 1864 — Gac. 29 id.*)

539. **PROCEDIMIENTO PENAL. Defraudacion:** *A la sala sentenciadora corresponde la apreciacion de las pruebas.*—**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:** *No lo son la buena conducta anterior del procesado, ni la falta de perjuicio de la Hacienda en las causas de defraudacion; pues ni están especificamente consignadas en el Código ni son análogas a aquellas.*

En causa criminal formada en el juzgado de Hacienda de Valencia contra don Matias Gonzalez y Lopez, D. Martin Ferrer y Villalba y otros por suponerles autores de los delitos de defraudacion en el impuesto de consumos con la salida de

géneros de los depósitos de los comerciantes Ferrer y demás correos, por valor de 44.248 rs. para el Tesoro y otra igual cantidad para la municipalidad, y falsificacion de documentos, se dictó sentencia por el Juez que revocó la sala primera de la audiencia, condenando á don Matias Gonzalez, D. Isidro Aranda, don Blas Cuesta, D. José Perez Cuesta y don Macario Cuesta por el primer delito, al reintegro de la cantidad defraudada y en la multa del duplo, y por el de falsedad á D. Matias Gonzalez como autor de él, con las circunstancias atenuantes de no haber causado perjuicio efectivo á la Hacienda por no haberse practicado la liquidacion de fin de año prevenida para los depósitos domésticos y de su buena conducta, en la pena de siete años de presidio mayor y accesorias, absolviendo de la instancia por dicho delito á los demás, libremente por ambos á D. Martin Ferrer y Villalba, y de la instancia á don Enrique Gippini.

Contra esta sentencia interpuso el fiscal de S. M. recurso de casacion, citando como infringidas en cuanto á los procesados Aranda y Cuesta la ley 12, título 14, Partida 3.ª, y la regla 45 de la ley provisional; acerca de Ferrer, calificándole de encubridor por haberse aprovechado de los efectos defraudados, los arts. 14, núm. 1.°, y 64 del Código penal, y la citada regla 45; y respecto á D. Matias Gonzalez el art. 76 del mismo Código y la jurisprudencia de los tribunales, al imponerle una pena tan solo, por todas las falsificaciones ejecutadas por el mismo para realizar las 31 operaciones que constituian otros tantos delitos, y los arts. 9.° y 74 en su regla 5.ª al apreciar como circunstancias atenuantes las mencionadas en la sentencia. El Tribunal Supremo en su vista dictó su fallo en los términos siguientes:

«Considerando que es hecho apreciado por la sala sentenciadora que no existe prueba suficiente en la causa para producir el convencimiento de haber tenido participacion en el delito de falsedad los procesados D. Martin Ferrer, D. Isidro Aranda, don Blas Cuesta y Cuesta, D. José Perez y Cuesta y D. Macario Cuesta y Cuesta, y que por tanto no se infringen por la sentencia la ley 12, tít. 14, Partida 3.ª, la provisional en su regla 45 y el art. 64 del Código penal invocados en el recurso:

Considerando que refiriéndose los documentos falsificados á tres diversas casas de comercio independientes entre sí, y siendo diferentes las fechas de todos ellos, no puede legalmente suponerse que las falsificaciones resultantes de los mismos contra la Hacienda constituyen un solo delito:

Considerando que no pueden calificarse de circunstancias atenuantes la falta de perjuicio de la Hacienda, ni la buena conducta anterior de D. Matias Gonzalez, ya como militar, ya como empleado civil, porque tales circunstancias no son de las consignadas específicamente en el Código, ni de igual entidad ni análogas á estas; y que por otra parte consta el perjuicio de la Hacienda por la comunicacion del Administrador principal, en la cual manifiesta que la liquidacion de los depósitos domésticos se verificaba mensualmente: hecho declarado tambien por el encausado Ferrer:

Considerando, por lo expuesto en los dos precedentes fundamentos, que se ha contravenido por la sentencia á lo prescrito en los arts. 9.°, 76 y 74 en su regla 5.ª del Código penal invocados en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por el ministerio fiscal en cuanto se refiere á D. Martin Ferrer y consortes; y declarando haber lugar á dicho recurso relativamente al procesado D. Matias Gonzalez; mandamos que pase la causa á la sala segunda para los efectos correspondientes.» (*Sent. de 25 de abril de 1864.—Gac. de 1.° de mayo de id.*)

540. **CASACION**: *No procede este recurso contra la sentencia que manda contestar una demanda, desestimando artículo, por no ser definitiva.*

Interpuesta demanda por el Ayuntamiento y junta de beneficencia de Cadaquer, contra D. Miguel Duran con la pretension de que se condenase á este como hijo y heredero de D. Tomas, á entregar 400 libras anuales por los legados de instruccion pública y beneficencia que habia dejado el teniente general D. Juan Escofet en el testamento, bajo que falleció en 25 de marzo de 1808, desde el 21 de octubre de 1826, en que debió empezar la

entrega hasta la fecha de la demanda, que ascendian á 14.400 libras y se declarase nulo el convenio que contenia la escritura de 23 de junio de 1849, ó que al menos se rescindiera por haber habido en él lesion enorme, se opusieron por el Duran las excepciones de falta de personalidad en la parte actora y defecto legal en el modo de proponer la demanda, pidiendo se declarase no estaba obligado á contestarla. Sustanciado este incidente, la audiencia, revocando la providencia del Juez, declaró no haber lugar á tales excepciones, mandando que Duran contestase á ella dentro del término de la ley.

Contra este real auto interpuso Duran recurso de casacion fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la infraccion de las disposiciones que citó, el cual no se le admitió por auto de 24 de noviembre del año último del que apeló:

El Tribunal Supremo confirmó dicho auto:

«Considerando que, segun lo establecido por el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda darse el recurso de casacion contra la sentencia que haya recaido sobre un artículo, es indispensable que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que no pertenece á esta clase la sentencia de la sala de 9 de noviembre de 1863, por la cual se ordenó á D. Miguel Durán que contestase á la demanda, porque por ella se ha facilitado el ingreso al juicio para que tenga la correspondiente sustanciacion;

Y considerando que por no ser definitiva en el sentido que determina la ley la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, no concurren en él las circunstancias legales para su admision.» (*Sent. de 25 de abril de 1864.—Gac. de 1.° de mayo de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos

541. **MINAS:** *El denunciador de una mina que funda su pretension en estar despoblada la abierta, tiene que probar que durante cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos, no se ha trabajado en ella.*

Demanda en grado de apelacion, ante el Consejo de Estado, incoada por la Administracion general y su coadyuvante D. Gustavo Hubbard, contra la sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel*, sobre que se revocara la sentencia del Consejo provincial de Córdoba por la cual se habia dejado sin efecto el acuerdo del Gobernador de 16 de marzo de 1859, y en su consecuencia se declarasen caducados los derechos de la sociedad *Fusion etc.* que le correspondieran en la mina *La Culebra*, en virtud á hallarse abandonada por la sociedad y ser denunciada por Hubbard en tiempo. Seguida la tramitacion de este expediente, el Consejo de Estado, con vista del art. 24 de la ley de minas de 11 de abril de 1849; R. O. de 13 de enero de 1857, y 14 de abril del mismo año confirmó la sentencia apelada, fundándose en que la prueba testifical con que se acreditó ante la autoridad gubernativa que la mina *Culebra* estaba despoblada, fué contradicha por la hecha en la via contenciosa, y consignando la doctrina del epígrafe. (*Real decreto-sentencia de 16 de marzo de 1864.—Gac. del 22 de abril.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

542. **EXACCIONES ILEGALES:** *No es necesaria la autorizacion para procesar á un empleado administrativo por este delito.*

Habiendo sido denunciado ante el Alcalde de Salobreña, el Teniente D. Juan Mendez por el delito de exacciones ilegales, al permitir una derrama arbitraria sobre los terrenos que se riegan con el balate del Jaumar, cobrando á cada propropietario 2 rs. por cada marjal que regaban, sin autorizacion de la junta de labradores ni acuerdo del Ayuntamiento, y visto comprobados tales hechos por la declaracion de varios testigos y otros documentos, se solicitó por el Juez autoriza-

cion para procesarle como autor de tal delito, autorizacion que le fué negada. El Consejo de Estado la declaró innecesaria por ser de los hechos esceptuados de la garantía de autorizacion prévia conforme á lo prescrito en el párrafo 8.° del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último para el gobierno y la administracion de las provincias. (*Decis. de 17 de abril de 1864.—Gac. de 25 de id.*)

543. **SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO:** *Se concede autorizacion para procesar á uno de estos funcionarios por cometer el delito de desobediencia á la autoridad en el hecho de negarse á entregar al Alcalde las llaves del Archivo y Secretaría despues de notificarle la suspension del cargo.*

Por el Juzgado de Lérida se pidió al Gobernador autorizacion para procesar á D. Jaime Canut, Secretario del Ayuntamiento de Alcaraz por desacato y desobediencia cometidos contra la persona del Alcalde del mismo pueblo, en el hecho de resistirse, profiriendo palabras inconvenientes, á entregar las llaves del Archivo y Secretaría, á pesar de ser requerido por varias veces y hasta en nombre de la regia autoridad. Instruida la causa, el procesado declaró haberse resistido á la entrega de las llaves por no comunicársele la suspension del cargo en debida forma, pero sin proferir palabra alguna inconveniente. Denegada por el Gobernador la autorizacion, el Consejo de Estado con vista del art. 286 del Código penal confirmó la negativa respecto al desacato, y la concedió respecto á la desobediencia:

«Considerando que, si bien no deben reputarse como desacato las palabras que Canut profirió al exigirle el Alcalde las llaves del Archivo y Secretaría, el acto de negar su entrega, por mas que en ella no concurran las formalidades de la ley, puede estimarse como desobediencia á su superior, toda vez que le quedaba á salvo el derecho de reclamar contra dicha resolucion:

Considerando que la manera de obrar mas ó menos conveniente del Alcalde no puede justificar la desobediencia de Canut.» (*Decision de 31 de marzo de 1864.—Gac. del 11 de abril.*)

544. **ELECCIONES:** *No es necesaria la autorizacion del Gobernador para perseguir los delitos que en ellas se cometan por los funcionarios que de él dependen.*

Habiendo acudido al juzgado de Ubeda D. Pedro Crespo y D. Francisco Vela, Juez de paz el primero y notario el segundo de la villa de Rus, en queja de los abusos cometidos por el presidente de la mesa, D. Juan Moreno Sanchez, en las elecciones para Concejales habidas el dia 1.° de noviembre de 1862 en dicha villa, reducidos á haberlos constituido en prision sin haber expedido mandamiento al alcaide de la cárcel y otros hechos que el promotor, vista su comprobacion por los testigos, calificó de detencion arbitraria y abuso de autoridad, y pedida autorizacion por el juzgado para seguir los procedimientos contra dicho presidente, el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial se la negó fundado en que por la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á los presidentes de las mesas electorales conservar el órden, habiendo cumplido el de la villa de Rus con este deber; mas el Consejo de Estado en vista del art. 10 de la ley de 25 de setiembre último en su párrafo 8.° que declara innecesaria la autorizacion para perseguir los delitos que se cometan en cualquiera operacion electoral, y de que dicho presidente cometió abusos de autoridad y se abrogó facultades de que carecia impidiendo ó estorbando de este modo la libertad necesaria para ejercer un derecho que debiera haber protegido, resolvió era innecesaria la autorizacion solicitada por dicho juzgado para proceder contra él. (*Decision de 17 de abril de 1864.—Gac. de 25 de id.*)

M. M. Alcubilla. *Director propietario.*

Editor responsable, Antonio Peñuelas.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 5.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm*. 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

545. **PLEITOS MERCANTILES:** *Las cuestiones mercantiles donde no hay Tribunal de Comercio, deben ser decididas por el Juez ordinario, arreglándose en sus procedimientos y resolucion á las disposiciones del Código de Comercio. Toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de actos comerciales, es privativa de la jurisdiccion de comercio.*

Interpuesta demanda ejecutiva por don Antonio Vidal ante el Juez de Getafe, contra D. Ramon Tolosa, en reclamacion de 91.065 rs. y 83 cénts., importe de varias letras de cambio, cuyas firmas reconoció, y cuentas de resaca, sus intereses y costas, se despachó la ejecucion por el demandante solicitada por acuerdo de la sala tercera de la audiencia de esta córte, revocando el fallo del Juez que declaró no haber lugar á ella. En su virtud, Tolosa solicitó que sin perjuicio de tenerle por opuesto á la ejecucion, cuando llegase el momento oportuno de formalizarla, se declarase el Juez de Getafe incompetente para entender en el negocio como Juez ordinario, y le trajera á su autoridad para resolverle como Juez de comercio y decidirle por esta legislacion especial como mercantil que aquel era, para lo que formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento. Denegada esta pretension en auto de 2 de enero del año último, de que apeló Tolosa y cuya apelacion le fué admitida tan solo en un efecto, y pasados los cuatro dias porque se le entregaron los autos para que dentro de ellos alegase lo que tuviera por conveniente, sin haberlo hecho se pronunció sentencia de remate por el Juez inferior la que fué confirmada con las costas lo mismo que los autos de que aquel apeló, por la sala tercera de la audiencia en 28 de setiembre.

Contra este fallo, interpuso Tolosa recurso de casacion, fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, exponiendo que no eran competentes el Juez de Getafe, ni la sala tercera de la audiencia de esta córte, como tribunales de la jurisdiccion ordinaria, para decidir este pleito, el que fué estimado por el Tribunal Supremo en estos términos:

«Considerando que el Juez ordinario de primera instancia de Getafe, lo mismo que los demás de su clase en cuyo territorio no hay Tribunal de Comercio, debe conocer de los negocios mercantiles segun el art. 1.179 del Código de comercio, arreglando los procedimientos y resolucion de las causas á las disposiciones del mismo conforme á su artículo 1.182 y el 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Considerando que por el art. 1.199 de dicho Código es privativa la jurisdiccion de comercio para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de actos comerciales:

Considerando que por tener este carácter la negociacion de letras obrantes en poder de D. Antonio Vidal giradas entre comerciantes, en el momento de hacerse el embargo preventivo y antes de la presentacion de la demanda, ya reclamó D. Ramon Tolosa que se ajustase el negocio á las disposiciones del Código de Comercio, insistiendo en esta pretension ante el tribunal superior:

Considerando que este mandó despachar la ejecucion citando para fundar su auto lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil en su tít. 20 de las ejecuciones, y que

llevadas las diligencias hasta la citacion de remate, formó Tolosa artículo de prévio y especial pronunciamiento á fin de que el Juez se declarase competente para conocer como de comercio, y aun propuso despues la inhibitoria al ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, siéndole desestimadas todas sus pretensiones por el Juez y sala tercera de la audiencia:

Y considerando que al confirmar dicha sala la sentencia de remate, con fundamentos tambien de la ley de Enjuiciamiento, conoció y falló en uso de jurisdiccion civil ordinaria en un juicio ejecutivo que teniendo su fundamento en actos comerciales, estaba sujeto á la legislacion mercantil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Tolosa contra la sentencia dictada en estos autos, la cual casamos y anulamos.» (*Sent. de 28 de abril de* 1864.—*Gac. de* 1.° *de mayo de id.*)

546. **PRESCRIPCION:** *Segun la legislacion de Cataluña, los bienes inmuebles se prescriben por la posesion de 30 años, cualquiera que sea el título de dicha posesion.*

Demanda incoada por D. Antonio Arqués, contra su hermano D. Ignacio, con la pretension de que se condenase á este á que dimitiera á su favor la tercera parte de los bienes de la herencia de su abuelo Francisco Asis Tremp, en el supuesto de haber fallecido sus otras dos hermanas Antonia y Vicenta, por ignorarse su paradero hacia 18 años, y cuando esto no tuviese lugar, que la restitucion fuese de la quinta parte con los frutos percibidos ó podidos percibir desde la muerte de José Tremp su tio. En apoyo de esta pretension alegó que por muerte de este sin sucesion, llegó el caso previsto por el testador de la sustitucion de su hija Antonia, madre de los litigantes, y habiendo esta muerto antes que aquel, debió pasar la herencia á sus hijos, lo que no se verificó por haberse apoderado de los bienes Ignacio Arqués, los que estaba obligado á restituir en la proporcion reclamada por el exponente. El demandado contestó oponiendo las escepciones de falta de accion, por haber ya cobrado lo que le pertenecia de sus padres, la renuncia que hizo en las escrituras de 9 de enero de 1838, la de preferencia de crédito, y la de prescripcion; y pidiendo en su virtud la absolucion libre de la demanda, y se condenase á su hermano por mútua peticion á que le abonase prévia liquidacion, el importe de los alimentos que le habia prestado desde su nacimiento hasta el año 1836. Sustanciada por sus trámites, se dictó sentencia por el Juez inferior que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona, absolviendo de la demanda á Ignacio Arqués y á su hermano de la reconvencion contra él por aquel propuesta, y contra ella interpuso el demandante recurso de casacion por ser contraria en su concepto á la ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él en estos términos:

«Considerando que uno de los supuestos consignados en este pleito y en el que principalmente apoyó su demanda el recurrente, es el hecho reconocido de que su hermano D. Ignacio se incautó de los bienes litigiosos á la muerte de D. José Tremp, tio comun de los contendientes, ocurrida en 29 de enero de 1814, y que independientemente de sus hermanos y sin reclamacion alguna por parte de estos, los ha venido poseyendo por mas de 40 años:

Considerando que por esta razon y la de haberse ajustado la sala sentenciadora, en su fallo, á la legislacion especial de Cataluña, ó sea á lo dispuesto en el usaje titulado *Omnes causæ sive bonæ sive malæ*, que declara prescriptibles los bienes inmuebles por la posesion de 30 años, sea cualquiera el título de dicha posesion, no es aplicable al caso la ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, única que se supone infringida por la ejecutoria.» (*Sent. de* 29 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 5 *de mayo.*)

547. **REBELDIA:** *En la audiencia que se presta á los litigantes citados por edictos contra las ejecutorias dictadas en rebeldía, procede el recibimiento á prueba cuando se pide y la cuestion versa sobre hechos.*

Interpuesta demanda por D. Ramon Perez, D. Lucas Lopez y otros, contra D. Ambrosio, doña Damiana y doña Plácida Hernaez, con la pretension de que

se declarase nula la donacion que hizo á estos su tio D. Roque Hernaez, como hecha en fraude de los acreedores, y se les condenase á dejar los bienes que la constituian, para que con ellos se verificase el embargo y demás procedimientos hasta obtener el cobro de las cantidades que este debia, se dictó sentencia en rebeldia de estas, declarando la nulidad de tal donacion y condenando en costas á los demandados, la que no habiéndose apelado de ella se procedió á su ejecucion, en cuyo estado acudieron las demandadas doña Damiana y doña Plácida pidiendo se las oyese; peticion que fué estimada por la audiencia que mandó se sustanciase su solicitud con arreglo á lo prevenido en el art. 1.201 de la ley de Enjuiciamiento civil. Entregados los autos á las mismas solicitaron se las absolviese de la demanda contra ellas entablada, porque los bienes constitutivos de la donacion eran propios de sus padres y no de su tio D. Roque. En vista de no haber solicitado prueba ninguna de las partes, se pronunció sentencia por el Juez de Logroño declarando nula dicha donacion con las costas, la que fué apelada. Sustanciada la instancia en la sala segunda de la audiencia de Búrgos y devueltos los autos por el ministro ponente, se presentaron ciertos documentos por la parte apelante solicitando que se cotejasen con sus originales si la otra parte no se conformaba con ellos, cuya admision fué impugnada por D. Ramon Perez y consortes como ineficaces, inconducentes é intempestivamente presentados, los que se mandó unir al pleito á los efectos que conviniesen; hecho lo que, se dictó sentencia confirmando en parte la apelada. Contra esta se interpuso recurso de casacion por doña Plácida y su hermana, fundado en la causa 4.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil é infraccion de las que cita; el que fué estimado por el Tribunal Supremo en estos términos:

«Considerando que en la sustanciacion de la audiencia que se presta á los litigantes citados por edictos contra las ejecutorias dictadas en rebeldía procede el recibimiento á prueba cuando se ha pedido, y la cuestion objeto del pleito versa sobre hechos, segun lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 1.201 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si no fué solicitud terminante de prueba la indicacion de que se justificarian los hechos, consignada en el primer escrito de doña Damiana y doña Plácida Hernaez, la falta de expresion que pudo haber en él quedó suplida en tiempo oportuno, porque no consintieron el auto del 2 de julio de 1862, y reclamaron en primera y segunda instancia el recibimiento á prueba que fué denegado por el Juez de Logroño y por la audiencia de Búrgos:

Considerando que la cuestion sobre si se hizo ó no la donacion en fraude de acreedores legítimos, que es la materia del pleito, tiene enlace con los hechos relativos á la propiedad de los bienes que querian justificar las hermanas Hernaez:

Y considerando que en estas circunstancias se ha incurrido en la falta que expresa la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que los recurrentes designaron por fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que por la referida causa 4.ª del art. 1.013 interpusieron doña Plácida y doña Damiana Hernaez contra la sentencia dictada en estos autos, la que casamos y anulamos etc.» (*Sent. de 29 de abril de 1864.—Gac. de 5 de mayo.*)

548. OBLIGACIONES: *Los contratos bilaterales quedan perfectos y adquieren fuerza legal desde el momento en que las proposiciones de una de las partes contratantes, son aceptadas por la otra; pudiendo ser la aceptacion de palabra ó por hechos que la demuestren de un modo claro, cuando no se exige sea por escrito.*—**CASACION**: *No puede fundarse este recurso en la infraccion de las leyes en general, sin designarlas con la expresion necesaria.*

Demanda entablada por la casa Uhagon hermanos y compañía en el juzgado del distrito de Lavapiés de esta córte, con la pretension de que se condenase por la accion de mútuo á D. Pedro Cano Bueno, D. Pedro Nautet y D. Francisco Pozo y Ulibarri al reintegro de 91.400 rs. que les habia anticipado para

atender á las obligaciones del servicio militar, y de que Pozo era contratista. Los demandados contestaron pidiendo, el primero la absolucion libre de la demanda, fundado en que merced á la cesion que hizo á Pozo y Ulibarri y fué aprobada por el Gobierno, no era ya contratista de suministros al firmar D. Angel Izquierdo el recibo de 10 de agosto como se lo habia comunicado á los demandantes en carta de 28 de mayo, exponiéndoles al mismo tiempo la anulacion de la firma que habia puesto en la carta de 13 de febrero; el segundo, lo mismo que aquel, que se le absolviese de la demanda, alegando que la accion deducida no podia ejercitarse como consecuencia de un contrato consumado, puesto que no existió el á que se referia la carta de 13 de febrero de 1856, puesto que por ella tan solo se anunció un proyecto que desechó la casa Uhagon, en el mero hecho de no contestaria etc. El D. Francisco Pozo escepcionó contra la demanda que nunca habia autorizado á Izquierdo para pedir cartas de crédito ni liquidar cuentas con la casa Uhagon, que se abstenia de reconocer ó negar la liquidacion hecha á su nombre ínterin aquel no le rindiese cuentas del mandato que le habia conferido; y que si resultaba deudor, satisfaria al demandante el saldo tan pronto como el Gobierno le indemnizase los perjuicios de la contrata.

Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala tercera de la audiencia de esta córte, condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada por la casa Uhagon etc. Contra esta sentencia interpusieron recurso de casacion D Pedro Cano Bueno, que se separó de él despues, y el representante de la testamentaría de don Pedro Nautet, por haberse infringido en su concepto todas las leyes, doctrina legal y jurisprudencia que declaran unánimemente que en los contratos bilaterales no hay obligacion sin el consentimiento de ambos contratantes; y la ley 24, título 12, Partida 5.ª, y máximas de derecho, doctrina legal y jurisprudencia de los tribunales expresadas en la fórmula *Mandatarius fines mandati excedens nihil agit*, en razon á que la sola propuesta de un negocio no obliga al proponente antes de ser formalmente aceptada, ni una persona puede quedar obligada por hechos de otra a quien no se ha dado comision, encargo, autorizacion ni mandato, ni ménos que el apoderado para una cosa se entienda que lo fué para todas:

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que la obligacion mancomunada que contiene la carta de 13 de febrero de 1856 quedaba perfecta, y adquiria eficacia y fuerza legal con la aceptacion por parte de la casa de Uhagon hermanos de la propuesta que en ella se le hacia; y que no exigiéndose que manifestara su conformidad por escrito, podia verificarlo tambien de palabra ó por hechos que demostrasen de un modo claro y evidente haber aceptado dicha propuesta:

Considerando que la referida casa, no solo manifestó de palabra su aceptacion á D Francisco Pozo y Ulibarri, uno de los que firmaron la carta y obligado por tanto á la responsabilidad mancomunada, segun la apreciacion de las pruebas hecha por la sala sentenciadora, sino por actos que no podian dar lugar á duda alguna, como era la entrega de las cartas de crédito objeto exclusivo del contrato, al D. Francisco Pozo, autorizado por los otros dos para el pedido y pago de las mismas:

Considerando que siendo este el único que en virtud de dicha autorizacion debia entenderse para el expresado efecto con la casa de Uhagon hermanos, podia hacerlo por sí ó por otra persona en su nombre: que además es un hecho incuestionable que las cartas de crédito que se facilitaron a Pozo, y de las que proviene la deuda que se reclama, sirvieron para atender á los suministros de que eran contratistas los que suscribieron el papel fundamento de la obligacion, y que por consiguiente obró aquel con arreglo á las facultades que se le habian conferido:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia no infringe la ley 24, tit. 12 de la Partida 5.ª, ni las doctrinas legales y jurisprudencia que se alegan en apoyo del recurso, y que no deben tomarse en cuenta las leyes que se citan en general sin designarlas con la expresion necesaria para cumplir con lo prescrito en el art. 1.021 de la de Enjuiciamiento civil, como lo tiene

declarado repetidamente este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion etc.» (*Sent. de* 29 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 6 *de mayo*)

549. **CASACION**: *No procede este recurso contra sentencias que recayendo sobre un incidente, ni ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuacion.*—**ARTICULO PREVIO**: *Requisitos para que los incidentes tengan este carácter.*

Interpuesta demanda por D. Bruno Arcocha contra la empresa del ferro carril del Norte, á fin de que le pagase 656.859 reales y 57 cénts. por las obras ejecutadas en la estacion de Briviesca, y emplazados los ingenieros Recour y Letourneur, se formó por estos artículo de prévio y especial pronunciamiento para que se declarase no estaban obligados á contestar á aquella, oponiendo las escepciones de defecto legal en el modo de proponerla, etc. Sustanciado este artículo, se dictó sentencia que confirmó con costas la sala primera de la audiencia de Búrgos en 7 de diciembre último, declarando no haber lugar a las escepciones propuestas y que el juzgado era competente para conocer de los autos, mandando que se pasaran estos al procurador de las partes para que contestasen. Interpusieron recurso de casacion los demandados fundado en las causas 2.ª y 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil y en la infraccion de los arts. 5.° y 227 de la misma y del 169 del reglamento de 8 de julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía de ferro carriles, cuya admision se denegó por auto de 21 de diciembre del que apelaron.

El Tribunal Supremo confirmó este auto con las costas:

«Considerando que en el escrito de 9 de julio de 1863 la parte de Letourneur no se limitó á proponer excepciones dilatorias, sino que se estendió á oponer además alguna que no está designada como tal entre las que se enumeran, con exclusion de cualquiera otra en el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, y es la de falta de personalidad para representar á la empresa en los ingenieros emplazados, infiriéndose de ello que este incidente no tiene en realidad el caracter de artículo prévio;

Y considerando, por tanto, que habiendo recaido la sentencia de 7 de diciembre sobre un incidente que no ha puesto término al juicio, y hecho imposible su continuacion, no podia tomarse por definitiva para los efectos del art 1.010, segun lo dispuesto en el 1.011, y que por consiguiente no procedia la admision del recurso contra ella interpuesto, conforme al art 1.025 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de* 30 *de abril de* 1864.—*Gac.* 6 *de mayo.*)

550. **PRUEBAS**: *A la sala sentenciadora corresponde la apreciacion de las pruebas documental y de testigos.*—*Pobreza para litigar.*

Incidente de pobreza formado á instancia de D. Salvador García Zorrilla, en el pleito que con su mujer doña Mariana Herrero, seguia sobre reduccion de alimentos. Impugnó esta pretension la doña Mariana, por ser inexactos los hechos alegados, como lo demostraba el señalamiento de 40 rs. diarios en tal concepto y la consignacion de papel y dinero que tenia en la Caja de Depósitos. Practicada prueba, dictó sentencia el Juez que revocó la sala segunda de la audiencia de esta córte, desestimando la defensa por pobre solicitada por Zorrilla con imposicion de las costas y reintegro del papel sellado.

Interpuesto recurso de casacion por este por haberse infringido los arts. 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué desestimado por el Tribunal Supremo:

«Considerando que la prueba documental y testifical practicada en estos autos, ha sido apreciada por la sala sentenciadora, y que contra esta apreciacion no se ha citado ley ni doctrina alguna infringida:

Considerando, por tanto, que los artículos 182 y 184 de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan en el recurso no han sido infringidos; etc.» (*Sent. de* 29 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 8 *de mayo.*)

551. **TRANSACCIONES**: *Estas tienen fuerza de cosa juzgada entre las partes, no pudiendo suscitar cuestion so-*

bre aquello que se reconoció con la transaccion, á no probarse que hubiese habido en ellas, dolo, mala fé ó falsedad, en cuyo caso puede rescindirse. Pueden rescindirse como las sentencias, cuando se apoyan en documentos falsos, siempre que esta falsedad se pruebe y declare previamente.

Demanda entablada por doña María Fernandez, contra D. Ramon y D. Pedro Nolasco Henao en representacion de sus respectivos hijos D. Pedro y D. Cárlos, con la pretension de que se declarase falso civilmente y sin efecto legal el testamento otorgado por Bernabea Fernandez su hermana en 24 de enero de 1852 ante el escribano del número de Llerena D. Manuel Martinez, y se condenase á aquellos á entregar á la demandante como heredera ab-intestato, todos los bienes que la habian pertenecido con los frutos y rentas producidos y debidos producir, fundada en que si bien por su posicion y no haber tenido noticia de la falsedad del testamento, habia transigido en el juicio de conciliacion celebrado en 16 de abril de 1852, y avenídose á recibir unos objetos insignificantes, luego que de ello se apercibió, despreciando la transaccion, interponia esta demanda toda vez que hasta las sentencias ejecutorias podian desatarse, cuando como en este caso intervenia falsedad. Los demandados impugnaron la demanda, sosteniendo la legitimidad del testamento y alegando que la accion ejercitada habia caducado por la transaccion que se habia llevado á efecto y tenia tanta fuerza como la cosa juzgada. Sustanciada por sus trámites dictó sentencia el Juez, absolviendo á los demandados de la demanda y declarando la falsedad del testamento en cuestion y nulas las disposiciones en él contenidas; y apelada, la sala primera de la audiencia de Cáceres por sentencia de 4 de abril de 1862, absolvió á los demandados de la demanda, y mandó pasase el pleito al fiscal para que propusiera lo que creyera procedente.

Interpuesto recurso de casacion por la Fernandez, citando como infringidas la doctrina sobre transacciones, segun la que, estas se rescinden cuando están basadas en el dolo, la mala fé y la falsedad; la ley 1.ª, tít. 26, Partida 3.ª; la 2.ª del mismo título y Partida y la doctrina consignada en sentencia de 24 de enero de 1861; el Tribunal Supremo le desestimó declarando no haber lugar á él:

«Considerando que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada entre las partes:

Considerando que la de que se trata, habiendo recaido en el juicio de conciliacion provocado por los demandados sobre lo mismo que es objeto del presente pleito, obsta á la demandante para suscitar cuestion acerca del testamento cuya validez reconoció con dicha transaccion.

Considerando que no habiéndose probado que hubiese intervenido dolo, mala fe ni falsedad en la transaccion referida, ni reclamádose directa ni indirectamente su nulidad, no puede menos de reputarse válida y surtir todos sus efectos civiles:

Considerando que si bien por analogía con las sentencias pueden rescindirse las transacciones que hayan tenido su apoyo y fundamento en instrumentos falsos, es necesario que esta falsedad se pruebe y declare préviamente:

Y considerando, por lo expuesto, que la sentencia objeto del presente recurso al absolver á los demandados de la demanda en los términos que lo hace, no infringe ninguna de las leyes citadas en apoyo del mismo.» (*Sent. de 30 de abril de 1864.—Gaceta de 8 de mayo.*)

552. **CASACION:** *El término para interponer el recurso es el de 10 dias, contados desde la notificacion de la sentencia contra la que ha de deducirse.*

Apelacion interpuesta por D. Joaquin Sandino del auto de 21 de noviembre último dictado por la sala segunda de la audiencia de esta córte, denegando la admision del recurso de casacion deducido por el mismo contra la sentencia de la misma sala que confirmaba la que de remate dictó el Juez del distrito del Barquillo en los autos ejecutivos que con D. Enrique Loret seguia aquel sobre pago de maravedís, por haberse intentado fuera de tiempo. El Tribunal Supremo confirmó el auto apelado:

«Considerando que en 26 de octubre de

1863 fué notificada á Sandino la sentencia, contra la que dedujo este recurso en 7 de noviembre, esto es, á los 11 dias que resultaba, deducido el 1.° de este mes como feriado; y que conforme á lo establecido por el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil el término para interponer los recursos de casacion es el de 10 dias.» (*Sent. de 7 de mayo de 1864.—Gac. de 11 de id.*)

553. **CASACION:** *Cuando se funda este recurso en algunas omisiones ó faltas habidas en el procedimiento, es menester que haya sido reclamada su subsanacion, en los términos que marca el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Apelacion interpuesta por D. Jaime Canals y D. Lorenzo Seguin del auto que en 27 de mayo del año último dictó la sala segunda de la audiencia de esta córte, denegando la admision del recurso de casacion por los mismos deducido contra la sentencia que la misma sala pronunció en 27 de marzo en los autos ejecutivos á instancia de D. Manuel de las Bárcenas incoados sobre pago de maravedís. El recurso de casacion se fundaba en las causas 1.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto no se citó al D. Lorenzo para el reconocimiento de la firma de las obligaciones en donde constaba la deuda, ni hizo la confesion de ser suya y de la certeza de la deuda, que es una prueba; y en la causa segunda porque cuando Barcenas pidió el reconocimiento, ni cuando se despachó la ejecucion, no tenia personalidad por no haber probado la cesion del crédito.

El Tribunal Supremo revocó el auto apelado en estos términos:

«Considerando que se funda el presente recurso de casacion en las causas 1.ª, 2.ª y 5.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que no hay duda alguna acerca de haberse interpuesto en debido tiempo y contra sentencia que ha recaido sobre definitiva:

Considerando que las omisiones ó faltas designadas por los recurrentes fueron reclamadas, apelando de la providencia denegatoria dictada en primera instancia, y entablando el recurso de casacion contra la sentencia del tribunal superior que la confirmaba;

Y considerando por lo expuesto que concurren en el presente recurso todas las circunstancias requeridas en la segunda parte del art. 1.025 de dicha ley;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada en 29 de mayo del año último; declaramos que há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Lorenzo Seguin.» (*Sent. de 7 de mayo de 1864.—Gac. de 11 de id.*)

554. **VINCULOS:** *Perdido por sentencia ejecutoria el derecho de un llamado en la fundacion á suceder en los bienes de un vínculo en virtud á faltarle algun requisito exigido en la misma, no puede trasmitir á los sucesores en su línea un derecho que él habia perdido; y en su consecuencia todo reclamante que se funde en el parentesco con el excluido, lo estará él de igual manera.*

Doña Maria del Pilar interpuso demanda en uno de los juzgados de Valencia, contra doña Inés Ferrer y consortes, sobre reivindicacion de una finca compuesta de ocho cahizadas de tierra y una balsa situadas en la vega de Valencia.

Habiendo otorgado testamento en 1691 doña Felicia Agramunt de Sisternes, fundó en él un vínculo llamando en primer lugar á su hijo Vicente Deona, con la condicion precisa de que se casara con hija de noble, siguiendo el órden de agnacion rigorosa, y que si moria sin sucesion pasaran los bienes en los mismos términos á su otro hijo D. Bartolomé; y por último, que si llegara á estinguirse la línea varonil se trasmitiera la vinculacion á la agnacion ficta. Llegado que fué el caso de desaparecer la sucesion masculina, doña Josefa Escudero Deona, madre de la actual demandante, promovió en 1844 pleito en reclamacion de los bienes que constituian la fundacion de doña Felicia, contra D. Juan Inocencio Adell, y el tribunal en sentencia de 10 de febrero de 1849, absolvió á este de la demanda. Mas habiendo comprado en 7 de octubre de 1850 D. Francisco Ferrer varias fincas y entre ellas las que se reclaman en este pleito, pidió y obtuvo la demandante por auto de 21 de marzo de 1851 la declaracion sin perjuicio de me-

jor derecho á la sucesion de este vínculo, y en uso de su derecho presentó cierta demanda de reivindicacion sobre la cual formaron los demandados artículo de incontestacion alegando escepcion de cosa juzgada, en virtud á la ejecutoría de 1715. Y estimado el artículo por auto de 9 de marzo de 1852, se suspendió este pleito, hasta que en 1861 doña Maria del Pilar entabló la presente demanda fundándose en que segun los inventarios de 1697 y 1755 las fincas reclamadas pertenecian a la vinculacion, y en su consecuencia á ella por ser la sucesora declarada del vínculo. Los demandados pidieron la absolucion, apoyados en que la reclamante como descendiente del primer llamado D. Vicente Deona, carecia de todo derecho porque él perdió toda opcion al vínculo desde el momento que contrajo matrimonio con una mujer, que no era noble; que la ejecutoria de sucesora inmediata que ella obtuvo fué arrancada subrepticiamente; y por último, que ellos estaban escudados con sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, a cuyo efecto alegaban esta escepcion. Practicadas las pruebas dictó sentencia el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de Valencia absolviendo á doña Inés Ferrer y consortes de la demanda.

Interpuesto por doña Maria el recurso de casacion citó como infringidas:

1.° La ley de la fundacion, y la 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, toda vez que la sentencia consentía se distrajesen los bienes de la masa vincular á que pertenecian;

Y 2.° La ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y las declaraciones hechas por este Supremo Tribunal en las sentencias publicadas en las *Gacetas* de 12 de enero, 4 de julio y 30 de octubre de 1861 decidiendo que «no puede alegarse como excepcion otra sentencia sino cuando recayó en autos entre las mismas partes y por la misma cosa.»

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar a él:

«Considerando que la accion reivindicatoria ejercitada en estos autos se funda en el derecho que pretende tener la recurrente á la finca que reclama en el concepto de sucesora del vínculo ordenado por doña Felicia Agramunt de Sisternes:

Considerando que habiendo establecido la fundadora como condicion precisa, para que su hijo D. Vicente Deona pudiera obtener la vinculacion, que hubiese de contraer matrimonio con persona de las cualidades que expresó, quedando en otro caso excluido de ella, así como toda su descendencia; y que declarado por ejecutoria, mediante no haber cumplido el D. Vicente con dicha condicion, que debia ser *removido de la detentacion y herencia de los bienes que constituian la referida vinculacion*, como lo fué en efecto, confiriéndose la posesion á su hermano D. Bartolomé, llamado en segundo lugar, esta declaracion, con arreglo á la terminante voluntad de la testadora, no podia menos de afectar tambien á los derechos eventuales de los descendientes del mismo, entre los que se halla la recurrente:

Considerando que los llamamientos hechos para el caso de acabarse la agnacion rigorosa y de extinguirse todas las líneas no pueden entenderse sino en favor de aquellas personas que tuvieran aptitud para suceder, y de ningun modo respecto de las que, en virtud de otras cláusulas de la fundacion, hubiesen quedado excluidas del derecho que pudieran haber tenido á ella:

Considerando que en conformidad á estos principios fueron dictadas las ejecutorias de 10 de febrero de 1849 y 9 de marzo de 1852, y que contra la fuerza legal de ellas y de la de 3 de agosto de 1715, en las que fundan los demandados la escepcion de cosa juzgada que han opuesto á la demanda, no puede invocar la recurrente la declaracion de sucesora del vínculo de que se trata, hecha posteriormente á su favor sin perjuicio de tercero de mejor derecho, aun prescindiendo de no haber sido obtenida prévios los trámites y solemnidades del juicio correspondiente, y con intervencion de los demandados ó de sus causantes:

Y considerando, por las razones expuestas, que no han sido infringidas la ley de la fundacion, ni la 2.ª, tít. 15 de la Partida 2.ª, como tampoco la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias que se citan, y que no tiene aplicacion oportuna en el concepto que se alega la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.ª» (*Sent. de 14 de mayo de* 1864.—*Gac.* 18 *id.*)

555. **TESTAMENTOS. Cláusula derogatoria:** *Se declara sin fuerza pa-*

***ra invalidar testamentos posteriores una cláusula derogatoria consignada al final de un testamento nuncupativo, sin haber se enterado de ella ni tener conocimiento alguno los testigos instrumentales á* lo ver otorgar.**

Demanda interpuesta en el juzgado de Valoria la Buena por el presbítero D. Antonio Gonzalez, contra D. Joaquin Miguel Bermejo, sobre nulidad de un testamento y codicilo otorgados por doña Victoria Gaton en 1855 y 1859, por los cuales instituia por heredero al demandado, y en su lugar se declarase válido el de 20 de enero de 1839 donde se instituia al demandante.

Se fundaba Gonzalez en que el testamento que á él le favorecia contenia cláusula derogatoria particular reservada, de la cual no se hizo mencion en las disposiciones testamentarias sucesivas, y que segun la ley 22, tít. 1.°, Partida 6.ª, procedia la nulidad. El demandado solicitó la absolucion y expuso que la cláusula revocatoria se consignó por el escribano sin conocimiento de la testadora ni de los testigos presenciales, y en su consecuencia no siendo parte del testamento no podia invalidar los posteriores.

Sustanciado el juicio sin pruebas por ser la cuestion de puro derecho, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de Valladolid, declarando ineficaz la cláusula derogatoria puesta al final del testamento de 1839, y heredero á Bermejo.

Contra esta interpuso aquel, recurso de casacion alegando como infringidas la ley 8.ª, tít. 6.° Partida 3.ª; la 22, tít. 1.° Partida 6.ª; la 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., y la jurisprudencia consignada en sentencia de 1.° de octubre de 1860 «de que la voluntad del testador no puede entenderse tan amplia y absoluta como literalmente se contiene en la ley 25, tít. 1.°, Partida 6.ª»; pero el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al interpuesto:

«Considerando que así en los testamentos nuncupativos ordenados ante escribano público, como en cualquiera otro instrumento solemne, es indispensable para su validéz que los testigos presentes á *lo ver otorgar* se enteren de su contenido, leyéndoseles íntegramente á presencia de los otorgantes, y sin que pueda serles reservada parte alguna del mismo con arreglo á las leyes 1.ª, tits. 18 y 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la cláusula derogatoria puesta al final del testamento de 1839 sin conocimiento de los testigos instrumentales, segun se deduce de su mismo contesto, carece por tal motivo de eficacia legal para que la citada disposicion prevalezca sobre otras posteriores, y que por lo tanto las leyes y doctrina que se citan en el recurso haciendo supuesto de la cuestion no han podido ser infringidas:

Y considerando que habiéndose alegado por el demandante que la citada cláusula era reservada para que los testigos no pudieran revelar el secreto de la testadora, quedó fijada la cuestion definitivamente bajo tal concepto en el estado del juicio, fuera del cual ya no le era lícito alterarla; y que aunque en segunda instancia haya intentado *enmendar* aquel concepto ó apreciacion por medio de la prueba practicada, habiendo sido esta apreciada por la sala con arreglo á sus facultades, la ley 8.ª, tít. 6.°, Partida 3.ª, invocada en el recurso, aunque tuviera aplicacion al caso de este pleito, tampoco habria sido infringida por la ejecutoria.» (*Sent. de* 14 *de mayo de* 1864.—*Gac.* 18 *id.*)

536. **COSTAS:** *No procede la imposicion de costas ni la declaracion de litigante temerario, cuando las sentencias de primera y segunda instancia no han sido conformes de toda conformidad.*

Demanda entablada en el juzgado de Cazalla por doña Rafaela Gonzalez Martin, contra D. Juan Gonzalez, sobre devolucion de unos bienes que la correspondian, y para evitar se procediese contra ella por unos créditos que habia vendido simuladamente á este. El demandado solicitó la absolucion, sosteniendo que la venta fué cierta.

Practicada prueba, dictó sentencia el Juez condenando á este con las costas, y la sala tercera de la audiencia de Sevilla confirmó en parte la sentencia apelada y en parte la revocó, sin hacer especial mencion de costas. Contra esta interpuso la Rafaela el recurso de casacion, fun-

dándose en que no habiéndose impuesto al demandado las costas, se habian infringido la ley y la práctica constante «de que el litigante temerario debe ser condenado en las costas.»

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando, que no siendo conforme de toda conformidad la sentencia pronunciada en estos autos con la dictada por el Juez de primera instancia y habiéndose apreciado además por la sala sentenciadora los motivos y justificaciones que ofrecen los autos relativamente á la buena ó mala fé del demandado, no tiene aplicacion la ley que trata del litigante temerario, ni la doctrina que de ella se deriva.» (*Sent. de* 13 *de mayo de* 1864.—*Gac. del* 19.)

537. **ESCRITURAS PUBLICAS:** *La omision del dia de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas produce su nulidad con arreglo á las leyes* 111 *y* 114, *tít.* 18 *de la Partida* 3.ª, *y* 1.ª, *tít.* 23, *lib.* 10 *de la Nov. Recop.*

En el año 1834 D. Leandro Martinez otorgó escritura de recibo de cierta cantidad de bienes y alhajas en dote de su prometida doña Rafaela Skerret. En dicho documento se advirtió que la fecha estaba incompleta por aparecer la redaccion en esta forma: «escritura otorgada en diez y...... de setiembre de 1834 etc.» Realizado que fué el matrimonio y habiendo hecho los cónyuges testamento de mútua sucesion, falleció el Leandro en 1852. Mas abierta su testamentaria en concurso, los síndicos de ella entablaron demanda en uno de los juzgados de esta córte contra la Rafaela, á la sazon casada con D. Manuel Martinez, en solicitud de que se declarase nula aquella escritura, por ser incierto que ella tuviera bienes algunos al otorgarse puesto que no habia sido mas que una criada de servicio, y además porque la escritura tenia el defecto sustancial de faltarla la fecha. La demandada pidió la absolucion, fundándose en que la demanda era contradictoria porque la nulidad no podia sostenerse con los vicios de falsedad, que habia sido ya reconocido su crédito en el concurso y que la escritura tenia la fecha de 10, y no contenia enmienda ni raspadura alguna. Practicadas las pruebas dictó sentencia el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de esta córte absolviendo á la Rafaela.

Contra dicha sentencia interpusieron los síndicos recurso de casacion citando como infringidas las leyes 54, 111 y 114, tít. 18, y 7.ª, tít. 19 de la Partida 3.ª, la 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; y por último, las doctrinas admitidas como jurisprudencia en las decisiones de este Supremo Tribunal segun la que, para atribuirse mérito legal á los instrumentos públicos, deben haberse llenado los requisitos y solemnidades de derecho.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar á la casacion:

«Considerando que la omision del dia de la fecha del otorgamiento en las escrituras públicas produce su nulidad con arreglo á las leyes 111 y 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que en la escritura de 1834, objeto del debate, no se determina cuál fué el en que se verificó el otorgamiento, omision que afecta esencialmente á su validéz y eficacia:

Y considerando que la sentencia que desestima la demanda de nulidad deducida en este pleito y absuelve de ella á la demandada, infringe las expresadas leyes que han sido citadas por tal concepto en el recurso.» (*Sent. de* 13 *de mayo de* 1864.—*Gac. del* 19.)

538. **RENDICION DE CUENTAS:** *Finiquitadas y aprobadas por el acreedor las cuentas de una administracion de bienes, la sentencia que releva al deudor de prestarlas nuevamente no infringe ley alguna, como tampoco cuando esta se funda en hechos inexactos del pleito.*

D. Gerardo Estapé interpuso demanda en uno de los juzgados de Barcelona, contra D. Agustin Pujol, sobre rendicion de cuentas y pago de su alcance que decia deberle este con motivo de la administracion, que le confió de un establecimiento de construccion de velas para buques, segun acreditaba por las libretas y

papeles referentes á la administracion citada. El demandante no habiéndose dado por contento con cierta suma que Pujol le entregó, propuso la presente demanda. Este contestó, que además del sueldo le prometió participacion en las ganancias, y que bajo estos supuestos ya habian zanjado sus cuentas; habiendo obtenido el finiquito absoluto. Practicadas las pruebas y en vista de su resultado pidió nuevamente el demandante que le entregara Pujol 844 duros, los réditos legales y las costas.

Y habiendo insistido el demandado en pretender la absolucion, acompañó á esta solicitud reconvencion contra aquel por la parte de beneficios de la empresa. El Juez dictó sentencia que revocó la sala tercera de la audiencia, absolviendo á los litigantes de la demanda y reconvencion con reserva de su derecho donde y como juzgasen por conveniente.

Contra esta interpuso el recurso de casacion Estapé, alegando como infringidas las leyes que obligan al mandatario á entregar todo lo adquirido y percibido por razon del mandato, las que le prohiben toda escusa y pretexto y las que le obligan á los intereses de las cantidades cuya restitucion demore, y muy notablemente la ley 11 Código *mandati*; la 56, párrafos 2.°, 17 y 20, y 8.°, párrafos 9.° y 10; la 10, párrafos 2.°, 3.°, 6.° y 9.°; la 43 y la 59 Digesto *eodem titulo*, y las leyes 20, 21, 26, 29 y 31, tít. 12 de la Partida 5.ª; la ley del contrato otorgado en 20 de enero de 1858 puesto que tan mal se interpretaba; las leyes 7.ª y 8.ª, Digesto *De juris et facti ignorantia*; la 28 y la 31 tít. 14, Partida 3.ª, y la doctrina del jurisconsulto Escriche de ser corregibles los errores de hecho; las leyes del Digesto 219 *De verborum significatione*, 80 *de verborum obligationibus*, 67 *De regulis juris*, y 2.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª segun las cuales debia desecharse el sentido que condujera al absurdo, prefiriéndose el que fuera mas conforme con su naturaleza, y que siendo en los contratos la voluntad de los contrayentes la ley en la materia, resultando mal entendido el de 20 de enero, se babia infringido la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que la peticion formulada por el recurrente en el segundo estremo de su demanda para que se condenase á Pujol al pago de las cantidades que le fuera en deber, no podia tener lugar ni estimarse hasta que por el resultado de las cuentas que en primer término se le pidieron, se conociera si era ó no deudor:

Considerando que por la falta de este precedente que el demandante juzgó necesario al solicitar que aquella reclamacion se entendiera *en su caso y lugar, finiquitadas y aprobadas las cuentas*, y por haber sido absuelto el demandado, relevándole de la obligacion de presentarlas, no podia tenérsele por deudor, ni declararlo así la sentencia, y menos de una cantidad indeterminada que no se habia fijado oportunamente:

Considerando por lo tanto que, siendo inexacto é injustificado el supuesto en que se funda el primer motivo del recurso, son tambien inaplicables las leyes que por este concepto se citan como infringidas:

Considerando en cuanto á todos los demás motivos de casacion que se alegan por haberse consignado en la sentencia que el documento de 20 de enero de 1858 contenia un formal finiquito, que aun prescindiendo de que la casacion no procede contra la parte expositiva del fallo, no podia servir de fundamento al recurso la apreciacion que la sala hizo del expresado documento, habiéndose estimado además y apoyándose tambien la sentencia en el resultado de las pruebas y en la confesion hecha en juicio por el demandante;

Y considerando por lo expuesto que son asimismo inaplicables la doctrina, reglas de derecho y leyes que se citan como infringidas, de las que no existen la 28 y 31 de la Partida 3.ª y tít. 14, que solo comprende hasta el número de 15» (*Sent. de 13 de mayo de 1864.—Gac. del 19.*)

559. **RETRACTO**: *Los requisitos que segun el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil se exigen para que haya lugar al retracto, deben concurrir simultáneamente al interponer la demanda*:

Demanda interpuesta por Antónia Fernandez, contra Josefa Pardo, sobre retracto de una finca vendida á esta por su tia Andrea Martinez.

Habiendo propuesto en tiempo la demanda y cumplidas varias de las formalidades que la ley exige deben acompañarla, respecto al título en que fundaba su derecho, pidió se evacuaran posiciones sobre la filiacion ó parentesco, y habiendo declarado la demandada que desconocia el parentesco, pidió aquella se compulsaran varias partidas sacramentales, y fué denegado por el Juez confirmándolo la audiencia. Contra este fallo interpuso el recurso de casacion fundado en la infraccion de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13 libro 10 de la Nov. Recop.; el art. 674 y jurisprudencia que rige en esta materia.

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que si bien es cierto que las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, libro 10 de la Nov. Recop. fijan el término de nueve dias solamente para proponer la demanda de retracto, y no para cumplir dentro del mismo tiempo con los demás requisitos necesarios; su disposicion debe combinarse con las del art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al señalar dicho plazo para la presentacion de la demanda exige, para que esta pueda proseguirse, la concurrencia simultánea de las demás formalidades que menciona, y especialmente la de que haya de acompañar á aquella alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que el retracto se funda:

Considerando que no habiendo llenado la demandante estos requisitos, pues no presentó con su demanda ningun documento justificativo del título en que la fundaba, la sentencia que le negó su curso no ha infringido las citadas leyes;

Y considerando que las doctrinas que pueden servir de fundamento á un recurso de casacion deben ser concretas y determinadas, y no vagas y generales, como lo es la que asienta la recurrente, de que el fallo se ha separado de la jurisprudencia que rige en esta clase de juicios, lo cual por otra parte no es exacto, segun queda en los anteriores párrafos consignado.» (*Sent. de* 13 *de mayo de* 1854.—*Gac. del* 20.)

560. **DOCUMENTOS PRIVADOS:** *Las leyes que tratan del* **cotejo de letras** *de documentos públicos no tienen aplicacion al de un pagaré, cuya firma no ha sido reconocida ni probada, pues aun sin estas cualidades se consideran documentos privados.*

D. Lorenzo Cardeña entabló demanda contra D. José María Ruiz sobre pago de 150.000 rs. é intereses segun constaba en un pagaré firmado por este, el cual negó la entrega del dinero y la procedencia de la firma. Practicada prueba depusieron los peritos calígrafos que aquella no podia considerarse del demandado, y este dijo que habia firmado otros pagarés a Cardeña; pero que el presentado no. El Juez absolvió de la demanda y la sala segunda de la audiencia de esta córte confirmó aquella sentencia. Contra ella interpuso Cardeña el recurso alegando como infringidas las leyes 2.ª y 4.ª, título 13, Partida 3.ª, segun las que las confesiones hechas en juicio producen prueba plena; la doctrina con arreglo á la cual, cuando la confesion no es simple, sino que se divide, queda el confesante obligado por lo que declara, y tiene al mismo tiempo que justificar lo que añade, si quiere que aquella no le perjudique; las leyes 22, título 16, y 119, tít. 18, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 8.°, libro segundo del Fuero Real, segun las que el dicho unanime de dos testigos produce plena prueba; y por último, la ley 118 de los citados título y Partida; y la doctrina legal inconcusa conforme con ella, puesto que se daba a las declaraciones de los peritos calígrafos un valor de que segun aquella carecen.

Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que el demandado ha negado constantemente que fuera suya la firma del pagaré objeto de este litigio, y que hubiese recibido la cantidad de dinero que se expresa en el mismo, y por consiguiente que no pueden invocarse oportunamente las leyes 2.ª y 4.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, segun las que las confesiones hechas en juicio producen prueba plena, ni tampoco la doctrina que se deriva de las mismas:

Considerando que la disposicion de la ley 118, tít. 18 de la Partida 3.ª, relativa á como debe practicarse el cotejo de letras de los documentos públicos otorgados ante escribano, no puede tener aplicacion en este pleito, en que se cuestiona sobre la autenticidad de un documento privado, acerca de-

la cual se ha pedido y practicado el cotejo de letras, con arreglo á lo que expresa y terminantemente prescriben los arts. 287, 288, 289 y 290 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que de los dos testigos que han declarado acerca de la entrega de la cantidad demandada y del acto de firmar el pagaré, solamente uno de ellos afirma terminantemente la cantidad entregada y que aun cuando los dos dicen haber visto á Ruiz firmar un pagaré, no se ha acreditado que el firmado por éste sea el mismo que obra en los autos, puesto que no ha sido reconocido por los expresados testigos, y que las leyes que á este propósito se citan han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, dejando al recto juicio y a la sana crítica de los Jueces y Tribunales de apreciacion de la prueba testifical » (*Sent. de 14 de mayo de 1864.—Gac. del 20.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

561. **CUESTIONES DE COMPETENCIA:** *La decision de aquellas en que se ejercita accion personal corresponde al fuero del domicilio del demandado, no fijándose en el contrato el lugar en que este deba cumplirse. El hecho de someterse un litigante á un tribunal que no es el competente en un negocio dado, no le priva de, someterse ó no en otro de la misma clase etc.*

Competencia suscitada entre el Tribunal de Comercio de esta córte y el de la misma clase de Zaragoza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Indalecio Martin y consortes, contra D. Benito Beriz, Director de la Caja local de Zaragoza, como representante en tal concepto de la Compañía general española de Descuentos, sobre nulidad de un contrato. Para fundar su competencia alega el primero que la accion es personal y el domicilio de la compañía surte fuero, que no se trata del cumplimiento de una obligacion que tenga señalado lugar determinado, ni el contrato se celebró en Zaragoza, ni en esta ciudad habia sido emplazado. Sostiene este su competencia, negándose por lo mismo á inhibirse del conocimiento de dicha demanda, fundado en que Beriz en dicho concepto habia demandado allí á varios accionistas el pago del segundo dividendo pasivo, y que en otro pleito idéntico á este no se habia declinado por la compañía aquella jurisdiccion, por lo que habia sumision tácita; que además la obligacion debia cumplirse en Zaragoza, que en dicha ciudad tenia su domicilio la sociedad por haber establecido una sucursal, y que allí habia sido emplazado el director que segun el art. 61 de los estatutos estaba autorizado para representarla en juicio ó fuera de él; y finalmente, la decision del Supremo Tribunal de Justicia de 29 de diciembre de 1860.

El Tribunal Supremo la decidió en estos términos:

«Considerando que en la fecha de la suscricion de las acciones de la Compañía general de Descuentos no tenia esta Caja sucursal en Zaragoza, ni representante cuyos actos pudieran obligarla:

Considerando que por esta razon pidieron directamente los suscritores sus acciones á la compañía general domiciliada en esta córte, y de ella obtuvieron las láminas presentadas:

Considerando que para el ejercicio de la accion personal, á cuya naturaleza corresponde la deducida por los demandantes, no puede determinarse la competencia de jurisdiccion por el lugar en que se deba cumplir la obligacion, porque no se fijó, ni la demanda tiene este objeto, sino el de la nulidad del contrato que se supone haber mediado:

Considerando que en este caso, no hay, segun el párrafo 3.° del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil, otro fuero que el del domicilio del demandado:

Considerando que si en un litigio de la clase del actual se sometió el representante de la sociedad al Tribunal de Comercio de Zaragoza, no por eso se privó la sociedad de la facultad de someterse ó no en las demás que pudieran ocurrir:

Considerando que si por la sociedad fueron demandados ante el mismo tribunal los accionistas que no habian cubierto sus dividendos, fué por seguir el fuero de aquellos, sin perjudicar por eso el que le correspondia á la demandante:

Y considerando que la resolucion de este Tribunal Supremo de 29 de diciembre de

1860, nada tiene de comun con el caso actual, porque se fundó en la habilitacion que tenia el representante en Sevilla de la sociedad de Seguros de la Union para transigir, comprometer y litigar á nombre de su poderdante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho etc.» (*Decis. de 7 de mayo de* 1864. —*Gac. de* 11 *id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

562. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO:** *Segun el art.* 101 *del reglamento de lo contencioso de* 30 *de diciembre de* 1846, *no compareciendo un litigante en virtud de emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, será sentenciado el proceso en rebeldía si la acusase su adversario; siendo absuelto el demandado, si el contumaz fuese el actor, en virtud de lo dispuesto en el* 103 *del mismo.*

La anterior resolucion ha recaido en el recurso ante el Consejo de Estado entablado por doña María de la Concepcion Berger y Rivero, viuda de D. Francisco Gonzalez Mendez, director que fué de la seccion de primera clase del cuerpo de telégrafos contra la Administracion general del Estado. (*Real decreto-sentencia de* 18 *de marzo de* 1864.—*Gac. de* 1.° *mayo.*)

563. **SINDICATOS DE RIEGO:** *Se declara nulo un expediente contencioso en virtud, á que tanto el Alcalde, como los síndicos de las comunas de riego, que litigaban sobre el mejor derecho á ejercer jurisdiccion en cierta acequia, debieron acudir al Gobierno contra la resolucion del Gobernador en vez de entablar la via contenciosa. Al mismo tiempo y en la misma sentencia se falla sobre una reconvencion ó mútua peticion inherente á los autos.*

Pleito en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, seguido por el Ayuntamiento de Manises, contra los síndicos de las comunas de las acequias de Cuart, Benacher y Faitanar, sobre distribucion de aguas en la acequia de Alcobons.

Con motivo de un expediente promovido por las comunas de la acequia de Cuart, etc., en queja del Ayuntamiento de Manises, por colocar paradas en la acequia de su término, el Gobernador de Valencia previno al Alcalde con la imposicion de varias multas, si no dejaba libre el curso de las aguas, á la vez que declaró que se abstuviese de conocer en las cuestiones sobre infracciones de riego por ser de la competencia del Tribunal de Acequieros. Contra estos decretos interpuso el Alcalde á nombre del Ayuntamiento demanda ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que como presidente de la municipalidad gozaba de facultad jurisdiccional para conocer y fallar en todas las reclamaciones sobre abusos, fraudes y cuanto fuera concerniente á la acequia de Alcobons, fundándose en que dichas facultades estaban consignadas en ejecutoria de 1741 y en la R. O. de 20 de febrero de 1856. Los demandados pidieron la absolucion fundándose en que las citadas acequias han estado sujetas á un régimen especial y dirigidas por el Tribunal de Acequieros, reconviniendo al mismo tiempo al Alcalde por las paradas de toma de agua que habian sido formadas por su mandato. Practicadas las pruebas, dictó sentencia el Consejo provincial, absolviendo á los síndicos de las comunas, advirtiendo además que se construyeran las obras que el arquitecto indicó en su informe para distribuir las aguas con mas equidad. Interpuesta la apelacion por el Alcalde solicitó en el escrito, que se declarase nula la sentencia del provincial; que se inhibiera del conocimiento de estos autos pasándolos á la jurisdiccion ordinaria, y que declarase pertenecer al apelante el conocimiento de las cuestiones sobre la acequia de Manises ó de Alcobons. Estas pretensiones las re-

chazaron los apelados, y el Consejo de Estado falló este pleito en los términos siguientes:

«Considerando que la cuestion suscitada en la demanda, y á cuya solucion se aspira, tanto por el Ayuntamiento de Manises como por los síndicos de las comunas, es realmente de conflicto entre dos corporaciones administrativas, cuya decision corresponde exclusivamente á la Administracion activa:

Considerando, en consecuencia, que no pudo esta cuestion ser objeto de demanda ni de resolucion contenciosa, y que así el Ayuntamiento de Manises como los síndicos de las comunas debieron acudir al Gobierno respectivamente, segun creyesen que correspondia contra las resoluciones del Gobernador, y en su caso para la aclaracion ó reforma de la R. O. de 26 de febrero de 1856:

Considerando por lo respectivo á la reconvencion ó mútua peticion propuesta por los síndicos de las comunas, á que sirve de base la providencia del Gobernador de 9 de octubre de 1856, que es indudable que en la repetida real órden nada se determinó acerca del extremo objeto de la reconvencion, y que si bien la ejecutoria de 21 de febrero de 1841 autorizó á la villa de Manises para detener el curso de las aguas con paradas, ó en la forma que le pareciese durante las siete horas señaladas, la opinion uniforme de los tres peritos que reconocieron la acequia y los terrenos regables estimó necesario reglamentar el uso de los cuadrados ó remansos, lo cual sin menoscabar aquel derecho, concilia el beneficio de todas las tierras;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en declarar nulo el procedimiento contencioso en lo respectivo al conflicto de atribuciones, pudiendo las partes acudir á donde corresponda acerca de este punto; y en confirmar la sentencia del Consejo provincial en lo referente á la pretension deducida por los síndicos de las comunas por via de mútua peticion.» (*Real decreto-sentencia de* 28 *de marzo de* 1864.—*Gac. de* 18 *de mayo*.)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

564. **INTERDICTOS**: *Circunscribiéndose el interdicto á amparar en la posesion al que la tiene, sin mezclarse en la cuestion de propiedad, y siendo una cuestion individual, su conocimiento corresponde á la autoridad judicial.*

Competencia promovida por el Gobernador de Santander al Juez de Torrelavega, para que cesase en el conocimiento de un interdicto entablado por D. Ubaldo Santibañez, contra D. Sotero Gutierrez por haber depositado maderas y puesto un aserradero en un terreno, sobre el que habia edificado aquel una casa y que estaba pendiente de la resolucion que dictase el Consejo provincial á la pretension deducida por Gutierrez y consortes de que se sacase á pública subasta como perteneciente en su concepto al comun de vecinos dicho terreno. Funda el Gobernador su inhibitoria en el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, en el artículo 23 de la instruccion de 31 de mayo del mismo año y en la R. O. de 8 de mayo de 1839; sosteniendo el juzgado la suya, apoyado en que habia obrado dentro de sus atribuciones, amparando en la posesion al que la tenia, conservando el *statu quo* sin prejuzgar el resultado del expediente gubernativo, cuya existencia desconocia, y en que su providencia no contrariaba ningun acto legítimo de la Administracion.

El Consejo de Estado, vistos el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, el 23 de la instruccion del 31 del mismo mes y año y la R. O. de 8 de mayo de 1839, la decidió á favor de la autoridad judicial:

«Considerando:

1.° Que el motivo de esta competencia es el interdicto promovido por D. Ubaldo Santibañez contra D. Sotero Gutierrez, y no el expediente administrativo incoado por este:

2.° Que limitándose el interdicto á amparar en la posesion al que la tiene, deja intacta la cuestion de pertenencia de la finca, por lo que nada invoca en el asunto sometido hoy al Consejo provincial de Santander, sobre si ha de venderse ó no como del pueblo el terreno que origina la contienda:

3.° Que no son aplicables al caso las citadas disposiciones, porque ni está decla-

rado que la finca pertenezca al pueblo, ni hay providencia administrativa sobre lo que es objeto del interdicto:

4.° Que esta es una cuestion individual entre particulares, y en ella no se versa interés ninguno de los que están puestos bajo el amparo de la Administracion.» (*Decis. de 12 de abril de* 1864.—*Gac. de* 25 *de id.*)

565. **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**: *Corresponde esta operacion á la autoridad judicial, á no ser cuando el terreno de cuyo deslinde se trata, confine con un monte público.*

Competencia entre el Juez de primera instancia de Burgos y el Gobernador de dicha provincia, acerca del conocimiento del deslinde y amojonamiento de una finca de la propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz, titulada Cuesta de la Cartuja de Miraflores. Verificado el deslinde sin haber citado al Ayuntamiento poseedor del Campo de la Verdad, y pedido por Arnaiz la rectificacion de dicho deslinde, á fin de que concurriese á él el excelentísimo Ayuntamiento y citado ya su presidente, el Gobernador requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundado en los arts. 20 y 21, 213, 218 párrafo 6.°, y 234 de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, en el real decreto é instruccion de 1.° de abril de 1846 y en la R. O. de 15 de marzo de 1860, partiendo del supuesto de que era monte el Campo de la Verdad. Reconocido por peritos el terreno que forma dicho Campo, y declarado que en las inmediaciones de la finca de Arnaiz no hallaban terreno alguno que fuera monte, el Juez se estimó competente, por cuanto ni la finca de cuyo deslinde se trataba, ni la confinante que poseia el Ayuntamiento de Búrgos, eran montes, en cuya virtud no tenian aplicacion las disposiciones por el Gobernador citadas, y en el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El Consejo de Estado, vistos, el artículo 1.° de las ordenanzas dichas de montes, que define estos, para los efectos de las mismas; los 20 y 21 que previenen la manera de hacer sus deslindes y amojonamientos; el 213 que hace relacion á los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos tienen condominio con otros particulares y determina la parte que á estos corresponde en las costas, deslindes, amojonamientos etc.; el 218 que en su núm. 6.° encarga á la junta directiva el deliberar sobre el exámen de las reclamaciones que por dichas operaciones naciesen; el 234, y demás disposiciones citadas por el Gobernador, así como tambien el 53 del reglamento de 25 de setiembre de 1861, que preceptúa los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contienda de competencia; y el 58 del mismo reglamento, que manda suspender todo procedimiento el Juez, una vez requerido de inhibicion, hasta que se termine la competencia ó por desistimiento del Gobernador ó decision real, pena de nulidad de lo actuado desde la inhibicion, y el art. 1.323 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró mal formada la competencia y que no ha lugar á decidirla:

«Considerando:

1.° Que por regla general corresponde á la autoridad judicial el deslinde de las fincas de propiedad particular, y la excepcion consignada en las citadas disposiciones solo puede tener lugar cuando aparezca justificado que el terreno que trata de deslindarse confina con un monte público:

2.° Que no aparece justificado que el Campo de la Verdad, sea monte, aun prescindiendo de la declaracion de peritos practicada en el juzgado despues de promovido el conflicto, la cual fué nula y no pudo tenerse en cuenta porque, segun el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre, ninguna diligencia debe practicarse en el asunto una vez promovida la competencia:

Y 3.° Que por lo tanto no pueden aplicarse al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador que consignan la mencionada excepcion.» (*Decis. de* 21 *de abril de* 1864.—*Gac.* 16 *de mayo de id.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

NÚMERO 32. **BOLETIN** PAG. 497.

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola, núm. 3, Madrid*; ó remitiendo á favor de la misma libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 80 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 32 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

566. **SUSTITUCION VULGAR:** *La hecha á favor de persona cierta de una manera indeterminada, pendiente del cumplimiento de una ó mas condiciones, si estas se cumplen, la herencia se defiere ó trasmite á los sustitutos en quien la condicion concurra.*—**SUCESIONES:** *Segun la novela 118 de Justiniano vigente en Cataluña, cuando hay solo hijos de hermanos la herencia del tio se dividirá in cápita.*—**CONCILIACION:** *Lo convenido en el juicio de conciliacion contra lo cual no se haya interpuesto recurso alguno es eficaz y ejecutorio.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Olot (Barcelona), por D. Rafaél Llorens Bruguer y consócios, contra doña María Colomer, sobre reclamacion de herencia.

Habiendo fallecido D. Rafaél Bruguer en 1820 bajo disposicion testamentaria, nombró por heredera á su nieta Catalina dándola por sustitutos para el caso de que falleciese sin sucesion á sus hijos Narciso, María, Paula y los hijos de Rita Bruguer por su orden y grado, y con la misma condicion impuesta á la Catalina. En 1824 doña Agata Planaferrana, renunció en favor de su hija Catalina el usufructo, que tenia en el patrimonio, y bienes de Bruguer y cualesquiera otros derechos sobre los mismos que la correspondieran; pero habiendo ocurrido la muerte de Catalina antes que la de su madre, recayeron en esta todos los derechos que por herencia la pertenecian. Mas por acto de conciliacion celebrado en 1.° de marzo de 1849 cedió doña Agata á su cuñado Narciso, todos los derechos que la pudieran corresponder por razon de supervivencia de su hija Catalina. Y en 7 de marzo de 1849, otorgó Agata testamento dejando por heredero universal al Narciso con la condicion de que si fallecia sin dejar hijos, pasáran los bienes al que fuese heredero del *patrimonio de Bruguer*. Por fin en 1860, murió D. Narciso bajo la disposicion testamentaria en que nombraba por heredera usufructuaria á su mujer doña María Colomer y en la propiedad á sus sobrinos hijos de Busquets. Con este motivo D. Rafaél Llorens y consócios en representacion de sus causahabientes dedujeron demanda contra María Colomer en pretension de las tres cuartas partes de herencia de que ella se incautó procedentes del *patrimonio Bruguer* y poseidas por su marido Narciso. Fundábanse, en que si bien las hermanas María, Teresa etc., habian fallecido antes que D. Narciso, trasmitieron á los demandantes sus derechos, que no habiendo determinado la Agata sustituto cierto, debian considerarse con igual derecho las hermanas del sustituido, sus causantes en virtud á los derechos que concede la sucesion abintestato. La demandada impugnó la pretension alegando que segun se convino en el juicio de conciliacion celebrado en 1849, doña Agata cedia en propiedad á su esposo D. Narciso, los derechos que aquella tenia de Catalina, razon por la cual desde aquel dia se hizo dueño absoluto el marido y pudo muy bien disponer de ellos como en efecto dispuso. Los demandantes replicaron que el juicio de conciliacion no podia invalidar un contrato anterior solemnemente otorgado, y con tanto menos motivo, por cuanto la donacion que en el juicio tuvo lugar ni se

registró en el oficio de hipotecas, ni tuvo lugar en ella la insinuacion.

Sustanciado el pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona, condenando á doña María Colomer á que de las tres cuartas partes de los bienes en cuestion, heredados por don Narciso Bruguer de su cuñada doña Agata Planaferrana, adquiridos de su hija doña Catalina Bruguer y procedentes del abuelo de esta D. Rafaél Bruguer, dimitiera en el término de 10 dias de ejecutoriada la sentencia la parte alícuota correspondiente á los demandantes para distribuirla entre sí por las reglas de la sucesion intestada con los frutos producidos y podidos producir desde la muerte de dicho Narciso, salvando á la demandada los derechos que tuviese y que hubiera podido trasmitirle aquel. Contra este fallo doña María Colomer interpuso recurso de casacion, citando al interponerle como infringidas, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal:

1.° En cuanto la sentencia hacia supuesto de la nulidad de la conciliacion sin haber sido declarada ni demandada, ni mucho menos en tiempo y forma, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª; la jurisprudencia establecida con arreglo á dicha ley y á la 12 del mismo título por las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de marzo de 1846, 11 de mayo de 1855, 12 de octubre de 1857, 17 de mayo de 1858, 18 de marzo, 20 de junio, 12 de octubre y 7 de noviembre de 1859; 15 de enero, 26 de marzo y 5 de junio de 1860, y 28 de enero de 1862; el real decreto de 22 de febrero de 1862, decidiendo una competencia entre la autoridad judicial y la administrativa; la ley 2.ª, tít. 34, lib. 11 de la Nov. Recop, que, al prohibir que se desposea á nadie de lo suyo sin ser antes oido y vencido por derecho, debe entenderse se refiere á la formal impugnacion del título en cuya virtud posee; los axiomas de derecho *favorabiliores sunt rei quam actores*, y *melior est conditio possidentis*, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de diciembre de 1859.

2.° En cuanto á los motivos en que habia querido apoyarse la nulidad de la donacion, el art. 283 de la Constitucion de 1812 y el 23 del reglamento provisional para la administracion de justicia, porque la providencia del Alcalde en un acto de conciliacion termina el juicio, si las partes se aquietan con ella, no siendo necesario que se reduzca á escritura pública si contiene una donacion, ni la saca de su copia en papel del sello de ilustres; la R. O. de 18 de octubre de 1855, que manda admitir al Registro de Hipotecas todos los documentos públicos y privados, cualquiera que sea la época de su otorgamiento, satisfaciendo los derechos y multas correspondientes; la ley 60, tít. 4.°, Partida 5.ª, que previene que las donaciones á que se refiere llamadas *á cierta postura*, valgan de todos modos, mientras que el donatario haya cumplido aquello á que se obligó; el principio de derecho *Pacta sunt servanda*; el principio segun el cual un convenio no puede subsistir respecto de una de las partes sin que tambien produzca sus efectos respecto de la otra; la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra una sentencia de la audiencia de Búrgos en pleito entre Casildo Perez y D. José Gonzalez.

3.° La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, que dice que las palabras del testador deben ser entendidas llanamente como ellas suenan y la voluntad de la testadora doña Agata Planaferrana, porque la designacion del sustituto en el que fuese heredero del patrimonio Bruguer era incompatible con la idea de que dispusiera de aquel mismo patrimonio, y porque nunca podria recaer en los demandantes por la sucesion intestada, existiendo el testamento de Rafaél Bruguer, dueño originario de los bienes.

4.° El capítulo 3.° de la novela 118 de Justiniano y el órden de suceder observado á su tenor en Cataluña entre colaterales, porque obrando en los autos los testamentos de Rafaél Brúguer, de su nuera Agata y de su hijo Narciso, se abria

sin embargo la sucesion abintestato y de una manera que daba lugar al derecho de representacion ó á la sucesion *in stirpes*, siendo así que esta, entre colaterales, únicamente tenia lugar para los hijos de los hermanos en concurrencia con otros hermanos sobrevivientes, pero no cuando, como en el caso actual, no habia mas que hijos de hermanos, pues entonces la sucesion era *in capita*:

5.° Y por último, la ley 120 Digesto *De verborum significatione*; la jurisprudencia fijada por este Supremo Tribunal acerca del respeto que merece la voluntad del testador, y las sentencias de 10 de noviembre de 1860 y 31 de enero de 1861.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso:

«Considerando que todos los bienes procedentes de Rafaél Bruguer vinieron á acumularse en su nieta Catalina, y por fallecimiento de esta sin hijos en su madre Agata Planaferrana, por derecho hereditario sin gravámen de restitucion, en lo cual están conformes las partes; y que de esta última pasaron á su cuñado Narciso Bruguer, unos por título de convenio en juicio de conciliacion, contra el cual no se opuso oportunamente recurso alguno, y otros por testamento que posteriormente otorgó la Agata instituyéndole su heredero universal:

Considerando, que atendidos los términos de la sustitucion establecida por la misma testadora para el caso en que el Narciso falleciese sin hijos, está hecha simplemente á favor *del que fuese heredero del patrimonio Bruguer* sin mas expresion, de modo que la voluntad consignada por la testadora queda cumplida con que los bienes que pudo dejar y dejó en su testamento pasasen en su caso al heredero que lo fuese del patrimonio *Bruguer*.

Considerando además, que de aceptar la gratuita interpretacion, principal fundamento de la sentencia, de que la testadora quiso por medio de la sustitucion llamar al goce de sus bienes á la familia *Bruguer*, de la cual ni aun hizo mérito, y no estableciendo reglas para esta sucesion testamentaria entre varios parientes, tendria forzosamente que buscarse en el órden establecido antes por Rafaél Bruguer, por el cual vendrian con preferencia los hijos de María y Pedro Busquets que no han litigado, ó de lo contrario la sustitucion quedaria sin efecto por falta de persona cierta, y sería libre la institucion hecha en Narciso, no teniendo por consiguiente cabida bajo de ningun concepto la sucesion por las reglas del intestado invocada por los demandantes, y mucho menos en los términos en que se ha decidido por la sala sentenciadora:

Y considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos han sido infringidas por la sentencia la ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª referente al modo de interpretar la voluntad del testador, la novela 118 de Justiniano al órden y manera de suceder, y la 120 Digesto *De bervorum significatione* en consonancia con la doctrina consignada por este Supremo Tribunal acerca del respeto debido á las últimas voluntades.» (*Sent. de 14 de mayo de 1864.—Gac. del 21.*)

367. **ACOTAMIENTO**: *Todas las fincas por su naturaleza se entienden cercadas y acotadas; y al que dispute contra esta presuncion, incumbe probar su aserto.*—**PRUEBAS**: *Aunque una ley de Partida impone al demandante la obligacion de probar, no contradice en nada á la del mismo Código que exige igual deber al demandado cuando aduce excepciones.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Olivenza por D. Melchor Cano y D. Francisco Pulido, contra el Alcalde de Villanueva del Fresno, sobre acotamiento de unas tierras al sitio de la Represa de los Cabriles en el citado pueblo. Exponian en ella que dichas heredades estaban apeadas y amojonadas judicialmente, con linderos conocidos y algunas paredes, hechas para su defensa siendo ya dueños, y que el R. D. de 8 de junio de 1813 les daba esas facultades. El Alcalde la impugnó fundado, en que el aprovechamiento y goce de los pastos de los terrenos comprendidos en la Represa pertenecian al comun de vecinos desde tiempo inmemorial. Sustanciado el pleito dictó sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia de Cáceres, declarando cerradas y acotadas las tierras objeto de este litigio, sin perjuicio del arbolado, caminos y cañadas de aprovechamiento comun. Contra esta sentencia interpuso el Alcalde recurso de casacion

citando como infringidas la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª; real órden de 11 de febrero de 1856; decisiones del Consejo real de 24 de noviembre de 1847 y 1849 y las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 1847 y 23 de mayo de 1860. Y este Tribunal declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que si bien la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª establece *E naturalmente pertenece la prueba al demandador, quando la otra parte negare la demanda, ó la cosa, ó el fecho, sobre la pregunta que le faze*: esta disposicion debe ponerse en armonía y conciliarse con la siguiente ley del mismo Código, que designa los casos en que el demandado excepcionando tiene que probar lo que afirma:

Considerando que habiéndose excepcionado por el Alcalde de Villanueva del Fresno al contestar á la demanda que correspondia al comun de vecinos el aprovechamiento de los pastos y arbolado en los terrenos litigiosos, era obligado á probar su aserto; y que por lo tanto, al consignar la sala sentenciadora la doctrina en este caso concreto de que la prueba no correspondia al demandante sino al demandado, no ha infringido la citada ley:

Considerando que tampoco lo ha sido la real órden de 11 de febrero de 1836 alegada en apoyo del recurso, que conforme con dicha doctrina impone al que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ageno la obligacion de presentar el título de su adquisicion, y probar su legitimidad y validez, á cuyo precepto ha debido ajustarse el demandado:

Considerando que sobre su derecho respectivo han suministrado las partes prueba documental y de testigos, la cual ha sido calificada y apreciada por la sala sentenciadora, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado ley alguna infringida:

Y considerando, por último, que tanto las decisiones del Consejo real por su índole y naturaleza como las sentencias de este Supremo Tribunal, que tambien se invocan, refiriéndose á otros casos diferentes, no son aplicables al de que se trata.» (*Sentencia del 17 de mayo.—Gac. 21 id.*)

568. **LAUDO ARBITRAL:** *Se declara nula una sentencia arbitral por no atenerse los Jueces arbitradores para su dictámen á las pretensiones que los interesados les impusieron en la escritura de compromiso.*

Demanda incoada en el juzgado de Almansa por D. José Requena y despues su viuda doña Matilde Conejero, contra D. Francisco Martinez, sobre nulidad de una sentencia arbitral.—A consecuencia de ciertas diferencias que mediaban entre el demandante y sus hijos con motivo de una particion de bienes, convinieron en someter su resolucion á Jueces árbitros, y al efecto aquel nombró uno y los dos hijos que sostenian igual pretension, designaron otro por cada parte. Otorgaron la correspondiente escritura de compromiso en 20 de abril de 1852 con la condicion de que para el caso de discordia se someteria la resolucion á un tercero elegido por los tres árbitros nombrados.

Aceptado el cargo, dictaron sentencia los dos que representaban á litigantes de unas mismas pretensiones, en un concepto; y el otro, en contra, habiendo ocurrido que los Jueces no dictaron las sentencias dentro de los 90 dias, plazo designado en la escritura de compromiso. Notificadas á las partes aquellas resoluciones interpuso en tiempo su demanda Requena (que despues siguió su viuda) con la pretension de que se declarase nulo el dictámen emitido por los árbitros Bañon y Martinez (nombrados por los hijos), ó caso de no estimarse así, se procediera al nombramiento del tercero en discordia. Fundaba su demanda en que los Jueces faltaron al compromiso por no resolver la parte principal encomendada á su mision, y en que debiéndose haber nombrado un tercero que dirimiese el desacuerdo, aun no se habia hecho; y por último, que trascurridos los 90 dias sin dictar el laudo, el lapso de este tiempo les privó á los Jueces árbitros de las facultades que la escritura de compromiso les otorgaba. El demandado impugnó esta pretension, diciendo que los árbitros fallaron con arreglo al compromiso y que la sentencia se dictó por la mayoría de los nombrados, resultando por consiguiente que no se podia combatir la sen-

tencia arbitral. Practicadas las pruebas dictó sentencia el Juez de primera instancia que modificó la sala primera de la audiencia de Albacete, declarando no haber lugar á la nulidad de la sentencia dictada por los árbitros Bañon y Martinez. Contra este fallo interpuso la demandante viuda de Réquena el recurso de casacion, alegando como infringidas: la ley 5.ª, tít. 22, Partida 3.ª; los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; las 23, 26, 27, 29 y 32, tít. 4.°, y 17, tít. 22 de la Partida 3.ª, y 4.ª, título 17, lib. 11 de la Nov. Recop.

Se citaron además en este Supremo Tribunal como infringidas igualmente:

1.° La ley del contrato ó sea el principio consignado en el juicio conciliatorio de 16 de marzo de 1852.

2.° La propia ley del contrato que señala como objeto de decision arbitral, así por lo convenido en el juicio conciliatorio, como por lo establecido en la escritura de compromiso de 20 de abril de 1852, y por las bases que sentaron los compromisarios en 11 de agosto siguiente «inspeccionar *ámbos* inventarios, el de Francisco Martinez Gil y el de Matilde Conejero, con toda la escrupulosidad que exige el caso, y *separar á cada interesado la parte que le corresponda.*»

3.° La ley 24, tít. 4.°, Partida 3.ª, que dispone que si el mandamiento ó el juicio de los avenidores fuese contra ley..... «non valdria lo que así mandasen, nin la parte que assí non lo quissiese obedecer, non caeria por ende en pena.»

4.° La ley 4.ª, tít. 26, Partida 3.ª, que prescribe «Nulla es la sentencia en que non se acertaron á juzgarla todos los juzgadores á quien fué encomendado que juzgasen en el pleito..... Ca magüer non se alzasen de estos juicios sobredichos puédense revocar *cuando quier* en non deben obrar por ellos, bien así como si non fuesen dados.»

5.° La ley 1.ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Recop., en que se previene «que si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta 60 dias,» pues antes de este plazo *dijo la nulidad* D. José Requena Hernandez, presentando demanda en 8 de diciembre de 1852.

Y 6.° La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en el fallo de 6 de octubre de 1845, de que «la sentencia que no pone término al litigio, ni determina el derecho de las partes á la herencia litigiosa..... es contraria á las leyes 2.ª y 5.ª, tít. 22 de la Partida 3.ª».

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casacion:

«Considerando que expresamente se reservaron las partes, en la escritura de compromiso de 20 de abril de 1852 para el caso de discordia entre los avenidores el nombramiento de un tercero en los términos de costumbre:

Considerando que por la falta de conformidad entre los arbitradores nombrados en la decision de las cuestiones á ellos sometidas, que es el caso de discordia previsto en la escritura, la facultad de dictar el laudo ó sentencia arbitral corresponde, con arreglo á lo estipulado, á los arbitradores mismos en union del que sea como tercero designado:

Y considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, declarando sentencia arbitral, firme y subsistente la que suscribieron los arbitradores nombrados por los demandados en desacuerdo con el nombrado por la parte actora, infringe la escritura de compromiso citada como ley del contrato en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal por los recurrentes.» (*Sent. de* 19 *de mayo de* 1864. *Gac. del* 23.)

569. **COSTAS JUDICIALES**: *No puede calificarse de litigante temerario para los efectos de la condenacion en costas al que hubiese apelado de la sentencia condenatoria, y obtuviese revocacion de ella, aunque tan solo hubiera sido favorable la revocacion en parte de la pretension.*

Demanda presentada por D. José Ferran, contra D. José Chiviller, pidiendo la disolucion y liquidacion de la sociedad en que se encontraban las dos partes abonándosele cierta suma, que constaba en el capítulo *debe* de los libros de cuentas. El demandado se opuso y dictada sentencia por el Juez de primera instancia,

fué condenado el demandante con las costas, y la sala primera de la audiencia de Barcelona la modificó en sentencia de 27 de mayo de 1862 sin hacer especial mencion de costas. Contra este fallo interpuso Ferran el recurso de casacion citando como infringidas las leyes 8.ª, título 22, y 27, tít. 23 de la Partida 3.ª y la doctrina admitida por los tribunales que se opone á que se condene en las costas al litigante que no es temerario y rechaza una demanda exajerada en que hay *plus peticion* y por consiguiente es injusta.

Se citaron despues como igualmente infringidas las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop., y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencias de 12 de mayo y 26 de noviembre de 1860, y el Tribunal Supremo le resolvió en estos términos:

«Considerando que segun la ley 27, título 23 de la Partida 3.ª, cuando el superior, *que ha de juzgar el alzada*, entendiere que la parte se alzó con derecho y revocare por tal razon el primer juicio, *non debe pechar costas ninguna de ellas*, y que igual disposicion contiene la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop., previniendo que en este caso *ninguna de las partes no dé costas á la otra*:

Considerando que la alteracion ó modificacion que en favor del apelante hizo la ejecutoria, estimando fundadas algunas de sus pretensiones, constituye una revocacion del primer juicio en el sentido y para los efectos de las dos leyes referidas, y que por lo tanto no procedia con arreglo á ellas la condena de costas de ninguna de las instancias:

Considerando además que tampoco seria esta legal y procedente, puesto que no puede calificarse de temerario al litigante que habiendo apelado de la sentencia que le perjudica, obtiene mejora en la alzada, aunque solo sea en parte, como en el presente caso:

Y considerando por lo expuesto que la ejecutoria ha infringido las leyes de que se ha hecho mérito y la jurisprudencia que en conformidad á ellas se halla consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal, que han sido citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. José Ferran; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la sala primera de la real audiencia de Barcelona en 27 de mayo de 1862 en la parte en que confirma la de primera instancia respecto á la condena de costas impuesta en ella al recurrente.» (*Sent. de 20 de mayo de 1864.—Gac. del 24.*)

570. **MOLINOS. Aguas:** *Convenidos los litigantes en la existencia de ciertos perjuicios y difiriendo tan solo en la determinacion de las causas que los hubieren motivado, la sentencia fundada en la prueba testifical apreciada por la sala y en cuya virtud determina cual sea aquella, no puede casarse ni anularse.*

Demanda incoada en el juzgado de Guadix por D. Antonio Ruiz Medina contra D. Santiago Callejas, sobre destruccion ó rebaja de una presa de molino.

Habiendo construido D. Santiago Callejas un molino harinero por bajo de otro de D. Torcuato Peralta le demandó este en juicio de conciliacion, por el cual se convino que Callejas respondiese de todas las consecuencias y perjuicios que ocasionaran las obras de su molino. Adquirido que fué por el demandante el molino de Peralta interpuso demanda contra Callejas, para que reformase ciertas obras y obstaculos que por los remansos y retrocesos de las aguas perjudicaban á su fábrica ya que en el año 51 se convino con su causante en estas responsabilidades. El demandado se opuso diciendo que en nada se habian alterado la presa ni el curso de las aguas de su estado primitivo. Recibido el pleito á prueba y practicadas las aducidas dictó sentencia el Juez que confirmó la sala tercera de la audiencia de Granada, condenando á Santiago Callejas á rebajar la presa que construyó y habia reforzado, hasta quedar expedito el curso natural de las aguas. Contra este fallo interpuso el recurso de casacion citando como infringidas la ley 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª; la 13, tít. 22 de la misma Partida, y la regla 18 del título 34 de la Partida 7.ª. Y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso:

«Considerando que habiéndose compre-

metido D. Santiago Callejas en el juicio de conciliacion celebrado en 2 de setiembre de 1851 á remediar el perjuicio que sufriese en lo sucesivo por la nueva obra el dueño del molino superior, la sentencia dictada en el actual litigio, tomando en cuenta si proviene ó no de aquella el remanso de las aguas que impide el movimiento del citado molino, está en consonancia con lo convenido, y que por consiguiente no ha sido infringida la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, referente al valor del segundo juicio dado contra el primero, alegada en el recurso.

Y considerando que están conformes las partes y resulta de autos que á causa del desnivel del terreno no está expedito el curso de las aguas, y su remanso imposibilita funcionar al molino superior; y que el hecho de si este perjuicio ha sido producido por la obra ejecutada por el demandante ó por la del demandado fué sometido á prueba testifical y pericial, la cual há sido apreciada por el tribunal sentenciador en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado determinadamente ley alguna infringida, y que por tanto no tiene aplicacion en este caso la 4.ª, tít. 31, Partida 3.ª alegada y referente, entre otras cosas, á la conduccion de aguas para molinos por acequias ó cáuces, ni la regla 18, tít. 34, Partida 7.ª, tambien invocadas en el recurso.» (*Sent. de 20 de mayo de 1864.—Gac. del 24*.)

571. NULIDAD DE LOS CONTRATOS: *Se declara nulo un contrato por haberse probado ser inexacta la causal y palmariamente fraudulosos los motivos que indujeron á uno de los contratantes á otorgar la escritura de compromiso.*

D. Adrian de Labarre interpuso demanda en el juzgado de San Pedro de Barcelona contra su cuñada y sobrino doña Ana Diez Manso y D. Agustin de Labarre sobre nulidad de un contrato celebrado con el marido y padre respectivo de estos D. José y pago de varias cantidades.

Por convenio de 12 de setiembre de 1853 entre los hermanos Adrian y José dejaron terminadas las diferencias que tenian pendientes con motivo de los legados cuantitativos, que su padre D. Antonio les dejó. Pero habiendo fallecido en el 55 D. José, interpuso D. Adrian demanda contra la esposa de aquel é hijo pidiendo la nulidad del convenio, y en su consecuencia que se les condenase al pago de 16.000 libras y otras porciones. Apoyaba su pretension en la falsedad de las causas en que se fundó el contrato y por el dolo, iniquidad y lesion enormísima que mediaba. Los demandados desmintieron que tal concordia la hubiere otorgado impelido por la necesidad y desconociendo sus verdaderos intereses, porque de la misma se desprendia que lo hizo con toda espontaneidad. Practicadas las pruebas que se adujeron, el Juez dictó sentencia que confirmó con costas la sala segunda de la audiencia de Barcelona (ante la cual presentó el demandante certificacion del Tribunal Eclesiástico de haber sido absuelto del juramento prestado en el convenio), declarando nula y rescindible dicha escritura, y condenando á los demandados á la entrega de las cantidades á que es acreedor D. Adrian. Interpuesto por ellos el recurso de casacion, citaron como infringidas las leyes 10, 16, 19, y 23 Cod. *De Transact.*; 78 párrafo último *Ad Senat. trebell.*; 34, tít. 14, Partida 5.ª; 5.ª, tít. 24, Partida 3.ª; y 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Mas el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á la casacion:

«Considerando que el *dolo causante*, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de este:

Considerando que la sala sentenciadora, al apreciar las pruebas y justificaciones practicadas, y sin que se haya alegado contra su apreciacion la infraccion de ley alguna, asentó que resulta ser *inexacta la causal, y palmariamente fraudulosos los motivos que hicieron inducir al D. Adrian de Labarre á otorgar á favor de su hermano D. José* la escritura comprensiva de la transaccion ó concordia:

Considerando que estimada en tales términos la existencia y calidad del dolo, y hechas en la ejecutoria las declaraciones de nulidad que aquella contiene son inaplicables á la cuestion las cuatro leyes del Código y la otra del Digesto que se citan como infringidas, porque ninguna de estas dispo-

siciones ha sido escrita para casos en que medió dolo:

Considerando que la ley 34, tít. 14, Partida 5.ª, lejos de repeler la declaracion indicada de nulidad, y por consiguiente léjos de ser contraria á la ejecutoria, prescribe ella misma igual declaracion en casos específicos de dolo:

Y considerando, por fin, que la otra ley de Partida y la recopilada, citadas tambien como infringidas, no tienen conexion de ninguna especie con el caso de autos.» (*Sentencia de 20 mayo de 1864.—Gac. del 24.*)

572. **CASACION:** *No ha lugar á la casacion por infraccion de la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse suscitado la competencia en los términos que establece el tít. 2.° de la misma. Tampoco se admite en el fondo contra una sentencia que no pone término al juicio.*

Pleito promovido por D. Ventura Monner en el juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona, contra su hermano don Marcelino, sobre entrega del niño Ricardo hijo de aquel, en virtud á los derechos que la patria potestad le concede. El demandado contestó pidiendo la absolucion á la vez que reconvino por ciertas deudas que procedentes de cuentas pendientes le era en deber, é impugnada la reconvencion, formó Ventura artículo de prévio y especial pronunciamiento, por suponer que no era oportuna. El D. Marcelino sostuvo que debia discutirse al mismo tiempo que la demanda, y el Juez dictó sentencia que revocó la sala primera de la audiencia, declarando admisible la reconvencion solo en cuanto á los gastos hechos con el niño Ricardo. Contra este fallo interpuso dentro de los diez dias don Marcelino recurso de casacion, fundado en la infraccion de las leyes que citó, y además en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues que al desecharse la reconvencion en algunos extremos se venia á declarar que era incompetente para conocer de ella el Juez del distrito de San Pedro, sin embargo de ser notoria su competencia.

Negada la admision del recurso por auto de 23 de diciembre, tanto por no ser definitiva la sentencia contra la cual se interponia, como porque ni en primera ni en segunda instancia se habia alegado por D. Marcelino la incompetencia del Juez del distrito de San Pedro, apeló, y el Tribunal Supremo confirmó el auto apelado:

«Considerando que la cuestion de competencia no se suscitó por el recurrente en los términos ni en la forma que se establece en el tít. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por consiguiente no puede tener aplicacion al caso actual la causa 7.ª del artículo 1.013 de dicha ley;

Y considerando que la parte de la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casacion en el fondo no puede decirse que ponga término al juicio ni haga imposible su continuacion, puesto que respecto á las cuestiones que comprende, y atendida la naturaleza de ellas, ha reservado el derecho para reclamar en otro juicio.» (*Sent. de 20 de mayo de 1864.—Gaceta de 25.*)

573. **TESTAMENTOS:** *Subsistente y firme una disposicion testamentaria por defuncion de los testadores, sus hijos ó quien les represente adquieren desde luego y en fuerza de la misma institucion el derecho á los bienes.*—**SENTENCIAS:** *Contra la parte expositiva de las sentencias no se dá recurso de casacion.*

En 1819 D. Tomás Antonio Alvarez y su esposa otorgaron testamento instituyendo por herederos á sus cinco hijos D. Mariano, Antonio, Tomás, María y María de los Angeles, mejorando á esta en el tercio de sus bienes en usufructo, con las condiciones de que la propiedad de esta mejora pasase al fallecimiento de la María de los Angeles á todos los demás hermanos y que se señalase la mejora en lo que cupiera de la casa situada en la calle del Buen Suceso. Ocurrido el fallecimiento de aquellos, D. Mariano, vendió la porcion de casa que le pertenecia á D. Santiago Marin.

Doña María de los Angeles otorgó su última disposicion nombrando por herederos á sus sobrinos D. Santiago y don José María.

Con este motivo D. Antonio María Alvarez, hijo de D. Mariano y doña Josefa, entabló demanda en uno de los distritos de Granada, contra D. Santiago y D. José María alegando que se habian apoderado por completo de la casa en que habia consistido la mejora hecha á doña María de los Angeles, la cual habia fallecido despues que todos sus hermanos, y que por esta razon la propiedad de aquella no se habia trasmitido á ninguno de ellos, y sí únicamente á los sobrinos que la habian sobrevivido, siendo por lo tanto nula la enajenacion hecha por su pádre D. Mariano á favor de su hermano político, pidió se declarase que la citada casa, en la parte en que habia consistido la mejora hecha á doña María de los Angeles, pertenecia por mitad al demandante y á los hijos de doña María Josefa Alvarez, únicos que habian sobrevivido á la usufructuaria.

Los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que la mejora no habia sido condicional, porque la consolidacion del usufructo dejado á doña María de los Angeles con la propiedad dejada á sus hermanos era un acontecimiento que precisamente habia de realizarse, por mas que no pudiera señalarse el dia; y que por lo tanto los derechos consignados en la disposicion testamentaria de D. Tomás Alvarez y doña Lucía Diaz eran ciertos y seguros desde el acto de su muerte, no siendo posible que la casa dejara de tener un propietario, puesto que el usufructo era una mera servidumbre personal y como todas ellas constituida en propiedad ajena.

Habiendo sido absueltos D. Santiago y D. José Marín de la demanda por la sentencia de vista que en 10 de julio de 1862 dictó la sala tercera de la real audiencia de Granada revocando la de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando al interponerle como infringidas, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, la doctrina establecida en consonancia con ella en las sentencias de este Supremo Tribunal de 26 de junio de 1854 y 30 de abril de 1857, la ley 6.ª, tít. 8.º, Partida 6.ª en que se apoyaba el fallo, en cuanto se aplicaba á casos y personas á que no se extiende ó á lo que otras prohiben, como en general lo hacen la ley 12, tít. 34, Partida 7.ª, que sanciona el principio de que nadie puede dar lo que en sí no tiene, y la sentencia de 21 de mayo que establece que no se puede trasmitir dominio que no se tiene; y en concreto la ley 1.ª, tít. 1.º Partida 6.ª, que determina que el testador solo puede disponer de lo suyo en su testamento, y la ley 33, tít. 5.ª, Partida 5.ª, que declara nula la venta de cosa ajena, doctrina que establece asimismo la sentencia últimamente citada. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que los testadores, al instituir herederos universales á sus hijos en el testamento que es objeto del presente pleito y al legar á una de sus hijas el tercio de sus respectivos bienes en usufructo durante su vida previniendo que fallecida esta volviesen los bienes en que se constituyesen las mejoras á la masa general para que fuesen distribuidos entre los herederos ó sus representantes, dispusieron de la propiedad de todos ellos, sin otra limitacion de su ejercicio que la relativa al usufructo de los legados, que fué lo que únicamente se segregó del haber hereditario:

Considerando que al quedar firme y subsistente esta disposicion por el fallecimiento de los testadores, adquirieron sus hijos, ó los que en aquella sazon los representasen, desde luego y en fuerza de la institucion misma, al propio tiempo que el dominio pleno y absoluto en la masa general de la herencia, el derecho de nuda propiedad en la parte alicuota de las mejoras, de cuyo derecho pudieron válidamente disponer, así como de todos los demás que por el título de herencia se les trasmitió:

Considerando que entendidas por la ejecutoria *las palabras del testador llanamente así como ellas suenan*, no han sido infringidas la ley 5.ª, tít. 33 de la Partida 7.ª, ni la jurisprudencia establecida en su consonancia en las sentencias de este Supremo Tribunal, citadas en el recurso sin que tampoco hayan podido serlo las que sancionan el principio de que no se puede dar ni trasmitir el dominio de lo que no se tiene, que por lo expuesto se citan inoportunamente;

Y considerando que contra los fundamen-

los de las sentencias no tiene lugar el recurso de casacion, y si solo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina cometidas en ellas» (*Sent. de 21 de mayo de 1864.—Gac. del 25.*)

574. **PRESCRIPCION**: *Apreciacion del utsage omnes causæ sibe bonæ sibe malæ.*

Demanda entablada en el juzgado de Seo de Urgel por doña Teresa Torruela, contra D. Juan Fiter, sobre nulidad de una donacion, y renuncia general de derechos que su abuelo D. Antonio Torruela hizo en 1741 á su hermano uterino D. Francisco Fiter, y cuyos bienes en que las mismas consistian los estaba disfrutando D. Juan. Fundábase para ello en que habiendo tenido hijos el donante era nula toda cesion y renuncia de bienes, que la prescripcion no podia alegarse por cuanto desde su orígen hubo un vicio radical é incurable, y que tampoco el tiempo de la prescripcion habia corrido por haberse encontrado los que pudieron reclamar mucho tiempo en la menor edad. El demandado solicitó la absolucion, oponiendo las excepciones de transaccion y prescripcion. Practicadas las pruebas, dictó el Juez sentencia que confirmó la sala segunda de la audiencia de Barcelona absolviendo al demandado. Contra este fallo interpuso doña Teresa el recurso de casacion, citando como infringidas:

1.° La constitucion 1.ª, tít. 9.°, libro 8, volúmen 1.°, y la ley 9.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, toda vez que la donacion hecha á Francisco Fiter no fué insinuada y no se habia probado que no debiera serlo;

Y 2.° Las leyes 2.ª, tít. 7.°, lib. 10 de la Nov. Recop.; 8.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª; 2.ª, tít. 2.° y tít. 3.°, lib. 6.°, volúmen 1.°; 8.ª, párrafo 8.°, Dig. *De inof., test., Just*; párrafo 6.°, Cod., y 31, párrafo 20, Dig. *De edict ædil.*

El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que la sala sentenciadora ha estimado, con arreglo al utsaje *Omnes causæ sibe bonæ sibe malæ*, del tít. 2.°, libro 7.°, volúmen 1.° de las Constituciones de Cataluña, la excepcion de prescripcion opuesta á la demanda por la parte de don Juan Fiter, y que por consecuencia son inaplicables á este pleito las leyes que se dicen infringidas» (*Sent. de 21 de mayo de 1864.—Gac. del 26.*)

575. **RETRACTO. Legislacion catalana:** *Las disposiciones contenidas en el libro sagrado el Levítico no constituyen parte del derecho canónico vigente, como supletorio de la legislacion catalana, para que puedan citarse con éxito como infringidas en materia de retractos.*

D. Francisco Mercader y su esposa doña María Suriol, entablaron demanda de retracto gentilicio de varias fincas que de la pertenencia de los padres de la María habian sido vendidas en pública subasta en 29 de julio anterior á Agustin Bergalló, Jaime Torner y José Tor, é impugnada por estos la demanda por no estar admitido en Cataluña aquella clase de rectracto, fué desestimada por esta razon por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona en 4 de diciembre de 1861.

Los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia, segun la que el Levítico, donde se halla establecido el retracto gentilicio, está en uso en Cataluña por ser una de las fuentes del derecho canónico vigente en aquel Principado en falta de las constituciones municipales, segun lo dispuesto en la única, título 30, libro 1.°, y el art. 674 de la ley de Enjuiciamiento civil. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que las disposiciones del libro sagrado el Levítico, relativas al retracto gentilicio, no forman ni constituyen parte del derecho canónico vigente como supletorio del peculiar de Cataluña:

Y considerando por consiguiente que no es aplicable al caso en cuestion el artículo 674 de la ley de Enjuiciamiento civil citado tambien como infringido.» (*Sent. de 14 de mayo de 1864.—Gac. del 20.*)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

576. **VAGANCIA:** *Segun la ley 7.ª, tít. 31, lib. 12 de la Nov. Recop. es privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del delito de vagancia, causando por consiguiente desafuero.* **ACUMULACION:** *No procede, tratándose de hechos que no tienen entre sí conexion alguna.*

Competencia entre el juzgado de marina de la provincia de Barcelona y el ordinario del distrito del Pino de dicha ciudad, acerca del conocimiento de la causa formada contra José Pascual, matriculado de mar, por vagancia. Funda su competencia el primero en que conforme á la R. O. de 25 de mayo de 1773, siempre que un aforado resulta reo de dos delitos uno de los que produce desafuero y no el otro, debe entender de ambos la jurisdiccion á quien tocase conocer del mas grave, y que lo es mas el de hurto tambien cometido por el mismo que el de vagancia; sosteniendo el ordinario la suya, apoyado en haber sido derogada dicha real órden por la de 8 de mayo de 1797 ó sea la ley 5.ª, tít. 9.º, lib. 12 de la Nov. Recop., y por el R. D. de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836.

El Tribunal Supremo la decidió en estos términos:

«Considerando que la R. O. de 25 de mayo de 1773, en la cual funda su competencia el juzgado de la comandancia de marina, está derogada por la real ordenanza referente á vagos de 7 de mayo de 1775, ó sea por la ley 7.ª, tít. 31, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, la cual declara por privativo de la jurisdiccion ordinaria el conocimiento del delito de vagancia, y que lo mismo determina el R. D. de 11 de setiembre de 1820 restablecido en 30 de agosto de 1836:

Y considerando que cada jurisdiccion debe conocer de los delitos que la correspondan por su naturaleza ó calidad de las personas, á no ser que concurra alguna justa causa que persuada la acumulacion, la que no existe en el caso actual, porque se trata de hechos que no tienen entre sí conexion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa contra José Pascual, respecto del delito de vagancia, corresponde al Juez de primera instancia del distrito del Pino en la ciudad de Barcelona.» (*Decis. de 2 de mayo de 1864.—Gac. de 12 id.*)

577. **CUENTAS DE MENORES:** *Las cuestiones que se originen sobre el nombramiento de tutor ó curador, rendicion de cuentas y sus incidencias, son de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, sea cualquiera el fuero del demandado.*

El juzgado de marina del tercio y provincia del Ferrol, promovió competencia al de primera instancia de Puentedeume, para que se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta por Manuela Paz y consortes, contra D. Antonio Vizoso y Soto, sobre rendicion de cuentas de la tutela y curatela ejercida en la persona y bienes del nieto llamado Antonio. El requirente se fundaba, en que Vizoso y Soto está sujeto al fuero de marina por hallarse matriculado en la lista de carpintero de ribera, mientras que el de primera instancia se mantenia firme, apoyado en que el nombramiento de tutores y curadores y la rendicion de sus cuentas era exclusivo asunto de la jurisdiccion ordinaria, y en que el demandado no era cierto apareciese matriculado. Elevado este conflicto á la superioridad fué resuelto á favor del Juez de Puentedeume:

«Considerando que Antonio Vizoso y Soto es únicamente demandado en el concepto de tutor de los hijos de Victorio Vizoso, obligados como herederos de este á la dacion de cuentas y devolucion de bienes hereditarios por una tutela que en su dia habia desempeñado su padre:

Considerando que por regla general es privativo de la jurisdiccion ordinaria segun los arts. 1.207 al 1.276 de la ley de Enjuiciamiento civil el nombramiento de tutores y curadores y el conocimiento de sus incidentes y consecuencias;

Y considerando que el no tener el demandado la calidad de tutor que se le atribuye es una mera excepcion de la demanda, sin

conexion alguna con la incompetencia del tribunal ordinario que oportunamente la calificará.» (*Sent. de 17 de mayo de 1864.—Gac. del 21.*)

578. **GUARDIA CIVIL:** *La quimera sostenida entre un Guardia civil y un paisano cuando aquella no es motivada por un acto propio del servicio de su instituto, somete á los reos á la jurisdiccion ordinaria.*

Por el juzgado de la Capitania general de Granada se suscitó competencia al de primera instancia de Velez Rubio, para que se abstuviera de conocer en la causa formada á Ginés Perez Molina, por atentado contra el guardia civil Andrés Martinez Fernandez, en el hecho de sacar una navaja en amenaza contra el guardia. Habiéndose sostenido entre Perez y Martinez una reyerta que tenia por motivos ofensas mutuas inferidas entre el padre de Perez y Martinez, ocurrió que el Juez de Velez-Rubio instruyó las diligencias en averiguacion de estos hechos, en cuyo estado requirió de inhibitoria el juzgado de la Capitanía á este fundando su competencia en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, y R. O. de 8 de noviembre de 1846. Originado este conflicto le resolvió el Tribunal Supremo á favor de la jurisdiccion ordinaria:

«Considerando que en el suceso que se verificó entre Perez y Martinez no concurrió circunstancia alguna de la cual pueda inferirse que dicho guardia civil desempeñase un servicio propio de su instituto, y que el hecho expresado solo debe estimarse como la continuacion de la reyerta que empeñó Martinez con los padres de Perez:

«Considerando que este no dió motivo alguno para el insulto que sufrió de Martinez, segun resulta de las declaraciones de varios testigos:

Y considerando, por lo tanto, que no tienen aplicacion al caso actual las disposiciones legales que en apoyo de su jurisdiccion designa el juzgado de la Capitania general de Granada.» (*Sent. de 19 de mayo de 1864.—Gac. 22 id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

579. **DESAMORTIZACION. Redencion de foros:** *Ocurriendo dudas sobre la existencia de un foro que se pretende redimir, la Administracion general se desentenderá del conocimiento de un expediente de este género, hasta que los tribunales ordinarios por los principios de derecho comun resuelvan aquella cuestion prévia,*

Demanda incoada en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por D. Manuel Reynante, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 11 de octubre de 1862 por la cual se resolvió acudieran las partes á donde correspondiera para demandar su derecho. En 1859 acudió D. Manuel Reynante al Gobernador de la provincia de Lugo, exponiendo que en virtud de la ley de 11 de marzo anterior habia solicitado y obtenido la redencion de un cánon de 300 rs., que como derivado de D. Manuel García Sanchez debia pagar á los propios de la villa de Rivadeo, mediante una escritura foral de 1790. Anunciada la redencion en el *Boletin oficial* y aprobada acordó el Ayuntamiento de dicha villa instruir expediente, puesto que no tenia la menor noticia de semejante cánon, ni de los bienes que le eran afectos. Mas la junta superior de ventas fué de opinion que debia el Ayuntamiento respetar la redencion reclamada de cuyo acuerdo se alzó este al Ministerio de Hacienda, pidiendo se declarase nula la redencion del foro. En tal estado recayó la real órden indicada al principio, y D. Manuel Reynante interpuso contra ella el recurso contencioso, pretendiendo se dejara sin efecto y se confirmase el acuerdo de la junta superior de ventas. El Consejo de Estado absolvió á la Administracion de la demanda, y confirmó la real órden reclamada:

«Considerando que si bien el foro en cuestion se consignó en una escritura pú-

blica otorgada en 11 de noviembre de 1790 por el Ayuntamiento de Rivadeo á favor de D. Manuel García Sanchez, de quien el demandante deriva su derecho, no consta cual fuese la resolucion final del antiguo Consejo de Castilla en el expediente formado ante el mismo con motivo de la solicitud de aprobacion de la mencionada escritura, que pocos dias despues de su otorgamiento elevó á aquel supremo cuerpo García Sanchez, y á que hicieron oposicion D. Antonio Marchamalo y los procuradores síndicos de las Rileras de Arriba y Abajo:

Considerando que tampoco se ha hecho constar la posesion del foro por el referido García Sanchez ni los que se dicen sus habientes-causa, al paso que resulta no haber satisfecho ninguno de ellos una sola pension al Ayuntamiento de dicha villa:

Considerando que de aquí surge naturalmente la duda de si existe ó no el foro de que se trata; duda que solo pueden resolver los tribunales de justicia, aplicando el derecho comun:

Y considerando que hasta que recaiga esta resolucion no cabe otra de parte de la Administracion activa que la que encierra la real órden reclamada, por la que nada se prejuzga y se deja en pié el derecho que por la redencion de dicho foro pueda haber adquirido el demandante, y en aptitud á este para provocar desde luego la insinuada resolucion judicial; Conformándome etc.» (*Real decreto-sentencia de 28 de marzo de 1864.—Gac. del 19 de mayo.*)

580. **SUBASTAS:** *Se declara mejor postor á uno que hizo las proposiciones mas ventajosas, aun cuando en el pliego cerrado omitiese usar la palabra* **anual** *por sobrentenderse del contenido del documento.*

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don José Vila, como cesionario de D. Jacobo Batuille, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 4 de enero de 1861, por la cual se desestimó la instancia de Batuille donde pedia se dejara sin efecto la adjudicacion del portazgo de Requena, hecha en favor de D. José García. Anunciada la subasta del mencionado portazgo se admitió como mas ventajosa proposicion la de Batuille, desechando la de D. José García que aunque era mejor, no expresaba si lo que prometia habia de ser *anual*. Con tal motivo acudió á la Direccion García pidiendo se le adjudicase el remate, y esta así lo declaró, cuya resolucion fué aprobada por la real órden antedicha. Y habiendo presentado el cesionario de Batuille D. José Vila demanda contra ella, el Consejo de Estado la confirmó:

«Considerando que, segun el art. 18 de la instruccion de 18 de marzo de 1852, los actos de la subasta de que se trata estaban sujetos á la resolucion del Gobierno, y que mientras esta no recayera no podia haber aceptacion de proposicion alguna, ni por consiguiente contrato:

Considerando que la proposicion de don José García aunque no llevara expresa la palabra *anual* á continuacion de la cantidad ofrecida, incluia necesariamente su sentido, porque se referia al tipo que se fijó con aquella calificacion en el *anuncio*, de que el licitador se declaraba *enterado*, y estaba además conforme con el modelo, en el cual, y sin duda por la misma razon de haberse expresado en aquel, tampoco se habia repetido dicha palabra:

Considerando que al aprobarse por el Gobierno la indicada proposicion de D. José García, con la expresion terminante de ser anual la cantidad de 55.210 rs. en ella ofrecida, y como mas ventajosa á los intereses del Estado que la de D. Jacobo Baltuille, que solamente llegaba á 52.456 rs. se procedió con estricta sujecion á lo prescrito en el art. 4.° del R. D. de 27 de febrero de 1852. Conformándome etc.» (*Real decreto-sentencia de 28 de marzo de 1864.—Gac. de 20 de mayo.*)

581. **DESAMORTIZACION. Dehesas boyales:** *Se desestima la pretension de un Ayuntamiento que reclama la excepcion para dehesa boyal de unos terrenos, por no haberse entablado dentro del mes que señala la instruccion de 11 de julio de 1856, no haber acreditado que ellos pertenecian al pueblo del Ayuntamiento reclamante, y por no justificarse que la dehesa estuviera destinada para el ganado de labor.*

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Madroñera, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 14 de julio de 1861, por

la cual se resolvió negativamente el expediente instruido á solicitud de aquel en pretension de que se declarase exceptuado de la venta el terreno de Alijar, como destinado á dehesa boyal. Habiéndose anunciado la venta de dicho terreno y adjudicado al mejor postor en 20 de marzo de 1860, satisfizo su valor en 25 de abril del mismo año, pero en 14 de octubre formalizó expediente de exencion el Ayuntamiento citado, apareciendo en él, que la dehesa Alijar, no solamente era disfrutada comunalmente por los pueblos Trujillo y Madroñera, sino que se acreditaba pertenecer la propiedad de la misma á aquel pueblo. En vista de estos antecedentes y de la oposicion del comprador acordó la junta superior de ventas negar la excepcion solicitada apoyándose en el art. 1.° de la ley de 11 de julio de 1856, cuyo acuerdo fué confirmado por la real órden mencionada. Contra esta se interpuso demanda y el Consejo de Estado con vista de ciertos documentos que tendian á probar de una manera incompleta que la heredad litigiosa pertenecia á el pueblo de Madroñer , y de las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 confirmó la real órden reclamada:

«Considerando, que con conocimiento del pueblo de la Madroñera, y sin reclamacion alguna de su parte, se anunció y vendió el terreno conocido con el nombre de Alijar como perteneciente á los propios de Trujillo, y que esta circunstancia se ha corroborado con los asientos del libro catastro de dicha ciudad y con el testimonio del privilegio otorgado á la misma por el Sr. Rey D. Alfonso en 1294:

Considerando, que cualesquiera que fuesen los aprovechamientos que en el terreno tuviera el pueblo de la Madroñera y el motivo de la participacion que se le haya dado en el precio de la venta, no resulta probado que al tiempo en que esta se anunció y realizó fuese de su exclusiva pertenencia, y estuviese destinado á dehesa del ganado de labor.

Considerando, que consta además que el pueblo de la Madroñera no pidió que se le designase á tal objeto en el término de un mes, señalado al efecto en la instruccion de 11 de julio de 1856, sino con mucha posterioridad á la realizacion de la venta:

Y considerando, en su virtud, que vendido el terreno con sujecion á la ley de 1.° de mayo de 1855, y no hallándose comprendido al tiempo de la enajenacion en la excepcion del art. 1.° de la de 11 de julio de 1856, no hay términos hábiles para romper un contrato solemne y legal á pretesto de la reclamacion tardía del Ayuntamiento de la Madroñera; Conformándome etc.» (*Real decreto-sentencia de 28 de marzo de 1864.—Gac. del 22 mayo*)

582. **CONTRIBUCION DE CONSUMOS:** *La cuota y recargo de esta corresponde pagarla tan solo á los vecinos del pueblo donde se imponga, pero de ninguna manera á los que por no tener allí casa abierta son hacendados forasteros. El término de ocho dias para presentar las reclamaciones de que se ocupa el art. 221 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, no es aplicable á los agraviados que ni tengan casa abierta, ni sean vecinos allí.*

Demanda incoada en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, y de la otra, D. José María de Cárdenas, Conde de Valhermoso, sobre que se dejara sin efecto la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, por la cual se mandó fueran devueltas al referido Conde las cantidades que por cuota y recargo de la contribucion de consumos del año de 1861, le habia exigido el Ayuntamiento de Fuente-Palmera. El Conde advirtió en tiempo al expresado Alcalde, que no teniendo en dicho pueblo casa abierta, ni figurando mas que como hacendado forastero, no debia imponérsele allí dicha contribucion, sino en Almodóvar.

Sustanciado este expediente, dictó el Consejo provincial sentencia mandando se devolvieran al Conde las cantidades exigidas, cuyo fallo confirmó el de Estado:

«Considerando que resulta probado por el Conde de Valhermoso que no tenia casa abierta, habitada por sí ó por sus dependientes, en la dehesa de los Picachos ni en Fuente-Palmera.

Considerando que no estaba por lo tanto sujeto á pagar en este pueblo contribucion de consumos, segun lo dispuesto en el artículo 10 del R. D. de 15 de diciembre y 218 de la instruccion de 21 del mismo mes y año de 1856.

Y considerando que el término de ocho dias que para presentar reclamaciones señala el art. 221 de la citada instruccion, se refiere segun sus palabras á los contribuyentes de cada pueblo, sin que haya razon para hacer su disposicion extensiva á los que no lo sean por carecer de casa abierta y de todo motivo de saber el repartimiento y de pagar dicha contribucion.» (*Real decreto-sentencia de 28 de marzo de* 1864.—*Gac. del* 25 *de mayo.*)

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

583. **DESAMORTIZACION:** *Sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enagenada, los tribunales no pueden resolver las cuestiones que ya de propiedad ya de posesion se instauren ante ellos.*

Instruido expediente ante la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalajara, á instancia de Pedro Romo, José García, Casimiro Martinez y otros, en solicitud de que se eliminasen del monte llamado el Cerro, vendido á Evaristo García como procedentes de los propios del Olivar, unas cañadas de la propiedad de los exponentes; y presentados en el juzgado de Saceden seis interdictos á nombre de Evaristo García y otros á quienes este habia dado participacion en la compra de dicho monte, contra Casimiro Martinez, Juan Martinez y Pascual Perez, los que fueron condenados á la restitucion, despues de sentenciados sin su audiencia; el Gobernador requirió al Juez de inhibicion fundado en que se hallaba pendiente en aquel Gobierno un recurso reivindicatorio sobre algunos terrenos enclavados en la finca vendida, y por consiguiente la cuestion era un incidente, que segun la ley y reglamento vigente de desamortizacion, no podia tratarse con audiencia de los interesados sino ante la Administracion: el Juez se estimó competente, apoyado en que los promovedores del interdicto estaban en posesion de la finca mas del año y dia sin contradiccion alguna en que á la Administracion correspondia conocer de la cuestion de propiedad, no de la de posesion cuyo amparo corresponde á los tribunales, y en que no podia estimarse la cuestion incidental de la venta, limitándose á la posesion de la finca, sin prejuzgar los derechos de los contendientes, que habian de ventilarse ante la Administracion. El Consejo de Estado, vistos los arts. 96 en su núm. 8.° y 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la real órden de 25 de enero de 1849, el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1860, el 1.° de la R. O. de 20 de setiembre de 1852, el núm. 3.° del 84 de la ley de 25 de setiembre último y el 57 del reglamento de la misma fecha, la decidió á favor de la Administracion:

«Considerando que la presente cuestion, bien se mire como de propiedad de terrenos enclavados en finca vendida por el Estado bien como de posesion de estos mismos terrenos, no puede resolverse en los tribunales de justicia sin que la Administracion designe con exactitud la cosa enajenada, estando por lo tanto, en el caso de la citada R. O. de 25 de enero de 1849, y habiendo una cuestion prévia, sin la que no es posible resolver la de propiedad y posesion que han surgido.» (*Decis. de* 24 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 17 *de mayo.*)

Resoluciones del Consejo de Estado sobre autorizaciones para procesar.

584. **COMUNICACIONES OFICIALES:** *Teniendo el carácter de reservadas, no há lugar á querellarse por tal motivo, contra el que las expide.*

Pedida por el Juez de Soria al Gobernador de la misma ciudad autorizacion que le fué negada para seguir los procedimientos comenzados contra D. Marcial Cornell, guarda-almacen que fué de efectos estancados de dicha ciudad, en virtud de la denuncia que contra él presentó don Antonio Gonzalez, acerca de varias faltas que se habian notado en el recuento y repeso que de dichos efectos se habia hecho en fin del año de 1862, y cuyas faltas habia Cornell imputado en sus conversaciones á Pedro Angulo, separado por la Direccion general de Rentas Estancadas, á consecuencia de la queja dada por aquel, atribuyéndole dichas faltas, cons-

tando no existian tales faltas; y en vista del art. 391 del Código penal, el Consejo de Estado confirmó la negativa de dicho Gobernador, etc:

«Considerando que no aparece comprobado que Cornell remitiese á la Direccion general del ramo la comunicacion que se cita proponiendo se declarase cesante á Angulo; y que aun dado caso de que lo hubiese hecho, no habia lugar á querellarse contra él por este motivo, á causa de que los informes y comunicaciones que median entre autoridades y funcionarios públicos tienen el carácter de reservados:

Y que el haberse hecho constar que no hubo las faltas de efectos que se suponian induce la presuncion racional de que no pudieron atribuirse á Angulo.» (*Decis. de 21 de abril de 1864.—Gac. de 16 de mayo id.*)

585. **OCULTACIONES:** *La regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856 se refiere á los abusos que cometen los investigadores en el ejercicio de su cargo.*

Pedida autorizacion por el Juez de Hacienda de Almería al Gobernador de dicha provincia, para procesar al Ayuntamiento de Tabernas, por haber cometido el delito de estafa, castigado en el artículo 450 del Código penal, al tenor de lo dispuesto en la regla 14 de la instruccion de 2 de enero de 1856, por la cantidad de 7.449 rs. y 50 cénts., que habian ingresado en su depositaría, importe de los réditos de varios censos impuestos á favor de dicho Ayuntamiento por el investigador de Almería, por haber roturado algunos terrenos del comun, y negada por el Gobernador, fundado en que el Ayuntamiento al cobrar los censos, considerando al investigador facultado para acordar su imposicion, partió de la creencia de su legalidad, el Consejo de Estado, vista la regla 14 de la citada instruccion, confirmó la negativa del Gobernador, por considerar que el Ayuntamiento se limitó á cobrar los censos impuestos á su favor por dicho investigador, y no aparecer nada por lo que se pueda deducir tuvo parte en dicha imposicion, é inaplicable al presente caso la regla 14 de la citada instruccion.» (*Decis. de 24 de abril de 1864.—Gac. de 17 de mayo.*)

Reales resoluciones denegando el curso contencioso á las demandas.

586. **MINAS:** *No procede el recurso contencioso en expedientes de minas mas que en los casos precisamente señalados en la ley, y cuando proceda debe interponerse dentro de los 30 dias desde la notificacion de la real órden reclamada.*

Presentó demanda ante el Consejo de Estado D. Luis Ratier en 27 de enero de 1863, contra la Administracion general, sobre revocacion de la real órden del Ministerio de Fomento expedida en 29 de noviembre de 1862 y notificada el 15 de diciembre del mismo año, por la cual se confirmó el acuerdo del Gobernador de Santander, que mandó se cancelara el expediente de trasmision de la mina denominada *Cualquiera nueva*, que la *Sociedad Exploradora* habia hecho á favor de Ratier; cuyo acuerdo se fundaba en que segun el informe del ingeniero respectivo el perímetro de la citada mina alcanzaba á otra mina del demandante. El Consejo de Estado con vista de los arts. 89 y 91 de la ley de minería de 6 de julio de 1859, y 86 del reglamento de 5 de octubre del mismo año, opinó que no procedia la via contenciosa, y así se resolvió:

«Considerando que el caso actual no es de los taxativamente señalados en el artículo 89 de la ley y en el 86 del reglamento de minas, únicos admisibles en la via contenciosa:

Y considerando que hecha la notificacion de la real órden reclamada en 15 de diciembre de 1862 al apoderado de D. Luis Ratier, no ha presentado el recurso contencioso hasta el 27 de enero de 1863, dejando trascurrir el plazo que la disposicion citada, conforme con el art. 91 de la ley, fija para interponerlo, quedando por consiguiente ejecutoriada aquella resolucion.» (*Decision comunicada por R. O. de 6 de abril de 1864.—Gac. del 16.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagado directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

587. MONTES.—R. O. de 28 de julio de 1864, encargando su estadística á los ingenieros del ramo.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazon el Gobierno de S. M., se expidió la R. O. de 4 de setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar é informar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa, confiado en la estabilidad que á la conservacion de los montes públicos dió la ley de 24 de mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la experiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del cuerpo la formacion y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la produccion, aun cuando por ahora no pueden ser precisas reflejando los efectos administrativos, servirán de sólido cimiento á la estadística general del reino, y de luz, y aun de guia á la misma ciencia, al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si, quedando aislados, no se enlazaran con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las séries son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacios que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resúmen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las expresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las modificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los ingenieros del cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.° Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.° La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los ingenieros.

Art. 4.° Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.° De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.° De los de los pueblos id. id. id.

3.° De los establecimientos públicos id. id. id.

4.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.° De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.° De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.° Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo què por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.° En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.° En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.° En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.° En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.° En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.° De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los ingenieros mas que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enagenables por el R. D. de 22 de enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.° Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864, se remitirán á este Ministerio antes del 30 de octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de setiembre inmediato.

Art. 8.° La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los ingenieros jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias á fin de que todos los años, el dia 30 de octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.° de octubre al 30 de setiembre.

Art. 9.° A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten, acompañará una memoria redactada por el ingeniero jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acertada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10. Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada ingeniero jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado. De real órden etc. San Ildefonso 28 de julio de 1864.—Ulloa —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (*Gac.* 5 *agosto*.)

588. MILICIANOS PROVINCIALES. —R. O. de 12 de julio de 1864; lo que debe hacerse con los que son atacados de enajenacion mental.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallon provincial de Vich Pedro Costa y Cullel, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de junio último; ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enajenacion mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaria en cualquiera otra enfermedad, con arreglo á la R. O. de 24 de setiembre de 1858.

2.ª Quedará sujeto en aquel establecimiento de beneficencia á observacion por espacio de cinco ó seis meses; y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los profesores encargados de su asistencia.

3.ª Tan luego como la autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del individuo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, prévio el reconocimiento por médicos castrenses prevenido en la R. O. de 18 de agosto de 1863, remitiendo el expediente al jefe de sanidad militar del distrito para que se proceda á completar la observacion que se crea necesaria,

y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.

4.ª Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por órden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerársele como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallon para los efectos prevenidos en la citada real órden.

5.ª Declarado el paciente inútil por la enajenacion mental, se le expedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes, dándole de baja definitiva en el cuerpo.»

De real órden, etc. Madrid 12 de julio de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar. (*Gac. del 6 de agosto.*)

589. BENEFICENCIA Y SANIDAD.—R. O. de 31 de julio de 1864; documentacion para admitir á los pobres en los baños medicinales.

(GOB.) Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del médico-director de los baños de Trillo solicitando se establezca una regla fija para extender los documentos que deben presentar los pobres concurrentes á los establecimientos balnearios con el fin de acreditar su pobreza; y considerando imperiosa la necesidad de restringir los abusos que en este particular se vienen cometiendo segun las constantes quejas de los directores de baños, y facilitar al mismo tiempo á los pobres de solemnidad el benéfico uso de ciertas aguas minerales, S. M. de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Sanidad del Reino, se ha servido resolver que en lo sucesivo para usar gratuitamente las aguas minero-medicinales, se requieren las siguientes condiciones:

1.ª Las señaladas en la R. O. de 4 de junio de 1861.

2.ª Certificacion del profesor que prescriba las aguas minerales;

Y 3.ª Documento que acredite no haber sido socorrido para este objeto con limosna de alguna corporacion benéfica. Solamente cuando concurran las expresadas circunstancias, deberá considerarse al interesado como pobre para el uso de las aguas.

Es al propio tiempo la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que esta soberana disposicion se publique en los *Boletines oficiales* y como edicto en las casas de Ayuntamiento, cuidando V. S. de comunicarla á los directores de establecimientos balnearios en esa provincia, y encargando severamente á los Alcaldes la fiel interpretacion de los deseos del Gobierno que no es otra que el aliviar la suerte y contribuir al restablecimiento de la salud de los pobres de solemnidad ó de los que carecen de lo necesario para vivir.

Asimismo recomendará V. S. á los médicos directores de los indicados establecimientos que cuando tengan motivos fundados para sospechar que los que se presentan como pobres, no lo son efectivamente, acudan al Gobierno de la provincia de donde procedan con objeto de que se adopten las medidas convenientes al mayor esclarecimiento de la verdad; y en el caso de resultar fundada la queja, se castigue al Alcalde infractor de lo que determina esta disposicion y al profesor que prescribió las aguas, el cual en su certificacion expresará asimismo las condiciones del enfermo, conminando á este con las penas pecuniarias y además con el pago de los honorarios que como de clase acomodada debió satisfacer.

Por último, se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias el nombre de todos los infractores de esta real órden en justa expiacion de la usurpacion que puedan cometer los mas y la complicidad que puedan aceptar los otros.

De la de S. M. lo comunico á V. S. etc. San Ildefonso 31 de julio.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de..... (*Gac. 17 de agosto.*)

590. ARANCELES.—R. O. de 20 de agosto de 1864; reformando algunas partidas de los de aduanas.

(HAC.) Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes reclamaciones que por escrito y de palabra se han hecho por industriales nacionales y por almacenistas de esta córte pidiendo la reforma de algunas partidas del arancel, fundándose para ello en que el derecho con que están gravadas las mercancías en ellas comprendidas no se halla dentro de los límites señalados por la ley de 17 de julio de 1849. En su vista, y considerando que el estudio que de las partidas á que se refieren se ha hecho, ha dado á conocer la justicia en que se hallan apoyadas las reclamaciones presentadas y la conveniencia de atenderlas, puesto que las reformas pedidas pueden llevarse á cabo sin faltar en nada al espíritu ni á la letra de la base 1.ª de la ley citada, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se reformen las partidas 383, 708, 709, 710, 711, 713 y 717 del arancel en la forma y con las subdivisiones siguientes:

Partida del arancel.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS EN bandera nacional. Rs. Cs.	bandera extranjera y por tierra. Rs. Cs.
Nueva.	Lana comun de carnero larga para estambres.	100 kilógramos.	55,25	66,30
	TEJIDOS DE LANA.			
Nueva.	Tejidos de lana, llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, bareses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos expresamente en otras partidas de este arancel; *y los pañuelos, asargados ó de cordoncillo por las dos caras*, tambien en crudo ó sin teñir ni estampar, cuyo peso no exceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados.	Kilógramo.......	28	33,60
Nueva.	Dichos, teñidos ó estampados. . . .		32,50	39
708	Tejidos de lana llanos ó cruzados, lisos ó labrados, en crudo ó sin teñir ni estampar; tales como alpacas, bareses, cúbicas, alepines, ruseles, anascotes, merinetes, orleanes, pelos de cabra, reps, damascos ú otros semejantes, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes y demás formas, no comprendidos expresamente en otras partidas de este arancel, siempre que su peso exceda de un kilógramo en ocho metros cuadrados.		16,70	20,05
709	Dichos, teñidos ó estampados. . . .		20,80	24.95
710	Tejidos de lana asargados, ó sean de cadeneta ó cordoncillo por las dos caras, llamados merinos, sencillos ó dobles: en crudo ó sin teñir ni estampar; en piezas, cortes ú otra forma. . .		21,60	25.90
711	Dichos, teñidos ó estampados, y los pañuelos alfombrados, aun cuando tengan mezcla de seda, cuyo valor no pase de 400 rs. por kilógramo. . .		26,40	31,68
Nueva.	Paños de lana con la urdimbre de algodon.		21	25,20
713	Dichos, de pura lana, cuyo valor no pase de 80 rs. por kilógramo. . . .		28	33,60
717	Tejidos en merinos y cachemires superiores, cuyo precio en kilógramo sea de mas de 400 rs., tengan ó no mezcla de seda, brochados, alfombrados, en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma		81,50	97,80

2.° Que las aduanas continúen admitiendo sin poner obstáculos, ínterin otra cosa no se disponga, todos los productos químicos, simples y drogas que están expresamente comprendidos en partidas del arancel.

Y 3.° Que cese la participacion que los empleados perciben en las aduanas en los dobles derechos exigidos á las mercancías prohibidas que se presentan en concepto de lícitas, redactándose en su consecuencia el párrafo 1.° del art. 415 de las ordenanzas como sigue:

«Si al tiempo del reconocimiento y aforo se encontrasen mercancías de ilícito comercio, que los interesados hubiesen declarado como lícitas, se exigirán dos derechos de los señalados á sus similares, cuyo importe se aplicará íntegro á la Hacienda pública.»

De real órden etc. Madrid 20 de agosto de 1864. (*Gac.* 25 *id.*)

591. QUINTAS.—R. O. de 22 de agosto de 1864; devolucion del importe de la redencion; su abono si ha de continuar; indemnizacion por el tiempo servido y por los réditos de dicho importe, etc.

(GOB.) «El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Antonio Martinez, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Carreño, en solicitud de que se considere redimida su suerte de soldado con los 6.000 rs. que entregó para cubrir su responsabilidad en la quinta de 1859, y que deben devolvérsele con arreglo al art. 153 de la ley vigente de reemplazos, ó si á esto no hubiere lugar, se deduzca del precio de redencion la parte correspondiente al tiempo que sirvió de mas desde 1859 y los réditos devengados por dicha suma en la Caja general de Depósitos:

Vistos los arts. 122, 153 y 154 de la ley citada:

Considerando que el primer extremo de la peticion del interesado fué ya resuelto por R. O. de 10 de junio de 1863 (1):

Considerando que, segun el indicado artículo 122, el recurrente tiene derecho á la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente en lugar de otro mozo de número anterior:

Considerando que si bien los arts. 153 y 154 no hacen mencion de réditos al hablar de la devolucion del precio de redencion, no es equitativo que un mozo esté privado de una cantidad sin abonarle interés alguno:

Considerando que esto seria hacer de peor condicion al que redime la suerte que al que sirve personalmente, pues a este se le abona la cantidad proporcional al tiempo que sirvió como suplente, y á aquel se le devolvería solo la suma que entregó:

Considerando que si al que sirve personalmente se le tiene privado de su libertad é imposibilitado de trabajar, el que redime la suerte se ve privado de una cantidad que podría utilizar en otro negocio:

Considerando que es tanto mas justo abonar intereses al que redime, cuanto que la cantidad entregada con este objeto devenga réditos desde que se consigna en la Caja general de Depósitos;

S. M., oido el Consejo pleno de Estado, ha tenido á bien disponer:

Que se abone al referido Manuel Antonio Martinez la cantidad que á razon de 500 rs. anuales le corresponda por el tiempo que haya servido personalmente segun el artículo 122 de la ley, igualmente que los réditos devengados en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, por los 6.000 reales con que redimió su suerte en la quinta de 1859 hasta el dia señalado para ingresar en caja los soldados del cupo de Carreño en el reemplazo de 1860, toda vez que en el mismo dia debió dicho mozo ser entregado en caja ó redimir el servicio militar si no lo hubiese verificado ya en la quinta del año anterior:

Que cuando algun quinto se halle en circunstancias análogas á las del que motiva la presente resolucion, se explore su voluntad respecto de si quiere servir personalmente su plaza, ó que se tenga esta como redimida por la cantidad que entregó en el reemplazo anterior ó determinen las disposiciones vigentes:

Que en el primer caso ingrese desde luego en el ejército y se le devuelva la expresada cantidad, cuando la reclame del modo prescrito en el art. 154 de la ley abonándole los intereses que haya devengado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal respectiva hasta el dia en que se comunique la órden para la devolucion:

Que si elige el segundo extremo, se acceda á sus deseos por el Consejo provincial en los términos que corresponda, mandando abonarle dichos intereses hasta el dia en que el mozo debió ingresar en caja por el segundo reemplazo, si antes no solicitó y

(1) No hemos visto esta real órden ni la hallamos en la *Coleccion legislativa*.

obtuvo la expresada órden de devolucion, á cuyo efecto se entenderá directamente el Gobernador de la provincia con el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, que practicará la liquidacion y abono de los mismos intereses; y finalmente, que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo. De real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1864.»—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 31 *de agosto.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

592. RECIBOS TALONARIOS. — Resolucion de la Direccion de Contribuciones de 5 de setiembre, declarando su necesidad y quien debe llenarlos.

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

«En vista de las exposiciones de D. José Francisco Solá y D. Juan Busquets y Ferrer, recaudadores de contribuciones de varios pueblos de esa provincia y de la consulta que al cursarlas eleva V. S. en comunicacion de 1.° del actual, la Direccion general de mi cargo ha acordado manifestarle que no puede prescindirse de facilitar á los contribuyentes del impuesto territorial los oportunos recibos de talon por la cantidad que pueda corresponderles en el reparto adicional de los treinta millones puesto que siendo una derrama enteramente separada es una necesidad el facilitarles un resguardo especial de que no puede prescindirse, y separado tambien del que haya de dárseles por el importe de lo que tengan que satisfacer por el reparto anterior de los cuatrocientos millones.—Respecto del otro punto consultado, la Direccion debe significar á V. S. que es obligacion de los Ayuntamientos el llenar las *matrices* de los recibos talonarios cuando la cobranza se halle á cargo de recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, así como estos últimos funcionarios están en el deber de llenar á su vez los *recibos* para cada uno de los cuatro trimestres. Cuando la recaudacion esté á cargo de los Ayuntamientos deberán llenar estas corporaciones, no solo las *matrices* si no tambien los *recibos* de talon correspondientes á los cuatro trimestres del año.—La Direccion lo dice á V. S. como resolucion á las instancias de los referidos interesados y como contestacion á la consulta que ha elevado para que tenga exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y recaudadores de contribuciones de esta provincia.

Tarragona 7 de setiembre de 1864.—José Gutierrez Calderon.» (*Bol. of. de Tarragona, núm.* 114.)

593. AMILLARAMIENTOS. — Orden de la Direccion general de Contribuciones reiterando lo dispuesto en la de 16 de abril de 1861, sobre traslacion de fincas.

(HAC.) La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del actual (abril), dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz lo siguiente:

Esta Direccion se ha enterado de las exposiciones elevadas por D. Juan Sabat y Durante y D. José Gallardo Sanchez vecinos de Vejer en esa provincia, solicitando quede sin efecto la prevencion 2.ª de la circular de la misma Direccion de 16 de abril de 1861, por la cual se encargaba que no se admitiese ninguna alteracion de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acreditase haberse pasado por el Registro de la propiedad y satisfechos los derechos de hipotecas respectivos, la traslacion de dominio que la motivasen, y que sean bastantes para el objeto de las referidas alteraciones, las simples relaciones de riqueza que anteriormente se venian presentando.

En su vista y considerando:

1.° Que ningun documento de los sujetos al registro tiene fuerza legal en juicio sin haberse llenado antes en él esta formalidad.

2.° Que la indicada prevencion 2.ª la hicieron necesaria los muchos fraudes que se venian cometiendo en el impuesto de hipotecas, cuyos derechos corresponden al Tesoro.

3.° Que las formalidades que se exigen para justificar en los amillaramientos la indicada alteracion de fincas, no precisan la presentacion de los títulos de propiedad, ni otros documentos antiguos de que los interesados puedan carecer, sino que es suficiente el recibo de talon ó cualquier otro medio que acredite haberse satisfecho los derechos de hipotecas de la traslacion de dominio de las fincas de que es objeto la alteracion.

Y 4.° Que hasta para el servicio de la estadística territorial, es conveniente conocer por medio del registro el movimiento y vicisitudes que vaya teniendo la propiedad; por todas estas consideraciones la propia Direccion ha acordado prevenir á V. S. que no solo no resultan méritos para que pueda accederse á lo que solicitan los interesados en el asunto de que se trata, sino que además se recuerde á V. S. el mas exacto y puntual cumplimiento de la prevencion 2.ª de la citada circular de 16 de abril de 1861, para que cuide de su ejecucion y ponga para este objeto un especial esmero en el exámen de los amillaramientos y de los (1) á el que deban acompañar todos los años á los repartos de la contribucion territorial.»

Lo que participa á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la superioridad lo traslada á V. S. para los fines oportunos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las juntas periciales, el de los Ayuntamientos y demás interesados. Ciudad-Real 21 de abril de 1864.— Diego A. Rovés. (*Bol. of. de Ciudad-Real, núm.* 54.)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

594. CAPELLANÍAS: *El decreto de 30 de abril de 1852 no solo exceptua las capellanías colativas cuyos bienes hubiesen sido adjudicados en virtud de la ley de 1841, sino tambien los que lo hubieren sido por disposiciones anteriores.*—**INCOMPETENCIA:** *La sentencia dictada por un Tribunal eclesiástico en materia del fuero ordinario, no perturba los derechos de los litigantes.*

En 1720 fué fundada una capellanía colativa de patronato de sangre con ciertas cargas llamando á la sucesion de ella por el órden de mayorazgo á Juan, Fulgencio y Juana, hijos de los fundadores. Pero en virtud á las leyes desamortizadoras de 1820 se dividieron los bienes que la constituian entre los de preferente parentesco; y en 1822 fueron vendidos por sus partícipes á D. Tomás Perez y Antonio Cascales, causante de los demandados. En 1856 D. Francisco Rubio hizo oposicion en el Tribunal eclesiástico de la diócesis á la expresada capellanía; y por sentencia del mismo se declaró corresponderle y se le expidió el título de colacion; pero habiéndose negado los tenedores de las fincas á verificar la entrega, interpuso demanda en el juzgado de Cieza su padre D. Alonso Rubio contra don Tomás Perez y otros sobre que le restituyeran las fincas que poseian y constaban en el título de colacion, alegando que desde el momento que el Tribunal eclesiástico en 1856 adjudicó la capellanía como título de ordenacion, quedaron espiritualizados los bienes sin circulacion libre. Los demandados excepcionaron que los bienes de capellanías vacantes en 29 de junio de 1821 perdieron tan luego como se publicó el decreto de la misma fecha el carácter de espiritualizados, y que los correspondientes á los que antes de 17 de octubre de 1851 se entregaron á las familias respectivas quedaban en poder de las personas que los obtuvieron conforme al R. D. de 30 de abril de 1852. Hechas las pruebas dictó sentencia el Juez que confirmó la sala segunda de la audiencia de Albacete absolviendo de la demanda á D. Tomás Perez y consortes. Contra este fallo interpuso Rubio recurso de casacion fundándole en que habian sido infringidos:

1.° El R. D. de 1.° de octubre de 1823, que declaró nulo todo lo hecho en la época llamada constitucional:

2.° Los arts. 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 30 de abril de 1852, en cuánto por ellos se dispuso la subsistencia para la ordenacion de las capellanías colativas que no hubieran sido adjudicadas judicialmente á los parientes del fundador con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841:

3.° La ejecutoria del Tribunal eclesiástico, obtenida conforme á lo dispuesto en los citados artículos, y en el 2.° del R. D. de 6 de febrero de 1856, que declara legítimos los derechos adjudicados en virtud del R. D. de 30 de abril de

(1) Suponemos que deberia decir *apéndices*; y que está falta será omision material de imprenta.

1852 por sentencia definitiva pronunciada por el tribunal competente;

Y 4.º El art. 1.º del R. D. de 15 de octubre del mismo año, que dejó sin efecto toda disposicion que de algun modo derogase, alterase ó variase lo convenido por el concordato de 1851. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que el R. D. de 1.º de octubre de 1823 no comprendió las actuaciones judiciales practicadas en la anterior época constitucional, y por consiguiente la posesion conferida en 1821 de las fincas de que se trata:

Considerando que los arts. 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 30 de abril de 1852, no solo exceptúan las capellanías colativas cuyos bienes hubiesen sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion pendiese juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841, sino tambien los que lo hubiesen sido en virtud de *disposiciones anteriores*:

Considerando que por lo mismo el art. 1.º del R. D. de 13 de octubre de 1856, que dejó sin efecto toda disposicion que de algun modo alterase lo convenido por el Concordato de 1851, no es aplicable al caso; y por consecuencia de todo lo dicho la sala segunda de la audiencia de Albacete, absolviendo á los demandados como poseedores de bienes que se hallan en dicho caso, no ha infringido ninguna de las leyes y disposiciones citadas:

Y considerando que en materia de la notoria y exclusiva competencia de la jurisdiccion real ordinaria no obsta la sentencia de un Tribunal eclesiástico dictada bajo el supuesto de subsistir todavía la capellanía colativa de que se trata.» (*Sent. de 23 de mayo de 1864.—Gac. del 26.*)

595. **BIENES PARAFERNALES**: ***Para que la mujer casada disfrute derecho de hipoteca sobre los bienes del marido por sus parafernales, debe justificar que se le dieron señaladamente para que los poseyera y administrara como los demas dotales, pues de otro modo finca señora de ellos.***

Doña Bernarda Suarez presentó demanda en el juzgado de Oviedo, contra D. José Braga y consortes, pidiendo su preferente derecho al cobro de todos sus bienes dotales, sobre los créditos de estos en la herencia del marido, fundándose en que por el desacierto de su marido en la administracion de la sociedad conyugal, quedó adeudando á su muerte 700 rs. al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y otras varias sumas á los demandados cuyos derechos eran inferiores al de ella para la preferencia del pago. Contestaron los demandados y especialmente D. José Braga exponiendo que se les hiciera pago de entre los bienes hipotecados al seguro de su crédito; que los bienes aportados por la Suarez al matrimonio no podian disputarle dicha preferencia, mucho menos cuando habia renunciado libremente la hipoteca tácita concedida á las mujeres casadas por la ley; y que tampoco correspondia indemnizarla de los bienes vendidos ya que lo fueron por ella con licencia de su marido. Seguido el pleito en rebeldía de algunos y recibido á prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia mandando restituir á la demandante los bienes no enajenados y que aportó al matrimonio, absolviendo á su vez á los demandados en cuanto á la calificacion y reintegro de sus créditos, cuyo fallo fué confirmado por la sala segunda de la audiencia de Oviedo entendiéndose que á la Hacienda pública debia reintegrársela con preferencia á la doña Bernarda. Interpuesto el recurso de casacion por esta adujo como infringidas la ley 61 de Toro y las declaraciones hechas por el Supremo Tribunal en la sentencia de 17 de enero de 1857; mas dicho tribunal le desestimó:

«Considerando que la ejecutoria no impone á la recurrente el cumplimiento de obligacion alguna contraida mancomunadamente con su marido, y por lo tanto que no tienen aplicacion en este pleito la ley 61 de Toro y las declaraciones que comprende la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 de enero de 1857:

Considerando que, si bien la ley 17, título 11, Partida 4.ª concede á la mujer casada el derecho de hipoteca en los bienes del marido para la seguridad y reintegro de los bienes parafernales, es necesario, para disfrutar este privilegio, justificar que se dieron al marido *señaladamente* para que los poseyera y administrara como los demás dotales, porque en otro caso siempre *finca la mujer señora de ellos*:

Considerando que para justificar doña Bernarda Suarez que heredó de sus padres los bienes especificados en la demanda, y que los entregó á su marido, ha practicado prueba de testigos que ha sido apreciada por la sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion no se ha alegado:

Y considerando, por consiguiente, que no han sido infringidas las leyes 17, tit. 11, Partida 4.ª, y 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª.» (*Sent. de 23 de mayo de 1864.—Gac. de 27.*)

596. **DEMANDAS CONTRA EL ESTADO:** *El art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y el 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, se refieren tan solo á las contiendas relativas á subastas ó arrendamientos de bienes nacionales y á reclamaciones judiciales contra las fincas enajenadas por el Estado. Segun el R. D. de 20 de setiembre de 1851, las demandas de dominio y propiedad entre el Estado y los particulares para ser contenciosas, se necesita haber trascurrido cuatro meses desde que se empezaron las gestiones por la via gubernativa.*

Pleito seguido en el juzgado de Vigo por D. Domingo Antonio Penedo y don Juan Manuel de Castro como apoderados de los vecinos de San Cristobal de Couzo de arriba con el ministerio fiscal en representacion de la Hacienda pública, sobre que se declarase libres del pago de la prestacion conocida con el nombre de Racion de Señorio á los mismos. Interpuesta demanda por Penedo y Castro con la solicitud indicada y con objeto de acreditar que habian hecho las convenientes gestiones por la via gubernativa, presentaron una copia impresa de la exposicion que elevaron al Director de Propiedades y Derechos del Estado y un recibo del administrador de la provincia de Pontevedra fechado en 28 de enero de 1861 en comprobacion de su entrega con sus documentos justificativos á fin de que se la diere el curso prevenido en el real decreto de 20 de setiembre de 1851.

Exigida por el Juez para proveer á la demanda la certificacion que requiere el art. 1.º de dicho real decreto, y presentada que fué por los demandantes, el promotor fiscal pidió que se inhibiese el juzgado del conocimiento de la demanda, por no haberse presentado documento que acreditase la resolucion que hubiese recaido en la via gubernativa, denegando la solicitud de los demandantes, sosteniendo que la certificacion traida á los autos no era suficiente, y que el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el 173 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855 y la R. O. de 11 de abril de 1860, dorogatoria del art. 7.º del R. D. de 20 de setiembre de 1851, impedian admitir y dar curso á demandas como la presente, sin constar haber sido denegadas en la via gubernativa.

Sustanciado este incidente, la sala primera de la audiencia de la Coruña, revocando el fallo del Juez, declaró que la demanda habia sido bien admitida, y previno que los demandados la contestasen dentro de seis dias. Interpuesto recurso de casacion por el fiscal que no le fué admitido, se siguió el pleito por sus trámites, recayendo en él sentencia definitiva, confirmatoria de la del Juez inferior, por la que se declaró libres á los demandantes de la prestacion que con el nombre de Quinto ó Racion de Señorio venian pagando los vecinos de San Cristóbal de Couzo á la mitra de Tuy, etc. Contra este fallo interpuso el ministerio fiscal recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infraccion de las leyes que citó, sosteniendo en cuanto á aquel estremo, que los tribunales de justicia, segun las disposiciones por él arriba citadas, no tienen competencia para conocer de las demandas deducidas por los particulares contra el Estado, hasta que presenten los documentos que acrediten haber sido desestimadas sus pretensiones en la via gubernativa. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en la forma, en estos términos:

«Considerando que el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y el 173 de la real instruccion de 31 de mayo de 1855, que se han alegado en apoyo del presente recurso, se refieren únicamente, segun su contexto, á las contiendas relativas á subastas ó arrendamientos de bienes

nacionales, y á reclamaciones judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado estableciendo que en tales casos no se admitan demandas ante los juzgados de primera instancia sin que se acompañen los documentos en que conste haberse hecho la reclamacion gubernativamente y sido denegada:

Considerando que la real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de abril de 1860, que se cita tambien para fundar la casacion que se pretende, se limita como no podia menos á recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley é instruccion referidas:

Considerando que las disposiciones legales citadas no se oponen á lo terminantemente dispuesto en R. D de 20 de setiembre de 1851, que establece los requisitos y documentos que han de preceder y acompañar á las demandas de dominio y propiedad entre el Estado y los particulares cuando lleguen á ser contenciosas, como ha llegado á serlo la de que se trata, y que los presentados por los demandantes en primera instancia justifican haber trascurrido con exceso los cuatro meses desde que hicieron las gestiones por la via gubernativa, segun prescribe dicho real decreto;

Y considerando que los demandantes, al hacer uso de los derechos que á su juicio les corresponden con arreglo á las leyes de abolicion de señoríos que rigen en la materia, nada piden contra subasta ó arrendamiento ni enajenacion de fincas del Estado; y que por lo tanto no tienen aplicacion al caso presente los fundamentos del actual recurso, ni existe tampoco la incompetencia de jurisdiccion que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa sétima del artículo 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, interpuso el ministerio fiscal, debiéndose satisfacer las costas causadas á la otra parte de los fondos, y en la forma que previenen los arts. 1.098 y 1.099; y mandamos que, respecto del recurso en el fondo pasen los autos á la sala primera.» (*Sentencia de 25 de mayo de 1861.—Gac. de 29 id.*)

597. **CASACION**: *Solo procede contra sentencias definitivas ó que recayendo sobre artículo ponen término al juicio é imposibilitan su continuacion.*— **SENTENCIA DEFINITIVA**: *No lo es la que recae en un incidente de acumulacion de autos.*

Autos seguidos por D. Rafael Sanchez Mendoza con D. Antonio Vinent y Vives, sobre acumulacion de la demanda ejecutiva por este deducida al pleito ordinario que aquel promovió. En 17 de enero y 9 de marzo de 1855, otorgó Sanchez dos escrituras públicas reconociéndose deudor de Vives por la cantidad de 1.697,905 reales y 9 maravedís, importe de las maderas que habia comprado al mismo para el ferro carril de Sevilla á Cádiz; y en 15 de agosto de 1863, entabló demanda contra Vives, asegurando que dichas escrituras habian sido alteradas y modificadas posteriormente, y que este habia abierto y seguido con él cuenta corriente, pidiendo en su virtud se le condenase á liquidar cuentas, etc.; emplazado Vives, contestó pidiendo se le absolviese de la demanda con las costas al actor, y en 17 de octubre presentó demanda ejecutiva contra Sanchez, la que fué repartida al juzgado del distrito de Santa Cruz, por el que se acordó expedir el mandamiento por la cantidad que indicaban las escrituras. Solicitada por Sanchez la acumulacion de dichos autos á los que él habia antes promovido ante el Juez del distrito de San Antonio de Cádiz, y sustanciado este incidente entre los dos Jueces, por negativa del de Sta. Cruz, la sala primera de la audiencia de Sevilla declaró no haber lugar á la acumulacion. Contra este fallo dedujo Sanchez recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya admision le fué denegada por auto de 9 de marzo, y del que apeló.

El Tribunal Supremo confirmó dicho auto con las costas:

Considerando que, segun las prescripciones de los arts. 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada repetidamente en ellas, para que sea procedente un recurso de casacion interpuesto contra sentencias de las audiencias en asuntos civiles, es absolutamente preciso que estas recaigan sobre definitiva, ó sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia que dá motivo al presente recurso, dictada por la sala primera de la audiencia de Sevilla en el incidente de acumulacion de autos, ni ha recaido sobre definitiva, ni sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, porque deja los juicios de la pretendida acumulacion á los respectivos Jueces, que de ellos conocian por repartimiento para continuarlos separadamente, como independientes por su índole y naturaleza.» (*Sent. de* 25 *de mayo de* 1864.—*Gaceta de* 29 *de id.*)

598. **VINCULACIONES:** *La doctrina de los tribunales de que la regularidad sea la regla en toda sucesion vincular, no puede tener aplicacion siendo el mayorazgo irregular.*—**MANDATARIO:** *El principio consignado en la ley* 19, *tít.* 5.°, *de la Partida* 3.ª *de «que el mandatario no puede hacer otra cosa distinta de aquella para que le fué conferido el poder» no se infringe cuando, sustituyendo su encargo aquel sin estar expresamente facultado para ello por el comitente, los nuevos mandatarios no hacen mas que esplicar la voluntad de su poderdante sin alterarla ni modificarla sustancialmente.*—**EJECUTORIA:** *No lo es para el caso de producir excepcion de cosa juzgada, la dictada en un juicio sumario para obtener la posesion de un vínculo, sin audiencia ni citacion de aquellos contra quienes quieren tenga fuerza, y por consiguiente sin juicio contradictorio.* — **PRESCRIPCION:** *Los bienes vinculados hasta* 1836, *eran por su naturaleza imprescriptibles, si hasta dicha época subsistió el vínculo: además para que aquella exista, la posesion ha de ser continua, no interrumpida.*—**CASACION:** *No pueden ser fundamento para interponer el recurso, las cuestiones que no se han discutido en el pleito.*

Demanda interpuesta por doña Manuela Barreda y Velez, á la que se adhirieron sus sobrinos D. José, D. Luis y doña Aurelia Barreda, con la pretension de que se declarase que por muerte de D. Juan Guisla Pinto y Velez se trasfirió la posesion civil y natural de los bienes que constituyeron el vínculo fundado por don Juan y D. Felipe Velez, en D. Manuel Antonio Velez Cachupin y por su muerte en su descendencia representada en el dia por la exponente, y que declarada á su favor la propiedad y dominio de ellos, se condenase á D. Pascual Moles y D. José María Fierro á restituírselos con los frutos y rentas producidos segun el tiempo que por sí ó por sus causantes los hubiesen disfrutado.

En apoyó de esta solicitud alegó: que segun la fundacion y la escritura de aclaracion de ella, los Velez de las montañas de Búrgos estaban llamados al goce del vínculo, extinguida que fuese la línea de los Velez de las Islas Canarias, casándose con la depositaria del vínculo ó alguna de sus hermanas, ó por derecho propio cuando faltase toda la descendencia de las líneas llamadas con prelacion: que la muerte de D. Juan de Guisla Pinto y Velez, último descendiente de doña Hipólita Velez, hermana de los fundadores, cuya línea fué consultada en quinto lugar á la sucesion del vínculo, dió entrada á la familia de los Velez de las montañas, de cuya casa era señor y mayor D. Manuel Antonio Velez Cachupin, trasfiriéndole en su consecuencia por muerte de D. Juan de Guisla sin sucesion en 30 de marzo de 1810 la posesion del expresado vínculo; que fallecido el D. Manuel entró á sucederle su nieta doña Modesta Velez Cachupin por haber premuerto su padre é hijo respectivo D. Nicolás, si no como sucesora, como depositaria con legítimo goce del vínculo, segun lo dispuesto en la fundacion respecto á la sucesion de las hembras; y que habiendo fallecido en 1846 doña Modesta, se trasfirieron en la exponente su hija todos los derechos que á aquella correspondian; siendo incuestionable el que á los Velez de las montañas asistia á la sucesion en falta de toda la descendencia de los de la referida isla de la Palma.

Los demandados solicitaron la absolucion libre de la demanda, exponiendo que no probaba su parentesco con D. Juan Velez Ontanilla; ni la identidad de esta con el ascendiente del mismo nombre de los Velez vecinos de Palma, que los Ve-

lez de las montañas no tenian llamamiento por derecho propio.

Recibido el pleito á prueba, la hicieron una y otra parte para justificar su respectiva filiacion, y que eran por consiguiente de la familia de los fundadores, y el Juez dictó sentencia en 3 de abril de 1861, que revocó la sala segunda de la audiencia en 6 de agosto de 1862, declarando que los bienes que constituian la vinculacion fundada por el presbítero don Juan y D. Felipe Velez, tocaban y correspondian en pleno dominio y propiedad á doña María Manuela, D. José María, D. Luis y doña Aurelia Barreda como representantes de doña Modesta Velez, para dividirlos entre sí, con arreglo á las leyes de desvinculacion, y condenando en consecuencia a D. Pascual Moles y don José María Fierro á que los restituyera á aquellos con las rentas y frutos producidos desde la contestacion á la demanda:

Contra este fallo dedujeron los demandados recurso de casacion citando como infringidas la ley de la fundacion, la 14, tit. 4.°, y 21, tit. 9.°, Partida 6.ª, la 44 de Toro y otras de que se hace mérito en los considerandos, inclusa la de 11 de octubre de 1820; pero el Tribunal Supremo le desestimó en los término siguientes:

«Considerando en órden al primer motivo de casacion alegado en el recurso, que la intencion manifiesta del fundador fué conservar el *lustre y honor de su noble casa, conservándola entera y unida para precaver el inconveniente de la division de sus bienes, por cuyo medio se pierden y destruyen las familias*; y llevando á cabo este propósito expresó además, que su voluntad y la de su hermano era que siempre hubiesen de gozar el vínculo los descendientes por línea recta de varon de su padre D Juan Velez Quntanilla, estableciendo la notable irregularidad de preferir las hembras á los varones si estos no tenian el apellido de Velez, y entre las hembras á la que primero casase con varon descendiente de su padre ó de la familia de Velez, no habiéndose infringido por este concepto la ley de la fundacion:

Considerando respecto al segundo y tercer motivos alegados en el recurso, que los llamamientos para despues de fallecido el último descendiente de doña Hipólita Velez, solo deben entenderse segun la fundacion para en el caso de que no hubiese caballero alguno de la casa de Velez que sustituyese en lugar de la descendencia del padre del fundador, ó no quisiese ir al goce del vínculo, puesto que los llamó *por el mismo órden* que á aquella descendencia; por cuya razon tampoco ha infringido la sentencia la ley de la fundacion:

Considerando relativamente al cuarto motivo de casacion que por lo expuesto en el anterior considerando se manifiesta la preferencia otorgada en la fundacion á todos los descendientes del padre del fundador como á los Velez de la misma familia en las montañas de Búrgos, todos los cuales eran preferidos á los demás bienes y personas llamadas despues de la descendencia de su hermana doña Hipólita para cuyo caso manifestó el fundador que ya no podia subsistir la casa de Velez, por lo cual la sentencia, ni infringe la fundacion, ni las leyes 14 y 21, títulos 4.° y 9.° de la Partida 6.ª:

Considerando en cuanto al quinto fundamento que no puede dudarse si el vínculo es de naturaleza regular ó irregular, puesto que examinada la fundacion desde los primeros llamamientos, todas las demás cláusulas son una verdadera irregularidad; y por tanto en este caso no puede tener aplicacion la doctrina de los tribunales de que la regularidad sea la regla de toda sucesion vincular:

Considerando sobre los motivos alegados bajo los números 6.°, 7.° y 9.° que no es oportuna la cita de la ley 19, tit. 5.° de la Partida 3.ª; que trata de los personeros en juicio; fuera de que los podatarios de D. Felipe José Velez se limitaron á explicar las cláusulas de los llamamientos hechos por aquel, sin alterarlos ni modificarlos sustancialmente, puesto que los caballeros Velez, descendientes del padre del fundador, como los demás de la familia que residiesen en las montañas de Búrgos estaban expresamente llamados en la fundacion; no habiéndose infringido esta misma ni la ley de Partida mencionada, ni la jurisprudencia que se cita:

Considerando en cuanto al octavo motivo que, segun la ley 44 de Toro, todo el que fundaba vínculo por contrato ó por testamento, podia revocarlo á su voluntad, que es lo que constituye la regla general; y si bien exceptuaba los casos especiales que menciona, aun estos estaban subordinados á las reservas que se hicieran como las hizo D. Felipe José Velez para añadir y quitar lo que le pareciese, cuya facultad no puede entenderse limitada por el testamento pos-

terior del mismo D. Felipe, porque este era revocable hasta su muerte, como lo revocó en este extremo al conferir el poder á sus mandatarios, por lo cual no ha infringido la sentencia dicha ley 44 de Toro:

Considerando respecto al décimo que la sentencia de 10 de abril de 1810, que confirió la posesion del vínculo á doña Juana del Hoyo, Marquesa de San Andrés, fué dictada en un juicio sumario para obtener la posesion del vínculo, sin audiencia ni citacion, y por consiguiente sin juicio contradictorio que pudiera producir excepcion de cosa juzgada contra los representantes de D. Manuel Antonio Velez Cachupin; siendo por lo mismo inaplicables las leyes 13 y 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, que tratan de la fuerza que há el juicio dado entre las partes directamente, de que ninguna se alzase, y del caso en que dado el juicio, las mismas partes lo moviesen de nuevo; y lo propio las otras leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26 de la misma Partida, que se refieren á la revocacion del juicio cuando fuere dado por falsas pruebas:

Considerando en órden al undécimo motivo que la excepcion de prescripcion no puede aprovechar á los demandados, porque los bienes del vínculo, mientras subsistió hasta 1836, no eran susceptibles por su naturaleza de la prescripcion que se invoca, tampoco los poseia doña María de la Guerra por título de compra, de donadío, ni por manda, ni por otra razon derecha, puesto que los poseia, como presunta sucesora, por la sucesion vincular; y además su posesion se interrumpió legalmente por la demanda entablada por doña Modesta Velez, nieta y sucesora legítima de su difunto abuelo don Manuel Antonio Velez Cachupin, de la cual se confirió traslado con emplazamiento, y fué emplazada de hecho la doña María de la Guerra, cuyos sucesores no pueden invocar útilmente las disposiciones de las leyes 2.ª, 18 y 21, tít. 29 de la Partida 3.ª

Y considerando, en fin, sobre la infraccion de los arts. 1.º, 2.º y 8.º de la ley de 11 de setiembre de 1820, que esta cuestion no se ha discutido en el pleito, ni puede estimarse como fundamento de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pascual Moles, etc.» (*Sent. de 28 de mayo de 1864.—Gac. de* 31.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

599. **RIEGOS:** *Se respeta en el disfrute de las aguas sobrantes de otros regantes á los dueños de los prédios, donde el agua naturalmente afluye, por venir de tiempo inmemorial en la posesion, y acordarlo así el Ayuntamiento respectivo árbitro facultado por las ordenanzas de riegos.*

Con motivo de varios acuerdos dictados por el Ayuntamiento y Gobernador de Castellon de la Plana, sobre aprovechamiento de las aguas de riego, D. Bautista Llanzola y consócios interpusieron demanda ante el Consejo provincial, contra D. Antonio Carruana y otros, manifestando que siendo ellos dueños de los campos señalados con los núms. 12, 13, 14 y 15 en la partida *Ramel* á la parte de arriba del Caminás tenian derecho á disfrutar de las aguas sobrantes del hilo primero y de todas las del segundo, y que los demandados no pudieran aprovecharlas hasta que como sobrantes se trasladaran á la otra parte del Caminás, y en su consecuencia pedian que se revocasen todas las disposiciones que se opusieran á esta pretension. Los demandados la impugnaron diciendo que cada hilo tenia su porcion respectiva de tierra regable de tal manera que ninguno pudiese adquirir mas que un hilo segun la ordenanza 193. Las pruebas aducidas por ambas partes fueron las siguientes: 1.ª La inspeccion ocular hecha por el Consejo provincial segun la cual resultó que los hilos 1.º, 2.º y 3.º de la partida de *Ramel* no podian pasar al Caminás sino por aquellos puntos por donde lo verificaban actualmente. 2.ª La declaracion de un perito agrimensor que dijo no poder pasar el hilo núm. 1.º á otro sitio que al 2.º, y ambos al 3.º; ni ir contra la corriente de las aguas; y 3.º La certificacion donde se acreditaba las multas en que segun los casos se incurre por la infraccion de las ordenanzas respecti-

vas de aguas. En vista de todo esto dictó el Consejo provincial sentencia concediendo á los demandantes la facultad de regar con las aguas sobrantes del hilo primero y con todas las del segundo. Contra ella se interpuso apelacion y el Consejo de Estado la confirmó:

«Considerando que la situacion superior é inmediata de las tierras de los demandandantes respecto de la acequia y del curso natural del riego, objeto de este pleito, y el silencio de las ordenanzas que rigen en Castellon acerca de la distribucion de las aguas antes de llegar al término ó partida de la Plana, persuaden la posesion en que los demandantes han estado de utilizar las de los hilos 1.° y 2.° de la acequia mayor para sus tierras del término ó partida de Ramel:

Considerando que, á pesar de lo contradictorio de la prueba testifical dada por una y otra parte, un número respetable de testigos ha contestado aquella posesion desde tiempo inmemorial, sin que contra este hecho se haya justificado nada directo y concreto.

Y considerando que la ordenanza 202 de las mencionadas, reserva al Ayuntamiento de Castellon una prudente facultad en materia de riegos para los casos de grave necesidad ó urgencia.» (*Real-decreto sentencia de* 28 *de marzo de* 1864.—*Gac. del* 23 *de mayo.*)

Reales resoluciones denegando el curso contencioso á las demandas y el de apelacion en la via administrativa.

600. **MAESTROS DE ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA:** *El conocimiento de las cuestiones sobre inteligencia de los convenios celebrados entre los maestros y los Ayuntamientos respectivos en lo que se refiere á las jubilaciones acordadas, pertenece á los Consejos provinciales, y nunca directamente al Consejo de Estado.*

Habiendo presentado demanda ante el Consejo de Estado D. Salvador Zamora, maestro de instruccion primaria jubilado, contra la R. O. de 3 de mayo de 1863, por la que se mandó no dar curso á ninguna de sus solicitudes mientras no acreditase haber disfrutado un sueldo de mas de 1.425 rs., la seccion de lo contencioso opinó que no habia lugar á la admision. Los antecedentes de que se hace mencion en el expediente son: primero, que dicho maestro entró á servir la escuela de Castrillo de Onielo en 1840, por el sueldo de 1.100, y con retribucion de niños ascendia á 1.425: segundo, que en 1854 quedó suspenso, y á virtud de varias instancias que formuló, fué decretada su jubilacion y aceptada por el Ayuntamiento respectivo en la tercera parte de aquel sueldo: tercero, que dicha cantidad se le ha satisfecho durante ciertos años y faltando en otros: y cuarto, que hoy versa la cuestion con el Ayuntamiento sobre cuál es la verdadera cuota que por atrasos y jubilacion le corresponde. Mas como ya hemos dicho, el Consejo, con vista del párrafo 3.° del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, y arts. 46 y 56 de la de 17 de agosto de 1860, fué de opinion desestimar el recurso y así se resolvió por los siguientes considerandos:

1.° «Que la cuestion ventilada en el expediente gubernativo, y promovida igualmente en la demanda, no es otra que la referente á la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado por un Ayuntamiento para un servicio público:

2.° Que esta clase de cuestiones se halla sometida por el párrafo 3.° del art. 8.° citado al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales:

3.° Que en el presente caso no obsta al principio antes establecido el que se haya dictado en el asunto la real órden reclamada, puesto que la resolucion en ella contenida no es de las que causan estado, sino que, sin decidir definitivamente las pretensiones del interesado, solo ha negado la admision de otras sobre el mismo asunto, interin no presente nuevos datos que las justifiquen.

Y 4.° Por lo tanto, que ya por no haber causado estado dicha real órden, ya por tratarse de un contrato no celebrado directamente por el Gobierno ó por alguna de las Direcciones generales, es ajeno de la competencia del Consejo de Estado en via contenciosa, con arreglo á los arts. 46 y 56 arriba mencionados.» (*Decision comunicada por R. O. de* 14 *de abril de* 1864.—*Gaceta del* 24.)

601. **MINAS:** *Contra las providencias de los Gobernadores, declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya*

sea de oficio ya á instancia de parte, solo procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales con apelacion al de Estado.

Por R. O. de 27 de abril último, comunicada al Sr. Director general de agricultura, industria y comercio, se dá cuenta de la resolucion dictada por S. M. en el expediente del registro-denuncio denominado *El Raton*, seguido en el Gobierno civil de Almería y del que resulta, que solicitado dicho registro con fecha 11 de mayo de 1863, aspirándose al terreno que ocupaba la mina *San Antonio*, cuya caducidad al propio tiempo se reclamó, por cuanto la sociedad concesionaria, á quien se habia entregado el título de esta mina en 10 de abril anterior, no se habia constituido en legal forma dentro del plazo señalado en el art. 24 de la ley de sociedades mineras, por lo que debia ser disuelta, revertiendo al Estado sus pertenencias conforme á lo dispuesto en el 25 de la misma ley. Sustanciado el expediente, el Gobernador declaró disuelta la expresada sociedad y caducada la mina *San Antonio* con arreglo al art. 25 dicho, mandando que el expediente se tramitase con sujecion á la ley del ramo, cuyo decreto fué apelado por la sociedad para ante el Ministerio de Fomento, que oido el Consejo de Estado, le resolvió como sigue:

«Considerando:

1.° Que con arreglo á lo que terminantemente se dispone en los arts. 68 y 88 de la ley de minas contra las providencias que dicten los Gobernadores declarando la caducidad de las concesiones mineras, ya en virtud de expedientes instruidos de oficio, ya por resultado de los que promueban las partes por medio de los correspondientes registros, solo procede el recurso por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado:

2.° Que si por el art. 9.° de la ley de sociedades mineras se concede el recurso de alzada por la via administrativa para ante el Ministerio contra los decretos en que los Gobernadores denieguen su aprobacion á las escrituras sociales, ó dejen trascurrir un determinado plazo sin resolver, esto solo puede entenderse para aquellos casos en que la denegacion no se extienda á la disolucion de las sociedades y caducidad de sus minas:

Y 3.° Que cuando por las faltas que se expresan en el art. 24 de la ley de sociedades mineras se declaran estas disueltas y caducadas sus concesiones, con arreglo á lo prescrito en el 25 de la propia ley, no hay otra regla respecto del recurso que corresponde á las partes que la establecida en los arts. 68 y 88 de la ley de Minas, porque de otro modo no seria igual el derecho en igualdad de circunstancias, haciéndose de peor condicion á unos concesionarios de minas que á otros, lo cual es contra el espíritu de la ley;

S. M., oido el Consejo de Estado, se ha servido declarar que no procede en este caso la apelacion por la via administrativa ante este Ministerio, y que se devuelvan los expedientes al Gobernador de Almería, para que la sociedad *San Antonio* utilice, si viere convenirla, la via contenciosa ante el Consejo provincial, con apelacion al de Estado; mandando al mismo tiempo que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en todos los casos que lleguen á ocurrir.» (*R. O. de 27 de abril de 1864.—Gac. 30 id.*)

602. **MINAS**: *El término para entablar el recurso que la ley concede contra las resoluciones dictadas en los expedientes que sobre las minas se instruyen y de las que se ocupa el art. 89 de la ley de 6 de julio de 1859, es el de 30 dias.*

Interpuesta demanda ante el Consejo de Estado, por D. Angel Romero Bazquez en 14 de enero último, contra la R. O. de 25 de noviembre de 1863, notificada al mismo en 6 de diciembre siguiente, que desestimó las pretensiones de Romero, y declaró no haber lugar á alterar la de 25 de octubre de 1861, en cuya virtud se anuló la investigacion *Ultimo suspiro*, y se mandó siguiese por sus trámites el expediente de la investigacion de la *Adelaida Ristori*; el Consejo de Estado, en vista de los arts. 6.° y 14 del reglamento de minería de 31 de julio de 1849, que señalan el término de 30 dias para recurrir á la via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno, quedando de lo contrario firmes dichas resoluciones, el 91 de la ley de 6 de julio de

1859, y el 86 del reglamento de 5 de octubre de su mismo año, conforme con el de 25 de febrero de 1863, que establecen igual plazo para entablar el referido recurso, opinó que no procedia la admision de tal demanda, dictando en su consecuencia S. M. de conformidad con tal dictámen, la misma resolucion por real órden de 23 de mayo:

«Considerando que la demanda se presentó en 14 de enero último, reclamando de una resolucion notificada al interesado en 8 de diciembre anterior y de consiguiente despues de trascurrido el término en que dicha presentacion debió verificarse.» (*Real órden de 23 de mayo de 1864.—Gac. de 30 id.*)

603. **CUENTAS MUNICIPALES DE ULTRAMAR**: *No procede la via contencioso-administrativa contra las providencias dictadas por los Gobernadores superiores civiles de Ultramar, en cuestiones sobre exámen y fenecimiento de cuentas de fondos municipales. A los Tribunales de Cuentas de Ultramar incumben estas operaciones y su ultimacion.*

Habiendo interpuesto recurso contencioso ante el Consejo de Estado los Regidores del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios (Ultramar), contra una providencia dictada por el Gobernador superior civil de la isla y Consejo de Administracion, por la que se les hacia responsables de una suma gastada fuera del presupuesto en la construccion de un mercado, informaron las secciones de Ultramar y contencioso que no era procedente la admision; y en su virtud el Ministro de Ultramar con vista del art. 1.° de la real cédula de 30 de abril de 1855 que concede exclusivamente á los Tribunales de Cuentas de Ultramar el exámen de las que se refieren á fondos municipales, y el art. 91 del R. D. de 27 de julio de 1859 que sienta igual doctrina, resolvió este expediente en conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, declarando que no procede el recurso contencioso interpuesto:

«Considerando que los Regidores de San Juan de los Remedios, el Consejo de Administracion y el Gobernador Capitan general han partido de una base equivocada al fundar sus dictámenes en las doctrinas y disposiciones generales referentes á lo contencioso-administrativo cuando la materia de que se trata está sujeta á reglas especiales, á las que ha debido ajustarse la tramitacion, únicas aplicables al caso para resolver la cuestion pendiente:

Considerando que, aun dado el caso de ser admisible que los Consejos de Administracion de Ultramar fuesen competentes para conocer en primer grado contencioso de los recursos que se entablen contra las providencias de la Administracion activa en materia referente á las cuentas de los Ayuntamientos, como lo son los provinciales en la Península, todavía el Consejo de Estado no podria consultar en la cuestion que se suscitara sobre la procedencia ó improcedencia del recurso, ni por consiguiente en el conflicto nacido entre ese Gobierno superior civil y el Consejo de Administracion acerca de la procedencia de la via contenciosa, porque los tribunales competentes para decidir sobre los incidentes son los que están en último grado llamados por la ley para decidir sobre la cuestion principal, y en esta materia lo están indudablemente los de Cuentas de Ultramar, tanto, que nunca podrian venir al Consejo de Estado las apelaciones de los fallos que en lo principal se dictaren:

Y considerando que conforme con estos principios, que son doctrina inconcusa, están los arts. 125 y 126 de la mencionada instruccion para llevar á efecto la cédula orgánica de los tribunales de Ultramar, en los cuales se dice que la apelacion se interpondrá precisamente por escrito dentro del término prefijado en el art. 62 de la ordenanza ante la autoridad que instruye el expediente de reintegro ó haya dictado la providencia contra la cual proceda el recurso; y que si el funcionario que dictó la providencia apelada no admitiese el recurso ó se negase á fallar sobre las pretensiones de los responsables, podrán estos recurrir en queja ante la sala del Tribunal de Cuentas, disposicion tan explícita, que no puede menos de acomodarse al caso de que se trata.» (*Decision comunicada por R. O. de 6 de mayo de 1864.—Gac. del 20 id.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola, núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

604. QUINTAS.—R. O. de 30 de diciembre de 1863 circulada en 28 de julio de 1864; los voluntarios para Ultramar no tienen abono de tiempo si les toca la suerte de soldados; han de servir ocho años.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo en 30 de diciembre último al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes por el Ministerio de la Guerra se pidió informe acerca del escrito en que el Consejo de esa provincia consulta si deben abonarse al soldado voluntario Ildefonso Asensio y Rodriguez, que fué despues quinto por el cupo de Manzanilla en el reemplazo de 1860, los dos años de rebaja concedidos por el segundo párrafo del art. 12 de la ley de quintas vigente, emitieron sobre este asunto en 10 del mes último el siguiente dictámen:

Esta seccion y la de Gobernacion y Fomento se han hecho cargo de la R. O. de 15 de setiembre último expedida por el Ministerio de la Gobernacion, consultando si deben abonarse los dos años de rebaja que obtienen los quintos que les ha tocado la suerte de soldados y que pasan á Ultramar, á los que sientan plaza voluntariamente para servir en las citadas posesiones: las secciones en su vista:

Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 12 de la vigente ley de reemplazos, la duracion del servicio debe ser de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia, y que dichos mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del Gobierno pasen á servir en el ejército de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio:

Considerando que con sujecion á lo preceptuado en el expresado artículo, los mozos que sientan plaza voluntariamente para ingresar en los ejércitos de Ulramar, no se hallan comprendidos en aquel, ni por consiguiente puede alcanzarles la rebaja que la ley concede á los que habiéndoles cabido la suerte de soldados pasan por disposicion del Gobierno á servir en aquellos dominios:

Considerando que ni una ni otra circunstancia militan en favor de los voluntarios, y que por lo tanto, si por haber cumplido uno de estos el tiempo de su empeño en Ultramar debiese considerarse como si en la Península hubiese servido los ocho años fijados por el mencionado art. 12, causaria un verdadero perjuicio á tercero, supuesto que recaeria esta dispensa de dos años sobre los demás mozos sorteables;

Las secciones creen que no deben abonarse á Ildefonso Asensio Rodriguez los dos años de rebaja que obtienen los mozos á quienes ha tocado la suerte de soldados y pasan á servir en Ultramar por disposicion del Gobierno, debiendo seguir en las filas del ejército hasta cumplir los ocho prevenidos por la ley, como soldado en el reemplazo de 1860 por el cupo de Manzanilla.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el precedente dictámen, de real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

De la propia real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. I. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac. de 9 de agosto.*)

605. QUINTAS.—R. O. de 30 de julio de 1864, declarando: que los voluntarios á quienes toca la suerte de soldados, no pueden excluirse por faltos de talla.

(GOB.) El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Blas Mercadé y Pujol, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de la ciudad de Reus en el reemplazo de 1863, á pesar de no tener la talla legal:

Vistos los arts. 2.° y 84 de la ley de quintas vigente:

Considerando que segun dicho art. 2.° los mozos que sentaren plaza ó que se engancharen voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo, y á sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocare la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el dia en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho á la retribucion ni á ninguna de las ventajas concedidas á los voluntarios ó enganchados:

Considerando que segun el art. 84 no se llamará á otro mozo *cuando deje de declararse soldado* á alguno á consecuencia de lo que determinan los arts. 2.° y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre plaza:

Considerando que estas terminantes disposiciones demuestran claramente que no debe *declararse soldados* ni entregarse en caja á los que sirven ya como voluntarios, y que por lo mismo no es aplicable á estos lo prevenido en los arts. 110 y 130 de la ley respecto de la entrega en caja y de las reclamaciones sobre la talla de los quintos:

Considerando que antes de ser admitidos los mozos en el ejército como soldados voluntarios, deben sufrir necesariamente las operaciones de talla y reconocimiento, por cuyo motivo la ley reputa desde luego aptos para el servicio de las armas á los que están prestándole sin dificultad, y les manda permanecer en filas sin ningun requisito prévio, retirándoles la retribucion de enganche y demás ventajas desde el dia en que deban ingresar en caja por cuenta del cupo de sus respectivos pueblos:

Considerando que las indicadas disposiciones de la ley ni pueden alterarse por una real órden, ni se hallan en contradiccion con la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de setiembre de 1859, toda vez que esta se refiere á los mozos que sirven como voluntarios en las bandas de cornetas, los cuales no necesitan tener la edad, talla y demás circunstancias indispensables para ser admitidos en clase de soldados:

Considerando que aun prescindiendo de esta razon legal seria un contrasentido suponer que un mozo es apto para servir como soldado voluntario con retribucion de enganche, y no lo es para prestar gratuitamente en la misma clase el servicio que le corresponde con arreglo á la ley;

S. M., oido el Consejo de Estado en secciones de Guerra y Gobernacion, se ha servido confirmar al mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar admisible por cuenta del cupo de Reus el referido Blas Mercadé y Pujol, mandando que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de julio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gaceta de* 11 *de agosto*.)

606. QUINTAS.—R. O. de 29 de julio: el fallo no apelado de un Ayuntamiento es ejecutorio; el art. 88 de la ley trata de exenciones declaradas, no de las denegadas.

(GOB.) Pasado á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por don José Barres Villamil y otros interesados en el reemplazo de 1863 por el cupo de Boal, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Oviedo declaró exceptuado del servicio militar al quinto por los propios cupo y reemplazo Francisco Teicellos y Blanco, la expresada seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Ramona Fernandez y Blanco, madre del mozo Francisco Teicellos, núm. 63 del sorteo verificado en 1863 para Boal, provincia de Oviedo, presentó instancia al Ayuntamiento el dia de la declaracion de soldados exponiendo que su citado hijo lo era único de viuda pobre á quien mantenia, aunque se hallaba casado; y en vista de las justificaciones practicadas, dicha corporacion le declaró soldado sin que se protestase para ante el Consejo provincial, yendo el mozo á la capital como quinto, donde en clase de tal se le recibió en 25 de abril del referido año, segun la misma corporacion manifiesta en su informe.

Por lo que expresa el Consejo de provincia en el suyo, se colige que el Gobernador, en virtud de lo que dispone el art. 88, acordó la revision del juicio de declaracion de

soldados de esta y otras municipalidades y entre los fallos que el Consejo revocó fué el relativo al Francisco Teicellos, al que despues de haber mandado ampliar las justificaciones, declaró exceptuado, en queja de lo cual acuden José Varres Villamil y otros, fundándose en que la viuda tiene otro hijo que, aunque casado tambien, tiene mas medios de sostenerla que el Francisco, y en que no se protestó el fallo del Ayuntamiento.

En atencion á estos antecedentes:

Vistos los arts. 76, 88, 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que no aparece se protestase, con arreglo al art. 100, ni por Francisco Teicellos ni por persona á su nombre, el fallo en que el Ayuntamiento le declaró soldado:

Considerando que con sujecion al art. 134 el Consejo provincial no podia entender en la excepcion del citado mozo, no habiéndose protestado el fallo de la municipalidad:

Considerando que ni aun en virtud de la revision que acordó el Gobernador, tampoco pudo el Consejo entender en la excepcion del mencionado mozo, pues el art. 88 se refiere á excepciones *declaradas*, y la del Francisco habia sido denegada.

Considerando que esta y no otra puede ser la recta y genuina interpretacion del citado art. 88, tanto atendida su letra como su objeto, pues de otro modo hasta seria posible que despues de la revision quedasen sin cubrir aun mas números del cupo:

La seccion opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, mandándose que Francisco Teicellos vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que se tenga presente en casos análogos, de real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde V. á S. muchos años. San Ildefonso 29 de julio de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de... (*Gac.* 13 *de agosto.*)

607. CONVENIO DE VERGARA—R. O. de 2 de agosto: reglas á que deben atenerse las viudas y huérfanos para optar á los beneficios del Monte Pio.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: Con el fin de llevar á debido efecto lo dispuesto en la ley de 30 de junio último, por la cual se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los generales, jefes, oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos que hayan fallecido hasta el 31 de agosto de 1839, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de julio próximo pasado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Que las familias que se consideren comprendidas en la expresada ley acudan, por conducto de los Capitanes generales de los distritos, donde residan, solicitando la revalidacion de los empleos que en el ejército carlista hubiesen obtenido sus causantes.

2.ª Que hasta que preceda la revalidacion de los mismos no se curse instancia alguna reclamando viudedad ú orfandad.

3.ª Que la condicion de acudir dentro de los plazos señalados en el art. 11 de la referida ley debe considerarse cumplida ó satisfecha desde que las interesadas soliciten la revalidacion de los empleos de sus causantes, la cual ha de preceder necesariamente, segun queda expresado, á la solicitud de pension.

4.ª Que para la revalidacion de estos empleos han de presentar los reales títulos, despachos ó nombramientos; y si no los tuviesen, la órden original, teniéndose en su defecto por pruebas supletorias bastantes las que marca la R. O. de 1.º de noviembre de 1842, que son:

Primera. «Hallarse comprendido el causante en alguna lista de revista de comisario que hubiese entre los papeles que fueron del ejército carlista, estracto, nómina, ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos, en que conste haberlos devengado por razon del empleo, si estuviesen estos documentos en la forma y con los requisitos necesarios.

Segunda. La designacion del empleo y honores hechos en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las viudas con dichos papeles.

Tercera. Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro.

Cuarta. Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que, confiriéndose un grado superior, se menciona el empleo del agraciado.

Quinta. Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores, siempre que expresen el empleo y no solo el grado, y estén con la firma del pretendiente ó de algu-

no de los Ministros Secretarios de su despacho.

Sexta. Aquellos documentos oficiales y anteriores al convenio, que demuestren el ejercicio ó concesion del empleo cuya revalidacion se reclame, se tomarán en consideracion para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan.

5.ª Que las corporaciones y autoridades que hayan de entender en esta clase de expedientes se dirijan á este Ministerio para saber qué divisiones, cuerpos é institutos fueron comprendidos en el convenio de Vergara, y que por el depósito de la guerra ó cualquiera otra dependencia donde existan documentos que procedan del ejército de D. Cárlos, no solo se faciliten á dichas corporaciones y autoridades los informes que pidan, sino tambien á las interesadas certificado expresivo de lo que resulte acerca de los causantes.

6.ª Que los Capitanes generales cursen á esta secretaría los expedientes de revalidacion de que se hace mérito. Despues que se hayan revalidado los empleos de los causantes, podrán sus familias solicitar sus derechos en el Monte-pio militar, acompañando los documentos siguientes:

1.º Copia del que acredite su revalidacion.

2.º La órden original que debió preceder para su matrimonio.

3.º La partida de este, original y legalizada.

4.º La de muerte del causante.

5.º Testimonio, con insercion á la letra, de la cabeza, cláusula de nominacion de hijos ó institucion de heredero, y pié del último testamento del causante, y en su defecto la declaracion de abintestato ó una informacion recibida en pública y debida forma para justificar los hijos que dejó.

6.º Partidas de bautismo, ó de haber tomado estado de todas las hijas que hayan quedado.

7.º Certificacion expedida por el cura párroco, y legalizada si se fecha fuera de esta córte, en que se acredite el estado de la persona ó personas interesadas al expedirse la citada ley.

8.º Las huérfanas deberán presentar además la partida de muerte de su madre.

9.º Las familias comprendidas en el artículo 6.º de la precitada ley, ó sea que tengan declaradas las pensiones por D. Cárlos, bastará que presenten la órden original de concesion, el testimonio del testamento ó documento supletorio de que habla el caso quinto que precede, las partidas de bautismo ó de haber tomado estado las hijas que resulten y certificado de viuda: las huérfanas presentarán tambien la partida de muerte de su madre.

10. Las madres viudas acompañarán, además de los documentos que se designan en cualquiera de los casos anteriores en que se hallen comprendidas, su partida de casamiento, la de muerte del marido, la de bautismo del hijo, y certificado de que este se hallaba soltero al morir, expedida por el párroco.

Y 11. Que las viudas, huérfanas ó madres viudas que tuviesen concedida la pension por D. Cárlos no necesitarán solicitar la revalidacion de los empleos de sus causantes. De real órden etc. Madrid 2 de agosto de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellár.—Señor.... (*Gac.* 16 *de id.*)

608. DERECHOS CIVILES.—R. O. de 8 de agosto, recordando el cumplimiento de lo convenido con Francia en los tratados; aclaracion acerca de la validéz del R. D. de 1852 sobre extrangería.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer recuerde á V. E. el cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos; advirtiéndole que el real decreto de extranjeria de 17 de noviembre de 1852, no tiene validez en todo lo que se halle en contradiccion con lo estipulado en los tratados internacionales vigentes, así anteriores como posteriores á su fecha, porque un real decreto, aunque sea posterior á un tratado ó convenio, no lo altera en atencion á que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra, lo estipulado en un pacto bilateral. De real órden etc. Madrid 8 de agosto de 1864.—Marchesi.—Señor.... (*Gac. de* 23 *id.*)

609. MEDICAMENTOS.—R. O. de 29 de agosto, permitiendo la entrada libre de los extrangeros que traen los viageros enfermos para su curacion.

(GOB.) El Sr. Ministro interino de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Direccion general de Aduanas y Aranceles manifestando, con motivo de consulta hecha á la misma por el Administrador de la Junquera, la conveniencia de adoptar una resolucion que facilite á los viajeros enfermos la introduc-

cion de los medicamentos que en pequeñas porciones traen para la curacion de sus dolencias, y que por la legislacion vigente no pueden despachar las aduanas del reino: considerando que no es prudente impedir á los españoles que van al extranjero en busca de su salud que traigan consigo é introduzcan en el reino los medicamentos que les hayan sido prescritos por los facultativos, cuyo hecho constituiria por el excesivo rigor hasta inhumanidad; y teniendo en cuenta asimismo que la prohibicion de introducir medicamentos secretos y los galénicos ó de composicion indefinida dispuesta por las leyes debe entenderse solo respecto á los que se destinan á la pública expendicion y de ninguna manera á los que cada cual traiga consigo para la curacion de sus propias dolencias, S. M. conformándose con lo expuesto por el Consejo de Sanidad del reino y Real Academia de Medicina de esta córte se ha dignado disponer:

1.° Serán de libre importacion, en España desde esta fecha los medicamentos extranjeros que conduzcan los viajeros para su exclusivo uso y cuya introduccion prohiben las leyes.

2.° Dichos medicamentos serán siempre reconocidos en las aduanas por el farmacéutico inspector de géneros medicinales.

3.° Este funcionario declarará si la cantidad del medicamento presentado al despacho es la proporcionada al uso que de él pueda hacer un solo enfermo, cuya circunstancia es precisa para su introduccion.

4.° Cuando la cantidad sea tan considerable que autorice á sospechar que no puede consumirse por un solo enfermo, no será despachada; volviéndola á sacar del reino ó inutilizando si lo prefiere el interesado *la parte que el inspector facultativo considere excesiva.*

5.° Los medicamentos que reunan las expresadas condiciones para ser introducidos se considerarán como parte del equipaje, y no se satisfará por ellos derecho alguno.» De real órden etc. Madrid 29 de agosto de 1864 —El Súbsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. de* 9 *de setiembre.*)

610. DIPUTADOS A CÓRTES.—Ley de incompatibilidades de 22 de junio de 1864.

(GOB.) Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° No pueden ser Diputados:

1.° Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.° Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitucion ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.° Los ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.° El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se esceptúan:

1.° Los Consejeros de Estado.

2.° Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las córtes de Europa.

3.° Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.° Las autoridades superiores militares y políticas de Madrid.

5.° Los Subsecretarios, Directores generales y jefes de seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoría hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos.

6.° Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los jefes superiores de Administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.° Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la audiencia de Madrid.

2.° Los Oficiales generales del ejército y armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los coroneles y capitanes de navío que, llevando un año de

efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.° Los consejeros de instruccion pública, el rector y los catedráticos de término de la Universidad Central y los catedráticos nombrados con arreglo á los arts. 238 y 239 de la ley vigente de instruccion pública.

4.° El vicepresidente de la junta de estadística.

El presidente de la de clases pasivas y el asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los inspectores generales y subinspectores de los cuerpos de caminos, minas, montes y telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los ingenieros gefes de primera clase de los mencionados cuerpos de caminos, minas y montes que teniendo igualmente su residencia en la córte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempeñándolo con un año de antelacion.

Art. 3.° Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantía ó jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas.

Art. 4.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Córtes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los núm. 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del párrafo 1.° del art. 2.°

El Gobierno, en casos de guerra ó de turbacion del órden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reeleccion.

Art. 5.° Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de junio de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo. (*Gac, de 12 de setiembre.*)

611. CARRETERAS.—R. D. de 6 de setiembre, aprobando el nuevo plan de las del Estado, que reemplaza al de 1860.

(Fom.) Exposicion á S. M.—Señora: El plan general de carreteras aprobado por R. D. de 7 de setiembre de 1860, ha introducido grandes y positivas mejoras en los servicios que comprenden las obras de esta clase, y las cuantiosas sumas invertidas con sujecion al mismo han contribuido poderosamente al desarrollo de la riqueza pública.

Sin embargo, los importantes estudios y trabajos de reconocimiento hechos en los últimos cuatro años por los ingenieros de caminos, canales y puertos; el exámen de los proyectos de comunicaciones de interés local que han sometido recientemente á la aprobacion de V. M. la mayor parte de las Diputaciones provinciales; el gran número de exposiciones elevadas por las municipalidades, y sobre todo el establecimiento de mas de 7.000 kilometros de ferro-carriles ya terminados, ó cuya construccion se halla legalmente autorizada, han dado á conocer la conveniencia de incluir en el referido plan nuevas carreteras que atraviesen comarcas no suficientemente atendidas, y lleven á las vias férreas los productos que estas necesitan para ser explotadas con ventaja. La prudente y económica inversion de los fondos públicos reclama al propio tiempo que se supriman en el proyectado sistema de caminos ordinarios los que han sido ó van á ser reemplazados con ventaja por los

de hierro, así como algunos otros que, apareciendo tan solo de utilidad local, no deben quedar á cargo del Estado.

El Gobierno tiene además la obligacion de clasificar las carreteras en los tres diversos órdenes establecidos por la ley de 22 de julio de 1857, sujetándose á lo prescrito en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la misma, lo cual exige que se reduzca el número de las del primero y segundo órden, aumentando las del tercero.

Partiendo, pues, del plan de 1860, y con la copia de datos procedentes de las diversas provincias ó que ya existian en la Direccion general de obras públicas, se ha formado, oyendo á la junta consultiva de caminos, canales y puertos, el adjunto plan de carreteras del Estado, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto. San Ildefonso 6 de setiembre de 1864.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley de 22 de julio de 1857, al publicado en 7 de setiembre de 1860. Dado en San Ildefonso á 6 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa. (*Gac.* 13 *de id.*)

Sigue á este real decreto el mencionado plan que no podemos dar en este lugar por su mucha extension.

612. GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.—R. O. de 12 de setiembre, sobre la intervencion de las Diputaciones en el nombramiento de empleados en las comisiones de cuentas.

(Gob.) Para obviar las dudas que pueden ocurrir sobre la aplicacion de la ley de 25 de setiembre del año último en lo concerniente á la intervencion que las Diputaciones provinciales deben tener en el nombramiento de los oficiales de las comisiones de exámen de cuentas municipales y de pósitos, y al uso que las mismas corporaciones puedan hacer de la facultad que respecto de dichos empleados las concede el artículo 47 de la referida ley, la Reina (que Dios guarde), oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que no se acordará la traslacion de un oficial de las mencionadas comisiones de la provincia para que haya sido nombrado á la de otra, por la razon de que se ocasionaria vacante que habria de proveerse mediante propuesta de la Diputacion.

2.° Que cuando dos empleados de las mismas comisiones, ó uno de ellos y otro de distinto ramo, soliciten permutar sus respectivos destinos, deberán exponerlo á los Gobernadores de las provincias de que dependan, quienes lo consultarán con las Diputaciones si estuvieren reunidas, ó lo reservarán para cuando lo estén. Si las Diputaciones no opusieren dificultad á la aceptacion de la permuta, podrán elevarse las solicitudes de los interesados á este Ministerio para la resolucion que proceda; pero si la opusieren, quedarán sin curso por el Gobernador.

3.° Que de conformidad con lo que dispone el art. 47 de la ley, las Diputaciones podrán designar de entre los empleados de las comisiones de cuentas, como de entre los demás cuyo sueldo se abone de fondos provinciales, los que hayan de auxiliar al secretario en los trabajos pertenecientes á la corporacion; pero que esta designacion no se extenderá, respecto de las comisiones de cuentas, á mayor número ni por mas tiempo que aquel que sea compatible con el servicio que está cometido á dichos empleados, y siempre que por el Gobernador no se oponga inconveniente fundado.

Y 4.° Quedarán en toda su fuerza y vigor el reglamento para las comisiones de cuentas de 10 de julio de 1861 y la R. O. de 15 de diciembre de 1863, en cuanto no se opongan á las precedentes disposiciones.

Todo lo que digo á V. S. de órden de Su Majestad para su inteligencia, la de la Diputacion provincial, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. de* 13 *de id.*)

613. BENEFICENCIA.—R. O. de 12 de agosto, prohibiendo que las casas de maternidad sirvan de escuela práctica de matronas.

(Gob.) En vista del expediente promovido por esa junta provincial de beneficencia para que la enseñanza de matronas no se verifique en la casa de maternidad de esa capital: considerando que la índole de las casas de maternidad exige la reserva y

el secreto como condicion esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurririan con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos: considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de matronas quebrantaria esta indispensable y rigorosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las expresadas casas, y desnaturalizando este servicio, impediria los benéficos resultados que la moral y el interés público reportan de su institucion: considerando que la reduccion del local de las casas de maternidad, que seria consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaria asimismo notablemente el servicio á que dichas casas están destinadas; y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la instruccion pública y los de la beneficencia; la reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la junta general de beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la casa de maternidad de esa provincia sirva de escuela práctica para la enseñanza de matronas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se observe como regla general para todas las casas de maternidad del reino, á cuyo efecto deberá publicarse en la *Gaceta* oficial. De real órden etc. Madrid 12 de agosto de 1864.—Cánovas. (*Gaceta* 18 *setiembre*.)

614. MATRICULAS DE MAR.—Real órden de 15 de setiembre, sobre libertad del practicage.

(MARINA.) Excmo. Sr.: la Reina (que Dios guarde) se ha impuesto de la instancia elevada por la junta de agricultura, comercio é industria de la provincia de Sevilla, en solicitud de que se declare completamente libre el practicaje para los buques que entren ó salgan del rio Guadalquivir, en cambio de cuya concesion ofrece el comercio de aquella plaza sostener el suficiente número de prácticos aprobados por la marina para los que voluntariamente se valgan de ellos, con sujecion á un reglamento y tarifa que, sometiéndose á la aprobacion de S. M., sean la garantía del cumplimiento de sus ofertas y del solemne compromiso que contraen de mantener franca y expedita la navegacion del rio; y aceptando S. M. el pensamiento, juzgando ser este muy conveniente al desarrollo del comercio marítimo; que las proposiciones consignadas en la expresada solicitud precaven los perjudiciales efectos para los puertos que los fracasos ó varadas de los buques pudieran ocasionar; que aseguran el sostenimiento del número de prácticos necesarios cuya falta de garantía y seguridad, no alcanzada ventajosamente hasta ahora, han sido los verdaderos inconvenientes para establecer el libre uso del practicaje, puesto que por las enunciadas proposiciones el erario adquiere el beneficio de que en todo caso no se encontrará en la imperiosa necesidad de proceder á gastos por tales conceptos; convencida de que el público interés organizará este importante é indispensable servicio con mejores y nuevos elementos no desarrollados en nuestros puertos, y los cuales seguramente impulsarán la rapidéz del movimiento mercantil, simplificándose al mismo tiempo la respectiva legislacion en cuanto á que serán innecesarias las clasificaciones hoy establecidas acerca de los buques que deben ó no tomar práctico; y por último, se evitarán las continuas reclamaciones sobre ellas, de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de la armada, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Se autoriza á la junta de agricultura, comercio é industria de la provincia de Sevilla para que desde luego proceda á presentar al Gobierno de S. M. los medios para llevar á efecto á costa del comercio el practicaje para los buques que lo demanden en la entrada, salida y navegacion del rio Guadalquivir con el suficiente número de prácticos aprobados por marina y con los elementos necesarios para llenarlo completamente, sometiendo á la aprobacion de Su Majestad la tarifa que haya de regir para los precios de los respectivos practicajes y el reglamento para dicho servicio; bien entendido que las autoridades de marina conservarán la oficial y facultativa que, sin interrumpir las operaciones del mismo servicio, les compete por el Código naval de 1793, ordenanzas de matrículas de 1802 y reales órdenes vigentes.

2.° Prévias estas formalidades y la antedicha aprobacion de S. M., acreditado debidamente que la junta de comercio posee organizados los elementos de que se ha hecho mérito, tendrá cumplido efecto la concesion en los términos propuestos, y comprometiéndose dicha corporacion á dejar libre la entrada y navegacion del rio de todo obstáculo que la perjudique, cuando ocurriendo por accidente ó fracaso del buque lo reclame la autoridad de marina.

3.° En cambio de esta garantía y la se-

guridad del sostenimiento por el comercio del número de prácticos que se consideren necesarios al objeto, será entonces completamente libre el valerse ó no de ellos para los buques que verifiquen la entrada y navegacion en el referido rio Guadalquivir.

Y 4.° Se hará extensiva esta concesion para todos los puertos cuyas juntas de comercio, ó en su defecto personas ó compañias autorizadas, se obliguen en los propios términos á llenar iguales condiciones. De real órden etc. Madrid 15 de setiembre de 1864.—Pareja. (*Gac.* 18 *id.*)

615. IMPRENTA.—R.D. de 22 de setiembre, concediendo amnistía general por delitos de imprenta.

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.) Exposicion á S. M.—Señora: Circunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es estraño que la prensa á veces fuese la expresion de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era por lo mismo que los Gobiernos encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservacion del órden público emplearan la represion, llevando ante los tribunales á los que creian que habian abusado de aquel medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, é inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su real prerogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la accion del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de setiembre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicacion del presente decreto.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.° Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla. Dado en Palacio á 21 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 22 *id.*)

616. IMPRENTA.—R. D. de 22 de setiembre condonando las multas impuestas á los periódicos desde 1857.

(PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.) Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se condonan todas las multas impuestas desde 1.° de enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el reino.

Art. 2.° Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolucion con cargo al actual presupuesto luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura. Dado en Palacio á 22 de setiembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 23 *id.*)

617. PÓSITOS.—R. O. de 24 de setiembre, sobre visitas de inspeccion en tiempo de elecciones.

(GOB.) Varios Gobernadores han consultado si suspenderán las visitas generales de inspeccion á los pósitos en el período que señala la instruccion aprobada por real órden de 24 de julio último, á causa de estar en curso las elecciones municipales y no terminar sus operaciones hasta el dia 3 de noviembre próximo, preguntando si los subdelegados de pósitos se hallarán comprendidos en la restriccion que impone á los Gobernadores el párrafo 8.° del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para no enviar delegados temporales durante las elecciones:

Visto el citado párrafo de la ley, y los arts. 1.° 2.° y 3.° de la mencionada instruccion, que reglamenta las visitas generales á los pósitos desde el 15 de agosto al 15 de noviembre de cada año, como servicio preferente é inexcusable, con el fin de inspeccionar su administracion y contabilidad en este período oportuno por ser el del principal movimiento de sus fondos:

Considerando que el servicio de estas visitas de inspeccion, segun se hallan reglamentadas por el Gobierno de S. M. para todos los pósitos en general, no debe confun-

dirse con el servicio particular de los delegados temporales, que transitoriamente y con fines determinados tienen facultad de enviar los Gobernadores fuera del período de elecciones para corregir abusos graves;

Enterada la Reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, y con el propósito de evitar que una apreciacion errónea por parte de los Gobernadores deje paralizado el cumplimiento de la instruccion citada sobre visitas de inspeccion á los pósitos por motivos de elecciones, ha tenido á bien resolver S. M. que no se interrumpa este servicio administrativo, segun está reglamentado para el período que se señala, aun cuando dentro de él se verifiquen elecciones, sean municipales, provinciales ó de Diputados á Córtes. De real órden etc. Madrid 24 de setiembre de 1864 —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 25 *de id.*)

618. POSITOS.—R. O. de 27 de setiembre suspendiendo la que antecede del 24 sobre visitas en tiempo de elecciones.

(GOB.) Aunque la circular de 24 del corriente á los subdelegados de pósitos redactada y publicada en virtud de trámites y acuerdos muy anteriores, y que tiene por objeto inspeccionar la administracion y contabilidad de dicho ramo, no sea mas que el cumplimiento rigoroso en su letra y espíritu de lo terminantemente establecido en la instruccion aprobada por R. O. de 24 de julio próximo pasado: considerando que no obstante lo preferente de este servicio pudiera creerse por personas demasiado suspicaces, que á favor de lo dispuesto en dicha circular se propone el Gobierno valerse de recursos vedados por las leyes vigentes en materia electoral; teniendo en cuenta que sin embargo de estar minuciosamente detalladas en su reglamento las funciones de los subdelegados, y de que no es posible confundirlas, pensando de buena fe, con las de los comisionados que para diversos fines se han nombrado en otras ocasiones, será menor el perjuicio que resulte del aplazamiento de los actos administrativos de que se trata en la mencionada real disposicion que los que podrian acaecer por efecto de la interpretacion violenta que quieran dar los interesados en estraviar la opinion pública, y renunciando por último al derecho que tendria el Gobierno á mantener la ejecucion de lo mandado durante los dias que corren hasta el 13 del próximo mes de octubre, en el cual principia el período de 40 dias de que habla el párrafo 8.°, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863; la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que se suspendan los efectos de la R. O. de 24 del corriente hasta que terminado el próximo período electoral no pueda ser objeto de torcida interpretacion el cumplimiento de sus disposiciones. De real órden etc. Madrid 27 de setiembre de 1864. —Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac. de* 28 *de id.*)

619. QUINTAS.—R. O. de 19 de setiembre: los suplentes que pasan á Ultramar, declarados excedentes pueden optar á las ventajas de la ley de redencion y enganches de 1859.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al presidente del consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese consejo, fecha 14 de julio último, en el que al manifestar haber contestado afirmativamente al Capitan general de Galicia respecto á su consulta de si José Gonzalez Dominguez, soldado del ejército de Ultramar que servia como suplente y que habia sido declarado excedente de cupo tenia por esta circunstancia opcion á premio pecuniario, ya que no fuera posible darle de baja por haber renunciado al derecho de excepcion al pasar á aquel ejército, propone V. E. se dicte para lo sucesivo una medida general acerca del particular.

Enterada S. M., y teniendo presente la importancia de estimular el servicio voluntario en Ultramar, y deseosa de extender al mayor número de hombres posible el conocimiento y ventaja de la ley de 29 de noviembre de 1859, al propio tiempo que se ha servido aprobar la disposicion adoptada por ese consejo respecto al caso particular de que se trata, es su real voluntad que los quintos y suplentes que por haber pasado voluntariamente al ejército de Ultramar han renunciado el derecho de toda exencion en cumplimiento de la R. O. de 19 de julio de 1855, llegado el caso de la excepcion, podrán optar á las ventajas pecuniarias de aquella ley, siempre que se comprometan á servir en Ultramar, además de los años de su obligacion, el tiempo de rebaja que se les otorgó al pasar á aquellos dominios » De real órden, etc. Madrid 19 de setiembre de 1864 —El Subsecretario, Joaquin Jovellár.—Señor..... (*Gac. de* 28 *de id.*)

620. INSTRUCCION PUBLICA.—Real

órden de 21 de julio, sobre expedientes de traslacion de maestros de escuelas.

(Fom.) Ilmo. Sr.: A fin de evitar las dilaciones que en los expedientes de traslacion de los maestros de primera enseñanza produce el haber de oir en todos los casos al Real Consejo de instruccion pública, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con lo consultado por el mismo Real Consejo, se ha servido autorizar á los rectores para trasladar, cuando lo exiga el bien de la enseñanza, á los maestos y maestras que sean de su nombramiento á otras escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo antes á la junta provincial de instruccion pública y al consejo universitario, y reservando á los maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de instruccion pública, sin perjuicio de que desde luego se ponga en ejecucion el acuerdo del rector. De real órden etc. San Ildefonso 21 de julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de instruccion pública. (*Gac. de* 28 *de setiembre.*)

621. **EXTRADICION.—Convenio para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Oldemburgo, firmado en Francfort el 3 de junio de 1864.**

(Estado.) S. M. la Reina de las Españas y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo, considerando oportuno regularizar la extradicion de malhechores por medio de un convenio, han dado con este objeto sus plenos poderes:

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Antonio de Rascon, doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real Orden española de Isabel la Católica y de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, Comendador de la Orden Constantiniana de San Jorge de Parma, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Serenísima Confederacion Germánica; y su Alteza Real el Gran Duque de Oldemburgo al Sr. Guillermo de Eisendecher, doctor en Derecho, Gran Comendador de la Orden de la Casa Gran Ducal, y de Mérito de Oldemburgo, Gran Cruz de la de la Casa Ernestina de Sajonia, de la Gran Ducal del Halcon de Sajonia, de la Orden Ducal de Alberto de Anhalt, Comendador de primera clase de la del Aguila Roja de Prusia, Comendador y Caballero de varias Ordenes, Consejero privado y su enviado á la Dieta Germánica, los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los Gobiernos de España y de Oldemburgo se obligan por el presente convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.° hayan sido encausados, contra quienes se hubiese dictado auto motivado de prision ó sentenciados por los tribunales que son competentes con arreglo á las leyes del pais que solicite la extradicion, y que de Oldemburgo se hayan refugiado en España ó sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar en Oldemburgo.

Art. 2.° La extradicion será concedida por los crímenes y delitos enumerados á continuacion:

1.° El homicidio, el infanticidio y el aborto.

2.° El incendio.

3.° La violacion y el abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo, cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando su edad diere al abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas, aunque no concurra ninguna otra de dichas circunstancias.

4.° El robo, el hurto cometido por criado ó dependiente asalariado, y la sustraccion efectuada por depositarios instituidos por autoridad pública de efectos, que por razon de su cargo se hallasen bajo su custodia.

5.° La estafa.

6.° La fabricacion, introduccion ó expendicion de moneda falsa, de papel moneda y de billetes de Banco ó de instrumentos para fabricarlos; la falsificacion ó alteracion del papel moneda; la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado.

7.° El falso testimonio y la presentacion de testigos falsos en juicio.

8.° La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

9.° La quiebra fraudulenta y el alzamiento de bienes en perjuicio de los acreedores.

10. El cohecho ó soborno de empleados del Estado y de jurados, comprendiéndose bajo la denominacion de este delito, tanto el hecho del soborno, como el del sobornan-

te. Se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público, aunque no sea de nombramiento del Gobierno, ni reciba sueldo del Estado.

Para que la extradicion se conceda por alguno de los motivos expresados anteriormente, no es necesario que el delito se haya consumado; procederá tambien por el conato de ejecucion ó la tentativa de delito. No solo pueden ser reclamados el autor y el cómplice, sino tambien el encubridor del delito, pero esto solo cuando haya sido penado ya dos ó mas veces por encubrimiento.

Culesquiera que sean el delito y la especie de responsabilidad del culpable, la extradicion tendrá lugar únicamente en el caso de que la accion punible exija la aplicacion de una pena que no baje de dos años de prision con arreglo á las leyes del Estado del cual se reclama la entrega.

Art. 3.° Las disposiciones del presente convenio no podrán aplicarse á individuos que fueren culpables de cualquier delito político.

La extradicion de tales individuos no podrá verificarse sino para la averiguacion y el castigo de los crímenes y delitos comunes enunciados en el art. 2.° de este convenio.

Art. 4.° La extradicion no tendrá lugar cuando hubiese trascurrido el término de prescripcion de la instancia ó de la pena con arreglo á las leyes del país del cual se solicita la entrega.

Art. 5.° Cuando el individuo reclamado estuviese perseguido por un crímen ó delito cometido contra las leyes del país del cual se solicita la extradicion, deberá diferirse su entrega, hasta tanto que haya cumplido su condena. Lo mismo se observará cuando al recibirse la demanda de extradicion, el individuo reclamado se hallase preso en virtud de sentencia por deudas anteriores á la comision del delito.

Art. 6.° Cuando el sentenciado ó encausado, cuya extradicion se reclama, no fuese súbdito del Estado reclamante, sino de otro tercer Estado, el país del cual se solicita la entrega tendrá derecho de no acceder á la demanda hasta que el Gobierno á que perteneciere el individuo haya sido consultado y puesto en situacion de dar á conocer las razones que pudiera tener para oponerse á la extradicion.

En todo caso el Gobierno, del cual se solicita esta, quedará libre de negarla dando á conocer los motivos al Estado que la reclama.

Art. 7.° La extradicion deberá solicitarse por la vía diplomática, y solo será concedida en vista del original ó de la copia legalizada de la sentencia, ó de un documento relativo á la condenacion ó al estado del proceso ó del auto preliminar de prision, comunicado en la forma prescrita por la legislacion del Gobierno reclamante, que exprese el crímen ó delito de que se trata y la pena que le sea aplicable.

Art. 8.° Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos, si el delincuente los hubiese escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubriesen en lo sucesivo.

Art. 9.° Los gastos del arresto, de la manutencion y del trasporte del individuo cuya extradicion haya sido concedida, serán sufragados por ambos Estados dentro de los límites de sus respectivos territorios. Los gastos de la manutencion y trasporte por el de los países intermedios, serán de cuenta del Estado que reclama la entrega.

En el caso que se prefiera el trasporte por agua, el individuo reclamado será trasladado al puerto que el agente diplomático ó consular acreditado por el Gobierno que solicita la extradicion designe. El embarque será de cuenta del mismo Gobierno.

Si en una causa criminal se creyese útil ó necesaria la confrontacion de criminales que se hallen presos en el otro Estado, ó tambien la comunicacion de objetos ó documentos que pudiesen servir de prueba y estuviesen en poder de las autoridades del otro país, se presentará la demanda oportuna por la vía diplomática, á la cual se accederá en el caso que ninguna consideracion particular se oponga á ello, y obligándose á devolver los criminales y los objetos de prueba.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente al abono de los gastos ocasionados por el trasporte y devolucion de los criminales confrontados en los límites de sus respectivos territorios, así como por el envio y devolucion de las pruebas y documentos.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias európeas de España ó en Oldemburgo, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos á disposicion del

Gobierno reclamante, este no se hubiere hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Resérvanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos paises, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos creyese necesario oir las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, se dirigirá con este objeto un exhorto por la vía diplomática, al que se accederá con arreglo á las leyes del país que haya invitado á los testigos á presentarse.

Ambos Gobiernos renuncian recíprocamente á toda reclamacion respecto del abono de los gastos que esto ocasione.

Todo exhorto para la comparecencia de testigos deberá ir acompañado de una traduccion en francés.

Art. 13. Si en una causa criminal se creyese necesária ó se desease la comparecencia personal de un testigo, su Gobierno le manifestará que acepte la invitacion que se le dirija, y en el caso de que consienta, se le abonarán por el Gobierno del país en que hubiere de ser oido, y con arreglo á las tarifas y reglamentos del mismo, los gastos de viage y estancia.

Art. 14. Las altas partes contratantes declaran que en caso de duda sobre la interpretacion del presente convenio, cada Gobierno se atendrá al texto redactado en su propio idioma.

Art. 15. El presente convenio empezará á regir 10 dias despues de su publicacion hecha con arreglo á las formas legales de ambos países, y continuará en vigor durante cinco años.

Si seis meses antes de concluir este plazo uno de ambos Gobiernos no expresase al otro el deseo de renunciar al convenio, continuará este en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado este convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort s/m á 3 de junio de 1864.—(L. S.)—Firmado.—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—Firmado.—W. Von Eisendecher.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. la Reina nuestra señora el 21 de junio y por S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo el 4 de julio del presente año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Francfort el 10 de agosto último. (*Gac. de 2 de octubre.*)

622. SERVICIO MILITAR.—R. D. de 10 de octubre, concediendo el ascenso inmediato á los jefes, oficiales y demás clases del ejército que sean mas antiguos, etc.

(Guerra.) Queriendo dar al ejército en este dia una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo el ascenso inmediato, en todas las armas é institutos del ejército, á los jefes y oficiales, desde teniente coronel á subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender sean los mas antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se expresa: alabarderos, uno; infantería, seis; caballería, cuatro; artillería, cuatro; ingenieros, tres; estado mayor, dos; estado mayor de plazas, dos; guardia civil, tres; carabineros, tres; administracion militar, dos, y sanidad militar, dos. Serán asimismo ascendidos á subtenientes en cada arma los sargentos primeros mas antiguos con condiciones reglamentarias, en número igual al que para las anteriores clases queda prefijado; al empleo inmediato superior un sargento segundo y dos cabos primeros y segundos por regimiento; y finalmente, á cabos, en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos.

Art. 2.° Estas gracias son extensivas á los ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que proporcionalmente les correspondan.

Dado en palacio á 10 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba. (*Gac. id. de id.*)

623. IDEM ID.—Otro real decreto de la misma fecha, concediendo el ascenso inmeto á jefes y oficiales de la armada, etc.

(Marina.) Deseando dar en este dia á la

armada una prueba del aprecio que me merecen sus servicios y constante lealtad, y tomando en consideracion lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y la organizacion especial de los cuerpos que la componen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Concedo el ascenso inmediato en clase de supernumerio con sueldo, en todas las armas é institutos de la armada, á los jefes y oficiales desde capitan de fragata y teniente coronel á alférez de navío y subteniente inclusives, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, sean los mas antiguos de sus respectivas clases en el dia de la fecha, en el número que á continuacion se expresa:

Escala activa del cuerpo general, cuatro; escala de reserva, uno; estado mayor de artillería, uno; infantería de marina, uno á la clase de jefes y dos á la de oficiales; guardia de arsenales, uno; ingenieros, uno; administracion, uno á la clase de jefes y dos á la de oficiales; sanidad, uno á la clase de jefes y dos á la de oficiales.

Serán tambien ascendidos á subtenientes dos primeros condestables, dos sargentos primeros de infantería de marina y uno de guardia de arsenales, que sean los mas antiguos y reunan las condiciones reglamentarias; al empleo inmediato superior tres segundos condestables, tres terceros, seis sargentos segundos de infantería de marina y uno de guardia de arsenales, 12 cabos primeros y segundos de infantería de marina y dos de guardia de arsenales.

Ascenderán asimismo al empleo inmediato los cinco segundos contramaestres y cinco terceros, y los cuatro segundos practicantes de cirugía mas antiguos; y se concederá la graduacion de alférez de fragata á los tres primeros contramaestres mas antiguos que no la disfruten y reunan las condiciones reglamentarias.

Y finalmente, ascenderán á cabos en el total de las vacantes que resulten, los soldados mas antiguos con aptitud sin defectos y á la plaza superior inmediata en cada buque los individuos mas antiguos de las clase de marineros preferentes, ordinarios y grumetes. Dado en palacio á 10 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero. (*Gac. id. de id.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

624. PROPIOS.—R. O. de 12 de julio de 1864, autorizando la inversion del 80 por 100 de bienes desamortizados, en acciones de una sociedad de riegos.

(Gob.) *Administracion local.—Negociado 1.º*—«Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de autorizacion para destinar á la compra de acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del rio Henares la cantidad de un millon ocho mil reales procedente de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes de propios enajenados, ha consultado lo siguiente:

«La ley de 1.º de mayo de 1855 en su art. 19 establece que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, prévios ciertos trámites. Determínanse estos en la R. O. de 13 de setiembre de 1859 que fija las reglas á que deben acomodarse los Ayuntamientos respecto de la conversion y venta de las inscripciones de los mismos; y en su art. 6.º se autoriza en particular á las municipalidades para destinar el producto de sus títulos al portador á la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno.

Util puede considerarse el empleo que el Ayuntamiento de Guadalajara desea dar al capital antes expresado, y beneficioso á los intereses que administra, pues no pretende consumirlo sino revestirlo de nueva forma con la cual puede llegar á hacerse de mayores rendimientos, y porque además la empresa á que ha de contribuir con él es de conveniencia notable para la localidad, segun se consigna en el expediente.

Por esta consideracion y por la de que en la instruccion de las diligencias se han observado las formalidades prevenidas para semejantes casos, sin haberse suscitado reclamacion alguna en contra de lo acordado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes á pesar del largo tiempo que el anuncio ha permanecido expuesto; teniendo asimismo en cuenta que el Consejo y el Gobernador de la provincia han informado favorablemente respecto del proyecto enunciado, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. ha accedido á idéntica pretension de otros pueblos de la misma provincia, á propuesta de

la seccion, se vendrá en conocimiento de la razon que á esta asistia para emitir desde luego un juicio favorable al principio de este informe.

En atencion á lo expuesto, opina la seccion que se puede autorizar al Ayuntamiento de Guadalajara para invertir un millon ocho mil reales procedentes de sus propios enajenados en acciones de la Sociedad Ibérica de Riegos, concesionaria del canal del rio Henares, en el supuesto de que está constituida competentemente dicha sociedad.»

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el precedente dictámen, ha tenido á bien mandar se traslade á V. E. como de su real órden lo ejecuto para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1864.—Cánovas.»—(*Bol. of. de Guadalajara, núm.* 10.) (1).

625. COMPENSACIONES.—R. O. de 12 de setiembre de 1864, declarando compensables los débitos de los pósitos por contingentes con los títulos de la deuda del material que reciban por sus acciones del Banco y dividendos.

(HAC.) La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 me dice lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 12 del actual, la real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consecuencia de consulta de la junta de la deuda pública, sobre que la compensacion de los débitos que tengan los pueblos por el contingente de pósitos y otro cualquiera concepto, hasta fin de 1850, se lleve á efecto con los créditos que les resulten por el capital y dividendos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que pertenecieron á los mismos, y que, en virtud de lo dispuesto en la ley de 9 de noviembre de 1837, pasaron á ser propiedad del Estado con calidad de reintegro:

Y visto cuanto resulta, y lo informado por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública:

Considerando que, por acuerdo de 15 de setiembre de 1862, se declararon compensables los expresados débitos con los títulos de la deuda del material, equivalentes á los dividendos de las acciones del citado Banco, que poseian los pósitos y tomó el Tesoro:

(1) En el mismo *Boletin* se inserta otra real órden semejante a esta concediendo igual autorizacion al Ayuntamiento de La Mierla para el propio fin.

Considerando que la ley de 31 de julio de 1855, al tratar de la liquidacion de la deuda del personal, amplió la compensacion de estos créditos con los débitos contraidos hasta 1850, y que si bien nada se dijo en ella de la del material, no por eso puede creerse que ha de considerarse á ésta de peor condicion cuando reune circunstancias mas ventajosas:

Considerando que de admitir dicha deuda del material resultará un notable beneficio para el Tesoro:

Considerando que la ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859 hace de igual condicion á ambas deudas para las compensaciones cuando, al excluir de este derecho á los segundos contribuyentes, dice que serán compensables sus créditos sin embargo, en el solo caso de que los deudores posean créditos del personal ó material por derecho propio ó directo.

S. M., oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido confirmar el citado acuerdo de 15 de setiembre de 1862, declarando compensables los débitos que hasta fin de 1850 tengan los pueblos por el contingente de pósitos, con los títulos de la deuda del material que deban percibir por los dividendos de las acciones de que se trata. De real órden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma. Guadalajara 27 de setiembre de 1864.—El Gobernador, Leandro Villar. (*Boletin oficial de Guadalajara, núm.* 40.)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso administrativos.

626. DESAMORTIZACION: *Se declara exceptuada de la desamortizacion una finca que reune todas las condiciones para ser calificada de terreno de aprovechamiento comun.*—**TERMINOS:** *No le hay fijo señalado para alzarse de las resoluciones de la Junta de Ventas para ante el Ministerio.*

Pleito seguido en primera y única instancia ante el Consejo de Estado por don

Patricio Aguila, contra la Administracion general, sobre revocacion de la R. O. de 14 de julio de 1861, por la cual fué excluido de la desamortizacion un prado titulado Ranales y en su consecuencia anulada la venta que del mismo se le habia hecho á Aguila.

Instruido el oportuno expediente de excepcion de la finca precitada á instancia del Ayuntamiento de Fuensalida por creerla comprendida en el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y probados todos los requisitos necesarios para justificar que era terreno de aprovechamiento comun, como tambien que nunca habia sido arrendado, ni pagado el 20 por 100, fué desestimada la pretension por la junta superior de ventas. Pero habiendo apelado para ante el Ministro del ramo, se dictó despues de varios trámites, una real órden en 14 de julio de 1861, declarando excluidos de la enajenacion los prados de Ranales y nula la venta efectuada con indemnizacion al comprador. Este interpuso demanda ante el Consejo de Estado, y en definitiva, de acuerdo con la contestacion del fiscal, se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la real órden reclamada:

«Considerando que el prado en cuestion no puede estimarse finca de propios, porque nunca se ha arrendado ni pagado por ella el 20 por 100 á que estaban sujetos los bienes de esta clase:

Considerando que el único arriendo que resulta haberse hecho en los dos años últimos, relativo á este prado, ni fué de sus pastos, ni privó al comun de vecinos de su aprovechamiento:

Y considerando, en fin, que no hay señalado un término fijo para apelar al Ministerio de las resoluciones de la Junta de Ventas de Bienes del Estado, no pudiendo en consecuencia calificarse de tardías é ineficaces las apelaciones que se interponen, como en el presente caso, verificada ya la venta.» (*Real decreto-sentencia de 28 de marzo de* 1864.—*Gac. del* 27 *de mayo.*)

627. DESAMORTIZACION: *Limitacion del derecho para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arrendamiento por las familias.*

Demanda ante el Consejo de Estado, interpuesta por D. Estéban Pingarron presbítero, y D. Victoriano Ocaña, contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revocase la R. O. de 1.° de abril de 1862, que declaró sin derecho á los demandantes, al dominio útil de unas fincas que pertenecieron al Hospitál de Getafe, anulando la redencion concedida á los mismos, por acuerdo de la Junta superior de Ventas. El Consejo de Estado confirmó la real órden reclamada:

«Considerando que la resolucion de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 16 de setiembre de 1859, en la que se declaró á favor de los demandantes el dominio útil de las fincas que llevaban en arriendo, no es de las que causan estado, ni le es aplicable lo resuelto en la R. O. de 10 de junio de 1856, en la cual solo se trató de los expedientes formados por consecuencia de la ocultacion ó no inclusion en los inventarios de los bienes que debieran comprenderse en ellos:

Considerando, por lo mismo, que aquella resolucion pudo ser revocada, como lo fué, por la via gubernativa y R. O. de 1.° de abril de 1862:

Considerando que la de 24 de diciembre de 1860, definiendo ó declarando la extension del derecho de las familias para reclamar el dominio útil de las fincas llevadas en arriendo por las mismas, lo circunscribió al décimo grado civil de parentesco, obrando de acuerdo en este punto con otras disposiciones legales, y señaladamente con la ley de 16 de mayo de 1835:

Y considerando que de los documentos presentados por los mismos demandantes resulta que D. Estéban Pingarron y su hermano, representados por D. Victoriano Ocaña, se hallan en undécimo grado de parentesco respecto del que llevaba en arriendo en 1799 las fincas reclamadas.» (*Real decreto-sentencia de* 4 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 30 *de mayo id.*)

M. M. ALCUBILLA, *Director propietario.*

Editor responsable, ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola, núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

628. CLERO PARROQUIAL.—R. O. de 13 de octubre, mejorando las dotaciones de los párrocos jubilados y los de los imposibilitados, etc.

(GRAC. Y JUST.) Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, expidió la real órden de 30 de abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los párrocos imposibilitados, segun sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicio, é imposibilitados ya para prestarlos, carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los párrocos imposibilitados. Por causas agenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aun realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Córtes con la Corona que no debia prolongarse por mas tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400 000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la R. O. de 30 de abril de 1852. Solícita como siempre S. M (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.° Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.° Además de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesiarios, mansos ú otros donde los hubiese, segun está prevenido en la R. O. de 30 de abril de 1852.

Art. 3.° Queda vigente la citada real órden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones. Lo que de la propia real órden etc. Madrid 13 de octubre de 1864. Arrazola. (*Gac.* 14 *id.*)

629. INSTRUCCION PUBLICA.—Real órden de 12 de octubre, prorogando la posi-

bilidad de simultanear las materias del año preparatorio con las del bachillerato, etc.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los programas generales de 11 de setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entonces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultanear las materias del año preparatorio con las del bachillerato en las facultades de derecho y medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinion del real consejo de instruccion pública, han movido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á prorogar por este curso únicamente el expresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicacion de la gracia se haga la distincion debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habian ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de medicina ó á la de derecho, aunque no tengan cursados préviamente en las respectivas facultades de ciencias exactas, físicas y naturales, y de filosofía y letras las materias que forman el año preparatorio; pero estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de bachiller en facultad.

2.ª De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á exámen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.ª Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobacion ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el art. 1.° de los programas de las facultades de medicina y derecho.

4.ª Los rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las facultades expresadas á quien no haya ganado antes el año preparatorio, como previenen los programas. De real órden etc. Madrid 12 de octubre de 1864.—Galiano. (*Gac. 14 id.*)

630. JUECES DE PAZ.—R. D. de 14 de octubre aumentando á cuatro años la duracion del cargo, y sobre el nombramiento y estabilidad de los Secretarios.

(Grac. y Just.) Exposicion á S. M.—Señora:—Por Rs. Ds. de 22 de octubre de 1855, 28 de noviembre de 1856 y 22 de octubre de 1858 se crearon y organizaron los juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La esperiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasiona la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las salas de gobierno de las audiencias, opinando todas por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insoportable el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogía con los cargos municipales, y que en todo caso los sobrellevarán con gusto por la notoria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los

actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no seria justo agravarles la condicion legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovacion de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.° de enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovacion de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separacion de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, mas ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los secretarios de los juzgados reclama tambien alguna modificacion. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razon para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárgicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confie la facultad de nombrar los secretarios de los juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separacion en el caso que proceda, prévio expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 14 de octubre de 1864.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazóla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duracion de sus cargos y dando mayor estabilidad al de secretarios de dichos juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.° Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovacion de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.° de enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de diciembre de 1867.

Art. 3.° Los secretarios de los juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin prévia formacion de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.° En cada renovacion de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el dia en que hubieren tomado posesion, para hacer la propuesta de secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Los Jueces de paz no podrán ser separados por los regentes sino en virtud de expediente en que el regente resolverá, oido el parecer de la sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.° Quedàn vigentes los decretos orgánicos de los juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente. Dado en palacio á 14 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla. (*Gac.* 19 *de id.*)

631. REGISTRADORES.—R. D. de 10 de octubre concediéndoles un distintivo para los actos públicos y en otros no solemnes.

(Grac. y Just.) Queriendo que la clase de los registradores de la propiedad tenga, como otras, un peculiar distintivo que, dándoles á conocer, sirva á un tiempo para conciliar á dichos funcionarios consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase; de

conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se concede á la clase de registradores de la propiedad un distintivo en un todo conforme al modelo que aprobado se conservará como tipo en el Ministerio de Gracia y Justicia, y que consiste en una medalla octágona de plata, que ornada con la corona real y pendiente del cuello por un cordon de seda verde esmeralda, usarán dichos funcionarios en los actos públicos y solemnes. La forma de la medalla será igual en sus dimensiones á la que usan los Jueces de primera instancia. En el anverso llevará el escudo de las armas reales; en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore, potior jure*; en el lazo, *Registro de la Propiedad*; en la parte inferior, *ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y uno*.

Art. 2.° En actos no solemnes, los registradores podrán tambien usar su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones, y pendiente de una cinta verde, como el cordon, con filete blanco en los orillas.

Art. 3.° La forma, dimensiones y pormenores de la medalla, no podrán alterarse de manera alguna sino en virtud de una real determinacion. Dado en Palacio á 10 de octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. (*Gac. 20 de id.*)

632. FERRO-CARRILES.—R. O. de 18 de octubre dictando disposiciones para evitar los siniestros, regularizando el servicio.

(FOM.) Ilmo. Sr.: La esperiencia de los accidentes ocurridos en los ferro-carriles, y el detenido estudio de sus causas mas frecuentes, vienen demostrando que es preciso consagrar una atencion asidua y esmerada á ciertos pormenores de la explotacion, sin cuya exactitud no es posible obtener una mediana regularidad en el servicio, ni considerar suficientemente garantida la vida de los viajeros, aun en las líneas mejor construidas. Teniendo además presente la Reina (Q. D. G.) que vamos á entrar en la época del año en que las circunstancias atmosféricas ofrecen mas desfavorables condiciones para la explotacion de los ferro-carriles, pues las aguas y las nieves, entorpeciendo la marcha de los trenes y disminuyendo el alcance de las señales, crean un doble peligro que no puede prevenirse sino en fuerza de vigilancia, se ha dignado S. M. disponer que por esa Direccion general se estimule á las empresas, á los ingenieros jefes de las divisiones y á los inspectores administrativos, ó en su caso se les hagan respectivamente las mas terminantes prevenciones, sobre los siguientes puntos:

1.° Sobre la necesidad de mantener constantemente el personal de las compañías al nivel de las necesidades de la explotacion, dotándolo convenientemente, y organizando el trabajo diario de cada clase de empleados, especialmente de los guarda-vías, de los guarda-agujas, de los maquinistas y de los guarda-frenos, de manera que, al fijar la duracion de su trabajo, se tenga en cuenta el grado de fatiga ó de atencion que exige la naturaleza de cada servicio.

2.° Sobre la vigilancia y mas esmerada ejecucion de las maniobras de las agujas y de las señales, reiterando con frecuencia á los respectivos funcionarios las instrucciones precisas para la rigorosa observancia de las órdenes que á las mismas se refieren, y estimulando, por medio de retribuciones proporcionadas y de prudentes premios, la puntualidad y el esmero en el desempeño de sus funciones.

3.° Sobre la manera de conseguir la mas estricta exactitud en las horas de salida y de llegada de los convoyes, manteniendo rigorosamente los intérvalos acordados entre los diversos trenes que marchan en la misma direccion.

4.° Sobre la necesidad de vigilar con cuidado las maniobras de los discos á la entrada de las estaciones y su alumbrado durante la noche, procurando que los empleados de las mismas no se descuiden en cerrar la via despues del paso de cada tren, ni se apresuren á abrirla antes del plazo reglamentario.

5.° Sobre la de que se disminuya siempre la velocidad de los trenes al acercarse á las agujas de las estaciones, conservando esta velocidad reducida hasta haber pasado por las de salida, y esto aun cuando no deban parar en tales estaciones.

6.° Sobre el deber que tienen los respectivos funcionarios de velar porque se observe el órden del servicio sobre la marcha de los trenes de mercancías con el mismo rigor que el de los viajeros.

7.° Sobre el entretenimiento del material móvil en perfecto estado, evitando los excesos de carga y otras causas que pueden ocasionar retraso ó paradas anormales de los trenes en marcha, y arreglando la carga de los mismos de manera que en ningun caso exceda de la potencia ó fuerza de las máqui-

nas locomotoras consideradas en las circunstancias atmósfericas mas desfavorables y en las pendientes mas fuertes del trayecto que tienen que recorrer.

8.° Sobre la conveniencia de no abusar de los trenes extraordinarios, economizándolos siempre que no sean absolutamente indispensables.

9.° Sobre la necesidad de no escatimar el personal destinado al servicio del telégrafo eléctrico en las estaciones, teniendo presente que es un auxiliar de la explotacion demasiado preciso para descuidarlo.

10. Y por último, es la voluntad de S. M. que los funcionarios de las inspecciones del Gobierno observen por medio de frecuentes visitas á las líneas, así de noche como de dia, si todos los agentes de la explotacion comprenden y ejecutan bien los reglamentos, y si revelan en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones el celo y vigilancia sin los cuales no hay seguridad posible en los ferro-carriles; dando cuenta de cuantas observaciones les ocurran sobre el particular tanto á las empresas como al Gobierno, y cuidando de llamar la atencion á los Gobernadores de las provincias encargados de la aplicacion de la ley y reglamento de policía al denunciarles las faltas de las empresas, sobre el celo que las mismas demuestren en llevar á cabo las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que, no es posible tolerar la menor infraccion en deberes de tanta trascendencia, y de que es preciso hacer constar todos los hechos que de cualquier modo puedan afectar á la seguridad de la explotacion, tales como el estado defectuoso de la via ó del material, y cualesquiera infracciones de los reglamentos, aun en los casos en que no hubiesen producido ningun accidente, á fin de que puedan ser objeto de medidas administrativas, ó bien de correcciones gubernativas, ó de expedientes judiciales, segun los casos; esperando S. M. que las autoridades de los respectivos órdenes prestarán á estos asuntos toda la atencion que por su grande interés merecen.

De real órden etc. Madrid 18 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de obra públicas. (*Gac.* 22 *de octubre.*)

633. FERRO-CARRILES.—R. O. de 25 de octubre.

(Fom.) Se proroga por esta real órden hasta el 15 de junio de 1865 la presentacion de expedientes de informacion de utilidad encomendados á los Gobernadores de provincia para la determinacion de las líneas de caminos de hierro que por ahora y en un tiempo prudencial deben constituir la red general en la Península. (*Gac. de* 27 *de octubre.*)

634. PRINCIPE DE ASTURIAS.—R. D. de 27 de octubre, sobre su educacion y enseñanza.

(Presidencia del C. de M.) En atencion á lo expuesto por mi Consejo de Ministros, y deseando que la direccion, educacion y enseñanza de mi augusto hijo el Sermo. Príncipe de Astúrias corresponda á las necesidades y á los altos intereses de la nacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se dará principio desde luego á la enseñanza profesional del Príncipe de Astúrias en sus diferentes grados, conforme al desenvolvimiento de sus facultades.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se me propondrán los diferentes profesores que se creyesen convenientes para la educacion y enseñanza del Príncipe, segun las necesidades de esta.

Art. 3.° Me reservo la alta direccion de la educacion y enseñanza del Príncipe de Astúrias para ejercerla por mí personalmente. Dado en palacio á 27 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 28 *id.*)

635. Otro nombrando profesores para la educacion militar del Príncipe.

(Guerra.) En vista del real decreto de esta fecha etc., vengo en nombrar director de estudios y educacion militar del Príncipe al mariscal de campo D. Antonio Sanchez Osorio, y profesores, á D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera, coronel de infantería y teniente coronel de ingenieros; D. Martiniano Moreno y Lucena, teniente coronel de estado mayor; D. Enrique Solá y Vallés, teniente coronel de infantería; don José Sanchiz y Castillo, comandante de Artillería, y D. César Tournelle y Ballaga, capitan de caballería. Dado en palacio á 27 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova. (*Gac.* 28 *id.*)

636. INSTRUCCION PUBLICA.—Real órden de 27 de octubre sobre el estado é inspeccion de la enseñanza.

(Fom.) Ilmo. Sr.: Al ser honrado por S. M. (Q. D. G.) con su alta confianza, encargándome el desempeño de las varias é importantísimas obligaciones anejas al puesto de Ministro de Fomento, entre las cuales está la direccion superior de la instruccion

pública, hubo de llamar, y ha llamado especialmente mi atencion, el estado de la enseñanza en sus varias clases.

Sobre tan grave materia no debo ni puedo ocultar que existen numerosas quejas y reclamaciones, representándola en un estado poco satisfactorio, no ciertamente por falta de luces ó saber en las personas que con brillo sumo ejercen el profesorado, pero, sí, en punto á las doctrinas perniciosas, que corren con valimiento entre la juventud, suponiéndolas alguna vez promulgadas, y con frecuencia toleradas ó no bastante combatidas por algunos profesores.

Que estas quejas no sean justas y que si hay en ellas algo de justicia estén abultadas, cosa es que bien puede recelarse. Debe tenerse presente, y no lo pierdo de vista, que proceden de lados contrarios, y por esto mismo envuelven cargos diametralmente opuestos. Pero en el Gobierno de S. M. y en mí, por la parte que en él me cabe, si no hay intencion de separar absolutamente la vista de lo pasado, predomina el deseo de proveer á lo futuro. Que hay quejas es indudable; que debe ser examinado su fundamento para atender á lo porvenir no es menos evidente.

Ocioso sería encarecer el valor y delicada naturaleza de las obligaciones de los profesores en los tres grados en que está dividida la enseñanza. Por lo mismo que son ellas tan sagradas, es calidad necesaria en los encargados del profesorado estar, no solo exentos de culpa, sino libres de sospecha, pues no de otra manera podrán obrar con cabal desembarazo, á cubierto de los tiros de la maledicencia y sin temor alguno á quienes quiera que se propongan hacerlos objeto de infundadas acusaciones ó de funestas desconfianzas.

A fin de colocarlos en esta situacion, es indispensable que V. S. I. emplee su celo, y estimule el de todas las autoridades dependientes del ramo confiado á su direccion, para que resueltamente indiquen, y, cuando puedan, corrijan el mal, donde quiera que aparezca, denunciando todas cuantas faltas descubrieren sin linaje alguno de contemplacion, gestionando con las autoridades civiles y eclesiásticas para remover obstáculos que impidan ó entorpezcan cualquiera clase de mejoras positivas ó de progresos reales y verdaderos, é invigilando en que todo profesor, desde la clase inferior hasta la mas alta, hermane con la actividad y puntual cumplimiento de su deber, una conducta limpia de toda tacha; y tal, que facilite á todos ellos contribuir aunados á los fines que la enseñanza pública se propone y requiere.

No desconozco cuán grandes son las dificultades que, á veces y con frecuencia, opone el estado del magisterio de primera enseñanza al propósito de que sea bien desempeñado. Exige tal estado en los maestros una abnegacion nada fácil de encontrar, siendo tan considerable el desnivel entre la dignidad que corresponde al profesor y la corta remuneracion dada á su trabajo, lo cual le coloca en un puesto de la esfera social donde lo comun de los hombres no le tributa toda la consideracion que por su cargo merece. Por esta y otras razones necesita el maestro de primeras letras tener extremada discrecion y cordura, sobre todo para no dejarse inficionar por el contagio de perversas doctrinas, que, dentro y fuera de nuestra patria, están viciando las entrañas del cuerpo político y social. Pero si el maestro es honrado, y siquiera medianamente juicioso, por fuerza ha de conocer que aun los hombres mas ardorosa y tenazmente apegados á máximas, cuya índole declarada ó mal encubierta tira á disolver la sociedad, no entregan sus hijos á quienes marchitando en los primeros años la flor de su inocencia con viciar sus ideas, les preparan en el curso de la vida una suerte llena de desastres; en guerra con el Estado de que son parte, y apenas en paz consigo mismos.

El maestro se sustituye al padre de quien recibe la entrega de sus prendas mas queridas; y, al admitir tan sagrado depósito, está obligado por las reglas de la moral y aun por las del buen seso, á no desviar de la senda señalada por la ley divina y humana á criaturas inocentes fáciles de seducir, que no le han sido confiadas para otro fin que el de guiarlas y llevarlas por donde mandan caminar las instituciones de su patria, y de donde no quieren sus familias que se separen. El maestro que abusa de la confianza con que le son entregados sus discípulos, sobre cometer un acto que le deshonra, se hace reo de un verdadero delito, al cual imponen severo y justo castigo las leyes que nos rigen.

Guiado por estos principios, cuidará V. S. I. de que por todos los empleados en el ramo de su dependencia, destinados á ejercer su vigilancia sobre el ejercicio del profesorado, no se consienta la falta mas leve, ni aun se disimule la tibieza en la instruccion moral y religiosa de los niños, interponiendo además con este objeto incesantemente cada cual por su parte sus bue-

nos oficios con los RR. Prelados, para que exciten y estimulen á los párrocos á compartir los esfuerzos de los maestros de primeras letras en materia tan grave y delicada, no olvidando los repasos semanales de doctrina y moral cristiana, que manda el art. 11 de la ley vigente. Al mismo tiempo ha de cuidarse de que los maestros reciban la paga de sus esfuerzos no solo en la remuneracion que les toca sino tambien en aprecio y consideracion; y ya que el Estado no puede, aunque lo desee, señalar una retribucion competente á sus buenos é importantes servicios debe atenderse á que los Ayuntamientos hagan cumplida justicia á sus reclamaciones. Encargue V. S. I., bajo estrecha responsabilidad, á todas las personas, á las cuales toca velar sobre las escuelas, que las visiten una por una, cuidando de mirar por la salud y bienestar de los discípulos, y no dejando de proponer á sus superiores, ya de oficio, ya confidencialmente, todas cuantas reformas estimaren oportunas, así tocante á las cosas como á las personas.

Prestada atencion á la primera enseñanza, con arreglo al principio de que aquello es bueno y necesario para la sociedad que deseariamos para nuestra familia, será bien pasar á ocuparse en la segunda enseñanza, cuyo carácter es ser, hasta cierto punto, ampliacion de la primera; pero que tiene superior influjo en la formacion de los alumnos, tanto en la parte literaria, cuanto en la moral y religiosa.

Las autoridades encargadas del cuidado é inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza deben inculcar á los profesores, que están obligados á no fatigar y agotar las fuerzas del entendimiento en el niño ó jóven, recargándole con ideas y conocimientos; no de su clase, sino de la inmediatamente superior, y que en los estudios nó deben traspasar, los límites señalados por los programas.

Tambien ha de ser objeto preferente de atencion para las mismas autoridades el estado de los colegios privados, en punto á la asistencia de los alumnos, á la diligencia de los profesores y á la buena conducta de unos y otros, para lo cual han de hacerse frecuentes visitas á tales establecimientos por delegados inteligentes y celosos. Interin se hace un arreglo y planta para la mejora de la segunda enseñanza, es esencial enterarse cabal y fielmente de la situacion en que hoy se ve tocante á los progresos de los discípulos y al cuidado con que son tratados, como tambien en cuanto á enseñarles y usar con ellos buenos modales, y mas todavía en lo relativo á la conservacion, de la pureza de sus costumbres, medios por donde la salud del cuerpo y la del espíritu se mantienen á la par firmes y robustas.

Con la mira á este fin, encargará V. S. I. que, en las provincias y poblaciones donde hay institutos de segunda enseñanza, se excite el celo de las Diputaciones provinciales á fin de que sea llevado á cabo el establecimiento de los colegios prescrito en el artículo 141 de la ley de instruccion pública, mientras el clero, aceptando las condiciones de esta misma ley, y uniéndose, como en todos los tiempos ha hecho, al fecundo progreso de las ciencias, letras y artes, se decide á ser eficaz auxiliar del Estado en la empresa de formar ciudadanos ilustrados así como virtuosos.

Preparado ya de un modo conveniente el alumno para la enseñanza superior y profesional, quedan el cargo y obligacion del catedrático bien deslindados, expedito él camino que debe seguir, y patente á todas luces el fin á que ha de encaminarse en sus tareas.

El celo en los profesores es digno de alabanza, pero se hace peligroso si el deseo de lo que estiman el bien los lleva á separarse de los programas señalados para sus clases. Toca al catedrático ver la ciencia que enseña solo en sí misma, y, si tal vez en consonancia con algo de fuera de ella, puramente en cuanto se conforme con el órden social del Estado, del cual es parte, no solo como individuo, sino como maestro. En virtud del juramento que ha prestado, ejerce el magisterio público, y ha alcanzado la preeminencia de que goza, si mas rica en honra que en provecho, por esto mismo mas propia para satisfacer á un espíritu levantado. Por consiguiente, el menor desvío del riguroso cumplimiento de su obligacion seria en él una falta mas grave que en un particular cualquiera. Y seria de mucha mayor gravedad, porque tendria mayor trascendencia cualquier yerro que cometiese al salirse del terreno á que debe estar ceñido, y lo hiciese de un modo que le pusiese en contradiccion con los principios que son el fundamento de nuestra sociedad política y religiosa. En materia tan grave, disimular su mal proceder seria casi un delito, y no faltan medios legales, por los cuales podria y deberia ser castigada la culpa, si, lo que no es de esperar, ocurriesen casos en que un profesor cometiese un acto de la clase del que acabo de indicar. Es obligacion de V. S. I., y de todas las autoridades que

de V. S. I. dependen, y obligacion cuyo puntual cumplimiento exijo bajo la mas estrecha responsabilidad, proceder como dispone el art. 70 de la ley vigente, empleando la amonestacion mas ó menos blanda, segun requieran las circunstancias ó procediendo á formar, contra el que aparezca culpable de algun exceso, el expediente gubernativo necesario para su separacion del puesto que ocupe.

Pero como sea conveniente, y aun justo, al tratar de la conducta que puede y debe justificar un acto de severidad, precisar bien los casos en que el rigor se hace indispensable, viene bien recordar á V. S. I. cuáles son las doctrinas con título incontestable á ser consideradas como basas en que estriba el edificio de nuestra sociedad, las cuales deben ser escrupulosamente respetadas.

Por la Constitucion del Estado es la Religion Católica, Apostólica, Romana, única y exclusiva en todo el territorio español. Para mantener en su fuerza y vigor este principio fundamental de nuestra legislacion y sociedad, hay que tomar por base y regla el concordato celebrado con la Santa Sede, el cual hoy es ley del reino, digna, como la que mas, de alto respeto, y que debe ser religiosamente observada.

La monarquía hereditaria es la forma de nuestro Gobierno. Los derechos de la augusta señora que ocupa el trono, con arreglo á todas nuestras leyes, no pueden ser puestos en duda sin delito.

Nuestro Gobierno es monárquico constitucional. Otro sistema cualquiera es contrario á la actual ley fundamental del Estado.

Pero si en la cátedra el profesor está obligado á cumplir con sus obligaciones, aun fuera de ella debe no portarse de un modo que desdiga de la dignidad de maestro de que está investido. Por ley comun de las cosas, tanto cuanto es alto un carácter, es rígido el deber que le está anejo. Lo que en un individuo particular no pasaria de ser una imprudencia ó una temeridad, en el que está encargado de la enseñanza seria, cuando no un abuso de confianza, una falta de decoro altamente vituperable. No cabe en la razon concebir que los que en voz alta proclaman y pregonan ciertas doctrinas puedan, con provecho comun ni con honra propia, enseñar, en lugar alguno, otras muy diversas ó hasta contrarias. Además, los profesores, al entrar á desempeñar su cargo, han prestado un juramento, y todo cuanto dijesen no ajustado á él redundaria en perjuicio público, así como en el suyo privado.

No por esto pretendo que deban los profesores estar sujetos á una regla que les vede declarar su sentir fuera de la cátedra sobre materias en que están discordes los partidos legales, que en el campo espacioso de las lides políticas se hacen guerra. Pero fuera de tan ancho campo, á un catedrático especialmente no es lícito lanzarse, ni por uno ni por otro lado, á los extremos opuestos. Desvarío seria conventirse en declarado enemigo de nuestras instituciones civiles y religiosas quien por su cargo está dentro de estas mismas, y de ellas ha recibido la investidura de la dignidad de que con razon está ufano.

No ha de creerse que estas obligaciones del profesor se refieren á los actos de su vida privada. Lo que dijeren en conversaciones particulares, aun cuando pueda hacerlos dignos de censura, está fuera de la jurisdiccion de la autoridad. Pero en los actos públicos y solemnes, en que se declara la opinion en voz alta y se procura extender y propagar la propia, seria chocante contradiccion en un catedrático la predicacion de doctrinas contrarias á las leyes fundamentales del Estado; y quien así obrase se haria merecedor de severa censura, y el descrédito personal se aviene mal con el carácter de quien se sienta en la cátedra y desde tan alto lugar dá lecciones.

Al expresarme como acabo de hacer, pongo la vista principalmente en lo venidero. De lo pasado no soy responsable.

Me complazco en repetir que el cuerpo profesional en España, y en el dia presente, está á grande altura por las cualidades intelectuales de quienes le componen, y que ha prestado señalados servicios al Estado en varios puntos. Esta justicia le debo y esta le hago; pero del uso que pueda haber hecho uno ú otro catedrático de sus grandes facultades no me toca hablar; ni podria, sin temeridad, formar un juicio exacto, á no preceder un prolijo y maduro exámen. Baste que en lo sucesivo sea la ley de nuestra patria en lo político y en lo religioso la norma á que hayan de atenerse quienes tengan la honra de ejercer el profesorado.

V. S. I. ha de tener entendido, y así ha de hacerlo saber á sus subordinados, que en el exacto y celoso cumplimiento de su deber en los puntos que acabo de indicarle, encontrarán en el Gobierno de S. M., y muy particularmente en mí, el mas vigoroso y eficaz apoyo.

Señalados ya los principios que dirigen

al Gobierno, toca á V. S. I. contribuir por sí y por medio de los inspectores, rectores y jefes de los establecimientos de enseñanza, catedráticos y maestros, á que tengan fiel y cabal cumplimiento. No desconozco que reducir estos principios á práctica es empresa dificultosa, y que, para llevarla á cabo, habremos de tropezar con inconvenientes y pasar por considerables sinsabores. Pero una recta intencion y un ánimo resuelto todo lo vencen, cuando se expresan y obran en obediencia á los preceptos de la razon y la justicia. Por esto me lisonjeo de que, contribuyendo cada cual en la parte que le toca al saludable fin comun, aunados nuestros esfuerzos, corresponderemos á lo que de nosotros exigen y tienen derecho á esperar el buen servicio de S. M. y del Estado y el bien de nuestra pátria, siempre atendiendo á satisfacer una de las mas apremiantes necesidades del dia presente. De real órden etc. Madrid 27 de octubre de 1864.—Galiano.—Sr. Director general de instruccion pública. (*Gac.* 28 *id.*)

---

637. ELECCIONES.—Circular de 14 de octubre, sobre la conducta que deberán observar en ellas los Gobernadores de las provincias.

(Gob.) Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Córtes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno expresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Córtes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto mas profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de órden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Córtes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de está máxima en diferentes épocas y paises se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ella saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raíces y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad ne-

cesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Qué mas puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran monarquía en su camino, ni la nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan esplícitamente definidas como las que he expuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el periodo político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 15 *de id.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

638. **REBELDIA:** *La negativa del Gobernador á la autorizacion solicitada por un Ayuntamiento para litigar, sin la que no puede ser parte en un pleito, constituye para él, la fuerza mayor de que habla el art. 1.194 de la ley de Enjuiciamiento civil; hallándose comprendida sino en la letra de las leyes 11, tit. 7.° y 12, tit. 23 de la Partida 3.ª, en su espíritu.*—**CASACION:** *Solo procede contra la parte dispositiva de los fallos, no pudiendo alegarse como motivo de ella lo consignado en uno de sus fundamentos.*—**TERMINOS JUDICIALES:** *Para el cómputo de estos, solo se cuentan los dias hábiles, en el sentido legal.*

Autos seguidos en la sala segunda de la audiencia de esta córte, por el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias con doña María Asuncion de la Torre, como tutora y curadora de sus hijos don José y D. Ramon Hermosilla, sobre que se le conceda audiencia contra una ejecutoria dictada en su rebeldía. Entablada demanda por la doña María en la representacion dicha reclamando la propiedad de una finca conocida por la Magdalena, sita en el término de aquella villa, y en cuyo disfrute se hallaba su Ayuntamiento, solicitó este del Gobernador su autorizacion para litigar, la que le fué denegada, y seguido el juicio en rebeldía de aquel, se dictó sentencia por el Juez en 4 de junio de 1862 declarando pertenecia la citada finca á los menores demandantes, y condenando en su consecuencia al Ayuntamiento á dejarla á disposicion de los mismos y en las costas, mandando se insertase la sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia, lo que no tuvo efecto hasta el 24 de setiembre de dicho año. Se dió á la demandante posesion de la finca, y concedida al Ayuntamiento en 10 de marzo de 1863, la autorizacion que con repeticion solicitó, en 14 del mismo mes

acudió á la audiencia solicitando se le oyese contra dicha ejecutoría, toda vez que concurrian las circunstancias exigidas por la ley de Enjuiciamiento civil de pedirse dentro de los seis meses, á contar desde su publicacion en el *Boletin* de la provincia, y acreditarse cumplidamente la causa justa ó fuerza mayor no imputable al demandado y que no habia dejado de existir hasta entonces. La demandante impugnó tal pretension, manifestando que la negativa del Gobernador en que se fundaba, en nada afectaba á lo esencial de la cuestion respecto al litigante contrario, pues únicamente servia para eximir á la municipalidad de responsabilidad é indicar si los gastos se habian ó no de sacar de la misma; que la fuerza mayor alegada, no era de las que hablan las leyes de Partida, y aun siéndolo no podia invocarla el Ayuntamiento, por cuanto habia consentido la decision de su superior sin acudir como podia al Ministerio y contra la de este al Consejo de Estado. Concedida al Ayuntamiento por sentencia de 30 de junio la audiencia que habia solicitado contra dicha ejecutoria, interpuso la doña María recurso de casacion citando como infringidas las repetidas decisiones del Supremo Tribunal de Justicia á que alude en el primer considerando de este fallo, las leyes 11, tít. 7.°; y 12, tít. 23 de la Partida 3.ª, indicativas de los casos que constituyen fuerza mayor, y las 19, título 22; y 5.ª, tít. 24 de la misma Partida, con las demás que determinan el cumplimiento, fuerza y valor de una ejecutoria, y la doctrina legal al declarar la sentencia que cuando en los términos habla la ley de meses, años y medios años, se cuentan solo los dias útiles, y no todo el tiempo como naturalmente pasa.

El Tribunal Supremo desestimó la casacion en estos términos:

«Considerando que las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, conformes con lo establecido en el art. 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil, niegan la audiencia contra la ejecutoria que ha puesto término al pleito al litigante que, habiendo sido citado ó emplazado en su persona, es declárado en rebeldía por su no presentacion en el juicio, suponiendo que sea voluntariamente sin ningun impedimento ú obstáculo que se lo haya estorbado, y que constituya una fuerza mayor acreditada cumplidamente, con arreglo á la excepcion contenida en el artículo 1.194 de dicha ley:

Considerando que la no comparecencia del Ayuntamiento en este caso no ha sido voluntaria, porque dependia de la aprobacion ó autorizacion del Gobernador civil, sin la que no podia ser parte en el pleito, constituyendo para él una fuerza mayor la negativa ó prohibicion de dicha autoridad para sostener el litigio.

Considerando que el haberse consignado con mas ó menos exactitud en uno de los fundamentos de la sentencia, objeto del presente recurso, que las providencias dictadas por las autoridades públicas en el círculo de sus atribuciones no constituyen fuerza, no puede alegarse útilmente como motivo de casacion, porque esta no tiene lugar sino contra la parte dispositiva de los fallos:

Considerando que si bien en la letra de las leyes de Partida citadas en apoyo del recurso no se comprende el caso de que se trata, ló está en su espíritu, dirigido á que se preste audiencia al que por causas independientes de su voluntad y que no le son imputables ha estado impedido de comparecer en el juicio á defender sus derechos:

Considerando que descontados los dias inhábiles desde que fué publicada la sententencia en el *Boletin oficial* de la provincia, como se hace en todos los términos judiciales el recurso del Ayuntamiento para que se le oyese contra la ejecutoria dada en rebeldía fué deducido en tiempo:

Y considerando, por lo expuesto, que ninguna de las leyes ni la doctrina citadas por el recurrente han sido infringidas en la sentencia cuya casacion se solicita;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Asuncion de la Torre, como tutora y curadora de sus hijos D. José y D. Ramon Hermosilla, etc.» (*Sentencia de 27 de mayo de 1864.—Gac. de 1.° de junio id.*)

639. PACTOS CONDICIONALES: *Dependen del cumplimiento de la condicion bajo la que han sido celebrados. Deben cumplirse cual se otorgan.*

Demanda incoada por D. Cárlos Lebon contra la Sociedad Catalana para el alumbrado de gás, en reclamacion de la entrega de 50 acciones por haber llegado el

caso previsto en la escritura otorgada por los mismos en 4 de julio de 1855, y por la que transigieron todos los pleitos que entre ellos mediaban y pudieran suscitarse referentes al negocio del gás, reducido á haberse estinguido por sentencia ejecutoria el crédito de 12.166 duros, 19 reales y 23 mrs. reclamados por los hermanos Gil, estándose por lo mismo en el de cumplirse el pacto en ella establecido para cuando se cumpliese esa condicion; esto es, en el de la entrega de las 50 acciones reclamadas. La sociedad impugnó esta pretension, sosteniendo que no se habian cumplido las condiciones de las que pendia el derecho del demandante, por no haberse justificado que el fallo del Tribunal de Comercio, que daba por extinguido tal crédito, se hubiese llevado á cabo ejecutándose, ni que los hermanos Gil hubiesen hecho reclamacion alguna contra él con posterioridad, etc.

Dictada sentencia por el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de Barcelona, condenando á la sociedad á entregar al demandante en el término de 10 dias las 50 acciones objeto de la demanda, interpuso aquella recurso de casacion citando como infringidas las leyes 23 *Dig. De regulis juris;* y 1.ª, tít. 11, Partida 5.ª que sancionan el principio de que los pactos deben de cumplirse cual se otorgan; el que fué desestimado por el Tribunal Supremo en esta forma:

«Considerando que el pacto consignado en la escritura de 1855, en virtud del cual la sociedad demandada se obliga á devolver al demandante las acciones depositadas en garantía del crédito que se le reclamaba, siempre que quedase extinguido por convenio, ó por pago, ó por sentencia ejecutoriada, es un pacto condicional cuya realizacion depende del cumplimiento de la condicion estipulada:

Considerando que extinguido el crédito á que se refiere aquella garantía por la compensacion acordada en sentencia ejecutoria del Tribunal de Comercio, quedó cumplida la condicion pactada, y por tanto la sentencia que condena al demandado á hacer efectiva la obligacion por su parte contraida no ha infringido las leyes que sancionan el principio de que los pactos han de cumplirse segun fuesen otorgados, que han sido citadas por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por la junta directiva catalana para el alumbrado por gás, etc.» (*Sentencia de 27 de mayo de 1864.—Gac. de 1.º de junio id.*)

640. **CONTRATOS:** *Si bien la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, consigna el principio de que «de cualquiera manera que uno parezca quiso obligarse quedé obligado» esto es, sin alterar en nada lo prescrito en leyes especiales que reglan la naturaleza y esencia de los contratos.*—**PRUEBA TESTIFICAL:** *A la sala sentenciadora corresponde su apreciacion, en uso de sus atribuciones conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por Nicomedes Dominguez como marido de Isidora Martin Fernandez, contra Miguel Fernandez Melero, en el juzgado de Frechilla, con la pretension de que se condenase á este á que rindiera cuenta justificada de las deudas que hubiese satisfecho de la testamentaria de Manuel Fernandez Garcia, su padre, y de las rentas y productos de las fincas adjudicadas para su pago desde que se posesionó de ellas para dicho objeto, alegando: que si bien no aparecia se le hubiese nombrado tal pagador, sin embargo, ya fuese con ese carácter, ó por la mayor gestion que en los negocios de la testamentaria tomó, se incautó de las fincas consignadas para su pago, percibiendo desde entonces sus rentas y productos; por consiguiente que debia rendir cuentas como habia ofrecido en el juicio de conciliacion. Fernandez Melero solicitó la absolucion libre de la demanda, y que por mútua reconvencion se condenara al Dominguez al pago de 45 rs. y en las costas; negando respecto á lo primero que él fuese el pagador, lo mismo que los recibos de los pagos hechos en 1852, y aun siéndolo, que nunca se le podria exigir otra cosa que la justificacion de haberlas satisfecho y respecto á la reconvencion que el deudor verdadero era el Dominguez por el precio de una pipa de borra que le compró, y que descontados 88 rs.

que le debia el exponente, restaba 45 rs. que estaba obligado á abonarle.

Practicadas las pruebas, dictó el Juez sentencia que confirmó la sala primera de la audiencia de Valladolid, absolviendo de la demanda al Fernandez y declarando que Dominguez le era en deber á aquel 45 rs. al pago de los que le condenaba, contra la que interpuso el presente recurso de casacion Dominguez, por haberse infringido en su concepto la ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recop., al absolver á Fernandez del cumplimiento que contrajo por la escritura de 13 de febrero de 1856 de pagar las deudas, y por consiguiente de justificarlo en su dia, como habia reconocido en el acto de conciliacion.

El Tribunal Supremo desestimó la casacion en estos términos:

«Considerando que la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop., única citada en el recurso, consigna el principio de que de cualquiera manera que uno quiso obligarse queda obligado y se refiere á la eficacia de los pactos, pero sin alterar lo prescrito en leyes especiales que reglan la naturaleza y esencia de los contratos; y que además de no existir en el caso actual, por efecto del juicio de conciliacion, pacto expreso ni tácito en los términos en que se alega, se ejercitó en la demanda la accion personal de mandato, gestion de negocios ó administracion de bienes, no invocándose por tanto con oportunidad la citada ley, habiéndolas concretas á los tres conceptos alegados:

Considerando que no consta por los documentos existentes en los autos que el demandado se constituyese pagador de las deudas, ni se incautase de los bienes de la hijuela destinada á satisfacerlas, hecho además apreciado por la sala sentenciadora, haciéndolo de la prueba testifical en uso de sus atribuciones con arreglo al art. 317 de de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni disposicion legal infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Nicomedes Dominguez en el concepto en que ha litigado, etc.» (*Sentencia de 28 de mayo de 1864.—Gac. de 2 de junio.*)

641. TESTAMENTOS: *El consentimiento de los herederos, indicativo de la conformidad en que con un testamento se hallan, y el recibir la parte de herencia que en su virtud les corresponde, llevan en sí la caducidad de la accion para reclamar su nulidad.*

Pleito seguido en el juzgado de Ciudad-Rodrigo entre doña Antonia Lopez Pino, D. Mateo Lázaro y D. Juan Valls, sobre nulidad del testamento otorgado por don Juan Agustin Boada, vecino de la misma, ante el escribano D. Ramon Sanchez del Castillo en 14 de julio de 1851. Fallecido el testador al dia siguiente, bajo dicha disposicion, presentaron en el juzgado sus testamentarios una copia de la misma y las dos memorias á que en ella hacia relacion de 1.° de mayo y 8 de junio del mismo año, y que su voluntad era formasen parte integrante de dicho testamento; y comunicado el expediente á los herederos, entre ellos Antonia Lopez (actual demandante), prestaron su conformidad por medio del procurador por ellos nombrado y en uso del poder que en 18 de julio le confirieron para que les representase en la testamentaria, y pidiese lo que á su derecho correspondiera, alegando que nada tenia que oponer ni impugnar á nombre de sus poderdantes, y que esperaba de la honradez y religiosidad de los testamentarios, cumplirian fielmente la voluntad del difunto; hecho lo que el juzgado declaró á dichas memorias parte integrante del testamento, y mandó se redujesen á escritura pública, protocolizándolas y dando á las partes los testimonios que pidieren, etc. En este estado, en 13 de octubre de 1860 presenta demanda Antonia Lopez Pino, solicitando se declaclarase nulo y de ningun valor ni efecto dicho testamento, fundando su pretension: primero, en que el testador no tenia capacidad de testar con solo las solemnidades de un testamento nuncupativo por el estado en que se hallaba cuando lo hizo, de haber perdido el uso de la palabra y estar tardo del oido; segundo, que no le firmó sin embargo de saber hacerlo; y tercero, que como no habló, no pudieron oirle distintamente los testigos, y que de los tres únicos que presenciaron la lectura;

por lo menos uno no era vecino de Ciudad-Rodrigo, y estaba además en cuarto grado de parentesco con los herederos: por consiguiente y conforme á las leyes 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y 11, tít. 1.°, Partida 6.ª, dicho testamento era nulo. Los testamentarios Lázaro y Valls, solicitaron se les absolviese libremente de la demanda y se declarase válido y eficaz el testamento de Boada, alegando que este á pesar de ser cierto lo por el demandante dicho, tenia capacidad para testar, pues además de haber sido redactado conforme á las instrucciones que antes de caer enfermo dió al escribano, su estado al leérsela era capaz, como lo indicaron las señas que hizo y el aserto afirmativo de los facultativos, al preguntarles si estaba en su cabal juicio, por todo lo que era válido segun la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Novísima Recopilacion. Recibido el pleito á prueba, y visto por varios documentos presentados, que la demandante tenia percibida como heredera la parte de herencia que la habia correspondido, el Juez dictó sentencia que confirmó la sala segunda de la audiencia de Valladolid declarando válido y eficaz el testamento en cuestion; contra la que interpuso recurso de casacion por considerar infringidas las leyes 1.ª, título 18, lib. 10 de la Nov. Recop., 3.ª de Toro; y 13, tít. 1.° de la Partida 6.ª; mas el Tribunal Supremo le desestimó en esta forma:

«Considerando que el consentimiento de la actora manifestando su conformidad con el testamento de Boada y el recibo como heredera, de la parte de herencia que la habia correspondido, llevan en sí la caducidad de acción para reclamar la nulidad del documento;

Y considerando que en su consecuencia no son aplicables á este caso las leyes y doctrina que se han citado como infringidas en apoyo del recurso, porque no puede hacerlas valer el que por sus propios hechos haya renunciado á pedir la nulidad de un testamento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonia Lopez Pino, etc.» (*Sent. de* 28 *de mayo de* 1864.—*Gac. de* 2 *de junio id.*).

642. **PARTICION DE BIENES:** *Las operaciones de testamentaria hechas extrajudicialmente, ya conforme á lo ordenado por el testador, ya por convenio de los interesados, una vez aprobadas judicialmente, prévia audiencia y conformidad de estos con dichas operaciones, y mandadas protocolizar, no son ya susceptibles de agravios que han podido exponerse y probarse á su tiempo; y menos por aquel que no solo prestó su conformidad, sino que intervino directamente en todos sus actos, que consintió y aprobó, recibiendo su haber hereditario y confesando su recibo en escritura pública.*

Demanda interpuesta en 18 de julio de 1859 por D. Fermin Rodriguez Hurtano, contra su madre doña María de Castro, por sí y á nombre de sus hijos menores é incapacitado D. Victor, con la pretension de que se declarasen nulas las operaciones de testamentaria que por defuncion de su padre se habian practicado, fundado en que no se habia procedido en su formacion como el testador habia dispuesto, por su viuda y sus dos hermanos, D. Angel y D. Rafael Rodriguez Villamandos, á los que habia facultado juntamente y no *in solidum*, habiéndose llevado á efecto por la viuda y sus herederos, á pesar de ser algunos de estos menores, hallarse uno incapacitado y otro ausente, y no habiendo lugar á la nulidad, se rescindiesen por la lesion enorme que contenian, por cuanto no se habian traido para dividirse y adjudicarse á los partícipes como aumento los productos de los bienes durante el tiempo que habian estado *pro-indiviso*, y se habian causado además los agravios que formuló en número de ocho. Los demandados impugnaron la demanda, negando al demandante la facultad de atacar como nulos actos que habia consentido y aprobado, sosteniendo la validéz de la particion porque trascurrido el término del albaceazgo habia sido practicada por los interesados en la herencia y aprobada judicialmente con audiencia del curador nombrado tambien judicialmente al incapacitado y á la menor; solicitando, finalmente, se condena-

se al demandante á otorgar la escritura de venta á que se habia obligado, por virtud de la que otorgó en 19 de marzo de 1855, para el caso de ser aprobadas aquellas por el tribunal, sobre lo que le reconvenia. Impugnó la reconvencion el demandante por ser dependiente el otorgamiento de la tal escritura de la operacion testamentaria que debia anularse; practicada prueba dictó el Juez sentencia que confirmó la sala tercera de la audiencia de Valladolid en 28 de junio de 1862, en cuanto por ella se absolvió á los demandados de la demanda, revocándola respecto á la reconvencion, acerca de la que condenó al demandante y por su muerte á su viuda doña Rosa Blanco á otorgar en el término de 12 dias la escritura á que se habia comprometido de 19 de marzo dicho. La parte demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 5.ª, tít. 6.°, Partida 6.ª

2.° La 6.ª, tít. 10 de la misma Partida.

3.° La 8.ª, tít. 19 de la misma.

4.° La ley 10, tít. 21, lib. 10 de la Nov. Recop., que si bien autorizan la formacion extrajudicial de operaciones testamentarias sin embargo de haber herederos ausentes ó menores de edad, es en el caso de que á tales herederos les hubiese nombrado el testador un curador ó defensor estraño al interés de la herencia, ó albaceas y contadores que lo hicieran, siendo nulos de derecho cuando se ejecutaban de otra manera ó por personas distintas de las que el testador habia designado.

5.° El principio de derecho, segun el que la disposicion del testador es la ley única que debe regir en todo lo concerniente á lo ordenado por el mismo.

6.° La ley 4.ª, tít. 4.°, lib. 10 de la Nov. Recop.

7.° La jurisprudencia establecida conforme á ella por este Supremo Tribunal, segun la que se tienen por gananciales todos los bienes de la sociedad conyugal mientras no se pruebe debidamente lo contrario.

8.° El principio de derecho, segun el que los bienes se reputan libres de toda carga si no se justifica de un modo legal.

Y 9.° Que los herederos no están obligados á reconocer otras deudas ni deducciones del caudal hereditario que las legítimas y debidamente justificadas.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que las operaciones de inventario, avalúo y division del caudal hereditario, hechos extrajudicialmente, bien por convenio de los interesados, bien en virtud de lo ordenado por el testador, una vez presentadas y aprobadas judicialmente, prévia audiencia y conformidad de aquellos con dichas operaciones, y mandadas protocolizar, como lo han sido las de que se trata, no son ya susceptibles de agravios que han podido exponerse y probarse á su tiempo.

Considerando que en el presente caso, no solo ha mediado dicha conformidad de los interesados, sino que el demandante intervino directamente en todos los actos de la testamentaria, que consintió y aprobó recibiendo su haber hereditario ó legítima que le correspondia, como lo comprueba la escritura de 19 de marzo de 1855:

«Considerando que las acciones de nulidad y rescision propuestas alternativamente por el demandante no eran procedentes: la primera, porque él no podia ir contra sus propios actos solemnemente reconocidos; y la segunda, porque además de no haberla deducido en tiempo hábil, no ha probado la lesion enormísima en que la apoyaba:

Y considerando, por lo tanto, que las leyes y principios de derecho que se invocan en apoyo del recurso no teniendo aplicacion á la cuestion controvertida, no han podido infringirse;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Rosa Blanco.» (*Sentencia de 28 de mayo de 1864.—Gac. de 4 junio.*)

643. TESTIGOS EN TESTAMENTO: *La ley 11, tít. 1.°, Partida 6.ª, no indica que los parientes á que se refiere no pueden ser testigos testamentarios, sino que no pueden serlo sobre la «contienda que oviese con los parientes del finado, ó con los otros omes, en razon del testamento en que fuese escrito heredero.»*

Demanda entablada por D. José Caye-

tano Rodriguez, contra D. Domingo Dieguez, con la pretension de que se declarase nulo el testamento de su sobrino Dionisio Rodriguez, otorgado en Retorta á 8 de octubre de 1857; por cuanto era supuesto y nada mas dicho testamento, por hallarse si no muerto, al menos sin sentido, cuando se dice otorgado, y cuando esto nó, por ser uno de los testigos primo por afinidad del heredero Domingo y otros tres hijos de familia, y declarandó intestado aquel se mandase entregar su herencia al demandante con frutos, réditos, daños, perjuicios y costas, como el mas próximo pariente. El demandado impugnó la demanda, negando que Dionisio Rodriguez estuviera fuera de juicio al otorgar la última voluntad, y sosteniendo que solo tenian prohibicion de ser testigos los parientes consanguineos hasta el cuarto grado civil, mas no los afines. Absuelto este de la demanda así por el Juez inferior como por la sala segunda de la audiencia de la Coruña, interpuso recurso de casacion el demandante citando como infringida la ley 11, título 1.°, Partida 6.ª

El Tribunal Supremo le desestimó:

«Considerando que lo dispuesto en la ley 11, tít. 1.°, Partida 6.ª, invocada por el recurrente, es que los parientes cercanos del heredero hasta el cuarto grado no pueden ser testigos sobre la «contienda que oviese con los parientes del finado, ó con los otros omes, en razon del testamento, en que fuese escrito heredero,» sin que esta ley hable de si pueden ó no dichos parientes ser testigos testamentarios, y que por lo tanto no ha sido infringida.» (*Sent. de 28 de mayo de 1864.—Gac. 4 junio.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

644. **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:** *Pasados los dos meses concedidos para la mejora del recurso de alzada de que habla el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y acusada una rebeldía se está en el caso de declarar desierto aquel y consentida la sentencia contra la que se interpuso.*

Pleito ante el Consejo de Estado pendiente en grado de apelacion entre D. José Bernat, D. Francisco Molner y otros vecinos de Montblanck y el Ayuntamiento de dicha villa, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Tarragona de 30 de setiembre de 1863 dictada en los autos promovidos por los apelantes acerca de la demolicion y retiro de la fachada de la casa que los hereros de D. Ramon Minguella reconstruyeron en la calle de Riné de la citada villa, por seguir distinta línea de la que ya de antemano se habia fijado á otros propietarios. Interpuesto el recurso de apelacion de la sentencia dicha que absolvia al Ayuntamiento de la demanda contra el por aquellos interpuesta en 7 de octubre, el fiscal les acusó la rebeldía en 7 de enero último por no haber mejorado la apelacion dentro del término legal; el Consejo de Estado despues de haberla por acusada en auto de 11 del mismo y en vista de los arts. 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, por el primero de los que se concede el término de dos meses, á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelacion, previniendo el segundo que si no mejorase el recurso el apelante se declare desierta y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado, declaró desierto el recurso y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Tarragona de 30 de setiembre de 1863:

«Considerando que D. José Bernat y consortes han dejado trascurrir con exceso el plazo legal concedido para mejorar el recurso de alzada conforme al art. 252 citado, y que habiendoles acusado mi fiscal la rebeldía se está en el caso de aplicar lo dispuesto en el art. 254.» (*Real decreto-sentencia de 4 de abril de 1864.—Gac. de 3 de junio id.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario.*

Editor responsable. ANTONIO PEÑUELAS.

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor a cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *num.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

645. MINISTERIOS.—R. O. de 11 de agosto, ordenando la planta de la secretaría del de Fomento.

(FOM.) Exposicion á S. M.—Señora:—Las reglas que para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa contiene la ley vigente de presupuestos, se refieren á las clases y categorias establecidas por el real decreto de 18 de junio de 1852. En los centros directivos dependientes del Ministerio que por la augusta confianza de V. M. tiene á su cargo el que suscribe, se están reuniendo los datos necesarios para clasificar los empleados con arreglo á las citadas prescripciones y para la formacion de las escalas respectivas; pero la planta de secretaria puede ordenarse desde luego de manera que solo haya en ella destinos de las clases y categorias á que la ley se refiere. Decretada la nueva planta, puede llevarse á cabo la reforma á medida que ocurran vacantes en las clases que deben refundirse, respetando entre tanto la actual posicion de los que ocupan estos puestos; pero cumpliendo rigorosamente el precepto legal que prohibe aumentar los gastos con ocasion de reformas en la órganizacion del personal.

Tales son, señora, los motivos en que se funda el proyecto de decreto que el infrascrito Ministro tiene la honra de elevar á la aprobacion de V. M. San Ildefonso 11 de agosto de 1864.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la secretaria del Ministerio de Fomento, incluso el archivo y la depositaria, se compondrá de

Tres directores generales con 50.000 rs. de sueldo anual.

Un ordenador general de pagos con 40.000.

Un oficial mayor con 40.000.

Cinco oficiales primeros con 35.000.

Siete segundos con 30.000.

Ocho terceros con 26.000.

Un abogado consultor con 26.000.

Tres oficiales auxiliares mayores con 24.000.

Ocho oficiales auxiliares primeros con 20.000.

Diez segundos con 16.000.

Diez terceros con 14.000.

Quince cuartos con 12.000.

Veintidos quintos con 10.000.

Art. 2.° Las actuales plazas de oficial, dotadas con 32.000 rs. y las de auxiliares de 18.000, se extinguirán á medida que vayan vacando, ajustándose todos los sucesivos nombramientos á la planta ordenada en el presente decreto. Dado en San Ildefonso á 11 de agosto de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa. (*Gac.* 15 *id.*)

646. PENADOS.—R. O. de 8 de agosto destinando á los que se inutilizan en el regimiento fijo de Ceuta.

(GOB.) Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 20 del mes último la real órden siguiente dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha al comandante general de Ceuta:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 8 de setiembre de 1863 consultando sobre el destino ulterior que corresponda darse á los soldados que han sido sentenciados á servir en el regimiento fijo de esa plaza, si resultasen inútiles para el servicio de las armas; de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer: que los soldados del expresado cuerpo que resulten inútiles, tanto para el servicio de armas, cuanto para el mecánico, cualquiera que sea el delito que expien en dicho cuerpo, se les expida desde

luego su licencia absoluta, con excepcion de aquellos individuos que procedentes de presidio y que por gracias especiales les hubiese sido conmutada su pena por la de servir en el citado cuerpo, los que volverán al establecimiento penal de que salieron para ser tratados en él segun corresponda.» De real órden, etc. Madrid 8 de agosto de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gac.* 17 *id.*)

647. SERVICIO MILITAR.—R. O. de 6 de agosto; aprobando la instruccion adicional á la de 1855, sobre abono de intereses á los voluntarios y reenganchados.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, á quien en virtud de diferentes reclamaciones hechas por los capitanes generales de los distritos y directores generales de las armas, se le hizo presente la urgente necesidad de satisfacer los premios á los reenganchados y voluntarios del ejército anteriores á la ley de 29 de noviembre de 1859, y el interés de 5 por 100 á que tienen derecho los que los depositaron en el Tesoro, remite á este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública, la instruccion adicional á la de 1.° de abril de 1855 para llevar á debido efecto lo dispuesto en el real decreto de 1.° de agosto de 1852; y conforme con dicha instruccion, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se circule á V. E. á fin de que tenga puntual observancia en la parte que á V. E. corresponda.

De real órden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la instruccion que se cita para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1864.—Marchesi.—Señor..... (Sigue la citada instruccion que puede consultarse en la *Gac.* 8 *de setiembre.*)

648. ESTANCOS.—Circular de 15 de octubre, adoptando disposiciones la Direccion general para que no falte en ellos el surtido de los efectos del ramo.

(DIREC. GEN. DE RENTAS ESTANCADAS.) Desde que por la munificencia de S. M. me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que en el dia, los almacenes de las capitales, de las administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos extancados en los puntos de expendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y expendedurías, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que con su injustificable conducta y proceder priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos; pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber en todos los agentes de la administracinn de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este centro directivo se vé obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y expendedores, así de las capitales, como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el *minimun* de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben expender.

2.ª Será obligatorio para los mismos es-

tanqueros y expendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y el de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes, pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y los puntos en que hubiere establecidas administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y expendedores, por los administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias, se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las expresadas capitales y pueblos en que hay administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y expendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador síndico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y expendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones; la segunda con la de 80 y 20 respectivamente; la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estanquero ó expendedor.

7.ª Si las expresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen administraciones de partido y de rentas estancadas porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al administrador multa de 200 reales; por la segunda, la de 400 rs.; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Sr. Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y expendedurías los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber en ningun caso motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su expendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hácia V. S.

Sírvase V. S. trascribir esta comunicacion al administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el *Boletin oficial* con las prevenciones que juzgue V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que en la parte que les es respectiva secunden los justos deseos de esta superioridad.

Del recibo de la presente tendrá V. S. á bien dar aviso, remitiendo á la vez un ejemplar del *Boletin* en que aparezca inserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1864.—Cárlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (*Gac.* 18 id.)

649. AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.—R. O de 18 de octubre, recordando el cumplimiento de la de 23 de setiembre de 1858, sobre las faltas de que adolecen los expedientes que se instruyen al efecto.

(GRAC. Y JUST.) En real órden, fecha 23 de setiembre de 1858, se dijo á V..... lo siguiente:

(Se halla inserta en el tomo 1.° de nuestro *Diccionario* pág. 694)

Y observándose que lo mandado en la preinserta real órden circular, recordada por otra de 7 de febrero de 1861, no ha sido bastante á evitar que por parte de algunos

de los funcionarios á que se refiere se incurra en las mismas omisiones que motivaron aquella, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo y de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido mandar, entre otras cosas, que los regentes y fiscales de las audiencias reencarguen de nuevo á sus respectivos subordinados el exacto cumplimiento de lo prescrito en la referida circular, y hoy en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, dictado para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, haciéndoles al efecto cuantas prevenciones estimen convenientes á fin de que no llegue el caso, de otro modo inevitable, de haber de aplicar la prescripcion penal contenida en la disposicion tercera de la expresada circular.

De real órden lo digo á V..... para los efectos oportunos; advirtiéndoles que déu inmediatamente cuenta á este Ministerio de quedar enterados de esta soberana disposicion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 18 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sres. Regente y fiscal de la audiencia de... (*Gac. de 21 id.*)

650. GUARDIA CIVIL.—R. O. de 12 de octubre; disponiendo que la Direccion se denomine, de la Guardia civil.

(GUERRA.) Excmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde), en vista de lo manifestado por el antecesor de V. E. con fecha 26 de febrero próximo pasado, y de conformidad con lo expuesto por la junta consultiva de guerra en 30 de setiembre último, se ha dignado resolver que la Direccion general de su cargo cambie la denominacion que se le dió por R. O. de 6 de abril de 1859, titulándose en lo sucesivo *Direccion general de la Guardia civil.*

De órden de S. M. etc. Madrid 12 de octubre de 1864.—Córdova.—Sr. Director general de los cuerpos de Guardias civiles y de la veterana. (*Gac. 22 de id.*)

651. TRATADOS.—Ley de 24 de mayo de 1864, y tratado ratificado en su virtud, con Turquía.

(ESTADO.) Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificacion del tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y Turquía el 13 de marzo de 1862.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de mayo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

TRATADO.

S. M. la Reina de España de una parte, y S. M. el Emperador de los otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de extender las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro Sorela y Mauri, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Cárlos III, de la de Cristo, de la de la Legion de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro, Secretario de su legacion en Constantinopla y encargado de negocios interino.

S. M. el Emperador de los otomanos á S. A. Mouhammed Emin Aali-Bajá, su Ministro de negocios extranjeros, condecorado con la Orden Imperial del Osmanié en brillantes y con la del Medjidié y del Mérito de primera clase; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados existentes, á excepcion de las cláusulas de dichos tratados y de dichas capitulaciones que el presente tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose además expresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta conceda al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegacion de toda otra potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegacion española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

Art 2.° Los súbditos de S. M. la Reina de España ó sus factores ó apoderados, podrán comprar en todas las partes del Imperio Otomano, sea que quieran hacer su

comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos sin excepcion procedentes del suelo ó de la industria de este pais.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del art. 2.° del tratado de 2 de marzo de 1840, abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos (teskeres) que se pedian á las autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su trasporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciere por una autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos (teskeres), será considerada como una infraccion de los tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya que censurar por alguna infraccion, é indemnizará á los súbditos españoles de las pérdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

Art. 3.° Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera, producto del suelo ó de la indnstria de la Turquía con el fin de volverlo á vender para el consumo en el interior del Imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operacion de comercio que tenga relacion con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súditos otomanos ó extranjeros los mas favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

Art. 4.° Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su exportacion al territorio ó posesiones de la España á mas derechos ó impuestos, ni mas altos que los que se paguen ó pudieran pagarse en la exportacion del mismo artículo para todo otro pais extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la exportacion de un artículo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se extienda á la exportacion del mismo artículo para todo otro pais extranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un artículo producto del suelo ó de la industria de la Turquía comprado por los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el sitio en que este artículo haya sido comprado, sea en el acto de su trasporte de este sitio al lugar de donde deba ser exportado. Llegado allí, estará sujeto á un derecho de exportacion que no excederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la exportacion.

Todo artículo que haya ya pagado el derecho de exportacion, no estará sujeto mas á él en parte alguna del territorio otomano aunque haya cambiado de manos.

Queda además convenido que el derecho precitado de ocho (8) por ciento se rebajará cada año uno (1) por ciento hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por ciento (*ad valorem*) destinado á cubrir los gastos generales de administracion y de vigilancia.

Art. 5.° Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de la España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importado por tierra ó por mar en los Estados de S. M. I. el Sultan, estará sujeto á otros ni mas altos derechos que los que se paguen ó pudieran pagarse en el acto de la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro pais extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibicion alguna sobre la importacion de cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se extienda á la importacion del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquier otro pais extranjero.

S. M. I. se obliga además, salvo las excepciones que vendrán despues, á no prohibir la importacion en sus Estados de artículo alguno, producto del suelo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los artículos productos del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, no excedan en ningun caso de un derecho único y fijo de 8 por ciento *ad valorem*, ó un derecho específico equivalente fijado de comun acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera Administracion de aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancías, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea en el sitio de la llegada, sea en el interior del pais, no se exigirán mas derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no es--

lando vendidas para el consumo de la Turquia fuesen reexportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas como mercancías de tránsito y tratadas como se dice mas abajo en el art. 10. La Administracion de aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de la reexportacion al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importacion de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el artículo antes citado.

Art. 6.° Queda convenido que de los artículos de importacion extranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del Imperio Otomano, no pagarán los derechos de aduana sino á su entrada en los Principados, y recíprocamente que las mercancías de importacion extranjera que atraviesen estos Principados para ser conducidas á otras partes del Imperio Otomano, no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera Administracion de aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos Principados, como tambien con los del resto del Imperio Otomano destinados á la exportacion, que deberán pagar los derechos de aduana: los primeros á los empleados de la Administracion de aduanas de estos Principados, y los últimos, al Fisco otomano. De tal suerte, que en todos los casos los derechos de importacion y de exportacion, no podrán percibirse mas que una sola vez.

Art. 7.° No se establecerá en los puertos de uno de los dos paises, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de faro, de cuarentena, ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominacion percibido en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales; esta igualdad de tratamiento se aplicará recíprocamente á los buques de los dos paises de cualquiera puerto ó sitio que vengan, y cualquiera que sea el punto de su destino.

Art. 8.° Todo buque que segun la ley española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley otomana deba ser considerado como buque otomano, serán considerados respectivamente para los fines del presente tratado como español ú otomano.

Art. 9.° No se impondrá derecho alguno sobre las mercancías, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles ú otros, ni sobre las mercancías producto del suelo ó de la industria de todo otro pais extranjero, cargadas en buques españoles cuando estas mercancías pasen los estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas á otros buques, sea que vendidas para la exportacion hayan sido descargadas por un tiempo limitado para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la aduana llamada de tránsito, y en todas partes donde no haya depósito estarán bajo la vigilancia de la administracion de aduanas.

Art. 10. Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medio de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros paises, será rebajada á dos (2) por ciento pagadero como lo ha sido el derecho de tres por ciento hasta hoy á su entrada en el Imperio Otomano, y al cabo del octavo año, á contar desde el dia en que el presente tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la exportacion de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

Art. 11. Los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que se dediquen en el Imperio Otomano al comercio de los artículos producto del suelo ó de la industria de los paises extranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los súbditos extranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio pais.

Art. 12. Por excepcion de lo estipulado en el art. 5.°, el tabaco bajo todas sus formas y la sal cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de impor-

tar en el Imperio Otomano. En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos, y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos; y además, para compensar la prohibicion de la importacion de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean exportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las autoridades de las aduanas la cantidad de tabaco y de sal exportada, y las mencionadas autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la exportacion de estos artículos, sin poder por ello estar autorizadas á gravarla con impuesto alguno bajo cualquier pretesto.

Art. 13. Queda convenido entre las dos altas partes contratantes que la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibicion general la importacion en los Estados del Imperio Otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibicion no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente, y no podrá extenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, excepto en los casos en que la legacion de S. M. C. pidiera un permiso excepcional, el cual será otorgado á menos que se opongan sérias razones. La pólvora en particular, si se permite su introduccion, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

1.ª No se venderá por los súbditos de S. M. C. mas allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

2.ª Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspeccion de sus mismas autoridades en los depósitos ú otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No estan comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, así como una pequeña cantidad de pólvora de caza reservada al uso privado.

Art. 14. Los firmanes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

Art. 15. Los capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al Imperio Otomano, deberán entregar en la aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

Art. 16. Las mercancías introducidas de contrabando estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las autoridades se apoderen de dichas mercancías, deberá extenderse y comunicarse á la autoridad consular del súbdito extranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando un informe ó proceso verbal del hecho del contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando, mientras que no se haya probado debida y legalmente el fraude.

Art. 17. Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana sea del Imperio sea de sus dependencias, importada en los Estados de S. M. C. por buques otomanos, será tratada bajo el mismo pié que la misma mercancía producto del suelo ó de la industria de la nacion mas favorecida.

Art. 18. El presente tratado, cuando haya sido ratificado, reemplazará al convenio concluido entre las altas partes contratantes el 2 de marzo de 1840, y será valedero por 28 años, á contar desde el dia en que se hayan cangeado las ratificaciones. Sin embargo cada una de las altas partes contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los 14 ó de los 21 años las modificaciones que la experiencia haya sugerido, ó de denunciarlo, y en este último caso el tratado cesará de ligar á las partes contratantes al terminar un año á contar de la fecha de la denuncia.

El presente tratado tendrá ejecucion en todas las provincias del Imperio Otomano, es decir en las posesiones de S. M. I. el Sultan situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes del Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

Art. 19. Queda entendido que el Go-

bierno de S. M. la Reina de España no pretende por ninguno de los artículos del presente tratado estipular mas allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al Gobierno de S. M. I. en el ejercicio de sus derechos de administracion interior, en tanto sin embargo que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulaciones de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente tratado á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Art. 20. Habiendo las altas partes contratantes nombrado recientemente comisarios, que han establecido de comun acuerdo el precio de las mercancias de toda especie procedentes del suelo ó la industria española importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, asi como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del Imperio Otomano para trasportarlos, bien á España, bien á cualqniera otro pais, la tarifa de derechos de aduana que se percibirán conforme al presente tratado, se fijará segun estos precios establecidos de comun acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar del dia en que el presente tratado fuere puesto en ejecucion.

Cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la espiracion de este término, de pedir su revision. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del dia en que se haya cumplido el primer período, y lo mismo será al fin de cada período sucesivo de siete años.

Art. 21. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Constantinopla en el espacio de dos meses o antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion desde el dia en que las ratificaciones hayan sido cangeadas.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Constantinopla el 13 de marzo de 1862.—L. S.—(Firmado).—Pedro Sorela y Mauri.—L. S.—(Firmado) —Aali.

Este tratado ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los Otomanos el 14 de abril de 1862, y por S. M. la Reina nuestra señora el 28 de mayo del presente año de 1864, y las ratificaciones han sido cangeadas en Constantinopla el 30 de junio último, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en dicho tratado por circunstancias imprevistas.

Con la misma fecha se firmó una nota en la que se declaró admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales extranjeras, y la traduccion de la cual es como sigue.

(Véase en la *Gaceta* del 21 de agosto con la tarifa de los derechos de aduana, de que se hace mencion en el precedente tratado.)

652. DEPÓSITOS.—R. O. de 25 de octubre, sobre conversion de los resguardos talonarios en billetes hipotecarios.

(Hac.) Excmo. Sr.: El art. 3.° de la ley de 26 de junio próximo pasado dispone que el Gobierno fije un plazo durante el cual los imponentes de la Caja de Depósitos tendrán preferencia para convertir sus créditos en billetes hipotecarios del Banco de España de la emision que autoriza aquella ley, y que esta conversion se haga á la par mediante la correspondiente liquidacion de intereses.

En su vista la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, para dar cumplimiento á lo prevenido en el citado artículo, admita V. E. de los imponentes de la Caja de Depósitos que deseen interesarse en esta operacion los pedidos que hagan dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta real órden en la *Gaceta*, con objeto de convertir sus resguardos talonarios, procedentes de imposiciones voluntarias aun cuando el plazo de estas no haya vencido, en los billetes hipotecarios de que se ha hecho mérito. Estos billetes devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de julio último, y son amortizables por sorteos semestrales; en el concepto de que con arreglo á la ley la conversion habrá de hacerse á la par, girándose la liquidacion de intereses teniendo en cuenta los que lleven vencidos los billetes hipotecarios y los resguardos de la Caja.

De real órden etc. Madrid 25 de octubre de 1864.—Barzanallana.—Sr. Director general de la Caja de Depósitos. (*Gac.* 26 *id.*)

653. EJÉRCITO.—R. O. de 28 de octubre, aumentando el haber de las clases de tropa con 10 rs. mensuales.

(Presidencia del C. de M.). Exposicion á S. M.—Señora:—Las clases de tropa de las diversas armas del ejército, cuyo valor y

disciplina tanto aprecia V. M., disfrutan actualmente un tercio mas de haber que hace 100 años.

Cuadruplicado por lo menos durante este periodo el precio de los artículos de consumo, la alimentacion del soldado está reducida hoy á vegetales, resintiéndose su robustez y ocasionando gran número de bajas en las filas por pase á los hospitales, donde causan un mayor gasto al Estado.

V. M., siempre solícita por el bien del ejército, ha significado su deseo de que se mejore la situacion de tan beneméritas clases con un aumento de haber que les permita adquirir alimentos mas sanos y nutritivos; y el Gobierno, que reconoce en tan justo deseo una necesidad urgente é imprescindible, no ha dudado en hacer uso de los medios legales de que dispone para atenderla.

Al efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 28 de octubre de 1864.—Señora: A L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de crédito de 7.790,400 rs. con aplicacion al capítulo 7.° de su presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico, destinado al aumento, desde 1.° de noviembre próximo, de 10 rs. mensuales de haber de los soldados, cabos y sargentos en las armas de infantería, caballería, artillería é ingenieros. Dicho crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 29 *id.*)

654. ESTADISTICA.—R. O. de 29 de octubre, division del personal de la Direccion general del ramo y otras disposiciones relativas al servicio, sueldos, etc.

(Presidencia del C. de M.) En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta general de Estadística continuará constituida como se dispuso en el art. 2.° de mi R. D. de 21 de abril de 1861.

Art. 2.° Para el despacho de los asuntos, la junta se dividirá en cuatro direcciones, que se denominarán: la primera de operaciones geodésicas; la segunda de operaciones topográfico-catastrales; la tercera de operaciones especiales y la cuarta de estadística general.

Al frente de cada una de las direcciones habrá un vocal de la junta encargado de llevar á cabo los trabajos. Además funcionará separadamente la secretaría, quien conocerá en todo lo gubernativo y reglamentario no pericial, llevando al propio tiempo la contabilidad en todas sus partes.

Art. 3.° La planta de la Direccion de Estadística general constará: de un director con la gratificacion de 20.000 rs. anuales; dos oficiales con el sueldo de 16 000; dos á 14.000; dos á 12.000; uno con 10.000; uno con 8.000; tres auxiliares escribientes á 6 000; otro con 5 000, y otro con 4.000; un portero con 5.000 y un ordenanza con 4.000.

Art. 4.° La de la secretaría constará: de un vocal secretario con el sueldo de 40.000 reales anuales; un oficial mayor con el de 26.000; un oficial con 20.000; uno con 16.000; dos á 14.000; dos á 12.000; tres á 10.000; tres á 8.000; dos auxiliares escribientes á 6 000; y cuatro á 5 000, un portero con 8.000; otro con 7.000; cinco ordenanzas, dos á 4.500 y tres á 3.500.

Art. 5.° En las provincias continuarán organizadas y funcionando como hasta aquí las comisiones permanentes de estadística establecidas en las capitales por mi R. D. de 15 de mayo de 1857.

Art. 6.° Para ejecutar los trabajos que disponga la junta general y atender á los demás servicios del ramo, habrá en cada provincia un jefe de seccion y un auxiliar escribiente. Los jefes de seccion serán 10 de primera clase con el sueldo anual de 14.000 rs., 20 de segunda con el de 12.000; y 19 de tercera con el de 10.000. Los auxiliares escribientes disfrutarán todos el haber de 4.000 rs. anuales.

En casos extraordinarios y cuando el servicio lo reclamare, podrá alterarse accidentalmente la distribucion de este personal, acumulando en unas provincias el que no fuere indispensable en otras.

Art. 7.° Las diferentes clases de jefes

de seccion establecidas para facilitar el ascenso en la carrera denotan servicios y merecimientos personales sin relacion con el rango administrativo de las provincias respectivas.

Art. 8.° Continuarán exigiéndose conocimientos prévios para el ingreso en la carrera de estadística, á cuyo fin se harán llamamientos generales cada año; pero los ascensos se conferirán alternativamente á la antigüedad y al concurso dentro de cada categoría, y á la libre eleccion, sujetándose siempre á lo mandado en la disposicion 4.ª, art. 16 de la ley de presupuestos vigente.

El ingreso y ascenso en la carrera de topografía catastral, continuará rigiéndose por sus reglamentos especiales.

Art. 9.° Los haberes del personal de la Direccion de Estadística general y de la secretaría de la junta, se satisfarán con aplicacion al crédito de 582.500 rs. consignados en el capítulo 5.°, art. 1.° del presupuesto, entendiéndose anulados los sobrantes que despues de satisfacer los gastos ocurridos hasta la fecha y los que ocurran por consecuencia de esta reforma resultaren en las partidas de 56.000, 16.000 y 64 000 reales, señaladas para las direcciones y operaciones censales, trabajos de oficina y seccion de contabilidad.

Art. 10. Se anulan en los mismos términos las partidas de 34.800 y 22.000 rs. consignadas para sobresueldo y gastos de visita de los inspectores generales y gratificacion del visitador de contabilidad; la de 70.000 rs. destinados para alquileres de edificios de las secciones provinciales, las cuales se instalarán precisamente en los Gobiernos de provincia; las de 8.000, 6.000, 10.000 y 4.500 para personal administrativo de la Direccion de operaciones geodésicas; y las de 24.000, 20.000 y 24.000 para inspectores catastral y provincial y auxiliares especiales de la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 11. Se reducen á 766.000, 50.000, 10.000, 16.000, 5.000, 44.000, 22.000, 27.000, 80.000, 104.000, 56.000, 8.009, 12.000, 21.000 y 40.000 las partidas señaladas respectivamente para personal de las secciones provinciales, gastos de visita, sueldos y gratificaciones de jefes del detall de las brigadas facultativas, calculadores de la Direccion de operaciones geodésicas, gratificacion á profesores y ayudantes encargados de estaciones meteorológicas; sueldos de escribientes y porteros y gastos de trabajos geológicos forestales é hidrológicos á cargo de la Direccion de operaciones especiales, sueldos de jefes de negociados especiales, ayudantes supernumerarios, escribientes, porteros y ordenanzas y gastos imprevistos de la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

Art. 12. Los individuos que por consecuencia de la reforma de las plantas del personal central y provincial, ó por efecto de la anulacion y rebaja de los créditos de que queda hecho mérito resultaren cesantes, serán atendidos preferentemente para su colocacion en los diferentes ramos de la administracion pública.

Art. 13. En los presupuestos venideros y cuando se previere aglomeracion de trabajos, se consignará una partida con destino á brazos auxiliares.

Art. 14. Reglamentos especiales determinarán el modo de proceder de la junta, direcciones, secretaría, comisiones provinciales y secciones de Estadística.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones que estuvieren en discordancia con el presente real decreto, que cuidará de cumplir mi Presidente del Consejo de Ministros. Dado en palacio á 29 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 30 *id.*)

655. TRIBUNALES.—R. D. de 26 de octubre; mandando establecer en Granada el especial de comercio, solicitado por los comerciantes.

(Fom.) Visto el expediente instruido ante el Gobernador de la provincia de Granada, á instancia del comercio de la capital, en solicitud de que se establezca en ella un tribunal especial que entienda de las causas y negocios mercantiles:

Vistos los informes de dicha autoridad, junta provincial de agricultura, industria y comercio, Ayuntamiento y Juez decano de los de primera instancia de la expresada capital, todos favorables á la indicada pretension:

Visto el art. 1.178 del Código de Comercio, por el cual se dispone que la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de tribunales especiales en todos los pueblos en que por la extension de su tráfico, giro é industria fabril, se creyere conveniente erigirlos:

Considerando que los fundamentos que motivaron la citada disposicion del Código de Comercio son aplicables á Granada, cuyo progresivo desarrollo mercantil aconse-

ja el establecimiento de un Tribunal de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerá en la ciudad de Granada un Tribunal especial de Comercio.

Art. 2.° La planta de empleados de este tribunal se compondrá de un letrado consultor, un escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia de Granada, con estricta sujecion á lo dispuesto en la R. O. de 5 de noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al Código de Comercio deban componer dicho tribunal, y dispondrá lo necesario para que tenga entero cumplimiento el presente decreto. Dado en Palacio á 26 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano. (*Gac.* 31 *id.*)

656. PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS.—R. D. de 31 de octubre, ampliando algunas disposiciones de otro de 20 de junio de 1858.

(Presidencia del C. de M.) Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno, sobre la conveniencia de ampliar algunas de las disposiciones contenidas en el R. D. de 20 de junio de 1858, relativas á los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Los autos á que se refiere el art. 5.° del citado real decreto deberán ser puestos en el correo dentro del plazo de 15 dias en la Península é islas adyacentes, á contar desde el dia en que principia á correr el término para la mejora.

Art. 2.° La responsabilidad de los daños y perjuicios que de resultas de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo anterior puedan originarse al Estado ó las corporaciones que se hallan bajo su inspeccion y tutela, recaerá sobre el Secretario del Consejo provincial.

Art. 3.° Los Secretarios de los Consejos provinciales deberán además dar aviso directamente y por medio de oficio separado al fiscal de lo contencioso del Consejo de Estado de la remesa de autos el mismo dia en que se verifique. Dado en Palacio á 31 de octubre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 4 *de noviembre.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

657. **PRUEBAS**: *A la sala sentenciadora corresponde la apreciacion de la prueba de testigos en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil. No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la de que en los pleitos civiles no son ya necesarias las pruebas tasadas que en algunos casos exigen las leyes.*

Demanda entablada por Josefa Alcocer contra su sobrino Miguel Alcocer, con la pretension de que se declarase rescindida la donacion que le hizo en 4 de mayo de 1859 de una casa en Dos-Aguas, y simulada la venta que de la misma casa y algunos trozos de tierra otorgó á su favor en 21 del mismo mes, condenándole en su virtud á que la entregara la casa y tierras con los frutos producidos y podido producir desde que la detentaba, alegando respecto de la donacion que su sobrino no habia cumplido con las condiciones impuestas en ella y que la venta fué simulada por no haber recibido el precio. El demandado solicitó la absolucion, libre de la demanda, exponiendo que aparte de haber cumplido con todas las condiciones de la donacion, las fincas reclamadas le pertenecian por el justo título de compra cuyo precio confesó la vendedora haber recibido con anterioridad. Hechas las pruebas y unidas á los autos, dictó el Juez sentencia que revocó la sala segunda de la audiencia de Valencia absolviendo de la demanda á Miguel Alcocer y Torralba.

Contra este fallo interpuso Josefa Alcocer recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley 57, tít. 5.°, Partida 5.ª, que establece «que la venta que es hecha engañosamente se debe deshacer.»

2.° La doctrina admitida por la ju-

risprudencia relativamente al error, pues cuando recae este sobre la naturaleza ó especie del contrato queda invalidado el convenio por falta de acuerdo mútuo so bre la esencia misma de la obligacion.

3.° El espíritu y razon eficiente de la ley 6.ª, tít. 13, Partida 5.ª, aplicables á las concesiones extrajudiciales, toda vez que la que consta en la escritura de 21 de mayo de 1859 respecto al recibimiento anterior del precio es contra la verdad y naturaleza de las cosas, siendo además contraria á las leyes penales, que definen y castigan la simulacion del contrato en perjuicio de tercero como otro de los delitos públicos.

Y 4.° La ley 6.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, respecto á la donacion, por establecerse en ella que «los donadíos fechos con alguna postura, si el donatario no se los cumplé, bien se los puede revocar el donante;» habiéndose adicionado en este Tribunal Supremo el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina hoy general en punto á que en los pleitos civiles no son ya necesarias las pruebas tasadas que en algunos casos exigian nuestras leyes.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que sobre la cuestion discutida en estos autos, de si la entrega de los 7.800 rs. consignada en la escritura de venta de 21 de mayo de 1859 fué ó no simulada, se ha practicado por una y otra parte prueba de testigos, que ha apreciado la sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y que en esta apreciacion no ha sido infringido dicho artículo, ni son aplicables las leyes y doctrinas citadas á este propósito en el recurso:

Considerando que no es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, la de que en los pleitos civiles no son ya necesarias las pruebas tasadas que en algunos casos exigen las leyes:

Considerando que la donacion de 4 de mayo de 1859 quedó sin efecto por la escritura de venta de los bienes que habian sido donados por la recurrente en 17 del mismo mes y año á favor del demandado, y por lo tanto que no tiene aplicacion en este pleito la ley 6.ª, tít. 4.°, Partida 5.ª, relativa *á que los donadios fechos con alguna postura, si el donatario no se los cumplé bien, los puede revocar el donante*;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Josefa Alcocer, etc.» (*Sentencia de 2 de junio de 1864.—Gac. 5 id.*)

658. **CONTRATOS:** *Lo en ellos estipulado es la verdadera ley á que deben atenerse los juzgadores para fallar las cuestiones que sobre su cumplimiento se suscitan.*—**LAUDEMIOS:** *La ley 29, tít. 8.°, Partida 5.ª, que fija el 2 por 100 por tal concepto, no puede tener aplicacion á los censos impuestos sobre casas y solares de Madrid, sino con las modificaciones establecidas en el art. 16 de la ley 12, tít. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, segun la que, quedan á salvo de la sujecion á esa tarifa, los contratos estipulados con anterioridad al 5 de abril de 1770.*

Por escritura otorgada en 11 de diciembre de 1567 en esta capital, Bartolomé Urosas dió á censo perpétuo á Diego de Espinosa un solar de su propiedad sito en Lavapiés con la obligacion de pagarle 15 rs. ánuos, reservándose para sí y sus herederos los derechos de tanteo, licencia y veintena en el caso de enagenarse la finca. Adquirido dicho censo por D. Antonio Sanz, entabló demanda contra el patrono de las memorias fundadas por D. Bernardo Santiago Villota poseedor de las casas edificadas en el citado solar, á fin de que se pusiesen en manos libres dichas casas, etc. Habiendo transigido en 31 de agosto de 1756 conviniendo en que el administrador de esas memorias pagase las veintenas causadas en las dos ventas que se habian celebrado, y que en adelante se aumentase el canon de censo, de modo que de 15 en 15 años compusiere y pagare una veintena, obligándose á pagar en tal concepto, interin existieren las casas en poder de las memorias 86 rs. 2 mrs. anuales y observar las condiciones contenidas en la escritura de imposicion. En 1777 D. Antonio Sanz donó á la real archicofradía del Santísimo Sacramento de Santa Cruz de esta córte el referido censo perpétuo, con laudemio y renta anual de 101 rs. y 2 mrs. y

varias otras cartas, y en 1859 (3 de octubre) el apoderado de la heredera de los bienes que habian constituido las indicadas memorias, vendió á D. Alejandro Bengochea la citada casa, sobre la que pesaba un censo perpétuo de 15 rs. anuales con los derechos inherentes al mismo, que habia correspondido á la archicofradía predicha. En este estado las cosas, dicha hermandad en 22 de octubre de 1860 entabló demanda, con la pretension de que se declarase que Bengochea estaba obligado á satisfacer 2.242 rs. á que ascendian las 29 anualidades y dos tercios últimos rebajadas ya las contribuciones, y además la veintena correspondiente por la enajenacion de la casa; cuya demanda impugnó el demandado, entre otras razones, por oponerse á la legislacion vigente el derecho de veintena que se reclamaba. Dictada sentencia por el Juez que confirmó con las costas la sala primera de su real audiencia, declarando que el demandado estaba obligado á satisfacer á la demandante la cantidad reclamada á cuyo pago le condenó, se interpuso por aquel recurso de casacion por haberse infringido en su concepto, al hacerle pagar la veintena parte del precio de la venta de la casa:

1.° El contrato de ajuste de laudemio que en el año 1756 habian hecho el poseedor de las memorias, y el dueño de aquella:

2.° La ley 29, tít. 8.°, Partida 5.ª:

3.° La 12, tít. 15 de la Novísima Recopilacion y la 23 (debe ser 45) tít. 2.°, de la Partida 3.ª; el Tribunal Supremo le desestimó en esta forma:

«Considerando que la sentencia ejecutoria que impone á D. Alejandro Bengochea la obligacion de satisfacer á la Sacramental de San Justo y compartícipes los réditos vencidos del censo y la veintena por título de laudemio, se halla ajustada enteramente á lo pactado en la escritura de 1567, que es la verdadera ley del contrato, y no la de 31 de agosto de 1756, cuya infraccion invoca el recurrente, porque esta caducó desde el momento en que la finca litigiosa salió de las manos muertas:

Considerando que la ley 29, tít. 8.°, Partida 5.ª, que fija en 2 por 100 el derecho de laudemio, no puede tener aplicacion á los censos impuestos sobre casas y solares de Madrid sino con las modificaciones que establece el art. 16 de la ley 12, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop., que al fijar igualmente el laudemio en 2 por 100, como dicha ley de Partida, deja á salvo los contratos estipulados con anterioridad al 5 de abril de 1770:

Y considerando que habiéndose impuesto el censo de que se trata con la obligacion del pago de la veintena por laudemio en la escritura de 1567, este contrato debe respetarse como ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Bengochea etc.» (*Sent. de 30 de mayo de 1864.—Gac. de 7 de junio id.*)

659. **CASACION:** *No basta citar las leyes que se hayan infringido; es preciso expresar en qué consisten las infracciones y por qué se han cometido á fin de que se conozcan y aprecien con la debida exactitud. No puede fundarse en infraccion de doctrina ni en escepcion que no ha sido objeto de discusion en el pleito.*

Recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Almagro contra un fallo de la sala primera de la audiencia de Albacete, en pleito promovido por doña Petra del Palacio y Cano y otro sobre percepcion de la mitad del producto de unas yerbas. El Tribunal Supremo desestimó el recurso consignando la siguiente doctrina:

«Que citándose en el recurso como infringidas las leyes 43, tít. 2.° y 9.ª, tít. 28 de la Partida 3.ª, la de 20 de junio de 1855, y la regla 12 del derecho, tít. 34 de la Partida 7.ª, no se expresa en qué consisten las infracciones ni por qué se han cometido, y que sin precisarlas, ni dar razon alguna de su fundamento ó de la causa que las motive, no es posible que se conozcan ni aprecien con la debida exactitud, segun ya en otras ocasiones lo ha declarado este Supremo Tribunal:

Que aunque prescindiendo de la falta enunciada se entendiera por induccion y por lo dispuesto en las referidas leyes y regla que su infraccion se cita por haberse estimado la demanda cuando se pedia en ella sin derecho y mas de lo debido, en concepto del recurrente, tal fundamento no podria serlo del recurso, porque con él se hace supuesto de la cuestion, dando por cierto lo que no resulta y lo contrario de lo resuelto y decidido en el pleito:

Que, por igual motivo y por concurrir las mismas circunstancias, tampoco pueden estimarse ni se han debido invocar en apoyo del recurso las doctrinas legales que tambien se citan, *de que no hay venta sino de cosa determinada y por precio cierto, y de que el comprador no puede adquirir mas derechos que los que fueron objeto del contrato*:

Y que no habiéndose excepcionado la prescripcion ni sido objeto de discusion en el pleito, no procede por tal causa ni ha podido fundarse en ella el recurso.» (*Sent. de 2 de junio de 1864.—Gac. de 7 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

660. **DONACIONES REALES.—Cargas de justicia: Señorios:** *Si bien, por las leyes 8.ª y 9.ª del tit. 9.°, lib. 7.° de la Nov. Recop. están sujetas á la incorporacion á la corona las que no son hechas por precio efectivo ó servicios determinados, esto es cuando el privilegio en que aquellas constan no se halla comprendido en la excepcion de la ley 10 del mismo título y libro. Tampoco se hallan en este caso, cuando el Estado, transigiendo con sus poseedores, consignó en su favor un capital ánuo en cambio de la cesion de aquellas, pues que dicho capital tomó el carácter en virtud de esa permuta, de pension adquirida por título oneroso y como tal subsistente, segun el art. 1.° de la ley de 1.° de mayo de 1837.*

Demanda ante el Consejo de Estado interpuesta por el Duque de Berwik y de Alba, Conde viudo del Montijo, en representacion de sus hijos menores y de su difunta esposa, y la Condesa viuda del Montijo y de Miranda, por sí y como apoderada general de la Condesa de Teba, en calidad de poseedores de los estados y mayorazgos pertenecientes al Condado de la Coruña del Conde, contra la Administracion general del Estado con la pretension de que se revoque la R. O. de 27 de julio de 1861, que declaró caducada la pension de 4.000 rs. anuales reclamada como carga de justicia por aquellas y en su virtud se declare subsistente la pension dicha que han venido cobrando los Condes de la Coruña. En apoyo de esta solicitud presentaron los demandantes: primero, un testimonio para acreditar que se les habia dado posesion judicial en 30 de marzo de 1859, de todos los bienes, rentas y derechos corespondientes al Condado de la Coruña, en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; y segundo, un certificado del Director del Archivo generál central trasladando un testimonio de la escritura de convenio otorgada en 30 de abril de 1816 por la que el Conde de la Coruña cedió en favor del Estado el derecho que tenia por el paso del puente de Viveros, recibiendo en su equivalencia la cantidad de 4.000 reales anuales que los Jueces y Directores generales de Correos y caminos se obligaron á pagar, imponiendo esta pension sobre los productos del portazgo establecido en dicho puente, y estipulándose en la misma escritura que el privilegio original, expedido por los Reyes Católicos y confirmado por Fernando VI en 1750, sus copias y demás documentos que acreditaban la citada concesion fueran nulos, y quedaran originales en la contaduría general de la Direccion de correos y caminos para su resguardo. El fiscal solicitó la confirmacion de la real órden reclamada, y el Consejo de Estado, vista la ley de 29 de abril de 1855 que sujetó á nuevo reconocimiento y clasificacion las cargas de justicia consignadas en el presupuesto: la R. O. de 30 de mayo de 1855 que expresó los requisitos que habian de exigirse á los interesados para el exámen de los títulos: el art. 9.° de la ley de presupuestos de 22 de mayo de 1859, en que se mandó que la junta de revision aplicara en cada caso la legislacion especial que correspondiera: la ley de 6 agosto de 1811, restablecida en 2 de febrero de 1837, y las leyes 8.ª, 9.ª y 10 del tít. 8.°, lib. 7.° de la Nov. Recop., la revocó en estos términos:

«Considerando que la cantidad consignada sobre el Tesoro público á favor de los descendientes del Conde de la Coruña representa el derecho otorgado á dicho Conde por los Sres. Reyes Católicos de cobrar el pontazgo y portazgó á los ganados que pasaban por el puente de Viveros.

Considerando que en el citado privilegio no se concedió al Conde de la Coruña el señorio de la villa de Daganzo con sus términos y jurisdiccion, lo cual ya tenia anteriormente; sino los derechos del paso de ganados, como queda expuesto, y por lo tanto que á la cuestion de este pleito no son aplicables las disposiciones de la ley de señoríos de 1811, restablecida en 1837:

Considerando, examinada en su orígen la concesion, que si bien resulta que no fué hecha por precio efectivo ni por servicios determinados, y que en este concepto pudiera estimarse sujeta á la incorporacion decretada en las leyes 8.ª y 9.ª del tít. 8.º, lib. 7.º de la Nov. Recop., resulta tambien que el privilegio fué confirmado por el señor D. Fernando VI, con la expresa declaracion de que quedara excluido de los decretos y órdenes de reversion, y por lo mismo se halla comprendido en la excepcion de la ley 10 del referido título y libro:

Considerando, además, que el Estado, con vista del expresado privilegio y con conocimiento de su extension y orígen, y no obstante el derecho de que pudiera y debiera creerse asistido para su incorporacion á la corona, transigió con los descendientes del Conde de la Coruña por la escritura otorgada en 1816, aprobada de real órden, consignando á dichos descendientes la cantidad anual de 4.000 rs. sobre la renta de correos, y cediendo estos el derecho expresado de portazgo, de que estaban en posesion legítima; viniendo así á establecerse un cambio que dió á la concesion de los 4.000 reales el carácter de pension adquirida por título oneroso, y comprendida por ello entre las que se declararon subsistentes por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1837:

Considerando, que admitido el supuesto de que en virtud de la R. O. de 30 de mayo de 1855 sea requisito indispensable para el reconocimiento de una carga de justicia la presentacion de los títulos originales primitivos, dicha real órden no es aplicable al caso presente: primero, porque los títulos primordiales quedaron caducados por la escritura de transaccion, y fué esta desde entonces el único documento en que, á consecuencia de ella, habia de fundarse el derecho al percibo de los 4.000 rs.; y segundo, porque en la misma escritura se estableció que se recogiese el privilegio original y archivase en la Direccion de Correos;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en dejar sin efeto la R. O. de 27 de julio de 1861, y en declarar subsistente la pension de 4.000 rs. que en sustitucion del derecho de portazgo del puente de Viveros se consignó á favor de los descendientes del Conde de la Coruña, debiéndoseles abonar las anualidades que hayan dejado de percibir á consecuencia de dicha real órden.» (*Real decreto-sentencia de 4 de abril de 1864.—Gac. de 1.º de junio id.*)

661. APROVECHAMIENTO DE AGUAS: *A los tribunales ordinarios corresponde la declaracion de la extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria, nacidos de los títulos de concesion; estando limitada la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, á la resolucion tan solo del hecho material de la posesion en el acto de interponerse la demanda contenciosa.*

Pleito pendiente en grado de apelacion ante el Consejo de Estado, entre D. José Morelló y otros terratenientes en la partida dels Catalans, término de Almazora, provincia de Castellon de la Plana, apelantes y D. José Rivas con otros poseedores de tierras en la misma partida apelados sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de aquella capital, revocatoria de la providencia del Gobenador de 26 de febrero de 1857, y del auto de la Bailia general del Real Patrimonio de Valencia, de 1829 que declaró que la tanda de arriba del Partidor del Batau, en dicho término, tenia derecho á regar á turno sus tierras desde su orígen hasta el fondo de Carbó, correspondiendo solo las aguas sobrantes á la tanda de abajo en el modo y forma que hasta entonces las hubieran utilizado. Mejorada la apelacion, con la pretension de que se revocase dicho fallo, y se declarase en su lugar que los regantes de la tanda de abajo de la accequia dels Catalans, tenian derecho á regar seguidamente despues de la tanda de arriba; el Consejo de Estado vistas las Rs. Ords. de 15 de marzo de 1849 y 10 de agosto de 1853 (1) confirmó la sentencia apelada en estos términos:

«Considerando que limitada la competencia de la jurisdiccion contencioso-adminis-

(1) Insertas en el tomo 2.º, artículo AGUAS, páginas 43 y 57.

trativa, en el caso concreto de este pleito, á la resolucion de un punto de hecho y actualidad, cual es el del uso ó disfrute por los litigantes de las aguas del rio Mijares en el término ó partida dels Catalans del pueblo de Almazora, la única cuestion que debe examinarse es la del último estado ó sea de la posesion al dictarse la providencia del Gobernador de Castellon de la Plana, que motivó la demanda:

Considerando que las pruebas dadas por los demandantes, y aun algunos reconocimientos de los demandados, convencen de que los primeros han estado constantemente y desde una época muy remota en posesion del aprovechamiento de las aguas objeto de la cuestion, sin que los segundos hayan utilizado mas que las sobrantes, y sin que ese estado haya sufrido mas que dos breves interrupciones, que cesaron en el momento en que se reclamó contra ellas.

Considerando que, con arreglo á las disposiciones vigentes y á los principios que fijan la competencia, corresponde á los tribunales ordinarios la declaracion de la extension ó inteligencia de los derechos de propiedad y posesion plenaria que nacen de los títulos de concesion;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado etc., vengo en confirmar la sentencia pronunciada en 11 de febrero de 1861 por el Consejo provincial de Castellon de la Plana, sin perjuicio de que los apelantes usen del derecho que crean puede competirles donde y segun corresponda.» (*Real decreto-sentencia de* 15 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 5 *de junio id.*)

662. **CONTRATOS PARA SERVICIOS PUBLICOS:** *Los celebrados por la Administracion de marina no son prorogables á la militar, y ambas son independientes en sus actos, siendo indemnizables los perjuicios que sufre un contratista por los* **suministros** *que hace á un departamento con quien no ha contratado.*

Demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por la sociedad Retortillo hermanos de Cádiz contra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de una real órden y pidiendo que se la indemnice de los perjuicios sufridos en el suministro de carbones á los buques fletados por la Administracion militar, cuando su contrato se limitaba á la Administracion de marina. El Consejo estimó la demanda, dejando sin efecto la real órden reclamada y mandando que la Administracion militar, prévia la oportuna liquidacion abone á la casa de Retortillo los carbones que tomó de ella para el surtido de los buques, á los precios que tenian en el mercado en las fechas de los respectivos suministros. Hé aquí los fundamentos de este fallo:

«Considerando que la Administracion de marina es independiente de la militar, tanto en sus disposiciones, como en su presupuesto, como en la contabilidad, y que por lo mismo no puede entenderse que la primera, en el contrato celebrado con la casa de Retortillo por órden y con la intervencion exclusiva del Ministerio del ramo, ligó á la segunda con las obligaciones allí establecidas, ni le trasmitió los derechos pactados; de donde se deduce que al referirse dicho contrato al surtido de los buques fletados para atenciones del estado, se referia á los que lo fuesen por el citado Ministerio de Marina, que era el contrayente y el que gobierna en el ramo; y que en su virtud esta es la inteligencia recta, y única legalmente posible de las palabras *buques fletados por el Gobierno.*

Que los actos de la Administracion militar, pidiendo carbon para los buques que fletaba por su cuenta á la casa de Retortillo, y los de esta suministrándolo, no puede significar que se prorogaba al Ministerio de la Guerra el contrato celebrado con la marina; porque esto supondria que dicho Ministerio de la Guerra habia contratado sin licitacion pública, por lo que á él tocaba, ó sin los requisitos que, segun el R. D. de 27 de febrero de 1852, son necesarios para eximir de esta formalidad un servicio público:

Y por lo tanto, que las adquisiciones de carbon hechas por la Administracion militar en los depósitos de la casa de Retortillo para el surtido de los buques que fletaba por su cuenta, solo pueden estimarse como otras tantas compras, en que por no haberse estipulado precios, se debe estar á los que tuviera dicho artículo en el mercado á la fecha de los respectivos suministros.» (*Real decreto-sentencia de* 15 *de abril de* 1864.—*Gac. de* 8 *de junio.*)

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola, núm. 5.

BOLETIN

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta **24 rs.** al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm. 3, Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan **60 rs.** anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta **22 rs.** en Madrid y **24** remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

863. CURATOS y beneficios de patronato laical. R. D. de 24 de octubre, derogando la R. O. de 23 de octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provision.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasion lo dispuesto en la real órden de 24 de octubre de 1861; y á fin tambien de facilitar cuanto sea posible la pronta terminacion de los expedientes para la provision de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la mas exacta ejecucion y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851 respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi real cédula de ruego y encargo de 3 de enero de 1854 para el arreglo parroquial,

Vengo en decretar:

Art. 1.° En los expedientes incoados hasta el dia, y que en adelante se incoaren en los tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar, en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda, si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligacion de contribuir, en todo ó en parte para la cóngrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar tambien si el todo ó parte de los bienes que fueron de la iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar al patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnizacion, ó en otro caso que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colacion canónica institucion y posesion, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligacion el patrono á contribuir, se prevendrá á este que en el término que el tribunal estime suficiente presente la conveniente certificacion, librada por la Direccion general de la Deuda pública, y que, no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluido el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificacion de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnizacion. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el dia en que ingrese en el Ministerio la comunicacion, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificacion reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin mas trámite, al presentado la colacion canónica institucion y posesion si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentacion.

Art. 4.° Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnizacion sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentacion pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en

forma de derecho, a completa satisfaccion del propio tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnizacion, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para esta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligacion del patrono sea parcial é inferior á la cóngrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquella por el Estado.

Art. 5.° No hallanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepcion del art. 3.°, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se procederá á la provision del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo 1.° del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnizacion, tal estado no será obstáculo para que en su dia se dé al presentado la colacion canónica institucion y posesion, con tal de que en el modo y forma prevenida en el art. 4.° se obligue el patrono á satisfacer desde el dia en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnizacion el importe á metálico de la carga, regulándose este prudencialmente, mediante á no existir á la sazon el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevencion conveniente á la Direccion general de la Deuda pública y demás que corresponda, segun queda prevenido en el mencionado art. 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevencion indicada en el art. 3.°, que aquel manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibia la parroquia, como asimismo los atrasos, segun queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentacion, y se proveerá la vacante segun lo dispuesto para otro caso en el art. 5.° Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos segun concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el dia de la toma de posesion del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colacion canónica institucion y posesion.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del tribunal eclesiástico será oido siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.° El tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva, noticiando asimismo el dia en que se dé la posesion al presentado, á fin de que la ordenacion general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada R. O. de 24 de octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente real decreto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1864. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

De real órden lo comunico á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de... (*Gac. 2 de noviembre.*)

664. MARINA.—R. D. de 2 de noviembre, haciendo extensivo á las clases desembarcadas el aumento de 10 rs. en su haber mensual.

(MARINA.) Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensivo á las clases de tropa desembarcadas de los cuerpos de artillería é infantería de marina el aumento de 10 rs. mensuales de haber, á contar desde 1.° del corriente, concedido á

iguales clases del ejército en R. D. de 28 de octubre último. Dicho aumento se cubrirá con el sobrante que existe en el capítulo 3.° del presupuesto ordinario de gastos del corriente año económico.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. Dado en Palacio á 2 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero. (*Gac.* 4 *id.*)

665. TESTAMENTOS DE MILITARES.—R. O. mandando observar para la protocolizacion de los cerrados las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

(GUERRA.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta de Gobierno del ilustre colegio de Notarios de esta córte, remitida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 1.° de diciembre último, en solicitud, de que por los Juzgados de Guerra se cumplan las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, relativas á la protocolizacion de los testamentos cerrados cuando se otorguen por militares, y que se respeten los derechos de los escribanos que autorizan esta clase de documentos.

Enterada S. M.: oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer, que la protocolizacion de los testamentos otorgados por militares con las solemnidades del derecho comun debe verificarse en la forma prevenida en el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerándose este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de Guerra, quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria.

De real órden etc. Madrid 31 de octubre de 1864.—Fernandez de Córdova.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia. (*Gac.* 6 *noviembre*).

666. CRIA CABALLAR.—R. D. de 6 de noviembre encargando su direccion y fomento al Ministerio de la Guerra.

(PRESIDENCIA DEL C. DE M.) «Artículo 1.° La direccion y fomento de la cria caballar dependerá en lo sucesivo del Ministerio de la Guerra.

Art. 2.° Las cantidades asignadas para este servicio á los artículos 3.° del capítulo 5.°, y 2.° del 6.° de la Seccion sétima de los presupuestos generales del Estado, se trasferirán al artículo único del capítulo 20 de la Seccion quinta.

Art. 3.° Por los Ministerios de Fomento y de la Guerra se dictarán las órdenes necesarias para llevar á cumplido efecto las disposiciones de este real decreto.

Dado en Palacio á 6 de noviembre de 1864. (*Gac.* 8 *noviembre*).

667. NOTARIADO.—R. O. de 7 de noviembre sobre la práctica de Cataluña en las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio pidiendo la reforma de la R. O. de 1.° de octubre del año último, por la cual, á la vez que se declaró que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é hipotecaria la práctica observada en el territorio de la Audiencia de Barcelona, de no cerrarse ni firmarse y signarse por el notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo, se resolvió igualmente que no pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro de la Propiedad hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo firma y rúbrica del notario ante quien se otorgaron.

En su vista, y considerando que aunque no haya sido derogado expresamente el derecho que tienen en Cataluña los dueños directos de loar y firmar las escrituras de que se trata, estas no pueden hoy quedar abiertas indefinidamente sin contravenir á leyes terminantes no directamente contrarias á las Constituciones del Principado, y sin trascendentales é irreparables perjuicios de los dueños del dominio útil:

Considerando que la práctica, introducida únicamente por la costumbre, de suponer carácter y valor legal para la inscripcion en las escrituras que carecen de signo y firma del notario, no puede hoy prevalecer por ser abiertamente contrario á la ley del Notariado y á la Hipotecaria:

Considerando que en virtud de ellas la inscripcion de las traslaciones de dominio en el Registro de la Propiedad no permite dilaciones ni aplazamientos:

Considerando que el expresado derecho de los señores directos puede conciliarse con las disposiciones vigentes, ejerciéndolo en escritura separada, y que en todo caso quedan perfectamente garantidos y asegurados sus derechos con las prescripciones de los arts. 7.° y 16 de la citada ley hipotecaria y el 5.° de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos sujetos al registro:

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo consultado sobre este punto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que las escrituras de traslacion de dominio de bienes enfitéuticos se cierren y signen en Cataluña por el notario en el acto de su otorgamiento, de modo que surtan efectos legales y puedan ser registradas: entendiéndose sin embargo que cuándo por motivos atendibles que se consignarán en la escritura no haya sido posible hacer constar en ella la aprobacion del dueño del dominio directo, el derecho de este quedará á salvo, consignándolo así en el documento y en el Registro á la manera que se ejecuta conforme á la ley Hipotecaria, en los títulos que contienen cláusula resolutoria.

De Real órden etc. Madrid 7 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.» (*Gaceta* 8 *noviembre*).

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

668. QUINTAS.—R. O. de 9 de agosto, disponiendo que los Consejos provinciales; resuelvan siempre las cuestiones de quintas bien estén dentro de la letra, bien del espíritu de la ley, sin poder escusarse de hacerlo.

(Gob.) Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. (1) á este Ministerio con fecha 26 del mes último, en que por escitacion del Consejo de esa provincia consulta si puede otorgarse la redencion pecuniaria del servicio militar solicitada dentro del término legal por Juan José Gonzalez, en favor de su hijo Juan Francisco, quinto del último reemplazo por el cupo de Morilla, y si en su consecuencia deberá darse de baja en las filas al sustituto Juan Orlanco, que el mismo interesado presentó y le fué admitido:

Vistos los arts. 144 y 151 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que segun ellos, corresponde á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, decidir acerca de la admision de los sustitutos y de las redenciones del servicio militar, sin perjuicio del derecho que el art. 136 de la misma ley concede á los que se crean agraviados por las resoluciones de dichos cuerpos:

Considerando que no está en el arbitrio de estos alterar el órden del procedimiento prescrito por la citada ley: declinando el deber de fallar los expedientes sometidos á su resolucion bajo el pretesto de la oscuridad, silencio ó insuficiencia de las disposiciones vigentes, que en carácter general no pueden ni deben descender á ocuparse de cada caso particular.

S. M. ha tenido á bien disponer que el Consejo de esa provincia resuelva sin demora, segun su leal saber y entender, el expediente que motiva la expresada consulta y todos los demás que deba fallar con arreglo á la ley, dejando expedito á los interesados el ejercicio del derecho que les concede el art. 136 de la misma, y absteniéndose de dirigir á este Ministerio consultas ociosas é innecesarias. Al propio tiempo se ha servido mandar S. M. que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en lo sucesivo á todos los Gobernadores y Consejos de provincia. De real órden, etc. (*Comunicada en* 9 *de agosto al Gobernador de la Coruña, é inserta en el Boletin de* 20 *del mismo mes.*)

(1) Por el Gobernador de la provincia de Salamanca.

669. MONTES.—R. O. de 14 de setiembre, aclarando la de 31 de agosto de 1860, sobre aprovechamiento de los productos forestales dentro del plazo de la subasta, etc.

(Fom.) El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con *fecha* 14 *de setiembre último* se sirve comunicarme la real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de mayo en que á instancia del ingeniero de montes de esa provincia, consulta acerca de la inteligencia de la R. O. de 31 de agosto de 1860 respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato, perderá los productos cortados, pero no extraidos del monte á la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el art. 9.° de la real órden antes citada; ó que se manifieste á V. S. la resolucion que haya de adoptarse en otro caso; S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que si bien el espíritu de la real órden de 31 de agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato, pierda todo derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya

entregado; esta disposicion podria llegar á ser sobrado dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daria el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él entregada por el rematante se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el art. 9.° de la real órden antedicha: Considerando que algunas de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á interpretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia se ha servido resolver: que como aclaraciones á las prescripciones de la R. O. de 31 de agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.ª El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo el derecho á los productos que no haya extraido del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiese entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.ª Los productos no extraidos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.

3.ª Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraidos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Si el valor de los productos cortados y no extraidos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el art. 9.° de la repetida R. O. de 31 de agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor se le exigirá solo la diferencia.

5.ª Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.ª Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por el precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraidos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la R. O. de 1.° de setiembre de 1860.

7.ª En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos apreciables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

8.ª Quedan vigentes las prescripciones de la R. O. de 31 de agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad. Lugo 22 de octubre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Sestelo. (*Bol. of. de 26 de octubre.*)



JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

670. **BIENES DE MENORES** *Las leyes 13, tít. 16; 4.ª, tít. 18, y 2.ª, tít. 19 de la Partida 6.ª, no establecen que devengan interés á favor del huérfano las cantidades que por él y en su representacion ó por rentas y productos de su caudal haya cobrado ó percibido su guardador. Lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 1.272 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se entiende extensivo á los tutores ó curadores nombrados por el padre con relevacion de fianzas, segun lo prevenido en el 1.273.*—**CASACION:** *Para fundar esta no basta citar las leyes en globo, sino determinadamente, aplicándolas á la cuestion, expresando el motivo de las infracciones, y en lo que estas consistan.*

Demanda incoada por D. José Morales de los Rios, como marido de doña Elena Fos, contra D. Francisco Palau tutor y curador que habia sido de esta, en recla-

macion del abono de los intereses que hubieran debido producir los capitales y sobrantes de rentas pertenecientes á la misma, partiendo la liquidacion de los capitales, de los años en que cada uno de ellos hubiere ingresado en poder de dicho curador, y entendiéndose anual la de los sobrantes de rentas, por la cantidad que anualmente hubieran importado, á contar desde 1842 y todos hasta 23 de febrero de 1860, fecha de las cuentas, entendiéndose dichos intereses compuestos y acumulados. Esta pretension la apoyó en la ley 15, tít. 16 de la Partida 6.ª, en la que implícitamente se consigna la obligacion prescrita en la legislacion romana á los guardadores de emplear el dinero sobrante de sus huérfanos de un modo productivo á los mismos, prescripcion confirmada por la ley de Enjuiciamiento civil etc.

El demandado impugnó la demanda sosteniendo que en las leyes españolas no habia ninguna que estableciese la obligacion á que aquel aludia, y que si hubiera tal obligacion, no podria alcanzar mas que á la cantidad adjudicada á doña Elena de la herencia de su padre, estando dispuesto á abonar amistosamente un interés moderado por dicha adjudicacion, considerando la cita de la ley de Enjuiciamiento civil oportuna únicamente como argumento de analogía, pero que no constituia obligacion legal para el caso. Absuelto el demandado por la sentencia de vista que pronunció la sala primera de la audiencia de Valencia, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 15, tít. 16; 4.ª, tít. 18, y 2.ª, tít. 19, Partida 6.ª, los artículos 1.272 y 1.273 de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes que dispensan proteccion á los menores siendo perjudicados, las que marcan la responsabilidad del que indebidamente detiene fondos de otro, como habia sucedido cuando terminada la curaduria habia quedado Palau por dos años con los capitales de doña Elena Fos, sin que se le mandase dar réditos por ellos, la práctica seguida en casos semejantes por los tribunales de justicia y la doctrina escrita por todos los autores de derecho patrio mas respetada.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que las leyes 15, tít. 16; 4.ª, tít. 18, y 2.ª, tít. 19 de la Partida 6.ª, que se citan como infringidas en apoyo del recurso, son inaplicables á la cuestion, porque en ninguna de ellas se establece que hayan de devengar interés á favor del huérfano las cantidades que por él y en su representacion ó por rentas y productos de su caudal haya cobrado ó percibido su *guardador*.

Considerando que es asimismo inaplicable la ley de Enjuiciamiento civil, porque se trata de un hecho anterior á su promulgacion; y que en todo caso lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 1.272 para obligar á los tutores y curadores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas y productos del caudal de los menores despues de cubiertos los gastos de alimentos y administracion, no se entiende, segun lo prevenido en el art. 1.273 de la expresada ley, con los tutores ó curadores nombrados por el padre con relevacion de fianzas, como lo fué el demandado:

Y considerando que tampoco pueden estimarse por la vaguedad y generalidad con que se proponen los demás motivos de casacion en que se apoya el recurso, porque no basta alegar para fundarlo, como en el presente se hace, que se han infringido las leyes ó doctrinas que favorecen á los menores y *marcan* la responsabilidad de sus tutores ó curadores, sino que es preciso citarlas *determinadamente* y aplicarlas á la cuestion, expresando el motivo de las infracciones y en lo que estas consistan, como ya reiteradamente lo ha declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Morales de las Rios, marido de doña Elena Fos, etc.» (*Sent. de 3 de junio de 1864.—Gac. de 8 id.*)

671. **ALBACEAS:** *Procediendo las facultades de estos de la voluntad de los testadores son nulos sus actos en cuanto no se ajustan á lo dispuesto por estos. La ley 6.ª, tít. 10, Partida 1.ª, consigna testualmente el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo «en aquella manera que el finado mandó en su testamento.»* —**CASACION:** *Las leyes*

en que se funde, han de ser citadas en la forma especificada, no colectivamente. —**PRESCRIPCION**: *Requisitos para que tenga lugar.*

Demanda entablada por D. Angel Aguado y sus hermanas doña Modesta, doña Manuela y doña Fermina, como hijos de doña Salvadora Bienes contra la junta provincial de beneficencia de Zamora, con la pretension de que se declarase nula la escritura de cesion otorgada en 9 de setiembre de 1830 por D. Lorenzo Aguilar, (testamentario nombrado por doña Francisca de la Torre para cumplir su voluntad) á favor del establecimiento de niños expósitos de Zamora, y se condenase á dicha junta á que les entregara los bienes que aquella comprendia, con las rentas producidas ó debidas producir desde 20 de noviembre de 1844, por cuanto que la voluntad de la doña Francisca se limitó á la inversion del foro anual de 3.000 rs. en beneficio de su alma, durante la vida de los testamentarios; y sin embargo D. Lorenzo Aguilar por sí solo, la habia llevado mas adelante, estendiéndola hasta despues de la muerte de los mismos, sin que al efecto tuviese facultades ni personalidad; y que el citado foro y bienes sobre que gravitaba, muertos los testamentarios en 1844, debieron pasar desde entonces á su heredera universal, doña Salvadora Bienes, su madre, y por muerte de esta á sus hijos y herederos los exponentes. La junta provincial de beneficencia al contestar, solicitó la absolucion de la demanda, y la declaracion de la validez y eficacia de la escritura indicada con imposicion de perpétuo silencio y las costas á los demandantes fundando su pretension: primero, en que los testamentarios nombrados con facultades tan omnímodas, eran otros segundos testadores; segundo, en que doña Salvadora Bienes, heredera voluntaria de doña Francisca no podia ir ni gestionar contra lo hecho por los testamentarios, sin incurrir en la pena de exheredacion impuesta por la testadora; y tercero, en que la casa hospicio ó establecimiento de niños expósitos de Zamora, habia poseido con los requisitos legales y por bastante tiempo los bienes ó fincas para hacerlas suyas por la prescripcion, etc.

Hechas las pruebas, el Juez de Zamora dictó sentencia, declarando nula la escritura de cesion precitada, y concluida la inversion de los rendimientos forales por el ánima de doña Francisca; que los bienes constitutivos de ese foro pertenecian en propiedad y pleno dominio á su heredera doña Salvadora Bienes, y por muerte de esta á los demandantes sus herederos, no habiendo lugar á la reclamacion de las rentas reclamadas, por considerar á la junta provincial de beneficencia como poseedora de buena fé hasta que tuvo conocimiento de la demanda, y mandando que desde luego se les hiciera entrega de tales bienes, poniéndoseles en posesion, cancelándose la escritura de donacion dicha, con entrega así bien de los productos desde la contestacion; cuya sentencia fué confirmada por la sala segunda de la audiencia de Valladolid, entendiéndose abonable al establecimiento de beneficencia la cantidad de 10.500 reales, que segun la susodicha escritura, importaban las pensiones vencidas del foro, de las que pudo disponer el testamentario, cuyo abono le harian los demandantes en descuento de las rentas desde la litis contestacion.

Contra este fallo dedujo la junta provincial de beneficencia de Zamora recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 6.ª y demás del tít. 10, Partida 6.ª y las 9.ª, 18, 19, 21 y 29, título 29, Partida 3.ª, por cuanto se declaraba nula la cesion, y no habia sido estimada la prescripcion que en todo caso servia de título de dominio y propiedad á la casa de expósitos, ni se declaraban abonables las demás cantidades que fueron objeto de la ejecucion contra Revoiro, y que absorbian el valor de las fincas adjudicadas: el Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que las facultades de los albaceas ó testamentarios proceden de la voluntad de los testadores, y que por lo tanto son nulos los actos de aquellos en cuanto no se ajustan á lo dispuesto por estos:

Considerando que el testamentario Aguilar, léjos de ajustarse á la voluntad de doña

Francisca de la Torre, consignada en el primero de los codicilos, la contrarió abiertamente con la escritura de 9 de setiembre de 1820, pues por esta venia á convertirse en perpétua la prestacion ánua que por la vida de los testamentarios habia ordenado la doña Francisca, y además de esto se cedia al establecimiento de niños expósitos el dominio directo y útil de los bienes aforados, cuando la testadora únicamente autorizó para disponer de los rendimientos anuales del foro:

Considerando que la ejecutoria, al declarar nula dicha escritura, en armonía con la doctrina y hechos que quedan enunciados en los dos precedentes considerandos, no ha infringido la ley 6.ª, tít. 10, Partida 6.ª, porque esta ley, aparte de otros preceptos que por hoy no hacen al caso, consigna textualmente el deber que tienen los testamentarios de cumplir su encargo *en aquella manera que el finado mandó en su testamento:*

Considerando que la cita colectiva que se hace de las *demás leyes* del tít. 10, Partida 6.ª, no debe ni puede ser tomada en cuenta para el recurso, por no estar hecha en la forma especifica que es necesaria, segun lo tiene declarado repetidas veces este Supremo Tribunal:

Considerando que las leyes 9.ª y 29 del tít. 22, Partida 3.ª, que se dicen infringidas por la ejecutoria, mediante no haber estimado la prescripcion, hablan: la primera de las cosas inmuebles, y la segunda, sobre las maneras como se *destajan* las prescripciones; lo cual evidencia que no ha podido tener lugar su infraccion en una sentencia donde se trata de bienes raices, y donde nada se ha resuelto sobre destajamiento de prescripcion ni aun por este motivo:

Considerando, por fin, que tampoco han sido infringidas las otras tres leyes del mismo título y Partida, invocadas tambien contra la ejecutoria, por el referido motivo de no haber estimado la prescripcion; no la 18; porque el caso no era de los susceptibles de la prescripcion ordinaria; y tampoco la 19 y 21, porque los 30 años que fijan estas dos leyes, no habian trascurrido para la fecha de la demanda, puesto que no pudieron empezar á correr hasta 20 de noviembre de 1844, que fué cuando falleció el último de los testamentarios y cuando la casa de expósitos, extinguido el derecho concedido por la testadora pudo aparacer poseyendo por virtud de la escritura de 9 de setiembre de 1820, en la manera indispensable para prescribir; y cuando los demandantes empezaron á tener derecho de gestionar, toda vez que la testadora habia dado á cada testamentario la facultad *in solidum* para ir entregando segun su prudencia el haber hereditario, sin que ningun interesado lo pudiese entre tanto reclamar bajo cláusula de perdimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la junta provincial de Beneficencia de Zamora, etc.» (*Sent. de 3 de junio de 1864.—Gac. de 8 de id.*)

672. **RESTITUCION IN INTEGRUM;** *Solo procede cuando no puede obtenerse la reparacion del daño por un medio ordinario.*

Demanda interpuesta por el ministerio fiscal, en representacion del Estado, contra el Marqués de Monistrol, con la pretension de que en virtud del remedio de la restitucion *in integrum* se dejase sin efecto el auto de 14 de febrero de 1859, dictado por el Juez del distrito de San Beltran de Barcelona, y la posesion dada al Marqués de dos fincas de tierra sitas en las afueras de dicha ciudad, que formaban parte de un vínculo de que se hallaba en posesion, restituyendo al Estado en la que tenia de dichos terrenos; por cuanto que como parte de las murallas é fosos correspondian al dominio público y las habia poseido el Estado como representante de él, mas de 100 años, lo que equivalia al reconocimiento tanto de la posesion de aquellos, que se hubiesen creido con derecho á ellos, y que las leyes de Partida concedian á los menores y al Estado la restitucion *in integrum*, en el caso de haber sufrido daños por una providencia judicial, especialmente cuando contenia nulidad por haberse dado con infraccion manifiesta de la ley. El Marqués impugnó la demanda, apoyado en que la ley de Enjuiciamiento civil prohibe terminantemente que los términos improrogables puedan abrirse ni suspenderse por via de restitucion, y que ni en las leyes anteriores habia términos hábiles para estimar la demanda, por cuanto que las de Partida citadas por el fiscal hacian relacion á la restitucion para hacer alguna prueba omitida, oponer excepcio-

nes no alegadas, revocar concesiones hechas por un menor y anular actos extrajudiciales.

Absuelto el Marqués de la demanda por la sala segunda de la audiencia de dicha capital, interpuso el fiscal recurso de casacion citando como infringidas las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª, 8.ª y 10, tít. 19, Partida 6.ª; 16 tít. 11, Partida 5.ª; las tres del tít. 25 de la misma Partida, y la doctrina consignada en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de setiembre de 1857 y 15 de diciembre de 1862; el que fué desestimado por dicho Tribunal Supremo en esta forma:

«Considerando que si bien el beneficio de la restitucion *in integrum* compete al Estado por el perjuicio que haya sufrido por negligencia ó engaño de otro, este beneficio, como extraordinario, no procede cuando puede obtenerse la reparacion del daño por un medio ordinario:

Considerando que el perjuicio que el Estado alega haber sufrido por el auto de 14 de febrero de 1859 y la posesion dada á su virtud al Marqués de Monistrol, de las dos piezas de tierras situadas en las afueras de Barcelona es reparable en el juicio ordinario de propiedad, cuya accion reserva el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil al que se crea perjudicado:

Y considerando que la sentencia ejecutoria de 6 de junio de 1862, que absuelve al Marqués de Monistrol, está ajustada al citado art. 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto no hay infraccion de las leyes citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por el ministerio fiscal.» (*Sent. de 4 de junio de 1864.—Gac. 9 id.*)

673. **CASACION:** *Para que proceda la admision de recursos fundados en las causas del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que en conformidad de lo dispuesto en el 1.019, se reclame la subsanacion de la falta en la instancia que se cometió, y en la siguiente siéndolo en la primera.*

Confirmando el Tribunal Supremo con las costas un auto de la audiencia de esta córte, negando la admision del recurso de casacion interpuesto por doña Josefa Gonzalez, fundándose en faltas de citacion y en que el procurador Rodriguez Velez no tenia poder de alguno de sus representados, establece la doctrina del epígrafe en los términos siguientes:

«Considerando que segun el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil no procede la admision de recursos fundados en las causas del art. 1.013 sino se ha reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió y en la siguiente si ha sido en la primera.

Y considerando que en vez de excepcionar doña Josefa Gonzalez, la demanda ejecutiva con la falta de personalidad del procurador Rodriguez Velez, y de pedir que se subsanase la de citacion y emplazamiento, dejó correr la instancia y que se terminara con la sentencia de remate, en apelacion de la cual mencionó dichas faltas por primera vez y para el solo efecto de solicitar la nulidad de lo actuado procediendo por consiguiente contra lo dispuesto en el referido art. 1.019.» (*Sent. de 6 de junio de 1864.—Gac. de 9 id.*)

674. **PRUEBAS:** *A la sala sentenciadora corresponde la calificacion de la documental y la apreciacion de la de testigos en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Autos seguidos en el juzgado del distrito del Mar de Valencia, por D. Vicente San Pedro y otros con D. Pascual García Enriquez, sobre que se declarase que debian sujetarse á la decision de un amigable componedor ciertas reclamaciones de este. Practicada prueba por las partes y estimada la demanda por la sala segunda de la audiencia en apelacion, se interpuso recurso de casacion por el demandado Enriquez y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar á él:

«Considerando que la cuestion no ha versado sobre la eficacia de los pactos que comprende la escritura de 27 de mayo de 1861, por falta ó defecto de las solemnidades externas, y si solo sobre si la pretension de D. Pascual García de que se le abonasen 20.214 rs., que decia tener en el establecimiento mercantil de su difunta madre, debia sujetarse á la decision del amigable componedor, con arreglo al pacto ó condicion 8.ª de la referida escritura:

Considerando que este punto ha sido de-

cidido por la sala sentenciadora, calificando la escritura y apreciando, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la prueba testifical suministrada, sin que contra esta apreciacion se haya citado disposicion alguna legal:

Y considerando que en este supuesto no ha sido infringida la ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Nov. Recop., única en que se apoya el recurso.» (*Sent. de 6 de junio de* 1864. —*Gac. de* 10 *id.*)

675. **COSTAS:** *No procede la condenacion de costas al apelante, cuando al confirmarse la sentencia de primera instancia por la de vista se hace en esta algun aditamento ó moderacion, segun la ley 3.ª, tít 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.*

Demanda entablada por D. Cayetano Perez contra D. Manuel Gonzalez, don Joaquin Rodriguez y otros, en el juzgado de Tuy, con la pretension de que se declarase que una finca de su pertenencia se hallaba libre de la servidumbre de paso con sus carros y ganados que estos querian imponerla, condenando á Gonzalez y consortes á la indemnizacion de los daños y perjuicios ocasionados por el interdicto de recobrar la posesion deducida por los mismos y estimado por el juzgado, y expresa condenacion de costas. Impugnada la demanda por los demandados, dictó sentencia el Juez que confirmó la sala primera de la audiencia de la Coruña, estimando la demanda y declarando que en la indemnizacion de daños y perjuicios no se comprendian las costas del interdicto de recobrar, por no haber sido objeto de la demanda contra la que interpusieron recurso de casacion citando como infringidas la ley 3.ª, tít. 19, libro 11 de la Nov. Recop. y la doctrina legal establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1860, segun la que cuando en segunda instancia se hace alguna reforma en favor del apelante no procede se le condene al pago de las costas. El Tribunal Supremo estimó la casacion en estos términos:

«Considerando que con arreglo á la ley 3.ª, tít. 19, lib. 11 de la Nov. Recop., y á la jurisprudencia á su tenor establecida por este Supremo Tribunal, no debe condenarse en costas al apelante cuando al confirmarse la sentencia de primera instancia por la de vista se hace en esta *algun aditamento ó moderacion*:

Considerando que en este caso se halla la que es objeto del recurso, al declarar que en la indemnizacion de daños y perjuicios en que se condenaba á los demandados, no se comprendian las costas del interdicto de recobrar, que lo fueron en la de primera instancia:

Y considerando, por lo expuesto, que han sido infringidas la ley y la jurisprudencia citadas por tal concepto en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por don Manuel Gonzalez y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos en el extremo, objeto del mismo, la sentencia que en 19 de mayo de 1862 dictó la sala primera de la audiencia de la Coruña.» (*Sent. de 6 de junio de* 1864.—*Gac.* 11 *id.*)

676. **CASACION:** *No procede contra sentencias que no ponen término al juicio, ni hacen imposible su continuacion.* —**SENTENCIA DEFINITIVA:** *No lo es para los efectos legales la que recae en un incidente de alzamiento de embargo.*

Apelacion para ante el Tribunal Supremo, interpuesta por D. Mariano Osorio, de la providencia que en 10 de febrero último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, denegando la admision del recurso de casacion por él mismo deducido en el incidente de alzamiento del embargo preventivo hecho á D. Juan Benito y Calderon.

Embargados á este los bienes á instancia de aquel, para hacerle pago de la cantidad de 34.346 rs. que dijo le adeudaba; en 4 de julio se solicitó por el mismo, se declarase la nulidad de dicho embargo, por haber trascurrido los 20 dias marcados por la ley para ratificarse en el juicio correspondiente sin hacerlo, y se decretára su alzamiento, entregándole los bienes, é imponiendo las costas al D. Mariano. Por providencia del mismo dia se mandó estar á lo acordado respecto de dicho embargo, de la que pidió reposicion

apelando para ante la Audiencia, caso de negarse la reforma; admitida aquella y sustanciada en dicha Sala, se dictó sentencia en 16 de enero, revocando los autos apelados de 4 y 10 de julio de 63, negando este la reposicion, y declarando nulo dicho embargo, con imposicion al D. Mariano de las costas causadas y que se causasen con las demás declaraciones consiguientes. Suplicada esta sentencia é interpuesto recurso de casacion contra ella, fundado en la infraccion de las leyes que citó, y en la causa sétima del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en su opinion no tenia la Sala competencia para fallar acerca del auto de 4 de julio, le fueron denegadas ambas pretensiones, habiendo apelado de la del 10 de febrero que declaró no haber lugar á la admision del recurso mediante á que la sentencia, contra la que se interponia no era definitiva, ni se halla comprendido el caso en la causa sétima del artículo 1.013 citado. El Tribunal Supremo confirmó dicho auto en estos términos:

«Considerando que, segun lo establecido por el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casacion contra sentencias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion:

Considerando que la sentencia de 16 de enero último recae sobre un incidente que por su naturaleza y objeto no pone término al juicio ni hace imposible su continuacion en el sentido de la disposicion legal expresada etc.» (*Sent. de 7 de junio de 1864.—Gaceta 11 id.*)

677. **PRUEBA TESTIFICAL**: *A la Sala sentenciadora corresponde en uso de la facultad que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, apreciar la prueba testifical, debiendo estarse y pasar por su decision, cuando contra su apreciacion no se alegue infraccion alguna.*

Pleito seguido en el Juzgado de Gandía por D. José Fornés y Ferrer con don Jacinto Millera, sobre rescision de un contrato y pago de la multa en él establecida, para el caso de faltar á las condiciones estipuladas. Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso interpuesto contra el fallo de la Audiencia de Valencia.

«Considerando que la cuestion debatida en estos autos versa sobre cuál de los litigantes ha faltado á las condiciones del contrato de 5 de mayo de 1860, y que las partes no han practicado más prueba que la de testigos, la cual apreció la Sala sentenciadora en uso de la facultad que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento dentro del límite en él señalado, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ninguna, y por lo tanto no lo han sido la 38, tít. 5.°, y la 35, tít. 11 de a Partida 5.ª citadas en el recurso.» (*Sent. del 10 de junio de 1864.—Gac. de 14 id.*)

678. **ARRENDAMIENTO**: *La disposicion consignada en el art. 2.° de la ley de 9 de abril de 1842, solo es aplicable, cuando se hán cumplido las obligaciones estipuladas en aquel contrato por el arrendatario.*

Demanda entablada por D. Jáime Altimira contra D. Francisco Ortiz, con la pretension de que se condenase á este á desocupar el cuarto que habitaba en la casa de su propiedad por haber finalizado el término del arrendamiento y negándose á verificarlo en el de 40 dias, que al efecto le habia concedido. Convócados á juicio verbal y celebrado este, negó el demandado la verdad de dicho aviso, y se opuso á la demanda, por hallarse sin medios para verificar la mudanza, y aun teniéndolos, queria que el actor cumpliera su palabra de continuar el arriendo por el término de 6 años.

Estimado el desahucio por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, confirmando la del Juez, y entendiéndose reducido á 8 dias el término de 40, que en esta se fijaba para desocupar el cuarto, interpuso recurso de casacion el Ortiz, citando como infringida la ley de 9 de abril de 1842, por resultar probado que Altimira no le habia requerido, ni concedido plazo alguno para desalojar la habitacion.

El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que D. Francisco Ortiz no negó en el juicio verbal los hechos en que se funda la demanda, ó sea la falta de pago

de alquileres y su resistencia á dejar desocupada la habitacion, excepcionando solamente que por el propietario D. Jáime Altimira no se le habia dado el aviso prévio que determina el art. 2.° de la ley de 9 de abril de 1842, y que por el contrario se le ofreciera por el mismo la continuacion del arriendo por el término de seis años:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando, con vista del resultado de los autos, estas excepciones, estimó que el demandado no habia cumplido la obligacion que se habia impuesto, y procedente en su virtud el desahucio, sin que contra este criterio se haya citado disposicion alguna legal:

Y considerando, por consiguiente, que en apoyo del recurso no puede invocarse la ley ántes citada, en cuanto ordena que se dé prévio aviso al inquilino, porque esta disposicion solo es aplicable en el caso de haberse cumplido las obligaciones estipuladas.» (*Sent. de 10 de junio de* 1864.—*Gaceta del* 15 *de id.*)

679. **TESTAMENTOS**: *La ley 18, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., no exige que el testamento nuncupativo se reducte por escrito, pero necesita para ser declarado testamento y protocolizarse, las mismas formalidades que para el hecho por cédula ante testigos.*—**SORDERA**: *No está incapacitado para ser testigo de su otorgamiento aquel á quien para oir la voluntad del testador es necesario hablarle mas alto que de ordinario, pues este no es sordo en el sentido de la ley 1.ª, título 1.°, Part. 6.ª, si no el que carece de la facultad de oir.*

Habiendo acudido al Juzgado de la Pola de Laviana, D. Leoncio Bernaldo de Quirós, manifestando que el dia 15 de abril de 1861, habia fallecido D. Gonzalo Diaz Faes, dejándole instituido heredero fideicomisario, á presencia de escribano y cuatro testigos, y pidiendo se les mandase comparecer, y vistas sus declaraciones se declarase testamento lo que de ellas resultase, protocolizándose el expediente en la Escribanía á que corresponde, lo que se llevó á cabo, constando de una manera clara de ellas, que fué tal la voluntad de aquel; el Juez en 29 del mismo mes declaró testamento, como se pedia, lo que de dichas declaraciones resultaba, sin perjuicio de tercero, etc. En tal estado, presentó demanda Pedro Diaz Faes, solicitando la nulidad de dicha declaracion de testamento, y nulas así bien las deposiciones de los testigos, y que como á único hermano carnal se le declarase su heredero abintestato, con las demás declaraciones consiguientes; fundando su pretension en la inhabilidad de dos de los testigos, uno de los que era sordo y el otro primo carnal del heredero instituido; no habiendo por lo mismo los cinco testigos que se requieren segun la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

El declarado heredero instituido, don Leoncio Bernaldo de Quirós, solicitó la absolucion de la demanda, exponiendo que como heredero fideicomisario habia dispuesto de los bienes á ciencia y presencia del demandante, recibiendo este parte de ellos; que el testamento como nuncupativo reunia todas las solemnidades legales, pues la sordera de uno de ellos no era completa, y el parentesco del otro no podia ser impedimento, porque propiamente hablando él no era heredero; y aun siendo alguno inhábil, quedaba número suficiente de testigos para sostenerse su validez. Practicadas las pruebas, el Juez dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, estimando subsistente la declaracion testamentaria de D. Gonzalo Diaz Faes.

Contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, por considerar se habian infringido:

1.° La ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., tanto por suponer la sentencia que D. Sebastian Perez asistió como Escribano al acto del testamento, como por declarar válido este, habiendo sido testigo D. José Fanjul, sordo; y D. Diego Castañon, pariente dentro del cuarto grado del heredero instituido.

2.° Las leyes 9.ª y 11 por haberse dado valor á dichos dos testigos inhábiles.

Y 3.° La ley 1.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª, por no subsanar el defecto de la sordera de Fanjul que le dijesen la última disposicion del finado D. Diego Castañon y D. Sebastian Perez, puesto que debia

oirla de boca del mismo, y esto no sucedió. El Tribunal Supremo le desestimó en estos términos:

«Considerando que la ley 1.ª, tit 18, libro 10 de la Nov. Recop. que establece las solemnidades del testamento nuncupativo ordenado con Escribano público, no exije la de que se redacte por escrito, si bien cuando no se otorga en escritura debidamente autorizada han de preceder para ser declarado testamento y la consiguiente protocolizacion las mismas formalidades que para en el hecho por cédula ante testigos, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil:

«Considerando que el testamento otorgado por D. Gonzalo Diaz Faes tiene todas las solemnidades legales, porque ha sido con escribano público que declara haber intervenido en tal concepto en presencia del competente número de testigos *á lo ver otorgar*:

Considerando que no puede alegarse útilmente la falta de capacidad de D. José Fanjul para ser testigo, porque no se entiende por sordo, en el sentido de la ley invocada por el recurrente, el que oye, por más que al efecto sea necesario hablarle en tono mas alto de lo ordinario, si no el que carece de la facultad de oir; y que repetidas fielmente por dos de los testigos en presencia de los demás las palabras del otorgante *por ser algun tanto sordo* el Fanjul, quien manifestó quedar enterado, como tambien del consentimiento del testador, diciendo éste *que sí* oyó del mismo su última voluntad; sin que por tanto se hayan infringido por la sentencia las leyes 1.ª, tit. 18, libro 10 de la Nov. Recop.; 1.ª y 9.ª, tit 1.º, Partida 6.ª citadas en el recurso.

Considerando, por último, que segun lo expuesto en los precedentes fundamentos no tuvo necesidad la Sala sentenciadora de apreciar el testimonio de D. Diego Castañon, puesto que sin él habia el competente número de testigos; y que por tanto, ni se cita con oportunidad en concepto de infringida la ley 11, tit. 1.º, Partida 6.ª, referente á si pueden ser testigos los parientes del heredero con relacion al testamento, ni hay para qué tomar en cuenta en el caso actual su verdadera inteligencia:

Fallamos que debemos declarar y declamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Pedro Diaz Faes.» (*Sent. de 11 de junio de* 1864.—*Gac. de* 16 *id.*)

680. **PRUEBA**: *Al demandante incumbe la obligacion de probar cuando el demandado niega la demanda, ó aquello sobre que verse el pleito, segun la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª Segun la 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, cuando sobreviene duda en los pleitos ó sobre razones ó casos dudosos, debe el Juez tomar el entendimiento que sea mas conforme á razon y verdad.*

Recurso de casacion interpuesto por el Ministerio Fiscal, en representacion de la Hacienda en el pleito seguido ante la Audiencia de la Coruña, á instancia de don Juan Gonzalez Besada, sobre entrega de unas rentas. Dictado el fallo por la Sala segunda de dicha Audiencia condenando á la Hacienda á entregar y devolver al demandante la renta de doce ferrados de centeno etc. dedujo contra el dicho Ministerio el recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que impone al actor la obligacion de probar, y establece que en lo que no se pruebe debe ser absuelto el demandado; la 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, sobre la interpretacion de las palabras dudosas de un contrato, y la jurisprudencia establecida apoyada en la doctrina del derecho romano, leyes 38, párrafo 18, tit. 1.º, lib. 45, y 41, tit. 17, lib. 50 del Digesto, segun el cual la duda de la extension de una obligacion debe interpretarse en favor del que cede ó se obliga: El Tribunal Supremo desestimó el recurso:

«Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion alegado en apoyo del recurso, que sin embargo de que por la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, *toca naturalmente al demandante la obligacion de probar cuando la otra parte niega la demanda, ó la cosa ó el hecho sobre la pregunta que se hace*, esta disposicion no puede aplicarse al caso presente, porque Gonzalez Besada justificó con prueba documental y testifical, segun la apreciacion de la Sala sentenciadora, sus reclamaciones contra la Hacienda:

Y considerando, respecto al segundo motivo, que no ha sido infringida la ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, *que establece que cuando sobreviene duda en los pleitos, ó sobre razones ó casos dudosos, debe tomar el Juez el entendimiento que sea mas conforme á razon y verdad*, por lo que la Sala primera de la Audiencia de la Coruña usó legítimamente

del arbitrio que se le atribuye por aquella, sin que por lo tanto lo haya sido tampoco la jurisprudencia fundada en las leyes romanas que se citan.» (*Sent. de 13 de junio de 1864.—Gac. de 17 de id*).

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

681. **SOCIEDADES MERCANTILES**: *Juez competente para conocer en la liquidacion de una disuelta.*

Competencia entre el Tribunal de comercio de Alicante y el de Santiago de Cuba acerca del conocimiento en los autos sobre liquidacion y division de los derechos de los sócios de la Sociedad mercantil Lopez y hermano que se disolvió, viniéndose los interesados á la Península. Se decide á favor del Tribunal de Alicante.

«Considerando que estinguida en 11 de enero de 1853 la Sociedad mercantil, establecida en Santiago de Cuba por escritura de 3 de junio de 1850, bajo la razon social de *D. Antonio Lopez y hermano*, y trasladados á la Península, de comun acuerdo los sócios que la componian, con los libros y papeles de la misma sin oposicion, protesta ni reclamacion, de ninguna clase, para ventilar las cuestiones que se suscitasen acerca de su liquidacion y division, seria despues del trascurso de 11 años improcedente reconocer á uno de ellos el derecho de obligar á todos los demás á comparecer ante el Tribunal de comercio de Santiago de Cuba, cuando tienen consentido por sus actos verificar dicha liquidacion en la Península ante el Tribunal de su domicilio, que lo es Alicante:

Y considerando que no tratándose en los autos de esta competencia de otra cosa que de la liquidacion y division de los derechos de los sócios entre sí, no puede D. Andrés Bru y Lassus, en concepto de heredero de su padre, oponerse ahora á lo ya ejecutado con consentimiento de éste.» (*Decis. de 10 de junio de 1864. — Gac. de 14 de id.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

682. **DEUDA PUBLICA**: *Segun el R. D. de 1.° de noviembre de 1851, para que tenga lugar la reclamacion ante el Ministerio de Hacienda, y mas aun el recurso de la via contenciosa acerca del reconocimiento de un crédito por el Estado, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí, prévia y definitivamente y bajo su responsabilidad, todos los expedientes y cuestiones originadas de dicho reconocimiento.*

Pleito ante el Consejo de Estado pendiente en primera y única instancia entre D. Cárlos García Aleson, Conde del Asalto, y la Administracion general del Estado, representada por el fiscal de dicho cuerpo sobre revocacion de la R. O. de 2 de noviembre de 1860, que desestimó la reclamacion del interesado para que se le reconociera cierto crédito.

Presentada por dicho Conde demanda ante el estinguido Consejo Real, solicitando se dejase sin efecto una R. O. de 25 de setiembre de 1854, por cuanto por ella y como terminacion del expediente gubernativo formado respecto á una capellanía de doña Santa Carbajal, le habia desestimado la instancia para que se le entregára el documento de crédito correspondiente por el capital de 1.030,000 reales pertenecientes á dicha capellanía, é intereses desde el 4 de agosto de 1849, en que murió el último capellan, como patrono que era obtuvo la adjudicacion de los bienes y derechos de ella en concepto de colativa por sentencia ejecutoriada, etcetera, y desestimada por Real decreto sentencia de 7 de octubre de 1857, mandando llevar á ejecucion dicha Real órden se elevó en 28 de marzo de 1859 por el mismo una exposicion al Ministerio de Hacienda, expresando que dicha Real órden no afectaba á la parte mas esencial de su solicitud, reducida á que se le reconocieran sus derechos de propiedad sobre el capital de 1.030,000 rs. y los réditos posteriores al fallecimiento del capellan, y que no habiéndose determinado nada en la vía gubernativa sobre este punto, segun se habia dicho en el Real decreto sentencia citado, se mandase en conformidad al mismo, que como patrono y propietario de dicha capellanía, se le reconociera el crédito de

dicho capital, precio de la única finca de su dotacion, impuesto en la Real caja de consolidacion de Vales, con el rédito anual de 3 por 100 en 3 de enero de 1807, y que por dicho capital y réditos desde el dia del fallecimiento del capellan, se le entregase el papel de la Deuda del Estado correspondiente, etc. Desestimada del mismo modo esta reclamacion por la real órden de 2 de noviembre dicho, se presentó demanda ante el Consejo de Estado, solicitando la revocacion y reproduciendo la pretension formulada en la vía gubernativa; cuyo alto Cuerpo la dejó sin efecto en estos términos:

«Considerando que segun lo dispuesto en mi Real decreto mencionado de 1.° de noviembre de 1851, es indispensable que la Junta de la Deuda resuelva por sí prévia y definitivamente y bajo su responsabilidad todos los expedientes y cuestiones de reconocimiento de créditos, y que sin ese exámen y resolucion no es procedente la reclamacion ante mi Gobierno por el Ministerio de Hacienda, y ménos el recurso á la via contenciosa:

Considerando, que sin embargo de la reclamacion hecha por el Conde del Asalto en 26 de abril de 1851 para que se le entregase la escritura de imposicion del capital de 1.030 000 rs., perteneciente á la capellanía de que es patrono y propietario en la actualidad, nada se resolvió por la Junta de la Deuda acerca de aquella en su acuerdo de 22 de octubre de 1852, ni por el Ministerio de Hacienda en la Real órden de 25 de setiembre de 1854:

Considerando que por esta razon se declaró en mi Real decreto sentencia de 7 de octubre de 1857 que no tenia estado de resolucion la demanda presentada en aquel pleito por el mismo Conde, pues no se habia dictado gubernativamente una resolucion que diese lugar á la via contenciosa:

Considerando por consecuencia, que el Conde del Asalto, en lugar de acudir á mi Real persona con su instancia de 28 de marzo de 1859, debió hacerlo directamente á la Junta de la Deuda, y en su caso, y por el perjuicio que su decision pudiese irrogarle al Ministerio de Hacienda, y que estos trámites y aquella decision no pueden reemplazarse por el informe de la misma Junta que precedió á la R. O. de 2 de noviembre de 1860, origen de la actual demanda, la cual por lo mismo no tiene estado de resolucion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado vengo en dejar sin efecto la expresada R. O. de 2 de noviembre de 1860, y en mandar que el Conde del Asalto acuda con su solicitud á la Junta de la Deuda para que la resuelva como crea procedente, obrando despues y segun el acuerdo que recaiga como convenga á su derecho.» (*Real decreto sentencia de 15 de abril de 1864.—Gac. de 10 de junio*)

683. **PORTAZGOS**: *Aun cuando al anunciar la subasta de sus arrendamientos se esprese que el contratista quedará obligado á observar las esenciones vigentes y demas que pudieran existir, esto solo se entiende estando préviamente publicadas en forma.*

Esta es la doctrina consignada por el Consejo de Estado en pleito promovido por D. Manuel Fabra arrendatario de un portazgo sobre revocacion de una real órden por la que se le negaron ciertos abonos é indemnizaciones que tenia solicitados. (*Real sentencia de 16 de abril de 1864.—Gac. del 12 de junio*).

684. **CLASES PASIVAS**: *Para que pueda servir de regulador para la clasificacion, el sueldo de los empleados de Ultramar, es necesario haberle disfrutado dos años, segun el art. 3.° del R. D. de 13 de mayo de 1859.*

Confirmando el Consejo de Estado una Real órden reclamada por D. Antonio M. Gomez Nuñez establece la doctrina del epígrafe en Real sentencia de 9 de mayo de 1864.—(*Gac. del 16 de junio*).

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

685. **DEMANDA CONTRA EL ESTADO**: *Si bien á toda demanda judicial en que se ventilan intereses del Estado, debe preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia sino causa de nulidad que debe ser apreciada por el tribunal que conoce de la demanda.*

Seguidos autos en el Juzgado de Búrgos entre el Promotor fiscal como representante del Estado, la Junta de comercio de dicha ciudad y doña Juana Zamora sobre mejor derecho á la cantidad de 235,668 rs. vn. que obraban en poder de D. Juan Dominguez, ex-tesorero del Consulado de comercio de aquella plaza, y declarado por sentencia ejecutoria que pertenecia tal suma á la Junta dicha de comercio, reservando al Estado el derecho de que se considerase asistido etc.; se presentó por el Promotor fiscal de Hacienda de dicha capital, en uso de tal reserva, demanda ordinaria contra la Junta, para que entregase dicha cantidad. El Gobernador, como presidente de la misma, evacuaando el traslado que de la demanda se le confirió, requirió al Juzgado de inhibicion, fundado en que no procedia esta sin antes apurar la via gubernativa, y en los arts. 13 y 14 de la R. O. de 25 de junio de 1852, así como en el R. D. de 20 de setiembre de 1851; mas el Juez se estimó competente, apoyado en que aquella procedia de la reserva que hizo la anterior ejecutoria en favor del Estado, y en que la cuestion era sobre declaracion de un derecho real y dominio de una cosa. El Consejo de Estado vistos los arts. 13 y 14 de la R. O. de 25 de julio de 1852, el 1.° del R. D. de 20 de setiembre de 1851 y el 50 del Reglamento de 25 de setiembre de 1863, declaró mal formada esta competencia, y por consiguiente que no habia lugar á decidirla.

«Considerando: 1.° Que si bien á toda demanda judicial en que se controviertan intereses del Estado ha de preceder expediente gubernativo, la falta de este requisito, semejante al acto conciliatorio, no es motivo para suscitar cuestion de competencia, sino causa de nulidad apreciable por el Tribunal que entiende de la demanda:

2.° Que las disposiciones citadas por el Gobernador en apoyo de su competencia solo se refieren á la falta de precedencia del expediente gubernativo, sin que cite ninguna que expresamente confie el conocimiento del asunto á la Administracion pública.» (*Decis. de 13 de mayo de 1864.—Gaceta de 13 de junio*).

686. DESAMORTIZACION: ***Corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones entre dos compradores de bienes nacionales, no teniendo interés en ellas el Estado.***

Presentado en el Juzgado de Tordesillas por Gregorio Villar y José Refat, vecinos de San Roman de Hornija, un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, que como dueños del prado denominado la Guadaña, tenian sobre el llamado Rondin comprado á la Hacienda como aquel por D. Antonio García Iglesias, por haberle este cercado, acompañado de una comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, participándole que la Administracion se habia declarado incompetente para conocer de la cuestion suscitada entre los dueños de ambos prados, acudió Iglesias al Gobernador de la provincia, solicitando requiriese al Juez de inhibicion; lo que estimó dicha autoridad fundado en la R. O. de 25 de enero de 1849, en los arts. 96, núm. 8.° y 175 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 y en la R. O. de 26 de setiembre de 1861. El Juzgado se consideró competente, fundado así bien en haber precedido la via gubernativa á la judicial, y en no ser la cuestion una incidencia de subasta.

El Consejo de Estado vistas las disposiciones en que apoyó el Gobernador su auto de inhibicion, decidió la competencia á favor de la autoridad judicial.

«Considerando: 1.° Que los promovedores del interdicto acudieron en la via gubernativa á la Administracion provincial del ramo antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto:

2.° Que la presente cuestion se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion.» (*Decis. de 13 de mayo de 1864.—Gac. de 14 de junio*).

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario, y Editor responsable*.

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor a cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm.* 8, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. ... por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

687. QUINTAS.—R. O. de 26 de octubre declarando que basta para los efectos del artículo 129 de la ley hacer saber los acuerdos de los Consejos á los interesados de los mozos, padre, madre etc.

(Gob.) Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Gabriel Alvarez Ibañez, quinto del actual reemplazo por el cupo de Pedroso, en queja de la resolucion del Consejo provincial de Logroño por la que fué declarado soldado, dicha Seccion ha emitido el siguiente dictámen:

«Vistos los artículos 43, 72, 81 y 136 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que segun consta del informe y acta del Consejo provincial, la excepcion de Gabriel Alvarez Ibañez se falló en 3 de junio, habiéndose notificado en el acto á la madre del mozo:

Considerando que notificado el acuerdo del Consejo provincial en 3 de junio no se ha entablado reclamacion alguna hasta 28 de junio, y por tanto cuando ya habia transcurrido con exceso el plazo concedido por la ley:

Considerando que si bien es cierto que la notificacion se hizo á la madre, esta es la persona interesada que allí habia:

Considerando que autorizando la ley al padre, la madre, tutor etc. para oir citaciones, exponer y sostener las excepciones, tambien debe entenderse los autoriza para oir los acuerdos:

Considerando que si bien el art. 129 de la ley, al hablar de los acuerdos de los Consejos provinciales, expresa que se deben hacer saber al interesado, no puede aludir á otra persona que á aquella que en el acto esté sosteniendo la excepcion:

Considerando que el admitir la doctrina del Consejo provincial, en lugar de favorecer, perjudicaria los intereses de los mozos, pues que tendrian necesidad de presentarse ante el Consejo provincial á ser notificados del fallo:

Considerando que en el expresado caso tambien se harian interminables los asuntos de quintas, puesto que hay mozo que se presenta dos y tres años despues de su declaracion de soldado:

Considerando que de ser precisa la notificacion al mismo mozo, existiria una contradiccion en la ley, no exigiendo la presentacion al mozo para sostener la excepcion, y teniendo precision de presentarse para oir el fallo:

Considerando que al expresar la ley que se haga saber el acuerdo al interesado, lo mismo alude al mozo que á sus padres, pues que interés tienen uno y otros en que se conceda la excepcion:

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso de Gabriel Alvarez Ibañez.»

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta* 9 *de noviembre*).

688. SUMINISTROS.—R. O. de 22 de octubre: que se exprese en los pasaportes y recibos el batallon etc.

(Guerra.) Se manda por esta R. O. de 22 de octubre que las autoridades militares «no omitan consignar en los pasaportes el batallon á que correspondan los individuos para quienes se expidan» con objeto de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeuntes del ejército, se adapten á la separacion de cuentas por batallones, y facilitando la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los tránsitos. (*Gac. del 9 noviembre*).

689. NOTARIADO.—Real órden de 9 noviembre sobre LEGALIZACIONES de oficio y de documentos de pobres.

(GRAC. Y JUST.) Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado dispone, en términos generales, que las legalizaciones lleven sobrepuesto un ejemplar impreso del sello del Colegio, por el que los interesados abonarán 12 rs. Segun el tenor literal de esta disposicion, parece inferirse que ha de usarse el mismo y único sello en todas las legalizaciones, aun en las de oficio y de pobres; y no siendo esto procedente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las juntas directivas de los Colegios de notarios abran y estampen un sello para las legalizaciones de oficio y otro para las de los documentos, cuyo coste sea de cargo de las personas y clases que gozan del beneficio de pobreza: ambos sellos serán iguales al que vienen usando los Colegios en virtud de la R. O. de 5 de enero de 1863, sustituyéndose ahora únicamente la cifra que indica el importe del sello con las palabras *Oficio ó Pobres* respectivamente, y entendiéndose esta resolucion sin perjuicio de que las actas á que dén lugar dichas legalizaciones se extiendan en papel del sello correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto sobre uso del papel sellado.

De Real orden etc. Madrid 9 de noviembre de 1864. (*Gac. 10 noviembre*).

690. FERRO-CARRILES.—Real decreto aprobando unas tarifas de precios en

(FOM.) En uso de la autorizacion concedida en mi Gobierno por el art. 2.° de la ley de 4 de junio de 1863; y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y trasporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.° La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el dia 1.° de enero de 1865.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1864. (*Véase con la tarifa en la Gac. 12 id.*)

691. BAGAJES.—R. O. de 31 de octubre declarando provincial el gasto de los suministrados para enfermos pobres.

(GOB.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente remitido por V. S. á este Ministerio con fecha 2 de setiembre último, en el que con motivo de no haberse abonado por los fondos provinciales al Ayuntamiento de esa capital el importe de los bagajes que habia suministrado para enfermos pobres, consulta si este gasto es de cargo de la provincia ó de los Ayuntamientos:

En su virtud:

Visto el informe de la Direccion general de Beneficencia, fundado en el reglamento del ramo de 14 de mayo de 1852, el cual atribuye esta clase de gastos al Estado, á la provincia ó al municipio, segun el establecimiento á que se verifique la traslacion de los enfermos:

Vista la R. O. de 18 de agosto de 1857, que establece que el servicio de bagajes sea pagado de fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia:

Vista la R. O. de 7 de marzo de 1860, que declara gasto obligatorio de las provincias el mencionado servicio, y previene que las Diputaciones incluyan en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada suficiente en todos los casos para atender al mismo servicio;

Visto el párrafo 18, art. 2.° de la ley de 14 de octubre de 1863, que señala como uno de los gastos obligatorios provinciales el de bagajes mientras estén á cargo de las provincias:

Considerando:

1.° Que las disposiciones del citado reglamento de Beneficencia son anteriores á las que se han dictado para la organizacion vigente del ramo de bagajes:

2.° Que ni la expresada ley ni las disposiciones que rigen sobre el particular hacen distincion alguna entre los bagajes que se presten á las clases militares y á las civiles, sino que hablan en general de todos sin diferencia alguna:

3.° Que el fin que se propusieron dichas resoluciones fué hacer que desapareciese la desigualdad con que contribuian á levantar esta carga los pueblos, y aun las diferentes industrias, contra lo prescrito en la Constitucion del Estado;

Y 4.° Que no se obtendria por completo este fin si se tratara de dar á la legislacion de bagajes un sentido restrictivo, que no puede dársele sin violencia.

Ha tenido á bien mandar S. M. se manifieste á V. S. que es obligatorio de las provincias, mientras corra á cargo de ellas, el gasto de toda clase de bagajes militares ó civiles, y que por lo tanto los fondos provinciales deben abonar al Ayuntamiento de esa capital el importe de los que son objeto de su reclamacion.»

De Real órden, etc. Madrid 31 de octubre de 1864. (*Gac.* 12 *noviembre*).

602. LEGISLACION HIPOTECARIA. —R. D. de 11 de noviembre dictando nuevas disposiciones en lugar de las contenidas en el de 6 de igual mes de 1863 sobre inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales del Estado y corporaciones civiles y eclesiásticas.

(Grac. y Just.) «Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan esceptuados ó deban esceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.° Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.° Se esceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.° Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con esclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.° Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.°, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo está la Administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.° El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.° El tiempo que lleve de posesion el estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud y aproximadamente.

5.° El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.° Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.° se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado etc.*

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expediran por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.°, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion ántes del dia señalado para el remate, ó ántes de otogarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.° de enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.° con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este defecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimentes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho ántes del expresado dia 1.° de enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su incripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.° de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.° con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el artículo 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscricion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiera enagenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola. (*Gac. de* 13 *noviembre*).

693. EXHORTOS.—Real órden mandando que no se expidan á Francia para embargos de bienes á súbditos procesados de aquel país.

(Grac. y Just.) No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procesados en España, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las autoridades dependientes de la misma se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado; y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de aquel Imperio se remitan aquí para la ejecucion de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real órden, etc. Madrid 11 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de..... (*Gac.* 12 *id.*)

694. SEGUNDA ENSEÑANZA.—Real órden modificando el artículo 7.° del programa etc.

(Fom.) Reconocida la conveniencia de modificar las restricciones que el art. 7.° del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada á las artes,

restricciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana á dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformándose con el dictámen del Real consejo de instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se admita á matrícula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs., que podrá dispensarse á los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que á fin de curso quieran sujetarse á la prueba del exámen, se les expedirá una certificacion con que puedan hacer constar su aptitud.

De Real órden, etc. Madrid 1.° de noviembre de 1864.—Galiano. (*Gac.* 13 *id.*)

695. QUINTAS.—Real órden sobre abono de estancias: diferencia de las causadas por quintos en observacion y declarados quintos despues inútiles; y las que causan los quintos con recurso pendiente.

(Gob.) «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real órden dirigida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion en 28 de mayo de 1859, trasladando una comunicacion del Capitan general de Galicia sobre reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de quintos de aquel distrito para socorro de los mozos que sujetos á observacion facultativa ó con recurso pendiente, ingresaron en las mismas y despues fueron declarados definitivamente inútiles ó exentos del servicio militar:

Vistos los artículos 104 y 129 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Rs. Ords. circulares de 18 de marzo de 1857, 2 de noviembre de 1858 y 8 de marzo de 1859:

Considerando que el art. 104 citado prescribe de una manera clara y terminante que el comandante de la Caja debe abonar las dietas que causen los quintos en su traslacion á la capital, siempre que ingresen definitivamente en Caja:

Considerando que para ello no es obstáculo que la Caja esté cerrada, puesto que habiendo términos hábiles para reclamar, tambien los hay para abonar:

Considerando que las Reales órdenes se refieren á estancias causadas por los quintos pendientes de observacion en los hospitales ó Caja, cuando despues resultan definitivamente inútiles:

Considerando que la R. O. de 18 de marzo de 1857, hablando de los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, solo dispone que se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos:

Considerando que la Real órden circular dictada por ese Ministerio en 31 de julio de 1863 establece las reglas que se han de observar para el pago de los gastos ocasionados por los quintos que ingresan en Caja pendientes de observacion:

Considerando que los capítulos 11 y 14 de la ley de reemplazos nada disponen acerca del abono de estancias causadas por los quintos en los hospitales y en las Cajas:

Considerando que los mozos sujetos á observacion no han sido aun declarados soldados, y por tanto dependen de las autoridades civiles:

Considerando que los quintos que ingresan en Caja con recurso pendiente lo verifican en concepto de soldados, y por tanto dependen de la jurisdiccion militar:

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 31 de julio de 1863, los Ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso debe abonarlas la Administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los Ayuntamientos; y que los comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra los Ayuntamientos, deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 2 de noviembre de 1864. El Subsecretario, Tomás Rodriguez Rubí.—Señor Gobernador de la provincia de..... (*Gac. 14 noviembre*).

696. PARTIDOS MEDICOS.—R. D. de 9 de noviembre aprobando el reglamento sobre su organizacion.

(Gob). *Exposicion á S. M.*—Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha

impulsado al Ministro que suscribe á presentar á V. M. un reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de las ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así por que la diferencia de las localidades exige un órden gerárquico dentro de este reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido extrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los períodos trimestrales marcados. La intervencion que se dá á las juntas de Sanidad en la calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expósitos que se lactan en los distintos pueblos de la Península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados séres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.° del mismo y 2.° adicional, así como por las restriciones de los artículos 25 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y reglamento.—Madrid 9 de noviembre de 1864.—Señora: A. L. R. P. de V. M. Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á 9 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Reglamento *sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.*

Artículo 1.° Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de medicina y cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera a la policía sanitaria local. Tendrán igualmente farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.° Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera, y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta

200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en medicina y cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignacion fija de 3.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni escedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al médico-cirujano un sueldo de 2.500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.° Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oirlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.° Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.° Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos-cirujanos, oyendo préviamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.° En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 rs. en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.° se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.° En los pueblos donde haya establecida oficina de farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.° Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.°, 4.° y 6.°, las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último dia de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 9.° Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10. Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.

Art. 11. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.° expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de

prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12. No contratarán los Ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real órden de 1.º de octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones estrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14. Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspediente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo espresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el órden de sus merecimientos.

Tendrán las juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraidos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el artículo 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida junta.

Art. 18. Si el profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos, asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y prévio expediente en que se le oiga, y tambien á la junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno que resolverá oyendo préviamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo mas ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la R. O. de 11 de abril de 1856.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al del Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.° Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.° Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se determina en el artículo 2.°, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.° de julio del próximo año de 1865.

Art. 4.° Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.° Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.° A medida que vayan terminando estos períodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.° adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.° Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certificacion del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurran dudas, y servirá para fijar la terminacion de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.° Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo. (*Gac. 15 noviembre*).

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

697. **CASACION:** *No procede este recurso contra las sentencias consentidas por los litigantes; en cuyo caso se encuentra aquella de que no se ha suplicado en el término señalado en los arts. 65, 66 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Pendiente en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid el pleito que D. Felipe Fernandez seguia con su hermano

D. Prudencio sobre nulidad de una sentencia, solicitó aquel se le defendiese por pobre, en cuyo incidente recayó sentencia declarando no haber lugar á la concesion de dicho beneficio, con reintegro del papel que habia usado y pago de las costas que no hubiese satisfecho. Suplicado este fallo en la parte relativa á la condenacion de costas, acerca de su inteligencia, é interpuesto subsidiariamente el recurso de casacion, para el caso de no serle favorable aquel, como así se declaró por auto de 28 de noviembre de 1863, por haber sido interpuesta fuera de tiempo, reprodujo dicho recurso, cuya admision le fué negada por auto de 11 de diciembre, del que apeló; mas el Tribunal Supremo le confirmó con las costas:

«Considerando que no se da recurso de casacion contra las sentencias de los Tribunales Superiores consentidas por los litigantes, en cuyo caso se encuentra la que pronunció en estos autos la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 28 de setiembre de 1863, mediante no haberse suplicado de ella dentro del término señalado al efecto por los arts. 65, 66 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun fué declarado por la misma Sala en auto de 28 del siguiente mes de octubre.» (*Sent. de 13 de junio de 1864.—Gac. de 16 id.*)

698. **CASACION**: *Los arts. 77, 863 y 867, no pueden servir de fundamento para la interposicion del recurso de casacion en el fondo, porque todos pertenecen al órden del procedimiento. No procede por cuestiones que ni se han escepcionado en tiempo ni sido objeto del debate.*

Recurso de casacion interpuesto por Antonio Puigener contra un fallo de la Audiencia de Barcelona dictado en pleito sobre abono en parte de los frutos de unas fincas. En él se citaban como infringidos: 1.° el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dado el auto de 5 de diciembre fuera del término prefijado en aquel, y no haberse declarado su nulidad: 2.°, los arts. 867 y 863 de la misma ley, por no haberse admitido el documento que habia producido en la segunda instancia y haberlo sido los presentados de contrario, negándose asimismo la recepcion del pleito á prueba: 3.°, el usatge *Omnes causæ*, tít. 2.°, lib. 7.° volúmen 1.° de las Constituciones de Cataluña, sin que contra él pudiera invocarse la doctrina de que el derecho á percibir los censos era imprescriptible, porque prescribia, cuando á presencia, ciencia y paciencia del que lo pretendia se proclamaba la libertad de la finca: 4.°, la doctrina legal de que las ventas de los bienes de menores no pueden ser válidas sin que las preceda la informacion de utilidad y necesidad y sin que se interponga la autoridad ó decreto del Juez, debiendo en el caso de haberse atendido esta doctrina haberse declarado la nulidad de la venta hecha en 11 de octubre de 1827 y procedente la reconvencion, ó al menos reservado este derecho en términos parecidos á los que se reservaba á Miguel y Nialet: 5.° y por último, la doctrina legal de que las sentencias deben resolver todas las cuestiones promovidas durante un pleito, toda vez que nada se habia resuelto sobre la nulidad de la citada venta, y por lo tanto sobre la reconvencion propuesta basada en aquella. El Tribunal Supremo le desestimó en estos términos:

«Considerando que ninguno de los tres artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan como infringidos y que sirven de apoyo á los dos primeros fundamentos del recurso, son aceptables para el objeto de la casacion en el fondo, porque todos pertenecen al órden del procedimiento y el 77 se refiere á actuaciones de la primera instancia:

Considerando que tampoco lo es el usatge *Omnes causæ*, tít. 2.°, lib. 7.°, vol. 1.° de las Constituciones de Cataluña, que trata de la prescripcion; ni la doctrina legal relativa á las solemnidades necesarias para la enajenacion de los bienes inmuebles de los menores de edad, porque ni la prescripcion ni la nulidad de la venta á que se refiere la escritura de 11 de octubre de 1827 se excepcionaron oportunamente, ni fueron objeto del debate, y además no resulta que hubiese trascurrido el tiempo necesario para prescribir, ni consta tampoco que en dicha venta se omitiese trámite ni formalidad alguna de las que el derecho prescribe:

Y considerando, finalmente, que la ejecutoria de este pleito no ha infringido el principio legal de «que las sentencias definitivas

deben resolver cuantas cuestiones se hayan promovido durante el juicio» por el hecho de haber prescindido en su parte dispositiva de la prescripcion y de la nulidad.» (*Sentencia de 13 de junio de 1864.—Gac. de 17 de id*).

699. **INTERDICTOS**: *Las providencias dictadas en estos juicios, no tienen el carácter de ejecutorias ni producen por lo mismo excepcion de cosa juzgada.*—**PRUEBAS**: *Sobre su apreciacion.*—**SENTENCIA**: *Todas las cuestiones debatidas en el pleito, deben ser decididas en ella. Segun la ley 14, tít. 22, Partida 3.ª «so condicion non deben los judgadores dar sus juycios, é si por aventura los diesen, é la parte contra quien fuesen dados se alzase, por tal razon como esta, lo podria revocar el Juez del alzada.»*

Demanda interpuesta en uno de los Juzgados de Murcia, por D. Gerónimo Poveda contra D. Antonio Caballero, con la pretension de que se declarase que las tierras de riego moreral que en Comun poseia con su hermana doña Francisca etc., no contenian brazal alguno regador por el que Caballero proveyese de aguas á las suyas situadas en el mismo punto que aquellas, ni derecho á propiedad, posesion ni servidumbre de acueducto ni otra alguna sobre ellas, y en su virtud se dejase sin efecto la sentencia de restitucion que en el interdicto de recobrar por el Caballero, interpuesto en 21 de enero de 1859, se habia pronunciado mandándose poner las cosas al ser y estado que tenian antes de dicho fallo, con reintegro de todas las costas.—Oponiéndose Caballero á esta demanda, se siguió el pleito por sus trámites, y recibido á prueba, la practicaron una y otra parte, para justificar Caballero la propiedad del brazal, y Poveda la inexistencia de él y la prescripcion de la servidumbre en otro caso, habiendo dictado el Juez sentencia que modificó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete en 30 de junio de 1862 confirmándola en cuanto por la misma no se declaraba á D. Antonio Caballero la propiedad del brazal ó regadera, y revocándola en lo demás, declarando que don Antonio Caballero tiene en el expresado brazal servidumbre de acueducto cuando corran aguas por la acequia condómina, no pudiendo Poveda hacer nada que impida el curso de dichas aguas, teniéndolo siempre expedito para su paso; declarando de la propiedad de D. Gerónimo Poveda la parte del brazal que atravesaba su campo, y que lo demás desde el partidor hasta dicho sitio, pertenecia á *herederos*; y declarando igualmente mal interpuesto el interdicto; que D. Antonio Caballero debia devolver á Poveda los 2.535 rs. por las costas del mismo, siendo las demás de cuenta de cada parte, las causadas á su instancia y las comunes por mitad. Contra este fallo interpusieron uno y otro litigante recurso de casacion fundando el suyo D. Gerónimo Poveda en ser contrario:

1.° A las leyes 14 y 16, tít. 22, Partida 3.ª, y á la doctrina jurídica de que, «toda finca se presume libre mientras no se pruebe el gravámen, puesto que este ó la obligacion que se impone es condicional,» y por cuanto se habia declarado además que D. Antonio Caballero tiene servidumbre de acueducto en el llamado brazal cuando corren las aguas por la acequia condómina, siendo así que no habia hecho emanar sus derechos de una servidumbre sino del dominio y posesion que se atribuia sobre el brazal:

2.° A la misma ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, y á la 28 tít. 2.° de la misma Partida, como á la doctrina jurídica de que «los Tribunales de Justicia nada pueden hacer de oficio en materias civiles.»

3.° A la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, por no haberse condenado en costas á Caballero, sin embargo de declararse mal interpuesto el interdicto y sido él la causa del pleito;

Y 4.° Al art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse dejado de resolver puntos que habian sido controvertidos, cómo la restitucion de las cosas al ser y estado que tenian antes del interdicto, y el abono de daños y perjuicios; pues si el silencio significase la negativa de esas solicitudes, esta negativa seria contraria á la doctrina jurídica y

basta filosófica de que, «cesando la causa desaparece el efecto:»

Y apoyando D. Antonio Caballero su recurso en que la sentencia á su parecer no se conforma con el principio jurídico de la estabilidad de la ejecutoria:

En no estar tampoco en armonía con el respeto debido al dominio adquirido.

En ser asimismo opuesta á la esencia y atributos del dominio ó señorío descrito en la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª:

Y en que se separa de la ley 28, tít. 3.° de dicha partida, toda vez que no habia existido demanda de propiedad por parte de Poveda, sino una negacion de derecho de este género en lo que poseia. El Tribunal Supremo estimó el interpuesto por Poveda y declaró no haber lugar al deducido por Caballero en estos términos:

«Considerando que D. Gerónimo Poveda, no solo ejercitó en su demanda la accion negatoria de servidumbre, sino que pidió tambien que se declarase que D. Antonio Caballero no tenia derecho á la propiedad en las tierras que aquel poseia en comun con su hermana doña Francisca, habiendo sido uno y otro punto objeto de discusion en el pleito:

Considerando, en cuanto al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Caballero, primero, que las providencias dictadas en los interdictos, no tienen por su índole y naturaleza el carácter de ejecutorias, ni producen por lo mismo escepcion de cosa juzgada: segundo, que la Sala sentenciadora, calificando y apreciando como ha estimado justo en uso de sus facultades las pruebas de todas clases, sin que en tal concepto se haya alegado infraccion alguna, ha declarado que no pertenece á Caballero, y sí á Poveda la propiedad ó *señorío* del brazal regador: y tercero, que habiendo sido objeto de controversia dicha propiedad, como se ha expuesto, procedia hacer la declaracion conveniente sobre este particular; y que atendidos estos fundamentos no ha sido infringida la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, como tampoco los principios legales que se citan por el recurrente, no siendo aplicable á la cuestion por el motivo que se alega la ley 28, tít. 2.° de la misma Partida.

Considerando, respecto al recurso de don Gerónimo Poveda, que la ejecutoria declarando que Caballero tiene en el brazal de que se trata servidumbre de acueducto, cuando corran aguas por la acequia condómina, contiene una obligacion condicional, puesto que el gravámen que impone sobre la propiedad de Poveda se hace depender del acontecimiento incierto de correr las aguas por el brazal, ó de llegar el caso de que en algun tiempo pasen por él las aguas; y que se halla por lo tanto comprendida en la disposicion de la ley 14, tít. 22 de la Partida 3.ª, que ordena que *so condicion non deben los judgadores dar sus juyzios, é si por aventura los diesen é la parte contra quien fuessen dados se alzase, por tal razon como esta lo podria revocar el Juez del alzada*, la cual, por consiguiente, ha sido infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Caballero, á quien condenamos en las costas referentes al mismo, y que ha lugar al de D. Gerónimo Poveda: en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada en 30 de junio de 1862 por la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete.» (*Sent. de 14 de junio de 1864.—Gac. de 19 de id.*)

700. PRESCRIPCION: ***La ley 26, tít. 29, Partida 3.ª, es inaplicable cuando los bienes de que se trata en un litigio, no son eclesiásticos. La relativa á los bienes que fueron vinculados, empieza á contarse desde el 30 de agosto de 1836.—*****PRUEBAS:** ***El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no impone á los jueces y tribunales el deber de contar las declaraciones de los testigos, sino el de pesar y apreciar su valor, dejando á aquellos libertad prudente y racional de formar su conviccion.***

Demanda incoada por D. Francisco Javier del Castillo, sucesor de D. Luis Blanco de Salcedo en la vinculacion fundada por D. Francisco Blanco de Salcedo en 15 de agosto de 1616, en reivindicacion de seis praderas á ella pertenecientes, sitas en el término de Castrillino, conocidas con los nombres de la Juncales, Calderon, Matabueyes, Cantaelgallo, Mogrovejo y Camino Real de Villafer, y que fueron vendidas por los Alcaldes y justicias de Villahornate en 1839 á don Vicente Antonio Franco; con la pretension de que se condenase á D. Matías Prieto que las estaba disfrutando como marido de doña María Angela del Corral, heredera del Antonio, á que la resti-

tuvera con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su injusta detentacion. En apoyo de su pretension alegó que como sucesor en el mayorazgo de Blanco de Salcedo le correspondian diferentes fincas, derechos y acciones en el término del despoblado de Castrillino, agregado al Ayuntamiento de Villahornate, entre las primeras las sobredichas seis praderas, de las cuales habian estado sus antecesores en quieta y pacífica posesion por tenerlas en plena propiedad y dominio como lo justificaban los apeos de 1722 y 1841: que la circunstancia de haber sido aquellos y él dueños exclusivos de todas las praderas que existian y radicaban en Castrillino hizo que en los apeos se consignara solo su notoriedad, etc. D. Matías Prieto, como marido de doña María Angela Franco del Corral, solicitó al contestar la demanda que se le absolviese libremente de ella, exponiendo: que no constaba de una manera indudable que las fincas que se reclamaban fuesen las que en el apeo de 1722 se decian pertenecientes al Sr. de Castrillino, ni estaban convenientemente especificadas tampoco en su cabida y linderos en el de 1841, como tampoco que fueran del demandante y de sus antecesores en plena propiedad y dominio: que el pueblo de Villahornate venia desde antiguo ejerciendo los actos de dominio ó de posesion que podian ejercerse sobre dichas praderas, atendida su naturaleza; pues dedicadas siempre á pasto tieso, como decia muy bien el demandante, fueron siempre pastadas por el ganado del Concejo; que D. Antonio Franco y él las poseian pacíficamente con buena fé y justo título desde 19 de enero de 1839, en que con buena fé tambien se las vendió al primero el Ayuntamiento; y que yá se atendiese á lo expuesto, como á la prescripcion, no podia menos de desestimarse la accion propuesta:

Citado de eviccion el Ayuntamiento, contestó con igual solicitud é idénticos fundamentos, añadiendo que destruido el pueblo de Castrillino y agregado al de Villahornate, entró este á poseer como propios de dicho despoblado las praderas en cuestion, etc. Practicada la prueba, dictó el Juez sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, declarando que las praderas conocidas con los nombres de Juncales, Calderon, Matabueyes, Cantaelgallo, Mogrovejo y Camino Real de Villafer, reducidas hoy á cultivo, formaban parte de la vinculacion fundada por D. Francisco Blanco de Salcedo, en cuyo derecho habia sucedido el demandante, tocaban y pertenecian á este en propiedad y dominio: condenando en su virtud á D. Matías Prieto, en nombre de su mujer doña María Angela Franco del Corral, á que en el término de diez dias las dejasen libres y á disposicion del D. Francisco Javier Castillo Ramirez de Arellano, con los frutos y rentas producidos ó que hayan debido producir desde la contestacion á la demanda, reservándose su derecho contra el Ayuntamiento, Concejo y vecinos de Villahornate para que usara de él como le conviniere: contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el Ayuntamiento, fundado en haberse infringido por el referido fallo:

1.° La ley del contrato y la doctrina legal de que «los contratos deben ser guardados y cumplidos segun su tenor ó sus cláusulas.»

2.° La ley del testamento de Blanco de Salcedo; la ley 1.ª, tít. 1.°, Partida 6.ª; la 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y la doctrina legal de que para acreditar que ciertos y determinados bienes son vinculados, no basta la escritura de fundacion si en ella ú otro documento fehaciente no se designan expresamente; doctrina admitida por la jurisprudencia, y particularmente por la de este Supremo Tribunal en sus sentencias de 28 de junio de 1861 y 7 de febrero de 1862.

3.° La ley 111, tít. 18, Partida 3.ª

4.° Las ejecutorias de 1619 y 1696.

5.° La ley 19, tít. 22, Partida 3.ª

6.° La propia ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, y la 17, tít. 17, lib. 1.° de la Novísima Recopilacion, por cuanto se daba por sentado que dichas ejecutorias quedaron destruidas por el apeo de 1722.

7.° Los contratos de transaccion, co-

sion ó venta contenidos en los privilegios de 6 de setiembre y 17 de octubre de 1744.

8.° La ejecutoria de 1747, y con ella la ley 19, tít. 22, Partida 3.ª, en cuanto por la sentencia se privaba á Villahornate y á su causa-habiente Prieto el aprovechamiento de los pastos y de los demás derechos derivados del mismo, concedidos en los Reales privilegios citados.

9.° El núm. 3.° del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

10. El decreto de las Córtes de 6 de agosto de 1811, y las leyes de 3 de mayo de 1823, 2 de febrero de 1837 y 26 de agosto de 1837, al prescindirse tambien de que á la supresion de los señoríos jurisdiccionales recayó en Villahornate la del despoblado de Castrillino, y sucedió el mismo pueblo en todos los derechos territoriales del antiguo Concejo de dicho despoblado.

11. El art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 8 de setiembre de 1836, por desconocerse en la sentencia el derecho de Villahornate á roturar los terrenos concejiles y baldíos del despoblado de Castrillino, ó enajenarlos para que fuesen roturados y labrados.

12. La ley 26, tít. 29, Partida 3.ª, ya que no las 18, 19 y 21 del mismo título y Partida, y la 41 de Toro, por cuanto se desestimaba la excepcion de prescripcion alegada por Villahornate:

13. La doctrina legal de que desde 30 de agosto de 1836 quedaron nuevamente libres los bienes que antes fueron vinculados, confirmada en sentencia de este Supremo Tribunal de 25 de junio de 1859, y 20 de noviembre de 1860, por haberse prescindido en la sentencia de que por tal causa los bienes referidos quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun; y la ley 18, y en su caso la 19 del tít. 29, Partida 3.ª, porque se habia prescindido tambien de la posesion en que estuvo Villahornate desde 30 de agosto de 1836 hasta la escritura de venta á Franco, y de la de este y su hija hasta 4 de mayo de 1859 en que se celebró el juicio conciliatorio:

14. La ley 17, tít. 17, libro 1.° de la Nov. Recop., por darse á los apeos de 1722 y 1841 una virtud que no tenian:

15. El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que en la apreciacion de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, segun las reglas de la sana crítica, cuatro testigos son más creibles que tres, y en todo caso los dichos de los unos y los otros debian subordinarse á lo que resultaba de una larga série de documentos fehacientes:

16. Por último, la fundacion del mayorazgo de Blanco de Salcedo por cuanto se reconocia como sucesor del mismo al demandante, cuando siendo aquel de llamamientos regulares, no constaba si en 30 de agosto de 1836 y en 27 de mayo de 1837 le poseia el Marqués de Jura-Real y Villatoya D. Francisco Javier Castillo Ramirez de Arellano, por sí mismo, ó como marido de doña Juana Ramirez de Arellano, ni se comprendia cómo era que, con postergacion del actual Marqués D. Joaquin María Castillo, se titulaba sucesor de sus padres el demandante D. Francisco Javier. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en estos términos:

«Considerando que el cuerpo de bienes pertenecientes al Marqués de Astorga en la villa de Castrillino, fué objeto del remate en 6 de diciembre de 1614, de la posesion en 20 de octubre de 1615 y de la fundacion vincular en el testamento otorgado el 5 de agosto de 1616 por D. Francisco Blanco Salcedo, en los cuales actos deben entenderse comprendidas las praderas litigiosas, aunque no se designaron entonces por sus nombres, sí por otros medios que el resultado genérico de aquellos documentos, ahora aparece cierto que estaban sitas en dicho término, segun se desprende del mismo contrato de venta hecha de cuantidad de bienes y de la fundacion vincular que con referencia á él fué instituida:

Considerando que la existencia de las praderas demandadas en el término de Castrillino se ha justificado, segun declaracion hecha por los apeadores, diciendo en el apeo de 1841 que las que constaban en el de 1722 como propias del Marqués de Villatoya, son las que vendió el Alcalde y justicia de Villahornate á D. Vicente Antonio Franco, deduciéndose de ello la iden-

sidad de las praderas, y por lo mismo que no se han contrariado por la sentencia de 26 de junio de 1862 las leyes y doctrinas citadas como infringidas en los fundamentos 1.°, 2.° y 3.° de los 16 que contiene el recurso:

Considerando, en órden á los motivos 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 14, que si bien en la ejecutoria de 1619 y en la ejecutoria de 1696 se reconoció á Villahornate solamente derecho á ciertos aprovechamientos concejiles en el término de Castrillino, en 17 de marzo de 1747, se causó una ejecutoria nueva arreglada á los Reales privilegios de 6 de setiembre y 17 de octubre de 1747, por el primero de los cuales no se concedieron derechos dominicales á Villahornate en aquel distrito, al paso que se confirmó á D. Toribio Blanco y Salcedo «para él y sus sucesores en la propiedad de las tierras, sueldos de casas y prados» que allí le pertenecian; y por consiguiente que la pretension del actor no se dirige á introducir en las ejecutorias una novedad, sino que está dentro de los límites de ellas y de los referidos privilegios ó transacciones, reivindicando los prados en cuestion; y que lejos de haberse contrariado por la sentencia de 26 de junio de 1862, se han respetado fielmente, no habiéndose infringido por lo mismo la ley 19, tít. 22 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas citadas con ese objeto, la ley 17, tít. 17, libro 1.° de la Nov. Recop., porque no se han apreciado los apeos como causa, sino como medio de prueba del derecho del demandante:

Considerando que no procede el recurso por el fundamento 9.°, porque no habiéndose cuestionado en el pleito sobre la clasificacion del catastro de 1756 y 1761, y limitándose el núm. 3.°, art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil, á enumerar qué documentos se comprenden bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes, esta regla es inaplicable al presente caso:

Considerando respecto á los motivos 10, 11 y 16, que no pueden ser cuestiones del recurso las que no lo hayan sido del litigio:

Considerando en cuanto al motivo 12 que la ley 26, tít. 29 Partida 3.ª no es aplicable al caso actual, porque no son eclesiásticos los bienes de que se trata en él; como tampoco la ley 41 de Toro, por no ser referente al caso de autos:

Considerando, respecto al fundamento 13 que, aun siendo cierto que se há desconocido en la ejecutoria la doctrina de que los bienes antes vinculados quedaron desde el 30 de agosto de 1836 sujetos á los principios generales sobre prescripcion, no resultan infringidas por ello las leyes 18 y 19, tít. 29 de la Partida 3.ª; no la 1.ª, porque esta disposicion se refiere al caso en que el vendedor y el comprador hán buena fé; y tampoco la 2.ª, porque fijándose el primer extremo de ella en 30 años para que pueda ganar la cosa raiz el que la recibe de quien no há derecho de enajenarla, como aquí sucede, no ha transcurrido ese tiempo desde el 30 de agosto de 1836 hasta la demanda; y porque no apareciendo que el actor haya tenido el conocimiento que dicha ley 19 requiere en el segundo extremo, la prescripcion por menos tiempo no es procedente:

Y considerando, finalmente, que el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al disponer que la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos sea apreciada segun las reglas de la sana crítica, no impone á los Jueces y tribunales el deber de contar, sino de pesar los testimonios, dejando á los juzgadores libertad prudente y racional de formar su conviccion, y por tanto que no se infringe el artículo cuando no está basado en el número el aprecio de la prueba;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ayuntamiento de Villahornate, al que condenamos en las costas, etc.—(*Sent. de 16 de junio de 1864.—Gaceta de 20 id.*).

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

7 octubre 1864. Mandando expedir á favor de D. Manuel Mata y Alós Real cédula de confirmacion en el título de Conde de la Torre de Mata, de acuerdo con el parecer de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Id. id. Idem id. á favor de Doña María del Cármen Gutierrez de la Concha y Fernandez de Luco igual Real carta de confirmacion en el título de Vizconde de Cuba que le cede su padre D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana. (*Gac. 21 junio*).

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 1.

JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.

PERIÓDICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagándolo directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, núm. 8, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranzas ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

701. SECRETARIOS MUNICIPALES.—Real órden, declarando cómo se entiende la incompatibilidad de este cargo con el de Notario.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputacion provincial y la Junta directiva del colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del notariado y 7.° del apéndice al reglamento general para su ejecucion.

En su vista; y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de notario es incompatible con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.° del citado apéndice esceptúa de esta disposicion general á los notarios que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podian continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, segun el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.° del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma;

Considerando que al tiempo de la publicacion de dicha ley no existia incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las notarías y Secretarías de Ayuntamientos, puesto que la establecida por la R. O. de 25 de mayo de 1844, segun su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando, por último, que segun las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicacion de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento, son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los escribanos de Juzgados y á los que tengan notaría aneja, como tambien á los meros notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma.

2.° Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.° del apéndice al reglamento para la ejecucion de la citada ley del notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real órden etc. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 16 *id.*)

702. PARTIDOS MÉDICOS.—Circular de 16 de noviembre encargando á la Direccion el cumplimiento del nuevo reglamento.

«(DIR. GEN. DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.)—Publicado en la *Gaceta* de ayer el reglamento sobre partidos médicos, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de julio del próximo año de 1865, segun el art. 3.º adicional, he creido conveniente dirigirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la expresada fecha pueda establecerse, y al propio tiempo que procure remover toda clase de obstáculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sujeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo así la armonía conveniente en este ramo de la Administracion pública.

Esta Direccion general se lisonjea de que el celo de V. S. y su exquisito tacto interpretarán los deseos del Gobierno, y facilitarán el cumplimiento de las prescripciones del reglamento, sobre cuyo art. 7.º adicional llamo muy particularmente la atencion de V. S. Terminaré esta órden encargando á V. S. que el dia 1.º de julio indicado se sirva dar cuenta á esta Direccion general de quedar cumplido el objeto de este reglamento para publicarlo en la *Gaceta*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—El Director, José Luis Nacarino Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....» (*Gac.* 16 *id.*)

703. EJÉRCITO.—R. D. de 14 de noviembre regularizando la entrada de los cadetes en el arma de Infantería.

(GUERRA.) «Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los jefes y oficiales del ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de cadetes en los cuerpos de Infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los jefes y oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demas armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera, optando solo á ellas los huérfanos de jefes y oficiales del ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una academia bajo la direccion de uno de los jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de cadetes en los cuerpos de Infantería á los que se hallen en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1864».—(*Gac.* 17 *id.*)

704. CRIA CABALLAR.—R. D. de 14 de noviembre.

(GUERRA). Por este decreto se dispone que hasta su incorporacion definitiva á la Direccion de Caballería de la cria caballar, dependerá este de una provisional á cargo de un general. (*Gac* 18 *noviembre*).

705. EJÉRCITO.—R. D. de 15 de noviembre creando juntas permanentes de inspeccion.

(GUERRA). «Artículo 1.º Se crean Juntas permanentes de Inspeccion en las Direcciones generales de las armas de Infantería y Caballería, compuestas cada una de tres Mariscales de Campo, tres Brigadieres y un Secretario de la clase de Coronel ó Teniente Coronel de los de plantilla de su Direccion respectiva.

Art. 2.º Estos Generales y Brigadieres disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases, y una gratificacion de 1.500 reales mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.º Las juntas se hallarán bajo las órdenes de sus Directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el Ministro de la Guerra les señalará en instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á 15 de noviembre de 1864.»—(*Gac.* 18 *id*).

706. CALAMIDADES PÚBLICAS.—R. D. de 19 de noviembre abriendo suscricion nacional con motivo de las inundaciones de Valencia.

(PRES. DEL C. DE M.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una suscricion nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado re-

ducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.° Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Córtes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 19 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.» (*Gac.* 19 *de noviembre.*)

707. NOTARIADO.—R. O. de 15 de noviembre, sobre inteligencia de varios artículo de la ley cuanto á la obtencion de notarías, su provision, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como tambien del expediente instruido á instancia de varios propietarios de Escribanías numerarias de esta córte sobre el mismo asunto; y en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen; salvo siempre en su caso el derecho de indemnizacion a que se refieren las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que los aspirantes al Notariado que con anterioridad á la promulgacion de la citada ley de 28 de mayo de 1862 hubieren solicitado Notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de Notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.° Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposicion anterior, será necesario que el oficio cedido radique en poblacion de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicitare, conforme á la clasificacion que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del Notariado; ó que se cedan al Estado dos ó mas oficios.

3.° Que tambien deberá constar, en el caso de la disposicion 1.ª, la necesidad ó conveniencia de la provision del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva: y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de Notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse Notaría sino en el caso de haber vacante.

4.° Que lo establecido en la disposicion que precede, se observará tambien cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado, renuncien á la indemnizacion, solicitando Notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.° Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposicion 6.ª de las transitorias, solicitando Notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la Real cédula de egresion señale como residencia del Notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provision, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de Notarios que ha de haber en cada demarcacion.

6.° Que cuando llegue el caso de reducirse el número de Notarios al que debe fijarse por reglamento, los comprendidos en la disposicion que precede solo tendrán derecho á ejercer en la demarcacion ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad les señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la Real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al art. 8.° del apéndice al reglamento del Notariado.

7.° Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposicion 6.ª de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta Real órden, solo podrán obtener título de Notario; pero si el que renuncian á favor del Estado, daba derecho al ejercicio de la

fé pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comision una escribanía del Juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenan la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley, y los artículos 2.° y 3.° del apéndice al reglamento del Notariado.

8.° Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposicion 7.ª transitoria de dicha ley, que antes de la publicacion de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego Real cédula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fé pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gaceta* 19 *id.*)

708. IGLESIAS.—R. O. de 18 de noviembre sobre reparacion de las deterioradas con motivo de las inundaciones.

(GRAC. Y JUST.) Se manda por esta Real órden, que por los Ayuntamientos de los pueblos de las riberas del Júcar cuyos templos han sido deteriorados ó arruinados por las recientes inundaciones, se inicie desde luego el oportuno expediente de reparacion ó reedificacion remitiéndole á este Ministerio en la forma acostumbrada. (*Gac.* 19 *noviembre.*)

709. PROVISIONES MILITARES.—Real órden de 13 de octubre sobre formalidades en las subastas para este servicio.

(GUERRA.) Por esta Real órden se dispone que todas las subastas del servicio de provisiones se celebrarán ante un Tribunal compuesto del presidente, del interventor y de un notario público ó secretario de la clase de oficiales de la administracion militar; que se consideren subastas de mayor cuantía cuando representen 20.000 ó mas reales; y de menor cuantía, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse: que en los puntos en que no haya Juzgado de Guerra asistirá á las subastas de mayor cuantía un notario público, y que los gastos habiendo remate, sean de cuenta del rematante, y no habiéndole, sean de abono á los notarios públicos sus derechos con cargo al respectivo capítulo, no pudiendo en este caso cobrar los escribanos de guerra. (*Gac.* 19 *noviembre*).

710. OBRAS DE LOS RIOS.—R. D. de 16 de noviembre declarando de utilidad pública las de desviacion del cauce de Guadalmedina.

(FOM.) «Visto el expediente instruido á instancia de los representantes de la ciudad y de la provincia de Málaga sobre la necesidad de regularizar el curso del rio Guadalmedina en las inmediaciones de aquella capital:

Vista la Real órden de 25 enero del corriente año, en que se aprobó el proyecto de desviacion del cauce, redactado con tal objeto por el Ingeniero D. Pedro Antonio Mesa, cuyo presupuesto importa 12.842,448,74 reales:

Visto el expediente sobre la conveniencia que á los intereses públicos han de reportar las obras de que se trata, comprendidas entre las designadas en el art. 2.° de la ley de 17 de julio de 1836 sobre expropiacion forzosa;

De acuerdo con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desviacion del cauce del rio Guadalmedina, aprobadas por Real órden de 25 de enero último.

Art. 2.° Se autoriza al Ayuntamiento de Málaga para llevarlas á cabo con los recursos que para tal objeto destine, prévia la competente aprobacion, bajo las condiciones y con los privilegios concedidos á los trabajos de esta clase por las disposiciones vigentes.

Art. 3.° El Ministro de Fomento, por medio de la Direccion general de Obras públicas, dictará las medidas oportunas para que se ejecuten con el órden y formalidades que garantizan á los servicios generales del ramo.

Dado en Palacio á 16 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.» (*Gac.* 21 *id*).

711. LEGISLACION HIPOTECARIA.—R. O. de 16 de noviembre sobre el cumplimiento del art. 248 de la ley.

(GRAC. Y JUST.) El art. 248 de la ley Hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion quede archivado en el Registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuesto correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el Registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquí se siguen graves perjuicios para los interesados y para el servicio público. Y enterada S. M. (Q. D. G.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los interesados en la inscripcion, al presentar á cada uno de los Registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiera firmar:

2.ª El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del Registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del artículo 248 de la ley Hipotecaria.

3.ª En la carta de pago original todos los Registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.ª El Registrador á quien corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original archivándola en su registro.

5.ª Si en la actualidad algun Registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros Registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª, y 3.ª de la presente Real órden.

De la de S. M. etc., Madrid 16 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 21 *id.*)

712. CALAMIDADES PUBLICAS.—R. D. de 21 de noviembre dictando disposiciones para la suscricion nacional.

(PRES. DEL C. DE M.) «En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el art. 1.º de mi Real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscricion nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleados de los diferentes Ministerios que quieran contribuir á la citada suscricion entregarán sus donativos en las Ordenaciones generales de Pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.º Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid inclusive, lo efectuarán en las Tesorerías correspondientes.

Art. 3.º El Gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las demás clases de la sociedad.

Art. 4.º Las Ordenaciones generales de Pagos de los Ministerios, las Tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir todos estos donativos entregarán las cantidades recaudadas en el término más breve posible en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los Gobernadores.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscricion se extienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.º Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1864. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.» (*Gac.* 22 *id.*)

713. TIMBRE DE PERIODICOS.—Real órden de 9 de noviembre, disponiendo que los periódicos pequeños puedan hacer el pago por arrobas.

(GOB.) «En vista de las reclamaciones dirigidas por varios editores de periódicos pequeños acerca de los perjuicios que experimentan por el art. 1.º del Real decreto de 22 de mayo último, que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la *Gaceta de Madrid* puedan hacer el referido pago al respecto de 30 rs. por arroba, segun se practicaba antes del Real decreto citado.

De Real órden etc.. Madrid 9 de noviem-

bre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Director general de correos.» (*Gac.* 22 *id.*)

714. QUINTAS.—R. O. de 9 de noviembre declarando inadmisible una reclamacion, por ser estemporánea.

(Gob.) «Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélago, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupo y reemplazo Manuel Garcia Alvarez, dicha Seccion en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del Ayuntamiento de Valdepiélago, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel García en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atencion á lo que del expediente resulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las Reales órdenes de 14 de diciembre de 1861, 11 de junio y 17 de agosto de 1863:

Considerando que el Ayuntamiento declaró soldado á Manuel García por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razon indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo ú otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que en el certificado del acta de 8 de mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final del referido certificado se dice *no se protestó*:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á que alude la regla 4.ª de la Real órden de 17 de agosto de 1863:

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujecion al artículo 134, no debió admitir reclamacion alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel García:

Considerando que la reserva hecha por el Ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamacion, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para repular protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel García, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictámen preinserto, y mandar que esta disposicion se publique como regla general para casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc. Madrid 9 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de..... (*Gaceta.* 23 *id.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

715. QUINTAS.—R. O. de 26 de agosto; que los penados declarados quintos y sujetos á observacion, la sufran en los hospitales de los presidios.

(Gob.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 26 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Por este Ministerio se dijo en 12 de junio de 1863, al Gobernador de la provincia de Búrgos, lo que sigue.—Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, consultando si Pio Meledo y Rivas, quinto del último reemplazo, por el cupo de Alfaro, que se halla sufriendo condena en el presidio de esa capital y ha sido declarado pendiente de observacion, debe sufrir esta en la caja de esa provincia, ó en el establecimiento penal donde se halla confinado:

Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que las disposiciones vigentes, prohiben salgan los penados de los establecimientos en que se hallan cumpliendo condena; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que el expresado Pio Meledo, pase al hospital del presidio en que está confinado, y que en el mismo tenga lugar la observacion de su dolencia por los profesores respectivos, los cuales terminada que

sea, remitirán al Consejo de esa provincia la historia circunstanciada y diaria de dicha enfermedad, á fin de que se practique un nuevo reconocimiento, y se declare definitivamente acerca de la utilidad ó inutilidad del referido mozo. De real órden etc.» (*Boletin oficial de Almería de 3 de setiembre.*)

717. POLICIA URBANA.—R. O. de 4 de julio sobre tramitacion de los expedientes de alineacion.

(Gob.) Por esta real órden se encarga el cumplimiento de la de 16 de junio de 1854 inserta en el tomo 6.°, pág. 418.

71. EXPOSITOS.—R. O. de 21 de julio, disponiendo que los Alcaldes expidan gratuitamente las certificaciones de existencia: y que los maestros y los médicos los enseñen y asistan tambien gratuitamente.

(Gob.) El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del pasado, me comunica la real órden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que varios Alcaldes se escusan á certificar gratuitamente la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de beneficencia, ocurriendo lo propio asi con varios profesores de instruccion pública que desempeñan escuelas sostenidas con fondos municipales, como con algunos médicos titulares que rehusan prestar en cada caso á los individuos de la expresada clase la enseñanza y asistencia gratuita que reclaman, S. M. de acuerdo con lo informado por la junta general de beneficencia, ha tenido á bien resolver:

1.° Que no debiendo ni pudiendo escusarse los Alcaldes á dar fé de la existencia de los expósitos que se lactan en los pueblos de su respectiva jurisdiccion por cuenta de los establecimientos de beneficencia, en atencion á ser un servicio que por su índole y carácter deben prestar sin retribucion alguna, como lo verifican en asuntos oficiales y benéficos todas las autoridades cualquiera que sea su clase, haga V. S. entender á los Alcaldes para su mas puntual y exacto cumplimiento la indispensable obligacion en que están de expedir gratuitamente certificaciones justificativas de la existencia de los expósitos, en la forma que exijan los reglamentos de los asilos de que aquellos dependan, ó en su defecto, las autoridades á cuyo cargo esté la administracion de los mismos.

2.° Que en atencion á que los profesores encargados de desempeñar escuelas públicas dotadas con fondos municipales están obligados á dar gratuitamente la enseñanza elemental á los niños cuyos padres, tutores ó los que hagan sus veces no puedan costearla, segun el art. 9.° de la ley vigente de instruccion pública, y hallándose por punto general en igual caso de absoluta pobreza los expósitos procedentes de las inclusas, corresponde producir ante los Alcaldes de cada localidad las quejas á que el cumplimiento de este deber por parte de los maestros de escuela dé margen, á fin de que en su consecuencia les hagan las oportunas prevenciones, sin perjuicio de elevar el competente recurso á la superioridad en caso necesario.

3.° Que en consideracion á que por el R. D. de 5 de abril de 1854, implícitamente confirmado en esta parte por la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855, se dispone que habrá en todas las poblaciones médicos y cirujanos titulares, hallándose consignada entre las obligaciones y deberes impuestos á los mismos por el citado real decreto, el de asistir gratuitamente á los niños expósitos que se criasen en los pueblos, ó á cualquier otro acogido en los establecimientos de beneficencia que accidentalmente se encontrase en él, y que si bien es cierto que segun lo establecido en el art. 68 de la mencionada ley de sanidad no podrá obligarse á los facultativos á prestar otros servicios que los expresados en sus contratas, no lo es menos que con arreglo al art. 65 de la misma ley los Gobernadores pueden hacer que se consigne en ellas dicha obligacion y compeler á los Ayuntamientos á que la cumplan, á cuyo fin y para que fuera mas fácil y menos gravosa, se previene en el artículo 66 que cuando los recursos de un pueblo no alcancen á sostener aquellos facultativos se asocien á los pueblos inmediatos, dicte V. S. eficaces disposiciones bajo su mas estrecha responsabilidad para que la ley tenga entero cumplimiento en esta parte: en la inteligencia de que solo los facultativos no titulares son libres en el ejercicio de su profesion y que, aun estos mismos, segun el art. 68 de la ley y el derecho comun, pueden ser compelidos á la asistencia gratuita de los pobres cuando en sus contratos particulares con los vecinos de un pueblo se hubiesen obligado á ello. De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y para que tenga la publicidad debida y el mas exacto y puntual cumplimiento por los Alcaldes, Ayuntamientos y demás funcionarios á quienes compete y de que se hace

referencia, he dispuesto se inserte y circule en este periódico oficial.—Ciudad Real 8 de agosto de 1864.—Juan Pedro de Abarrátegui. (*Bol. of. de 10 de agosto.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal supremo en recursos de casacion, nulidad ó injusticia notoria.

718. **SENTENCIA DEFINITIVA:** *No lo es para los efectos de poderse interponer contra ella recurso de casacion, la que no pone término al juicio ni imposibilita su continuacion.*

Confirma el Tribunal Supremo una providencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por la que se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por doña Agustina y doña Josefa Capderá, en pleito con doña Cristina Domenech, sobre usufructos.

«Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, en cuanto previene que la usufructuaria doña Cristina Domenech perciba los productos y réditos de los bienes que fueron de su difunto esposo D. Roman Baldrich, no es susceptible de recurso de casacion, segun el artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil ni por su naturaleza, ni por sus efectos, puesto que ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion. (*Sent. de 14 de junio de 1864.—Gac. de 19 de id.*)

719. **PODER PARA LITIGAR:** *Autorizado un particular para representar á otro, con cláusula expresa de sustitucion, en cuanto á juicios y pleitos, es válida la que haga en este concepto el apoderado.*

Declarando no haber lugar al recurso de casacion, que fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. Pedro Vazquez contra un fallo de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en pleito sobre desahucio, establece el Tribunal Supremo la doctrina del epígrafe en los términos siguientes.

«Considerando que en virtud del poder de 10 de julio de 1863 tiene D. Ramon Mendez la mas ámplia representacion del dueño de la casa D. Lorenzo Menarquez, con cláusula expresa de sustitucion en cuanto á juicios y pleitos:

Considerando que en cumplimiento de su mandato sustituyó Mendez válidamente para juicios y pleitos la representacion de su mandante en el Procurador D. Juan Quintero, lo mismo que hubiera tenido que hacer D. Lorenzo Menarquez llegado el caso de comparecer judicialmente, y la necesidad de ser representado por Procurador.

Y considerando que D. Juan Quintero acompañó su poder á la demanda para acreditar su personalidad en el juicio, conforme al párrafo primero del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil.» (*Sent. de 16 de junio de 1864.—Gac. del 21 id.*)

720. **ENJUICIAMIENTO MERCANTIL:** *Procede el recurso de súplica, cuando recae sobre apelacion de sentencia definitiva, considerándose tal la de remate, dictada en un juicio ejecutivo, por cuanto por ella se decide en primera instancia la cuestion, objeto del juicio, aun cuando su apelacion sólo se admita en el efecto devolutivo.*

Recurso de injusticia notoria interpuesta por D. Sebastian Repetti contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta córte en un juicio ejecutivo entre el mismo y la sociedad *Naviera catalana*, seguido en reclamacion de 17.000 duros, importe del seguro de la corbeta española *Fray Canellas*, perdida en un náufrago, con los intereses y costas, fundado en haberse dictado contra ley expresa, al mandar prestase la fianza suficiente á responder en su caso de la cantidad que percibiera, conforme al art. 885 del Código de comercio, y en la violacion manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, admitiendo y sustanciando una súplica en juicio ejecutivo, en el que no tiene lugar segun derecho. El Tribunal Supremo desestimó el relativo á la violacion de las formas, con pérdida de la mitad del depósito, etc.

«Considerando que segun al art. 427 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que el recurso de súplica proceda en las

causa de comercio, debe verificarse la circunstancia de que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva:

Considerando que tiene este carácter la de remate pronunciada en estos autos, porque en la primera instancia decidió la cuestion que fué objeto del juicio ejecutivo:

Considerando que no se opone á que se califique de este modo la sentencia de remate el que en apelacion no se admita mas que en el efecto devolutivo, porque segun el art. 393 de dicha ley, lo mismo se observa en la sentencia, por la cual se aprueba el convenio entre los acreedores y el quebrado, que es de naturaleza definitiva:

Considerando por lo tanto que lo ordenado por el citado art. 427 es aplicable á la sentencia de remate;

Y considerando por lo que se ha expresado que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona sustanciando y determinando la tercera instancia, como lo hizo, no cometió en cuanto á las formas principales del juicio la infraccion que determina el art. 1.248 del Código de comercio.» (*Sent. de 17 de junio de 1864.—Gac. de 22*)

721. **BIENES DOTALES**: *La administracion que al marido compete en los bienes de su mujer cesa con el divorcio ó separacion legal de los cónyuges, y llegado este caso, ha de entregarse la dote ó donacion al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos, segun las leyes 7.ª y 31, tít. 11, Partida 4.ª*

Entablada demanda de divorcio por doña Antonia Perez por sevicia, y declarado por el Provisor y Vicario general del obispado de Sigüenza en sentencia de 8 de setiembre de 1854, que se hubo por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, en 28 de enero de 1861 se presentó ante el Juzgado de Hijar, y en uso de las reservas, por aquella hechas, solicitó se condenase á su marido á entregar y dejar á su disposicion los bienes que la pertenecian ó pudieran pertenecerla, fundando su pretension en las leyes de Partida que establecen, que departido el matrimonio, disponga cada uno de los cónyuges de sus bienes, y además en la prodigalidad de su marido, manifestando que á fines del año anterior, se habia presentado este en Oliete, apoderándose de la casa, de la que se hallaba ausente ella, obligándola á dejar el pueblo y la administracion de su hacienda. D. Estéban Manuel de Benavides, su marido, contestó que no habia llegado el caso de la entrega de la dote, porque aun no existian las dos sentencias conformes que se necesitaban para que el divorcio produjera sus efectos legales, y por consiguiente que no se habia aun departido el matrimonio, etc., y que aun subsistente el divorcio, no podia estimarse la demanda, por ser una pródiga su mujer y haber necesidad de que se la nombrase curador ejemplar, que debia serlo él segun la ley de Enjuiciamiento civil y que aun no dándosele la administracion de los bienes, debia señalársele por alimentos naturales y civiles la mitad de los productos de los de su mujer por carecer de bienes, pidiendo en relacion á lo manifestado. Practicada la prueba, el Juez dictó sentencia, que confirmó en su parte principal la Sala tercera de la Audiencia de Zaragoza condenando al demandado á dejar á disposicion de su esposa los bienes que la misma aportó al matrimonio, y cuantos á ella pertenecieran por cualquier título que fuese ó que en lo sucesivo la corresponda, denegando el nombramiento de curador y alimentos solicitados.

Contra este fallo interpuso Benavides recurso de casacion citando como infringidas, etc.

1.º Las observancias 1.ª *ne vir sine uxore*, la 1.ª *de verum amotarum*, 26, 29 y 33 *de jure dotium* que hacen al marido en todo caso dueño de los bienes muebles y administrador de los sitos aportados al matrimonio:

2.º La observancia 53 *de jure dotium*, segun la que la comunidad de los bienes subsiste aunque la mujer se hubiera separado de su marido por mal trato de éste:

3.º El principio *standum est chartæ* y las observancias *de equo vulnerato*, 4.ª *de testamentis*, 24 *de probationibus faciendis cum charta*, 16 *de fide instrumentorum* y 7 y 18 *de donationibus*, segun las que cuando el fuero no distingue no se admite distincion:

4.º Las leyes 3.ª, tít. 9.º; y 29, ti-

tulo 11, Partida 4.ª, que no señalan entre las causas por las que puede departirse el matrimonio la separacion por ocasion de divorcio.

5.º La doctrina de diferentes jurisconsultos, segun la que, para que el divorcio produzca efectos legales, son necesarias dos sentencias conformes:

6.º La ley 5.ª, tít. 11, Partida 5.ª, porque justificada la prodigalidad de la demandante estaba imposibilitada de administrar sus bienes;

Y 7.º Las Reales cédulas de 22 de marzo de 1787 y 18 de marzo de 1804, segun las que corresponden al marido por alimentos la mitad de todas las rentas de su esposa por carecer totalmente de bienes; habiendo, por último, citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringida la ley 31, tít. 11, Partida 4.ª El Tribunal Supremo le desestimó en esta forma:

«Considerando que si bien al marido corresponde constante el matrimonio la administracion de la dote para levantar las cargas del mismo, cesando esta razon con el divorcio ó separacion legal de los cónyuges, debe cesar tambien aquella:

Considerando que segun el tenor de las leyes 7.ª y 31, tít. 11, Partida 4.ª, llegado el caso del divorcio ó separacion, ha de entregarse la dote ó donacion al cónyuge que debe haberla ó á sus herederos:

Considerando que declarado y ejecutoriado el divorcio en el presente caso, era consiguiente la reclamacion de la demandante para que su consorte la entregase los bienes aportados al matrimonio y los demás heredados posteriormente:

Considerando que en este sentido, tanto la legislacion Aragonesa como la de Castilla, están acordes;

Y considerando, en consecuencia, que las observancias de Aragon y las demás leyes y doctrina alegadas en apoyo del recurso, en cuanto se conformase á estos principios, no se han infringido por la sentencia cuya casacion se solicita; y en cuanto no tienen relacion con ellos, son inaplicables á la cuestion presente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Estéban Manuel de Benavides.» (*Sent. de 18 de junio de 1864.—Gac. de 22 id.*)

722. **TESTAMENTO SACRAMENTAL** (en Cataluña) *Segun el capítulo 48 del privilegio Recognoverunt proceres para elevar á testamento sacramental la manifestacion de última voluntad, es necesario que esa manifestacion se haga en presencia de dos testigos, los cuales juren sobre el altar que así lo vieron, ú oyeron escribir ó decir, como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente expresada por el testador.*

Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casacion, interpuesto por D. Antonio Casajuna, y su mujer, contra un fallo de la Audiencia de Barcelona, dictado en autos sobre elevar á testamento sacramental la manifestacion hecha por D. José Balló.

«Considerando que por el capítulo 48 del privilegio *Recognoverunt proceres* se requiere que el testador manifieste su voluntad en presencia de testigos, los cuales *juren sobre el altar que así lo vieron ú oyeron escribir ó decir como se contiene en dicha escritura ó última voluntad verbalmente expresada por el testador.*

Considerando que en el presente caso no hay mas que un testigo que haya oido la expresion de la voluntad del testador; pues el otro, que lo es Catalina Balló, si bien presente á este acto, solo declara de puro concepto por lo que vió y oyó á su hermano D. Juan, á quien el testador habia manifestado su voluntad:

«Y considerando, por consiguiente, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, revocando la sentencia apelada y no dando lugar á la demanda no ha infringido el referido privilegio ni la doctrina que coincide con el mismo.» (*Sent. de 18 de junio de 1864.—Gac. 22 id.*)

723. **CONTRATOS, LESION, ENGAÑO** *La ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., solo prohibe alegar engaño á los oficiales de cantería, albañilería y otros, en los contratos de obras de su arte, no en los respectivos á las otras artes que no son de su pericia.*

Pleito entre Luis Martin y D. Eugenio Alau sobre mútua reconvencion de cantidades procedentes de la construccion de una casa de este. Por escritura pública

de 11 de julio de 1857, Luis Martin, maestro de albañilería, y Santiago Hernandez, se obligaron á dar por concluida para el 13 de octubre siguiente la casa que D. Eugenio Alau estaba construyendo en la Plazuela de San Miguel, por la cantidad de 48.500 rs., con la condicion, entre otras, de que si para dicho dia no la daban por terminada y entregaban las llaves, se les descontarían 50 rs. por cada uno que escediese, siendo fiador de su cumplimiento, D. Joaquin Andrés. No habiéndose cumplido con esta condicion, en 4 de noviembre del mismo año, demandó Alau en juicio de conciliacion á Luis Martin y su fiador, siéndolo D. Joaquien Andrés, en el que reconociendo los demandados que Luis Martin no contaba con fondos para continuar y concluir la obra, se convinieron en que la continuase el D. Eugenio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran tener ellos en vista del reconocimiento que hicieran los peritos, con arreglo al contrato, orígen del juicio. Practicado el reconocimiento, del cual resultó tasada la obra hecha por Martin, en 71.997 rs. la mejora de la misma y materiales en 5.972 reales y la que faltaba hacer y de que se encargó el Sr. Alau en 43.688 rs. 87 céntimos, faltando para su conclusion un líquido de 37.715 rs. 87 céntimos, interpuso Martin, en su vista, demanda solicitando se declarase que en el contrato aludido de 11 de julio padeció engaño y sufrió lesion en mas de la mitad del justo precio que resultaba cedió en beneficio de la casa y de su dueño D. Eugenio Alau, y en su virtud que se condenase á este al pago de 22.497 rs. á que ascendia dicho beneficio, y 5 972 rs. importe de las mejoras de la obra, según declaración de los peritos, alegando su poca pericia para graduar tales obras y la lesion que habia sufrido en mas de la mitad, comparada la suma en que la ajustó, con la tasacion hecha por los peritos de lo por el hecho y las mejoras materiales. D. Eugenio Alau se opuso á la demanda y usó de las acciones personal fideyusoria que dimanaban del contrato y escritura de 11 de julio de 1857, alegando en apóyo de la pretension que dedujo, que aun en la hipotesis de que en el contrato hubiese habido lesion, carecia de derecho el demandante para reclamarla conforme á la ley 4.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recop., en razon á ser maestro de albañilería y perito en la obra que ajustó, y estaba obligado á abonar el coste de la que faltaba hacer con arreglo al contrato.

Seguido el pleito y hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 9 de diciembre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 12 de julio siguiente, condenando á D. Eugenio Alau á satisfacer los 28.469 reales 6 céntimos, á que ascendia el total de la reclamacion hecha por el demandante y á este á satisfacer á aquel por la reconvencion ó mútua peticion los 43.688 reales 87 céntimos por el importe de la obra que hizo por su cuenta estando obligado á hacerla el demandante; absolviendo á este en cuanto a la otra reclamacion de los 50 rs. diarios que tambien le hacia Alau; y en su consecuencia, compensando una cantidad con otra, condenó al referido Luis Martin á pagar á D. Eugenio Alau la que resultaba á favor de este de 15.219 rs. 81 céntimos. Contra este fallo interpuso Luis Martin recurso de casacion citando como infringidas entre otras leyes, las siguientes.

La ley 4.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion citada en la sentencia como aplicable al caso, puesto que dicha ley no podia ni puede tener aplicacion por contraerse simplemente al contrato de obra, en razon de la sola industria personal y resultar que el de 11 de julio de 1857 además de esta abrazó tambien el coste de materiales, jornales de carpinteria, de vidrieros y demás menestrales que entran necesaria y respectivamente en la construccion de una casa, en todo lo cual no puede considerarse experto á un oficial de albañil;

Y la ley de lo convenido en el juicio de paz de 14 de noviembre de 1857, y 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Rec. toda vez que en aquel convino Alau en continuar la obra de su cuenta y el re-

currente no se comprometió á costearla; y los arts. 218 y 219 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo á los cuales no pudo darse lugar á la demanda de reconvencion de Alau, puesto que no usó en su oportunidad del recurso de nulidad contra lo convenido.

El Tribunal Supremo estimando el recurso, casa y anula la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid.

«Considerando que la ley 4.ª, título 1.º, libro 10 de la Nov. Rec. solo prohibe alegar engaño á los oficiales de cantería albañilería carpintería y otros *en los contratos de obras de su arte*; pero no en los respectivos á las otras artes que no son de su pericia é incumbencia:

«Considerando que en la escritura de 11 de julio de 1857, no solo se ajustaron por una cantidad alzada las obras de albañilería, sino todas las necesarias para la construccion de la casa, y de los datos aceptados por la misma sentencia resulta que importaron mucho más del doble de la cantidad estipulada:

«Considerando, que por el acto de conciliacion nada más se innovó de lo pactado en dicha escritura que el encargarse D. Eugenio Alau de la continuacion de la obra reservándose las partes su derecho para usarlo en *otro juicio* en vista de la tasacion de los peritos nombrados por ellas mismas, y *con arreglo al contrato origen del acto de conciliacion.*

«Y considerando, por consiguiente, que la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, condenando á D. Luis Martin á abonar á D. Eugenio Alau el importe total de las obras hechas por cuenta de este, se extendió á lo que no comprendia el acto de conciliacion, y es incompatible con la ley citada, que por lo mismo ha sido infringida» (*Sent. de* 18 *de junio de* 1864. *Gac.* 22 *id.*)

724. SERVIDUMBRES. *La accion confesoria, fundada en el uso de una servidumbre desde tiempo inmemorial, exige por parte del actor la prueba de la posesion en que apoya su derecho, cuya apreciacion corresponde á la Sala por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.*

Demanda entablada por D. Ignacio Alcedo y D. Antonio Megido, contra doña Josefa Bernaldo de Quirós, con la pretension de que se declarase que los prados llamados de Villar de Juego de la propiedad de esta, debian servidumbre de paso á pie continuo á los vecinos de las casas de Careto, y en su consecuencia se condenase á esta á no impedir su ejercicio con abono de las costas del interdicto por la misma incoado y en el que habian sido condenados, y de los daños causados y que se causasen por el no uso, regulados por peritos. Alegaron en apoyo de su pretension el uso por tiempo inmemorial de dicha servidumbre, fundado en títulos legítimos como probarian. La demandada, contestó negando la escritura de tal servidumbre, por carecer los demandantes de todo documento de constitucion y no ser cierto que por el trascurso de tiempo la hubiesen ganado, pues que siempre habian pasado á escondidas y contra la voluntad de los dueños de los prados. Practicada la prueba y para mejor proveer, la inspeccion ocular del terreno litigioso etc., dictó sentencia el Juez de Pola de Lena, que revocó la Sala 2.ª de la Audiencia de Oviedo en 27 de octubre de 1862, absolviendo á la demandada de la demanda: los demandantes interpusieron recurso de casacion contra esta sentencia, citando como infringidas la ley 1.ª tit. 14, partida 3.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1860; pero dicho Tribunal declara no haber lugar al recurso.

«Considerando que la accion confesoria deducida en este pleito, como fundada en el uso de la servidumbre desde tiempo inmemorial, exige por parte del actor la prueba de la posesion en que apoya su derecho; y que esta prueba, como testifical, ha sido apreciada por la Sala sentenciadora segun las facultades que le confiere el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi como el resultado ofrecido por la diligencia de inspeccion ocular, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley alguna infringida.

Y considerando, por lo tanto, que la ley 1.ª, tit. 14, partida 3.ª, que establece el principio de que la prueba corresponde al actor, y que en su defecto debe ser absuelto el demandado, y la doctrina consignada á su tenor en la sentencia de este Supremo Tribunal invocadas en el recurso no han sido infringidas.» (*Sent. de* 17 *junio de* 1864. —*Gac. de* 21 *id.*)

725. **LEGITIMAS EN ARAGON:** *Segun el fuero único de testamento civium y el 6.° de testamentis, pueden los padres en Aragon instituir heredero á uno solo de sus hijos, dejando á los demás lo que les plazca de sus bienes. Es inadmisible en dicho pais como doctrina de jurisprudencia la de la concesion por equidad de un suplemento de legítima á fin de evitar la desigualdad entre el heredero y los demas hermanos.*

Demanda entablada en el Juzgado de Huesca por D. Damaso Armanda, curador ad litem de doña Juana Zandurdo, hija y heredera de Juana Bernados contra don Tomás Zapater, como marido de Joaquina Bernados su tia; con la pretension de que se le condenase á pagar á la menor, demandante, por legítimas paterna y materna, 46.222 rs. (que despues redujo á 41.400) como tercera parte de los bienes de sus abuelos, con el interés anual de un 5 por 100; fundando su pretension en la obligacion que tienen los padres de dar á sus hijos cierta porcion de sus bienes por via de legítima etc. El demandado contestó que en Aragon tenian los padres facultad de dejar á los hijos lo que les pareciere, y que lo ordenado en la escritura de 3 de junio de 1846, de entregarla por via de dote 400 libras jaquesas, y la ropa que espresó, era proporcionado á los bienes del otorgante, y equivalente á lo que habia dejado á su otra hija. Sustanciada por sus trámites, dictó el Juez sentencia que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza absolviendo de la demanda al demandado.

El curador de la menor interpuso recurso de casacion contra esta sentencia, citando como infringidas: primero, el fuero único *De testamentis civium*; segundo, el 1.° y observancias primera y segunda *De rebus vinculatis*: tercero, el fuero 6.° *De testamentis*: cuarto, la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 15 de diciembre de 1858, segun la que se pueden gravar los bienes, que por el padre se dejen al hijo, pero quedando libre la legítima foral; y quinto, la doctrina de que aun cuando se deje esta legítima, ha lugar á concederse el suplemento que la equidad aconseja, atendido el enorme desnivel que alguna vez resulta entre el heredero y los demas hijos. El Tribunal Supremo desestimó el recurso:

«Considerando que segun el fuero único *De testamentis civium*, y el 6.° *De testamentis*, pueden los padres en Aragon instituir heredero á uno solo de sus hijos, dejando á los demas lo que les plazca de sus bienes; derecho con el cual están en armonía el Fuero 1.° y las observancias primera y segunda *De rebus vinculatis*, y asimismo la sentencia de este tribunal de 15 de diciembre de 1858:

«Considerando que no puede admitirse como doctrina de jurisprudencia en aquel pais, por no constar auténticamente, la de que sea necesario conceder por equidad un suplemento de legítima, para evitar la desigualdad entre el haber del heredero y de los demas hijos del testador.

«Considerando que habiéndose impuesto á la heredera demandada la obligacion de dar á su sobrina la recurrente en representacion de su difunta madre, hermana de aquella, cuanto necesitase para sus alimentos, y además 400 libras por via de dote cuando se case, obró el padre comun y abuelo en conformidad á dicha legislacion especial, y la demandada no tiene mas obligacion que la impuesta por su padre:

»Y considerando por consiguiente, que la sentencia de la real Audiencia de Zaragoza que absuelve de la demanda á dicha heredera, no infringe las leyes forales, ni la doctrina citada en apoyo del recurso.» *(Sent. de 17 de junio de 1864.—Gac. de 24 id).*

726. **PRESCRIPCION.** *La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, acerca de los casos en que se interrumpe la prescripcion, no es aplicable á aquel que en escritura pública ha confesado recibir aquello sobre lo que se litiga. La accion para reclamar la legítima queda prescrita pasados 30 años.*

Demanda entablada en el Juzgado de Santa Coloma de Farnés (Barcelona) por D. Francisco Masaguer y sus hermanos, como hijos de D. Pedro, contra D. Francisco Asís Masaguer hijo de Francisco su tio, en reclamacion á dicho su primo, de la cantidad de 15.641 rs. 15 céntimos á que ascendia la legítima que correspondia á su padre, como uno de los nueve

hijos de D. Francisco Masaguer y cuya herencia universal poseia el demandado, con las costas etc. El demandado contestó que era de presumir que el padre de los demandantes cobrase su legítima al contraer matrimonio en 1810, que de todos modos estaba prescrito el derecho á reclamarla por haber trascurrido mas de 50 años desde el fallecimiento de su abuelo Fraceisco Masaguer de quien se pretendia derivar, y por último, obstaba á la demanda la compensacion de lo que era en deber el padre de los demandantes por las anualidades del arrendamiento del manso Mola Vich, de la propiedad de su hermano que escedian el importe de la legítima, reconviniéndoles como herederos de su citado padre por el importe de las 11 anualidades del arriendo dicho, desde la Navidad de 1830 á 1841. Al replicar dijeron que la prescripcion estaba interrumpida por las diversas reclamaciones que habian tenido lugar contra el demandado y que dieron por resultado la escritura de 1846, en la que el primero de dichos hermanos (demandantes) don Francisco, confesó habia recibido de su primo Asís como hijo y heredero de don Gabriel Masaguer, heredero universal de su padre D. Francisco, abuelo de las partes, 200 libras barcelonesas en pago y satisfaccion de todos los derechos de legítima paterna y materna etc.

Practicada la prueba, dictó el Juez sentencia que revocó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda y á los demandantes de la reconvencion. Estos interpusieron recurso de casacion, contra la primera parte de la sentencia, citando como infringidas las leyes 29, tít. 29, Partida 3.ª; 20 y 21, tít. 14, Partida 5.ª

El Tribunal Supremo declara no haber lugar á dicho recurso:

«Considerando que la ley 29, tít. 29, Partida 3.ª, acerca de los casos en que se interrumpe la prescripcion, no es aplicable á Francisco Masaguer por haber confesado en escritura solemne de 27 de abril de 1846 que habia recibido el demandado todos sus derechos de legítima:

«Considerando por lo que hace á los demás recurrentes, sus hermanos, que habiendo nacido su derecho en el 1810 en que falleció el testador, y trascurrido 40 años hasta que propusieron la demanda reclamando su legítima, ha prescrito toda accion, y aun habia sucedido asi en el de 1846 en que se otorgó dicha escritura, que por otra parte no tiene influencia alguna para con los que no fueron parte en ella;

«Y considerando, por todo esto, que no se han infringido las leyes de Partida citadas en apoyo del recurso, pues siendo relativas á la excepcion de compensacion, no pueden aplicarse hoy al estado actual de este.» (*Sent. de 18 de junio de 1864.—Gaceta de 24 id.*»)

Competencias decididas por el Tribunal Supremo de Justicia.

727. **FUERO CRIMINAL DE GUERRA**: *Le goza el militar retirado que acredita 15 años de servicio en el ejército ó 20 en las milicias provinciales. Asi bien le disfruta completo el que acreditando haber servido 39 años goza de los 87 centésimos de sueldo que se le conceda por el art. 2.° de la ley de retiros de 1841. No envuelven renuncia los actos ejecutados como denunciador.*

Competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Lérida acerca del conocimiento de causas formadas contra D. Juan B. Roca, Teniente coronel retirado y D. Casimiro Bertran, Vice-cónsul Francés en Lérida, sobre malos tratamientos con motivo de cierta cuestion. Decídela el Tribunal Supremo á favor del Juzgado de la Capitanía general:

«Considerando que segun el art. 28 del reglamento de 3 de julio de 1828, el militar retirado que acredite 15 años de servicio en el ejército, ó 20 en las milicias provinciales, tiene derecho al fuero criminal de guerra:

«Considerando que conforme al art. 2.° de la ley de retiros militares de 28 de agosto de 1841, se conceden 87 centésimos de sueldo al militar que hace constar ha servido 39 años:

«Considerando que del despacho testimoniado que obra en estos autos, resulta que el Coronel graduado teniente coronel don Juan Bautista Roca, disfruta como retirado 87 centésimos de sueldo, ó sean 1.350 reales

mensuales, por haber servido 39 años, y que por esta circunstancia goza el fuero completo de guerra:

«Considerando que por la comunicacion original del Cónsul general de Francia en Cataluña, que existe en estas actuaciones, consta que D. Casimiro Beltran es natural de Francia y Agente consular interino de esta nacion, en Lérida, y que nada hay que se oponga á que se estime le corresponde el fuero de estranjería:

«Considerando que este no puede estimarse renunciado por Bertran porque con el carácter de actor denunciase al Alcalde de Borjas el hecho que se ha referido:

Y considerando que el Juzgado de la Capitanía general es tambien de extranjería, y que los hechos de que se trata en los dos procesos son partes de uno mismo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de las causas formadas contra D. Juan Bautista Roca y D. Casimiro Bertran corresponde al Juzgado de la Capitanía General de Cataluña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.» (*Decision de 16 de junio de* 1864.—*Gac. de 21 id*).

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

728. MONTE PIO DE MINISTERIOS: *Por el reglamento de dicho Monte Pio, de 8 de setiembre de 1763, tienen derecho á pension los huérfanos varones aun estando casados. Lo mismo sucede con respecto á los mayores de edad imposibilitados, por cuanto que por la R. O. de 24 de febrero de 1798 son considerados, en cuanto á su manutencion, constituidos en una menor edad perpétua.*

Demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Ignacio Gonzalez, con la pretension de que se revocase la Real órden de 16 de febrero del año último, que declaró, confirmando el acuerdo de la Junta de clases pasivas, sin derecho al mismo á la pension del Monte Pío de ministerios correspondientes al destino de portero mayor del Ministerio de Hacienda, que habia desempeñado su difunto padre, en atencion á que, á pesar de ser ciego, se habia casado antes de la muerte de su dicho padre, y en su virtud se declare tiene derecho á dicha pension. El Consejo de Estado, en vista del voto particular del presidente de la junta citada, la R. O. de 3 de marzo de 1823, que incorporó al Monte Pío de los ministerios los porteros de los mismos, los párrafos 5.°, 6.° y 7.°, cap. 2.°, y el párr. 14, cap. 3.° del Reglamento de dicho Monte Pío, de 8 de setiembre de 1763 que suponen no estar excluidos de la pension los huérfanos varones que se casen, la Real órden adicional del citado reglamento de 24 de febrero de 1798, y la disposicion general 14 sobre clases pasivas, de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, dejó sin efecto la Real órden reclamada, mandando devolver el expediente á la Junta de clases pasivas para la clasificacion del Gonzalez, estableciendo en los considerandos la doctrina del epígrafe. (*Real decreto sentencia de 10 de mayo de* 1864.—*Gac. 24 junio*)

729. HIPOTECAS: *Los efectos de la R. O. de 18 de enero de 1860 que prorogó por cuatro meses el plazo para la presentacion y registro de los documentos que careciesen de ese requisito, son estensivos segun la prevencion 4.ª de su circular, á todos los casos cuyos expedientes se hallaban en curso, ya pendientes de informes de las Administraciones, ya de la resolucion del centro directivo.*

Está declaracion se contiene en la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 10 de mayo de este año, dejando sin efecto varias Reales órdenes reclamadas por D. Pedro Joaquin de Reinoso, en cuanto por ellas se confirmaban la multa y recargo impuestos á dicho Reinoso por la Administracion provincial de Cádiz. (*Gac. 27 junio*).

Reales resoluciones denegando el curso contencioso á las demandas.

730. **MINAS**: *El término para entablar el recurso contencioso contra las Reales órdenes que en la materia se dicten, es de 30 dias, segun el art. 91 de la ley de 6 de julio de 1859.*

Por R. O. de 14 de setiembre del año último se declaró nulo el expediente de la mina llamada *Pepita*, dejando sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Huelva con respecto al expediente del registro *La Justicia*, que deberia continuar por sus trámites en legal forma. Notificada esta Real órden al Administrador de aquella en 19 de octubre siguiente, presentó en 24 de febrero demanda ante el Consejo de Estado contra dicha Real órden, pero el Consejo opinó que no procedia su admision y asi se resuelve por R. O. de 18 de junio por haberse presentado la demanda despues de trascurrido con mucho esceso el término señalado en el art. 91 de la ley de 6 de julio de 1859. (*Gac. 27 junio*).

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes (1):

7 octubre 1864. Mandando espedir á favor de D. Fernando de Arteaga y Silva, real carta de sucesion en el titulo de Marqués de Guadaleste, por cesion que le hace su hermano D. Andrés Avelino, Conde de Corres.

9 id. Concediendo á D. Fernando Arteaga y Silva, al cual está mandado se le expida Real carta de confirmacion en el título de Marqués de Guadaleste, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Maria del Cármen Gutierrez de la Concha y Fernandez de Luco.

21 id. Mandando expedir á favor de doña Maria Rosalia Luisa Osorio de Moscoso, Duquesa de Baena, Real carta de confirmacion en los títulos de Marqués de Castromonte, con Grandeza de España de primera clase, y de Conde de Nieva, por renuncia de su hermano D. José Maria Osorio de Moscoso y Carvajal, Duque de Sesa, en quien habian recaido por defuncion de D. Vicente Pio Osorio de Moscoso, Conde de Altamira.

Id. id. Concediendo á D. Vicente Carvajal, Marqués de Aguilafuente, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Ramona Hurtado de Mendoza.

28 id. Mandando expedir á favor de don Cárlos O'Donnell y Abreu Real carta de sucesion en el título de Marqués de Altamira.

Id. id. Idem á favor de D. Lorenzo José Fernandez de Villavicencio, Corral y Cañas igual Real carta de sucesion en el título de Duque del Parque, con Grandeza de España de primera clase.

ESCRIBANOS.

7 octubre. Mandando expedir á favor de D. Antonio Maria de Cossio Real cédula de ejercicio de una Escribania de Cámara de la Audiencia de Sevilla para que la sirva como Teniente de Doña Maria de la Concepcion de Lora, de acuerdo con la Sala de gobierno del expresado Tribunal.

RELATORES.

7 octubre. Nombrando á D. Sebastian Casas y Casas para una plaza de Relator, vacante en la Audiencia de la Coruña por renuncia de D. Emilio Fernandez Cid, y propuesto en primer lugar por la Sala de gobierno del referido Tribunal.

PROCURADORES.

7 octubre. Mandando expedir á favor de D. Francisco de Paula Fernandez Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la Audiencia de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del espresado Tribunal.

21 id. Idem id. á favor de D. Federico Morales y Segura Real cédula vitalicia para servir un oficio de Procurador del número de la Audiencia de Granada por renuncia de su propietario D. José Moreno Martinez, de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno de dicha Audiencia.

(1) Véase el núm. 38.

M. M. ALCUBILLA: *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID: 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año, lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á El Consultor de Ayuntamientos, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

731. NOTARIOS ECLESIASTICOS.—R. O. de 17 de noviembre, dejando sin efecto en virtud de las leyes vigentes las habilitaciones de Notarios hechas en párrocos y ecónomos.

(GRAC. Y JUST.) «Algunos Prelados diocesanos, movidos del plausible celo de evitar dilaciones en los expedientes matrimoniales, han creido oportuno habilitar como Notarios eclesiásticos, para los efectos del artículo 15 de la ley de 20 de junio de 1862 sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, á los párrocos y ecónomos. Varios colegios de Notarios han acudido á S. M. pidiendo el puntual cumplimiento de esta parte de la citada ley, y considerando:

1.° Que la disposicion del art. 15 de la misma es taxativa, refiriéndose solamente á los Notarios eclesiásticos ordinarios, lo que implícitamente envuelve la prohibicion de crear otros especiales para los casos en él expresados.

2.° Que aun prescindiendo de esta prohibicion, nunca podrian recaer dichos nombramientos en los párrocos y regentes parroquiales ó ecónomos, toda vez que la ley 6.ª, tít. 14, lib. 2.° de la Nov. Rec. prescribe por regla general que los Notarios eclesiásticos han de ser legos, permitiendo únicamente el nombramiento de un Notario ordenado *in sacris* para actuar exclusivamente en las causas criminales de los clérigos.

3.° Que segun la misma ley, la facultad de los RR. Arzobispos y Obispos para nombrar Notarios eclesiásticos no es indefinida, sino que está circunscrita dentro de ciertos límites en el hecho de ordenarles que fijen el número de Notarios numerarios llamados mayores, y el de los Notarios ordinarios.

Y 4.° Que es además innecesaria la referida habilitacion, toda vez que el mencionado art. 15 de la ley de 20 de junio facilita los medios para hacer constar que los hijos han pedido el consejo paterno, permitiendo lo hagan, no solo ante Notario público ó eclesiástico, sino tambien por comparecencia ante el Juez de paz respectivo, cuyo funcionario existe en todas las poblaciones.

De conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, S. M. se ha dignado resolver que las antedichas habilitaciones de los párrocos y ecónomos ó regentes de las parroquias queden sin efecto, y que no se realicen en lo sucesivo.

De Real órden etc. Madrid 17 de noviembre de 1864.—Arrazola.» (*Gac.* 25 *id.*»)

732. IMPRENTA.—R. D. de 24 de noviembre, suprimiendo la plaza de fiscal de novelas.

(GOB.) «Artículo 1.° Queda sin efecto mi Real decreto de 17 de diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de fiscal especial para el exámen de las novelas.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el exámen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á 24 de noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.» (*Gac.* 27 *id.*)

733. OBRAS PUBLICAS.—R. O. de 16 de noviembre modificando otras respecto al abono de las indemnizaciones que acredite el personal facultativo y subalterno.

(FOM.) «En vista de las razones expuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y trasla-

ciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los ingenieros jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real órden de 16 de diciembre de 1859, la circular de 14 de enero de 1860 y la Real órden de 21 de abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.° El dia 1.° de cada mes formularán los ingenieros jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.° La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.° La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos los cuales serán reembolsados en su dia al librar en firme aquellos gastos.

4.° Los ingenieros jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capítulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.° Estas prevenciones empezarán á regir desde enero próximo, haciendo los ingenieros jefes en 1.° de febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864.—Galiano.» (*Gaceta* 29 *id.*)

Disposiciones no insertas en la Gaceta.

734. JUECES.—R. O. de 9 de julio declarando que las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, en fraude de la Hacienda se corrijan por sus superiores.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse opuesto el Juez de primera intancia de Cádiz á que por el Gobierno de aquella provincia se impusiese una multa al de paz del distrito de San Antonio en dicha capital por faltas cometidas en el ejercicio de su destino, y en su virtud, y teniendo presente lo que se dispuso por el Ministerio de Gracia y Justicia en R. O. de 11 de enero de 1861, mandada llevar á efecto por otra de 16 de setiembre siguiente, dictada por este de mi cargo, y á que si bien es cierto que la falta se cometió por dicho funcionario admitiendo un juicio sobre contratacion de sanguijuelas sin reclamar el oportuno certificado de inscripcion, tambien lo es que, considerado del órden judicial, está fuera de la jurisdiccion administrativa; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar, que así en este caso como en cuantos ocurran, los funcionarios del órden judicial que cometieren en el ejercicio de sus funciones cualquiera falta de defraudacion de la contribucion industrial, queden sujetos para la aplicacion de las penas a sus superiores inmediatos, á quienes la administracion activa pasará el oportuno expediente; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. quede á consecuencia sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Cádiz contra dicho funcionario, sin perjuicio de que desde luego se pasen las diligencias al Juzgado de primera instancia para que en su vista le aplique las penas en que ha incurrido segun el art. 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852.

De R. O. etc. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de julio 1864. — Salaverría. — Sr. Director general de Contribuciones. (*CL. L. t.* 92, *p.* 99.)

735. ACTOS Y FUNCIONES PUBLICAS.—R. O. de 27 de julio sobre PRECEDENCIA entre los Comandantes de Marina y los Jueces de primera instancia.

(Marina.) He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones que han mediado entre el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza y el Juez de primera instancia de aquel partido, sobre preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales; y habiendo dispuesto S. M. pasase á informe del Consejo de Estado, éste en comunicacion de 27 de junio último, consulta lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 15 de diciembre último se sirvió V. E. remitir á informe de este Consejo un expediente relativo á contestaciones mediadas entre el Comandante de Marina de la provincia de

Ibiza y Juez de primera instancia de dicha provincia, sobre la preferencia de asiento y lugar en los actos oficiales.

Resulta de los antecedentes, que habiendo sido invitada la referida autoridad marítima para asistir al acto de rogativas por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, celebrado en la catedral de Ibiza en los dias 23, 24 y 25 de mayo de 1862, le disputó el Juez de primera instancia el asiento que desde luego ocupó al lado inmediato del Gobernador militar de la isla, asiento que, segun costumbre fundada en las prevenciones que rigen en la materia, era el designado siempre para el Comandante de Marina. Esta exigencia inusitada del Juez de primera instancia produjo varias contestaciones en defensa cada cual de lo que creian sus derechos; y habiendo llegado este suceso á conocimiento del Gobernador civil de la indicada provincia, aprobó dicha autoridad la conducta del Juez de primera instancia, y en semejante conflicto el Comandante de Marina participó lo ocurrido al Capitan general del departamento de Cartagena, el cual por su parte sometió en comunicacion de 27 de junio á la resolucion del Gobierno la susodicha competencia, despues de dar la razon á lo hecho por la referida autoridad marítima.

De lo expuesto se deduce que, tanto el Gobernador civil de la provincia de Ibiza, como el Juez de primera instancia desconocieron la índole del R. D. de 17 de mayo de 1856 expedido con el especial objeto de aclarar y deslindar la sucesion de categorías entre las diferentes autoridades militares y civiles, determinando, en su consecuencia, los puestos que por natural graduacion les corresponde ocupar en las funciones públicas; y como la principal base que se ha tenido presente para establecer esa especie de escala, es la mayor ó menor jurisdiccion que se ejerza por la respectiva autoridad, y la mayor ó menor estension de territorio que esté á su cargo, no cabe duda alguna, en sentir del Consejo que el Comandante de Marina de la provincia de Ibiza, por las condiciones estensas y de alta importancia de su mando, ocupa un lugar en la esfera de las categorías marcadas en el citado R. D. de 17 mayo de 1856, superior al Juez de primera instancia de dicha ciudad, que solo ejerce jurisdiccion en su distrito judicial.

Por lo tanto, es de parecer el Consejo que debe aprobarse en un todo la conducta prudente y comedida que el Comandante de Marina de Ibiza ha observado al sostener sus terminantes prerogativas; y que desde luego corresponde, para terminar de una vez toda duda en la materia, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se participe al de Gobernacion lo que en último resultado se sirva resolver S. M para el debido conocimiento del Gobernador civil de la provincia de las Baleares y Juez de primera instancia de Ibiza. V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y conformándose S. M. con el anterior dictámen, se ha servido disponer lo traslade á V. E., como en su Real nombre lo verifico, para los efectos que correspondan por el Ministerio de su digno cargo, debiendo manifestarle al propio tiempo que de dicho dictámen se da noticia á los Capitanes generales de los tres departamentos de Marina para que sirva de legislacion aclaratoria en las dudas que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y de igual Real órden lo traslado á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de julio de 1864.—José Manuel Pareja.—Sr. Ministro de la Gobernacion. (*CL. t. 00, p. 270*).

736. DESAMORTIZACION.—R. O. de 14 de junio, autorizando las cesiones de partes de fincas despues de rematadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido por D. Salvador Perez Alcántara, vecino de la ciudad de Málaga, en solicitud de que se le reconozca como comprador de la mitad de unos terrenos procedentes de mostrencos, y vendidos en pública subasta á D. Manuel Lopez Travesedo; y en su virtud: Vista la escritura de venta otorgada en Málaga el 11 de noviembre de 1861, de la que resulta que los mencionados terrenos fueron rematados en su totalidad por D. Manuel Lopez Travesedo, quien satisfizo el primer plazo del importe en que le fueron adjudicados, otorgando pagares por los restantes plazos, y haciendo cesion de la mitad á D. Salvador Perez Alcántara: Vistas las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y las instrucciones espedidas para su ejecucion: Vista la Real órden de 18 de junio de 1860: Considerando que las cesiones de fincas rematadas procedentes de bienes nacionales se han venido entendiendo, como aconsejan los intereses del Tesoro, en la misma forma en que han sido enajenadas por el Estado, porque la conveniencia ó inconveniencia de la subdivision de las fincas debe ser apreciada por los peritos al tiempo de practicar

su reconocimiento y tasacion, y antes que se anuncien para la subasta, con arreglo á los artículos 108 y 109 de la instruccion de 31 de mayo de 1855: Considerando que, si bien el espíritu de la desamortizacion busca en la subdivision de la propiedad el aumento y desarrollo de la riqueza pública, interesando en su beneficio el mayor número de familias, esta consideracion debe subordinarse á la conciliacion de una recíproca conveniencia de intereses entre la Administracion y los particulares: Considerando que, de admitirse las cesiones de fincas, subdividiéndolas despues de rematadas, podrian lastimarse los intereses del Tesoro por la reduccion de la hipoteca que garantice al Gobierno el total importe de la cantidad en que hubiesen sido adjudicadas: Considerando que, si bien puede ser conveniente aceptar estas cesiones como una consecuencia de los beneficios de la desamortizacion, debe precaverse en su adopcion cuanto pueda inferir daño ó perjuicio á los intereses públicos:

S. M., oida la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado acordar que se autoricen las cesiones de partes de una finca despues de rematada; teniendo presente para verificarlo lo prevenido en las instrucciones publicadas para el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, y especialmente la Real órden de 18 de junio de 1860, y con la condicion de que todas las porciones en que se haya subdividido la finca responderán mancomunadamente á la Hacienda, como hipoteca del total valor en que fué rematada la propiedad sin dividir. Lo que de Real orden etc. (Comunicada esta R. O. en 14 de junio á la Direccion, y trascrita por esta en 25.) (*Bol. of.* de Alava de 6 de julio.»)

737. SOLDADOS TRANSEUNTES.—R. O. de 17-25 de junio, encargando á los Alcaldes que cuiden de evitar que varien de ruta.

(Gob.) A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 17 del actual (mayo) lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director de la Guardia civil y veterana lo siguiente.—S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de una comunicacion del Director general de artillería, participando que un soldado del arma de su cargo varió de ruta al ir á incorporarse á su regimiento despues de la licencia temporal que disfrutó, por lo que solicita se dicte una resolucion que evite la repeticion de casos de esta especie, pues que á dicho individuo no se le puso obstáculo en el viaje por ninguna autoridad, ni le obligaron á incorporarse á sus banderas; antes al contrario, le facilitaron los auxilios que necesitó yendo en direccion opuesta: considerando que dicho Director general de artillería habrá providenciado con arreglo á ordenanza lo que corresponda contra el individuo que ha cometido la falta, y que su objeto no es otro que demostrar hay poco celo en ciertas autoridades y en los encargados de vigilancia de las carreteras para hacer que los individuos de tropa sueltos marchen directamente á los puntos marcados en los respectivos pasaportes; se ha dignado S. M. resolver, de acuerdo con el dictámen dado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, prevenga á V. E., como de su Real órden lo verifico, recomiende á sus subordinados la mayor exactitud en practicar el servicio que les está encomendado, haciendo que los individuos de tropa que transiten sueltos no varien á su antojo de ruta, obligándoles á marchar directamente á los puntos que tengan consignados en los respectivos pasaportes: en el concepto de que tambien se significa con esta fecha al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que por los Alcaldes se verifique lo propio, examinando al efecto los pasaportes que les presenten los interesados al pedir auxilios de marcha, á fin de que no cambien la direccion que en ellos tengan marcada. De Real órden etc. (Comunicada por Gobernacion en 25 de mayo.—*Bol. of.* de Ciudad Real de 6 de junio.»)

738. DIPUTACIONES PROVINCIALES.—R. O. de 30 de junio; que queden en suspenso en vacaciones del Consejo de Estado, los plazos del art. 53 de la ley para los recursos contra sus acuerdos.

(Gob.) «En atencion á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho cuerpo los meses de julio y agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo.

Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el artículo 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el Gobierno y Administracion de las provincias en lo relativo á los recursos

entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales:

Considerando que esta clase de asuntos deben hallarse comprendidos entre aquellos á que se refiere el art. 43 del citado Reglamento: y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno al necesario aplazamiento de la resolucion de los recursos anteriormente citados:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que queden igualmente en suspenso, durante las vacaciones del Consejo de Estado, los plazos que fija el art. 53 de la indicada ley de 25 de setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales. De Real órden etc. Madrid 30 de junio de 1864.»

739. POLICIA URBANA.—R. O. de 26 setiembre declarando que los propietarios de casas no tienen derecho á indemnizacion por quedar avanzadas ó retiradas con motivo de las alineaciones.

(Gob.) «En vista de las indicaciones hechas por la Municipalidad de esta Córte, con motivo de la indemnizacion concedida al propietario de la casa número 6 de la calle de Santa Catalina, por efecto de la nueva alineacion de la expresada vía, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por la Junta de policía urbana y edificios públicos y el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar terminantemente que no tienen por regla general derecho á indemnizacion alguna los dueños de las fincas urbanas que por consecuencia de las alineaciones queden avanzadas ó retiradas miéntras no se les prive del todo ó parte de su propiedad ó de sus derechos; pues aquellas contingencias son inherentes á la propiedad urbana y no son desconocidas del que las adquiere. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo. (*Bol. of. de Guadalajara de 25 de noviembre.*)

740. IMPUESTO HIPOTECARIO.—Circular de 27 de octubre declarando que el dinero está sujeto al impuesto.

(Dir. gen. de Contribuciones.) Con fecha de hoy (*27 de octubre*) dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Cádiz lo siguiente:—En vista de la comunicacion de V. S de 6 de setiembre próximo pasado consultando si el efectivo metálico debe considerarse comprendido en la denominacion de bienes muebles para los efectos de las alteraciones establecidas en el impuesto hipotecario por la ley de presupuestos vigente; vista la base 1.ª de la letra *D.* de la ley de presupuestos de 25 de junio del presente año: considerando que el dinero pertenece á la clase de bienes muebles con arreglo á la legislacion comun: considerando que por lo tanto las traslaciones de dinero, como de bienes muebles, se hallan sujetas al pago del impuesto hipotecario: considerando que en la excepcion establecida en la base 1.ª citada, se marcan con precision los objetos á que dicha excepcion se refiere entre los cuales no se halla comprendido el dinero; esta Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio, ha acordado manifestar á V. S. que el dinero queda sujeto al pago del impuesto hipotecario como cualquiera otros bienes muebles.» (*Bol. of. de la Coruña de 12 de noviembre*).

741. CONSUMOS. Circular de 7 de noviembre aclarando lo que adeudan las carnes.

(Dir. gen. de Consumos.) «Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre el adeudo de los derechos de consumos de las carnes frescas y saladas, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S para que sirva de regla, á la cual deberá ajustarse en los casos que ocurran:

1.º Que los dueños de puestos públicos de venta que hagan matanza de reses pagando los derechos por cabeza, deben realizar la expendicion en los quince ó veinte dias, poco mas ó menos, consecutivos á la matanza, y en tal caso, nada mas puede exigírseles, aun cuando para la conservacion de la especie las beneficien con alguna porcion de sal.

2.º Que ha de tenerse en cuenta que los mismos interesados ó sea los vendedores de las carnes llamadas frescas, no pueden almacenarlas para conservarlas y darlas á la venta despues del tiempo bastante largo, que disminuyendo su volúmen y quizá tambien su peso, las convierte en carnes verdaderamente saladas ó curadas.

3.º Y que para dedicarse á esta especulacion, esencialmente distinta de la que corresponde á los simples vendedores de las carnes frescas, es indispensable solicitar y obtener el depósito doméstico, como claramente lo prescribe el art. 53 de la Instruccion de 1.º de julio del corriente año.

Dios etc. Madrid 7 de noviembre de 1864. —El Director general, Juan Diaz Argüelles. (*Bol. of. de Cáceres.*)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias del Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

742. **TESTAMENTOS, MANDAS, ALBACEAS.** *Solo son aplicables en su* **tenor literal** *las disposiciones de la Real cédula de 30 de mayo de 1830, que prohibe las mandas y herencias dejadas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, clérigo deudo de ellos, iglesia y religion, así como el que cualquiera de estos se encargue de cumplir la voluntad del testador. Siendo dos ó mas los albaceas, y estando facultados cada uno de por sí para llevar á cabo el testamento, el que uno sea incapaz no es obstáculo para que los demás ejerzan sus facultades, y cumplan con la voluntad del que los nombra.*

Demanda entablada en el Juzgado de Gandía (Valencia) por Andrea Ramon contra los presbíteros D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, como testamentarios del presbítero D. Francisco Guillen, muerto bajo disposicion testamentaria que otorgó en 5 de abril de 1857, con la solicitud de que se declarase intestada la herencia de dicho presbítero, ó bien su tercera parte, y con derecho á los parientes del mismo; alegando que la habia dejado este á sus albaceas, cuando menos en fideicomiso secreto, y que como uno de ellos fué su confesor en la enfermedad de que el mismo falleció, segun declaracion del mismo prestada en 14 de julio 1858, era evidente que con arreglo á la cédula de 30 de mayo de 1830, y á la ley 15, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop., no pudo percibir cosa alguna ni encargarse de mandar hacer sufragios por su alma. Los albaceas contestaron solicitando no se diere lugar á ella, con imposicion de silencio y las costas al demandante, esponiendo que el testador les nombró albaceas con facultad de poder obrar juntos, y cada uno de por sí; por consiguiente que no era este caso el á que se referian las disposiciones que se citaban por cuanto no existia el temor de que abusase de la crítica situacion del testador el sacerdote que le confesó, etc. Hechas las pruebas articuladas, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala primera de la Audiencia declarando no haber lugar á lo solicitado por la demandante, absolviendo de la demanda á los albaceas. Contra este fallo interpuso aquella recurso de casacion por haber infringido en su concepto la Real cédula de 30 de mayo de 1830 y las leyes 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª; 7.ª y 2.ª, título 10 de la Partida 6.ª, el que fué desestimado por el Tribunal Supremo.

«Considerando que por la Real cédula de 30 de mayo de 1830, comprensiva del auto 3.º, tít. 10, libro 5.º de la Nueva Recopilacion, y de todo lo demas que sobre la propia materia se habia mandado y resuelto posteriormente á propuesta del Supremo Consejo de Castilla, se halla dispuesto: primero, que no valgan las *mandas* que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su iglesia y religion; segundo, que tampoco valgan las *herencias dejadas* en iguales circunstancias á los expresados confesores, sus parientes, religiones ó conventos, y tercero, que cuando los testadores dejen por herederas á sus almas ó las de otros, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquier modo los manden hacer *no puedan estos* encargarse á dichos confesores, parientes, religiones ó conventos:

«Considerando que estas prohibiciones no pueden ni deben ser aplicadas sino en su tenor literal, ya porque así señaladamente lo propuso y obtuvo el Consejo respecto de la primera, ya porque desde un principio manifestó temores de ir tan allá como sería conveniente, y ya, en fin, porque despues nunca propuso la providencia general que primeramente indicaba como provechosa, sino que se concretó á los casos que la Real cédula expresa:

«Considerando que en ninguno de estos casos se halla comprendido el albaceazgo que D. Francisco Guillen confirió á su confesor D. Cirilo Muñoz, porque ni aparece que mediase manda ó institucion de heredero, ó encargo de sufragios, ni aquel cometido implica la precision de ninguna de tales cosas:

«Considerando que aun en la hipótesis de que el confesor careciese de capacidad para ser nombrado albacea, esto no podia bas-

tal pedía la declaracion solicitada por la demandante de haber fallecido D. Francisco Guillen totalmente intestado, ó cuando ménos en una tercera parte, y corresponder esta parte ó el todo á los herederos abintestato; porque siendo tres los albaceas que nombró el testador, la incapacidad de uno no bastaba para privar á los otros dos de sus facultades, ni tampoco para dejar sin efecto lo que han hecho todos tres juntos y de comun acuerdo, mucho ménos cuando cada uno tenia poder para todo:

«Y considerando, por fin y como consecuencia de lo expuesto, que la ejecutoria no ha infringido la Real cédula de 30 de mayo de 1830; y que las dos leyes de Partida, citadas tambien en apoyo del recurso, no tienen aplicacion para el caso, pues la segunda, tít. 10, Partida 6.ª habla del poderío de los testamentarios en cumplir las mandas, lo cual no se cuestiona; y la 5.ª, tít. 33, partida 7.ª, fija el modo de interpretar las dudas que ocurran en las palabras del testamento, siendo así que actualmente no hay duda alguna.» (*Sent. de 18 de junio de 1864.—Gac. 24 id.*)

743. **PRUEBAS**: *Las leyes 32 y 40, tít. 11 de la Partida 3.ª, tasativas del valor y fuerza de la testifical, han sido modificadas en su esencia por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.*—**OBLIGACIONES**: *Para que se infrinja el principio consignado en la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Recop., que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse quede obligado, es necesario conste la existencia de la obligacion.*—**JURISPRUDENCIA**: *No la forman la práctica de un solo Tribunal en que rige la legislacion comun; y aun formándola, no puede aplicarse contra las sentencias que se dictan por el resultado de las pruebas hechas.*—**PERITOS**: *El art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, faculta á los Jueces para separarse del dictámen emitido por los peritos revisores.*

Recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ramirez contra un fallo de la Audiencia de Canarias, en pleito sobre cancelacion de una escritura. Declara el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso.

«Considerando que las leyes 32 y 40, tít. 11 de la Partida 3.ª taxativas del valor y de la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos se han modificado esencialmente por el art. 317 de la de Enjuiciamiento civil que faculta á los Tribunales para apreciar su mérito segun las reglas de la sana crítica, como repetidamente lo ha declarado este Supremo, y que no habiéndose alegado infraccion alguna contra la apreciacion hecha en estos autos por la Sala sentenciadora, no ha podido invocarse la transgresion ó inobservancia de aquellas leyes para fundar el recurso:

Considerando que no se expresa en el que se ha propuesto cuál sea la doctrina que se dice *generalmente seguida en el sentido de la segunda de las citadas leyes por los tratadistas de jurisprudencia*, y que en todo caso concurririan iguales razones para desestimar la infraccion alegada con este motivo:

Considerando que no habiéndose probado, á juicio de la Sala, la validez legal de la obligacion en que el recurrente funda su derecho no tienen aplicacion, ni han podido infringirse por lo tanto la ley 114, tít. 18 de la Partida 3.ª, ni la 1.ª, tít. 1.º libro 10 de la Nov. Recop., porque el principio general que esta consigna, *que de cualquier modo que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado*, supone siempre que haya de constar la existencia de la obligacion, no pudiendo además motivarse el recurso en la opinion de los autores:

Considerando, en cuanto á la práctica que se dice observada por la Audiencia de Canarias, que aun dándola por cierta, la de un solo Tribunal en que rige la legislacion comun no forma jurisprudencia, y que todavía concediendo que la formara, no tendria aplicacion contra las sentencias que, como la de que se trata, se dictan por el resultado de las pruebas practicadas, dependiendo el éxito de su apreciacion:

Y considerando que tampoco se ha infringido el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil porque no se conformara la Sala con el dictámen de los peritos revisores, puesto que el mismo artículo faculta á los Jueces para que puedan separarse de él, obrando por su propio juicio y criterio.» (*Sent. de 21 de junio 1864.—Gac. 27 de id.*)

744. **DOMINIO**: *No le acreditan los documentos que solo se refieren á actos posesorios; es necesario para ello la presentacion de los que constituyen verdadero título de propiedad ó que la prueben directamente.*—**PRESCRIPCION**;

La sucesion no constituye el título verdadero y singular de adquisicion que las leyes exigen para la ordinaria. El requisito mas esencial para que exista la inmemorial, es el de una larguísima y pacífica posesion de origen remoto, á que no alcance la memoria de los hombres y sin noticia de hecho en contrario.—**MAYORAZGOS**: *Su validez ó nulidad no puede alegarse y declararse incidentalmente, sino en un juicio especial é independiente.*—**LEYES EXTRANJERAS**: *La infraccion de leyes extranjeras no puede ser objeto ni motivo directo del recurso de casacion.*

Demanda entablada por doña María Teresa Enriquez y su hijo D. José Marra Lopez contra D. Jáime Alvarez Pereira de Melo, Duque de Cadaval, como marido de doña María de la Piedad Caetano, con la pretension de que se declarase que las heredades nominadas Pajares, Corvo, Arconchal y Corisco, hoy *Calvos*, *Corvos*, *Bonico y Pallares*, sitas en término de Olivenza, hacian parte integrante de la dotacion del vínculo fundado por Luis Mendez en 1604, y en tal concepto que les correspondian en propiedad y posesion, como poseedora aquella de la mitad libre, y á su hijo como sucesor inmediato y poseedor de la otra mitad reservable, y se condenase en su virtud al demandado á que las sustituyera y entregase con los frutos producidos y debidos producir desde 20 de diciembre de 1816 en que se les transfirió la posesion de dichas fincas por fallecimiento de don Joaquin Enriquez su hermano y heredero respectivo. El demandado contestó, solicitando se declarase el Juzgado incompetente, por las razones que alegó, y que cuando á ello no se accediere, se hiciera la declaracion de que el *Bonico* no era la heredad de que habló Luis Mendez en su testamento y fundacion, y tampoco la de *Calvos* absolviéndole de la demanda etc. Sustanciada por sus trámites, dictó el Juez sentencia declarando que las heredades Pajares, el Cuervo, el Arcoal y el Corisco, hoy Bonico, Corvo, Calvo y Pallares, sito en el ámbito y término de la villa de Taliga, constituyeron la dotacion del mayorazgo fundado por Luis Mendez de Olivenza en 28 de agosto de 1604, tocaban y correspondian en propiedad y posesion á doña María Teresa Enriquez, en el concepto de heredera de la mitad libre de dicho vínculo, y á D. José Marra Lopez y Enriquez, como sucesor inmediato y con derecho á la otra mitad para él reservable, y condenando en su consecuencia á D. Jáime Alvarez Pereira á restituirlas con la mitad de frutos y rentas producidos ó debidos producir desde 20 de diciembre de 1856 á D. José Marra Lopez Enriquez, y el todo de dichos frutos y rentas desde 24 de diciembre de 1859 al mismo y á doña Teresa, su madre: cuya sentencia confirmó la Audiencia de Cáceres, con la modificacion de entenderse la condena de frutos tan solo de los percibidos desde la contestacion de la demanda.

Contra este fallo interpuso el Duque de Cadaval recurso de casacion fundándose, en primer término, en haber sido infringidas varias leyes que cita y doctrina de la jurisprudencia de nuestros tribunales; y además:

«En que aparte de esto y como las heredades litigiosas se hallan en el término de Olivenza que perteneció á Portugal hasta 1802, era indudable que para determinar lo acaecido con dichas fincas desde 1689 á 1802, debia tenerse en cuenta la legislacion portuguesa, tanto sobre prescripcion, cuanto acerca de las pruebas para acreditar el dominio y requisitos necesarios para instituir vínculos, y por eso en este caso especial no podia dejarse de consignar que la sentencia ha infringido:

1.° La concordia de 25 de marzo de 1580, en virtud de la cual se unió á la de España la Monarquía portuguesa y el Real decreto de D. Felipe II de 5 de junio de 1595 mandando observar las leyes portuguesas en aquel Reino.

2.° La legislacion de aquel pais, que no permitia en 1604 instituir vínculo sin obtener prévia Real licencia.

3.° Los artículos de sisas y la ordenanza del Reino, publicados aquellos por el Rey D. Sebastian, y esta por don

Felipe III de Castilla, por cuyas disposiciones se prohibe que tengan validez las enajenaciones de inmuebles sin que antes se pagase el impuesto fiscal, y se insertara en la escritura de venta la certificacion que acreditase el pago.

4.° La ordenanza portuguesa, lib. 4.°, tít. 79; la ley de 3 de agosto de 1770, y las demás relativas á prescripcion, y por último, la máxima de jurisprudencia universal en aquel Reino, tambien respetada, de «que no hay cosa alguna de las que son capaces de propiedad que deje de poderse adquirir por la prescripcion por vicioso que sea el orígen por que entró en poder del prescribente.»

El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que ambos litigantes han practicado en estos autos las pruebas que han tenido por convenientes, y que la Sala sentenciadora ha dictado su fallo á virtud de la calificacion que de ellas ha hecho por lo cual no ha podido citarse como infringida la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª, que define la prueba y determina á quién incumbe suministrarla.

Considerando que dicha Sala tampoco ha infringido la ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, no declarando acreditado el dominio del Duque de Cadaval sobre las fincas litigiosas en virtud de los documentos que la misma parte ha presentado, porque no constituyendo ninguno de estos documentos, verdadero título de propiedad, ni probándola directamente, y refiriéndose todos ellos á actos de posesion con que se ha pretendido demostrar de un modo indirecto y por via de inferencia, ya el retracto de las fincas y su agregacion al mayorazgo de Maranhao por Don Francisco de Melo, ya su posesion por los ascedientes del Duque en concepto de patrimoniales, se han suministrado por ámbos litigantes en apoyo y en oposicion, respectivamente, de estas alegaciones, multiplicados documentos y datos de diversa índole que la Sala sentenciadora ha debido apreciar, y ha apreciado, combinandolos entre sí, igualmente que con la prueba testifical presentada por la parte demandante y con los reconocimientos judiciales que se han practicado, y estimando el valor comparativo de todos estos medios probatorios para formar su juicio acerca de la realidad de los hechos alegados:

Considerando que la Sala de vista no establece como único fundamento de su fallo que los bienes de mayorazgo fuesen absolutamente imprescriptibles, por lo cual y porque la ley 1.ª, tít. 29, Partida 3.ª no pudo referirse á esta clase de bienes, aquel fallo no ha violado esta ley, como no ha violado tampoco al desestimar la prescripcion inmemorial que invoca la parte del Duque por carecer del requisito más esencial á las de su clase, cual es una larguísima y pacífica posesion de origen remoto á que no alcance la memoria de los hombres y sin noticia de hecho alguno contrario á ella:

Considerando que la infraccion alegada de la ley 21, título 29, Partida 3.ª se funda en la supuesta nulidad del vínculo de Luis Mendez, la cual no puede invocarse útilmente en los presentes autos porque fundado este vínculo en 1604 á virtud de un documento solemne y con arreglo á las leyes á la sazon vigentes, existe desde entónces sin que contra él se haya deducido reclamacion alguna, y porque la validez ó nulidad de un mayorazgo no puede alegarse y declararse incidentalmente, sino que debe ser objeto de un juicio especial é independiente:

Considerando que la Sala de vista no ha infringido la ley 18, tít. 29, Partida 3.ª, desestimando la prescripcion ordinaria que la parte del Duque ha alegado igualmente bajo el supuesto de haber poseido con justo título, el de sucesion, y por espacio de más de 20 años, las fincas litigiosas, siendo ya libres y no vinculadas, porque la sucesion no constituye el título verdadero y singular de adquisicion que las leyes exijen para la prescripcion ordinaria, ni ha podido trasmitir al Duque otra cosa que la posesion de aquellas fincas, que era lo único que tenian sus causantes, en cuya virtud la falta de aquel necesario requisito le obsta para utilizar aquella prescripcion desde 30 de agosto de 1836 en que las fincas perdieron su condicion de vinculadas:

Considerando qne, supuesta la inexistencia de la prescripcion inmemorial invocada por la parte del Duque, carece de aplicacion la ley 29, tít. 29, Partida 3.ª que la misma parte cita como infringida por la sentencia de vista en el concepto de que ha estimado como interrupciones legales de esa prescripcion algunas que, en su sentir, no lo son con arreglo á la misma ley:

Considerando que la ley 21, tít. 22, Partida 3.ª, no ha sido ni podido ser infringida en el expresado fallo de vista, porque no se ha acreditado judicialmente la existencia

del pleito de 1793 á que el recurrente se refiere:

Considerando que reproduciendo este como infracciones de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, las que anteriormente ha alegado como infracciones de ley y que han sido objeto de los precedentes considerandos, son aplicables á aquellas las observaciones que respecto de estas quedan consignadas:

Considerando que la concordia de 25 de marzo de 1580, en virtud de la cual se unió á la Corona de España la Monarquía portuguesa, y el Real decreto de D. Felipe II, de 5 de junio de 1595, mandando observar en aquel reino las leyes portuguesas, no pueden ser objeto de casacion en un litigio que como el presente, ha de resolverse por leyes civiles, determinadas y concretas:

Considerando, por último, que tampoco pueden admitirse como fundamento de casacion la nulidad del vínculo de Luis Mendez, ni la prescripcion de las fincas litigiosas, que se pretenden deducir de las disposiciones legales portugesas que se citan, porque sobre no ser objeto ni motivo directo de este recurso la infraccion de leyes extranjeras que en nada afecta á la integridad de nuestro derecho ni á la uniformidad de nuestra jurisprudencia, por mas que dichas leyes puedan ser alegadas como medio de prueba ante los Tribunales españoles, aparece que en 1604 no se exigia en Portugal Real licencia para la fundacion de mayorazgos, segun se manifiesta en la Pragmática de 11 de abril de 1661 y en el decreto del Rey D. José de 3 de agosto de 1770; que debe suponerse satisfecho el derecho fiscal de sisas impuesto en aquel pais sobre la enagenacion de bienes inmuebles; que el citado vínculo ha existido desde su fundacion sin reclamacion alguna contra su validez; y finalmente, que la Ordenanza que se cita como relativa á prescripcion no lo es á la de los bienes vinculados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte del Duque de Cadaval, á quien condenamos en las costas.» (*Sent. de 21 de junio de 1864—Gac. de 27 id.*)

745. PERSONALIDAD: *Para fundar un recurso de casacion en la falta de personalidad de uno de los litigantes es preciso que se reclame sobre ella para que se subsane dicha falta; cuando no se hace esto y solo se indica por una de las partes, como para combatir el interés de la otra, no procede aquel.*

Recurso de casacion interpuesto por D. Eustaquio Llorente y otros contra un fallo de la Audiencia de Pamplona, en pleito que les promovió D. Andrés Remon y consórtes sobre nulidad de una transaccion etc. Denegada la admision en cierto estremo por la Sala, la confirma en apelacion el Tribunal Supremo.

«Considerando que la representacion del procurador D Ignacio Razquin, á nombre de D. Andrés Remon y consortes, quedó ejecutoriada en la sentencia de 31 de marzo de 1859 por consentimiento de las partes:

Y considerando que la falta de personalidad del mismo D. Andrés y litis-sócios, únicamente la mencionaron D Eustaquio Llorente y consortes, en los escritos de primera y segunda instancia, para combatir el interés de aquellos en el pleito, y no como reclamacion para que se subsanase la falta con arreglo al art. 1.049 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo por consiguiente conforme al mismo inadmisible el recurso» (*Sent. de 23 de junio de 1864.—Gac. de 28 id*).

746. DENEGACION DE PRUEBA: *No procede recurso de casacion fundado en la causa 6.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando no ha habido en el pleito el recibimiento á prueba de que habla la disposicion 4.ª del mismo artículo.*

Tal es la doctrina contenida en el fallo del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Parera, en el pleito con doña María Colomer, fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley. En estos términos:

«Considerando que interpuesto este recurso por la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se dá por supuesto el hecho de haberse denegado diligencias de prueba admisibles segun las leyes;

Y considerando que en el presente caso la denegacion de diligencias probatorias en el sentido natural de la citada disposicion 6.ª, no puede dar fundamento á un recurso, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, cuando no ha habido recibimiento á la prueba de que habla la disposicion 4.ª, del citado artículo etc.» (*Sent. de 22 de junio de 1864.—Gac. de 28 id*).

747. VINCULACIONES: *Los bienes que las constituian quedaron restituidos á la clase de absolutamente libres cuando el poseedor que era en 1820 falleció en aquella época mientras rigió la ley desvinculadora, y su inmediato murió tambien despues que esta fué restablecida.*—ABSOLUCION DE DEMANDA: *En ningun caso implica la absolucion disconformidad entre la sentencia y lo que se litiga.*

En 1820, era poseedor de un fideicomiso Miguel Nadal, hijo de Margarita Carrió, y habiendo muerto Miguel en dicho año, rigiendo ya la ley de desvinculacion, su referida madre se llevó la mitad libre como heredera y la otra mitad, en virtud de ejecutoria, fué á su hermana Catalina en concepto de inmediata sucesora.

Por muerte de Margarita en 1824, la Catalina como poseedora quedó ya en la integridad del fideicomiso hasta su muerte que acaeció en 1859, bajo testamento en que nombraba heredera á su prima doña Maria Llambias, con inclusion de la mitad de los bienes del fideicomiso, de que podia disponer libremente con arreglo á las leyes vigentes.

En 1862 doña Margarita Luisa de Juan presentó demanda, como nieta de doña Juana Ana Vaquer, llamada accidentalmente en la fundacion, reclamando la mitad reservable del fideicomiso, en concepto de inmediata sucesora de doña Catalina; á cuya demanda se opuso D. Gabriel Alós como marido de doña Maria Llambias, fundándose principalmente en que D. Miguel y doña Catalina Nadal, poseedor el uno é inmediata sucesora esta del fideicomiso litigioso, fallecieron en época de desvinculacion y pudieron por lo mismo disponer, como lo hicieron, de la mitad el primero y de la otra mitad la segunda, no habiendo ya por consiguiente mitad reservable por mas que doña Catalina poseyera á su fallecimiento las dos, pues una era como heredera legítima de su hermano D. Miguel, y la otra como sucesora inmediata:

Renunciada por las partes la prueba, dictó sentencia el Juez en 6 de mayo de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 6 de setiembre siguiente absolviendo de la demanda á D. Gabriel Alós en el concepto que usaba; contra cuyo fallo dedujo doña Margarita Luisa de Juan el presente recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.° Los artículos 3.°, 6.° y 10 de la ley de 19 de agosto de 1841:

2.° La doctrina de que «estando conformes los litigantes sobre uno de los puntos controvertidos, no podia declararse en la sentencia una cosa contraria á esta conformidad,» toda vez que en el caso actual los litigantes estaban conformes en que Margarita Carrió, ni por testamento ni abintestato habia trasmitido derechos respecto á los bienes que en 1820 se habian segregado, y en que por la Real cédula de 11 de marzo de 1824 se le habian restituido reconociéndose tambien que doña Catalina Nadal hasta que murió en 1859, poseyó todo el expresado vínculo:

3.° La ley de 11 de octubre de 1820 en su art. 2.°, y la fundacion que lo era en materia de mayorazgos y vinculaciones; porque no existiendo derecho alguno que hacer efectivo de los creados en la época constitucional del 20 al 23, la Catalina Nadal, poseedora de todo el vínculo hasta 1859, solo pudo hacer suya la primera mitad, debiendo reservar la otra al inmediato sucesor que lo era segun la fundacion, la recurrente:

Y por último, como consecuencia de lo expuesto, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que manda «que las sentencias sean conformes y ajustadas, no solo á la cosa sobre que contienden las partes sino tambien á la manera en que facen la demanda, y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella,» y además la doctrina legal que en este sentido tiene admitida la jurisprudencia de los Tribunales y sancionada este Supremo en repetidas decisiones, y principalmente en las de 5 de junio y 22 de diciembre de 1860. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso interpuesto por doña Margarita Luisa de Juan:

«Considerando que la accion reivindicatoria, objeto del litigio, está basada en el derecho que la demandante supone á la mitad reservable de los bienes del fideicomiso bajo el concepto de que la corresponde como nieta de doña Juana Ana Vaquer, suceder en el vínculo, y de que Catalina Nadal no pudo disponer de esta mitad á favor de sus herederos que la poseen:

«Considerando que la ley de 11 de octubre de 1820 suprimió los fideicomisos; y que en su virtud se dividió entónces el litigioso por fallecimiento de su poseedor Miguel Nadal en 9 de noviembre de 1820, el cual dispuso de una mitad quedando reservada la otra:

«Considerando que, posesionada su inmediata sucesora Catalina Nadal de las dos mitades en virtud de la legislacion de 1824, á su muerte estaban restituidos los bienes á la clase de absolutamente libres y no sujetos á reserva alguna, porque aquella murió despues del restablecimiento de las leyes desvinculadoras decretado en 30 de agosto de 1836, y la division de los referidos bienes se habia causado ya en la anterior época constitucional.

«Considerando, por consiguiente, que los artículos 3.°, 6.° y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 y el 2.° de la ley de 11 de octubre de 1820, no se han infringido por la ejecutoria y que la fundacion carecia de eficacia.

«Considerando que la doctrina alegada por la recurrente como infringida, en el segundo motivo de casacion, no es aplicable al caso actual, porque los litigantes, aunque convengan en la cuestion de hecho, están sustancialmente discordes en la de derecho, supuesto que la actora defiende que al fallecimiento de Catalina Nadal subsistia reservable una mitad del fideicomiso, al paso que el demandado sostiene lo contrario:

«Y considerando, finalmente, que, al declarar absuelto de la demanda á D. Gabriel Alós en el concepto que usaba, la ejecutoria es conforme y está ajustada, no solo á la cosa que han contendido las partes, sino tambien á la manera en que se ha hecho la demanda, y por tanto que no es contraria á lo que dispone la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, ni á lo que tiene declarado este Tribunal en las sentencias de 5 de julio y 22 de diciembre de 1860, que concretan la nulidad al caso en que esa conformidad no exista.» (*Sent. de 25 de junio de 1864.—Gac. de 28 id*).

748. SENTENCIA DEFINITIVA: *No lo es para los efectos de interponer contra ella el recurso de casacion, la que niega la citacion de eviccion pretendida por una de las partes con relacion á quien en la actualidad no representa los derechos que en otro tiempo le pertenecieron.*

El Tribunal Supremo, confirmando una providencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, que denegó el recurso de casacion interpuesto por doña Francisca Jurado, con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en pleito sobre propiedad de un huerto é incidentalmente sobre que se citase de eviccion á ciertas personas, consigna la doctrina del epígrafe, en estos términos:

«Considerando que la providencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, denegatoria de la citacion de eviccion pretendida por la demandada con respecto al Administrador del colegio del Sacro Monte de la ciudad de Granada en representacion del mismo, y á los herederos del canónigo D. Atanasio Ruiz, en lugar de dirigirse contra la Hacienda pública, representante hoy de los derechos de aquella corporacion en virtud de la ley desamortizadora, no es definitiva para el efecto de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuacion.» (*Sent. de 27 de junio de 1864.—Gac. de 29 id.*)

749. ALIMENTOS: *La ley 3.ª, título 19, Partida 4.ª, refiere á los padres solamente la obligacion de criar á los hijos. Las leyes 4.ª y 5.ª del mismo título imponen igual obligacion á los parientes que suben por la línea derecha del padre como de la madre, mas es subsidiaria, para solo el caso de la pobreza de los padres.*

Demanda interpuesta en el juzgado de Monforte, por doña Josefa Caamaño contra D. Juan Benito Somoza y su padre D. Manuel, con la pretension de que se declarase á la niña Teodora, bautizada en 13 de diciembre de 1852 en la parroquia de San Vicente del Pino de dicha villa, hija natural de D. Juan, como él mismo la reconoció en el acto del bautismo ante el párroco y testigos, y se le

condenase al pago de los gastos de su alimentacion con la estension que las leyes de Partida requerian, asi como al abono de los años vencidos desde el período de la lactancia; y que atendida la falta de recursos del mismo se subsanara la obligacion, con arreglo á la ley 4.ª, título 19 de la Partida 4.ª, por su padre D. Manuel, como subsidiariamente responsable, condenándose al D. Juan á que dotase á la exponente en 800 ducados etc. D. Manuel Somoza contestó en lo que á él hacia relacion, que la citada ley de Partida era inaplicable al caso actual, porque ni la demandante, ni su hijo, se hallaban en el caso de pobreza que exigia dicha ley, etc. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, excepto en lo relativo á obligar á D. Manuel á sufragar y satisfacer los gastos de manutencion y educacion de la expresada niña, que la revocó, declarando haber lugar á la reclamacion de la doña Josefa, en cuanto al reconocimiento de la niña Teodora como hija natural de D. Juan Benito Somoza con sus legales consecuencias, condenándole por lo tanto á recoger la niña, mantenerla y educarla conforme á su clase, ó en su defecto á satisfacer á su madre 4 reales diarios con tal objeto, dotando á esta en 500 ducados por una vez, siempre que no prefiriese su casamiento; desestimando la demanda en cuanto á la satisfaccion de alimentos desde la época de la lactancia, y sí tan solo desde el juicio de conciliacion celebrado en 17 de agosto de 1860. Contra este fallo, interpuso recurso de casacion doña Josefa Caamaño, citando como infringidas por él las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 19 de la Partida 4.ª. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso en estos términos:

«Considerando que se pide en la demanda que el abuelo paterno satisfaga los alimentos vencidos y que venzan para criar á la menor porque él es rico, y los padres naturales y el abuelo materno son pobres:

Considerando que al desestimarse por la Sala juzgadora esta peticion, la sentencia no ha infringido la ley 3.ª, tít. 19, Partida 4.ª, porque esta disposicion refiere á los padres solamente la obligacion de criar á los hijos:

Considerando que tampoco ha contrariado la sentencia por esa denegacion las leyes 4.ª y 5.ª del mismo título y Partida, porque el deber de criar á los hijos legítimos y naturales que en esas disposiciones se impone *tambien á los parientes que suben por la linea derecha del padre, como de la madre*, es subsidiaria, cuando la pobreza excusa á los padres de criar á sus hijos, y esta circunstancia no se ha justificado, segun la calificacion hecha por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra la cual no se ha alegado ninguna infraccion.» (*Sent. de 27 de junio de 1864. Gaceta de 1.° de julio*).

750. SENTENCIA EJECUTORIA: *Contra los que no litigan en un pleito, no alcanza la ejecutoria.* —**PRUEBAS:** *No se infringen por la Sala sentenciadora los arts. 279 y 320 de la ley de Enjuic. civil, al apreciar las pruebas cuando no se cita contra su apreciacion disposicion alguna, infringida.*—**CASACION:** *No procede contra las sentencias en lo que sean favorables al recurrente.*—**COSTAS:** *La condenacion en estas procede cuando el demandado ó actor no tienen razon derecha para litigar.—Servidumbre de acueducto.*

Promovido interdicto por D. Vicente Bayarri contra D. Vicente Ferrer y Trenco, por haber este hecho unas obras de terraplen para detener las aguas de un *escorrentía* que pasaba junto al solar de su propiedad en la partida llamada del *Brazo* en el pueblo de Bourrepós, y dictado auto restitutorio en 19 de mayo de 1860, condenando á Ferrer y Trenco á destruir el terraplen y dejar las cosas en el estado que tenian antes del despojo, con las demás prevenciones legales, se presentó por este demanda, solicitando se dejase sin efecto dicho auto de reintegro, y se declarase que le competia el derecho de regar su campo por la acequia lindante con el solar de Bayarri, á quien se previniera que bajo las penas en las leyes establecidas se abstuviera de molestarle en el caso de aquel derecho, condenándole en las costas del interdicto y

este pleito, é indemnizacion de perjuicios; alegando que se hallaba de tiempo inmemorial en la posesion de regar su campo por la parte de abajo de la acequia comun de riego, y tambien por el conducto por donde se dirigian las aguas al lavadero público de Bourrepós, y al mismo campo de su propiedad, teniendo su cáuce marcado entre el camino de Miralbell y el solar comprado por Bayarri; por consiguiente que cualquiera que fuese la naturaleza que se atribuyera á su derecho, tenia legítimamente adquirido el de regar por la acequia ó *escorrentia* dicha etc. Bayarri solicitó se le absolviera libremente de la demanda alegando que no era cierto que hubiese gozado Ferrer del derecho de regar por la parte inferior de la *escorrentia* ni menos que existiese prescripcion para constituir servidumbre.

Hechas las pruebas, así pericial como de testigos, articuladas por las partes, dictó sentencia el Juez de Moncada que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de Valencia declarando que correspondia á Ferrer y Trenco la servidumbre de acueducto cuestionada, y mandando que se le reintegrase en la posesion de que fué privado por el auto restitutorio de 17 de mayo de 1859 con motivo del interdicto propuesto por Bayarri, á quien se condenaba á que no le interrumpiese en el goce y disfrute de ella; como tambien á que le indemnizara de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado con ocasion de este pleito y del antes citado sumarísimo, y al pago de las costas irrogadas en ambos; y reservando á las partes sobre daños y perjuicios el derecho que les concedia el art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil. Contra este fallo interpuso Bayarri recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Las leyes 15, tít. 31, Part. 3.ª, 7.ª, tít. 29, Part. 3.ª, y la doctrina de que «el uso de la servidumbre para su prescripcion habia de ser continuo, con ciencia del dueño del prédio sirviente, con buena fé y no por fuerza ni por ruego, toda vez que por el fallo se reconocia servidumbre de acueducto á favor de Ferrer, ganada por el uso ó prescripcion sobre un cáuce de servicio público ó comun de vecinos:»

2.° El art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se estimaba dicha prescripcion sin la prueba suficiente, puesto que se hallaban tachados los testigos de Ferrer, y la facultad que el artículo 317 atribuia á los tribunales no podia concederles una aptitud que la misma ley les negaba por concretarse al caso de ser legalmente hábiles los testigos:

3.° El art. 279 de la propia ley, y la jurisprudencia admitida de que «la prueba testifical es supletoria de los demás medios» por cuanto se daba valor á los testigos tachados y se prescindia del dictámen de los peritos:

4.° La ley 13, tít. 32, Part. 3.ª, porque en el supuesto de que Ferrer tuviera la servidumbre, la sentencia supondria derecho de reconstruir las obras demolidas:

5.° La ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª, en cuanto se le condenaba en costas:

6.° La ley 13, tít. 31, Part. 3.ª, por haberse declarado servidumbre sobre una cosa que es á uso é á pro comunal:

7.° La doctrina legal de que «la accion confesoria solo puede dirigirse contra el dueño del prédio sirviente,» doctrina aceptada por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 1.° de abril de 1862, que así lo declaraba respecto á la accion negatoria correlativa á la que utilizó la parte demandante:

8.° La jurisprudencia establecida por la sentencia de 28 de enero de 1861, segun la cual no tenia aplicacion la ley 15, tít. 3.°, Part. 3.ª en que se fundaba la ejecutoria, cuando la posesion no reunia todas las condiciones legales;

Y 9.° La jurisprudencia constituida por la sentencia de 28 de marzo de 1859 al declarar servidumbre la sentencia sobre una *escorrentia* perteneciente al pueblo de Bourrepós sin audiencia de su ayuntamiento, á pesar de lo que espuso en su informe. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que la demanda deducida en estos autos se dirige sustancialmente á continuar el demandante en el derecho en que estaba antes del auto restitutorio de

19 de mayo, de regar su campo con las aguas del acueducto ó cauce en cuestion, y así se expresa tambien en la sentencia; y que por tanto no se contraviene por esta á la doctrina establecida en la de este Supremo Tribunal de 1.° de abril de 1862 alegada en el recurso:

Considerando que no habiendo litigado en este pleito el Ayuntamiento de Bourrepós, en nada le afecta la ejecutoria, y que por consiguiente no se infringen por esta las leyes de Partida, inoportunamente citadas por el recurrente, referentes á las cosas públicas:

Considerando que el estado del riego anterior á dicho auto restitutorio y la posesion inmemorial de Ferrer es un hecho consignado por la Sala sentenciadora en vista de la prueba pericial, testifical y de tacha, apreciándola en uso de sus atribuciones, sin que contra esta apreciacion se haya citado determinadamente disposicion legal infringida, y que por tanto es inoportuna la alegacion en tal concepto de los artículos 279 y 320 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que segun doctrina repetidamente consignada por este Supremo Tribunal no procede la casacion contra las sentencias en lo que sean favorables al recurrente, y que por lo mismo este no puede invocar útilmente en los términos en que lo hace la infraccion de la ley 13, tít. 32, Partida 3.ª:

Considerando, por último, que la condenacion de costas es efecto de haber apreciado el Tribunal sentenciador que el demandado no tenia *razon derecha* para oponerse á la demanda, y que por tanto, aunque la ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª alegada no estuviese modificada por la legislacion posterior, no habria sido infringida por la sentencia.» (*Sent. de 27 de junio de 1864.—Gac. de 1.° de julio.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Sentencias del Consejo de Estado en pleitos contencioso-administrativos.

731. **DESAMORTIZACION.** *Es nula la resolucion del Gobierno sobre calificacion de bienes de aprovechamiento comun, cuando se opone á lo acordado por el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, sin oir al Consejo de Estado.*

Demanda entablada ante el Consejo de Estado en primera y única instancia por el Ayuntamiento de Dos Barrios, con la solicitud de que se revocase la R. O. de 3 de octubre de 1861, expedida por el Ministerio de Hacienda y confirmatoria de la resolucion de la Junta superior de ventas, negando la declaracion que se pedia de estar exceptuada de la venta la dehesa de la Vega y Veguilla de Monreal, y en su lugar se declarase que, tanto la parte destinada á pastos como la á cultivo de dicha dehesa, son de comun aprovechamiento de los vecinos de dicho pueblo.

El ministerio público pretendió así bien la revocacion de dicha Real órden, para el efecto de reponerse el expediente que la ha motivado al estado que tenia cuando se dictó, para que se oiga antes el Consejo de Estado; y de no estimarse así, la absolucion de la demanda.

El Consejo de Estado, visto el art. 2.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, que está terminante, deja sin efecto la Real órden reclamada, y manda reponer el expediente al estado que tenia cuando se dictó, á fin de que oido el Consejo de Estado se resuelva en vista de su informe lo que proceda, mediante no haberse llenado este tramite, y aparecer conformidad entre los acuerdos del Ayuntamiento de Dos Barrios y la Diputacion provincial de Toledo. (*Real decreto sentencia de 10 de mayo de 1864.—Gac. 29 junio*).

752. **JUICIOS VERBALES:** *La prohibicion de suscitar competencias en los juicios que se siguen ante los Alcaldes y Jueces de paz, solo puede referirse á los verbales*—.**CONTIENDAS DE COMPETENCIA.**—*No pueden promoverse despues de dictada sentencia que está consentida por las partes, y porque tanto tiene ya la autoridad de cosa juzgada. Para producir el efecto de suscitarse dichas contiendas, han de reunir la circunstancia esencial del requerimiento, cual es la cita del texto legal en que se apoya.*

Presentada demanda en el Juzgado de

paz de Ginzo de Limia (Orense), por Vicente de Castro, alguacil del mismo, contra D. Pedro Cid, delegado del recaudador de contribuciones de dicho partido, en reclamacion de 200 rs., procedentes de dietas devengadas y gastos hechos en algunos apremios; desestimada la excepcion que de *incompetencia* presentó Cid, y dictada sentencia en la que declarándose competente dicho Juzgado, se le condenaba á su pago, el Gobernador á instancia del demandado, requirió al Juez de paz de inhibicion fundado en el artículo 6.° del R. D. de 23 de julio de 1850. El Juez de paz, se estimó competente, alegando que el objeto del juicio verbal era un contrato entre particulares, que la sentencia estaba ejecutoriada, y los núms. 2 y 3 del art. 54 del Reglamento de 25 de setiembre último. El Consejo de Estado vistos, el art. 6.° del R. D. dicho de 23 de julio de 1850, los 53, 54 y su núm. 3.°, 57, 64 y 66 del precitado Reglamento, y el 77 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, dictó su fallo en esta forma:

Considerando.

1.° Que la prohibicion de suscitar contiendas de competencia en los juicios que se siguen ante los Alcaldes como Jueces de paz solo puede referirse á los verbales, como el que motiva este conflicto, únicos juicios que hoy se siguen ante los Jueces de Paz, y de que antes conocieron los Alcaldes:

2.° Que la sentencia dictada en el juicio verbal estaba consentida por las partes, y por lo tanto pasada en autoridad de cosa juzgada cuando el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en 22 de diciembre:

3.° Que los oficios del mismo Gobernador de 15 de setiembre y 25 de noviembre, aunque se hubieren recibido en el Juzgado antes de dictarse ó ejecutoriarse la sentencia, no podian producir el efecto de suscitar la contienda de competencia por carecer de la circunstancia esencial del requerimiento, cual es la cita del texto legal que atribuya á la Administracion el conocimiento del asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Real Decreto-Sent. de 3 de junio de 1864.—(*Gaceta de 13 de julio de 1864*).

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes (1):

7 octubre 1864. Mandando espedir á favor de D Benito de Pablos igual Real cédula de propiedad y ejercicio de otro oficio de Procurador del número de la ciudad de Toledo, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid.

Id. id. Idem id. á favor de D. Ramon Cosmelles y Ramirez Real cédula de ejercicio de igual oficio de Procurador del número del Colegio de Barcelona, conforme con la propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona.

CURATOS.

14 octubre. Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en la diócesis de Jaen y Pamplona elevan los prelados respectivos, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas. (*Gac.* 10 *noviembre*).

---

(1) Véase el núm. 39.

M. M. ALCUBILLA. *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola núm. 3

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO:
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

DISPOSICIONES NO INSERTAS EN LA GACETA.

753. R. O. de 3 de julio disponiendo la impresion y rectificacion de las TARIFAS, arregladas á las alteraciones que se han introducido en el impuesto

(HAC.) «Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Direccion general acerca de la conveniencia de la impresion y rectificacion de las tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, por efecto de las alteraciones que se han introducido en el impuesto; y en su virtud se ha servido S. M. aprobar dicha medida y disponer corran unidas al Real decreto de 20 de octubre de 1852 para todos los efectos de la administracion y recaudacion de la expresada contribucion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 1.°

Tarifa *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellos para el repartimiento de cuotas.*

CLASES.	MADRID.	Sevilla, Valencia, y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 8.601 vecinos arriba, y puertos habilitados que tengan mas de 4.600 vecinos y no excedan de 8.600.	Poblaciones que tengan de 4.601 á 8.600 vecinos y puertos habilitados, sea cualquiera su poblacion, si no excede de 4.600.	Poblaciones que tengan de 3.601 á 4.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 2.401 á 3.600 vecinos.	Poblaciones que tengan de 1.201 á 2.400 vecinos.	Poblaciones que tengan de 501 á 1.200 vecinos, y las que contando menos de 500 sean cabezas de partido, ó se celebren en ellos mercados semanales.	Poblaciones que tengan de 500 vecinos abajo.
1.ª	3850	3500	2800	2240	1797	1435	1144	922	747
2.ª	1951	1774	1459	1190	969	735	572	444	362
3.ª	1604	1459	1190	969	735	572	444	362	292
4.ª	1309	1190	969	735	572	444	362	292	210
5.ª	808	735	572	444	362	292	210	140	117
6.ª	488	444	362	292	210	140	117	82	70
7.ª	167	152	117	94	84	70	59	47	35

OBSERVACIONES.

1.ª *Se entiende por puertos habilitados los que lo son para la importacion general de extranjero y América.*

2.ª *Los puertos de las islas Baleares y Canarias, contribuirán por la base de su poblacion.*

3.ª *Los puertos habilitados de que no se hace mencion, contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponderia por su vecindario, si no fuesen tales puertos habilitados.*

DISPOSICION GENERAL.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la Administracion, se cuenta en beneficio del mismo gremio, y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la Administracion y los Alcaldes en su caso instruyan el oportuno expediente para la imposicion de multas á los defraudadores.

PRIMERA CLASE.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas y especias.—Idem idem.

Almacenistas que venden por mayor relojes, quincalla, porcelana, loza fina; cristal, y vidrios blancos, huecos ó planos.—Idem idem.

Almacenistas que venden en igual forma vinos generosos, considerándose entre ellos los que se dedican á su extraccion.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.—Idem idem.

Almacenistas que venden al por mayor hierro y acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes, ú obras de ferretería y otros metales.—Idem idem.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta al por mayor.

SEGUNDA CLASE.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion, establecen almacen para la venta.

Almacenistas de vinos comunes, considerándose comprendidos entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion, establecen almacen para la venta.

Casas donde á puerta abierta, ó con muestra, ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía, alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos.

Consignatarios de buques de vapor ó de larga travesía en sus expediciones.

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada ú otros granos; harina, aceite y vino comun, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada á cosecheros.

Fondas en que se dá posada y de comer.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños, lienzos y cualquier otras telas ó tejidos de lana, seda ó algodon.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Refinadores de azúcar, con venta de este artículo.

Notas. 1.ª No se considerarán como *especuladores* los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciban de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupen en las especulaciones de que trata el párrafo respectivo, serán matriculados en clase de comerciantes.

TERCERA CLASE.

Almacenes y tiendas en que se venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, queso, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas, ya sean juntos ó separados.
Cafés.
Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías.
Maestros de coches y otros carruajes de lujo.
Mercaderes de drogas.
Sastres que venden tejidos en ropas hechas.
Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.
Tiendas de modistas en que se venden ropas de niños, vestidos, abrigos y demás prendas de lujo confeccionadas para señora.
Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferretería ú otros metales.
Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

CUARTA CLASE.

Abastecedores de carnes, entendiéndose como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta. Los abastecedores que contratan con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.
Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos.
Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton, en galápagos, barras, planchas ó tubos.
Almacenistas de cera sin labrar.
Almacenistas ó tenderos de curtidos. Las tiendas en que solamente se venden los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, se comprenden en la sexta clase.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean de los cinco expresamente designados en el párrafo de *Especuladores* comprendidos en la clase segunda de la presente tarifa.
Fondas ó restaurants sin hospedaje.
Impresores ó dueños de imprenta.
Mercaderes de coches y otros carruajes de lujo.
Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.
Mercaderes de telas para alfombras.
Orífices, plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes, que están comprendidos en la clase segunda. Los plateros que venden en portal se incluyen en la sétima clase.
Pastelerías ó tiendas de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, pescados y aves rellenas, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, croquetas, flanes y cremas.
Tiendas en que se vende quincalla al por menor.
Tratantes en carnes ó pescados frescos, ó salados, procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sean por temporada venden por mayor ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo.
Vendedores al martillo, siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, pero si lo hacen de fincas urbanas, con un tanto por ciento de comision, satisfarán la cuota de agencia pública.

QUINTA CLASE.

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños.
Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despachos de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques ó de los consignatarios de aquellas.
Almacenes abiertos al público para la venta al por mayor de pimiento molido.
Almacenes de efectos navales.
Almacenistas de leña.
Arquitectos.
Botillerías ó tiendas en que se venden helados, estén ó no abiertas todo el año.
Casas de pupilos ó de huéspedes sin mues-

tra ó signo exterior, que tengan mesa redonda para dar de comer; y las que aun careciendo de este último requisito paguen por lo menos 10.000 rs. por alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agremiacion. En este caso se comprenden las que se dedican á arrendar cuartos amueblados, si el alquiler es de los 10.000 rs. arriba, y si fuere menor, pagarán la cuota señalada en tarifa de patentes á las casas de pupilos.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Cereros y confiteros. Cuando las tiendas de cereria y confiteria esten reunidas, pagarán una sola cuota.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Destajeros ó destajistas.

Ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Fábricas y tiendas de abanicos.

Farmacéuticos y boticarios.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan y sean editores de publicaciones no periódicas para el sosten de sus establecimientos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedras movidas á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demás artículos ultramarinos.

Manguiteros.

Médicos ó médicos-cirujanos.

Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros ú otros efectos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprende á los que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos ó pantalones de pana, paño ordinario ó género burdo, aplicado generalmente á menestrales ó marineros.

Mercaderes de velas de espelma esteáricas ó de cera vegetal ó animal.

Mercaderes de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas, ú otros artículos de perfumeria.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una pequeña parte de bronce, fabricacion del reino.

Paradores y posadas de carruajes.

Refinadores de azúcar, sin venta de este artículo.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardientes, licores y comestibles del reino. Continuarán en esta clase, aunque solo vendan con los comestibles del reino cualquiera de los otros artículos y formarán gremio con las lonjas de chocolate.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de porcelana, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

Tiendas de vinos generosos, aguardiente ó licores, inclusos los fabricantes de estos últimos.

Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.

Tiendas de paraguas, sombrillas y bastones.

Tiendas de jamones, tocino, salchichon y otros embutidos.

SESTA CLASE.

Agentes de trasporte, y los que facilitan á los carruajeros y tragineros la venta de los frutos ó efectos que conducen del pais, designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Bordadores con obrador ó tienda.

Broncistas con tienda. Los que venden bronces de lujo en figuras ó adornos contribuirán en la clase quinta, agremiándose con los mercaderes de quinqués, lámparas y otros objetos análogos de laton ó zinc.

Carbonerías, en Madrid.

Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.

Constructores ó componedores de instrumen-

tos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica.
Constructores de anteojos comunes.
Constructores de velámen para buques.
Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase y formarán gremio separado.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Dentistas y oculistas.
Doradores á fuego, con taller ó tienda.
Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
Encajeras con tienda abierta.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en sétima clase.
Ensayadores de metales preciosos.
Espedicioneros de preces á Roma.
Establecimientos de litografía.
Establecimientos públicos destinados esclusivamente á la compra de billetes del anticipo y papel de la Deuda del Estado.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza: son aquellos en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndoles en diferentes ramos que no sean las primeras letras y dibujo.
Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase que no sean de cosecha propia.
Establecimientos de fotografía en los cuales se hacen y venden retratos, paisajes ú otras pinturas y dibujos al daguerreotipo, en lienzo, papel, metal y otras materias.
Fábricas de cajas de relojes.
Fábricas de conservas alimenticias, trabajen ó no todo el año.
Fábricas de encajes bastos.
Fábricas de jarabes.
Fabricantes de colchas acolchadas de algodon.
Fontaneros.
Guarnicioneros y talabarteros.
Hostereros.
Jardines de recreo público en que se paga para entrar.
Lapidarios y marmolistas.
Latoneros y veloneros con obrador ó tienda.
Maestros de cajas de coches.
Maestros de obras de albañilería.
Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles para las tinerías y tintorías.
Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios, de cáñamo ó estopa.
Mesoneros.
Pastelerías comunes.
Pasamaneros con obrador ó tienda.
Plumistas con tienda.
Relojeros y componedores de relojes.
Taberneros. Se comprenden entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que, de cualquiera forma, vendan su cosecha.
Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda. Si tuviesen telares para galonería pagarán en dos conceptos.
Tiendas de hules y encerados.
Tiendas en que se venden pastas finas para sopa.
Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.
Tiendas de modistas en que solamente se venden gorras ú otros efectos de ese oficio, como camisolines, mangas, etc.
Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines, ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
Tiendas de cuchillería y navajas.
Tiendas en que se venden curtidos en cortes sueltos para botas y zapatos.
Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.
Toneleros y cuberos en puertos habilitados y Jeréz de la Frontera.

SETIMA CLASE.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido azúcar y especias, si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.
Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.
Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.
Albéitares y herradores.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino, en blanco ó pintados.
Almacenes ó tiendas de papel de música.
Alojerías, chuferías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.
Alpargateros y abarqueros con tienda. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba: si excede de ese tipo, serán considerados como tratantes (tarifa segunda); pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que se expendan los demás artículos.
Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.
Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
Batidores ó batiojeros, con obrador ó tienda.
Bodegones ó figones.
Bollerías, en que venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
Botineros con tienda abierta.
Caldereros con obrador ó tienda.
Cambiantes de ropas y efectos.
Cañistas que preparan pieles para botas y zapatos.
Carniceros, cortantes y tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan; entendiéndose solamente como tales los que no matan por su cuenta, si no que se proveen de los tratantes ó abastecedores. Si además de vender matan de su cuenta, satisfarán las cuotas en el doble concepto de tratantes y tablajeros.
Cacharrerías de barro ordinario vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.
Carbonerías, exceptuando las de Madrid.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.
Cirujanos romancistas, comadrones, y los sangradores y callistas.
Cofreros: los que hacen cofres y baules.
Colchoneros que hacen y venden colchones.
Coloreros, ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Cordoneros y galoneros que venden en portal.
Corraleros.
Cotilleros y corseteros con tienda.
Doradores sin tienda, almacen ú obrador público.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores, que se emplean en obrajes de piedras falsas y metales ordinarios.
Establecimientos de pupilaje de caballerías.
Establecimientos ú obradores cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.
Expendedurías de gas líquido ó portátil.
Fábricas de libritos de papel para fumar.
Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de boatas ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.
Fabricantes de bragueros con tienda.
Fabricantes de cepillos.
Fábricas, y constructores de cajas ó estuches.
Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.
Floreros.
Fundidores de letras.
Guitarreros con tienda.
Herbolarios.
Herreros y cerrajeros.
Hojalateros y vidrieros.
Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
Hornos de bizcochos.
Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo expenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.
Impresores de estampas.
Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.
Limpia-botas con salon ó tienda.
Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.
Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.
Maestros de baile, esgrima y establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.
Maestros de obra prima; zapateros con tienda.
Maestros que venden pieles preparadas para calzado (gremio con los zapateros.)
Maestros ó capataces de calafatería.
Maestros de polvoristas, ó sean pirotécnicos, ó de fuegos artificiales.
Mercaderes de lana en rama, incluses los

curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillos, cal ó yeso.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Obradores donde se reforman y componen á mano toda clase de sombreros usados.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Si además se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, formarán gremio con los cirujanos romancistas.

Plateros que venden en portal.

Prensas destinadas á la tirada de cubiertas para libritos de fumar, ó al rayado de papel para escribir.

Profesores de música, dedicados á la enseñanza.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor, atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Puestos fijos de venta de solo aguardiente, inclusos los que contratan con los pueblos el abasto de este artículo.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastres ó modistas sin almacen ó tienda para vender por su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Salitreros.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina, serán considerados como ebanistas.

Tallistas para objetos de escultura.

Talleres en que se construyen aros y duelas, en cuya confeccion no se emplean mas que maderas de montes propios.

Tiendas de juguetes y barajas del reino.

Tiendas de gorras y monteras.

Tiendas de pollería, recoba y menudo de aves.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

Tiendas de obras de corcho.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel de fumar.

Tiendas de huevos.

Toneleros y cuberos en poblaciones que no sean puertos habilitados.

Torneros.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del reino.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores de leche de cabra ú oveja, requeson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños, arrendatarios ni aparceros de ganado.

Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Venteros, entendiéndose que son las ventas ó posadas enteramente separadas de las poblaciones y en despoblado.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

	MADRID.	Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de Juzgado de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.	700	600	500	400	300	200	150
Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las Audiencias. . .	400	300	200	»	»	»	»
Escribanos de Cámara. .	700	600	500	»	»	»	»
Escribanos de número y notarios de reino. . .	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	»	»	»	»
Procuradores de los tribunales.	400	350	300	250	200	150	»
Relatores de los tribunales.	600	500	400	»	»	»	»
Tasadores de pleitos. . .	300	200	150	»	»	»	»

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. . . . 300
En aquellas en que están las episcopales. 200
En las que existen vicarías. 100

NOTAS.

1.ª Las industrias comprendidas en la tarifa que precede, disfrutan del beneficio de agremiacion y prorateo de cuotas.

2.ª Los notarios eclesiásticos residentes en poblaciones donde se hallan establecidas las sillas metropolitanas, ó las episcopales, por mas que funcionen bajo las órdenes de la vicaría, satisfarán la cuota señalada respectivamente á los de aquellas poblaciones, formando no obstante un solo gremio unos y otros.

Los que residan en puntos no expresados anteriormente llamados notarios de diligencias, satisfarán la cuota asignada á los domiciliados en poblaciones en que están establecidas las vicarías.

TARIFA NUMERO 2.°

sujeta á condiciones de localidad.

Administradores.

Los Administradores de fincas rústicas y urbana, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales, y los directores ó gerentes de las sociedades esceptuadas de esta contribucion, pagarán el 7 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 7 por 100.

Agentes.

A.	Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2500
A.	Agencias públicas.	
	En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	2000
	En las que tengan menos de 4601.	1000

Agrimensores y tasadores de tierras, géneros y efectos.

A.	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	140
A.	Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos..	350

Nota. Cuando se ejerzan á la vez ambas profesiones, pagarán la cuota mayor.

Almacenistas.

A.	Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En poblaciones que escedan de 4,601 vecinos.	1400
	En las que tengan menos de 4601 y mas de 2,000.	934
	En las demas poblaciones. . . .	467

Asientos y arrendamientos.

Asientos y arrendamientos pagarán medio por ciento con el aumento de sesta parte en cifra redonda sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquier ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los contratistas de conduccion de tropas á Ultramar, siempre que no verifiquen este servicio en buques por los que estén matriculados como navieros.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del medio por ciento con el aumento de la sexta parte espresada anteriormente, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Rio-Tinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocios con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan

solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones, y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El medio por ciento con el aumento de sexta parte que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hicieren en efectos públicos, dicho medio por ciento y sexta parte se computará sobre el valor de los mismos, al precio de la plaza en Madrid en los dias de la entrega.

Bancos de emision y sociedades de crédito, de préstamos y descuento.

Los bancos que emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito fundadas con arreglo á ley de 28 de enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que este 3 por 100 complete una cuota de 1,500 reales por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones, dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles é industriales y las compañias de seguros no mútuos, 2.000 reales por cada millon de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Notas. 1.ª La cuota designada á las sociedades dedicadas á cualquiera industria fabril ó comercial es condicional, pues segun el art. 7.º de la ley, si la cuota que designan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matrículas ó repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

2.ª Se comprenden bajo el tipo designado las compañias del Canal de Castilla, Guadalquivir y metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Baños.

	Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. . . .	47
A.	Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
	En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1167
	Idem que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.	584
	Idem que no lleguen á 4,600 vecinos.	234
A.	Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en mar mediante retribucion:	
	Por cada una de capacidad hasta tres personas.	28
	Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez.	56
A.	Establecimiento de solo baños portátiles.	234
A.	Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada.	280
A.	Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada; cada establecimiento.	700
	Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento ó casa donde pernoctar.	233

Cambio de moneda

A.	Cambiantes de moneda y billetes, con exclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	700

Comerciantes.

A.	Comerciantes ó capitalistas-negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías, para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuentos ó seguros:	
	En Madrid.	10500

En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	6000
En Valencia, Alicante y Santander.	4000
En la Coruña.	3500
En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y demás poblaciones que excedan de 3,500 vecinos.	250
En las de menos de 3,500 hasta 2,000.	2000
En las de 2,000 hasta 501. . . .	1500
En todas las demás.	1000

Notas. 1.ª El comerciante ó capitalista-negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

A. Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas, y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán.	444
Los de billar y trucos, cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	444
En las que tengan menos de 4,601.	105

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de una entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Notas. 1.ª A las cuotas expresadas en epígrafe se aumentar á la sexta parte que venia exigiéndose por virtud de la ley de 16 de abril de 1856, y sobre el total que arrojen una sesta parte mas.

2.ª Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras.

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.	2100
Fuera de dichas capitales. . . .	1120
Corridas de bueyes ó vacas con perros de presa, por cada funcion.	100
Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros, por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz y Zaragoza..	817
Por id. fuera de dichas capitales..	469
En las funciones mistas de toros de muerte y novillos, satisfarán por mitad las cuotas señaladas á las dos clases de espectáculos.	
Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	140
En las demas poblaciones. . . .	59
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	234
Idem de volatines, titiriteros, juegos de manos y demás que se asimilen, en los mismos puntos.	117
En las demás poblaciones del reino se exigirá por dichos espectáculos la mitad de la cuota que va expresada.	

Espectáculos en que se manifiestan

al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año. 70

Fuera de dichas capitales. . . . 35

Reñideros de gallos, por cada funcion. 24

Nota. Si las funciones de caballos pasan de veinte, satisfarán por todas ellas la mitad de la cuota señalada.

Editores de periódicos.

A. Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que excedan de 8,000 vecinos. 1459

En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. . . . 700

En las demás poblaciones. . . . 467

A. Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 4,600 vecinos y se publiquen semanalmente. . . 250

En las mismas siendo publicacion quincenal. 200

Idem id. mensual.. 150

Idem en poblaciones que tengan menos de 4,601 vecinos, las cuotas respectivas de 200, 150 y 100.

Editores ó empresarios de obras dramáticas y otras materias. . 700

Empresas varias.

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar. . 2000

A. Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento y sexta parte mas de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid. 2334

En las demás capitales de provincia.. 1750

En los demás pueblos. 934

Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximum de 500 rs., con el aumento de sexta parte:

Especuladores y tratantes.

A. Especuladores, que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de sola barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 467

Los de salicor. 260

Los de solo cáñamo ó lino pagarán, sea cualquiera la época del que dure su negocio. 467

Los de raiz ó palo de regaliz. . . 467

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor, hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y abarqueros.

A. Tratantes ó especuladores en guano.. 234

Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 117

A. Tratantes en carbon:

En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos. 750

En las que tengan menos de 4.601 vecinos y mas de 2,000 idem. . 467

En las demás poblaciones. . . . 292

A. Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:

En poblaciones que escedan de 4.600 vecinos 735

En las que tengan menos de 4.601 y mas de 2.000 467

En las demás poblaciones. . . . 234

Fabricacion de harinas.

Fabricas que, con motor de vapor, muelen granos y ciernen, y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra. 500

Idem con motor de agua. . . . 450

Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor ó agua. 470

Idem movidas por caballerías. . . 200

Idem id. á mano. 100

Aceñas de rio, moliendo seis meses ó mas en el año, por cada piedra. 160

Idem que muelen mas de tres me-

ses y menos de seis. 100
Idem tres meses ó menos. . . . 60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales, moliendo todo el año, por cada piedra. . 80
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis. 50
Idem moliendo tres meses ó menos. 30
Molinos de represa ó cauce, de una ó dos canales, moliendo todo el año, cada piedra. 50
Idem mas de tres meses y menos de seis. 30
Idem tres meses ó menos. . . . 20
Molinos para descascarar el arroz, trabajen ó no todo el año. . . 94

Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas, que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada. Los de solo centeno y avena, como asimismo los de maiz, satisfarán media cuota de las señaladas á los de trigo.

2.ª Los molinos ó aceñas deben contribuir por cada piedra montada y en aptitud de trabajar, esté ó no de reserva, sin perjuicio de lo que se previene en la nota siguiente.

3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

4.ª La escala de tiempo establecida para el pago de las cuotas correspondientes á las fábricas y molinos espresados, se refiere á meses naturales y no á períodos que en cada uno de ellos funcionen dichos artefactos.

Tahonas por cada piedra, á saber:
Las situadas en términos de poblaciones de 8.600 vecinos inclusive arriba.. 350
Idem id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos.. 234
Idem id. en las demás poblaciones. 140
A. Molinos de viento para hacer harinas, moliendo seis meses ó mas al año, cada piedra. 160
Idem mas de tres meses y menos de seis. 100
Idem tres meses ó menos. . . . 60

Fabricacion de chocolate.

A. Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:
Por cada piedra llamada de tahona. 700
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad. 1400
Por id. id. movidos por personas. 467

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro cilindros ó piedras se le impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que escedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor, ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa número 1.°, como mercaderes de chocolate.

Molinos y prensas para usos diferentes.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos:
Por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble presion. 94
Por cada prensa de palanca ó viga comunes.. 60
Por cada prensa de rincon ó antigua, de madera, de escasa produccion. 35

Notas. 1.ª En el primero y último mes de temporada en que están abiertos los molinos se exigirá la cuota á prorata de dias sino resulta mes completo, certificándose al efecto por los Secretarios de Ayuntamiento respecto del tiempo que han funcionado, como justificante para la liquidacion.

2.ª Los molinos de aceite satisfarán por todas las vigas, máquinas ó artefactos que tengan montados y en actitud de trabajar, estén ó no de reserva.

3.ª Los dueños que muelen su

propia cosecha están sujetos á la contribucion.

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleoginosas:

Por cada viga o prensa, aunque solo funcione por temporada. . 140

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra. 117

Idem moliendo seis meses ó menos. 59

Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra. 70

Idem moliendo seis meses ó menos, idem. 35

A. Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año.. 35

A. Prensas ó lagares de uva, que no sean esclusivamente para cosecha propia, id. 19

Molinos de pólvora, moliendo mas de seis meses, cada piedra. . . 70

Idem seis meses ó menos. . . . 35

Patrones de buques.

A. Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagáran anualmente.

Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar. 447

Si son del pais. 175

Nota. De las precedentes cuotas, solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Trasportes.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 121

Las barcas del Canal de Castilla, cada una. 63

Nota. Se exceptúan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de su cosecha.

Los dueños de caballerías destinadas al arrastre de estas barcas, pagarán por cada una. . . . 28

Idem los que las alquilan por cada una. 47

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada uno. 7

Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una. . . . 6

Coches de alquiler y de colleras, calesas y tartanas:

Por cada caballería. 59

Caballetes, grúas, machinas, cábrias, pescantes y otros artefactos que no perteneciendo á matriculados de mar, se utilicen en la carga y descarga de los buques, pagará cada artefacto. 152

Los alquiladores de caballerías, por cada una. 47

Los de caballerías menores, por cada una.. 14

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales. . 42

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 5 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Tartanas y carros que hacen viajes periódicos y que préviamente tienen determinado el número de asientos y los precios de estos, con paradas de caballerías, por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó indirectas. 24

Notas. 1.ª Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una que señala la tarifa por la de los maestros de postas.

2.ª No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Galeras, mensajerías y carros de trasporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagarán por cada caballería. 30

Galeras y carros de trasporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales, por cada caballería. 25

Maestros de postas ú otros interc-

sados que tienen contratadas caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase, por cada caballería. 28

Diferentes industrias.

A. Conductores de caudales. . . . 584

A. Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. . . . 735

En las demás capitales de provincia. 350

En las demás poblaciones. . . . 140

Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada, por cada máquina. 630

Nota. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso exclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

A. Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada. 187

Establecimientos de escabechar pescados. 514

A. Establecimientos de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año. . . . 514

A. Establecimientos de azogar espejos, pagarán:

En Madrid, Barcelona y Sevilla. . 350

En las demás poblaciones. . . . 164

Nota. Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid, pagará cada uno. 2567

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes. 234

Idem hasta dos meses. 444

Idem hasta tres meses. 700

Idem mas de tres meses. 1167

Lavaderos de ropa, por cada banca. 3

Lavaderos al vapor para toda clase de ropa, por cada caldera. . . 438

Navieros, pagarán 3 rs. por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.

Paradas de caballos y garañones:

Por cada caballo padre. 59

Por cada garañon id. 59

Nota. Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase comerciantes capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

TARIFA NÚMERO 3.°

para la industria fabril y manufacturera.

Industria lanera y estambrera.

Por cada carda cilíndrica movida por agua ó vapor. 23

Idem por caballerías. 19

Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 7

Id. por caballerías, id. id. . . . 6

Hilanderos movidos á mano, por cada diez husos. 3

Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas al ancho. 24

Id. á la Jacquard, id. id. . . . 28

Cada telar comun en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. 19

Id. id. á la Jacquard. 23

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. 56

Id. movidos por motor de sangre. 47

Cada telar mecánico cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho, movido por agua ó vapor. . . . 45

Id. id. con motor de sangre. . . . 38

Cada batan, movido por agua ó vapor. 111

Id. con motor de sangre. 93

Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor ó agua. 84

Id. con caballería. 70

Id. movida por personas. . . . 24

Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos, de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria cañamera y linera.

Cada carda movida por agua ó vapor.. 14
Id. por caballerías. 12
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos dos medios; se exigirá de cuota por cada diez husos.
Id. por caballerías, id. id. . . . 3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 19
Id. á la Jacquard, id. id. 23
Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 45
Id. id. por caballerías. 38
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios y caseros. . 19
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.. 19
Batanes: cada dos mazos. . . 70
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 47

Industria algodonera.

Cada carda movida por agua ó vapor. 23
Id. id. por caballerías. 19
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor, se exigirá por cada diez husos ó arañas. . . 6
Id. id. por caballerías. 7
Cada diez husos ó arañas movidos á mano. 3
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante en que se teja en tela de cualquier ancho. . . 19
Id. á la Jacquard, id. id. . . . 23
Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor para telas de cualquier ancho.. 45
Id. id. movido por caballería, id. idem. 38
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.. . 47

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada.. 34
Id. id. por caballerías. 28
Hilanderos movidos por personas en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado, pagarán por cada perol id. id. 14
Los tornos movidos por agua ó vapor pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 6
Id. id. por caballerías. 5
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 3
Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de la seda: por cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. 5
Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, por cada uno. . . 24
Id. á la Jacquard, id. id. . . . 28
Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 19
Id. id. á la Jacquard.. 23
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno. 56
Id. id. por caballerías. 47

(*Se concluirá en el número inmediato*).

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 3.

(Conclusion de las tarifas.)

Id. id. cuando sea de tres cuartas de ancho, ó menos cada uno, movido por agua ó vapor. . .	45
Id. id. por caballerías.	38
Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	84
Id. id. por caballerías.	70
Telares de tules movidos á mano.	47

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodon.

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor.	56
Id. por caballerías.	47
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante.	24
Id. á la Jacquard..	28

Otras fábricas de tejidos no espresadas anteriormente.

Cada telar comun en que se teja gerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del mismo color de la lana, por cada telar.	19
Id. si el telar es movido por agua ó vapor.	45
Id. id. por caballería.	38
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas; por cada telar movido por persona y que teja mas de 20 piezas á la vez. . . .	28
Id. si es movido por otra cualquiera fuerza..	56
Por cada telar movido por persona que teja á vez desde 10 á 20 piezas.	24
Id. si es movido por otra cualquiera fuerza..	47
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez..	19
Id. si es movido por otra cualquiera fuerza..	38
Telares en que se tejen medias, gorras, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.	19
Id. movido por otra cualquiera fuerza..	38
Telares circulares destinados á telas de punto en sustitucion de los antiguos..	24
Telares en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. . . .	19
Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas ú otro cualquiera uso, cada uno.	19
Fábricas de hilado de esparto.. .	187

Tintes y blanqueos.

A. Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.	420

Notas. 1.ª Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.

2.ª Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó comerciantes, segun las circunstancias de cada uno.

A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.	467
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. . . .	234
A. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	934
Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	467
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1167
Dichas, á la Perrot, cada perrotina.	374
Las mismas fábricas de pintar, con molde á la mano, por cada mesa..	38
Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	70
A. Los mismos, para el servicio de otros establecimientos.	140

Fábricas de blondas.

A. Fabricantes de blondas que em-

plean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 2334

A. Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para repartimiento.

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. . 1400

Fundiciones de menor importancia, llamadas á la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 467

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava, y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. . . 234

Hornos de copelas, cada uno, id. id. 187

Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas, idem id. 234

Fábricas de beneficio de cinabrio, por cada horno. 234

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe siguiente.

Fábricas de hierro y acero y talleres de const. de máquinas.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente. 934

Nota. Cuando en dichos establecimientos haya, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

A. Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndolo en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada horno de afinacion. 534

Idem id., por cada horno de refino. 234

Las fraguas de dichos establecimientos pagarán la cuota de tarifa con sujecion á las notas de la misma.

A. Ferrerías de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras, ú otros usos semejantes. . . . 1167

A. Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 2100

A. Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2334

A. Talleres de construccion que, por los medios no especificados, funden y hacen de hierro ú otro metal, ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.. . 350

Talleres de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataforma, por cada caballo de vapor. 750

Por cada caballería. 500

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París:

Por cada máquina movida por caballerías. 117

Idem movida por vapor ó agua. . 234

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, ú otros objetos semejantes:

Cada martinete. 234

Cada juego de cilindros.. . . . 234

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos, ó en cualquiera otra forma:

Por cada horno. 187

Por cada juego de cilindros. . . 187

Por cada aparato en que se colocan los mandriles.	187
A. Fábricas de municion de plomo.	70
A. Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes bruñidos ó con barniz.	1400
A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton.	140
A. Fábricas de alfileres.	140
A. Fábricas en que se funden bronces de lujo y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc.	467
A. Talleres de construccion de clavos á mano.	59

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma:

Fábricas de productos químicos.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada grande cámara de plomo.	700
Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, mitad de la cuota.	
Las mismas si tuviesen además cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.	18
A. Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro).	234
A. Las de piedra lipiz (deuto sulfato de cobre).	234
A. Las de albayalde (carbonato de plomo).	350
A. Las de alumbre (sulfato de alúmina) y potasa ó amoniaco.	234
A. Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	117
A. Las de espíritu de sal (ácido muriático).	117
A. Las de sal de saturno (acetato de plomo).	117
A. Las de sal de estaño (protocloruro de estaño).	117
A. Las de crémor tártaro (bitrato de potasa).	234
A. Las de carbon animal, ó sea negro de marfil.	234
A. Las de estracto de regaliz, por cada caldera.	82
Por cada piedra de molino al vapor.	70
Por id. movidas por caballerías.	47
Por id. á mano.	24
Por cada prensa.	94
A. Las de preparaciones antimoniales.	117
A. Las de minio y litargirio.	117
A. Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal).	235
A. Las de verdete cristalizado ó cristales de Vénus (acetato de cobre).	117
A. Las de fósforo.	467
A. Las de cardenillo (subacetato de cobre).	117
A. Las de laca, de cualquiera materia colorante.	117
A. Las de aguarrás.	234
Las de esencia de geranio ú otras flores:	
Funcionando mas de seis meses.	500
Por menos tiempo.	300
A. Las de fósforos de cerilla y de carton.	467
A. Las de barrilla artificial.	234
A. Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades.	117
Fábricas de tinta de imprenta.	117
Fábricas de salitre.	94
Fábricas de gransina, por cada piedra movida por vapor.	934
Idem de espíritu de gransina: trabajando seis ó mas meses.	584
Id. menos de seis y mas de cuatro.	350
Id. menos de cuatro y mas de dos.	146
Idem dos meses y menos.	59
Fábricas de gas liquido portátil.	234

Fábricas de curtidos.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares: por cada una de las que de una sola vez pueda contener el noque en que reciben la accion de la materia curtiente.	2
Las en que se curten pieles de ganado cabrío y lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas,	

pagarán por cada noque, pila ó tina id. id. 38

Las en que solamente se curten pieles de cabritos lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque ó tina id. id. 28

Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra. 52

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

Fábricas de loza fina, blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. . . . 350

Las de loza ordinaria blanca ó pintada: por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 175

Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería vidriada ó sin vidriar, por cada horno. . 84

Las de azulejos vidriados. . . . 467

Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:

En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcance su término municipal, cada horno. 210

En poblaciones que, sin ser capitales de provincia, pasen de 4.000 vecinos, por cada horno. 154

En los demás pueblos cada horno. 70

A. Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. 1687

A. Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 934

A. Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. 350

Fábricas de yeso y cal, en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 164

En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4.000 vecinos, cada horno. 117

En los demás pueblos, cada horno. 61

Notas. 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo, que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota marcada.

2.ª La cuota señalada á cada horno de las fábricas de loza y demás que se expresan en esta seccion, es exigible aunque solo estén en ejercicio una parte del año.

Fábricas de jabon y cola.

Fábricas de jabon duro ó blando, pagarán la cuota que corresponda, segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de 3 rs. por cada arroba.

Las fábricas de cola, de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de 2 reales por arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de jabon en frio, pagarán 3 rs. por cada arroba que pueda elaborarse á la vez, segun la cabida de los condensadores ó enfriadores que tengan.

Fábricas de aguardiente.

A. Por cada aparato moderno de vapor llamado de Sangier ó alambique contínuo Derosne, funcionando mas de seis meses contínuos ó interrumpidos. . . . 2500

A. Los mismos funcionando menos de seis meses. 1500

A. Cada colador doble funcionando seis ó más meses contínuos ó interrumpidos. 1000

Los mismos por menos tiempo. 600

A. Cada alambique ó alquitara comun, estando fijos y funcionando por mas de seis meses contínuos ó interrumpidos. . . . 500

Por menos tiempo. 300

Cada alambique portátil que funcione seis meses ó más. . . . 180

Idem cuatro y menos de seis. . 120

Idem tres meses. 80

Idem menos de dos. 60

Nota. Para computar el tiempo, se aplicará la nota de los molinos harineros.

Fábricas de cerveza.

Fábricas de cerveza, pagarán la cuota que corresponda á razon de 14 rs. por cada arroba de la cabida de cada caldera.

Fábricas de bebidas gaseosas, por cada aparato que en un

elabore hasta 500 botellas. . . 467
Idem hasta 1.000. 700
Idem de 1.000 en adelante. . . . 934

Fábricas de papel.

Las de papel contínuo, por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila llamada á la Holandesa, ó bien para otros usos. . . . 1167
Las del papel florete, medio florete, ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. . . . 234
Fábricas de pasta de esparto para papel, cada tina. 78
Las de papel comun, blanco ó de color para embalar, cada tina. 187
Las de papel de estraza, cada tina. 117
A. Fábricas en que se estampa ó pinta papel para adornos de habitaciones, cada fábrica. . . . 700
A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 117
A. Fábricas en que se hacen cartones. 117

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:
Para cada máquina ó cilindro movida por agua ó vapor. . . . 140
Idem por caballería. 117
Idem movida por persona. . . . 38
Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases, por cada máquina ó piedra movida por vapor ó agua. . . 252
Idem por caballerías. 210
Los mismos establecimientos, por cada piedra ó aparato movidos por personas. 105
Cilindros ordinarios de madera para estampar panas y tartanes, movidos á mano. 234
Idem destinados á pintar hilo en madejas, movidos tambien á mano. 94
Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua ó vapor; por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras. 448
Idem id. por caballerías.. . . . 374
Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras.. 448
Idem id. por caballerías.. . . . 374
Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de madera si lo son.
A. Fábricas de hules y encerados. 350
Mesas para estampar dichos hules, por cada mesa. 24
A. Fábricas de tapones de corcho. 234
A. Fábricas de pastas para sopa y sémola, en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 934
En las demás capitales de provincia. 467
En las demás poblaciones. . . . 140
Notas. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 467 reales, sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.
2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además:
Por cada piedra. 94
A. Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia. . . 117
En los demás pueblos. 47
A. Fábricas de manteca fresca de vacas. 350
A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. 467
A. Fábricas de fieltros de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 187
Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrereria, segun la tarifa 1.ª
Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 187
A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 167
Nota. Si en el mismo local-fabrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quien se agremiarán para este concepto.

A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 700
A. Los mismos, movidos por caballerías.. 350
Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.
A. Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.. 1774
A. Fábricas en que se ocupe menor número. 700
A. Fábricas en que se hacen cordones para los telares de cintas. . 94
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros semejantes. . . 444
Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. 94
Fábricas de hilados de goma:
Cada máquina movida por agua ó vapor.. 336
Idem por caballerias.. 280
Idem movidas por personas. . . 47
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard, por cada máquina ó aparato.. 24
Fábricas de telas metálicas, cada telar. 47
A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó paja. 70
Fábricas de moler campeche y drogas, cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor. . . 140
Idem por caballerias.. 117
Las mismas, movidas por personas, cada una. 38
Fábricas de cortar ballenas, cada máquina. 152
Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. 117
A. Fábricas de botones y hormillas:
De metal, escepto plomo ó estaño. 234
De plomo ó estaño. 187
De hueso ó pasta. 187
Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigira la cuota marcada á cada una de ellas.
A. Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal, y las de esperma. . 1167
A. Las de velas de sebo. 187
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad. 1167
A. Las de pez, incienso ó mirra. . 167

Nota general á esta tarifa.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, escepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.° El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la hilatura de seda, la fabricacion del aguardiente ú otra que pueda haber dependen de ciertas estaciones.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion, judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones, y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primera materia, faltas de operarios, paralizacion de ventas, ú otra que pueda alegarse.

6.° Los fabricantes están obligados á contribuir al impuesto industrial con arreglo á tarifa por todos los artefactos que tengan montados, y por los hornos, calderas y noques útiles y en disposicion de usarlos estén ó no de reserva.

7.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley.

TARIFA ESPECIAL DE PATENTE.

POR BASE DE POBLACION.	CLASES. 1.ª Rs.	2.ª Rs.	3.ª Rs.	4.ª Rs.	5.ª Rs.	6.ª Rs.	7.ª Rs.	8.ª Rs.
Aparejadores, revocadores y soladores. Aserradores de maderas. Castradores. Chalanes ó corredores de ganados. Charolistas de pieles ó maderas. Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Buñolerías en puesto fijo, vendan ó no todo el año. Cartoneros, cedaceros y cesteros. Casas de pupilos. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas. Cordeleros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta al por mayor. Domadores y picadores de caballos. Estañeros ó emplomadores de vidrieras y obras de peltrería. Expendedores ó tratantes de sanguijuelas. Fabricantes de bastones. Jauleros con puesto ó tienda. Mauleros ó tratantes en retales. Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan. Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos. Puestos fijos en que se venden aguas ó bebidas refrescantes, como horchata, agraz, zarzaparrilla, sustancia de arroz ú otras semejantes. Quita-manchas. Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas. Tiendas ó puestos en que se vende pan. Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas. Tratantes en libros viejos en puestos fijos ó de portal. Fabricantes en trapo, papel y hierro viejo. Fabricantes en pieles sin curtir de ganado cabrio ó lanar del Reino. Vendedores en plazas ó calles de licores, café, turrones, etc.	124	112	94	78	54	47	31	47

SIN LA BASE DE POBLACION.

TRATANTES Y NEGOCIANTES

que compran y venden ganados.

Los de solo caballar.	467
Los de mular.	467
Los de vacuno.	622
Los de cabrio.	467
Los de lanar.	467
Los de cerda, en mas de veinte cabezas.	622
Los de id., en menos de veinte cabezas.	350
Los de asnal.	62

Los recriadores de ganado lanar y cabrío satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.

MERCADERES Y TRAGINEROS

que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodon.	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrario para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	312
Los plateros.	156
Los quincalleros.	94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	47
Los de loza, porcelana ó cristal.	94
Los de obras de ferretería ó cuchillería.	56
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros, y otros semejantes.	47
Los de estampas, con marco ó sin él.	50
Los de chocolate.	62
Los de juguetes y baratijas del reino.	47

PORTEADORES Y ARRIEROS.

que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:

Por cada caballería mayor.	62
Idem menor.	31
Por cada yunta de bueyes.	31
Los mismos, si para el trasporte utilizan las vías férreas.	700

PORTEADORES Y ARRIEROS

que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de frutos ó efectos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor.	19
Idem menor.	9

Notas. 1.ª Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gasto de interés comun.

2.ª Las notas siguientes al epígrafe de mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes rigen tambien para esta de patente con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

3.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque expongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada por la venta en ambulancia.

TABLA DE EXENCION.

RELACION EXPRESIVA

de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

Tambien quedan esceptuados los registradores de la propiedad.

Asimismo los arquitectos provinciales cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de oficio.

2.ª Los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Primera. Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de dicha clase de causas.

No es extensiva la exencion á los abogados de beneficencia.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de contribucion, y un relator y un escribano de camara tambien en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Búrgos, Caceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada audiencia, participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó más, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Tercera. Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, para que se les considere eximidos de la contribucion.

Cuarta. En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion ochenta abogados en la de Madrid; cincuenta en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia; treinta en las de Coruña, Valladolid y Zaragoza; veinticuatro en la de Búrgos; veinte en la de Albacete; doce en las de Cáceres y Mallorca, y ocho en las de Oviedo y Canarias, y la mitad respectivamente de los procuradores, pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Quinta. En cada juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial, negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejercieren estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de pro-

duccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demás frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda expresado.

Es extensiva la exencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número no exceda en cada año de una cabeza de ganado lanar, por cada dos fanegas de tierra que cultiven y tengan comprendidos en el amillaramiento para la contribucion territorial. Igual exencion se concede por el ganado caballar ó mular que adquieran, al respecto de una cabeza por ocho de lanar; al vacuno por seis; al de cerda por cuatro, y al cabrío por dos. Los recriadores de ganado lanar ó cabrio para el aprovechamiento de sus pastos y beneficios de sus tierras, si adquieren mayor número de cabezas del señalado en el párrafo anterior, serán considerados como tratantes en ganado por las que excedan de aquel número, por la mitad de la cuota que á estos se señala en la segunda tarifa. Los ganados que no contribuyan por industrial, serán comprendidos en los amillaramientos para la contribucion territorial, en los mismos términos que lo haya sido la demás ganadería.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.ª Los fabricantes de sidra.

8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

9.ª Las carretas de bueyes destinadas, á usos de la agricultura, propias ó agenas, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas; los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura; los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los compositores de cartas geográficas; los maestros de primeras letras y dibujo, las maestras de niñas, y los rectores de colegios y de cualquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios del ejército y armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de caballería, y los profesores de la escuela veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos las escuelas pias. Tambien se esceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demás establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se esceptúan las asociaciones de barqueros, sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y las de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

18. Las empresas de minas.

No alcanza la exencion á los directores ó gerentes de sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los talleres ó edificios de las mismas.

19. Los traficantes en carbon de piedra.

20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado, y los emplea-

dos y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Tambien se esceptúan los dependientes del comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion de su residencia.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente, agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchatas ú otras bebidas ó comestibles; y los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se esceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en las calles, plazuelas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas; los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requeson, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrio y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises: los vendedores de periódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los constructores de cañizo para cercas y cielos rasos; los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas de poco valor, cotilleros y corseteros que venden en portal; los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

23. Los bordadores de tules; los escultores que venden obras agenas, los gabinetes de lectura y curiosidades; los ensambladores; los maestros de equitacion; los de gimnasia; los pasamaneros con puestos de venta en portal; las prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir; los constructores de hornos, pozos y norias, las empresas de sustancias combustibles; los establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higiénicos; los subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas, y los freneros.

24. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre ó zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo. Los que teniendo un solo telar, tejen esclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

25. Los templadores de instrumentos; los actores del arte dramático y de canto; los bailarines de los teatros y de cuerda; los memorialistas; los titiriteros; los toreros; los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras: las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpiabotas ambulantes ó en portales; los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

26. Los hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos, sin alcanzar la esencion á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

27. Las sociedades de seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dedican exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa núm. 2.

Tambien se esceptúan de esta contribucion á los directores ó gerentes de ferro-carriles.

28. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion,

cuyos capitales y acumulacion de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª Madrid 3 de julio de 1864.— Salaverría.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casacion, nulidad é injusticia notoria.

754. **INFORMACION AD PERPETUAM MEMORIAM.—DOTE:** *Cuando se refieren á hechos de los que puede resultar perjuicio á persona conocida y determinada no surten efecto como prohibidas por el art.* 1.359 *de la ley de Enjuiciamiento civil.*—**SENTENCIA.—CONFESION DE DOTE:** *No infringe el artículo* 279 *de la misma ley, la que califica de improbante una de aquellas informaciones, atemperándose á la doctrina de aquel artículo; porque solo se enumeran en él genéricamente los medios de prueba. Tampoco infringe la ley* 33, *tít.* 13, *Partida* 5.ª, *que concede á la dote prelacion en el pago, cuando son ejecutados los bienes de un marido, toda vez que en ella se niegue exista prueba de haberse entregado. De la misma manera, no infringe la ley* 5.ª *tít.* 24, *lib.* 10 *de la Nov. Recop., respecto de la preferencia de las obligaciones consignadas en escritura pública, sobre los créditos meramente personales y quirografarios; por no ser de la primera clase la escritura de dote solamente confesada por el marido etc.*

Demanda interpuesta por doña Maria Urruela, mujer de D. Francisco Ruiz, solicitando se declarase de preferente derecho su crédito dotal importante 30.000 reales al de D. Mamerto Sopeña, por valor de 6.300 por la que se habia librado ejecucion contra el mismo, alegando con la escritura de 2 de julio de 1858, en la que se confesó deudor de dicha cantidad por tal concepto, y mérito de la informacion, *ad perpetuam memoriam* hecho, el privilegio de hipoteca que tenia en los bienes de su marido, para ser reintegrada de su dote, con preferencia á todo otro acreedor que no la tuviese autorizada y espresa etc. El ejecutante contestó, pidiendo se le absolviera libremente de la demanda y se declarase no haber lugar con las costas á la preferencia del crédito solicitado por la doña Maria, fundándose en que el art. 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil, al permitir las informaciones *ad perpetuam*, añadia, *con tal que no se refieran* á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada, lo que equivalia á no dar mérito alguno legal á las que se presuma lleven por objeto perjudicar á los acreedores del marido etc. y además que era improcedente la tercería, por tratarse de dote confesada que no debia perjudicar á tercero, conforme á la ley 17, tít. 9, Partida 6.ª. Dada por contestada la demanda en rebeldía del ejecutado, y no habiéndose articulado pruebas, dictó sentencia el Juez que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta córte, absolviendo á Sopeña de la demanda etc. Contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion fundándole:

1.° En que al suponer la sentencia que la dote no puede probarse mas que por escritura pública otorgada por el marido con fé de entrega, y al negar que la actuacion judicial practicada por la recurrente fuese un documento público y solemne con la fuerza probatoria que les concedia la ley, se habia infringido el artículo 279 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.° Que como consecuencia de esa primera infraccion, se habia incurrido tambien en la de la ley 33, tít. 13, Partida 5.ª, que concedia prelacion sobre todos los acreedores posteriores y aun anteriores que no tuviesen hipoteca especial, y el crédito de Sopeña era posterior y simple quirografario.

3.° En que, aun no concediendo á las actuaciones judiciales mas que un valor

relativo, se habia infringido la ley 5.ª, tít. 24, lib. 10 de la Nov. Recop., al preferir una deuda reclamada por un documento privado á otra que apareciese de un documento revestido de todas las solemnidades del derecho.

Y 4.° En que no existiendo ley dispositiva, de que las escrituras de dote confesada solo prueban contra el marido y nunca contra terceros acreedores, y siendo doctrina legal y reconocida por los comentadores mas autorizados, y admitida por la jurisprudencia de los tribunales, la de que «con la sola escritura de confesion de dote excluye la mujer á todos los acreedores simples quirografarios, sobre todo si son posteriores,» por no poderse sospechar en este último caso fraude, la sentencia estaba en oposicion con esa doctrina, aun suponiendo que las informaciones judiciales no tuvieran valor alguno. El Tribunal Supremo desestimó el recurso en esta forma:

«Considerando que las informaciones para perpétua memoria no son un medio legítimo para que las mujeres puedan acreditar la entrega de dotes á sus maridos, porque hallándose prohibido en principio que los Jueces admitan ó hagan practicar las informaciones de aquella especie que ante ellos se promuevan, cuando sean referentes á *hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona conocida y determinada*, y siendo estos unos vicios inseparables de tales informaciones, siempre que recaigan sobre la entrega de dotes, es evidente que sobre este objeto no se deben practicar, y que si á pesar de ello se practican, no pueden surtir efecto alguno probatorio:

Considerando que la ejecutoria, al calificar de improbante la informacion presentada por Doña María Urruela, atemperándose en ello á la doctrina que se acaba de sentar, no infringió el art. 279 de la ley de Enjuiciamento civil, porque en ese artículo no se hace más que enumerar genéricamente los medios de prueba, reservando para varios otros la explicacion y detalles de verdadera aplicacion, artículos que por hoy no es dado tomar en cuenta, pues aunque la recurrente invocó el 279 y siguientes, esta última cita carece por lo indefinida de las condiciones que debia tener para ser analizada y atendible, como lo tiene declarado con repeticion este Supremo Tribunal;

Considerando que tampoco resulta infringida la ley 33, tít. 13, Part. 5.ª, porque la prelacion que ella concede á la dote, igualmente que al Fisco, para ser pagada con los bienes del marido ántes que los otros acreedores que no tengan hipoteca anterior expresa, no ha sido ni era fácil que fuese desconocida en la ejecutoria, sino que lo desconocido ó más bien negado en ella fué que existiese prueba de haberse entregado dicha dote, lo cual es muy diverso, por más que sea un requisito preciso para gozar de aquel privilegio, segun se ve por la propia ley:

Considerando que no existe asimismo la supuesta infraccion de la ley 5.ª, tít. 24, libro 10 de la Nov. Recop. porque si bien es positivo que en ella se otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública, sobre los créditos meramente personales y quirografarios, esto no quiere decir que aquella preferencia alcance tambien á una escritura de dote solamente confesada por el marido, ó destituida de la prueba de entrega, pues semejantes escrituras no contienen obligaciones perfectas respecto ó en daño de tercero, y por consiguiente falta la base de la preferencia, á la manera que tambien faltaria si las escrituras versaran sobre objetos reprobados, ó adoleciesen de algun otro género de nulidad:

Considerando, por fin, que la doctrina alegada como último fundamento del recurso, no tiene las condiciones que marca la ley para servir de título de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña María Urruela etc.» (*Sent. de 27 de junio de 1864.—Gac. de 2 de julio*).

755. ESCRIBANOS PUBLICOS: *Si bien la ley 7.ª, tít. 29, lib. 10 Novísima Recopilacion establece que, en los pueblos donde residan dichos funcionarios, solo ante ellos pasen las escrituras y contratos, bajo pena de nulidad de tales documentos, esceptúa aquellos en que no residen tales escribanos, en los que pueden otorgarse ante cualesquier escribanos públicos, hábiles y de buena fama, equivaliendo á no haberles no poder actuar por hallarse gravemente enfermos.*—**CODICILOS:** *Necesitan para su validez, las mismas solemnidades que se requieren en el testamento abierto ó nuncupativo.*

Demanda entablada por Andrés Alonso como marido de María Romero Rodriguez,

con la solicitud de que se declarase correspondia á su mujer en propiedad y usufructo, el legado y parte de herencia que de la de Pascual Rodriguez Junquera, su tio, se la habia adjudicado por los albaceas de este, y se condenase á D. Antonio Rodriguez Junquera, José Juan Yuste, y otros, á que la entregasen todo libremente con frutos y rentas, etc.; alegando en su apoyo, que nombrada heredera por el Pascual en el testamento cerrado que otorgó en 29 de diciembre de 1854, no pudo por medio de un codicilo imponerla condiciones, ni nombrarla sustitutos, sin contravenir á las disposiciones de las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, por consiguiente, que era injusta la exigencia de la fianza para entregarla su hijuela. Los demandados solicitaron se declarase última voluntad de D. Pascual Rodriguez, el codicilo otorgado en 30 de diciembre de 1858, que atendido á que falleciendo sin sucesion legítima, se privaba á la María de la herencia, solo podia considerársela como usuaria y usufructuaria de los bienes de aquel, y en su virtud se la condenase, y á su marido, á que para hacerse cargo de los bienes reclamados, otorgára la suficiente fianza á responder en su caso de la entrega de los mismos á quien correspondiese, etc. Al replicar el demandante, insistiendo en su pretension, la amplió á que se declarase nulo, de ningun valor ni efecto legal, el codicilo citado, en razon á que habia sido autorizado por escribano incompetente en Villar de Ciervos, puesto que era numerario de Sanabria el que le habia otorgado, á pesar de haberle allí tambien, etc. Sustanciada por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, declarando válido y subsistente el codicilo en cuestion, y obligando por tanto al demandante y su mujer María Romero Rodriguez á prestar fianza bastante á responder de los 21.150 reales 75 céntimos y medio, adjudicados en metálico á la María en parte de pago de su herencia, cuya suma en el caso de no prestar aquella, se pondria en la Caja de depósitos de Zamora, mandando entregar al Andrés en el concepto que litigaba los frutos, rentas, é intereses producidos y debidos producir, etc. y lo mismo respecto al legado que su tio la hizo. El demandante interpuso recurso de casacion respecto del extremo por el que se declaraba válida y subsistente la última voluntad de D. Pascual Rodriguez Junquera, citando como infringidas:

1.° Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18; y 7.ª, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Recop., toda vez que en Villar de Ciervos existia su própio y exclusivo escribano D. Manuel Perez Baladron, por mas que estuviese enfermo.

Y 2.° Las leyes 8.ª, tít. 2.°; y 2.ª, tít. 12, Partida 6.ª, por cuanto aun suponiendo válido dicho codicilo, era simple y no confirmado por testamento, ni podia considerarse tal por mas que el otorgante dijese que queria que valiese como mas hubiera lugar en derecho, porque esa circunstancia que en un testamento podia significar y valer como cláusula codicilar, en un codicilo no extiende su valor en sentido inverso para convertirle en testamento, y en los codicilos no tiene facultad el otorgante de poner condicion al heredero instituido en testamento, y si se la pone, no le perjudica ni está obligado á cumplirla, segun lo disponen las leyes citadas. El Tribunal Supremo desestimó el recurso:

Considerando que el codicilo otorgado por D. Pascual Rodriguez Junquera, en 30 de diciembre de 1858, lo fué ante escribano público, y con el número de testigos que prescriben las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., las cuales por tanto no han sido infringidas.

Considerando que si bien la 7.ª, tít. 23 del mismo libro y Código, establece que en los pueblos donde hubiere escribanos públicos del número, solo estos puedan usar dicho oficio, y que ante ellos solamente pásen los contratos entre partes, obligaciones y testamentos, y que si ante otros pasasen no hagan fé ni prueba tales escrituras, exceptúa de esta disposicion aquellos en que no residen escribanos del número, en los cuales permite que puedan otorgarse dichos contratos, obligaciones y testamentos ante cualesquier escribanos públicos que sean hábiles y de buena fama:

Considerando que aunque en el pueblo de

Villar de Ciervos existia escribano público del número cuando se otorgó por D. Pascual Rodriguez Junquera el codicilo de que se trata, se ha justificado, segun la calificacion y apreciacion que de la prueba documental y de testigos ha hecho la Sala sentenciadora, sin que por tal concepto se haya alegado infraccion alguna, que en aquella fecha se hallaba dicho funcionario D. Manuel Perez Baladron, gravemente enfermo é imposibilitado de ejercer su oficio desde mes y medio ántes en que resulta haber autorizado la última escritura, y que en el sentido, y atendida la razon de la referida ley, no habia en el presente caso Escribano numerario en villar de Ciervos, pudiendo, por consiguiente, sin infringirla otorgarse el codicilo ante el numerario de la Puebla de Sanabria, D. Vicente Rodriguez Alba;

Considerando que habiéndose ordenado por la ley 3.ª de Toro, ó sea 2.ª, tit. 18, libro 10 de la Nov. Recop. que en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la del Ordenamiento de Alcalá, introduciendo tan importante modificacion en lo que se hallaba dispuesto por las leyes de Partida, y no existiendo ya las razones en que se fundaba el diferente carácter que con arreglo á ellas tenian unas y otras últimas voluntades, han debido cesar tambien las restricciones que dichas leyes establecian respecto á los codicilos.

Y considerando que no puede alegarse útilmente como motivo de casacion el haber sido infringidas leyes esencialmente modificadas, como las de Partida citadas por el recurente; Fallamos etc. (*Sent. de 27 de junio de 1864.—Gac. de 2 de julio.*)

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Competencias entre la Administracion y los Tribunales decididas por el Consejo de Estado.

786. **AGUAS.** *Los Ayuntamientos solo pueden disponer de las que pertenecen á bienes de propios ó al uso y aprovechamiento comunal de los pueblos. La concesion de estas aguas para llevar á cabo una empresa particular, ha de ser en virtud de autorizacion real.*

Solicitado por el Ayuntamiento de Alhama por Pedro Martinez Munuera permiso para utilizar unas aguas llovedizas de las vertientes de la Sierra de Muelá, que formaban un ramblizo en terrenos concegiles, y concedido, presentó don Francisco Mendez Trujillo interdicto de despojo en el Juzgado de Totana contra aquel, por haberle usurpado la posesion en que estaba desde tiempo inmemorial de aprovechar las aguas turbias llovedizas que vertia dicha Sierra para el riego de una finca de su propiedad, sustanciado el interdicto y dictado el auto restitutorio, el Gobernador á instancia del despojante, requirió al Juez de inhibicion fundado en la R. O. de 8 de mayo de 1839 y en el art. 80 de la ley de Ayuntamientos vigente. El Juez se consideró competente, alegando que el Ayuntamiento, dicho de Alhama, no pudo acordar sobre intereses privados, y menos sin ajustarse á las Reales órdenes de 14 de marzo de 1846, 13 de setiembre de 1854, 20 de abril de 1855 y Real decreto de 29 abril de 1860, por lo que era nula la concesion hecha por él á Munuera, y no siendo legítimo el acuerdo, no podia aplicarse la R. O. de 8 de mayo de 1839, debiendo respetarse la posesion inmemorial en que estaba el demandante. El Consejo de Estado la decidió á favor de la autoridad judicial, vistos, el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la R. O. mencionada de 1839, la de 14 de marzo de 1846, y las demás disposiciones citadas por el Juez:

Considerando:

1.° Que el Ayuntamiento de Alhama no podia disponer de las aguas de que se trata sino en el concepto de bienes propios ó comunes, y no aparece que sean de una ni otra clase, puesto que las aprovechaba un solo vecino:

2.° Que por lo tanto no tenia facultades el Ayuntamiento para adoptar acuerdo alguno concediendo el aprovechamiento de las aguas en cuestion, por lo que no puede aplicarse en el presente caso lo dispuesto en la Real órden de 8 de mayo de 1839:

3.° Que si existe, como se alega, un derecho fundado en la posesion inmemorial sobre las aguas que son motivo de esta cuestion, no pudo alterarse ni modificarse por una nueva concesion, sino en la forma

establecida por la legislacion vigente en la materia:

4.° Que por mas que sea materia administrativa el aprovechamiento de aguas públicas, su concesion está sujeta á condiciones que garantizan los derechos preexistentes, y mientras no se obtenga esta en la debida forma no puede causar efecto y menos en perjuicio de tercero, etc. Decision de 2 de junio de 1864.» (*Gac. de 1.° de junio.*)

Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes.

9 diciembre 1864. Mandando expedir á favor de D. Joaquin Maria Elio y Mencos Real carta de sucesion en el título de Marques de las Hormazas.

Id. id. Idem id. á favor de D. Félix Diez Madroñero y Silveira igual Real carta de sucesion en el título de Marques de la Vega.

Id. id. Idem id. á favor de D. José Chacon y Cárdenas igual Real carta de sucesion en el título de Baron de Gracia Real.

Id. id. Concediendo á D. Leonardo Soler de Goruella, hijo del Conde de Berbedel, Real licencia para contraer matrimonio con Doña Emilia Martin y García.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Adriano Cárlos Guy Maria de Levis Mirepoix, Real carta de sucesion en el título de Duque de San Fernando Luis, con grandeza de primera clase, rehabilitado con la misma fecha.

23 id. Concediendo á Doña María Elvira Fernandez de Córdoba y Bohorques, Marquesa de Alboloduy, Real licencia para contraer matrimonio con D. José Adorno y Fuentes.

Id. id. Idem id. á D. Pablo de Castro y Juan, como hijo del Conde de la Rosa, igual Real permiso para contraer matrimonio con Doña Juana Santoyo y Osorio.

Procuradores.

9 id. Mandando expedir á favor de don Francisco Agustin García y Ramirez Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la ciudad de Ronda, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de Granada.

Id. id. Idem id. á favor de D. Damian Soria y Mesanza igual Real cédula de propiepad y ejercicio de otro oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Alfaro, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos.

Id. id. Idem id. á favor de Doña Maria Ignacia Perez igual Real cédula de propiedad de otro oficio de procurador de la ciudad de Granada, de acuerdo con el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de aquel territorio.

23 id. Idem id. á favor de D. Francisco Campo Cabo, Real cédula de propiedad y ejercicio de un oficio de Procurador del número de la ciudad de Palencia, de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Id. id. Admitiendo á D. Andres Gomez de la Verga, Procurador de la Audiencia de Búrgos, la renuncia que hace de dicho cargo.

Curatos.

Id. id. Aprobando las propuestas que para la provision de los curatos vacantes en la diócesis de Santiago, Palencia, Astorga, Búrgos y Coria, elevan los respectivos prelados, y nombrando á los sujetos que ocupan los primeros lugares de las ternas.

M. M. Alcubilla, *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1864.—Imprenta de El Consultor á cargo de Antonio Peñuelas, calle de la Bola, núm. 2.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

757. **CAJA DE DEPOSITOS.—R. O. de 17 de diciembre, elevando el interés á los capitales que en ella se consignan.**

(HAC.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio, exponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relacion con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario; considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyan será de corta duracion por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Córtes, á las que se propone someter resoluciones enérgicas que mejoren radicalmente la situacion de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocacion que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° El mínimo de las imposiciones en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs., en vez del de 2.000 hoy establecido.

2.° El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de 15 dias.

Tres id. á los depósitos necesarios.

Cuatro id. á los de aviso de 30 dias.

Cinco id. á los de 60 dias.

Seis id. á los de 90 dias.

Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.° Queda vigénte la prohibicion de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 dias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1864.—Barzanallana.—Señor Director de la Caja general de Depósitos. (*Gaceta* 18 *id.*)

758. **EMPADRONAMIENTO GENERAL.—R. D. de 30 de noviembre disponiendo que se verifique cada diez años, etc.**

(PRES. DEL CONS. DE M.) «Atendidas las razones expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El empadronamiento general de habitantes, que segun lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de setiembre de 1858 y 12 de junio de 1863 debia verificarse en el año próximo de 1865, no tendrá lugar hasta el de 1870.

Art. 2.° En lo sucesivo los recuentos generales de la poblacion se verificarán, así en la Península é islas adyacentes como en las provincias de América y Occeanía é islas del golfo de Guinea, cada diez años.

Art. 3.° El Presidente de mi Consejo de Ministros cuidará de adoptar en su dia las medidas oportunas para el cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de noviembre de 1864. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. (*Gac.* 2 *de dic.*)

759. **INSCRIPCIONES DE PROPIOS.—R. O. de 13 de diciembre, disponiendo que puedan los Ayuntamientos convertirlas en títulos al portador con reglas para su negociacion.**

(GOB.) «*Administracion local.—Negociado* 1.°—Por el art. 19 de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 se autorizó á los Ayuntamientos para emplear el 80 por

100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, entre otras cosas, en obras públicas de utilidad y conveniencia reconocidas. Posteriormente, por la Real órden de 13 de setiembre de 1859 se dictaron reglas para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles correspondientes al caudal de Propios de los pueblos, autorizándoles al propio tiempo para destinar el producto de los mismos al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al año de 1858, como tambien á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno. Hasta ahora han sido muchos los municipios que acogiéndose á los beneficios que se les concedian por la citada ley de 1.° de mayo de 1855 y R. O. de 13 de setiembre de 1859, han dispuesto, prévia la instruccion del oportuno expediente, del todo ó parte del producto del 80 por 100 de sus Propios vendidos, destinándolo á obras de utilidad pública reconocida, y á la adquisicion de obligaciones y acciones de empresas útiles, como ferro-carriles y canales de riego, que han llevado á los pueblos la animacion y vida de que carecian, abriendo á la vez grandes veneros á la riqueza pública, y el desarrollo y prosperidad de nuestra agricultura, elemento principal de la riqueza del pais; mas faltando establecerse de una manera general las bases cómo deban hacerse las operaciones de la negociacion de los títulos, con el fin de que sus productos no sean distraidos á otros objetos que á los que han sido autorizados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Que prévia la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á lo que determinan las Rs. Ords. de 13 de setiembre de 1859 y 5 de noviembre de 1862, se autorice á los Ayuntamientos que lo soliciten para la conversion en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó que se les entreguen en equivalencia del 80 por 100 de sus Propios y comunes enajenados con arreglo á la ley de 1.° de mayo de 1855.

2.ª Que una vez realizada la conversion, se consignen los títulos en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, de donde se extraerán á medida que sean necesarios fondos para cubrir los dividendos, atenciones ó servicios á que estuvieren destinados.

3.ª Que la enagenacion de los títulos se ha de hacer siempre por medio de un agente de Bolsa autorizado.

Y 4.ª Que los Gobernadores, como jefes superiores de la Administracion en las provincias, oyendo á los respectivos Consejos, dicten bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes, tanto para que no se distraigan en otro objeto los productos de dichos títulos, como para que se observen las reglas de contabilidad establecidas, interviniendo siempre que lo estimen oportuno en cuantas operaciones se practiquen por los Ayuntamientos relativamente al manejo de dichos fondos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1864.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (*Gac.* 18 *id*).

760. TRIBUNALES.—R. O. de 26 de noviembre, dictando las reglas á que deberán atenerse en la formacion y remesa de las listas semestrales de causas.

(Tribunal Supremo de Justicia.) Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han comunicado al Excmo. Sr. Presidente de este Supremo Tribunal la real órden y las reglas para la formacion de las *listas semestrales de causas* que se insertan á continuacion:

Real órden.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 del actual, en que de conformidad con lo expuesto por el fiscal de ese Tribunal, manifiesta la conveniencia de modificar, en la forma que propone, las reglas que desde octubre de 1841 se están observando para hacer efectiva la superior inspeccion que á ese Tribunal Supremo le está encomendada sobre los demás del reino, y promover la pronta administracion de justicia. En su consecuencia ha tenido á bien aprobar S. M. las nuevas reglas y modelos que se acompañan á dicha comunicacion, y son adjuntos; y mandar asimismo que se autorice á V. E., como en su real nombre lo ejecuto, para que desde luego disponga lo conveniente á fin de que en la formacion de las listas semestrales de causas pendientes y fenecidas que deben remitirse á ese Tribunal se atengan las audiencias y juzgados de primera instancia á las referidas reglas y modelos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1863.—Monares.—Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Reglas que han de observarse en los juzgados y audiencias para la formacion de las listas semestrales de causas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. A fin de que el Tribunal Supremo de Justicia pueda ejercer eficazmente la superior inspeccion que le corresponde sobre los demás del reino y promover la pronta administracion de justicia en lo criminal, los Jueces de primera instancia y las audiencias formarán, al terminar cada semestre, dos listas que serán remitidas á dicho Tribunal Supremo: una de *causas pendientes* y otra de *causas fenecidas* observándose para ello las reglas que siguen:

Juzgados.

1.ª Los Jueces de primera instancia formarán y remitirán á la audiencia, en los meses de enero y julio de cada año, una *lista de las causas* que quedaron *pendientes* en su júzgado al terminar el semestre anterior.

Esta lista comprenderá todas las causas criminales que el último dia del semestre no estén terminadas en primera instancia, ya se refieran á hechos ó delitos en que pueda procederse de oficio, ya á los que no pueden perseguirse sino á instancia de parte, y tambien las que estén paralizadas ó en suspenso por esperarse la autorizacion para proceder, ó por cualquier otro motivo.

Se dice *hecho ó delito* para que no queden excluidos los hallazgos de cadáveres, incendios casuales, desgracias y demás sucesos, por los cuales hay necesidad de instruir procedimientos judiciales á fin de averiguar si existe ó no responsabilidad criminal, pues estos procesos han de incluirse tambien en dicha lista.

2.ª Para formarla, los Jueces exigirán de cada escribano la de las causas que pendan en su oficio puesta en limpio, y firmada por el mismo escribano, dentro de los primeros 15 dias de los meses citados.

3.ª Los Jueces examinarán estas listas, y devolverán á los escribanos las que no estuvieren arregladas, haciéndoles entender los defectos que contengan para que los corrijan y enmienden á la mayor brevedad.

4.ª Reunidas dichas listas, dispondrá el Juez respectivo que por ellas se forme la general de su juzgado en pliegos enteros de papel del sello de oficio puestos á lo largo, y divididos en seis casillas con sus correspondientes epígrafes con arreglo al modelo núm. 1.º

En los juzgados exentos del uso de papel sellado, se extenderán en papel comun, pero de dimensiones enteramente iguales al de oficio.

5.ª Las causas se colocarán en la lista general por el órden cronológico de su formacion sirviendo para ello de base la fecha del auto de oficio, ó de la presentacion de la denuncia ó querella con que se hubiere dado principio al procedimiento.

En la *primera casilla* se pondrá el número que corresponda á cada causa, segun dicho órden; y en la *segunda*, el que tuvo en la lista del semestre anterior, cuando de ella proceda.

6.ª En la *tercera casilla* se expresará el hecho ó delito, este con la denominacion técnica que le corresponda conforme al Código penal, ó á la ley especial que lo castigue, y en seguida se hará una relacion sucinta de sus principales circunstancias, en cuanto baste para formar idea de como sucedió el hecho, y de su gravedad ó importancia.

7.ª En la *cuarta casilla* se expresará el dia en que se ejecutó el hecho ó delito que dió lugar á la formacion de la causa, y el dia en que esta tuvo principio.

Si la causa se hubiere fenecido en rebeldía, ó por la absolucion de la instancia, ó por sobreseimiento sin perjuicio, y despues hubiese sido abierta de nuevo por la presencia del procesado, ó por haberse descubierto nuevos méritos, se hará de ello la indicacion conveniente, expresando el dia en que quedó sin curso, y el en que volvió á tenerlo. Estas causas se colocarán en la lista en el lugar que les corresponda atendida la fecha de su formacion, conforme á la regla 5.ª

8.ª En la *quinta casilla* se expresará el nombre, apellidos y apodo en su caso, de todas las personas contra las cuales se dirijan los procedimientos; anotando tambien su edad, estado, el pueblo de su naturaleza, vecindad ó residencia ordinaria, y su oficio, empleo, profesion ó modo de vivir. Cuando no sean conocidas dichas circunstancias ó alguna de ellas, se manifestará así, expresando las que consten.

Tambien se expresará, acerca de cada persona, si está *ausente*, *detenida*, *presa*, *en libertad*, ó *suelta bajo fianza*.

Se considera *ausente* al que esté prófugo, oculto, ó cuyo paradero se ignore.

Detenido, al que esté colocado en un lugar de seguridad sin haberse dictado auto de prision contra él: en este caso se expresará la fecha de la detencion.

Se entiende *preso* aquel contra el cual se haya dictado auto de prision y esté colocado en un lugar de seguridad: en este caso se expresará la fecha de la prision; y caso de hallarse en el hospital ó en otro lugar que no sea la cárcel, se añadirá el motivo

de esta circunstancia y la fecha en que fué trasladado. Si la prision fuese *preventiva* hasta que dé fianza, ó por ser persona sospechosa y sin arraigo, se hará tambien expresion de esta circunstancia.

Se considerará en *libertad* al procesado contra quien no se haya dictado auto de prision, ó que despues de dicho auto hubiese sido puesto en libertad absoluta sin fianza.

Y *suelto bajo fianza*, al que esté en libertad por haber dado la fianza ó caucion que para ello permiten las leyes, en cuyo caso se expresará la clase de la fianza, y si estuvo ó no preso antes de prestarla.

Se hará constar igualmente, en su caso, si el procesado se halla preso á las resultas de otra causa.

Cuando no haya personas procesadas ó no resulte quién sea el autor ó autores del delito, se expresará así en la misma casilla 5.ª

9.ª En la *sexta y última casilla* se referirá el curso y estado de la causa, pero con referencia únicamente á los dias 15 y último de cada mes. Para ello se dirá: primeramente, el estado en que quedó el último dia del semestre anterior, si en él existia; ó el dia en que principió, expresando si lo fué por auto de oficio, por comparecencia ó denuncia, por querella ó de otro modo. En seguida se dirá el estado en que se encontraba el dia 15 del primer mes del semestre, ó de aquel en que hubiese principiado: á continuacion el que tenia el dia último del mismo mes: y así se procederá, anotando el estado de la causa en todos los dias 15 y último de cada uno de los meses, á que la lista se refiera. Además de decir el estado de la causa, esto es, si está en *sumario* ó en *plenario*, se expresará la página ó el número de los fólios que tenga en cada uno de dichos dias, y la última diligencia practicada con su fecha. Y caso de no haberse podido adelantar nada en la quincena, se dará una ligera explicacion del motivo de la paralizacion ó retraso y de las providencias adoptadas para removerlo; todo en la forma que se expresa en la correspondiente casilla del modelo núm. 1.º

10. Además de la lista expresada de causas pendientes, los Jueces formarán y remitirán á la audiencia, tambien en los meses de enero y julio, otra *lista* separada *de causas fenecidas* en el semestre anterior, ya se hallen ejecutadas, ya pendientes de ejecucion de la sentencia.

En esta lista se comprenderán todas las causas formadas en el juzgado, que hayan sido terminadas durante el semestre, bien por sentencia ejecutoria, bien por sobreseimiento ó de otro modo, aun cuando pueda despues abrirse de nuevo su curso por haber sido el sobreseimiento sin perjuicio, ó por haber recaido absolucion de la instancia, ó por haberse fallado contra reos ausentes, y tambien las que en fin del semestre anterior hubieren quedado pendientes de ejecucion de la sentencia. Y no solo se comprenderán las causas terminadas por sentencia ó determinacion de la audiencia en virtud de apelacion ó de consulta, sino tambien las que lo hubieren sido ejecutoriamente en el mismo juzgado, en los casos, en que esto proceda, lo cual se entenderá sin perjuicio de dar cuenta á la superioridad de la terminacion de tales causas, como se daria de su formacion.

11. Para la formacion, extension y remision de estas listas, se observará lo dispuesto en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª, dividiéndolas tambien en seis casillas, conforme al modelo núm. 2.º

12. Dichas causas se colocarán en su lista especial por el órden cronológico de las sentencias ó providencias que terminaron su curso.

En la *primera casilla*, se pondrá el número que corresponda á cada causa, segun dicho órden.

En la *segunda*, el que tuvo en la lista del semestre anterior, cuando de ella proceda.

En la *tercera* se hará expresion de la carpeta de la causa; esto es, del hecho ó delito, designado con el nombre técnico que le corresponda, y de la persona ó personas procesadas en su caso.

En la *cuarta* se expresará la fecha en que principió la causa; la de la sentencia ejecutoria ó providencia que puso término al procedimiento; la de la certificacion librada para la ejecucion ó cumplimiento del fallo, y el dia en que se recibió dicha certificacion ó ejecutoria en el juzgado de primera instancia.

En la *quinta* se anotará la parte dispositiva de la ejecutaria, haciendo una relacion sucinta de la pena que se impuso y de la responsabilidad civil en su caso, ó de la absolucion ó sobreseimiento, ó lo que se hubiere decretado.

Y en la *sexta y última casilla* se expresarán la fecha en que se notificó al reo personalmente la sentencia, y el dia y circunstancias principales de su ejecucion; de suerte que aparezca si se ha cumplido ó no lo que para hacer efectivas las penas dispone el R. D. de 14 de diciembre de 1855; entendiéndose esto, tanto respecto de la pena

principal como de las accesorias en su caso excepto el pago de costas, y tambien el de los gastos del juicio cuando el reo no deba sufrir la prision correccional por vía de sustitucion y apremio. Así, por ejemplo, si se trata de la pena de muerte, se expresarán el dia en que se notificó al reo la sentencia, y el dia y sitio de su ejecucion; si fuere otra aflictiva ó correccional, se dirá, además de la notificacion, el dia en que el reo fué puesto á disposicion de la autoridad civil competente, y el en que tuvo ingreso en el establecimiento penal, segun el aviso que de ello habrá dado el jefe inmediato del mismo, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del citado real decreto: si de exaciones pecuniarias, bien procedan de multa ó responsabilidad civil, y tambien de gastos del juicio cuando haya de sufrirse por estos la prision subsidiaria, caso de insolvencia, se expresarán el dia y forma en que quedaron ejecutadas; y en su caso, la fecha en que el Juez hizo la declaracion de insolvencia, la de su aprobacion por el Tribunal superior y el dia en que el reo quedó á disposicion de la autoridad competente para sufrir dicha prision subsidiaria.

Por último, si la sentencia ó providencia que termine la causa, no requiere por su naturaleza la práctica de diligencia alguna, se empleará en la casilla de que se trata la siguiente fórmula: *Se ha cumplido*, añadiendo en su caso la fecha de la notificacion á la parte interesada; todo con arreglo al modelo núm. 2.º

13. Las causas fenecidas no dejarán de incluirse en la lista de su clase hasta que la sentencia que las terminó aparezca completamente ejecutada. Se entenderá así respecto á las penas corporales, cuando el reo haya tenido ingreso en el establecimiento penal correspondiente, ó se haya ejecutado lo que proceda para hacer efectiva la pena; y en cuanto á las pecuniarias, cuando se haya exigido del todo la multa ó la responsabilidad civil, y tambien los gastos del juicio en el caso expresado en la regla anterior; ó haya sido declarado insolvente el responsable de ellas, y empezado á sufrir la prision subsidiaria en su caso.

Mientras queden diligencias que practicar, seguirán dichas causas incluyéndose en las listas semestrales del juzgado, aun cuando se hayan remitido á la audiencia en consulta del auto de insolvencia, ó por cualquier otro incidente. En este caso se hará en la sesta casilla relacion de la providencia consultada ó apelada, y del dia en que se remitieron las diligencias á la audiencia; de la resolucion de esta y su fecha, y del dia en que se libró y se recibió la certificacion en el juzgado.

En todo caso, siempre que no haya podido cumplirse la sentencia en todas sus partes dentro del semestre en que se dictó, tanto en aquella lista, como en la del semestre siguiente, se citará el estado en que se halle la ejecucion de la sentencia en los dias 15 y último de cada mes, guardando en su relacion el método establecido por la regla 9.ª para las causas pendientes.

14. Redactadas las listas, así de causas pendientes como de fenecidas, en los términos referidos, y puestas en limpio por la secretaría del juzgado con claridad y buena letra, se remitirán al Regente de la audiencia respectiva, firmadas solamente por el Juez, el cual será responsable de su exactitud y regularidad. Dicha remision se verificará dentro del término marcado en la regla 1.ª

15. Si al terminar el semestre no hubiese en el juzgado causa alguna pendiente que deba incluirse en la lista respectiva, lo expondrá el Juez así en comunicacion, que dirigirá al Regente de la audiencia, y lo mismo, pero con separacion, en el caso de no haber causa alguna fenecida ó pendiente de ejecucion durante el semestre.

16. Todas las disposiciones que preceden serán tambien observadas y cumplidas por los juzgados especiales de Hacienda ó que conozcan en primera instancia de los negocios de la Hacienda pública.

Audiencias.

17. Las listas de cada juzgado, tanto de causas pendientes como de fenecidas, serán examinadas y revisadas en la audiencia por el Magistrado á quien corresponda. Los Regentes distribuirán con la conveniente igualdad, este servicio entre todos los Magistrados, asignando á cada uno los partidos judiciales cuyas listas deba examinar.

18. Recibidas las listas de un juzgado en la audiencia, el secretario de gobierno dará cuenta al Regente, el cual acordará que se pasen sin dilacion al Magistrado á quien corresponda revisarlas.

19. El Magistrado revisor examinará á la brevedad posible las listas que le hayan correspondido, y si las hallase exactamente ordenadas y sin defecto alguno que deba corregirse, pondrá al final de ellas el *Visto Bueno* con su firma entera, y las devolverá á la secretaría de gobierno.

20. Si en algunas de las listas se hallasen defectos relativos á su forma, los con

signará en el expediente el Magistrado revisor, acordando que por la secretaría de gobierno se devuelva inmediatamente la lista al juzgado de donde proceda, con expresion de los defectos notados para que el Juez los subsane dentro de un breve término. Reformada así la lista, volverá á examinarla el Magistrado revisor, y hallándola conforme, ejecutará lo dispuesto en la regla que precede.

21. Si por el exámen de las listas observase el Magistrado revisor defectos sustanciales en alguna causa, como retrasos en el procedimiento ú otros que exijan la adopcion de alguna medida, los pondrá en conocimiento de la sala de justicia en que radique la causa, dirigiendo á la misma la comunicacion oportuna. La sala, en su vista y de los antecedentes necesarios, acordará lo que proceda, y su presidente lo participará en seguida al Magistrado revisor.

22. Cuando los defectos que se noten sean imputables al promotor fiscal, el Magistrado revisor los participará al fiscal de S. M. en la misma audiencia, y este comunicará á dicho Magistrado la medida que hubiere adoptado para corregirlos.

23. Por la secretaría de gobierno de la audiencia se formará un expediente para el exámen de las listas de cada juzgado, con los oficios misivos del Juez respectivo y demás actuaciones que correspondan. En él se anotará el dia en que se pasen las listas al Magistrado revisor, y el en que las devuelva á la secretaría. Tambien se consignarán en dicho expediente los defectos, así de forma como de fondo que este notase en las listas, y las providencias que acordare para corregirlos, uniéndose en su caso las contestaciones que se expresan en las dos reglas que preceden.

24. Cuando los defectos notados y corregidos sean de los sustanciales á que se refieren las reglas 21 y 22, á continuacion de la lista respectiva se pondrá por el secretario de gobierno, con el *Visto bueno* del Magistrado revisor, copia certificada de los defectos notados y de la providencia dictada por este en su virtud, de la comunicacion pasada á la sala de justicia ó al fiscal de S. M., y de la contestacion que aquella ó este le hubiere dado.

25. Terminado el exámen de las listas el Regente dispondrá que se coordinen por órden alfabético de los nombres de los juzgados, y que se cosan ó encuadernen, formando un solo cuaderno para todas las listas de causas pendientes, y otro separado para todas las de fenecidas, y las remitirán sin tardanza al Tribunal Supremo de Justicia con oficio misivo para la secretaría del mismo. En el caso de la regla 15 se pondrá copia certificada de la comunicacion del Juez en el lugar que debiera ocupar la lista, mediante á que la comunicacion original deberá quedar en el expediente á que corresponda.

26. Se formarán tambien en las audiencias una lista de causas pendientes en las mismas al terminar cada semestre, y otra de las fenecidas.

27. Para formar la lista *de las causas pendientes* en la audiencia, arreglará cada escribano de cámara la de las correspondientes á su oficio, en la misma forma que se previene para los juzgados por las reglas 5.ª á 9.ª inclusive, poniendo en primer lugar las principiadas en la misma audiencia contra Jueces inferiores de su territorio, y á continuacion las que procedan de los juzgados colocando estos por órden alfabético, y juntas las que pertenezcan al territorio de cada uno de los partidos por el órden de antigüedad de su formacion.

28. Estas listas se formarán en los primeros 20 dias de los meses de enero y julio, y cada escribano de cámara presentará la suya, firmada por el mismo, á la sala á que esté ascrito. Un Magistrado de la propia sala, á quien esta lo encomiende, repartiendo con la posible igualdad ese trabajo, examinará la lista que se le hubiese encargado, hará que se rectifique en lo que fuere necesario; y cuando esté corriente, la autorizará con su V.º B.º, devolviéndola á la escribanía de cámara para que la pase á la secretaría de gobierno.

29. Reunidas las listas de los escribanos de cámara en la secretaría de gobierno, se formará por ellas la general de la audiencia, en la que se colocarán: en primer lugar, las causas principiadas en la misma audiencia, y á continuacion las procedentes de los partidos judiciales por órden alfabético de estos, y las causas de cada juzgado por órden cronológico, segun la fecha de su formacion, pero siguiendo un solo órden de numeracion para todas. Esta lista general se ordenará y firmará por el secretario de gobierno en la audiencia, y examinada por el Regente, puesto en ella su V.º B.º con firma entera si la encuentra conforme, ó corregidos los defectos que notare, la remitirá al Tribunal Supremo de Justicia con oficio misivo para la secretaría del mismo.

30. La *lista de causas fenecidas* en la audiencia comprenderá únicamente las causas principiadas y terminadas en la misma

audiencia, ó de que esta haya conocido en primera instancia conforme á la disposicion 2.ª del artículo 58 del reglamento provisional. Para su formacion se observará lo prevenido en las reglas 10, 12 y 13, y lo que se ordena en las que preceden respecto á causas pendientes.

Si no se hubiere terminado ninguna causa de esta clase durante el semestre, ni la hubiese tampoco pendiente de ejecucion de la sentencia, procedente de los semestres anteriores, lo participará así el Regente á la secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

31. Los Regentes de las audiencias, teniendo en consideracion que la inspeccion que por este medio ejerce el Tribunal Supremo de Justicia, no puede producir los saludables efectos á que se dirige si no se verifica oportuna y prontamente, cuidarán de que no haya dilaciones en este servicio, y que á la mayor brevedad posible se remitan á dicho tribunal las listas de causas pendientes y fenecidas, tanto de los juzgados como de las audiencias, sin que en ningun caso pase respectivamente de los meses de marzo y octubre.

32. Aunque es de esperar del celo de los Magistrados, Jueces y demás funcionarios que deben intervenir en la formacion de las listas, que no darán lugar á dilaciones innecesarias; si las hubiere, los Regentes adoptarán las medidas conducentes para removerlas, haciendo uso de sus facultades disciplinarias si el caso lo requiere.

Cuando por cualquier motivo no pueda verificarse la remesa de las listas al Tribunal Supremo dentro de los meses de marzo y octubre, el Regente pondrá en conocimiento de dicho tribunal el motivo de la dilacion y el funcionario que á ella hubiere dado lugar.

Si la reincidencia de algun funcionario en las dilaciones, ó la repeticion de iguales defectos en la formacion de las listas fuesen de tal naturaleza que revelen falta grave de celo por el servicio, el Regente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, para que conste en el expediente del interesado y demás efectos que S. M. estime oportunos.

Tribunal Supremo.

33. A medida que las listas lleguen á la secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, el presidente dispondrá que se pasen al fiscal, quien prévio el exámen necesario, someterá á la resolucion de la sala de gobierno todo lo que considere procedente.

DISPOSICION GENERAL.

34. Quedan suprimidos los estados que se daban de asuntos civiles. Tambien se suprimen los estados de causas principiadas, y todos los demás que estaban prevenidos por disposiciones anteriores y en las reglas aprobadas en 5 de octubre de 1841, las cuales quedan sustituidas por las presentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.

35. En la primera lista que se forme de causas fenecidas solo se comprenderán las que al terminar el semestre se hallen pendientes de ejecucion de la sentencia.

Para que en los semestres sucesivos pueda formarse esta lista sin dilaciones ni dificultades, los Jueces de primera instancia cuidarán de que los escribanos vayan reuniendo los datos necesarios, segun se vayan ejecutando las sentencias, quedándose con los indispensables á este fin, siempre que deban remitirse originales á la audiencia las diligencias practicadas para dicha ejecucion.

Madrid 26 de noviembre de 1863.—Monáres.

En ejecucion de lo mandado por la real órden antes inserta se ha servido disponer el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia que se impriman estas reglas y los dos modelos á que las mismas se refieren, y se circulen á las audiencias y juzgados de primera instancia y de Hacienda para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, debiendo los mismos sujetarse á dichas reglas y modelos en la formacion de las listas de causas pendientes y fenecidas, correspondientes al semestre que termina en fin del mes actual.

Madrid 23 de diciembre de 1863.—El secretario de gobierno, José María Manresa y Navarro.

MODELO NUM. 1.º

(Aprobado por R. O. de 26 de noviembre de 1863.)

Audiencia de **Juzgado de** **Semestre de**

Lista de las causas pendientes en este juzgado al terminar dicho semestre.

NUMERO DE LAS CAUSAS		Hecho ó delito.	Dia en que sucedió, y en que empezó la causa.	Personas procesadas.	Curso y estado de la causa.
de esta lista.	de la anterior.				
1	14	Homicidio. Al salir el procesado y el ofendido de la casa de N..... promovieron disputa sobre el juego en que habian estado entretenidos, y llegando á las manos, resultó gravemente herido con arma blanca N... quien falleció al dia siguiente.	Sucedió el dia 1.º de noviembre de 1862, y principió la causa el dia 2 del mismo mes y año.	José Perez y Lopez, álias Pelucho, natural y vecino de esta villa, de edad de 26 años, soltero y oficio carpintero.—Preso desde el dia 4 de noviembre de 1862.-Trasladado al hospital general por enfermo, donde se halla desde el dia 10 de junio de 1863.	En el dia último del semestre anterior quedó en sumario (fólio 82), esperándose la devolucion del exhorto librado en 8 de dic. al juzgado de... para evacuar una cita. —En 15 enero, en sumario (fólio 84), sin adelanto por depender de la devolucion del exhorto antedicho, que se recordó el 10.—En 31 enero, en sumario (fólio 106); devuelto el exhorto, se han examinado varios testigos, el último en el dia de ayer. —En 15 febrero, en sumario (fólio 120): comunicada al promotor fiscal desde el dia 13.—En 28 febrero, en plenario (fólio 135,) entregada en este dia al promotor para acusacion.—En 15 de marzo, en plenario (fólio 148:) entregada desde el 12 al procurador del procesado para defensa etc.
2	»	Falso testimonio en causa civil. En pleito seguido en este juzgado por D. Juan Ros contra D. Pedro Mora, sobre pago de cantidad, declaró el procesado á favor del demandante, y en la sentencia ejecutoria dictada por la audiencia del territorio se mandó proceder contra él por resultar motivos para creer falsa dicha declaracion.	Sucedió el dia 6 de mayo de 1860, en que rindió el procesado la declaracion que se cree falsa, y principió la causa en 18 de abril de 1863.	D. José Rico y Lopez, natural de......, vecino de....., casado sin hijos, de 40 años de edad, tratante en caballerías. — Preso preventivamente desde el dia 18 de abril de 1863 hasta que preste fianza de 300 duros en metálico ó 600 en fincas.	Principió en dicho dia 18 abril, en virtud de lo mandado por la audiencia del territorio, en sentencia dictada en 30 de marzo anterior, en el pleito de que se ha hecho mencion.—En 30 abril, en sumario (fólio 36): examinándose testigos, habiéndolo sido uno de ellos en este dia.—En 15 mayo, en sumario (fólio 58): se mandó el dia 12, á peticion fiscal, que se traiga á la causa testimonio de ciertas actuaciones del pleito en que rindió el procesado la declaracion que se cree falsa, cuyo testimonio se está librando etc. etc.

(Aquí la fecha y firma del Juez.)

MODELO NUM. 2.º

(Aprobado por R. O. de 26 de noviembre de 1863.)

Audiencia de **Juzgado de** **Semestre de**

Lista de las causas fenecidas y de las pendientes de ejecucion de la sentencia en dicho juzgado y semestre.

NÚMERO DE LAS CAUSAS		Carpeta de la causa.	Dias en que principió y terminó la causa.	Parte dispositiva de la sentencia,	Ejecucion de la sentencia.
de esta lista.	de la anterior.				
1	23	Contra N. sobre lesiones graves á F.	Principió en 6 de octubre de 1861. Se dictó por la sala primera de la audiencia sentencia ejecutoria en 4 de diciembre de 1862. En 18 se libró la certificacion, y en 22 del propio diciembre se recibió en el juzgado.	Condenando á N. á 26 meses de prision correccional y accesorias, al pago de 600 rs. por via de indemnizacion al ofendido, gastos del juicio y costas.	En el semestre anterior, en 27 dic., quedó N. á disposicion del Gobernador de la provincia para el cumplimiento de la condena. En el actual, en 12 enero, se recibió el oficio del comandante del presidio de.... avisando haber ingresado el reo el dia 10 en aquel establecimiento. En 31 enero, verificado el remate de los efectos embargados por 300 rs., se entregaron al ofendido, y con fecha del 30 se mandó acreditar la insolvencia del penado. En 15 febrero, por providencia del 12, de conformidad con el promotor fiscal, se declaró la insolvencia de N., y que sufra la prision correccional por via de sustitucion y apremio de los 300 rs., resto de la indemnizacion, y de los 1.500 rs., importe de los gastos del juicio, y en el 15 se remitieron las diligencias á la audiencia en consulta de dicho auto. En 6 abril, se recibió la certificacion con el auto de la audiencia del dia 2, aprobando el de insolvencia consultado: el 9 se remitió el oportuno testimonio al Gobernador de esta provincia, en cuyo correccional se halla N., para que sufra dicha prision, y el 15 se recibió el acuse de recibo y se dió cuenta al tribunal superior de quedar cumplida la sentencia.
2	»	Contra F. sobre hurto doméstico de un billete de 500 rs.	Principió en 10 de marzo de 1862. En 21 de diciembre de id. se dictó sentencia ejecutoria por la sala etc.	Condenando á F. á 5 años de presidio menor y accesorias, gastos del juicio y costas.	En 8 de enero de 1863 se notificó al reo personalmente la sentencia: el 16 quedó á disposicion del Gobernador de la provincia con el testimonio de condena para el cumplimiento de la misma, y en el dia 4 de febrero ingresó en el presidio de.....
3	»	Sobre incendio de la casa de N., sita en la calle de.. núm... de esta ciudad.	Principió en 30 de julio de 1862. En 8 de enero de 1863 dictó la sala primera etc., etc.	Sobreseimiento sin perjuicio.	Se ha cumplido.

(Aqui la fecha y firma del Juez,)

DISPOSICIONES NO INSERTAS EN LA GACETA.

761. CONTRIBUCION TERRITORIAL.—R. O. de 6 de julio, dictando reglas para llevar á efecto el repartimiento.

(DIR. GEN. DE CONTRIBUCIONES.) «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del corriente mes, la real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la exposicion que ha elevado V. I. á este Ministerio con fecha de ayer, en que acompaña el proyecto de repartimiento entre todas las provincias del reino de los treinta millones de reales, que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería han de satisfacer las mismas en el actual año económico de 1864 á 1865, como aumento establecido en el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 25 de junio último, puesto que se eleva á cuatrocientos treinta millones la cifra de dicha contribucion para el referido año; S. M. se ha dignado aprobar el mencionado reparto, y autorizar á esa Direccion general para que desde luego comunique el señalamiento de cupo que en aquel se hace á cada provincia, debiendo servir la misma base para la derrama entre los pueblos que la que se adoptó para el reparto de los cuatrocientos millones últimamente publicado, fuera de los casos en que oficialmente y con posterioridad se les haya considerado con una riqueza menor, ya por efecto de alguna comprobacion de agravio que se halle resuelta, ó ya por alguna equivocacion material que hayan podido padecer las Administraciones en aquel documento: siendo tambien la voluntad de la Reina, que no pudiéndose imponer sobre los treinta millones recargos provinciales y municipales, al tenor de lo prevenido en la base 6.ª, letra *B* de la ley de presupuestos antes mencionada, tampoco podrán gravarse con el 1 por 100 de fondo supletorio por estimarse por ahora bastante el que los pueblos tienen en las cajas del Tesoro, debiendo en su consecuencia repartirse solamente el cupo y el premio de cobranza que corresponde á los recaudadores, única exaccion que por aquella suma podrá hacerse á los contribuyentes.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Lo que esta Direccion traslada á V. I. para su conocimiento, debiendo manifestarle que el cupo señalado á esa provincia en el aumento de los treinta millones de reales que han de satisfacerse en el actual año económico, segun el reparto adicional aprobado por S. M., es de. . . . .

. . . .

. . . .

Para que pueda llevarse á cabo con toda precision y regularidad el reparto de la cifra que ha correspondido á esa provincia en el mencionado aumento de treinta millones que se ha fijado en la ley de presupuestos de 25 de junio último, este centro ha estimado tambien dictar las reglas siguientes:

1.ª En el acto que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia reciba el señalamiento del cupo que se ha hecho á la misma, y que se la comunica por separado, procederá sin levantar mano á practicar el reparto entre todos los municipios de que se compone aquella.

2.ª La base que la administracion debe tomar para verificar la derrama habrá de ser necesariamente la misma que se adoptó para el reparto de los cuatrocientos millones últimamente publicado, fuera de los casos en que la riqueza haya sufrido alguna alteracion por efecto de cualquiera de las circunstancias que se expresan en la real órden que se deja inserta.

3.ª Es necesario que tenga presente dicha oficina que segun la base 6.ª, letra *B* de la citada ley, no pueden imponerse recargos provinciales ni municipales sobre el cupo de los treinta millones, puesto que la referida imposicion ha tenido ya efecto en el anterior reparto de los cuatrocientos. Tampoco podrá aumentarse con suma alguna el fondo supletorio, por estimarse bastante por ahora el que tienen los pueblos en las arcas del Tesoro, y cuyo recargo no puede imponerse segun se dispone en la mencionada real órden.

4.ª Formado el repartimiento con la distribucion de los cupos municipales y el premio de cobranza, único aumento que debe hacerse en él, se someterá inmediatamente á la aprobacion de esa Diputacion provincial que ha de convocarse en breve con dicho objeto, pudiendo el Administrador ó quien le sustituya asistir á las sesiones en que dicha corporacion se ocupe de este servicio, para dar las esplicaciones que se estimen necesarias.

5.ª No se aprobará el reparto de ningun pueblo que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido estos, ó les haya sido fijada últimamente por la Administracion. No obstante, si la materia imponible que contenga el repartimiento fuese suficiente á encerrar el

cupo por los cuatrocientos treinta millones dentro del 14, 10 por 100, máximun de gravámen consignado en la base 1.ª de la referida ley de presupuestos, podrá ser interinamente aprobado, para no entorpecer la cobranza, pero con protesta de presentar antes de tres meses en aquella oficina los datos en que se funde la razon de la diferencia, los cuales, informados por la misma, deberán remitirse á esta Direccion; teniendo entendido los pueblos, que trascurrido este plazo sin haber presentado los mencionados datos, reconocen su error y aceptan el capital prefijado.

6.ª Los pueblos que presenten su repartimiento con un capital menor al necesario para encerrar su cupo dentro del 14,10 por 100, deberán acompañar precisamente su queja de agravio. Para este caso se recuerda a la Administracion la regla 15 de la circular de esta Direccion de 11 de octubre de 1859.

7.ª La Administracion cuidará de dar partes quincenales del estado en que se encuentra la presentacion y aprobacion de los repartos de los pueblos, cuyo servicio comenzará desde la primera quincena del próximo mes de setiembre.

8.ª Como que la Direccion calcula que todos los repartos deberán hallarse aprobados del 1.º al 15 de octubre, la Administracion adoptará las disposiciones convenientes para que el dia 1.º de noviembre, en que vence el segundo trimestre del actual año económico, se empiece la cobranza del primer semestre vencido ya para las cuotas señaladas á los contribuyentes en los treinta millones. La recaudacion del tercer y cuarto trimestre para esta nueva cifra se verificará en los mismos plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo de 1865, en que se han de cobrar tambien las cuotas de los cuatrocientos millones.

9.ª La Administracion cuidará de remitir á esta Direccion para el dia 15 de octubre inmediato, sin escusa ni pretesto alguno, los estados del resultado que arrojan los repartimientos arreglados á los formularios que se acompañaron á la circular de 15 de diciembre de 1861; debiendo venir refundidos en dichos documentos los dos repartos que comprenden el cupo de los cuatrocientos millones y el de los treinta que ahora ha de practicarse. Para que dicho servicio no sufra retraso alguno, la Administracion irá adelantando los borradores y demás trabajos preparatorios, á fin de que, presentado el último reparto de la provincia puedan cerrarse las sumas y verificar el envio dentro de aquel plazo.

10. Todas las demás reglas contenidas en la circular de 26 de abril del corriente año (1), que no se hallen en oposicion con las que ahora se dictan, quedan en su fuerza y vigor y habrán de ejecutarse por la Administracion para el reparto de los treinta millones.

La Direccion general de mi cargo confia fundadamente en el celo que á V. S. distingue, así como tambien en el que hay derecho á exigir de esa Administracion, para que los repartimientos de la provincia se hallen aprobados todos dentro del plazo que se señala; prometiéndose contribuirá V. S. igualmente con sus acertadas disposiciones, si lo que no es de esperar, surgiese alguna dificultad ó retraso en la aprobacion que ha de verificar la Diputacion provincial, y que interpondrá al efecto, si necesario fuera, la influencia de su autoridad para que sea orillado de la manera mas conveniente.

De la presente circular ruega á V. S. la propia Direccion se sirva acusar su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1864.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de... (CL. t. 92 p. 84.)

762. CONTRIBUCION INDUSTRIAL. **—Instruccion de investigadores para la formacion de expedientes de denuncia, etc.**

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

CAPITULO PRIMERO.

De la defraudacion.

Artículo 1.º Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio con arreglo á lo que dispone el R. D. de 20 de octubre de 1852:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexacti-

(1) Inserta en la pág. 278.

tud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.° Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de la cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.° Las autoridades, corporaciones y escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del R. D. de 20 de octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

Art. 2.°:

1.° Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.° El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

3.° El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.° Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.° del art. 1.° y los arts. 47 y 48 del R. D. de 20 de octubre de 1852, incurren en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondria á los contribuyentes respectivos.

5.° Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

Art. 3.° La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo del 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO II.

De la investigacion.

Art. 4.° La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas de sudsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 5.° La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

Art. 6.° Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 7.° Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento por el investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia; trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.°

Para hacer constar el requerimiento estenderá el investigador una diligencia formal

en que se hagan constar los hechos, que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el investigador.

Art. 9.° Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 10. Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matrícula, el investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente, á no ser por órden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

Art. 11. En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

Art. 12. A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.°, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándoles como defraudadores.

CAPITULO III.

De la instruccion de los expedientes de denuncias.

Art. 13. Los expedientes de denuncia constarán: primero, de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matrícula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo, de otra diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias, sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matrícula. Tercero, de la diligencia de reconocimiento practicado por el investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y esplícitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto, terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al art. 9.°, el investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto, si en la diligencia anterior hiciese el contribuyente alguna cita favorable, el investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto, evacuadas las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

Art. 14. Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 15. La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 16. Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.ª declaraciones de las personas que hayan dado noticias al investigador relativas á la industria, arte ú oficio, ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.ª declaracion del interesado en que manifestará si ejerce ó no la industria de que se le hace cargo, y la esplicacion de los datos en que se funda el investigador para la denuncia.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion de los expedientes de denuncia.

Art. 17. Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el art. 14, párrafo 2.° Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaracion con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el artículo 13 del R. D. de 20 de octubre de 1852, y no de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los Alcaldes ó sus delegados.

Art. 18. En el acto de estender la dili-

gencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotacion oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administracion, conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado real decreto.

Art. 19. Igual anotacion se practicará al recibo de los expedientes que remitan los investigadores.

Art. 20. Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estuviese bien determinada la Administracion propondrá las diligencias que debe practicar el investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

Art. 21. Las diligencias que se practiquen por órden de la Administracion, serán intervenidas por el investigador que haya instruido el expediente, haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

Art. 22. Cúando la Administracion encuentre justificados los hechos, despues de oir á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer segun tarifa, y la multa en que ha incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al dia de la liquidacion.

Art. 23. Si la Administracion con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposicion de multa, expondrá las razones en que se funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el recargo del 6 por 100.

CAPITULO V.

De la imposicion de las multas.

Art. 24. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, segun se dispone en el art. 45 del R. D. de 20 de octubre de 1852.

Art. 25. Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica, no resolverán los expedientes que hayan autorizado como administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

Art. 26. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias y oir á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 27. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo expondrá tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion, para que cumpla y haga cumplir la resolucion del Gobernador.

Art. 28. Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Direccion general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo dia se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Direccion las reclamaciones que en su caso produzcan.

Art. 29. Las multas impuestas por los Gobernadores nó pueden ser levantadas ni condonadas sino por el tribunal competente en la forma que se dirá.

Art. 30. Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administracion de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincial dentro del improrogable término de treinta dias contados desde el siguiente á la notificacion, así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfaccion de la misma, sin cuyos requisitos no será admitida la apelacion.

Art. 31. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignacion ó afianzamiento por el importe de las multas, se procederá

á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan en apelacion ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro del registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. Los consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedientes con audiencia de los interesados y fiscales de Hacienda pública con arreglo á lo que está establecido sobre los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 34. Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaracion que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

Art. 35. Los fallos de los Consejos provinciales causarán ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

Art. 36. Los Consejos emplearán en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilacion puede seguirse.

Art. 37. Cuando no se interponga apelacion contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesorería segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

Art. 38. El derecho de apelacion para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administracion, si estuviese ajustada á derecho.

Art. 39. Si las resoluciones del Consejo, que deben ser razonadas, declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formacion de los expedientes, se remitirán, despues de cumplimentado el fallo, á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 40. Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelacion á la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

CAPIPULO VI.

De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los investigadores.

Art. 41. El investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por mas de ocho dias, será privado de sueldo por término de quince dias á propuesta de la Administracion, aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. Si la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultacion y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá al Gobernador la suspension de empleo dando parte á la Direccion del ramo para su separacion, sin perjuicio de pasar al juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

Art. 43. Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Direccion del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

Art. 44. Para que no se pongan obstáculos á los investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la autoridad local los auxilios necesarios.

Art. 45. Cuando los investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorizacion de que trata el artículo anterior.

Art. 46. La Administracion cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de los investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy estraordinarias considerase conveniente la traslacion de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Direccion, de las razones que hayan motivado dicha medida.

Art. 47. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Cuando observen que los investigadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Ad-

ministracion ó del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Será obligacion de los investigadores la formacion de un padron, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El investigador que no entregue el padron de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

Art. 49. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán al de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administracion aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 50. Una instruccion especial determinará las relaciones de los investigadores con la Administracion, cuyas órdenes cumplirán estrictamente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 51. Deberán sujetarse á la formacion de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matrículas, ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imponibles de los que consten sus fábricas ó artefactos.

Art. 52. Lo serán tambien los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigacion.

Art. 53. A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el artículo 8.°; y el expediente se encabezará con certificacion, en que conste no hallarse inscriptos en las matrículas y adiciones del año respectivo.

Art. 54. Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisados por un investigador.

Art. 55. La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripcion.

Art. 56. Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contribucion industrial, tampoco se escusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado, si no acreditan en el acto que les está concedida la exencion.

Art. 57. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, podrán acudir los interesados á la Administracion, que tendrá presente las escepciones justificadas al examinar los expedientes.

Art. 58. Tanto la Administracion como los investigadores, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 59. La falta del aviso que los investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaracion.

Art. 60. Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta instruccion.

Art. 61. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 62. Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de diciembre de 1864.—Felipe de Vereterra.

S. M. aprueba la presente instruccion.—Barzanallana.» (*Bol. of. de Cáceres 12 de enero.*)

M. M. Alcubilla. *Director propietario, y Editor responsable.*

MADRID. 1865.—Imprenta de El Consultor á cargo de Enrique de la Riva, calle de la Bola núm. 3.

BOLETIN
JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.
PERIODICO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Este Boletin se publica cuatro veces al mes, y cuesta 24 rs. al año lo mismo en Madrid que en las provincias, pagando directamente en la Administracion, *calle de la Bola*, *núm.* 3, *Madrid*, ó remitiendo á favor de la misma, libranza ó sellos de franqueo.—Los que estén suscritos á *El Consultor de Ayuntamientos*, abonan 60 rs. anuales por ambas suscriciones.—El tomo de 1863, cuesta 22 rs. en Madrid y 24 remitido á provincias.

PARTE LEGISLATIVA.

Leyes, decretos, reales órdenes y circulares de los centros directivos.

763. SUBSIDIO.—**R. O. de 22 agosto de 1864, sobre la contribucion de los molinos de pólvora.**

(HAC.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo del señalamiento de la cuota de contribucion industrial que desde 1.° de enero próximo, en que tendrá lugar el desestanco de la pólvora debe satisfacer la industria de fabricacion y expendicion de este artículo: y en su virtud, y de conformidad con el dictámen de V. I. se ha servido S. M. mandar que se adicione á las tarifas unidas al R. D. de 20 de octubre de 1852 la indicada industria en esta forma: en la tarifa núm. 2.° y despues del epígrafe de «Molinos de Linaza sésamo etc.» el de «Espendedurias de pólvora y mezclas explosivas.» Depósitos en que se venden solo al por mayor. . . . 3000

Id. por mayor y menor. . . . 1500

Expendedurías situadas en distritos mineros. 1000

Id. en cualquiera otro punto. . 200

Expendedores ambulantes. . . 100

Con las declaraciones siguientes: 1.ª La precedente tarifa es igualmente aplicable á los que expendan pólvora del reino ó del extranjero. 2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras abonarán, por cada línea que construyan, la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta al por mayor; pero, si además expendiesen dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la precedente tarifa.

Y á la tarifa número 3.° y despues del epígrafe de la fábrica de productos químicos el de fabricacion de pólvora en esta forma:

Artefactos empleados en la fabricacion del dicho artículo y materias explosivas.	Movidos á mano.	Idem de sangre.	Idem con motor de agua ó vapor.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año. . .	60	120	300
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas vinarias, y ternarias; por cada una..	200	400	1000
Tahonas para empaste id. id.	»	400	1000
Prensa para id. id.	»	»	800
Tonel de pavon id. id.. . .	150	300	800
Graneador mécanico id. id. .	200	400	1000
Tonel de Champy id. id. . .	»	600	1500

Con las declaraciones igualmente siguientes: 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa, son todas las composiciones, cuya base sea el salitre y su aplicacion á esplotar canteras ó minas ó hacer desmontes. 2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos y fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen tambien al por menor, pagarán la cuota que les corresponda solo por este último concepto; y si además del único puesto en que deben espender aquella estableciesen otros pagarán por cada uno segun su clase, con arreglo á la tarifa de espendedores de dicho artículo. De real órden etc. (*Comunicada en 22 de agosto á la Direccion general.—Bol. of. de Castellon de 7 de noviembre de* 1864.)

INDICES.

INDICE alfabético general de todas las secciones, ó sea de la Parte legislativa, Jurisprudencia civil, y Jurisprudencia Administrativa.

A.

B.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

Q.

R.

U.

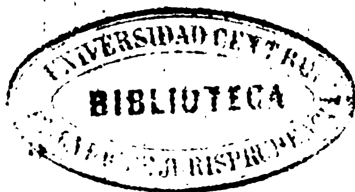
V.

INDICE

cronológico de la Parte legislativa.

NOTA. Consúltense tambien los números de 1865, en donde se incluirán otras disposiciones que por su tardía publicacion no han podido tener entrada en los de este año.

FIN DEL INDICE.


BIBLIOTECA

